Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Censo.
Dª Maria Josefa de Peña, y otro, al Rl. Fisco del Sto. Off. de Ynqn.

Año de 1795

Angul

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo Doña Maria Josefa de Peña, y Samorano, Viuda Albacea y tenedora de Bienes de Don Josef de Arescurenaga Secretario mas antiguo Juvilado que fuè del Secreto del Santo Oficio de la Ynquisicion deste Reyno, y Curadora dela Persona, y Bienes de Doña Maria Anna de Arescurenaga mi hija lexitima Demente tolerada: Digo que por quanto Yo presente Escrito ante los Mui Yllustres Señores Ynquisidores de este Santo Oficio dela Ynquisicion deste Reyno, por èl que manifeste haver llegado ami noticia, que este Real Fisco tenia cantidad de miles para imponerlos en Fincas de aprecio, y con las debidas seguridades; hallandome en el dia en posecion dela Hazienda nombrada la Cieneguilla conocida por una delas mejores destas immediaciones, deseosa de redimir algunos Censos que cargan sobre ella pertenecientes à diversos interezados, reconociendo uno solo subrrogado en lugar delos demas, y darle al mismo tiempo algunos aperos que le son necesarios, demas delos que tiene. A este proposito, ocurri ala Justificacion, y piedad de dichos Señores haciendoles presente las ventajas que goza dicho fundo y los principales que lo gravan, y deseaba redimir, para que siendo de su justificado equitativo arvitrio, se dignasen mandar seme entregue la Cantidad de Quarenta mil pesos que ès indispensable para llenar todos estos obgetos. La dicha Hazienda dela Cieneguilla la hubo en remate publico que hizo della este santo Oficio por bienes del Capitan Matheo dela Herreria mi Difunto Padre Dn. [illegible]

Josef de la Peña; haviendo quedado por su fallecimiento
la tomó à cuenta de su lexitima mi Hermano Don
Manuel Josef de Peña, reconociendo à favor de la masa
comun indivisa qualquiera sobrante sobre la parte, ò
porcion que le hubiese de tocar verificada la divicion
y particion: Que el expresado Don Manuel Josef havia
fallecido bajo de un Poder para Testar otorgado ante
Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano que fué de
su Magestad en doze de octubre del año pasado de se-
tenta, y siete; cuyo Testimonio presentè con el Juram.to
y solemnidad necesaria con el numero uno, dejando
en el por Albacea, y heredero a mi Difunto Marido;
con cuyo motibo pasó à su poder la expresada Haz.da
Este hecho produjo graves disenciones en la familia, cons-
pirando los Herederos Avintestato de Don Ma-
nuel Josef, el que por no haver extendido el Comisa-
rio Don Josef de Arescurenaga el Testamento en
virtud del Poder, se declarase Intestado al enunciado
Don Manuel; y por consiguiente pasase su herencia
a los Consanguinios por su orden, y graduacion; sobre
el particular me pusieron una especiosa Demanda
en la Real Audiencia, la que se concluyó breve, y
felizmente, declarando la Justificacion de aquel
Superior Tribunal por verdadero Testamento el
Poder otorgado por mi hermano Don Manuel
Josef, y por su lexitimo heredero al Difunto mi
Marido, pronunciando en esta razon las Sentencias
de Vista, y Revista, cuyo Testimonio presento
con el numero dos. Aquel sobrante que como
exceso de su lexitima se obligó à pagar el dicho
Don Manuel para entrar en la Hazienda de la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cieneguilla, declarò la Real Audiencia en el año pasado de ochenta, y cinco, tocar, y pertenecer à una de las hijas de mi Difunta Hermana Doña Maria Constanza de la Peña, y liquidada su importancia, asendiò à la Cantidad de Doze mil, y mas pesos, los que se mandò al poseedor mi Difunto Marido, satisfaciese dentro de tercero dia con apercevimiento. No teniendo èl dicho D. Josef pronta esta suma para verificar la entrega se viò en presicion de vender la Hazienda à Don Rafael Mesa en Noventa, y quatro mil pesos, con grave quebranto suyo, pues poco antes le havia ofrecido cien mil, y mas pesos por ella el Difunto Don Juan Antonio Molina; el comprador Mesa Unicam.te entregò à cuenta del contado la Cantidad de veinte y dos mil pesos, obligandose à enterar el resto por plazos; y en el interin satisfacer diversos intereses segun se pactò respectivamente cerca de cada una de las sumas que residuaron. A nada de esto diò cumplimiento, y descubierto del mismo modo con sus demas acreedores, se hizo indispensable ejecutarlo, y formar en el Real Tribunal del Consulado Concurso à sus bienes. La Testamentaria de mi cargo, era de primera deduccion en quanto al pago del resto del valor de la Hazienda principalmente existiendo aquella en poder del Deudor

y siendo una Finca tan util, y fructifera. Circunstancia que moviò al Real Tribunal à mandar con annuencia, y combenio delos demas Acreedores, seme debolviese, y adjudicase en èl mismo precio la Referida Hazienda, obligandome Yo, como me obligo à pagar al Concurso dentro de un año los veinte, y dos mil pesos que havia exivido Mesa, decontado, como tambien èl importe delas mejoras, y traspasos que alli tubiese, que ascendieron ala Cantidad de nuebe mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales, y esta con aquella al total de treinta, y un mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales, al plazo dicho de un año, con mas sus respectivos Intereses, deduciendose, y abonandosele las faltas que se advirtiesen, y pagas que verificase por Cuenta del Deudor, segun todo constaba por èl Testimonio que presentò con èl numero tres. Bajo de estas calidades seme paso desde luego en posecion dela Referida Hacienda, y hecha cargo de su manejo desde èl mes de Agosto del año proximo pasado de noventa y tres, la hè aperado en lo posible, trabajando seriamente, afin de entablarla, y enderezarla. Sus proporciones son conocidas, y las mas ventajosas. Està situada en una Quebrada Deliciosa, y comprehende toda ella, doscientas sesenta, y dos fanegas de Tierra, delas quales una competente porcion pertenese al Monte, cuyo expendio hace su principal, y mayor entrada. Delas Restantes, se ocupan las unas en Sementeras, y distantes las otras

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ò poco proporcionadas para atenderlas con el esmero que corresponde, se dan en Arrendamiento à cinquenta, y seis Yanaconas, que fuera de contribuirme con mas de tres mil pesos por el terreno que respectivamente ocupan, estan obligados à trabajar, y con efecto trabajan en la composicion del Rio, y limpia de Azequias. Ella està situada en Cabezera de Aguas, y goza de estas en abundancia, en virtud de repetidos privilegios, y amparos de posecion que se les han concedido, y originales se conserban entre sus titulos. Todos los dias bajan à esta Ciudad dos Requas de Leña de à ocho Mulas que vendidas en doze pesos cada una, deja libres siete, pagados Cortadores y Arriero. Su expendio es pronto, y efectivo, por ser esta Leña la mejor que entra en la Ciudad: y agregandose à ello las Providencias que se han tomado para precaver se extraiga dicho efecto sin consentimiento mio, y utilidad de la Hazienda, sirve esto de aumento considerable à su ingreso. En el dia se halla por la mayor parte empotrerada à beneficio de la Vigilancia, y esmero que en esto tubo mi Difunto Marido, quien no otorgò arrendamiento alguno de dicha Hazienda, sino con la expresa calidad de que los Arrendatarios havian de ser obligados à fabricar Tapias, pagandoselo su importe fenecido el contrato, como se hà

verificado. De forma, que comparada hoy la Cienegui-
lla, con lo que fuè al tiempo que por dicho Santo
oficio se rematò a mi Difunto Padre Don Bartho-
lome Josef de la Peña, constituye un fondo de distinta
intidad, y naturaleza. Entonces estaba apoderado
el monte de la mayor parte de las Tierras. En el dia
à expensas de considerable trabajo, y quantiosos gas-
tos, se han ganado muchas fanegadas veneficiando
las, y haciendo en ellas largas, y crecidas semen-
teras, correspondiendo liberalmente a lo impendi-
do las ganancias que se reportan. De presente tie-
ne el valor de Ciento ochenta mil pesos, pues com-
prada en Noventa, y quatro mil, y agregados nue-
ve mil doscientos veinte, y seis, en las mejoras
y traspasos que dejo en ella Mesa, resulta, con
cinco mil pesos, gastos por mi en Herramienta,
aparejos, Sementeras de Alfalfa, Maises, y otras
varias que no se han cosechado, èl total de la impor-
tancia sobredicha, solo sus Tierras, sin incluir
Casa, Cercos, Oficinas, aperos, Ganados, è Instruccio-
nes, se acaba de abaluar de orden de la Real Justi-
cia, con interbencion del Abogado Defensor general
de Menores, en la Cantidad de ochenta, y nueve mil
seiscientos cinquenta pesos, como consta del Expedien-
te, que original acompaño, en que tambien aparece
el dicernimiento que se me hà hecho del cargo de tal
Curadora, y la Lizencia que con todas las solemni-
dades de derecho se me concediò, para que pueda pro-
ceder à otorgar esta Imposicion. Establecidas las

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

utilidades, ventajas, y proporciones dela Hazienda, voy à encargarme delos Principales de Censos que la gravan con exprecion delos que intento subrrogar con el dinero que solicito. Reconoce la Hazienda en primer lugar un Patronato de veinte, y siete mil novecientos veinte y un pesos, que han de quedar impuestos à Censo perpetuo, è irredimibles al tres porciento correspondiente à una Capellania Lega, que mandaron fundar, y dejaron fundada mis Difuntos Padres Don Bartholomè Josef dela Peña, y Doña Maria delas Nieves Samorano, à beneficio de todos sus Hijos, la que en èl dia gozo Yo, como la ultima dellos: Dos mil pesos que pertenecen al Monasterio de Capuchinas en virtud de la Renuncia que dellos hizo la Madre Maria Ana de San Francisco Religiosa del para los gastos delas Fiestas annuales de San Francisco de Asis, y Santa Clara; y cuyos Reditos se satisfacen al quatro porciento = Ytem quatro mil pesos de una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Alvarado, de que tambien se pagan los Reditos al mismo quatro porciento = Finalmente reconoce la Hazienda Doze mil pesos à fabor de Doña Francisca Peña, Religiosa Profesa de Velo Negro en èl Monasterio dela Encarnacion, Doña Josefa, y Dª Maria Anna de Peña, todas tres hijas naturales

el expresado Difunto Don Manuel de Lena, mi hermano. Estos quatro Capitales, componen el total de Quarenta, y cinco mil novecientos veinte, y un pesos de que Rebajados los veinte, y siete mil novecientos veinte y un pesos irredimibles, quedan para Redimir Diez, y ocho mil pesos, que es el primer objeto en que se ha de emplear el dinero que produzca. Delos treinta y un mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales que tengo que exivir del Concurso de Mesa por los veinte, y dos mil pesos que recibio mi Difunto Marido, y los trescientos, y mesenos existentes en la Hazienda, hay que Rebajar por Razon de Salarios, pagos que tiene hechos à nombre del Deudor, Importe de que me ha adeudado Mesa, y otras Cantidades quince mil veinte, y siete pesos, que Rebatidos de aquel Capital, le quedan por satisfacer ala mayor Diez, y seis mil ciento noventa, y nueve pesos. El designio es pagar esta Cantidad, y Redimir los Diez, y ocho mil pesos de que llebo hecha mencion, para con el Resto de cinco mil ochocientos un pesos que quedan comprar unos Negros, afin de economizar los Jornales del Monte que son de algun valor en todos los meses. Para mayor Seguridad de este principal que solicito exima de la que proporciona el crecido importe de la Hazienda, que como queda expuesto en solas sus Fierras, es de cerca de noventa mil pesos, y la circunstancia de la subrogacion enunciada, estoy pronta à someter ala hipoteca



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

especial, la Casa que quedò por bienes de dicho Difunto en la Calle del Mascaron; y que siendo su valor de mas de veinte mil pesos, solo reconoce dos Censos, uno de seis mil pesos perteneciente al Patronato de Villaquiran, con el que fuè comprada à este Santo Oficio; y otro de mil trescientos correspondientes à una Capellania de que es Capellan actual el Lizenciado Don Juan Parada residente en los Reynos de España, cuyo principal subrrogarè tambien con el Dinero que reciba de este Santo Oficio, viniendome solo à quedar libres en este caso para imbertirlos en la expresada Hazienda; quatro mil ochocientos un pesos: Finalmente para mayor solemnidad fuerza, y autoridad del Instrumento, concurriran à el todos mis hijos, y herederos del expresado Difunto Don Josef de Arescurenaga mi Marido, que son los que se mencionan en su Poder para testar, bajo del qual fallecio, cuyo testimonio presento con el numero quatro: Y concluyò pidiendo, que haviendo por presentados los quatro Instrumentos de que llebo fecha mencion, se sirviesen dichos Señores mandar, que para los fines, y efectos que por menor dejo puntualizados en el Cuerpo de esta Representacion, se le dè, y entregue del Caudal acopiado para el destino de Imposiciones en

Arcas de dicho Santo Tribunal la mencionada Cantidad de los quarenta mil pesos de que estoy pronta à otorgar el Ynstrumento, ò Ynstrumentos correspondientes con todas las solemnidades de derecho, lo que ès conforme à Justicia que pidiò Jurando lo necesario, firmando Yo como Curadora de la dicha Doña Maria Ana de Arescurenaga mi hija, Dª Maria Gertrudiz de Arescurenaga, el Lizenciado Dn Manuel de Arescurenaga, por si, y como Apoderado del Doctor Don Esteban su hermano, y Don Eduardo Josef de Arescurenaga mis hijos. Y por Decreto proveido por dichos Señores Ynquisidores en veinte, y ocho de Abril de este presente año, hubieron por presentados los Documentos à que se refiere, y mandaron dar traslado al Receptor genl Ynterino Don Francisco Garrido, lo que se le hizo saver en el dia, mediando à este Escrito, otro presentado por la dicha Doña Maria Josefa de la Peña ante el señor Alcalde ordinario Don Miguel de Oyague, y Sarmiento del orden de Santiago, por èl que pide se tase la Casa de su morada, y nombra para ello al Maestro Alarife Josef Nieves, para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria procediese à dicha Tasacion, a lo que se proveyò en cinco de Mayo de este presente año Decreto por èl que se mandò se procediese en la conformidad que se pedia; y en èl mismo dia el dicho Josef Nieves, aceptò, y Jurò; y por la Tasacion que hizo en diez, y ocho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de dicho mes de Mayo, aprecio, y tazò la expresada Casa en diez, y ocho mil doscientos catorce pesos: En vista de lo qual, el Receptor general Interino de dicho santo Oficio, y Administrador de algunos Patronatos respondiendo al traslado de la pretencion de la dicha Doña Maria Josefa de la Peña, Viuda, Albacea tenedora de Bienes de Don Josef de Arescurenaga, Secretario mas antiguo Jubilado que fuè del Secreto de este Santo Oficio, y Curador de la Persona, y Bienes de Doña Maria Ana de Arescurenaga su hija legitima, Demente tolerada, sobre que se le entreguen la Crecida Cantidad de miles que tiene este Real Fisco para imponer en Fincas de aprecio, y seguridad Quarenta mil pesos à Censo por subrrogacion, y nueva imposicion sobre una Hazienda que posèe nombrada la Cieneguilla, situada en las immediaciones de esta Ciudad, sobre que expuso que reconocidos los Papeles presentados por la dicha Doña Maria Josefa, se encuentran ser ciertos los Instrumentos, y Documentos que se refieren; pero siendo preciso hazer una descripcion, y analicis puntual del valor de la Hazienda, y Casa de esta Ciudad, sobre que se hà de verificar la imposicion del Censo que se solicita, con rebaja de los gravamenes que tienen, lo executa diciendo, que

por la tasacion de foxas consta que sus fanegadas
acienden à Doscientas sesenta, y dos, con diez, y seis
Cordeles mas, y que por los precios que les dieron los ta-
sadores Ambrocio Adame, y Leonardo Avila, llega-
ron à ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta p.s
sin incluir Cercos, Casa, ni oficinas, con otras mejoras
como adelante se expresarà: Que la Casa de su ha-
vitacion en esta Ciudad, segun expresa Doña Ma-
ria Josefa, y por un computo prudencial que puede
formar el Receptor, por su buena fabrica, y solida
construccion con que la formò el Difunto Don Josef
de Arescurenaga, debe reputarse por Veinte mil p.s
que ambas Cantidades componen Ciento nueve
mil seiscientos cinquenta pesos: Los quarenta mil
pesos que solicita Doña Maria Josefa, se han de
invertir, y refundir en pagar al Concurso de Acrée-
dores de Rafael Mesa, Diez, y seis mil ciento no-
venta, y nueve pesos seis, y medio reales, y porque aun
que ellos fueron antes treinta, y un mil doscientos
veinte, y seis pesos seis, y medio reales, rebajados
por razon de faltas que hubo en la Hazienda al
tiempo de recibirla, con otras casualidades agrega-
das que importaron mil quinientos veinte, y sie-
te pesos, se han reducido à solos Diez, y seis mil
ciento noventa, y nueve pesos seis, y medio reales.
En redimir Dos mil pesos pertenecientes al Mo-
nasterio de Capuchinas en virtud de la renuncia que
de ellos hizo la Madre Maria Ana de San Fran-
cisco, Hermana que fuè de dicha Doña Maria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Josefa para el culto de aquella Yglesia= Quatro mil pesos de una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Albarado= Doze mil pesos con que dejó gravada la Hazienda el Difunto Don Manuel Josef, à favor de sus hijas naturales Doña Francisca Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de la Encarnacion, Doña Josefa, y Doña Maria Ana. Mil trescientos pesos de principal de una Capellania que el Licenciado Don Juan Parada goza, i impuesta sobre la Casa situada en la Calle del Mercado, cuyos cinco principales importan treinta, y cinco mil quatrocientos noventa, y nueve pesos seis, y medio reales, que han de entrar por subrogacion; y los quatro mil quinientos pesos uno, y medio reales restantes al cumplimiento de los Quarenta mil de nueva imposicion. Verificada alos Interesados la entrega de los treinta, y cinco mil quatrocientos noventa, y nueve pesos seis, y medio R. que componen los cinco Principales que se han de redimir conforme derecho, quedan los valores de la Hazienda, y Casa de esta Ciudad en setenta, y quatro mil, ciento cinquenta pesos uno, y medio reales; à estos se agregan Nuebe mil docientos veinte, y seis pesos seis, y medio reales de mejoras, pues no se han tasado, y se han recibido en censo de Casa, y oficinas, que suben à ochenta, y tres mil tres-

cientos setenta, y siete pesos, de que se rebajan treinta y quatro mil trescientos cinquenta, y dos pesos; lo es veinte, y siete mil novecientos veinte, y un pesos de ellos del Patronato que dejaron fundado sobre la dicha Hacienda Don Bartholomè Josef de la Peña, y Doña Maria de las Nieves Samorano; y los seis mil quatrocientos treinta, y un pesos restantes de un principal que carga sobre la Casa de esta Ciudad, perteneciente al Patronato de Villaquiran, y bienen à quedar en sobrante liquido, libre de las pensiones anteriores, y de las que ahora se imponen, la cantidad de quarenta, y quatro mil quinientos veinte, y quatro = Esta esplicacion hà parecido combeniente hacerse, para que V. Señoria, y los Ministros que componen la Junta, encargandose del importe de ambas Fincas, y de las cantidades que se han de redimir puedan resolver la entrega de los Quarenta mil pesos que se solicitan al quatro porciento, que al año reditua-ran mil, y seiscientos; y concluyò pidiendo se sirvieren dichos Señores mandar se llebe la pretencion ala Junta de Hazienda, donde tratada, y conferida se resolverà lo que combenga en Justicia; Y por Decreto de seis de Junio del presente año, dichos Señores mandaron llebar el Expediente ala Junta de Hazienda intermediando un Testimonio del Poder conferido por èl Doctor Don Esteban Josef de Arescurenaga, à Don Manuel de Arescurenaga su Hermano quien con èl presenta Escrito, paraque se tenga por bastantemente lexitimada su Persona, sir-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

viendose mandar, que respecto de necesitarlo para otros efectos, sele debuelva dicho Testimonio, quedando en los Autos la nota correspondiente, à que se proveyò Decreto en veinte, y uno de Junio de dicho año, dandose traslado al Receptor general Interino Don Francisco Garrido; quien respondiendo à dicho traslado expresò, que el dicho Don Manuel, como uno delos Coherederos de su Padre Don Josef de Arescurenaga, se presentaba con Testimonio del Poder que le tenia conferido su hermano el Doctor Don Esteban Josef de Arescurenaga, Cura, y Vicario dela Doctrina de Araguay en la Provincia de Canta; pero con la calidad de que sele debuelva, respecto de necesitarlo para otros efectos, à que contextò, que siendo preciso dicho Poder, no solo para lexitimar la pretencion y conseguirla, caso de no haver embarazo, por otro motibo diverso, sino tambien para que se inserte en la Escritura que se hà de otorgar, y se cosa con los demas recaudos à los Autos que formalizaran la pretencion; y concluyò pidiendo se sirviesen dichos Señores mandar, se suspenda tomar la razon de dicho Poder hasta que se fenezca la solicitud dela enunciada Doña Maria Josefa de Peña, que verificandose ès preciso que se inserte en los Autos dela pretencion, y tambien en el Instrumento que se hà de otorgar; y si el expresado Don Manuel necesitase del Poder para otros efectos, lo

mandase Compulzar al Escribano ante quien se
otorgò: Y por Decreto de cinco de Junio del mismo
año, dichos Señores mandaron suspender tomar ra-
zon del Poder hasta que se fenezca la solicitud de
Doña Maria Josefa Peña; y que verificandose
ès preciso se inserte alos Autos dela pretencion, y
tambien en el Instrumento que se hà de otorgar;
y que si Don Manuel de Arescurenaga lo necesitare
para otros efectos, lo mande Compulzar al Escriba-
no ante quien se otorgò = Tambien se presentò Dª
Maria Getrudis de Arescurenaga, como Muger lexiti-
ma de Don Bartholomè Valdes presentando èl
Poder del dicho su Marido otorgado en el Cerro Mi-
neral de Yauricocha en veinte, y uno de Junio de
mil setecientos noventa y quatro, ante Bernavè
Antonio de Goñy Escribano Publico, del que por De-
creto de siete de Julio del presente año los dichos
Señores Ynquisidores mandaron, que el Poder
de Don Bartholomè Valdes, se agregue alos Autos
y que se tenga presente al tiempo dela determi-
nacion = Y por Escrito presentado por dicho Receptor
General Interino, hubo por bastante el Poder dado
por Don Bartholomè Valdes à su Muger Dª
Maria Getrudis de Arescurenaga, que era un Do-
cumento corriente, y que no se ofrecia reparo algu-
no que lo inhavilitase; lo que agregandose alos
Autos como estaba mandado se tubiese presente
al tiempo de su determinacion; al que se proveyò
Decreto por dichos Señores Ynquisidores con fecha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de siete de Julio del que corre, por el que mandaron que el Poder del dicho Don Bartholomè Valdes, se agregue alos Autos, y que se tenga presente al tiempo de su determinacion = Y haviendo Yo la dicha Doña Maria Josefa, como Curadora dela Persona, y bienes de Doña Mariana de Arescurenaga mi hija lexitima, y los demas mis hijos, y herederos del dicho Don Josef de Arescurenaga, producido segundo Escrito en los Autos sobre la Imposicion de un principal que solicitabamos de dicho santo oficio, dijimos: Que para cumplir con la exivicion que ofrecia hacer Yo la dicha Doña Maria Josefa al cumplimiento del Plazo de un año de la cantidad que exiviò Don Rafael Mesa, quando le fue vendida por mi Difunto Marido Don Josef de Arescurenaga la Hazienda dela Cieneguilla, nos presentamos ala dignacion de dichos señores Inquisidores, pidiendoles se sirviesen mandarnos entregar Quarenta mil pesos para reconocerlos à Censo sobre la misma Hazienda, y Casa, y satisfacer su Redito à razon de quatro porciento. Esta solicitud se hà estado substanciando por sus terminos, y ultimamente se mandò por la Justificacion de dicho Señores, hiciesemos constar el tanto liquido à que quedaba reducida

la exivicion que se debia hacer por la Causa, y Ra-
zon sobredicha; con este objeto ocurri Yo la dicha
Doña Maria Josefa al Real Tribunal del Consu-
lado, pidiendo se declarase que por cuenta de los
treinta, y un mil doscientos veinte, y seis pesos
seis, y medio Reales que tenia que exivir, se me
debian abonar quinze mil doscientos sesenta, y tres
p.s dos, y medio Reales de varias partidas que por me-
nor se puntualizaron en el Recurso. Tratada la
materia en Junta de Acreedores, combinieron en
que por el Contador del Real Tribunal, con inter-
vencion del Sindico del Concurso de Mesa se In-
formara sobre quales eran las Partidas de legi-
timo abono. Estos comisionados reconocieron de
plano que eran abonables los mil ciento quaren-
ta, y un pesos quatro Reales por lo respectivo a las
demas sumas, siendo diversos sus dictamenes: Ul-
timamente tres de los Acreedores pidieron tras-
lado de la diligencia, y se les mandó dar, siendo
este el estado del articulo, como instruye la
certificacion relacionada que en debida forma pre-
sentamos, de forma que el Credito de treinta, y
un mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio
Reales, por ahora solo viene à padecer la rebaja
de los dichos dos mil ciento quarenta y un pesos
quatro Reales, quedando asi reducido el liquido
de veinte, y nueve mil ochenta, y cinco pesos dos
y medio Reales que con sus intereses asienden

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à treinta mil quatrocientos setenta, y quatro pesos dos reales, como aparece del citado Documento. Quando nosotros contabamos conque sin contradicion alguna se nos hiciese el abono total delos quinze mil, y tantos pesos, pedimos à este Tribunal solamente la cantidad delos mencionados Quarenta mil pesos para la imposicion sobre dicha; mas hoy que el asunto hà tomado otro aspecto, y que los tres Acreedores quieren reduzir à disputa una cosa que en la realidad no la admite, causando entorpecimiento, y retardacion en la materia deque me resulte el perjuicio del aumento delos Intereses; yà nos es preciso adelantar nuestra solicitud, contando siempre con el fondo de piedad, y benefisencia de dichos Señores, para que en uso della se sirvan mandar se nos entreguen Diez mil pesos mas que hagan el total de Cinquenta mil pesos, bajo delos mismos terminos, y seguridades que tenemos ofrecida en el primer Pedimento que pusimos en esta razon. La pretencion à primer aspecto parece abanzada, pero no lo es, si se atienden por una parte las circunstancias enque nos hallamos, y por otra las seguridades que ofrecemos, que en todo evento afianzan la subsistencia desta Imposicion. Porque suponiendo que hemos de subrrogar todos los otros Censos que reconoce la

Hazienda, quedan solamente en ella los veinte, y siete mil novecientos veinte, y un pesos del Patronato de Familia, que con los cinquenta que ahora solicitamos, el total gravamen del fondo asenderà à setenta, y siete mil novecientos veinte, y un pesos: Las Tierras estan abaluadas en ochenta, y nueve mil y tantos pesos; conque hay un sobrante de cerca de Doze mil pesos. A estos deben agregarse, nueve mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio reales, que segun el testimonio que presentamos que importa la tasacion de las mejoras que dejò Don Rafael Mesa en la Hacienda, cuyo importe se comprehende en el total de la Cantidad que debo exivir Yo la expresada Doña Maria Josefa, yà resulta asender el sobrante à Veinte, y un mil, y mas pesos. Asimismo se debe tener por Capital para asegurar la imposicion el valor de las Tapias hechas por el Arrendatario Don Domingo Gonzalez de Aguilar, y anteriormente por el finado Don Josef de Arescurenaga, las quales no han abaluado, ni comprehendido en la partida de existencia; Como asi mismo debe computarse el importe de la Casa, Oficinas, Potreros, Corrales, Galpon, Capilla, Tambo, è igualmente los aperos, y Herramientas que se han introducido despues de la adjudicacion por mi la enunciada Doña Maria Josefa; Y tambien las crecidas Sementeras que tengo hechas, cuya importancia regulada en los infimos precios no bajaran de seis à ocho mil pesos. Finalmente, se hà de contar con Diez, y seis mil pesos, poco mas, ò menos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que hay de sobrante en el valor de la Casa, que tambien sometemos à esta imposicion, descontados los seis mil quatrocientos treinta, y un pesos del principal que reconoce al Patronato de Villaquiran; y mil trescientos cinquenta, y cinco de la Capellania de Don Juan de Parada, de todo biene à resultar un Residuo de mas de quarenta, y tres mil pesos que quasi duplica el fondo de la Cantidad que hoy solicitamos. Añadiendose à todo esto las ventajosas proporciones y circunstancias de la Hazienda que por menor tenemos puntualizadas en nuestro primer recurso, y ahora omitimos reproducir, por no causar molestia ala respetosa atencion de dichos Señores, resulta quedar suficientemente asegurado el principal de los cinquenta mil pesos que pedimos, con los quales satisfaciendo al Concurso de Mesa lo que se adeuda, y redimidos los Diez y nueve mil seiscientos cinquenta, y cinco pesos de Censos, el sobrante que hubiese lo imbertiremos en aumentar aperos a la Hazienda, para que de este modo siendo mas fructifera, se aseguren mas los principales que quedan impuestos sea mas efectiva la satisfaccion de los Reditos, siendo tambien mayor alivio en su horfandad esta Familia, que en todos

tiempos hà experimentado el modo mas sensible los efectos de la beneficencia, y piedad de dichos Señores; pero si acaso esta propuesta en el modo que se hà hecho no mereciese la superior atencion de este Tribunal, à lo menos esperamos no se negarà à concedernos el dicho aumento de los diez mil pesos, protestando nosotros, como protestamos, que qualquiera Carrosidad que seamos abone por el Concurso de las que han quedado pendientes, y se puntualizan en el Auto del Real Tribunal del Consulado, luego que la percibamos, la consignaremos realmente en este Santo Oficio, para en parte de redempcion, ò acaso total de dichos diez mil pesos, y asì vendrian solo à quedar los mismos quarenta mil pesos que solicitamos en el principio. De este modo se verifica la mas cumplida seguridad y abono, y nosotros experimentaremos el beneficio de quedar libres de reconocer diversos acreedores, teniendo uno solo en este Justificado, y piadoso Tribunal; y concluyeron pidiendo, que habiendo por presentada la Certificacion, y testimonio de que queda hecha mencion se sirviesen mandar, que sobre los Quarenta mil pesos que tenemos solicitado, sean entregados los expresados Diez mil pesos, que completan los cincuenta mil para los fines, y efectos que llevamos propuestos, como es de Justicia = Y por un otro si dijeron que habiendo asentado que la contradiccion por algunos acreedores à la declaracion que se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mandò hacer à mi la dicha Doña Maria Josefa de la Hazienda de la Cieneguilla fuè despreciada por el Tribunal del Consulado, cuya providencia se confirmò por el señor Juez de Alzadas; para comprobacion de esta verdad exivimos en debida forma una Certificacion dada por el Escribano mayor de dicho Real Tribunal, en que se inserta à la letra el Auto confirmatorio de Alzadas para que se tenga presente por la Justificacion de dicho Señores; y concluyò pidiendo, que haviendolo por presentado se sirviesen de tener presente su contexto para la Resolucion que se tomase en este Expediente, y subscripto por Doña Maria Josefa y sus hijos el dicho Escrito, se advierte estampada una Nota que subscribe Dn. Felipe Ailuardo Abogado Defensor de menores del distrito de esta Real Audiencia, en la que se dice; que a fin de que no deje de tener efecto la Solicitud por falta del consentimiento del Defensor general de Menores, en señal de su allanamiento lo firmaba: Y por Decreto de onze de Agosto del presente año, mandaron dichos Señores Ynquisidores, que se pongan con la pretencion los dichos Documentos, y se dè traslado al Receptor general Interino, y Administradores de los Patronatos; lo que con efecto se les hizo saver en el mismo dia, asi al dicho Receptor Don Francisco Garrido, como à Don Manuel Miguel de Arrieta, Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: Quienes respondiendo sobre la dicha pretencion hecha por mi, y como Curadora de Da. Maria

Ana de Arescurenaga, con Interbencion del Abogado Defensor de Menores Don Felipe Ailuardo, y demas mis hijos, para imponer la Cantidad solicitada, y subrogarla en la Hazienda que poseo nombrada la Cieneguilla con hipoteca de la Casa en que en la actualidad vivo, por èl que dijeron, que en Junta de Hazienda que se tubo sobre este particular, se sirvieron dichos Señores mandar que Yo hiciese constar èl tanto liquido à que quedaba reducida la exivicion que debia hacer en el Real Tribunal del Consulado, à favor del Concurso de Mesa, y èl estado que tenia el Recurso de apelacion de los Acreedores que se opusieron à la adjudicacion de dicha Hazienda. En esta virtud havia ocurrido Yo la pretendiente à aquel Real Tribunal y presentaba en este, lo que se me havia mandado practicar en la citada Junta de Hazienda; de cuyo Escrito, y Documentos se les havia dado traslado; y respondiendo à el, pidieron se sirviesen dichos Señores mandar se tubiese presente en la que se hà de celebrar sobre esta pretencion para su ultima resolucion. Que los Documentos presentados se reducian à una Certificacion de aquel Escribano mayor Don Francisco Escudero de Sicilia, por la que se hacia ver, que Yo solo tenia de abono lexitimo Dos mil ciento quarenta, y un pesos quatro reales, compuestos de mil quinientos nueve pesos que Yo havia entregado à Doña Maria Costanza de Peña mi hermana, y de seiscientos treinta, y dos pesos quatro reales, importe de los Derechos de Alcabala

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Cabezon, cuyo pago corrió de su cargo con arreglo alo Resuelto en Auto de aquel Tribunal, en el que se expresaba que por las dudas exitadas contra los seis mil novecientos quarenta, y siete pesos tres, y medio Reales del valor de unos Fondos de Cobre, quatro mil novecientos quarenta y siete pesos tres, y medio Reales, delos Intereses de Veinte y dos mil pesos que adeudó el Deudor comun, en que se incluyen mil quatrocientos quarenta, y un pesos, uno y tres quartillos Reales pagados à varios Censualistas; y los mil doscientos veinte, y siete pesos delas mejoras de Don Domingo de Aguilar, cuyas Partidas componen trece mil ciento veinte, y un pesos siete Reales para tomar la Resolucion correspondiente, se diese el traslado que solicitaban tres delos Acreedores para que lo contestasen dentro de tercero dia; y concluia dicha Certificacion en haverse practicado dicha Liquidacion por aquel Contador Tesorero, en que resultó deber exivir Yo por ahora la Cantidad de Treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos Reales à disposicion del Concurso. Al Documento insinuado sigue el Imbentario apreciado, que al tiempo dela posecion se entregó à Don Eduardo de Arescurenaga mi hijo delas existencias del fundo con el importe de nueve mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio

reales; y se concluyen los Documentos [illegible], con
otra Certificacion en la que se contiene el Auto de
Adjudicacion de la Hazienda, que hizo el Real Tri-
bunal en mi, sin embargo de la contradiccion, que
en Junta hicieron tres Acreedores, quienes havien-
do apelado al Señor Juez de Alzadas, confirmò èl
Auto de Adjudicacion, condenando en las Costas del
Recurso a los apelantes. Que en èl Escrito en que se
formalizo la pretencion se pidiò la cantidad de
quarenta mil pesos, por que con ellos havia con-
ceptuado quedaban absueltas las pensiones de la adju-
dicacion; pero en èl Escrito à que se contextaba, soli-
citaba diez mil pesos mas para verificar el entero
total de Treinta mil quinientos setenta y quatro
pesos dos reales à disposicion del Concurso, conforme
a lo que resultaba de la Liquidacion, que comprehende
la conclucion de la primera Certificacion presen-
tada; que esta diferiencia provenia de las Partidas
exividas por mi, que se refieren en èl Auto conte-
nido en la misma Certificacion, que ès èl obgeto
de la disputa pendiente de los tres Acreedores, la que
necesitando algun tiempo para concluirse, siendo
cierto, y claro mi derecho, protextaba luego que los
recibiese por mandato de aquel Real Tribunal
debolverlos à este, y redimirlos. Que la distribu-
cion de los Cinquenta mil pesos se debia hacer
en la forma siguiente; à disposicion del Concurso
tres mil quinientos setenta, y quatro pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dos Reales: al Monasterio de Religiosas Capuchinas Dos mil pesos de una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Alvarado, de que es Capellan Don Manuel de Arescurenaga Presvitero uno de mis hijos: Quatro mil p.s a las tres hijas naturales de Don Manuel Josef de Peña dueño que fuè de la expresada Hazienda: Doze mil pesos de una Capellania perteneciente al Doctor Don Juan de Parada, ausente en los Reynos de España, cuyo principal està impuesto sobre la Casa de la Calle del Mascaron: Mil trescientos cinquenta, y cinco pesos; cuyas cinco Partidas componen, Quarenta, y nueve mil, novecientos veinte, y nueve pesos dos Reales; y considerando èl valor intrinsico de las Tierras fuera de sus existencias, con èl agregado de la hipoteca de la Casa, parece que caben, no solo los quarenta mil pesos sino tambien los Diez mil pesos mas que se piden cuya Resolucion pendia de la Junta de Hazienda, sirviendose dichos Señores mandar se llebe à ella èl Expediente, en atencion à lo que tenian Relacionado en èl Escrito de la pretencion, segun èl contenido de los Instrumentos, y Documentos con que se instruyo; y concluyeron pidiendo, que en atencion à lo expuesto, se sirviesen mandar como llebaban

pedido; el que subscriviò el Doctor Don Cristoval Montaño, como Abogado del Real Fisco, con los dichos Don Francisco Garrido, y Don Miguel de Arrieta = Y por Decreto proveido por dichos Señores Ynquisidores en catorce de Agosto del presente año, mandaron se llebe à Junta de Hazienda para su Resolucion = Y haviendo presentado nuevo Escrito en èl expuse, que saviendo por mi hijo Don Manuel de Arescurenaga Secretario del Secreto de este Santo Oficio, que justamente recelaban dichos Señores, que la palabra, por ahora, de que usaba el Real Tribunal del Consulado para rebajarme la Cantidad de Dos mil, y mas pesos podia significar para lo subsecibo alguna otra responsavilidad, que me pudiera ser imputable, ocurri al referido Real Tribunal, pidiendo se declarase èl referido por ahora, y que se expresase que lejos de serme este perjudicial, havia sido puesto en mi beneficio, para denotar, que de las rebajas que pidiò de varias Cantidades, en el dia solo era efectiba la de los referidos Dos mil, y mas pesos, pues las otras pedian aun de algun esclarecimiento para resolverse, y que sobre todo se me diese por èl Escribano una Certificacion para ocurrir con ella donde me combiniese; todo lo que se havia declarado, segun, y como pedi- y en su consequencia se me havia dado la Cer-



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

tificacion que presentaba; y concluí pidiendo, que haviendola por presentada, se sirviesen dichos Señores tenerla presente, lo que asi era de Justicia; y por Decreto que pronunciaron en diez, y ocho de Agosto de dicho año, dixeron que havian, y hubieron por presentada la predicha Certificacion; y mandaron se agregase al Expediente sujeta materia, y que se guarde el proveido de catorce del corriente = Y en Junta que celebraron los dichos Señores Inquisidores, y demas Ministros que la componen, en quatro de Septiembre del presente año; haviendose Visto los Pedimentos, y demas Documentos presentados por mi, y mis hijos, por los que aparece el Poder para Testar otorgado por Don Manuel Josef de la Peña, dexando por Albacea, y Heredero à Don Josef de Arescurenaga mi Marido, las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas en esta Real Audiencia, por las que se declarò por Valido el Poder otorgado por el dicho Don Manuel Josef mi hermano, y por consiguiente Heredero de la Hazienda mi Difunto Marido, sin embargo de la Contradiccion entablada por los hijos de aquel, la adjudicacion hecha por el Real Tribunal del Consulado a mi en el Concurso formado a los bienes de Don

Rafael Mesa, en la Cantidad de Noventa, y quatro mil pesos en que fuè vendida à este por el enunciado Don Josef de Arescurenaga mi Marido, con la calidad de satisfacer Veinte, y dos mil pesos debidos à los Acreedores de Concurso con plazo de un año, el importe de las demas existencias de la Hazienda, afianzando à satisfaccion de èl, con èl valor de ella: Testamento del precitado Don Josef de Arescurenaga, en que declara à mi por su Muger, è hijos, el dicernimiento del cargo de Tutora, y Curadora de mi hija Doña Maria Ana = Informacion de utilidad recibida à mi pedimento para recibir los Quarenta mil pesos de la Imposicion, con citacion del Defensor general de Menores = Tasacion practicada por los Peritos Ambrocio Adame, y Leonardo Avila de la Hazienda sujeta materia, nombrados por mi el expresado Defensor, que ascendiò à la Cantidad de ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta pesos; los mismos que importan Doscientas, sesenta, y dos fanegas, diez y seis Cordeles de Tierras utiles, con exclusion de Aperos, Esclavos y demas existencias = Liquidacion hecha por el Contador Tesorero, y Sindico nombrado del Concurso, por la que se me hace cargo de treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales que debia exivirlos en aquel Tribunal, para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

libertar ala Hazienda, y segregarla del Concurso = Tasacion de Esclavos, Herramienta, Granos, Ganados Mular, y Bacuno, y otras menudencias que importan Nueve mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales practicada para la entrega dela Hazienda que se me hizo = Finalmente el Auto de adjudicacion que en Certificacion dada por el Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado Don Francisco Escudero de Sicilia, corre en los Autos dela pretencion. Y lo que en vista de todo, expusieron el Receptor general Interino, Administradores delos Patronatos, Buenas-memorias, y Capellanias, con reconocimiento delos Pedimentos, y Documentos insinuados, dixeron que delos Principales de Censos redimidos, Depositados en las Caxas respectibas del Fuerte de dicho Santo oficio, pertenecientes à su Real Fisco, alos Patronatos de Don Juan Baptista Ordoñez de Villaquiran, Don Martin de Zalayeta, Matheo Pastor de Velasco, Miguel Nuñez de Santiago, ala Buena memoria del señor Inquisidor Don Garcia Martinez Cabezas y ala Capellania de Don Antonio Giron de Bocanegra se den, y entreguen ami la dicha Doña Maria Josefa de Peña; Viuda, y Alvacea del expresado Don Josef

de Arescurenaga, y à sus Hijos, y mios, que subscriben la pretencion, la Cantidad de quarenta mil pesos, à Censo Redimible, con el Canon annual de quatro porciento, con hipoteca especial de la Hazienda nombrada Cieneguilla, sita en el Valle de este nombre, y de la Casa que poseen, y havitan actualmente los Pretendientes en la Calle del Mascaron, con todas sus pertenencias. Que los Referidos Quarenta mil pesos se entreguen de los Ramos siguientes: Diez mil pesos de los pertenecientes al Real Fisco de esta Ynquisicion: Siete mil quinientos pesos de los de Villaquiran; seis mil quinientos diez, y seis pesos siete Reales de los de Zalayeta: tres mil quatrocientos ochenta, y tres pesos un Real de los de Matheo Pastor: quatro mil de los de Miguel Nuñez: Dos mil quinientos de la Buena memoria del señor Cabezas; y tres mil de la Capellania, que fundò Don Antonio Giron: Que de los Quarenta mil pesos Referidos se enteren en el Real Tribunal del Consulado à disposicion del Sindico, ò Depositario de los bienes precedentes del Concurso de Don Rafael Mesa: treinta mil quinientos setenta y quatro pesos dos Reales: Con cuya exivicion se exijia por mi, y mis hijos, Carta de pago con finiquito, otorgada con citacion de los Ynteresados del Referido Concurso, sin perjuicio de las acciones, y derechos, que Yo, y mis hijos podamos tener, para repetir contra la indicada Cantidad, la que pueda pertenecernos, cuya Carta de pago se ha de presentar en dicho Tribunal, la q.e corra unida al Expediente de la presente pretencion; Que con siete mil trescientos cinquenta, y cinco pesos de los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

(nueve mil) noventa, y quatro mil doscientos veinte, y cinco pesos seis reales, que es el resto al cumplimiento de la enunciada Cantidad, se quiten, y rediman los Capitales siguientes, impuestos sobre la Hazienda la Cieneguilla y Casa respectivamente: a saver, Dos mil pesos pertenecientes al Monasterio de Capuchinas: Quatro mil pesos a la Capellania que fundó Doña Juana Lopez de Alvarado: mil trescientos cinquenta, y cinco pesos, de la Capellania de que es Capellan el Lizenciado Don Juan Parada, y está situada sobre la Casa del Mascaron; cuyas Chancelaciones se presenten en dicho Tribunal, para que tambien se agreguen al sobredicho Expediente, y se proceda al otorgamiento de la Escritura de subrrogacion de igual Cantidad en lugar de los principales de los tres referidos Censos. Que los Doze mil pesos impuestos en la Hazienda à fabor de las Hermanas Dª Francisca, Doña Josefa, y Doña Maria Ana de Peña, hijas naturales de Don Manuel Josef de Peña, se rediman, y presente en este Tribunal la Chancelacion de la Escritura de Imposicion en el termino preciso de seis meses, contados desde la fecha de la Junta, y que no verificandolo, se entienda de ningun valor, ni efecto el Contrato Censual, y Rotos, y Chancelados los Documentos, y Escrituras que en virtud de ella se formalizen, y se proceda por los representantes de los Ramos à que pertenecen los indicados Quarenta mil pesos al Remate, y venta de la Hazienda, y Casa con sus perte-

nencias, para el Recobro de los expresados Quarenta mil pesos, y Reditos caidos, hasta el dia en que se Reembolzen aquellos, que annualmente Yo, y demas Interesados en las hipotecas presentasemos en este dicho Tribunal, Carta de pago con finiquito de los Reditos que debengaren los veinte, y seis mil novecientos veinte, y un pesos del Censo perpetuo, è irredimible que queda situado en la enunciada Hazienda de la Cieneguilla, correspondiente a la Capellania Lega que mandaron fundar Don Bartholomè Josef de la Peña, y Doña Maria de las Nieves Samorano, y que no verificandolo en dos años consecutivos, por el mismo hecho se entienda tambien de ningun valor, ni efecto el Contrato Censual, y se pueda proceder del mismo modo que và expresado, para el caso que no se Rediman en el termino asignado, los predichos Doze mil pesos: Que los dichos Quarenta mil p.s se hayan de Redimir, a lo menos por quartas partes, previniendolo al Tribunal, dos meses antes de la entrega de los principales: Que la Casa, y Hazienda se hayan de mantener por los actuales poseedores, ò por qualquiera otros à cuyo dominio, y posecion se trasladen, bien acondicionadas y sin decadencia del estado que actualmente tienen, bajo de la pena de que si se notase algun deterioro, y prevenidos los poseedores de dicha Hazienda, y Casa por los Interesados de dichos quarenta mil p.s, no le Reparasen, puedan proceder estos à dicho Reparo, à costa de aquellos, ò a la venta de las hipotecas, como mejor les pareciere; con cuyas calidades, y condiciones, y las demas que son propias, y naturales del contrato; mandaron se proceda al Libramiento, y entrega de los expresados Quarenta mil p.s

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en la forma dicha, y al otorgamiento de la correspondiente Escritura. Y por no haver otra cosa que tratar, se concluyò la Junta, que firmaron dichos señores Ynquisidores, y demas Ministros de que se compone la que legalizò Don Fernando del Pielago Secretario de Secuestros de dicho Santo oficio; que èl tenor de los Pedimentos, y Documentos en ellos presentados y demas de que se compone èl Expediente, ès como se sigue —

Peticion

Mui Yllustre Señor = Doña Maria Josefa de la Peña Viuda Albacea Tenedora de Bienes de Don Josef de Arescurenaga, Secretario mas antiguo Jubilado que fuè del Secreto de este Santo oficio, y Curadora de la persona, y bienes de Doña Maria Ana de Arescurenaga, mi hija legitima, Demente tolerada, como mas haya lugar en derecho parezco ante V. Señoria, y digo: Que hà llegado a mi noticia que este Real Fisco tiene crecida cantidad de miles para imponer en Fincas de aprecio, y de las debidas seguridades. Hallandome en èl dia en posecion de la Hazienda nombrada la Cieneguilla, conocida por una de las mejores de estas inmediaciones; deseo redimir algunos Censos que cargan sobre ella pertenecientes à diversos interesados, reconociendo uno solo subrrogado en èl lugar de los demas, y darle al mismo tiempo algunos aperos que le son necesarios, demas de los que tiene. A este proposito ocurro a la justificacion y piedad de V. señoria, haciendole presente las ventajas que goza dicho fundo, y los principales que lo gravan, y de-

seo redimir, para que siendo de su justificado, y equitativo arbitrio, se digne mandar se me entregue la Cantidad de quarenta mil pesos, que es indispensable para llenar todos estos obgetos = La Hacienda de la Cieneguilla, la hubo en remate publico que hizo de ella este santo oficio, por bienes del Capitan Matheo de la Herreria mi Difunto Padre Don Bartholomè Josef de la Peña. Haviendo quedado por su fallecimiento la tomò à cuenta de su lexitima mi hermano Don Manuel Josef de Peña, reconociendo à fabor de la masa comun indivisa qualquiera sobrante sobre la parte, y porcion que le hubiese de tocar, verificada la divicion, y particion = Don Manuel Josef fallecio bajo de un Poder para testar otorgado ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano que fuè de su Magestad, en doze de Octubre del año pasado de setecientos setenta, y siete, cuyo Testimonio presento con èl Juramento, y solemnidad necesaria, con èl numero uno, dejando en èl por Albacea, y heredero, a mi difunto Marido, con cuyo motivo, pasò à su poder la expresada Hacienda = Este hecho produjo graves disenciones en la familia, conspirando los herederos abintestato de Don Manuel Josef, en que por no haver extendido èl Comisario Don Josef de Arescurenaga èl Testamento en virtud del Poder, se declarase intestado à Don Manuel, y por consiguiente pasase su herencia a los consanguineos por su orden, y graduacion. Sobre el particular me pusieron una especiosa Demanda en la Real Audiencia, la que se concluyò breve, y felizmente, declarando la justificacion de aquel Superior Tribunal por verdadero Testamento el Poder otorgado por mi hermano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Manuel Josef, y por su legitimo heredero al Difunto mi Marido, pronunciando en esta Razon las Sentencias de Vista, y Revista, cuyo Testimonio presento con èl numero dos = Aquel sobrante que como exeso de su legitima, se obligò à pagar Don Manuel para entrar en la Hazienda de la Cienegilla, declarò la Real Audiencia en èl año pasado de ochenta, y cinco, tocar, y pertenecer à una de las hijas de mi difunta hermana Dª. Maria Costanza de la Peña: y liquidada su importancia, asendiò à la Cantidad de doze mil, y mas pesos, lo que se mandò al poseedor mi Difunto Marido, satisfaciese dentro de tercero dia, con apercevimiento = No teniendo Don Josef pronta esta suma para verificar la entrega, se viò en precision de vender la Hazienda à Don Rafael Mesa, en noventa, y quatro mil pesos, con grave quebranto suyo, pues poco antes le havia ofrecido, cien mil, y mas pesos por ella èl difunto Don Juan Antonio Molina. El comprador Mesa unicamente entregò à cuenta del contado la Cantidad de veinte y dos mil pesos, obligandose à enterar èl Resto por plazos, y en èl interin satisfacer diversos intereses, segun se pactò, respectivamente, cerca de cada uno de las sumas que resultaron. A nada de esto diò cumplimiento: y descubierto del mismo modo con sus demas acreèdores se hizo indispensable ejecutarlo, y formar en èl Real Tribunal del Consulado Concurso à sus bienes. La Testamentaria de mi cargo, era

de primera deduccion enquanto al pago del resto del valor
dela Hazienda, principalmente existiendo aquella en po-
der del Deudor; y siendo una Finca tan util, y fructifera:
circunstancia que movió al Real Tribunal à mandar
con annuencia, y combenio delos demas acreedores, se me
debolviese, y adjudicase en el mismo precio la referida Ha-
cienda, obligandome Yo, como me obliguè, à pagar al Con-
curso dentro de un año los veinte, y dos mil pesos que havia
exivido Mesa de contado, como tambien el importe delas
mejoras, y traspasos que alli tubiese, y que ascendieron à
la Cantidad de nueve mil dosientos veinte, y seis pesos
seis, y medio reales, y esta con aquella al total de treinta
y un mil doscientos veinte, y seis p.s seis, y medio reales al
plazo dicho de un año, con mas sus respectivos intereses, de-
duciendose, y abonandoseme las faltas que se advirtiesen
y pagar que verificase por cuenta del Deudor, segun todo
consta del Testimonio que presento numero tres = Bajo
destas calidades, se me puso desde luego en posecion dela
referida Hazienda, y hecha cargo de su manejo desde
el mes de Agosto del año proximo pasado de setecientos
noventa, y trés, la hè aperado en lo posible, trabajando
seriamente, afin de entablarla, y enderezarla = sus
proporciones son conocidas, y las mas ventajosas. Està
situada en una Quebrada deliciosa, y comprehende
toda ella doscientas sesenta, y dos fanegadas de tierras
delas quales una competente porcion pertenece al Monte
cuyo espendio hace su principal, y mayor entrada. De-
las restantes se ocupan las unas en sementeras, y dis-
tantes las otras, ò poco proporcionadas para atenderlas
con el esmero que corresponde se dan en Arrendamiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à cinquenta, y seis Yanaconas, que fuera de contribuirme con mas de tres mil pesos por èl terreno, que respectivamente ocupan, estan obligados à trabajar, y trabajan en efecto en la composicion del Rio, y limpia de Azequias = Ella està situada en Cabezera de aguas, y goza de estas en abundancia, en virtud de repetidos privilegios, y amparos de posecion que se le han concedido y conservo originales entre sus titulos. Todos los dias vajan à esta Ciudad dos Requas de Leña de à ocho mulas, que vendiendose en doze pesos cada una, deja libres siete, pagados cortadores, y Arriero. Su expendio es pronto, y efectivo, por ser esta Leña la mejor que entra en la Ciudad; y agregandose à ello las providencias que se han tomado para precaver se estraiga dicho efecto sin consentimiento mio, y utilidad de la Hazienda, sirve esto de un aumento considerable à su ingreso. = En èl dia se halla por la mayor parte empotrerada à beneficio de la Vigilancia, y esmero que en esto tubo mi difunto Marido, quien nò otorgò Arrendamiento alguno de dicha Hazienda, sino con la expresa calidad de que los Arrendatarios havian de ser obligados à fabricar tapias, pagandoseles su importe, fenecido èl contrato, como se hà verificado = De forma que comparada hoy la Cieneguilla, con lo que fuè al tiempo que por este santo Tribunal se rematò à mi Difunto Padre Don Bartholome de la Peña, constituye un fundo de distinta entidad, y naturaleza. Entonces estaba apoderado el Monte de la mayor parte de las tierras: En èl dia à espensas de considerable trabajo, y quantiosos gastos, se han ganado muchas fanegadas, beneficiandolas, y haciendo en ellas largas, y

crecidas sementeras, correspondiendo liberalmente alo im-
pendido las ganancias que se Reportan = De presente tiene
el valor de ciento ocho mil pesos, pues comprada en noventa
y quatro mil, y agregados nueve mil doscientos veinte, y seis
en las mejoras, y traspasos que dejó en ella Mesa, Resulta, con
cinco mil pesos gastados por mi en Herramientas, aparejos
sementeras de Alfalfa, maises, y otras varias que no se han
cosechado, el total dela importancia sobredicha. Solo sus Tierras
sin incluir, Casa, cercos, oficinas, aperos, Ganados, è instrucciones
se acaba de abaluar de orden dela Real Justicia, con interbencion
del Abogado Defensor general de menores en la cantidad de
ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta pesos, como consta
del Expediente, que original acompaño, en que tambien apa-
rece el disernimiento que se me há hecho del cargo de tal
Curadora, y la Lizencia que con todas las solemnidades de
derecho se me há concedido, para que pueda proceder à otorgar
esta Imposicion = Establecidas asi las utilidades, ventajas,
y proporciones dela Hazienda, voy à encargarme de los
principales de Censos que la gravan con expresion delos que in-
tento subrrogar con el dinero que solicito = Reconoce la Hazi-
enda, en primer lugar un Patronato de veinte, y siete mil
novecientos veinte, y un pesos, que han de quedar impuestos
à Censo perpetuo, è irredimible al tres por ciento, correspondi-
ente à una Capellania lega que mandaron fundar, y dejaron
fundada mis Difuntos Padres Don Bartholomè Josef
dela Peña, y Doña Maria delas Nieves Samorano,
à beneficio de todos sus hijos, la que en el dia gozo Yo como la
ultima de ellos = Dos mil pesos que pertenecen al
Monasterio de Capuchinas, en virtud dela Renuncia
que de ellos hizo, la Madre Mariana de san Francisco
Religiosa de él, para los gastos de las fiestas annuales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de San Francisco de Asis, y Santa Clara; y cuyos Reditos se satisfacen al quatro porciento. = Ytem: quatro mil pesos de una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Alvarado de que tambien se pagan los Reditos al mismo quatro porciento = Finalmente reconoce la Hazienda, doze mil pesos à fabor de Dª. Francisca de Peña, Religiosa Profesa de Velo Negro del Monasterio de la Encarnacion, Doña Josefa, y Doña Maria Ana de Peña, todas tres hijas naturales del expresado Difunto Don Manuel Josef de Peña mi hermano = Estos quatro Capitales componen el total de quarenta, y cinco mil novecientos veinte, y un pesos de que rebajados los veinte, y siete mil novecientos veinte, y uno irredimibles, quedan para redimir diez, y ocho mil pesos, que es el primero objeto en que se hà de emplear el dinero que pretendo = De los treinta, y un mil doscientos veinte, y seis pesos; seis, y medio reales que tengo que exivir al Concurso de Mesa, por los veinte, y dos mil pesos que recibio mi Difunto Marido, y los traspasos, y mejoras existentes en la Hazienda, hay que rebajar por razon de faltas, pagos que tengo hechos, à nombre del Deudor, intereses que me adeudaba Mesa, y otras casualidades, quinze mil veinte, y siete pesos, que rebatidos de aquel Capital, me quedan por satisfacer ala masa, diez, y seis mil, ciento noventa y nueve pesos = El designio es pagar esta Cantidad, y redimir los diez, y ocho mil pesos de que llebo hecha mencion, para con el resto de cinco mil ochocientos un pesos que me queda comprar unos negros, à fin de economizar los Jornales de

Monte que son de algun valor en todos los meses = Para mayor seguridad de este principal que solicito, demas de la que proporciona el crecido importe de la Hazienda, que como queda expuesto en solas sus tierras, es de cerca de noventa mil pesos y la circunstancia de la subrrogacion enunciada, estoy pronta à someter à la hipoteca especial, la Casa que quedò por bienes del Difunto en la Calle del Mascaron, y que siendo su valor de mas de veinte mil pesos, solo reconoce dos Censos: uno de seis mil perteneciente al Patronato de Villaquiran con el que fuè comprada à este santo oficio, y otro de un mil trescientos pesos correspondientes à una Capellania de que es Capellan actual el Lizenciado Don Juan Parada, residente en los Reynos de España, cuyo principal subrrogarè tambien con el dinero que reciba de este santo oficio, viniendome solo à quedar libres en este caso para invertir en la Hazienda, quatro mil ochocientos un pesos = Y finalmente para la mayor solemnidad, fuerza, y autoridad del Instrumento, concurriran à el todos mis hijos, y herederos del expresado Difunto Don Josef de Arescurenaga mi Marido que son los que se mencionan en su Poder para testar, bajo del qual fallecio, y cuyo Testimonio presento con el numero quatro. Portanto = A Vseñoria pido, y suplico, que haviendo por presentado los quatro Instrumentos de que llebo hecha mencion se sirva mandar, que para los fines, y efectos que por menor dejo puntualizados en el Cuerpo de esta Representacion, se me dè, y entregue del Caudal acopiado para el destino de imposiciones en Arcas de este santo Tribunal la mencionada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cantidad de los quarenta mil pesos, de que estoy pronta à otorgar el Ynstrumento, ò Ynstrumentos correspondientes con todas las solemnidades de derecho, lo que ès conforme à Justicia, que pido Jurando lo necesario etcetera = Por mi, y como Tutora, y Curadora de mi hija Mariana = Doña Maria Josefa de Peña = Doña Maria Getrudis de Arescurenaga = Por mi, y como Apoderado de mi hermano èl Doctor Don Esteban de Arescurenaga = Don Manuel de Arescurenaga = Eduardo Josef de Arescurenaga ——

En èl nombre de Dios nuestro Señor Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin Sepan quantos esta Carta vieren como yò Don Josef Manuel de Peña natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, hijo lexitimo de Don Bartholomè de Peña, y de Doña Maria Samorano, ambos Difuntos que santa Gloria hayan; estando como estoy en sana salud, y lebantado en pie à Dios gracias, y en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, en el altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que tiene creè con fienza, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Romana, debajo de cuya feè, y

creencia protexto vivir, y morir, como Catholico, y fiel Cristiano, eligiendo como elijo por mi Abogada, è interzesora à la Serenesima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nuestra para que interceda con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y encamine mi Alma à carrera de salvacion; y temiendome de la muerte que ès cosa natural à toda Criatura humana, digo que porquanto no sè el dia como, ò quando serà el de mi fallecimiento y si entonces podre hacer mi Testamento con èl espacio que quisiera, y porque la muerte no me coja desprevenido, otorgo por el tenor de la presente que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y ès necesario en primer lugar à Don Josef de Arescurenaga Secretario mas antiguo del Secreto del Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, en segundo lugar al Doctor Don Juan Esteban de Peña Presvitero; y en tercero lugar à Don Juan Felipe de Peña Juez Privativo por su Magestad del Real derecho de la Sisa, todos tres mis hermanos, para que despues de mi fallecimiento, y no antes cada uno cada uno en el lugar que và nombrado haga mi Testamento, segun, y de la manera que a cada uno de por si se lo tengo tratado y comunicado, mandandome enterrar, que yo desde luego quiero, y ès mi voluntad ser enterrado en la Yglesia de la Santa Recoleccion de Belen, ò en otra qualquiera Yglesia que le pareciere à mis Albaceas, amortajado mi Cuerpo, con èl havito de nuestro Padre San Francisco, y que le acompañe à la

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y
VENTA Y CINCO.

sepultura la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, y el demas acompañamiento de Señores sacerdotes que pareciere à dichos mis Albaceas, y se pague la Limosna de mis bienes

Ytem manden, que Yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas ocho Reales à cada una de ellas, con que las aparto del derecho de mis bienes, y a los santos Lugares de Jeruzalen donde Cristo Señor nuestro obrò la Redempcion del Genero humano, otros ocho Reales, con intencion de ganar las Gracias, è Indulgencias concedidas de su santidad

Ytem declaro tengo por mis hijas naturales à Doña Francisca Peña Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Nra Señora de la Encarnacion, y à Doña Josefa Peña, y Doña Maria Ana Peña quatro mil pesos a cada una de ellas, es mi voluntad se les entregue, como à tales mis hijas naturales, que las declaro nuevamente por tales para que en todo tiempo conste

Y para cumplir, y pagar este Poder, para Testar y el Testamento en que en su virtud, y de lo que les dejo comunicado, dejo, y nombro por mis Albaceas y tenedores de bienes, asi mismo en primero lugar al dicho Don Josef de Arexcurenaga; en segundo lugar al dicho Doctor Don Esteban de Peña; y en tercero

lugar al referido Don Felipe de Peña mis hermanos
à quienes, à cada uno en èl lugar que van nombrados
les doy mi Poder cumplido, para que entren en ellos, los
reciban, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda pu-
blica, ò fuera della, den Cartas de pago, parezcan en Juicio
y hagan todos los actos, y diligencias, que Judicial, ò ex-
trajudicialmente se requieran, y usen del dicho Albazea-
go, todo èl tiempo que sea necesario, aunque sea pasado
el año, y dia que la Ley de Toro lo dispone, que para
ello les prorrogo el demas que hubieren menester, con libre
y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y èl testa-
mento, que en su virtud, y de lo que les dejo comunicado
se hiciere, en èl remaniento que quedare de mis bienes
Deudas, derechos, y acciones que en qualquiera manera
me toquen, y pertenezcan, dejo nombro instituyo por
mi heredero en primer lugar al dicho Don Josef Ares-
curenaga, y en segundo al dicho Doctor Don Juan
Esteban de Peña mis hermanos para que ejecuten
lo que les dejo comunicado, sin que se les pida Cuenta
por ningun Juez, por ser asi mi voluntad, atento à no
tener herederos forzosos que me deban heredar ——

Y por èl presente revoco, y anulo, otros qualesquiera
Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, y otras ulti-
mas disposiciones que antes de este haya fecho, y otor-
gado, por escrito, ò de palabra que quiero que no valgan
ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Poder

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para testar que al presente otorgo, y el Testamento que en su virtud, y de lo que les dejo comunicado se hiziere, que quiero que en uno, y otro, se guarde, cumpla, y efecute por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que haya lugar en derecho = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru, en doze de octubre de mil setecientos setenta, y siete. Y el otorgante, a quien Yo el Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, y que a lo que me pareció estaba en su entero Juicio, segun las preguntas que le hize, lo firmó siendo testigos, el Doctor Josef Antonio de Yrigoyen = Josef de Valverde, Toribio Toro, y Josef Sanchez = Manuel Josef Peña = Ante mi Gregorio Gonzalez de Mendoza = Escribano de Su Magestad =

Concuerda este traslado con el Poder para testar otorgado por Don Manuel Josef de la Peña, suso inserto que pasó, y se otorgó, ante Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano que fué de su Magestad, cuyos Papeles paran en este oficio de Cavildo de mi cargo, y con el que le corregi y conserto, vá cierto, y verdadero, corregido, y concertado á que me remito. Y para que conste donde combenga doy el presente, en los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos setenta, y nueve años = Un signo = Andrés de Sandoval, Escribano Teniente del mayor

de Cavildo =

Don Martin Julian de Gamarra, Escribano de Camara de lo civil de esta Real Audiencia, y de su Acuerdo Real de Justicia, propietario, y mas antiguo en ella por su Magestad etcetera = Certifico; que en esta Real Audiencia, y por esta oficina de Camara de mi cargo se siguió la Causa del cumplimiento del Testamento de Don Bartholome de la Peña, y Doña Maria de las Nieves Zamorano, en que incidió la Demanda puesta por el Señor Don Juan Felipe Peña, Doña Maria Costanza de la Peña, y la señora Doña Maria Andrea Roman de Aulestia, Viuda, y Alvacea del señor Don Domingo de la Peña, y Zamorano, contra Doña Maria Josefa de la Peña Viuda, y Alvacea de Don Josef Arescurenaga, heredero de Don Manuel Josef de la Peña, sobre que se declarase que este fallecio intestado; en la que la citada Doña Maria Josefa presentó Escrito, pidiendo se le diese Testimonio de las Sentencias de Vista, y Revista, pronunciadas en la dicha Causa, y por Decreto proveido por los Señores de ella en siete del corriente mes, se mandó asi con citacion; que el tenor del Escrito, Decreto, y citaciones, y el de las referidas sentencias, es como se sigue = Muy Poderoso Señor = Manuel Soriano en nombre de Doña Maria Josefa de Peña, Viuda, y Alvacea de Don Josef de Arescurenaga, en la mejor forma de derecho, parezco ante Vuestra Alteza, y digo:

Certificacion

Peticion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Que haviendose seguido Litis en esta Real Audiencia, sobre el Intestado de Don Manuel Josef de Peña de quien fuè Albacea, y Heredero el referido Marido de mi parte obtubo esta sentencia faborable de Vista, y Revista, declarando Heredero al dicho Don Josef de Arescurenaga, y por consiguiente valido el Testamento de Don Manuel Josef de Peña: En esta virtud le combiene ala referida mi parte se le mande dar por la Justificacion de Vuestra Alteza un Testimonio delas referidas sentencias de Vista, y Revista: Por tanto = A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirva mandar èl referido Testimonio que llebo pedido, lo que asi ès de Justicia et cetera = Por mi Procurador Doña Maria Josefa dela Peña = Desele el Testimonio que pide con citacion Lima, y Marzo siete de mil setecientos noventa, y quatro = Tres Rubricas delos Señores = Gamarra —

Dec.to

Notificacn.

En la Ciudad delos Reyes, en siete de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro: Yo el Escribano de Camara hize saver, y notifiquè el Decreto que precede à Manuel Soriano Procurador à nombre de su parte en su persona de que Certifico = Gamarra = Y luego hize otra à Francisco Flores Procurador en nombre de su parte en su persona de que Certifico = Gamarra = Y luego hize otra à Felipe Ureda Procurador en nombre de su

Otra

Otra

otra } parte en su persona de q. Certifico = Gamarra = Y en el mismo dia hice otra notificacion, como las antecedentes a los Albaceas, Hijos, y Herederos de Doña Maria Constanza de la Peña de que Certifico = Gamarra =

Sentencia de Vista } En la Causa que en esta Real Audiencia se ha seguido sobre el cumplimiento del Testamento de Don Bartholomè de la Peña, y Doña Maria de las Nieves Samorano, divicion, y particion de sus bienes en que incide la Demanda puesta por el señor Don Juan Felipe Peña, Doña Maria Constanza de la Peña; y la señora Doña Maria Andrea Roman de Aulestia, Viuda, y Albacea del señor Don Domingo de la Peña, y Samorano, contra Doña Maria Josefa de la Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef Arescurenaga, heredero de Don Manuel Josef de la Peña, sobre que se declare, que este fallecio Intestado, y lo demas deducido: Procuradores Ramirez, Davila, Ureda, y Soriano, Vista etcetera = Fallamos atento a los Autos, y meritos de la dicha Causa, y por lo que de ellos resulta, que la parte de Doña Maria Constanza de la Peña, y demas Herederos de Don Bartholomè de la Peña, no probaron su accion, y demanda como provar les combenia, damosla por no probada; y que la de Doña Maria Josefa de la Peña Viuda, y Alvacea de Don Josef Arescurenaga justificò sus Ecepciones como debia; damoslas por bien justificadas; y en su consequencia debemos de absolver, y absolvemos a la expresada Doña Maria Josefa de la Demanda puesta por

los Hijos, y Herederos de Don Juan Felipe Peña, y de la Doña Maria Andrea Roman de Aulestia, viuda, y Alvacea de Don Domingo de la Peña: Y declaramos haver cumplido el expresado Don Josef Arescurenaga con las diligencias que practicó, para descargo de la Conciencia del Difunto Don Manuel Josef de la Peña: Y en su virtud como heredero como nombrado señaladamente por èl Testador en èl Poder para Testar, bajo cuya disposicion falleció, reservando, como reservamos a los expresados Hijos, y Herederos de Don Juan Felipe Peña su derecho à salvo, para que dada la justificacion ofrecida en su Escrito presentado en siete de Enero de mil setecientos noventa, y uno usen de èl como vieren les combenga: Y por esta nuestra Sentencia difinitivamente Juzgando en grado de Vista, asi la pronunciamos, mandamos, y firmamos sin costas = Manuel Arredondo = Manuel Mancilla Arias de Saavedra = El Marques de Corpa = Publicose la sentencia de la buelta en la que hicieron los Señores Presidente, y oidores en la Ciudad de los Reyes, en veinte, y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y dos; siendo testigos Don Ygnacio Benavente Relator, y Don Juan de Otarola Portero, de que Certifico = Martin Julian de Gamarra, y Cavallero =

Publicacn.

Notificacn. En la Ciudad de los Reyes en treinta, y uno de Agto. de mil setecientos noventa, y dos: Yo èl Escribano de Camara, hice saver, y notifiquè la Sentencia de la buelta, à Toribio Ramirez; Procurador en nombre de su parte en su Persona de que Certifico = Gamarra

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra { Y luego incontinenti, hice otra igual notificacion como la antecedente à Josef Davila Procurador en nombre de su parte en su Persona de que Certifico = Gamarra —

Otra { Y luego incontinenti hize otra igual notificacion como las antecedentes à Felipe Uzeda Procurador en nombre de su parte en su persona de que Certifico = Gamarra = —

Otra { Y luego incontinenti, hice otra igual notificacion como las antecedentes à Manuel Soriano Procurador en nombre de su parte, en su persona de que Certifico = —

Sentencia de Revista. { En la Causa que en esta Real Audiencia se hà seguido sobre èl cumplimiento del Testamento de Don Bartholomè de la Peña, y Doña de las Nieves Samorano, divicion, y particion de sus Bienes, en que incide la Demanda puesta por èl Señor Don Juan Felipe de la Peña, Doña Maria Costanza de la Peña, y la señora Doña Maria Andrea Roman de Aulestia Viuda, y Albacea del señor Don Domingo de la Peña, y Samorano, contra Doña Maria Josefa de la Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef Arescurenaga, heredero de Don Manuel Josef de la Peña, sobre que se declare que este fallecio intestado, y lo demas deducido = Procuradores, Flores, Davila, Uzeda, y Soriano: Vista et cetera = Fallamos, atento a los Autos y meritos de la dicha Causa, y a lo que de ellos resulta en esta segunda Instancia; que la Sentencia

SS.
Regente ...
El Marques ...
Calderon ...

de vista en ella dada, y pronunciada por el Regente y algunos de Nos los Oidores, en veinte, y nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y dos, en que declararon que la parte de Doña Maria Constanza de la Peña, y demas herederos de Don Bartholome de la Peña no probaron su accion y demanda, como probar les combenia, dieronla por no probada, y que la de Doña Maria Josefa de la Peña Viuda y Albacea de Don Josef Arescurenaga, justificó sus ecepciones como debia, dieronlas por bien justificadas; y en su consequencia absolvieron a la expresada Doña Maria Josefa de la Demanda puesta por los hijos, y herederos de Don Juan Felipe Peña, y de la de Doña Maria Andrea Roman de Audestia, Viuda, y Albacea de Don Domingo de la Peña; y declararon haver cumplido (con) el expresado Don Jose Arescurenaga, con las diligencias que practicó, para descargo de la Conciencia del Difunto Don Manuel Josef de la Peña; y en su virtud por heredero, como nombrado señaladamente por el Testador, en el Poder para testar bajo cuya disposicion falleció; reservando a los expresados hijos, y herederos de Don Juan Felipe Peña su derecho a salvo, para que dada la justificacion ofrecida en su Escrito presentado en siete de Enero de mil setecientos noventa, y uno usen de el como vieren les combenga. La debemos de confirmar, y confirmamos, segun, y como en ella se contiene. Y por esta nuestra sentencia difinitivamente juzgando en grado de Revista

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pronunciam.to

Notificac.n

Otra

Otra

Asi la pronunciamos, mandamos, y firmamos sin costas = Manuel de Arredondo = Manuel Mancilla Arias de Saavedra = El Marques de Corpa = Tomas Calderon = Pronunciose la Sentencia de la buelta en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y oidores, en la Ciudad de los Reyes en treinta de Julio de mil setecientos noventa, y tres siendo testigos Don Ygnacio Benavente Relator, y Don Juan de Otarola Portero, de que Certifico = Martin Julian de Gamarra = En la Ciudad de los Reyes en primero de Agosto de mil setecientos noventa y tres: Yo el Escrivano de Camara hice saver, y notifique la Sentencia de la buelta à Felipe Ureda Procurador en nombre de su parte de que Certifico = Gamarra = Y luego incontinenti hice otra notificacion como la anterior à Francisco Flores Procurador, en nombre de sus partes en su persona de que Certifico = Gamarra = Y luego immediatamente hice otra notificacion, como las antecedentes à Josef Davila Procurador en nombre de su parte en su persona, de que Certifico = Gamarra = Y en el mismo dia hice otra igual notificacion como las anteriores à Manuel Soriano Procurador en nombre de su parte en su persona de que Certifico = Gamarra = Es Copia à la letra del Escrito citaciones, sen-

tencias originales que van incertos, con los que la corregi-
concertè và cierta, y verdadera, à que me remito. Y para
que asi conste, y obre los Efectos que haya lugar, doy la
presente, en virtud de lo pedido, y mandado, en la Ciudad
de los Reyes en onze de Febrero de mil setecientos noven-
ta, y quatro = Don Martin Julian de Gamarra, y
Caballero =

Peticion } Doña Josefa de Peña, como mejor haya lugar en dere-
cho, parezco ante V. Señoria, y digo: Que como parece
del Auto de fojas quarenta, y cinco, en los del Concurso
de Don Rafael Mesa; se me adjudicó por èl la Ha-
zienda nombrada la Cienegui lla, de consentimiento
de todos sus Acreèdores; y para los Efectos que a mi de-
recho combengan, necesito que èl Escribano mayor de
este Tribunal me franqueè Testimonio de dicha adjudi-
cacion: Por tanto = A V. Señoria pido, y suplico, que en
atencion à lo que llebo deducido para los Efectos que derecho
haya lugar, se hà de servir V. Señoria mandar que
èl citado Escribano mayor me dè Testimonio del referi-
do Auto de adjudicacion, que asi ès de Justicia, que
pido etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = De-
sele con citacion = Dos Rubricas = Proveyeron, y Ru-
bricaron èl Decreto que antecede los Señores Don
Francisco Vazquez de Uzieda, y Don Juan Baptista
de Garate, Consules del Real Tribunal del Consulado
de los Reyes del Perù en ocho de Marzo de mil setecientos
noventa, y quatro años = Francisco Escudero de Sicilia
Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado —

Dec.to } Proveim.to }

Citacion } En Lima, y Marzo ocho de mil setecientos noventa, y
quatro años: Yo el Escribano en cumplimiento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de lo mandado el Decreto que antecede, citè para lo contenido à Don Diego Felan, como Sindico del Concurso de Don Rafael Mesa en su persona doy fee = Velazquez =

Auto { Haviendo comparecido las partes, tratada la materia, denegaron la espera pedida por èl Deudor comun Don Rafael Mesa, y se combinieron en admitir la propuesta hecha por Doña Maria Josefa de la Peña, cerca de la adjudicacion que solicita de la Hazienda nombrada la Cieneguilla manifestada entre los bienes del precitado Deudor, y que se verificase en la cantidad de los noventa y quatro mil pesos en que la comprò, entendiendose con la precisa calidad de satisfacer la expresada Dª. Maria Josefa al concurso la suma de los veinte, y dos mil pesos que enuncian los Acreèdores, al Plazo de un año, que empezarà à correr desde el dia en que se efectue la entrega de dicha Hazienda, afianzando con èl valor libre de ella èl correspondiente pago. Y haviendo acordado asimismo que para èl paso de la entrega se practique el Ynbentario debido, teniendo presente la Escritura de la anterior venta en que se asentasen las mejoras, y demas aperos que se encontrasen en èl fundo, y que sobre todo se practicase la referida entrega; resolbieron que en prebia tasacion de las mejoras, y aperos, y constancia de su valor afian

tase la indicada Doña Maria Josefa con todos sus bienes segun se ofreció por su parte á satisfacer al plazo prefinido y dentro de un mes la Cantidad que se debiere de los Reditos á Doña Maria Constanza de Peña, conforme á la solicitud promovida en este acto; y con respecto de que se expida este negocio en todos sus estremos á la mayor brevedad; acordaron asimismo nombrar por Sindico á Don Josef Ortiz de Zevallos para que con las facultades necesarias, y las demas que le confieren para que pueda substituir el encargo, en quanto le parezca oportuno, se realize la entrega de la Hazienda y sus aperos, proceda asimismo á promover la venta de la Casa, y demas bienes manifestados por el Deudor, como tambien á la recaudacion de las dependencias, dando oportunamente la correspondiente razon que sobre todo obrare. Acordaron por ultimo, que si por qualesquiera ebento se entorpeciese la adjudicacion de la expresada Hacienda, hasta el cumplimiento del año, hà de entenderse la entrega de ella por via de Arrendamiento, á razon de quatro mil y quinientos pesos entendiendose bajo de las fianzas que van prescriptas, y la otra calidad que se agregó de satisfacerse del mismo modo, y en su vez el Redito de un cinco porciento, asi de los veinte, y dos mil pesos como del valor de las mejoras, y Aperos, quedando llana en esto la parte de Doña Maria Josefa, como tambien en hacer exivicion de la Alcabala respectiba

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

llegado el caso de cuenta del Concurso. Y teniendo consideracion a lo acordado en el Auto de foxas diez, y siete, se combinieron en que la recaudacion, y cobro de Dependiencias corra, y se entienda en la conformidad que alli se previene = Tres Rubricas = El Marques de Celada de la Fuente = Josef Mathias de Elizalde = Por Don Juan Sabugo = Miguel Zuvizareta = Por mi señora Madre _ Eduardo Josef de Arescurenaga = Por Don Manuel Garcia Gonzalez, Juan Antonio Miranda = Por mi señora Madre Clemente de la Torre = Por Doña Josefa Baldiviero _ Josef Ortiz de Zevallos = Doña Juana Dueñas = Diego Sanchez Boquete = Por el Doctor Don Gregorio Panizo _ Simon de Alva = Josefa de Altolaguirre = Bartholome Josef Romero = Raimundo Marres = Blas Ygnacio de Tellerio = Doña Maria Manuela Martin de Laiseca = Josef Ygnacio Palacios = Proveido lo de suso Decretado, y Rubricado por los Señores Don Domingo Ramirez de Arellano del orden de Calatrava, Coronel de Milicias de Caballeria de la Provincia de Huaurachuri Don Francisco Vazquez de Uzieda, y Don Baptista de Garate; Prior, y Consules del Real Tribunal del

Proveim.to

Consulado de los Reyes del Perú, en veinte, y uno de Febrero de mil setecientos noventa, y tres, y lo firmaron los concurrentes = Josef de Cardenas Escribano de su Magestad =

Dilig.ª { En Lima, y Febrero veinte, y dos de mil setecientos noventa, y tres. Yo el presente Escribano, pasé ala Casa del Doctor Don Gregorio Oró, à efecto de que firmase el Auto que antecede, y se escusó, sin embargo de haverme dicho en el acto que lo cité para la Junta, que en caso de no poder asistir, estaria por lo que se determinase en dicha Junta; y para que conste lo pongo por diligencia de que doy fée =

Otra { Cardenas = En Lima, y Febrero veinte, y cinco de mil setecientos noventa, y tres. Yo el Escribano solicité à Don Carlos Bustillos, à efecto de que firmase el Auto de comparesencia, y haviendolo encontrado se escusó, à firmar, sin embargo de haver concurrido ala Junta con todos los Acreedores, hasta salir satisfecho de la ultima Resolucion como todos los demas concurrentes, y cuya Repulsa de no firmar la hizo en presencia de Don Valentin de Azalde Oficial mayor dela Escribania de mi cargo; Y para que conste lo pongo por diligencia de que doy fée = Cardenas = Concuerda este traslado con el Auto de comparesencia, y demas diligencias suso insertas que corren en los Autos del Concurso de Acreedores de Don Rafael Mesa, y en virtud de lo mandado en el Escrito, y Decreto que và por Cabeza doy el presente en Lima, y Marzo ocho de mil setecientos noventa, y quatro años = Francisco Escudero de Sicilia - Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Peticion. Doña Maria Josefa de Peña, y Zamorano, viuda de Don Josef de Arescurenaga, Secretario mas antiguo Juvilado que fué del Santo oficio de la Ynquisicion de esta Ciudad como mejor proceda de derecho, parezco ante Vuesamerced, y digo que segun consta del Poder para testar de dicho mi Marido que manifiesto para que se me debuelva, otorgado ante Fran.co Luque Escribano Publico que fué de esta Ciudad, en veinte y dos de Marzo del año pasado de setecientos ochenta, y nueve me nombró por su Albacea, tenedora de de bienes, tutora y curadora de Doña Mariana nuestra hija legitima, con respecto a la Amencia que padece relebandome del cargo de Fianzas; y necesitando para varios efectos sobrevenientes de esta Testamentaria que se me dicierna judicialm.te dicho cargo: Por tanto = A Vuesamerced pido que haviendo por manifestado el Poder para testar, se sirva mandar como llebo pedido, que es de Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña =

Poder p.a testar. En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Josef de Arescurenaga, Secretario Juvilado mas antiguo del Santo oficio de Ynquisicion de este Reyno, natural que declaro ser de la Villa de Elgueta en la Provincia de Guipuzcoa obispado de Calahorra, y la Calzada, hijo legitimo de Don Vicente de Arescurenaga, y de Doña Ma-

mue la Zavaleta, y Zavala, ambos Difuntos que santa gloria
hayan, estando enfermo en Cama, y en mi acuerdo, me-
moria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y
verdaderamente creo, y confiesso, el altissimo, è incom prehen-
sible Misterio de la santissima Trinidad, Padre, hijo, y
Espiritu Santo, tres Personas realmente divinas, y un
solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene
confiesa, y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catholica
Romana; bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protes-
to vivir, y morir, como Catholico, y fiel Christiano, invo-
cando, como invoco, por mi Abogada, è intercesora ala
Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida en
gracia sin la menor mancha de pecado original
porque por la misericordia de Dios fue preservada,
Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas
Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con
su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y pon-
ga mi Alma en carrera de Salvacion; y temien-
dome de la muerte por la gravedad del accidente
que me ha sobrevenido, y estar prevenido para quan-
do llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que doy
mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y
es necesario à Doña Maria Josefa de Pena, y
Zamorano mi legitima Muger, para que despues
que Dios hay a fallecido, y no antes; y aunque sea
pasado el termino que el derecho dispone, que Yo le
prorrogo todo el mas que necesite, y haya me-

✠

Un real.

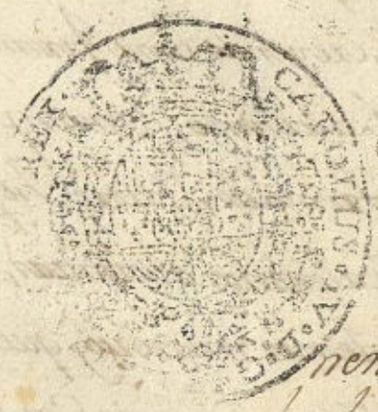

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

menos, y segun los comunicado que le tengo hecho, de que se halla plenamente instruida, y podrá corroborarlo con la inspeccion de mis libros, y Papeles, à que igualmente deberá estar, pueda otorgar, mi Testamento, mandando, que yo mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Señor fuese servido llevarme de esta Vida mi Cuerpo amortajado con el Abito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia de su Convento donde en la Bobeda de la Capilla de nuestra Señora de Aranzazu, ò en otra Yglesia que parezca a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, y Cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes ——

Item: mando a las mandas forzosas, y acostumbradas un peso à ocho reales a cada una de ellas con que la aparto de mis bienes; y tres pesos a los santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nuestra Redempcion ——

Item: declaro soy Casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dicha Doña Maria Teresa Peña Zamorano, y durante el Matrimonio, hemos tenido por nuestro hijo legitimo

à Doña Maria Victoria, que hoy es, Sor Maria Victoria de San Francisco, Religiosa Profesa de Velo negro, en el Real Monasterio de Santa Rosa de Santa Maria, al Doctor Don Estevan Josef Cura, y Vicario de la Doctrina de Acobamba en el Partido de Tarma, à Doña Mariana; al Lizenciado Don Manuel Presvitero Secretario del Secreto del Santo oficio de Ynquisicion de este Reyno, à Dª Maria Getrudis, Muger lexitima de Don Bartholomè Baldez, y Patiño, à Dª Petronila Josefa, sin estado y à Don Eduardo Josef de Arescurenaga, y Peña Abogado de esta Real Audiencia, declarolos por tales mis Hijos legitimos, y de la referida Doña Maria Josefa de Peña Zamorano, para que en todo tiempo conste.

Item: Recomiendo particularmente ala referida Doña Maria Josefa mi Muger, tanto en qualidad de tal, como por la representacion de Albacea en que la hè de nombrar por este Instrumento, continue en la defensa, y prosecucion de los asuntos, è intereses de mi Casa, por la obligacion que en conciencia se deben defender, y recuperar, declarolo para que conste.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y el Testamento que en su virtud se hiciere, dexo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de Bienes ala referida Doña Maria Josefa de Peña Zamorano mi Muger, para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda pu-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

blica, ò fuera della, dando Cartas de pago, chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en Juicio, si lo tubiere por combeniente, à practicar todas las diligencias, y oficios conducentes à la Testamentaria, y use deste Albazeazgo todo el tiempo que el derecho dispone, que Yo le prorrogo el demas que hubiere menester, que el Poder que se requiere le doy, y confiero, con incidencias, y dependencias, y con libre, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, derechos, y acciones, instituyo, dexo, y nombro por mis Universales herederos à los referidos mis siete Hijos, Sor Maria Victoria de San Francisco, Doctor Don Estevan Josef, Doña Mariana, Licenciado Don Manuel, Doña Maria Gertrudis, Doña Petronila Josefa, y Don Euduardo Josef de Arescurenaga, y Peña, para que lo que asi fuere lo hayan y hereden, con la vendicion de Dios, y la mia atento à declarar, como declaro no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que me deban heredar = Y usando de la facultad que el derecho me concede, nombro por tutora, y Curadora de la Persona, y bienes de la referida Doña Mariana mi hija

ala expresada Doña Maria Josefa de Peña Zamorano su Madre, con respecto ala Amencia que experimenta, relevandola, como desde luego la relevo delas fianzas que en tales casos se previene por la satisfaccion, y confianza que tengo dela referida mi Muger, y pido, y suplico alas Justicias, y Juezes, ante quien se presentare le manden dicernir el cargo, sin èl gravamen delas tales fianzas=

Y por èl presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor, ni efecto otros qualesquiera Testamentos Cobdicilos, mandas, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes desta haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan feè en Juicio; ni fuera deèl, salvo èl presente Poder para Testar, y èl Testamento que en su virtud fuere fecho que se han de guardar, y cumplir por mi ultima voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Perù, en veinte, y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve. Y el otorgante, à quien yo èl presente Escribano Publico doy feè que conozco y que alo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, lo firmò siendo testigos el Lizenciado Don Nicolas Sanchez Presvitero, Don Luis Antonio de Orduña, y Dulze, y Don Manuel Guillero, quienes tambien lo firmaron con el otorgante. Y puesto este en estado de

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

firmar, no pudo continuar la operacion por el tremulo de la mano, y por consiguiente la falta de tino que por ello le sobrevino, lo hizo à su Ruego el dicho Presvitero Don Nicolas, con los indicados testigos de que doy feè = A ruego del otorgante = Don Nicolas Sanchez = Luis Antonio Orduña = Manuel Guillero = Ante mi Francisco Luque, Escribano Publico = Concuerda con su original, que parece haverse otorgado ante Don Francisco Luque, mi antecesor, à que me remito. Y para que conste de pedimento de parte legitima doy el presente Testimonio, en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro años. Y en feè de ello, lo signo, y firmo Un Signo = Antonio Luque Escribano Publico = ——

Decreto } Traslado al Abogado Defensor General de Menores Lima, y Marzo veinte, y nueve de mil setecientos noventa, y quatro = San Miguel = Una Rubrica de

Proveim.to } Asesor = Proveyò, y firmò lo de suso el señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Doctor Don Cayetano Belon en el dia de su fecha Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo Esno. de su Magestad, y Publico = En Lima, y Marzo, à veinte, y nueve

Notificaz.n } de mil setecientos noventa, y quatro. Yo el Escribano è hice saver el Auto de esta foxa al señor Don

Peticion

Felipe Arlavando, Abogado desta Real Audiencia y Defensor general de Menores della en esta persona segue doy fee = Alemdoza = El Abogado Defensor General de Curadores ad litem de Menores del Distrito de esta Real Audiencia, respondiendo al traslado del escrito en que Doña Maria Josefa Lema, y Zamorano, Viuda de Don Josef Arencibia solicita se le discierna el cargo de tutora, y Curadora de su hija Doña Mariana, con lo demas deducido dice: Que conviniendo al Poder para Testar del enunciado Don Josef, haver este nombrado à Doña Maria Josefa, para el cargo, cuyo discernimiento solicita, podrà V.S. tenga à bien aprobar dicho nombramiento mandando se le discierna el discernimiento como se pide, aceptando, y Juramento previamente y para ello = A V.Señoria pide, y suplica, asi lo provea y mande, en Justicia etcetera = Otro si dize: Que habiendo quedado Doña Mariana Arencibia emancipada de reciente Curatela, de que no tenia noticia el Defensor, ni le extrañan, no se hayan hecho Imbentario de los bienes que quedaron, por muerte de Don Josef, con intervencion de este Ministerio, y correspondiendo à su cargo cuidar de esto, por el interes de la mencionada Doña Mariana = A V.Señoria pide, y suplica se sirva mandar, se proceda à la formacion de Imbentario, manifestandose por la Albacea los bienes dentro de tercero dia, corresponde en Justicia ut supra = Felipe Arlavando = Otro si

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cargo: Al otrosi como se pide. Lima, y Abril dos de mil setecientos noventa, y quatro = San Miguel = Vna Rubrica de su Asesor = Proveyò, y firmò lo de suso, el señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del Doctor Don Cayetano Velon Asesor de esta dicha Ciudad en el dia de su fecha = Justo Mendoza Toledo Escribano de su Magestad, y Publico =

Proveim.to

Notificacion, aceptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años. Yo el Escribano, le y notifiquè, è hize saver lo contenido en el Auto precedente à Doña Maria Josefa de Peña Zamorano, quien haviendolo oido, y entendido dijo: Que lo aceptaba, y acepta y Jurò por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz segun forma de derecho de usar bien, y fielmente el cargo de Tutora, y Curadora de la persona, y bienes de D.a Mariana de Arescurenaga su hija, en atencion a la amencia que padece, y lo firmò, doy fee = Doña Maria Josefa de Peña = Ante mi = Justo Mendoza Toledo, Escribano de Su Magestad, y Publico = En la Ciudad de los Reyes del Perù en tres de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años: El Señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad: Haviendo visto la aceptacion y Juramento de Doña Maria Josefa Peña, y Zamorano dijo: Que le disernia, y desirniò el cargo de tutora, y

Disernim.to

Curadora de su hija Doña Mariana, y en su conformidad le dió Poder, y facultad, la necesaria en derecho, para que le ayude, y defienda en todos los asuntos, y causas que se ofrezcan, presentando Escritos, pedimentos, requerimientos, citaciones, alegaciones, y defensas, y todos los despachos que se ofrezcan, pida terminos, ordinarios, y ultramarinos, saque mandamientos, Reales Provisiones, Cartas de Justicia Requisitorias, y de Censuras, oiga Autos interlocutorios, y Sentencias difinitibas: Que el Poder que de derecho se requiere ese le otorga con insidencias, y dependencias, libre franca general administracion, sin ninguna limitacion, y con facultad de que lo pueda substituir las vezes que le pareciere, revocar unos, y nombrar otros: en cuyo testimonio, asi lo proveyó, mandó, y firmó de que doy fee = El Marques de San Miguel = Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo Escribano de Su Magestad, y Publico =

Peticion { Doña Maria Josefa de la Peña, y Zamorano, viuda Alvacea, y tenedora de bienes, de los que quedaron por fin y muerte de Don Josef de Arescurenaga, Secretario Juvilado mas antiguo que fue del santo oficio de la Inquisicion, como mejor proceda de derecho parezco ante vm. y digo: Que haviendome nombrado dicho mi Marido por Tutora, y Curadora de Doña Mariana nuestra hija lexitima, en el Poder para testar que otorgó en esta Ciudad, en veinte, y dos de Marzo de mil setecientos ochenta, y nueve, ante Francisco Luque, pedi se me discirniese este cargo conforme à derecho para varios asuntos sobrevenientes de esta Testamentaria, lo que se verificó



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Segun el testimonio que en debida forma presento = La Hazienda nombrada Cieneguilla, cinco leguas distante de esta Ciudad fuè de mis ascendientes, y vendida por dicho mi Marido, bajo de ciertos pactos à Don Rafael de Mesa, se secuestrò por varios Acreedores en el Real Tribunal del Consulado, y por el derecho de Retracto se me adjudicò, con la calidad de debolver lo que se havia entregado al tiempo de la venta, con mas las mejoras que tenia hechas dicho Mesa à su concurso formado = Esta cantidad la hè de exivir en el plazo que se me concediò, pero hallandome sin arbitrios para ello, hè determinado ocurrir al Santo Oficio de la Inquisicion à solicitar quarenta mil pesos, parte para el pago de Mesa, para la subrrogacion de los Censos que graban la Hazienda, y la Casa, y el resto de nueva imposicion para el cultivo, y fomento de la Hazienda; todo lo que se practica de consentimiento de mis hijos, que tambien firman este Escrito = Y no puedo agitar este asunto en el Santo Oficio, sin que preceda informacion de utilidad, y lizencia de vm, con intervencion del Abogado Defensor general de menores, por la parte en que es interezada mi hija Doña Mariana: Por tanto = A vm pido, y suplico, que haviendo por presentado el Testimonio se sirba mandar se me reciba Informacion de utilidad al tenor de lo deducido, y dada en la parte que baste, se me conceda

la Lizencia que solicito, pido Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = Por mi, y como Apoderado de mi hermano el Doctor Don Esteban = Don Manuel de Arescurenaga = Doña Maria Gertrudis de Arescurenaga = Eduardo Josef de Arescurenaga = Doy fee que los antecedentes en este Escrito, lo firmaron en mi presencia, haviendolo hecho por su hermano el Doctor Don Estevan Arescurenaga, Cura de la Doctrina de Aragua y en este Arzobispado, el Doctor Don Manuel de Arescurenaga en virtud del Poder que le confirió, que en Testimonio me manifestó, haviendose antes impuesto todo del contenido de este dicho Escrito. Y para que conste lo firmè en Lima, y Abril quatro de setecientos noventa, y quatro años = Justo Mendoza y Toledo = Escribano de Su Magestad, y Publico ——

Fee de firmas

Dec.to

Recibasele con citacion, y se comete. Lima cinco de Abril de mil setecientos noventa, y quatro = San Miguel = Una Rubrica de su Asesor = Proveyò, y firmò lo de suso el señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Doctor Don Cayetano Velon Asesor de esta dicha Ciudad en el dia de su fecha = Ante mi Justo Mendoza Toledo Escribano de su Magestad, y Publico = En Lima y Abril seis de mil setecientos noventa, y quatro: Yo el Escribano, citè para lo contenido en el Auto de esta foxa à el Doctor Don Felipe Ailuardo, Abogado de esta Real Audiencia, Defensor general de Menores de ella en su persona, Rubricò de que doy fee = Una Rubrica = Mendoza = En la Ciudad de los Reyes del Perù de mil setecientos noventa, y quatro años. La parte de

Proveim.to

Citaz.n

test.o 1.o el D.r D.n Man.l Noriega P. N.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Doña Josefa Peña, y Zamorano para la Informacion que tiene ofrecida, y se le hà mandado recivir, presentò por testigo al Doctor Don Manuel Antonio Noriega, Abogado de esta Real Audiencia, de quien recibi Juramento, que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, segun forma de derecho, bajo del qual, ofreciò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado; Y siendolo al tenor del Escrito de foxas que le fuè leido: dijo que demas de serle constante al testigo, quanto en punto de hecho se expone por las partes que lo presentan en este Escrito, ès incontestable la utilidad que resulta à la heredera Doña Maria Ana Arescurenaga de que se mantenga en su Casa la Hazienda de la Cieneguilla, que produce crecidas utilidades, y asegura mejor su subsistencia, y su lexitima: Y siendo el dinero que se trata recivir del Santo Tribunal de la Inquisicion, con el destino de pagar al Concurso de Don Rafael Mesa la parte de contado que este exhiviò por dicha Hazienda al Difunto Don Josef de Arescurenaga subrogar otros Censos, y aperar el fundo, no puede dudarse que estos objetos contienen, manifiesta necedidad, supuesto, que sin aquel dinero, ni la finca se mantendria en la testamentaria, ni dejando de estar debidamente aperada podrà producir las utilidades correspondientes à su ventajosa calidad, y buenas proporciones; por lo que ès de sentir concurren

los Requisitos de utilidad notoria, y necesidad para la Imposicion que tratan hacer estas partes de quarenta mil pesos sobre la expresada Hazienda de Cieneguilla, lo qual dijo ser la verdad so cargo del Juramento fecho, en que se afirmò, y ratificò; siendole leido su dicho: no le tocan las generales de la Ley; es de edad de treinta, y seis años; lo firmò doy fee = Doctor Manuel Antonio de Noriega = Ante mi - Justo Mendoza, y Toledo - Escribano de Su Magestad, y Publico =

2.º testigo el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon

Incontinenti esta parte continuando en dar la Informacion que tiene ofrecida, presentò por testigo al Doctor Don Narciso de Aragon, Abogado de esta Real Audiencia, de quien le recivi Juramento que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho, bajo del qual prometiò decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado; y haviendose impuesto del contexto del Escrito presentado dijo: Que al Declarante le consta todo lo deducido por la Albacea Doña Maria Josefa de Peña, en atencion al manejo que hà tenido de los asuntos de esta Testamentaria: Que no haviendo arbitrio para satisfacer à Don Rafael de Mesa la Cantidad que exhivio al finado Don Josef de Arescurenaga en la Compra que hizo de la Hazienda sugeta materia: es notoria la utilidad que resulta ala interesada Doña Mariana en el dinero que se solicita. Asi por la existencia de su parte de herencia en dicha Hazienda, como de los aumentos que se le haran, para su mayor instruccion con el residuo de la nueba imposicion; y finalmente por la minoracion de Reditos en algunos de sus principales. Que es

✠ ✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



quanto save, y la verdad, so cargo de su Juramento fecho, en que se afirmó, y ratificó, que no le tocan las Generales de la Ley, y la firmó de que doy fee — Doctor Mariano Narciso de Aragon = Ante mi — Justo Mendoza Toledo — Escribano de su Magestad, y Publico ——

3.º testigo Dn. Felipe Ureda G. N. ---

Inmediatamente continuando esta parte en dar la Informacion que tiene ofrecida, presentó por testigo, à Don Felipe Ureda, Procurador del Numero de esta Real Audiencia, de quien le recibi Juramento, que hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun derecho, baxo del qual, prometió decir verdad de lo que supiere, y fuere preguntado, y siendole leido el escrito de foxas dijo: Que al testigo le ès constante todo quanto se deduce por parte de la Albacea Doña Maria Josefa de Peña, por el manejo que tiene de aquella Testamentaria. Y que no teniendo en el dia otro arvitrio para satisfacer el credito de Don Rafael Mesa del dinero que suplió al finado Don Josef Arescurenaga para la compra de la Hazienda de la Cieneguilla, que produce a la Casa crecidas utilidades. Y siendo el Dinero que se trata recibir del Santo Tribunal para subrrogar otros Censos, y adelantar el fondo, no puede dudarse la notoria utilidad que resulta a la interesada Doña Mariana, asi por la existencia de la

parte de su herencia, como por los aumentos que resultan de la nueba imposicion, por la minoracion de reditos en algunos principales. Que es quanto save, y la verdad so cargo de su Juramento fecho, en que se afirmò, y ratifico, siendole leida esta su declaracion, y la firmò doy fee = Felipe de Uzeda = Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo, Escribano de Su Magestad, y Publico =

Peticion } Doña Maria Josefa de Peña, Viuda Alvacea, y tenedora de Bienes de Don Josef de Arescurenaga, Secretario mas antiguo Jubilado que fuè del Secreto del Santo oficio de la Inquisicion, y Curadora de la Persona, y bienes de Doña Mariana de Arescurenaga nuestra hija legitima, amente tolerada: En los Autos de su Curatela, y demas deducido digo: Que entre otros Bienes de dicho mi Difunto Marido, quedò la Hazienda de la Cieneguilla en el Valle de este nombre la qual se halla considerablemente aumentada de Tierras, cercos, y otras mejoras, que la constituyen en mayor valor que quando la comprò en remate mi finado Padre Don Bartholomè de Peña. Y asi para que se sepa, y conste su actual importancia, es preciso se proceda à su tasacion, para cuyo efecto, nombro por mi parte à Leonardo de Avila Perito Agricultor, sirviendose la Justificacion de Vseñoria mandar se notifique al Defensor General de menores nombre por la suya dentro de tercero dia, para que aceptando, y Jurando el cargo procedan al abaluo del citado fundo, y fecho se me entregue, para los efectos que haya lugar: Por tanto = A Vseñoria pido, y suplico, que haviendo por nombrado el referido Perito se sirva mandar se notifique

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al Defensor nombre por su parte, y que fecho se proceda ala tasacion dela Hazienda sujeta materia, como es Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = Por nombrado, acepte, Jure, y proceda, y hagase saver al Defensor, nombre por su parte. Lima, y Abril diez, y siete de mil setecientos noventa y quatro = Oyague = Ante mi Justo Mendoza, y Toledo Escribano de Su Magestad, y Publico = Proveyó y firmó el Decreto precedente, el Señor Don Miguel Oyague, y Sarmiento del orden de Santiago, Alcalde ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion, en el dia de su fecha = En la Ciudad de los Reyes del Perú, en onze de Abril de mil setecientos noventa, y quatro: Yo el Escribano hize saver el precedente Auto al Dr. Dn. Felipe Ailuardo, Abogado desta Real Audiencia, y Defensor general de Menores en ella, en su persona de que doy fee = Mendoza = El Abogado Defensor General Curador ad litem de Menores del distrito desta Real Audiencia: En los Autos de Ymbentario de Bienes de Don Josef Arescurenaga, y lo demas deducido dice: Que á pedimento de Doña Maria Josefa Peña, se há servido Vuesamerced mandar nombre tasador que abalue la Hazienda dela Cieneguilla, en cuya virtud nombra á Don Ambrosio Adame Perito conocido, para lo que = A Vuesamerced, pide, y suplica, que haviendolo por nombrado, se sirva mandar

Decreto

Proveimto.

Notificaon.

Respuesta del Defensor

que aceptando, y Jurando proceda con el nombrado por
Auto { la Albacea, en Justicia &ª = Felipe Ailuardo = Por nom-
brado acepte y Jure, y proceda, con el Perito nombrado por
parte de Doña Maria Josefa de Peña: Lima y Abril
doze de mil setecientos noventa, y quatro = Oyague =
Proveim.to { Proveyò, y firmò lo de suso el señor Don Miguel
Oyague, y Sarmiento del orden de Santiago, Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Ma-
gestad en el dia de su fecha = Ante mi Justo Mendo-
za, y Toledo, Escribano de Su Magestad, y Publico
Notificaz.n aceptacion, y Juramento { En Lima, y Abril doze de setecientos noventa, y quatro
Yo el Escribano Notifiquè, è hice saver el Auto de la
buelta à Don Ambrocio Adame en su Persona, quien ha-
viendolo oido, y entendido, y entendido, dijo que aceptaba, y
aceptò el cargo de tasador, que por el se hace, y Juro por Dios
nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun derecho de usar
bien, y fielmente de dicho cargo, si asi lo hiciere Dios nro.
Señor le ayude, y al contrario selo demande; y ala conclucion
dijo, si Juro Amen, y la firmò doy fee = Ambrocio Ada-
me = Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo Escribano de
Otra { su Magestad, y Publico = Incontinenti en dicho dia no-
tifiquè è hize saver à Leonardo Avila el Auto de la
buelta de tasador de la Hazienda de la Cieneguilla: Qui-
en haviendolo oido, y entendido, dijo: Que aceptaba, y
aceptò el dicho cargo, y Juro por Dios nuestro señor, y
una señal de Cruz, segun derecho de usar bien y fiel-
mente, à su leal saver, y entender, sin agravio de partes
si asi lo hiciere Dios nuestro señor le ayude, y al contrario
selo demande; y ala conclucion dijo, si Juro, y Amen, y lo
firmò, doy fee = Leonardo Avila = Ante mi = Justo
Mendoza, y Toledo, Escribano de Su Magestad, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Declaracion de los Peritos nombrados ... Publico — En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y nueve de Abril de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano, y testigos. Los Peritos Agricultores Don Ambrocio Adame, y Leonardo Avila Tasadores nombrados por las partes para el abaluo de las Tierras de la Hazienda de la Cieneguilla, en virtud de lo mandado procedieron à efectuarla en la manera siguiente =

Primeramente midieron, y reconocieron una suerte de Tierras que se componen de veinte, y siete fanegadas y cincuenta, y seis cordeles, de los que hacen setenta, y dos una fanegada que se hallan, viniendo del Pueblo viejo de Manchay, hasta dar con la Azequia de Viscachaua y haviendoles dado su justo valor, las apreciaron à trescientos pesos fanegada, que importan ocho mil doscientos pesos ..... 8.200 ..

Ytem reconocieron, midieron, y apreciaron (à trescientos pesos) otra suerte de tierras, que sube para el Camino de Cabreros hasta los linderos de los cerros la que se compone de quarenta fanegadas que apreciaron à quatrocientos pesos cada una, y asiende su valor à diez, y seis mil pesos ..... 16.000 ..

Ytem: asimismo reconocieron, midieron

Para al frente .....

Suma del frente

y apreciaron otra suerte de Tierras que se Riegan con la toma de Biscachauca y Azequia de Pingoyo, que consta de quarenta, y seis fanegadas, y sesenta y dos Cordeles; todas en la otra vanda del Rio debajo de la dicha Toma de Viscachauca, y Azequia de Pingoyo, hasta llegar a la toma que està en el Cerro que llaman de la Aguila, las que tazaron à quatrocientos pesos fanegada, y asiende su valor a la Cantidad de Diez, y ocho mil setecientos quarenta, y dos pesos ..... 18.742.....

Ytem: debajo de la toma, y Azequia de Pingoyo que està en la Punta del Cerro con que se Riegan las tierras hasta llegar a la Vivienda de dicha Hazienda el tambo y Pacayar, se midieron quarenta, y una fanegadas, y diez, y seis Cordeles, que tazaron à quatrocientos pesos fanegada que importan diez, y seis mil quatrocientos noventa pesos ..... 16.490.....

Ytem desde este paraje reconocieron, y midieron las restantes tierras, que estan antes, y despues de Campanahuaca y encontraron en ellas veinte, y nueve fanegadas, y veinte, y seis Cordeles y apreciaron las tres fanegadas, y diez

Pasa a la buelta.....

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Suma dela buelta .....

Cordeles à quatrocientos p.s cada una, y las veinte, y seis fanegadas, y diez y seis Cordeles restantes por ser delgadas, y de inferior calidad, à doscientos pesos que ambos en valores asienden ala cantidad de seis mil quinientos siete pesos ..... 6507.....

Ytem: reconocieron, midieron, y tazaron unas tierras que en otro tiempo estubieron sembradas de Caña, las que constan de tres fanegadas dos Cordeles à quatrocientos pesos fanegada, que asiende su valor à un mil doscientos onze pesos ..... 1211.....

Ytem: reconocieron treinta, y seis fanegadas que se han ganado delas setenta y dos de que constaba el monte, y las tasaron à quatrocientos p.s cada una, y asiende su valor à catorce mil quatrocientos pesos ..... 14400.....

Finalmente reconocieron, y tazaron treinta, y seis fanegadas de Monte sin otros pedazos que bajan al barranco del Rio, que por no ser de ningun uso, no los apreciaron, y haviendoles dado à dichas fanegadas de monte, su justo valor las tasaron à doscientos veinte, y cinco pesos fanegada que asiende su importe ala

Pasa al frente .....

Suma del frente

cantidad de ocho mil cien pesos ..... 8100.....

De manera, que segun aparece de esta ..... 89.650.....

tasacion importan las doscientas sesenta, y dos fanegadas y diez, y seis Cordeles la cantidad de ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta pesos, sin incluirse en esta tasacion los Cercos, Casas, ni oficinas de la Hazienda, pues unicamte. se han abaluado las tierras. La qual dicha tasacion dixeron haver practicado fiel, y legalmente, sin agrabio de partes, so cargo del Juramento, que tienen fecho, y à mayor abundamiento lo Rebalidaron. Y en señal de ello, la firmaron siendo testigos Don Pablo Rueda, Don Felix Velazquez, y Don Juan de Dios Cardenas = Ambrocio Adame = Leonardo Avila = Ante mi Justo Mendoza y Toledo Escribano de su Magestad, y Publico

Peticion { Doña Maria Josefa de Peña, viuda Albacea, y tenedora de Bienes de Don Josef de Arescurenaga Secretario mas antiguo Jubilado que fuè del Secreto del santo oficio de la Inquisicion, y Curadora de la Persona, y bienes de Doña Mariana de Arescurenaga, nuestra hija lexitima Ameme tolerada: En los Autos sobre su Curatela, y demas deducido digo: Que tengo dada la Informacion de utilidad que ofresi por la qual Resulta, la que se hà de seguir de tomar à Censo la Cantidad de quarenta mil pesos, para los fines, y efectos que tengo expuestos en mi Escrito de foxas que son subrrogar algunos antiguos que graban la Hazda. de la Cieneguilla satisfacer la Cantidad que exiviò Don Rafael Meza, Comprador que fuè de dicha Hazienda, y apercarla de algunas cosas que le faltan, y son necesarias para su mayor fomento, y utilidad = Tambien se halla



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

tasada la Hazienda por los Peritos nombrados por mi, y por el Defensor, subiendo su importancia a la cantidad de ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta p.s entendiendose unicamente las tierras sin incluir Cerco Casa, ni oficinas de ella. En esta virtud, solo resta que por la justificacion de Vm., atendida la utilidad, y necesidad de la Causa se me conceda la lizencia que tengo pedida por mi citado Escrito para proceder con intervencion del citado Defensor general de menores a recibir la Cantidad enunciada, otorgando en esta razon el Instrumento correspondiente con las clausulas, y consuetas acostumbradas. Portanto = A Vm. pido, y suplico, que por lo que resulta de dicha Informacion, y tasacion se sirva concederme la Lizencia que llebo pedida, en Justicia etcetera = Dª Maria Josefa de Peña = Traslado al Abogado Defensor general de Menores. Lima, y Abril veinte, y quatro de mil setecientos noventa y quatro = San Miguel = Vm. Rubrica de su Asesor = Proveyó, y firmó lo de suso el Señor Marques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de esta dicha Ciudad, en el dia de su fecha = Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo, Escribano de Su Magestad, y Publico. En Lima, y Abril veinte, y quatro de mil setecientos noventa, y quatro. Yo el Escribano hice saver el Decreto

Decto.

Proveimto.

Notificacn.

de enfrente al Doctor Don Felipe Ailuardo, Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor General de Menores en su persona, y Rubricó doy fee = Una Rubrica = Mendoza = El Abogado Defensor General, Curador ad litem de Menores del Distrito de esta Real Audiencia, respondiendo al traslado del Escrito en que Doña Maria Josefa Peña solicita, de consentimiento de sus hijos Lizencia para imponer à Censo quarenta mil pesos sobre la Hazienda de la Cieneguilla, y en virtud de la Informacion de utilidad que se hà producido, con lo demas deducido dize; que asi dicha Informacion, como la annuencia de todos los herederos à esepcion de la amente por quien se persona el Defensor, persuaden la utilidad, y Justicia con que se solicita la enunciada Lizencia: Por tanto = A V, pide y suplica, que de su consentimiento, se sirva mandar se conceda la Lizencia que se solicita en Justicia etcetera = Felipe de Ailuardo = Autos, y vistos: Se concede de consentimiento del Abogado Defensor, y en consequencia de lo que resulta de la Informacion de utilidad que se hà producido, la licencia que se solicita para la Imposicion, y recivo del dinero que se enuncia sobre la Hazienda que se expresa, otorgandose el Instrumento con intervencion del Abogado Defensor, y dandose à dicho dinero con ella misma los destinos que se proponen. Lima, y Abril veinte, y seis de mil setecientos noventa, y quatro = San Miguel = Una Rubrica de su Asesor = Proveyò, y firmò lo de suso el señor Marques de San Miguel Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Doctor Don Cayetano Velon Asesor de esta dicha Ciudad, en el dia de su fecha = Ante mi Justo

Respuesta del Defensor

Auto

Proveim.to

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mendoza, y Toledo= Escribano de su Magestad, y Pub.co

Citacion { En Lima, y Abril, à veinte, y seis de mil setecientos no-
venta, y quatro. Yo el Escribano, hize saver este Auto al
señor Don Felipe Ailuardo, Abogado de esta Real Au-
diencia, y Defensor general de Menores de ella, en su per-
sona doy fée= Mendoza= En este dia hice otra notificacion

otra { como la antecedente, à D.a Maria Josefa de Peña en su per-
sona de que doy fée= Mendoza= Presentada en veinte

Auto { y ocho de Abril de mil setecientos noventa, y quatro= Seño-
res= Matienzo= Abarca= Zalduegui= Y vista por
dichos señores Inquisidores dixeron, que havian, y hu-
bieron por presentados los Documentos que se refieren
y mandaron dar traslado al Receptor general Interino
Don Francisco Garrido= Fernando del Pielago Secreta-

Notificacion { rio= En los Reyes en dicho dia mes, y año: Notifiquè
è hice saver el Decreto que antecede al Receptor gen.
Interino Don Francisco Garrido, lo que Certifico= Juan

Peticion { Baptista de Urizar_ Secretario= Doña Maria
Josefa de Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef de
Arescurenaga en la mejor forma que ha lugar en dere-
cho, parezco ante Vseñoria, y digo: Que al mio combien-
se tase la Casa de mi morada, para lo qual nombro
al Maestro de obras publicas Josef Nieves, el que acep-
tando, y Jurando en la forma ordinaria proceda a la re-
ferida tasacion: Por tanto= A Vseñoria pido, y suplico

se sirva mandar se tase la referida Casa por el Perito nombrado Josef Nieves, lo que asi es Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = Proceda en la conformidad que se pide. Lima, y Mayo cinco de mil setecientos noventa, y quatro = Oyague = Proveyó, y firmó lo de suso, el señor Don Miguel de Oyague, y Sarmiento, del orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en el dia de su fecha = Ante mi Justo Mendoza, y Toledo Escribano de su Magestad, y Publico =

Dec.to

Proveim.to

Notificacn. Aceptacion, y Juramento

En Lima, y Mayo cinco de mil setecientos noventa, y quatro. Yo el Escribano Notifiqué, é hize saver el Decreto de la buelta al Maestro Alarife Josef Nieves, quien haviendolo oido dijo: Que aceptaba, y aceptó el cargo de tasador que por él se le hacia, y Juró por Dios nuestro señor, y una señal de Cruz de usar bien, y fielmente dicho cargo, sin agravio de partes: Si asi lo hiciere Dios nuestro Señor le ayude, y al contrario se lo demande, y a la conclucion dijo, si Juro Amen, y la firmó de que doy fée = Josef Nieves = Ante mi = Justo Mendoza, y Toledo = Escribano de Su Magestad, y Pub.co

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y ocho de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años; ante mi el Escribano, y testigos, pareció Josef Nieves, Maestro de obras, y Alarife de esta dicha Ciudad, á quien doy fée conozco y en virtud de lo mandado por el señor Don Miguel Oyague, y Sarmiento Alcalde ordinario en ella, procedió á hacer tasacion de una Casa principal que se halla situada en la Calle del Mascaron, en la manera siguiente — Primeramente midió, reconoció, y tasó una Casa principal, con dos puertas a la Calle, la una grande, y Cochera que se halla situada en la Calle que llaman del mascaron, yendo de la Trinidad para San Pedro Nolasco



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a mano derecha, cuya propiedad es de los herederos del Señor Don Josef de Arescurenaga, y tiene sus Linderos por la derecha con Casa de Don Andrés de Salazar, y por la izquierda con Casa del Cabo de Esquadra Ramos, y su respaldo, con Casa de las Señoras Dueñas, y haviendola medido tiene de frente veinte, y seis varas y dos tercias, y entra al fondo por ambos lados, con cinquenta, y seis varas, y haviendo formado el Plan, y hecho el Calculo, hay, y se hallan baxo de sus medianias con mil quatrocientas noventa, y tres varas, y tercia planas quadradas superficiales, que hacen un solar, y mas una quarta parte de otro menos siete Varas, a las que dandoles el Valor que les pertenece importan quatro mil quatrocientos ochenta pesos = Asimismo mi dicho reconoció, y tasó toda su fabrica, como son sus medianias con mamposterias, por mitad, la portada de la Calle de Cal, y Ladrillo con sus bazas de Canteria y Ladrillo, con sus bazas, y su ornato de molduras; los pilares de la Cochera, y toda la Albañileria de la frente de dicha calle, el arco del Saguan, y el Sardinel, y todas las paredes de adobe interiores todas las mamposterias, y toda la Alvañileria del traspatio, posuelos y labadero, la Caxa de la Azequia, y mamposterias; asimismo todos los telares dobles, y sencillos de las piezas principales, los arcos del Patio, altillos del Patio, y traspatio, la Asotea y Palomar, y empujos del Callejon, y telares arruinados

asi mismo todos los Cubiertos de Quartones, y sinta embevida:
de las piezas principales, y en las Recamaras, unas de Junto
y otra de sinta embevida en un Quarto del Patio de quartones
de Juntos con dos Madres, y todos los cubiertos de sinta embe-
vida, y los de Junto en las piezas, y todos los techos de barbacoa
Ramada del Corral, y lavadero, Palomar, y quartos del Ca-
llejon, y el cubierto de Madres, y quartones, y los de Barba-
coa con mangles, y quartones, y todos los demas cubiertos de
quartones, y las Madres, y los Cubiertos de los altillos del Pa-
tio, de Quartones, y sintas con sus escaleras de madera, y sus
Corredorillos, y en el un altillo, una Alcoba de tablas, el cu-
bierto del Saguan de Quartones, y sintas con su Madre,
el Quarto del Patio con dos Madres, y pies derechos, y el altillo
del traspatio de Quartones de Junto con su Escalera, y el
techo de Barbacoa con Quartones, y su Madre, y ocho pies
derechos; las dos Cocheras de Barbacoa con quartones, y
sus Madres, y el Corredor del Patio de Quartoncillos, con
Cabezas Recortadas, entablados, y ensintados con su Madre
con sus Colunas, y bazas con Zapatas, y su Madre, y sus
barandas de balaustres con sus gradas de Canteria, y sus bancas
y el corredorillo de los Quartos del Patio de Quartoncillos
con su Madre, y Colunas, y el Corredor del traspatio de
quartones de Junto entablados con dos Columnas, y sus
barandas en la Asotea, el techo del Palomar de Quarto-
nes, y Esteras, y su pedazo de Ramada en la Asotea;
la Cocina con su fogon Chiminea horno, y poyo de batan:
El Corral con sus Pesebres, y pajera, y su posuelo, el poyo
del Saguan, y todas las solerias de las piezas principales
con su terraplen, y todas las de los quartos del Patio, al-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tillos, quartos del Callejon, y altillo del tras
patio, y todas las puertas, y ventanas, altas, y baja
y las Teatinas, Puertas de Calle, Cocheras, tinajera, ora
torio, y Balcon, y todos los Empedrados de lo interior y la
los Enlucidos, blanqueados, y Pintura; el Jardin con su
berjas, y puertas de balaustres. Y haviendole dado à to
lo expresado arriba el justo valor que se merece, segun
y como se halla la fabrica el dia de hoy, la apreciò, y
tasò en la cantidad de trece mil setecientos treinta, y
quatro pesos, que juntos con el valor del suelo, asiende a
cantidad de diez, y ocho mil docientos catorce pesos - 1821
Cuya tasacion dijo: haver practicado, bien, y fielmente
à su leal saver, y entender, sin agravio de partes, so ca
de su Juramento fecho. En Testimonio de lo qual, asi l
dijo, y firmò, siendo testigos Don Pablo Rueda, Don Ju
de Dios Cardenas, y Josef del Castillo Receptor de
numero de esta Real Audiencia = Josef Nieves = A
temi = Justo Mendoza, y Toledo Escribano de S
Magestad, y Publico =

Peticion { Muy Illustre señor = El Receptor General Interin
de este Santo oficio, y Administrador de algunos Patronat
" respondiendo al traslado de la pretencion de Doña Ma
Josefa de Peña, Viuda, Albacea, tenedora de Bien
de Don Josef de Arescurenaga, Secretario mas antig
Jubilado que fuè del Secreto de este Santo oficio, y
Curadora de la Persona, y bienes de Doña Mariana

de Arescurenaga su hija lexitima, Demente tolerada
sobre que se le entreguen de la crecida Cantidad de miles
que tiene este Real Fisco, para imponer en fincas de aprecio
y seguridad, quarenta mil pesos à Censo por subrrogacion
y nueva imposicion, sobre una Hazienda que posee nombrada
la Cieneguilla situada en las inmediaciones de esta Ciudad:
digo: Que reconocidos los papeles presentados por Dª. Josefa
se encuentran ser ciertos los Instrumentos, y Documentos
que se refieren; pero siendo preciso hacer una descripcion
y analisis puntual del valor de la Hazienda, y Casa de
esta Ciudad, sobre que se hà de verificar la imposicion del
Censo que se solicita, con rebaja de los gravamenes que tienen,
se efectua diciendo, que por la tasacion de f.s. consta que
sus fanegadas ascienden à doscientas sesenta, y dos, con
diez, y seis Cordeles mas, y que por los precios que les dieron
los Tasadores Don Ambrocio Adame, y Leonardo Avila
llegaron à ochenta, y nueve mil seiscientos cinquenta p.s
sin incluir cercos, Casa, ni oficinas, con otras mejoras, como
adelante se expresarà: Que la Casa de su havitacion
en esta Ciudad, segun expresa Doña Josefa; y por un computo
prudencial que puede formar el Receptor por su buena fabrica
y solida construccion, con que la formò el difunto Don Josef
de Arescurenaga, debe reputarse por veinte mil pesos, que
ambas cantidades componen Ciento nueve mil seiscientos
cinquenta pesos = Los quarenta mil pesos que solicita
Doña Josefa se han de invertir, y refundir en pagar al Con-
curso de acreedores de Rafael Mesa Diez y seis mil
p.s q. aunq. ellos fueron antes treinta y un mil dosci. veinte y seis p.s seis y medio r.s
ciento noventa, y nueve pesos seis, y medio r.s rebajados por
razon de faltas que hubo en la Hazienda al tiempo de

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Recibiola, con otras casualidades agregadas, que importaron (quinze) mil quinientos Reales, y viene pero se han Reducido à solos diez, y seis mil ciento noventa y nueve pesos seis, y medio Reales = En Redimir Do mil pesos pertenecientes al Monasterio de Capuchinas en virtud de la Renuncia que dello hizo la Madre Mariana de San Francisco, hermana que fue de Teresa, para el culto de aquella Yglesia = Quatro mil p de una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Alvarado = Doze mil pesos con que dello gravada la Hac enda à el Difunto Don Manuel Lopez, à favor de sus hijas nacionales Doña Francisca, Religiosa Profesa del dicho negro en el Monasterio de la Encarnacion, Don Teresa, y Doña Mariana = Mil trecientos pesos de principal de una Capellania que el Licenciado Don Juan Parada goza imposada sobre la Casa situada en la Calle del Mancazon, cuyos cinco principales importan, treinta, y cinco mil quatrocientos noventa y nueve pesos seis, y medio Reales que han de entrar por subrogacion; y los quatro mil quinientos pesos uno y medio Real restantes (cumplimiento de los quarenta mil) de nueva imposicion = Verificada de lo intentado la entrega de los treinta, y cinco mil quatrocientos noventa, y nueve pesos seis, y medio Reales, que componen los cinco principales que se han de Redimir, conforme à derecho, quedan los valores de la Hazienda, y Casa

de esta Ciudad, en setenta, y quatro mil ciento cinquenta pesos uno, y medio Real. A estos se agregan nueve mil Doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales de mejoras que no se han tazado, y se han recibido en cercos, Casa, y oficinas, y suben à ochenta, y tres mil, trescientos setenta y siete pesos, de que se rebajan, treinta, y quatro mil trescientos cinquenta, y dos pesos; los veinte, y siete mil novecientos veinte y un pesos de ellos del Patronato que dejaron fundado sobre la Hazienda Don Bartholomé Josef de la Peña, y Doña Maria de las Nieves Samorano; y los seis mil quatrocientos treinta, y un pesos restantes de un principal que carga sobre la Casa de esta Ciudad, perteneciente al Patronato de Villaquiran, y vienen à quedar en sobrante liquido libre de las penciones anteriores, y de la que ahora se impone la Cantidad de quarenta, y quatro mil quinientos veinte y quatro pesos = Esta explicacion hà parecido conveniente hacerse, para que Vseñoria, y los Ministros que componen la Junta, encargandose del importe de ambas Fincas, y de las Cantidades que se han de redimir, puedan resolver la entrega de los quarenta mil pesos que se solicitan al quatro porciento, que al año redituaran, mil seiscientos pesos = Por todo lo qual = A Vseñoria pido, y suplico se sirva mandar se lleve la pretencion à Junta de Hazienda, donde tratada, y conferida, se resolverà lo que combenga en Justicia = Francisco Garrido = Presentada en seis de Junio de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron que se llebe este expediente à Junta de Hazienda para su resolucion, y lo rubricaron = Tres Rubricas = Fernando

Presentaz.n

Dec.to

✠

Un real.

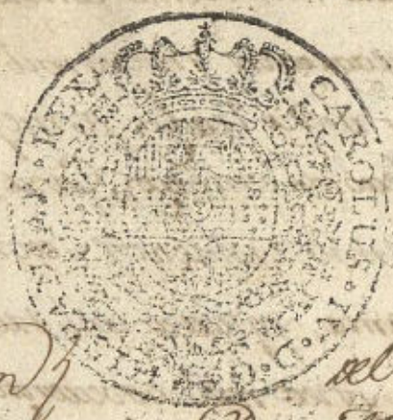

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Peticion del Pielago Secretario = Mui Illustre Señor Don Manuel de Arescurenaga Presvitero Secretario mas antiguo del Secreto de este santo Oficio: En los Autos sobre la imposicion de Cantidad de pesos sobre la Hazienda de la Cieneguilla, y demas deducido, digo: Que yò me personè en este Expediente à nombre de mi hermano el Doctor Don Esteban Josef de Arescurenaga, Cura, y Vicario de la Doctrina de Arahuay en la Provincia de Canta; mas no haviendo producido su poder, lo efectuo ahora, acompañando el Testimonio del que me confiriò en 8. del mes de Marzo del presente año, ante Pablo Saavedra Escribano de Su Magestad, para que con èl se tenga por bastantemente legitimada mi Persona: Sirviendose Vseñoria mandar, que respecto de necesitarlo para otro efecto se me debuelva, quedando en los Autos la nota correspondiente: por tanto = A Vseñoria pido, y suplico, que haviendo por manifestado el Testimonio del Poder se sirva mandar hacer en todo como llebo pedido, en Justicia etcetera = Don Manuel de Arescurenaga =

Poder. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Doctor Don Estevan Jose de Arezcurenaga Presbitero, Cura, y Vicario de la Doctrina de Arahuay, Provincia de Canta, para donde estoy de proxima partida Rebocando, como primero, y ante todas cosas Reboco, qualesquiera Poderes que antes de ahora haya

conferido, à qualesquier Personas, à quienes dexo en su buena opinion, y fama, como antes lo estaban, ahora por èl tenor del presente otorgo que doy mi Poder cumplido èl que de derecho se requiere, y ès necesario al Lizenciado Don Manuel de Arezcurenaga Presvitero, mi hermano, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, recaude, y cobre, Judicial, y extrajudicialmente de qualesquiera personas que sean, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Cajas Reales, y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Reguas, y de Naos y de quien mas con derecho pueda, y deba, todas, y qualesquiera Cantidades de pesos, Esclavos, Mercaderias de Castilla, y de la tierra, y otros generos de Hazienda que se me deban hasta èl dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion, Vales, Libranzas conocimientos, fletamentos, factorajes, Encomiendas, Partidas de Rexistro, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos y Codicilos, por consignaciones, Poderes, y Ceciones, Cuentas de Libro corrientes, ò fenecidas, y alcanzes de ellas, y que otras Personas hayan cobrado, en virtud de mis Poderes, y por Pleitos, Sentencias, y mandamientos, ò como en otra manera que sea, de forma, que por falta de Poder, no dexe de cobrar todo quanto se me deba, y debiere en adelante, en virtud de qualesquiera Instrumentos, simples, ò autenticos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, lastos, y demas resguardos que legalmente

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

le sean pedidos = Y mas Poder le doy para que pueda vender, y venda qualesquiera mis esclavos y otros bienes que me pertenezcan, en el mayor precio que pudiere, y con quien se concertare, desistiendome del derecho, y accion que à ellos tubiere, cediendolo en el comprador, ò Compradores, y obligandome al Saneamiento en bastante forma de derecho, dandose de su producido por entregado, con fee, ò renunciacion de la nommumerata Pecunia, y entrega, no siendo su recibo de presente = Y mas Poder le doy para que pida, y tome Cuentas à qualesquiera personas de todo aquello que me las deban dar, nombrando siendo necesario, terceros Contadores, apreciadores, y abaluadores que las ajusten, y liquiden, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias de oficio en su reveldia, y les hacer cargos, y recibir sus descargos, siendo justos, y competentes, à probar, ò adiccionar las dichas Cuentas, ò estar, y pasar por ellas, como mejor le pareciere, y cobrar el alcance que resultare = Y mas Poder le doy, para todos los asuntos que de nuevo me sobreviniesen, y yo le comunicare por mis Cartas misivas, ò Instrucciones, que se tendran como comprehendidos en este Poder

Y mas Poder le doy, para que con qualesquiera Personas mis Deudores, ò Acreedores, y en qualesquiera Pleitos ò fuera dellos, pueda hacer, y haga, qualesquiera conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, tranzaciones y compromisos, en la cantidad, tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas Juramentos, y demas firmezas, y solemnidades que le pareciere combenir; y en los tales compromisos, nombrar Juezes compromisarios, y terceros en discordia, y señalandole los terminos y prorrogaciones que por bien tubiere, y darles poder, y plena facultad para la determinacion, y obligacion de todo aquello que le fuere comprometido, y cobrar, à pagar todo lo que resultare de los tales conciertos, y compromisos = Y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente para en todos mis Pleitos, Causas, y negocios, Civiles, y Criminales Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda à nueba Demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona; y constando, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, y Eclesiasticas, audiencias, y tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga, y presente Demandas Respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, Execuciones Priciones, consentimientos, solturas, Pregones, Ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, con-



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aluir, y oir, Autos, y Sentencias, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, testimonios y Papeles, pida terminos, haga probanzas, è Informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios conducentes, hasta que lo contenido en este Poder tenga cumplido efecto = Que èl que de derecho se requiere, y ès necesario, ese le doy, y otorgo con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda substituir en quanto à Pleitos en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes, havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte que de mis Causas deban conocer, à cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo y renuncio, mi Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo, para que à lo que dicho ès me executen compelan, y apremien, como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Que ès fecha en la

Ciudad de los Reyes del Perú en siete de Marzo de mil sete-
cientos, noventa, y quatro años. Y lo firmó el otorgante à
quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee
que conozco, siendo testigos, Don Josef Mariano Pro, Don
Lorenzo Coto, y Don Mariano Aguado = Doctor Estevan
Josef de Arescurenaga = Ante mi - Pablo Saavedra - Escri-
bano de Su Magestad = Y al margen de dicho Poder se
Anotacion { halla la anotacion del tenor siguiente = En la Ciudad de los
Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos noven-
ta, y quatro años: Ante mi el Escribano, y testigos pareció
el Doctor Don Estevan Josef de Arezcurenaga, Cura, y
Vicario de la Doctrina de Araguay, al qual doy fee que
conozco, y dijo: Que despues de haver firmado el Poder
à cuyo margen esto se Escribe, y aun mandado sacar
Testimonio de el, ha reconocido carecer dicho Poder
de la facultad para obligar al Otorgante, en virtud de
èl; y para que esto no le perjudique à sus intereses, y
miras: Otorga por el tenor de la presente anotacion
que desde luego le confiere al mismo su apoderado, y her-
mano el Lizenciado Don Manuel de Arezcurenaga
toda la facultad, y Poder necesario, para que lo pueda
obligar, y obligue à favor de qualesquier personas, ò
Comunidades por las Cantidades de pesos que tubiere por
combenientes, à Censo, ò à mutuo con los Intereses mas
equitativos que pudiere, asegurando las pagas de los
principales, y Reditos con las Lexitimas del Otorgante,
y con todos sus bienes, havidos, y por haver; Otorgando
en su consequencia la Escritura, ò Escrituras respectibas
con las Clausulas, y firmezas que para su validacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

combengan, las que desde ahora, para quando llegue èl caso, las hace, y otorga, aprueba, y ratifica èl otorgante, como si èl mismo las hiciera, y se obliga, à guardarlas, y cumplirlas, como en ellas se contuvieren, y como si esta anotacion estubiese inserta en èl Cuerpo de este Poder, y con la misma obligacion de sus bienes, y clausula guarentisia que en èl se expresa, que hè aqui por repetida: asi lo otorgò, firmò, siendo testigos Don Josef Mariano de Pr[illegible] Don Lorenzo Coto, y Don Mariano Aguado = Doctor Estevan Josef de Arezcurenaga = Ante mi Pablo Saavedra = Escribano de Su Magestad = Concuerda con su original que pasò ante mi, à que me remito, y en fee de ello lo signo, y firmo = Un signo Pablo Saavedra = Escribano de Su Magestad =

Presentacion. Presentada en veinte, y uno de Junio de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Ynquisidores mandaron dar traslado al Receptor General Ynterino = Fernando del Pielago Secretario

Decto. Notificacion. En los Reyes en dicho dia, notifiquè, è hice saver el Decreto de la buelta à Don Francisco Garrido lo que Certifico = Pielago = Mui Yllustre Señor

Peticion. El Receptor General interino de este Santo Oficio en los Autos que se siguen de dar cantidad de p[illegible]

à Censo sobre la Hazienda nombrada la Cienegui lla pro-
pia de Doña Maria Josefa de Peña, y sus Hijos, como
mejor proceda de derecho, respondiendo al traslado de Don
Manuel de Arescurenaga Presvitero, Secretario mas an-
tiguo del Secreto deeste Santo oficio, como uno de los
Coherederos, se presenta con testimonio del Poder que
le tiene conferido su hermano el Doctor Don Estevan
Josef de Arescurenaga, Cura, y Vicario de la Doctrina
de Arahuay en la Provincia de Canta, pero con la calidad
de que se le debuelva, respecto de necesitarlo para otros efectos
digo: Que siendo preciso dicho Poder, no solo para lexiti-
mar la pretencion, y conseguirla, caso de no haver embarazo
por otro motivo diverso, sino tambien para que se inserte
en la Escritura que se há de otorgar, y se cosa con los
demas recaudos à los Autos que formalizaran la pretencion=
Portanto = A Vseñoria pido, y suplico, se sirva mandar
se suspenda tomar la razon de dicho Poder, hasta que se
fenezca la solicitud de Doña Maria Josefa de Peña
que verificandose ès preciso que se inserte à los Autos
de la pretencion, y tambien en el Instrumento que se
há de otorgar, y que si Don Manuel de Arescurenaga
lo necesita para otros efectos, lo mande compulzar al Es-
cribano ante quien se otorgó, por ser de Justicia etcetera=

Presentaz.n } Francisco Garrido = Presentada en veinte, y cinco de Junio
de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo
Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Ynquisidores
mandaron que se suspenda tomar razon del Poder
hasta que se fenezca la solicitud de Doña Maria

Josefa Peña, y que verificandose, es preciso que se inserte alos Autos dela Pretencion, y tambien el Instrumento que se há de otorgar; y que si Don Manuel de Arescurenaga lo necesita para otros efectos, lo mande cumpulzar al Escribano ante quien se otorgó; y lo Rubricaron = Dos Rubricas = Fernando del Pielago = Secretario = Mui Illustre Señor = Doña Maria Getrudis de Arescurenaga Muger lexitima de Don Bartholomè Valdez, como mas hà lugar en derecho parezco ante V. Señoria y digo: Que hé firmado un Escrito con mi Madre y Herm.s à este Santo Tribunal, pidiendo la cantidad de quarenta mil pesos para subrrogar con ellos varias cantidades de pesos que graban la Hazienda dela Cieneguilla. Y siendo solemnidad necesaria la intervencion, y annuencia del referido mi Marido para hacer valedera mi firma acompaño à este Pedimento su Poder general que me tiene conferido, para que mediante el, se havilite este paso, y los otros que restan: por tanto = A V. Señoria pido, y suplico, que haviendo por presentado el referido Poder, se sirva mandar hacer en todo como llebo pedido, y es de Justicia etcetera = Doña Getrudis de Arescurenaga =

Peticion

405

451

Presentaz.n

Presentada en cinco de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca Zalduegui = Y Vista por dichos Señores In-

Dec.to

453

Abril de 1794.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Notificacion. Año 1795 Angulo

quisidores, mandaron que se agregue al Expediente, y se dè traslado al Receptor General Interino = Juan Baptista de Urizar Secretario = En los Reyes del Perù, en dicho dia mes, y año. Notifiquè, è hice saver el Decreto que antecede al Receptor general Interino Don Francisco Garrido, en su persona lo que Certifico = Urizar = En el Cerro Mineral de Yauricocha, en veinte, y un dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y quatro años: Ante mi el Escribano Publico de su Magestad, y testigos, pareciò presente Don Bartholome Valdes Capitan de Infanteria del Batallon de Milicias Españolas, y disciplinadas de la Ciudad de Lima; à quien doy fee conozco, y dijo: Que ratificaba, y ratificò, y diò por buena, la subscripcion, y firma, que puso su Esposa Doña Maria Getrudis Arezcurenaga, en el Expediente promovido por su Señora Madre Doña Maria Josefa de la Peña y Samorano, Viuda, y Alvacea de Don Josef Arezcurenaga Secretario del Santo Oficio, sobre tomar del Santo Tribunal de la Inquisicion, los quarenta mil pesos que expresa en su Peticion, para imponerlos à Censo en la Hazienda nombrada la Sieneguilla. Y à mayor abundamiento, le dà Licencia y Poder especial à la dicha su Esposa Doña Maria Getrudis Arezcurenaga, para que en caso necesario la pueda subscribir de nuevo à nombre del Otorgante, y por si-

1798

practicando las demas diligencias Judiciales, y extrajudicia-
les que combengan, hasta que dicha solicitud tenga su
cumplido efecto, y pueda firmar, y firme à nombre
del Otorgante, y suyo el Instrumento que haya de
celebrar en esta razon: Asimismo le otorga, y confiere
Poder general, y el que de derecho se requiere, y es necesario,
para que maneje, y administre sus Haziendas, nombradas
el Castillejo, y Mamacona. Para que pueda comprar
y vender Esclavos, y entender en todo lo anexo, y perte-
neciente à dichas Haziendas, en los demas bienes del Otor-
gante, con libre franca, y general administracion en todo
lo referido. Mas Poder le dà para que en nombre del
Otorgante, y representando su propia persona, accion, y
derecho generalmente, pida, demande, reciba, y cobre, Ju-
dicial, y extrajudicialmente, de todas, ò qualesquiera Per-
sonas, Eclesiasticas, y Seculares, de sus bienes, Albaceas
y herederos, Cajas Reales, y Maestres de Navios, y de
Requas, todas las Cantidades que se le deban, y debieren,
por Escrituras, Cedulas, Vales, Libranzas, conocimientos
fletamentos, fees, y partidas de Registro, Cuentas de
Libro, fenecidas, y corrientes, Donaciones, Restituciones
herencias, Pleitos, y Sentencias, Mandamientos, y otros
papeles, autenticos, y simples, ò sin ellos, aunque aqui
no se expresen, y declaren, porque quiere se entiendan
bajo de esta generalidad: Para que pida, y tome Cuen-
tas à todos, y qualesquiera de sus Deudores, los que
ajuste, y liquide, por si, ò por Contadores que nombrarà
en caso necesario, cuyas partidas apruebe, ò adiccione

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

segun se mas, ò menos legalidad, y de todo lo que en virtud deste Poder recibiere, y cobrare dè, y otorgue Cartas de pago, Chancelaciones, Recibos, finiquitos, Lasos, y los demas Documentos necesarios, con fee de entrega, ò Renunciacion de la non numerata pecunia, en lo que no fuere de presente ante Escribano que de ello ladè. Y finalmente ledà mas Poder general para todos sus Pleitos, Causas, y negocios, Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quanto al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquiera Persona, y sus bienes, y los tales contra el otorgante, y los suyos, asi Demandando, como defendiendo en que no salga, ni responda, à mueba Demanda, sino que primero sele notifique en su persona, pena de nulidad lo contrario haciendo, y constando de ello, parezca ante los Justicias y Jueces de Su Magestad, Audiencias, y Tribunales, que con derecho deba, y presente, Demandas, Pedimentos, Resguardos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones que de las acusaciones, alegaciones, defensas, con facultad de Juras, provar, Recusar, apelar, sacar Cartas de Excomunion y Censura, hasta la de Anathema, que haria leer, publicar, è imprimir, y notificar donde, y aquien combenga, presentar Escritos, Testimonios, y Papeles, pedir Testimo-

y hacer las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichos Pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados è Instancias. Que el Poder que para todo lo referido se requiere, y es necesario, le dà à la indicada su Esposa, con insidencias, y Dependencias, libre y general administracion en quanto à lo referido. Y con facultad de que pueda sobstituir este Poder, en lo que hace à Pleitos, y Cobranzas, en la persona, ò personas que le pareciere, rebocar unos, y nombrar otros, y a todos releva de costas segun derecho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder se actuare obliga sus bienes avidos, y por haver, con sumicion a los Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, para que a lo referido lo ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia difinitiva de Juezes competentes, pasada en autoridad de cosa juzgada, por èl consentida, que por tal la recibe. Renuncio su propio fuero, Domicilio, y vecindad, Derecho, y Leyes de su fabor, con la que prohive la general renunciacion de todas. Asi lo dijo, otorgò, y firmò, siendo testigos Don Vicente Burneo Don Ygnacio Baldes, y Don Josef Barrera presentes = Bartholome Baldes = Ante mi Bernave Antonio de Ctoñi = Escribano Publico de su Magestad = Concuerda este Traslado con su original al que en lo necesario me refiero, del que hice sacar, y saquè fiel, y legalmente, corregido, y concertado, siendo testigos Don Ygnacio Valdes, Don Vicente Burneo, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Josef dela Barrera, fecho veinte, y un dias del mes de Junio de mil setecientos noventa, y quatro años, y en fee de ello lo signo, y firmo = Un signo = Bernabe Antonio de Goñy - Escribano Publico, y de su Magestad

Petiz.n Muy Illustre Señor = El Receptor General Interino de este Santo oficio: En los Autos dela pretencion delos herederos, y Albaceas de Don Josef de Arescurenaga, por cantidad de pesos, que piden sobre la Hazienda nombrada la Cieneguilla, respondiendo al traslado del Escrito de Doña Maria Getrudis de Arescurenaga, en que presenta el Poder de Don Bartholome Valdes su Marido, para la sugeta materia: Digo, que es corriente este Documento, y no se ofrece reparo alguno, que lo inhavilite, sino que agregandose alos Autos, como está mandado, se tenga presente al tiempo dela determinacion: Portanto = A V. Señoria pido y suplico, se sirva mandar, como llebo pedido, por ser de Justicia etcetera = Francisco Garrido = Presentada en siete de Julio de mil setecientos noventa y quatro =

Presentaz.n

Dec.to Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui - Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron, que el Poder de Don Bartholome Valdes, se agregue alos Autos, y que se tenga presente al tiempo dela determinacion, y lo Rubricaron = Tres Rubricas =

Juan Baptista de Urizar _ Secretario =

Peticion { Doña Maria Josefa de Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef de Arescurenaga, y Curadora de la persona, y bienes de Doña Mariana de Arescurenaga, nuestra hija lexitima, y los demas hijos, y Herederos del mismo Don Josef: En los Autos sobre la Imposicion de un principal que solicitamos de este Santo oficio, y demas deducido decimos: que para cumplir con la exivicion que ofrecí hacer yo Doña Josefa al cumplimiento del plazo de un año de la Cantidad que exivió Don Rafael Mesa quando le fué vendida por mi Difunto Marido Don Josef la Hazienda de la Cieneguilla, nos presentamos a la dignacion de Vseñoria, pidiendole se sirviese mandarnos entregar quarenta mil pesos para reconocerlos à Censo sobre la misma Hazienda, y Casa, y satisfacer sus Reditos, à razon del quatro porciento. Esta solicitud se há estado substanciando por sus terminos, y ultimamente se mandò por la Justificacion de Vseñoria, que hiziesemos constar èl tanto liquido à que quedaba reducida la exibicion que se debia hacer por la Causa, y razon sobredicha = Con este objeto ocurrí Yo Doña Josefa al Real Tribunal del Consulado, pidiendo que se declarase, que por cuenta de los treinta, y un mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio reales que tenia que exivir se me debian abonar quince mil doscientos sesenta, y tres pesos dos, y medio reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de varias partidas que por menor se puntualizaron en el Memorial. Tratada la materia en Junta de Acreedores convinieron en que por el Contador del Real Tribunal con intervencion del Síndico del Concurso de Mesa se informasse sobre quales eran las partidas de legitimo abono. Este Comisionado reconociendo de plano que eran abonables mil ciento quarenta, y quatro pesos quatro r.s y por lo respectivo a las demas sumas, siendo diversos sus dictamenes: Vltimamente fue de los Acreedores pidieron translado de la diligencia, y se les mandó dar, siendo este el estado del Articulo, como instruye la Certificacion relacionada, que en debida forma presentamos. Deforma que el Credito de treinta y un mil doscientos veinte, y seis pesos, seis, y medio reales por ahora solo tiene à padecer la rebaja de los dichos dos mil ciento quarenta, y quatro pesos quatro reales, quedando asi reducido al liquido de veinte, y nueve mil ochenta, y cinco pesos, dos y medio reales, que con sus intereses ascienden à treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales; como aparece del citado Documento= Quando nosotros contrabamos con que sin contradiccion alguna se nos hiciese el abono total de los quince mil, y tantos pesos, pedimos à este

Tribunal, solamente la Cantidad de los mencionados quarenta mil pesos, para la imposicion sobredicha. Mas hoy que el asunto hà tomado otro aspecto, y que los tres Acreedores quieren reducir à disputa una cosa que en la Realidad no la admite, causando entorpecimiento, y retardacion en la materia, de que me resulta el perjuicio del aumento de los Intereses; yà nos ès precisa adelantar nuestra solicitud, contando siempre con el fondo de piedad, y benefisencia de Vseñoria, para que en uso de ella se sirva mandar se nos entreguen Diez mil pesos mas, que hagan el total de cinquenta mil, bajo los mismos terminos, y seguridades que tenemos ofrecidas en el primer pedimento que pusimos en esta Razon. = La pretencion a primer aspecto, parece abanzada; pero no lo ès, si se atienden, por una parte las circunstancias en que nos hallamos, y por otra las seguridades que ofrecemos, que en todo evento afianzan la subsistencia de esta Imposicion. Porque suponiendo que hemos de subrrogar todos los otros Censos que reconoce la Hazienda, quedan solamente en ella, los veinte y siete mil novecientos veinte, y un pesos del Patronato de Familia, que con los cinquenta que ahora solicitamos, el total grabamen del fondo ascenderà à setenta, y siete mil novecientos veinte, y un pesos. Las Tierras estan abaluadas en ochenta, y nuebe mil, y tantos pesos, con que hay un sobrante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de cerca de Doze mil pesos — A estos deben agregarse nueve mil doscientos veinte, y seis pesos, seis, y medio rs. que segun el Testimonio que presentamos, importa la tasacion de las mejoras, que dejó Don Rafael Mesa en la Hazienda; cuyo importe se comprehende en el total de la Cantidad que debo exivir Yo Doña Josefa y yà resulta ascender el sobrante, à veinte, y un mil y mas pesos = Item se debe tener por Capital para asegurar la Imposicion el valor de las Tapias hechas por el Arrendatario Don Domingo Gonzalez de Aguilar y anteriormente por el finado Don Josef de Arezcurenaga, las quales no han abaluado, ni comprehendido en la partida de existencias. Como asi mismo debe computarse el importe de la Casa, oficinas, potreros, Corrales, Galpon, Capilla, Tambo, igualmente los aperos, y herramientas que se han introducido, despues de la adjudicacion por mi Doña Josefa, y tambien las crecidas sementeras que tengo hechas, cuya importancia regulada en los infimos precios, no bajaran de seis, à ocho mil pesos = Finalmente se hà de contar con diez y seis mil pesos poco mas, ò menos, que hay de sobrante en el valor de la Casa, que tambien sometemos à esta imposicion, descontados los seis mil quatrocientos treinta

y un pesos del principal que reconoce al Patronato de Villaquiran, y mil trescientos cinquenta, y cinco dela Capellania de Don Juan de Parada. De todo biene à resultar un residuo de mas de quarenta, y tres mil pesos, que quasi duplica èl fondo dela Cantidad que hoy solicitamos. Y añadiendose à todo esto las ventajosas proporciones, y circunstancias dela Hazienda, que por menor tenemos puntualizadas en nuestro primer Recurso, y ahora omitimos reproducir por no causar molestia ala respetable atencion de Vseñoria, resulta quedar suficientemente asegurado èl principal delos cinquenta mil pesos que pedimos con los quales satisfaciendo al Concurso de Mesa lo que se adeuda; y redimidos los diez, y nueve mil trescientos cinquenta, y cinco de Censos, èl sobrante que hubiese lo imbertiremos en aumentar aperos ala Hazienda, para que de este modo, siendo mas fructifera, se aseguren mas los principales, que quedan impuestos, sea mas efectiva la satisfacion delos Reditos, y sienta tambien mayor alivio en su orfandad esta Familia, que en todos tiempos hà experimentado del modo mas sensible los efectos dela benefisencia, y piedad de Vseñoria = Pero si acaso esta propuesta en èl modo que se hà hecho no mereciese la Superior aceptacion de este Tribunal; alo menos esperamos no se negarà à concedernos el dicho aumento delos Diez mil pesos, protestan-

do

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nosotros, como protextamos, que qualquiera Cantidad que se nos abone por el Concurso de las que han quedado pendientes, y se puntualizan en el Auto del Real Tribunal del Consulado, luego que la percibamos, la consignaremos Realmente en este Santo Oficio, para en parte de Redempcion, ò a caso total de dichos Diez mil pesos, y asi vendran solo à quedar, los mismos, quarenta mil pesos que solicitamos en el principio. De este modo se verifica la mas cumplida seguridad, y abono, y nosotros experimentaremos el beneficio de quedar libres de reconocer distintos Acreedores, teniendo uno solo, en este justificado y piadoso Tribunal. Portanto = A Vseñoria pedimos, y suplicamos, que haviendo por presentada la Certificacion, y testimonio de que queda hecha mencion, se sirva mandar, que sobre los Quarenta mil pesos que tenemos solicitados, se nos entreguen los expresados Diez mil pesos, que completen los cinquenta mil pesos para los fines, y efectos que llebamos propuestos, como es de Justicia que esperamos de la piadosa Justificacion de Vseñoria. Otrosi: decimos que haviendo acentado, que la contradiccion por algunos acreedores a la adjudicacion que se me mandò hacer à mi Doña Josefa de la Hazienda de la Cienegui[illegible] fuè despreciada por el Tribunal del Consulado, cuya

providencia se confirmó por él de Alzadas para compro-
bacion de esta verdad exivimos, en debida forma una
Certificacion dada por el Escribano mayor de dicho Real
Tribunal, en que se incerta ala letra el Auto confirma-
torio de Alzadas para que se tenga presente por la
Justificacion de V Señoria: portanto = A V señoria
pedimos, y suplicamos, que haviendolo por presentado
se sirva tener presente su contexto para la resolucion
que se sirba tomar en este Expediente, en Justicia
ut supra = Doña Maria Josefa de Peña = Doña
Maria Getrudis de Arescurenaga = Eduardo Josef
de Arescurenaga = Por mi, y como Apoderado de mi
hermano el Doctor Don Esteban de Arescurenaga =
Anotacion } Don Manuel de Arescurenaga = A fin que no deje
de tener efecto la solicitud, por falta de consentimiento
del Defensor General de Menores, en señal de su
allanamiento firma este = Felipe Ailuardo =
Presentas. } Presentada en onze de Agosto de mil setecientos no-
venta, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zal-
Dec.to } duegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores
mandaron que se ponga con la Pretencion, y se dé
traslado al Receptor General Interino, y Adminis-
tradores de los Patronatos = Fernando del Pielago Se-
Notificas. } cretario = En los Reyes en dicho dia Notifiqué é hice
saver el Decreto de la buelta al Receptor general
Otra } Interino, lo que Certifico = Urizar = Incontinenti, en
dicho dia mes, y año, hice otra como la antecedente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Certif.

à Don Miguel Manuel de Arrieta, lo que Certifico = Urizar = Don Francisco Escudero de Sicilia, Escribano mayor y Propietario del Real Tribunal del Consulado de este Reyno del Perù por su Magestad, et cetera = Certifico en quanto puedo; Que haviendo reconocido el segundo Quaderno de los Autos de Esperas, promovidas por Don Rafael Mesa en que incide el Articulo promovido por Doña Maria Josefa de la Peña, Muger legitima que fuè de Don Josef Arescurenaga, y su Albacea, sobre el abono de varias Partidas del Contado que tiene que exivir de la adjudicacion que se le hizo de la Hazienda de la Cieneguilla, encuentro que à foxas ciento sesenta, y quatro del Quaderno primero de combenio de los Acreedores, se le dà facultad al Contador Tesorero de este Real Tribunal, en consorcio del Sindico de este Concurso, con reconocimiento del Escrito de foxas ciento cinquenta, y nueve, y Documentos à que se refiere Informen lo que se les ofreciere, y tubieren por combeniente executandolo à la mayor brevedad, y fecho se trajesen los Autos para tomar Providencia, y haviendo expuesto lo combeniente, cada uno de los suso dichos por separado; se determinò por Auto del dia, ser de legitimo abono por ahora, y deben de imputarse en parte que ofreciò Doña Maria Josefa, por la adjudicacion de la referida Hazienda, la Cantidad de dos mil ciento quarenta, y un pesos quatro reales, satisfechos à Doña

Maria Constanza dela Peña, y los Derechos de Alcabala de Cabezon que quedò debiendo èl referido Don Rafael Mesa, y atendiendo alas demas dudas que ocurrian, relativas alas partidas delos fondos, Intereses, y Mejoras de Don Domingo Aguilar, para poder dicho Real Tribunal tomar la resolucion correspondiente, seles diese traslado alos tres Acreedores que subscribieron el Escrito de foxas y procediese incontinenti dicho Contador à formar su Liquidacion, que èl tenor de dicho Auto, es como se sigue —

Auto { Y vistos, con lo expuesto por èl Contador Tesorero deste Real Tribunal, y Sindico del Concurso en razon dela Cuenta de Cargos, y abonos que instruye el Escrito de foxas ciento cinquenta, y nueve, se declara que por ahora son de lexitimo abono, y deben imputarse en parte del precio que ofrecio Doña Maria Josefa dela Peña por la adjudicacion dela Hazienda nombrada la Cienegüilla, mil quinientos nueve pesos, que consta haver satisfecho à Doña Maria Constanza dela Peña y los seiscientos treinta, y dos pesos quatro reales, importe delos Derechos de Alcabala de Cabezon, cuyo pago corre de su cargo con arreglo alo resuelto enel Auto de foxas quarenta, y cinco, y atendiendo alas dudas que se exitan relativas alas Partidas de seis mil novecientos quarenta, y siete pesos, tres, y medio reales procedentes del valor de unos fondos de cobre, quatro mil novecientos quarenta, y siete pesos, tres, y medio reales delos Intereses delos veinte, y dos mil pesos que adeudò

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el Deudor Comun, en que se incluyen mil quatrocientos quarenta, y un pesos uno, y tres quartillos Reales pagados à varios Censualistas, y los mil Doscientos veinte, y siete pesos de las mejoras de Don Domingo de Aguilar; para poder tomar la Resolucion correspondiente, desele el traslado que piden los tres Acreedores, que subscriben el Escrito de foxas, quienes Responderan dentro de tercero dia, y debolviendose los Autos al Contador Tesorero para que proceda incontinenti à formar la liquidacion, entreguesele ala referida Doña Maria Josefa de la Peña la Certificacion que solicita = Tres Rubricas = Y en cumplimiento de esta Providencia procedió dicho Contador Tesorero à formar la Liquidacion prevenida en el, con arreglo ala Resolucion que por ahora en el se toma, y Resultan de cargo contra la precitada Doña Maria Josefa de Peña la Cantidad de treinta mil quinientos setenta y quatro pesos dos Reales, los mismos que debe exivir à disposicion del Concurso, como se patentiza de la misma demostracion, segun todo consta de dicho Expediente à que me remito. Lima nueve de Agosto de mil setecientos, noventa, y quatro años = Francisco Escudero de Sicilia, Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado —

Prosigue

Tasacion { Estando en la Hazienda nombrada la Cieneguilla Valle de este nombre, Jurisdiccion de la Ciudad de Lima, en siete de Agosto de mil setecientos noventa, y tres años: Don Rafael Mesa, como Dueño que es de la nominada Hacienda la Cieneguilla, en consequencia de la Posecion que le dió Don Manuel de Almoguera, Alguacil del Real Tribunal del Consulado, á Don Eduardo Josef de Arescurenaga como Apoderado de Doña Josefa de la Peña su Madre por ante mi, en virtud del Mandamiento dado por los señores, Prior, y Consules del Real Tribunal del Consulado, con fecha de nueve de Marzo de este presente año, que original se halla con los Autos de Esperas pedidas por dicho Don Rafael Mesa, pendientes en dicho Real Tribunal, procedió á hacer entrega, con asistencia de Don Diego ó Phelans Sindico nombrado, é Ynbentario de la referida Hacienda, en la forma y manera siguiente = Primeramente el Casco de la Hazienda ——

Ytem sesenta, y nueve Mulas ——

Ytem, ocho Yntas de Bueyes = Ytem, quatro Bacas de Rexo = con sus Crias = Ytem siete dichas horras = Ytem: cinco dichas Añejonas = Ytem, tres Ternera = Ytem: seis Toritos = Ytem: un Toro Añejon = ——

Herramientas, y demas bienes que aparecen de la Hazienda = ——

Ytem: onze Lampas = Ytem: seis Escardillos = Ytem seis machetes torcidos = Ytem: dos Guadañas = Ytem quatro Achas = Ytem: un Azadon Viejo = Ytem

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dos Barrilejos = Ytem: dos machetes = Ytem: dos Combas
Ytem: Un Serrucho = Ytem: dos Rabos de Sorra = Ytem
tres pares de Bragas, y una Cadena de Braga = Ytem
un fierro, y tres Contrafierros = Ytem: tres Cinceles, y un
Martillo = Ytem cinco Rejas de medio cubo en media
vida = Ytem: dos arrobas, diez y seis libras de Fierro
viejo = Ytem: Cinco Arados = Ytem: seis Yugos desnudos =
Ytem quatro dichos mal Vestidos = Ytem: Una Saranda
de Garrotear Maiz = Ytem Una Media de Medir =
Ytem: Cinco Aparejos Viejos = Ytem: treinta Anegas
de Maiz en Panca = Ytem Una Torta de Reyeno
segun se dice, en la que se hiba à hacer Bodega =
Ytem: quatro horcores grandes = Ytem: dos Pariguelas =
Ytem: Un Postigo de Roble nuevo = Ytem otro dicho con
Pilares de Adove, y una Bentanita, todo esto en lo
interior de la Casa = Ytem: Ciento, y cinquenta Ladrillos
Pasteleros = Ytem: tres Candados de Cerrojillo = Ytem
ocho Fondos nuevos, con quarenta, y cinco arrobas de
Bronze = Ytem: tres ollas de Cobre con sus tapas, con
sesenta, y dos Libras = Ytem: otra dicha Rota con su tapa
con peso de diez Libras = Ytem: tres Botijas, una de ella

llena de Sal = Ytem: Una Banca de Roble de seis varas con sus Pies de Burro forrada en suela de Guamanga = Ytem otra dicha de menos tamaño = Ytem un Techo en el Quarto, que se halla en el Corredor con diez Piñuelitas = Con lo que, y por ser tarde, se suspendió este Ymbentario, y todo lo en el contenido, el referido Don Eduardo Josef de Arescurenaga se dió por entregado en nombre de Doña Josefa de la Peña su Madre, y en virtud de su Poder, que me expresó tenerlo general para todos efectos à su satisfaccion por haverlos recibido realmente, y con efecto, y lo firmó siendo testigos Don Josef de los Rios, Don Manuel de Cardenas, y Don Miguel Duran = Eduardo Josef de Arescurenaga = Manuel de Almoguera Yndan = Ante mi = Manuel de Udias Escribano de Su Magestad =

2º ... En dicho dia mes, y año, prosiguiendo Don Rafael Mesa en hacer la entrega de los Bienes pertenecientes à la referida Hazienda à Don Eduardo Josef de Arescurenaga, como Apoderado de Doña Josefa de la Peña su Madre, se hizo en la forma siguiente =

Capilla { Primeramente: dos bancas de Roble, con doze varas cada una = Ytem: Una Tabla de Roble, con Cinco varas = Ytem: El Entablado del Coro = Ytem: Dos Laminas, en hechura del Pais, sus Marcos de Cristal y Flores de mano = Ytem, por el Empapelado de la Capilla = Ytem: Quatro Candelejas de Madera, Flores de mano, y quatro Ramitos, con un Cajon de Pino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item un Pramal de Cagüera, y la cada cuchillo = Item un Porrigo nuevo en la Sacristia de Roble = Item otro dicho en el Coro = Item una Pila de papel grande = Item un Pupitre ala entrada de la Capa = Item un porrigo mucho de Roble en el Patio = Item una Varnada en el Guarco, otro en el lado de dicho Guarco en el Patio = Item por una Sa de Puerta de Roble vieja, y un Cajon de Pino = Item dos Pizarras = Item por la Varnada en el Guarco del Mayordomo, y en la Puerta del Cepo = Item por un Porrigo viejo en la Puerta del Palpon = Item una Vivienda de Tejamaní de Cañabraba con quatro piezas embarradas, sus Techos de Caña brava y Palos de Sauce = Item: otro Guarco de Cañabraba, y su Ramada = Item una conchera en el guarco del Cepo para los Pozos = Item por un Porrigo de Roble en el guarco del Cepo con su Chapa de Golpe su techo de dos tapas de Caña brava, con una Cerca de Palo, y Palma = Item: Isidro Carreso, de Edad de treinta, y cinco años = Item Domingo Congo de Edad de quarenta años = Item Fabricio Figueroa Negro Criollo como de Edad de cinquenta años = Item Josef Antonio Criollo, como de Edad de cinquenta años = Item Pedro Congo de Edad de treinta años = Item: Juan Barquera, como de Edad de quarenta años = Item quatro Jamegas de Abalse, y media man entre vozon, y Flor = Item tres dichas en Taison = Item por lo que parece de Pozo en tabla que sevà à trabajar = Item quatrocientas quarenta, y cinco Tapias grandes = Item trescientas noventa y tres dichas comunes = Item quinientas cinquenta, y tres Adobones = Con lo que, y por ser tarde, se suspendió este Imbentario, y todo lo en èl contenido el referido Don Eduardo Josef de Echenique en nombre de Dª Teresa de la Peña su Madre, pidió por entregado à su satisfaccion, por hallarlo recibido Realmente, y con efecto, y lo firmò siendo testigos Don Josef de Soto Don Manuel de Cardenas, y Don Miguel Duran = Eduardo Josef de Echenique = Manuel de Almoguera Fiador = Ante mi Manuel de Odian Escribano de su Magestad = Estando en la Hacienda nombrada la Cienegüilla, Valle de este nombre, Jurisdiccion de la Ciudad de Lima en viernes de Agosto de mil setecientos noventa, y tres años. Prosiguiendo Don Rafael de Mena en hacer la entrega de la referida Hacienda

Negros

3°

de la Cieneguilla, à Don Eduardo Josef de Arescurenaga como Apoderado de Doña Josefa de la Peña su Madre, se hizo en la forma siguiente

Negros } Primeramente Matheo Portuguez, como de Edad de quarenta años, con una hernia humorosa en el Testiculo yzquierdo — Ytem Bernardo Mansevique, como de quarenta, y cinco años = Ytem: Geronimo Banguela, como de quarenta años = Ytem Josef Mariscal Banguela, como de quarenta años, padece del Pecho por una caida = Ytem Manuel Chala, como de cinquenta, y cinco años = Ytem

Mugeres } Ygnacio de Jesus Cordobes, como de treinta años = Ytem Teodora Panameña, como de veinte, y cinco años, padeze por Lunas de la Cabeza = Ytem su hijo Josef Ygnosente como de tres años — Ytem Maria del Carmen Criolla, como de quarenta años = Ytem Maria del Trancito, como de treinta años, padece de mal de Gotacoral —

Ytem su hijo Josef Gabriel, como de siete años —

Ytem: otro dicho nombrado Josef Asencion, como de Edad de dos años = Ytem Manuel Congo, como de Edad de veinte, y cinco años, alocado = Ytem Martin Caballero, Criollo, como de Edad de sesenta años = Con lo qual, y por no haver mas bienes, se concluyó este Ynbentario, y todo lo en él contenido, el referido Don Eduardo Josef de Arescurenaga, à nombre de Dª. Josefa de la Peña su Madre, y en virtud de su Poder, se dió por entregado à su satisfaccion, por haverlos recibido, realmente, y con efecto, y lo firmó, siendo testigos Dn. Josef de los Rios, Don Manuel de Cardenas, y Don Miguel Duran = Eduardo Josef de Arescurenaga = Manuel de Almoguera Yndan = Ante mi Manuel de Udias Escribano de su Magestad —

Tasacion } En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y tres años: Ante mi el Escribano, y testigos parecieron Don Josef de los Rios, Don Ambrocio Adame, y Don Esteban Cuellar Tasadores nombrados para tasar las existencias que parecen en la Hazienda nombrada la Cieneguilla, pertenecientes dichas existencias à Dn. Rafael Mesa, haviendo precedido antes la Aceptacion, y Juramento que hizieron en forma de estilo, y corre en los Autos de la materia, en cuya Virtud, procedieron al Abaluo, y Tasacion de dichas Existencias en la manera siguiente —

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Primeramente por sesenta, y nueve Mulas unas con otras à trece pesos, ochocientos noventa, y siete pesos ..... 897 .. "

Ytem: ocho Yuntas de Bueyes, la una por estar Vieja en sesenta pesos; y las siete restantes à ochenta pesos, seiscientos veinte pesos ..... 620 .. "

Ytem: Quatro Bacas Madres de Rejo con sus Crias, à treinta pesos; ciento veinte pesos ..... 120 .. "

Ytem siete dichas horras, à veinte y cinco pesos, ciento setenta, y cinco pesos ..... 175 .. "

Ytem: Cinco dichas Anejinas, à quinze pesos setenta, y cinco pesos ..... 075 .. "

Ytem: tres Terneras à diez pesos, treinta pesos ..... 030 .. "

Ytem seis Torillos, à diez pesos, sesenta pesos ..... 060 .. "

Ytem un Torillo Añejon en quinze pesos ..... 015 .. "

Ytem un Caballo de Baqueria en ocho pesos ..... 008 .. "

Herramientas { Ytem: onze Lampas, unas con otras, à cinco Reales seis pesos siete Reales ..... 006 .. 7

Ytem seis Escardillos à cinco Reales, tres pesos seis Reales ..... 003 .. 6.

Ytem: Seis Machetes Torcidos, à ocho Reales

Alabuelta

seis pesos ..... 006 ..

Item: Dos Guadañas corrientes, à quatro pesos, ocho pesos ..... 008 ..

Item: quatro Achas, à doze Reales, seis pesos ..... 006 ..

Item: Un Azadon viejo en dos Reales ..... 000 .. 2.

Item: Dos Bailejos nuevos à doze Reales tres pesos ..... 003 ..

Item: dos Machetes corrientes, à ocho Reales dos pesos ..... 002 ..

Item: dos Combas, en cinco pesos ..... 005 ..

Item: Un Cerrucho corriente, en un peso quatro Reales ..... 001 .. 4.

Item: dos Ravos de Sorra, à quatro pesos; ocho pesos ..... 008 ..

Item: tres pares de Bragas, à veinte Reales, siete pesos quatro Reales ..... 007 .. 4.

Item: Una Cadena de Braga, en un peso ..... 001 ..

Item: Un fierro, y tres contrafierros todo en siete pesos quatro Reales ..... 007 .. 4.

Item: tres Cinceles, y un Martillo, en dos pesos quatro Reales ..... 002 .. 4.

Item: Cinco Rejas de medio cubo de media vida, à ocho Reales; cinco pesos ..... 005 ..

Item: El fierro viejo, que pesó dos arrobas diez, y seis libras, à diez pesos quintal seis pesos quatro, y medio Reales ..... 006 .. 4½

Item: Una Cadena corriente, con sesenta

Pasa al frente .....

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y seis Eslavones, y tres Yunques, con sus Argoyas, en veinte pesos ... 020 ... "

Ytem: Cinco Arados à doze Reales, siete pesos quatro Reales ... 007 ... 4

Ytem: seis Yugos desnudos, y quatro vestidos, todos en Diez pesos ... 010 ... "

Ytem: Una Saranda de Garrotear Maiz, en tres pesos ... 003 ... "

Ytem: Una Medida de medir granos vieja, en un peso quatro Reales ... 001 ... 4

Ytem: Cinco Aparejos, viejos, inutiles ... 000 ... "

Ytem: treinta Anegas de Maiz en la Colca, à tres pesos, noventa pesos ... 090 ... "

Ytem: Una Torta, y Relleno, en una que se dize hiva à hacer Bodega vale, veinte pesos ... 020 ... "

Ytem: quatro horcones grandes de à ocho Reales ... 004 ... "

Ytem: Dos Pariguelas de cargar Barro, en un peso las dos ... 001 ... "

Ytem: Un Postigo de Roble nuevo en diez, y seis pesos ... 016 ... "

A la buelta ...

Ytem: Otro dicho, Ydem, Ydem, con sus Pilares de Adobe, y una Ventanita en veinte, y seis pesos ..... 026 .. "

Ytem: Ciento cinquenta Ladrillos nuevos Pasteleros en tres pesos ..... 003 .. "

Ytem: tres Candados de Cerrojillo, corrientes, en quatro pesos, quatro Reales ..... 004 .. 4

Ytem: ocho fondos de Bronce, con quarenta, y cinco arrobas, que hacen libras, mil, ciento veinte, y cinco, à dos, y medio Reales, importan Trescientos cinquenta, y un pesos, quatro, y medio Reales ..... 351 .. 4 1/2

Ytem: tres ollas con sus Tapas de cobre con sesenta, y dos libras, à quatro Reales: treinta, y un pesos ..... 031 .. "

Ytem: Otra dicha Rota, con su tapa con diez libras, à dos, y medio Reales; tres pesos un Real ..... 003 .. 1.

Ytem: Tres Botijas; la una llena de Sal; todo en un peso siete Reales ..... 001 .. 7.

Ytem: una Banca de Roble, de seis varas de largo, forrado en suela de Guamanga, en veinte, y cinco pesos ..... 025 .. "

Ytem: otra dicha en el Corredor pequeña sin forrar, en ocho pesos ..... 008 .. "

Ytem: un Techo en el Quarto del corredor

Al frente

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

con las Piñuelas, su Caña, y costo de hacerlo en diez pesos 010

Ytem: Dos Bancas de Roble en la Capilla cada una con doze varas, sus Pies de Roble en treinta, y dos pesos 032

Ytem: Una Talla de Roble, con cinco varas en dos pesos 002

Ytem: el Entablado del Coro de Roble en diez, y ocho pesos 018

Ytem: Dos Laminas hechura del Pais Marco de Cristal, y flores de mano en quarenta pesos 040

Ytem: El Empapelado de la Capilla, en seis pesos 006

Ytem: quatro Candelejas de Madera, flores de Mano, quatro Ramitos, y un Cajon de Pino, todo en cinco pesos 005

Ytem: Un frontal de Badana Plateada por estar averiado, en dos pesos 002

Ytem: Un Postigo nuevo de la Sacristia en diez, y seis pesos 016

Ytem: otro dicho en el Coro, en diez, y seis pesos 016

Ytem: Una Pieza de Papel Pintado

A la buelta

endos pesos ..... 002 ..
Ytem: Un Fuente en la entrada de la
Casa en diez pesos ..... 003 ..
Ytem: Un Portigo en el Patio, en diez,
y seis pesos ..... 016 ..
Ytem: Por su Ramada en tres pesos ..... 003 ..
Ytem: otra dicha al lado dicho Quarto
quarto, y Vebajo del derrumbe, como pa-
rece por el Texto que ha quedado en
doze pesos ..... 012 ..
Ytem: una oja de Puerta de Roble
grande, y un Cajon de Pino, en que
seguarda la Arina para los Perros en
nueve pesos ..... 009 ..
Ytem: los Poner un pero ..... 001 ..
Ytem. Una Ramada grande por el
Quarto del Mayordomo, en diez pesos .. 010 ..
Ytem: Un Portiguito Viejo en el Jalpon
en tres pesos ..... 003 ..
Ytem: Una Vivienda de Quincha de
Caña brava, con quatro piezas embarra-
das, con techos de Caña, y Sauce, en
quarenta pesos ..... 040 ..
Ytem: un quarto, que se halla del Corrido
de la Casa embarrada, y otra Pieza
principal que son de Caña brava, todo
en diez, y seis pesos ..... 016 ..
Ytem: Un Portigo, que se halla en el quarto
del Lego nuevo con una Chapa nueva
de golpe en diez, y ocho pesos ..... 018 ..



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem: el techo del quarto del Zepo de dos Tapas de Caña braba, y torta de Barro y Paja, en diez, y seis pesos ..... 016 ..

Pampa. { Ytem quatro, y media anegas de Semilla de Alfalfa en partes, entre boton, y flor y la demas terciada à treinta pesos, ciento treinta, y cinco pesos ..... 135 ..

Ytem: Tres Anegas de Alfalfa, à veinte y dos pesos, sesenta, y seis pesos ..... 066 ..

Ytem: por lo que aparece del Rozo en las Tallas que se van à trabajar, diez pesos ..... 010 ..

Ytem: los Barbechos que tienen cinco fanegadas de Tierra, con dos Rejas, y su remojo, en ciento noventa, y ocho pesos siete Reales ..... 192 .. 7

Ytem: quatrocientas quarenta, y cinco Tapias grandes à quatro, y medio Reales que hacen doscientos cinquenta pesos dos, y medio Reales ..... 250 .. 2½

Ytem: Trescientas noventa, y tres dichas corrientes, las que no se avaluaron por advertido Don Rafael de que no eran hechas por él.

A la buelta

Negros

Item: Quinientos cinquenta, y tres Adobones à un Real sesenta, y nueve pesos un Real ..... 0069 .. 1

Item Domingo Congo de Edad de quarenta, y cinco años, Preso en trescientos cinquenta pesos ..... 350 ..

Item: Ysidoro Cornejo, Zambo Arequipeño, como de treinta, y cinco años, preso en trescientos pesos ..... 300 ..

Item Faustino Figueroa, como de cinquenta años, en doscientos, y cinquenta pesos ..... 250 ..

Item Josef Antonio Criollo, como de veinte, y cinco años, en quatrocientos pesos ..... 400 ..

Item Pedro Sarasa Congo, como de treinta años, quebrado, manco, y tisico, en cien pesos ..... 100 ..

Item: Juan Banguela, como de quarenta años en quatrocientos pesos ..... 400 ..

Item Matheo Portuguez, como de quarenta años con una, hernie humorosa en el texte Yzquierdo en doscientos pesos ..... 200 ..

Item: Bernardo Masamerque como de quarenta años, en trescientos cinquenta pesos ..... 350 ..

Al frente .....

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Por la del frente

Ytem: Geronimo Banguela, como de quarenta años, mui flaco, en trescientos pesos 300

Ytem: Josef Mariscal Banguela, como de quarenta años, mui flaco, en trescientos cinquenta pesos 250

Ytem: Manuel Chala como de cinquenta y cinco años, en trescientos pesos 300

Ytem: Ygnacio de Jesus Cordovez, como de treinta años en trescientos cinquenta pesos 350

Ytem: Theodora Panameña, como de veinte, y cinco años, en trescientos cinquenta pesos 350

Ytem: su hijo Josef Ygnocente de dos años, en ciento cinquenta pesos 150

Ytem Maria del Carmen Criolla, como de quarenta años, en trescientos cinquenta pesos 350

Ytem Maria del Francisco, como de

Pasa ala buelta

Suma dela buelta.....

treinta años, ala que dizen le suele dar mal de Gotacoral, en doscientos cinquenta pesos ..... 250„ ..„

Ytem: su Hijo Josef Gabriel, como de siete años; en trescientos pesos ..... 300„ ..„

Ytem: Josef Asencion, hijo dela dicha como de Dos años en doscientos pesos ..... 200„ ..„

Ytem Manuel Congo, como de veinte, y cinco años alocado, en doscientos pesos ..... 200„ ..„

Ytem Martin Carballo, Criollo, como de sesenta años, en ciento, y cinquenta pesos ..... 150„ ..„

Por manera, que segun se expresa en las Partidas contenida en la antecedente tasacion, importo toda ella por lo que hace à mejorar la Cantidad de nueve mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales, la que dijeron haver hecho, fiel, y legalmente, à su leal saver, y entender, sin agravio de partes y bajo del Juramento que tienen fecho en cuyo Testimonio, asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Manuel de Almoguera, Don Martin Negra, y Don Valentin de Azalde presentes = Este van Cuellar

9.226„ – 6½

+

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juan Josef de los Rios = Ambrosio Adame = Antemi Josef de Cardenas - Escribano de Su Magestad = Concuerda con el Imbentario, y Tasacion de su contexto, à que me Remito. Y para que conste lo firmo en Lima, y Agosto trece de mil setecientos noventa, y tres años = Un Signo = Josef de Cardenas - Escribano de Su Magestad = Concuerda este traslado, con la tasacion de su contexto, que en Testimonio dado por Josef de Cardenas Escribano de Su Magestad, corre à fojas ciento de los Autos de Esperas de Don Rafael Mesa, con la que lo corregí, y concertè, à que me Remito; Y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado en la peticion, y Auto que corren à fojas ciento cincuenta, y nueve, à ciento setenta, y dos de dichos Autos, doy el presente, en Lima, y Agosto nueve de mil setecientos noventa, y quatro años = Francisco Escudero de Sicilia, Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado

Certifico yo Don Francisco Escudero de Sicilia, Escribano mayor y propietario del Real Tribunal del Consulado deste Reyno del Perù, por su Magestad, etcetera = Certifico, que haviendo reconocido los Autos de Esperas promovidas por Don Rafael Mesa, encuentro, que en veinte, y uno de Fe-

brero del año pasado de noventa, y tres; estando en Junta de Acreedores del referido Mesa, se acordó el que se le adjudicase la Hazienda de la Cieneguilla, à Doña Josefa de la Peña; Viuda, y Albacea de Don Josef Arezatrenaga, dando los veinte, y dos mil pesos que à este le havia entregado al tiempo de su recepcion à la Hazienda, el Deudor comun en parte de su valor que lo fuè el de noventa, y quatro mil p.s con Descuento de Censos, segun Escritura que pasò ante Santiago, Martel en doze de Septiembre del año pasado de ochenta, y seis, y corre en testimonio à fojas veinte, y tres, y no obstante el allanamiento que prestaron el Doctor Don Gregorio Prò, y Don Carlos Bustillos como resultan de las diligencias de fojas quarenta, y siete, haviendo impugnado los suso dichos esta adjudicacion por sus Escritos de fojas quarenta, y ocho, y fojas cinquenta, y cinco, y decretadose por este Real Tribunal no haver lugar; interpusieron con los demas Acreedores que subscribieron el Escrito de fojas setenta, y siete. Apelacion al Juzgado de Alzadas, y substanciado el articulo por todos sus Tramites, se confirmò el apelado, por el de fojas noventa buelta, condenando en las costas de la instancia à las partes Apelantes; que su tenor à la letra ès como se sigue.

Auto confirmatorio. Vistos: Confirmaron el Auto de fojas setenta, y dos proveido por el Real Tribunal del Consulado, à consecuencia del de fojas quarenta, y nueve buelta en fuerza de lo acordado en el de fojas quarenta, y cinco verificandose con la mayor anticipacion la entrega

Un

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



dela Hacienda dela Cienegüilla à Doña Josefa dela Peña en la forma resuelta, à cuyo fin se debuelven estos Autos à dicho Real Tribunal, por el que se darà la providencia correspondiente cerca delo pedido en el Escrito de fojas ochenta, y ocho por la Madre Doña Francisca dela Peña, y sus hermanas Doña Josefa, y Doña Mariana, y condenaron en las costas desta Instancia alos Acreedores que subscriben

Proveim.to } el Escrito de fojas setenta, y siete = Tres Rubricas = Proveido lo de suso Decretado, y Rubricado por el señor Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra del Consejo de su Magestad, su Oydor desta Real Audiencia, y Juez de Alzadas del Real Tribunal del Consulado delos Reyes del Perù, y asimismo lo Rubricaron los Adjuntos nombrados, Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago, y Don Domingo Millan de Acha, en diez de Julio de mil setecientos noventa, y tres años = Josef de Cardenas Escribano de Su Magestad =

Prosigue } Asi consta, y parece de dicho Expediente, a que me refiero y para que conste donde combenga, y sobre los efectos que haya lugar en derecho, en cumplimiento delo pedido y mandado en la Peticion, y Auto que corre à fojas ciento, cinquenta, y nueve, y fojas ciento sesenta, y dos doy la presente en los Reyes del Perù alos nueve

dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años = Francisco Escudero de Sicilia Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado =

Petiz. N.º 7 Mui Illustre Señor = El Receptor General Interino de este Santo Oficio, y el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: En los Autos sobre la pretencion de Cantidad de pesos que haze Doña Maria Josefa de Peña, por si, y como Curadora de su hija Doña Maria Ana de Arescurenaga, con interbencion del Defensor General de Menores, Don Felipe Ailuardo, y sus demas hijos para imponerla, y subrogarla en la Hacienda que poseen nombrada la Cieneguilla, con Hipoteca de la Casa en que viven en la Calle del Mascaron, y demas deducido decimos: Que en Junta de Hazienda, que se tubo sobre este asunto, se sirvio V.S. mandar, que Doña Josefa hiciese constar el tanto liquido, à que quedaba reducida la exivicion que debia hacer en el Real Tribunal del Consulado, à favor del Concurso de Mesa, y el estado que tenia el Recurso de apelacion de los Acreedores que se opusieron à la adjudicacion de dicha Hazienda. En esta Virtud ocurrio la pretendiente à aquel Real Tribunal, y presenta en este, lo que se le mandò practicar en la citada Junta de Hazienda, de cuyo Escrito, y Documentos, se nos hà dado traslado, y respondiendo à el, se hà de servir V.S. mandar, se tenga presente

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en la que se hà celebrado sobre esta pretension para su vltima Resolucion = Los Documentos presentados, se reducen à una Certificacion de aquel Escribano mayor Don Francisco Escudero de Sicilia, por la que consta que Doña Maria Teresa, solo tiene hoy de abono legitimo, Dos mil ciento quarenta, y un pesos quatro Reales compuestos de mil quinientos nueve pesos que entregò à Doña Maria Constanza de Pena su Hermana, y de seiscientos treinta, y dos pesos quatro Reales, importe de los derechos de Alcabala de Cabezon, cuyo pago corrio de su cargo, con arreglo alo Resuelto en Auto de aquel Tribunal, en el que se expresa, que por las dudas existadas contra los seis mil novecientos quarenta, y siete pesos tres, y medio Reales de valor de unos fondos de sobre: Quatro mil novecientos quarenta, y siete pesos tres y medio R.s de los Trescientos de Veinte, y dos mil pesos que adeudò el Deudor Comun, en que se incluyen mil quatrocientos quarenta, y un pesos, uno, y tres quartillos Reales pagados à varios Comunidades, y los mil doscientos veinte, y siete pesos de las mejoras de Don Domingo de Aguilar, cuyas Partidas componen, trece mil ciento veinte

y un pesos siete reales; para tomar la resolucion corres-
pondiente, se diose èl traslado que solicitaban tres de los
Acreèdores, para que lo contextasen, dentro de tercero
dia; y concluye dicha Certificacion, en haverse practicado
la liquidacion por aquel Contador Tesorero, en que re-
sultò deber exivir por ahora Doña Josefa la Cantidad
de treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos rea-
les, à disposicion del Concurso. = Al Documento referido
sigue el Ymbentario apreciado que al tiempo de la
posecion se entregò à Don Eduardo de Arescurenaga
de las existencias del Fundo, con èl importe de nueve
mil, doscientos veinte, y seis pesos, seis, y medio reales:
Y se concluyen los Documentos citados con otra Cer-
tificacion, en la que se contiene èl Auto de adjudica-
cion de la Hazienda, que hizo, el dho Real Tribunal
en la Pretendiente, sin embargo de la contradicion
que en Junta hicieron tres Acreèdores, quienes havi-
endo apelado al señor Juez de Alzadas, confirmò
èl Auto de adjudicacion, condenando en las Costas del
Recurso à los apelantes = En el Escrito de la preten-
cion se pidiò la cantidad de quarenta mil pesos, por
que con ellos conceptuò Doña Josefa quedaban absu-
eltas las penciones de la adjudicacion; Pero en èl Escrito
à que se contexta solicita Diez mil pesos mas para
verificar èl entero total de treinta mil quinientos
setenta, y quatro pesos dos reales à disposicion del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Concurso, conforme aloque resulta dela Liquidacion, que comprehende laconclucion dela primera Certificacion presentada. Esta diferencia proviene delas partidas exividas por Doña Josefa, que se refieren enel Auto contenido enla misma Certificacion, que es el objeto dela disputa pendiente delos tres Acreedores, laque necesitando algun tiempo para concluirse, siendo cierto, y claro el derecho de Doña Josefa, protexta luego que los reciba por mandato deaquel Real Tribunal, debolverlos à este, y redimirlos = La distribucion delos Cinquenta mil pesos, se hà de hacer enla forma siguiente: A disposicion del Concurso Treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales = Al Monasterio de Religiosas Capuchinas, Dos mil pesos = De una Capellania fundada por Doña Juana Lopez Alvarado, deque es Capellan Don Manuel de Arescurenaga Presvitero, Quatro mil pesos = Alas tres Hijas naturales de Don Manuel Josef de Piña, dueño que fue desta Hazienda Doze mil pesos = De una Capellania perteneciente al Doctor Don Juan de Parada ausente enlos Reynos de España; cuyo principal està impuesto sobre la Casa dela Calle del

Mascaron; mil trescientos cinquenta, y cinco pesos; cuyas cinco partidas componen Quarenta, y nueve mil novecientos veinte, y nueve pesos, dos Reales; y considerando el valor intrinseco de las Tierras fuera de sus existencias, con el agregado de la hipoteca de la Casa parece que caben, no solo los Quarenta mil pesos, sino tambien los Diez mil pesos mas que se piden, cuya Resolucion pende de la Junta de Hazienda, sirviendose V. Señoria mandar se lleve à ella este Expediente, en atencion à que ya tenemos Relacionado en el Escrito de la pretencion el contenido de los Instrumentos y Documentos, con que se instruyo. Portanto = A V. Señoria pedimos, y suplicamos, que en atencion à lo expuesto se sirva mandar como llevamos pedido, que es Justicia etcetera = Montaño = Miguel de Arrieta = Francisco Garrido = Presentada en catorce de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Avarca = Zalduegui = Y vista por dichos señores Inquisidores mandaron, que se llebe à Junta de Hazienda para su Resolucion, y lo Rubricaron = Dos Rubricas = Fernando del Pielago = Secretario = Don Francisco Escudero de Sicilia, Escribano mayor, y propietario del Real Tribunal del Consulado de este Reyno del Perù por su Magestad, etcetera: Certifico; que haviendose presentado hoy en el dia Doña Maria Josefa de la Peña, Viuda

Presentas.

Certificas.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Albacea de Don Josef de Arescurenaga; En los Autos del Concurso de Acreedores a los Bienes de Don Rafael Mesa sobre hacer constar, que la expresion de por haora no le perjudicava en manera alguna de responsavalidad; antes por el contrario lo era para lo demas abonos que tiene pedidos se le hagan por el mismo Concurso, sobre lo que hay traslado pendiente; proveyó el Real Tribunal el Auto siguiente.

Auto { Declarese, que el Advervio por ahora, contenido en el Auto de fojas relativo a los abonos liquidos que se le mandan hacer a Doña Maria Josefa de la Peña, no apela sobre responsavilidad alguna, que despues, le pueda ser imputable, entendiendose por el contrario, sin perjuicio de los demas abonos que pretende dicha Doña Maria Josefa, cerca de los quales, se han ofrecido dudas que penden para resolverse, y desele la Certificacion que pide = Dos Rubricas = Proveido, y Rubricado por los Señores Don Domingo Ramirez de Arellano del orden de Calatrava, y Don Francisco Vazquez de Urieda, Prior, y Consul del Real Tribunal del Consulado de este Reyno del Perú, en catorce de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años = Francisco

Escudero de Sicilia Escribano mayor, del Real Tribu-
Prosigue { nal del Consulado = Y para que conste por Certifica-
cion, segun lo pedido, y mandado, doy la presente en los
Reyes del Perú, a los catorce dias del mes de Agosto de
mil setecientos noventa, y quatro años = Francisco
Escudero de Sicilia = Escribano mayor del Real
Tribunal del Consulado =

Petiz.n { Mui Ylustre Señor = Doña Maria Josefa
de Peña, viuda, y Albacea de Don Josef de Arescure-
naga, y Curadora de la Persona, y Bienes de Do-
ña Mariana de Arescurenaga, nuestra hija
Lexitima: En los Autos sobre que se me de de este
Real Fisco la Cantidad de cinquenta mil pesos
para pagar al Concurso de Don Rafel Mesa
y subrogar varios Censos que gravan la Hazi-
enda de la Cieneguilla, y demas deducido digo: Que
saviendo por mi hijo Don Manuel de Arescure-
naga Secretario del Secreto de este Santo oficio
que justamente recelaba Useñoria, que la pala-
bra, por ahora de que usa el Real Tribunal del
Consulado para rebajarme la Cantidad de Dos mil
y mas pesos, podia significar para lo subcesibo
alguna otra responsavilidad que me pudiera ser
imputable, ocurri al referido Real Tribunal
pidiendo se aclarase el referido por ahora, y que
se expresase, que lejos de serme este perjudicial



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

havia sido puesto en mi beneficio, para denotar que de las rebajas que pido de varias Cantidades, en el dia solo era efectiba la de los referidos Dos mil, y mas pesos, pues las otras pendian aun de algun esclarecimiento para resolverse, y que sobre todo se me diese por el Escribano de dicho Real Tribunal una Certificacion para ocurrir con ella adonde me combiniese: Todo lo que se hà declarado segun, y como pedi, y en su consequencia se me hà dado la Certificacion que en debida forma presento = Por tanto = A Vseñoria pido, y suplico, que haviendola por presentada, se sirba tenerla presente, lo que asi es de Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = —

Presentacion { Presentada en diez, y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y Vista por dichos Señores Inquisidores, dijeron que havian, y hubieron por presentada la Certificacion que se expresa; y mandaron que se agregue à el Expediente sugeta materia, y que se guarde el proveido de catorce del Corriente, y lo Rubricaron = Tres Ru-

bricas = Fernando del Pielago Secretario

Junta { En la Inquisicion de los Reyes del Perú en quatro de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años: los Mui Illustres Señores Inquisidores, Doctor Don Francisco de Matienzo, y Lizenciado Don Francisco Abarca, y con asistencia del Señor Inquisidor Fiscal Don Pedro de Zaldueguí; estando en su Audiencia de la Mañana: mandaron entrar à ella al Receptor general Interino, y Administrador de Patronatos, Buenas memorias, y Capellanias Don Francisco Garrido, al Doctor Don Cristoval de Montaño, Abogado del Real fisco y Patronatos, al Contador Interino Don Francisco de Echavarria (à que no asistió el Procurador Don Josef Salazar, por indispuesto) y Don Miguel Manuel de Arrieta, Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, para tratar, y conferir sobre la pretencion de Doña Maria Josefa de Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef de Arescurenaga, y de sus hijos, y herederos, para que se les den Quarenta mil pesos à Censo Redimible, por el Canon annual de quatro porciento, sobre la Hacienda nombrada la Cieneguilla sita en el valle del mismo nombre, y de una Casa que poseen, y havitan en la Calle del Mascaron, para subrrogacion, y nueva imposicion: Y haviendose visto los Pedimentos, y demas Documentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presentados por los referidos Doña Maria Josefa è Hijos, por los que aparece el Poder para testar otorgado por Don Manuel Josef de la Peña, dejando por Albacea, y Heredero à Don Josef de Arescurenaga: Las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas en esta Real Audiencia, en las que se declarò por valido el Poder otorgado por dicho Peña, y por consiguiente heredero de la Hazienda de Arescurenaga, sin embargo de la Contradicion entablada por los Hijos de aquel: La adjudicacion hecha por el Real Tribunal del Consulado à Doña Maria Josefa en el Concurso formado à los Bienes de Don Rafael Mesa, en la Cantidad de noventa, y quatro mil pesos en que fuè vendida à este por Don Josef de Arescurenaga, con la calidad de satisfacer veinte, y dos mil pesos debidos à los acreèdores del Concurso, con plazo de un año, y el importe de las demas existencias de la hazienda, afianzando à satisfaccion de èl con èl valor de ella: Testamento de Don Josef de Arescurenaga, en que declara à los Pretendientes, por su Muger, è hijos: El discernimiento de Cargo de tutora y Curadora de su hija Doña Mariana, à Doña Maria Josefa = Informacion de utilidad recibida à Pedimento de esta para recivir los quarenta mil pesos de la imposicion

con citacion del Defensor general de Menores: Tasacion practicada por los Peritos Antonio Adame, y Leonardo Avila de la Hacienda sugeta materia, nombrados por Doña Maria Josefa, y Defensor general de Menores, que ascendió ala Cantidad de ochenta, y nueve mil seiscientos, y cinquenta pesos, los mismos que importan doscientas setenta y dos fanegadas, diez, y seis Cuerdas de tierras utiles, con exclusion de aperos, Esclavos, y demas existencias. Liquidacion hecha por el Contador Perito y Síndico nombrado del Concurso, por la que se hace cargo à Doña Maria Josefa treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos de Reales que debe existirlos en aquel Tribunal para liberarse ala Hacienda, y agregarlo al Concurso: Tasacion de Esclavos, Herramientas, Ganado, Mulas, y Caballos, y otras menudencias, que importan nueve mil doscientos veinte, y seis pesos seis, y medio Reales practicada para la entrega de la Hacienda à Doña Maria Josefa: Finalmente el Auto de Publicacion, que con Certificacion dada por el Escribano mayor del Real Tribunal del Consulado Don Francisco Escudero de Sicilia, corre en los Autos de la prevencion: Pide que en vista de todo expusieran el Receptor general interino, y Administradores de los Patronatos, Buenas memorias, y Capellanias, con Reconocimiento de los Caudales, y Documentos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

expresados = Dixeron: 1.º de los principales de Censos redimidos Depositados en las Cajas respectibas del fuerte de esta Ynquisicion pertenecientes à su Real Fisco a los Patronatos de Don Juan Bautista Ordoñez de Villaquiran, Don Martin de Zelayeta, Matheo Pastor de Velasco, Miguel Nuñez de Santiago, a la Buena memoria del señor Ynquisidor Don Garcia Martinez Cabezas, y a la Capellania de Don Antonio Giron de Bocanegra, se den, y entreguen à Doña Maria Josefa de Peña, Viuda, y Albacea de Don Josef de Arescurenaga, y a los hijos de estos que subscriben la pretencion, la Cantidad de Quarenta mil pesos, à Censo redimible, por el Canon anual, à razon del quatro porciento, con hipoteca especial de la Hacienda nombrada la Cienegüilla, sita en el Valle del mismo nombre y de la Casa que los Pretendientes poseèn, y havitan actualmente en la Calle del Mascaron, con todas sus pertenencias: = Que los referidos Quarenta mil pesos se entreguen de los Ramos siguientes: Diez mil pesos de los pertenecientes al Real fisco de esta Ynquisicion: Siete mil quinientos pesos de los de Villaquiran.

Seis mil quinientos diez, y seis pesos siete Reales
delos de Zelayeta: Seis mil quatrocientos ochenta, y
tres pesos un Real delos de Matheo Pastor: Quatro mil
delos de Miguel Nuñez: Dos mil, y quinientos
dela Buena-memoria del señor Cabezas, y tres
mil dela Capellania que fundò Don Antonio Giron:
Que delos quarenta mil pesos Referidos se enteren
en el Real Tribunal del Consulado à disposicion del
Sindico, ò Depositario delos bienes procedentes del Con-
curso de Don Rafael Mesa, treinta mil quinientos
setenta, y quatro pesos, y dos Reales, con cuya exhivicion
se exija por la Referida Doña Josefa, y sus hijos Carta
de pago, con finiquito, y otorgada concitacion delos
Interesados alos Referido Concurso, sin perjuicio
delas acciones, y derechos, que los dichos Doña Josefa
è hijos puedan tener, para Repetir contra la indi-
cada Cantidad, la que pueda pertenecerles, cuya Carta
de pago se hà de presentar en este Tribunal, pa-
ra que corra unida à el Expediente dela preten-
cion: Que con siete mil trescientos cinquenta, y cin-
co pesos, delos nueve mil quatrocientos veinte, y
cinco pesos seis Reales, que es el Resto à el cumpli-
miento dela enunciada Cantidad de quarenta
mil pesos, se quiten, y Rediman los Capitales si-
guientes, impuestos sobre la Hazienda dela
Cieneguilla, y Casa Respectibamente = a saver

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dos mil pesos pertenecientes al Monasterio de Capuchinas = Quatro mil de la Capellanía que fundó Doña Juana Lopez de Alvarado; y mil trescientos cincuenta, y cinco pesos de la Capellanía, que es Capellan el Licenciado Don Juan Posada, y está situada sobre la Casa del Mancaron, cuyas Chancelaciones se presentan en este Tribunal, para que tambien se agreguen al Expediente de la peticion, y se proceda al otorgamiento de la Escritura de subrogacion siguiendo en lugar de lo principales de los tres referidos Censos: que los doce mil pesos impuestos en la Hacienda à favor de las hermañas Doña Francisca, Doña Josefa, y Doña Mariana de Peña, hijas naturales de Don Manuel Josef de Peña, se rediman, y presente en este Tribunal la Chancelacion de la Escritura de Imposicion en el termino preciso de seis meses contados desde la fecha de esta Suerte, y que no verificandolo, se entienda de ningun valor, ni efecto el Mandato Censual, y todo y Chancelado los Documentos, y Escrituras, que en

virtud della se formalicen, y se proceda por los representantes delos Ramos à que pertenecen los indicados Quarenta mil pesos al Remate, y venta dela Hazienda, y Casa con sus pertenencias para el Recobro delos expresados quarenta mil pesos, y Reditos caidos hasta èl dia en que Reembolsen aquellos: Que annualmente dicha Dª Josefa, y demas Interezados en las hipotecas presenten en este Tribunal Carta de pago con finiquito de los Reditos que devengaron los veinte y siete mil novecientos veinte, y un pesos del Censo perpetuo, è irredimible, que queda situado en la Hazienda dela Cieneguilla, correspondiente ala Capellania lega que mandaron fundar Don Bartholome Josef dela Peña, y Doña Maria delas Nieves, y que no verificandolo en dos años consecutibos, por èl mismo hecho se entienda tambien de ningun valor, ni efecto el contrato Censual, y se pueda proceder del mismo modo que và expresado, para èl caso que no se Rediman en èl termino asignando los predichos doze mil pesos: Que los dichos quarenta mil pesos se hayan de Redimir alo menos por quartas partes, previniendolo à èl Tribunal dos meses antes dela entrega delos principales: Que la Casa, y hacienda se hayan de mantener por los actuales poseèdores, y por qua-

CAROLUS
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.



lesquiera otros, à cuyo Dominio, y posecion se trasladen bien acondicionadas, y sin decadencia del estado que actualmente tienen, bajo dela pena deque si se notare algun deterioro, y prevenidos los poseedores de dichas Haziendas y Casa por los interesados de dichos quarenta mil pesos no le reparasen, puedan proceder estos à dicho reparo, à costa de aquellos; ò ala venta delas Hipotecas, como mejor les pareciere: Con cuyas calidades, y condiciones, y las demas que son propias, y naturales del Contrato Censual; mandaron se proceda à el Libramiento, y entrega de los expresados quarenta mil pesos en la forma dicha, y al otorgamiento dela correspondiente Escritura. Y por no haver otra cosa deque tratar, se concluyò esta Junta, y la firmaron dichos Señores Ynquisidores y Ministros deque Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo = Lizenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Cristoval Montaño = Francisco de Echavarria Momediano = Miguel Manuel de Arrieta = Pasò ante mi - Fernando del Pielago Secretario = Concuerda con su

original que se halla à foxas ciento veinte del Libro corriente de Juntas de Hazienda, à que me remito = Fernando del Pielago Secretario =

Adjudicas.n { En la Ciudad de los Reyes del Perù en quinze de septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el Escribano, y testigos Don Manuel de Rosas Zorrilla, Contador Tesorero del Real Tribunal del Consulado, y con interbencion de Don Diego Phelans, dijo: Que por quanto en Auto proveido por dicho Real Tribunal, que corre en los del Concurso formado a los bienes de Don Rafael Mesa se le adjudicò à Doña Maria Josefa de la Peña la Hazienda nombrada la Cieneguilla, en la misma Cantidad, en que Don Josef Arescurenaga su Difunto Esposo se la vendiò al Deudor Don Rafael con tal de que debe hacer la exivicion del Contado que practicò à su entrada al año de su recepcion, con mas èl importe de las mejoras segun su Tasacion: y estando para cumplirse el termino, hizo presentacion, para que el Otorgante practicase la liquidacion de orden del Tribunal, y se verificò en la Cantidad de treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales, como parece de la razon de foxas de los referidos Autos: En cuya virtud, teniendo prontos, y para exibir en Deposito la enunciada Cantidad, puso Escrito pidiendo que sin perjuicio

delas Rebajas que tiene deducidas, y cuya declaracion estava pendiente, se declarase por dicho Tribunal, que haciendo dicha exibicion quedava libre de todo Reato, y Responsavilidad à favor del mencionado Concurso, otorgandosele por esta Razon la correspondiente Carta de pago, y Chancelacion en forma deste debito, lo que asi se mandò por Auto de doze del presente, que su tenor con èl del Pedimento Relacionado ala letra ès como se sigue ——————

Peticion { Doña Maria Josefa de Peña, Viuda Alvarez de Don Josef Arescurenaga; En los Autos del Concurso formado a los bienes de Don Rafael Mesa, y demas deducido digo: Que tengo prontos para exivir en Arcas deste Real Tribunal, Treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos Reales, los mismos que han Resultado de la Liquidacion hecha por èl Contador deste dicho Tribunal, sin perjuicio delas Rebajas que tengo deducidas cuya declaracion està pendiente. Y para que se verifique la exivicion, ès necesario que ante todas cosas se declare por la Justificacion de Vsia, que entregando Yo los expresados treinta mil quinientos, y tantos pesos, quedò libre de todo Reato, y Responsavilidad à favor del Concurso de Mesa, y de sus Acreedores; y que en el acto de entregarse dicha Cantidad se me hà de otorgar con intervencion del Sindico la correspondiente Carta de pago con finiquito, y Chancelacion deste Credito, y que del Auto que se proveyere à ese Escrito se me dè por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente Escribano mayor una Certificacion Relacionada para hacer de ella el uso que me combenga: Por tanto = A Vsia pido, y suplico se sirva mandar hacer en todo segun, y como llevo deducido, y es de Justicia etcetera = Doña Maria Josefa de Peña = Respecto de que por la liquidacion formada de orden de este Tribunal resulta contra Doña Maria Josefa de la Peña el cargo de treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales exiviendo dicha Doña Maria Josefa la referida cantidad que se pondrá en Arcas de Deposito; se le declara por libre de la responsabilidad que contrajo á favor del Concurso de Don Rafael Mesa por virtud de la adjudicacion de la Hazienda de la Cieneguilla otorgandosele a la expresada Doña Maria Josefa la Carta de pago correspondiente con intervencion del Sindico; y dandosele la Certificacion que pide, para que use del derecho que le combenga = Tres Rubricas = Proveyeron, y Rubricaron este Auto los Señores Prior, y Consules del Real Tribunal del Consulado de los Reyes del Perú en doze de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años = En esta atencion y teniendo exibidos los pesos, que en dicho Pedimento

Auto

Proveim.to

Prosigue

y Auto se expresan, otorgò, y confiesò haver recibido de Doña Maria Josefa de la Peña, y con intervencion de Don Diego de Ophelan Sindico del enunciado Concurso la Cantidad de treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos reales en moneda de Plata sellada usual, y corriente à su satisfaccion, y voluntad, para ponerlos en Deposito en la Arca respectiva, como parece de la Partida de entrada del Libro de este nombre, que està sentada por mi, y con esta fecha de que doy feè, sobre que otorgò Recibo, Carta de pago, finiquito, y Chancelacion en forma, à favor de la enunciada Doña Maria Josefa, aquien se le adjudicò la Hazienda expresada; y en nombre del Real Tribunal por virtud del Auto suso incerto, la diò por libre à dicha Doña Maria Josefa de todo reato que le pudiera resultar por razon de la Adjudicacion; y declarò haver cumplido la referida Doña Maria Josefa de la Peña con èl tenor del Auto de foxas quarenta, y cinco en que se le adjudicò dicha Hazienda, dè consentimiento de los Acreèdores, para cuyo efecto firmò està el dicho Sindico. Y los otorgantes, à quienes yo el presente Escribano, doy feè conozco, asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos Don Antonio Eguren, Don Francisco Grados, y Don Valentin de Azalde presentes = Manuel de Rozas Sorrilla = Diego Ophelan = Ante mi = Francisco Velasquez, y Lezama - Escribano de su Magestad -



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Un Signo= Francisco Valazquez, y Lezama, Escribano de Su Magestad=

Carta de pago y Redempcion.

Ante mi, y en mi Rexistro en veinte, y tres de Sepre. de mil setecientos noventa, y quatro años: La señora Doña Manuela de Salazar, y Carrillo, Viuda del señor Don Agustin de Herce, dueño, y poseedora de la Hazienda de Bujama, sita en la Jurisdiccion del Pueblo de Mala, otorgò Escritura de subrrogacion (precedidas las diligencias, y tramites Judiciales y con intervencion del Abogado Defensor General de Legados, y obras pias) à favor del Aniversario que fundò Doña Juana Lopez de Alvarado, de quatro mil pesos de principal, cuyo actual Patron, y Capellan son los Señores Doctores Don Manuel, y Don Estevan Josef de Arescurenaga: Cuyos quatro mil pesos de principal, subrrogò en lugar de otros tantos, que inclusos en mayor Cantidad gravaban dicha Hazienda de Bujama pertenecientes ala Señora Condesa de Casa-Davalos, por resto dela Escritura de su Compra, que pasò ante Justo de Mendoza, y Toledo Escribano Publico el dia diez, y ocho de Agosto de mil

setecientos ochenta, y siete, à cuyo margen conviene la anotacion, y Carta de pago correspondiente de haverse Recibido por parte de dicha Señora Condesa, los expresados quatro mil pesos en parte de pago del expresado Censo: Y los Vedijos de dichos quatro mil pesos que asi subrogò dicha Señora Doña Manuela à razon de quatro porciento que importan al año ciento, y sesenta pesos, se obligò à satisfacerlos al Patron, y Capellan que fuere de dicho Aniversario de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos de los que corrieren desde hoy dia de la fecha: Con prevencion que los expresados quatro mil pesos, se Redimieran de la Hacienda la Cienegilla donde antes estaban impuestos à favor del citado Aniversario: la qual dicha Escritura de subrogacion aceptaron dicho Defensor General; Patron, y Capellan: Segun mas largamente parece de dicho mi Registro, à que me Remito= Pedro Saavedra= Ante mi, y al margen de la Escritura de obligacion, que en veinte y quatro de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y seis: Otorgaron Don Joseph de Arenzuenaga, y Don Rafael Mena de quatro mil pesos de principal à favor de Doña Juana Lopez de Alvarado; hoy catorce de Octubre, año de mil setecientos noventa, y quatro: El Doctor Don Manuel de Arenzuenaga

Chancelay

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Presvitero, como Patron del Aniversario que fundò la dicha Doña Juana Lopez, y en virtud de Lizencia del Señor Don Miguel de Oyague, y Sarmiento del orden de Santiago, Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, Chancelò al margen de su original la citada Escritura de obligacion, por quanto los quatro mil pesos de principal porque se obligaron los referidos Don Josef Arescurenaga, y Don Rafael Mesa se subrrogaron de la Hazienda de la Cieneguilla a la de Bujama, como lo acredita la voleta de la foxa antes de esta, donde se hallan asegurados, y en este concepto, quedan libres los bienes del expresado Don Josef de Arescurenaga, y los del indicado Don Rafael, por lo respectibo à este Credito, dandose por Rota, Chancelada, y de ningun valor, ni efecto la citada Escritura de obligacion, asi consta de dicho margen, à que me remito = Alexandro de Cueto =

Chancelaz.n { Ante mi, y al margen de la Escritura de Ymposicion que ante mi otorgò Doña Maria Josefa de Peña, Viuda, Alvacea, Tenedora de bienes

de Don Josef Arescurenaga, Secretario que fuè del Secreto
dela Santa Ynquisicion deste Reyno en veinte, y ocho de
Septiembre de mil setecientos, y noventa años, por la Can-
tidad de un mil trescientos cinquenta, y cinco pesos perte-
necientes ala Capellania colatiba que fundò Don Luis
Vetancur, de que ès Capellan propietario el Doctor Don
Juan Josef de Parada, ausente en los Reynos de
España, y de quien ès Apoderado el Doctor Don
Josef de Herrera, Cura Rector mas antiguo de
esta Santa Yglesia Cathedral situadolos sobre
una Casa que posehia en la Calle del Mascaron
à razon del quatro porciento: hoy onze de Noviembre
de mil setecientos noventa, y quatro, èl referido Doctor
Don Josef de Herrera, como Apoderado del menciona-
do Don Juan Josef de Parada, en virtud de Auto
del Señor Provisor, y Vicario general deste Arzo-
bispado, diò por rota la citada Escritura de Ymposi-
cion, por haverse depositado en el Juzgado Eclesi-
astico èl principal, declarando haver conseguido
la finca sobre que està impuesto plenisima libe-
racion, segun parece de dicha Escritura, y su mar-
gen, à que me remito = Gervacio de Figueroa ——
Lima veinte, y siete de Octubre de mil setecientos
noventa, y quatro: En este dia por ante mi, y en mi
Rexistro corriente de Escrituras publicas Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Simon de Dolarrea, como Sindico del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria de esta Ciudad, otorgó una Carta de pago, finiquito, y Chancelacion en forma, à fabor de Doña Maria Josefa de Peña, Viuda Albacea, y tenedora de bienes del finado Don Josef Arescurenaga, porquanto confesó haverle entregado por ante mi, la Cantidad de Dos mil cinco pesos medio Real en esta forma: los dos mil del principal que cargaba en la Hazienda nombrada la Cieneguilla, que hoy posée por adjudicacion del Real Tribunal del Consulado, como Acreedora al Concurso de Don Rafael Mesa à quien pertenecia, y los cinco pesos medio Real de los Reditos corridos desde cinco de este presente mes hasta la fecha, à razon del quatro porciento, y à nombre del mencionado Monasterio, le dà Poder, y facultad à la referida Doña Josefa de Peña, ò à la Persona que deputase, para que al margen de la Escritura de imposicion original, luego que se halle anote esta Chancelacion respecto de que èl citado principal hà pasado sobre los fondos del Real Tribunal del Consulado con esta fecha, en virtud de Escritura de obligacion, que por Ante mi han otorgado, y de licencia del Excmo.

è Yllustrisimo Señor Arzobispo, su fecha trece del presente, que queda cosida à dicha obligacion, segun que todo mas latamente consta del enunciado mi Rexistro, à que me remito = Francisco Vazquez, y Lezama = Son Dos mil cinco pesos, medio Real —

Prosigue Estractese de aqui Censo =

En cuya conformidad, y usando Nos los dichos Doña Maria Josefa de Peña, por mi, y como Curadora de la Persona y bienes de Doña Mariana de Arescurenaga mi hija; Don Eduardo Josef de Arescurenaga, Doña Maria Gertrudis de Arescurenaga, Muger lexitima de Don Bartholome Valdes, y Don Manuel de Arescurenaga Presvitero, por mi, y como Apoderado del Doctor Don Esteban de Arescurenaga mi hermano, Cura, y Vicario de la Doctrina de Aragua y Provincia de Canta, y en virtud de los Poderes que van insertos, y en presencia, y con asistencia del Doctor Don Felipe Ailuardo, Abogado de esta Real Audiencia, y Defensor general de menores del distrito de ella = Y cumpliendo con lo que tenemos ofrecido, y se manda por la Junta de Hazienda inserta, todos juntos de mancomun, y cada uno de por si, y por èl todo insolidum: Otorgamos, que por nos, y en nombre de nuestros herederos, y subsesores, presentes, y por benir y por quien de nos, ò de ellos hubiere titulo, voz y recurso, en qualquiera manera que sea: Vendemos por nueva venta imposicion de Censo, y subrrogamos al Real Fisco del santo oficio de la Ynquisicion de este Reyno, y buenas memorias que estan à su cargo, y hiran declaradas, y en su nombre al Receptor general de dicho Real Fisco, y Ad-

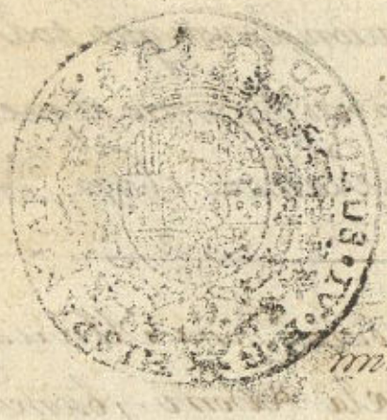

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ministradores de dichos Patronatos, que al presente son y en adelante fueren, el Señorio, y Renta de vn mil, y seiscientos pesos de à ocho Reales de Redito, Censo, y Tributo en cada un año, por su justo precio, y valor, que son Quarenta mil pesos de la dicha plata de principal que se nos han mandado entregar, y hemos recibido en esta forma: Diez mil pesos de à ocho Reales de principal, y por ellos quatrocientos pesos de Reditos en cada un año pertenecientes al Real Fisco de dicho Santo oficio: Siete mil quinientos pesos de principal, y por ellos trescientos pesos de Reditos al Patronato del Lizenciado Don Juan Baptista Ordonez de Villaquiran: Seis mil quinientos diez y seis pesos siete Reales de principal, y Doscientos sesenta pesos cinco, y medio r.s de Reditos pertenecientes al Patronato de Don Martin de Zelayeta: Quatro mil pesos de principal, y por ellos ciento sesenta pesos de Reditos, al Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago: Dos mil quinientos pesos de principal y por ellos cien pesos de Reditos, a la Buena memoria del señor Inquisidor Don Garcia Martinez Cabezas: Tres mil pesos de principal, y por ellos ciento

veinte pesos de Reditos a la Capellania Lega del Dr. Don Antonio Quiroz de Bocanegra; y los seis mil quatrocientos ochenta, y tres pesos un Real, y por ellos Doscientos cinquenta, y nueve pesos dos, y medio Reales de Reditos, al Patronato de Matheo Pastor de Velasco, que dichas Partidas componen los expresados Quarenta mil pesos de principal que se nos han mandado entregar, y hemos recibido, los que se sacaron de las Caxas del fuerte de dicho Santo oficio, de que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; los quales dichos Quarenta mil pesos de principal, imponemos, y subrrogamos sobre la dicha Hazienda nombrada la Cieneguilla, sita en el Valle del mismo nombre, la misma que se me adjudicò à mi la dicha Doña Maria Josefa en el Real Tribunal del Consulado, por Auto proveido en los del Concurso a los bienes de Don Rafael Mesa, y sobre una Casa que todos poseémos en la Calle que llaman del Mascaron en esta forma; los treinta mil quinientos setenta, y quatro pesos dos Reales, por nueva venta è imposicion de Censo, y los siete mil trescientos cinquenta, y cinco pesos que hemos redimido con este dinero: a saver: Dos mil pesos pertenecientes al Monasterio de Capuchinas: Quatro mil pesos a la Capellania que fundò Doña Juana Lopez de Alvarado: Mil trescientos cinquenta, y cinco pesos de la Capellania

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de que ès Capellan èl Lizenciado Don Juan Parada y estaba situada en la Casa del Mascaron; cuyas Escrituras se hallan Chanceladas, como consta de los Documentos que van insertos, en cuyo lugar quedan subrrogados los siete mil trescientos cinquenta, y cinco pesos que con los treinta, y dos mil seiscientos quarenta, y cinco pesos de la nueba imposicion, componen los Quarenta mil pesos de principal de esta imposicion, y subrrogacion, los que como dicho ès imponemos, y subrrogamos sobre la dicha Hazienda nombrada la Cieneguilla, y Casa de esta Ciudad, cuyos Reditos en cada un año importan los dichos mil, y seiscientos pesos; nos obligamos, y à nuestros herederos, y subsesores, à pagar, y que pagaremos à dicho Real Fisco, y santo oficio de Inquisicion que van expresadas, à cada uno lo que le corresponde de seis en seis meses la mitad como fueren cumplidos, de los que corrieren desde el dia quince de Septiembre del año presente de mil setecientos noventa, y quatro que fuè quando se entregaron los principales, y no se pudo por entonces otorgar este Instrumento por no haverse verificado las Chancelaciones de las Escrituras que se havian de subrrogar, como consta de la Junta de Hazienda que và inserta, las

pagar continuadas en esta Ciudad, por nuestra Cuenta corto, y Riesgo, llanamente, y sin Pleito, con costas, y gastos de su cobranza, demas de lo qual, nos obligamos, y a nuestros herederos, y subcesores, à guardar, y cumplir, y que cada uno en su tiempo, guardaremos, y cumpliremos las condiciones siguientes. ———

Primeramente, nos obligamos, y à nuestros herederos y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Hazienda y Casa à tenerlas, y que las tendremos, bien labradas, cultivadas, y Reparadas de todas las labores, beneficio, Edificio, Reparo, y demas adereços, y Reparo de que tuvieren necesidad, de manera que siempre vayan en aumento, y no en disminucion, y sin decaer del estado que actualmente tienen, baxo de la pena de que si se notare algun descuido, y siendo prevenido lo poseedores de dicha Hazienda, y Casa por los interesados en dicha quarenta mil pesos, no lo Repararen, puedan estos proceder à dichos Reparos à costa de dichos poseedores, ò de la Renta de las Imposiciones, como mejor les pareciere; y por lo que importaren los dichos Reparos, y adereços han de ser Executado los poseedores de dichas fincas con solo esta Escritura, su Juramento, y Declaracion simple, en quien queda diferida la prueba, y Liquidacion de todo ello sin que sea necesario otra alguna, Testimonio, ni averiguacion, aunque de derecho se requiera, porque de ella han de quedar, como quedan Relevados. ———

Item: Es condicion, que los Doze mil pesos impuestos en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hazienda à fabor delas Hermanas Doña Fran.ca D.a Josefa, y Doña Mariana de Peña, hijas naturales de D.n Manuel Josef de Peña, los hemos de redimir, y presentar en este Santo Tribunal la Chancelacion de la Escritura de Ymposicion en el termino preciso de seis meses contados desde la fecha de esta Junta de Hazienda, y no berificandolo, se entienda de ningun valor, ni efecto este Contrato Censual, y Rotos, y Chancelados los Documentos, y Escrituras que en virtud de dicha Junta se formalizaron, y se proceda por los Representantes delos Ramos à que pertenecen los Quarenta mil pesos al Remate, y venta dela Hazienda, y Casa con sus pertenencias, para èl Recobro delos expresados Quarenta mil pesos, y Reditos corridos hasta èl dia en que reembolsen aquellos.

Ytem: Que nos obligamos à presentar en este Tribunal Carta de pago con finiquito delos Reditos que debengaren los Veinte, y siete mil novecientos veinte, y un pesos del Censo perpetuo, è irredimible que queda situado en la Hazienda dela Cieneguilla, correspondiente ala Capellania Lega que mandaron fundar Don Bartholomè Josef dela Peña, y Doña Maria delas Nieves, y que no verificandolo en dos años consecutibos, por èl

mismo hecho se entienda tambien de ningun valor, ni efecto el Contrato Censual, y se pueda proceder del mismo modo que và expresado para èl caso que no se Rediman en èl termino asignado los predichos Doze mil pesos, segun se expresa en la Junta de Hazienda inserta ——

Ytem: Que dicha Hazienda, y Casa no se han de poder vender ni dividir, partir, ni en manera alguna enagenar, aun que sea entre herederos, por ninguna Causa que suceda y si se vendieren, partieren, ò dividieren, hà de ser con èl Cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, y subrrogacion, el qual, y sus Reditos, se han de poder cobrar de qualesquiera poseedor, ò poseedores, aunque digan, ò aleguen que solo deben pagar Rata por cantidad, segun la parte, y porcion que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar de los unos, sea Visto, ni se entienda perjudicar èl derecho de este dicho Censo, y subrrogacion para poder cobrar de los otros, porque para este efecto, y lo demas que combenga, obligamos, è hipotecamos, por especial obligacion è hipoteca la dicha Hazienda, y Casa, con todo quanto tiene, y le pertenece ——

Ytem: Que dicha Hazienda, y Casa no se han de poder vender, ceder, donar, traspasar, ni en manera alguna enagenar à ninguna de las personas en derecho, y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea, à persona Lega, llana, y abonada, en quien este dicho Censo, y subrrogacion estè siempre cierto seguro, y bien parado, y de quien bien, y llanamente se puedan cobrar su Redito

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pasandolo con el cargo del, y condiciones de esta Escritura, con que antes que la tal venta, ò enagenacion se haya de hacer, hemos de ser obligados, como nos obligamos, y a los poseedores de dicha Hazienda, y Casa a lo dezir, y hacer saver a la parte de dicho Real Fisco, y Buenas-memorias, declarandoles con Juramento el precio cierto que por dichas Fincas dieren, para que si las quisieren por el tanto las lleben primero que otra persona alguna, y no las queriendo, han de conceder lizencia para hacer la tal venta, ò enajenacion, y lo que en contrario de esto se hiciere, hà de ser de ningun valor ni efecto, y no pase ningun derecho à tercero, quarto, ò mas poseedores.

Item: Que en qualquier tiempo que por nuestra parte ò de los poseedores que fueren de dicha Hazienda, y Casa se redimieren, y quitaren los dichos Quarenta mil pesos que hà de ser precisamente, ò à lo menos por quantas partes, previniendolo al Tribunal dos meses antes de la entrega de los principales, segun se expresa en la Junta de Hazienda inserta, con mas los reditos que de ellos se debieren hasta el dia de la real paga, han de ser obligados los Interesados por dicho Real Fisco, y buenas-memorias, a los recibir, y otorgar, redempcion, y Chan-

celacion de este dicho Censo, y subrogacion en aquella parte que se redimiere, dando por libres las dichas Fincas de la obligacion y gravamen de él; y no lo queriendo hacer, hemos de cumplir y los poseedores de dicha Hazienda, y Casa, con buena posesion, y paga Real, ante Juez competente, y desde el dia que la hiziesemos, sea à de emendar, y enmienda, no corran mas por nuestra cuenta, ni de los poseedores de dichas Fincas ——

Item: Que todas las veces que el translado desta escritura se presentare à execucion por los contenidos deste dicho Censo, y subrogacion, hemos de ser obligados, como nos obligamos y à los poseedores de dichas Fincas à la data sacada de la parte que la presentare, quedando un tanto en la causa acerca de los bienes embargados, y por lo que importaren los derechos, hemos de ser executados, y los poseedores de dichas Fincas, como por los contenidos deste dicho Censo, y subrogacion = Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y de la forma, y manera que và dicho, y declarado y se expresa en la Suma de Hazienda inserta, imponemos y subrogamos los dichos Quatrocientos mil pesos de principal al Redimir, y quitar, y à razon de quatro por ciento sobre la dicha Hazienda, y Casa, y todo quanto tienen, y les pertenece, y desde luego nos desistimos, quitamos, y apartamos, y à dichos nuestros parages, el derecho accion propiedad, y señorio que à dicha Hazienda, y Casa tenemos, y nos pertenece, en quanto à dicha Cantidad, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos en dicho Real Fisco del Santo oficio, y Buenos-memorias que van deba-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



radas, reservando, como reservamos en Nos, y en los poseedores de dicha Hazienda, y Casa el util, y posecion para las haver, y gozar, con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, y subrrogacion, y por el derecho del, damos Poder a los dichos Receptor General del Santo oficio, y Administradores de los Patronatos, y Buenas-memorias que van expresados para que por su autoridad, ò Judicialmente, como les pareciere, puedan tomar, y aprehender la posecion de dicha Hazienda, y Casa en quanto à dicha cantidad, y en el interin que lo hacen nos constituimos por sus Ynquilinos tenedores, y precarios poseedores para se la dar, y acudir con ella, cada que por su parte nos sea pedida, y en señal de dicha posecion y para titulo, y verdadera tradicion les otorgamos esta Escritura, y pedimos al presente Escribano les entregue un traslado de ella, para que en su virtud se los dè, y adquieran la dicha posecion, y sea visto haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisiere Judicial, suplicamos a las Justicias, y Juezes de su Magestad, ante quien se presentaren, se la manden dar, y den, en la forma prevenida por

derecho, sin que para ello sea necesario, citarnos, ni requerir-
nos, porque desde luego nos damos por requeridos, y citados
y nos obligamos, y a los poseedores que fueren de dicha Hazienda
y Casa a la evicion, seguridad, y saneamiento de este dicho Censo
y subrrogacion en tal manera, que mientras no se redimieren
y quitaren los dichos Quarenta mil pesos, estaran ciertos
y seguros sobre la dicha Hazienda, y Casa, y no se les pon-
drà Pleito, embargo, ni contradiccion por Persona al-
guna, y si se le pusiere, ò moviere luego que conste, y
me sea fecho saver, saldremos, y saldran a la Causa,
y tomaremos la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos
y à nuestra costa los seguiremos, feneceremos, y aca-
baremos, hasta le dejar, y que quede con dicho Censo en
libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hicieremos
y cumplieremos, y sanearselo no pudieremos, le bol-
veremos, y pagaremos, y los poseedores de dichas fin-
cas, le bolveran, y pagaran los dichos Quarenta mil p.s
de principal, ò la parte que de ellos le saliere incierta
con mas las costas que se le siguieren, y recrecieren
con las de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cum-
plimiento, obligamos nuestros bienes, y los de dichas
nuestras partes en dichos Poderes obligados, y de todos
havidos, y por haver, y por nos, y en dichos nombres
damos Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad
que de las Causas de cada uno deban conocer conforme
à derecho, y en especial a los de esta Ciudad, y Corte, y a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mui Illustres Señores Inquisidores que en ella residen à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, y à dichas nuestras partes obligamos, y renunciamos el nuestro y suyo, domicilio, y vezindad, y èl privilegio de la Ley que dice, que èl Actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho ès, nos executen, compelan, y apremien como si fuese por sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada; y renunciamos todas las demas Leyes, fueros y derechos de nuestro fabor, y la general que lo prohive. Y especialmente Yo la dicha Doña Getrudis de Arescurenaga, renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Senatus Consultus, Veleyano, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que hablan en fabor de las Mugeres, de que fui avisada por èl presente Escribano, y como sabedora de ellas, las renuncio y aparto de mi fabor para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura. Y para mas firmeza de lo en ella contenido, Juro por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz ✝ segun derecho que para la hacer, y otorgar, no hè sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por èl dicho Don Bartholomè Valdes mi Marido, ni otra

persona en su nombre, porquanto declaro la otorgo de mi libre, y expontanea voluntad por combertirse su efecto en mi propia utilidad, y debajo del mismo Juramento, declaro no tengo hecha, ni harè exclamacion, protestacion ni otro Instrumento en contrario; y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere, lo revoco, y anulo, y de dicho Juramento, me obligo à no pedir, absolucion, ni relajacion à nuestro Mui Santo Padre, ni à otro Juez, ni Prelado, que de fecho, y de derecho me la pueda, y deba conceder; y si à mi Pedimento, ò de motu propio, me fuere relajado, y concedido, no usarè de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir en las demas en que caen, è incurren las Personas que quebrantan semejantes Juramentos; y quantas vezes me fuere relajado, y concedido, tantos Juramentos hago de nuevo, y uno mas, para que siempre quede Jurada esta Escritura; à cuya conclucion digo, si Juro, y Amen. Y estando presentes à esta Escritura Nos Don Francisco Garrido, Receptor General Interino, y Administrador de Patronatos Capellanias y Buenas Memorias, y Don Miguel Manuel de Arrieta Presbytero, Administrador del Patronato

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Matheo Pastor de Velasco; aceptaron esta Escritura à su fabor, como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro. Y los otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo dixeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos, Don Juan Josef de Gadea, Don Manuel Antonio de Aragon Ybañez, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara = entre renglones = porque aunque ellos fueron antes treinta y un mill doxientos veinte y seis pesos, seis, y medio reales = dicho = vale

Phelipe Ayluardo — Dª Maria Josefha de Peña

Dr. Estevan de Arescurenaga — Manuel de Arescurenaga

Getrudis de Arescurenaga

Miguel de Arrieta — Eduardo José de Arescurenaga

Fran.co Garrido — Pedro Jph. de Angulo
Ante mi — Ss.no de su Mag.d

Libertad
Dª Josefa Conde
a á a
M.a Ant.a Conde

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como Yo doña Josefa Conde vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù = Digo, q.e por quanto en once de Diziembre de mil setecientos noventa y tres ante el presente Escr.no por el que nombre por mi Abacea Actaria

488 d.

D.ª Maria Josefa de
la Peña y Samorano
Viuda de D.n Joseph de
Arescurenaga, im-
pone à censo sobre
su Hacienda, nombra-
da la Cieneguilla, y
vna Casa que posee en
la Calle del Mascaron,
la Cantidad de 40 U.
p.s que hà extrahido
del Tribunal del S.to
Oficio de la Inquis.on,
de los quales, solo que-
dan afectos al R.l
dro. de Alcav.a, los
19.385., y libres los
13.260. p.s q.e se supone

tocar à sus dos hijos
Eclesiasticos, p. el
privilegio que
gozan; como tam-
bien los 7.300. que
se subrrogan; seg.n
consta del Exped.te
n.º 21. de 95. que
pasó à la Adm.on
Contad.a g.l 26.
de Febrero de 1795.
Olivares

Antonia Conde aquien igualm.te Instituio por Herederera por la Tra-
ner que en dicho Testamento por menor y puntualizo dejando la
por libre despues demi fallecimiento, como igualmente a sus Quatro
hijos; a saber Bartholomè, Teresa, Mariana, y Joseph; Teniendo-
consideracion aque merecido, y que la piedad, con que me Vee, viempre
clama por la mas viva demostracion demi gratitud, y reconocimien
to, y para que este verifique enmi Vida, he deliverado, que la li-
vertad que havia de tener despues demi muerte la goze enmi vida
para mejor tranquilizar mi conciencia, por el tenor de la presente
Otorgo que ahorro, y livento de toda Esclavitud, sugecion y Cautiverio
a la dicha Maria Antonia Conde mi Esclava, como igualmente
a sus Quatro hijos, Bartholomè, Maria Teresa, Joseph de Re-
yes, y Martina; a quienes Declaro, que demi orden se pusieron
en la Pila por libres; por lo que los he tenido, y tengo por libres
en cuanto necesario en aquella parte gozen, y poseen, y poseible apruebo,
y ratifico las Sanedas de sus Bautismos; enquanto a ser libres,
y para mayor abundamiento quiero, que desde oy dia de la fecha en
adelante la dicha Maria Antonia, y los dichos sus quatro hijos
gozen su libertad sin cargo, ni gravamen alguno. Traslado
lo igual mede cierto, quito, y aparto de mi derecho, accion, propiedad,
y dominio que a la dicha Maria Antonia, y sus quatro hijos
tengo, y me pertenece, y los cedo renuncio, y trasfiero en los
sobre dichos, para que como dicho es, desde oy dia de la fecha
en adelante gozen de ella sin cargo, ni gravamen alguno, y les
doy Poder para q. puedan otorgar sus Testamentos, mandas,
y tomar sus bienes, haciendo todos los demas Actos, que sus
personas libres. y ecsentas de toda Esclavitud, sugecion, y Cautive-
rio puede, y deve hacer; advirtiendo se de esta Ciudad a los pueblos
y Lugares que por vien tuvieren, sin que ninguna de Justicias
Eclesiasticas, ni Seculares, se lo puedan impedir en Virtud de esta
Carta. Para lo qual en cuanto a Posesion, y para Titulo y verdadera
tradicion, pido al presente Escribano de la Plaza, le dè, y saque
una Copia de esta, para su mayor seguridad, y en la forma dicha
y que mas haya lugar en derecho formalizo este Instrumento
de libertad que sin me obligo haver por firme en todo tiempo, y no
ir contra el en manera alguna. Hecha fecha

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haber, y doy Poder alas Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquiera partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad y Corte, a cuio fuero y Jurisdicion, me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y Vezindad, y el privilegio dela ley, que Dize que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para q.e alo que dicho es me executan, Compelan, y apremien, como Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes, y derechos de mi fabor y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Diziembre de mill setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgò, y no firmo, porque Dixo no saver escrivir, hizolo a su ruego uno delos Testigos, que lo fueron Don Felipe Ortiz Lizarduy, Don Pedro de Figueroa, y Antonino delos Reyes =

A ruego dela otorgante, y p.r testigo

Felipe Ortiz de Lizarduy

Antonino

Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de Su Mag.d

Trueque
D.a Rosa M.a de Aguirre
con
D.a M.a de Rivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en once de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro años: ante mi el Escribano, y testigos: Doña Rosa Maria de Aguilar, y Tamayo dela una parte, como una delas Albaceas, y tenedora de bienes, y heredera de D.n Lucas de Vergara, y Pardo, nombrada por tal en el Testamento que otorgò en la Ciudad de Yca, en veinte

y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa, y uno, ante Josef Casimiro Cabezudo Escribano Real bajo de cuya disposicion fallecio; quien por una de sus clausulas, la mejoro en sus bienes, en asignarle un Negrito nombrado Domingo Garcia, que hubo, y compro dicho finado de Don Santiago Miranda, y Zevallos por Escritura otorgada ante mi en diez, y seis de Abril de setecientos ochenta, y quatro; y de la otra Dª. Maria de Rivas, actual poseedora de la Hazienda nombrada Tacaraca, sita en la Jurisdiccion de la Ciudad de Ycas; dueño de un Negrito nombrado Hilarion, nacido en su poder, y dominio, como hijo lexitimo de Lorenzo, y de Maria del Carmen Mina, Esclavos de dicha Hazienda: Dixeron, que por quanto, el finado Don Lucas de Vergara, tenia tratado, cambio, y Canje entre los dos Esclavos; y no haviendose podido verificar por su muerte: por el tenor de la presente, otorgan, que celebran Escritura de trueque, y cambio mutuo entre ambos, con el precio cada uno de trescientos pesos, sin asegurarlos una parte ala otra, y la otra ala otra de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente estan sanos, de que se dan por entregadas à su satisfaccion, y renuncian las Leyes de la entrega su prueba, y termino: mediante lo qual se desisten, quitan, y apartan del derecho accion, propiedad, y señorio, que à dichos Esclavos tienen, y les pertenecen, y se ceden la una ala otra, y la otra ala

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

otra èl derecho accion, propiedad, y señorio que acada uno dellos tienen, y les pertenece; y la una parte ala otra, y la otra ala otra lo ceden, renuncian, y traspasan, para que cada una lo posean como suyo propio, y disponga del lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, la una ala otra, y la otra ala otra selo tienen entregado, y otorgan esta Escritura y se obligan ala seguridad, y saneamiento deste convenio en tal manera, que ahora, y en todo tiempo les seran dichos Esclavos, ciertos, y seguros à cada una delas otorgantes, y no seles pondrà pleito, Embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si seles pusiere, ò moviere luego que alas otorgantes les conste, y les sea fecho saver, cada una por su parte saldrà ala Causa, y tomarà la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à su costa los seguirà fenecerà, y acabarà, hasta ledejar, y que quede cada una en quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanear selos no pudieren se bolveran reciprocamente los trescientos

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA.

490.1

402

Dona Rosa Aguilar _____ ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps _____ por la Alcabala al 2 p 101 deducida de trescientos ps _____ en que vendió á D. María de Rivas un Esclavo Domingo _____ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 31 de Julio de 1795

Olivares

pesos del valor de cada uno, con mas las costas, y gastos que se les siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hacen, y formalizan esta Escritura de cambio, y trueque, que se obligan de haver por firme en todo tpo, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento, ambas otorgantes obligaron sus bienes havidos, y por haver, y dieron Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte à cuyo fuero, è Jurisdiccion se sometieron obligaron y renunciaron èl suyo propio, domicilio, y vezindad y èl privilegio de la Ley que dice q.e el actor debe seguir èl fuero del Reo para q.e a lo que dicho es las executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncian las Leyes, y dros de su fabor, y la gen.l q.e lo prohive; y las otorgantes à quienes Yo èl presente Escribano de Su Magestad doy fee q.e conozco, assi lo otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Antonio Reyes, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

D.a Maria de Rivas
Ante mi

Rosa Maria Aguilar

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de D.a Cipriana Arze

En èl nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Cipriana Arze, na-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija natural de Don Tomas de Arze, y Mogrobejo, y de Doña Maria Josefa Cañoli, mis Padres Difuntos que santa gloria hayan: Estando en pie en sana Salud, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altisimo è incomprehensible misterio de la santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas Realmte distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, que tiene confiesa, y enseña nuestra santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica y fiel Cristiana, imbocando como imboco, por mi Abogada, è intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria santisima Madre de Dios, y señora nuestra concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial Providencia de la Omnipotencia Divina, Santo Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la corte celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma

en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nro Señor que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fuè formado, y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de nro P.e San Francisco se sepulte en la Yglesia de nuestra Señora de la Buena-muerte ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura, y sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

Ytem: mando a las mandas forzosas, y acostumbradas quatro Reales a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros quatro Reales a los Santos Lugares de Jeruzalem donde Cristo Vida nuestra obrò la Redempcion del Genero humano, cuya Limosna se pagarà de mis bienes

Ytem declaro, fui Casada, y Velada, segun orden de nra Santa Madre Yglesia con Dn. Andrès

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Priego, y durante dicho Matrimonio, no hemos tenido hijos algunos.

Item declaro, tengo, y poseo por mia propia una Casa sita en la Calle de las Nazarenas la que hube, y compre a Censo perpetuo del Monasterio de la Encarnacion, la que labre con mi propio dinero tiempo antes de contraer dicho Matrimonio; y aunque la Quadra de dicha Casa estaba con necesidad de concluirse el techo de ella el dicho mi Marido, gasto en su construccion ciento quarenta pesos que los tengo satisfechos como consta de dos Recibos, el uno de ciento, y seis pesos dandos por Don Vicente Morales, y el otro de sesenta, y quatro por Don Josef del Pozo los que se hallaran entre mis bienes para que mis Albaceas lo hagan presente en caso de que los herederos de dho mi Marido intenten alguna accion contra mis bienes ò figuren trajo a mi poder alguno de intereses, no siendole yo encargo de

quinto [illegible] efectivo pago [illegible] lo qual quiere [illegible] ga no efectivo y debido cumplimiento en la [illegible] forma que mejor haya lugar en derecho, y manda se guarde cumpla y execute inviolablemente, y revoca y anula dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este Codicilo y en lo que sea conforme y en todo lo demas lo aprueba ratifica y [illegible] en su fuerza y vigor para que se estime por su ultima y deliberada voluntad asi lo otorgo y firmo a [illegible]

cantidad alguna, pues en diez años q. estubo en mi Compañia, nunca me sufragò para lo mas preciso, y antes si bastè, p.r èl muchos p.s lo que se tendrà entendido, y que si hay alguna accion de parte de los dos, la hay en mi por los desembolsos que repetidas vezes hize por èl.

Ytem declaro: que en atencion à haver criado al Bachiller Josef de Arze Profesor de Cirujia y al amor, y voluntad que le profeso (el que se halla por las Tierras de abajo, se le den mensalmente por los dias de su vida, cinco pesos por ser asi mi voluntad

Ytem: lo es asi mismo, que al dicho Josef de Arze se le den todos los muebles que se hallasen despues de mi fallecimiento en la pieza de mi havitacion

Ytem: declaro, que hasta el dia estoy debiendo Doscientos, y tantos pesos por la pencion, y Canon que annualmente pago al expresado Monasterio de la Encarnacion, que aunque este ès de siete p.s quatro r.s al mes, deseosa de hacer exequible el pago de lo adeudado, hè prestado mi consentimiento, y hà combenido dicho Monasterio en percivir diez p.s, lo que se hà verificado hasta tiempo de quatro meses poco mas, ò menos, como constarà de los Recibos de Don Josef del Pozo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su Sindico, lo que declaro para que sirva de Govierno amis Albaceas, quienes con inspeccion delos Recibos, y demas conducente ajusten y liquiden la Respectiva Cuenta —

Item: es mi voluntad, que mis Albaceas, delo que produjese la dicha Casa, sacaran mensalmente un peso para la Limosna de una Misa Rezada que se dirà el dia diez, y nueve, en memoria, y Reverencia delos siete gozos del Patriarca Señor San Josef, la que se dirà en la parte, y lugar que fuere de su arvitrio, con tal de que en ella se venere al dicho Glorioso Patriarca, la que aplicaran por mi Alma las de mis Padres, y demas Personas, à quienes sea de alguna obligacion, ò cargo, segun el orden de Caridad, y Justicia —

Item: es mi voluntad, que à Dª. Juana de Dios Frias, y Pasos, se le dè, y asigne durante los dias de su vida, y las de sus hijos, y (descendientes) si los tubiere, la Vivienda y Tiendecita del Patio principal de la

enunciada Casa; bien entendido, que aunque esta tiene otro quarto que se comunica ala Sala, el presente Legado se hà de entender del Quarto, y tienda que cae ala Calle, y esto sin perjuicio de qualquiera accion, y derecho que à favor de la dicha Doña Juana de Dios le pueda resultar, como Nieta legitima de mi Heredera, lo que declaro para que conste

Item: declaro, que reflexionando sobre los asuntos que puedan estimular mi conciencia, hallo que soy Deudora ala Casa de nra Señora de la Buena-muerte, de quarenta, y dos p.s de tres meses q. ocupe una Casa mantera de la Calle del Arzobispo, por la que pagaba mensalmente catorce pesos, y aunque sobre el pago de dicha Cantidad he practicado reiteradas diligencias, hasta ahora no hà tenido el efecto que yo hè deseado, inutilizandose las actibas que yo por mi parte hè practicado, y promoveran mis Albaceas para desoras de mi conciencia

Item: declaro por mis bienes, una Negra nombrada Petronila, la que se venderà siempre y quando lo tubiesen por combeniente mis Albaceas en la Cantidad de cien p.s y no en mas lo que declaro para que conste

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes en primero lugar à Doña Maria Eufemia Suarez, y Molina, en segundo à Doña Fran.ca Pazos, y en tercero à D.a Andrea Pazos, con poder que les doy para q.e entren en ellos los recauden, y cobren, vendan y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, practicando todas las diligencias, y oficios, Judiciales, y extrajudiciales conducentes al lleno de esta Testamentaria, y usen de este Albazeazgo, todo èl tpo que el dho dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester, que èl Poder de Albazeazgo les otorgo, con libre amplia, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento y lo en èl contenido, en èl remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas

Derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan instituyo, dexo, y nombro por mis Universales herederas, en primero lugar ala dicha Dª. Maria Eufemia Suarez, y Molina; y en segundo lugar por falta dela primera, à Dª. Maria Franca Pazos; y en tercer lugar por falta dela primera, y segunda, à Dª. Andrea Pazos, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden con la Vendicion de Dios, atento à declarar como declaro, no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar. Y en este acto, declaro, que ala proteccion, y sombra dela dicha Doña Maria Eufemia, he devido, y deba mi subsistencia, por que desamparada, y en la mayor horfandad, y miseria, ha sido la unica proteccion, amparo, y refugio q. he tenido para mi consuelo, y conservacion, lo que estampo en este para que sirva de govierno à mis Albaceas, y demas que conduzga à su mayor esclarecimiento

Y por èl presente revo, y anulo, y doy por nulos y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



de ahora, haya fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de él, salvo este testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante, à quien Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, los Lizenciados Don Josef Parrilla, Don Josef Xavier de Vega, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Felipe Ortiz Lizardi, y Antonina Reyes.

Da Sipriana de Sors
Interna

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de Sa. Mag.

No corre.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo (Don Pedro Josef Maurtua) digo, Doña Tomasa Ampuero, vezi

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el nombre de Dios todo poderosa Amen
Sea notorio, como Yo Don Pedro Joseph de Maurtua
de partida para la Ciudad de Tea natural
que declaro ser de esta de Lima hijo Legitimo
de Don Joseph Isidro de Maurtua, y Subiaur
y de Doña Maria Morales y Zegarra Difun
tos, que estan en gloria, hallandome en sa
na Salud, y en todo mi Juicio memoria
y entendimiento natular, y creyendo, co
mo firmemente creo en el Misterio de la
Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi
ritu Santo tres personas Realmente dis
tintas, y una Esencia Divina, y en todo lo
demas, que cree, y confiesa nuestra Santa
Madre Iglesia Catholica Romana en cuya
fee, y creencia he vivido, y protexo vivir, y
Morir, como Catholico Christiano; Te
miendome de la muerte, que es cosa na
tural a toda Criatura humana, y para

estar prevenido para quando llegue el caso
de mi fallecimiento. otorgo, que doy mi poder
cumplido el necessario en derecho a Doña
Thomasa de Ampuero mi muger lexitima
para que despues de mi muerte, y no an
tes, y aun que sea pasado el termino
que el Derecho dispone que yo le pro
rrogo el demas que hubiere menester
y arreglandose a lo que le tengo comu
nicado otorgue mi Testamento man
dando, que yo mando, que mi Cuerpo
amortajado con el havito y cuerda de
nuestro Padre San Francisco se se
pulte en la Yglesia de el Convento gran
de de este Glorioso Santo en la Bo
veda de Nuestra Señora de Aranza
zu dexando mi funeral a la dispoci
cion de mi Albacea, que se pagara de
mis bienes.
Ten mande que yo mando a las man
das forzosas y acostumbradas un peso a
cada una de ellas y otro peso a los San
tos Lugares de Jerusalem donde se
hizo nuestra Santa Redempcion, que asi
mismo se pagara de mis bienes.

Iten declaro soy Cassado, y Velado se
gun orden de nuestra Santa Madre
Iglesia con la dicha Doña Thomasa Am
puero de cuyo Matrimonio, no tengo hi-
jo alguno, ni al tiempo de contraerlo Re
cibi Dote lo declaro para que conste —
Iten mando, que à Thorivia dello Zam
ba, que me crio a sus Pechos sele contribu
ya de mis bienes durante su vida qu
atro pesos mensales, y verificada su mu
erte sele conste su entierro, lo que en
cargo muy particularmente a mi Alba
cea —

Y para cumplir, y pagar este Poder pa
ra testar, y el testamento, que en su vir
tud se hiziere se nombre la dicha Do-
ña Thomasa de Ampuero, que yo la nom
bro por mi Albacea, y tenedora de bienes pa
ra que entre en ellos los Recaude y Cobre
Venda, y Remate en Almoneda publica
o fuera de ella dando Cartas de pago Chan
celaciones, y finiquitos, y pareciendo en
Juicio, y use de este Albaceazgo todo el

tiempo, que el Derecho dispone con pro-
rogacion del demas, que hubiere menes-
ter, que el poder necessario le doy con li-
bre, y general administracion ___
Y en el Remaniente de mis bienes, Deudas
Derechos, y acciones se instituya la so-
bre dicha Doña Thomasa de Apuero que
yo la instituyo, y nombro por mi Uni-
versal Heredera para que lo que assi
fuere lo haya, y herede con la bendi-
cion de Dios en atencion a no tener
como declaro no tengo herederos for-
zosos ascendientes, ni descendientes que
me devan heredar ___
Y Reboque, que yo por el presente Reboco
y anulo, y doy por de ningun valor, ni
efecto otros qualesquier Testamentos
Cobdicilios, mandas, Poderes para tes-
tar; y otras ultimas disposiciones
que antes haya otorgado para que
no valgan ni hagan fee Judicial
ni extrajudicialmente Salvo este
poder para testar, y el Testamento que
en su virtud se hiziere, que quiero se

guarde cumpla, y execute por mi final
Voluntad en la forma, que mas haya lugar
en Derecho: Que es fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en onze de Mayo
de mil setecientos ochenta y dos años. Y
el otorgante a quien Yo el presente Es-
cribano conozco de que doy fee y de que
al presente esta en su entero Juicio
assi lo dixo, y firmo en este oficio de
mi Cargo siendo testigos Don Eme-
terio Valenciano, Don Andres de
Morales Don Joseph Lizon, y Don Es-
tevan Herazo presentes llamados
y rogados = Pedro de Maurtua = Ante
mi: Valentin de Torres Preciado Es-
cribano Publico.

Concuerda este traslado con el Poder para testar orig.l suso inserto, con el que correxi, y con-
certé este, và cierto, y verdadero a q.e me remito; y para que conste, por indisposicion de Va-
lentin de Torres Preciado, y Pedim.to verbal de la Albacea, y heredera, doy el presente en
la Ciudad de los Reyes del Perù en nuebe de Noviembre de mil setecientos noventa, y
quatro años = Entre renglones = original = vale

Pedro Joph de Arpulo
Ss.no de su Mag.d

na de esta Ciudad, Viuda Albacea, tenedora de bienes y heredera de Dn. Pedro Josef de Maurtua, y Morales nombrada por tal en el Poder para Testar, que me otorgó en onze de Diziembre de este presente año

Nocorrio

Testam.to de Dn. Pedro Jos.f de Maurtua

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Tomasa Ampuero, vezina de esta Ciudad, Viuda Albacea tenedora de bienes, y heredera de Don Pedro Josef de Maurtua, y Morales, nombrada por tal en el Poder para Testar, que me otorgó en onze de Mayo de setecientos ochenta y dos; ante Valentin de Torres Preziado Escribano Publico, para que con arreglo à él, y al Cobdicilo que otorgó ante el presente Escribano, en seis de Noviembre de este presente año, hera su voluntad extendiese su Testamento, segun parece de dicho Poder para Testar, que en Testimonio dado, por indisposicion del dicho Escribano Valentin de Torres, por el de esta Carta, y el Cobdicilo que ante el mismo otorgó, que le entrego para que lo inserte y asa en este Registro, que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Testimonio de Enfrente y Cobdicilo dela ___ de este año

Y en conformidad de dicho Poder para Testar, y Cobdicilo; y usando Yo la dicha Da. Tomasa Ampuero del Poder que se me confirió, llega el caso de que haga, y otorgue el Testamento del referido Don Pedro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Josef de Maurtua, y Morales mi Marido segun lo contenido en dicho Poder, y Cobdicilo, y poniendolo en efecto: Otorgo, que lo hago, y ordeno, en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente; Encomiendo èl Alma del dicho Don Pedro Josef de Maurtua, y Morales à Dios nuestro Señor, que la Criò, y Redimiò, con èl precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte, y èl Cuerpo ala Tierra de que fuè formado —

Ytem: declaro, falleciò el dicho Don Pedro Josef èl dia ~~diez~~ nueve de Noviembre de este presente año, bajo de la protestacion de nuestra Santa feè Catolica, como se expresa en dicho Poder para Testar, y su Cuerpo amortajado con èl Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, fuè sepultado en la Yglesia del Convento grande de este Serafico Santo en la Boveda de la Capilla de nuestra Señora de Aranzazu, y acompañò à su Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de su Parroquia, segun, y como se expresa en la Clausula segunda de dicho Poder para testar, cuyos derechos paguè de sus bienes ——

Ytem: mando, como lo hizo èl dicho Don Pedro Josef alas mandas forzozas, y acostumbradas, un peso à cada una dellas, conque las aparto de sus Bienes, y otro peso alos Santos Lugares de Jeruzalen, donde se obró nuestra Santa Redempcion, loque tengo pagado de sus bienes

Ytem: declaro, como lo hizo èl dicho finado, fuè casado y velado, segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, conmigo ladicha Doña Tomasa Ampuero, de cuyo Matrimonio, no tubo hijo alguno; y que al tiempo de contraerlo, nò formalizò la respectiva Carta Dotal, loque declaro paraque conste: Como igualmente, que aunque en èl dicho Poder p.a Testar se previene lo deducido, posteriormente reconocidos los bienes que quedaron por fallecimiento de Don Bartholome Cifuentes, mi anterior marido, y ascendiendo estos à Quinze mil ochocientos pesos, deliberò formalizarme el Ynstrumento respectivo de Dote, èl que se otorgò ante Francisco Luque en veinte, y cinco de Noviembre de mil setecientos ochenta, y tres, loque me comunicò declarase para demostracion deste hecho, y nò fuese gravada su conciencia por esta falta

Ytem: declaro, como lo hizo el dicho Don Pedro Josef por Clausula de dicho Poder para Testar, que à Torivia Tello Zamba que lo criò à sus Pechos, sele

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

contribuyan de sus bienes, durante su vida quatro p.s mensales, y verificada su muerte, me encargò mui particularmente, como su Alvacea, y heredera, le costease su entierro, obligandolo à esto èl tierno afecto que le profesaba, por la razon antes dicha; pero hallandose en èl ultimo estado de carecer de lo mas preciso por escases de bienes, que aun no cubre el tercio del Credito dotal, ès impracticable el Legado ——

Ytem: declaro, me comunicò, que los bienes que dejaba, constarian de sus papeles, en que se comprehendian Pagarèes, y obligaciones hechas à su favor, que hasta èl dia del otorgamiento del Cobdicilo, no se havian podido cobrar, ni en adelante son cobrables, segun la calidad de los Deudores, unos muertos, y otros quebrados ——

Ytem: asimismo, numerò entre sus bienes la Casa que heredò de sus Padres, en la Calle de la Concepcion, de que ès porcionero con su hermano Don Josef Alexo, en la

que cargando à Censo nueve mil p.s de Principal tazada en veinte mil, quando la hubo su Madre en Dote, hoy con el deterioro del tiempo, àcaso vale un tercio menos, y biene à ser una mui corta cosa la porcion que le corresponde ——

Ytem: declaro, como lo hizo el dicho Don Pedro Josef por la Clausula primera del citado Cobdicilo, tener en su Poder, ò ser responsable ala Cantidad de Dos mil p.s que tocaron al Liz.do D.n Josef Alexo Maurtua su hermano del Dinero que por respecto ala Vara de Alguacil mayor de la Familia, se oblò de Caxas Reales, extinguida la tal vara por disposicion del Tribunal general de Visita, recordando igualmente, que à dicha Cantidad de Dos mil p.s debe añadirse en su favor la de ciento sesenta, y seis p.s quatro, y medio reales, por respecto alo que debe haver como Coheredero de su hermana Doña Juana Maurtua, y Doscientos cinquenta p.s mas, por D.a Isabel Maurtua, asi mismo su hermana, en razon delo tocante ala parte del expresado Dinero, lo que declarò para govierno de su Albacea ——

Ytem: declaro, como lo hizo dicho D.n Pedro Josef en la Clausula segunda del citado Cobdicilo, q.e por el Testamento q.e otorgò D.a Maria Morales su Madre, quedò debiendo

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ala Familia, su hermano Dn. Manuel, cantidad de pesos, à cuya Clausula se remite; y sin embargo entrò en parte delos Dos mil ps., que percibiò dela plata oblada por èl Rey, de que diò recibo, y entre otros Papeles, recojidos en su fallecimto. los mantiene en su poder el dicho Lizenciado Don Josef Alexo, quien debe haver ciento sesenta, y seis ps. quatro, y medio rs., en parte dela porcion que le cupo, por fallecimiento de Doña Juana su hermana, con declaracion, que para mas esclarecimto. è inteligencia de su Albacea, los citados ciento sesenta, y seis ps. quatro, y medio reales resultan en atencion, à que de los Dos mil ps. pertenecientes ala expresada Doña Juana, solo quinientos ps. deben reputar por masa de su herencia, porquanto èl crecido gasto, que era preciso impender en la suso dicha, y su hermana, como amentes ambas, por lo que se hizo preciso combertir todo èl Dinero en

sus expensas; y para total seguridad de la Conciencia del dicho Don Pedro, satisfaciendo qualesquiera duda, ò escrupulo que le pudiere quedar multandose asimismo primero, que perjudicar al tercero, señala, como partibles entre los tres hermanos Quinientos ps., por lo respectibo a los Dos mil de cada uno, lo que declarò para govierno de su Albacea; lo que me comunicò declarava por si hubiese lugar en èl cobro de algunas dependencias que deja, cortas, è incobrables —

Ytem: declaro, como lo hizo èl dicho Don Pedro Josef, por Clausula del enunciado Cobdicilo, fuè Albacea, y tenedor de bienes de Doña Manuela Araona, y Maurtua, cuya Testamentaria desempeñò, con la exactitud q.e ser pudo; y aunq.e la Testadora fundò una Capellania, cuya Renta situò en la Casa en que muriò, sus Accesorias, y Esquina Pulperia, desde la muerte de la referida D.a Manuela acà, hàn ocurrido Pleitos, que han consumido èl percibo de su Renta, por lo que no se hàn dicho las Misas asignadas en su fundacion; y no haver tenido èl dicho Don Pedro Josef desahogo para satisfacer su importancia por lo que me encargò a mi como su Albacea, si acaso hubiese lugar, mandase decir las Misas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que pudiere, en seguridad de su conciencia

Ytem: por el dicho Cobdicilo declarò, que la porcion que le cupo al dicho Licenciado Don Iosef Alesso su hermano por razon de la dote, fueron Dos mil quinientos p.s, de lo que al punto recibiò quinientos pesos, lo que declarò para q. conste

Ytem: assi mismo declarò por dicho Cobdicilo, no ha tenido hijo alguno fuera del Matrimonio, lo que manifestaba, para que assi lo tubiese entendido

Yen conformidad de dicho Poder para Testar y Cobdicilo, y de este Juramento, me desistì, y nombro, como lo hizo el dicho Don Pedro Iosef mi Marido por su Albacea, y tenedora de Bienes, y medos y el mismo Poder que me dio, para entrar en ellos, los Secuestrar, vender, y Rematar, en Almoneda publica, ò fuera della, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo Necesario, à practicar todos los oficios concernientes ala Testamentaria, y usar

deste Albazeazgo, todo èl tiempo que èl derecho dispone, con prorrogacion de todo èl demas termino que necesite, àmas del que la Ley treinta, y tres de Toro ordena, y previene, p.a el uso, y ejercicio de dicho Albazeazgo, que èl Poder necesario, me doy con libre amplia, y general administracion ——

Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder, y Cobdicilo, y cumplido, y pagado este su Testamento en su virtud fecho, en èl remaniente, que quedare de todos sus bienes, Deudas, derechos, y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera le toquen, y pertenezcan al dicho Don Pedro Josef de Maurtua, me instituyo, dejo y nombro por su Universal heredera, como lo hizo, para que lo q.e asi fuere, lo haya, y herede, con la vendicion de Dios, atento à no tener, como declaró no tenia otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que le deban heredar —

Y en conformidad de lo contenido en dicho Poder para Testar, y Cobdicilo, reboco, y anulo, como lo hizo èl dicho D.n Pedro Josef de Maurtua, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones, que antes de dicho Poder hubiere

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fecho, y otorgado, por Escrito, ó de palabra para que no valgan, ni hagan feè en Juicio, ni fuera de èl, salvo el dicho Poder p.a testar, Cobdicilo, y este Testamento que en su Virtud se hà hecho, que se hà de guardar, y cumplir en aquella via, y forma, que mas haya lugar en derecho. Que ès fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante, à quien Yo èl presente Escribano de Su Magestad, doy feè que conozco, asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, èl D.r D.n Francisco Rua, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, D.n Felipe Ortiz Lizardi, y Antonino Reyes.

D.a Tomasa Ampuero

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sb.no de Su Mag.d

Inventº de los bien.s de D.n Pedro José Maurua
Yo Pedro Josef de Angulo Escrivano del Rey

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en onze de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro: ante mi el Escribano, y testigos: D.a Tomasa Ampuero y Barba, viuda Albacea, y tenedora de Bienes y heredera de bienes, y heredera de D.n Pedro Ma-

504

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dª Tomaza Ampuero, y Barba Albacea, y heredera de Dn Pedro Maurtua mi finado Marido, como mejor proceda de Dro, ante V.S. Digo, que conviniendo al mio hacer inventario de los bienes, q̃ quedaron por muerte del referido. Por tanto

A V.S. pido, y suplico se sirva prestarme la venia necesaria para practicarlo, pues asi es de Justicia &c

Dª Tomasa Ampuero

Concedese la licencia que se solicita, para los Inbentarios, los que se cometen al presente escno con citacion de los que fueren Interesados. Lima y Noviembre 18 de 1794

Oyague

Proveyó, y Firmó lo de suso Decretado el Señor Dn Miguel de Oyague Sarmiento, y Sotomayor del Orden de Santº Alcº Ordº de esta Ciudad

y su Jurisdiccion hoy dia de mi fecha

Pedro Lumbreras

Nuestro Señor y su Notario Publico certifico y doy fee que en los Inventarios de estos fueros se dispusicion advirtio p.r Dona Thomasa Ampuero, y por mi se dexo de poner en los Inventarios una Casa en la Calle de Mercaderes pertenecienda a los Bienes que quedaron por fin, y muerte de los Padres de Don Pedro Josef Mauricia y resultando de dicha omicion perjuicio a los herederos se estampa en este para que siempre conste como relativo a los respectivos Titulos, y entre los Bienes que quedaron por dicho fino, y para que conste y no sea perjudicada la Casa dicha Herramienta doy la p.r sente en onze de Diziembre de mil) en la Ciudad de los Reyes del Perù en Legarza, por una de las Clausulas de Testamento, de cuya disposicion falleciò; de modo, que si dicha Casa no se ha deteriorado con el tiempo, libres lo menos en Dos mil p.s anos dichos, quedan diez, y ocho mil p.s

urrua, nombrada por tal, en el Poder para testar, que otorgò ante Valentin de Torres Preciado Escribano Pub.co en onze de Mayo de mil setecientos ochenta, y dos, en cuya disposicion falleciò, y en virtud de Licencia del S.r Maestre de Campo Dn. Miguel de Oyague, y Sarmiento, Caballero del orden de Santiago Alcalde ordinario actual de esta Ciudad, para hacer Inventarios de los Bienes que quedaron por fin, y muerte del dicho Dr. Pedro, que se hacen como se sigue

Aqui el Pedimento, y Poder que precede

En cuya conformidad de dicho Poder, y Licencia paso ante mi, y estando en la mencionada Da. Torrava - Torres, y Dauba, dijo: que hacia, è hizo Inventario de los dichos Bienes, en la forma siguiente

Primeramente una Casa frente de la Yglesia del Monasterio de la Concepcion, que hoy se halla encargada por el S.r Conde de San Javier del orden de Santiago, cuyo total valor es divisible entre el dicho finado, y Don Josef Alexo de Mauricia su hermano, cuya parte y mitad le Cabe por Dote Da. Maria de Morales, y Legarza Madre comun, con el Valor de Veinte mil p.s, de que en el Reconocimiento, que se hizo de dicha Casa hace Diez años, dos mil de una buena memoria Razonado - Regor, que en dicha Casa dejò impuestos Da. Ana Legarza, por una de las Clausulas de Testamento, de cuya disposicion falleciò; de modo, que si dicha Casa no se ha deteriorado con el tiempo, libres lo menos en Dos mil p.s anos dichos, quedan diez, y ocho mil p.s

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de los que rebajados nueve mil que tiene de Censo; ocho èl S.r Marques de Villafuerte, y mil D.n Felipe Sancho Davila, vienen à quedar el valor de la Casa, en solo nueve mil p.s, partibles entre los dos herederos, tocandole acada uno, quatro mil quinientos p.s, cuya Cantidad se pone p.r Imbentario —

y quatro años

Ytem: Una Escritura de Cesion de mil, y trescientos p.s, otorgada por D.n Antonio Toledo, Avis, y Lagos, ante èl presente Ess.no en tres de Marzo de mil setecientos noventa, y uno, para que cobrase Judicial, y extrajudicialmente de la Casa de su Mayorazgo èl Arrendam.to de dos piezas q.e importaban al mes onze p.s, de que èl finado, y la otorg.te han recaudado trescientos p.s, por lo q.e solo queda esta depend.a en mil pesos —

Ytem: trescientos ochenta, y cinco p.s tres r.s, los mismos porq.e otorgò Escritura de obligacion D.a Maria Trinidad Fernandez, ante èl Infrascripto Ess.no en veinte, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y nueve, con hipoteca de la Casa Pulperia de la Calle de san Salvador —

Ytem: una obligacion simple de trescientos cinquenta y ocho p.s, firmada por Antonio Duran, y un valanze de dicha Pulperia —

Ytem: otra dicha de setecientos tres p.s firmada por Don Juan Ramos Alferez de Caballeria de la

Guardia de Su Excelencia

Ytem: Un Testimonio de una Escritura otorgada de mancomun, por Dn. Carlos Castro, como principal Deudor, y Dn. Manuel Belsunze como su fiador, y llano pagador, de setecientos ps., con hipoteca de un Callejon de Quargos, que tiene, y posee el dicho Dn. Manuel en la calle que va de la Yglesia del Monasto. de nra. Sa. del Carmen al Monasto. del Prado, ante el presente Esno. en seis de Agto. del año pasado de mil setecientos ochenta, y dos

Ytem: quatro Espejos: dos de ellos mas grandes, de los quales se hallan dos quebrados = Una Lamina grande = Seis Cornicopias, dos de ellas quebradas = Dos Arañas grandes = Seis Taburetes forrados en Tripe = Una Caja grande = Dos Escritorios viejos, con sus mezitas: Dos Cajitas Enconchadas, maltratadas = Dos Capas, una traida de Paño, y otra nueva de Anafaya = Dos Sombreros usados, uno blanco, y otro negro = Tres Bestidos, uno de Paño ya usado, y dos de Zaraza = Una mesa grande antigua; y una pequeña de moda

Con lo qual se acabó el Ymbentario de los bienes que quedaron, por fin, y muerte de Dn. Dn. Pedro Maurtua; y de los aqui Ymbentariados, ò la dicho señora Da. Tomasa Ampuero, y Barba, como su Albacea tenedora de bienes, y heredera, se dió por entregada à su satisfacion, y renunció las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y se obligó à tener los expresados bienes en su poder, y à dar cuenta con pago de ellos, a quien, y como se mandare por el Sor. Juez de la Causa ò por otro competente que de ella deba conocer, y pagar el alcance que se le hiciere; y Juró por Dios nro. Sor., y a una señal de Cruz, que no tiene noticia de otros bienes que hayan quedado p. fin y muerte de dicho Dn. Pedro; y quando la tenga, los pondrà por Ymbento., como es de su obligacion. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligó sus bienes havidos, y por haber, y dio Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad que de sus Causas, y de la dicha Testamentaria, deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometió, obligó, y renunció el suyo propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo q

dicho es, la executen, compelan, y apremien, como p.r sent.a pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renunció las leyes y derechos de su fabor, y la general que lo prohive. Y asi lo dijo, otorgó, y firmó, à quien doy fee q.e conozco, siendo testigos, el D.r D.n Fran.co Rua, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Antonino Reyes.

D.n Tomas Ampuero

453
506

Ante mi

Pedro Joseph Angiola
Ess.no de la Mag.d

ogni alemtad

Dbre de 1794

Reg.º 10, de 794, y 1.º de 795

506. 1

Anguelo

n 30

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Libertad Dª Petronila Ayende á Maria Llano

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo Petronila Allende Morena libre, vezina desta Ciudad delos Reyes del Perù, digo que por quanto tengo por mi esclavo un Negrito nombrado Sebastian que serà de edad de diez, à onze años poco mas, ò menos, nacido en mi poder, y dominio, como hijo de una Negra mi esclava nombrada Mariana Llanos, Baptizado en la Yglesia Parroquial de mi Sª Sta Ana en cuya Partida se puso por libre; Y haviendose aniquilado los Libros Parroquiales con èl Yncendio que experimentò dicha Yglesia en veinte, y dos de Marzo de mil setecientos noventa; Y careciendo dicho Negrito de Titulo para èl goze de su Libertad, sin embargo de haver recibido oportunamente dela dicha su Madre cinquenta pesos que era su legitimo valor por aquel tpõ., de cuya cantidad à mayor abundamiento me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual, aprobando, y ratificando la Libertad que en dicha Partida de Baptismo se enuncia. Otorgo, q. ahorro y Liberto al dicho Sebastian de toda Esclavitud sugecion, y Captiberio para que desde hoy dia dela fecha goze de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno; y en su virtud, le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haziendo todos los demas actos, que una Persona libre, y exempta de toda Esclavitud, y Captiberio puede y debe hacer, ausentandose desta Ciudad alas partes y lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Justicia Eclesiastica, ò Secular selo puedan impedir en fuerza deste Ynstrumento que para titulo, y verdadera tradicion le otorgo, que pido al presente Escribano le dè una Copia dèl, y me obligo à la evicion, seguridad,

saneamiento de esta Libertad en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, Embargo, ni contradicion por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas, saldrè a la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos hasta le dejar, y que quede con dicha Libertad en quieta y pasifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le bolverè, y pagarè a la dicha Mariana Llanos, los dichos cinquenta pesos, con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro le hago y otorgo este Instrumento q. me obligo haver por firme en todo tiempo, y no hir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y renuncio, èl mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi faber, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante, à quien Yo èl presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco; asi lo dijo, otorgo, y nò firmò porque dijo no saver Escribir, hizolo à su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara, Dn. Manuel Romero, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

A ruego de la otorgante, y p. testigo

Juan de Dios Ladron

Pedro Jph. de Angulo
SS.no de su Mag.d

2 508

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Livertad Agustina Balcazar a Mª Dolores.

Epanquantos esta Carta vieren como Yo Agustina Balcazar Parda libre vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru: Digo que porquanto tengo mi Esclava a una muchacha nombrada Maria Dolores a la que no se le ha puesto el Olio hasta el dia hija de una Negra mi Esclava nombrada Maria Ysavel Calderon, y ofrecidoseme por su livertad Cinquenta pesos he venido en ello por los buenos servicios que he experimentado de su Madre, los que he recivido a hora de presente en presencia del presente Escrivano y testigos que en Yo el de esta Carta doy fee, y que la dha Agustina los paso y llevó a su poder en numero Caval como lo confiesa. Mediante lo qual me desisto, y aparto del drõ. y acion propriedad y señoria que a dicha Muchacha tengo y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la suso dicha para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy poder para que pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo todos los actos que una persona libre, y exempta de toda esclavitud, y Captiverio pueda y deva hacer, ausentandose de esta Ciudad a las partes y lugares q. por bien tubiere, y que ninguna Justicias, Eclesiasticas y seculares, se lo puedan impedir en

virtud de esta Carta que para titulo y verdadera tradicion le otorgo; y pido al presente Escrivano le dé un traslado de ella; para que en su virtud adquiera la posecion de ella. Y me obligo a la evicion seguridad y saneamiento de esta libertad en tal manera que á hora y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleito embargo ni, contradicion por Persona alguna, y si se le puciere, ó moviere luego que de ello me conste y me sea fecho saver saldré a la Causa y tomaré la voz y defenza del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa los seguiré, fenecerè, y acavaré hasta dejarle y que quede con dicha libertad en quieta y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere, y sanearsela no la pudiere le bolvere y pagaré los dichos Cinquenta p.s con mas las costas y gastos de su cobranza. Y a su firmeza y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver, y doy poder a las Justicias y Jueces de su Mag.d que de mis Causas devan conocer de qualesquier partes que sean con clausula quarentigia en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruendose de Dizre. de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el presente Escno. de S. M. doy fee q. conozco assi lo otorgó y nó firmó porque dijo nó saver Escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos q. lo fueron don Jose Felix Villegas, don Juan de Dios Ladron de Guevara, y don Salvador Cardeña.

A ruego de la otorgante y por testigo - Josef Felix Villegas

Ante mi

Pedro Jose Hengiles
Ess.no de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peruen trece de Diziembre

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

De pago. Dn. Jose Antº Velaochaga al Dr. Dn. Pedro Antº Alfaro

De mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Esno. y testigos, el Lizendo. don José Antonio Velaochaga Presvitero a q. doy fee q. conozco como Patron y Capellan del Aniversº de Misas q. fundó el Rº Pe. Fray Francisco Maldonado del Orden de Hermitaños de nuestro Padre San Agustin, confeso haver recivido del Dr. don Pedro Antonio Alfaro de Agreda Depositario de los bienes de don Franco. Josef de Zuñiga setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplirán en diez y ocho del presente mes y año de la fha. por los reditos del pral. de cinco mill pesos pertenecientes a dicho Aniversario que a razon de tres por ciento carga sobre una Casa que quedó por bienes del expresado don Franco. cita en la esquina de San Marcelo. Y de dichos ps. se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega. Y de ellos le otorgo recivo y Carta en forma con finiquito hasta dicho dia. Y lo firmó siendo testigos don Juan de Dios Ladron de Guevara, don Juan Jose Yadea y Dn. Salvador Cardeña

Josef Antonio de Velaochaga, y Villalobos

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de su Mag.

Testamento de Da. Ma. Ignacia Martinez.

En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo doña Maria Ignacia Martinez, natural que declaro ser

dela Ciudad de Valdivia en el Reyno de Chile, hija
lexitima de Don Pedro Vzagro Martinez y de
Doña Josefa Gollonche mis Padres difuntos que
Santa Gloria hayan estando enferma en Ca-
ma en la Cobacha N de este Santo Hospital
de Santa Maria dela Caridad y Misericor-
dia dela enfermedad que Dios nuestro S.r
ha sido servido demedar pero en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural
creyendo como firme y verdaderamente
creo en el altisimo e incomprehensible Mis-
terio dela Santisima Trinidad Padre, hijo,
y Espiritu Santo, tres Personas realmente
distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo
los demas Misterios que tiene cree y confiesa
predica, y enseña nuestra Santa Madre
Yglecia Catholica Apostolica Romana
vajo de cuya fee, y creencia he bivido, y pro-
texto vivir y morir como Catholica y fiel
Christiana imbocando como imboco por mi
Abogda. e intercesora a la Serenisima Reyna
delos Angeles Madre de Dios y Señora nuestra
consevida en gracia sin la menor mancha
de pecado por especial Providencia dela
Onspotencia Divina, Angel de mi Guarda, S.to
de mi nombre, y demas Santos de la Corte
Celestial para que intercedan con su
Divina Magestad perdone mis pecados, y

510

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

en Camine mi Alma à Carrera de Salvacion y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenida para quando llegue el Caso de mi fallecimiento. Otorgo que hago y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la Crio y Redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre, el Cuerpo mando à la Tierra de que fue formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Havito y cuerda de mi Padre S. Fran.co se sepulte en la Yglecia de este Santo Hospital, ò en otra parte y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe à mi entierro la Cruz alta, Cura, y sacristan de mi Parroquia cuya limosna se pagarà de mis bienes, teniendo presente mis Albaceas la Escasa suerte en que me hallo constituida

Ytem mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un Real à cada una de ellas con que las aparto de mis Bienes, y otro Real a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obrò

nuestra Santa Redempcion cuya Limosna se pagarà de mis Bienes

Ittem declaro fui casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con don Andres Dominguez de Cordova, y durante dicho Matrimonio hemos tenido, y procreado por Nuestros Hijos lexitimos à Don Phelipe que pasò à dicha Ciudad de Valdivia, y a Doña Theresa Dominguez y Martinez declaro los por tales nuestros hijos lexitimos = Ittem declaro por mis Bienes los que se siguen = Quatro Sillas = Vna Mesa mediana = Vna Mesita de Estrado = Vn Estrado con su Petate nuebo = Vn Catre = Vn Rodapie nuebo de Angaripola = Vna Repisa con sus Bidrios, y otras Niñerias = Vnos Aretes de Perlas finas = Vna Gargantilla de Piedras de Guemia = Vna Saya nueba con su Manto = Vna Camisa de Estopilla nueba con sus Ombreras labradas, y con sus Encajes = Vn Farol pequeño de Puerta de Calle = Vna Peluca mugeril = Vn Sombrero Chico de Castor = Quarenta pesos que dicho mi hijo Don Phelipe fue à Recaudar de una dependencia que Existia en la Ciudad de Valdivia = Y para cumplir y pagar este mi testamento, y lo en el contenido nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primer lugar a la dicha Doña Theresa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

mi hija. Y en segundo al dicho D.n Phelipe au-
sente de esta Ciudad como he dicho, y les doy poder p.a
que entren en mis bienes los Recauden y cobren
vendan, y Rematen en Almoneda publica,
o fuera de ella, dando Cartas de pago, Chanzela-
ciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio si en do
necesario, y usen de este Albaseazgo todo el tiempo
que el derecho dispone, que yo les prorrogo el
demas que huvieren menester, que el poder de
Albaseazgo les otorgo con libre Amplia y general
administracion = Y cumplido y pagado este
mi testamento, y lo en el contenido en el Remanente
que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos,
y acciones, y futuras subcesiones que en qualquie-
ra manera me toquen, y pertenezcan, insti-
tuyo dexo y nombro por mis Universales he-
rederos a los dichos Don Felipe, y doña Theresa
Dominguez y Martinez mis hijos lexitimos,
y del dicho mi Marido para que lo que assi
fuer, lo hayen y hereden con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener como declaro
no tengo otros herederos forzosos ascendientes,
ni descendientes que devan heredar —
Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por nin-

gunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho y otorgado por Escrito, ó de palabra para que nò balgan, ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salvo este Testamento que ahora otorgo el que quiero se guarde cumpla, y Execute por mi ultima y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peruen trece de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el presente Essno. de S. M. doy fee que conosco, y que a lo que me parecio està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural assi lo otorgò y no firmò porque dijo no saver Escrivir, hi solo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Lizen.do don Fran.co de Amaya Capellan mayor de dicho R.l Hospital, Matheo Malo de Molina, el Lizen.do don Man.l Sagredo, don Juan de Dios Ladron de Guevara, y d.n Salvador Cardena.

A ruego de la otorg.te y por testigo

Fran.co de Amaya

Antonio

Pedro Jph. de Angula
Ess.no de la Mag.d

Poder.
El d.r don Gaspar Antonio de Ugarte
A don Julian de Toledo y otro.

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Yo el Doctor don Gaspar Antonio de Ugarte y Gavino Presvitero: otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y en e-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Cesario en primer lugar a Don Josef Julian de Toledo, y en segundo a Don Leon Garcia Serrano para que en mi nombre y representando mi propria Persona cada uno en su tiempo se presente ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor el Señor don Carlos quarto (que Dios Guarde, y prospere en mayores Reynos y Señorios) y en su Real, y supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos que con derecho puedan y devan, y suplique en remuneracion de mis meritos y servicios, de mis Padres y demas de mis Antepasados se me haga qualesquier mercedes Eclesiasticas de las que su Magestad proveè para estos Reynos y Provincias del Peru, assi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad de lo que les comunico, y comunicare por mis Cartas Misivas e instrucciones, las quales dichas mercedes aceptaran, ò pedirà me buelvan hacer de nuebo assi en materia de gracia como de Justicia, y de todo sacara las Cedulas Reales, testimonios y demas despachos que pasados por dichos Reales Consejos remitirà a esta Ciudad en primera ocacion que se ofrezca, por uno ò mas duplicados dirigidos y consignados a mi, en cuyo proposito presentarà los mas reverentes memoriales, suplicas, pedimentos, acompañados

delos papeles, y documentos que le remito, y en adelante remitiere, y finalmente practicarà todas las demas diligencias, y oficios que sean conducentes, y oportunos hasta que dichas Mercedes se hayan conseguido: Y mas poder le doy para que me ayuden y defiendan en qualesquiera Pleitos, ò Causas que me ocurran en dicha Villa y Corte de Madrid, assi Civiles como Criminales, Eclesiasticos, ò Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, assi demandando, con tal de que no responda a nueba demanda q. se me ponga sin que primero se me notifique en Persona, y constando haverse practicado este requisito parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, y seculares, Audiencias, y Tribunales que con dro. deva, y haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos desembargos, execuciones, priciones, consentimientos de solturas, Pregones, ventas, transes, y remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oyr Autos, y sentencias, las fovorable consientas, y de las en contrario apele y suplique saque Zensuras, presente escritos, escripturas Testimonios y Papeles pida terminos hasta los Ultramarinos, o los renuncie, haga probanzas è Informaciones;

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

y finalmente practique todos los demas oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y yo haria si presente fuese, hasta que los dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados é instancias. Y mas poder les doy para otros qualesquiera asumptos que me ocurran aunque aqui no se mencionen, governandose siempre por mis Cartas misibas, ó Instrucciones, cuyos Capitulos, y Clausulas desde ahora para entonces las he aqui por incertas y repetidas como si de verbo adverbum se expecificasen. Que el poder que p.a todo lo mencionado que de derecho se requiere y es necesario ese les doy y confiero, con incidencias y dependencias libre, amplia y general administracion en quanto á lo referido, y con facultad de que lo puedan sobstituir, en la Persona, ó Personas que tengan por mas combeniente, las veces que les pareciere revocando unos sobstitutos y nombrando otros de nuebo, y a todos relebo de costas segun derecho: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Diziembre de mill setecientos noventa y quatro años. Y el otorgante a quien yo el

presente Escrivano de su Magestad doy fee conos-
co lo firmo siendo testigos don Juan de Dios La-
dron de Guevara don Juan Josef Gadea y dn
Salvador Cardeña y Gallardo

Dn Gaspar Antº de Ugarte
y Gaviño

Antemi

Pedro Jph de Angiola
Ssno de su Mag.

De Pago
Dn Dn Andres Bravo
Tesorº al
Tesorº de la Rl
Univers.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Dizre de
mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano
y testigos el Dn Andres Bravo y Zabala Presendado de esta
Santa Yglesia Metropolitana Caballero del Real y Distin-
guida Orden de Carlos tercero a quien doy fee que conoso
como Apoderado de Don Thadeo Bravo y Zabala su Herma-
no ausente en los Reynos de España Apoderado de esta Re-
al Universidad y Estudio gral de San Marcos en la Villa
y Corte de Madrid Confesso haver recivido de Don Jph
Manuel de Vicuña Thesorero digo Mayordomo Tesorero
de dha Real Escuela trescientos pesos de a ocho reales los
mismos que se le señalaron a dho Don Thadeo en Claustro de
veinte y ocho de Julio del año pasado de mil setecientos
ochenta y siete en el Ramo de Indultos de Grados mayo-
res. Y de dichos pesos se dio por entregado en nombre del
expresado su hermano a su satisfaccion y renuncio las
Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prue-
ba y termino y de los enunciados pesos le dio recivo Carta
de pago, o aquel Instrumto que mas asubro y seguridad
con fuerza. y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de
Gadea Don Salvador Cardeño y Don Juan de Dios La-
dron de Guevara y el tpo de firmar dixo el otorgte que
los referidos pesos se entregaron por libramto del Dn Chris-
toval Montaño actual Director con fha del dia testigos los
dhos.

Andres Bravo
Zavala

Antemi

Pedro Jph de Angiola
Ssno de su Mag.

Poder pa Testar
Da Mariana Rosas
Dn José Gonzabel

En el nombre de Dios todo Poderoso amen: Sepan quan-
tos esta Carta vieren como yo doña Mariana de
Rosas natural que declaro ser de esta Ciudad de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los REYES del Peru, hija lexitima de Don José Gabriel de Rosas y de Doña Narcisa de Salas mis Padres difuntos que Santa Gloria hayan estando en sana salud empie, y en todo mi acuerdo Memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confieso el altisimo, e incomprehensible Misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, confiesa y en señas nuestra Santa Madre Yglecia Catholica, Apostolica Romana vajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto Vivir, y morir como Catholica, y fiel Christiana imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora à la Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra con se vida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela Omnipotencia Divina, Angel de mi Guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial; para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en Carrera de salvaccion. Y saviendo como cosa infalible

que la muerte es natural a toda Criatura huma-
na, y que la hora en que ha de venir es inci-
erta, por estar prevenida para quando lle-
gue la mia: Otorgo que doy mi poder cumplido
el que de derecho se requiere, y es necesario a Don
Josef Gonzabel, para que despues que Yo haya
fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el
tiempo que sea pasado el tiempo que el derecho
dispone que Yo le prorrogo el demas que huvie-
re menester, y segun lo que le tengo comunicado,
y en adelante comunicare pueda otorgar mi
Testamento; mandando que Yo mando que quan-
do la voluntad de Dios nuestro Señor fuere ser-
vida de llevarme de esta presente Vida mi Cu-
erpo amortajado con el Havito y cuerda de
mi Padre San Fransisco si me sobre viniere
la muerte en la Casa que en la Actualidad Vivo
se sepulte en la Yglecia del Sagrario de esta Santa
Yglecia Metropolitana al pie del Altar de nuestra
Señora de las Aguas. Y si en la Calle de Belen
en la Yglecia del Combento Recoleccion de Nuestra
Señora de la Merced, ô en otra parte y lugar
que pareciere a mi Albacea, y acompañe a mi
entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan
de mi Parroquia, cuyos derechos se pagaran
de mis bienes

Ytem mande que yo mando a las mandas
forzosas, y acostumbradas quatro Reales
a cada una de ellas, con que las aparto de

515.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mis bienes, y dos pesos a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo nuestro bien consumio la Redempcion del Genero humano

Ittem declare como Yo declaro fui casada y velada segun orden de nuestra santa Madre Yglecia con don Pedro de la Carrera de quien no tube hijos algunos durante el matrimonio lo que declaro para que conste

Ittem declare como Yo declaro ser mi voluntad que a una Mulatilla mi Esclava a quien he criado nombrada Manuela sea libre despues de mis dias si se mantubiese en mi dominio hasta mi fallecimto.

Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere se deje y nombre como Yo lo instituyo dejo y nombro al expresado Don Josef Gorozabel por mi Albacea y tenedor de bienes para que entre en ellos los Recaude y cobre, venda, y Remate en Almoneda publica, ô fuera de ella dando Cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos y pareciendo en Juicio si fuese necesario, a practicar las diligencias conducentes a dicha testamentaria, y use de este Albaseazgo todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogaccion de todo el demas que huviere menester, que el poder de Albaseazgo en forma le con

fiero con incidencias, y dependencias, Libre, y general Administraccion

Y cumplido y pagado este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, se instituya dexe, y nombre como Yo lo instituyo dexo y nombro por mi unico y universal heredero al dicho don Josef Gorozabel para que lo que asi fuere lo haye, y herede con la bendicion de Dios y la mia, atento a declarar como declaro no tener herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q. conforme a dro. me devan heredar —

Y por el presente Revoque que Yo Revoco y anulo, y doy por nulos, y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos, mandas, poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fecho y otorgado por Escrito, ô de palabra para que no balgan ni hagan fee en juicio ni fuera del, salvo este poder para testar y el testamento q. en su virtud se hiciere q. se ha de guardar, y cumplir por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mill setecientos noventa y quatro años. Y la otorgante a quien Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

conozco, y que alo que me parecio esta en todo su acuerdo Memoria, y entendimiento natural, assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Jazinto de Castro, don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Salvador Cardeña y Gallardo = enmenda = trece = vale

Dª Mariana de Rojas Antes — Pedro Joseph Angiel Esc.no de su Mag.d

Descripcion de los Bienes de Dª Maria del Carmen de los Rios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Dizre de mil setecientos noventa y quatro años: ante mi el Escrivano y testigos Doña Cayetana Marin Abadesa del Colegio de nuestra Señora de la presentaccion de la Caridad y Misericordia, Albacea, tenedora de bienes y heredera de Doña Maria del Carmen Rios, nombrada por tal en el poder para testar que otorgo por ante mi en seis de Noviembre de este presente año vajo de cuya disposicion fallecio en el mismo dia, y pesuadiendole. no permitir la Cortedad de los bienes la formaccion de Inbentarios Judicial por los precisos gastos que en ellos se impenderian, ha deliberado hacer descripcion de ellos por Escriptura publica, ô por aquel Instrumento que huviere lugar en derecho para que siempre consten los que se encontraron, y se hallaron despues de la mu

ente dela expresada doña Maria del Carmen, concurriendo en este mismo acto Don Atanacio Marino Persona de conocimiento, y manejo en el Comercio, dandole el precio que justa y lexitimamte corresponde a cada una delas especies, y muebles delos aqui expresados que su tenor es como se sigue

Primeramente Veinte y ocho masos de Velas de sebo de a tres, de a quatro, de a peso, y Bujias que importan quinze pesos siete Reales... 15 „ 7 rs.

Ytem Ciento dos Manos de Chancacas a seis pesos un Real por estar mui Prietas ocho pesos quatro Reales..... 08. 4.

Ytem Ciento ocho Libras de Jabon a quinze pesos quintal importan diez y seis pesos uno y medio Real..... 16. 1½

Ytem tres arrovas de Guindas a diez Reales arrova tres ps y seis Reales.. 03. 6.

Ytem un Zurron de Lantejas menos una tercia parte para su entero quatro pesos quatro Reales..... 04. 4.

Ytem Veinte y seis Libras de Colacion a dos Reales libra seis pesos seis Reales.. 06. 6.

Ytem Ochocientos Guesillos a dos pesos el millar un peso y quatro Reales..... 01. 4.

Ytem onze libras de Chocolate faltas a Real y medio cada una dos pesos medio Real.. 02. 0½

Ytem tres millares y medio de Nuezes de Chile a seis Reales millar dos pesos y siete Reales..... 02. 7.



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ittem dos y media dozenas de Orejones a Catorze Real dozena quatro p.s tres Reales ... 4. 3.

Ittem una arrova y media de Pasas de buena calidad aunque anejas, y en alguna parte Revenidas dos p.s quatro rr.s ... 2. 4.

Ittem poco menos de media anega de Avellanas vn peso y seis Reales ... 1. 6.

Ittem treinta y tres Libras de Azucar a veinte Reales arrova, entre las quales entran Catorze libras mui despreciables, y abatidas tres p.s dos rr.s ... 3. 2.

Ittem dos libras de Alusema vn Real y medio ... 0. 1½

Ittem doze libras de Almidon a tres quartillos libra vn peso, y vn Real ... 1. 1.

Ittem una libra de Almendras a tres Reales libra ... 0. 3.

Ittem ocho Cocos de Panama a cinco quartillos cada uno un peso dos rr.s ... 1. 2.

Ittem trece Guitarras entre Chicas, y grandes siete pesos y tres Reales ... 7. 3.

Ittem siete libras y media de pita blanca a siete rr.s libra seis pesos quatro Reales y medio ... 6. 4½.

Ytem tres libras y media de pita de varios colores a nueve Reales libra, tres pesos siete y medio Reales 003. 7½

Ytem dos y media dozenas de Calecitas a quatro Reales dozena doze Reales ..... 001. 4.

Ytem quatro libras de Ylo de Madejon a doze Reales libra seis pesos ..... 006. 0.

Ytem por ocho Onzas de seda manocia y deslustrada cinco pesos ..... 005. 0.

Ytem tres y media dozenas de Muñecas entre Chicas y grandes en dos pesos y quatro Reales ..... 002. 4.

Ytem ocho y media libras de Ylo de Acarreto a dos Reales libra, dos ps. y un Real ..... 002. 1.

Ytem por tres dozenas de Coetes a cinco Reales dozena, com mas quatro de a Real son dos pesos tres Reales ..... 002. 3.

Ytem dos Badanas coloradas a Real y medio cada una tres Reales ..... 000. 3.

Ytem quatro Lonas a Real cada una quatro Reales ..... 000. 4.

Ytem un Calzon, y una Camisa de Tucuyo gordo, digo tres Calzones y una Camisa todo en seis pesos ..... 006. 0.

Ytem una Onza de Anil ordinario dos rs. ..... 000. 2.

Ytem veinte y seis varas de Sintas de Rata anchas a medio Real cada una treze Reales ..... 001. 5.

Ytem dos dozenas y media de Escobas de Panama ordinarias a cinco Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dozena un peso quatro y medio Reales ... 001. 4.

Ittem quarenta docenas de Cucharitas de Guayaquil a quatro por medio, son siete pesos quatro Reales ... 007. 4.

Ittem Veinte y un Cavallitos, y dos Catrecitos todo en diez Reales ... 001. 2.

Ittem doscientas setenta piedras de Candela a seis por medio dos p.s siete rr.s ... 002. 7.

Ittem tres docenas de Matesitos en un peso y siete Reales ... 001. 7.

Ittem doze Platitos de Suela en seis rr.s ... 000 6.

Por el traspaso de los trastes muertos, y demas Utensilios de que se componia la tienda que tenia la difunta en frente de dicho Colegio Cinquenta pesos ... 050 0.

188 5.

Muebles y demas domestico.

Ittem un Perolito con peso de quinze libras siete pesos quatro Reales ... 007 4.

Ittem otro Chico con tres Libras, un peso quatro Reales ... 001 4.

Ittem un Candelero de cobre en un peso ... 001 0.

Ittem un Almirez grande en un peso p.r estar sin mano ... 001 0.

Ittem otro Pequeño con su mano corriente en nueve reales ... 001 1.

Ittem dos Olletas de Bronce ambas viejas
en doze Reales ..... 001. 4.
Ittem Una Azalten grande en un peso 001. 0.
Ittem unas Parrillas maltratadas
en quatro Reales ..... 000. 4.
Ittem dos Geringas quebradas, y
bien defectuosas en un peso ..... 001. 0.
Ittem una Casuela de cobre de
media vida en un peso ..... 001. 0.
Ittem una Azalten quebrada un R. 000. 1.
Ittem un Braserito en un Real ..... 000. 1.
Ittem una Picadera, y una Muelle
de fierro todo en tres Reales ..... 000. 3.
Ittem un Azador en un Real ..... 000. 1.
Ittem una Ausa de bastillar Cor-
chones en dos Reales ..... 000. 1.
Ittem una Plancha de fierro en un
peso dos Reales ..... 001. 2.
Ittem un Libro quinto suelto del año
Christiano en quatro Reales ..... 000. 4.
Ittem dos Cucharas la una grande,
y la otra Chica ambas con peso de
tres onzas en dos pesos y dos Reales 002. 2.
Ittem una Romana vieja y
mojosa en dos pesos quatro Reales 002. 4.
Ittem una Caja mediana en seis ..... 006. 0.
Ittem entre la dicha Caja dos som-
breros de Castor viejos y Chicos
a tres pesos cada uno seis pesos 006. 0

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem en la misma expresada Caxa se encontrò un Faldellin de Chamelote amarillo deslustrado y mui servido en seis pesos ..... 006. 0.

Ytem en dicha Caxa se encontrò una saya de Canela buelta y servida en diez pesos ..... 010. 0.

Ytem por onze Botellas de Bridio de España à Real y medio cada una dos pesos y medio Real 002. 0½

Ytem seis Limetas medianas de Yca a quatro Reales cada una tres pesos. 003. 0.

Ytem un Frasco servido ordinario en quatro Reales ..... 000. 4.

Ytem dos Pomos grandes de Vidrio de Yca a peso cada uno dos pesos ..... 002. 0.

Ytem ocho libras de Clabos de Barrotes a quatro Reales libra quatro p.s 004. 0.

Ytem una Garrafita, y dos Basitos de Cristal todo en un peso y dos Reales 001. 2

Ytem un Paño de manos ordinario en quatro Reales ..... 000. 4.

Ytem dos dozenas de Bombillas

de Carriso à Real cada una dos rs. ... 000. 2.

Ytem una Mesita Pequeña como para Muñecas en tres Reales ... 000. 3.

Ytem un Cubo, y una pieza echo en Guayaquil un peso ... 001. 0.

Ytem una Olleta de Oja de Lata mui maltratada en dos reales ... 000. 2.

Ytem un Fuste de Camapè servido y mui deslustrado, sin Respaldo, ni asiento en siete pesos ... 007. 0.

Ytem una Mesa mediana quebrada en dos pesos quatro Reales ... 002. 4.

Ytem una Cajita pequeña con su llabe mui maltrada en un peso y seis rs. ... 001. 6.

Ytem una Mesita Redonda hecha en Guayaquil maltratada en un peso y seis Reales ... 001. 6.

Ytem una Mantilla de Ballet a Carmelita yà usada en un peso ... 001. 0.

Ytem un Libro titulado Semanario Santo, y otro Viejo nombrado el suabe Yugo de Christo todos en dos pesos ... 002. 0.

Ytem un Bolador viejo de Velo con sus encajes ordinarios en un peso ... 001. 0

Ytem una arroba de mantequilla adulterada con Grasa en tres pesos y un Real ... 003. 1.

Suman y montan las partidas de los bienes ... 088. 1½

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

expresados y abaluados doscientos setenta y seis pe-
sos seis y medio Reales salvo Yerro y Jura por Dios
nuestro Señor y a una señal de Cruz segun derecho
dicho Don Atanacio Mariño haver hecho su aprecio
bien y fielmente a su le al saver y entender sin
agravio de partes, y la dicha Doña Cayetana Ma-
rin haver concluido el imbentario, ô descripcion
delos expresados bienes que quedaron por fin y
muerte dela expresada Doña Maria del Carmen
delos Rios y Rondon, y de no saver existen otros
que los que ban mencionados, y caso de saverlo
se obliga a manifestarlos, y anotarlos al margen
de esta Escriptura, teniendolos de manifiesto
para que siempre y quando se le mande por
Juez competente, y dar cuenta con pago de ellos
cada y quando se le pida como ès de su obligacion. A-
cuia firmeza paga y cumplimiento obligò sus
bienes havidos y por haver y dio poder cumpli-
do a las Justicias, y Jueces de su Magestad con
clausula Quarentigia en forma. Y a ello otor-
garon y firmaron a quienes Yo el presente Es-
crivano de su Magestad doy fee que conosco si
endo testigos el Licenciado don Fransisco de Ama-
ya Capellan mayor del Real Hospital de
Santa Maria dela Caridad y Misericordia, Don

Juan de Dios Ladron de Guevara, y don Salvador
Cardeña y Gallardo
Dª Cayetana Marin
Ante mi
Atanasio Mariño
Pedro Joh. de Angulo
Ssno de su Mag.

Depago
Dn Diego Hurtado
Dn Fran.co del Pozo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y
ocho de Diziembre de mil setecientos noven
ta y quatro ante mi el Escribano y testigos Don
Diego Hurtado y Puente a quien doy fee que conoz
co confesso haver recivido de Don Fran.co del
Pozo vecino y del Comercio de esta Capital ocho
cientos pesos parte de los tres mil y quinientos
en que el otorgante vendio por Escrip.ra ante
Gervacio Figueroa al Lizdo Don Man.l del Pozo una
Casa cita en la Plazuela de San Sebastian cu
ya cantidad de su valor en modo extrajudicial
se puso en su poder en calidad de Depositos como
quedan los dos mil setecientos pesos al disposicion
del otorgante. Y de los dichos ochocientos pesos se dio
por entregado a su satisfaccion, y renuncio las le
yes de la non numerata pecunia y entrega su pre
eba y terminos y de ellos le formalizo Recivo y
Carta de pago y lo firmo siendo testigos Don Juan
de Dios Ladron de Guevara. Don Juan Joh. de
Gadea y Don Felipe Ortiz

Diego Hurtado de Mendoza
Ante mi
Pedro Joh. de Angulo
Ssno de su Mag.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos el Doctor
don Christoval Montaño Abogado de esta Real Aud.a
y del Fisco
Nocorrio

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro años Lunes despues de las quatro de la tarde en el General mayor de esta Real Universidad y Estudio General de Sn Marcos se juntaron à claustro el Señor Rector, y Doctores sigtes Señor Rector Dr Don Christoval Montaño Dr Don Thomas Anizeto de la Quadra Dr Dn Domingo Larrion D. Dn Juan de Bordanave, Dr Dn Juan Evangelista Cevallos Dr Fr Diego de Peña Dr Fray Thomas de Silba, D. Dn Josef Antonio Oquendo Dr Fr Josef Salinas Dr Fray Manuel de Leon Dr Dn Manuel Antonio Noriega, Dr D Francisco Noriega Dr D Josef Antonio Torre Dr D Mariano Herrera, Dr Dn Juan Reymundes Dr Fr Manuel de Alcoser Dr Dn Cayetano de Torres Cavallos, Dr Fr Gabriel Castellanos, Dn Josef Antonio Cevallos, Dr Dn Manuel Ruiz Davila, Dr Dn Lorenzo de Lamas Dr Fr Gregorio Casasola Dr Dn Alfonzo Mariano Veles, Doc

Fr. Thomas Garcia Areche, D. Dn. Pedro
teron Doctor Dn. Cayetano Velon Dr.
Dn. Josef Irigoyen Dr. Dn. Francisco
Maeda Doctor Fr. Josef Lopez Cam
pusano, Dr. Dn. Manuel del Pozo, Dr.
Fr. Josef Dominguez Murga, Doctor
Fr. Manuel Huerta Dr. Fr. Melchor
talamantes Dr. Fr. Miguel Lazo de
la vega Dr. Dn. Josef Paredes Dr. Fray
Juan de Capetillo, Dr. Fr. Manuel Galan
Dr. D. Juan Antonio Sarria, Dr. D. Josef
Villaverde Dr. D. Casimiro Sotomayor
Dr. D. Faustino Guerrero D. D. Fran.co Felis
Carrion D. Fr. Fran.co Suero, Dr. Fray
Gregorio Suero, D. D. Miguel de la Calle
D. Fr. Victorio Quintana, D. D. Juan
Baptista Cardona, Dr. D. Antonio
Bedoya Dr. D. Manuel Josef Man
cilla D. Fr. Josef Pagan, D. Fr. Ma
nuel de Irarrazabal. Y estando jun
tos, y congregados propuso el Sr. Rector etc.

2º punto. Asi mismo hizo presente el Sr. Rector q. de
las contentas de los Grados havia trece mil, y
tantos p.s los q. hechos unos pagos necesarios
quedaron cerca de diez mil p.s con cuya
cantidad no havia proporcion para dar
las mismas propinas q. en el año proximo
pasado, y mucho menos si se destinaba

al pago del empeño de treinta y cinco mil
p. en q. se hallaba este Ramo, satisfaci
endo su respectivo interes, en que era
preciso que el Claustro resolviese:
lo qual oido por el Sr. Procurador
Gral, y demas Señores dio motivo á refle
cionar que supuesto que el Ramo gra
vado era del mismo Claustro, que sen
tia tambien la diminucion q. le traia
el pago de los intereses podria hacerse
igual repartimiento de quatro onzas, to
mandose el dinero necesario: en lo q. todos
combinieron á exepcion del Dr. Dn. Manuel
Davila, que despues de ellos expuso q. el
era de dictamen q. se pagase, y q. este su
voto singular se entendiese p. escrito: á
q. se le contesto q. su propina deveria que
dar reservada para ese efecto, y resistiendo
lo se le arguyó p. el Sr. Dr. Dn. Antonio Bedoya
que su dictamen era capcioso p. q. quando
ya estaba asegurado del del Claustro, y q.
se havian de repartir propinas, usaba la
galanteria, y producia el voto singular de
que se pagase con cuya recombencion re
nunció su propina el Dr. Dn. Manuel, y se
le acepto, dandole poder, y facultad ad ho
Sr. Rector para que junto con el thesorero
de esta Real Escuela procedan a otor
gar las Escrituras correspondientes por
ante qualesquira Escrivanos con las
clausulas, y firmezas que para su va

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lidacion combengan q. desde luego aprueban, y ratifican. Con lo que se concluyò este claustro, y dho Sr. Rector lo firmò de que doy fee = Doctor Dn. Christoval Montaño = Mariano de Llano, y Cortijo Secº —

Concuerda con el capitulo del claustro suso incerto que queda en el Libro decimo quinto corriente de los de esta Real Escuela à que me remito, y para que conste, doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro à

Mariano de Llano y Cortijo
SS

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la ciudad de Guatemala en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecieron presentes de una parte el Doctor don Cayetano Carrera Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Prima de Leyes de esta Real Universidad, y de la otra don Cayetano Montaño Abogado de esta Real Audiencia y Catedratico de Vispera de Canones de dicha Real Universidad, y don Josef Manuel de Viana Mayordomo de Propios de esta Ciudad, y Rector actual de esta Real Universidad, y Estudio general de San Carlos

gados a nuestra satisfacion, y renunciamos las Leyes
de la nom numerata pecunia y entrega su prueva,
y termino. Los quales dichos quatro mill pesos de
principal con mas los intereses a razon de
quatro por ciento al año y por la razon referida
prometemos y obligamos a dicha Real Escuela,
y su fondo de Indultos de Grados mayores a pagar-
los, y que los pagará realmente y con efecto al
dicho Don Manuel Mena, ó a quien como dicho
es su poder y Causa huviere, puestos y pagados
en esta Ciudad de Lima por cuenta costo y riesgo
de dicho Ramo
llanamente y sin pleito con costas y gastos de su
cobranza para que desde hoy dia de la fecha de
esta Escriptura en un año hacer el pago, y si pasado
dicho tiempo no se verificare por el demas tiempo
que corriere se le ha de satisfacer el dicho interes.
A cuia firmeza paga y cumplimiento obligamos á la
dicha Universidad con su Ramo de Indultos de Grados
mayores havidos y por haver, y damos poder á las
Justicias y Jueces que las Causas de dicha Universidad
devan conocer conforme e dro. a cuyo fuero é
Jurisdicion los sometemos, y obligamos para que
a lo que dicho es sean executados como si fuese
por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renunciamos las Leyes y derechos
de nuestro favor y la general que lo prohibe.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Peru en diez y nueve de Diziembre
de mil setecientos noventa y quatro años. Y lo
firmaron los otorgantes a quienes yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fee

[illegible] y ber
mino y de ellos
le formalizo re
cibo Carta de pa
go y Chancelaria
en forma y lo fir
mo siendo Testi
gos Don Ma
riano de la Ba
rra Don Juan
Joseph de Gadea
y Don Phelipe Ortiz
Man de Mena

Pedro [illegible] Angulo
Sno. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que conozco siendo testigos don Juan Josef de Gadea, don Juan Evangelista Fernandez, y don Salvador Cardeña y Gallardo — entre Reg.s de dho Ramo V.e

Dr. Cristoval Montaño — Joseph Man.l de Vicuña

Antonio — Pedro Joseph Arizcila

Ss.no de su Mag.d

Obligaz.on La R.l Universidad a D.a Antonia Villalba

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y nuebe de Agosto de Mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos D.a Antonia Villalba a quien doy fee que conozco. Dio por rota y Chancelada la Escriptura a cuyo margen esto se escribe por haver recivido a D.n Joseph Man.l Vicuña los seis mil pesos de ocho reales de su contenido con mas sus respectivos interes-

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos el Doctor don Christoval Montaño Abogado de esta Real Audiencia del Real Fisco buenas memorias y Presos del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Rector actual de esta Real Universidad y Estudio general de San Marcos, y don Jose Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero de ella, en voz y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen, y en virtud del Poder y facultad que nos confirieron en Claustro celebrado en quinze de este presente mes y año para el efecto q.e en este instrumento se contendrà segun parece del Testimonio de dicho Claustro cuio tenor es el siguiente

Aqui el Testimonio de la foxa antes de esta.

En cuia conformidad usando de dicho poder y facultad. Nos los dichos Doctor don Christoval Montaño y don Josef Manuel de Vicuña: Otorgamos que obligamos a dicha Real Universidad, y a los Doctores y Maestros de ella que son, y en adelante lo fueren a pagar y q.e pagaràn Realmente y con efecto del Ramo de Indultos de Grados mayores de esta Real Escuela ad.a

hasta el dia de que me
doy por entregada
a mi satisfaccion y
renuncio las Leyes
de la non numerata
pecunia y entre
ga su prueba y ter
mino y de ellos se
formalizo recivo y
carta de pago y chan
celas en forma y
lo firmo siendo tes
tigos Don Phelipe de
Lizarduy y Don
Juan Jph de Gabel
y Dn Mariano de la
Carra
Ant.o Sanchez Vi
llalba

Antonio
Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.d

Antonia Villalba, ô aquien su poder y Causa huviere
seis mill pesos de a ocho reales de principal con mas
el interes â razon de quatro porciento al año para
el efecto que en dicho Claustro se expresa: de que
nos damos por entregados a nuestra satisfacion y re
nunciamos las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega, su prueva, y termino. Los quales dichos
seis mill pesos de principal con mas los intereses
a razon de quatro porciento al año, y por la
razon referida prometemos, y obligamos a dicha
Real Escuela, y su fondo de Indultos de Grados ma-
yores a pagarlos realmente y con efecto â la dicha d.a
Antonia Villalba, ô aquien como dicho es su poder
y Causa huviere, puestos, y pagados en esta Ciudad
de Lima por cuenta costo y riesgo de dicho Ramo, lla-
namente y sin pleito con costas y gastos de su cobran-
za, de la fecha de esta Escriptura en un año, y si pasado
dicho tiempo no se verificare dicho pago por el demas
tiempo que corriere se le ha de satisfacer el dicho
interes: A cuya firmeza paga y cumplimiento
obligamos â la dicha Universidad con su Ramo
de Indultos de Grados mayores, havidos, y por haver,
y damos poder â las Justicias y Jueces que de las
Causas de dicha Universidad devan conocer confor
me a derecho; a cuyo fuero ê Jurisdiccion los some
temos, y obligamos para que â lo que dicho ês
sean executados como si fuere por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncia-
mos las Leyes y derechos de nuestro favor y la
general que lo prohive. Que es fecha la Carta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Reyes del Peruen diez y nueve de Diziembre de mill setecientos noventa y quatro años: Y lo firmaron los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de su Magestad doy fee que conozco siendo testigos don Juan Josef de Gadea, don Juan Evangelista Fernandez, y don Salvador Cardeña y Gallardo — en men.do = su = mo = V.e

Dr. Cristoval Montaño — Joseph Juan de Vicuña

Ante mi — Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago — A Dn. Jose de Castro al Mayordomo de la Ciudad —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos el Pbro. Don Jph. de Castro Presbytero de la Real Congregacion de San Phelipe Neri Confesso haver recivido de Don Mariano Zarate Mayordomo de los propios y Rentas de esta Ciudad mil quarenta pesos que ha pagado de los Rebitos de veinte y seis mil pesos de pral. impuesto sobre los propios de esta Capital a razon de quatro por cientos, y expresial y señaladamte. sobre las tiendas de Escribanos que se hayan en la calle de Santo Domingo hizo de un año cumplido que se cumplira en veinte y quatro de Enero proximo venidero de mil setecientos noventa y cinco. Con declaracion de que aun que anteriormte. solo eran catorse mil pesos cuyos Rebitos satisfizo hazer veinte y quatro de Enero de este presente año desde dho dia se nueba imposicion por el principal de doze mil pesos, que unidas ambas Cantidades componen el total de los dhos veinte y seis mil pesos. Y de los expresados mil quarenta

ta pesos le dio por entregados a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ello le dio Carta de pago con finiquito hasta dho dia lo firmo siendo testigos Don Juan Cayetano Fernandez y Don Phelipe Ortiz.

Jose de Castro

Pedro Josef Angulo
Scno de Guerra

Obligacion
D. Agustin Rodriguez a D. Claudio Fern. Prada

En la Ciud. de los Reyes del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano y testigos D. Agustin Farfan en voz y en nombre de D. Claudio Fern. Prada, y en virtud de su Poder q. le otorgo an pos lo pedido y fee y conozco al Otorgante, dio q. vesa y Chanela dice esta escritura q. p. haver recibido del obligado en ella, los cantidad de ho importancia, de que dio q. entregado à su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ella le dio Carta de pago, y Chan

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D. Agustin Rodriguez, vecino, y del Comercio de esta Ciudad: otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré realmente, y con efecto à D. Claudio de Fernandez Prada, ò aquien su Poder y causa hubiere, Dos mil doscientos seis pesos seis, y medio. importe de Quatro, y ochenta Fanegas de Azucar, con peso Neto de mil, ciento setenta, y seis arrobas doy dos y media libras que al precio convenue de veinte, y dos reales arroba, le he comprado à mi entera satisfacion; y que importan las dichas arrobas, al precio de los dichos veinte y dos reales, Dos mil doscientos seis p. seis, y medio r. tengo entregado de contado mil, segun la Costumbre q. tenemos celebrada, por lo que solo queda reducida la Deuda à los dhos Dos mil doscientos seis p. seis, y medio r. à la que me doy por entregado à mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia su prueba, y termino; Con que los dicho Dos mil doscientos seis pesos seis, y medio r. de esta Deuda, y por la Razon referida, prometo, y me obligo à dar, y pagar al dicho D. Claudio Fernandez de Prada, ò aquien como dicho es su Poder, y causa hubiere, puesto, y pagado en esta dicha Ciudad por mi cuenta costo, y riesgo, sin perjuicio de esta assignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, esto parezca, ò averiguadamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza dentro del termino de quatro meses contados desde la fecha de esta escritura en adelante, y à prueba lo Interesen à estilo de Comercio, si algun tiempo pasare dicho plazo, sin perjuicio de lo escrito. A cuya firmeza paga, y cumplimi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cerro, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder cumplimiento a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, de qualesquiera partes y assi lo otorgò; y por que sean, y en especial a las de esta Ciudad, à cuyo fuero y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio èl mio propio domicilio, y vecindad, y èl privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del reo, para que a lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y dos de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro años. Y lo firmò èl otorgante à quien doy fè que conozco, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Joseph de Idiaquez, y Don Felipe Ortiz Lizardi.

Pedro Josè de Zorrilla

Ante mi

Escr.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y dos de Diziembre de mil setecientos noventa, y quatro, ante mi Escribano, y testigos el Lic.do Don Pedro Josè de la Sota y Peña Cura Vicario de la Parr.l de San Christoval de Vra año Prov.al, y Vicario de esta Parr.l de Santa Ana, parezio Presente, que doy fè que conozco, como Capellan propietario de la Capellania que fundò el Sr. Inquisidor Dn. Antonio de Castro, y del Castillo, confesò haver recibido del Sr. Conde de Sanctiago de Xavier y Cano Laredo del Orden de Santiago setenta, y cinco p.s y un Real, que le ha pagado por lo corrido de este año, y que cumplirà assi de Enero proximo venidero del año de noventa y cinco por los Reditos del principal de Dos mil quinientos cinco p.s impuestos à Censo à favor de dicha Capellania sobre la Chacra nombrada la Legua propia de dho Sr. Conde, à saber de la referida Capellania; cuya cantidad esta mandada pagar en virtud de Auto proveido p.r el Frial de este

De pago- Dn Pedro Josè de la Sota y Peña del Sr. Conde de Sanctiago de Xavier.

oficio de la Ynquisicion de este Reyno, su fha diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta. Y de dichos p.s se dio por entregado à su satisfaccion, y renunció las leyes de la nomnumerata pecunia su prueba, y termino; y de ellos le formalizó carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Felipe Caceres, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Juan Josef de Gadea.

Pedro Joseph de la Torre

Pedro Joseph de Angulo
Esno. de su Mag.

Poder
Da. Josefa Meneses
Manl. Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro ante mi el Escribano, y Testigos Doña Josefa Meneses Viuda de Dn. Tomas Mendez Capitan que fue del Reximiento fixo de esta Capital, a quien doy fee conozco, otorga que da su poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Manuel Gorostizaga Procurador del Numero de esta Real Audia. generalmente para en todos sus pleitos, causas, y negocios Civiles y Criminales, Eccos. y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga y tubiere en adelante contra qualesquier personas q. sean, y sus bienes, y las tales contra el Otorgante y los suyos, asi demandando como defendiendo con tal que no responda à nueva demanda que se le ponga, sin que primero no se le notifique en persona, y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales q. con derecho deba, haga y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, tranzes, y remate de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, probar, y recusar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, las faborables consienta, y las en contrario apele, y suplique, saque Censuras, presente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Escritos, Escrituras, testimonios, y papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ó los renuncie, haga probanzas, é Informaciones, y finalmente practique todos los demas oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convenga hasta que los dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos sus grados, é instancias; que el Poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario, ese le da, y formaliza con insidencias, y dependiencias, libre, y amplia, y general administracion en quanto á lo referido, con relebacion de costas en forma; y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos Dn. Manuel Jose de Meneses, Dn. Juan Jose de Gadea, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara.

Dn. Jose de Meneses — Pedro Jph. de Angulo

Libertad Da. Manuela de Ocampo á Cipriana Cadiz.

Sea notorio á los q.e esta Carta vieren como Yo D. Manuela de Ocampo, Viuda, Albacea, tenedora de Vienes, y Heredera de Dn. Nicolas de Sotomayor nombrada por tal en el testamento que otorgo ante Santiago Cristoval de la Cueva, Escrivano que fue de su Magestad en treze de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, bajo de cuya disposicion fallecio, digo: que por quanto tengo por mi Esclava una Negra nombrada Cipriana Cadiz, é insignuadome dicho mi Marido en las ultimas horas de su vida, los buenos servicios de esta Esclava, p.r lo que se hacia merecedora de la libertad, y otras razones que me estimulan á hazer efectivas sus piadosas ideas

por el tenor de la presente, otorgo, que la ahorro, y libero de toda servidumbre, sugecion, y Captiverio, para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, en atencion a las razones antes dichas. Y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad y Señorio que à dicha Esclava tengo, y me pertenezca, y lo cedo renuncio, y traspaso En la sus dicha, para que como dicho es, goze de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, y le doy poder p.a q. pueda otorgar su testamento, ceder, donar, y mandar sus bienes haciendo todos los actos que una persona libre, y exempta de toda Esclavitud, y Captiverio, puede y deba hacer, asentandose en esta Ciudad à las partes, y lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Justicia ni Seculares se lo puedan impedir q. razon de esta libertad, que me obligo à haber q. firme en todo tiempo, y à no yr contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza Cumplimiento, obligo mis bienes, y los de dicha testamentaria habidos, y q. haver, y doy poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte; à cuyo fuero, Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del reo, para q. à lo q. dicho es, me executen, compelan, y apremien como por Sentencia pasada En Autoridad de cosa Juzgada

528,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y la Otorgante, a quien yo el presente Ess.no de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Juan Jose de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

D.a Manuela Ocampo

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Otra La dicha á Casimiro

Sea notorio á los que esta Carta vieren como Yo D.a Manuela de Ocampo, Viuda, Albacea, Tenedora de Vienes y Heredera de D.n Nicolas de Sotomayor, nombrada por tal en el testamento q. otorgo ante Santiago Cristoval de la Cueva, Escrivano que fue de Su Magestad en treze de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno, bajo de cuya disposicion fallecio, digo: q. por quanto tengo por mi Esclabo un Negro nombrado Casimiro, é insignuadome dicho mi Marido en las ultimas horas de su vida los buenos servicios de este Esclabo, p.r lo que se hacia merecedor de la libertad, y otras razones que me estimulan á hacer efectivas sus piadosas ideas, por el tenor de la presente otorgo que la ahorro, y liberto de toda servidumbre, sugecion, y captiverio para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, en atencion

6=

à las razones antes dichas. Y desde luego me desisto, qui-
to, y aparto del derecho, accion, propriedad, y señorio
que à dicho Esclavo tengo, y me perteneze, y lo cedo
renuncio, y traspaso en el susodicho, para que
como dicho es goze de su libertad sin cargo, ni grava-
men alguno, y le doy poder para que pueda otor-
gar su testamento, ceder, donar, y mandar sus
bienes, haciendo todos los actos que una persona libre
y exempta de toda Esclavitud y Captiverio pueda,
y deba hacer, ausentandose de esta Ciudad à las
partes, y lugares que por bien tubiere sin que
ninguna Justicias, ni Seculares se lo puedan impe-
dir por razon de esta libertad que me obligo à haber
por firme en todo tiempo, y à no ir contra su te-
nor en manera alguna. A cuya firmeza, y cum-
plimiento obligo mis bienes, y los de dicha testamen-
taria habidos, y p.r haber, y doy poder à las Justici-
as, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes
que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Cor-
te, à cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto, obligo
y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad,
y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor
debe seguir el fuero del reo, para que à lo que
dicho es, me executen, compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor
y la general que lo prohive: Que es fecha la Carta en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diziembre
de mil setecientos noventa y quatro años. Y la otorg.e
à q.n Yo el pres.te Escrivano de Su Magestad doy fee q.e conoz-
co, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Juan Jose de
Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Phelipe Ortiz Li-
zarduy.

D.a Manuela Ocampo

Pedro Joseph Argüello
Esc.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Donacion Dª Angela Mirva al Hospl. de la Caridad —

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Angela Murga Viuda de Don Florentino Miranda, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù: digo, que por quanto, Yo tengo por mi Esclava una Negra nombrada Maria Mercedes, la misma que hube, y compré de la Sª Marquesa de Castellon por Escritura otorgada, ante Ygnacio Aillon Salazar en diez de Abril del año pasado de mil setecientos noventa, la qual hà enfermado, y sido preciso pasarla al Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia. Y teniendo amor à este Santo Hospital, y deseandole hacer sensible mi cordial afecto, para el caso de que la dicha Esclava sane otorgo, que de mi libre, y expontanea voluntad, y en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho, le haga gracia, y donacion, buena, mera, pura, perfecta, acabada, è irrebocable de las que èl derecho llama intervivos, y partes presentes, con la insinuacion, y manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion al dicho Real Hospital, y en su nombre, y como su Mayordomo Administrador à Don Tiburcio Alfonso de Mendoza, y Rios, y à los que en lo subsesivo lo fueren de èl, la dicha Negra mi Esclava nombrada Maria Mercedes, para que desde hoy dia de la fecha de esta Escritura, la goze, y posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere, y desde luego, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion propiedad, y señorio, que à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y la cedo renuncio, y traspaso en èl dicho Real Hospital, para que la posea como suya

propia, y disponga de ella segun lo tubiere por combeniente lo que le pareciere; y le doy Poder para que esta Donacion, la insinue, y manifieste ante Juez competente que yo por lo que me toca la hè por insinuada, y legitimamente manifestada; y renuncio la Ley de los quinientos sueldos Auros que el derecho permite donar, y quantas vezes esta donacion pasare de dicho numero, tantas insinuaciones hago de nuevo, y una mas, y me obligo de haver por firme este Instrumento en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en manera alguna. Y a su firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte, à cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo; y renuncio el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la general que lo prohive. Y para mas firmeza de este Instrumento Juro por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz segun dro, que la otorgo de mi libre, y expontanea Voluntad, que no tengo hecha ni harè Exclamacion, ni otro Instrumento en contrario; y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere, lo revoco, y anulo: Y estando presente à esta Escritura Yo el dicho Don Tiburcio Alfonso de Mendoza y Rios, como tal Mayordomo Administrador del

530

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

referido Real Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia; Otorgo que la acepto como en ella se contiene, y en su nombre estimo, y agradezco a la dicha Dª. Angela de Murga el bien que por ella le hace. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte y tres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro. Y los otorgantes à quien Yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, el Lizenciado Don Francisco de Amaya, Don Josef Franco de Mendoza, y Matheo Malo de Molina.

Dª Angela de Murga

Donacion Dª Tereza Sifuentes, Dª Maria del Carmen Cabero

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Tereza Sifuentes, Muger lexitima de Dn Pedro Cabero, y Espinosa, en su presencia, con su lizencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por dro, y de ella usando, digo que porquanto Yo compré una Negra nombrada Maria, y otra Negrita su hija, nombrada Maria Manuela del Rdo pe Fr. Josef Mariano Torres, del Orn de nuestra Sª de las Mercedes, de Dª Cipriana, y Dª Maria de Torres, por Escritura otorgada ante Juan de Castañeda en diez, y seis de Diziembre de este presente año; y haviendo comprado a la hija, con el destino de dedicarla à Dª Maria del Carmen Cabero, y Espinosa mi hija lexitima, asi por el tierno afecto que le profeso, como por las demas prendas de q. es adornada, y a fin de hacerle sensible mi Maternal Cariño, por el tenor de la presente otorgo, que de mi libre, y expontanea voluntad, en aquella via, y forma q. mas haya lugar en derecho

le hago gracia, y donacion buena, pura, perfecta, acabada, è irrevocable de las que el derecho llama inter vivos, y para presente, con la insinuacion, manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a la dha Dª Maria del Carmen Cabero, y Espinosa mi hija, y sus herederos, y sucesores de la dicha, mejor mi Esclava nombrada Maria Antonia, para que desde hoy dia de la fha en adelante la goze, y posea como cosa propia, y disponga de ella lo que le pareciere y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho accion propiedad, y señorio que à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y la cedo renuncio, y traspaso en la dha Dª Maria del Carmen mi hija, y en sus dros, y causa hubiere, para que la goze, como cosa propia, y disponga de ella, como le pareciere, y tubiere por conveniente, y le doy Poder cumplido en forma Dro. la insinuacion, y manifestacion ante Juez competente, que de la fe del testimonio de esta mi Carta de Donacion, y le requiera la entregue, y haga tradicion de la Esclava referida, y renuncio la Ley del Ordenamiento del Reyno, que habla en el caso de que el derecho permite donar, y quantas veces esta Donacion pasare de trescientos, tantas insinuaciones hago de nuebo, y mas mando, y me obligo de haber por firme esta Instrumento en todo tiempo, y ahora contra sus tenores en manera alguna. Para su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y corte, a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el acreedor debe seguir el fuero del reo, para que a los dhos me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derecho en mi favor, y la general que lo prohive. Y para mayor abundamiento renuncio las Leyes de Velleyano Senatus, Consulto de Pacida, y demas que hablan à favor de las Mugeres Casadas. Y por mayor firmeza desto Instrumento Juro por Dios Nuestro Señor, y a una señal de Cruz segun dho. que la otorgo de mi libre, y espontanea voluntad, que no he sido compulsa, ni apremiada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre que no tengo hecha declaracion, ni otro Instrumento en contrario; y si pareciere haverlo hecho, o lo hiciere, lo revoco, y anulo: Con especial declaracion que esta donacion se ha de entender para la mejora que en tpo. oportuno hago a la dha Dª Maria del Carmen del tercio, y quinto de mis bienes, que el dho me permite hacerle; y estando presente à esta Escritura Dª la Abre dicha Dª Maria del Carmen Cabero, y Espinosa; otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y en virtud, y agradezco a la dha mi Madre, el Maternal amor, y gracia que para ella me hace. Fue echa la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perù, en veinte, y tres de Diziembre de mil setecientos noventa y quatro años. Y las otorgantes, a quienes Yo el presente Escr. de su Mag. doy fee q. conozco asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Juan de Dios Salazar y Echevarria, Dn Juan Bautista Gomez, y Dn Felipe Uria Escribano

Dª Teresa Cifuentes Dauila

Dª Maria Cabero y Cifuentes

Ante mi

Jose Gonzalez

Escno de su Mag.



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Renuncia de Dn. Manl. Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Soriano a quien doy fee que conosco Procurador del numero de esta Real Audiencia vando de la facultad que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan sobre los Oficios Renunciables = Dixo que renunciaba y renuncio el dicho Oficio de Procurador (de esta Real) tigo del numero de esta Real Audiencia en primero lugar en Don Manuel Ventura Soriano Abogado de dicha Real Audiencia en segundo en Doña Maria Anna, y en tercero en Doña Francisca Soriano y Castañeda mis hijos Legitimos para que cada uno en su vez nombre persona que sirva dicho Oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta Renuncia y la Real

cedula dela confirmacion del expresado oficio se
admitio al uso, y exercicio de el entregando a su Ma
gestad la parte que le tocare y lo demas a los herede
ros del otorgante quien pide y suplica a su Mages
tad y al Excelentissimo Señor Virrey de estos Re
ynos admitan ala persona que se eligiesse por los re
mencionatarios al uso y exercicion del enunciado
oficio y en el interin lo retiene el otorgante
(como hasta aqui) bigo para usar del como hasta
aqui y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios
Ladron de Guevarra y Don Juan Joseph de Gadea

Man.l Jose

Pedro Joseph de Arguello
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Depago
Dn. Rudecindo Vivanco
a
Da. Josefa Alzave

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Enero de mil
setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano
y testigos el Lic.do Don Rudecindo Vivanco a quien doy fee
que conozco, como Capellan proprietario dela Capellania
colativa, que fundo Doña Bernarda de Almanza Con
fesso haver recivido de Doña Josepha Alzave ciento y veinte
pesos que le ha pagado por mano de Don Lorenzo
Joseph de Chaves a razon de diez pesos mensales
por lo corrido de un año cumplido el dia treinta
y uno de Diziembre del año proximo pasado de
mil setecientos noventa y quatro por el princi
pal de quatro mil pesos pertenecientes a dicha Ca
pellania impuestos a razon de tres por ciento
sobre la Casa Panadeia sita en la Calle Recoleta
Dominica y de dichos pesos se dio por entregado a
su satisfaccion y renuncio las Leyes dela non nu
merata pecunia y entrega su prueba y termino y
le otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo
siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Phelipe
Ortiz y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Recibo Dotal Dn. Domo. Oyague a favor de Da. Ysptra Anglade

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Domingo de Oyague, y Pro, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru, natural que declaro ser de ella hijo lexitimo de Don Joaquin de Oyague, y de Doña Rosa de Pro, digo, que porquanto para mas bien servir a Dios, y con su santa gracia el dia diez y ocho de Julio del año proxmo. pdo. contraje Matrimonio por palabras de presente que lo hacen legitimo segun orden de nra. santa Madre Yglesia con Da. Josefa de Anglade, y Dominguez asi mismo naturales de esta Ciudad, hija lexitima de Dn. Justo Anglade, y de Da. Magdalena Dominguez; y porque al tiempo de contraer dicho Matrimonio no se pudo otorgar este Instrumto. por embarazos que entonces se ofrecieron, y ahora se me ha pedido por parte de Da. Maria Dominguez, Muger lexitima de Don Josef Manuel de Vicuña Tio de la dicha mi Muger le otorgue Recibo Dotal de la Cantidad de Dos mil pesos de a ocho Reales, que graciosamente le dona, bajo de la calidad que va expresada por ser justo, he venido en ello; y poniendolo en efecto: Otorgo, y confieso haver Recivido por Dote, y Caudal conocido de dicha Da. Josefa Anglade mi Muger, y de mano de la mencionada Da. Maria Dominguez su Tia los mencionados Dos mil pesos de a ocho Reales en moneda doble de Columnas, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, porque los Recibo ahora de presente contados, y en numero Caval, en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Escritura de que Yo el de esta Carta doy fee, y que el dicho Don Domingo de Oyague los paso, y llebo a su poder, e Yo el suso dicho lo confieso asi: y es calidad, y condicion expresa, que si la dha. Da. Josefa de Anglade muriere sin tener Hijos, ha de bolver la dha

cantidad de Dos mil p.s a la mencionada D.a Maria Do-
minguez su Tia, quien la há de Reasumir por hacerle
la Donacion bajo de esta calidad. Los quales dhos Dos mil p.s
me obligo à tener en lo mejor, y mas bien parado de mis bienes
y à no los dicipar, ni obligar à mis Deudas, Crimines, ni exce-
sos; y si el dicho Matrimonio, lo que Dios no permita, fuere
disuelto, ò separado por qualquiera de los casos que el derecho
permite, bolverè, y pagarè a la dicha mi esposa, ò a quien
por ella fuere parte, los dichos Dos mil p.s, luego que
se me pidan, sin embargo del año, y dia que el derecho
me concede, para retener en mi la Dote mueble, q.e en
tal caso renuncio: A cuya firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mi Persona, y bienes, y doy Poder a las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean
y en especial a las de esta Ciudad, à cuyo fuero, y Jurisdicc.n
me someto obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y ve-
zindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es me executen
compelan, y apremien, como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de
mi fabor, y la general q.e lo prohive. Y estando presente à esta
escritura Yo la dha D.a Josefa Anglade, la acepto en mi favor
como en ella se contiene. Y asi mismo estando presente Yo la
dha D.a Maria Lopez Dominguez, en presencia, y con asis-
tencia de D.n Josef Manuel de Vicuña mi Marido, y con
su Lizencia, pedida, concedida, y aceptada, en la forma
prevenida por dro, y de ella usando: Otorgo, q.e la acepto
como en ella se contiene, y hago gracia, y Donacion a la
dha D.a Josefa Anglade mi sobrina de los enunciados
Dos mil p.s bajo de la calidad de que si la suso dicha mu-
riere sin hijos, hi de bolver à reasumir, y se me han
de entregar los dhos Dos mil pesos. Que es fecha la Carta
en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes á quien Yo el presente Escribano de su Mag.d doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Jph Chaparro, Don Jph de Arias y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Domingo de Oyague — Josefa Anglade

Joseph Man.l de Vicuña — D.a Maria Dominguez

Ante mi — Pedro Jph de Angulo, Ess.no de su Mag.d

Depago. El Tesor.o de la Univ.d a D.a Manuela Bazan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Ess.no y testigos D.n Josef Manuel de Vicuña, á quien doy fee q.e conozco como Mayordomo Tesorero de esta Real Universidad, y Estudio general de San Marcos, confesó haver recibido de Doña Manuela Bazan, ciento, y veinte, y cinco p.s q.e le ha pagado por el Censo q.e paga á dha R.l Escuela, y carga sobre la Casa numero quatro q.e posee en la Calle conocida por la de la Universidad, y es por lo corrido de un año, cumplido a fin de Dizre. del año proximo pasado de noventa y quatro. Y de dhos p.s se dió p.r entregado á su satisfaccion y renunció las Leyes de la nombrada Pecunia y entrega su prueba y tenencia, y le otorgó Carta de pago con finiquito [illegible] dho dia, y lo firmó siendo tgos D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan Evangelista [illegible] y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Joseph Man.l de Vicuña — Pedro Jph de Angulo, Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Otro. El dho a D.a Clara Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil se-

tecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos Dn. Josef Manuel de Vicuña, a quien doy fee q. conozco como Tesorero de esta Real Universidad, y Estudio general de San Marcos, confesó haver recibido de Clara Herrera Ciento sesenta ps. que le ha pagado por el Canon, y pension que carga sobre la Casa numero siete que posee frente de la Esquina conocida por de San Pedro, y hoy por la del Beaterio de Amparadas de la Pura, y limpia Concepcion de nra. señora, y es pr. lo corrido de un año cumplido a fin de Dizre. del año proximo pasado de noventa, y quatro; y de dhos ps. se dio por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Lobron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Evangelista Fernandez.

Josph. Man. de Vicuña
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.

Dopago
18
Dn. Man. Meneses
Dn. Ynes de Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos el Capitan Dn. Manuel Joseph de Meneses a q.n doy fee que conozco como Capellan propietario del Aniversario que mandó fundar Don Joseph de Meneses y fundaron Dª Juana Viruete y Ybarra su viuda y el Dn. Miguel Bello de Meneses confesó haver recivido de Dª Ynes de Villalta y Concha viuda del Sr. Dn. Joseph Leonardo Hurtado y Alzamora noventa pesos, que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia tres de este presente mes y año de la fha del Censo de seis mil pesos de pral. impuestos a razon de tres por ciento a favor de dho Aniversario sobre la Casa que fue del Contador Geronimo Paez de Paramillo en el Pueblo de San Francisco quedo por bienes del dho Sr. Dn. Joseph Leonardo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunció las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ellos le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Lobron de Guevara y Don

Juan Joseph de Gadea

Man. Joseph de Meneses
Interm.

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Otra
El dho. a Dn. Fran.co del Villar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Ess.no y tgos. el Capitan Dn. Manuel Josef de Meneses, Contador Jubilado de los Reales Dros. de media annata, y Lanzas de este Reyno, à quien doy fee que conozco, como Capellan propietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos de Diez, y seis mil ps. de pral. que fundò Dn. Josef de Meneses su Padre, è impuso en diferentes fincas: Confesò haver recibido de Dn. Fran.co de Villar, quarenta ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez de este presente mes, en q.e se le remato en otro igual dia del año prox.mo pasado en Casa publica la Casa que quedò por bienes de Da. Angela Soria y Lugos, viuda de Don Tadeo Riofrio, y Peralta, sita en la Esquina de Sta. Rosa de los Padres por el pral. de mil ps. impuestos en ella à favor de dho. Aniversario, y à razon de quatro por ciento. Y de dhos. ps. se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nomnumerata Pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy = Entre renglones = en otro igual dia del año prox.mo pasado = Vale

Man. Joseph de Meneses
Interm.

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago
Da. Josefa Sancho Davila
Dn. Fran.co del Villar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doze de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Ess.no y testigos Da. Josefa Sancho Davila, y Castro, viuda Albacea, y tenedora de bienes del Sr. Dn. Nicolas de Salazar Castejon, y Zarate, à quien doy fee que conozco, como Curadora de la Persona, y bienes de Dn. Ja

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO,

Joaquin de Salazar, y Sancho Davila su hijo lexitimo, Capellan propietario de la Capellania que fundó Dª. Maria de Arcas, confesó haver recibido de Dn. Franco. de Villar setenta, y dos ps. q. le hà pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez de este presente mes, por haverse verificado en el suso dicho en otro igual dia del año pasado de noventa y quatro, el Remate de la Casa que quedó pr. bienes de Dª. Angela de Soria, y Lagos, viuda Alvacea, y tenedora de bienes de Dn. Tadeo Riofrio, y Peralta en la Calle del Convento de Santa Rosa de los Padres que el expresado Dn. Tadeo, compró à Dª. Magdalena Prò; en cuya Finca se halla impuesto el pral. de la dicha Capellania; y de dhos ps. se dió p. entregada à su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos le dió Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Felipe Ortiz Lizarduy.

Dª. Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Joseph de Angiels
Escno. de Sta. Mag.

Testam. de Dª. Dorotea Gil

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quantos esta Carta [illegible] como Yo Dª. Dorotea Gil Perez, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hija lexitima de Dn. Pablo Gil de Salazar, y de Dª. Dorotea Perez, mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan; Estando Enferma en Cama de la Enfermedad que Dios nuestro señor hà sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo

memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, y confiezo el altisimo misterio dela Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que creè confieza, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, baxo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Cristiana, imbocando, como imboco por mi Abogada è intercesora ala serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nuestra, concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela omnipotencia Divina, santo Angel de mi guarda santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome dela muerte que es cosa natural atoda Criatura humana; y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento; Otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente.

Primeramente encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la Criò, y Redimiò con el precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando ala Tierra de que fuè formado. Y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Yglesia de este Serafico Santo, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acom



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pane mi Entierro la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis Bienes ——

Ytem mando a las mandas forsozas, y acostumbradas un Real à cada una dellas conque las aparto de mis bienes; y otro Real a los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nra santa Redempcion ——

Ytem declaro fui Casada, y Velada segun orden de nuestra santa Madre Yglesia con Don Pedro Josef de Araujo, y durante dicho Matrimonio entre otros hijos que tubimos solo existe el Pe. Fr. Josef de Araujo del orn Serafico de nuestro Pe. San Francisco, Guardian actual de la Ciudad de San Miguel de Piura, declarolo por tal mi hijo lexitimo p.a q.e siempre conste ——

Ytem declaro, que el Sr. Marques de Salinas como Albacea del Lizdo. Dn. Nicolas de Rivas, me es Deudor de treinta, y un pesos dos Reales los mismos que quedaron en deposito en poder de dicho Sr. Dn. Nicolas, con motibo de haver muerto Dn. Nicolas Gil su hermano, y importar dichos p.s el dro. de Cruz, los que le entreguè con la calidad, de q.e si su hijo no se los satisfaciere quedaban por cuenta dellos en su poder; y haviendome comunicado cercana su muerte dho Dn. Nicolas q.e estaban satisfachos, deberà mi Albacea recaudar los expre-

sados treinta, y un pesos dos r.s como bienes propios mios —

Item declaro de no deber cantidad alguna; y que solo me es Deudor N. Ayora, que hoy tiene Tienda de Zapateria en la Calle de Fierro viejo, me debe Veinte Castellanos de oro que le di para que me formase unas Evillas de quien se recaudarà la especie, ò su valor por mi Albacea, lo que declaro para que le conste ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en èl contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes à Dn. Fernando Perez Muchotrigo, con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de este Albazeazgo todo el tpo que èl derecho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que èl Poder de Albazeazgo le otorgo con libre amplia, y general administracion ——

Item declaro para govierno de mi Albacea, soy hermana de la Cofradia del Corazon de Jesus, a la que no debo mas q.e la semana que se cumplirà èl dia de mañana, lo que tendrà entendido mi Albacea; como igualmente, que à Josef Orue, que vive en una misma Tienda, con N. Ayora, ò vecino à el, quedò à pagarle un Platon con quatro marcos, y tres onzas de plata cuyo origen save mi Albacea, y no expongo en este por ser vergonzoso repetir el motibo q.e causò esta dependencia ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan; Instituyo dexo, y nombro p.r mi Universal Heredero al dho R.do P.e Fr. Josef de Araujo, mi hijo lexitimo (atento à declarar, como) para lo que asi fuere lo haya, y herede con la Vendicion de Dios, y la mia, atento à declarar como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q. me deban heredar. Y respecto de que el dicho mi hijo, por su Profesion, no puede ser heredero, los pocos bienes que quedaren por mi fallecimiento, es mi voluntad aplicarselos en calidad de Limosna para que compre algunos Libros, ò se auxilie en sus Pobrezas Religiosas:

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados, Poderes para Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera de el, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y

ejecute, por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en Doce de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural; asi lo otorgò, y no firmò por que dijo no saver Escribir, hizolo à su ruego, uno de los testigos que lo fueron el R.do P.e Fr. Juan Varela del orden de nro Padre San Francisco, Don Francisco Venegas, D.n Pedro Venegas, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Felipe Ortiz Lizarduy =

A ruego de la otorgante
y p.r testigo
Fr. Juan Ant.o Varela
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
ss.no de su Mag.d

Testam.to de D.a Manuela Marin, y Castañeda

En la Ciudad de los Reyes del Perù en catorce de Enero de mil setecientos noventa, y cinco: Estando en una de las cobachas de la sala de S.or San Josef del Hosp.l R.l de S.ta Maria de la Caridad, y

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Manuela Marin, y Castañeda natural que declaro ser de la Villa de Caxamarca de los Reynos del Perù, hija lexitima de D.n Cristoval Marin, y Morales, y de D.a Maria Castañeda, y Velasco, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan: Estando Enferma en Cama en este Real Hospital de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, pero en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo, en el altisimo è incomprehencible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo, tres perso-

misericordia de
amen mi el
Esc. y ten
rigo Dn
el Marq.
el Marin
y Carta-
reda; dijo
q. Q. guardo
tiene otorgado el
testamento ai cuyo
margen esto se
escribe, y en él
tiene nombrado
Q. en Albacea á
Dn. Man.l Vidal;
y escusadose este
Q. varios motibos q.e
lo embarazan, le
exhorto, quita, y
añadia, ó enmen-
dar dho testamento
q.e descargo de su
conciencia; y pon-
diendolo en efecto q. vio
el Codicilo, ó Q. aquel
Instrum.to q.e mas
haya lugar endho. de-
recho, y manda lo
siguiente: Prime-
ramente, q.e habien-
do admitido le la encar-
g.a dia el dho Dn. Man.l
Vidal q.e hagan e cum-
go de Albaceazgo
la otorgante, pone
en su lugar al Lic.do
Dn. Diego Reyna, en-
tando en el concepto
q. este Esc.no hará vi-
sible su piedad abe-
rrefido de sus pobres
hijos, y que no omi-
tirá cosa que conduz-

✠

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

mas Realmente divinas, y una esencia Divina
y en todos los demas misterios que cree confiesa, y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Ro-
mana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vi-
vir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, imbocando
como imboco por mi Abogada, é intercesora á la Serenissima
Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios
y Señora nuestra concebida en gracia sin la menor mancha
de pecado por especial providencia de la Omnipotencia Di-
vina, Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas
santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divi-
na Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en
carrera de Salvacion; y temiendome de la muerte que
cosa natural á toda Criatura humana; y para estar pre-
venida para quando llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo que
hago, y ordeno mi testamento en la forma, y manera
siguiente

Primeramente, encomiendo mi Alma á Dios nuestro
Señor que la crio, y redimio, con el precio infinito de su
preciosa Sangre, Pasion, y muerte; y el cuerpo mando
á la Tierra de que fue formado. Y quando la voluntad
Divina fuere servida de llevarme de esta presente
vida, mi cuerpo Amortajado con el havito, y cuerda
de nro P.e San Fran.co se entierre en la Yglesia, ó Calva-
rio de este Santo Hospital con la moderacion que se-

ga à Su alibio, y beneficio, q. lo que se entienda p.r este nombrado q. Albacea, en lo mismo, q. lo hera Dn. Matt.s Vidal: Item, q. estando con el Animo delante de Dios hize Testamento, y Codicilo en la forma siguiente: Dn. Joseph Antonio Sarzosa, tratando de casarse, combiene q. antes de llevar la entrega se otorgue Escritura en forma, q. declare, como entre los bienes, que al presente tengo, y poseo, son propios de mi Muger, los que trae en dote, y los que ha adquirido, y adquiere por herencia de sus Padres, y Abuelos, como tambien los que ha ganado, y adquirido, y ganare, y adquiriere en adelante, por qualquier titulo, y causa, q. sea, y que todos los bienes, que se hallaren al tiempo de mi fallecimiento, son propios de mi Muger, y no mios, y que yo no he tenido parte en ellos, ni en sus aumentos, ni menoscabos, y que solo he tenido el Usufructo, y Administracion de ellos, por razon de mi Matrimonio, y q. por esta causa no soy deudor à cosa alguna, por razon de dichos bienes, y que todo lo que se hallare, y pareciere ser mio, es propio de mi Muger, y que lo he tenido en su nombre, y que todo lo que he gastado, y distribuido, ha sido de los frutos, y rentas de dichos bienes, y que no he gastado cosa alguna de mi caudal propio

si vola al combenio
q. se solicitara
formalizar
q. su Al-
bacea con
consulta
de Abogado
si lo tubiere
q. combeniente
lo hara, al fin
deq lo dho. su
hijo, al prorreo
se reconozhan, con
el auxilio que
puede resultarles
con el percibo de
dho dinero. Todo lo
qual manda, se
guarde, cumpla
y execute, desando
en su fuerza, y
vigor el dho testa-
mento, en aquello
no fuere contrario
a este. Y la otorgante
a q. lo firmo en el
dho. a. y N. lo firmo
q. conozco, y q. alo que
me parece esta en-
do sin acuerdo, me-
moria, y enmendim.to
renglon, a rio, vale
go, y no firmo, por de-
cir no saver escribir
hizolo a su ruego uno
de los testigos q. fueron
el Sr. Dn. Felipe Alonso
Dn. Ygnacio Carrillo
Dn. Juan de Dios Lozano
Suevara, Dn. Antonio
Sagrero, y Dn. Josef
Fran.co de Vega

Ante mi
Pedro Jph. de Mata
Scr.no de Mat.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la villa de Madrid a veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos se halla en calidad de Deposito en el Real Tribunal del Consulado, sobre cuya recaudacion, se siguen Autos en esta Real Audiencia, viendo uno de los Procuradores del Concurso de dichos bienes Dn. Josef Antonio Zamora, hallandose cargo mi Albacea de Demandar a mis deudores hermanos las agencias, trabajo personal, y lo demas impendido, hasta poner la Causa en el estado que al presente se halla; pues no se me ha auxiliado, ni comunicado recurso alguno p.a la prosecucion de tan penoso, y graboso asumto ——

Item declaro, debo a Dn. Manuel Ponce diez p.s, y a una Morena esclava de Dª. Maria de Oyos otro diez p.s; y a nuestra S.ra del Carmen que se venera en el Monasterio de Santa Clara una Misa rezada; y es mi voluntad, que con la mayor anticipacion q.e sea posible mi Albacea, satisfaga estas dependencias ——

Item declaro, que en poder del Dr. Dn. Fr. Joaquin Orueta, que se halla en calidad de Deposito reserva p.s, y al Dr. Dn. Fr. Mariano Ruiz del mismo Orden le pertenecen catorce p.s quatro r.s, los q.e recaudara mi Albacea con la posible anticipacion q.e sea pueda para el socorro de mis urgencias, y las de mis hijos cuya cumplida, y pagas de mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes a Dn. Manuel Vidal, con Poder q.e le doy para que entre en ello lo recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica ò fuera de ella, dando Cartas de pago Chancelaciones, y finiquito, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el dho. dispone, con prorroga y las demas que hubiere menester

que el Poder de Albazeazgo le otorgo, con libre amplia, y general administracion en quanto à lo referido

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en èl remaniente que quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos, y acciones, y futuras subsesiones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dexo, y nombro por mis Universales herederos à los dichos Dª Jacoba, y Don Josef Senturion mis hijos naturales, pª q.e lo q.e asi fuere lo hayan, y hereden con la Vendicion de Dios, y la mia; atento à declarar, como Declaro, no tener otros Herederos forzosos ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar. Y respecto de que los dichos mis hijos son de menor edad, y que en mi no hay derecho, pª nombrarles tutor, y Curador, suplico à las Justicias, y Juezes de Su Magestad, ante q.n este Testamento se presentare, si lo tubieren p.r combeniente, le disciernan èl cargo de tutor, y Curador à mi Albacea, de cuya Cristiandad, y Religiosa conducta, espero desempeñarà todo lo q.e estubiese à su cargo con actividad, y cuidadoso esmero

Y revoco, y anulo, y doy p.r ninguno, y de ningun valor, fuerza ni efecto, otro qualesquier Testamento, Cobdicilos, mandas, Legados, Poderes pª testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en doze de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, y q.e à lo que me parece està en todo su acuerdo, me-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

moria, y entendimiento natural, doi lo otorgo, y no firmo, por que dijo no saber escribir, hizolo à su ruego uno de los testigos q.e lo fueron el Lic.do Dn Juan Co Amaya Capellan mayor deste R.l Hospital, el Lic.do Dn Manuel Carvallano, Dn Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn Manl Sagrero Puerto, y Dn Xavier Juarez de Mendoza Enrique Tenglomer = mi Padre = vale

Ante mi

Subsitucion Grey.o en Grey.o Ruiz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Enero de mil setecientos noventa, y quatro años: Ante mi el escribano, y testigos Dn Antonio Paniba de Cabrera el de Santiago, à quien doy fee que conozco: en voz, y en nombre del Sr. Dn Agustin Marquez de la Conquista, Pizarro, y Montezuma, Marques de la Conquista, y en virtud del su Poder q.e le otorgo en la Ciudad de Granada en diez, y siete de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro, ante Juan Perez Pernela, el que dixo: q.e sustituia, y sustituyo en el Sor Dn Juan Antonio Cate

Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEGVNDO, CIENTO Y TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO.

En la Ciudad de Granada en diez y nueve dias del mes de Marzo de mill Setecientos Setenta y quatro años. Ante mi el Sr. de su Magestad, y testigos parezio el Sr. D. Agustin Maria Orellana Pizarro, y Montezuma, Marques de la Conquista. Vezino de la Ciudad de Truxillo, y Regidor del preuente Ayuntamiento. Voxidor Perpetuo y Alferez Mayor. y Alcaide del Castillo, y fortaleza de la dha Ciudad de Truxillo, a quien doy fee conozco, y dijo que por quanto el Sr. otorgante tiene Concedidas por su Mag. Carta Real (a. n. g. Dios gue.) diferentes Minas En la Nueba España Ciudad de Lima en el Reino del Perú, y para poner les Subsidio Cobro, no puede pasar personalmente, por Cuia razon le presta. bastante Poder Cumplido, y quanto de derecho en tal caso se requiere, y necesario sea, para que en nombre de su Poderdante, y como el mismo presente fuera, pueda parezer, y parezca ante el Sr. Alcalde Mayor de la dha Ciudad de Lima, y ante otro qualesquier Juez, y Justicia de su Magestad, que de la Causa deba y pueda conocer, y presentandose ante el, Parezca, y diga como Apoderado que es del Sr. Marques de Casa Real, Vezino de la misma Ciudad de Lima, quiere con fundamento de Derecho, y Cedula de su Magestad, que Ofrece, Cumplir, y guardar, y Cumplida, y guardada, pida, y requiera, se le entregue, y haga entrega de todos los Yndios, que le pertenezen, y pertenezer deben, en la Provincia de Guarochiri, y demas Partes, y Lugares, que le pertenezen, y pertenezer deben, en la dha

Sualitas, y Administrando las posesiones En que Consisten
sus ynteresses, otorgando Arrendamientos, à los que estu-
biesen Cumplidos, ò admitiendo nuebos Colonos, y de lo que
perziuiere y cobrare, pueda dar, y de Cartas de pago Las-
tos, y finiquitos, Consesion de dros. à los que pagaren como
fiadores de otros, haziendo Ventas, Transes, y Remates, de sus
Vienes, à tal à total Cobranza, y no siendo los pagos ante
Esno. que de ellos se fie sede por satisfho. Contento y
entregado, à su entera bolumtad, Con Renunciacion de
las Leyes que ablan en este Caso, y si nesesario fuere
liquidar quentas, lo haga por su persona, y en discor-
dia nombrando un terzero para ello, y si para todo
lo Referido, y demas ynzidente, y dependiente fuese ne-
sesario, el parezer En juicio lo aga Ante qual es qui-
era Sres. Juezes, y Justicias del Reyno, Sr. de los que Resi-
den en dha Ciudad de Lima ò otras partes donde se allen
Con su domizilio los Contribuientes, y Compresentazion
de este poder haga todos los pedimtos. Requerimtos. Suppcas.
Querellas, y los apartamientos que conduscan à la pre-
tension de Sr. otorgante, y à fin de su buena adminis-
trazion, y cobranza oyga autos y Sentencias ynter-
locutorios, y difinitibas, Consientalo fabozable, y de-
lo Contrario apele y suplique ante quien con dro.
pueda y deba, Recuse Juezes Notarios Esnos. y otros Mi-
nistros las Jure, y se aparte de ellas Como y quando ten-
ga por Combeniente, pida y gane Rs. Zedulas de su
Magd. Bullas de su Santidad ò su Numpcio Appco.
en estos Reynos de España haziendo Requerir con
ellas à las personas Con quienes ablaren pidiendo su
Cumplimiento, Justicia y testimonio, y para todos

los demas autos, y diligencias judiziales, y Extrajudiziales que
Conduscan à la dha pretencion, que el poder Expezial ò
general, que para todo nesesite, e semismo le da y ottorga
amplio y sin limitazion alguna de suerte q. por fal-
ta ò rrequesito, que en este se omita, no dexe de hazer y
aga todo lo que el Sr. ottorgante hiziera hallandose
presente, y con libre, franca, y gral. admon. y con facul-
tad de ynjuiciar, jurar, probar, thachar, Recusar, de-
mandar, se apartar, y sobstituir. En quanto en auto
y no en mas. Con obligazn. y Relevazion. en forma y à q.
abra p. firme, y de toda baliacion, lo que en birtud de
este poder se hiziere, y obrare p. el dho Dn. Jn. Antonio
Casau. el Sr. ottorgte. obliga sus Vienes, y Rentas, Muebles
y Raizes, havidos, y por haver, Con poderio de Justicias
Renunciacion de Leyes en forma, y la gral. y en la Refe-
rida. à si lo ottorgo y firmo dho Sr. siendo testigos Dn.
Fran.co Perez = Dn. Pedro Nolibos Residente en esta Ciudad
y Vezino de la de Truxillo, y Dn. Pedro Lopez Carrillo
Vezino de esta Ciudad, y el primero testigo = El Mar-
ques de la Conquista = Ante mi: Juan Perez Peñuela

Como todo lo rreferido à la letra Consta y pareze de su original que paso
ante mi y queda en los Rexistros de Escripturas pp.cas de mi cargo
que tengo para prothocolar en el oficio q. exerze Fran.co Romero
Saabedra en el numero de esta Ciud. à q. me rremito, y para q. conste
donde Combenga doy la presente, à ynstancia de dho Sr. Marq.s de la
Conquista, y para que use de dho poder el citado Dn. Juan Antonio
Casau; que signo, y firmo: Granada, y Marzo diez y siete de mill
setezientos setenta y quatro años.

Juan Perez Peñuela

Los escrivanos del Rey nuestro Señor en todos sus Reynos y

Señorios y Vezinos de esta Ciud. de Granada que aqui Signamos y fir-
mamos: Certificamos y damos fee que Juan Perez Peñuela de quien
al parezer la firmada la Copia antezedente es escrivano de S. Mag.
y esta en actual exercisio y a sus escriptos y Certificaciones se da
y ha dado entera fee y credito asi en juicio como fuera de el por ser
el suso dho como lo es fiel, legal, y de toda confianza y para que
conste donde combenga damos la presente en Granada a diez
y siete dias del mes de marzo de mill setez.tos setenta y
quatro años

Marcelino Rovira

Manuel Simon Garcia

Teruel

Pedro de la Torre y Contreras

En la Ciud. de los Reyes del Peru en siete de Agosto de mil se-
tecientos ochenta y tres años ante mi el Ess.no y tgos D.n Ju.o Ant.o
Casau vec.o de ella a q.n doy fee conosco usando de la facultad q.e
p.r el Poder de estas fojas se le confiere otorga q.e lo substituye
en D.n Ant.o Barba de Cabrera p.a q.e use de dho Poder segun y como
el otorg.te pudiera hacerlo y con la relevac.n de costas q.e
en el se expresa y lo firmo siendo tgos D.n Josef Peralta
Ascenso Liniga y Josef Zabala

Ante mi

Juan Ant.o Casau

Juan Martinez
S.no Pub.co

gorio Guido Procurador del numero de esta Real Audiencia para que use del en quanto à Pleitos, segun, y como el Otorgante, podia, y debia hacerlo, y con la obligacion, y Relevacion de costas que en el se expresan; Y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joseph de Angiolo
Esno. de su Mag.

Poder. Da. Tomasa Ampuero à Pablo Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos Da. Tomasa Ampuero Viuda de Dn. Pedro Jose Mortua, y Morales à quien doy fee q. conozco, otorga q. da su poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario à Pablo Ramirez Procurador del Numero de esta Rl. Aud.a generalmente, p.a q. representando su propria persona le ayude, y defienda en todos sus pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, Ecleciasticos, y Seculares, movidos, y por mover quantos al presente tenga, y tubiere en adelante contra qualesquier personas y sus bienes, y las tales contra el Otorgante, y los suyos, asi demandando como defendiendo, con tal que no responda à nueva demanda que se le ponga, sin que primero no se le notifique en persona; y constando de ello, parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad Ecleciasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga, y presente demandas, respuestas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acuzaciones, embargos, desembargos, execuciones, prisiones, consentimientos, y de solturas, pregones, ventas, tranzes, y remates de bienes, alegaciones, defenzas; y con facultad de jurar, probar, recuzar, concluir, pedir, y oir autos, y sentencias, las faborables consienta, y las en contrario apele, y suplique, saque censuras, presente escritos, escrituras, testimonios, y demas papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga probanzas, e Informaciones; y fi-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Generalmente practique todos los oficios y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan hasta que los dichos pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, e instancias, que el Poder que para lo susodicho de derecho se requiere, y es necesario ese le dá y formaliza con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion; y asi lo otorgó, y firmo siendo testigos Dn. Manuel Romero, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Phelipe Ortiz Lizardue. —

Tomas de Ampuero

Pedro Joseph Angulo
Escno. de su Mag.

1.º

Imbentar. de los Papeles, y demas pertenecient. a la Ylust. Congregac. de Nra. S.ra de la O.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y siete de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Dn. Juan Bap.ta Sarrata Prior del Real Tribunal del Consulado, Albacea, y tenedor de bienes de Dn. Juan de Orobiogoitia, y Aguirre Asistente mayor, y Tesorero, que fué de la Real Congregacion de Seglares de nuestra señora de la O, en presencia del Sr. Dn. Nicolas Veles de Guevara, oidor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador de dicha Real Congregacion, y con asistencia del Rdo. Pe. Dr. Dn. Pedro Pabon, Pe. Espiritual, y Director de ella, Don Antonio de Elizalde del orden de Santiago Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo, Prefecto, Dn. Blas

Yo Pedro Jose de Angulo Escribano del Rey nro. Señor y su Notario pub.co de las Indias certifico y doy fé, q.e Don Paulino Dominguez Prefecto actual y Asistente mayor, y Tesorero absuelto de la Ylustre congregacion de Seglares de Nra. Señora de la O, establecida

Ygnacio de Telloria, Asistente menor, actuales, y Dn. Mathias de la Cuesta del orden de Santiago, Ministro de Exercito, y Rl. Hazienda Prefecto absuelto; y sin asistencia de Dn. Diego Antonio de la Casa, y Piedra Asistente menor que fuè, por indisposicion; para efecto de hacer Ynbentario, y entrega de los Papeles y demas pertenencias de dicha Real Congregacion, à Dn. Paulino Dominguez, como Asistente mayor, y Tesorero actual de la expresada Congregacion, que su tenor, es como se sigue

Primeramente: Un Libro forrado en pergamino, que se rotula titulos de las Casas que fueron de Franco. Daza etcetera, con el agregado = Y son en la calle que và de la Esquina de las Animas de san Agustin al Marmol de Carvajal, a la mitad de la Quadra; hallandose en dicho Libro un Instrumto. suelto, qe. su Caratula dize; Venta à Censo perpepetuo, el Tesorero de la Congregaon. de nra. Sa. de la O, à Dn. Fernando Mariano de Leon

Ytem: Un Instrumento que se rotula, venta de Casa à Censo perpetuo, el Tesorero de la Congregacion de nuestra Señora de la O, à Da. Rosa de Ojeda

Ytem: Un Testimonio de los Autos de la adjudicacion del Callejon, y dos Casitas sitas en san Pedro Nolasco, por remate que se hizo a los bienes de Marcos Lucio

Ytem: Otro Testimonio de adjudicacion hecha a la Real Congregacion, de Quarto tiendas, y Altillo, sitas en el Callejon que llaman de Petateros por remate que se hizo a los bienes de Marcos Lucio

en la Casa de S. Pedro y S. Pablo de la Rl. Congregacion del Oratorio de S. Felipe Neri de esta Ciudad: deseando que no continuen abiertos los quatro Inventarios qe. se formalizaron à su ingreso y recepcion de la Tesoreria con fechas veinte y siete, veintiocho veintinueve, y treinta de Enero de setecientos noventa y cinco, de los caudales, Alhajas, Papeles, y todo lo demas de su [1a.] pertenencia, lo que se executo prolixa y exâctamente; y habiendo presentado escrito dicho D. Paulino ante el señor Don Tomas Gonzales de Calderon oidor de esta Rl. Audiencia y Juez Conservador de la predicha Congregacion, a fin de qe. se anoten y chancelen dhos. [2a.] Inventarios, respecto del qe. nuevamente se ha [3a.] hecho con fecha once del corriente mes, con inspeccion de los [4a.] anteriores, para la entrega que se le hizo a Don José Antonio Herrera su Sucesor, à presencia del

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item: Otro Testimonio que se rotula, Escritura de Reconocimiento de Censo de mil seiscientos noventa y cinco pesos de pral, y cinquenta ps. seis, y medio rs. de Reditos en cada un año; impuestos por la Congregacion sobre la Casa sita frente del Colegio de san Carlos que fuè de Dn. Felipe Salazar, y Da. Ysabel de Mendoza, la que recayò en èl Br. Francisco de Mendoza por transacion que tubo con Mariana de Salazar ——

Item: Testimonio, y demas diligencias agregadas à èl sobre la Venta de una Casa Solar, hecha por èl Tesorero de la Rl. Congregacion à Dn. Juan Valiente de Hermosilla ——

Item: Testimonio de la Venta de una Casa perteneciente à dicha Real Congregacion, que se hizo à Dn. Melchor Garcia Ciudad, y la poseè en èl dia Doña Franca. Ciudad, viuda del Doctor Dn. Juan del Risco ——

Item: Testimonio de Venta de Casa, la Congregacion de la O, à Dn. Pablo Matute de Vargas, que actualmente la poseè el Sor. Prevdo. Dr. Dn. Bartholomè Matute, y Melgarejo ——

Item: Testimonio de la Venta de una Casa à Censo perpetuo hecha por dicha Rl. Congregazn. à Dn. Pasqual

dicho Sor. Juez y por ante mi, pidiendo que se le devolviese el Expediente original con la razon de las [5a] respectivas chancelaciones: se proveyo Auto en diez y ocho del presente por ante Antonio Luque Escribano publico, en el qual Auto lo hubo por presentado, y mandò se hiciese todo, como pedia el [6a] Asistente mayor y Tesorero absuelto Don Paulino Dominguez, y verificado, se le entregase [7a] este Escrito diligenciado en los terminos q. expresa, y su tenor a la letra, es como [8a] se sigue ——

Señor Juez conservador. = Don Paulino Dominguez Asistente mayor y Tesorero [9a] absuelto de la Rl. è Ill.e Congre-

gacion de Seglares de Nuestra Señora de la [10] ó. p. rez. [11] ante Vuesseñoria en la mejor forma de derecho y mg.o que [12] a mi recepcion à la citada Tesoreria me hice cargo de todos los [13] papeles, y Memorias y demas pertenencias de dicha ilustre Congregacion, de lo que se forman los correspondientes [14] Inventarios q.e constan de quatro actos en el Registro del escribano Jose [15] Pedro de Chiguelo, con fechas del mes de Enero del año pasado, de mil setecientos noventa y cinco; y habiendo verificado [16] la devolucion de dichos bienes à mi Sucesor [17] Don Jose Cayetano de Herrera, como Asistente mayor y Teso[18]rero actual de la expresada Congregacion

de Villa pol, que acualm.te poseè su hija D.a Manuela

Item: Fenimonio de la venta de una Casa en la Calle del Fuego que hizo D.a Maria Fernandez Soriano à la dicha Congregacion ———

Item: Fenimonio de la Venta à Censo que se le hizo à D.a Juana, y D.a Lorenza Dalgo de una Casa de la Calle del Capon ———

Item: Un Libro forrado en pergamino, que se Votula Titulos de las Casas que compriò la Congregacion de mi.a S.t de la ò al Colegio de San Pablo de la Compañia de Texas, correspondientes à dos Casas viejas enfrente de los Estudios ———

Item: Fenimonios Votulados por su Cavecilla = Escrituras de imposicion hechas sobre la Casa que fuè de D.a Fran.ca Sanmudio, y hoy de D.a Petronila Gonzalez ——

Item: Un Libro forrado en pergamino, que se Votula Titulos, y porciones de las Casas que compriò la Congregacion por bienes de Tomas Duran, y dentro de el Fenimonio, que Votula Venta de Casa que dicha Congregacion à D.n Antonio Perez Muchotrigo ——

Item: Fenimonio, que Votula, venta de Casa à censo la Congregacion de la ò, à D.a Fran.ca Ortiz de Fonda

Item: Fenimonio, que se Votula; Venta de Casa, à censo Redimible, la Congregacion de mi.a S.t de la ò, à D.n Mauricio de Zugasti, y Zarela ———

Item: Fenimonio que se Votula: Franqueo de Casa D.n Cayet.o de la Peña à D.n Alfonso Sanchez Panizo—

Item: Fenimonio que se Votula: Fenimonio de Tres-

cion de Nuestra señora de la O, segun consta del nuevo Inventario que se ha formado ante el mismo Escribano Pedro Jose de Angulo con fecha de once del presente mes de Enero [19] y año de mil setecientos noventa y siete. Para mi [20] resguardo, y que no subsistan abiertos, y [21] pendientes los sucitados Inventarios que a mi recepcion se formaron; por tanto [22] = A Vseñoria pido y suplico, que con el expresado fin se sirva mandar se ponga a la margen de los expresados Inventarios, que constan de quatro actos con fechas del mes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

trumento que otorgó Dª Antonia de la Celda del Desistimiento que hizo a la Congregacion del Callejon que llaman de Cañas, el que se le vendió à su hijo Dn Joaquin Meneses el año de mil setecientos quarenta y ocho ——

Ytem Testimonio, que se rotula: Venta de Casa la Congregacion de la O, à Dn Manuel de la Torre y Quiroz ——

Ytem: Un Libro forrado en pergamino, que se rotula: Titulos de la Casa que compré de los Herederos del Secretario Francisco Flores ——

Ytem: Testimonio, que se rotula Censo Dn Juan Bapta Belsunze en nombre de Dn Agustin de Landaburu à fabor de la Congregacion de nra Sª de la O, por veinte mil pesos, à tres porciento ——

Ytem: Testimonio, que se rotula: Testimonio del Censo de Dos mil quatrocientos pesos, y setenta y dos de Reditos en cada un año impuestos sobre la Casa que posee Dª Maria Andia en la Quadra que tira de la Esquina de la Peña Oradada pª el Monasterio del Carmen alto; y dentro de dicho Testimonio vna voleta de Escritura que otorgó dicha Dª Maria de Andia, con fha de ocho de Junio de mil setecientos ochenta, y seis ante el Essno Valentin de Torres

de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, la correspondiente Nota de chancelacion en fuerza del nuevo Inventario formado para la entrega que se ha hecho a mi sucesor Don Jose Antonio de Herrea y que se me devuelva original este Pedimento, con la providencia de Vue señoria y Nota al pie del Escribano Pedro Jose de Angulo, de haberse estampado en su Registro la citada chancelacion, que es justicia que pido y espero de la rectitud

Preciado por Dos mil pesos al tres porciento de Reditos en que se subrogò la Congregacion en lugar del Fisco —

23 Ytem: Testimonio; que se Rotula: Venta de Casa, el Tesorero de la Congregacion de nra. S.a de la O, à Dn. Josef Ctarces, en seis mil pesos; los Dos mil de contado, y los quatro mil que se quedaron à Censo, à Razon de quatro porciento —

24 Ytem: Testimonio, que se Rotula; Censo, Da. Maria Petrudiz de Garay, y Da. Juana Rodriguez de Garay su hija a la Congregacion de nra. S.a de la O, de mil pesos à quatro porciento —

25 Ytem: Testimonio, que se Rotula; Censo Da. Maria Petrudis Garay, à favor de la Congregacion de nra. S.a de la O de mil y quinientos ps. à quatro porciento —

26 Ytem: Testimonio que se Rotula: Subrogacion, è Imposicion de Censo. Año mil setecientos veinte y nueve, Da. Maria Petrudis Ordoñez de Garay, y Da. Juana Rodriguez de Garay su hija, à favor de la Congregacion de nuestra señora de la O, fundada en el Colegio de San Pablo de la Compañia de Jesus de siete mil ps. de pral, y Reditos Doscientos ochenta ps. à Razon de quatro porciento —

27 Ytem: Testimonio, que se Rotula, Instrumto. de Reconocimto. de Censo de pral de mil trescientos quarenta y tres pesos quatro Reales, y cinquenta, y tres ps. uno, y medio Real, otorgado por Dn. Pedro Pablo del Aguila à favor de la Congregacion —

28 Ytem: Testimonio que se Rotula; Venta de Solar, la Congregacion de nra. S.a de la O, à Dn. Ylario Delgado —

29 Ytem: Testimonio que se Rotula; Posecion que tomò la Congregacion de un Callejon en la Alameda a la Espalda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la Finca que llaman de Astete, y endo para los Amancaes, cuya puerta hace frente al Rio, que lo poseia Dª. Ygnacia Jurado, y actualmente, hà recaido en Dª. Rosa Pardo de Figueroa, hija de Dn. Teodoro —

Ytem: Testimonio que se rotula: Testimonio del Reconocimiento de Censo de Diez mil ps. de prãl, y trescientos de Reditos en un año que hizo Dn. Pedro Carrillo de la Presa, y Albornoz, los mismos que tenia impuestos la Congregacion sobre todos los bienes del Colegio del Cercado, y especial y señaladamte. sobre la Hazda. nombrada Vilcahuaura en la que han quedado impuestos por orden de los señores de la Junta de Temporalidades —

Ytem: Testimonio, que se rotula: Testimonio de la Escritura de Dos mil pesos de prãl, y sesenta de Reditos al año, impuestos à favor de la Ylustre Congregacion de Seglares de nra. Sa. de la O, sobre todos los bienes de la Religion de la Buena-muerte —

Con lo qual, y siendo llegada la noche, se acabó por ahora el Ymbentario de los Papeles que se hallan en la segunda pza. mortuoria, en un Armario, perteneciente a la Rl. Congregacion de Seglares de nuestra Señora de la O, y de los aqui Ymbentariados el dicho Don Paulino Dominguez, como tal Tesorero se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y se obli-

de Vseñoria et cetera = Paulino Dominguez = Lima diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y siete = Por presentado haga [30] todo como pide el Asistente mayor y Tesorero absuelto Don Paulino Dominguez, y verificado entreguesele este escrito diligenciado, en los termi[31]nos que expresa = Vna rubrica del Señor Juez Proveyó y firmó el Decreto que antecede el Señor Doctor Don Tomas Gonzales Calderon Oidor de esta Real Audiencia, y Juez

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

hizo el sobre dicho Don Paulino Dominguez a Don Jose Antonio Herrea, como consta del ci do Inventario, que á presencia del expresado Sen Juez, y por ante mi se extendio en el referid dia once del presente mes y año; y para q conste, en virtud de lo pedido y mandado, doy la presente en la Ciudad de los Reyes del Per en veinte de Enero de mil setecientos nove ta y siete años.

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Conservador de la ilustre congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, en el dia de su fecha = Ante mi = Antonio Luque Escribano Publico. = En cuya conformidad queda chancelado este Inventario à cuya margen va estampada esta chancelacion, con respecto a la entrega de las especies en el contenidas, que....

gò à tenerlos en su poder en buena guardia y custodia, y à entregarlos à quien, y como se mande por el dicho Sr. Juez, ò à otro competente que de las causas de dicha Congregacion deba conocer. A cuya firmeza, y cumplimiento obligò sus bienes havidos, y por haver, y diò Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometiò obligò, y renunciò el suyo propio, domicilio, y vezindad; y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo referido lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciò las Leyes, y dros de su fabor y la general que lo prohive. Y asi lo otorgò, y firmò juntamte con dicho señor Juez, Reverendo Padre Director Espiritual, Prefecto, Asistente menor, actuales, y Prefecto absuelto de dicha Congregacion à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, siendo testigos Dn Vicente Oyarzegui, Dn Juan Ygnacio Saavedra, y Dn Juan de Dios Ladron de Guevara.

Pedro Pavon

Velez

Matias de la Cuesta

Paulino Dominguez

Antonio de Elizalde

Dn Ygnacio de Velez

Juan Bta de Sarrasa

Pedro Ygnacio Angel Escno de la Mag.

Pasa à la foxa de enfrte

Venta Da Ma Josefa de Orue à Juliana Gomez.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Maria Josefa de Orue, y Mirones, Vecina de esta Ciudad, hija legitima de Don Gaspar de Orue, Secretario Jubilado del Secreto del Santo Oficio de la Inquizicion de este Reyno, y su Contador, y una de sus Coherederos, otorgo, que vendo, y doy en venta à Juliana Gomez que esta presente, una Negra mi Esclava nombrada Nicolasa, la misma que entre otras me adjudicò el dicho mi Padre por la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Clausula diez y ocho del testamento, que en veinte y nueve de Agosto del año pasado de mil setecientos noventa y tres, otorgo ante el presente Escrivano baxo cuya disposicion fallecio, y se la vendo por Esclava cap- tiva sugeta a servidumbre, y por libre de Obligacion, em- peño, hipoteca, sin asegurarsela de ningunos vicios, ta- chas, ni defectos, Enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente Esta sana, En precio de Docientos pesos de a ocho reales que por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi satisfac- cion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino. En declaracion, que la dicha Esclava no ha de poder ser vendida en mas Cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, a excepcion de esta venta que se hace para el Puerto del Callao dos leguas distante de ella. Y me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, y Senorio que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y En quien su poder, y Causa hubiere para que la posea como suya propia, y dis- ponga de ella lo que le pareciere; para lo qual, y en señal, y para titulo, y verdadera tradiccion se la tengo entregada, y lo otorgo Esta Escritura, y me obligo a la Evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta En tal manera que agora, y En todo tiempo le sea cierta, y segura, y no se le pondra pleito, embargo ó Contradicion por persona alguna, y si se le pusiere ó moviere, saldre a la Causa, y tomare la voz, y defen za del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa los segui

&

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

547.1

n.º 381.

LIMA.

Doña Maria Jose de Orue ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 8 p.s por la Alcabala al 4. p % deducida de 200 p.s en que vendió á D. Juliana Gomez una negra llamada Nicolasa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 29 de En.º de 95.

Olivares

rè, fenezere, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicha Esclava en quieta y pazifica posesion; y si asi no lo hiziere y sanearsela no pudiere, le bolvere, y pagarè los dichos doscientos pesos, con mas las costas, y gastos que se le re-
criguieren, y recrezieren, y con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis vienes habi-
dos, y por haber, y doy poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad que de mis Causas deban conocer conforme à derecho con clausula Quarentigia en forma. E Yo la dicha Juliana Gomez que soy presente a lo contenido en esta Escri-
tura, Otorgo que la acepto à mi fabor como en ella se con-
tiene, y recivo comprada à la dicha Negra Nicolaza en los expresados doscientos pesos bajo de los Conques en esta Es-
critura contenidos; y de dicha Esclava me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino: Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil sete-
cientos noventa y cinco años: Y las Otorgantes, à quienes yo el presente Escrivano de Su Magestad, doy fee que conoz-
co, asi lo Otorgaron, y firmo la que supo, y por la que no; uno de los testigos, que lo fueron Don Domingo Arez-
mendi, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Feli-
pe Ortiz Lizarduy —

Maria, Josefa, de Orue y Mirones

Arruego de la compradora, y p.r testigo =

Ante mi Domingo de Arezmendi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de Su Mag.d

Repaso
D.n Juan Brabo
D.a Mariana de Rosas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos el Doctor Don Juan Brabo de Rive-
ro de la Real y Distinguida Orden de Carlos tercero a quien doy fee que conozco, como Capellan proprietario del Univer-
sario de Missas Patronato de Legos, que fundo Doña Feli-
ciana Duran de tres mil pesos de principal Confesso haver recivido de Doña Maria Anna de Rosas viuda Albacea Tenedora de bienes y Heredera de Don Pedro de la Carrera de noventa pesos que le ha pagado

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por lo corrido de vn año que se cumplira el dia tre-
inta y vno de este presente mes y año de la fecha por los
rebitos de dho pral impuesto sobre la casa, que posee en
la calle que va de la Plazuela vieja de San Juan de Dios
a la Yglesia del Convento Recoleccion de Nuestra
Señora de Belem sobre mano derecha a razon de tres
por ciento cuya Casa quedo por bienes del dho finado
y de dhos presos se dio por entregado a la satisfaccion
y renuncio las leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de
pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo
testigos Don Phelipe Ortiz Lizarduy Don Juan de
Dios Labron de Guevara y.

2.º Imbentario de la dicha Congregacion.

Yo Pedro Jose de Angulo Escribano del Rey nro Señor y su Not.º pub.co de las Indias: certifico y doy fe, que Don Paulino Dominguez Prefecto actual y asistente mayor, y Tesorero absuelto de la ilustre Congregaon de Seglares

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Baptista Sarraoa Prior actual del Real Tribunal del Consulado, Albacea, y Tenedor de bienes de Don Juan de Ororviogoytia y Aguirre Asistente mayor, y Tesorero que fue de la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. establecida en la Casa de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion de San Phelipe Neri, en presencia del S.or D.n Nicolas Velez de Guevara, Oidor de esta Real Aud.a y Juez Conservador de la expre-

de Nra Señora de la O, establecida en la Casa de sada S.Pedro y S.Pablo de la p R.l Congrega.n de Lozar.s de S. Felipe Ver.z de esta Ciu.d deseando q.e no continuen abiertos los guardos Inventarios q.e formalizaron en su ingreso y recepcion á la Congregacion con fecha Veinte y siete, veinte y ocho, y treinta de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, de los caudales, efectos, papeles, y todo lo demas de su pertenencia, lo q.e executo prolixa y exactam.te y habiendo presentado escrito el dicho Don Paulino ante el S.or D. Tomas Gonzalez alcalde [1.a] ordinario de este R.l estudio.s y Juez conservador de la preta Congrega.n á fin de que se aprueben y chancelen los enunciados Inventarios respecto del q.e mencionam.te se hallan hecho contra once del corr.te mes con [2] inspeccion á los anteriores para la entrega q.e con ella se le hizo á D.n Jos.e Joaquin de la Vega Cotorio difunto Sucesor, á presencia de dho S.or Juez, y q.e por ante mi, pidiendo q.e le devolviese el exped.te original con la razon de las respectivas [3] chancelaciones; se proveyo este auto en diez y ocho del presente, q.e ante el mismo Luque Esc.no publico, q.e el qual

Real Congregacion, y con asistencia del Reverendo Padre Doctor Don Pedro Labor, y Padre Espiritual, y Director de ella, Don Antonio de Elizalde, del orden de Santiago Rexidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Perfecto, Don Blas Ignacio de Fellería Asistente menor actuales, y Don Ecvarias de la Cuesta del orden de Santiago, Ministro de Exercito y Real Hazienda perfecto absuelto, y sin asistencia de Don Diego Cantor. de la Casa, y Piedra, Asistente menor que fue en el año anterior por indisposicion que manifestó tener para efecto de continuar haciendo Imbentario, y entrega de los papeles, y demas pertenencias de dicha Real Congregac.n Don Paulino Domínguez, como Asistente mayor, Tesorero actual de la precitada Congregacion, que

Su tenor es como se sigue. ———

Primeramente un testimonio numero uno que se rotula Obligacion otorgada por el Real Tribunal del Consulado á nombre de su Comercio, á favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nra. S.a de la O. establecida en la Real Casa de San Pedro, y San Pablo de la Congregacion de San Felipe Neri, por Quarenta y quatro mil pesos de principal al tres por ciento ———

Item, Otro dicho numero dos, que se rotula Subroga para la entrega de cierta manera de Censo al redimir, y quitar, Don Joaquin de la Vega á favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O. de Seis mil pesos, los mismos que se obligo el Tribunal del Consulado á favor del mencionado Don Joaquin, y este cedio á la dicha Congregacion. ———

Item. Otro dicho numero tres, que se rotula Certificacion dada por Juan Baptista Tenorio Palacios, por la que consta haberse obligado el Real Tribunal del Consulado á nombre de su Comercio á favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la O, establecida en la enunciada Real Casa de San Pedro y San Pablo, por Quatro mil pesos de principal, à razon de tres por ciento que producen al año ciento veinte pesos

Item Otro dicho numero quatro, que se rotula Obligacion de Dos mil ciento diez y nueve pesos tres reales, y medio à favor de la predicha Congregacion, otorgada por el Real Tribunal del Consulado

Item Otro dicho numero Cinco, que se rotula, Obligacion del Real Tribunal del Consulado à nombre de su Comercio, à fabor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, fundada en la Real Casa de San Pedro, y San Pablo de la Congregacion del Oratorio de San Phelipe Neri, por Doze mil pesos de principal al tres por ciento

Item, Otro dicho numero Seis, que se rotula, Obligacion del Real Tribunal del Consulado à nombre de su Comercio, à favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, establecida en la Real Casa de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion de San Phelipe Neri, por Veinte mil pesos de principal al tres por ciento

Item, Otro dicho numero Siete, Obligacion de Tres mil pesos, otorgada por el Real Tribunal del Consulado à favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O

Item, Otro dicho numero Ocho, que se rotula Obligacion del Real Tribunal del Consulado à nombre de su Comercio, à favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, por Veinte y cinco mil pe

6

le hubo p.r presentado y mando se hiciese todo, como pedia el dicho Asistente mad.r y Tesorero absuelto, y verificado se le entregase el Ess.to diligenciado en los terminos q. expresa, y su tenor à la letra es como se sige.

Señor [4] Juez Conservador. = Don Paulino Dominguez Asistente mad.r absuelto de la R.l è Ill.e congregacion de Seglares [5] de Nra Señora de la O, parezco ante V. Señoria en la mejor forma de dro y digo, que à mi recepcion à la citada Tesoreria me hice cargo de todos los Papeles, Alhajas y demas pertenencias de dicha Ill.e Congregacion de lo q. se formaron los correspondi[6]entes Inventarios q. constan de quatro actos en el Registro del Escribano Pedro Jose de Angulo con fechas del mes de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco; y habiendo verificado la devolucion de [7] dichos bienes à mi Sucesor D. Antonio Errea, como Asistente mad.r y Tesorero de la expresada R.l [8] Congregacion de Nra Señora de la O, segun consta del nuevo Inventario q. se ha formado ante el mismo Ess.no Pedro Jose de Angulo con fecha

once del presente mes y año de mil setecientos [9] noventa y siete, p.ra mi resguardo, y q.e no subsistan abiertos y pendientes los citados Inventarios, q.e á mi recepcion se formaron. [10] Por tanto = Vuestra Señoria pido y suplico, que con el expresado fin de dicha mandar se ponga a las margenes de los expresados Inventarios q.e constan de quatro actos con fechas del mes de enero del año pasado de mil setecientos noventa [11] y cinco, la correspondiente nota de chancelacion, en fuerza del nuevo Inventario formado p.a la entrega q.e se ha hecho á mi sucesor D. Jose Antonio Errea, q.e se me devuelva original este pedimento con la providencia de Vseñoria, y nota al pie, del Escribano Pedro [12] Jose de Arguello, de haberse estampado en su Registro, la citada chancelacion que es [13] justa que pido y espero de la rectitud de Vseñoria. Paulino Doming.z = Lima diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa [14] y siete = Por presentado, hagase todo como pide el Asis-

sos de principal al tres por ciento

Item. otro dicho numero nueve, que se rotula, Obligacion de Dos mil, y ochocientos pesos que formalizó el Real Tribunal del Consulado á nombre de su Comercio, á favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, por dicho principal al tres por ciento.

Item otro dicho numero diez, que se rotula Certificacion dada por Francisco Sambiano, por la que consta, haberse obligado el Real Tribunal del Consulado á nombre de su Comercio á favor de la Ilustre Conglegacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. fundada en la Real Casa de San Pedro, y San Pablo, por doze mil trescientos pesos de principal á razon de tres por ciento que produce al año trescientos sesenta y nueve pesos

Item, Otro numero Onze, que se rotula Escritura de Obligacion, y Censo redimible de Treze mil quatrocientos cinquenta pesos, otorgada el dia diez de septiembre de mil setecientos noventa y tres, a favor de la R.l Congregacion de Nuestra Señora de la O, por Don Domingo Ramirez de Arellano, del Orden de Calatraba, Coronel de las Milicias de la Provincia de Huarochiri, Don Francisco Vazquez de Ozieda, y Don Juan Baptista de Garate Prior, y Consules del Real Tribunal del Consulado ante Jose Cardenas Escrivano de su Magestad, y Teniente proprietario de el

Otro dicho, que se rotulan testimonios de las Escrituras de Obligacion, otorgadas por Don Antonio Enderica y Doña Victoria Albarez de Villanueva su Muger.

Item, Un Quaderno, á Libro forrado en pergamino, que se rotula, titulos de una Casita que dejó Bartolome Morales á la expresada Congregac.on de Nuestra Señora de la O

Item, un testimonio, que se rotula. Venta de Casa cita en la Esquina de Traslaviña, el Contador Don Jose de Pradas á la Enunciada Congregacion

6=

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

de Nuestra Señora de la O.

Item, Otro dicho que se rotula Escritura de Censo, y Subrrogacion, otorgada a fabor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O. por Doña Maria Huertes Calderon, y Don Juan Francisco Gonzalez de Quatro mil pesos de principal, y Ciento y veinte annuales de reditos a razon de tres por ciento, impuestos en primer lugar en la Casa Huerta que esta al pie del Cerro que llaman de San Cristoval de la que es actual posehedora Doña Toribia Rodriguez.

Item, Otro que se rotula, Escritura de Censo, y Subrrogacion de Seis mil, y Quinientos pesos de principal otorgada ante Francisco Luque por el Doctor Don Jose Ortiz de Foronda a fabor de la Enunciada Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. los que se impusieron, y Cargaron sobre su Hazienda nombrada Langay (alias) Chillon, a razon de tres por ciento, cuyo redito annual importa Ciento noventa y cinco pesos, que Empezaron a correr desde el dia primero de Julio de mil setecientos sesenta y siete.

Item, Un Libro forrado en pergamino, que se rotula Instrumentos de la fundacion e Imposicion del Censo de Dos mil pesos de principal de la Buena memoria de Don Phelipe Ramos, en cuyos productos como tambien en el Patronato es interesada la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, y dentro de dicho Libro esta suelto un testimonio que se rotula

tente mayor y desorero absuelto Don Paulino Dominguez, y verificado entreguesele este escrito diligenciado [15] en los terminos que expresa. = Una rubrica del Señor Juez. = Proveyo y firmo el Decreto que antecede, el señor Doctor Don Tomas Gonzalez Calderon Oidor de esta R.l Audiencia [16] y Juez conservador de la Ilustre congregacion de Nuestra Señora de la O, en el dia de su fecha. = Ante mi = Antonio Luque Escribano publico. En cuya conformidad queda chancelado [17] este Inventario a cuya margen va estampada esta chancelacion, con respecto a la entrega de las espe-

cies en el De la Congregacion de Nuestra Señora de la O, año de mil se-
contenida S, tecientos quarenta y siete. Clausula con Caveza, y pie
que hizo el del testamento que otorgo Don Phelipe Ramos, del que fue
sobredicho Albacea Don Joe Nuñez de Lara ———

Don [18] Item. Un testimonio que se rotula Instrumento del re-
Paulino Do- conocimiento del Censo de Siete mil quinientos pesos que
mingues al se refiere a fojas Ciento quarenta y nueve del Libro
expresado D. Segundo de Imposiciones otorgado por Don Manuel
Joe Antonio Lorenzo de Escalada a favor de la Ilustre Congregacion
Orrea, como de Seglares de Nuestra Señora de la O. ———

cons- [19] tra Item Otro testimonio, que se rotula Censo, y Subroga-
del dicho Un- gacion el Doctor Don Joe Ortiz de Zarate a favor
ventario, y de la Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la
apresencia O del Cinco mil pesos de principal, y Ciento cinqu-
del expresado enta de reditos anuales ———

señor [20] Item. Un Legajo con su cubierta de Carton, que se
y por ante rotula de Documentos Cartas de correspondencia, y
mi se exten- otros papeles pertenecientes al Legado de Quatro mil
dio en el refe- pesos que dejo a la Congregacion el Licenciado Don
rido dia once Joe Dorado, Presbitero natural de la Ciudad de Sana
del presente Provincia de este nombre. ———

mes [21] ip Item. un testimonio numero primero, que se rotula
año; y pa- Escritura de Quinze mil pesos de principal al tres
ra que por ciento a favor de la Congregacion de Nuestra seño-
conste, en ra de la O, otorgada por la Real Junta de Tavaco
virtud de con fecha de Dos de Agosto de Trecientos ochenta y uno
lo [22] pe- Item Otro dicho numero dos de Escritura de Cinco
dido y pre- mil pesos de principal al tres por ciento a favor
sentado de dicha Congregacion, otorgada por la Real Renta
dado, doy de Tavaco con fecha de diez de Septiembre del mi-
la presente mo año de Ochenta y uno ———

en [23] Item. Otro dicho numero tres de Escritura de Diez
ba Ciudad mil pesos de principal al tres por ciento, a favor de
de la Congregacion, otorgada por la dicha
Real Renta de Tavaco, con fecha de tres de

Reyes al Serú en veinte de Enero de mil setecientos noventa y siete años.

Pedro Joseph Andrade
Ss.no de su Mag.d

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Diziembre de mil setecientos ochenta y dos

24 Item, Otro numero Cinco, que se rotula Escritura de Diez mil pesos de principal al tres por ciento a favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, otorgada por la Real Renta de Tavacos, con fecha de diez y nueve de Mayo de setecientos ochenta y tres

25 Item, Otro numero Seis, de la Escritura de Nueve mil pesos de principal al tres por ciento a favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, otorgada por la Real Renta de Tavacos, con fecha de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos ochenta y tres

26 Item, Otro dicho numero siete, de Escritura de Subrrogacion de Diez mil pesos de principal a favor de la dicha Congregacion de Nuestra Señora de la O, otorgada por la Real Renta de Tavacos en treinta de Marzo de mil setecientos ochenta y siete

27 Item, Otro dicho numero Ocho, Escritura de Subrrogacion, que formalizo Don Juan Miguel de Mendiburu a favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, de siete mil pesos que estan impuestos sobre la Real Renta de Tavacos, su fecha Catorze de Enero de mil setecientos ochenta y ocho

28 Item, Otro numero nueve, que se rotula Escritura de Subrrogacion que hizo la Cofradia del Santissimo Sacramento, y en su nombre el Mayordomo Don Eugenio Valdivieso, y Villarroel, a favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, por treze mil pesos que estan impuestos sobre la Real Renta

de Tavacos su fecha diez y seis de Abril de mil setecientos ochenta y nueve.

29 # Item. Otro, que se rotula, testimonio de Escritura de Treze mil quinientos veinte y quatro pesos, dos reales de principal a tres por ciento a favor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, otorgada por la Real Renta de Tavacos con fecha veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y dos.

30 Item. Otro, que se rotula, Testimonio del Censo de Diez mil pesos de principal, y trescientos de reditos a razon de tres por ciento, impuesto por Subrrogacion sobre tres Haziendas nombradas Matarratones Gomez y Pipian, citas en el Valle de Cañete a favor de la Buenamemoria de Don Nicolas de Mendiolaza.

Con lo qual, y siendo abanzada la noche, se acabo por aora el Imbentario de los papeles que se hallan en la segunda pieza mortuoria en un Armario perteneciente a la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, y de los aqui imbentariados, el dicho Don Paulino Dominguez como tal Tesorero se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y se obligo a tenerlos en su poder en buena guardia, y custodia y a entregarlos a quien, y como se mande por el dicho S. Juez, u a otro competente que de las Causas de dicha Congregacion deba conocer. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus bienes habidos, y por haver, y dio poder a las Justicias, y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Villa, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo referido lo executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor, y la general que lo prohive. Y asi lo otorgo, y firmo juntamente con dicho Señor Juez, Reverendo Padre Director Espiritual, Prefecto, Asistente menor actuales, y Prefecto absuelto de dicha Congregacion, a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee, que conozco, siendo testigos Don Vizente Oyaregui, Don Juan Ygnacio Saave-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dra, y Don Joaquin de Albisu

Velez

Pedro Pabon

Matias de la Cuesta

Antonio de Elizalde

Blas Ignacio de Tellería

Paulino Dominguez

Juan Bta. de Sarraga

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

3.º Imbentar de la dicha Congregacion.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos Don Juan Baptista Sarraga, Prior actual del Real Tribunal del Consulado, Albacea, y Tenedor de vienes de Dn. Juan de Ororviogoytia, y Aguirre, Asistente mayor, y Tesorero que fue de la Real Congregacion de Seglares de Nra. señora de la O, establecida en la Casa de San Pedro, y San Pablo de la Real Congregacion de San Phelipe Neri, en presencia del señor don Nicolas Velez de Guevara Oidor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador de la expresada Real Congregacion, y con asistencia del Reverendo Padre Doctor Don Pedro Pabon, Padre Espiritual, y Director de ella, Don Antonio de Elizalde del Orden de Santiago, Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo, Prefecto, Don Blas Ignacio de Tellería Asistente menor actuales, y Don Matias de la Cuesta del Orden de Santiago, Ministro de Exercito, y Real Hazienda, Prefecto absuelto, y

Yo Pedro Jose de Angulo Escribano del Rey nuestro señor, y su Notario pub.co de las Indias certifico y doy fe, que Don Paulino Dominguez Prefecto actual y Asistente

mayor, y Fe-sin asistencia de Don Diego Antonio de la Casa, y Piedra
sorero abuel-Asistente menor que fue en el año antecedente por indispo-
to de la Ilte. cion que manifestó tener para efecto de continuar tra-
congregacion siendo Inbentario, y entrega de los papeles, y demas
de Seglares pertenencias de dicha Real Congregacion. a Don Paulí-
de Nuestra no Dominguez, como Asistente mayor, y Fe-sorero ac-
señora de la O, tual de la prezitada Congregacion, que su tenor es como se
establecera sigue: ——————————————————
en la [1ª] Casa. Primeramente Un testimonio de la Escritura de Censo redi-
de S. Pedro y mible de Un mil ciento sesenta y seis pesos de principal, y
S. Pablo de quarenta y seis pesos, cinco reales de reditos, que otorgó
la Rl. Congre- Dona Vicenta Caso y Colmenares á favor de la Congre-
gacion del gacion del impuesto de un Solar, sito en la Alameda, que
Oratorio de se le vendio, Cuya pension de quatro por ciento no em-
S. Felipe Ne- piesa a correr hasta el dia de su fallecimiento como en
ri de esta ciu- el se enuncia. ——————————————————
dad, [2] dese- Item. Otro dicho de la Escritura de Obligacion que otor-
ando que no gó á favor de la Ilustre Congregacion de Seglares de Nues-
continuen tra Señora de la O, Don Francisco Escudero de Sicilia Es-
abiertos los crivano propietario del Real Tribunal del Consulado
quatro Inven- por tres mil pesos de principal, que le dio con el usu-
tarios que fruto de quatro por ciento al año. ——————————
se formali- Item. Otro dicho de la Escritura del Censo de Veinte
za- [3] rion á su ingreso y un mil quinientos pesos á tres por ciento, situados
y recepcion sobre la Hacienda nombrada Palpa en Catorce de
á la Feligresia Noviembre de mil setecientos ochenta y nueve
con [4] fechado, Otro dicho de la Escritura de Censo de siete
veintisiete, ve- mil pesos de principal á tres por ciento que impuso el
intiocho, ven- Eugenio Valdivieso sobre todos sus bienes, especial, y
tiniueve, y tre- señaladamente sobre las Casas que en él se enuncian:
inta de Enero los seis mil pesos á favor de la Congregacion de Nuestra
del año pasad Señora de la O, y Un mil á la de la Buena muer-
de mil sete- te, que fundó Doña Mariana Pastrana como se
cientos noven- menciona á foxas noventa y tres del Libro se-

ta y cinco, de los caudales Alhajas, Papeles, y todo lo demas de su pertenencia, lo que se executó prolixa y exâc[5]tamente, y habiendo presentado escrito, el dicho Don Paulino Doming.z ante el Señor Don Tomas Gonzales Calderon Oidor [7] de esta Real Audiencia y Juez conservador de la Predicha Ilustre Congregacion [8] a fin de q.e se anoten y chancelen dichos Inventarios, respecto del que nuevamen [9] te se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

gundo de Censos, y foxas del de obras Pias, cuya imposicion se hizo en primero de Agosto de mil setecientos noventa y dos.

Item. Otro dicho que contiene la Escritura del Censo y Subrrogacion de Diez y seis mil pesos de principal, y Quatrocientos y ochenta de reditos al año, otorgada por Don Phelipe Sancho Davila a fabor de la Real Congregacion de Nuestra Señora de la O, cuya Cantidad esta situada sobre la Hazienda nombrada Guanchihuay las (alias) Lomolargo.

Item. Otro dicho, que se rotula = Testimonios de la Imposicion de Dos mil pesos, hecha sobre una Casa de Doña Josefa Adriansen Camborda, sita frente de la Pileta del Hospital de San Bartolome.

Item. Otro dicho de la Escritura de Censo de nueve mil pesos de principal, y doscientos setenta de reditos en cada un año, impuestos a fabor de la Real Congregacion de Nuestra Señora de la O, sobre todos los bienes del Convento de Santo Domingo, y especial, y señaladamente sobre las Haziendas de Palpa, y Limatambo.

Item. Otro dicho de la Escritura de Censo de Dos mil quinientos treinta y dos pesos, hecho a fabor de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, los mismos que estan impuestos sobre todas las fincas del Convento de Santo Domingo, y especial, y señaladamente sobre las Haziendas de Palpa, y Limatambo.

Item. un Libro forrado en pergamino, que se rotula

ha hecho, con fecha once del corriente mes [10], y con inspeccion de los anteriores, para la entrega que se le hizo á D. Jose Antonio [11] Errea su sucesor, a presencia de dicho señor Juez y por ante mi, [12] y titulo que se le devolviese el exped.te original, con la razon de las respectivas [13] chancelaciones: se proveyó [14] auto en diez y ocho del cor- [15] riente, por ante

Titulos, y posesiones de las Casas que compro la Congregacion por bienes de Diego Ruiz de Guzman Escrivano mayor del Juzgado de Bienes de Difuntos.

Item Otro dicho id. que se rotula: Titulos del Remate, Sentencias, y posesion de la Casa que compro la Congregacion de Nra. señora de la O. por bienes del Contador Don Bartolome de Solorzano, y testimonio del remate y posesion que segunda vez se le dio por muerte del Sor. Don Matias de Lagunes el año de mil setecientos tres, ante Don Juan Rodriguez de Guzman, Escrivano mayor del Juzgado de Difuntos.

Item. Otro dicho id. que se rotula: Titulos de las Casas de Doña Justa Henriquez = Nota = Que las Casas que comprehenden estos titulos son al presente la una de Doña Francisca Cuidad, la otra del Bachiller Francisco Mendoza, y la otra de Don Manuel de Leon, cuyas Escrituras Constaran por separado.

Item. Otro id. que se rotula: Titulos de la Casa que tiene la Congregacion de Nuestra Señora de la O, que esta en la Compañia de Jesus, que fue del señor Doctor Don Jose Calvo de la Banda, Oidor que fue de esta Real Audiencia, la qual se remato en dicha Congregacion, y tomo posesion de ella el Capitan Don Diego de Sevilla Valderrama, Cavallero del orden de Santiago, Tesorero de dicha Congregacion.

Item. Otro id. que se rotula: Titulos de las Casas que compro la Congregacion de Nuestra Señora de la O, al Capitan Alonso Benito Sanchez.

Item. Otro id. que se rotula = Libro de la Administracion de las Posesiones que fueron de Doña Maria de Urdanibia que corre desde el año de Mil seiscientos setenta.

Item. Otro dicho id. que se rotula: Libro en que se da razon de varias Obras Pias, y Capellanias que corren al Cuidado de los oficiales de la Congregacion de

Antonio Luque Escribano publico p.r el qual le hubo por presentado, y mando se hi- [16] cie- se todo como pedia el Asistente [17] mayor y Tesorero ab- [18] suelto Don Paulino [19] Dominguez, y que verificado [20] se le entregase el Escrito diligenciado en los terminos q. expresaba, y su tenor a la [21] letra es como se sigue. Señor Juez Juez [22] Conservador Don Pauli- no [23] Do-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Seglares de Nuestra Señora de la Q. fundada en el Colegio de San Pablo.

Item. Otro dicho id. que se rotula = Libro que contiene los Sorteos de Dotes de à mil pesos que hace annualmente la Congregacion desde el presente de mil setecientos noventa.

Item. Otro dicho id. que se rotula = Libro de los Dotes que da la Congregacion de à quinientos cada uno.

Item. Otro dicho que se rotula = Libro primero en que estan las Obras Pias de Antonio Correa.

Item. Otro dicho. que se rotula = Libro segundo en q. se asientan las Buenas Memorias de D.n Antonio Correa que corre desde el año de mil setecientos treinta y nueve.

Item. Otro dicho id. que se rotula = Libro que contiene la razon de la Buena memoria que fundo el Capitan Francisco de Estrada, y la distribucion que se hace de los mil quinientos pesos que se reciven annualmente en la Real Caja de esta Ciudad de los reditos del principal de Treinta mil pesos que impuso en ella el dia seis de Septiembre de mil seiscientos quarenta y uno, para una Dote, dos Capellanias, y otras Limosnas.

Item. Otro dicho idem. que se rotula = Libro que contiene la Administracion de la Buena memoria de Dotes de q. tres mil pesos, que fundo la Madre Doña Josefa Delgadillo Religiosa que fue en el Monasterio de Bernardas de la Santisima Trinidad de esta Ciudad.

Item. Otro dicho id. que se rotula = Libro de la Administracion de la Buena memoria de diez mil pesos de Don Nicolas de Mendiolaza.

Item. Otro dicho idem. que se rotula = Libro en que

de

minguez Asis- estan las Obras Pias del Doctor Melchor de Amuzgo —
tente [24] mayor y Tesorero Item Otro dicho idem, que se rotula = Libro que contiene
el testimonio del testamento, y Codicilos que otorgo el
absuelto de la Doctor Melchor de Amuzgo, y una Copia simple del
Real e Ill.e Con- testamento del Secretario Antonio Correa —
greg.on [25] de Item Otro dicho id, que se rotula = Libro que contiene
Seglares de el testimonio del testamento que otorgo el Lizenciado
Nra Señora Don Melchor de la Peña Ylillo, Presvitero ante Feliz
de la O, pa- Garcia Romero, Escrivano de Su Magestad, con fecha tre-
rezco ante inta de Octubre de mil setecientos ochenta, nombrando
Vseñoria en para despues del fallecimiento de varias personas enuncia-
la mejor for- das en el; al Tesorero, y demas Oficiales de la Congre-
ma de derecho gacion de Nuestra Señora de la O. por Patrones Electores
y digo, que de Capellanes, y Administradores del Anniversario que
a mi recep.on mando fundar de todos sus bienes —
ala [26] cita Item. Otro dicho id, que contiene el testimonio de la dis-
da Tesoreria posicion que otorgo la Reverenda Madre Michaela de
me hice cargo Jesus, Priora del Monasterio del Prado, ante Santiago
de todos los Pa- Martel Escrivano de Su Magestad, con fecha diez y
peles, Alhajas, nueve de febrero de mil setecientos Ochenta y cinco, en
y demas perte- la que deja un Legado para la Ilustre Congregacion de
nencias de Seglares de Nuestra Señora de la O. —
dicha Ill.e [27] Congrega.on Item. Otro dicho idem, que contiene los documentos de las
de lo q.e se diligencias actuadas por parte de la Ilustre Congregacion
formaron los de Seglares de Nuestra Señora de la O. con motivo de la Expa-
correspondi- triacion de los Reverendos Padres Jesuitas, para ocurrir à
entes, Inventa- Su Magestad por la Real Confirmacion, y à su Santidad
rios q.e constan par que concediese varias Indulgencias perpetuas —
de [28] qua- Item. Otro dicho idem, que se rotula = Libro de la Caja
tro actos, en de tres llaves, donde se guarda la plata de los principales
Registro de la de la Congregacion, que se forma, y dà principio este año
Escribano Pe- de mil setecientos doze —
tro [29] Jose Item. Otro dicho idem de Cuentas, y razon de la Plata
de Angulo, con que entra en esta Caja de los Contratos, y otros efectos
fhas del mes que corre desde primero de Enero de mil setecientos
setenta y siete —

de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco; y ha biendo verificado la devolucion de dichos bienes á mi sucesor Dn. Jose Antonio de Errea, como Asistente mayor y Tesorero actual de la expresada Rl. congregacion de Nra. Sra. de la O, segun consta del nuevo Inventario, que se ha formado ante el mismo Escribano Pedro Jose de Angulo con fecha once del presente mes de Enero y año de mil setecientos noventa y siete; para mi resguardo, y q. no subsistan abiertos y pendientes los



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

30. Item, Otro dicho idem, que se rotula = Libro primero, que contiene la razon de los Censos que se ban imponiendo á favor de los fondos pertenecientes al Contrato, ó Compañia Espiritual de Misas, y Obras pias fundadas en la Ylustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. del Colegio de San Pablo de esta Ciudad el año de mil seiscientos treinta y dos.

31. Item. Otro dicho id. que se rotula = Libro segundo, en que se prosigue la razon de los Censos que se ban imponiendo desde el año de mil seiscientos ochenta, á favor de los fondos pertenecientes al Contrato Espiritual de Misas y Obras pias fundadas en la Ylustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O del Colegio de San Pablo de esta Ciudad el año de mil seiscientos treinta y dos.

32. Item. Otro dicho idem. que se rotula = Libro primero que contiene las Cuentas de Cargo, y Data que se toman á los Tesoreros de la Ylustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. fundada en el Colegio de San Pablo de esta Ciudad, de la Administracion de las Rentas del nuevo Contrato de Misas, Obras pias, que corre á su cuidado desde el año de mil seiscientos treinta y dos.

33. Item. Otro dicho idem. que se rotula = Libro segundo de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, de Cargo y Data, que comienza desde este año de mil seiscientos noventa y tres en adelante.

34. Item, otro dicho idem. que se rotula = Libro tercero para las Cuentas de la Ylustre Congregacion de Nuestra

citados Inventarios q. a mi recepcion se formaron, por tanto. = A Vue señoria pido y suplico, que con el expresado fin se sirva mandar se ponga a las margenes de los expresados Inventarios que constan de quatro actos, con fechas de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, la correspond.te Nota de chancelaon en fuerza del nuevo Inventario formado p.ra la entrega q. se ha hecho a mi Sucesor D. Jose Ant.o Arrea y q. se me devuelva original este pedim.to con la providencia de

[35] [36] [37] [38]

Señora de la O. fundada en el Colegio maximo de San Pablo de la Compañia de Jesus, que comienza desde el año de mil setecientos cinquenta y quatro, siendo Tesorero, y Asistente mayor de ella Don Pedro Canton Salazar Capitan por su Magestad de la Real Sala de Armas de Lima, y Visitador general de la Renta de Tavacos de este Arzobispado.

Item. Otro dicho idem que se rotula = Libro primero que contiene las Constituciones de la Compañia y Contrato Espiritual de Misas, y obras pias. Fundada en la Ilustre Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. del Colegio de San Pablo el año de mil seiscientos treinta y dos. Eleccion hecha del primer Tesorero para la Administracion de sus Rentas, y las personas que se ban incorporando en ella.

Item. Otro dicho idem que se rotula = Libro Segundo de Contratos Espirituales de la Congregacion de Nuestra Señora de la O. fundada en el Colegio de San Pablo, donde se da razon no solamente de muchas Personas, cuyos asientos estan hechos en el Libro primero que corrio hasta el año de mil seiscientos ochenta y dos, sino tambien los incorporados despues hasta el de mil setecientos diez y nueve, entre los quales estan el de Nuestro Muy Santo Padre Inocencio Onze, y de los Catolicos Reyes Don Carlos segundo, Doña Luisa de Valois, y todos sus Succesores.

Item Otro dicho idem que se rotula = Libro en que se pone la razon de los Sugetos que se eligen para Oficiales, y Conciliarios de la Congregacion de Nuestra Señora de la O. fundada en el Colegio de San Pablo, y de las resoluciones en varias Juntas, que se hacen sobre el aumento, y conserbacion de sus fondos desde el año de mil seiscientos noventa y cinco.

Item. Otro dicho idem, que se rotula = Libro tercero donde se asientan los Congregados en el Contrato espiritual de Nuestra de la O. que corre desde el año de mil setecientos veinte

Vuesenoria, y
nota al pie
del Escrib.no
Pedro Jorge
de etnguelo
de haberse
estampado
en su 39 Regi-
tro la citada
chancellacion
q.es 40 Justicia
q.pido y espero de la
rectitud de Vseñoria
Paulino Domin-
guez. 41 ....
Lima diez y ocho
de Enero de mil sete-
cientos noventa y
siete. = Lor pre-
sentado 42 hagase
todo como pide el
Asistente mand.r
y Fiscal abuelto
D. Paulino Domin-
guez, y verificado
entre 43 que se le
este decreto dligen-
ciado 44 en los
terminos q.e expre-
sa. = Vega rubrica
ca del 45 Señor
Juez = Proveyo
y firmo el Decreto
q.e antecede el S.r D.r
D.n Tomas Gonz.z Calderon
dor Oidor decana
Rl Audd.a y Juez Con-
servador de la Stte
congregac.n de Seglares
de Nra S.ra de la O,
en el dia de su fha = cierre
ante mi = en dho
Señora de la O, y

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item un Legajo con Ciento ocho piezas de testimonios de Censo, fletes, y otros diferentes documentos, Cuyo contenido se ignora, y se reconocerán despues. Item, un Quaderno, que dice = Autos que sigue Don Domingo Cayetano Paulino con Don Juan de Orovriogoyria sobre Cantidad de peso = Numero Ciento Diez y nueve, Superintendencia general de Real Hacienda. Item. Otro quaderno que dice = Autos del Concurso de Acreedores, que sigue el Ferozero de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, contra las Casas de Don Antonio Perez de Mucho trigo. Item, Otro dicho, que dice = Autos executivos que sigue el Ferozero de la Congregacion de Nuestra Señora de la O, contra una Casa principal, y accesorias que quedaron por fin, y muerte de Don Antonio Perez de Mucho trigo. Item, Otro dicho abultado sin principio que trata de Cuentas y autos. Item Otro dicho de Autos seguidos por Don Juan Lucas Camacho contra un Religioso de la Merced. Item una caxita de Oja de lata, y dentro de ella un Legajo que dice = Las Bulas que estan en este Legajo se recogieron despues de la Expatriacion de los Padres Jesuitas para lo que pudiesen importar a la Congregacion, y unas Cartas de Roma con Dorrados de la respuesta que se dio a ellas.

Con lo qual, y siendo abanzada la noche se acabo por ahora el Inbentario de los papeles, y Libros que se hallan en el Archivo de la Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, la segunda pieza mortuoria en un Camarin perteneciente a la Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, y de los aqui inbentariados, el dicho

fo

nio Luque Escri-
bano publico. —
En cuya confor-
midad queda
chancelado este
Inventario á cuya
margen va estam-
pada esta chance-
lacion, con respecto
a la entrega de las
especies en el conte-
nidas, q. hizo el so-
bredicho D. Paulino
Dominguez, al enun-
ciado D. Jose Ant.o
Errea, como cons-
ta del citado In-
ventario, que
a presencia del
referido Señor
Juez, y por
ante mi, se en-
tendio en el citado
dia once del corr.te
y para q. conste,
en virtud de lo
pedido y man-
dado, doy la
presente en
la Ciudad de
los Reyes
del Peru en
veinte
de Enero
de mil
setecientos
noventa y
siete años. —

Don Paulino Dominguez, como tal Tenedor se dio por
entregado á su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
entrega su prueba, y termino, y se obligo a tenerlos en su
poder en buena guardia, y custodia, y a entregarlos á
quien, y como se mande por dicho Señor Juez, ú á otro
Competente que de las Causas de dicha Congregacion deba
conocer = A cuya firmeza, y cumplimiento obligo sus
bienes habidos, y por haber, y dio poder á las Justicias
y Jueces de Su Magestad de qualesquier partes que sean,
en especial á las de esta Ciudad y Corte, á cuyo fue-
ro y jurisdiccion, se sometio, obligo, y renuncio el su-
yo proprio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que á lo referido lo executen, compelan, y apremi-
en como por Sentencia pasada, en autoridad de cosa juz-
gada, y renuncio las Leyes, y derechos de su favor, y la
general que lo prohive. Y asi lo otorgo, y firmo, junta-
mente con dicho Señor Juez, Reverendo Padre Direc-
tor Espiritual, Prefecto, Asistente menor actuales
y Prefecto absuelto de dicha Congregacion, á quienes yo
el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que
conozco, siendo testigos Don Vizente Oyaregui, Don
Juan Ygnacio Saavedra, y Don Joaquin de Albisu-

Pedro Pastor

Vilez

Matias de la Cuesta

Antonio de Elizalde

Pedro Ygnacio de Mexia

Juan B.ta de Barraca

Paulino Dominguez

Antemi

Pedro Jph. de Angiola
Sr. de su Mag.

Pedro Jph. de Angiola
Sr. de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Libertad Dª. Maria Rivas á Maria del Carmen.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria de Rivas vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo, que por quanto tengo por mi Esclava una Negra nombrada Maria del Carmen de Casta Mina, la misma que entre otras piezas hube, y compre de una partida, cuya Voleta no he podido encontrar entre otros papeles del Dominio de otros Esclavos, y haviendo dicha Maria del Carmen acreditado su Cristiana Conducta, y manifestado su lealtad, y buenos servicios, graciosamente, y de mi libre, y expontanea voluntad, y deseando hacerla ver lo recomendable de su merito, y mi gratitud, por el tenor de la presente otorgo que la ahorro, y liberto de toda Esclavitud, sugecion, y Cautiverio, para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad, sin Cargo, ni gravamen alguno. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, y Señorio que á dicha Maria del Carmen tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la susodicha para que como dicho es, desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad, sin Cargo, ni gravamen alguno, y le doy poder para que pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, y hacer todos los demas actos que una persona libre de toda sugecion, Esclavitud, y cautiverio, puede, y deve hacer, ausentandose de esta Ciudad á las partes, y lugares que por bien tubiere, sin que ninguna Justicias Ecleciasticas, ni Seculares se lo puedan impedir en virtud de esta Carta, que pido al presente Escrivano le dé un testimonio de ella, para que en su virtud sea amparada en la posesion de tal libre para que goze las Excepciones, y demas que le corresponden. Y en la for

ma referida, y que mas haya lugar en derecho le hago, y otor-
go este instrumento que me obligo a haver por firme en todo
tiempo, y a no ir contra su tenor en manera alguna. A
cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos,
y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de
esta Ciudad, a cuyo fuero, y jurisdiccion se someto, obligo, y
renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio
de la Ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo
para que a lo que dicho es me executen, compelan, y apremi-
en como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzga-
da, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general
que lo prohive. E Yo el infrascripto Escrivano como persona
publica, que soy presente a esta Escritura, en nombre de la dha.
Maria del Carmen, estimo, y agradezco a la dicha Doña Ma-
ria de Rivas su Ama, el bien que por ella le hace. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y nueve de Enero de mil setecientos noventa y cinco años.
Y la Otorgante, a quien yo el presente Escrivano de su Mag.
doy fee q. conozco, assi lo otorgo, y firmo siendo testigos Manu-
el Romero, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don
Phelipe Ortiz Lizarduy.

Da Maria de Rivas

Ante mi

Pedro Joseph de Angeles
Ess.no de su Mag.d

Venta Dn Man.l Mena y otro a Da Fran.ca Rodriguez.

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, Don Manuel de Mena,
Albarra, tenedor de Vienes, y heredero de Da Rosa Salazar mi
Muger que fue, y Doña Petronila de Salazar, Viuda de Don
Mariano Olaortua, ambos herederos de Don Pedro de Sala-
zar nuestro Hermano Amente, Otorgamos, que vendemos, y
damos en venta Real a Doña Francisca Rodriguez una
Negra nombrada Maria Rosa, de Casta angola, que sera de
edad de quarenta y seis años, la misma que yo la dicha Da
Petronila en calidad de Curadora del expresado mi Hermano
hube, y compre de Don Juan Jose Velzunze del Orden de
Calatrava, en virtud de poder de Doña Mariana Belzunze



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su Hermana, por Escritura otorgada ante Santiago
Martel en veinte y ocho de febrero del año pasado de mil se
tecientos ochenta y nueve, y se la vendemos por Esclava
Cautiva sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, em
peño, é ipoteca, y sin asegurarsela de cosa alguna, ni de enfer
medades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta
sana, En precio de Doscientos pesos que por su valor nos
ha dado en reales de Contado, de que nos damos por entrega
dos à nuestra satisfaccion, y renunciamos las Leyes de la nonnu
merata pecunia, y Entrega, su prueva, y termino. Medi
ante lo qual, nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho
y accion, propriedad, y Señorio que à dicha Esclava tenemos
y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspasamos
en la dicha Compradora, y En quien su poder, y Causa hu
biere para que la posea como suya, y disponga de ella como
le pareciere; para lo qual, y En señal de posesion, y para
titulo, y verdadera tradiccion se la tenemos Entregada, y le
otorgamos esta Escritura, y nos obligamos à la evicion, se
guridad, y saneamiento de Esta Venta, En tal manera, q
aora, y En todo tiempo le sera dicha Esclava cierta, y seg
ra, y no se le pondrà pleito, Embargo, ni Contradiccion p
persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que
ello nos conste, y nos sea fecho saber, saldremos à la voz,
defenza del tal pleito, ò pleitos, y à nuestra costa lo seg
remos, fenezeremos y acabaremos hasta le dejar, y que qu
de con dicha Esclava En quieta, y pazifica posesion; y
asi no lo hiziere, y sanearsela no pu[illegible]eremos, le bolberemo
y pagaremos los dichos doscientos pesos, con mas las co
tas, y gastos que se le siguieren, y recrezieren con los
de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y Cumplimien
obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos
poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesq
quier partes que sean que de nuestras Causas deban cono
cer, Conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N.º 50.

LIMA.

559.1

Don Man.l Mena ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 4 p.s por la Alcabala al 2. p % deducida de 200 p.s en que vendió á D.a Fran.ca Rodriguez una negra nom.da Maria Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6. de Febr.o de 1795.

Olivares

nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro
proprio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice,
q. el Actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que
dicho es nos executen, compelan, y apremien, como por senten-
cia pasada en autoridad de cosa juzgada; y renunciamos las
Leyes, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive.
E Yo la dicha D.a Francisca q. soy presente a esta Ess.ra otorgo q.
la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recivo com-
prada la expresada Negra Maria Rosa en los expre-
sados doscientos pesos; y declaro q. dicha Cantidad es, toca,
y pertenece a la expresada Doña Petronila Salazar, por
lo que renuncio en la susodicha todo el derecho, y accion,
propriedad, y señorio q. a dicha Esclava haya adquirido p.
haverse encapitado esta Ess.ra a mi nombre para q. dispon-
ga de ella como absoluto dueño de la sobredicha Esclava.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú
en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa
y cinco años. Y los Otorgantes, a quienes yo el pres.te
Ess.no de Su Magestad doy fee q. conozco, asi lo otorgaron, y
firmaron, siendo testigos D.n Manuel Romero, Don Juan
de Dios Ladron de Guevara, y Don Phelipe Ortiz Li-
zarduy. En este acto declaro la Compradora haver sa-
tisfecho en la Real Aduana la respectiva Alcavala, segun
lo acredita el Villete n.o ___ y al presente Escrivano los
derechos de ella.

D.a Petronila de Salazar

Manuel de Mena

D.a Fran.ca Rodriguez

Ambrosio

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Libertad
Petronila Ayende
V.a
Vicente

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Petronila Ayende, Mo-
rena libre vecina de esta Ciudad, digo, que por quanto tengo por mi
Esclavo a un Negrito nombrado Vizente que sera de edad de doze
años poco mas, o menos, nacido en mi poder, y dominio, como hijo
de Mariana Llanos Negra que fue mi Esclava, baptizado en la Ygle-
sia Parroquial de mi S.a Santa Ana, cuyos Libros se aniquilaron con el
Incendio que experimento el año pasado de mil setecientos noventa
el dia veinte y dos de Marzo, y habiendome ofrecido por dicha
Mariana Ciento y cinquenta pesos, por la libertad del expre-
sado su hijo, deseando hacerle sensible lo recomendable de su merito
he venido en recivirlos, de los que me doy por entregada a

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela nonnumerata pecunia su prueba, y termino: mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propriedad, y señorio, que a dicho Vizente mi Esclavo, tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el susodicho para que desde hoy dia dela fecha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y en su virtud le doy poder para q. pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo todos los demas actos que una persona libre y exempta de toda Esclavitud, sugecion, y cautiverio puede, y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad a las partes, y lugares que por bien tubiere, y q. ninguna justicias Eclesiasticas ni Seculares se lo puedan impedir, en virtud de este instrumento, que para titulo, y verdadera tradiccion pido al presente Escrivano le dè una Copia de el, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta libertad en tal manera, que aora, y en todo tiempo le serà cierta, y segura, y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò mobiere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defenza del tal pleito, ò pleitos, y à mi costa, lo seguirè, fenezerè y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicha Libertad en quieta, y pazifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, bolverè, y pagarè à la dicha Mariana Llanos los Ciento y cinquenta pesos, con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y reprezieren, con los dela Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy poder à las justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes q. sean, y en especial à las de esta Ciudad, con clausula guarentigia en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y nueve de Enero de mil setecientos noventa y cinco. Y la Otorgante, à quien Yo el presente Esno. de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgo, y no firmo por que dijo no saber escribir hizolo à su ruego, uno de los testigos que lo fueron Don Manuel Romero, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Phelipe Ortiz Lizarduy = A ruego de Petronila Ayende y por testigo

Manuel Romero

Antero

Pedro Joh. de Angiola

Sno. de su Mag.

1º

Inventario de la dicha Congregacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Enero de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Escribano y testigos Don Juan Crisóstomo Zamudio, Prior actual del Real Tribunal del Consulado de estos Reynos, Alcalde, y Conciliario mas antiguo de los de Don Juan de Goyoaga, y Aguirre, Asistente mas antiguo y Tesorero que fue de la Real Congregacion de Seglares de nuestra Señora de la O establecida en la Casa de San Pedro, y sitio de la Real Congregacion del Oratorio de San Felipe Neri, en virtud de la Real Provision de su Alteza el Señor Don Nicolas Velez de Piedrola, Oidor de esta Real Audiencia, y Juez Conservador de la expresada Real Congregacion, y con asistencia del Reverendo Padre Don Pedro Pastor Padre Espiritual, y Diretor de ella, Don Antonio de Eraalde Cavallero de Santiago, Regidor perpetuo de este Illustre Cavildo, Justicia, Don Blas Ignacio de Goyeneta, Asistente mas actual, y Don Mathias de la Cuesta Alcalde de Santiago, Ministro de Exercito de Real Hacienda, Prefecto abuelo; y con asistencia de Don Diego Antonio de la Cana, y Piedra, Asistente menos antiguo que fue este año anterior, por imposicion q. tuvimos hecho; para efecto de continuar haciendo Inventario, y entrega de la Capilla, Almacen de ella, Plata labrada, y sellada, y demas pertenencias de dicha Real Congregacion, á Don Paulino Dominguez, como mayor, y Tesorero actual de la predicha Congregacion que su tenor es como se sigue

Y yo Pedro Jose Escrivano del Rey nuestro Señor y su Notario publico de las Audiencias certifico y doy fe, y D. Paulino Dominguez Prefecto actual, y existente mayor, y Tesorero absuelto de la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O, establecida en la casa de S. Pedro y S. Pablo de la R. congregacion del Oratorio de S. Felipe de esta ciudad, deseando y no contravenir a los siguientes Inventarios que se formalizaron á la entrega y recepcion de la Tesoreria, con fechas de veintiuno, veintiocho, veintinueve, y treinta de Enero del año pasado de mil setecientos noventa y cinco, de los caudales, Alhajas, Papeles, y todo lo demas de su pertenencia; lo que se executo prolixa y exactamente; y habiendo presentado dicho dicho D. Paulino ante el señor D. Tomas Gonzalez Calderon Oidor de esta Real Audiencia conservador de la predicha Congregacion á fin de y se anotasen y relacionasen dichos Inventarios, respecto al que nuevamente se ha hecho con fecha once del corriente mes, con inspeccion de los anteriores para la entrega, que

Almacen

Primeramente; dos Atriles nuevos forrados en plata = Item: una tabla de Evangelio forrada en plata = Item un Atril viejo forrado en plata = Item doze Mazas de plata de hechura moderna, con sus Candeleros = Item: una Mayoleta de plata hechura antigua con dos Candeleros = Item nueve mayoletas de plata medianas = Item: dos mayoletas à vara = Item, un Incensario con su Naveta, y Cuchariza de plata = Item: dos Atriles con sus Candeleros = Item una Lampara vieja de Plata = Item: seis Angel

se le hizo a D.r Don
Antonio de Arregui
se hiciese, a
presencia de
dicho señor
Juez, y q.e
ante mi, pi-
dio se le de-
volviese el do-
cumento original
con razon de las re-spe-
tivas chancelaciones:
E proveyo auto en dos
de dicho del presente, q.e
ante Antonio Sugue
escribano pu.co en el
qual le hubo q.e pre-
sentado, y mando se
hiciese todo como pide
el exponente ma.d y
Feix.o abuelo de Pau-
lino Doming.z y q.e ver-
ificado se le entregase
el ex.to dilijenciado en
los terminos q.e expre-
sa, y su tenor de lo
leyra es como se sigue. =
Señor Juez conservador. =
Don Paulino Dominguez
exponente mayor, y
Ferrero abuelo de
la Real exhte. congre-
gacion de Esclavos de
Nra señora de la O,
parezco ante V.a Señoria
en la mejor forma
de derecho y digo, que
a mi recepcion a la
citada Ferreria, me
hice cargo de todos los
papeles, alhajas, y
demas pertenencias
de dicha M.e Congreg.n
de lo que se forma-
ron los correspond.es
inventarios q.e constan
de quatro actos en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

de Madera.

puestos en sus peanas. = Item: Quatro mayo-leras
con sus Cabos de plata, y Candeleras = Item, dos mayo-
leras sin cabo con sus Candeleras = Item, otras Dem mayo-
gones forrados en madera = Item: una Mezcla for-
rada en plata = Item una Candelera con su brazo todo
de plata = Item una Estrella de plata pequeña = Item un
pie del Arbol viejo de plata = Item, una Corona de
Plata morado con blanco de seda = Item dos Cenefas
del mismo Plata = Item Cinco mezitas de madera = Item
quatro Cajones con cabos de velas de Caña, y doze Cirios = It.
Jeroma, y quatro velas de Balibra entorcias colgadas = Item
veinte velas de a doze omias = It. Ochenta y dos velas de
cera de a media libra = Item veinte y seis Cenefillas =
Item: tres quartos de paños de seda manguerilla decen-
y tres pedazos de cabeza fundidas = Item un Escaño
de Enea viejo para los oficiales = Item: Dos Escaleras. —

Plata labrada existente en el
Altar de la Capilla de N.a S.ra de

Primeram.te un Frontal nuebo y corvato de plata = Item
seis Mayas de Luto, con sus Candeleras = Item un Sa-
bano de plata de seguario, con su Cenefillero de plata
Item: Diez Cornicopias de plata con sus Candeleras de la
misma que sirven delante de la Cabezera de Imagen, con su
Cenefa de plata = Item: una Peana de plata con su mezita
forrada en lo mismo y sobre ella la Imagen de Mar.a = Yt.
un Balo de fierro de la Imagen con doze Estrellas de
Plata = Item: la Corona de la Santisima Virgen de plata
sobredorada, guarnecida con piedras falsas, la q.e en la coronilla
del tiene puesta en la Cabeza = Item: dos Coronas pequeñas
de Cristal = Item: Catorce mayo-leras de plata con sus (mayo-
leras) Candeleras = Lo mismo, que se hallan delante de
Christo, y de los Santos colocados en el altar = Item, el Terno
dos de plata dorada de el mismo Señor Crucificado = Item
una Corona, y Aureola de plata de N.tro S.or = Item

del Escrib.no
Pedro ... de Estrugo
con fecha 4 del mes de
Enero del año pasado
de mil setecientos no-
venta y cinco; y ha-
biendo verificado la
devolucion de dicho
bienes á mi Sucesor
D. Jose Ygnz.o de Larrea
como existente mad.r
y Tenor.o de la expresada
R.l Congreg.n de Nra
S.ra de la O, segun cons-
ta del nuevo Invent.o
que se ha formado ante
el mismo Escrib.no con fha
once del pres.te mes de
Enero, año de mil
setecientos noventa
y siete; para mas re-
guardo, y q.e no sub-
sistan abiertos y
pendientes los citados
Inventarios q.e á mi
recepcion se formaron, por tanto. =
A V.a Señoria pido
y suplico, que con
el expresado fin se
sirva mandar se pon-
ga á la margen de
los expresados Invent.s
q.e constan de quatro actos
con fechas del mes de
Enero del año pas.do de
mil setecientos noven-
ta y cinco, la corres-
pondiente Nota de
chancelacion, en prue-
ba del nuevo Invent.o
formado p.r la entrega
fecha hecho á mi Real
hacienda D. Jose Ygnz.o
de Larrea, y q.e se me
devuelva orig.l este pe-
dimento, con la pro-
videncia de Señoria y
nota al pie del dho. =

traen Relampagos de los demas Santos que se hallan co-
en dicho Altar = Item = Un Frontal de Vaqueta dorada, q.e
diariamente sirve en el Altar = Item dos Albornoces que sir-
ven para delante del Altar = Item: Una Casulla de plavex
dorada corriente que sirve en los Fuebes, y demas Funciones Cla-
sicas que en dicha Capilla se celebran

En el Cuerpo de la Capilla

Primeram.te dos Lienzos apainados de la Vida del Patriarca
Jacob, con marcos, y Guarniciones de madera dorados = Item
quatro Lienzos grandes sin marcos = Item: diez y seis Lienzos
en el Blanco que dejan los Feligreses, pertenecientes de las vizcon-
des de Cuerpo entero con sus marcos de Hoja de Lauzel = Item dos
Lienzos en forma de las Puertas pequeños = Item siete Lien-
zos con sus Lauzes debajo de cornisa = Item: un Pulpito
con una Lamina de medio Cuerpo con su Escalera de la Escalera
de dicho Tornavoz = Item: un Organo pequeño en el Coro, y en el
mismo tres Lienzos pequeños

En una Caja de tres Llaves

Primeram.te en dicha Caja, se encontraron en dinero un
peso duro; Veinte, y seis mil, quinientos y ochenta y quatro
pesos uno, y medio r.s; y para su apertura, exhivieron los
oficiales, y Padre Espiritual sus respectivas Llaves

Alhajas, y demas Especies que hallaron depositad.s p.r via de prenda de Deudores de Contratos, y arrendam.tos en el Escapulario de los Papeles de Nra S.ra de la O.

Primeram.te una Venera de Diamantes, y Rubies q.e depositó D.n
Juan Josef Pedroson en prenda de Doscientos quatro p.s q.e debe de Resto de
tres Contratos, segun dicha escritta apuntes = Un Rosario con Cruz
mi de Perlas unido, en una Cantarcita de Plata, q.e dep.o en prenda
D.n Juan Ygnacio de Zaavedra, p.r Cien p.s q.e le prestó el finado D.n Juan
de Olaviogoitia = Un Relox de oro de Campanilla, con Resorte perte-
neciente á Juan.a Villalta, q.e depositó en prenda de Doscientos p.s mas
pertenecientes á Teresa Fuentes, q.e depositó en prenda de siete p.s quatro r.s q.e
está debiendo p.r arrendam.to de una Casa = Un Rosario de Perlas finas con
su Cruz de lo mismo, y Camarenas de oro, perteneciente á Lorenza Al-
dao, que depositó en prenda, por quatro p.s dos, y medio r.s q.e debe de arrendam.to
de una Fuente, y un Platillo de plata, perteneciente á D.n Gregorio Fa-
bian en prenda por Pesos q.e tenia de costumbre

Dos Esmeraldas de Polizones de Diamantes, y una perla cuyo dueño se ignora = Una saya mui apolillada de medio Cuerpo = Un Rosario Viejo de Terciopelo, y una Bolsilla de plata, pertenecientes á Maria Candelaria, q.e dixeron pertenecian á = Dos Laminas de Imagenes, y dos Espejos con marcos de Vidrio, q.e dejó empeñada Andres Vazquez q.e vivió en el m.l sitio de la Calle por D.n Pedro Solano = Un Cuerpo de Faldellin viejo, y viejo de Espolin Roto de lienza q.e dejó en prenda Josef Pedrugo = Un Volante de Seda, y Randa de Lama y plata perteneciente á Bernabe Reyes, q.e dejó á Cuenta de quince p.s del v.o que debe = otro Volante de seda Nuevo q.e vivió en la Tienda de Retazos, cuyo nombre se ignora = Un Sombrero de Castor blanco ordinario con Sintillo picado, q.e pertenece á Breya Ramudio, en prenda de doze p.s que debe = ———

Para ilustracion de este Imbentario, y los anteriores, se advierte, q.e si-guiendo el Imbentario numero dos, la serie de los numeros veinte, y veinte, y uno; y q.e consiguiendo la numeracion dos, y dos, se saltó el quatro, q.e debe corresponder = Item: Un Retrato q.e se Regula numo quatro de Pintura de seis mil p.s se pidió al tiempo de hacerse a favor de la Congregacion de mi S.a de la O, otros q.e la D.a Duenta de Tabaco, con la tierra de Diana Rochena y dos, debiendo decir Abril Rochena y dos = Item las pareidas de papeles, q.e se arregla en el Imbentario, segun se dice, debiendose entender uniformem.te en lo Imbentariado, y no haviendose Visto el mencionado Retrato, y solo el dho Retrato = ———

Con lo q.e se concluyeron los Imbentarios de la Ilustre Congregacion de Seglares de mi S.a de la O, y de los q.e dejo hecha mencion el dho D. Paulino Dominguez, como tal Tenedor, se dió por entregado á su entera satisfaccion, y Renunció la excepcion de la non numerata pecunia, como no vista, engañe, y lesion de Cuenta, y la de ser dho Retrato de menos valor del q.e se obligó de tener Vn Retrato, demas Papeles, y Escritorio aqui Imbentariados, en buena guardia, y Custodia, y á dar Cuenta con pago al S.r Juez Conservador, y otro como parece q.e de las Causas de dha Congregacion debia conocer; Y el expresado D.n Juan Ignacio de la Azaola, como Rector de bienes de D.n Juan Antonio de Urbina y Eguiluz, Abiseo temporal, y Tenedor de bienes de dha Congregacion, Juez q.e dio principio á esta causa, y á cuyo cargo se halla el Archivo de dha Congregacion, y cada vez que se ofrezca, ó sea necesario, se obligó á entregar todos los papeles pertenecientes á dha Congregacion, y q.e quando lo pida, lo volverá á este Imbentario, q.e firmó, como lo hizo el referido D. Paulino Dominguez, de que doy fee, y lo firmaron todos los q.e saben, de que doy fee = Y para la seguridad de lo obligado: Juro á Dios, y una Cruz, segun forma de Derecho, de hacer, cumplir, y mantener todo lo contenido en este Imbentario, y q.e no reclamaré en tiempo alguno, ni pondré pleito, ni Causa, ni Instancia, ni Recurso, ni Pedimento, ni Demanda, ni Artículo, ni Escrito, ni Peticion, ni Memorial, ni Cuenta, ni Razon, ni

563

Febrero de 1795

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS NOVENTA Y QVATRO Y
NOVENTA Y CINCO

Renuncia de D. Man. Zorita

1795

Agosto

N.° 127

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Manuel Zoriano a quien doy fee que conozco, como Albacea y Tenedora de bienes del finado D.n Marques de Villa Blanca segun consta del numero 2.° de esta Real Aud.a y usando de la facultad que se le concede por las Reales Zedulas y Ordenanzas que tratan en razon de los Oficios Renunciables Dixo, que renunciaba, y renuncia el dicho Oficio de Escribano de numero de esta Real Audiencia en primer lugar en D.n Manuela Zoriana Abogada de esta Real Aud.a en segundo lugar en D.a Maria Anna, y en defecto en D.n Man.l Zoriano sus hijos segun se expresa en la Zedula de S.M. que original exhibe para que cada uno en su vez nombre persona que sirva dho Oficio despues de su fallecim.to presentandose con esta Renuncia, y la R.l Zedula de Confirmacion en el expresado Oficio, admitido al uso y exercicio del empleando a sus Hijos la paze que le tocare, y lo dexara a los herederos de la otra parte q.e pide, y suplica asi se declare por el Excmo Señor Virrey de estos Reynos admitan al referido Oficio y se despache por los Ministerios a favor de la persona q.e nombrado Oficio y el juramento en forma, el cual hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en cuyo poder se le entregue el Titulo original para que use de el como hasta aqui, lo hizo y firmo siendo testigos D.n Luis Antonio Rojas y D.n Joseph Gadea

Pedro Johe Fernandez
Gral de Villa

Ante mi

Depos.to de D.a Mariana Francisca de Merazo y Roldan

Ante mi Jph Ant.o de Ureztegui

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos D.a Maria Francisca Merazo y Roldan a quien doy fee que conozco como Albacea y Tenedora de bienes del finado D.n Marques de Villa Blanca nombrada por tal en el Testam.to que otorgo ante mi en virtud de cuya disposicion fallecio. Con pena de haver pasado por la peticion que antecede y mandamiento de Justicia que pide y en virtud de lo mandado por el Señor Regente de esta Real Audiencia en Acuerdo de Justicia de hoy dia de la fecha, mando se le entregue a la suplicante el Testam.to original del referido D.n Marques para que use de el como le convenga, lo hizo y firmo siendo testigos D.n Luis Antonio Rojas y D.n Joseph Gadea

Ante mi

por lo corrido [illegible] años cumplidos a [illegible] del
mes de Oct.re del año proximo pasado de mil sete
cientos noventa y quatro. Y de dhos pesos se dio fe
entregada a su satisfaccion y remencion las Se
yes de la non numerata pecunia y entrega sin
prueba y termino y le otorgo Carta de pago confi
niquito hasta dho dia y lo firmo siendo tes
tigos Don Juan Ygnacio Saavedra D.n Juan Jph
de Gadea y Don Phelipe Ortiz Lizardui

Maria Fran.ca de Meng

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
SS.no de su Mag.d

Poder p.a Testar
D.a M.a Trinidad
Astete
D.a Manuela Pineda

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos
esta Carta vieren como Yo D.a Maria Trinidad Asteten, na
tural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija
lexitima de Don Juan Antonio Astete Difunto que santa
Gloria haya, y de D.a Manuela Pineda que al presente
vive. Estando enferma en Cama, y de la enfermedad que
Dios nro S.or ha sido servido de medar, pero en todo mi acuerdo
memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme
y verdaderamente creo en el altisimo Misterio de la San
tisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo tres perso
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas
misterios que tiene confieza, y enseña nuestra santa
Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo
de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y mo
rir como Catholica y fiel Cristiana; imbocando como
imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima
Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de
Dios, y señora nuestra concebida en gracia sin la menor
mancha de pecado, por especial providencia de la omnipo
tencia Divina, Angel de mi guarda santo de mi nombre
y demas Santos de la corte Celestial para que intercedan
con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga
mi [illegible] de Salvacion. Y temiendome

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento; otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a la dicha Doña Manuela Pineda mi Madre, para que despues que Yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el año y dia que el derecho dispone que Yo le prorrogo el demas que hubiere menester pueda otorgar mi Testamento, mandando que Yo mando que quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, se Sepulte en la Yglesia de este Serafico Santo, ó en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pague de mis bienes

Ytem mande, que Yo mando a las mandas forzozas, y acostumbradas, un Real a cada una de ellas con que las aparto de bienes; y otro Real a los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obró nuestra Santa Redempcion, cuya Limosna se pagará de mis bienes

Ytem declaro que Yo declaro tengo por mi hija natural a Dª. Michaela Rodriguez que hoy será de Edad de diez, y seis años declarola por tal mi hija para que siempre conste

Ytem declare que Yo declaro, que entre los pocos bienes que se encontraran por mi fin, y muerte, tengo una Zambita nombrada Cencion, con dos hijos, el uno nombrado Mariano que tendrà de edad siete à ocho años poco mas, ò menos, y la otra nombrada Manuela que esta de Pecho, declaro los por tales mis bienes para que conste ——————

Ytem declare, que Yo declaro ès mi voluntad, que èl dho Mariano que al presente se halla cojo, à quien hè criado, y la dicha mi hija con acuerdo de ambas havia deliberado fuese libre; pero teniendo consideracion à que la dicha mi hija por necesidad pudiera tener algun declips, à que regularmente precipita la escaces de bienes, hè resuelto, que llegado el caso de vender al dicho Mariano en el justo precio que merezca su persona, se venda en su mitad p.a q.e esta sirva de auxilio, y socorro à la dicha mi hija, con el Conque de que no pueda ser vendido en mas; entendiendose, que la venta se hà de hacer de la mitad de su valor, por condonarle Yo la otra mitad en fuerza de las instancias que me hà hecho la dicha mi hija, y el tierno amor que hè tenido al dicho Mariano ——————

Y para cumplir, y pagar este Poder p.a Testar, y lo en el contenido, se nombre que Yo desde luego nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes à la dicha Doña Manuela Pineda mi Madre, con Poder que le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo

5691

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el Poder necesario le doy, y formalizo con libre, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud fuere fecho, en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes Deudas, Derechos, y acciones, y futuras sucesiones, Instituya dexe, y nombre por mi Universal heredera a la dicha Doña Micaela Rodriguez mi hija, p.a q.e lo que asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia, atento a declarar, como declaro, no tengo otros herederos forzosos acendientes, ni descendientes que me deban heredar.

Y por el presente reboque que Yo reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra para que no valgan, ni hagan fee, en Juicio, ni fuera de el, salvo este Poder p.a Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, que quiero se guarde cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Febrero de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorgante a q.n Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me parece esta en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgò, y no firmò por la gravedad del accidente, hizolo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Jacinto Redin, y Vergara, el hermano Gerardo Dominguez, D.n Felipe ortiz Lizarduy, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Pedro Narvaez

A ruego de la otorgante y p.r testigo

Jacinto Redin y Vergara

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de Su Mag.d

De pago
Dª Martina Garcia
ala
Cofradia de nra Sra
dela Soledad

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y ocho de Febrero de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano y testigos Dª Martina Garcia, à quien doy fee que conozco, como Albacea de Maria Mercedes Basconselos por tal nombrada en el Testamento que otorgò ante Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico, en dos de Enero de este presente año, bajo de cuya disposn. fallecio; Confezò haver recibido de Dn. Manuel Pastor, Cobrador dela Cofradia de nra Sª. dela Soledad fundada en la Vasilica de esta Santa Ymagen del Convento grande de nro P. Sn. Franco. cinquenta ps. de à ocho rs., los mismos qe. la dicha Cofradia ofrece à sus hermanos Difuntos, por haver fallecido la dicha Maria Basconselos en la Villa de Arnero del Valle de Chancay, en catorce de este presente mes y año, segun se acredita por la Certificacion dada pr. Dn. Franco. Cano Tente. del Cura dela expresada Villa, que original hè tenido presente. Y de dhos ps. se diò pr. entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino y de dhos ps. le formalizò recibo, y Carta de pago en forma; y asi lo otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Franco. Amaya, Don Manuel Sagredo, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara.

Martina Garcia
Mnte. Sn.

Pedro Joseph de Arguido
Ssno. de su Mag.

Venta
Dª Mª Rosa Cosio
Dª Mª Josefa Ygalde

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Dª Maria Rosa Cosio, seglar en el Monasterio dela Pura, y limpia Concepcion de esta Ciudad; en voz, y en nombre de Dª Maria Ygnacia Ximenez, residente en el Pueblo de Sn. Juan de Matucana en la Provª. de Guarochiri, y en virtud de su Poder que le otorgò en quinze de Enero de este presente año, ante testigos à falta de Escribano que original me entregò, como bastante para lo que hirà declarado, que su tenor ala letra ès como se sigue.

Aqui el Poder

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto, y dèl

Digo: Yo Dª. Maria Ygnacia Ximenez residente en el Pueblo de Sn. Juan de Matucana, que por cuanto no haver en este dicho Pueblo Oficio publico para selebrar poder enforma como el dro lo requiere confiero este documento simple à Dª. Maria Rosa Cosio para que en virtud de el haziendo mi propia persona pueda vender, y enajenar una criada negra bozal de hedad de veinte años nombrada Maria comprada ala Rl. Compañia de Filipinas. como mas largamte. consta de su boleta, otorgada por el Sor. Conde de Sn. Isidro. Y para que obre los efectos que combengan firme este en dho Pueblo à quinse de Enero de mil setecientos noventa, y cinco=

Maria Ygnacia Ximenez

Testigo Franco. Panizo

Tgo. Franco. Nicolas de Castilla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Usando yo la dicha Dª Maria Rosa Cosio, en nombre de la dicha Dª Maria Ygnacia mi Poderdante: otorgo que vendo, y doy en venta Real à Dª Maria Josefa Ugalde Muger lexitima de Dn Valentin de Torres Preciado una Negra Esclava de la dicha Doña Maria Ygnacia, la misma que hubo, y compro del señor Conde de San Ysidro comisionado en esta Ciudad de la Real Compañia de Filipinas por pertenecer à la partida que en mayor numero se condujo del Puerto de Valparaiso à este del Callao en el Navio nombrado la Cordelera, bajo de Partida de Rexistro, por Cuenta, y Riezgo de la citada Real Compañia que hà hecho la introducion por Buenos Aires en virtud de Real Permiso, por un Papel Ympreso, con fecha de veinte y siete de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta, y nueve, à la qual en el Baptismo se le puso el nombre de Maria del Carmen; la que le vendo por Esclava Captiva, sujeta à servidumbre por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sana, libre de la accion de Rehivitoria, en precio de Quatrocientos, y cinquenta pesos que por su valor me hà dado en Reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion por haverlos Recibido ahora de contado, en presencia del presente Escribano, y testigos de esta Carta que yo el de ella doy fee, y que la dicha Vendedora los pasò, y llebò à su poder en numero cabal

como lo confiesa. Mediante lo qual, en nombre dela dicha Dª Maria Ygnacia Ximenez, y Victoria, me desisto, quito, y aparto del derecho accion, propiedad, y señorio que a dicha Esclava tiene, y le pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere para que la posea como suya propia, y disponga della lo que le pareciere para lo qual, y en señal de posecion, y pª titulo, y verdadera tradicion sela tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à nombre de mi parte ala evicion, seguridad, y saneamiento desta Venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no sele pondrá Pleito, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego dello me conste, y ala dicha mi parte, saldré, y saldrá ala voz y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa, y ala suya los seguiré, fenecerè, y acabarè, hasta le dejar y que quede con dicha Esclava, en quieta, y pacifica posecion: Y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, le bolveré, y pagarè los dichos Quatrocientos y cinquenta pesos, con mas las costas y gastos que sele siguieren, y recrecieren, y con los dela cobranza. Y en atencion à que la dicha Dª Maria Ygnacia Ximenez Victoria se halla en la Edad de diez y nueve años sin Estado se obliga à mayor abundamiento ala seguridad desta Venta, y su saneamiento en la forma antes dicha, y que mas haya lugar en dro, Don Juan Antonio Ximenez Victoria hermano dela dicha Doña Maria Ygnacia, pidiendome por especial encargo, cosa acontinuacion desta el

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Papel Impreso que sirvió de titulo para el Dominio de dicha Esclava subscripto por dicho S.r Conde de San Ysidro; y en corroboracion de lo dicho firma esta con los otorgantes el expresado D.n Juan Antonio. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligó los bienes de la dicha su parte havidos, y p.r haver, y dió Poder en su nombre a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a la de esta dicha Ciudad, y corte, a cuyo fuero è Jurisdiccion la sometió obligó, y renunció el suyo propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero de el Reo para que a lo que dicho es la executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes, y derechos de su fabor, y la general que lo prohive. è Yo la dicha D.a Maria Josefa de Ugarte que soy presente a esta Escritura; Otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprada la expresada Negra Maria del Carmen en los expresados quatrocientos, y cinquenta p.s libres de los derechos de esta Escritura, y Alcabala de ella, la que tengo satisfecha en la Real Aduana, segun se acredita por el Ville N.o 186, y de la expresada Esclava me doy por entregada a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los

Reyes del Perú en diez, y ocho de Febrero de mil
setecientos noventa, y cinco años. Ante los testigos
abajo expresados de el presente Escribano de Su Magestad
y dos de Cabildo de esta Villa, y formando Cabildo
Justicia, y Regimiento de ella, Don Francisco de Quesada, Don
Felipe Cabello Caballero, y Don Juan Josef de Salcedo

Juan Antº Ximenez
y Victorica

Dª María Rosa
Corujo

Dª María Josefa Vargas
Mazuelo

Pedro Josef Angiola
Esº de Su Mag.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de
Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi
el Escribano y Testigos Dª Mariano Garcia aquien doy
fe que conozco dijo Hallarse y Vecino de esta
Villa Mozo Soltero de bastante edad
Dº Mariano Garcia Cobrador de la Cofradia de la Purí
sima Concepcion de Nuestra Señora fundada en esta
Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congre
gacion del Oratorio Juan Phelipe Neri cinquen
ta pesos de ocho reales p.r otros tantos que ha
Cofradia ofrece a sus hermanos difunto p.r hazer
fallecido Dª María de las Mercedes Balconcelo
en esta Villa de Ynvierno del Valle de Chancay en ca-
torce de este presente mes y año segun resulta
va p.r la certificacion original dada p.r Don Juan
Cura Vicario del Cura de la expresada Villa la que ha
pedido presente el Sor. de entender esta. Y de dhos.
pesos pidio por entregada a su satisfaccion, y
renuncia las Leyes de la non numerata pe-
cunia, y entrega de prueba y fierro y dello
lo otorgo. Cuya firma y la firma
silvio Don D.r Mariano Gabriel de Don Mar.l de la
Cruz y Don Juan de Dios Salazar de Quesada
testigos y

Mariano Garcia
Antevim

Pedro Josef Angiola
Esº de Su Mag.

Dº Maria Josefa Vargas Mazuelo en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y Testigos Dº Mariano Garcia aquien doy fe que conozco dijo Hallarse y Vecino de esta Villa Mozo Soltero de bastante edad Dº Mariano Garcia Cobrador de la Cofradia de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora fundada en esta Yglesia de San Pedro y San Pablo de la Real Congregacion del Oratorio Juan Phelipe Neri cinquenta pesos de ocho reales p.r otros tantos que ha Cofradia ofrece a sus hermanos difunto p.r hazer fallecido Dª María de las Mercedes Balconcelo en esta Villa de Ynvierno del Valle de Chancay en catorce de este presente mes y año segun resulta va p.r la certificacion original dada p.r Don Juan Cura Vicario del Cura de la expresada Villa la que ha pedido presente el Sor. de entender esta. Y de dhos. pesos pidio por entregada a su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y fierro y dello lo otorgo. Cuya firma y la firma silvio Don Dº Mariano Gabriel de Don Mar.l de la Cruz y Don Juan de Dios Salazar de Quesada testigos y

Mariano Garcia
Antevim

Pedro Josef Angiola
Esº de Su Mag.

Depago - para Dª Mariana Garcia a la Cofradia de la Purisima de Dn Pedro

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 186 de pago

LIMA.

Doña Ma. Rosa Cosio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Nueve pesos por la Alcabala al 2 – p – 100 deducida de quatrocientos y cinq.ta pesos en que vendió á D.a Ma. Josefa Ugalde una Esclava nomb.da Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 18. de Feb.o de 1795.

Alvarez

5681

DIGO YO EL CONDE DE SAN ISIDRO, Comisionado en esta Ciudad de la Real Compañia de Filipinas, que hé vendido à D.ª Ygnacia Ximenez Victoria una Negra ~~~~~ bozal—, de edad al parecer como de Doce á Catorce años, poco mas ó menos, en el precio de Quatrocientas y Cincuenta pesos ~~~~~ por perteneciente á la partida que en mayor numero se hà conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado la Cordelèra ~~~~~ vaxo partida de registro, por cuenta y riesgo de la citada Real Compañia que há hecho la introducion por Buenos-Ayres en virtud de Real permiso, y es declaracion que Dha. Negra ~~~~~ la hè vendido bien registrada, y escogida por parte de la Compradòra ~~~~ à su satisfacion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subcesivo: alma en voca, costál en huesos, á usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno; y dicha compradora que la hà hecho reconocér se dá por contenta, y entregada de èlla, y aceta la venta en estos terminos, renunciando como desde luego renuncia la accion de redibitoria, aunque de derecho se requiera, ecepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gota coràl, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniese y adoleciese de ellos ha de sèr por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho paraque le sirva de bastante documento de propriedad en forma. Lima y Junio Veinte Y siete de mil setecientos ochenta y nueve ~~~~~

Conde de S.n Isidro

Para que se pueda verificar la venta de la Criada que resa la boleta de la b.ta le doy a mi hermano Juan Ant.o Ximenez la facultad de poderlo hacer, sin embaraso alguno. S.n Juan de Matucana 16. de Agosto de 1794.

Maria Ygnacia Ximenez

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Los Acreedores
alos bienes de Dn
Josef Sanchez
á
Dn Manl Roman

Sepan quantos esta Carta vieren como Nos, el Padre Fray Josef Pagan ex Provincial desta Provincia de la Santa Natividad de Nro Señor y Militar orden de mrd. de la Merced Redempcion de Captivos, con licencia de mi Prelado que original entrego al presente Escribano para q. lo inserte, y cosa en este Registro, que vio tenor de la letra es como sigue —

Aqui la Lia. de arriba

Y en conformidad dicha Lia. cuyo tenor y de ella viendo Yo el Nuestro Fray Josef Pagan: Dn Antonio Rauda de Cubiedes del Orn de Santiago, Dn Josef Antonio Villar, Dn Micaela Ramirez de Leyzaola, Viuda de Dn Manl Egues, y Da Rafaela Castello, Viuda de Dn Matheo de Viribay; todos Cinco, vecinos desta Ciudad Acreedores alos bienes q. quedaron, q. fin, y muerte de Dn Josef Sanchez Melendez, Admtr. gen.l que fué de Sempozalidades. Otorgamos, que damos mro Poder cumplido el q. de derecho se requiere y es necesario á Dn Manuel Roman, Segundo Cabo de Guardacostas q. q. en mro nombre, y Representando mra propia persona, accion y derecho, Recaude, y cobre Judicial, y Extrajudicialmente de la Herencia de dicho finado, de sus Albaceas, y herederos, y de quien mas con derecho pueda, y deba las Cantidades q. monte lo que debe, y tenemos demandadas ante la Justicia Ordinaria, y por ante Juzgo de Montana, y Toledo Esc. Pco.; y especial, y señaladamente, lo que al expresado finado se le quedo ai deber por los Sueldos q. se practicaran con el Albacea Dn Juan Estanislao de la Peña su Albacea en las Razones de Dependencias q. corren desde Junio de mil, y veinte, y ocho hasta hoy dia de mil cientto treinta, y tres vuelta; dando de lo que Recibiere y cobrare Carta de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas Resguardos que se le pidieren. Y mas Poder le damos, para que con qualesquiera Personas, Deudores del finado, ó Acreedores ó en qualquiera Oficio, ó fuera de ellos, pueda hacer, y

haga qualesquier comiscos, vueltas, quitas, quiebras, aspe-
ras, transaciones, y compromisos en la cantidad, tiempo, y forma
y con las condiciones, y declaraciones, penas, juramentos, y de-
mas firmezas, y solemnidades que le parecieren, y con los
tales Arrendatarios; nombrando Jueces compromisarios, y lo-
cos en discordia, señalandoles los terminos, y prorrogacio-
nes que le parecieren, y dando Poder, y facultad para la deter-
minacion, y obligacion de todo aquello q.e hicieren compro-
metido, y cobrar à pagar todo lo q.e resultare de los tales con-
ciertos, dando de lo que cobrare, y cobrado, como dicho es, Re-
cibos, Cartas de pago, y demas que sea necesario; otorgando
en razon de lo referido, q.e ante qualesquiera Escribano la
Escrituras q.e se ofrecieren, y fueren necesarias, con todas
las Clausulas, y firmezas, que p.a su validacion combengan
q.e siendo fechas, y otorgadas q.e el dicho D.n Manuel Ro-
man, desde ahora p.a quando llegue el caso, las hazemos, otor-
gamos, aprobamos, y ratificamos, y nos obligamos à las
guardar, y cumplir, pagar, y haver q.e firmes en todo tpo.
como se contubieren, y declaren, y como si aun su otorga-
miento presentes fuesemos; y siendo razon de dha Cobranza
fuere necesario comparecer en Juicio, ante las Justi-
cias, y Jueces de Su Mag.d, Audiencias, y Tribunales, Ecle-
siasticos, y Seculares q.e con dho deba, y haga todos los oficios
y diligencias, q.e convengan, y combengan al pleito
de mis Creditos, sin omitir cosa q.e alle conduzga; que el
Poder necesario le damos, y otorgamos, con incidencias, y de-
pendencias, libre, amplia, y gen.l administracion, y con fa-
cultad de q.e le pueda sostituir, enq.e y las veces q.e le pareciere
Revocando unos sustitutos, y nombrando otros de nuebo, y con
relevacion de costas en forma. Dada, firmada, y cumplimiento
de lo q.e en virtud de este Poder fuere hecho, obligando mis bienes ha-
bidos, y por haver, y dando este poder à las Just.s y Jueces q.e de mis causas
deban conocer conforme à dho, con clausula Guarentisia en forma
Que es fha la Carta en la Ciu.d de los Reyes del Peru, en diez y ocho de Febre-
ro de mil setecientos noventa y dos; Y los otorgantes, a q.e yo el Esc.no
doy fe q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Don
Juan Esteban Enriquez, D.n Juan de Dios Cuevara, y D.n Juan Jose Cadena
Fr.s Josef Pagan

Antonio de Silva

Antonio Barba
de Cabrera

D.a Rafaela Caballero

Pedro Jph de Arguello
Esc.no de Su Mag.d

D.a Michaela Riveros

Fr. Melchor Suarez Comr. actual de este Convto. Grande de Sn. Miguel de Lima Concedo mi vendision y licencia al Rdo. Pe. Mtro. Fr. Josef Pagan Pe. de esta Provª. Pª. que pueda dar el Poder q. fuese vastante á Dn. Manuel Roman, afin de que Recaude, Algunas Cantidades que quedaron deviendo varios Acreedores al finado Dn. Josef Sanchez, como uno de los Ynteresados en dha. Testamentaria,

Dada en dicho Convto. Grande, a 30 dias del mes de enero de 1795

Fr. Melchor Suarez

Comr.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nosotros

En el nombre de Dios todo poderoso Amen; con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta, vieren como Yo el Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Doctoral de esta Santa Yglesia metropolitana, natural de esta Ciudad de los Reyes del Perù, hijo legitimo de Dn. Juan Domingo de Orrantia, y de Da. Maria Josef Alberro, mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan: Estando en pie, aunque quebrantado de la salud, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo, è incomprehensible misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que creè confiesa, y enseña nra. santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia hè vivido, y protexto vivir y morir como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando como imboco, por mi Abogada è intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nra. concebida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial Providencia de la omnipotencia Divina, al Patriarca Señor San Josef su Esposo, al santo de mi nombre, y demas santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que

es cosa natural à toda criatura humana. (Otorgo que hago mi Testamento) y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento. Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nuestro Sr. que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre, Pacion, y muerte, y el cuerpo à la Tierra de que fuè formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo revestido con las Vestiduras Sacerdotales se Sepulte en la Yglesia del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria con la moderacion, y Religiosidad que sea pueda, omitiendo toda bana superfluidad, y en el Lugar mas humilde de dicha Yglesia, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, bajo del especial encargo que hago à mis Albaceas de la moderacion Religiosa que llebo insinuada, pagandose de mis bienes la Limosna respectiva ——

Item: mando à las mandas forzosas, y acostumbradas un peso à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otro peso à los santos lugares de Jeruzalen donde Cristo vida nra obro nra santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Item: declaro, que por mis apuntes en mi Libro, y otros papeles constarà haver mandado decir, ò dicho las Misas de Concordia, y Universidad que hè sido obligado à decir durante mi vida, desde el dia que se me confirieron los sagrados ordenes, y obtube el grado de Doctor, declaro lo para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

contenido, nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes en primer lugar al Dr. Dn. Franco. Xavier de Gorostiza Cura Rector de la Parroquia de S. San Marcelo de esta Ciudad: En segundo al Dr. Dn. Joaquin Bouso Varela, y en tercero con Poder que les doy para que entren en ellos los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas resguardos que legalmente se les pidieren, que el Poder de Albazeazgo les otorgo, prorrogandoles el demas tpo que necesitaren para su cumplimiento, con libre, amplia, y general administracion: Entendiendose, bien, y bastante pa. expedir los asuntos de esta Testamentaria, en fuerza de la confianza, y satisfaccion que tengo de sus Personas ___

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el contenido en el remaniente que quedare de todos mis bienes, Deudas Derechos, y acciones, y futuras subcesiones q. en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan: Instituyo, dejo, y nombro por mis Universales herederos, à Dn. Juan Josef, y Da. Josefa Guizasola, y Orrantia, y à Da. Josefa Sanz de Ayala, y Guizasola mis Sobrinos, en esta forma, Dn. Juan Josef, y Da. Josefa Guizasola, y Orrantia por iguales partes, y Da. Josefa Sanz de Ayala, y Guizasola en el tercio, y quinto del remaniente de mis bienes, para que à lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, atento, à no tener como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que me deban heredar ___

Y por el presente, reboco, y anulo, y doy por ningunos

y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Cobdicilos, Poderes para testar, mandas, Legados, y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya fecho, y otorgado, por Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y execute, por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cinco a.s Y el otorgante à quien yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos.

No corre

Venta
Dn. Josef Man. Vicuña
Dn. Mariano Llano

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Josef Manuel de Vicuña, Mayordomo Tesorero de esta Rl. Universidad; otorgo que vendo, y doy en venta Real à Dn. Mariano Llano, y Cortijo Secretario de ella; un Negro mi Esclavo nombrado Domingo que serà de edad de trece à catorce años mas, ò menos el mismo que hube, y comprè de Dn. Diego Antonio de la Casa y Piedra, por un Papel Impreso del año pasado de noventa y quatro; y es el mismo que condujo del Puerto de Valparaiso al del Callao bajo de Partida de Registro, por su cuenta, y riesgo que empezò à correr desde la Ciudad de Buenos Aires, y se lo vendo por Esclavo Captivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sano, en precio de quatrocientos pesos de à ocho r. que p. su valor me hà dado en Reales de contado de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual, me desisto quito, y aparto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del derecho, y accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en èl dicho Comprador, y en quien su Poder, y Causa hubiere, para que lo posea, como suyo propio, y disponga del lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y p.ª titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera que ahora, y en todo tiempo le serà dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa los seguirè, fenecerè, y acabarè; hasta le dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dichos Quatrocientos p.s con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. A mas de lo qual, para mas robustecer esta Escritura, se cosera èl citado papel Impreso à su continuacion. A cuya firmeza paga, y cumplimiento de lo contenido en esta Escritura obligo mis bienes havidos, y por haver con Clausula guarentigia en forma: Y estando presente à lo contenido en esta Escritura Yo el dho D.n Mariano Llano, y Cortijo; otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprado èl dicho Negrito nombrado Domingo en los expresados quatrocientos pesos libre de Escritura, y Alcabala, por haver satisfecho al presente Escribano los derechos de ellos, y en la Real Aduana la respectiba Alcabala, segun se acredita

por el Villete numero Doscientos cinquenta y seis; y de el expresado Esclavo me doy por entregado a mi satisfaccion y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

Joseph Manl. de Ycuña

Mariano de Llano y Cortijo

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Poder pa. Testar del Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia al Dr. Dn. Franco. Xavr. de Gorostizu, y otros.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo, el Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Teologal de esta santa Yglesia Metropolitana, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo lexitimo de Dn. Juan Domingo de Orrantia del orden de Santiago, y de Da. Maria Josefa Alberrot mis Padres Difuntos q. santa Gloria hayan; estando en pie aunque quebrantado de la salud, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Altisimo, e incomprehencible misterio de la santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu santo tres personas realmente distintas, y una esencia Divina, y en todos los demas misterios, que tiene cree confieza, y enseña nra. Sta. Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco por mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nra. concebida en gracia sin la menor mancha de pecado p. especial providencia de la omnipotencia

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



n.º 256. de pago

LIMA.

Don Josef Man. Vicuña ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de quatrocientos p.s en que vendió á D. Mariano Llano y Cortijo un Negrito nombrado Domingo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 26 de Feb.º de 1795.

Olivares

37401

✠

DIGO YO Don Diego Antonio de la Casa y Piedra, vecino y del Comercio de esta Ciudad, que he vendido á D.n Ftph Manuel Vicuña un Negro, nombrado Domingo; Bozal, de hedad al parecer, como de 12 á 13 años, poco mas, ó menos en precio de Trescientos, y sesenta pesos, por perteneciente á la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado el Aguila baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó á correr desde su compra en la Ciudad de Buenos Ayres, y es declaracion, que dicho Negro; lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte del Dho. comprador á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha echo reconocer, se dá por contento, y entregado de él y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y adoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima Lima 6 de Febrero de 1794

Diego Ant.o de la Casa y Piedra

575.8

Dominguillo

comprado en 6 de
Febrero de 1794.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Divina, y al Glorioso Patriarca Sr. S.n Josef su Esposo, santo de mi nombre, Angel de mi guarda, y demas santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana; y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecim.to otorgo. Que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario. En primero lugar al Dr. Dn. Fran.co Xavier de Gorostizu, Cura Rector de la Yglesia Parroquial de S. Sn. Marcelo de esta Ciudad; En segundo al Dr. Dn. Joaquin Bauzo Varela; y en tercero a Dn. Juan Josef y a Da. Maria Josefa de Guizasola y Orrantia mis sobrinos, ambos juntos, y de mancomun, para q.e despues que Yo haya fallecido, y no antes, con arreglo a una memoria escrita de mi puño que se encontrara entre mis Papeles podran otorgar mi Testamento en el tiempo que prescribe el derecho, con prorrogacion del demas que hubiesen menester. Mandando que Yo mando, que quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo rebestido con las vestiduras Sacerdotales se sepulte en la Yglesia del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria, con la moderacion Religiosa que se pueda, y en el sitio, y lugar que acredite la mas rigorosa moderacion; y acompañe mi Entierro, la Cruzalta Cura y sacristan

de mi Parroquia, cuya limosna se pague de mis bienes
Item: manden que Yo mando a las mandas forzozas
y acostumbradas un peso de a ocho Reales a cada una de
ellas con que las aparto de mis bienes, y otros ocho Reales
a los Santos lugares de Jeruzalen, donde se obro nuestra
santa Redempcion, cuya Limosna se pagara de mis bienes
Item declaren que Yo declaro, que en la memoria citada
y demas mis apuntes, constara haver dicho, ò mandado
decir las Misas de Concordia, y Universidad; que
han sido de mi obligacion desde el dia que fui sen-
tado en la dicha hermandad de Concordia, y se me
confirio el grado de Doctor, declarolo para que conste
Y para cumplir, y pagar este Poder p.a testar, y
el testamento que en su virtud se hiciere, se nombren
que Yo nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes
a los dichos D.r D.n Fran.co Xavier de Goroztizu en
primer lugar, al D.r D.n Joaquin Bauzo Varela en
segundo, y a D.n Juan Josef, y D.a Maria Josefa
Guizarola, y Orrantia mis Sobrinos en tercer lugar,
con Poder que les doy para que entren en ellos, los recau-
den, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda pu-
blica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones
y finiquitos, y usen de este Albaceazgo todo el tpo.
que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que
hubieren menester, que el Poder necesario les confie-
ro, y formalizo, con libre, amplia, y general adminis-
tracion

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el tes-
tamento que en su virtud se hiciere en el remaniente
que quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos
y acciones, y futuras subsesiones que en qualqui-
era manera me toquen, y pertenezcan, instituyan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que Yo instituyo dejo, y nombro por mis Universales herederos à Dn. Juan Josef, à Da. Maria Josefa Guizasola y Orrantia, Muger legitima de Dn. Diego Sanz de Ayala ~~y à Da. Maria Josefa Sanz de Ayala, y Guizasola~~ mis sobrinos para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, atento, à no tener, como no tengo, otros herederos forzosos, acendientes, ni Descendientes q. me deban heredar. Y por el presente, Reboquen que Yo Reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros quales quiera Poderes para testar, Testamentos, Cobdicilos, mandas Legados, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora, haya fecho, y otorgado p. Escrito, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el, salvo este Poder para testar que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla y execute por mi ultima, y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y seis de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años Y el otorgante, à quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco; y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y firmò siendo testigo D. Juan Jph. de Gadea Don Phelipe Ortiz Don Jph. Urreta Don Juan Evangelista Fernandez y Don Juan de Dios Salazar de Guevara testados Da. Maria Josepha Sanz de Ayala = no vale.

Thomas Joseph de Orrantia

Ante mi

Pedro Jph. de Angiolo
Esno. de la Mag.

Ren.a Man.l Soriano

En la ciudad de los Reyes del Perù en dos de Marzo de

mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Es-
crivano y testigos Don Manuel Soriano a quien doy fee
que conozco como Procurador del numero de esta Real
Audiencia usando de la facultad que su Magestad le conce-
be por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan so-
bre los oficios renunciables dixo que renunciaba y
renuncio el dicho oficio de Procurador del numero de
esta Real Audiencia en primero lugar en Don Ma-
nuel Ventura Soriano Abogado de esta Real Au-
diencia. En segundo a Doña Maria Anna, y en ter-
cero en Doña Francisca Soriano y Castañeda sus
hijos legitimos para que cada uno en su vez
nombre persona, que sirva dicho oficio despues de
su fallecimiento presentandose con esta renun-
cia y la Real Cedula de la Confirmazion del ex-
presado oficio sea admitido al uso y exercicio del
enterando a su Magestad la parte que le toca-
re, y lo demas a los herederos del otorgante qui-
en pide y suplica a su Magestad y al Excelenti-
simo Señor Virrey de estos Reynos admitad a
la persona, que se eligiere por los renunciata-
rios al uso y exercicio del enunciado oficio, y en
el interin lo retiene el otorgante para usar
del como hasta aqui y lo firmo siendo testigos Dn. Ma-
riano de la Barra Antonino Reyes y Don Phelipe
Ortiz

Man.l Soriano

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
El Procurad.r de S.to Dom.o
Dn. Fran.co Garrido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Marzo de mil
setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos
Fr. Victorio de la Quintana, a quien doy fee que conozco, como
Procurador general del Convento grande del Rosario del orden
de Predicadores, confesó haver recibido de Dn. Fran.co Garrido
Receptor gen.l Interino del santo oficio de la Inquisicion de
este Reyno, Administrador de Buenas memorias, y Capella-
nias de él, setecientos, noventa, y ocho p.s cinco r.s, los mismos que
le ha entregado al otorgante como tal Procurador, por otros tantos
que el Presentado Fray Tomas Sumaran Religioso Sacerdote



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de dicha su orden dexó debengados de Reditos hasta el dia de su muerte, por Dos mil novecientos p.s de principal pertenecientes a la Capellania Lega que fundó D.n Domingo Saldivar por D.n Ygnacio de Oyanguren, de la que fué Capellan dicho Padre presentado, y se sirve en el Veaterio del Patrocinio, impuestos al quatro por ciento, que al año producen ciento diez y seis p.s sobre una Hazienda de Viña nombrada Santa Barbara, sita en el pago de San Martin Jurisdiccion de la Ciudad de Yca, propia de D.a Martina Rivera, la que en la actualidad se halla embargada por el Tribunal de dicha Ynquisicion, por cantidad de Reditos q.e se deben a varios interezados Censualistas, procedidos de los principales que labraban, cuya cantidad corresponde a seis años, trescientos veinte, y tres dias, contados desde onze de Diziembre de mil setecientos setenta, y tres hasta veinte, y nueve de octubre de setecientos noventa en que murió el expresado P.e Presentado Fray Tomas, y quedó a beneficio del R.do P.e Mro. Prov.l actual Fr. Juan de Dios Cortijo, de cuyo orden los ha percivido. Y de dhos pesos se dió por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de los expresados setecientos noventa, y ocho p.s y cinco r.s le formalizó recibo, y Carta de pago con finiquito, y lo firmó siendo testigos el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, D.n Man.l Antonio de Aragon, y D.n Juan de Dios Ladron de Guebara.

Fr. Victorio Quintana

Ante mi

Pedro Joseph Argüello

Ess.no de su Mag.d

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria del Carmen Cabero, y Espinosa, vezina de esta Ciudad: otorgo q.e vendo a D.a Juana Hurtado, y Sandoval q.e está presente

una negrita mi Esclava nombrada Maria Ma-
nuela, la misma de que me hizo gracia, y donacion
Dª. Teresa Cifuentes, y Davalos mi Madre, q. Escritura
otorgada ante el presente Escribano (en pr.) el dia Veinte
y tres de Diziembre de mill setecientos noben
ta y quatro, y se la bendo por Esclava, cautiva
sugeta a servidumbre, por libre de obligacion, em-
peño, e hipoteca, sin asegurarsela de vicios tachas,
ni defectos, sino que al presente esta sana en precio
de cien pesos de ocho reales, por su valor me ha dado en
reales de contado, de que me doy por entregada a mi satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la nom. numerata pecu-
nia y entrega su prueba, y termino con pacto retrovenden
do, y con la calidad de que ha de permanecer en mi poder,
pagandole mensalmente dos pesos por razon de jornales
por el tiempo que tenemos estipulado, y pasado el ha de
ser del advitrio de la dicha Doña Juana, llevarla a su po-
der, o benderla en el mismo precio, o continuar percibien
do el dicho jornal hasta que se verifique la retrobenta, y
respecto de ignorar la expresada Doña Juana las propri
edades, y tachas de dicha Esclava, quedo Yo la otorgante res
ponsable a sus vicios, y constituida fiadora de su Persona
y jornales hasta que se verifique la devolucion de los
dichos cien pesos. Mediante lo qual ibajo del dicho pacto
me desisto, quito, y aparto del dro. accion, propriedad, y
señorio que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo,
renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su
poder, y causa huviere para que la posea como suya propria
y disponga de ella lo que le pareciere. Para lo qual, y en señal
de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo
entregada, y me obligo a pagarle mensalmente dos pesos
del jornal que le corresponde, y a la evicion, seguridad, y
saniamiento, de esta venta en tal manera, que ahora
y en todo tiempo la dha Esclava le será cierta, y segura, y
no se le pondrá pleito, embargo, ni contradiccion por Persona



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA[illegible]
AÑOS DE MIL SETECIEN[illegible]
NOVENTA Y QVATRO Y [illegible]
VENTA Y CINCO.

alguna, y si se le pusiere, o mobiere luego q. de ello me conste y me sea fecho saber, saldré a la causa, y tomaré la bos y defensa del tal pleito, o pleitos, y a mi costa lo seguiré, feneceré, y acabaré hasta le dejar, y que quede con dha. Esclava conquista, y pazifica posecion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, devolveré y pagaré los dhos. cien pesos con mas las costas, y gastos que se le siguieren con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplimto. obligo mis bienes havidos, y por haver con clausula la huarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dicha Da. Juana Hurtado y Sandoval, otorgo que la acepto a mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada bajo del pacto insignuado la expresada Negrita Maria Manuela de que me doy por entregada a mi satisfaccion. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mil setecientos nobenta y cinco años. Y las otorgantes a quien Yo el presente Escrivano de su Magd. doy fee q. conosco asi lo firmaron y otorgaron siendo testigos Dn. Juan de Dios Labron de Guevara, Dn. Felipe Ortiz, y Dn. Pedro Chamorro

Da. Maria Cabero

Serrano y Nocorro

Poder
Dn. Josef Ma. Lobaton
al Dr.
Dn. Josef Bravo
de Laguna

En la Ciudad de los Reyes del Peru en seis de Marzo de mill setecientos nobenta y cinco años, ante mi el Escrivano y testigos, el Doctor Don Joseph Maria Lobaton vecino de esta Capital a quien doy fee que conosco, otorga que da su Poder cumplido el que de dro. se requiere, y es necesario al Doctor Don Joseph Bravo de Laguna para que en su nombre, y representando su propria persona Judicial, y extrajudicialmente recaude, y cobre del concurso de Acreedores formado a los bienes de Don Andres Sicilio, mill, y quinientos pesos que le quedo debiendo de los arrendamientos de su Hacd. de Viña, nombrada Capa azul, sita en el Valle de Pizco

sobre cuya recaudacion parecerá ante las Justicias, y Juezes de su Magestad que con derecho deba, y ante ellas haga, y presente (Pedimentos, requerimientos) digo Demandas, respuestas, Pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, execuciones, prisiones, concentimientos, solturas, Pregones, ventas, trances, y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, las faborables consienta, y las encontrario, apele, y suplique: Saque sensuras, presente Escritos, Escripturas, testimonios, y papeles: Pida terminos, haga Probanzas, è Informaciones, y finalmte. practique todos los oficios, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que convengan, hasta que de dicha cobranza tenga su debido efecto. Que el Poder necesario le dá, y formaliza con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general Administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que en caso necesario, y preciso lo pueda substituir en persona de su entera satisfaccion, y confianza, (y asi) las vezes q. le pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuebo, y a todos relebó de costas segun dro., y asi lo otorgó y firmó siendo testigos Don Manl. de Aragon, el Sr. D. Mariano de Aragon, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara

Jose Maria Lobatón

Ante mi

Pedro Jph. de Angiola
Sno. de su Mag.

Venta
Da. Juana Cornejo
a
Da. Magdalena
Soarnavar

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Juana Cornejo vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo que vendo, y doy en venta à Da. Magdalena de Soarnavar q. està presente, una Negra mi Esclava nombrada Alejandra, la misma q. hube, y compré de Da. Petronila Mexia q. Escritura otorgada ante Manuel de Udias en veinte y uno de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y se la vendo por Esclava Captiba sujeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q. al presente esta, con un bulto en èl Vientre, por lo que no se me hà de poner Demanda de Reviritoria, en precio de Doscientos, y veinte y cinco p.s q.e p.r su valor me ha dado, de q.e me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nomnumerata pecunia su prueba y termino; con declaracion que la dha Esclava no hà de poder ser vendida, en mas cantidad q.e los dichos Doscientos, y veinte y cinco p.s; respecto de haverla comprado con este mismo Conque, y haver metido la Esclava en su Cabeza cien p.s, y de haver le rebajado setenta, y cinco, por èl bulto dicho q.e ultimam.te hà descubierto tener en el Vientre. Y mediante lo qual me desisto quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad y señorio, q.e à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, p.a q.e la posea como suya propia, y disponga de ella lo que le pareciere; para lo qual y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradiz.n se la tengo entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, y saneam.to en tal manera, que ahora, y en todo tpo le serà cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, Embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere; luego q.e de el lo me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi-

costa lo seguiré fenecerè, y acabarè, hasta le dejar, y que quede con dicha esclava en quieta, y pacifica posesion y si asi no lo hiciere, y sanearsela, no pudiere, le bolverè, y pagarè los dhos Doscientos veinte, y cinco pesos, con con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes, havidos y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d con clausula guarentisia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Yo la dicha D.a Magdalena Susanabar; acepto que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo comprada la dicha Esclava en los expresados doscientos veinte, y cinco p.s; la que por mi fallecimiento gozarà de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno, por haverla comprado con premeditacion de este beneficio q.e debe gozar como và dicho. Que es fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en nuebe de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lazarduy —

Juana Cornejo

Mariano Fernandez

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
D.a Maria Natividad Belapetino
a la M.e
M.a Manuela de las Mercedes

En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años yo el Ess.no y Testigos D.a Maria Natividad Bela Patiño a quien dise, q.e conozco, Confeso haber recivido de la Reverenda Madre Maria Manuela de las Mercedes Religiosa Profesa de Velo negro del Monast.o de Trinitarias de la Sma Trinidad Descalzas, Hermana de D.n Gabriel Gallo Bueno, y Poseedor q.e fue de la Casa q.e haze frente de la Puerta Colateral de la Iglesia del Colegio de Santo Tomas, q.e compro del Bachiller Juan Evangelista Idalgo, como Albacea y Heredero del D.or D.n Juan Idalgo Melgoza

581.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos por Escritura, otorgada ante mi Escrivano del Rey nro Señor, y Testigos, parece, que en esta Ciudad de Lima, en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y cinco años, ante mi Escrivano, y Testigos, parecio presente el Señor Don Juan Manuel Buendia y Santa Cruz Marques de Castrillon Alferez Real de esta Ciudad, y Mayorazgo del Valle Blanco de Sabova, a quien doy fee, que conozco, y otorga que da su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al Doctor Don Christoval de Cox y Rivero Abogado de los Reales Consejos, y Secretario de la Suprema General Inquisicion de estos Reynos, y Corte de Madrid, para que en nombre del Señor otorgante, y representando su propia persona comparezca ante la Magestad del Rey Nuestro Señor el Señor Don Carlos Quarto (que Dios Guarde, y prospere) en sus Reales y Supremos Consejos de las Indias, y otros Reales Consejos que convenga, diga, pida, y suplique, que en remuneracion de los meritos y servicios del Señor otorgante, los de sus Padres, y demas sus antepasados se le hagan quales quiera mercedes de las que su Magestad tiene facultad para hacer en estos Reynos, y Señorios de las Provincias del Peru, asi en materia de Gracia, como de Justicia, en conformidad de lo que le comunica y comunicare por sus Cartas misivas, è instrucciones, las quales dichas mercedes aceptará, ò pedirá se le buelban hacer de nuevo y de todo sacará las Cedulas Reales, Fedimonios, y demas Despachos que parados por dicho Real Consejo, remitirá a esta Ciudad, en la primera ocasion que se ofrezca, por vno, ò mas Duplicados, dirigidos y consignados al Señor otorgante, ò a la Persona que su Poder hubiere, y asi en razon de lo contenido en este Poder, como generalmente

Poder

Ante mi

D. Maria Natividad de la Sota Rios

Pedro Jph. de Borgia

Esta escrito en los Reyes en veinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y cinco a. Ante mi el Esno. y testigos. El Sr. Marqs. de Castrillon lo firmo. Ante mi

Pedro Jph. de Borgia

Esno. de Sta. Hda.

El Sr. Marqs. de Castrillon a el Sr. Dr. Don Christoval de Cox y Rivero

vaza entodos sus Pleitos y Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares movidos, y por mover, quantos al presente tiene el Señor Otorgante, y tubiere en adelante, contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra el Señor Otorgante y los suios, asi demandando, como defendiendo, con el dicho de que no responda a dicha demanda que le pongan sin que primero se le notifique en persona, y constando de ella, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, Audiencias, y Tribunales Eclesiasticos, y Seculares, que con derecho deba, sin excluir los Reales Consejos, en los que presentara Memoriales, Suplicas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, prisiones, Consentimientos, y de Sobura, Pregones, Ventas, Trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas y confesiones de Juràs, provas, recusàs, Concluia, pedia, y Oia, Autos, y Sentencias, las favorables consienta, y las encontrario apele, y suplique, siguiendo Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos, hasta los definamos, o los renuncie, haga Probanzas, è Informaciones, y finalmente practique todas las Oficios, y Diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que convengan, y haga en su Nombre todo lo que el Señor Otorgante por si mismo haria, y hacer podria, si presente fuese, hasta que lo contenido en este Poder tenga su puntual, y cumplido efecto, q. el Poder que de derecho se requiere, y es necesario, ese le dà, y le formaliza con incidencias, y dependencias, libre, amplea, y General Administracion en quanto alo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebò de costas segun derecho: y asi lo otorgò y firma siendo Testigos Dn Juan Dauirra de Priaar, D. Pedro Figueroa, y Don Juan Josef de Cadena entre renglones = de las Provincias = vale

Vezina
Dn Franco Mier y
Teran
a ra
Dn Franco Pavo.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Francisco Mieres y Teran vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que vendo, y doy en Venta Real a Doña Francisca Pavo que esta presente una Negra al mi Esclava nombrada Maria de Gracia, con dos Hijas nacidas en mi poder y dominio, nombradas, la una Juana, y el otro Ramon lome, y ellos vendo por Esclavos Cautivos sugetos a servidumbre, y por libres de obligacion, empeño, è hypoteca, y sin asegurar los en ninguno Vicios, Tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas, mas del presente estan sanos. Vendo la dicha Maria de Gracia, la misma que hube, y Compre de Don Joachin Figueroa por Escritura otorgada ante Escribano de Figueroa en veinte y ocho

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 126

581 . 2

LIMA.

Don Fran.co Mier y Teran ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete p.s por la Alcabala al 4 p % deducida de Ciento setenta y cinco p.s en que vendió á D. Juana Ordiz Frias una Esclava Juana y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 16 de Marzo de 1795

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En el Pueblo de Simill a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y ocho ante la Madre de Dios y la Cruz en forma de derecho parecio la Madre de Dios en la Villa de Ynsiente setenta y cinco, y el Obispo de Leon, que las dichas partes doy fe conozco, y dijeron que por quanto ellos son deudores a Dios Nuestro Señor de quinientos setenta y cinco pesos que me doy por entregado a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva, y termino. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de derecho accion, propiedad y señorio, que dicha Esclava, y dos Hijos tengo y me pertenece, y los cedo, renuncio, y trasfiero en dicha Compradora, y en quien su poder, y Causa hubiere, para que los venda, como y quien mejor, y de mas ponga sellos como le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion y para Titulo, y verdadera tradicion, se los tengo entregados, y le otorgo esta Escritura, y me obliga a la eviccion, y saneamiento de esta venta en forma de manera que diere, y venido tiempo la dicha Esclava, y sus dos Hijos le sera cierto, y seguro, y no le pondra pleyto, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si le pusiere, o moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, saldre a la Causa, y tomare la voz, y defensa del tal pleyto, o pleytos, hasta le dexar con Madre, e Hijos en quieta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y saneare se los no pudiere le bolvere, y pagare los dichos quinientos setenta y cinco pesos, valor de las tres piezas, con mas las costas y daños que se le siguieren, y recrecieren. A cuya firmeza, pago, y cumplimiento obligo mis bienes, havidos, y por haver, y doy Poder Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad, con Clausula Guarentigia en forma. Yo Doña Francisca Paros, que soy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recivo en mi Compradas la espresadas Maria de Gracia y sus dos Hijos, Juana, y Bartholome, de que me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino. Con Declaracion, que la dicha Juana, la pertenece a Doña Juana de Dios Frias, por haverla Comprado de su orden, y haberme dado (Dos) cientos y setenta y cinco pesos, con que se incluyo en la compra, y si el no viene a otorgado esta Escritura en mi nombre, me hubiese dado algun derecho a la dicha Juana, lo cedo, renuncio, y trasfiero en la dicha Doña Juana de Dios Frias, para que haga el derecho que le corresponde sin embargo alguno, y segun su escritura. Fue echa la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee, que conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro de Figueroa, Don

Juan Josef Garcia = Don Phelipe Ortiz Lizarduy = Entendiendose esta Escritura con el con que Xg. la Madre no bale poder ver vendida en mas Cantidad que la q.e dicho Trecientos pesos

Juan Josef Garcia — Maria Juan.ca de Pasos

Pedro Josef Longuil
Escno de su Mag.d

Depago.
Dr. Dn.l Joseph Izquierdo
al
Procurad.r Hlo
de Buenamuerte

En la Ciudad Hlo Reyno del Peru: en nueve de Marzo de mil setez.tos noventa y quatro años ante mi el Escr.no y testigos d.n Santiago Joseph Juez de Balanza de la Casa Moneda Renta Capit.n aquien doy fee q.e conozco Capellan Propietario de la Aniversario Amivar Patronato de Legos q.e fundo la Madre Francisca del Sr. Josef Izquierdo Religiosa profesa q.e fue de velo negro del Monast.o de Santa Clara de esta Ciudad de mil y quinientos p.s Capitales. Confesaba haver recivido del R.P. Santiago Gonzalez Procurador Gral de la Casa matriz de nuestra Señora de la Buenamuerte Reyna Cuidado cinquenta y dos p.s quatro xx.s q.e le ha pagado por lo corrido de veinte mese q.e se cumplieron el dia trece de este pres.te mes y año por los Redditos de siete mill y quinientos p.s parte de siete mill y quinientos pertenecientes al citado Aniversario impuestos sobre la Hacienda nombrada Casablanca sita en la Provincia de Piñete q.e posee la expresada Religion. Y de dicho p.s dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba y en razon, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos d.n Pedro Izquierdo, d.n Juan Josef Gomez y D.n Phelipe Ortiz Lizarduy = testado = por = no vale = enmendado = sobre = v.e =

Remate de una Casa y Calle con Puerta en Dn Benito Cortes y Impos.s en dho Censo del dho, otorgo a favor del R.l Fisco del Sto Oficio de 20 p.s

(1)

Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Benito, Don Gregorio, y Don Carlos Andres Cortes Hijos legitimos los dos primeros, y el tercero Nieto de Don Carlos Cortes vecino que fue desta Ciudad. Decimos que por quanto nos presentamos ante los Muy Illustres Señores Inquisidores, haciendoles presente que segun constaba de los Autos que manifestamos, habia dicho Don Carlos Dueño, y Poseedor de una Casa, y Calle con Puerta sita en la Calle del Sauze, la qual Posesion quedo por bienes de Doña Beatriz Sarmiento, a cuyo remate Publico se procedio para la division, y particion entre sus Herederos, precedido primero la Tasacion que corre de ambas Fincas desde



CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fojas trescientas diez y ocho, hasta fojas trescientas veinte y seis buelta. En su virtud se procedio al Remate de dichas Fincas, cuia diligencia corre a fojas trescientas sesenta y tres en el doctor don Pedro Medina, y Vizentelo, y en la Cantidad de Quatro mill y Quinientos pesos y siendo su valor el de cinco mill nuevecientos ochenta y ocho pesos, segun las tasaciones que ban citadas, reconocido un Censo con el Principal de mill quinientos setenta y cinco pesos, y sus corridos, y constituiendose en su consequencia llano deudor, y Pagador del resto, al Completo de la Cantidad del Remate. Este se hizo vaxo de la Personeria de dicho Doctor Don Pedro Medina Vizentelo, quien declaro segun consta a fojas trescientas setenta tocar y pertenecer al referido nuestro Padre y Abuelo el enunciado Remate por haber hecho las Posturas y personadose en esa diligencia de orden de aquel, en merito de lo qual se presentó por medio del Escrito que corre a fojas una de los citados Titulos, pidiendo la Posesion de ambas Fincas, la qual se le dio segun consta de las Diligencias de fojas dos buelta a fojas tres, en virtud del Auto de fojas una buelta. El dicho nuestro Padre y Abuelo redimio el mencionado Principal de mill quinientos setenta y cinco pesos segun consta de la Certificacion de fojas trescientas setenta y quatro dada a nuestro Pedimento, y orden del Señor Conde de la Vega Alcalde Ordinario que fue de esta Ciudad por Pedro Lumbreras Escrivano de Su Magestad, y Publico, como hecha la Chancelacion en el Rexistro de su Oficio, y por ante su antecesor Pedro Espino Albarado. De este modo quedaron libres las Fincas de esta pension, como tambien del resto del contado en que se hizo el remate, el qual lo exhibio Don Carlos, segun asi era Constante en este Santo Tribunal en atencion a haverse le dado al precitado nuestro Padre en años pasados cierta Cantidad de pesos, instruiendose para ello de hallarse la dicha Finca libre de todo gravamen, Asi como lo está ahora por haverse redimido algun tiempo ha el dicho Principal, sobre que a mayor abundamiento se acredita la libertad de la Casa con la Certificacion de fojas trescientas setenta y seis dada por el Escribano Theniente Mayor de Cavildo a pedimento nuestro, y de orden Judicial por la que consta no haver en el Libro de Ynposiciones subrogaciones

Chypotecar ninguna Escritura de esa Clase que acredite el ha-
llarse gravada la Casa sugetamateria con principal alguno ~
desde once de Henero del año pasado demill setecientos trein-
ta y ocho. Enestos terminos, y necesitando Nosotros una Canti
dad de Dinero igualmente, que siendo como es notorio el goze
y posesion enque estamos dela referida Finca, como Herede
ros universales, y asimismo notorios al mencionado Don
Carlos Cortés ocurrimos alos dichos Señores Inquisidores
del expresado Santo Oficio, para que se sirbiesen mandar
que el dinero que se halla en Arcas de dicho Tribunal per-
teneciente a Imposiciones, otros destinos equivalentes, sea
de la Cantidad de dosmill pesos à Censo redimible sobre la
espresada Finca, y baxo del tanto porciento que sea de estilo
del: A la presente solicitud parece que no ocurre embarazo
alguno, pues demas dela notoriedad del derecho Dominical
y de propiedad que tenemos ala enunciada Casa, es tambien
evidente no solo en el actual estado Realengo della, sino
que puede subir mas grabamen atento al valor de tresmill
seiscientos Cinquenta y cinco pesos, segun la dicha tasacion
que ba citada, y Concluimos pidiendo que habiendo por pre
sentados los Titulos, y en merecido dela que de ellos resulta
se sirbiesen dichos Señores mandar se nos entregase el Dine-
ro que solicitabamos à Censo redimible sobre la expre
sada nuestra Casa, la que a mayor abundamiento Ju-
rabamos por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz
no reconocer Censo, ni otro gravamen alguno, cuya merced
esperabamos de la Benignidad de aquel Tribunal, cuio
pedimento visto por dichos Señores proveyeron Auto en
veinte y quatro de Noviembre de mill setecientos noventa
y quatro, por el que hubieron por presentados los Titulos
y mandaron dar Traslado al Receptor General de Bienes y
demas Administradores de los Patronatos, y respondiendo
el Receptor General de Bienes de dicho Santo Oficio D.n Tomas
Garrido, y el Administrador del Patronato de Don Matheo
Lopez de Velarde Don Miguel de Arrieta al Traslado
del Escrito presentado por nos. los Hijos y Nieto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Don Carrlos Cortes enque pedimos la cantidad de dos mill pesos vaxo del tanto por ciento que sea de estilo en dicho Santo Oficio sobre la dicha Casa y Callejon de Quartos que poseemos en la Calle que llaman del Sauze libre de Censo e hypoteca: Dixeron que los Titulos de dominio de dicha Casa y Callejon, sobre que se han presentado con varios Testamentos, justificaban en bastante forma el dominio de Succession entre los Hixos y Nieto de Don Carrlos Cortes, escusandose hacer relacion de lo contenido en los dichos Titulos. Instrumentos y Documentos por estar vien puntualizados en el Escrito que se contextava, por lo que no se les ofrecia reparo alguno para que dichos Señores mandasen se llebe a Junta de Hacienda, para que conferida la materia se determine lo que sea Combeniente, y concluieron pidiendo se sirviesen mandar como lleba ban pedido, y por Decreto de once de Diziembre de dicho año de noventa y quatro, vista la respuesta por dichos Señores Inquisidores, mandaron que se llebe a Junta de Hacienda. En la que se formalizó en seis de Febrero de este presente año, y tratadose, y conferidose nuestra solicitud sobre que se nos diesen los Dos mill pesos à Censso redimible e imponerlos en la citada Casa y Callejon de Quartos, cuya Posesion quedó por bienes de Doña Beatriz Sarmiento, y haviendose visto el Escrito en q.e la promovimos, y teniendose presente el Remate hecho de esta Finca, y el dominio que teniamos a ella nos los Pretendientes segun constava por los Documentos presentados, y lo q.e en vista de ellos havia expuesto el dicho Receptor General Interino Don Francisco Garrido con acuerdo del Abogado del expressado Real Fisco, y demas Ramos de la predicha Inquisicion, se deliberó que los Principales pertenecientes al enunciado R.l Fisco

senos entregase anos los Pretendientes los dos mill pesos que solicitabamos para quelo impuciesemos, y cargasemos á Censo redimible conel redito de quatro porciento, hypotecando expecial, y señaladamente larreferida Casa, y Callejon de Quartos, conlas calidades que son propias, y naturales del contrato Censual, y la deque la redencion sehaya dehacer por entero, avisando aldicho Tribunal dos meses antes de verificarla, para que solicite Finca enque bolverlos aimponer ymandaron seproceda al Libram.to y entrega de dichos dos mil p.s y al otorgamiento dela respectiva Escritura de Imposicion conlo que porno haber otra cosa de que tratar seconcluyo la Junta, que firmaron los dichos Señores Inquisidores y demas Ministros quela componen, que su tenor y el de los Documentos que puntualmente serelacionan enel precitado Escrito son deltenor siguiente = ——————

Petiz.n

Muy Illustre Señor = Don Benito, don Gregorio, y Don Carlos Andres Cortes, Hijos los dos primeros, y el tercero Nieto de Don Carlos Cortes vecino que fue desta Ciudad enla mejor forma de derecho parecemos ante Vseñoria, y dezimos que segun consta delos Titulos que presentamos, fue eldicho don Carlos Dueño y Poseedor deuna Casa y Callejon de Quartos sita enla Calle del Sauze laqual posesion quedó por Bienes de Doña Beatriz Sarmiento acuyo remate publico seprocedió para la division y particion entre sus herederos precedida primero la tasacion que corre deambas fincas de foxas trescientas diez y ocho, afoxas trescientas veinte y seis buelta = Ensu virtud se procedio al remate dedichas fincas, cuya diligencia corre afoxas trescientas sesenta y tres enel doctor don Pedro Medina Vizentelo y enla Cantidad de Quatro mill quinientos pesos, y siendo su abaluo el de cinco mill novecientos ochenta y ocho pesos, segun las tasaciones que ban citadas reconociendo un Censo conel Principal demill quinientos setenta y cinco, y sus corridos, y constituyendose ensu Consequencia llano deudor y pagador del resto, al Completo dela Cantidad del remate = Este Remate sehizo vajo dela personeria dedicho don Pedro Medina Vizentelo, quien declaro segun consta afoxas trescientas setenta tocar y pertenecer al referido nuestro Padre y Abuelo el Enunciado remate

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por haber hecho las posturas y personadose en esta diligencia de orden de aquel; en merito de lo qual se presentó por medio del Escrito que corre a foxas una de los citados Titulos pidiendo la posesion de ambas Fincas, la qual se le dio, segun consta de las diligencias de foxas dos vuelta, a foxas tres en virtud del Auto de foxas una buelta = El dicho nuestro Padre y Abuelo redimio el mencionado Principal de mill quinientos setenta y cinco pesos segun consta de la Certificacion de foxas trescientas setenta y quatro dada a nuestro pedimento, y de Orden del Señor Conde de la Vega Alcalde Ordinario que fue de esta Cuidad por Pedro Lumbreras Escrivano de su Magest.d y Publico, como hecha la Chancelacion en Registro de su Oficio y por ante su antecesor Pedro Espino Alvarado = De este modo quedaron libres las Fincas de esta pencion, como tambien del resto del contado en que se hizo el Remate, el qual exhivio D. Carlos, segun asi es constante en este Tribunal, en atencion à haversele dado al precitado nuestro Padre en años pasados, cierta Cantidad de pesos, instruiendose para ello este Tribunal de hallarse la dicha finca libre de todo gravamen, asi, como lo està ahora por haverse redimido algun tiempo hà el dicho Principal, sobre que a maior abundamiento se acredita la libertad de la Casa, con la Certificacion de foxas trescientas setenta y seis, dada por el Escrivano Teniente del Mayor de Cavildo a pedimento nuestro, y de Orden Judicial, por la que consta no haber en el Libro de Imposiciones, subrrogaciones, e hypotecas ninguna Escritura de esta Clase que acredite el hallarse gravada la Casa sugeta materia con principal alguno desde once de Henero del año pasado de setecientos treinta y ocho =

En estos terminos, y necesitando Nosotros una Cantidad de dinero igualmente, que siendo como es notorio el goze y posesion en que estamos dela referida Finca como herederos Universales, y assi mismo notorios del mencionado Don Carlos Cortes, Ocurrimos a V. Señoria para que se sirba mandar que el dinero que haya en Arcas de este Tribunal perteneciente a Imposiciones, u otros destinos equivalentes se nos dè la Cantidad de dos mill pesos à Censo redimible sobre la expresada Finca, y vaxo del tanto por ciento que sea de estilo en este Tribunal = A la presente solicitud parece que no ocurre embarazo alguno, pues ademas dela notoriedad del Derecho Dominical y de propriedad que tenemos ala enunciada Casa, es tambien evidente, no solo el actual estado Realengo de ella, sino puede que sufrir mas gravamen atento su valor de tres mill seiscientos cinquenta y cinco pesos segun la dicha Tasacion que bà citada, y por tanto = A V. Señoria pedimos y suplicamos, que haviendo por presentado los Titulos, y en merito de lo que de ellos resulta, se sirba mandar se nos entregue el dinero que solicitamos à Censo redimible sobre la expresada nuestra Casa, la que a mayor abundamiento Juramos por Dios nuestro Señor, y esta señal de Cruz +. no reconocer Censo, ni otro gravamen alguno, Cuya merced esperamos dela Venignidad de V. Señoria = Benito Cortez = Gregorio Cortez = Carlos Andres Cortez.

Tasacion.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mill setecientos treinta y siete años, Santiago Rosales Maestro Alarife de esta Ciudad, Dixo, que en conformidad del Nombramiento de Tasador hecho en su persona, y dela aceptacion, y Juramento de Tasador que hecha tiene, hà visto, medido, y reconocido una Casa con una puerta ala Calle, que està en la que llaman del Sauze, yendo dela Encarnacion para abajo, sobre mano izquierda, la qual es de Doña Bernardina de Cassa Sola, y Sarmiento, la qual-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

linda sobre mano derecha con Casa de Don Josef Estacio Melendes, y sobre la izquierda con Casa del Lizenciado Don Joseph Paredes, y por su respaldo con Casa de doña Ysidora Quadrado, tiene de frente dicha Cassa veynte y quatro varas y cinco sexmas, y en su fondo setenta y ocho varas, y tres quartas, y en el respaldo veynte y seis varas, y una quarta, y haviendole dado el caraulo, hallè haber debajo de los Linderos mencionados dos mill y ocho varas quadradas planas superficiales que hacen un Solar, con mas dos tercias partes de otro solar, y ocho varas mas a las quales haviendole dado el valor que se merece, como tambien a el Pozo que tiene dicha Casa, su fabrica compuesta de adoveria maltratada, y barias piezas maltratadas a su Portada corriente de Ladrillo y Cal, Puertas, ventanas, y Techos maltratados vale fuera de los Arboles tres mill seiscientos y cinquenta y cinco pesos, segun mi leal saver y entender sin agravio de partes, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Manuel Bastante, y Vizente Morales = Santiago Rosales = Antemi = Gabriel Beltran Escrivano de Provincia = ——

Otra.

Y luego incontinenti en dicho dia mes y año dichos, el referido Santiago Rosales Maestro Alarife de esta dicha Ciudad dixo, que del mismo modo, y en conformidad del nombramiento en el hecho de Tazador y de la Aceptacion, y Juramento que tiene hecho, ha visto, medido y reconocido un Corralon sin Puerta a la Calle que esta en la Calle del Sauze sobre mano izquierda, yendo de la Encarnacion para abajo, el qual linda sobre mano derecha con Casa de Don Antonio Ybañez, y sobre la yzquierda con Casa de Doña Yzavel Blanco, y por el respaldo con Casa de los Chaves, y dicho Corralon, dixeron ser de Doña Bernardina de Casa sola, y Sarmiento, tiene de frente dicho Corralon veynte y una varas, y dos tercias que entran a el fondo setenta y seis varas y media, y en su respaldo veynte y dos varas, y una tercia, las quales haviendo lebantado el Plan y formado, halle haber baxo de los Linderos mencionados un mill setecientas, y ochenta y tres varas Quadradas Planas superficiales

que hacen un solar con mas una tercia parte de otro solar y ochenta y tres varas mas a las quales habiendole dado el valor que se merece como tambien a su fabrica de Adoveria lo mas de ella arruinada y sin puerta a la Calle, ni portadas a los Quartos que a el presente tiene, en el estado que al presente tiene corrientes en el estado que estan, vale dicho Corralon dos mill trescientos y treinta y tres pesos que lo aprecio segun su leal saver y entender y sin agravio de ninguna de las partes, y lo firmo de su nombre dicho Tasador, siendo testigos Manuel Bastante y Vicente Morillas = Santiago Rosales = Antemi = Gabriel Beltran = Esc.no de Provincia =

Peticion. Don Juan Gonzalez Abeiro Albacea del Licenciado don Juan Gimeno Bohorques, y a maior abundamiento con Poder que en devida forma presento de doña Graciana de Lizalde Alvacea, y Thenedora de bienes del dicho Licenciado en los Autos que siguen sobre la venta de la Casa que fue de don Juan Sarmiento Vivero Paresco ante Vuesemerced, y digo que el dicho Testador estaba opuesto como consta de estos Autos por los corridos de una Capellania, y para que por su muerte conste que las diligencias que se ofrecieren an de correr conmigo, como uno de sus Albaceas, y Apoderado de la otra Alvacea = Portanto = A Vsenoria pido, y suplico haya por presentado dicho Poder, y se sirba de mandar, que todas las diligencias, que fueren necesarias corran conmigo hasta que con efecto sea pagado de todos los Reditos que se le estubieren deviendo a dicho Testador hasta el dia de su fallecimiento pido Justicia = Juan Gonzalez Aveyro = Por presentado el Poder, y entiendanse con esta parte las diligencias que se ofrecieren en esta Causa = Proveyolo de suso decretado y rubricado el Señor Licenciado don Juan Gutierrez de Arce Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en trece de Abril de mill setecientos, y treinta, y siete años = Antemi = Gabriel Beltran =

Dec.to

Proveim.to

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo de mill setecientos y treinta y siete años, yo el Escrivano notifique e hize saver el Decreto de suso como en el se contiene a Antonio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cavallero en su persona de que doy fee = Gabriel Beltran = ——

Otra. En la Ciudad de los Reyes en dicho dia mes y año dichos, hize saver dicho Decreto a Doña Bernardina de Casa sola en su persona de que doy fee = Gabriel Beltran = ——

Certific.n de Poder. Certifico doy fee, que ante mi, y en mi Registro extreinta y uno de Diziembre del año pasado de mill setecientos y treinta y seis. Doña Graciana de Lizalde como Albacea y Tenedora de bienes, y Heredera del Licenciado Don Juan Gimeno Bohorques su Primo Presbitero Difunto, dio Poder a Don Juan Gonzalez de Abeyro, y asimismo Albacea de dicho Difunto General para Cobranzas de todo quanto se le deba, y ha quedado a dever a dicho Don Juan por qualquiera Causa o razon que sea, y por Reditos de Capellanias, asimismo le dio dicho Poder para pedir, y tomar Cuentas a qualesquier personas q.e las deban dar como a tal heredera de todo aquello que haya sido a su cargo nombrando Contadores que las ajusten, y liquiden, y Cobrar el alcance de ellas, asimismo le doy dicho Poder para hacer qualesquiera quiebras, sueltas, esperas, transaciones, y Compromisos, y para nombrar Juezes arvitros, arbitradores, y terceros en discordia, asimismo le dio dicho Poder para vender Esclavos, Esclabas, Bienes muebles, y Raizes que quedaron por bienes del dicho Difunto y para dar Cartas de pago y General para Pleytos, con tal que no responda a demanda nueba, sin que primero se le Notifique en persona, como parece de dicho mi Registro a que me remito y para que conste a pedimento de dicho Don Juan Gonzalez de Abeyro doy la presente en los Reyes en diez de Abril de mill setecientos treinta y siete = Don Gregorio Gonzalez de Mendoza Escribano de su Magestad = ——

Prosigue el Remate. En cuya conformidad el dicho Señor Doctor Don Manuel Antonio de Borda, y Echeberria como Juez de Provincia que conoce de estos Autos en su presencia mandó sacar al Remate, y publico Pregon la dicha Casa y Callejon de Quartos con quatro Puertas

ala Calle que estan vajo delos Linderos que se expresan en la Caveza deeste Remate, y quedaron por bienes de Doña Beatriz Sarmiento, para la Division entre sus Herederos entre los quales por ante mi se han seguido Autos en orden adicha Division y particion, como parece dellos, à que inertos ala letra, y por Voz de Josef Reynoso Negro Criollo que hace Oficio de Pregonero se traxeron en Venta, y publico Remate dicha Casa, y Callexon de Quartos, y lo hizo, diciendo en altas vozes, alleguense aeste Remate deesta Casa y Callejon de Quartos, que se venden en virtud de Auto Proveido en los que se siguen ante el Señor Juez de Provincia entre los Herederos de doña Beatriz Sarmiento, sobre la particion de sus bienes, y estan puestos por el Doctor Don Pedro de Medina Vizentelo en Cantidad de Quatro mill, y trescientos pesos de contado, con discuento de Censos que se han de rematar oy en este Dia, con la Campana de las doze en quien mas diere, el qual dicho Pregon, fue repitiendo en altas, è inteligibles Vozes muy repetidas Vezes en concurso de mucha Gente por devajo delos Portales, Plaza Publica Esquina delos Mercaderes, Casas de Cavildo, y demas Partes publicas, y acostumbradas, a que salio el dicho Don Pedro a continuar la Postura ante el Señor Juez quien por instancia delos herederos le Dixo verbalmente que adelantara la Postura, y lo hizo poniendolas en Quatro mill y quatrocientos pesos del mismo modo que la antecedente, y se bolbio a pregonar en los mismos Parages, y habiendo estado los herederos sobre que la Pujara y mandadoselo el dicho Señor Juez, hizo Mejora de cien pesos mas que asimismo se Pregonò, y por ser ya muy tarde, y dada la Campana delas doze del medio dia, y no haber otro mejor y maior Postor, mandò su merced adho Pregonero que apercivièra de Remate el qual lo hizo estando ala puerta de mi Oficio de Provincia en concurso de mucha Gente en altas è inteligibles vozes. Diciendo alleguense à este Remate deesta Casa, y Callexon de Quartos que estan en la Calle del Sauze, y se venden por bienes de doña Beatriz Sarmiento para la division, y particion entre sus Herederos, y estan puestos en cantidad de Quatro mill, y quinientos pesos de contado, con descuento de Censos, y por no haber otro mejor Ponedor, apercivio de Remate

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

diciendo ala vna alas dos, ala tercera, que es buena, que es buena, que buena, con lo qual quedo hecho el referido Remate = Y estando presente el dicho Doctor don Pedro de Medina Vizentelo lo acepto segun y como en el se contiene y recivio Comprados la dicha Casa y Callejon de Quartos en su virtud, y por el precio de los dichos quatro mill, y quinientos pesos de contado, con desquento de Censos, y de los dos mill novecientos pesos del contado de su valor, se constituyo deudor en el valor de dicha Casa, y Callejon de que se dio por contento, y entregado a toda su satisfacion, y voluntad, y renuncio la excepcion de los dos años, y las de este Caso, como en ellas se contiene, y por lo que mira a los vn mill quinientos setenta y cinco pesos del Principal del Censo impuesto sobre dicha Casa, y sus corridos que se estan deviendo, y corrieren adelante a fabor de la Capellania que fundo doña Maria Denogal y Silba, respecto de estar pendiente Causa en dichos Autos entre el Doctor Don Nicolas Flores de Molina su Capellan actual, y los dichos Herederos, sobre si se halla impuesto en ella, o no en virtud del Auto que ba incerto probeido a foxas Ciento y diez y ocho buelta de dichos Autos por el señor Licenciado Don Juan Gutierrez de Arze Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia, y Juez de Provincia, que conocio de ellos, se obligo a tenerlos en su poder a disposicion de su merced, o del señor Juez, que conociere de dicha Causa, para acudir con dicho Principal, y sus corridos, o que en adelante corrieren a la Persona a cuio favor se determinare dicha Causa en el interim que no lo redime, y quita, haciendo exhivicion del principal, y los corridos en su tiempo ante dicho Señor Juez en cuio caso quedara la Obligacion a manera de Deposito del importe del contado por los corridos atrasados pedidos en dicha Causa y para el seguro de vno y otro, sin que la Obligacion general derogue, ni perjudique a la especial, obligo, e hypoteco

ladicha Cassa para que este sugeta aesta obligacion, y a la firmeza y cumplimiento delo que dicho es obligo sus bienes havidos, y por haver = Y doy Poder cumplido alas Justicias y Jueces de Su Magestad, y expecial, y señaladamente alas deesta Ciudad, y Corte, para que alo dicho me executen, compelan, obliguen, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, fueros y derechos de mi favor, y la General que las prohive. Y declaro por competente declaracion como se fuera fecha en Juicio apedimento de parte, y demandato de Juez competente con todas las Clausulas Vinculos, y firmezas en derecho necesarias para su validacion como la dicha Cassa y Callejon de Quartos, son, tocan, y pertenecen à Carlos Cortes por haberlos Comprado, y hecho las Posturas de su orden, y con sus proprios Dineros, y asi, qualquiera derecho de propriedad que adichas Fincas haya adquirido por razon de haberse hecho el Remate en su Caveza lo Cede, y traspassa en el dicho Carlos Cortes, para q.e haga, y disponga dellas, como de cosa suya, propria, havida y adquirida con tan justo, y legitimo titulo, como lo es el dicho Remate, y esta Declaracion que se obligo de haber por buena firme y valedera, ahora y en todo tiempo, y de no ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, y a su Cumplimiento, obligo sus bienes havidos y por haver, y lo firmo su merced juntamente, con el dho Doctor Don Pedro de Medina Vizentelo de que doy fee = siendo testigos don Juan de Escalet Portero deesta Real Audiencia = Salbador Geronimo de Portalanza Escribano de Provincia = y Don Josef Alexandro de Cassa sola presentes = Doctor don Manuel Antonio de Borda = Doctor Don Pedro Medina Vizentelo = Antemi Gabriel Beltran Escribano de Provincia = En fee deello lo signo y firmo = En Testimonio de verdad = Gabriel Beltran Escribano de Provincia =

Pedim.to

Carlos Cortes en los Autos de division, y particion de los que quedaron por fin y muerte de Doña Beatriz

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sarmiento y lo demas deducido: Digo que haviendose sacado a remate la Casa sugeta materia de este litigio en el doctor don Pedro de Medina Vilentelo Abogado Relator de esta Real Audiencia en quatro mill y quinientos pesos de contado, con descuento de Censos, y haviendose declarado tocarme, y pertenecerme sali pidiendo se me despachase mandamiento de Posession sobre q.e se proveio Auto, mandando que exhiviendo el contado se me despachase, y al mismo tiempo se me notificó otro auto sobre que retubiese el contado a pedimento de uno de los herederos, y respecto del grave perjuicio que se me sigue de q.e no se me libre dicho mandamiento, por no poder pasar à reedificar (dicha Finca) digo la dha Finca estando como estoy pronto a la exhivicion, en cuios terminos elixo el medio de ofrecer, como desde luego ofresco fianza lega llana, y abonada de los dos mill novecientos treinta y cinco pesos, que es la cantidad del contado, por lo qual = A vuesa merced Pido y suplico se sirba de declarar, quedando dicha Fianza de satisfacer dicho contado, se me libre mandamiento de Posesion, para aprehender la dicha finca, que es Justicia que pido etcetera = Carlos Cortes = Dando esta parte la fianza que ofrece de tener de manifiesto el contado que restare a dever del Remate de la Casa de este litigio para dar satisfacion a las Cantidades que por su merced se libraren, se despache el mandamiento de posesion pedido, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga = una Rubrica = Proveyolo de suso Decretado, y Rubricado el señor Doctor Don Manuel de Borda Alcalde del Crimen y Juez de Provincia de esta Real Audiencia en los Reyes en veinte y quatro de Henero de mil setecientos treinta y ocho años = Ante mi = Gabriel Beltran =

Decreto.

Provehimiento.

Notificaon

En dicho Dia mes y año dichos. Yo el Escribano ley, y notifique el Decreto de suso segun, y como en el se contiene, à Carlos Cortes en su persona de que doy fee = Gabriel Beltran =

Mandamto de Posesion.

El Doctor Don Manuel Antonio de Borda, y Echeverria Alcalde de Corte y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, por el presente mando al Alguacil maior de esta Corte su lugar Teniente en dicho Oficio que luego que sea requerido con este mi

mandamiento por parte de Carlos Cortes, le dad Posesion Real actual Corporal Jure domine velquasi de una Casa y Callejon de Quartos que estan en la Calle del Sauze que quedaron por bienes de Doña Beatriz Sarmiento y se remataron en el Doctor Don Pedro Medina Vizentelo Abogado de esta Real Audiencia, quien declaro tocaban, y pertenecian a dicho Carlos, cuyo Remate se hizo para la division, y particion entre sus herederos, y le dad la Posesion sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en ella le amparad, para que no sea desposeido, sin primero ser oido, y por fuero, y derecho vencido, por quanto por Auto por mi Probeido oy dia de la fecha lo tengo mandado asi en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Henero de mil setecientos treinta y ocho años = Doctor Don Manuel Antonio de Borda = Por mandado del Señor Juez de Provincia Gabriel Belaran =

Posesion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y nuebe de Henero de mill setecientos treinta y ocho años, Carlos Cortes requirido con el mandamiento de la buelta de Don Juan Josef Bermudez Teniente de Alguacil Maior de dicha Corte a que le de Posesion del Callejon de Quartos que en el se expressa, y el dicho Teniente en su execucion y Cumplimiento cogio de la mano al referido Carlos Cortes, y lo entro en dicho Corralon, y paseo por el habriendo y serrando Puertas, y tirando terrones, diciendo en altas, e inteligibles Vozes, Posesion, Posesion, Posesion, y hizo otros actos de Posesion, la qual tomo sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y el dicho Teniente le amparo en ella, para que no sea desposeido sin primero ser hoido, y por fuero de derecho vencido. Y de como asi la tomo quieta, y pacificamente sin contradicion de Persona alguna pidio a mi el presente Escribano se lo de por Testimonio, y a los presentes de ello le sean Testigos, e Yo se la doy en la manera que puedo y ha lugar en derecho, siendo Testigos el doctor Don Pedro de Medina Vizentelo Abogado de esta Real Audiencia Don Juan de Aurimendi Colegial del Real de San Martin

Un real. 590

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y el Capitan don Bartholome Palencia, y otras muchas personas que se hallaron presentes, y lo firmaron de que doy fee = Don Juan Josef Bermudez = Carlos Cortes = En Testimonio de verdad = Gabriel Beltran = Escribano de Provincia =

Otra dha

Y luego incontinenti en el dicho dia mes y año dichos, continuando Carlos Cortes en la dicha su Posesion, requerido con el mandamiento a Don Juan Josef Bermudez Theniente de Alguacil mayor de esta Corte a que le dé Posesion de la Casa que en el se menciona, y en su Ovedecimiento el dicho Theniente le tomo de la mano, y lo entró en dicha Casa y pasó por ella, habriendo, y serrando Puertas, y tirando Ferrones diciendo a cada cosa de por si, y a todo ello junto Posesion, Posesion, Posesion en la qual le amparo dicho Theniente para que no sea desposeido sin primero ser oido, y por fuero de derecho vencido, la qual dicha Posesion tomo quieta y pacificamente sin contradicion de persona alguna, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y me pidio el dicho Carlos se lo de por Testimonio, y a los presentes de ello le sean testigos, e Yo se lo doy en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, siendo testigos el doctor don Pedro de Medina Vizentelo, el Capitan Don Bartolomé Palencia, y don Juan Josef de Arismendi Colegial del Real de San Martin y otras muchas personas presentes, y lo firmaron de que doy fee = don Juan Josef Bermudez = Carlos Cortes = En Testimonio de verdad = Gabriel Beltran = Escribano de Provincia

Peticion

Don Benito y don Gregorio Cortes Hijos y Herederos del finado don Carlos Cortes como mejor proceda de derecho parecemos ante Vseñoria y dezimos que don Pedro Medina y Vizentelo hubo en Remate Publico por el año pasado de mill setecientos treinta y ocho una Casa y Callejon de Quartos en la Calle abajo de la Encarnacion que llaman del Sauze, el que declaro tocar, y pertenecer dicha Finca al dicho mi Padre don Carlos Cortes con un Censo a fabor de don Juan Sarmiento Vivero otorgado ante Antonio Fernandez de la Cruz

encabezo a Noviembre de mill veicientos cinquenta y ocho
ala cantidad de mill quinientos setentaytres pesos; y habiendo
exhibido dicha Cantidad la impuso y cargo sobre su Casa
Doña Rosa Solis; verificandose la Chancelacion de dicho Ynstr
trumento en diez y siete de Mayo de mill veicientos treinta
y ocho ante don Pedro Espino Alcazado sucesora en el Oficio
de dicho Antonio Fernandez de la Cueva = Demuestra derecho
conviene que Pedro Lumbreras Sucesor en dho Oficio nos
dè acontinuacion de esto una Certificacion que relacione dho
Centro, y de la Chancelacion puesta a su margen, por la que se
haga constar que sobre la finca ynsinuada cargaban los
dichos mill quinientos setenta y tres pesos, y que estos se ha
ynuieron, gozando plenisima libertad la Finca, y su
principal, impuso y cargo en su Casa Doña Rosa Solis =
En esta atencion = A Vuestra Alteza pidimos y suplicamos que
dicho Escribano Pedro Lumbreras nos dè la Certificacion es
prevenida, para Ver Demuestra derecho pidimos Justicia etce
rera = Benito Conez = Gregorio Conez = _____

Decreto. Dese la Certificacion relacionada que se pide con citacion de la
parte y Abril dies y nueve de mill veicientos noventa y dos =
El Conde de la Vega del Rey = Proveyo, y firmo el Decreto an
tecedente el Señor Conde de la Vega del Rey Alcalde Ordinario
de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad en el dia de esta
fecha, y en fe parecer del Doctor don Cayetano Delon Escrivano
de esta Ciudad = Antemi = Pedro Lumbreras, Escribano de

Citacion. Su Magestad, y Publico = En la Ciudad de dos Reyes del Peru
en Viernes de Abril de mill veicientos Noventa y dos, cite para
lo que se manda en el decreto antecedente al Señor don Tiar
Felix de Escalada Pello Guzman Marques de Santiago
Almirante Orden Regidor Perpetuo de este Ilustre Cabildo
y Sindico Procurador General de esta Ciudad en su persona doy fee =
Antemi = Cubillas Receptor _____

Certifica. En cumplimiento de lo mandado en el Auto anterior Yo Pedro
Lumbreras Escribano de su Magestad y Publico Propietario
y uno de los del Numero de esta Ciudad Certifico y doy fee
en quanto puedo, y ha lugar en derecho que dicho Sucesor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en el Oficio y papeles que fueron de Antonio Fernandez dela Cruz, haviendo reconocido el Registro Protocolo del año pasado de Setecientos Cinquenta y ocho, a foxas dos mill y ochenta y cinco buelta, se hallo una Escritura de Censo otorgada, por el Licenciado don Juan Sarmiento de Vivero a fabor dela Capellania de Doña Maria de Silba dela cantidad de un mill quinientos setenta y cinco pesos, los que impuso, y cargo sobre unas Casas de mirada sitas en esta Ciudad en la Calle que va dela Porteria falsa del Monasterio dela Encarnacion al Camino de Surco a mano izquierda, como asimismo sobre un solar, donde estaba en aquel tiempo labrando otra Cassa que esta en la misma Calle. Y sobre otra Cassa de vivienda que tenia, en la que atravieza dela dicha Calle dela Encarnacion, al Noviciado dela Compañia de Jesus, cuyo Principal se impuso a razon de veinte mill el millar, conforme a la nueva Prematica de su Magestad, ascendiendo sus reditos a razon de setenta y ocho pesos y seis rreales en cada uno = Asimismo consta al margen del original de dicha Imposicion de Censo, hallarse esta Chancelada, el dia diez y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos treinta y ocho por el Doctor don Nicolas Flores de Molina Presbitero, como Patron, y Capellan dela Capellania que instituyo, y fundo Doña Maria de Nogal y Silba del Principal de un mill quinientos setenta y cinco pesos, el qual se hallaba impuesto sobre una Cassa Principal sita en la Calle del Sauze, cuya Chancelacion, se hizo en virtud de haver exhibido Carlos Cortes Dueño dela finca Sugeta materia, el Principal, y reditos, la que se le remato al doctor don Pedro de Medina Vizentelo Abogado de esta Real Audiencia, quien declaro tocarle, y pertenecerle dicha Finca, cuya exhivicion hizo ante el Señor Juez de Provincia doctor

don Manuel de Borda y Gabriel de Beltran Escribano de
su Juzgado en cuia Chancelacion consta que el Principal
de esta Capellania se hizo en doña Rosa Solis muger legiti-
ma del General don Pedro Prieto del Orn de Santiago ofreciendo
para su seguridad una Cassa que Posehia en las espaldas
dela Merced como bamos dela Esquina dela Coca, para la
Yglesia del Monasterio dela Encarnacion a mano izquier-
da = En cuya consequencia el referido señor Juez de Provin-
cia mando que de consentimiento del Patron se le entregase
el Principal a la citada doña Rosa Solis, quien otorgase el
Instrumento Correspondiente, dando a la finca de Carlos
Cortes sita en la Calle de Sauze, por libre del Principal, y
corridos hasta aquel entonces, y que havia conseguido ple-
nissima liberacion, con cuyo Auto quedo hecha la referida
Chancelacion al margen del Original, por el citado don
Nicolas Molina, como Patron y Capellan de dicha Capella-
nia, dando por libre a la mencionada Finca, y que havia
conseguido plenissima liberacion, cuia Chancelacion se
hizo por ante don Pedro Espino Alvarado Escribano
Publico asimismo uno de mis antecesores. Y para que
conste en virtud de lo pedido, y mandado, doy la presente
en Lima y Abril veinte de setecientos noventa y dos
años = Pedro Lumbrera = Escribano de su Magestad
y Publico

Escrito. Don Benito y don Gregorio Cortes, Hixos y herederos de
don Carlos Cortes en la mejor forma de derecho parecemos
ante Vseñoria y decimos que al nuestro combiene que
por el Escribano Theniente de Cavildo en cuio poder
existen los Libros donde se sientan las Hipotecas, me de
una Certificacion de las que gravan sobre una Cassa abajo
dela Cerca dela Encarnacion que hubo en Remate Publico dho
nuestro Padre don Carlos del doctor don Pedro de Medina
y Vizentelo en once de Henero del año pasado de mill
setecientos treinta y ocho, y caso que no aya ninguna
desde ese año hasta el presente de mil setecientos

noventa y dos, lo exprese asi para oviar embarazos que pudieran ocurrir, y para ello = A V. Señoria pedimos y suplicamos se sirba mandar hacer segun, y como llebamos pedido, entregandosenos original dicha Certificacion para los efectos que nos convenga por ser Justicia etcetera = Benito Cortes = Gregorio Cortes =

Decreto — Desele concitacion = Lima diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y dos = El Conde de la Vega del Ren = Proveyo lo de su Decretado y firmado el Señor Conde de la Vega del Ren Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad en el dia de su fecha, y comparecer del Doctor don Cayetano Delon Acesor de esta Ciudad = Ante mi = Andres de Sandobal = Escribano Teniente del Mayor =

Citacion — En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill setecientos noventa y dos años. Yo el Escribano cité para lo contenido en el Auto de arriba al Señor Conde de la Deesa de Belayos Marquez de Santiago del orden de Santiago, Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y Procurador General en ella en su persona doy fee = Andres de Sandobal = ——

Certificacion — Yo Andres de Sandobal y Davalos Escribano del Rey Nuestro Señor su Notario Publico de las Indias, y Theniente del Mayor de Cabildo, y Publico; Certifico como habiendo reconocido el Libro donde se sientan las Partidas de las Escrituras de Imposiciones, subarogaciones, è Hypotecas que se hacen sobre qualesquiera fincas desde el dia once de Henero del año de setecientos y ocho, hasta el presente de la fecha, no he hallado Partida alguna que trate sobre haberse gravado con Principal alguno la Casa que expresa este Escrito, y quedo por bienes de Don Carlos Cortes en la Calle mas abajo de la Cerca del Monasterio de la Encarnacion. Y para que conste donde convenga doy la presente en virtud de lo pedido y mandado en los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mill setecientos noventa, y dos años = Andres de Sandobal = Escribano Theniente del Mayor de Cabildo. ——

Pedimento — Don Benito, don Gregorio y don Carlos Corsino Cortes hijos los dos, y el tercero Nieto de Don Carlos Cortes y sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Lima en veinte y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años ante mi Escribano y Testigos parecio presente el Señor Don Pedro Cortes y Larraondo Caballero del Orden de Santiago Conde de Fuente Hermosa Marques de Salinas Regidor perpetuo de este Ilustre Cavildo y Procurador General de esta Ciudad, y dijo que haviendo ocurrido al Escribano Geronimo de Figueroa en efecto de que mandase testimoniar del Testamento que en virtud de Poder de dicho mi parte otorgo mi Hermano Mayor Don Pedro Cortes y Larraondo en esta Ciudad en veinte y seis de Octubre de mil setecientos setenta y nueve ante Agustin Geronimo de Portalanza, no hallamos con que este Escribano por omision en dicho Testamento despues de sacar, é inventar aconteminacion (segun cita) dicho Oficio; y para que el referido Escribano Geronimo Gerbacio de Figueroa no me embarase, y delmodo que aparezca en el Reyno no me embarase, y delmodo que aparezca en el Reyno para donde y en donde otorgo dicho Testamento por lo demas los efectos que me convengan. = A Vuestra Señoria pedimos y Suplicamos, y en lo necesario mandar sean de dicho Testimonio segun, y como llevamos expuesto pedimos de Justicia que pedimos = Es Copia = Don Carlos Cortes = Gregorio Cortes = Vale en enmendado = Vale = Don Melchor Cortes = Vale en enmendado = Vale = Don Melchor Cortes = Vale en enmendado = Vale = Don Melchor

deesta Ciudad deq.e doy fee = Julian Pacheco Receptor = Yo Gertacio de Figueroa Escrivano del Rey nuestro Señor encumplimiento dela mandado hize sacar, y vaque untanto del Testamento que enel escrito y decreto que ba por Cauera serefiere, cuyo tenor alalatin es el siguiente = Testamento = Enel nombre de Dios todo Poderoso, concuya Gracia todas las cosas tienen buen principio lo able medio, y dichoso fin = Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo don Pedro Cortes Presvitero hijo Albacea, y Heredero de don Carlos Cortes nombrado portal enel Poder para testar que medio ante Josef Bustinza Escribano de Provincia, y vaxo deel que fallecio su fecha veinte y uno de Abril de setecientos sesenta y ocho que en Testimonio exhivo, para que se cosa, y su tenor es el siguiente Yusando dedicho Poder y dela facultad que por el me confiere el dicho mi Padre, y delo que me comunico en su vida hasta su muerte deseando manifestar su voluntad otorgo que hago y hordeno su Testamento enla forma siguiente —

Primeramente declaro, como lo hizo dicho Don Carlos en el Poder inserto ser Natural dela Ciudad de Arequipa hijo de don Antonio Cortes y de Doña Sebastiana de Aro sus Padres difuntos (que santa Gloria hayan) lo que declaro para que conste —

Item Encomiendo el Alma de dicho mi Padre, como lo hizo enel citado Poder a Dios nuestro Señor, que la crio y redimio, con el precio infinito de su sangre, Pasion y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra, y quando su Divina voluntad fuere servida llevarselo su Cuerpo fue amortajado con el habito y cuerdo de nuestro Padre San Francisco, y enterrado enla Yglesia de nuestra Señora dela Merced como melo comunico, lo que asi se executo, y declaro para que conste —

Item declaro haber satisfecho alas mandas forzosas, y acostumbradas de dos pesos acadauna deellas y otros dos pesos alos Santos Lugares de Jerusalem en consequencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de haberlo asi mandado en el citado Poder, y declaro para que conste

Item declaro haberme comunicado haver sido Cassado y velado de primero matrimonio con Doña Paulina del Campo y no haber tenido hijos algunos, y declaro para que conste

Item declaro como lo hizo el dicho mi Padre haber sido Casado, y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia con doña Juliana de Mendoza, de cuyo matrimonio me hubo a mi el dicho don Pedro a don Benito, a don Gregorio a don Mariano que viven, y a don Toribio Cortes, que es difunto, y declaro por sus Hijos legitimos, como lo hizo en dicho Poder

Item declaro me comunicó dicho mi Padre era su voluntad que la Cassa grande de la Esquina de Belen se le diesse a don Benito Cortes para en parte de su legitima por el precio de su Tasacion, en atencion a tenerse la asignada desde que vivia, y ser su voluntad que perseveren los bienes Raices, para que no se vean enteramente destituidos declarolo assi para que conste

Item declaro que es del Tercio, y quinto de sus bienes de que podia disponer se separasen seiscientos pesos para una Buena memoria que habia de fundarse a beneficio de su alma y de todas aquellas Personas a quienes tubiese Obligacion, los quales seiscientos pesos se habian de reservar a Censo en la fabrica de la Esquina de la Esquina de Belen a razon de quatro por ciento para que los veinte y quatro pesos de su producto se entregasen al Reverendo Padre Comendador de la Recoleccion de nuestra Señora de Belen

afin de que la Vispera del Patriarca Señor San Josef se le cante una missa despues de finalizada la Conventual, y al concluirla le cante la Comunidad un Responso, hechando el respectivo doble de Campanas, y en caso de no cumplirlo pase al Convento Grande de la Merced, y Declaro para que conste

Item declaro me comunicó el difunto que para en parte de Pago de legitima se le entregase a Don Gregorio Cortes su hijo una Casa grande con sus Accessorias sita en la Calle del Huebo por el Precio de su tasacion, declaralo para que Conste

Item declaro me comunicó el Difunto ser su voluntad asignarle a Don Mariano Cortes una Posession, que se Compone de doze Tiendas a la Calle, con mas un Callejon accessorio con ocho Quartos que está en la Esquina del Huebo yendo para la Pileta de las Nazarenas por ser la que mas reditua, teniendo presente se hallava cargado de familia, y desear que en ningun tiempo tubiese escaces, y que pudiese subvenir a las obligaciones de su cargo, y declaro p.a que conste

Item declaro me comunicó el difunto era su voluntad que la Casa Grande de la Calle del Sauze se le asignase a su Nieto Don Carlos Andres Cortes hijo lexitimo de don Thorivio Cortes y declaro para que conste

Item Declaro me comunicó el difunto era su voluntad asignarme a mi dicho Don Pedro un Callejon de Quartos en la Calle del Sauze por el Precio de su Tasacion, el mismo que anteriormente me havia asignado por congrua para Ordenarme y Declaro para que conste

Item declaro me comunicó el difunto que sus intenciones en estas asignaciones era que todos sus Hijos quedasen con Fincas, y que si entre las asignadas hubiese exceso en su valor de los demas muebles, y dependencias que dejaba se le fuese reemplazando a cada uno aquella parte que habia percebido menos, porque su voluntad fue de que todos quedasen iguales, y en caso de no haver otros bienes de que reemplazar los el Hijo a quien se le hubiese asignado mayor parte de su legitima debuelba para los otros el exceso lo que declaro para que conste

Item Declaro me comunicó el Difunto que la Chacra

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Huerta que dejaba en su voluntad se separase de la division y particion, y conservase durante la vida de sus hijos partiendo por iguales partes su producto despues de ducidos los Censos que sobre ella cargan; porque su animo era que en caso de llegar a Ynopia tengan donde acogerse y que contradigendose por los herederos esta separacion era su voluntad que el resto que quedase del tercio y quinto de sus bienes deducidos los seiscientos pesos que van mencionados, se agregue a los que no contradigeron, y se conformaren, con lo que Yo Digesse con esta parte, y la que le correspondiese en el valor de lo que se estimase la Huerta se verifique la reserba dandoles a aquellos herederos que no se contentaron aquella parte, que le corresponda y en caso que no les fuese combeniente a sus herederos retener en si, dicha Huerta se venda, y su importe rebajada la Pension que tiene se reparta entre sus herederos lo que Declaro para que conste ——

Ytem declaro me comunicó el difunto que desde el año de setecientos sesenta y ocho que murio el Maestro Fray Francisco Ferrejon del Orden de Redemptores a quien pagaba el Censo de la Calle del Huebo, no habia ocurrido el Capellan que le subcedio en la Capellania por los Reditos, por hallarse ausente, y era su voluntad se le pagase luego que ocurriese, lo que declaro p.ª que conste —

Ytem Declaro como lo hizo el dicho mi Padre en el enunciado Poder, ser su voluntad dejarme por su Albacea y tenedor de bienes, y Yo en su nombre me nombro por tal para entrar en ellos, venderlos y rematarlos en Almoneda

publica, ofuera della, recevir y cobrar, dar Cartas de pago
Chancelaciones, finiquitos, y lastos, y los demas recaudos, compare-
ciendo en Juicio, sive ofreciere ante las Justicias de su Magestad
y demas que con derecho deba apedir, demandar, Jurar, Querellar,
Embargar, desembargar, presentar Testigos, Escritos, Escripturas,
Testimonios, y otros Papeles, y finalmente hacer las demas
Diligencias, que Judicial, ó extrajudicialmente convengan, que,
para ello lo incidente, y dependiente me doy el Poder necessario
de Albaceas con libre y general administracion, y me prorrogo
todo el termino que sea menester para su uso, en consequencia
de la voluntad del Difunto. Y Declaro para que conste ——
Y en cumplimiento de la voluntad de dicho mi Padre me instituyo
como asimismo a don Benito, Don Mariano, Don Gregorio, y a Don
Thoribio Cortes, y en nombre de este a don Carlos Andres su hijo
por sus Universales Herederos en el remaniente que quedare
de todos sus Bienes, Deudas, derechos, y acciones que en qual
quiera manera le toquen, y pertenezcan para gozarlo con la
vendicion de Dios y la de dicho nuestro Padre. ——
Usando del Cargo en que me nombró mi Padre de Tutor de dicho
Don Carlos Andres Cortes su Nieto, y tengo aceptado me nombre
por tal, y relebo de Fianzas por haverlo assi prevenido en
dicho Poder para testar, y Declaro para que conste ——
Y en nombre de dicho Difunto reboco, y anulo, y doy por nulos, y
de ningun valor, ni efecto todos otros y qualesquiera Testa-
mentos Codicilos Poderes, Memorias, y otras ultimas dispo-
siciones que hubiesse fecho antes de que otorgase dicho Poder
porque solo aquel y este Testamento que ahora otorgo en su
nombre se an de guardar y cumplir por ultima voluntad del
enunciado Don Carlos mi Padre en aquella via y forma, que
mas haya lugar, En cuyo Testimonio assi lo otorgo = Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis dias del mes
de Octubre de mill setecientos setenta y uno, y el otorgante

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] aquien yo el Escribano de Su Magestad, y Provincia doy fee conozco asi lo dixo y firmo siendo testigos Don Melchor de Ayala don Antonio Diaz de la Oliva, y Don Bernardino Figueroa y Salazar presentes = Licenciado Pedro Cortes = Ante mi Augustin Geronimo de Portalanza Escribano de Su Magestad y Provincia ——

Concuerda con el Testamento original que parece otorgado ante Augustin Geronimo de Portalanza Escribano que fue de Provincia en cuyo oficio y papeles he subcedido; con advertencia, que aunque en el principio se dice estar inserto el Poder para testar no se encuentra en el, y ba este Traslado cierto, y verdadero, corregido y concertado a que me remito, y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado doy el presente que signo, y firmo en Lima a diez y nueve de Septiembre de mill setecientos noventa y dos años = En testimonio de verdad = Gerbacio de Figueroa Escribano Publico de Provincia ——

Pedimento

Don Benito y Don Gregorio Cortes como mas aya lugar en derecho parecemos ante Vsenoria, y decimos que por el año pasado de mill setecientos ochenta y quatro en veinte y nuebe de Jullio Testo nuestro Hermano Don Mariano Cortes ante Luiz Victoria Medrano, vaxo cuya disposicion fallecio en la q.e nos Instituyo por sus Universales Herederos, y existiendo los Protocolos, y Papeles que quedaron por fin y muerte de este Escribano Real en el Oficio Mayor de Cavildo que esta a cargo de Andres de Sandobal ocurro a la Justificacion de Vseñoria a fin de que dicho Escribano nos de Testimonio del dicho Testamento de la Clausula de Herederos con Caveza, y Pie para los efectos que nos convenga = Por tanto = A Vseñoria pedimos y suplicamos se sirba mandar que dicho Escribano nos de el Testimonio de la Clausula con pie y Caveza del Testamento insignuado pido Justicia etcetera = Benito Cortes = Gregorio Cortes =

Desele con citacion = Lima dos de Mayo de mil setecientos noventa y dos = una Rubrica = El Conde de la Vega del Ren = Probe yo lo de suso, decretado y firmado el señor Conde de la Vega del Ren Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad con parecer del doctor don Cayetano Velon Acesor de esta Ciudad = Ante mi Andres de Sandobal Escribano Teniente Mayor de Cabildo —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y dos. Yo el Escribano cite para lo contenido en el Auto de suso al señor Conde de la Dehesa de Velayos Marques de Santiago del Orden de Santiago Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y Procurador General en ella en su persona doy fee = Andres de Sandobal Escribano Theniente Mayor de Cavildo —

Caveza. En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen = Sepan quantos esta Carta de Poder para testar vieren como yo don Mariano Cortes natural que declaro ser de esta Ciudad de Lima, hijo legitimo de Don Carlos Cortes, y de Doña Juliana de Mendoza ya Difuntos que Santa Gloria ayan, estando gravemente enfermo en Cama en el Hospital del Espiritu Santo, pero en mi entero, y sano Juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo, como verdaderamente creo en el Altissimo Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que Predica y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Apostolica Romana como Catholico y fiel Christiano = Digo que porquanto la gravedad de mi accidente no me da lugar à hacer mi Testamento como quisiera, y respecto a tener las cosas al vien de mi Alma, y descargo de mi Conciencia tratadas, y comunicadas con don Benito Cortes mi Hermano legitimo, y entero, por tanto le doy mi Poder Cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a dicho Don Benito, para que despues de mi fallecimiento, haga mi Testamento en la forma que le tengo comunicado, y es mi voluntad que quando Dios nuestro señor fuere servido de llevarme de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo sea amortajado con el Habito de nuestro Padre

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

San Francisco y sepultado enla Iglesia deeste dicho Hospital, y mande, que yo mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos rreales acada vna deellas, y otros dos rreales alos Santos Lugares de Jerusalem, donde Christo nuestro bien obro la Redemcion del Linage humano ——

Clausula. Y enel remaniente quequedare de todos mis bienes, deudas, derechos y acciones, y otras futuras subcesiones que enqualesquier manera metoquen, y pertenescan instituye, deje, y nombre, que yo instituyo, dejo y nombro por mis Universales herederos al Licenciado don Pedro Cortes Presbitero, adicho don Benito, y adon Gregorio Cortes mis Hermanos legitimos, para que loque asi fuere lo hayan y hereden conla Vendicion de Dios, atento ano tener otros herederos forzosos queme deven heredar conforme aderecho = Y revoque, que Yo porel presente revoco y anulo y doy por ningunos y por deningun valor, fuerza, niefecto otros qualesquiera Testamentos Codicilos, Poderes para testar, y otras Ultimas disposiciones que antes deesta haya otorgado por Escrito, o de palabra, que quiero queno valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera deel, salbo este Poder para testar, y el Testamento que ensu Virtud sehiciere, que quiero seguarde, Cumpla y execute por mi Ultima y final Voluntad enaquella via, y forma que mas haya lugar enderecho = Que es fecho enla Ciudad delos Reyes del Peru enveynte y nueve de Julio demill setecientos ochenta y quatro años = Y el Otorgante aquien doy fee conozco, como asimismo ladoy estaba ensu entero, y sano Juicio (aloque parecio) lo dijo y firmo, siendo testigos el Licenciado don Juan del Toro Presvitero Capellan dedicho Hospital, Don Pedro de Echaverria enfermo del, y don Tomas dela Fuente Presentes Mariano Cortes = Ante mi Luiz Victoria Medrano

Escribano de su Magestad

Concuerda este Traslado con la Peticion Auto a ella proveido Caveza, Clausula, y Pie del Poder para testar suso inserto, que paso, y se otorgo ante Luis Victoria Medrano Escrivano que fue de su Magestad, cuyos Papeles paran en este Oficio de Cavildo de mi cargo con lo que le corregi, y Concerte, ba cierto y verdadero, a que me remito, y para que conste donde convenga, y obre los Efectos que hubiere lugar doy el presente en virtud de lo pedido, y mandado por el Escrito, y Auto que ba por Caveza en los Reyes del Peru en dos de Mayo de mill setecientos noventa y dos = Un Signo = Andres de Sandobal Escribano Theniente del Mayor de Cavildo

Peticion. // Don Benito, don Gregorio, y Don Carlos Andres Corcino Cortes Hijos los dos, y el tercero Nieto de don Carlos Cortes, y sus herederos, como mas haya lugar en derecho parecemos ante V. Señoria, y decimos que el finado Don Carlos nuestro Padre otorgo su Poder para testar ante Josef Bustinza Escribano de Provincia en cuyo Oficio ha sucedido Lucas Bonilla en el que hizo las Declaraciones respectivas de su Matrimonio, e Hijos a quienes Instituio por sus Albaceas, y herederos, y necesitando nos otros de estas Clausulas con Pie, y Caveza del dicho Poder para testar para uso de nuestro derecho se hace indispensable, q.e el referido Lucas Bonilla successor en el expresado Oficio nos de dicho Testimonio = Como igualmente Pedro Josef de Angulo que despacha Interinamente el Oficio que fue de Francisco Luque las Clausulas en que Nos instituio por Albaceas y herederos nuestro Hermano Don Pedro Cortes con Caveza, y Pie del Poder para testar que nos Confirio en once de Junio de setecientos ochenta y ocho el que necesitamos para los efectos que hubiese lugar = Por lo que A V. Señoria pedimos y Suplicamos que los dichos Escribanos nos den los Testimonios de los Poderes para testar insignuados, que en sus respectibos Oficios existen para el efecto expresado por ser de Justicia que pedimos etcetera = Gregorio Cortes = Benito Cortes = Carlos Andres Corcino y Cortes = Desele el Testimonio que pide por los

Auto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Escrivanos que se expresan con Citacion = Lima, y Abril once de setecientos noventa y dos = El Conde de la Vega del Ren ——

Probeymiento. Proveio y firmo el auto que antecede El señor Conde de la Vega del Ren Theniente Coronel de Milicias Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion por su Magestad en el dia de su fecha = Ante mi Pedro Josef de Angulo Escrivano de su Magestad y Publico ——

Citacion. En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Abril de mill setecientos noventa y dos, cite para el Testimonio que se manda por el Auto que antecede al señor Don Juan Felix de Encalada Tello de Guzman Cavallero del Orden de Santiago Conde de la Dehesa de Velayos, y Marques de Santiago Regidor Perpetuo de este Ilustre Cabildo y Sindico Procurador General de esta dicha Ciudad en su persona de que doy fee = Pedro Josef de Angulo ——

Obedecim.to Yo Pedro Josef de Angulo Escribano del Rey nuestro señor y su Notario Publico de las Indias, que despacho interinamente el Oficio Publico que fue de Francisco Luque por Decreto de este Superior Govierno. En cumplimiento de lo que se manda por el Auto que antecede, hize sacar, y saque un tanto con Caveza Clausulas, y Rè del Poder para testar que otorgo Don Pedro Cortes por ante el expresado Francisco Luque que su tenor a la letra es el siguiente ——

Caveza. En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen = Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado Don Pedro Cortes Presbitero Natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru, hijo legitimo de don Carlos

Cortes y de Doña Juliana de Mendoza ambos difuntos que en
Santa Gloria hayan, estando enfermo en cama, y en todo mi
acuerdo memoria y entendimiento natural, creyendo como firme
y verdaderamente creo y confieso el Altissimo, é incomprehensible
Misterio dela Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo
tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero
y en todos los demas Misterios, que tiene, confiesa, y enseña
nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Romana, vaxo de
cuya fee, y creencia he vivido y protesto vivir y morir como
Catholico, y fiel Christiano, invocando, como invoco por mi
Abogada é intercesora ala Serenissima Reyna delos Angeles
Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra con
cevida en Gracia sin la menor mancha de Pecado original
de que por la misericordia de Dios fue preservada, Angel de
mi Guarda, santo de mi Nombre, y demas Santos dela
Corte Celestial para que intercedan con su Divina
Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en
carrera de Salbacion; y temiendome dela muerte por la
gravedad del accidente que me ha sobrevenido otorgo que
doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es
necesario a don Benito Cortes mi Hermano legitimo pa
ra que despues que yo haya falleado, y no antes, y aunque
sea pasado el termino que el derecho dispone que yo le
prorrogo el demas que hubiere menester, y con arreglo
alo que le tengo comunicado, y lo que le comunicare en lo
succesivo ala fecha de este Poder pueda otorgar mi testa
mento. Mandando que que Yo mando que quando la
voluntad de Dios nuestro Señor fuere servido de llebarme
de esta vida, mi Cuerpo amortajado con el Havito de
nuestro Padre San Francisco en lo interior, y sobre ellas
las Vestiduras Sacerdotales se sepulte en la Yglesia
del Monasterio de Nuestra Señora dela Encarnacion, ó en
otra que paresca a mis Albaceas, y acompañe a mi Entierro
la Cruz Alta, y Cura de mi Parrochia y todo se pague de mis bienes.

Clausula. Y para Cumplir, y pagar este Poder para testar, y el

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testamento que en su virtud se hiciere, dexo, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de bienes en primero lugar al dicho Benito Cortes, y en segundo a don Gregorio Cortes tambien mi hermano legitimo para que entren en mis bienes los recauden, y cobren vendan y rematen en Almoxeda Publica, afuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y pareciendo en Juicio se lo tubieren por conbeniente, y usen de este Albaceazgo todo el tiempo (que el Derecho dispone) que yo les prorrogo todo el tiempo que hubieren menester, que el Poder que se requiere les doy y confiero con incidencias, y dependencias, y con libre, y general Administracion observando cada uno a su vez y en el orden en que los dexo nombrados las funciones anexas al cargo de tales Albaceas, y Tenedores de bienes sin que por la graduacion de lugares sea visto ni entendido manifieste ni se perciba predileccion alguna para el primero, porque mi voluntad ha sido siempre y será uniforme para ambos: motibo, porque les recocomiendo la paz y union con que siempre se han manejado —

Otro - Y cumplido y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos Bienes derechos, y acciones, y despues de berificado en todas sus partes el Comunicato que tengo hecho, Instituio, dexo, y nombro por mis Universales herederos a los referidos mis dos hermanos, para q. lo que asi fuere lo hayan, y hereden por iguales partes con la vendicion de Dios, atento a declarar, como declaro no tengo herederos forzosos que me deban

heredan

Rej. Y por el presente revoco quales quiera Testamentos, y disposiciones que anteriormente haya hecho, porque solo se ha de guardar por vltima boluntad este Poder y el Testamento que en su virtud se haga. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Junio de mill setecientos ochenta y ocho. Y el Otorgante a quien yo el presente Escrivano Publico doy fee y conosco, y a lo que me parece está en todo su acuerdo memoria y entendimiento natural, lo firmó siendo testigos Don Francisco Blanco de la Fuente, don Pedro Soriano y Don Simon de Achutegui = Licenciado Pedro Cortes = Ante mi Francisco Luque Escribano Publico

Concuerda con su original que parece haberse otorgado ante Francisco Luque Escribano Publico que fue de esta Ciudad con el que corregí y concerté este, que bá cierto, y verdadero a que me remito. Y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado por el Escrito, y Auto que bá por cabeza doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Abril de mil setecientos noventa y dos. Y en fee de ello, lo signo, y firmo = Un signo = Pedro Josef de Angulo Escribano de su Magestad y Publico

Presentada en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y quatro = Señores = Abarca y Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores dixeron, q.e habian, y hubieron por presentados los Titulos, y mandaron dar traslado al Receptor General Interino, y Administradores de los Patronatos = Fernando del Relago Secretario

Notificacion. En los Reyes en dicho dia mes y año notifique, e hize saber el Decreto que antecede al Receptor General Interino Don Francisco Garrido lo que Certifico = Relago

Otra. En dho dia mes y año dichos, hice otra como la antecedente a Don Miguel de Arrieta lo que Certifico = Relago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pedim.to

Muy Illustre Señor = El Receptor General Interino deeste Santo Oficio, y el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco respondiendo al Traslado del Escrito presentado por Don Benito, don Gregorio, y Don Carlos Andres Cortes, hijos, y Nieto de don Carlos Cortes enque piden la Cantidad de dosmill pesos vaxo del tanto porciento que sea de estilo en este Tribunal sobre vna Casa y Callejon de Quartos que poseen en la Calle que llaman del Sauze, libre de Censo Hypoteca. Dezimos que los Titulos del dominio de esta Casa, que se han presentado con varios Testamentos justificar en bastante forma el Dominio de succession entre los Hijos y Nieto de don Carlos Cortes, y es ocesamos hacer relacion de lo contenido en los dichos Titulos instrumentos y Documentos por estar vien puntualizados en el Escrito que se contexta, por lo que no se nos ofrece reparo alguno para que Vsenoria mande, se llebe a Junta de Hacienda para q.e conferida la materia se determine lo que sea Combeniente = Portanto = A Vsenoria pedimos y suplicamos se sirba mandar, como llebamos pedido que es de Justicia etcetera = Miguel de Arrieta = Francisco Garrido

Presentada en once de Diziembre de mill setecientos noventa y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Y Zalduegui — Y vista por dichos Señores Inquisidores mandaron que se llebe a Junta de Hacienda, y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Fernando del (Pliego) Pelago Secretario =

Junta de Haz.da

En la Inquisicion de los Reyes del Peru en seis de Febrero de mil sete cientos noventa y cinco años: Los Muy Ilustres Señores Inquisidores doctor Don Francisco de Matienzo, y Licenciado don Francisco Abarca estando en su Audiencia de la mañana con asistencia del Señor Inquisidor Fiscal Don Pedro de Zaldueguí mandaron entrar a ella al Receptor General Interino y Administrador de varios Patronatos, y Obras Pias Don Francisco Garrido, al Abogado del Real fisco, y demas Ramos de esta Inquisicion Doctor Don Christobal Montaño, al Contador Interino don Francisco de Echavarria, y al Procurador Don Josef de Salazar etcetera.

Se trato en esta Junta otro asunto sobre una pretencion con antelacion a la de Don Benito, don Gregorio, y don Carlos Andres Cortes, y este Capitulo es del tenor siguiente.

Asimismo se trato, y conferencio sobre la Pretencion de don Benito Don Gregorio y don Carlos Andres Cortes, hijos los dos primeros y Nieto el tercero de don Carlos Cortes para que se les den dos mil pesos a Censo Redimible e Imponerlos sobre una Casa y Callejon de Quartos sitos en la Calle del Sauce cuya Posesion quedo por bienes de doña Beatriz Sarmiento = Y haviendose Visto el escrito en que solicitan esta Cantidad, y teniendo presente el remate hecho de estas fincas, y el Dominio que tienen a ellas los Pretendientes segun consta por los Documentos presentados, y lo que en Vista de ellos ha expuesto el Receptor General Interino Don Francisco Garrido con acuerdo del Abogado de este Real fisco, y demas Ramos de esta Inquisicion = Dixeron. Que de los Principales pertenecientes al Real fisco de esta Inquisicion, se entreguen a los Pretendientes los dos mill pesos que solicitan para que los impongan, y carguen a Censso Redimible al Redito de quatro por ciento, hypotecando especial, y determinadamente los referidos Casa, y Callejon de Quartos con las Calidades que son propias y naturales del contrato Censual, y la de que la Redencion se haia de hacer por entero, avisando a este Tribunal dos meses antes



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Abririficarlo para que solicite finca en que bolberlos a imponer, y mandaron se proceda al Libramiento y entrega de dichos dos mil pesos, y al Otorgamiento de la respectiva Escritura de Imposicion. Con lo qual por no haber otra cosa de que tratar se concluyo la Junta, y la firmaron dichos Señores Inquisidores y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo = Licenciado Don Francisco de Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Christobal Montaño = Josse de Salazar = Francisco de Echavarria Momediano = Passo ante mi Juan Bauptista de Urizar Secretario

Concuerda este Testimonio con la Cavezay Capitulo de la Junta de Hacienda que corre desde foxas ciento veinte y cinco a foxas ciento veinte y seis vuelta del Libro corr.te de ellas a quien lo necesario me remito = Juan Bautista de Urizar Secretario

Prosigue

En cuia conformidad nos los dichos don Benito, don Gregorio y don Carlos Andres Corcino y Cortes, cumpliendo con lo que es de nuestra Obligacion y tenemos ofrecido, y se ha mandado por la Junta de Hacienda incerta todos tres Juntos, y de mancomun a voz de uno, y cada uno de nos, y de nuestros bienes por si, y por el todo insolidum renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las leyes de Duobus, Rex de Vendi y la autentica presente, Codice de fide y usoribus, y el beneficio de la Division, y remedio de la escucion, y todas las demas leyes y Derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene, vaxo de la qual, y cada uno insolidum otorgamos que por Nos. Y en nombre de nuestros Herederos, y Successores presentes, y por venir, ò por quien de nos, ù de ellos hubiere titulo, voz y recurso, en qualesquiera manera que sea, vendemos por nueba

venta è imposicion de Censso al rredimir y quitar asseuar del Quatro
porciento al Real Fisco dla Inquisicion deeste Reyno el Peñasco
y Renta de ochenta pesos de ocho rreales de Plata Censso y Tributo
encada vnaño ponun justo precio y valor, que son Dos mill pesos
dha dicha plata, que vsena mandaron entregar, como consta dela
espresada Junta de Hazienda, los que percivimos, como pertenecientes
al dicho Real Fisco, los que vinculamos delas Casas del frente de dicho
Santo Oficio ny Confesonario hauer Recivido de Don Francisco Gomez
de Aragon Vecino del, Reyno por entregados anuestra
satisfacion, por hauerlos Recivido empresencia del presente Es-
crivano, y Testigos dessta Carta. siendo el vsso dicho dosse
Reyno los dichos Don Benito, Don Gregorio, y Don Carlos Andres
Cerrino, y Conde, los Vbieron, y poseyeron sus poderes, è nos
los vso dichos lo Confesamos, los quales dichos Dos mill p.
Rpuntual, impusimos, situamos, y cargamos sobre ladicha
Casa, y Calle sus Quintos ente Calle del Sauco sseuso
declarado, y deslindada lamisma que vsele remate al Doctor
Don Pedro Medina Pizarro en trez mill seiscientos
treynta pesos en Remate Publico, en once de Henero delaño
pasado de mill setecientos treinta y ocho ante el enunciado Escriba
no Gabriel Beltran, para la Diuision y particion delos bienes
de Doña Beatriz Sarmiento, laq. el espresado Doctor Don
Pedro oportunamente declaro tocar y pertenecer a Don Car
los Conde nuestro Padre y Abuelo por las razones que en
dichas Declaraciones se espresaron aquien vsmos Heredero
segun los Documentos presentados, amas deser notorio en
esta Ciudad; y para mas abundamiento voluntariamente
agregamos la Casa conocida por de Conde que esta en la
Calle del Sauce, y Callejon antiguo con Veynte y vn Quartos
enel Centro, y dos Tiendas ala Calle: amas desto vna Casa
enla Esquina de Dolores, enuna Pulperia que haze frente a la
misma Calle, vna Cochera, y dos Tiendas que dan buelta para
la Recoleta, las mismas que emos habido por bienes del citado
nuestro Padre, y Abuelo, cuias Dos primeras fincas se hallan
tasadas enlos dichos trez mill seiscientos cinquenta y cinco p.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

libres, y Realengas de otro Censo, obligacion e hypoteca q. persona alguna sobre ellas tenga: asi lo asegura mos con nuestros bienes habidos, y por haver; los quales dichos ochenta pesos en cada un año importan los mencionados Reditos, nos obligamos, y a nuestros Herederos y Successores, y Poseedores, que fueren de dichas fincas a pagar al Receptor General Interino, que es o fuere de dicho Real Fisco de seis, en seis meses la mitad como fueren cumplidos, y los que corrieren desde el dia tres de este presente mes en adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad por nuestra Cuenta, Costo, y riesgo, llanamente y sin pleyto, con costas y gastos de su Cobranza, demas de lo qual nos obligamos, y a nuestros Herederos y Successores, y Poseedores que fueren de las dichas fincas a guardar, y Cumplir, y que cada uno en su tiempo guardaremos y cumpliremos las Condiciones, y Declaraciones siguientes.

1. Primeramente Nos obligamos, y a los Poseedores que fueren de dichas Fincas, y a las nuebamente agregadas a tenerlas y que las tendremos bien labradas, Edificadas, y reparadas de todas las Labores Edificios, y reparos de que tubieren necesidad, de manera, que siempre baya en aumento y no en diminucion; y si assi no lo hiciremos, y Cumpliremos, damos Poder, y facultad al dicho Receptor General Interino, o a quien por ello fuere parte, para que por su autoridad, o Judicialmente, pueda mandar hacer los dichos reparos y aderezos, y por lo que estos importaren emos de ser executados, y los Poseedores de las dichas dos fincas con solo esta Escritura, el Juramento, y declaracion simple en la parte que mandare hacer los dichos Reparos

y aderezos enquien queda diferida la prueba, y verificacion de todo ello

2. Item Que dicha Cassa y Callejon y demas fincas nuevamente añadidas no se han de poder dividir, partir, ni Cambear, aunque sea entre Herederos por ninguna Causa que suceda, y si se vendieren, dividieren, o partieren ha de ser con el Cargo, y gravamen expresso de este dicho Censo, el qual, y sus Reditos se ha de poder cobrar de qualesquiera Poseedor, ò Poseedores, aunque digan, ò aleguen que solo deven pagar rata, por Cantidad segun la parte que poseen y heredaron, ni sin que, por cobrar de los unos sea visto, ni se entienda, perjudicar el Derecho de este dicho Censo para poder Cobrar de los otros; porque para ese Efecto, y lo demas que convenga Obligamos E hypotecamos por especial Obligacion è hypoteca, la dicha Cassa, y Callejon de Quartos, como la Cassa conocida por de Cortes que esta en la misma Calle del Sauze, un Callejon antiguo con Puente, y un Quartos en el centro y dos Tiendas a la Calle, a mas de esto una Casa en la Esquina de Belen con una Pulperia que haze frente a la misma Calle, una Cochera, y dos Tiendas quedan buelta para la Recoleta, ultimamente agregadas, con todo quanto tienen, y les pertenece

3. Que dichas Casas, Callejones, y Tiendas, no se han de poder Vender, Ceder, Donar, traspasar, ni en manera alguna enaxenar a ninguna de las Personas en dro y costumbre pathividas, y que haviendo de ser sea à Persona Lega, llana, y abonada, en quien este dicho Censo este siempre cierto, seguro, y vien parado, y de quien vien y llanamente se puedan cobrar sus Reditos pasandolo con el cargo de el, y Condiciones de esta Escritura con que antes que la tal Venta, ò enaxenacion se haya de hacer, emos de ser Obligados, como Nos Obligamos, y a los Poseedores de dichas Fincas a lo dezir, y hacer saver al dicho Receptor General Interino, para que si las quisiere por el tanto que otra persona diere, y vaxo de Juramento hemos de Declarar la lleve primero que otra persona alguna, y no las queriendo ha de conceder Lizencia para hacer la tal Venta, ò enaxenacion, y lo que al contrario de esto se hiciere ha de ser de ningun Valor, ni efecto, y no ha de pasar ningun derecho a tercero, Quarto, o mas Poseedores

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

4 Item. Que en qualquiera tiempo que por nuestra parte o de los Poseedores que fueren de dichas Fincas se redimieren, y quitaren los dichos Dos mill pesos de Principal que ha de ser en el todo (por la mitad) con mas los Reditos que de ellos se devieren, hasta el dia de la Real paga avisando a dicho Santo Oficio dos meses antes, para que solicite finca en que bolverlos a imponer, ha de ser obligado el dicho Receptor General, a los recivir, y otorgar, redemcion y Chancelacion de este dicho Censso, dando por libres las enunciadas Fincas de la obligacion, y gravamen del y declarando haver conseguido plenissima liberacion, y no lo queriendo recivir, hemos de cumplir con hacer exhivicion y paga Real en dicho Santo Oficio, y desde el dia que la hicieremos, se ha de entender, y entiende no correr mas dicho Censso por nuestra Cuenta, ni de los Poseedores de dichas Fincas, y haver conseguido plenissima liberacion =

5. Item. Que todas las vezes que el Traslado de esta Escritura se presentaren a Juicio, o execucion por los Corridos de este dicho Censso hemos de ser obligados, como nos obligamos, y a los Poseedores que fueren de dichas Fincas a la dar, sacada a la Parte que la presentare, quedando un tanto en la Causa a costa de los bienes embargados; y por lo que importaren los Derechos hemos de ser executados, y los Poseedores de dichas Fincas, como por los corridos de este dicho Censso = Con las quales dichas Condiciones, y Declaraciones, y segun, y de la forma, y manera que va dicho y declarado, imponemos, y cargamos los dichos Dos mill pesos de Principal, sobre la dicha Casa y Callejon primera Casa. Callejon, y Tiendas nuevamente agregadas

a redimir y quitar a razon de Quatro por ciento; y desde luego
nos decistimos, quitamos, y apartamos el derecho y accion
Propiedad y Señorio que a dichas Dos Fincas tenemos, y nos per
tenece y lo Cedemos Renunciamos, y traspasamos en dicho
Real Fisco de la Inquisicion, y en quien su Causa hubiere
reserbando, como reserbamos en Nos, y en nuestros Herederos
y Succesores el util, y Posesorio para las haver, y gozar
con el cargo y gravamen expresso este dicho Censo, y por el dere
cho del damos Poder al Dicho Receptor General Interino
para que por su autoridad, o Judicialmente, como le pareciere
pueda tomar, y aprehender la dicha Posession, en quanto
a dicha Cantidad; y en el Interim que lo haze Nos constituimos
y a nuestros Herederos, y Succesores por sus Inquilinos, Tene
dores, y Precarios Poseedores, para se lador, y acudir con ella
cada que por su parte no sea pedida. Y en señal de dicha Pose-
ssion, y para Titulo y verdadera tradicion, otorgamos esta
Escritura, y pedimos al presente Escrivano le entregue un Tras-
lado della, para que en su Virtud, se le dé, y adquiera la
dicha Posession, y sea visto haberla adquirido, sin otro acto
alguno, y aprehension, y si la quisiere Judicial. Suplicamos
a las Justicias, y Juezes de Su Magestad ante quien se presen
tare se la mandendar, y den en la forma prevenida
por derecho. Y nos Obligamos, y a nuestros Herederos, y
Succesores al Saneamiento, y Seguridad de este dicho Censso
en tal manera, que mientras no se redimiere, ni quitare
los dichos Dos mill ps., estaran cierto, y seguros sobre las dichas
Dos Casas, Callejones de Quartos, y Tiendas, y no se le pondrá
Pleyto, embargo, ni contradicion por Persona alguna, y si se
le pusiere, o moviere, luego que conste, y nos sea fecho
saver, y a los Poseedores de dichas Fincas, aunque sea antes, o
despues de fecha publicacion de Provanzas, saldremos, y saldrá
a la Causa, y tomaremos, y tomarán la voz, y defenza
del tal Pleyto, ò Pleytos, y a nuestra costa, y suya

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

seguiremos, feneceremos, y acavaremos hasta le dejar, y que quede dicho Real Fisco con dicho Censso en libre quieta, y pacifica Posession, y si asi no lo hizieremos y sanearselo no pudieremos, y los dichos Poseedores de dichas Fincas le bolveremos, y pagaremos, y los suso dichos le bolveran, y pagaran los dichos Dos mill pesos por la parte que dellos le valiere inserta, con mas las costas, daños, y menos Cavos, que en razon dello se les siguieren, y recrecieren, con los dela Cobranza. A cuya firmeza paga y Cumplimiento obligamos nuestros bienes, havidos y por haver, y damos Poder a los Justicias y Jueces de Su Magestad que delas Causas de cada uno de nos deba conocer conforme a Derecho y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, y a los Muy Illustres Señores Inquisidores que en ella residen; a cuyo fuero, è Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro proprio Domicilio, y vecindad, y el Privilegio dela ley que dice, que el Actor deve seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho ès, nos executen, Compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos todas las demas leyes, fueros, y Derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, yo Don Francisco Garrido como Receptor General Interino de dicho Santo Oficio acepto esta Escriptura a favor del Real Fisco, como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Y los Otorgantes a quien Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo dixeron

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

n 42. de Pago-

LIMA.

Don Benito Cortes y otros ~ ~ ~ han pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana, ciento y veinte p.s ~ ~ ~ ~ ~ por la Alcabala al 6 p. % deducida de Dos mil p.s ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ en que ~~vendió á D.~~ impusieron p.r nueva venta sobre una Casa y Calles.n de 2.tos en la Calle del Sauce, y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5. de Marzo de 1795.

Olivares

6031

y firmaron, siendo Testigos Don Alexandro Jauregui, y Don Josef Gandiazabal, y Don Pedro de Iquenaa = entre renglones = ci = da = Antonio = Carlos Cancino Cortes = las = enmendado = lauia = rio = el = Caracas = Ces.ª = Provincia = Vuenoxia = que = cauen = Vuenoxia =

Benito Josef Gregorio Cortes Carlos Antonio Cortes

Juan Ignacio

Pedro Jose Urquijo
Escrno de su Mag.d

Poder
D.r D.n Manl. Ygo.
de Nuia Yllanes
alias
D.n Bernardino
Fades de Nuia

En la Ciudad de Nuestra Señora de la Paz en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano, y testigos el D.r D.n Manuel Ignacio de Nuia Yllanes Prebendado de esta S.ta Yglecia Metropolitana de los Reyes a quien doy fee que conozco, otorga, que da su poder cumplido, y bastante derecho se requiere, y necesario sea al D.r D.n Bernardino Fades de Nuia Yllanes su hermano, Dignidad de Chantre de la S.ta Yglecia de Nuestra S.ra de la Paz, y en respuesta al D.r Joseph de Iriondo, vecino de la dicha Ciudad de la Paz, especial, y señaladamente, para que a nombre del otorgante, y representando su propia persona, accion, y derecho, cada uno en su vez pueda parezca, y en efecto represente Judicialmente ante el Ill.mo Señor Obispo de aquella Ciudad, y ante su Ill.e Venerable Dean y Cavildo a fin de firmar, y hacer efectiva oposicion a la Canongia Magistral de dicha S.ta Yglecia, que se halla vaca por averse de su vltimo poseedor a la Dignidad de Chantre, y a este proposito les confiere las facultades que por derecho se requieren, y sean necesarias para la dicha oposicion, pidiendo se le prorroge el termino de los Edictos, y haciendo sobre el particular quanto hara el otorgante, y hacer pudiera si presente fuese, hasta lograr su puntual, y efectiva concesion, practicando todas las diligencias, y autos Judiciales, y extra Judiciales que convengan, y sean concernientes a la efectiva, real, y verdadera oposicion a dicha Canongia Magistral, hasta ser admitido por uno de los oponentes en el dicho concurso. Que el poder que para lo que dicho es otorga cumpla, y concerniente derecho se requiere, y necesario, que sea

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

da, y otorga con incidencias, y dependencias, libre amplia y general Administracion, en quanto a lo referido, hasta que lo contenido en este Poder tenga su debido efecto, y con facultad de que lo puedan substituir en quien, y las vezes que les pareciere, rebocando unos substitutos, y nombrando otros de nuevo y a todos relebo de costas segun derecho, con especial encargo de que no omitan cosa alguna que conduzga al fin propuesto en este. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo sus bienes havidos y por haver, y los que conforme a derecho puede, y debe obligar. Y dio Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de sus causas deban conocer conforme a derecho, y en especial a las de este Arzobispado a cuyo y jurisdiccion se sometio, obligo, y renuncio el suyo propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q. lo que dicho es lo executen compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncia las Leyes, y dros de su favor, y la general que lo prohibe. Y asi lo otorgo, y firmo siendo testigos, Don Pedro de Figueroa, Don Juan Joseph Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizarduy

Dr. Dn. Juan Ygnº de Uria

[illegible] Maria

[illegible] Joseph Angulo
Esno. de su Mag.

Notorio
Venta
Da. Ma. del Carmen Cavero
a
Da. Juana Hurtado

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria del Carmen Cavero, Muger legitima del Capitan Don Josef Maria Cuellar, ausente en los Reynos de España, siguiendo su carrera militar, digo: Que por quanto Yo me presente ante el Sr. Alcalde ordinario Marques de Sn. Miguel, haciendole presente, que por las actuales circunstancias tenia que durar la ausencia del dicho mi marido y que me era preciso estar expedita, y sin impedimento —

legal, para poder proceder à actuar algun contrato, ò negocio civil de aquellos que por Ley requieren licencia conferida por el marido, y concluì pidiendo se me confiriese la Venia, ò licencia que solicitaba para el efecto propuesto. Y por Decreto de veinte y quatro del presente mes, atendiendo à la notoria ausencia del expresado mi marido, se me concedio la licencia que solicitaba como si el mismo me la hubiera conferido, que original entrego al presente Escrivano para que la incerte, y cosa en este Rexistro, que su tenor à la letra, es como se sigue

Aqui el Escrito, y licencia de enfrente.

Y en conformidad de dicha licencia suso incerta, que original queda cosida en este Rexistro, y de ella usando Yo la dha Dª Maria del Carmen Cavero, otorgo que vendo à Dª Juana Hurtado, y Sandoval que està presente, una Negrita mi Esclava, nombrada Maria Manuela, la misma de que me hizo gracia, y donacion Doña Josefa Tifuentes, y Davalos mi Madre, por Escriptura otorgada ante el presente Escrivano el dia veinte y tres de Diziembre de mill setecientos nobenta y quatro, y se la vendo por Esclava Cautiva, sugeta à servidumbre por libre de obligacion empeño, è hipoteca, sin asegurarla de Vicios, tachas, ni defectos, sino que al presente està sana en precio de cien pesos de ocho reales, por su valor me ha dado en reales de contado de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino con pacto retrovendendo, y con la calidad de que ha de permanecer en mi poder, pagandole mensualmente dos pesos por razon de jornales por el tiempo que tenemos estipulado, y pasado el, ha de ser del arbitrio de dha Dª Juana, llevarla à su poder, ò venderla en el mismo precio, ò continuar percibiendo el dho jornal hta que se verifique la retroventa, y respecto de ignorar la expresada Dª Juana las propriedades, y tachas de dicha Esclava, quedo Yo la otorgante responsable à sus vicios, y constituida



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fiadora de su persona; y jornales hasta que se verifique la debolucion de los dichos cien pesos. Mediante lo qual, y bajo del dho pacto me desisto, quito, y aparto del dro, accion, propriedad, y señorio que à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que la posea como suya propria y disponga de ella lo que le pareciere. Para lo qual, y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y me obligo à pagarle mensalmente dos pesos del jornal que le corresponde, y ala evision, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo la dicha Esclava le serà cierta, y segura, y no se le pondrà pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò me biere, luego que de ello me conste, y me sea fho saber, saldrè ala causa, y tomarè la bos, y defensa del tal pleito, ò pleitos, y a mi costa los seguirè, fenecerè y acabarè, hasta le dejar, y que quede con dha Esclava en quieta, y pazifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, debolberè, y pagarè los dichos cien pesos, con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes hauidos, y por hauer, y doy Poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad que de mis causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, è jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio proprio, domicilio, y vecindad

Nicolas

Venta
Felix Barzena
a
Dª María Antonia
Muñoz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Maestro Felix Barzena velino vecino Ciudad otorgo que vendo, y doy en venta Real a Dª. María Antonia Muñoz que esta presente una esclava mi esclava nombrada María Luisa, la misma que hube y Compré a Don Lorenzo Flores por Escritura otorgada ante el presente Escribano en viernes 11 Octubre deste presente año noventa años, y dicha vendo por esclava Captiva sugeta a enagenacion, y por libre de obligacion empeño, hypoteca y sugeta a ninguno vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas segun al presente esta vna pieza de Treinta y cinquenta pesos libres sambos derechos, que por su valor me ha dado en reales. Montado segun medy por entregado a mi satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, y prueba y termino. Mediante lo qual medevisto, quio y apazo del Derecho, acion, propiedad, y Señorio que a dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y trasfiero en la dicha Compradora, y en quien su poder y Causa hubiere, para que la posea como suya propia, y disponga della lo que la pareciere, para que la Venda como Venta, y verdadera traslacion. Para lo qual, y en virtud de Sobredicho, y para titulo, y verdadera tradicion, con la entrego entregada, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad, y saneamiento desta Venta en la manera que ahora, y en todo tiempo la tendra dicha Esclava cierta y segura, y que si la perdiere, o me la quitare lo que Dios no quiera por persona alguna, y si esto le pusiere, o moviere, luego que dello me conste, y de ello me sea hecho saber, saldre a la Causa, y tomare la voz y defensa de dicha Vendedor, o Vendedores, y a mi costa los seguire, fenecere, y acabare, hasta le dejar y segurde condicha Esclava en quieta y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y saneare la no pudiere, la bolvere y pagare los dichos Trecientos y Cinquenta pesos, con mas las costas y gastos que se le siguieren, y recrecieren, costas de la Cobranza. Cuya firmeza paga y Cumplimiento obligo mis Bienes, habidos y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces de su Magestad, que de mis Causas deban conocer conforme a derecho, con la Clausula Guarentigia en forma. Estando presente a lo contenido en esta Escritura yo la dicha doña María Antonia Muñoz que soy presente della otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y rezivo como prenda a la dicha Negra María Lucia en los dichos trecientos y cinquenta pesos libres sambos derechos segun medy por entregados a mi satisfacion, y renuncio las leyes de la entrega, su prueba, y termino. Fue echo la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Y los Otorgantes a quienes yo el presente Escribano doy fee que conozco asi lo otorgaron y firmo el que supo hacerlo, y por el que

✠ E.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX

no vno delos testigos que lo fueron Dn. Santiago Cortes Don Pedro de Figueroa y Don Phelipe Ortiz

Alos Barena

Ante mi

á ruego dela otorgante y por testigo Santiago Cortes

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago
Da. Paula de los Santos al Procurad.r dela Buena muerte

En la Ciudad delos Reyes del Peru en veinte de Marzo de mil setecientos noventa y cinco. Ante mi el Ess.no y testigos D.a Paula delos Santos, y Aguero, aquien doy fee que conozco, como heredera de D.a Rosa delos Santos, y Aguero su Hermana, confeso haber recevido del Reverendo Padre Santiago Gonzalez Procurador General dela Casa Matriz de nuestra Señora dela Buena muerte delos Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos agonizantes: Ciento veinte pesos, q.e le ha pagado por los corridos de seis meses contados, desde Diez y ocho de Septiembre del año pasado de noventa y tres, hasta otro igual Dia del presente año por los Reditos del Principal de ocho mill pesos, impuestos a razon de tres por ciento sobre las fincas de dicha Religion. Y de dichos p.s se dio por entregada a su satisfacion, y renuncio las leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia. Y no firmo la otorgante por embarazo, ò imposibilidad que para ello tubo, hizolo a su ruego vno delos Testigos q.e lo fueron D.n Josef Antonio Cuellar, y Don Pedro de Figueroa, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy =

A ruego dela otorgante y por Testigo
Josef Antonio Cuellar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 162

LIMA.

Don Felix Barcena ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta pesos en que vendió á D.ª Maria Antonia Muñoz, una Esc.va Maria Luisa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12 de Diz.re de 1795.

Olivares

606.S

✠

607

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.ª Maria Cabero, y Zifuentes Muger legitima del Capitan D.n José Maria Cuellar como mejor proceda en dro. ante V. S. digo: Que hallandose el expresado mi Marido en los Reynos de España siguiendo su carrera militar, y en viva Guerra, la q.e p.r las actuales circunstancias tiene q.e durar, me es preciso estar expedita, o sin impedim.to legal p.a poder proceder a actuar alg.n contrato, o negocio civil de aquellos q.e p.r ley requieren licencia conferida p.r el Marido. En estado, pues, de no poder obtenerla p.a la distancia si se ofrece oportunidad, u ocaz.n precisa de entrar en alg.n asunto de esos, me importa estar havilitada p.r V. S. con la licencia de estilo, q.e supla el defecto de la q.e pudiera prestarme p.a el efecto mi consorte sino hubiese de por medio el embarazo expuesto. En cuya atencion =

A V. S. pido, y sup.co se sirva conferirme la venia, o licencia pedida p.a el efecto expresado, p.s asi es de just.a q.e pido. Vra

D.ª Maria Cabero y Zifuentes

Por la notoria ausencia del Marido; se
concede la licencia que solicita, para
pedirse como si el mismo la hubiese de
ferido; con la calidad de q.e haga prece
à este Lisg.o el contrato que celebra
Lima 24 de Marzo de 1705

[signature]

Proveyo y firmo lo deuso Decretado el S.or Marq.z de S.n Miguel Al
ordinario de esta Ciudad y su Juris diz.n p.r S. M. con parecer del
D.n Cayetano Velon su Acevsor, en el dia de su fha.
Interm.

Andres de Sand
Esno. Mr. de Mo.

Venta Dª Mª del Carmen Cavero a Dª Juana Hurtado

Maria del Carmen Cavero Muger legitima del Capitan Don Joseph Maria Cuellar, ausente en los Reynos de España, siguiendo su Carrera Militar, Digo: Que por quanto Yo me presenté ante el Sr. Alcalde ordinario Marques de S. Miguel, haciendole presente que por las actuales circunstancias tenia que durar la ausencia del dho mi marido, y que me era preciso estar expedita, y sin impedimento legal, para poder proceder á actuar algun contrato, ó negocio Civil de aquellos que por Ley requieren licencia conferida por el marido, y concluí pidiendo se me confiriese la venia ó licencia que solicitaba para el efecto propuesto. Y por Decreto de veinte y quatro del presente mes, atendiendo ala notoria ausencia del expresado mi marido, se me concedió la licencia que solicitaba, como si el mismo me la hubiera conferido, que original entrego al presente Escrivano, para q.e la inserte, y cosa en este Registro, que su tenor ala letra es como se sigue

Aqui el Escrito, y lizencia de enfrente

Y en conformidad de dicha licencia suso inserta que original queda cosida en este Registro, y de ella usando Yo la dicha Dª Maria del Carmen Cavero otorgo que vendo á Dª Juana Hurtado y Sandoval, que está presente, una Negra mi Esclava, nombrada Maria Manuela, la misma de que me hizo gracia y donacion Dª Teresa Lofuentes y Davalos mi Madre, por Escriptura otorgada ante el presente Escrivano el dia veinte y tres de Diciembre de mill setecientos y noventa y quatro, y se la vendo por Esclava cautiva, sugeta á servidumbre, por libre de obligacion, empeño, é hipoteca, sin asegurarla de Vicios, tachas ni defectos, sino que al presente está sana, en precio de cien pesos de ocho reales, por su valor me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregada á mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino con pacto retrovendendo, y con la calidad de que ha de permanecer en mi poder, pagandole mensualmente dos pesos por razon de jornales por el tiempo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que tenemos estipulado, y pasado el, ha de ser del arbitrio de Dicha Dª Juana, llevarla a su poder ó venderla en el mismo precio, ó continuar percibiendo el dho jornal hasta que se verifique la retroventa, y respecto de ignorar la expresada Dª Juana las propriedades y tachas de dha Esclava, quedo Yo la otorgante responsable a sus vicios, y constituida fiadora de su Persona y jornales hasta que se verifique la devolucion de los dhos cien pesos. Mediante lo qual y vajo del dicho pacto, me desisto, quito, y aparto, del dro, accion, propriedad, y señorio que a dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dha compradora, y en quien su poder, y causa hubiere, para que la posea como suya propria, y disponga de ella lo que le pareciere, Para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion, se la tengo entregada, y me obligo á pagarle mensualmente dos pesos del jornal que le corresponde y a la evicion, seguridad, y saniamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo la dicha Esclava le será cierta, y segura, y no se pondrá pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere ó mobiere luego que de ello me conste, y me sea fecho saber, saldré a la causa, y tomaré la bos, y defensa del tal pleito ó pleitos, y a mi costa los seguiré, feneseré y acabaré, hasta le dejar, y que quede con dha Esclava en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, devolveré, y pagaré los dichos cien pesos con mas las Costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con los de la cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y

Juezes de su Magestad que de mis causas deban conocer
conforme a dro, a cuyo fuero, e jurisdiccion me someto, obli
go, y renuncio el mio proprio domicilio, y vecindad, y el privi
legio de la Ley que dice que el Actor debe seguir el fuero
del Reo, para que a lo que dho es me executen, compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y
la general que lo prohibe. E yo la dha Da Juana Hurtado
y Sandoval que soy presente a lo contenido en esta Escrip
tura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contie
ne, y recibo comprada a la dha Negra Maria Manuela en
los dhos cien pesos bajo del pacto expresado, de que me doy
por entregada a mi satisfaccion. Que es fha la Carta en
la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo
de mill setecientos nobenta y cinco años. Y las otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano de su Magd doy fee q conozco
asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn Pedro Figue
roa, Dn Juan Jph Gadea, y Dn Felipe Ortiz Lizardui = emdo
esta = Vale —

Da Juana Hurtado y Sandoval

Da Maria Cabero i Zifuetes
Antem

Pedro Jph de Angulo
Escno de su Mag.

Do pago
Dn Joaqn de Mendoza
a
Da Manuela de
Mendoza —

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años
ante mi el Escribano y testigos el Lizenciado Don Joa
chin de Mendoza Presbytero a quien doy fee que conozco
como Capellan proprietario del Aniversario de Missas
Patronato de Legos, que fundo el Doctor Don Joachin de
Mendoza Ladron de Guevara con el principal de que
atro mil pesos al cinco por ciento impuestos en lo me
jor y mas bien parado de sus bienes y especialmen
te sobre la Hacienda de Maquegua. Confesso haver
recivido de Doña Manuela de Mendoza y Rios como
una de las Albacea y tenedora de bienes de Doña An
drea de los Rios quien lo fue del dicho Doctor Don
Joaquin dos cientos pesos que le ha pagado por los
corridos de un año cumplido el dia veinte y dos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Depago
Rev.do D. Felipe Sancho Davila y Carvo á
D. D. Gregorio Sanchez Panizo

En esta Ciudad de Lima Reyno del Perú en veinte y siete dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Esc.no y testigos D. Felipe Sancho Davila y Carbajal Cura Rector de esta Parroquia del Sagrario de dha Ciudad parezco como Albacea de la Memoria que dexo fundada el Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez Prebendado que fue de esta Sta Yglesia Catedral, y dijo que constando como constan de la Clausula de dha Memoria que dexo fundada el referido Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, que se le digan en cada un año perpetuamente quatro misas rezadas en el Altar de Nra Sra de la Antigua de esta Sta Yglesia Catedral, y que para el cumplimiento de dha Memoria dexo el referido Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, un Capital de quinientos pesos de principio, que impuestos en Censo sobre la Casa Principal de Morada de los Herederos del Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, situada en esta Ciudad en la Calle que llaman de Mercaderes, que hace esquina con la de Bodegones, que fue del Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, y oy de sus Herederos, reconocen de Censo al Capital de quinientos pesos, que impuso en ella el referido Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, a favor de la Memoria que dexo fundada, y que para el cumplimiento de dha Memoria, y de la Clausula que trata de ella, se le hallan debiendo los Herederos del referido Sr. Dr. D. Joseph Gonzalez, los Reditos de dos años, que corren desde el dia primero de Enero de mil setecientos noventa y dos, hasta el dia primero de Enero de mil setecientos noventa y quatro, que importan cien pesos, que se le han de pagar en dinero de contado

Depago
Dn Juan Amaya
al
Procurador de
Buenamuerte

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco días del mes de Noviembre de mil setecientos y veinte y tres años. Ante mí el Escribano y testigos parecio presente el Lizdo Dn Francisco de Amaya Presbitero a quien doy fee que conozco, como Capellan mayor del Hospital de la Caridad de esta Ciudad de los Reyes del Perú, y Hermandad de ella, con facultad que ha tenido del Señor Provisor y Vicario General de este Arzobispado, para nombrar Capellanes que sirvan en dicho Hospital, como consta de los Autos que sobre ello penden en el Tribunal Eclesiastico de dicho Señor Provisor, y Vicario General, de que doy fee, y en virtud de dicha facultad, y de la que tiene del Señor Arzobispo de esta Ciudad, que hoy es, nombra, y elige por Capellan de dicho Hospital, y Hermandad de la Caridad, para que sirva en el, y en la Iglesia de dicho Hospital, al Lizdo Dn Juan Manuel Pizarro, Presbitero, Cura Rector de la Parroquial de Santa Ana de esta Ciudad, y Vecino de ella, a quien doy fee conozco, para que en virtud de dicha facultad, y nombramiento, que se le hace, use, y exerza dicho oficio de Capellan, y Administre los Santos Sacramentos a los Enfermos, que en dicho Hospital hubiere, y a los demas Hermanos de dicha Hermandad, que se hallaren en esta Ciudad, y fuera de ella, en la forma, y manera que lo hacen los demas Capellanes de dicho Hospital, y Hermandad, y exerciendo las demas cosas anexas, y concernientes a dicho oficio de Capellan, y Administrador de los Santos Sacramentos, segun, y como lo hacen los demas Capellanes de dicho Hospital, y Hermandad, y con la misma puntualidad, y cuidado, que ellos lo hacen, y acostumbran hacer, y exercer, y que para ello le señalan, y señalaron de salario en cada un año, por tiempo de quatro años, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de este Nombramiento, en adelante, en cada un año, por tiempo de dichos quatro años, que han de empezar a correr, y contarse desde el dia de la fecha de este Nombramiento, en adelante, en cada un año, por tiempo de dichos quatro años, trescientos pesos de a ocho reales de plata corriente, que se le han de pagar, y pagados por los Señores Hermanos Mayordomos, que son, y por tiempo fueren de dicha Hermandad, de los Reditos, y Rentas, que tiene, y le pertenecen, y pertenecer pueden, y deben, en cualquier manera, y por cualquier razon, y causa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Poder y Cesion
Dn Juan Antonio
Cavallas
a
Dn
D. Antonio Barba de Cabrera.

En la Ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y Testigos dn Manuel Seriano parecio Don Juan Antonio Cavallas Vecino de esta Ciudad Regidor del Numero de ella, de que doy fee, que conozco como Juez de la Real Audiencia de la Ciudad de la Plata de los Charcas y Provincias de Arequipa y Guamanga, que Residen en esta Ciudad, por ausencia de los Señores Regentes de dha Real Audiencia, que Residen en dha Ciudad de la Plata, y Presidente de la Real Audiencia de Quito, y Oydores de ella, en virtud de Real Provision de su Magestad, que original queda en mi Registro, y Protocolo de Escrituras, que pasan ante mi, y Testigos de esta Carta, de que doy fee, que conozco,

Cesr. a Dª Simona Urquiza su hija ~~de los arren~~
~~dados~~ de la Oficina de Olleria del Pacaiar

ciento noventa y nueve pesos, tres reales que me está deviendo resto de once mill quinientos noventa y tres pesos tres reales, porque se obligó a mi favor por Escriptura otorgada en esta Ciudad el dia nueve de Octubre del año pasado de mill setecientos ochenta y seis ante Valentin de Frias Sevilla Escribano Publico, Cobrando de los intereses de la mitad de retencion, dando de lo que recibiere, y Cobrare Cartas de pago, Chancelaciones y finiquito, pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueces de su Jurisdiccion, que con derecho deba, y haga, y prevenir Demandas, Respuestas, Reconvenciones, Citaciones, Protestaciones, Suertes, averiguaciones, Embargos, desembargos, Execuciones, Sentencias, Convenimientos, Ventas, Pregones, Remates, Tratos, y Remates de Bienes: y finalmente promueva todas las Diligencias Judiciales, y extrajudiciales, hasta que dicha Cobranza tenga cumplido efecto, y conseguida que sea, de razon de pago de la Cantidad de pesos que estoy deviendo al dicho Don Manuel Paulin de la Barrera, y me obligo al saneamiento de esta deuda en bastante forma de derecho: Hauga fuerza de pago y cumplimiento obligo mis bienes habidos, y por haber, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Jurisdiccion de qualesquier que sean, y en especial a los de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y Renuncio el mio propio Domicilio, y Vecindad y el privilegio de la Ley, que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y Renuncio las Leyes, y Derecho de mi favor y la General, que lo prohibe; fue fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante a quien yo el presente Escr.no de S. M. doy fee, que conozco, asi lo otorgo, y firmo siendo testigos D.n Pedro Figueroa, D.n Manuel Roman, y D.n Juan Crisostomo Henriquez

Juan Ant.o Carrillo

Ante mi

Pedro Jph. Gonzalez

Escr.no de Sr.

Vecino

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como yo Doña Gregoria de la Lena y Roman muger

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Legitima de Don Pablo de la Torre, Secretario del numero del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno en su presencia, con su licencia, pedida, concedida y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando, otorgo que bendo, y doy en benta à Don Lorenzo Joseph de Chaves que esta presente, vn Negro mi Esclavo nombrado Pedro Romero el mismo que hube, y compre de Doña Thomasa Romero por Escriptura otorgada ante Emeterio de Andres Valenciano en doze de Septiembre del año pasado de mill setecientos noventa y quatro, y selo bendo por Esclavo Cautivo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que al presente esta sano en precio de trescientos pesos de à ocho reales, que por su valor me ha dado en reales de contado, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom numerata pecunia su prueba y termino, con el conque de que no pueda ser bendido en mas cantidad. Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder y causa hubiere para que lo posea como suyo proprio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posession, y para titulo, y verdadera tradicion, selo tengo entregado, y le otorgo esta

Escriptura, y me obligo ala evicion, seguridad, y sania
miento de esta benta, en tal manera, que ahora, y en
todo tiempo le será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le
pondrá pleito, embargo ni contradiccion por persona
alguna, y si se le pusiere, o mobiere, luego que de ello me
conste, y me sea fecha saber, saldré de la causa, y tomaré
la bos, y defenza del tal pleito, o pleitos, y a mi costa los se
guiré, fenecere, y acabaré hasta le dejar, y que quede con
dicho Esclavo en quieta, y pazifica posession, y si asi no lo
hiciere y sanearselo no pudiere, le bolberé, y pagaré los
dichos trescientos pesos, con mas las costas y gastos que se le
siguieren, y recrecieren, con los de la cobranza, á cuya firme
za paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por ha
ver, y doy poder alas Justicias, y Juezes de Su Magestad
de qualesquier parte que sean, y en especial alas que de
mis causas deban conocer conforme a derecho con clauzula
huarentigia en forma. E Yo el dicho Don Lorenzo Josef
de Chaves que soy presente alo contenido en esta Escriptu
ra otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene
y recibo comprado al dicho Negro, nombrado Pedro Romero en
los expresados trescientos pesos de que me doy por entregado a mi
satisfaccion, y renuncio las Leyes su prueba y termino. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez
de Abril de mill setecientos nobenta y cinco años, y los otorgantes
a quienes Yo el presente Escrivano de Su Magestad doy fee que
conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Pedro
de Figuero, Don Clemente de la Torre, y Don Manuel de Aragon
Se pagaron los Dros de esta Escripta y Alcavala de ella
por la Vendedora.

Pablo de la Torre — Da Gregoria de Peña

Lorenzo Jose de Chaves — Pedro Ophor Angiola
Antemi — Escno de Su Mag.

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

De pago
Dn. Andres de Salazar
al Sr.
Dn. Juan Jose Leuro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Esno. y testigos Dn. Andres de Salazar, y Munetones a quien doy fee, qe. conosco en voz, y en nombre de Dn. Fernando Josef de Salazar su Hermano Cura y Vicario de la Doctrina de Chilca, Capellan Propietario de la Capellania Colatiba qe. fundo el Licenciado Dn. Juan Ruiz de Flores Presbitero, y en virtud de su Poder que le otorgo ante mi en veinte y uno de Agosto de mil setecientos noventa y quatro, Confeso haber recibido del Sor. Dn. Juan Josef Leuro Contador General de Tributos y Honorario del Rl. Tribunal de Cuentas de este Reyno Doscientos sesenta y quatro ps. que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia tres de Diziembre del año proximo pasado de noventa y quatro, por el Principal de ocho mil ochocientos ps. impuestos a razon de tres por ciento, sobre las Casas qe. posee, la una en la Calle de la Universidad, la otra en la Calle que va de la Yglesia de Nuestra Sa. de la Buena muerte a la del Monasterio de Santa Clara, y sobre una posesion de Casitas, y Tiendas con puertas a la Calle en la que va el Pozuelo de San Francisco a la Yglesia de Nuestra Señora de los Desamparados. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos se formalizo recibo, y Carta de pago con finiquito, y lo firmo siendo testigos don Pedro de Figueroa, don Juan Josef Gadea y Don Felipe ortiz Lizarduy.

Andres de Salazar
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Abril de mil setecientos Noventa y cinco años, ante mi el Esno. y testigos el Sor. Dn. Juan de Sorda Nave Canonigo de esta Sta. Yglesia

De pago
ê el Dr. Dn Juan
de Burda Na
ve — del
Abe y Rect.
de Dn Jabiel Ga
llo, P. mayo de
la V. M. M.a
Man.la de las
Mercedes —

Metropolitana a quien doy fee que conozco Confieso haber Recibido
de los Albaceas y herederos de D.n Gabriel Gallo, pasmano de D.r
Bernardo de la Puente Apoderado dicho finado Cuento, quatro p.s
quatro rr que le ha pagado por lo corrido de dos años cumplidos
oy dia de la fecha por los Reditos de Censo redimible sobre
mil trecientos y quarenta y tres reales que asignados
sobre los bienes propios cargan sobre el valor de Solar, y Casa, Huer
menor sito en la Calle de Rueda contiguo a la Casa y que
del Doctor D.n Josef Alzamora, como perteneciente a la Capel
lania que fundo Catalina Morales, el mismo q.e el Dr. Diaz de
como Capellan de dicha Capellania vendio a D.a Luisa Gallo
por Escritura ante mi el dia diez de Abril de mil setecientos
setenta y nueve. De dichos pesos se dio por entregado a su satisfa
cion, y remunio las leyes de la non numerata pecunia, y en
trego suficientes, y termino, y de los enunciados p.s se formalizo
Recibo, y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo
firmo siendo testigos D.n Pedro Moreno, don Juan Josef Fideas
y D.n Felipe Diaz Lizarazu =

J.n de Burda Nave

Pedro Jph.e Argüello
P.co de Mag.d

Ante mi

Renuncia de Derecho

En la Ciudad de Mag.d en los Reynos del Peru en
diez y siete dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y nueve
os años ante mi el Escribano, y testigos Don Juan Manuel
Fidalgo y Moreno vecino de esta q.e doy fee que conozco dixo que
por quanto en el Cavildo de Cabildo de la Buena Memo
ria que tuvo Thesorero Contador que fue de Real Hacienda
de esta Provincia Don Juan Manuel Fidalgo y Moreno
ria de la Thesoreria de Real Hacienda de esta Provincia
de mil setecientos pesos sin embargo de haverse
sacados mas de quatrocientos veinte pesos en que se hizo
en diez y siete de Diciembre de mil setecientos ochenta
y siete lo que no efectuo mediante por los expresados Ofi
ciales que fueron posteriormente Nombrados el Rey que
tiene libre la advertencia, y no siendo conforme a el
literal contenido de la fundacion, que una misma per
sona obtenga dos Oficios de la Eleccion é inteligen
ciada que no ha sido culpable en ella y sin de no
perjudicarse, y que otra misma pueda ser beneficiada
con la consignada primera Doce Pesos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] del diente en aquella vuelta forma que mas haya lugar. Y [illegible] y de hypotheca nuevas Haze de fesion, dimision, y apuntamiento del Administracion, que tiene y suele tener el dho mi[illegible] Doze en manos de los [illegible] ciados Oficiales y de aqui libre y desembarazadamente puedan con arreglo de la dha fundacion y segun y en la manera que en ella se contiene y prevee sobre estos Bienes designando la renta, q. rentas, que de Comission le tocare, y en la forma expresada hace esta fesion y fesion de dho Doze, que se obliga haver por firme en todo tpo y asi lo contra su tenor en manera alguna, y asi lo otorgo y firmo siendo testigos Dn Juan Ignacio Saldeña Don Pedro Figueroa y Don Vicente.

Dn Pablo Florencio de Cossa Capellan del Navio que fue de S.M. la Galga

Juan Ignacio Saldeña

Pedro Jose Figueroa S. de Mar.

Ante mi

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos Dn Pablo Florencio de Cossa Capellan que fue que fue de la Galga de S.M. y se nombra en esta escritura parece presente Dn Pablo Florencio de Cossa Capellan propio

Depraco. de Rudecindo Vivanco al Mayorm.do de Cuzco

En esta Ciudad del Cuzco Reyno del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Esc.no y testigos Pareció el Licenciado D.n Rodecindo Vivanco Presbitero de que doy fee que conozco, como Capellan propietario del Vinculo y Mayorazgo que fundaron Gabriel Moran de Cuenca y Doña Ysabel de Loaysa su legitima mujer, en virtud de Real Provision de su Magestad que original queda en mi poder, y Testimonio de Escritura de Fundacion de dicho Vinculo y Mayorazgo, que queda en el Archivo de mi Oficio, y Real Provision de Confirm

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIARUM REX

de principal, pertenec.te a dicho Aniversario
Impuestos y cargados a razon de tres por ciento sobre la Cha
cra q.e llaman de Cabezas sita en el Callejon de Matamar
dinga q.e hoy posee el dicho D.n Juan Baup.ta Garate. Y de dicho
p.s se dio por entregado a su satisfacion, y renunciò las
leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prue
ba y termino, y de ellos le formalizò Carta de pago con
finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testig.s D.n Pedro
de Figueroa, D.n Juan Josef Gadea, y D.n Felipe Ortiz =

Rudecindo Vivanco
Ante mi

Pedro Joseph de Arriola
Ess.no de Cabeza

Poder
D.n Pablo Antonete
Greg.o à Guido

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril
de mill setecientos noventa y cinco años. Ante mi
el Ess.no y testigos. El Licenciado D.n Pablo Antonete
Presbitero resid.te en esta Ciudad Otorga queda su Poder
Cumplido el q.e de dro se requi.e y es Decer.o a Gregorio
Guido Procurador del Num.o de esta R.l Audi.a gra
mente para q.e en su nombre, y representando su propia
persona le ayude, y defienda en todos sus Pleytos, Cau
sas y negocios Civiles, y Criminales Eclesiasticos
y Seculares quantos al pres.te tienen, y en adelante
tubieren contra qualesquier personas, y sus bienes
y las tales contra el Otorg.te y los suios, con tal de que no
responda a nueba Demanda, q.e se le ponga, sin que
primero se le Notifique en persona, y constando
de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de
Su Magestad, q.e con dro deba, y haga, y pres.te, deman
das, resp.tas Pedim.tos, Requerim.tos, citaciones, protesta
ciones, Querellas, acusaciones Embargos, desembargos
execuciones, Prisiones, consentim.tos, y de soltura
Pregones Ventas, trances, y remates de bienes

alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar
concluir, oir Autos, y Sentencias las faboreles consienta
y las encontrario apele, y suplique, saque Censuras
presentes Escritos, Escripturas Testimonios y Papeles
pida terminos haga probanzas, Informaciones, y
finalmente practique todos los oficios Judiciales y
extrajudiciales q.e convengan, hasta que en lo contenido
de este Poder, tenga su cumplido efecto, q.e el Poder neces.o
le dio, y formalizo, con incidencias, y dependencias libre
y amplea y general administraz.n en q.to a lo referido.
Y lo otorg.te a q.n Yo el pres.te Ess.no de S. M., doy fee q.e conoz
co a su lo otorgo, y firmo siendo testig.s D.n Pedro Figue
roa, D.n Josef Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Pablo de Antoñete
Ante mi

Pedro Joseph Aguirre
Ess.no de su Mag.d

Despacho
S. R. P. L. Jubilado
Fray Pedro de Cardenas
A.
D.a Maria Clara
Monsuvieta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de
mill setecientos nov.ta y cinco años. Ante mi el Escribano, y
Testigos El Reverendo Padre Lector Jubilado Fray Pedro de
Cardenas, y quien doy fee q.e conozco del orden Serafico de N.ro Padre
San Francisco, como Capellan, y Persona, a cuyo cargo esta
el Culto, y cuidado de la Santisima Virgen de Nuestra S.ra de los
Dolores, que esta Colocada en una de las Capillas, vaxo del Choro
de la Iglesia del Convento grande de dicho Serafico Santo, con
feso haber recivido de D.a Maria Clara Monsuvieta Treinta
y nueve p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el
Dia diez y seis de este presente mes, y año de noventa y quatro
del Censo q.e a fabor del Culto de dicha S.ma S.S. Imagen se halla
impuesto, y cargado sobre la Casa q.e Posee la dicha D.a Maria
Clara en la Calle que llaman del Quemado, por cuya pension
satisface annualm.te los expresados Treinta, y nueve p.s; de los q.e
se dio por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y de ello
le formalizo Carta de Pago con finiquito hasta dicho Dia
y lo firmo siendo testigos Don Pedro de Figueroa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Joseph Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizarduy =

Fr. Pedro de Cardenas

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Mag.

D. Pablo Ant.o Antoñete
Al
R. P. Mro. Fray
Joaquin Suero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Abril de mil setez.os noventa y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos El Lizenciado Don Pablo Antoñete Presbitero a quien doy fee q.e conozco como Capellan Propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundo D.a Antonia Gallardo, confesó haber recibido del Reverendo Padre Maestro Fray Joaquin Suero de la Orden de Hermitaños de Nuestro Padre S.n Agustin por mano de D.n Antonio Barba y Cabrera ciento veynte y quatro pesos q.e le ha pagado por los Rolitos de dicho Principal de dho Aniversario, que se halla impuesto, y cargado sobre la Haz.da q.e posee el dicho R.vo Padre Maestro Fray Joaquin en el Pago de la Chingana de la Jurisdicion de la Ciudad de Yca, cuia Cantidad le ha satisfho por un año cumplido a fines de Nobiembre de nov.ta y tres, y de ellos le formalizo Carta de pago confiniquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo Testigos D.n Pedro Figueroa Don Josef Gadea, y Don Phelipe Ortiz Lizarduy =

Pablo de Antoñete

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de Mag.

D.n Man.l Romero
A
D.a Angela de la
Llanderas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa, y ~~dos~~ cinco años, ante mi el Ess.no y testigos. D.n Manuel Romero, y Carrasco, a q.n doy fee q.e conozco, como Capellan prop.o del Anniversar.o de Misas Patronato de Legos q.e fundo D.a Rosa Carrasco, en seis fanegadas de tierras, contiguas a la Hacienda nombrada San Juan de Dios en el Valle de Caraba

llo conocidas p.r las de la Capellania, confeso haver recivido de D.a Angela de las Llanderas, Viuda de D.n Juan de Escalante, actual poseedora de la expres.da Haz.da Cien pesos de a Ocho reales; los setenta q.e le ha pagado p.r el arrendam.to de dhas seis fanegadas, y los treinta pesos por la sexta parte q.e le corresponde, y debe haver de herencia de D.n Juan Carrasco hermano de la dha. D.a Rosa Carrasco. (Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes) Cuya paga corresponde a un año cumplido en primero del corr.te; y de dhos pesos se dio p.r entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino; y de los enunciados pesos le formaliso recivo y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia; y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Figueroa, D.n Juan Jose Gadea, y D.n Phelipe Ortiz Lizarduez

Manuel Romero

Pedro Jose Angulo

Ora D.n Ant.o Barba de Cabrera

A D.n Ypha Sancho Davila.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de Mayo de mil setecientos noventa y unos años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee que conozco confeso haver recivido de D.n Ypha Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate setecientos pesos de ocho reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Abril proximo pasado de este presente año p.r el Arrendam.to de una Casa p.ral y sus Accesorias que ocupa en la Calle del Monast.o de Descalzos de Señor San Jph propia del otorg.te. De los expresados pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de su prueba y termino y de ellos le formaliso recivo y Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Manuel Roman Don Juan

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Sebastian Enriquez de Valdivia y Benavides

Antonio Barba de Cabrera Interin

Jph. Jorge Angulo Escno. de su Mag.

El Br. Antonio Montaño en nombre de Dn Bartholome Marcue

En la Ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escno. y testigos. El Dr. D. Christoval Montaño Abogado de esta Rl. Audiencia Pretores mi conocido, y Cathedratico de Prima de Sagrados Canones de la Rl. Universidad de San Marcos de esta corte, como Juez Comissionado por el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, y Real Provincias del Perú, segun consta de la Comission que original exhibe, de que doy fee, que conozco, en virtud de dicha Comission, y en nombre del Licenciado Dn. Francisco Rivera Garay Presbitero Notario de dicho Santo Oficio Capellan Propietario de la Capellania fundada en dicho Santo Oficio por Dn. Garcia Montenegro Caballero, y enviada a sus Poderes que de otorgo ante mi en diez de Febrero de mil setecientos noventa y quatro. Confiesso haver recibido del Dor. Dn. Bartholome Marcue Presbitero Prebendado de esta Santa Yglesia Metropolitana de los Reyes y Tenedor de bienes de Dn. Pablo Marcue su hermano no vendas ni enagenados, que le hai pagado por lo corrido de dicho año cumplido el dia de su muerte en este presente año del Censo de seis mil y docientos p.s de principal, pertenecientes a dicha Capellania que situados sobre cien por ciento, y Prebendas cargadas sobre una Casa y Esquadra por bienes de dicho Dn. Pablo en la calle que llaman de la Cruz de la Piedra de Dn. Bartholome a la vuelta de dicho p.o de dio por entregados con sus escripturas, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y dicha carta de pago en forma. Recivo y Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y la firmo siendo testigos Don Juan Josef Lopez, Dn. Pedro Echeverria, y Dn. Felipe Ortiz Luzain de que

Dr. Christoval Montaño

Jph. Jorge Angulo Escno. de su Mag.

En los Reyes en Lima en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años, ante mi el Escribano y Testigos Don Cayetano Diez a quien doy fee q conozco, en voz, y en nombre de Dn. Jose Moreno y Vargas Presbitero

Capellan propietario dela Capellania q fundó Don Fernando Casanova de dos mil ps de pral, en virtud de su poder confesso haver recivido del Lizdo Don Manuel Riso Sesenta ps que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en veinte y nueve de Enero del presente año, por los Reditos de dho principal que impuso á razon de tres por ciento, sobre la Casa que quedo por tiones de Da Josefa Prada, en la Esquina conosida por la de Sato. Y de dhos pesos, se dió por entregado á su satisfacion en nombre de su parte, y renunsió las Leyes dela nom numerata pecunia dela entrega, su prueba y termino, y delos expresados pesos le formalizó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo Testigos Don Juan Jose Gadea y Dn Felipe Ortiz Lizarde, y Antonino Rodriguez digo Reyes

Eustaquio Ortiz

Antonino

Pedro Joseph de Angulo
Escno de su Mag.

Depago
Dn Ant.o Barba
Cabrera á
nombre de otro
A
Da Maria Perales

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien doy fee que conosco en vos y en nombre del Lizdo Don Manl Hilario Sanchez Presbytero Cura y Vicario dela Doctrina de Chavin dela Prova de Conchacos deste Arzobispado y en vsd de su poder que le otorgo ante mi en veinte y tres de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta y nueve Confesso haver recivido de Da Maria Perales ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Abril deste presente año como Capellan que es el dho Lizdo Don Manl dela Capellania que fundo Francisco Ramirez por Doña Thomasa Motoro y Vargas su muger en la que assido nombrado por superior Decreto de esta Superioridad de diez y seis de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y uno en el expediente seguido sobre el nombramiento de tal Capellan y descubrimiento de su pral, que carga sobre la Casa, que dha Doña Maria posee en la Calle que va dela Parrochia de Señor San Lazaro para el Camino de Lurigancho en la mitad dela Quadra sobre mano de

recha, cuyo pago haze sin perjuicio de lo que pueda
tar sobre el expresado Descubrim.to en virtud de la Ca
dareyon que tiene hecha en el expresado expediente.
Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion
y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega su prueba y termino, y de ellos le
otorgo recivo Carta de pago ô aquel Instrum.to que
mas haya lugar en dro y lo firmo siendo tes
tigos Don Man.l Roman D.n Juan Estevan Enriquez, y Don
Juan Jph Gadea.

563 - 3
617

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Otra
D.n Ant.o Barba de Cabrera.

D.n Jph Fernando de Solis

En la ciudad de los Reyes del Perú en ocho de Mayo de
mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos
Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago a quien
doy fee que conozco. Confesso haver recivido de Don Jph Fernando
de Solis por mano de Don Antonio Ederica dos mil y cien pesos
que se ha entregado como Administrador y Patron de la Es
tancia nombrada nuestra Señora de Aranguaci cita
en la Provincia de Jauja en la que esta fundada la Buena
memoria, que Instituyo y fundo el Doctor Don Domin
Silvano Lujan por lo corrido de un año cumplido el
dia primero de Mayo de este presente año de la fecha
por el Arrendamiento de la dicha Estancia. Y asi
mismo confesso haver recivido las doze arrobas de
Lana labada, que se estipularon entregar cada año
por cuenta de dho Arrendamiento. Y de dichos pesos y
Lana se dio por entregado a su satisfaccion y renun
cio las Leyes de la non numerata pecunia y entre
ga su prueba y termino y le formalizo recivo Carta de
pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo
testigos Don Vicente Fermin Guarri Don Man.l
Roman

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Ante mi

Rex.º 3.º 1795

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO. Mayo de 1795

Poder p.ª testar D.ª Michaela Ribera. A D.n Victor Angulo

Año 1795 Angulo

N 119

En el Nombre de Dios todo Poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Doña Michaela Ribera Natural que declaro ser de la Ciudad de Yca en este Reyno del Perú Hija legitima de Don Jose Manuel de Ribera difunto que santa gloria haya, y de Doña Maria Juliana de Araujo que al prezente vive. Estando enferma en cama en este Real Hospital de Santa Maria de la Charidad y Misericordia, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, creiendo como firme y verdaderamente creo en el altissimo é incomprehencible Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y vn solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creencia hé vivido y protexto vivir y morir como Catholica y fiel christiana, invocando como invoco por mi Abogada é Intercezora á la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios y Señora nuestra Concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la Omnipotencia divina; Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre y demas Santos de la Corte del Cielo para que intercedan con su divina Magestad perdonen mis pecados y ponga mi alma en carrera de salbacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural á toda criatura humana y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario á Don Vitor Angulo, para que despue

que yo haya fallecido y no antes con arreglo á lo que le tengo comunicado y comunicare, pueda arreglar mi Testamento aunque sea pasado el año y dia que el Derecho dispone con prorogacion y el demas que hubiere menester lo que ejecutara en la forma siguiente.

Primeramente encomiendo que yo encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa Sangre Pasion y muerte; el Cuerpo á la Tierra de que fue formado. Y quando la Voluntad Divina fuere servida llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el Habito y cuerda de Nuestro Padre San Francisco se Sepulte en este Santo Hospital si en el muriere; y sino en la Yglesia ó Capilla de Nuestra Señora de la Soledad ó en otra parte y lugar que pareciere á mi Albacea; acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura y Sacristan de mi Parrochia, cuia limosna se pagaran de mis bienes.

Item: Mando que yo mando a las Mandas forzosas y acostumbradas dos reales á cada una de ellas. por que las aparto de mis bienes. Y otras dos reales á los Santos Lugares de Jeruzalen donde se obro nuestra Redempcion, cuya limosna se Sepagara de mis bienes.

Ytt.m declaro que yo declaro debo seis pesos al Estanquero de Bella-vista, y que Don Augustin de Asafate me es deudor de treinta y ocho pesos. Siendo sabedor mi Albacea de las cantidades que se me estan debiendo, lo que declaro para que conste.

Y para cumplir y pagar este poder para testar se nombre que yo nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al dicho Don Victor Angulo, con poder que le doy para que entre en ellos los recaude y cobre, venda y remate en almoneda publica ó fuera de ella, dando cartas de pago chancelaciones, y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario, y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el derecho dispone con prorogacion (y) del de mas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

que huviere menester, que el poder y Albaseazgo le otorgo con libre, y amplia administracion ——— ——— ——— ———

Y cumplido, y pagado este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hyziere, instituya, que yo instituyo dexo, y nombro por mi universal heredera a Doña Maria Juliana de Araujo mi Madre, para que lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios, atento a no tener como no tengo otros herederos forsosos asendientes, ni desendientes, que me deban heredar. ——— ——— ———

Y por el presente revoque, que ya revoco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto otros quales quiera testamentos, poderes para testar, Codisilos, mandas Legados, y otras vltimas disposiciones, que antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito ô de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del, salvo este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiziere, que quiero, se guarde cumpla, y execute por mi vltima y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años, y la otorgante a quien yo el presente Escribano de su Magestad doy fee, que conosco, y que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural, asi lo dixo otorgo y firmo siendo Testigos Don Santiago Castellon Don Felipe Cazeres, Fr. Ant.º Ramos, el Lic.do D.n Fran.co Amaya, y d.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Por imposibilidad de la otorg.te

Juan de Dios Ladron

Antonio Guevara

Felipe Jph de Angula

Ante mi

Poder de D.a Maria del Carmen Antoñete de Gregorio Cajon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y Testigos Doña Maria del Carmen Antoñete viuda de Don Phelipe Fernandez vecina de esta Capital a quien doy fee que conosco otorga, que da su poder cumplido el que

el Dio se Requiere, y es necesario a Gregorio Cuido Procurador del numero de esta Real Audiencia general mente para que en nombre de la Reorgante, y Representando su propia persona le ayude, y defienda en todo sus pleytos causas, y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y por mover quantos de presente tiene, y hubiere en adelante contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra la Reorgante, y los suyos asi demandando, como defendiendo con tal que no Reconozca ninguna demanda, que se ponga sin que primero se le notifique en persona, y contesto de ello pueda ante las Justicias, y Jueces de Su Mag. que con Dro. deva, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Ordinarios, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Juramentos, Pedimentos, Autos, Sentencias, Embargos, Contrabargos, Execuciones, Pruebas, Tachas, Recusaciones, y de Abonos, Posiciones, Deferir, y Juramentos, Remates de bienes, Alegaciones, Deferir, y Confesiones de Jueces pasar, Pedir, y Llevar conclusa, y se dar Sentencias, y Sentencias las favorable consienta, y las en contrario Apele, y suplique, siga, oiga, y pase sente Causa Executoriar, Testimonio, y papeles pi- da termino hasta, en Llamamiento, y finalm. te haga pruebas, e Informaciones, y finalm. practique todo lo dicho, y hasta ver Sentencia, y ejecutoria fene- dos, que contengan hasta que los dichos pleytos se remen, y acaben por todos, y grados, e instancias, que el poder necesario le sea, y cumplido con incidencias y dependencias libre amplia, y general administra- cion en quanto ha Derecho, y con Relevacion de Cor- tar en forma, y asi lo otorgo, y firmo siendo Testi- gos Don Juan Jph. Peñalosa Don Francisco Carbilla y D. Phelipe Ortiz Lozano

Ante mi Manuel Sevilla

Sentencia

Maria del Carmen Antonia

Mtro.

Dn. Jph. Angulo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos parecio Dn. Manuel Sevilla Procurador de estos Reales Consejos en nombre de la Reyna nuestra Señora, y como tal dijo que en virtud de las facultades que su Mag. le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas dixo que renunciaba y renuncio el Oficio de Procurador del numero de esta Real Audiencia en primero lugar en Dn. Marcos Cor-

620

✠

Tin real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO

Don Juan Antonio Angulo Alcalde de la Real Audiencia en
residendo en esta Villa, y en ausencia en Juan Salvano
de Justicia Corregidor de esta dicha Villa en su nombre
persona que lleva dho oficio despues de su ausencia, prevenido
tardose la Renuncia, y la Real cedula de confirma. del
empleado Oficio admitido el uso, y exercicio del entregan
lo a su Hija te pide que le tenga, y la mas alos herederos
el dcho. y pide y suplica a Sus Hijas y al Corregidor Juez
nombrado, Hemos admitan ala prestora q se dijera, y alos se
nuevamente dicho uso, y exercicio, el enunciado oficio, y en
el interin lo Mantenga, y otorgo, en su poder para usar dho
nos hasta aqui lo firmo de Juan Jose Salgado Antonino Re

Ante Don Phelipe Ortiz Escribano

Juan Angulo

Pablo Garcia Angulo

Ante mi

Obligacion
D. Joh. Prado y de
Salvatierra
A. Collazo
D. Dom.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Josef Prado de
Salvatierra, vezino desta Ciud. de los Reyes del Perú: Otorgo q.
debo, y me obligo à pagar, y q. pagare, Realm.te y con efecto à Dn.
Santiago Collazo, y à Da Dominga Verdugo Marido, y
Muger legitimos: Dos mil p.s à ocho Reales, q. G. hacerme
amistad, y buena obra, me han suplido, con el interes de
quatro por ciento al año, y los q. me doy por entregado a mi sa-
tisfacion, p.r haverlos recibido ahora al presente en presencia
del Escno. y testigos deste Carta, q. Yo el de ella doy y
fee, y q. el dho Dn. Josef los recibio à su poder en numero ca-
lle, como lo confiesan los dichos Dos mil p.s deuda
Deuda, y G. la razon referida prometo, y me obligo de
dar, y pagar alos dhos Dn. Santiago Collazo, y Da Dominga
Verdugo, ò q. su Poder, y causa hubiera, puesto, y
pagados en esta dha Ciud. G. mi Cuenta, costo, y Riesgo, y

en la Ciud. alos Reyes
del Perú en diez, nueve
de Agosto de mil sete
cientos noventa y
cinco ante mi el Scno
y testigos Dn Diego
Verdugo marido y
muger legitimos de
dha Da Dominga
y marido à Ruego
de la parte contra
ria y aceptado
dho uso y exercicio
de dho oficio
q. dan y lo firman
lo dado en esta
dha Ciud.
hoy en el
obligado en ella

o dos mil p.s en plata
con mas los intereses sin perjuicio de esta aprehension en forma parte, y lugar
hª de Oda de la fha sig.e que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, en lid
edicion p.r entrega y pareciere, ó ausente, llamado, y oido, y sin plazo con costas, y
p.r una satisfacion y renunciaron los plazos de su cobranza; Cuya paga del principal, y sus re-
ses de la non numerata pecunia prenda, dixo á voces requiero, no cumplo, ni verifica de la fecha
ga y suprimera y tercera de esta escritura en treinta años. A cuya firmeza, paga, y
mino y de las le otorga cumplimiento, obligo mis Bienes habidos, y p.r haver,
son sello Real de pago y chancelacion y dos Poder alas Justicias, y Jueces de Su Mag.d segun les-
en forma, y la prima con sendo las D.s quier partes q.e sean, y especial alas de esta fha Ciud. y
Felipe de su fuero Domicilio, a cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y re-
D.n Juan Francisco Sorela nuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y el privilegio
Herrera de la Ley q.e dice, q.e el reo debe seguir el fuero del Reo, p.a
Santiago q.e alo q.e dicho es, me executen, compelan, y apremien, como
Domingo Diaz por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; y re-
Jose de Ruiz nuncio las Leyes, y Dros. de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive.
Fue es fecha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Peru
Pedro Jose Troncoso en veinte de Mayo de mil setecientos noventa, y cinco a.
Sr. de Mag. y lo firmo el Otorgante, a q.n Doy el presente Esc.no de que
y Mag.d doy fee q.e conozco, siendo testigos D.n Juan Francisco,
el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, y el Lic.do D.n
Jose Saldeanabal Paredes y Reyes = Entre renglones = para, de =
Jose Prado de Salvatierra
Pedro Jose de Arregui
Rubrica
Rubrica
En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y
seis de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años
El D.r Mariano Nar- ante mi el Escribano, y testigos el Doctor Don Manuel
cis de Aria Illa- Ignacio de Aria Illanes Prebendado de esta Santa Igle-
sia Metropolitana en vacante en nombre del Rey Phelipe Se-
gundo Caballero del Orden, y distinguida Orden de Carlos
tercero Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral
Don Carlos Clonet de esta Ciudad, y nombrada Señora, y la Dos Capellan propie-
Rubrica tario de ella Don Francisco Esteban Lozano, que en testimonio
de verdad y Requerido segun fe y conozco al otor-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo Sante Confesso haver recivido del Dn Bartholome Matute Prevendado de esta dha Santa Yglesia Albacea y tenedor de bienes de Don Pablo Matute su hermano ciento y veinte pesos, que le ha pagado por vn año cumplido el dia quince de este presente mes y año por haver fallecido en otro igual dia de noventa y quatro Capellan por los Reditos de su principal impuesto a razon de tres porciento sobre vna Casa principal y su Armeria sita en la calle de las Hernandez frente de la Pileta de San Bartholome que quedo por bienes del expresado Don Pablo. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con fin y quito y lo firmo siendo testigos Don Juan Jph de Gadea Don Francisco Castilla y Don Felipe Ortiz = en dho = a testimonio.

Dr. Dn. Manl. Ygn. de Vera Llanes

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escno. de su Mag.

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Ygnacio Zenon Galvez primer Ensayador de la Real Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee que conozco, como Mayordomo de la Cofradia de Nuestro Amo y Señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Parrochial de Santa Anna. Confesso haver recivido del Lizdo. Don Fernando Quiros setenta y ocho pesos, que le ha pagado por lo corrido de vn año cumplido el dia once de este presente mes y año por el pral. de dos mil setenta y ocho pesos, que a razon de tres porciento cargan sobre la Huerta conocida por la de la Quizado sita en la Calle, que va de la Yglesia de San Francisco de Paula a la Capilla de Nuestra Señora de Guia a favor de dicha Cofradia, que es actual poseedor el expresado Lizdo. Don Fernando. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renu-

otra

El Mayordomo de la Cofradia de nuestro Amo de Santa Anna

Al Lizdo. Don Fernando Quiros

cion las Leyes de la nueva nouissima recopilacion y entiende su propiedad y terminos y le otorgo Rezo y Carta de Ex.d conforme a lo firmo y dichos Testigos Don Joh Flo
res de Valdes y de la Sotilla Don Francisco Castilla y Don
Juan Joh de Grados

Pedro Joh de Angula
Escno de su Mag.d

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de
Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y testigos Don Ignacio Zenon Galvez
fueron entregados de la Real Casa de Moneda de esta
capital de Iglesia de los que consta, con Mayordomo de la
Cofradia de Nuestra Señora y Señor Sacramentado que
se tuvo en esta Iglesia Parroquial de Señora Santa Ana
na. Confeso haver recivido de D.n Manuel Ygnacio Bravo de
y satisfecho sin Reclamo alguno de la Cantidad de Quarenta y dos p.s
sin Reales del Censo que carga sobre la Casa que fue
de Doña Joha Orozco sita en la Calle nueva mas abajo de San
Sebastian sobre mano derecha como quien va al Molino
con año cumplido el dia siete de este presente mes y
año. De todos pesos recibo por entregado a mi satisfaccion y
Reunidas las Leyes de la nueva Recopilacion y
enteros requisitos y terminos de lo convenido pesos de
formales Reo y Carta de Pago con juramento hago
ta dicho dia y lo firmo siendo Testigos Don Joh Flores del
de la Sotilla Don Francisco Castilla y Don Juan
Joh de Grados.

Ygnacio Zenon Galvez

Pedro Joh de Angula
Escno de su Mag.d

Vista.
Por D.n Thomas Jose
de Orrego a
Pide la Parte
Real.

En la ciudad de los Reyes en esta Casa de Moneda en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años, Yo el Dr. Don Thomas Jose de Orrego, Canonigo Lectoral de esta Santa Yglesia Metropolitana: Otorgo y conozco, y doy por venta Real a D.n Pedro Alcantara Aburlaneta que esta previene, sirvientes de Esclavos que me vendieron en el Navio el Aguila de Salvarriaga de mi cuenta, y riesgo, y para entregarme que tengo pagados los derechos en la Real Aduana en veinte y quatro de Mayo del año pasado de noventa, y quatro; cuyas piezas a saber, son como se siguen: Quatro hombres, Pedro, y Juan de Carta Congos, Francisco, y



Ta. rca.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

y Antonio de Casta Vangelas, y de edad como de veinte años mas, ò menos; y las dos restantes Mugeres, Maria de Betlen de Casta Banguela, y Juana de Casta Angola, de edad como de diez, y ocho años; cuyas seis piezas lo vendo por Esclavos captivos sugetos à servidumbre, y por libres de obligacion empeño, è hipoteca y sin asegurarselos de ningunos vicios tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente estan sanos, en precio cada pieza de quientos p.s, que componen el total de tres mil p.s, de que me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia y entrega su prueba y termino: Mediante lo qual, me desisto, quito y aparto del derecho, y accion, propiedad, y señorio que à dichas seis piezas de Esclavos tengo, y me pertenece, y los cedo, renuncio, y traspaso en la dha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere para que los posea como suyos propios, y disponga de ellos lo que le pareciere; para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo y verdadera tradicion se los tengo entregados, y le otorgo esta Escritura; y me obligo à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni contradiccion por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere luego que de ello me conste, aunque sea despues de hecha publicacion de probanzas, saldré à la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y que quede con dhos seis Esclavos en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y saneasselos no pudiere, le bolveré, y pagaré los dichos tres mil pesos que p.r su valor me ha dado, con mas las costas, y gastos que

que se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. A cu-
ya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos
y por haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar:
Y doy Poder à las Justicias y Juezes de Su Magestad que de
mis causas deban conocer conforme à dro, y en especial à las
de este Arzobispado, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto
obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y
el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dho es, me executen compelan
y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa
juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi favor, y la ge-
neral que lo prohive. E Yo la dicha D.a Rosa de la Quadra
y Mollinedo que soy presente à esta Escritura; Otorgo
q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo com-
prados los quatro Negros, y dos Negras de suso declarados
en precio de quinientos p.s cada de que me doy p.r entregada
à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su
prueba y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Peru en veinte de Mayo de mil setecientos
noventa y cinco años. Y los otorgantes à quienes Yo el
presente Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorga-
ron, y firmaron siendo testigos, D.n Juan Josef de Gadea
D.n Juan Evang.ta Ferm.z, y D.n Juan de Diz Ladron de Guevara
[illegible]

[illegible] D.a Rosa de la Quadra y Mollinedo

[illegible]

[illegible] Angiola

[illegible]

Pepes
D.n Jph Vivanco
D.n Jph Buendia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y dos de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y testigos Don Jph Vivanco à quien doy fee que
conozco. Confesso haver recivido de D.a Josefa Buendia y Santa
Cruz, trescientos p.s de à ocho r.s total del Arrendam.to de la Casa
q.e ocupa frente de la Puerta falsa del Monasterio de la
Encarnacion, y son por lo corrido de un año cumplido el dia
quince de este presente mes, y año; y de dhos p.s se dio p.r entre-
gado à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom-

622 b

Se puede otorgar Escrit.ª
de venta de quatro Escla
vos y dos Esclabas que
solicita vender el Don
Tom.s de Orrantia à
D.ª Rosa de la Quadra
y Mollinedo respecto à
la provid.ª de la Adm.on
gral de este dia, y a q.
se pagò la Alcav.ª y
Almix.s de entrada por el
vendedor, segun todo consta
del Docum.to de libres
n.º 18 Contad.ª Mayo 21/95

Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino; y de los expresados q. le formalizo Carta de pago con finiquito h.ta dicho dia, y lo firmo siendo testigos, D.n Juan Josef de Gadea, D.n Felipe Ortiz Lizarduy, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Josef Vibanco
Antesm.

Pedro Joseph Angulo
Esc.no de su Mag.d

Venta
D.a M.a Ciriaca Franco.
a
D.n Jose Lamas

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.a Maria Ciriaca Franco, Muger legitima de D.n Juan Clemar, en su presencia, con su Lizencia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando: Otorgo que vendo, y doy en venta Real a D.n Josef Lamas que esta presente, un Mulato mi Esclavo nombrado Josef Antonio Frutos, el mismo q.e hube y compre de D.n Fran.co Xavier de Yzcui, por Escritura otorgada ante Josef de Bizarbe Escribano Publico, en diez y ocho de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y tres; y se lo vendo por Esclavo Captivo, sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ò hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sano libre de toda Redhivitoria, segun la Escritura que a mi favor se otorgo en precio de trescientos p.s de a ocho Reales que por su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y

en quien su poder, y causa hubiere, para q.e lo ponga, como suyo propio, y disponga del lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posesion, y q.e titulo, y verdadera tradicion, se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo de la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en esta manera q.e ahora, y en todo tiempo le será dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Embargo, pleito, ni controvercia q.e parezca alguna, y si se le pusiere, ó moviere, aunque sea despues de la Publicacion de nuestras, salgré á la Causa, y tomaré la voz y defensa de tal pleito, ó pleitos, y en caso lo siguiere, perezca, y acabare hasta dexarle q.e quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posesion. Y si ansi no lo hiciere, y saneare lo no pudiere hacer, le volveré, y pagaré los dos tercios mas por menos costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren con lo de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes, havidos, y por haver, y doy Poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d que de mis causas deban conocer conforme á derecho, á cuyo fuero, y Jurisdic.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, q.e el reo debe seguir el fuero del lugar, q.e q.do dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive; é yo el dicho Don Josef Lamas que estoy presente á esta Escritura, otorgo q.e la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo comprado el enunciado Mulato Josef Antt.o Jusio en la expresada cantidad de q.e q.do y por entregado á mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y examen. Que es fecha la Carta en la Ciud.d de Cuenca en veinte y seis de Mayo de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes, á quienes yo el presente Escribano doy fé que conozco, ansi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Juan de Dios Larrea de Cuevana, D.n Felipe Ortiz Lizarzaburu, y D.n Juan Josef de Padilla

Juan Dios Larrea

Josef Lamas

Ante mi

Pablo Josef de Arteaga

Escr.no de su Mag.d

Escribano Real

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 401 623.1

LIMA.

Doña Maria Ciriaca Franco ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2p % deducida de trescientos ps en que vendió á D. Jose Lamas un Esclavo Jose Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 31 de Julio de 1795

Olivares

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ymposicion de Censo Dn. Sant.o Collazos, y su muger a favor del Pio Off.o de Ynqq.r

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y cinco de En.o de mil ochocientos onze, ante mi el Esno. y Ygo. Don Carlos Lison, Administrador de los Patronatos de D. Antonio Castro, y Castillo, y Miguel de Ochoa, y D. Sebastian de Ugarriza del de D. Martin de Zelayeta a q.nes doy fe conozco, dixeron q.e p.r quanto habiendose presentado al Sto. tribunal de la de Don Jose Hidalgo solicitando q.e se le recibiesen cinco mil p.s a cuenta de diez mil q.e cargaban sobre la casa q.e fue de D.n Santiago Collazos sita en la Esquina del tigre, segun consta de la Escritura de enfrente a cuyo margen esto se escribe, se dio traslado

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos Don Santiago Collazos, Maria y conjunta Persona de D.a Dominga Berdugo: dezimos que por quanto nos presentamos Escrito ante los Mui Ilustres Señores Ynquisidores, por el que diximos; que por bienes de los Padres Jesuitas del Colegio del Pueblo de Vellavista, havia quedado una Casa, con varias Puertas a la Calle, y entre ellas una Casa Pulperia, en la Esquina que llaman del Tigre de esta Ciudad; la que en virtud de Cedula de su Magestad, segun consta del Instrumento que en debida forma presentamos, para que se nos debuelva, por el Auto de foxas cinco, se mandó tazar a los Peritos Pedro de los Reyes, y Francisco Sarmiento, quienes haviendo aceptado, y Jurado a foxas seis, procedieron a la de foxas siete, a foxas quince, en que apreciaron la Area en seis mil quatrocientos noventa, y seis pesos cinco reales, por mil seiscientas veinte, y quatro, y media varas quadradas planas superficiales, regulando a quatro pesos cada una, y lo labrado, en quatro mil setecientos dos pesos, que hacen ambas Partidas, onze mil ciento noventa

y ocho pesos cinco reales; y segun la Certificacion de foxas quarenta, y quatro, se remató este Fundo en mi el dicho Don Santiago, como en mayor Postor en primero de Abril de mil setecientos ochenta y tres, en la Cantidad de Doze mil doscientos pesos de contado, como aparece igualmente de la Desicion de foxas quarenta, y siete, y siguientes en fuerza del Capitulo del Decreto Provincial de foxas cinquenta, y del Capitulo de la citada Real Cedula, haviendo exivido todo el contado, segun la nota de foxas cinquenta y tres, Certificacion de foxas sesenta, y una buelta, y Auto de la Real Junta de foxas sesenta, y tres buelta; En cuya consequencia aprehendi la posecion de foxas sesenta, y cinco, que todo es comprobado por el citado Testimonio dado a mi Pedimento por Francisco Vazquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y de la Direccion de Temporalidades; siendo el dicho entero de Doze mil, doscientos pesos en que quedó mi Postura, y cerrado con ella el dicho Remate. Luego que aprehendi la Posecion, emprehendi mejorar el fundo en Cantidad considerable, y con este motibo hice tasar la Fabrica, y hacer nueva mensura de la Area; y por la que practicó

a los administradores de los Patronatos a q. pertenecia el din.º impuesto quienes contestaron no haber embarazo alguno para q. se recibiesen los cinco mil pesos ofrecidos en cuya virtud, el Santo tribunal, proveyó Auto mandando recibir los cinco mil pesos con los reditos debengados el dia de la entrega hecho se saber en persona á D. Jose Ydalgo, presento escrito exiviendo la cantidad con los reditos, á cuyo escrito se mandó q. poniendose certificacion de la exivicion se trajesen los autos á la vista, y vistos proveyó auto mandando chancelar lo respectivo á las cantidades q. se expresan con la declaracion q. consta del Auto proveido en catorse de Nov.e de mil ochocientos siete: todo consta asi del Expediente de su Materia que á la letra es como se sigue. = Muy Ylustre Señor. = Don Jose Ydalgo vecino de esta Ciudad ante V.S. en la mejor forma q. haya lugar digo: Que habiendo comprado la Casa del finado Don

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Santiago Collazos, cita en la Esquina del tigre, y habiendo reconocido grabada la dha finca en diez mil ps. en la forma siguiente: tres mil trescientos setenta y cinco ps. cinco reales de Dn. Martin de Zelayeta, tres mil á favor del Rl. Fisco; tres mil á favor de D. Antonio Castro y Castillo, y seiscientos veinte y quatro pesos tres reales de Miguel de Ochoa, y siendome combeniente redimir, cinco mil pesos del prâl de los censos me allano á la exivicion de los dichos cinco mil ps. no quedando de los reditos mas que lo corrido desde el cuarto de Enero, lo q. tambien estoy pronto á exhivir. En cuya virtud = A Vueseñoria pido, y suplico que en atencion á lo expuesto se sirva mandar se me reciban dichos cinco mil ps. y reditos corridos y en su vir-

el Perito Gerardo de Moreira, halló que la expresada Area tenia mil novecientas quarenta, y tres, y media varas planas superficiales, que à quatro ps. vara hacen siete mil setecientos setenta y quatro pesos; y por razon de Fabrica Doze mil ochocientos ochenta, y quatro pesos que unidas estas dos Cantidades, hazen Veinte mil seiscientos cinquenta, y ocho pesos, segun lo Juró en la Tasacion de foxas veinte, y una del segundo Testimonio separado que presento, con la misma Calidad y solemnidad que la antecedente; de modo que cotejada esta ultima Tasacion con la que precedió al Remate hallé la diferencia de trescientas diez y nueve y tercia varas; que a los mencionados quatro pesos importan mil doscientos setenta, y siete pesos tres reales de exceso, por el notorio herror, ò equiboco de los Peritos de la primera Tasacion; lo que escrupulizando, hize la Denuncia correspondiente, segun el Memorial de foxas tres buelta, suplicando á S.u Excelencia me hiciese condonacion del exceso de las varas, y de su importe, segun la buena fee de mi procedimiento; cuya propuesta se contradijo rigorosamente por el Administrador principal de

hu se proceda à el re-
baje del capital imp.to
en su respectiva Escrit.a
con el modo acostum-
brado, p.r ser así de
Just.a y pido &c. =
Jose Hidalgo. = Lima,
y Oct.e treinta de mil
ochocientos siete. =
Traslado à los incor-
sados. = tres rubricas
de los Señores Inquisi-
dores. = Pielago. = En
tres de Noviembre del
mil ochocientos siete
años hice saber el auto
de la buelta, a Don
Sebastian de Ugarriza
como Administrador
del Patronato q.l fundó
D. Martin de Zelayeta.
Lo q.l certifico. = Pielago =
En dicho dia mes, y año
hice saber el mismo
auto a D. Carlos Lino
Receptor gral de este
Oficio, y como Admini-
trador de los Patronatos
de Don Antonio Casero,
y Castillo, y de Miguel
de Ochoa, lo que cer-
tifico. = Pielago =
Muy Ylustre Señor =
El Receptor general
interino de este San.to
Oficio, y Administra-
dor de los Patronatos
de Don Ant.o Casero
y Castillo, y Miguel
de Ochoa y Don Seba-
stian de Ugarriza en el
de D. Martin de Zelay-
ta respondiendo al tra-
lado q.e se me ha man
dado dar del Escrito
de D. Jose Hidalgo po-
sedor de la Casa, ata

Temporalidades en virtud de lo mandado Informe de fojas siete buelta, que reprodujo el Abogado Defensor à fojas trece; y el Señor Fiscal en vista de fojas trece buelta: Y mandado èl Expediente à la Junta de Temporalidades, se devolvió, por èl Auto de fojas catorce buelta, que exponiendo mil pesos decretado, se mandaban los doscientos veinte y siete pesos tres reales que havia de diferencia entre los mil doscientos veinte, y siete pesos tres reales, lo que verifiqué, segun se manifestaba de la misma Relacion de fojas veinte, y tres; En cuya consequencia corrí dicha Carta de pago de su buelta. Por la Relacion corriente de fojas hecho, se evidencia el estado actual de el fondo en fabrica, y reparos considerables, con el valor de la Area, haviendo quedado libre de percion alguna con la exaccion de los mil pesos, no cargando en ella en la epoca presente otra imposicion, ni mas de persona alguna, como lo tengo dho à Dios mediante Señor, y acuerdo de Cuya. Teniendo otras noticias, que en Arcos de Frias hay Dinero para imponerlo en Fincas de seguridad; Sirviendo la mia en todo sus reparos, ocurrí à la Justificacion de Vuestras Señorias Inquisidores, para que se sirviesen mandar se me entregasen Diez mil pesos, con el Canon del quatro por ciento, con la calidad de pagarlo y redimir por mitad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tercias partes, ò como lo resolviere dicho Tribunal, estando pronto à otorgar el Instrumento correspondiente, el que firmarà juntamente conmigo Doña Berdugo; y aunque el valor dela Aria, segun la ultima Tasacion de fojas veinte y una del segundo Testimonio, sea de siete mil setecientos setenta, y quatro pesos, y la Cantidad que pido de Diez mil pesos, en que hay de excedente de Dos mil Doscientos veinte, y seis pesos cabe este comodamente en la tercia parte delos Doze mil ochocientos ochenta y quatro pesos dela fabrica, segun la dicha ultima Tasacion; y concluimos pidiendo, que haviendo por presentados los dos Testimonios, para que se nos debolviesen, se sirviesen dichos Señores, concedernos la gracia que solicitabamos en los terminos expuestos: cuyo Escrito subscribimos Nos los dichos Don Santiago Collazos, y Doña Dominga Berdugo; y por Decreto de diez, y siete de Marzo del presente año; los Señores Don Francisco Matienzo, Don Francisco Abarca, y Don Pedro Salduegui; haviendo visto dicho Pedimento, havian, y hubieron por presentados los dos Testimonios antes relacionados; y mandaron dar Traslado al Receptor

en la Esquina del Tigre, propia q. antes fue del finado D. Santiago Collazos, en el q. solicita se le recibiera cinco mil pesos à quenta de los diez mil con q. està gravada dicha finca, à favor del Real Fisco, y Patronatos expresados, correspondientes à los diversos principales q. tienen dhas obras pias, y Real Fisco, lo q. se enuncia en el mismo impedimento, decimos: Que no pudiendo dudarse la facultad de redimir q. compete al Censuatario, segun la naturaleza del contrato, una vez q. D. Jose quiere libertar la Finca de la mitad de su gravamen p.r medio de la exhibicion que ofrece de cinco mil p. juntam.te con los reditos vencidos desde catorce de Enero ultimo, no ocurre embarazo alguno p.a q. se acceda à su solicitud q. solo podrà tener efecto luego q. se cumpla el term.o señalado en la Escrit.a

General Interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias; lo que en el dia se hizo saver à Dn. Francisco Garrido, y al Administrador del Patronato de Matheo Pastor; quienes respondiendo al traslado del Escrito presentado por Nos, en que pedimos Diez mil pesos por nueva imposicion y à razon del quatro p% sobre la Casa que en la actualidad poseemos en la Esquina que llaman del Tigre, con una Bodega, y otras Puertas à la Calle cuyo Pedimento igualmente firmaba Doña Dominga Berdugo mi Muger, protestando hacer lo mismo en el Instrumento que se hubiese de otorgar; dijeron, que reconocidos prolijamente los dos Instrumentos con que instruiamos nuestra pretencion, correspondian en todo à la Relacion que como pretendientes haciamos, y no resultando embarazo alguno en los Titulos; concluyeron pidiendo à dichos señores se sirviesen de llebar el Expediente à Junta de Hazienda para conferir, y tratar la materia, y se resolviese en ella lo que fuese de Justicia; cuyo Escrito subscriben el Doctor Don Cristoval Montaño, como Abogado de Buenas memorias, Don Miguel de Arrieta, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, y el enunciado Don Francisco Garrido; èl que visto por dichos señores Inqui-

para el aviso que anticipadamte. debe darse pr. el q. trata de redimir, en cuyo caso verificada la real oblacion asi de dhos cinco mil ps. como de los reditos q. se estubiesen debiendo hasta ese dia, se hará desde luego la respectiva anotacion al margen del Instrumento, y se especificará la aplicacion que Usia tubiese à bien hacer à los prales. interesados segun lo q. estimare mas oportuno, atendidas las circunstancias del dia. En cuyos terminos. = A Usia pedimos y suplicamos se sirva proveer, y mandar con arreglo à lo que llevamos expuesto, ò lo q. fuere mas de justa. &c. = Doctor Yrigoyen = Carlos Lison = Sebastian de Ugarriza = alma Noviembre catorse de mil ochocientos siete. = Autos, y Vistos cumplido el Plazo estipulado en la Escrita. pa. el aviso que debe preceder à la redencion pr. parte del censualista, D. Jose Hidalgo, recibanse à este los cinco mil pesos que ofrece con los reditos debengados hasta el dia de la entrega, y sean dos mil, y quinientos del Real Fisco, y otros dos mil quinientos de los pertenecientes à la obra pia de Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Marcos de Vargas Valcarce, Escribano, y Notario Receptor mas de
y Sitio en Corregidor de la Villa
Villa de Antequera, y su Partido por su Magestad, &c.
Certifico, y doy fe, como en virtud de Comision, que
se me dirigió por parte de Don Fernando del Pulgar Secretario de
la Secretaria, en
lo respectivo á las Secretarias: Tengo la que dicho es en mi poder, que
original = Es
rubrica. = Fernando
En la Ciudad de Loxa
Reyno del Peru en
y ocho de Noviembre
de mil ochocientos
si este año, hice re-
en el que pende
ta = Don Jose
en su persona; lo que
certifico = Fernan-
do del Pulgar = Es-
rete = Hay
te Señor. = Don Jose
Hidalgo, En
pedirse el he-
movido sobre la re-
dencion de
mil pesos de
la Escritura del Tiempo
perteneciente á es-
rio pide
sos ramos y admi-
nistracion en
Oficio con lo dema
deducido digo: Que
en cumplimiento de
la oferta echa de
los cinco mil pesos

Remate, en cuanto, y quanto ha lugar de derecho mas se
Nombre, en nombre de Vsbane el Expresado a Favor
de Hacienda para su Redencion, y lo Rubricaron,
por ante Don Fernando del Pulgar Secretario de
Secretarias: Tenia que dicho es en ocho fojas vtil -
sellado mas por los Abril Alcaldes Ordinarios Regidores
dicho, y demas Ministros que la componen; ante
que comprehendia la Redencion referida, y
confesion sobre la Declaracion por Nombrada
en Vsdem dicho Señor Diez mil pesos de Censo
redimible, con el Valor Equivalente prevenido, para
imponerlo sobre una Casa propia suya, sita
en la enunciada Cosquina del Fuego, con vna a
Bodega, y demas Piezas de la Calle: Y habiendo
Vicio el Expediente, en que se declaravan la sobre
mil pesos de dicha Cantidad, con los Documentos presentados, y
la cara de pres en por los que se hacia constar el Dominio, y propiedad
la Escritura del tiempo
que tenemos dada Fianza; y teniendo presente
lo expuesto, por el Receptor general de Provincia
dicho Santo Oficio Don Francisco Fanzido,
Don Miguel de Arrieta, Administrador del
Partido de Matheo Perez de Velasco, con

en dobles moneda con-
viene, con mes y cien-
sesenta y nueve p.s rs
reales importe de los
trescientos veinte y ocho
dias corridos desde
catorse de Enero pro-
ximo pasado hasta
hoy dia de la fecha se-
te de Diciembre. En
esta virtud se
sirva mandar se
me reciban dicha
cantidad hecha la
aplicacion q. pide
de su
chancela la Escritura
imposicion en favor
y pho se me dé el
respectivo docum.to
para mi resguardo
p.a ello. = A Vria pido
y suplico se sirva
proveer y mandar
como llevo pedido
segun
Jose Hidalgo. = Por
exhibida la cant.
q. en ps. expresa;
certifique a
de este Escrito el
lo de ella, y fecho
tos. = Dos rubricas =
Fernando del Pulgar
Secretario. = Certifico
co en virtud de lo
dado en el
margen q. hoy dia de
la fecha entregué
Jose Hidalgo la cant.
de cinco mil p.s de los
quales, dos mil qui-
ntos se reconduge-
ron en la casa de re-
denciones de censos del
Real Fisco, y lo firmo

acuerdo, y parecer de l Doctor Don Christoval
Morraño, Abogado de este Real Fisco, Procu-
rador, y sobre Pide: Dijeron, que de los principales
de Censos Redimidos, depositados en Arcas de Tres
llaves de aquel Tribunal, pertenecientes a este Real
Fisco, alias Real Hacienda de estos Tres
sidos Don Antonio de Cagigo y del Castillo; de
Miguel de Ochoa; y del Procurador Don Manuel
de Salazar, estos dieron, y entregaron la cantidad
de Diez mil pesos, de Censo Redimible, con el Rey
imposicion en favor
anual, à razon de quatro por ciento; del Real
Fisco, tres mil pesos; de la Hacienda de estos
del Señor Exquisidor Castro, tres mil pesos; de
Miguel de Ochoa doscientos veinte, y
quatro pesos tres reales; del Procurador de Sala-
trescientos setenta y nueve pesos;
cinco reales, con hipoteca especial de dicha Casa
Casa, y Bodega, con todas sus pertenencias, y con
las calidades que son propias, y mandaron se
Redencion de
Comisario General; y que la Redencion se
haga por mitad, ò tercia parte de vi-
vo en virtud de lo mandado, dicho Tribunal con la escritura de
mercedes, para que entre en intermedio de dicho
Fisco en virtud de Censos Redimidos à dicho Tribunal
pesos de los Fiscal entregue volviendo à imponer; y mandaron
reales, dos mil qui- se proceda al Libramiento, y entrega de los
nientos se reconduge- referidos Diez mil pesos, y al Otorgamiento
Escritura de Imposicion

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que el tenor de los Documentos, y demas designados que en el Relacionado Escrito se citan, y son los siguientes

Petiz.n

Mui Ylustre Señor = Don Santiago Collazo, Marido, y conjunta Persona de Doña Dominga Berdugo que firma este Escrito, como mejor proceda de derecho parezco ante V. Señoria, y digo: Que por bienes de los Padres Jesuitas del Colegio del Pueblo de Vella-vista, quedó una Casa con varias Puertas ala Calle, y entre ellas una Casa Pulperia en la Esquina que llaman del Tigre de esta Ciudad, que en virtud de Cedula de Su Magestad, segun consta del Instrumento, que en debida forma presento, para que se me debuelva por el Auto de foxas cinco, se mandó tazar alos Peritos Pedro de los Reyes, y Francisco Sarmiento, quienes haviendo aceptado, y Jurado á foxas seis procedieron ala de foxas siete, á foxas quince, en que apreciaron la Area en seis mil, quatrocientos noventa, y seis pesos cinco r.s, por mil seiscientas veinte, y quatro y media varas quadradas planas superficiales, regulando á quatro pesos cada una, y lo labrado en quatro mil setecientos dos pesos, que hacen ambas Partidas onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco Reales

dos mil quinientos p.s en la de la Obra pia de Don Martin de Zelayeta con arreglo al auto proveido en catorse de Noviembre de mil ochocientos siete. Ygualmente oblo ciento setenta y nueve pesos seis reales del redito de la pasada cantidad por los trescientos veinte y ocho dias corridos desde catorse de Enero del presente año hasta hoy cuya cantidad, recibió el receptor general Don Carlos Lison. Lima Diciembre siete de ochocientos dies. = Fernando del Pielago = Secretario = Lima Enero dies y ocho de mil ochocientos onze. Vistos procedase á la Chancelacion por lo respectivo á las cant.s q.e se expresan en la preced.te certificac.n la q.e se anote p.r el pres.te Secretario al margen del Testimonio de la Escri.a de imposic.n q.e existe en la Secret.a de sequestros y p.a su execucion hagase

Saber en esta provid.ª
á Don Carlos Lizon
Receptor gral, y Don
Sebastian de Ygarria
Administr.r de la Obra
pia de D.ª Maria de
Telayeta. = Don nibrar
Fernando del Pielago
Secretario = En la
misma fha del auto
precedente hice saber lo
contenido al Recep.r
gral Procurador Don Car
los Lizon = Pielago =
En dicho dia, mes, y año
del auto de arriba hice saber lo contenido
á Don Sebastian de Yga
rria como Admin.r
del Patronato de D.ª Ma
ria de Telayeta = Pie
lago. = En cuya virtud
dan por nota, y citacion
la Escrib.ª de suso dicha
en virtud de la de arriba
p.ª é interese vencido
hoy el dia de la data
cion de sando la en su
fuerza, y vigor p.ª lo q.l
hace á los otros cinco mil
declarando como declara
haber conseguido plen.
ria liberacion, y dan
do por libre á la finca
de esta hypoteca en q.to
á los referidos cinco mil
p.s. En cuyo testim.º así
lo dixeron y firmaron
siendo tests. D. Gaspar
de Valas, D. Jose Somboa,
y D. Fran.co Bezerra.

Carlos Lizon

Sebast.n de Ygarria

Jose Maria de la Hoz
Escr.no del Rl. Mag.d del Sello de Castilla

y segun la Certificacion de fojas quarenta, y quatro se remate este fundo en mi, como en mayor Postor en primero de Abril de setecientos ochenta, y tres, en la Cantidad de Doze mil doscientos pesos decretado, como aparece igualmente de la Peticion de fojas quarenta, y siete, y siguientes, en fuerza del Capitulo del Decreto Provincial de fecha cincuenta, y del Capitulo de la citada Real Cedula; habiendo exhibido todo el contenido, segun la nota de fojas cincuenta y tres: Certificacion de fojas setenta, y una buelta, y Auto de la Real Junta de fojas setenta, y tres buelta, en cuya consequencia apre hendi la posesion de fojas setenta dado ante Escribano de Su Magestad, y de la Diputacion de Temporalidades, siendo el dicho terreno de doze mil doscientos pesos en que quedó mi Postura y cerrado con ella el dicho Remate = luego que apre hendi la posesion, empre hendi mejorar el fundo en cantidad considerable, y con este motivo hize tasar la Fabrica, y hacer nueva medida de la Area; y por la que practicó el Perito Fernando Moreno halló que la expresada Area tenia mil novecientas quarenta, y tres varas, y media planas superficiales, que á quatro pesos vara hacen siete mil se-

Antemi
Jose Maria de la Hoz
Escr.no del Rl. Mag.d del Sello de Castilla

tecientos setenta, y quatro pesos; y por razon

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y
VENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos dos años ante el Señor D. Carlos Lopez Administrador principal de Temporalidades, y Juez Comisionado por S. M. para la Enagenacion de los Bienes pertenecientes a estas Temporalidades, Compareció Don Pedro Ferrer, Vecino de esta Capital, y Dijo: Que en virtud de Real Orden de veinte y uno de Julio de este año, se le ha conferido Poder para comparecer en este Juicio, y Tribunal, en nombre de Don Pedro Ferrer, Vecino de la Ciudad de Cadiz, como consta del Poder que presenta, y pide se le mande agregar a los Autos, para que obre en ellos los efectos que le convengan, y Juro en forma de Derecho que no procede de malicia, y lo firmó. Ante mi, Pedro Ferrer. Ante mi, Manuel Ramirez de Arellano.

Y por el Señor Administrador principal de Temporalidades, se mandó se agregue el Poder que presenta, y se le entregue original, dejando Testimonio en los Autos, para que obre en ellos los efectos que le convengan, y lo firmó. Ante mi, Manuel Ramirez de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil ochocientos dos años ante el Señor D. Carlos Lopez Administrador principal de Temporalidades, y Juez Comisionado por S. M. para la Enagenacion de los Bienes pertenecientes a estas Temporalidades, Compareció Don Pedro Ferrer, Vecino de esta Capital, y Dijo: Que en virtud de Real Orden de veinte y uno de Julio de este año, se le ha conferido Poder para comparecer en este Juicio, y Tribunal, en nombre de Don Pedro Ferrer, Vecino de la Ciudad de Cadiz, como consta del Poder que presenta, y pide se le mande agregar a los Autos, para que obre en ellos los efectos que le convengan, y Juro en forma de Derecho que no procede de malicia, y lo firmó. Ante mi, Pedro Ferrer. Ante mi, Manuel Ramirez de Arellano.

Y por el Señor Administrador principal de Temporalidades, se mandó se agregue el Poder que presenta, y se le entregue original, dejando Testimonio en los Autos, para que obre en ellos los efectos que le convengan, y lo firmó. Ante mi, Manuel Ramirez de Arellano.

haviendose por
obladas los dos
mil p.s se chan
cela de la Esc.ra
de q.e puesta la
respectiba cons
tancia de en
trada, y expu
esto por los otor
gantes lo combe
niente sobre el
particular, de
clararon q.e la
Finca havia con
seguido plenisi
ma liberacion
dandoles facul
tad para q.e chan
celasen el Ins
trumento pri
mordial. Que el
tenor de la re
presentacion es
hechas sobre el
particular à
la letra son co
mo se siguen
Muy Ilustre señor
D.a Petronila Landa
viuda de D. Jose Hidal
go tutora y Admi
nistradora de nuestros
hijos legitimos, en la
mejor forma de dro
paresco ante V.S.
y Digo: Que hago con
signacion de tres
mil p.s de capitales
pertenecientes à
diversos Ramos de
los q.e corren al car
go, y cuidado de V.S.

se resolviò por èl Auto de foxas catorce b.ta; que ex-
siviendo mil pesos de contado, se me condonaban los
doscientos setenta, y siete pesos tres reales, que havia
de diferiencia entre los mil doscientos setenta y siete
pesos tres reales, lo que verifiquè segun la minuta
relacionada de foxas veinte, y tres; en cuya conse-
quencia, se me diò la Carta de pago de su buelta =
Por la relacion constante de estos hechos, se evi-
dencia èl estado actual del fundo en su fabrica,
y reparos considerables, como èl valor de la Area;
haviendo quedado libre de pension alguna, con
la ultima exhivision de los mil pesos, no car-
gando en ella en la Epoca presente otra imposi-
cion, ni menos haverla hipotecado à mi beneficio,
ni al de persona alguna, como lo Juro à Dios
nuestro Señor, y à una señal de Cruz ✝ = Teni-
endo pues noticia, que en Arcas de este Tribunal
hay dinero para imponerlo en Fincas de seguri-
dad, siendolo la mia en todos sus respectos, ocurro
à la Justificacion de V. Señoria, para que se sirva man-
dar, se me entreguen Diez mil pesos con el Cargo del
quatro porciento, y con la calidad de poderlos redimir
por mitad, tercias partes, ò como lo resolviere V. Se-
ñoria, estando pronto à otorgar èl Instrumento
correspondiente, que lo firmarà juntamente
conmigo Doña Dominga Berdugo, mi Muger

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y aunque el valor de la Area, segun la ultima tasacion de fojas veinte, y una del segundo Testimonio sea de siete mil setecientos setenta, y quatro pesos, y la cantidad que pido de Diez mil pesos, en que hay el excedente de Dos mil doscientos veinte, y seis pesos, cabe este comodamente en la tercia parte de los Doze mil ochocientos ochenta, y quatro pesos de la fabrica, segun la dicha ultima tasacion. Portanto = A V. Señoria pido, y suplico, que haviendo por presentados los dos Testimonios (para que se me devuelvan) se sirva de concederme la gracia que solicito en los terminos expuestos; que asi lo espero de la Justificacion de V. Señoria = Santiago Collazo = Dominga Berdugo = — En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y seis de Mayo de mil setecientos ochenta y tres años. Los señores Doctor Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, oydor de esta Real Audiencia, Doctor Don Francisco Antonio Moreno, y Escandon Fiscal de lo Civil de ella, Doctor Don Diego Saenz de Ayala, Tesorero Oficial Real de las Reales Cajas

[illegible] el dicho he satisfecho [illegible] para q.e [illegible] Interesados. Portanto = A V. Señoria pido, y suplico q.e haviendolos por oblados se sirva mandar chancelar en esta parte la obligacion de cinco mil, cinco dos, y afectos a las casas de mi morada q.e asi es de Just.a = pido et cetera = Petronila Landa = Presentada en diez, y ocho de Nov.e de mil ochocientos doze = [illegible] = Abarca = Saldueguí = Ruiz = Hase por oblada la cantidad q.e esta parte expresa, y respecto a q.e es igual al capital de la Buena memoria del S.r D. Antonio de Castro, y Castillo

con q.e está grabada la casa q.e se indica, depositese en la casa de Buenas memorias, y traslado al Receptor General = Tres Rubricas = Fernando del Pielago Secretario = En dho. dia mes, y año de la fha. del auto hice saber su contenido al Recep.or Gen.l Pielago = En dho. dia mes, y año, y en virtud de lo mandado en el auto de arriba, se abrió el fuerte y caja de Buenas memorias con la acostumbrada asistencia del Señor Inquisidor Fiscal D. D. Jose Ruiz sobrino, y el Secretario D. Man.l Arrecurrunaga que trajo las Llaves del S.r Decano

de su Magestad de esta Capital, y Don Cristoval Francisco Rodriguez Director general de Temporalidades de Jesuitas Extinguidos de este Reyno: Dijeron que porquanto, el dia primero de Abril proximo pasado del presente año de la fecha, se subhastó, en Don Santiago Collazos, y á su nombre en Don Miguel Cavello una Casa principal, y sus Asesorias sita en la Calle que llaman de San Pedro, frente al Real Colegio de San Felipe, y hace Esquina con la que llaman del Tigre perteneciente al Colegio que fué de Jesuitas en el Pueblo de San Simon y Judas de Vellavista, en virtud de los Reales ordenes, comunicados á este superior Govierno en la Cantidad de Doze mil, y Doscientos pesos de contado y siendo pasados con exceso los nuebe dias que prescribe la Ley, para la verificacion de este, y semejantes Remates de bienes del Real Fisco segun consta de la Certificacion que corre en los Autos obrados sobre la materia; que el tenor de ellos es en la manera siguiente ——

Mem.l Excelentisimo Señor = Don Joseph de Herrera puesto á los pies de Vuexcelencia, con su mayor rendimiento, dice, que despues de la Ruyna del año de mil setecientos quarenta, y seis, tomó en Arrendamiento una Casa sita en la Calle de San Pedro, que hace Esquina á la del Tigre,

D. Fran.co Abarca y se introdujeron por D. Carlos Lizon Recep.r Gen.l y Adm.or de las Buenas memorias de el S.r D. Am.o Castro, y Castillo, los tres mil p.s oblados con este

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la que se halla en parte reffaccionada, en el Colegio
cante, por Combenio que por mutuos ocurs Antendimiento
ecesito en ser
mencionada escribano con el Padre Procurador del Colegio de la Compañia de
lo q. escribio
Fernando el Rey de Veras del Pueblo de Retamosa, de esta vecindad, de
go.
por Cartas de Empeño, ha pagado dicho Antendimiento
muy Ylustre señora
D. Petronila Landeras al referido Colegio, hasta el termino escrito. y rubrica
Viudad de D. Jose Mol
go instruida entendia, como por escripturas de la Dotacion de Tem-
la mitad de sus bie
nes, y hacienda de posesiones. y hallandose sciudor de haverse
mur. hijos legitimos
en la mejor forma
que hay a lugar por
uerdo ante S.S. y dig
go: que hago cum
nacion de dos mil
y los correspondien
zeis reales reso
el capitol de dar Suplica, se sirva mandar, que por la Direccion se
con q. se hallaba
ga de dichas temporalidades se le manifiesten los Titulos que
ran de mi mor dad
para q. sin
haviere de dicha finca, para con su reconocimiento pi-
dore S. mandar
al Recep. gral. q.
los posea
ne sin
reme
la Ex. de Tempo

Ded. a 25 Lima Veinte, y tres de Febrero de mil setecientos
vicion. Por las setenta. Por la Direccion General de Temporalida-
des = Alegria
pido, y suplico, se
sirva haver
por consignados

Un real.

SELLO TERCERO. UN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la que se halla en parte reffaccionada, en el Colegio
cante, por Combenio que por mutuos ocurs Antendimiento
ecesito en ser
mencionada escribano con el Padre Procurador del Colegio de la Compañia de
lo q. escribio
Fernando el Rey de Veras del Pueblo de Retamosa, de esta vecindad, de
go.
por Cartas de Empeño, ha pagado dicho Antendimiento
muy Ylustre señora
D. Petronila Landeras al referido Colegio, hasta el termino escrito. y rubrica
Viudad de D. Jose Mol
go instruida entendia, como por escripturas de la Dotacion de Tem-
la mitad de sus bie
nes, y hacienda de posesiones. y hallandose sciudor de haverse
mur. hijos legitimos
en la mejor forma
que hay a lugar por
uerdo ante S.S. y dig
go: que hago cum
nacion de dos mil
y los correspondien
zeis reales reso
el capitol de dar Suplica, se sirva mandar, que por la Direccion se
con q. se hallaba
ga de dichas temporalidades se le manifiesten los Titulos que
ran de mi mor dad
para q. sin
haviere de dicha finca, para con su reconocimiento pi-
dore S. mandar
al Recep. gral. q.
los posea
ne sin
reme
la Ex. de Tempo

Ded. a 25 Lima Veinte, y tres de Febrero de mil setecientos
vicion. Por las setenta. Por la Direccion General de Temporalida-
des = Alegria
pido, y suplico, se
sirva haver
por consignados

expresa = Una Rubrica de su Excelencia = Elexpuri = Otra Rubrica =

Informe

Excelentisimo Señor: Para efecto de manifestar los titulos de propiedad conque el Colegio que fuè de Jesuitas en el Callao obtenia la Casa que solicita comprar Don Josef de Herrera, sita en la Calle que llama de San Pedro, frente del Colegio Real de San Felipe, se han hecho quantas diligencias han sido posibles en solicitud de algun Documento que pudiese dar luz, pero toda diligencia no hà tenido efecto, entre los Oficios de Escribanos Publicos, ni de Provincia en esta Capital, aunque en ella se halla la finca, ni por los Libros de dichos Jesuitas, sin duda porque en su primitiva quando el Colegio se hallaba en el Callao la hubo este, y en los Oficios de aquellos Escribanos debiò de Otorgarse el Instrumento de Compra, ò Donacion, el qual con todos los Papeles del antiguo Archivo de dichos Jesuitas, pereciò en la inundacion del año pasado de setecientos quarenta, y seis; y esta es la razon porque no se hà encontrado la que se solicitaba, pero al suplicante le consta, que desde dicho Temblor, hasta Ocho de Marzo de setecientos cinquenta, y siete, quedò reducida à una costa maltratada Vivienda, por la que de Arrendamiento cobraban los Jesuitas, quinze pesos, y lo que

dicho dinero, y proveer como llevo pedido que en Just.a que pido es Cetera = Petronila Landa = Lima, y Diz.e doze de mil ochocientos doze = Hanse por oblados los dos mil p.s que se expresan. El Receptor Gen.l los deposite en las Arcas correspondientes recibalos reditos que se refieren y corra el traslado = Dos rubricas = Fernando del Pielago —— En dho. dia mes, y año hize saber el auto de arriba al Recep.r Gen.l Interino quien en el acto de la dilig.a me hizo presente que tambien era Interesado D. Sebastian de Ugarriza como Adm.or del Patronato de D. Martin de Zelayeta y en su virtud se lo hize saber = Pielago = Certifico: que en vir



Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

podian, por la esquina de dicha Casa, en que se acomodó un Herrero, haviendola atechado de su Cuenta y en dicho ocho de Marzo de cinquenta, y siete, el suplicante otorgó Escritura por nueve años, con cargo de Redificar la posecion, y de pagar en los dos primeros à trescientos pesos, los tres siguientes, à trescientos veinte, y cinco, y los quatro restantes à trescientos y cinquenta pesos, respeto de las Maderas con que contribuyeron los Jesuitas, y posteriormente, en primero de Febrero de mil setecientos sesenta, y siete, se le otorgó otra que aun estan corriendo, à razon de quatrocientos ochenta pesos en cada uno, los que ha hido satisfaciendo = Esta posecion inmemorial, en que en tan dilatado concurso de años se haya opuesto ningun otro Interesado, y el saneamiento que en nombre de su Magestad se hà de otorgar à este, ò à otro qualquier Licitador, le asegura en su propiedad, mediante el Remate de la subhastacion. Los linderos han de resultar de la mensura, y el valor de la tasacion que se hiciere, sus productos annuales, son los quatrocientos ochenta pesos, las penciones no aparecen algunas

nd de lo mandado en el auto al margen de la buelta se abrió el Fuerte con la acostumbrada asistencia del Sr. Inquisidor Fiscal D. D. Jose Ruiz sobrino, y el Secretario D. Damaso Gracedo, q. trajo las llaves del Sr. Decano D. Franco. Abarca y se introdujeron por D. Carlos Liron Recep. Genl. en la casa de Redempciones del Rl. Fisco, quinientos p. q. de los dos mil ps. anteriores corresponden à este Ramo, y por el mismo como Administrador de Buenas memorias en la casa de este Ramo, y introdujo trescientos veinte, y quatro p. tres ts. pertenecientes à la q. fundo Miguel de Ochoa Finalmte. D. Sebastian de Ugarriza como Admor. del

Patronato de D. Martin de Zelayeta, introdujo en la respectiba caja de su cargo ochocientos setenta y cinco p.s cinco r.s. Cuyas tres Partidas componen los dos mil p.s oblados en el escrito de la buelta y para que conste pongo la

por cuyas razones de que está impuesto el suplicante siendo Vuexcelencia servido, podrá mandar, que incontinenti se proceda a la mensura, tasacion y Pregones de la enunciada Finca, poniendose Carteles en los parajes acostumbrados, y hallandose en estado se señalará dia para su Remate ó lo que fuere del mayor agrado de Vuexcelencia proveer. Direccion General de Temporalidades y Septiembre onze de mil setecientos setenta =

Sec.to

Christoval Francisco Rodriguez = Lima doze de Septiembre de mil setecientos setenta = Remitese al Director General de Temporalidades, para que en consequencia de lo que Informa, proceda a la mensura, tasacion y pregones de la Finca que se refiere, fijando Carteles en los parages acostumbrados, afin de que puesto todo en estado, se señale dia para su Remate = Una Rubrica de su Excelencia = Garmendia = Otra Rubrica =

presente en Lima á doze de Dic.e de mil ochocientos doze = Fernando del Pielago Secretario = Muy Ilustre Señor = El Recep.r Gen.l del S.to Oficio y Adm.or de las Buenas memorias del S.r D. Ant.o Castro del Castillo, y Miguel de Ochoa

Auto

Por recibido el Superior Decreto de su Excelencia; y para que tenga el debido cumplimiento nombro a los Maestros Alarifes Pedro de los Reyes, y Francisco Sarmiento, quienes aceptando, y Jurando en forma ordinaria, procederan a la mensura, y tasacion de la Finca, sugeta materia, con citacion del Señor Ministro que hace de Fiscal en los asuntos de esta incumbencia; y Notifiquese a la parte Licitadora nombre Tasadores por la suya, ó se conforme con los

y D. Sebastian de Ygarriza al del Patronato de D. Martin Zelayeta, en el Expediente promovido sobre la Redempcion del censo que reconocia D. Jose Hidalgo en la casa cita en la Esquina del Tigre propia q.e fue antes

✠

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nombrados. Direccion General de Temporalidades, y Septiembre trece de mil setecientos, y setenta = Rodriguez = Ante mi Domingo Gutierrez, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades = En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Septiembre de mil setecientos, y setenta. Yo el Escribano cité para lo contenido en el Auto de la buelta al Señor Doctor Don Pedro de Echeverz, y Zubiza, Oidor de esta Real Audiencia, que hace de Fiscal en los asuntos de Temporalidades, en su persona de que doy fée = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades = En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Septiembre de mil setecientos, y setenta. Yo el Escribano, ley, notifiqué, é hize saver el nombramiento de Peritos à Don Josef de Herrera en su persona de que doy fée = Domingo Gutierrez = Certifico, y doy fée, en la manera que puedo, y ha lugar en derecho, que Don Josef de Herrera Licitador de la Finca sugeta materia, me expresó, no nombraba Tasadores por su parte, y que se conformaba con la diligencia que hiciesen los nombrados por la Direccion, que à su tiempo, y con vista de la Tasacion, expondria lo que le combiniese; y para que conste, y obre los

Citacion

Notif.

Certif.

de D. Sant.º Collados, respondiendo à los traslados de los Escritos de f. y f. con q. obló el resto de dho. censo, con lo demas deducido Digo: que la expresada Finca estaba grabada con los principales de diez mil p. pertenecientes à diversos Santos de la Inspeccion de V. S. De estos el finado Rdo. Gº Redimio cinco mil en siete de Dic.e del año pasado de ochocientos diez, oblando al mismo tiempo los reditos vencidos de dha. cantidad, y en su vista

fectos que haya lugar en derecho, lo pongo por diligencia, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en quince de Septiembre de mil setecientos, y setenta = Domingo Gutierrez =

Aceptacion y Juramento

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho de Septiembre de mil setecientos, y setenta. Yo el Escribano, ley notifiqué è hize saver el Auto de foxas al Maestro Alarife de Albañileria, y Carpinteria Pedro de los Reyes, quien haviendolo hoydo, y entendido aceptó el cargo, y Juró por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, de usar bien, y fielmente en el, y hacer la tasacion à su leal saver, y entender, sin agravio de partes, à quien apercivi con lo contenido en el Capitulo sexto de Decreto Provincial de primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta y nueve, de que quedó enterado, y lo firmó de que doy fee = Pedro de los Reyes = Ante mi = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades = En dicho dia mes y año, hice otra Notificacion, como la antecedente al Maestro Alarife Francisco Sarmiento quien aceptó el cargo, y Juró por Dios nuestro Señor y à una señal de Cruz, segun derecho de usar del bien, y fielmente, y hacer la tasacion, y mensura de la Finca sugeta materia, à su leal saver, y entender, sin agravio de partes, y asi lo dixo y firmó, de que doy fee = Francisco Sarmiento

Sr. D. Jose Maria de la Rosa. Posteriormente exibio la mencionada viuda Da. Petronila Landa en diez y ocho de Novre. del presente año tres mil ps. q. se aplicaron à la Buena memoria del Sr. D. Antº. Castro del Castillo por igual suma que tenia en la Imposicion sujeta materia, y se introduxeron en la Casa de Buenas memorias como todo aparece de la

Otra

certificacion del Secretº. de Sequestro D. Fernando Pielago de dha. Fha. En tonses tambien entregó la viuda noventa y quatro ps. quatro rs. que corresponden à los trescientos ocho dias corridos desde catorse de Enº. de este año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ante mi Domingo Gutierrez Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Tasacion

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en ocho de Octubre de mil setecientos, y setenta. Ante mi el Escribano de Su Magestad, y de esta Direccion General de Temporalidades, parecieron los Maestros Alarifes de Albañileria, y Carpinteria Pedro de los Reyes, y Francisco Sarmiento, a quienes doy fee conozco, y dijeron que por quanto à consequencia del Superior Decreto de foxas dos, el Director general de Temporalidades los nombrò para la mensura, y tasacion de la Finca sugeta materia, cuyo cargo tienen aceptado, y Jurado, [illegible] un parece de las diligencias de foxas quatro, cuya mensura, y tasacion han hecho en la forma siguiente = Primeramente reconocieron los linderos de dicha Finca, y son por la mano derecha, con Casa de Doña Rufina, y Doña Magdalena Prò, y por la izquierda con la Calle que và para la Barranca, titulada del Tigre, y el primer respaldo, con el costado de la Casa de Don Juan de Echavarria, y el ultimo respaldo, con posecion de San Pedro, y con Casa de la Congregacion de Nuestra

hasta el dia de la efectiba entrega de los tres mil p.s cuya cantidad se abonò al ramo designado. Finalmente en dose del presente exibiò el resto de dos mil p.s q.e se aplicaron à los Interesados correspondientes en esta forma: Quinientos p.s al R.l Fisco: seiscientos veinte, y quatro p.s tres r.s à la Buena memoria de Miguel de Ochoa

Suelo

y ochocientos setenta, y uno p.s cinco r.s al Patronato de la Yesa como todo consta por menor de la certificacion del predicho Secretario de Sequestros de la fha anteriormente designada. Tamo

bien enterò seten-
ta, y dos p.s seis r.s que
importan los tresien-
tos treinta, y dos dias
corridos desde el men-
cionado dia catorse
de Ex.o hasta el de
la efectiba entre-
ga de los dos mil p.s
Esta cantidad con
arreglo à los tres
Interesados, se apli-
cò del modo siguiente
diez, y ocho p.s uno, y
medio r.s al N. Fis-
co, veinte, y tres p.s à
la Mem.a de Mig.l de
ochoa, y treinta, y
un p.s quatro, y me-
dio r.s al Patrona-
to de Zelayeta —
Bajo de estos ante-
cedentes la Finca
de que se trata es-
tà absolutam.te libre
de todo reato, por con-
siguiente parece de
Just.a que se man-
de chancelar la Es-
critura de Impo-
sicion que corre
en los Reg.os q.e estan
à cargo del men-
cionado Ess.no X.
Jose Maria de la
Rosa, con las ex-
presiones, y clausu-
las que se tubie-
ren por combeni-
ente. Como tam-
bien se haga igual
anotacion en el
Instrumento de

Señora de la Ò, bajo de los quales, haviendo dado prin-
cipio ala mensura de su Suelo, hallaron en su frente
quarenta, y una varas, y tercia, y entrando al fondo
por la mano derecha, con veinte, y seis varas, y
quarta, hasta un resalto que habre èl sitio, con diez
y ocho varas, y dos tercias, hasta otro resalto que entra
al fondo, con seis varas, donde entra otro resalto que
habre èl sitio con seis varas, y sexma, y buelve al
fondo, y su ultimo extremo, con treinta, y cinco va-
ras, y dos tercias, que es su respaldo, y buelbe para
el costado izquierdo con tres varas, y cinco sexmas
y sigue al frente con dos varas, y quarta, hasta
un resalto que habre èl sitio, con quatro varas
y tercia, y sigue al frente con nueve varas, y un
octavo, hasta otro resalto que cierra el sitio con
tres varas, y onze doze abos; y sigue al frente con
veinte, y una varas, y sexma, hasta otro resalto
saliente con treinta, y tres varas, y dos tercias,
hasta otro resalto, entrante con onze varas, y media,
y buelbe ala Calle titulada del Tigre con veinte
y tres varas, y un octavo; y sigue a su frente con
treinta, y una varas, y sexma donde cerro la
figura; y haviendo formado el Plan, y hecho
èl Calculo, hallaron debajo de los Linderos de
que queda hecha expresion; mil seiscientas
veinte, y quatro varas, y sexma quadradas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de reconocimiento que otorgó el finado Hidalgo ante el Esno. Ygno. Ayllon Salazar quando tomó la Posesion de la Finca, y fho se le entregue á la viuda Da. Petronila Landa el Voleto q. corresponde en guarda de su dro. Para ello = A Señoria pedimos, y suplicamos se sirva proveer, y mandar segun concluye esta Peticion, ó lo q. mas fuere de Justicia. Carlos Liron = Sebastian de Vga

planas, superficiales, que hacen un solar, y un tercio mas de otro, con mas veinte, y quatro varas, á las que dieron el valor de quatro pesos á cada una, é importan la Cantidad de seis mil quatrocientos noventa, y seis pesos cinco Reales ..... 6.496..5.

Asi mismo midieron, y tazaron la Adoberia, de que se forman las piezas de dicha Finca, y las medianias, con lo demas de esta Especie anexo á ella, en todo lo que hallaron, treinta, y quatro mil novecientos setenta, y dos adobes, que á razon de treinta, y cinco pesos millar, importan, mil doscientos veinte y quatro pesos ..... 1.224...

Albañileria y rriza

En la Inquisicion de los Reyes en catorse de Dic.e de mil ochocientos doses. Los Muy Ilustres Señores Inquisidores D. Pedro de Zalduegui, y D. D. Jose

Asi mismo midieron y tazaron la fabrica de Albañileria que se halla en los Cimientos, y Pilares de la posecion de que se trata, como es la Portada, con su Corrijon, Arco de Saguan, Pilares de las Puertas de las Tiendas asesorias, la Caxa de la

Ruiz Sobrino, estando en su aud.ª de la mañana solos por ausencia de su Colega el S.r Inquisidor Dec.º

Carpint.ª

no Licenciado D. Fran.co Abarca, haviendo visto estos autos, sobre la Redempcion del censo impuesto p.r D. Jose Hidalgo en la casa de su pertenencia calle del tigre. Dixeron que respecto de constar por ellos, y por lo que ultimamente se ha expuesto el Recep.r general Interino D. Carlos Lisson haverse exibido los diez mil p.s de p.al que grababan dha. Finca con mas los reditos ultimamente debengados; debian de declarar, y declararon â la enunciada Finca por libre de la pension, y grabamen de dho. censo, y haver conseguido plenisima liberacion; en cuya conformidad concedian y concedieron â D.ª Petronila Landa viuda del referido D. Jose

Azequia, en lo que hallaron ochenta varas, y quarta Cubicas, que à ocho pesos cada una, importan, seiscientos quarenta, y dos pesos ..... 642 ..

Asi mismo reconocieron, y tazaron el Cubierto de una Tienda Asesoria que està al costado izquierdo de dicha Casa principal, y hace frente a la cerca del Convento de San Francisco, que se compone de dos Madres pequeñas de Roble, y nuebe Piñuelas, Alfaxor de Cañabraba, Estera, y Torta de Barro, en sesenta, y tres pesos ..... 063 ..

Asimismo, por la Puerta de la Calle veinte pesos: Un Postigo del Corral diez, y seis pesos: Dos Ventanas de luz, diez, y seis pesos: Un Entablado de que se forma una Alcova con fuste de Roble, diez, y seis pesos, que juntas las quatro Partidas, importan sesenta, y ocho pesos ..... 068 ..

Asimismo vieron, y tazaron los Techos de la Tienda, que haze Esquina, y se halla de Pulperia, la que se compone de tres piezas

Ha real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hidalgo, y abecg- Juanco de Dormir, y Conrad, y el primer Cabezon
tor general, y mas con cinco Madres de nueve varas de largo, y dos Juanones
cino D. Cantor dixo cada uno de tres varas de largo, enrrabiado de lumes, con
la facultad necesa- tabla de Chile; las dos Madres à nue-
rias para que chancele la de- ve pesos cada una; los nueve guarnones
cisiua de Juzg- ricion, anosa enrrabiado, Cresta, y Cola de barre-
dore al margen dos de ella, y la Tabla ciento, y ocho pesos, por lo que juraron
de ella, y los Tabla- cason = Dor- bricar = Fer- las dos partidas, importa dicho par-
nando el Rela- mer Cubierto ciento cinquenta, y
go Secretario = 153. - -
Constamos tres pesos. - - -

rando, como decla-
ran, haver conse-
guido la Finca so-
bre q.e estaban im-
puestos plenissi-
ma liberacion
En cuyo testim.o lo
firmaron, siendo
tgos. D. Gaspar de
Salas, D. Jose Gam-
boa y D. Martin
del Risco
Carlos Lysson
Antemi
Jose Maria de
la Rosa

mangles que sobstienen la Ramada de
Cañas, Esteras, y Torta de barro, que
todo importa diez, y seis pesos 016
Asimismo Vieron, y Tazaron las dos
Puertas de Calle, con Guisialeras, y he-
rrage de Bronce, y sus Umbraladas
dobles, todo en cien pesos 100
Asimismo, por quatro Postigos, y
una Ventana de Luz, con sus Um-
braladas, todo en ochenta pesos 80
Asimismo pasaron à otra Tienda que
se sigue, y hace frente ala Calle
que và à San Pedro, la que se compone
de tres piezas, y reconocido sus Techos,
el dela primera con tres Madres
de Roble, cada una nuebe pesos, y en
el nuebe quartones entablado de Junta, Es-
tera, y torta de barro, uno, y otro en
noventa pesos, que juntas las dos par-
tidas, componen la de ciento diez, y
siete pesos ..... 11[illegible]
Asimismo reconocieron el Cubierto
dela Segunda pieza, que se compone
de Siete Mangles de à siete varas
de largo cada uno, Cañas, Esteras,
y torta de barro, todo en quarenta
y dos pesos 042

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Asimismo reconocieron, y tazaron el techo dela tercera pieza dela Tienda dequesetrata, conseis mangles desiete varas delargo cada uno, Cañas, Esteras, y Tortta de barro todo en treinta, y seis pesos ..... 036.

Asimismo, vieron, y tazaron las Puertas de Calle, con herrage, y hombralada enseseenta pesos: otra dicha que entra ala segunda pieza, en treinta, y cinco pesos: Vna bentana delaz apaizada quecae ala Calle treinta pesos, y otra ventana enla segunda pieza, endiez, y seis pesos, que juntas las quatro partidas, componen la de ciento quarenta, y un pesos ..... 141.

Asimismo pasaron à otra Tienda enque està un Estanquillo de Tabacos y reconocidos su techo con dos Madres pequeñas de Roble, y seis Piñuelas por quartones, sus Cañas, esteras

y Torta de barro, todo lo abaluaron en
quarenta, y ocho pesos ..... 048 ...
Asimismo reconocieron, y tazaron
la Puerta de Calle con su herrage, y
humbralada, y una Ventana de luz
apaizada, asimismo con su herraje,
la Puerta, en sesenta pesos, y la
Ventana en quarenta, que ambas
Partidas componen la de cien pesos ..... 100 ...
Asimismo reconocieron, y tazaron
las Puertas grandes de Calle de la
Casa principal, con Quisialeras de
Bronze, clavos de lo mismo, y
umbralada, todo bien tratado en
ochenta pesos ..... 080 ...
Asimismo el Cubierto del Saguan
que se compone de diez Quartones
Tabla Junta de Roble maltratado
en quarenta pesos ..... 040 ...
Asimismo vieron, y tazaron
el Cubierto de la Sala principal
con doze Quartones, Alfaxor de
Caña, Estera, y Torta de barro todo
servido, en sesenta pesos ..... 060 ...
Asimismo la Puerta de dicha Sala

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

una Ventana baja, y una Tinagera todo usado, en cien pesos ..... 100 „ „

Asimismo vieron, y tazaron el cubierto del Curato de Dormir que se compone de ocho Quartones, entablado de junto, con tabla de Roble servido, todo en treinta y dos pesos ..... 032 „ „

Asimismo por la Puerta, y ventana de dicho Quarto, con sus Umbraladas todo en cinquenta, y cinco pesos ..... 055 „ „

Asimismo, reconocieron, y tazaron el Cubierto de la Recamara de onze Quartones, entablado de junto, con tabla de Roble usado en quarenta, y quatro pesos ..... 044 „ „

Asimismo, por una Puerta pequeña y una Ventana de luz en dicha Recamara, que cae al traspatio, con sus Umbraladas, todo en treinta y dos pesos ..... 032 „ „

Asimismo, reconocieron, y tazaron

en el Patio principal el Cubierto de una pieza que está frontero de la Calle, que se compone de cinco Mangles, Cañas, Correa, y Torta de barro, todo en veinte y cinco pesos ..... 025 " "

Asimismo, una Puerta, y Ventana en dicha pieza, con su herrage, y Embalada, todo en treinta, y ocho pesos ... 038 " "

Asimismo Reconocieron, y Tasaron el Techo de una pieza que está en el Callejon a mano izquierda, que se compone de siete vedanas de Mangles, Caña Correa, y torta de barro todo en catorce pesos ..... 014 " "

Asimismo un Portigo, y una Ventana pequeña con su Embaladas en la pieza contenida en la Partida antecedente, en diez, y seis pesos ..... 016 " "

Asi mismo Reconocieron, y tasaron el techo de una pieza que sirve de Cocina, el que se compone de siete Mangles, Cañas, Correas, y Torta de barro, todo en veinte, y un pesos ..... 021 " "

Asimismo, Reconocieron, y tasaron el fogon, y Chimenea, en veinte pesos, y el techo de una pieza pequeña

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que està en dicha Cozina, que se compone de quatro palos viejos, Estera, y Torta de barro, todo en treinta, y dos pesos ... 032 ...

Asimismo por dos Postigos, y una ventana pequeña, veinte pesos ... 020 ...

Asimismo vieron, y tasaron lo correspondiente a la Escalera, Pirlanes, y solado de una pieza que està en un terraplen en el traspatio de dicha Finca todo en cinquenta pesos ... 050 ...

Asimismo vieron, y tasaron el techo de otra pieza pequeña, con una division de Quincha que sirve de Bodeguilla, el que se compone de onze pedazos de Mangle, Cañas, Estera, y Torta de barro, treinta, y tres pesos ... 033 ...

Asimismo, por un Postigo, y ventana pequeña en dicha pieza, diez, y seis pesos ... 016 ...

Asimismo reconocieron, y tasaron el techo de la ultima pieza que està a mano derecha, el que se compone

de cinco Mangles, Cañas, Estera, y
Torta de barro, todo en treinta pesos ..... 030 .. .. .
Asimismo por un Postigo, y ventana
de luz, y sus Umbraladas que està en dha
pieza todo en veinte, y dos pesos ..... 022 .. .. .
Asimismo, por una Ramada, que
està en la Pesebrera, y se compone de
quatro Mangles, su Madre, y pie
derecho de Mangle, Cañas, Esteras, y
torta de barro, todo diez, y ocho pesos ..... 018 .. .. .
Asimismo, midieron, y tasaron los
Solados de Ladrillo, en que hallaron
Quatro mil ciento, y cincuenta, que
à treinta [illegible]os Millar, importan
ciento veinte, y quatro pesos ..... 124 .. .
Asimismo, midieron, y tasaron
los Empedrados pertenecientes à la
finca de que se trata, asi los de la
Calle, como los Interiores de ella,
que reducido à varas planas, hallaron
quinientas trece, que à tres Reales
[illegible], importan ciento noventa, y [illegible]
pesos ..... 19[illegible] .. .
Asimismo, por los enlucidos, blan-
queados, y entalle de la Ceja que
guarnece la frente de la Calle
todo ciento, y diez pesos ..... 110 .. .



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mejoras que dijo el Arrendatario tener hechas.....

Asimismo, reconocieron, y tazaron lo fabricado de nuebo en dicha finca, que dijo el Arrendatario ser mejora que tenia hecha, y dieron principio por el Cubierto que està en una pieza, que hace Cabezera ala Sala, y se compone de doze Quartones, entablado de junto con tabla de Chile, Estera, y Torta de barro nuebo, cien pesos ..... 100 ...

Asimismo, por una Puerta ala Francesa, con tableros de Roble, una ventana de Luz apaizada, otra dicha baja de estrado, vna Alacena, con tableros de Cedro, y tres diviciones, y sus Umbraladas, todo en pared doble con su herraje corriente, en ciento y sesenta pesos ..... 160 ...

Asimismo, por el solado de la pieza contenida en la partida antecedente, que se compone de mil Ladrillos, treinta pesos ..... 030 ...

Asimismo reconocieron, y tazaron
en otra pieza que se halla en Cabezera
à èl otro extremo de la Sala, una
divicion de tabla con el fuste de Roble
con su Puerta, y una ventana alta
apaizada, todo en sesenta pesos ..... 060 ...

Asimismo reconocieron, y tazaron
en èl Quarto de Dormir una Puerta
que sale ala Tabaqueria, y una
ventana baja nueba, todo treinta y
seis pesos ..... 036 ...

Asimismo reconocieron, y tazaron
otra Puerta que ès la interior, por
donde se pasa del dicho Quarto de
dormir ala Recamara, un telar
sencillo, donde està, y hace una divi-
cion alas dichas dos piezas, una Ala-
zena embutida ala Pared, y un velador;
la Puerta en veinte, y cinco pesos,
èl Telar en treinta, la Alazena
en diez, y el Velador en ocho pesos;
que todo monta setenta, y tres pesos ... 0[illegible]3 ...

Asimismo reconocieron en èl Patio
principal junto al Saguan una pieza
pequeña de Telar sencillo, su Portigo,
una ventana pequeña, y su techo
que se compone de quatro varas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cañas, Esteras, y Torta de barro, todo en cinquenta pesos ..... 050 ..

Asimismo vna Ramada que està en dicho Patio, y sirve para poner la Caleza, diez, y seis pesos ..... 016 ..

Asi mismo, por vn Pescante para poner èl peso de Cruz, y su Palo, diez y seis pesos ..... 016 ..

Asimismo por una pieza de telar sencillo, que està sobre un terraplen, su techo, con cinco Mangles pequeños, Cañas, Esteras, y torta de barro todo en sesenta, y ocho pesos ..... 068 ..

Por manera, que segun parece de las Partidas que anteceden, suma esta tasacion a la cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales, que dijeron haber hecho bien, y fielmente de la Casa sugeta materia, en virtud del nombramiento que à consequencia de Decreto de este superior Govierno se les hizo por èl Director General de Temporalidades; y asi lo dijeron, y firmaron por ante mi el presente Escribano, de que doy fee

11.198 .. 5 ..

Pedro delos Reyes = Francisco Zarmiento = Ante mi Domingo Gutierrez, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades ——

Auto } Traslado ala parte Licitadora, y con lo que dixese vista al señor Ministro que hace de fiscal de Temporalidades. Direccion General, y Octubre, treinta y uno de mil setecientos, y setenta = Rodriguez = Ante mi Domingo Gutierrez = Escrivano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades ——

Notificacion } En la Ciudad delos Reyes del Perù en ocho de Noviembre de mil setecientos, y setenta años. Notifiquè, è hize saver èl traslado contenido en èl Decreto de arriba à Don Josef de Herrera, en su persona doy feè = Josef Pasqual Marquez Receptor ——

Peticion } Don Josef de Herrera; en los Autos sobre èl Remate de una Casa que fuè delos Regulares dela Compañia, sita en la Calle de San Pedro, que hace Esquina ala del Tigre, respondiendo al traslado que se sirvio Vuesamerced de mandar se me diese de la tasacion hecha, digo que haviendo reconocido dicha tasacion, se ofrece exponer algunos reparos sobre èl exceso de abaluo en sus partidas, que deben moderarse, para proceder ala postura, correspondiente = Lo primero se hà de considerar en los seis mil quatrocientos noventa, y seis pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cinco reales del valor del suelo, que este se halla con varios resaltos, y Callejones que imposiblitan la fabrica de una Casa regular, y corriente, pues de la misma mensura consta, que por la mano derecha, solo tiene veinte, y seis, y quarta varas de fondo; y por la izquierda treinta, y una, y una sexma varas y estas cierran para el centro mas de quatro varas; de modo, que por el frente de la Puerta principal de la Calle, solo tiene veinte, y siete varas, siendo lo demas del sitio, de resaltos desiguales, cerrando ultimamente con un Callejon inutil demas de quarenta varas de largo, y de tres à quatro de ancho que compondrà sobre ciento, y cinquenta varas planas, sin mas aplicacion, ni destino que servir con susto de trancito ala Azequia; è importando dichas varas inutiles seiscientos pesos, poco mas, ò menos, se debe tener presente esta Cantidad para su respectiva rebaja = Lo segundo, que los mil Doscientos veinte, y quatro pesos, que se ha dado de valor alas Paredes de Adoberia, regulando el Millar por treinta, y cinco pesos, es una partida exorbitante, asi por estar algunas de dichas Paredes demolidas con el temblor

del año de mil setecientos quarenta, y seis, como por
la presicion que hay de desbaratarlas para poder
construir una Vivienda moderada, y regular
confrente ala Calle, por estar la que tiene aun
lado, y tan antigua que en las medianias se hallan
varios trozos de Tapia, y si una Pared fabricada
de nuebo se puede costear con treinta, y dos pesos
al Millar, se puede conceptuar el exceso de
abaluar por treinta, y cinco pesos, las que solo
sirven para desbaratarlas, y aprovechar la tierra =
Lo tercero que en los seiscientos quarenta, y dos
pesos del valor de la Fabrica de Albañileria, re-
gulada la vara à ocho pesos, ès igualmente exce-
sivo, pues los Pilares de la Puerta principal
se hallan maltratados, y demolidos, y el arco del
Saguan, ès en el todo inutil por estar aun lado
del frente de la Puerta, impidiendo la Vista
ala Calle, y embarazando la entrada de Caleza
ò otro Carroaje por lo que en lugar de servir de aprecio
ès de conocido perjuicio, por el costo que hà de causar
el desbaratarlo = Lo quarto que en las Partidas de
Carpinteria que importan mil ochocientos [illegible] pesos
à excepcion de los techos, y algunas Puertas, y
Ventanas de las piezas de la Bodega Pulperia, la pieza
del Estanquillo, y otras que se Redificaron, y Remen-
daron por los años de cincuenta, y siete, y cincuenta
y ocho, los demas Techos, Puertas, y Ventanas, son

de Maderas viejas, maltratadas, y apolilladas, que solo pueden servir para èl fuego, como se manifiesta en la sala, que a no estar apuntalada se hubiera benido al suelo, y aun en las Puertas, y ventanas que se pusieron en los citados años de cincuenta, y siete, y cinquenta, y ocho, se advierte la diferencia, y exceso de la actual tasacion, pues la Puerta del Estanquillo, à que se hà dado èl valor de sesenta pesos, y a la Ventana quarenta pesos, que suman cien pesos, por la Cuenta presentada à el Padre Procurador del Colegio, consta que dicha Puerta se puso en treinta, y dos pesos, y la ventana, y Umbrales costaron veinte, y dos pesos, asendiendo todo à cinquenta, y quatro pesos, en que se halla èl aumento de poco menos que èl Duplo, y à el mismo tenor estan otras piezas conocidas que debian valer menos por los años que han servido, y les han dado mas valor del que tubieron de costo= Lo quinto que la partida de ciento diez pesos de enlucidos y blanqueados de la Casa deben moderarse quasi en el todo, porque con dinero mio se blanquear, enlucir, y pintar las Viviendas principales, Patio, y Saguan en èl año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, como es notorio, y podrè justificar en caso necesario= Lo sexto, que lo mismo sucede con los Empedrados, tasados en ciento noventa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y dos pesos, porque todo el del Patio, y Cochera (que antes no tenia) los costiè el año pasado, y mucha parte del dela Calle, por orden del Alcalde del Barrio, en consequencia delo mandado por èl Superior Govierno, siendo igualmente excesivo el precio que han asignado al Millar del Enladrillado por treinta pesos que importa ciento veinte, y [illegible]atro pesos, cuyo costo seria regular si fuese reciente, pero al cabo de trece años que hà que lo hice al descuento delos Arrendamientos, se halla maltratado, y no debe correr por èl valor de su abaluo — Ultimamente deben exc[illegible]irse en èl todo dela tasacion los seiscientos nueve pesos [illegible] importan todas las mejoras hechas por mi en èl año pasado de mil setecie[illegible]tos sesenta y nueve, porque este valor no [illegible] propio dela finca, sino aumen[illegible]do con [illegible] dinero, estando ala Vista lo reciente dela fabric[illegible] que no admite duda, y en caso necesario se justificarà plenamente, de modo que rebajados estos seiscientos nuebe pesos, quedan de liquida Tasacion Diez mil quinientos ochenta, y nueve pesos, y cinco reales

y de estos se deben deducir los demas Descuentos de las partidas notadas, en que està Visible el exceso de su abaluo. Por tanto: A Vuestra merced pido, y suplico, se sirva de tener presente esta Representacion, para que en su virtud se considere Regular, y arreglada la Postura que Yo hiciere, luego que se proceda al Remate en Justicia que pido etcetera = Josef de Herrera =

Respuesta Fiscal

Excelentisimo Señor: El Oidor que hace de Fiscal de Temporalidades, en Vista de estos Autos: Dice, que haviendose tasado la Finca que se expresa para que no se retarde su Remate, asunto tan recomendado por su Magestad, podrà procederse à fixar Carteles y darse los Pregones dispuestos por derecho, sin embargo de la Representacion de Don Josef de Herrera que deberà declararse no haver lugar por ahora. Lima, y Marzo treinta, y uno de mil setecientos setenta, y uno = Echeverz =

Decto

Lima tres de Abril de mil setecientos setenta y uno. Hagase como lo pide el Señor Ministro, que haze Fiscal de Temporalidades, [illegible] su consequencia el Director General de Temporalidades expida las providencias que corresponden, fixandose Carteles y dandose los Pregones dispuestos por Derecho para el Remate de la Finca que se expresa = Una Rubrica de su Excelencia = Garmendia = Otra Rubrica =

✠

Un real.

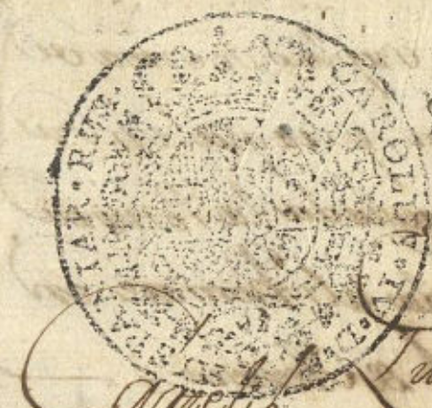

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Cartel

Quien quisiere hacer postura, y comprar una Casa principal, y sus Asesorias, que està en la Esquina y Calle que llaman del Tigre, que se hà de Rematar al fin de treinta pregones, como bienes de las Temporalidades de Jesuitas, segun se ordena en Decreto de este Superior Govierno de tres de este presente mes, la q[illegible] se halla tasada en onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco Reales, ocurra à dicho Superior Govierno donde se le admitirà la que hiciere. Lima, y Abril seis de mil setecientos setenta, y uno = Por mandado de [illegible] Excelencia = Domingo Gutierrez, Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades = Concuerda con èl Original de su contexto; và cierto, y verdadero, corregido, y Concertado à que me Remito; y para que conste doy èl presente en la Ciudad de los Reyes del Perù, en seis de Abril de mil setecientos setenta y uno = En Testimonio de Verdad = Domingo Gutierrez Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Certificacion. Certifico, y doy fee, en quanto hà lugar en Derecho que hoy dia dela fecha, en virtud delo mandado en el Superior Decreto de tres deste presente mes, y año, hize fijar y fixè seis Carteles del contexto del dela buelta en los parages publicos desta Capital, para que llegue a noticia de todos la Venta, y enagenacion de que en el se trata; y para que conste lo pongo por diligencia en la Ciudad delos Reyes del Perù en seis de Abril de mil setecientos setenta, y un años: Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Pregones 1.-3. En la Ciudad delos Reyes del Perù en nueve de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor desta dicha Capital, por ante mi èl presente Escribano, un Negro nombrado Manuel Fagle, que haze oficios de Pregonero desta Real Audiencia, diò en altas è inteligibles vozes, tres Pregones ala Casa sugeta materia del tenor siguiente: Quien quisiere hacer postura, y comprar una Casa principal, y sus Asesorias, que està en la Calle que và para San Pedro, y hace Esquina para la del Tigre, que se hà de rematar al fin de treinta pregones, como bienes delas Temporalidades de Jesuitas, y se halla tazada, en onze mil ciento

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

noventa, y ocho pesos cinco reales, ocurra à este Superior Govierno, donde se le admitirà la que hiciere; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fee = Domingo Gutierrez =

2 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi el presente Escribano, un Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, diò tres Pregones à la Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia que antecede = Domingo Gutierrez

3 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital, por ante mi el presente Escrivano, un Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, diò tres pregones à la Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia que antecede = Domingo Gutierrez

4 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi el presente Escribano, un Negro que hace de Pregonero

de esta Real Audiencia, diò tres pregones ala Casa sugeta materia, como los contenidos en las diligencias de foxas = Domingo Gutierrez

5 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù, en trece de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi èl presente Escribano, un Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, diò tres Pregones ala Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia que antecede = Domingo Gutierrez

6 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù en quinze de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi el presente Escribano un Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, diò tres Pregones ala Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia de enfrente = Domingo Gutierrez

7 ... 3 ... En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y seis de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital, por ante mi el presente Escribano, un Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, diò tres Pregones ala Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia de arriba = Domingo Gutierrez

8 ... 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y siete de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi el presente Escribano, vn Negro que haze de Pregonero de esta Real Audiencia, dió tres Pregones a la Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia de foxas = Domingo Gutierrez

9.....3.... En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y ocho de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital por ante mi el presente Escrivano, vn Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, dió tres Pregones a la Casa sugeta materia, como los contenidos en la Diligencia de arriba = Domingo Gutierrez

10.....3.... En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y nueve de Abril de mil setecientos setenta, y un años. Estando en la Plaza mayor de esta Capital, por ante mi el presente Escribano: vn Negro que hace de Pregonero de esta Real Audiencia, dió tres Pregones a la Casa sugeta materia, como los contenidos en la diligencia que antecede = Domingo Gutierrez

Consulta { Excelentisimo Señor: Paso à manos de Vuexcelencia los Autos obrados cerca de la Agrimencion, Tasacion, y pregones, que despues de la fijacion de

— Carteles en los parajes publicos, y acostumbrados, se han dado à una Casa, y Esquina Pulperia, que en la Calle titulada del Tigre fuè ocupada al Colegio de Jesuitas expatriados del Pueblo de Vella-vista, cuya posecion està justipreciada en la cantidad de onze mil ciento nobenta, y ocho pesos cinco reales = No constan de alguno de los Documentos del Archibo de aquel Colegio, que la referida Finca tenga sobre si pencion, ni gravamen alguno = El unico Licitador que se hà presentado, ès Don Josef de Herrera, por quien à fojas doze ofrece hacer postura en el acto del Remate, è igualmente arguye de excesiva la Tasacion, pareciendole que sus alegatos podran dar merito à la mayor equidad que solicita, asi por ser Arrendatario antiguo, por contrata celebrada con los Jesuitas, como por refaccionario de ella, supliendo el Caudal necesario para reintegrarse à descuento del Arrendamiento, que en la primera fabrica tubo, y à su cumplimiento, y por lo que posteriormente hà redificado, y con separacion se distinguieron las Tasaciones, importa [illegible]cientos nuebe pesos = Gana en Arrendamiento la enunciada finca quatrocientos ochenta pesos annuales, y solo resta, que con lo que dijere el señor Oidor que hace de Fiscal, con cuya citacion se hà procedido à estas actuaciones, se señale dia para su Remate, pues hà fallecido el señor Juez Executor

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que fuè Aquel Colegio, y aunque sobreviviera nada mas podria exponer cerca dicho fundo, que lo que và expuesto; en cuya Virtud Vuexcelencia Resolverà lo que fuere de su mayor agrado. Dirección Jeneral de Temporalidades, veinte, y quatro de Abril de mil setecientos setenta, y uno = Christoval Francisco Rodriguez _____

Dec.to

Lima veinte, y cinco de Abril de mil setecientos setenta y uno: Vista al señor Ministro que hace de Fiscal de Temporalidades = Otra Rubrica de su Excelencia = Sarmiento = Otra Rubrica = _____

Respuesta Fiscal

Excelentisimo Señor: El Oydor que hace de Fiscal de Temporalidades, en vista de[l] Auto. Dize que por Decreto Provicional de primero de Diziembre del año pasado de setecientos setenta y nueve, al Capitulo nono està prevenido, que despues de hechas las Tasaciones de las Fincas que se intentan de Subhastarse, pasen al Señor Juez Executor, Respectivo al Colegio, à quien pertenecen en esta virtud, haviendose apreciado la Finca, en la conformidad que aparece corresponde que informe con Reconocimiento de lo actuado èl Señor Juez Exe-

cutor del Colegio de Vellavista, y por su fallecimiento los Conjuezes, y fecho se proceda à su Remate, señalandose para ello dia, lo que podrà Vuexcelencia mandar siendo de su superior agrado. Lima veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta, y uno = Echeverz =

Decto. { Lima quatro de Mayo de mil setecientos setenta y uno = Hagase como dice el Señor Ministro que hace de Fiscal de Temporalidades; y en su consequencia se remiten estos Autos a los Juezes Executores nombrados para el Estrañamiento de los Regulares de la Compañia, en la Casa, y Colegio de Vellavista, y se haga saber esta Providencia al Padre Superior del orden Belemitico, a quien se destinò la referida Casa = Una Rubrica de su Excelencia = Garmendia = otra Rubrica

Informe de los Conjuezes { Excelentisimo Señor: Cumpliendo con el superior Decreto de Vuexcelencia de quatro del presente mes, lo que podemos Informar se reduce à que vista la tasacion de la Finca de cuyo Remate se trata en estos Autos, la hallamos corriente, y sin que se nos ofrezca reparo alguno sobre ella, por lo que parece que Vuexcelencia, siendo servido, podrà mandar se proceda à dicho Remate, ò lo que sea mas conforme al Superior arvitrio de Vuexcelencia. Lima diez, y ocho de Mayo de mil setecientos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

setenta, y uno = Don Pablo Saenz de Bustamante = Don Manuel del Campo =

Notifn. En los Reyes del Perú en diez de Junio de mil setecientos setenta, y uno, hize saver lo contenido en el Superior Decreto de la buelta al Padre Superior del orden de Bethelemitico Fray Juan del Carmen, en su persona doy fee = Josef Pasqual Marquez Receptor

Decto. Lima onze de Junio de mil setecientos setenta y uno: Remitese a la Junta Extraordinaria de Señores Ministros que componen la de Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = Otra Rubrica

Memor. Excelentisimo Señor: Don Juan [illegible] Ramos con su mayor rendimiento parece ante Vuexcelencia, y dice, que hà llegado à su noticia haverse fixado Edictos, en que se manda sacar à Pregon, una Casa que fuè de los Regulares de la Compañia expatriados, sita en la Calle que nombran del Tigre, la qual se halla tasada en onze mil, y mas pesos, y deseoso de tomarla èl suplicante hace Postura à ella en la Cantidad

de ocho mil, en esta forma; cinco al contado, y tres à Re-
conozerlos à Censo sobre la misma finca, con la facultad
de poderlos Redimir por tercias partes, pagando en èl
interin à Razon de tres porciento conforme alo prevenido
por su Magestad en su Real Cedula; y para que
asi se verifique = A Vuexcelencia pide, y suplica
se sirva de haver por hecha esta postura, y en su
conformidad mandar se proceda al Remate de dicha
finca, lo que ès asi conforme à Justicia, que con mer-
ced espera de la grandeza de Vuexcelencia = Juan
Ramos

Decto. } Lima quatro de Mayo de mil setecientos setenta
y uno = Remitese à el Director General de Tem-
poralidades, para que haviendo que por el Escribano
de ella se admita esta postura, disponga que se pre-
gone en la forma ordinaria, y que se tenga presen-
te al tiempo del Remate = Una Rubrica de su
Excelencia = Garmendia = Otra Rubrica

Memor.l } Excelentisimo Señor = Doña Ana Taboada, con su
mayor Rendimiento, parece ante Vuexcelencia, y
dize, que ha llegado à su noticia haverse fixado Edictos
en que se manda sacar à Pregon una Casa que fuè
de los Regulares de la Compañia Expatriados, cita
en la Calle que nombran del Tigre, y deseosa de
tomarla la Suplicante, hace postura à ella en
la Cantidad de seis mil pesos à Censo Reconociendolos
sobre la misma finca, con la facultad de poderlos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Redimir, de dos, en dos mil pesos pagando en èl interin à razon de tres porciento, conforme alo prevenido por su Magestad, en su Real Cedula; y asi se verifique = A vuexcelencia pide, y suplica se sirva de haver por hecha esta postura, y en su conformidad mandar se proceda al Remate de dicha Finca; lo que es asi conforme à Justicia, que con merced espera dela grandeza de Vuexcelencia = Doña Ana de Taboada

Dec.to Lima primero de Septiembre de mil setecientos setenta, y cinco = Informe el Director General de Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = Garmendia = Otra Rubrica

Informe Excelentisimo Señor = A consequencia del Recurso interpuesto por Doña Ana Taboada, haciendo postura ala Casa sita en la Calle que llaman del Tigre, perteneciente al Colegio que los Regulares extinguidos tubieron en Vella-vista, hize solicitar el expediente promovido cerca de su enagenacion, del que se havia dado traslado al Superior delos Regulares Bethelemiticos, aquien se hizo aplicacion

de dicho Colexio, y en efecto se recojiò por no haber contextado cosa alguna desde el mes de Junio de setecientos setenta y uno, y como yà no corre la tal aplicacion y aunquando subsistiera, lo que debo Informar es que en qualquier manera combiene la enagenacion de la referida Finca, lo primero por ser esta la mente del Rey; y lo segundo, porque se debe procurar evitar el riesgo de ruina en algun temblor à que ès propenso el Pais, y asi se podrà señalar dia para su Remate, con citacion de la suplicante, y demas Licitadores, por hallarse en estado el Proceso, y tenerlo asi pedido el Señor Oidor que hace de Fiscal à fojas diez y siete buelta sobre que Vuexcelencia resolverà lo que fuere de su mayor agrado. Direccion general de Temporalidades, y Noviembre diez de mil setecientos setenta, y cinco = Christoval Francisco Rodriguez = Lima, y Noviembre onze de mil setecientos setenta, y cinco = Vista al Señor Ministro que hace de Fiscal de Temporalidades = Una Rubrica = Excelencia = Garmendia = Otra Rubrica —

Sec.to

Respuesta Fiscal

Excelentisimo Señor = El Oidor que hace de Fiscal de Temporalidades, en vista de estos Autos reproduce el Informe que antecede del Director General. Lima, y Noviembre veinte, y uno de mil setecientos setenta, y cinco = Echeverz —

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Decto. Lima veinte, y dos de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco = Llevese ala Real Junta de Aplicaciones = Una Rubrica de su Excelencia = Una Rubrica

Auto de la R.l Junta de aplicaciones Agosto diez, y nueve de setecientos setenta, y seis = Visto este Expediente en la Junta Superior de Aplicaciones, en atencion, à que por Auto de esta Real Junta de diez de Julio de mil setecientos setenta, se destinó la Casa, ó Colegio que los Regulares extinguidos tenian en el Pueblo de Bellavista, para que en él se erigiese, ó fundase un Hospital general, donde se curasen los Enfermos de ambos sexos con la debida separacion, y tambien de los Soldados del Puerto Presidio del Callao, no menos que de la Poblacion, y Tropa de los Navios, y embarcaciones de esta Magestad, logrando yà en este Pueblo los beneficios de tan providà determinacion, cuya subsistencia es digna de la mayor atencion que dicha Casa de piedad ha debido à este Superior Govierno, en cuya consequencia se le dispuso ala

misma la Hazienda nombrada Bocanegra, por Decreto de veinte, y ocho de Junio de setecientos setenta y uno, como que la referida Hacienda fuè perteneciente à dicho aplicado Colegio, para que sus productos se imbirtiesen à beneficio de dicha Ereccion, interin se verificaba su Remate; y concurriendo la misma razon para que la Casa, que en la Calle del Tigre de esta Ciudad, pertenecia al dicho Colegio de Vellavista se aplique igualmente al referido Hospital en el establecido: Resolvieron que à este se le aplique como desde luego se le aplica en virtud del presente, la mencionada Casa de la Calle del Tigre con todas sus Asesorias, y en la misma conformidad que los Regulares extinguidos la hubieron poseido, y que èl producto de su Arrendamiento sirva en parte para los gastos de la fundacion à que se aplica, interin se logra la sustitucion de dicha Casa, à lo que se proceda con la mayor anticipacion, y à cuyo efecto se saque à la Hasta publica, y se den los Pregones dispuestos por derecho desde èl dia de mañana veinte de Agosto del año presente de setecientos setenta, y seis en adelante, y en todos los nò feriados con precedente citacion de los Licitadores que hay para ella, supuesto hallarse evaquadas, como lo estan las previas diligencias para su Remate. Y que para el cumplimiento de este Auto, se debuelvan los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la materia ala Direccion general de Temporalidades, donde se tome razon del presente dandose por su Excelencia cuenta à su Magestad como lo tiene prevenido en sus Reales Ynstrucciones. Asi lo proveyeron, y firmaron su Excelencia, el Yllustrisimo señor Arzobispo de esta Santa Yglesia; y los señores Ministros de la Junta à que asistieron, el señor Fiscal, y el Abogado Protector general de los Naturales = Una Rubrica de su Excelencia = Otra del señor Arzobispo = Dos de Señores Ministros = El Marques de Salinas. Tomose razon, en esta Direccion General de Temporalidades, à foxas Doscientas sesenta = Una Rubrica = Porquanto, no obstante el señalamiento de dia para el Remate de la Casa, sita en la calle del Tigre, de que trata el Real Auto de la Real Junta Superior de Aplicaciones, de diez, y nueve de Agosto de mil setecientos setenta y seis en este Proceso, no consta haverse sacado ala Hasta publica, sin duda por omision del Escribano Actuario de esta incumbencia Don Domingo Gutierrez, à quien de igual naturaleza

Su Excelencia su Yllma. Dn. Gaspar. V. Dn. Manl. M.

Razon

Auto del Direc.

se le han notado otras despues de su fallecimiento, por èl que en el Ynbentario de Papeles de su Archivo, se vino à encontrar este con otros varios Procesos, à que dejò de darles curso, y no obstante las Posturas que se hallan hechas por algunos Licitadores, como de los pregones dados, para combocacion de otros, por èl dilatado tiempo que hà mediado. El presente Escribano fixarà nuebos Carteles en los parages publicos, y acostumbrados, expresando la mas ventajosa por Don Josef Ramos en ocho mil pesos, los cinco al contado y los tres restantes para reconocer à Censo redimible de tres porciento, y por èl mismo orden, harà que en èl termino de seis dias, se den doze Pregones mas en combocacion de Licitadores, y admitiendo las Posturas que se hicieren, debolverà el Proceso para los efectos que hubiere lugar, à consecuencia del ordenado. Direccion General de Temporalidades y Febrero veinte, y ocho de mil setecientos ochenta y tres años = Rodriguez = Ante mi Velazquez, y Lama Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Cartel

Quien quisiere hacer postura, y comprar al contado à plazos, ò à Censo redimible una Casa principal, y sus Asesorias, que està en la Esquina, y Calle que llaman del Tigre, que se hà de rematar al fin de doze Pregones dados en èl termino de seis dias, como bienes de las

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Temporalidades de Jesuitas, segun se ordena en Auto proveido por el Director General de dichas Temporalidades de veinte, y ocho de Febrero proximo pasado, la que se halla Tasada en la cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales; y hecha Postura por Don Juan Ramos en ocho mil pesos; los cinco mil de contado, y los tres mil restantes à Censo redimible de tres porciento, ocurra à esta Direccion General, donde se le admitirà la que hiziere, en qualquiera de los eventos propuestos. Lima, y Marzo seis de mil setecientos ochenta, y tres = Por mandado del Director General de Temporalidades = Francisco Velazquez y Lezama Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades = Concuerda con el Original de su contexto: [illegible] cierto, y verdadero à que me remito; y para que conste doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perù, en seis de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años = Un signo = Francisco Velazquez y Lezama Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Certif.n } Certifico, y doy fee, en quanto puedo, y hà lugar

en derecho, que en cumplimiento de lo mandado, en el Auto de la foxa que antecede, hize fixar, y fixè quatro Carteles del tenor del de la buelta, en los parages publicos, y acostumbrados de esta Ciudad; y para que conste, lo pongo por diligencia, en la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años = Francisco Velazquez, y Cevarra, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Pregones. 1.... 2....

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de esta Plaza mayor de esta Capital, por ante mi el presente Escribano, un Negro nombrado Joaquin Caballero que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia; en execucion, y cumplimiento de lo mandado por Auto proveido por el Director General de Temporalidades, traxo empuxando la Casa principal, y sus Accesorias, que està en la Esquina y Calle que llaman del Tigre de esta Ciudad, diciendo por primera, segunda, y tercera vez en alta, è inteligible voz: Quien quisiere hacer Postura, y comprar al Contado ò à Censo Redimible, una Casa principal y sus Accesorias, que està en la Esquina, y Calle que llaman del Tigre, que se hà de rematar al fin de dos Pregones, dados en el termino de seis dias, como tiene dho las Temporalidades de Temporalidades, segun se ordena en el Auto proveido por

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el Director general de dichas Temporalidades de veinte, y ocho de Febrero proximo pasado, la que se halla tazada en la Cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales; y hecha postura por Don Juan Ramos en ocho mil pesos, los cinco mil de contado, y los tres mil restantes à Censo redimible de tres por ciento, ocurra à esta Direccion General de Temporalidades, donde se le admitirà la que hiciere; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama, Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades

2.....2..... En la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de la Plaza mayor de esta Capital, vn Negro nombrado Joaquin Cubillas que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia, por ante mi el presente Escribano, diò otro pregon, por primera, y segunda vez, como el contenido en la Diligencia que antecede a la Casa sugeta materia; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fee=

Francisco Velazquez, y Lezama

3. 2. En la Ciudad de los Reyes del Perú en trece de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de la Plaza mayor de esta Capital, un Negro nombrado Joaquin Cubillas, que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia, por ante mi el presente Escribano, dió dos Pregones a la Casa sugeta materia, como los contenidos en las diligencias de la buelta; y para que conste lo pongo por diligencia y de ello doy fée = Francisco Velazquez, y Lezama

4. 2. En la Ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de la Plaza mayor de esta Capital, un Negro nombrado Joaquin Cubillas, que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia por ante mi el presente Escribano, dió dos Pregones como los contenidos en las diligencias que anteceden a la Casa sugeta materia; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fée = Francisco Velazquez y Lezama

5. 2. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en quinze de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de la Plaza mayor de esta Capital, un Negro nombrado Joaquin Cubillas que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia, por ante mi el presente Escribano dió dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pregones como los contenidos en las foxas que anteceden ala Casa sugeta materia; y para que conste lo pongo por diligencia, y de ello doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama.

6. 2. En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Estando en el Portal de Escribanos de esta Capital, un Negro nombrado Joaquin Cubillas, que hace oficio de Pregonero de esta Real Audiencia por ante mi el presente Escribano, dió dos Pregones mas, como los contenidos en las diligencias que anteceden ala Casa sugeta materia; y para que conste pongo la presente, y de ello doy fee = Francisco Velazquez y Lezama.

Peticion. Señor Director General de Temporalidades: Don Elias de Almonte, vecino de la Provincia de Tarapacá, y residente en esta Corte, en la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante Vuesamerced, y digo: Que a mi noticia ha llegado estarse sustanciando un Expediente sobre la venta, y enagenacion de una Casa principal y sus Asesorias, que está en la Esquina que llaman del Tigre de esta Ciudad, como pertene-

ciente a las Temporalidades de Jesuitas extinguidos, la que se halla tazada en la Cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco Reales; y deseando obtener dominio della, hago postura en la Cantidad de ocho mil cinquenta pesos de contado, y bajo las formalidades que se requieran; En cuya atencion = A Vuesamerced pido, y suplico, que haviendo por admitida esta Postura, se sirva mandar se me tenga por Licitador a la Casa sugeta materia, y se me cite para el dia de su remate, que es Justicia que pido etcetera = Elias de Almonte =

Auto } Admitese esta postura en quanto hà lugar en derecho: Pongase con los Autos de la materia, y tengase por Licitador à esta parte, citandose para su tiempo. Direccion General de Temporalidades, y Marzo diez, y siete de mil setecientos ochenta y tres = Rodriguez = Ante mi Francisco Velazquez, y Lezama, Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Peti.n } Señor Director General de Temporalidades = Don Francisco Serio, vezino de esta Ciudad; como mas haya lugar en derecho, parezco a Vuesamerced y digo; que a mi noticia hà llegado, estarse para rematar, una Casa principal, y sus Asesorias, que està en la Esquina, y Calle que llaman del Tigre de esta Ciudad, como bienes de las Temporalidades de Jesuitas, la que se halla tazada en la Cantidad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de onze mil ciento noventa, y ocho pesos, cinco reales; y deseando obtener el dominio de ella, desde luego hago postura para comprarla en la cantidad de Nueve mil pesos, y à pagarlos, los quatro mil de contado, y los cinco mil restantes à reconocerlos à Censo redimible de quatro por ciento y mil pesos cada año, por via de Redempcion y bajo las precauciones que se tengan por combenientes; En cuya atencion = A Vuesa merced pido, y suplico, que haviendo por admitida esta Postura, se sirva mandar, se me tenga por uno de los Licitadores para èl tiempo del Remate de la referida Casa, y sus Atesorias, que ès Justicia que pido ut supra = Francisco Serio =

Auto } Por admitida esta Postura, en quanto hà lugar en derecho: Pongase con los Autos de la materia, y tengase à esta parte [illegible] Licitador citandosele à su tiempo. Direccion general de Temporalidades, y Marzo diez, y siete de mil setecientos ochenta, y tres = Rodriguez = Ante mi Francisco Velazquez, y Lezama

Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Petizn. Señor Director general de Temporalidades = Don Josef de Herrera, como mejor proceda de derecho, parezco ante Vuesamerced, y digo: Que hà llegado à mi noticia, estarse pregonando una Casa sita en la Calle de San Pedro, y es la misma que ocupò por Arrendamiento desde el año pasado de mil setecientos cinquenta, y siete, que fuè su propiedad de los Jesuitas Expatriados. Esta Casa està tasada en onze mil, y mas pesos, incluso en ellos seiscientos nueve pesos de varias mejoras utiles, que aun no se me han abonado, y siendo èl destino de este fundo rematarse, hago Postura en debida forma, en la Cantidad de ocho mil, y cien pesos à reconocerlos à Censo redimible, y al quatro porciento para que la Justificacion de Vuesamerced, se sirva admitir esta Postura; que se me dè traslado de otra qualquiera que ocurra, y se me cite para el dia del Remate = Para esto, pongo en la consideracion de Vuesamerced, que la [illegible] sugeta materia, quedò quasi reduida à Area, con los Terremotos de seiscientos ochenta, y siete, y setecientos quarenta, y seis, y con mi cuidado, y Dinero la reparè, desquitando el costo de fabrica, y refaccion de los Arrendamientos estipulados, que fueron de menor à mayor, à proporcion de las mejoras, dando valor à la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Finca, por medio de mis suplementos, pues los primeros dos años, solo pagué trescientos pesos, y a los nueve años subió à quatrocientos, y ochenta, de modo que en los veinte, y seis años que hè sido Arrendatario, hè pagado Diez mil seiscientos cinquenta, y cinco pesos, sin incluir en esta suma los seiscientos nueve pesos de las ulteriores mejoras cuyo abono està suspenso = A esto se agrega por fundamento, para que se verifique en mi èl Remate la posecion de veinte, y seis años, haber reedificado la Casa, haver pagado sus Arrendamientos, y haver costeado de mi peculio en la mayor parte las repetidas primeras de Limpias de Calle, Empedrados, y Alcantarillas, y en el todo los enlucidos, blanqueados, Pinturas, reposiciones de Llaves, Cerrojos etcetera, que en tan dilatado tiempo hà sido preciso renovar, y reparar; y finalmente, siendo el destino de este principal imponerlo al quatro por ciento, me allano desde luego, à reconocer sobre la Finca los dichos ocho mil, y cien pesos, con la precisa calidad de tener el fundo reparado, à satisfaccion de la persona que fuese competente para ello, y aquè se me

otorgue el Instrumento vajo de aquellas condiciones que son de estilo; por tanto, y haciendo el Pedimento que mas combenga = A Vuesamerced pido, y suplico se sirva admitir esta postura en los terminos expuestos y tener presente los fundamentos alegados, para que en su virtud se verifique en mi el Remate, que es de Justicia etcetera = Josef de Herrera

Auto } Por admitida esta Postura en quanto hà lugar en derecho: Pongase con los Autos de la materia, tengase à esta parte por Licitadora à la Casa que se expresa à quien se le citarà el dia de su Remate. Direccion General de Temporalidades, en Lima, y Marzo veinte de mil setecientos ochenta, y tres años = Rodriguez = Ante mi Francisco Velazquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Petiz.n } Señor Director General de Temporalidades = Don Francisco de los Santos Barba de esta vezindad, parezco ante Vuesamerced, y digo: Que por los Cedulones que se han fixado, me hallo instruido, que como bienes de los Religiosos expatriados, està para rematarse una Casa sita en la Esquina del Tigre, Calle Real de las Recogidas; y teniendo deseo de comprarla, hago Postura à ella, en la cantidad de ocho mil cien pesos de contado, para que si en mi se verifique el Remate, se me dé posecion de ella, libre, y realengamente, citandoseme para el dia del Remate, à cuyo tiempo protexto adelantar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la Postura; Portanto = A Vuesamerced pido y suplico, que haviendo por admitida esta postura se me cite para el dia del Remate, por ser conforme à Justicia, que pido etcetera = Francisco de los Santos Barba =

Auto } Por admitida esta Postura, en quanto ha lugar en derecho: Pongase con el Expediente à que es relativa, y citese à esta parte para el dia del Remate. Direccion general de Temporalidades, y Marzo veinte, y dos de mil setecientos ochenta y tres = Rodriguez = Ante mi = Francisco Velazquez, y Lezama, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Peticion } Señor Director General de Temporalidades = Doña Ana Taboada, Muger, y conjunta persona del Capitan Don Antonio Castro; en los Autos obrados sobre el Remate de una Casa, sita en la Esquina que llaman del Tigre, con otras Puertas Asesorias de bienes de los Religiosos Jesuitas Expatriados. Digo, que hà siete à ocho años que se dieron Pregones para rematar esta Finca, entonces hice à ella Postura, que constarà de los Autos; tengo hoy noticia, que se han mandado dar

otros, y presentado algunos Licitadores, mejorando mi pasada Postura, adelantolo hoy, ofreciendo por dicha Finca ocho mil, y doscientos pesos, Dos mil al contado, y la restante cantidad, à reconocerla à Censo redimible al quatro porciento, bajo la protexta, y animo de redimirlo: En cuya atencion = A Vuesa merced, pido, y suplico, que haviendo por mejorada mi primera postura, se sirva mandar se me dè como à interesada traslado de la que en lo subsesivo se presenten para mejorarlas si me combiene, è igualmte. se me cite para el dia del Remate, pido Justicia etcetera = Doña Ana Taboada =

Auto } Admitese esta Postura en quanto hà lugar en derecho: Pongase con los Au[illegible] de la materia, y citese à esta parte para el dia del Remate. Direccion General de Temporalidades, y Marzo veinte, y quatro de mil setecientos ochenta, y tres = Rodriguez = Ante mi Francisco Velasquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Citacion } En la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta, y uno de Marzo de mil setecientos ochenta, y tres años. Yo el Escribano cite para el Remate que se hà de hacer, el dia de mañana Martes primero de Abril de la Casa sugeta materia, al Señor Doctor Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, oidor de esta Real Audiencia, y Juez nombrado por este superior Govierno, para las subhastaciones de bien

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Temporalidades de Jesuitas extinguido, doy fee= Francisco Velazquez, y Lezama

Otra. En dicho dia mes, y año. Yo el Escribano, hize otra citacion, como las antecedentes al Señor Doctor Don Francisco Herrosa Moreno, y Escandon, Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia, doy fee= Francisco Velazquez y Lezama

Otra. Y luego incontinenti. Yo el Escribano hize otra citacion como las antecedentes, al Doctor Don Diego Saenz de Ayala Teniente Oficial Real de estas Reales Cajas, doy fee= Francisco Velazquez, y Lezama

Otra. Incontinenti. Yo el Escribano hice otra citacion como las de enfrente à Don Christoval Francisco Rodriguez, Director General de Temporalidades de Jesuitas extinguido de este Reyno, doy fee= Francisco Velazquez, y Lezama

Otra. Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año. Yo el Escribano hice otra citacion, como las antecedentes à Don Elias de Herrosa, Licitador de esta Causa sugeta à materia, en su persona doy fee= Francisco Velazquez, y Lezama

Otra. Incontinenti. Yo el Escribano, hize otra citacion como las precedentes à Don Francisco Serio Licitador

ala Casa sugeta materia, en su persona, doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama

Otra } Y luego incontinenti. Yo el Escribano hize otra citacion como las dela buelta à Don Josef de Herrera, Licitador ala Casa sugeta materia, en su persona doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama

Otra } Incontinenti. Yo el Escribano, hize otra citacion como las antecedentes à Don Francisco de los Santos Barba, Licitador ala Casa sugeta materia, en su persona doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama

Otra } Incontinenti. Yo el Escribano, hice otra citacion, como las que anteceden à Doña Ana Taboada Licitadora ala Casa sugeta materia, en su persona doy fee = Francisco Velazquez, y Lezama

Peticion } Señor Director General de Temporalidades = Don Ildefonso Armas, vezino de esta Ciudad, en la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante Vuesamerced, y digo: Que ami noticia hà llegado estarse para rematar una Casa principal, y sus Asesorias sita en la Esquina que llaman del Tigre, como perteneciente alas Temporalidades de Jesuitas Extinguidos, la que se halla tasada en la Cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales; y deseando obtener dominio à ella, hago postura en la de nueve mil, y doscientos pesos de contado, con la protexta de adelantarla en caso necesario. Por tanto = A Vuesamerced pido, y suplico, que haviendo por admitida esta Postura, se sirva mandar, se me cite para el dia

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Remate, por ser conforme à Justicia, que pido etcetera = Ildefonso Armas =

Auto { Por admitida esta Postura enquanto hà lugar en Derecho: Pongase con los Autos dela materia, y tengase presente para el dia del Remate, para èl que se le cite à esta parte. Direccion General de Temporalidades, y Marzo treinta, y uno de mil setecientos ochenta y tres = Rodriguez = Ante mi Francisco Velazquez y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Citacion { En la Ciudad de los Reyes del Perù, en treinta, y uno de Marzo de mil setecientos ochenta y tres años. Yo èl Escribano, cité para el Remate que se hà de hazer el dia de mañana martes primero de Abril de la Casa sugeta materia à Don Ildefonso de Armas, Licitador à ella, en su persona doy feè = Francisco Velasquez, y Lezama

Certificacion de Remate { Certifico, y doy feè enquanto ha lugar en derecho como hoy dia de la fecha, en cumplimiento de lo mandado en èl Auto proveido por los Señores que componen la Junta Superior de aplicaciones de las Temporalidades de Jesuitas Extinguidos de este Reyno, su fecha diez, y nueve de Agosto

del año pasado de mil setecientos setenta, y seis, que corre à fojas veinte, y dos del proceso obrado, sobre la mensura, tasacion, y Remate de la Casa principal y sus Accesorias, que està en la Esquina que llaman del Tigre, como quien và para las Recogidas, à mano izquierda, quasi frente al Real Colegio de San Felipe, perteneciente a las Temporalidades de los Regulares, que poseian los del Colegio de Vellavista y se halla tasada en la Cantidad de once mil ciento noventa, y ocho pesos cinco Reales, se Rematò con todo lo à ella anexo, y concerniente, en Don Miguel Cavello, en nombre de Don Santiago Collazos, en la Cantidad de Doze mil, y doscientos pesos, de contado, como mejor Postor que apareciò en el aflixto de la Subhastacion, y baxo de las calidades, y condiciones siguientes

1ª Que exivida la Cantidad de los dichos Doze mil y doscientos pesos de este Remate, en las Reales Caxas de esta Capital, ò en la Tesoreria de esta dicha Direccⁿ. segun se ordenare por esta Oficina, no hà de ser Responsable èl Subhastador; à contestar demanda alguna, que pueda sobrevenir, porquanto ha sido celebrado este Remate, bajo de estas calidades, y del mismo modo, no se le hà de poner embarazo para que pueda hacer della, lo que hallare por combeniente, en atencion al Dominio que à dicha Casa hà adquirido, en virtud de la publica Subhastacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

2ª ..... Que la Casa, y sus Acesorias de que se trata, queda libre, y esempta de Censos, hipotecas, ò otro qualquier gravamen, à que haya estado afecta, mediante la exivicion de su importe al contado, quedando las Temporalidades obligadas al Saneamiento de la enagenacion de dicha Casa ——

3ª ..... Que la dicha Casa, y sus Acesorias, y demas à ella anexo, y concerniente, se le hà de entregar al dicho Don Santiago Collazos por la Tasacion que se halla en los Autos de la materia, como verdadero Ynbentario que es de lo que contiene dicha Finca ——

4ª ..... Que le amparan en sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, Derechos, y servidumbres, esempciones y prerrogativas que la dicha Finca tubo en tiempo de los Regulares extinguidos, y posteriormente hà gozado bajo del Real Patrocinio en la Administracion en que hà estado asistida por esta dicha Direccion General de Temporalidades, en virtud de los Ordenes de este Superior Govierno; de modo que en qualquier evento de contradiccion, ò derecho que pudiera disputar alguna Persona ò Personas que lo intentaren, hà de ser con la Incumbencia de dichas Temporalidades, que

es la parte formal para defender los derechos de dicha Finca, y mantener al Subhastador en pacifica posecion.

5ª Que en ningun tiempo dicho Subhastador, sus herederos y subsesores, han de poder vender la Casa de que se trata à persona Eclesiastica, Religion, ù otra Comunidad, conformandose en esta parte, precisa, è inviolablemente con lo dispuesto en la Ley diez, titulo doze, Libro quarto de las Recopiladas de Indias, y articulo diez y siete del Decreto Provicional de primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos setenta, y nueve.

Y con las dichas condiciones, y Declaraciones, se cerrò el expresado Remate, y diò la buena prò al enunciado Don Santiago Collazos, y à su nombre à Don Miguel Cabello, quien lo Aceptò en nombre del referido Don Santiago, y lo obligò à que guardarà, y cumplirà las condiciones de que queda hecha exprecion en este Documento. È informado su Excelencia por los Señores Juezes de esta Junta de todo lo expresado arriba, aprovò el Remate de la enunciada Finca, con las expresadas condiciones. Y para que consten y [illegible] efectos que combengan, [illegible] la presente en la Ciudad de los Reyes del Peru, en primero de Abril de mil setecientos ochenta y tres años, siendo testigos Don Francisco Luque Escribano Publico, Don Martin Morel, Don Mariano Cabanillas, y otras muchas Personas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que se hallaron presentes; y la parte de dicho Don Miguel Cavello, y Don Santiago Collazos, subhastador, lo firmaron juntamente conmigo el presente Escribano de que doy fee = Miguel Cabello = Santiago Collazo = Ante mi Francisco Velazquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades —

Desicion { Y en conformidad de los Autos que van insertos en este Instrumento de Remate, los enunciados Señores Ministros, oficial Real de estas Caxas, y Director General de las expresadas Temporalidades, estando en el referido Portal de Escribanos Publicos de la Plaza mayor de esta Capital, sentados en un Tribunal que se puso para este efecto, como se hà de uso, y costumbre para semejantes casos, teniendo a la Vista el Quaderno de Autos de que se compone los obrados sobre el Remate de la citada Casa, y sus Asesorias, y demas à ella anexo, y concerniente, sita en esta Ciudad, en la Calle que llaman de San Pedro frente al Real Colegio de San Felipe, y hace Esquina con la que llaman del Tigre, como bienes de los expresados Regulares de la Compañia

de Jesus, extrañados, se hà sacado à Venta, y Re-
mate publico, en virtud de los ordenes expedidos por
su Magestad (que Dios guarde) y comunicados à este
Superior Govierno, en cuya consecuencia, las providen-
cias suso incertas, han sido substanciadas por èl ex-
presado Superior Govierno, y Real Junta de dichas
Temporalidades, mandaron, que un Negro nombrado
Joaquin Cubillas, que hace oficio de Pregonero de
esta Capital, combocase à publica subhastacion
que de las dichas Casa, y sus Accesorias se havia
de hacer en el dia señalado, con èl toque de la
Campana de las doze en èl mayor Postor, y despues
de haver hecho repetidas diligencias, y dado los Pregones dis-
puestos, y publicadose la Postura hecha por Don Ylde-
fonso Armas, en la Cantidad de nueve mil, y doscientos
pesos al contado, segun parece de su Escrito de foxas
treinta, y quatro, è immediatamente se publicò la hecha
por Don Josef de Herrera, en la Cantidad de nueve
mil quatrocientos pesos, à pagar los dos mil de contado
y èl resto à reconocerlo à Censo redimible à razon del
quatro porciento, dando por via de Redempcion mil
y quinientos pesos en cada año; y pregonada que fuè
esta Postura, se mejorò por parte de Doña Ana Ta-
boada, en la Cantidad de nueve mil, y quinientos pesos
los quatro mil de contado, y la restante cantidad
à reconocerla à Censo redimible del quatro porciento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL;
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

porciento; la que publicada se remesoró por dicho D.
Josef Herrera, en la Cantidad de diez mil pesos, à pagar
los cinco mil de contado, y los cinco mil restantes, à
reconocerlos à Censo Redimible al quatro porciento:
Pregonada esta Postura, la remesoró el citado Don
Alfonso Arenas, ofreciendo Diez mil, y quinientos
pesos de contado; y habiendose publicado dicha
Postura, la remesoró el citado Don Josef de Herrera
en la Cantidad de Diez mil, y ochocientos pesos,
los cinco mil, y quatrocientos de contado, y la restante
Cantidad à reconocerla à Censo Redimible al quatro
porciento. Pregonada que fué esta Postura, en
cuyo estado, se presentó Don Miguel Cabello
mesorando la en la Cantidad de once mil pesos de
contado; la que publicada la remesoró el mencionado
Don Josef de Herrera, en la Cantidad de once mil
y Docientos pesos, à pagar en los mismos terminos
que la que tiene hechas anteriormente; y pre-
gonada esta Postura, la mesoró el dicho Don
Miguel Cabello, con la Cantidad de once mil
y quinientos pesos de contado; la que pregonada
fué mesorada por Don Josef de Herrera, en

onze mil, y seiscientos pesos, en los mismos terminos que habia ofrecido anteriormente; Y pregonada esta Postura, la mejorò dicho Don Miguel Cabello, ofreciendo los dichos onze mil, y seiscientos pesos de contado; pregonandose esta Postura la mejorò èl referido Dn. Josef Herrera en la Cantidad de Doze mil pesos, à pagar los seis mil de contado; y los otros seis mil à reconocerlos à Censo redimible de quatro porciento; y pregonada que fuè esta postura, la mejorò èl citado Don Miguel Cavello, ofreciendo los dichos Doze mil pesos al contado; la que pregonada mejorò dicho Don Josef Herrera, en la Cantidad de Doce mil, y cien pesos en los mismos terminos que anteriormente havia ofrecido; Y pregonada esta Postura, la mejorò èl mencionado Don Miguel Cabello en la Cantidad de Doze mil y doscientos pesos de contado. Y pregonada esta Postura varias, y repetidas vezes, no haviendo quien la mejorase, dichos señores mandaron se apercibiera de Remate, por primera, segunda, y tercera vez repitiendose el Pregon en la forma, y calidades siguientes: Quien quisiere hacer postura, y comprar al contado, à plazos, ò à Censos redimible una Casa principal, y sus Accesorias, sita frente al Real Colegio de san Felipe, Callen que llaman de san Pedro, y hace esquina con la del Tigre

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que fuè de los Regulares Extinguidos, la que se halla tasada en la Cantidad de Onze mil, ciento nouenta, y ocho pesos cinco reales, y puesta por Don Miguel Cabello, en la Cantidad de Doze mil, y doscientos pesos de contado que se hà de rematar hoy en èl dia, con el toque de la Campana de las doze, como bienes de las referidas Temporalidades, se apregonò de Remate, por primera, segunda, y tercera vez, dada que fuè la Campana de las Doze, no hauiendo comparecido, ninguna postura, que mejorare la referida Postura, hecha por el dicho Don Miguel Cabello, en los expresados Doze mil, y doscientos pesos de contado, baxo de las calidades, y condiciones de rematadas en la Certificacion de este Instrumento, dichos Señores mandaron se diera este Remate, en el enunciado Don Miguel Cabello, à nombre de Don Santiago Colino en la referida Cantidad de los Doze mil, y doscientos pesos de contado, baxo de las calidades, y condiciones expresadas en este Instrumento. Y hauiendose hecho presente al enunciado Subhastador èl Capitulo diez, y siete del Decreto Provisional

expedido por este Superior Govierno, en primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y nueve, con texto de la Ley diez, titulo doze, Libro quarto de las Recopiladas de Yndias, que en dicho Capitulo se cita, se apercibió de Remate, diciendo por voz del Referido Pregonero, apercibo de Remate, apercivo de Remate, apercibo de Remate; a la una, a los dos, à la tercera, que ès buena, que ès buena, que ès buena, y valedera, y no haviendo quien puje, ni demas que los dichos Doze mil, y doscientos pesos de contado en èl modo expuesto por la Referida Casa principal, y sus Accesorias, y demas à ella anexo, y concerniente, se diò la buena prò, buena prò le haga plata, y nombre, y asi quedò hecho, y cerrado este Remate de la mencionada Casa, y sus Accesorias en Don Santiago Collazos, quien estando presente lo aceptò en su fabor, y se diò por contento, y entregado à su satisfaccion, y voluntad; y por no ser de presente renunciò las Leyes de la entrega, su prueba termino, y demas del caso de ellas, y se obligò con su persona, y bienes, à que dara, y pagara, en la Tesoreria de las Referidas Temporalidades los expresados Doze mil y Doscientos pesos en moneda corriente, segun, y como queda dicho, en forma, y conforme à derecho, y à que guardarà las Condiciones, y declaraciones yà expuestas, y las que en adelante se diran, y èl Capitulo del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

enunciado Decreto Provicional, y Ley que en él se cita, cuyo tenor es como se sigue

Capitulo del Decto. Provicion.

Y en las Posturas que se hagan, ni en los Remates que se verifiquen, se há de admitir Persona alguna Eclesiastica, ni comunidad, antes si se há de incertar ala letra la disposicion dela Ley diez titulo doze, Libro quarto delas Recopiladas de Yndias, para que en ningun tiempo, con pretexto alguno, los bienes Raizes pasen à Yglesia, ni Monasterio, ni otra Persona Eclesiastica, pena de perdimiento dela propiedad, para que incorporadas las tierras en ese caso con el Real Patrimonio, puedan venderse de nuebo à personas Seculares, contribuyentes, y sugetas à pagar los Reales Derechos à su Magestad, y Diezmos ala Santa Yglesia.

Ley 10 delas Recopiladas de Yndias Lib. 1 tit. 12 de Emperatriz q. en Madrid à 27. de Octre de 1535.

Mando que se repartan las tierras, sin excepcion entre Descubridores, Pobladores antiguos, y sus Descendientes que hayan de permanecer en los Lugares, y sean preferidos los mas calificados, y no las puedan vender à Yglesia, Monasterio, ni otra persona Eclesiastica, pena de que las hayan perdido y pierdan, y puedan repartirse à otros

Prosigue

Y dichos Señores aprovaron este Remate, segun

y como en él se contiene, y dijeron que interponian
è interpusieron su autoridad, y Decreto Judicial
en quanto ha lugar en derecho para su mayor Valí-
dacion. Cuya Carta, y lo à ella anexo, y concerniente
y en virtud de este Instrumento, la empezaron y fecha y
verificada que sea la exibicion de los Doce mil
Doscientos pesos, al predicho Don Santiago Co-
llazo, con sus entradas, y salidas, usos, y costumbres,
bien, derechos, y servidumbres, y demas prerrogati-
vas que haya tenido, y en adelante tubiere, como que-
da dicho: para cuyo recuerdo, y Titulo que tenga de
adquisicion el mencionado Don Santiago Collazo,
mandaron se le diese à su costa, y mencion por
mi el presente Escribano, Copia autentica de
este Instrumento, para (que) en guarda de su
derecho; todo lo que aceptò, y aprovò el Excelentí-
simo señor Virrey destos Reynos al tiempo
que Verbalmente se le diò parte de esta Venta
por los dichos Señores de la Real Junta de
Subhastaciones. Y para mas fuerza, seguridad, y
firmeza del Dominio que à dicha Finca hà ad-
quirido el mencionado Don Santiago Collazo,
mandò dicho señor Excelentisimo, se inserte
en este, y verifique este Instrumento, el Capitulo
de la Real Cedula dada en San Lorenzo à ocho
de Noviembre del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sesenta, y nuebe, que su tenor es como se sigue

Capitulo dela Rl. Cedula

Declarando, como declaro, para evitar equivocaciones, y siniestras inteligencias, que los Contratos de Venta que se efectuaren en conformidad delo dispuesto, en dicha mi Real Cedula de Veinte, y siete de Marzo deste año, han de ser firmes, estables, perpetuos, y seguros. Que sobre ellos no se podrà ni permitirà poner mala voz, ni recombencion, que turbe, ò altere lo que se Capitulare: Que aprovados los mismos Contratos por las Juntas Provinciales en los respectibos distritos que le estan señalados, ò por mi Consejo en las tres Provincias que por su cercania se reservaron à su immediata inspeccion Ninguno de mis Tribunales, Juntas, ni Juezes de qualquier calidad que sean, puedan admitir en tiempo alguno Demanda sobre nulidad recipcion, tanteo, suplemento restitucion, ni otra instancia alguna que no sea sobre el cumplimiento de dichos Contratos, y sus condiciones, à cuyo efecto, aseguro por mi feè, y Palabra Real

Sigue

esta misma permanencia, y perpetuidad. Y en cumplimiento dela obligacion à que se consti-

tuyò, y fuè constituido el dicho Don Santiago Collazos en la aceptacion deste Remate, por el que aparece, se obliga ala exibicion delos predichos Doze mil, y Doscientos pesos, los que se verificaran en la Tesoreria de dicha Yncumbencia, y fecho, haciendolo constar por Certificacion del Contador della, se hà de Copiar al margen deste Instrumento, para que sirva de bastante Chancelacion, y verdadera entrega: A cuyo cumplimiento, y seguridad, obligaba, y obligò su Persona, y bienes, havidos, y por haver en toda forma de Derecho, ala exhivicion, paga, y cumplimiento dela mencionada Cantidad, en que hà rematado la expresada Casa, y sus Accesorias, renunciando todos los fueros, y Derechos de su favor, para que alo dicho, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y via executiba, como por Sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renunciò todas las demas Leyes, fueros, y Derechos de su favor, y la general que las prohive. Y el Otorgante àquien Yo el presente Escribano de Su Magestad, y de la Direccion General de Temporalidades, doy fee conozco asi lo dijo, y firmò juntamente con dichos Señores siendo testigos Don Martin Morel, Don Manuel Ruiz, y Don Josef Mirones = Don Manuel Mancilla, Arias de Saavedra = Don Fran-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cisco Antonio Moreno = Don Diego Saenz de Ayala = Cristoval Francisco Rodriguez = Santiago Collazo = Ante mi Francisco Velasquez y Lezama, Escribano de Su Magestad, y Direccion de Temporalidades ——

Y al margen deste Instrumento de Remate se halla la nota del tenor siguiente ——

Nota { Doy fee, que Don Santiago Collazo, hizo exhiviz.n en la Tesoreria de la Direccion General de Temporalidades de Jesuitas extinguidos deste Reyno en cinco de Abril deste año de la fecha de los Doze mil, y Doscientos pesos, contado del Remate de la Casa que se contiene en el Instrumento de estas foxas, à cuyo margen esto se escribe, segun parece de la Certificacion del Contador de dicha Direccion General Don Felix Fernandez de Colunga que por su Enfermedad, parece firmada por el Director General de dichas Temporalidades, que su tenor ès como se sigue = Don Felix Fernandez de Colunga, Contador de la Direccion General de Temporalidades en Lima. Certifico que à foxas doze del Libro que se lleba en esta Contaduria y tiene por titulo, Manual de Entrada general de Caudales en esta Tesoreria, se halla una

666

Partida vajo del numero treinta, y seis, cuyo tenor
ès el siguiente = En cinco de Abril de mil setecientos
ochenta, y tres años, se hace cargo al Tesorero Don
Rafael Francisco Menendez de Doze mil Dos-
cientos pesos que percivió de Don Santiago Collazo
por tantos en que se le Rematò de contado en primero
del presente mes, una Casa principal, y sus Acce-
sorias, sita frente al Real Colegio de San Felipe
y hace Esquina con la Calle que llaman del Figuer
perteneciente al Colegio que fuè de Jesuitas, en èl
Pueblo de San Simon, y Judas de Vella-vista, la
que fuè tazada para dicho Remate, en ocho de
octubre de mil setecientos, y setenta, en la Cantidad
de onze mil ciento noventa, y ocho pesos, cinco Reales =
Asi consta, y parece de dicho Libro, Numero, Par-
tida, y foxa, à que me Remito. Contaduria de Tem-
poralidades en Lima, y Abril siete de mil setecientos
ochenta, y tres años = Por Enfermedad del Contador
Cristoval Francisco Rodriguez = Y para que conste
lo anoto asi, en los Reyes del Perù en diez y seis
de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres años =
Francisco Velasquez, y Lezama, Escribano de
su Magestad, y Direccion de Temporalidades = Con-
cuerda este traslado con èl Remate original
de su contexto, que pasò ante mi, y queda en Re-
xistro de esta Direccion General de Tempora-
lidades, con èl que lo corregi, y concertè: và cierto,

y verdadero, à que me remito; Y para que conste doy el presente en la Ciudad de los Reyes de Perù, en veinte, y uno de Mayo de mil setecientos ochenta, y seis años = En testimonio de Verdad Francisco Velasquez, y Lezama = Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades —

Razon de Hipoteca de la Casa

Queda hipotecada la Casa contenida en este Testimonio, por ocho mil pesos de principal, y sus intereses, à favor del Doctor Don Juan Justo Garcia Ramos, y su Hermano, por escritura otorgada ante mi en quatro de Marzo de mil setecientos noventa año = Presiado = ———

618
6,66

Chancelacion

Ante mi; y al margen de la escritura de obligacion original que se refiere en la Razon antecedente hoy dicho de Marzo de mil setecientos noventa año. El Doctor Don Juan Justo Garcia Ramos, y su hermano, la Chancelaron; por quanto confesaron, no haver corrido el Contrato que en ella se expresa, ni llegado el caso de que Don Santiago Collazos, ni Don Ramon Cabeza de Vaca comunicado, recibieron los ocho mil pesos de que otorga Presiado = ———

Mem.

Excelentisimo Señor — Don Gabriel de [illegible], con mi mayor veneracion, à Vuestra Excelencia digo, que se acaba de Rematar en Don Alfonso Ramos por bienes de las Temporalidades que fueron de los Jesuitas Expatriados, ocupadas por el Rey

667

Junio de 1794.

38

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Año de 1795

Estº Angulo

nuestro Señor, y como bienes suyos, con el cargo de sus pensiones, una Casa con sus Accesorias, sita en la Esquina que llaman del Tiegre, en cantidad de Doze mil Doscientos pesos de contado; y estando dentro del termino, en que segun el privilegio del Fisco puede abrirse el Remate siempre que este se mejore, en el Diezmo, ò en el medio Diezmo, segun derecho; en esta virtud, hago postura ala dicha Casa, à seis mil y ciento de contado, y otros seis mil, y ciento à reconocer à Censo al tres por ciento, con mil pesos mas que [illegible]ndono à su Magestad, en la Cantidad de tres mil ochocientos y tantos que por Informe de los Oficiales Reales de estas Caxas, que en el dia pido executen, con reconocimiento de sus respectivos Libros, consta deberme la Real Hazienda de Reditos atrazados, como renunciatario de mi Tia Doña Petronila de Castro, à cuenta de mayor cantidad, que en descuento de un seis [illegible]ciento se me havia empezado à satisfacer, y se suspendio por ahora con motivo de subenirse alas actuales urgencias de la Guerra, fuera de mas de dos mil pesos que de Salarios por la comision

de este Superior Govierno en el Levantamiento, y muertes en la Provincia de Huamalies me está debiendo el Rey interezado en su pacificacion, sobre que me dejó á salvo el Derecho la Real Sala del Crimen agregandose mi merito que siempre atendiera la Real Persona, mirando su Real Conciencia, y se deberá tener presente en qualquiera ocurrencia de su Interes, lo que protexto formalizar mas con vista de los Autos del Remate, y de mejorar si fuese necesario la Postura, en cantidad, ó calidad: En cuya atencion = A Vuexcelencia pido, y suplico; que haviendo por interpuesta dicha, pujabajo de las mencionadas protextas, se sirva de mandar, se me entreguen los Autos del Remate por el termino ordinario, y que en el interin se suspenda toda Providencia, y diligencia por ser de Justicia que espero alcanzar de su grandeza = Gabriel Ctallo

Cargo } Con cargo hoy tres de Abril de ochenta, y tres = Delgado

Dec.to } Lima, y Abril quatro de mil setecientos ochenta y tres: El Director General de Temporalidades Informe = Una Rubrica de Su Excelencia = Salinas = Otra Rubrica =

Informe } Excelentisimo Señor = Con vista del Recurso

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que interpone el Doctor Don Gabriel Gallo, pretendiendo que se habra de nuebo el Remate, que el dia primero de este mes se hizo en Hasta publica de la Casa, y Accesorias, que en la Calle del Tigre fuè ocupada, por perteneciente al Colegio que en el Pueblo de Vella-vista, tubieron los Regulares Extinguidos, proponiendo los mismos Doze mil y doscientos pesos en que fuè enagenada al contado para satisfacer la mitad de pronto, y la otra para reconocer à Censo de tres por ciento, con mil pesos mas que dice condona à su Magestad de los tres mil ochocientos, y mas pesos, que refiere se le estan debiendo à Doña Petronila de Castro por la Real Hazienda, de quien parece que ès renunciatario, provenientes de mayor suma, por reditos atrazados, que estan mandados pagar, à razon de un seis por ciento al año hasta su extincion, y demas que relaciona: Cumpliendo con el Informe que Vuexcelencia me ordena, lo efecuto diciendo, que semejante pretencion, de ninguna suerte debe, ni puede

tener lugar; lo primero, porque el Remate se veri-
ficó con toda solemnidad, en un mil, y mas pesos
con exceso a la tasacion, los que como ya exhividos
por el Subhastador, se han impuesto sobre la
Real Renta de Tabacos, a un quatro por ciento; pues
en los Remates de las Fincas, y Haziendas de
dichos Regulares, no milita la regla de necesitar
que pasen los nueve dias que el privilegio del
Real Fisco, sino que por expreso Real orden
está declarado, que queden solidos, y subsistentes
luego que celebren, sin que se admita sobre ellos
semejantes proposiciones = Por otra parte aun
que las acciones del suplicante se hallaran ex-
peditas, la Cecion, ò condonacion, es asunto mui
diverso, porque estos bienes, aunque estan bajo
de la Real proteccion, ellos no tocan, ni perte-
necen à el Real Fisco, como su Magestad
lo tiene expresamente declarado: Mediante lo
qual, siendo Vuexcelencia servido podrá de-
clarar no haver lugar a la pretencion del
suplicante, ò aquello que fuere de su mayor
agrado. Direccion General de Temporalidades
y Abril siete de mil setecientos [illegible]enta y tres =
Cristoval Francisco Rodriguez ——

Dec.to { Lima, y Abril nueve de mil setecientos

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ochenta, y trez= Traslado al Defensor gene-
ral de Temporalidades, y Vista al Señor Fiscal=
Una Rubrica de su Excelencia= Salinas= otra Ru-
brica=

Respuesta del Defensor

Excelentisimo Señor= El Abogado Defensor Gene-
ral de Temporalidades. Dice, que para formar
con fixeza, seguro concepto en la materia, y pedir lo
que corresponde en Justicia, es preciso se forme este
Expediente alos Autos del Remate, y que unidos
se buelvan al Defensor para responder al traslado
pendiente como lo podrá Vuexcelencia resolver, ò lo que
fuere de su mayor agrado. Lima, y Abril diez de mil
setecientos ochenta, y trez= Bartholomè de Pedroya=

Decreto

Lima, y Abril once de mil setecientos ochenta, y trez=
Vnase alos Autos que se citan, y corra el Traslado, con-
ferido al Defensor General de Temporalidades= Una
Rubrica de su Excelencia= Salinas= otra Rubrica=

Memorial

Excelentisimo Señor= Don Santiago Villar, puesto
alos pies de Vuexcelencia, con su mas debido rendimiento
dice: Que por la Direccion General de Temporalidades
se le subhastò una Casa principal, y otra accesoria
sita frente al Real Colegio de San Felipe, y

hace Esquina con la Calle que llaman del Tigre de esta Ciudad, perteneciente al Colegio que fué de Jesuitas en el Pueblo de San Simon, y Judas de Vellavista, segun consta de la Certificacion que en Testimonio presenta en debida forma, como mayor Postor en la Cantidad de Doze mil, y doscientos pesos de contado, los que tiene exhividos en la Tesoreria de dicha Direccion, como asimismo consta de la Certificacion del Contador de Temporalidades, que igualmente demuestra, y respecto de haver pasado el termino de la Ley desde el dia del Remate, à cuya consequencia le es expedita la posecion de la Finca subhastada; por tanto = A Vuexcelencia pide, y suplica, que haviendo por presentados dichos Documentos que califican el entero del Contado se sirva mandar se le ponga en posecion de la referida Casa, y sus Accesorias en la forma à costumbrada, en Justicia que espera de la grandeza de Vuexcelencia = Santiago Collazo —

Docum.to 1.º Certifico, y doy feé en quanto hà lugar en derecho, como hoy dia de la fecha, en cumplimiento de lo mandado en el Auto proveido por los señores que componen la Junta Superior de Aplicaciones de las Temporalidades de Jesuitas Extinguidos de este Reyno, su fecha diez, y nuebe de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y seis que corre à foxas veinte, y dos del Proceso obrado, sobre la mensura, Tasacion, y Remate de la Casa principal, y sus Asesorias, que està en la Esquina que llaman del Tigre, como quien và para las Recojidas, à mano izquierda, quasi frente al Real Colegio de San Felipe, perteneciente à las temporalidades de los Regulares que poseian los del Colegio de Vellavista, y se halla tasada en la Cantidad de onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales, la que se remató con todo lo à ella anexo, y conveniente en Don Miguel Cabello, à nombre de Don Santiago Collazo, en la Cantidad de Doze mil, y doscientos pesos de contado, como mejor Postor, que apreció en èl afflixto de la subhastacion, y baxo de las calidades y condiciones siguientes ——

1ª Que exibida la Cantidad de dichos Doze mil, y doscientos pesos de este Remate en las Reales Caxas de esta Capital, ò en la Tesoreria de esta Direccion, segun se ordenare por esta Oficina, no hà de ser responsable èl subhastador à contextar demanda alguna que pueda sobrevenir, por quanto ha sido celebrado este Remate, bajo de estas calidades, y del mismo modo, no se le hà de poner embarazo, para que pueda hacer de ella, lo que hallare por combeniente

en atencion al Dominio que à dicha Casa hà adquirido en virtud de la publica subhastacion ——

2ª Que la Casa, y sus Accesorias de que se trata, queda libre, y exenta de Censos, hipotecas, y otro qualquier gravamen, a que haya estado afecta, mediante la exivicion de su importe al contado, quedando las Temporalidades obligadas al Saneamiento de la enagenacion de dicha Casa ——

3ª Que la dicha Casa, y sus Accesorias, y demas à ella anexo, y concerniente, se le hà de entregar al dicho Don Santiago Collazo, por la Tasacion que se halla en los Autos de la materia, como verdadero Ymbentario, que es de lo que contiene dicha Finca ——

4ª Que la amparan en sus Entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, excempciones, y prerrogativas que la dicha Finca tubo en tiempo de los Regulares extinguidos, y posteriormente hà gozado bajo del Real Patrocinio en la Administracion en que hà estado asistida por esta dicha Direccion General de Temporalidades en virtud de los ordenes de este Superior Govierno, de modo que en qualquier evento de contradiccion, ò derecho que pudiera disputar alguna persona, ò personas que lo intentaren, hà de ser con la incumbencia de dichas Temporalidades, que es la parte formal para defender los Derechos



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de dicha Finca, y mantener al subhastador en pacifica posecion ——

5ª Que en ningun tiempo dicho subhastador, sus herederos, y subsesores, han de poder vender la Casa de que se trata, à persona Eclesiastica, Religion, ù otra Comunidad, conformandose en esta parte, precisa, è inviolablemente, con lo dispuesto en la Ley diez, titulo doze, Libro quarto de las Recopiladas de Indias, y articulo diez, y siete del Decreto Provicional de primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos sesenta, y nueve ——

Y con las dichas Condiciones, y declaraciones, se cerrò el expresado Remate, y diò la buena prò al enunciado Don Santiago Collazos, y à su nombre à Don Miguel Cavello, quien lo aceptò en nombre del referido Don Santiago, y lo obligò à que guardarà y cumplirà las condiciones de que queda hecha expresion en este Documento. E informado su Excelencia por los Señores Jueces de esta Junta de todo lo expresado arriba, aprovò el Remate de la enunciada Finca, con las expresadas condiciones; y para que conste, y obre los efectos que combengan, doy la presente, en la Ciudad de los Reyes del Perù

en primero de Abril de mil setecientos ochenta y tres
años; siendo Testigos Don Francisco Luque Escribano
Publico, Don Martin Morel, Don Mariano
Cabanillas y otras muchas Personas que se hallaron
presentes; y la parte de dicho Don Miguel Cavello
y Don Santiago Collazos subhastador, lo firmaron
juntamente conmigo el presente Escribano, de que
doy fee= Miguel Cavello= Santiago Collazo= An-
te mi Francisco Velasquez, y Lezama, Escribano
de su Magestad, y Direccion de Temporalidades—

Concuerda } Concuerda este Traslado, con la Certificacion
original de su contexto, que queda en el Expediente
à que es Relativa; và cierto, y verdadero, à que me
remito; y para que conste de Pedimento de parte
doy la presente, en Lima, y Abril nueve de mil
setecientos ochenta, y tres años= Un signo= Fran-
cisco Velasquez, y Lezama, Escribano de Su
Magestad, y Direccion de Temporalidades—

Certificacion de Entero } Don Felix Fernandez de Colunga, Contador
de la Direccion General de Temporalidades, en
Lima. Certifico, que à fojas doze del Libro que
se lleba en esta Contaduria, y tiene por titulo
Manual de Entrada general de Caudales en
esta Tesoreria, se halla una partida [illegible] axo del
numero treinta, y seis, cuyo tenor es el siguiente—
En cinco de Abril de mil setecientos ochenta y tres

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

años; se hace cargo al Tesorero Don Rafael Francisco Menendez, de Doze mil Doscientos pesos, que percibió de Don Santiago Collazos, por tantos en que se le Remató de contado en primero del presente mes, una Casa principal, y sus Accesorias, sita frente al Real Colegio de San Felipe, y hace esquina con la Calle que llaman del Tigre, perteneciente al Colegio que fuè de Jesuitas, en el Pueblo de san Simon, y Judas de Vella-vista, la que fuè Tazada para dicho Remate en ocho de Octubre de mil setecientos y setenta, en la Cantidad de onze mil ciento noventa y ocho pesos cinco Reales ..... 12.200 rs.

Asi consta, y parece de dicho Libro numero, partida y foxa, à que me Remito. Contaduria de Temporalidades de Lima, y Abril siete de mil setecientos ochenta y tres años - Por Enfermedad del Contador - Cristoval Francisco Rodriguez

Dec.to Lima, y Abril onze de mil setecientos ochenta, y tres - Vnase à los Autos de su materia, y guardese por ahora lo Decretado en ellos, à consecuencia de Representacion hecha por Don Gabriel Gallo - Vna Rubrica de su Excelencia - Salinas - Otra Rubrica

Respuesta del Defensor Excelentisimo Señor - El Abogado Defensor General

de Temporalidades, en Vista deeste Expediente promovido por parte de Don Gabriel Gallo, y delos Autos obrados sobre el Remate dela Casa situada en la Esquina que llaman del Tigre de esta Ciudad perteneciente al Colegio que fué de Jesuitas en el Pueblo de Vellavista, reproduce el Informe del Director General de dichas Temporalidades expedido con fecha siete del corriente; para que en atencion àquanto en él se expone, se sirva Vuexcelencia declarar, no haver lugar ala solicitud del referido Don Gabriel, y àconsecuencia dela representacion hecha por el subhastador Don Santiago Collazos, que hà hecho constar haber enterado yà el contado del citado Remate, mandar sele dè posecion dela Casa en la forma ordinaria, ò resolver sobre todo, lo que sea de su superior agrado. Lima, y Abril catorce de mil setecientos ochenta y tres = Bartholomè de Abedoya =

Respuesta Fiscal — Excelentisimo Señor = El Fiscal, reconocida la pretencion de Don Gabriel Gallo, para que se habra el Remate dela Casa subhastada, como perteneciente à Temporalidades, en Don Santiago Collazos: dice, que la legislacion de Pujas del medio Diezmo entero, y quarto, es peculiar alas Ventas Reales, y no se extiende, ni adapta à otros casos, ni alos bienes delas Temporalidades que no son Real Hazienda, aunque se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Custodian, y manejan, vajo el Real Amparo. Por otra parte, no se descubre verdadera mejora en la propuesta de dicho Don Gabriel, por ser mas util a las temporalidades, y poner en Cajas al quatro porciento los Doze mil, y doscientos pesos yà exividos, y en su virtud y como obligado por su oficio à sostener en lo justo la permanencia de estos Contratos pide se sirva Vuexcelencia desestimar esta solicitud, y mandar que al Rematador se le ponga en posecion de la Casa, y se le otorgue èl Ynstrumento correspondiente, estendiendose por èl Escribano èl Remate, con la debida individualidad, como es de Justicia. Lima quinze de Abril de mil setecientos ochenta, y tres = Moreno =

Dec.to Lima, y Abril diez, y seis de mil setecientos ochenta, y tres = Llevese a la Real Junta de Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = Salinas = otra Rubrica =

Notif.n En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Abril de mil setecientos ochenta, y tres años. Yo el Escribano hize saver èl Superior Decreto de la buelta al Doctor Don Gabriel Gallo, Abogado de esta Real Audiencia en su persona doy fee = Francisco

Velazquez, y Lezama, Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades

Otra. En dicho dia mes y año. Yo el Escribano hice saver el referido Superior Decreto de la buelta à Don Santiago Collazos, en su persona doy fee = Velazquez =

Auto de la Rl. Junta. Lima, y Abril, veinte, y nueve de mil setecientos ochenta, y tres = Vistos estos Autos en Junta de Temporalidades de los Regulares de la Compañia Extinguida: Declararon, no haver lugar la pretencion del Lizenciado Don Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia, de que se le entreguen los de la materia, para la apertura del Remate de la Finca que en ellos se hà tratado y que se efectue en esta parte en los terminos que enuncia; en cuya consequencia, y de haver èl Subhastador de la misma finca Don Santiago Collazos exhivido en la Tesoreria de la Direccion General de este Ramo, los Doze mil, y doscientos pesos, en que dicho Remate se celebrò, segun parece de la Certificacion de foxas: Mandaron se le ponga à este en la posecion que pide por su Memorial de foxas, en la conformidad que en iguales casos se acostumbra, y para ello se debuelvan los Autos à la citada Direccion General, en la que se tome razon del presente; y condenaron

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en costas al dicho Doctor Gallo. Asi lo proveyeron mandaron, y Rubricaron, su Excelencia, como Presidente de la Junta. El señor Regente de esta Real Audiencia, y los demas Señores Ministros del margen que la compusieron à que asistió el señor Fiscal de su Magestad, y el Director General de dichas Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = Otra del señor Regente = Dos de señores Ministros = Francisco Velasquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Su Exc.ª SS. Regente. Querejazu Mancilla

Razon } Tomose Razon de este Auto en esta Direccion General de Temporalidades, à fojas ciento, y cinco del Libro tercero destinado à este fin. Lima y Mayo ocho de mil setecientos ochenta, y tres = Rodriguez =

Notif.n } En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres años: Yo el Escribano hice saver el Auto de la Real Junta que antecede, al Doctor Don Gabriel Gallo Abogado de esta Real Audiencia, en su Persona doy fee = Velasquez

Otra } Y luego incontinenti. Yo el Escribano hize saver el referido Auto à Don Santiago Collazo, Subhastador

dela Casa sugeta materia, en su Persona doy fee=
Velasquez

Posecion } En la Ciudad delos Reyes del Perù en trece de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres años. Estando en la Casa principal, sita en la Calle que llaman de san Pedro, frente al Real Colegio de san Felipe que hace Esquina, con la que llaman del Tigre que fuè delos Regulares extinguidos de este Reyno, Don Santiago Collazo, subhastador della, por ante mi el presente Escribano, requiriò con el Auto dela Real Junta dela foxa que antecede à Feliciano de Salas Soldado de Acaballo dela Guardia de su Excelencia, que hace de Teniente de Alguacil mayor de esta Direccion General de Temporalidades, quien en su cumplimiento, tomò dela mano al expresado Don Santiago, y le diò posecion dela referida Casa, y sus Accesorias, haciendole tocar las Puertas, paseandolo por todas viviendas della, y que las habriese, y cerrase, diciendo en estos actos por tres vezes, posecion, posecion, posecion, la qual dicha posecion se la diò dicho Teniente, Real, y Corporal Jure Domini vel quasi, sin perjuicio de tercero que mejor Derecho tenga, y en ella le amparò, para que no sea desposeido, sin primero ser oido, y por fuero, y derecho vencido, respecto de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

haverla tomado enquieta, y pacifica posecion sin contradiccion alguna, y pidiò à mi el presente Escribano, selo dè por Testimonio, è Yo selo doy asi en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho y dicho Teniente junto con Don Santiago Collazo, lo firmaron de que doy fee, siendo testigos Don Martin Morel, Don Josef Mirones, y Don Manuel Ruiz = Feliciano de Salas = Santiago Collazo = En testimonio de verdad = Francisco Velasquez, y Lezama Escribano de su Magestad, y Direccion de temporalidades

Notificacion. En la Ciudad de los Reyes del Perù, en dicho dia mes, y año dichos. Yo el Escribano, notifiquè è hize saver el Auto de la Real Junta, y posecion de las fojas que anteceden à Don Josef de Herrera, Arrendatario de la Casa principal sugeta materia en su persona doy fee = Francisco Velasquez, y Lezama

Otra. Y luego incontinenti. Yo el Escribano, hize otra notificacion como la antecedente à Don Antonio Lopez, Arrendatario de la Esquina Pulperia en su persona doy fee = Velasquez

Otra. Y luego incontinenti. Yo el Escribano hize otra Notificacion, como las antecedentes à Don Antonio

olibares, Arrendatario dela Tienda Tabaqueria
en su persona doy fee = Velasquez ——

Otra } Y luego incontinenti. Yo el Escrivano, hize otra no-
tificacion como las dela buelta a Tomasa Herrera
Arrendataria dela Tienda immediata ala Pulperia
en su persona, doy fee = Velasquez = ——

Concuerda este traslado con el Expediente original
de su contexto, Posecion, y demas diligencias suso in-
sertas, que queda en esta Direccion General de
Temporalidades, con el que lo corregi, y concertè, và
cierto, y verdadero, à el que en lo necesario me
remito; y para que conste de pedimento dela
parte de Don Santiago Collazo, Subhastador
dela Casa que en èl se relaciona, doy èl pre-
sente en la Ciudad delos Reyes del Perù
en veinte, y uno de Mayo de mil setecientos,
ochenta, y tres años = En Testimonio de Verdad =
Francisco Vazquez, y Lezama Escribano de su
Magestad, y Direccion de Temporalidades ——

Pedim.to } Señor Administrador General de Temporalidades =
Don Santiago Collazo: ante Vuesamerced en la
mejor forma que haya lugar, Digo: Que la Real
Junta de Temporalidades en Auto de veinte
y nueve del proximo pasado Agosto, en virtud
de denuncia que hice del exceso de trescientas
diez, y nueve, y una tercia varas planas su-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

perficiales, que contiene el Area de la Casa que compré á esa expedicion en el año de ochenta, y tres, como perteneciente al Colegio de Vella-vista, atendiendo ala buena fee conque procedi en el asunto y ala mayor cantidad que pagué por dicha Casa con respecto á su tasacion, se sirvió declarar, que exiviendo de contado un mil pesos, ó reconociendolos á Censo de tres porciento sobre la misma Finca con cargo de redimirlos á cien pesos en cada año, se me condonaban los Doscientos setenta, y siete pesos tres reales, complemento á mil doscientos setenta pesos tres reales, valor de dichas trescientas diez, y nueve, y una tercia varas de suelo. En esta virtud hé oblado los expresados mil pesos en esta Administracion el dia nueve del corriente, en que se me hizo saver esta providencia, y siendome preciso recoger para guarda de mi derecho el Testimonio de los Titulos de dominio, y la nueva tasacion que presenté con mi escrito de Denuncia, se há de servir Vuesa merced mandar se me debuelva uno, y otro, y para el mismo efecto se me dé testimonio

por el Escribano dela incumbencia, delas Diligencias, que modernamente se obraron en esta materia: Portanto = A Vuesamerced pido, y suplico hacer segun, y como llevo pedido, por ser de Justicia etcetera = Santiago Collazo =

Auto } Administracion general de Temporalidades, Septiembre doce de mil setecientos noventa y quatro = Por presentado: Unase al Expediente de su materia numero A. novecientos cinquenta, y ocho, del que se extraerà el Testimonio de Dominio y moderna tasacion dela Casa que se expresa que esta parte presentò, y corre de foxas una, à foxas setenta, y nueve. Entreguesele uno, y otro, como solicita, bajo la constancia de estilo, que quedarà en el mismo Expediente, y desele à su costa por èl presente Escribano Testimonio delas Diligencias ulteriormente obradas, quedan principio por èl Escrito de Denuncia de foxas setenta, hasta la foxa setenta, y ocho enque finalizan, cuyos originales, con este Escrito, y proveido, quedaran archivados para los efectos que combengan = Colunga = Ante mi = Mariano Antonio Calero Escribano de su Magestad, y de Temporalidades =

Notificacion } En la Ciudad delos Reyes del Perù en doze dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años: Yo èl Escribano, notifiquè è hice

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

saber èl Auto de enfrente, como en èl se contiene à Don Santiago Collazo, en su persona, que lo oyò, y entendiò de que doy fee = Mariano Antonio Calera, Escribano de su Magestad, y de Temporalidades

Relacion { Y en efecucion, y cumplimiento de lo pedido, y mandado, por èl Auto que precede; Yo el presente Escribano de su Magestad, y de la Administracion general de Temporalidades de los Regulares extinguidos en estos Dominios, hice sacar, y saquè, testimonio del Memorial, y superiores Decretos à èl proveidos, y de todo lo demas en consequencia obrado que se halla todo cosido à continuacion del Expediente formado del Titulo que Don Santiago Collazo, presentò rotulado con èl numero A. novecientos cincuenta, y ocho, y corre desde foxas setenta hasta foxas setenta, y ocho en que finaliza, lo que separo para que quede original en esta Administracion, y en su lugar se agregue à dicho Titulo este Testimonio para debolverlo à la parte, como en dicho Auto se manda, que su tenor à la letra ès èl siguien-

Memor.l { te = Excelentisimo Señor = Don Santiago Collazo, con su mayor rendimiento, parece ante Vuexcelencia

y dice: Que en primero de Abril del año pasado de setecientos ochenta, y tres, se rematò en èl suplicante una Casa situada en la Esquina que llaman del Tigre, como quien và al Beaterio de san Pedro de esta Corte, la qual fuè del Colegio de la Compañia de Jesus extinguido del Pueblo de Vella-vista, en la Cantidad de doze mil doscientos pesos al contado, despues de haverse practicado todas las diligencias convenientes a la mejor expedicion de este Negocio, como fueron, Tasaciones, Audiencia del señor Oidor, que hacia de Fiscal, y del Defensor de Temporalidades: El fundo se apreciò por los Peritos nombrados en la Cantidad de onze mil ciento, noventa, y ocho pesos cinco reales en su todo, y por lo respectivo al suelo, llegò a la suma de seis mil quatrocientos noventa, y seis pesos cinco reales; y bajo de estos requisitos, que acredita el Quaderno que en debida forma presenta èl suplicante, quedò hecho dueño absoluto, para poder disponer à su arbitrio — Como Señor de la finca, le fuè preciso en estos dias proceder à su mensura, y evaquada esta por èl Perito Geraldo Moreira, y Zuniga se le han hallado varias planas superficiales quadradas mil novecientas quarenta, y tres, y media, que à razon de quatro pesos, componen siete mil setecientos setenta, y quatro pesos, y como en la que se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

celebró, para el Remate, se expresan por los Peritos mil seiscientos veinte, y quatro, y una sexma varas, que al propio precio, hacen seis mil quatrocientos noventa, y seis pesos, por cinco Reales halla este ultimo Perito la notable diferiencia de trescientas diez, y nueve, y una tercia varas (diez, y nueve, y una tercia varas) que a los mencionados quatro pesos importan mil doscientos setenta, y siete pesos tres Reales. En este conflicto, y procediendo de buena fee = El suplicante, no puede menos que representar tal novedad, por via de Denuncia, ó como mas haya lugar en derecho, a fin de que compensandose el exceso que hay desde onze mil, ciento noventa, y ocho pesos, cinco Reales, à que ascendió la tasacion para el Remate, hasta los doce mil doscientos en que se le subhastó al Suplicante, sirva de compensativo, y en su virtud se le acrescan las trescientas diez, y nueve, y una tercia varas de que no se encargaron aquellos Peritos, declarandose que estas con las demas me corresponden, pudiendo de ellas disponer, como de las otras = La solicitud, no es extraña con ningun respecto; porque si el Suplicante

no tubo intervencion en el Remate, mas que
aquella, que exigia el Exercicio de Licitador,
recibiendo bajo del concepto de perfectamente con-
sumadas las operaciones, el descuido de los Tasadores
no debe perjudicarle; y antes si, segun derecho en toda
duda, se le debiò donar, lo que se hallarà de mas;
si el contrato hubiera sido entre otros terceros,
y no de Administracion: Si las varas hoy
descubiertas por honrosidad del Suplicante
llegan à trescientas diez, y nueve, y una tercia
y su valor sube ala Cantidad de mil doscientos
setenta, y siete pesos, tres Reales, computadas
à razon de quatro cada una, la novedad solo
recae en doscientos setenta, y seis pesos, pero
como à ella nò diò Causa el Suplicante,
sino aquella negligencia, y menos atencion de
los Peritos, no parece conforme, que quien fuè tan
pronto en exhivir de contado lo apreciado con
exceso de mil un pesos, y tres Reales, se haga
hoy Victima con una otra nueva contribucion,
solo porque se dirige de buena fee, despues de
aquel contrato, sus facultades han venido en
mucha decadencia, y le embarazan tales liber-
tades. Si en las actuaciones huvo omision, ò los
Peritos no tuvieron toda la inteligencia debida
à ellos, se les penarà, y de ningun modo al que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en nada se mescló; por todo lo qual, no duda optar la adjudicacion mencionada, y en su virtud = A Vuexcelencia, pide, y suplica, que haviendo por presentados los Documentos de que và hecha mencion, se sirva acceder al proposito insinuado, como es de Justicia que Jurando à Dios nuestro señor, y esta señal de Cruz, no proceder de malicia, espera alcanzar de la poderosa mano de Vuexcelencia = Santiago Collazo =

Dec.to } Lima, y Mayo ocho de mil setecientos noventa, y quatro años = Al Asesor general = Una Rubrica de su Excelencia = Garrido =

Otro } Lima Mayo diez de mil setecientos noventa, y quatro = El Administrador de Temporalidades Informe = Una Rubrica de su Excelencia = Sanchez = otra Rubrica del señor Asesor general

Informe } Excelentisimo Señor = El Administrador Principal de Temporalidades: Enterado de este Exped.te y del anterior Recurso que dirige à Vuexcelencia Don Santiago Collazo, subhastador de una Casa perteneciente al Colegio de Vellavista. Dice, que la solicitud se reduce à que se le declare por dueño

absoluto de trescientas diez, y nueve, y una tercia
varas de suelo, que en la nueva mensura de fojas
sesenta, y ocho sacò de aumento el Perito Geraldo
Moreira, pues haviendose tazado en ocho de
octubre de setecientos setenta por los Maestros
Alarifes Pedro de los Reyes, y Francisco Sar-
miento, padecieron el notable herror de limitar
su extencion à mil seiscientas veinte, y quatro
y una sexma varas en lugar de las mil nove-
cientas quarenta, y tres, y media que hoy se en-
cuentran dentro de los Linderos de la misma finca
cuya diferencia de las citadas trescientas diez, y
nueve, y una tercia varas, y su importancia
de mil doscientos setenta, y siete pesos tres reales
al respecto de quatro pesos cada una pretende Don
Santiago se le condone, y autorize con titulo de
lexitimo poseedor = El fundamento de que
para ello se vale, consiste en decir, que siendo
abaluada la referida Casa para su venta
en solo onze mil ciento noventa, y ocho pesos
cinco reales, se le rematò en Doce mil doscientos
pesos al contado, y que graduado este exceso en
mil un pesos tres reales por via de [illegible] de los
mil doscientos setenta, y siete pesos tres reales
à que asciende la estimacion de las trescientas
diez, y nueve, y una tercia varas de terreno

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la falta, solo viene à ser de doscientos setenta y seis pesos de que asi propio debe absolversele, por la ninguna culpa que tubo en la omicion de los Peritos y decadencia à que han venido à parar sus facultades = Cierto ès, que la tasacion de la citada Casa practicada de oficio, sobre èl equivocado pie de las expresadas mil seiscientas veinte, y quatro, y una sexma varas planas superficiales, solo montò los onze mil ciento noventa, y ocho pesos cinco reales que refiere Don Santiago, y tambien lo ès que pregonada, y sacada ala hasta publica sele vendi en doze mil doscientos pesos; pero este suceso meditado junto con el hecho del copioso numero de personas que salieron al remate, adelantando sus posturas en terminos muy cercanos ala del subhastador, solo prueba la bondad de la finca, su bella situacion, y capacidad que desde entonces prometia la segura esperanza de extender su valor hasta los veinte mil, y tantos pesos, en que al presente la taza à foxas sesenta y ocho buelta el Perito Moreyra, mas nunca presta merito para penar alas temporalidades en èl sufragio dela equivocacion cometida por

la menos exactitud del Calculo que formaron
los mensuradores, aquienes se encargò la diligen-
cia = Esta opinion la exfuerza, y vigoriza
la tercera condicion del Remate que corre à
foxas quarenta, y cinco, quando impone èl
precepto alos contrayentes de que la Casa
se entregue con arreglo ala tasacion de ocho
de octubre de setecientos setenta, como verdadero
Inventario de todo su contenido, porque su-
pongamos que Don Santiago recelando alguna
falta de lo incluso en ese antiguo abaluo, hu-
biese querido rectificarlo al tiempo de su
posecion, y con efecto se encontrasen en vez
del aumento de varas, que hoy se advierte, dimi-
nucion alas que denota aquel primer deslinde bajo
del qual se le subhastò ¿ Quien podrà dudar, que
en tal caso, no se veria la expedicion en la forzosa
necesidad de abonarselas? Pues discurriendo
por esa misma linea, es preciso mirar el au-
mento de que se trata, en clase de una lexitima
è inseparable accion de las Temporalidades = Fue-
ra de eso, aunque la postura de Don Santiago
superò en cien pesos ala mayor que en el acto
del Subhasto verificaron sus opositores, no puede
à vista del Proceso, regularse por la mas ven-
tajosa que huviera reportado la expedicion

CAROLUS IV. HISPAN. REX.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

si a los tres dias posteriores al Remate, hubiese sido dable, ò conforme à derecho admitir la que en ese tiempo hizo à foxas cinquenta, y cinco el Lizenciado Don Gabriel Gallo, mejorandola en la Cantidad de mil pesos. Por todas las anteriores Reflexiones, que ofrece la materia, y persuaden la equidad con que se procedió a la enagenacion de la citada Casa, considera èl Administrador, que la actual denuncia del Licitador Don Santiago, en medio de ser laudable y propia de su honrosidad, no puede surtir èl efecto de la Condonacion que solicita, porque nadie ignora, que todo negociante està obligado de buena feè à la Restitucion de qualesquiera Interes que haya venido à su poder, por impericia, herror de cuentas, ù otro semejante motibo, contrario al Espiritu de lo estipulado, segun acontece en la ocurrente equivocacion = Asi deseando èl Administrador apuntar el medio mas benefico al suplicante, sin perjuicio del Justo Reintegro de las Temporalidades, le parece podrà la superioridad de Vuexcelencia

(si fuere servido) tomar el Temperamento de que el liquido principal de mil doscientos setenta, y siete pesos tres Reales, valor de las referidas trescientas diez, y nueve, y una tercia Varas de terreno, lo exhiva, ò reconozca sobre dicha Casa à Censo de tres porciento, que deberà entenderse Redituable, desde trece de Mayo de setecientos ochenta, y tres enque sele entregò, hasta el dia enque verifique su oblacion, pues de ese modo sele exonera por decontado ya del uno por ciento mas que pudo Rendir, imponiendose al quatro en la Real Renta del Tabaco, y ya tambien dela contribucion de ciento catorce pesos uno, y tres quartillos Reales, que tuviera de incremento el referido Capital de mil doscientos setenta, y siete pesos tres Reales, siempre que sele tirase la Cuenta por Regla proporcional, ès decir con respecto al importe dela tasacion cantidad enque se celebrò èl Remate. Y sobre todo Vuexcelencia resolverà lo que estimare mas de Justicia. Administracion general de Temporalidades, y Junio catorce de mil setecientos noventa, y quatro = Excelentissimo Señor = Felix Fernandez de Colunga

Dec.to } Lima diez, y siete de Junio de mil setecientos noventa, y quatro = Traslado al Abogado De-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Defensor de Temporalidades; y Vista al Señor Fiscal de su Magestad = Una Rubrica de su Excelencia = Sanchez = Otra Rubrica del Señor Asesor

Respuesta del Defensor

Excelentisimo Señor = El Abogado Defensor general de Temporalidades; En vista de este Expediente y pretencion entablada en él por Don Santiago Collazo Subhastador de una Casa perteneciente al Colegio de Vella-Vista, dice: Que el Administrador general en su anterior Informe, funda con bastante Solidez la Justicia que interviene para que se repela el proyecto de dicho Subhastador de quedarse con un Terreno que no se le hà vendido, solo porque denuncia el herror, con que procedieron los Tasadores en el año de setenta, y de quienes, por haver fallecido, no pueden esperar las Temporalidades indemnizacion alguna. Asi reproduce el Defensor dicho Informe, agregando solo el que en caso de adaptarse el arbitrio del reconocimiento à Censo del importe de las trescientas diez, y nueve varas que se encuentran demas; sea con la Calidad de

hacer indispensablemente cada año alguna Redempcion, conforme ala moderna Real orden de su Magestad: Sobre todo Vuexcelencia resolverà lo que sea mas de Justicia; Lima, y Julio diez de noventa, y quatro = Doctor Bedoya =

Vista del Sr. Fiscal. } Excelentisimo Señor: El Fiscal, en Vista de este Expediente comprehensivo dela Denuncia hecha por Don Santiago Collaso Subhastador de una Casa que fuè del Colegio de Vellavista, sobre el error que padecieron los Peritos en la mensura della, tazando menos varas delas que posteriormente se han encontrado de aumento dice: Que los fundamentos deducidos por èl Administrador general, para que se declare no haver lugar ala propuesta de dicho Don Santiago, dirigida, à que esta ventaja ceda en su favor, son solidos, y equitativo èl arvitrio que propone de que se reconozca à Censo. En cuya atencion, ès de sentir se sirva Vuexcelencia mandar, con arreglo à dicho Informe, con la calidad, que conforme à una Real orden de su Magestad, tiene pedida el Abogado Defensor dela Expedicion. Lima, y Julio veinte de mil setecientos noventa, y quatro = Gorvea =

Decto. } Lima treinta de Julio de mil setecientos noventa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Auto

y quatro. Llevose ala Real Junta de Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = Sanchez = otra Rubrica del señor Asesor = Lima, y Agosto veinte, y nueve de mil setecientos noventa, y quatro = Vistos estos Autos en Junta de Temporalidades de los Regulares Extinguidos, atendiendo ala buena Fee observada por Don Santiago Cóllazo, en la Denuncia que ha hecho del exceso de trecientas diez, y nueve varas una tercia de sitio, pertenecientes reconocidas en la finca de la Calle del Tigre, que por el Año pasado de setecientos ochenta y tres se le remató, como perteneciente à dichas Temporalidades, con respecto alas que en aquel entonces se mencionaron para efectuar dicho Remate, y tambien alas razones que esta parte ha representado en su ultimo Escrito que se ha tenido ala Vista, y se agregarà alos Autos, solicitando se le adjudiquen libremente dichas trecientas diez, y nueve varas, una tercia, ò que se le haga dicha adjudicacion, mediante la exhibicion que ofrece de los docientos setenta y cinco pesos que hay de diferencia entre los mil

doscientos setenta, y siete pesos, que dichas varas importan; y los mil un pesos tres reales, que exhivió en dicho Remate con exceso ala tasacion hecha para el, y usando de equidad: Acordaron, que al referido Don Santiago Collazo sele condonen doscientos setenta, y siete pesos, y tres reales, de dichos mil doscientos setenta, y siete pesos tres reales; y que los un mil pesos restantes los entere en la Administracion general del ramo en una integra partida, y caso de no poderlo efecutar de pronto, por los atrazos que hà representado, los reconozca à razon de tres porciento, que pagarà anualmente desde esta fecha, como tambien cien pesos mas, à cuenta de dicho principal, hasta su total extincion; otorgando por esto el correspondiente instrumento, de que cuidarà el Administrador general, y de que se anote en los Autos de dicho Remate, y se tome razon del presente. Asi lo proveyeron, y rubricaron, su Excelencia, y los señores Ministros que compusieron la Junta, y se ponen al margen = Una Rubrica de su Excelencia, y tres de lo señores Ministros = Mariano Antonio Calero Escribano de Su Magestad, y de Temporalidades ——

S. E.
SS.
Mancilla
Marq. de Corpa
Calderon

Razon

Tomose Razon à fojas trescientas setenta, y seis del Libro respectivo. Administracion general de Temporalidades, Septiembre siete de noventa y quatro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Notifn. Granger = En la Ciudad de los Reyes del Perú, en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años: Yo el Escribano, notifiquè, è hice saver el Auto de la Real Junta Superior de enfrente, como en èl se contiene à Don Santiago Collazo, en su persona, que lo oyò, y entendiò de que doy fee = Mariano Antonio Calero Escribano de Su Magestad, y de Temporalidades

Peticion. Mui Poderoso señor = Don Santiago Collazo en èl Expediente promovido por èl suplicante, sobre que se le adjudiquen ciertas varas de Sitio Excedentes a la tasacion, bajo de que le fuè rematada una Casa sita en la Esquina del Tigre de esta Ciudad, por perteneciente a las Temporalidades de los ex-Jesuitas y lo demas deducido, dice: Que substanciada dicha solicitud, se hà remitido à esta Real Junta, con èl Informe, que en el particular tiene hecho el Administrador general del Ramo, conviniendo en que el suplicante reconozca à Censo los mil doscientos setenta, y siete pesos, que dichas varas de sitio importan, y aunque se encarga de lo favorable, que le fuè a la Expedicion la Venta hecha al suplicante

por el aumento que diò de mil pesos, con respecto
ala tasacion, à que no llegò otro alguno, traè à
consideracion la postura, que despues de efectuado
el remate solemnemente, hizo el Doctor Don
Gabriel Gallo, solicitando se abriese por el aumento
que ofrecio de mil pesos, sobre lo ofrecido por èl
suplicante, inclinandose por esto dicho Adminis-
trador general à persuadir que la postura del
Doctor Gallo, fuè mas ventajosa, que la del su-
plicante. Pero bien considerado, no fuè asi, por
que lo primero, la postura del Doctor Gallo, no
fuè toda al contado, como consta de este expe-
diente, y la del suplicante, fuè al contado in-
tegramente, con aumento de mil pesos sobre la
tasacion, importando todo Doze mil doscientos
pesos, que efectivamente exhibiò con la mayor
puntualidad: Lo segundo por que mediante dicha
exhivicion, se impusieron à renglon seguido dichos
doze mil doscientos pesos sobre la real renta del
Tabaco al quatro por ciento, à cuyo respecto hà
producido èl uno porciento mas, en los onze años
que han corrido la cantidad de mil trescientos
quarenta, y dos pesos, en que debe el aumento
de trescientos quarenta, y dos pesos, que la ex-
pedicion hà lucrado sobre los mil pesos que èl
Doctor Gallo ofreciò; y que acaso serian ima-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ginarias, pues solo dijo que cederia à favor de su Magestad mil pesos de un Credito antiguo, que tenia contra la Real Hazienda, lo que no calificó, ni hizo constar, motivos, todos porque à mas de lo inoportuno de la pretencion del Doctor Gallo, se declaró no haver lugar por Auto de esta Real Junta de veinte, y nueve de Abril de Setecientos ochenta, y tres; siendo por esto innegable el merito del Suplicante, à mas de su buena feè en la Denuncia de dicho Sitio, accedente, para que se le adjudique y acrezca al todo de la Finca, sin dejarle pencion de Censo, à que siempre hà tenido advercion el Suplicante = Y quando lugar no haya, siendo la diferencia que se nota entre el valor del Sitio excedente, y la Cantidad, que diò de aumento el Suplicante por la Finca, solo de doscientos setenta y cinco pesos; estando, como desde luego està llano à exivir estos, y con lo que tiene completamente enterado todo el importe de la finca, no parece puede haver lugar embarazo para que se declare serle al Suplicante pertenecientes dichas trexientas diez y nueve varas de Sitio excedentes a las que consideraron

en la Tasacion, para el Remate de la Finca sugeta materia. Por lo que = A Vuexcelencia pide y suplica se sirva hacerle al suplicante dicha adjudicacion en qualquiera de los medios que lleva propuestos, y en Justicia etcetera = Santiago Collazo = Lima, y Agosto veinte, y nueve de setecientos noventa, y quatro = Agreguese este Escrito a los Autos a que se refiere, y guardese lo proveido en ellos, con esta misma fecha. Asi lo proveyeron y Rubricaron, su Excelencia, y los señores Ministros del Margen, que compusieron la Junta de Temporalidades = Una Rubrica de su Excelencia = y tres de los señores Ministros = Mariano Antonio Calero Escribano de su Magestad, y de Temporalidades

Su Excelencia
SS.
Mancilla.
Marq. de Corpa
Calderon

Notifn.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y quatro años: Yo el Escribano, Notifiquè, è hize saver el Auto de la Real Junta Superior de arriba, como en èl se contiene à Don Santiago Collazo, en su persona doy fee = Mariano Antonio Calero Escribano de su Magestad, y de Temporalidades = Concuerda este traslado con el expediente obrado a continuacion del titulo que presento en este Superior Govierno Don Santiago Collazo de la Casa que subhastò, sita en la Esquina del Tigre, de donde lo separè, para

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que quede original en el Archivo de esta Administracion, y debolverselo al suso dicho, junto con este Testimonio, como se manda en el Auto que và inserto con que se corrigiò, y concertò, và cierto, y verdadero à que en lo necesario me remito, y para que conste en virtud de lo mandado en dicho Auto, doy el presente en los Reyes del Perù, en quince de Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro años = Un signo = Mariano Antonio Calero, Escribano de Su Magestad, y Temporalidades =

Mensura y tasacion { Gerardo Moreira, y Zuniga Maestro mayor de obras, y Alarife de esta Ciudad, digo: Que hè visto, medido, y tazado una Casa principal, con sus Tiendas a la Calle, y una Bodega Pulperia en la Calle de San Pedro, que hace Esquina a la Calle del Tigre, propia de Don Santiago Collazos, la qual linda por el costado derecho, con la Casa de Doña Rufina, y Doña Magdalena Prò, y por el izquierdo, linda con la calle del Tigre, como vamos para la Barranca del Rio grande y por su respaldo en parte linda con Casa de Don Juan de Echevarria, y lo demas con posecion de San Pedro, y con Casa de la Congregacion de Nuestra Señora de la O; y haviendola medido tiene de frente quarenta, y

una varas, y tercia, y entra al fondo por la dere-
cha con veinte, y seis varas, y una quarta, à un
resalto que abre el sitio diez, y ocho varas dos tercias
y sigue al fondo con seis varas, à otro resalto que
abre èl sitio seis varas, y una sexma, y sigue al-
fondo, con treinta, y cinco varas, y dos tercias, has-
ta èl respaldo; y aqui buelve por èl respaldo
con tres varas, cinco sexmas à un resalto, que buel-
ve para èl frente con dos varas, y tercia, y sigue
para èl frente con nueve varas, y una ochava
à otro resalto, que cierra èl sitio tres varas, y un
doce abo, y buelve para èl frente, con veinte, y
una varas, y tercia: à otro angulo que habre èl
sitio treinta, y tres varas dos tercias, à otro re-
salto, que cierra èl sitio onze varas, y media; y
de [illegible] sigue al costado dela Calle del Tigre, con
veinte, y tres varas, y una ochava, y por èl costado
dela Calle del Tigre, tiene, treinta, y una varas
y sexma con que se cerrò la figura, y formado su
plan, y sacada su cuenta hallo haver bajo de
todos sus linderos mil novecientas quarenta, y
tres varas, y media planas superficiales, como apa-
recen en el Plan que acompaño, que hacen un
solar, y medio; y mas ciento quarenta, y tres va-
ras, y media, alas quales dandoles el justo valor
que se merecen, vale dicho sitio, siete mil setecien-
tos setenta, y quatro pesos = Su fabrica se compone

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de seis Puertas a la Calle, la principal, dos tiendas dos de la Bodega, y otra de trastienda, su Portada, y arco de Cal, y Ladrillo, su Saguan techado de Quartones entablados en el Patio al frente una pieza con su Alcoba techada con quartones, y tablas juntas à un lado la sala con su grande estudio, Quadra, y Quarto de dormir todo techado con Quartones nuevos, y tablas juntas, en el Callejon, y traspatio, tres Quartos bajos, y tres altos con sus corredores, altos, y bajos con sus Varandas, otro quarto de despensa, y su Cocina y corral con azequia; todos los quartos bajos techados con Quartones entablados con sus madres en medio, y los altos con Quartones, y tablas, la bodega techada con Madres, y Quartones entablados de junto; otra pieza con Madres, Quartones, y Cañas; otra con Quartones y Cañas; las tiendas, la una (la una) con dos piezas cubiertas con Quartones, y tablas, la otra con quartones, y Cañas, todas sus paredes de adobe, con pilares de Cal, y Ladrillo en todos los huecos, los telares de los Quartos altos, todos los solados altos, y bajos, los empedrados, todas sus puertas, y ventanas enluidas, y blanqueadas; Y haviendolo Visto todo, y dadole a cada cosa de por si, el justo valor que se merecen segun, y como al presente se hallan, Vale

toda la fabrica referida; Doce mil ochocientos ochenta, y quatro pesos, que juntos con el valor del suelo, vale toda la posecion, veinte mil seiscientos quarenta, y ocho pesos, en lo que la aprecio y tazo, segun mi leal saver, y entender, y Juro por Dios, y à esta señal de Cruz 4, el haverla medido, y tazado, bien, y fielmente, sin agravio de partes; y lo firmo en doze de Abril de mil setecientos noventa, y quatro años = Gerardo Moreira, y Zuñiga

Nota } El Perito Gerardo Moreira en la tasacion que hizo de la Area de esta Casa, agregò un Plan Topo-Grafico de la figura que hacia dicha Area por la irregularidad de su situacion, por èl exceso de varas que resultò despues del Remate, y Denuncia que hizo de ello el Licitador, quien lo manifestò en su pretencion al Santo Tribunal con otros Documentos, è Instrumentos para que se le debolvieren, segun la Relacion que se hà hecho en èl exordio de este Instrumento.

Villete } El Escribano de esta Administracion General de Temporalidades, extenderà Carta de pago de un mil pesos que exiviò Don Santiago Collazos Subhastador que fuè de una Casa perteneciente al Colegio de San Simon, y Judas de Vellavista situada en la Esquina que llaman del Tigre en esta Capital, la qual se le rematò en primero de Abril del año pasado de mil setecientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ochenta, y tres, en la Cantidad de Doze mil Doscientos pesos que exivió decontado en Arcas dela Direccion general extinta encinco dedicho mes y año, cuya Posecion se abaluó para su Remate en la Cantidad de Once mil, ciento noventa, y ocho pesos cinco Reales, inclusos seis mil quatrocientos nobenta, y seis pesos cinco Reales de su suelo, con mil seiscientas veinte, y quatro, y sesenta varas planas à quatro pesos por los Peritos Pedro delos Reyes, y Francisco Sarmiento; Y haviendo dicho Licitador procedido à hacer nueva mensuracion dicha Casa, como Dueño della, endoze de Abril del presente año, por la que practicó el Perito Gerardo Moreira, halló ser las varas planas superficiales quadradas contenidas bajo de sus propios Linderos, vn mil novecientas quarenta, y tres, y media, enque advertido por dicho Don Santiago el exceso de trescientas diez y nuebe, y tercia varas à las enque sele Remató la enunciada Finca, que importan al mismo respecto de quatro pesos, mil doscientos setenta, y siete pesos tres Reales, lo denunció à esta Superioridad, pretendiendo sele adjudicasen, y sele compensase el exceso de

mil, y un pesos, que hay desde onze mil ciento no-
venta, y ocho pesos cinco reales de la Tasacion para
el Remate, hasta los Doze mil doscientos pesos en
que se le subhastò; y con lo Informado por esta
Oficina, y expuesto por el Abogado Defensor del
Ramo, que reproduxo el señor Fiscal a la Vista
que se le diò, se llevaron los Autos a la Real Junta
y por el que en ella se proveyò en veinte y nueve
de Agosto proximo pasado, se acordò que enterando
dicho Don Santiago un mil pesos en Arcas de esta
Administracion general, se le condonasen los
doscientos setenta, y siete pesos tres reales, cumpli-
miento a los mil doscientos setenta, y siete pesos
tres reales del valor de las trescientas diez y nueve
y tercia varas, halladas demas en la nueva
mensuracion que hizo de la Finca, atendida la
buena fee observada por dicho Don Santiago
en la Denuncia que hizo de ellas, segun que
todo consta con la mayor individualidad de los
Autos de la materia numero A, novecientos
cinquenta y ocho. Lima nueve de Septiembre
de mil setecientos noventa y quatro = Colunga =
Son mil pesos =

Voleta } Ante mi, y en mi Registro de la Adminis-
tracion general de Temporalidades en nueve de
Septiembre de mil setecientos noventa, y quatro
años: El señor Administrador general de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Felix Fernandez de Colunga, diò Carta de pago à Don Santiago Collazos, de la Cantidad de vn mil pesos que exivió en las Arcas de ella, por la causa y razon que se expresa en la Poliza de la buelta arreglada à su contexto, segun mas largamente consta, y parece de dicho Rexistro, à que me remito. Son mil pesos = Mariano Antonio Calero =

Auto } Presentada en diez, y siete de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, digeron, que havian, y hubieron por presentados los dos Testimonios que se citan, y mandaron dar traslado al Receptor general Interino y Administradores de los Patronatos, y obras Pias = Fernando del Pielago = Secretario =

Notificacion } En los Reyes en dicho dia notifiquè hè hice saver el Decreto que antecede al Receptor general Interino Don Francisco Garrido, lo que Certifico = Pielago =

Otra } En dicho dia hize otra como la antecedente al Administrador del Patronato de Matheo Pastor, lo que Certifico = Pielago =

Peticion } Mui Illustre Señor = El Receptor general Interino de este Santo Oficio, y el Administrador

del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, respondiendo al traslado del Escrito presentado por Don Santiago Collazos, en que pide Diez mil pesos por nueva imposicion, y à razon del quatro por ciento sobre una Casa propia que posee en la Esquina que llaman del Tigre, con una Bodega, y otras Puertas ala Calle, cuyo Pedimento firma su Muger Doña Dominga Berdugo, protextando hacer lo mismo en el Instrumento, si se hubiere de otorgar: Dezimos que reconocidos prolijamente los dos Instrumentos conque instruye su pretencion, corresponden en todo ala relacion que hace dellos el pretendiente, y nò resultando embarazo alguno en los titulos: Portanto = A V. Señoria, pedimos, y suplicamos, se sirva mandar se lleve este Expediente à Junta de Hazienda, para que conferida, y tratada la materia, se resuelva lo que sea de Justicia etcetera = Montaño = Miguel de Arrieta = Francisco Garrido =

Presentaz.n } Presentada en veinte, y quatro de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores mandaron que se lleve este Expediente à Junta de Hazienda, para su Resolucion, y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Fernando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Pielago Secretario

En la Inquisicion de los Reyes del Perù en ocho de Mayo de mil setecientos noventa, y cinco años: Los Mui Ilustres Señores Inquisidores, Doctor Don Francisco de Matienzo y Lizenciado Don Francisco Abarca, estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del señor Inquisidor Fiscal Don Pedro de Zalduegui; mandaron entrar à ella al Recep.r General Interino Don Francisco Garrido, al Abogado del Real Fizco, Patronatos y Buenas memorias, y obras Pias Doctor Don Christoval de Montano, al Contador Interino Don Francisco de Echavarria, y al Procurador Don Josef Salazar, etcetera = Aunque continua aqui la resolucion de otro asunto, debe seguir la del Capitulo siguiente

Nota

Asimismo se tratò, y conferenciò sobre la pretencion de Don Santiago Collazos, y de Doña Dominga Berdugo su Muger, en orden à que se les den Diez mil pesos à Censo redimible por el redito de quatro por ciento, para imponerlos

sobre una Casa propia sita en la Esquina del
Tigre con una Bodega, y varias Puertas a la Calle.
Y haviendo visto el Escrito en que solicitan esta
Cantidad, con los Documentos presentados, por lo
que consta el Dominio, y propiedad que tienen
à dichas Fincas; y teniendo presente lo expuesto
por el Receptor general interino de este Santo
oficio Don Francisco Garrido, y Don Miguel
de Arrieta, Administrador del Patronato de
Matheo Pastor de Velasco, con acuerdo, y parecer
del Doctor Don Christoval Montaño, Abogado
de este Real Fisco, Patronatos, y obras Pias = Dixeron
Que de los Principales de Censos, Redimidos, Deposi-
tados en las Cajas del Fuerte de este Tribunal per-
tenecientes à su Real Fisco, a las Buenas-me-
m[illegible]ias del Señor Inquisidor Don Antonio de
Castro, y del Castillo, de Miguel de Ochoa, y al
Patronato de Don Martin de Zelayeta, se den
y entreguen a los expresados Don Santiago Colla-
zos, y Doña Dominga Berdugo su Muger
la Cantidad de diez mil pesos à Censo Redimi-
ble, por el Canon annual à razon del quatro
porciento: Del Real Fisco, tres mil pesos;
De la Buena-memoria del Señ[illegible] Inquisidor
Castro, tres mil pesos, de la de M[illegible]guel de Ochoa
seiscientos veinte, y quatro pesos tres Reales
y del Patronato de Zelayeta tres mil trescientos
setenta, y cinco pesos cinco Reales, con hipoteca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

especial de dicha Casa, y Bodega con todas sus pertenencias, y con las calidades que son propias y naturales del contrato Censual, y la de que la Redempcion se haya de hacer por mitad, ò tercias partes avisando à este Tribunal con la antelacion de dos meses, para que en ese intermedio se solicite finca en que volverlos à imponer. Y mandaron se proceda à el Libramiento, y entrega de los referidos Diez mil pesos, y à el Otorgamiento de la respectiva Escritura de Imposicion. Con lo qual, por no haver otra cosa de que tratar, se concluyò la Junta; y la firmaron dichos señores Inquisidores, y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo = Licenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Cristoval Montaño = Francisco de Echavarria, Momediano = Josef de Salazar = Pasò ante mi = Fernando del Pielago Secretario = Concuerda con la Cabeza, y Capitulo original de la Junta de Hazienda de foxas ciento veinte y siete, a foxas ciento veinte, y nueve buelta, del Libro corriente de ellas, à que me remito = Fernando del Pielago = Secretario =

Lea de qui adelante.

En cuya conformidad, Nos los dichos Don Santiago Collazos, y Dª. Dominga Berdugo, cumpliendo con lo que es de nra. obligacion y tenemos ofrecido, y se hà mandado por la Junta de Hazda. inserta; ambos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y

nuestros bienes, por si, y por el todo insolidum, renunciando
como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus
Reis de Vendi, y la utentica presente Codice de fide Iusorib.
y el Beneficio de la Diviccion, y remedio de la excucion, y
todas las demas Leyes, y dros de la mancomunidad como en
ella se contienen, bajo de la qual, y cada uno insolidum: Otor-
gamos que por Nos, y en nombre de nuestros herederos, y
Subcesores presentes, y por venir, y por quien de Nos, ò de ellos
hubiere titulo voz, y Recurso, en qualquiera manera que sea,
vendemos por nueba Venta, è imposicion de Censo al redimir
y quitar, y à razon de quatro porciento al Real Fisco de la
Inquisicion de este Reyno, à la Buena-memoria del señor
Inquisidor Dn. Antonio de Castro, y del Castillo; à la de Mi-
guel de Ochoa, y al Patronato de Dn. Martin de Zalayeta, el
señorio, y Renta de quatrocientos pesos de à ocho reales de Re-
dito, Censo, y Tributo en cada un año, por su justo precio y va-
lor que son Diez mil pesos de la dicha plata, que se nos manda-
ron entregar, como consta de la expresada Junta de Hazienda;
Los tres mil ps. de ellos pertenecientes à dicho Real Fisco; tres
mil pertenecientes à la Buena-memoria del Sr. Inquisidor
Dn. Antonio de Castro, y del Castillo; los seiscientos veinte y
quatro ps. y tres reales del dicho Miguel de Ochoa; y los
tres mil trescientos setenta y cinco pesos y cinco reales del Pa-
tronato de Don Martin de Zalayeta; los que se sacaron de la
Caxa del fuerte de dicho Santo Oficio, y confesamos haber reci-
bido, los dichos Diez mil pesos de mano de Dn. Francisco Garrido
Receptor general Interino de él; Los tres mil ps. del R. Fisco; los
otros tres mil de la Buena memoria del dicho Sr. Inquisidor
Castro: los tres mil trescientos setenta, y cinco ps. cinco rs. del
Patronato de Don Martin de Zelayeta; y los seiscientos
veinte y quatro pesos tres reales de la de Miguel de Ochoa
de que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion por
haverlos recibido en presencia del presente escribano y testigos
de esta Carta, de que Yo el suso dicho doy fee, y que los dichos
Don Santiago, y Doña Dominga, los llebaron, y pasaron
à su poder; è nos los suso dichos lo confesamos asi. Los quales
dichos Diez mil ps. de principal, imponemos situamos, y

cargamos sobre la dicha Casa, y sus Accesorias de suso declaradas y deslindada, la misma que se remató en mi el dicho Dn. Santiago (de contado) en cantidad de Doze mil doscientos ps. de contado, como en mayor Postor por la Junta de Temporalidades en diez, y seis de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres ante Francisco Velasquez, y Lezama Escribano de aquella Direccion, cuya Finca se halla tasada, por Gerardo Moreira y Zuñiga en Doze mil ochocientos ochenta, y quatro ps., que juntos con el valor de suelo, vale toda la Posecion Veinte mil, seiscientos cinquenta, y ocho ps.; declarando es dicha finca libre, y realenga de otro Censo, obligacion, è hipoteca que persona alguna sobre ella tenga; asi lo aseguramos con nuestros bienes, havidos, y por haver; los quales dichos quatrocientos ps. que en cada año importan los mencionados Reditos, nos obligamos, y à nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha finca, à pagar los ciento veinte ps. de ellos, al Receptor general que es ò fuere de dicho Rl. Fisco, y los doscientos, y ochenta restantes à los Administradores de las Buenas memorias à quienes pertenecen q. es ò fueren de ellas, de seis en seis meses la mitad; como fueren cumplidos, de los que corrieren desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, las pagas continuadas en esta Ciud. p. nuestra Cuenta, costo, y riesgo, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de su cobranza; demas de lo qual, nos obligamos, y à nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Finca, à guardar, y cumplir, y que cada uno en su tiempo guardaremos, y cumpliremos las condiciones siguientes = Primeramente, nos obligamos, y à los poseedores que fueren de dicha Finca, à tenerla, y que la tendremos bien labrada, reparada, y edificada de todas las labores, edificios, y reparos de que tubiere necesidad; de manera, que siempre baya en aumento, y no en diminucion; y si asi no lo hicieremos y cumplieremos damos Poder, y facultad al dicho Receptor general interino, y Administradores, ò à quien por ellos fuere parte, p. q. p. su autoridad, ò Judicialmte. puedan mandar hacer los dichos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] y à deuer; y por lo q.e en no importaren / lemo
[illegible] son ejecutores, y los poseedores de dicha Finca, con solo esta Escri-
[illegible] tura, y el Juramento, y declaracion, q.e les / la parte q.e mandare
[illegible] fuesen los dhos Reparos, y à deuer con q.e quede libre la cuenta, y
[illegible] declaracion hecho esto = Item q.e dicha Casa, no se ha de poder dividir
[illegible] parcial, ni cambiar, aunque sea, entre herederos, por ninguna
[illegible] causa que suceda; y si se vendiere, dividiere, ò pusiere, ha de
[illegible] ser con el cargo, y gravamen expreso de este dicho censo, ò qual, y
[illegible] sus Rédicos se han de poder cobrar de qualesquiera personas, posee-
[illegible] dores, ò poseedores, aunque digan, ò aleguen que no lo deben pagar sino
[illegible] por tercias, segun la parte que poseen, y heredaron, y cada q.e co-
[illegible] bren de los unos, ò de otros, ni se entienda con Judicar è derecho de
[illegible] este dicho Censo, para poder cobrar de otro, y q.e q.e este efecto, y
[illegible] los demas que convengan, obligamos, è hypotecamos, q.e especial
[illegible] obligacion, è hypoteca la dicha Casa, con todo quanto tiene, y le pertene-
[illegible] ciente = Item q.e dicha Casa, ni se ha de poder vender, ceder
[illegible] donar, trocar, ni en manera alguna enagenar, sin q.e nadie de
[illegible] las personas en su pertenencia, pueda dividir, sino q.e habiendo de
[illegible] ser, sea persona llana, y abonada, en quien entre dho Censo este
[illegible] q.e bien, seguro, y bien parado, y dej.e bien, y llanamente se pueda
[illegible] cobrar sus Rédicos, pasando lo con el cargo dicho, y condiciones de esta
[illegible] Escritura, con q.e antes q.e tal venta, ò enagenacion se haya
[illegible] de hacer, hemos de ser obligados, como por esta obligamos, y al q.e poseedor
[illegible] de dha finca, lo hemos, y hacemos saber al dho Rector q.e de Inmorino
[illegible] y sus perpetuos administradores, para q.e si la quisieren de tomar q.e otra
[illegible] persona diere, dexe, y de Juramento hemos de declarar, la obligacion
[illegible] primero q.e otra persona alguna, y no la queriendo, haga de entre-
[illegible] dea la dicha q.e no el ja tal venta, ò enagenacion; y dho q.e al contrario de
[illegible] esto hiciere, ha de ser la tal venta, ò enagenacion, de ningun valor, ni efecto, y no ha de
[illegible] parar ningun derecho à tercero q.e sea, ò sea con el dicho —
[illegible] Item q.e qualquier quien viniere q.e por su parte, ò por q.e por cedere
[illegible] que fuesen de dicha finca se redimieren, y quitaren los dichos
[illegible] dineros p.a el viernes, ha de ser, con vista, ò tercia para q.e
[illegible] sean los Rédicos que se debieren, hasta el dia de la Real paga,
[illegible] avisando à dho S.r Oficio dos meses antes, q.e q.e se dexe finca
[illegible] en el Estado à imponer, han de ser obligados los dichos

Receptor gen.l Interino a los recibir, y otorgar, redempcion y Chancelacion de este dicho Censo, dando por libre la finca de la obligacion, y gravamen de él, y declarando haver conseguido plenisima liberacion; y no lo queriendo recibir, hemos de cumplir, con hacer exivicion, y paga real en dho Santo oficio; y desde el dia que la hicieremos, se ha de entender, y entiende no correr mas dicho Censo por nra cuenta, ni de los poseedores de dicha Finca, y haver conseguido plenisima liberacion esta = Item que todas las vezes que el traslado de esta Escritura se presentase à execucion p.r los corridos de este dicho Censo, hemos de ser obligados, como nos obligamos, y a los poseedores q. fueren de dha Finca à la dar sacada a la parte que la presentare, quedando un tanto en la Causa, a costa de los bienes embargados; y por lo que importaren los derechos, hemos de ser executados, y los poseedores de dicha Finca, como por los corridos de este dicho Censo = Con las quales dhas condiciones, y declaraciones, y segun y de la forma y manera que và dicho, y declarado; imponemos y cargamos los dichos Diez mil pesos de pral sobre la dicha Casa, al redimir, y quitar, y à razon de quatro por ciento; desde luego, nos desistimos quitamos, y apartamos del derecho, y accion, propiedad, y señorio que à dicha Finca tenemos, y nos pertenece; y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el dicho R.l Fisco, y Buenas memorias, y en q.n su causa hubiere; reservando, como reservamos en Nos, y en nros herederos, y subcesores el util, y posesorio para la haver, y gozar con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo; y por el derecho de el, damos Poder al dho Receptor general Interino, y Administradores que es ò fueren para que por su autoridad ò Judicialm.te como les pareciere, puedan tomar, y aprehender la dha posesn. en quanto a la dicha cantidad, y en el interin q. lo hacen, nos constituhimos, y nros herederos, y subcesores por sus Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con ella, cada q.e por su parte se nos pida; Y en señal de dicha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion otorgamos esta Escritura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y pedimos al presente Escribano les entregue un traslado della, para que en su virtud se le dé, y adquiera la dicha posecion, y sea visto haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisieren Judicial, suplicamos a las Justicias, y Juezes de su Mag.d ante quien se presentaren, se la manden dar, y den en la forma prevenida por derecho; y nos obligamos, y a nros herederos, y sucesores al saneamiento, y seguridad deste dicho Censo, en tal manera, que mientras q.e no se redimieren, ni quitaren los dichos Diez mil p.s estaran ciertos, y seguros sobre dha Casa, y sus Accesorias, y no se les pondra Pleito, Embargo, ni contradicion p.r Persona alguna; y si se les pusiere, ó moviere, luego que conste, y nos sea fecho saver, y a los poseedores de dha Finca, aunque sea antes, ó despues de hecha publicacion de probanzas, saldremos, y saldran a la Causa, y tomaremos, y tomaran la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y a nra costa, y suya lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dejar, y que queden, dha R.l Fisco, y Buenas Memorias, con dicho Censo, en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciesemos, y cumpliesemos, y sanearselo no pudiesemos, y los dichos poseedores de dicha Finca, le bolveremos, y pagaremos, y los suso dichos le bolveran, y pagaran los enunciados diez mil p.s, con la parte q.e de ellos le saliere incierta, con mas las costas, daños, y menos cabos q.e en razon dello se les siguieren, y recrecieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligamos nros bienes havidos, y por haber, y damos Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciud.d y corte, y a los Mui Illustres Señores Ynquisidores q.e en ella residen, a cuyo fuero, é Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos nro domicilio, y vesindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es, nos

Secuten, compelan, y apremien, como si fuese Sentencia definitiva de Juez competente, convencida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada; y Renunciamos las Leyes fuero, y derecho de mi favor, y la general que lo prohive. Por cuya Real Sentencia definitiva, assi lo pronuncio, mando, y firmo el Señor Doctor Don Domingo Velasco, Teniente de Corregidor, Justicia Mayor, Alcalde Ordinario de primera nominacion, Regidor perpetuo, y Alferez Real de esta Villa de Potosi, Cabeza de este Reyno, y Provincias del Peru, por su Magestad (que Dios guarde) y su Alcalde Mayor de Minas, y Registros de Azogues, en ella, y en su Partido, por ante mi el infrascripto Escribano Publico, y de Gobierno, y Registros de Minas, y Azogues, de que doy fee. Testigos Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano,

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a quienes Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q. conozco; asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Don Josef Orado, y Salvatierra, el Liz.do Don Josef Gardeazabal Presbytero, y el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon, Abogado de esta R.l Audiencia —

Se advierte, que indeliberadamente, se puso esta Escritura con la fecha q. de ella aparece; pero debe correr desde el dia doze del presente, por haverse entregado, lo diez mil pesos en dicho dia, testigos los dichos —

Santiago Collazo — Doña Dominga Berdugo

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Jose Angulo
Ss.no de su Mag.

No corrio — Libertad D.a Petr.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Petronila Infante Viuda de D.n Juan Antonio de la Fuente, y Aro, vezina de esta Ciudad, digo que por quanto por bienes del dicho mi Marido quedo por nuestro Esclavo un Muchacho llamado Josef Eduardo, nacido en mi poder, y dominio, como hijo de Maria Antonia de la Fuente nuestra Esclava, y siendo repetidos los encargos que me hizo el expresado mi Marido sobre q. le diese Libertad p.a despues de mi fallecimiento, respecto del tierno amor que le profesaba p. haverlo criado; y deseosa de cumplir con este encargo que me hizo y el comunicado que sobre esto me refiendo en las cercanias a su muerte; por el tenor de la presente, otorgo, que ahorro, y liberto al dicho Josef Eduardo de toda Esclavitud sugecion, y Captiverio, para que desde hoy dia de la fecha goze de su Libertad sin cargo ni gravamen alguno, y desde luego, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion

1

694.)

Se puede otorgar la escritura de nueba Imp.on i Venta al S.to Oficio de la Inquisicion, de diez mil pesos, q.e cargan sobre una Casa pral. sita en la Calle del Tigre propia de D. Santiago Collazos y D.a Maria Domga. Berdugo Conyuges; respecto aq.e en esta fha. han enterado en la Tesoreria de esta R.l Casa como dueños de la acc.n Seiscientos p.s de la resp.va Alcabala. Contad.a pral. de la R.l Ad.a Mayo 21/95

Olivares

propiedad, y señorio, que à dicho Esclavo tengo y me perte-
nece; y lo cedo renuncio, y traspaso en el suso dicho, para que
como dicho ès, desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su
libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy Poder, para
que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus
bienes, y hacer todos los demas actos que una Persona libre
y exempta de toda sugecion, Esclavitud, y Captiverio puede
y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad, à las partes, y
Lugares que por bien tubiere, sin que ningunas Justicias
Eclesiasticas, y Seculares se lo puedan impedir en virtud de
esta Carta, que para ello, y para titulo, y verdadera tradicion
pido al presente Escribano le dè un traslado de ella, para
que en su virtud obtenga el titulo q.e le corresponde. Y en
la forma referida, y que mas haya lugar en derecho le
hago, y otorgo este Instrumento, que me obligo haver
por firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en
manera alguna, asi por los motibos antes deducidos, como p.r
que por mi parte hè deliberado hacerlo de mi libre, y ex-
pontanea voluntad, por lo q.e hà adquirido por si el dicho
Josef Eduardo con sus meritos Personales. A cuya fir-
meza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y
por haver, y doy Poder à las Justicias, y Juezes de Su
Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial à las
de esta dicha Ciudad, y Corte à cuyo fuero è Jurisdiccion
me someto obligo, y renuncio èl mio propio domicilio
y vezindad, y èl privilegio de la Ley que dice que el actor
debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho
ès, me executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y re-
nuncio las Leyes, y derechos de mi favor y la gene.

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que lo prohive. Y yo el Infrascripto Escribano que estoy presente à esta Escritura, como persona publica, en nombre del dicho Josef Eduardo, estimo y agradezco ala dicha su ama el bien que por ella le hace. Fue esfecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte y siete de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee que conozco asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos Dn. Pedro Farrachumbi Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Felipe Ortiz Lizarduy.

Nicorrio

No corre Sea notorio alos que esta Carta vieren, como Yo Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, vezina de esta Ciudad, Muger legitima del Coronel de Milicias del Partido de Huanuco, Prov.a de Huamalies Dn. Juan de Echavarria, y en virtud de su Poder que me otorgó en esta Ciudad, en onze de Diziembre del año pasado de setecientos noventa, y dos, ante Lucas de Bonilla Escribano Publico, y de Provincia, que en testimonio dado por el suso dicho, entrego al presente Escribano, para que lo copie, à continuacion de esta Escritura, y me lo debuelva, que su tenor ala letra es como se sigue =

En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen, buen medio, loable, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel Don Juan de Echevarria, vezino de esta Ciudad de Lima. Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido, amplio, general, y vastante, como legalmente se requiere à Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, mi legitima Muger. Primeramente, para que en mi nombre, y representando mi Persona, me ayude, principie, siga, fenezca, y acabe qualesquiera mis Pleitos, Causas y negocios, Cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquiera personas, y sus bienes, pareciendo en todos los Tribunales Superiores, è Inferiores y demas que con derecho pueda, haciendo, y presentado pedimentos, requerimentos, citaciones, protestaciones



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

querellas, acusaciones, Priciones, Embargos desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes, hagra probanzas, Informaciones, presente testigos Escritos, Escrituras, y otros Papeles, habone, tache contradiga, Jure, actue, procure, prosere, apele y suplique, con facultad de que pueda otorgar sobre este punto los especiales que quisiere, para Procurador, ò otra Persona; afin de que hagan personeria en dichos mis Pleitos. Para que pida demande, y Reciba, y cobre, de todas qualesquiera Personas que sean mis Deudoras, en virtud de Escrituras, vales, Libranzas, conocimientos, Ceciones, Donaciones, Declaraciones, Herencias, ò por otra manera que sea, qualesquiera cantidades de pesos oro, plata labrada, y en Reales, Joyas, Perlas Ganados de Castilla, ò de la Tierra, frutos, ò semillas de ella que merezcan su cobro, y me pertenezca; asi por esta Razon, como por otras negociaciones que sean de mi pertenencia, que pedirà, Recibirà, y sacarà de poder de quien los tenga. Para que pueda vender, y venda qualesquiera bienes mios, asi muebles, como Raizes

al contado, ò al fiado, en los precios que tubiere por combeniente, los que tambien darà en Arrendamiento. Y asi mismo los tomarà para mi en la manera que và referido de otras personas que los quieran vender, trocar, ù arrendar, sea real enfiteutica, por Censo perpetuo, ò redimible, lo que del mismo modo harà con los de mi pertenencia. Para que me pueda obligar en la Cantidad, ò Cantidades que necesite para efecto del mejor exito de nuestros bienes, y negocios, à favor de la Persona, ò Personas, que hagan qualesquiera suplementos, con la obligacion de hacer los pagos, à los tiempos, y plazos que ajustare, y concertare, en la parte, y lugar que designare en el Instrumento, ò Instrumentos que por esta razon y à mi nombre hiciere, y con los intereses correspondientes. Para que tome Cuentas à todas las Personas que me las deban dar, à quienes les harà los Cargos respectivos, y de ellos recibirà los descargos siendo justos, y competentes, adiccionando, ò aprovando las dichas Cuentas; y en caso de necesidad nombrarà contadores, y pedir que las otras partes nombren por la suya, y las Justicias de oficio en fuerza de su Reveldia, perciviendo, y cobrando los alcanzes liquidos que a mi favor resulten; haziendo tambien qualesquiera quitas quiebras

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos en la Cantidad, tiempo, forma, y manera, que tubiere por combeniente; y me obligo desde ahora à que pasarè, y estarè sugeto à las determinaciones que pronunciaren los Juezes arbitros, Arbitradores y amigables componedores que nombraren, para el ajuste, dudas, y diferiencias que se ofrecieren. Para que pueda otorgar qualesquiera Instrumentos Publicos que sean precisos en razon de todo lo referido por ante qualesquiera Escrivano, con las Clausulas condiciones, Vinculos, firmezas, fuerzas, insinuaciones, manifestaciones, hipotecas, y demas requisitos, que para su mayor validacion, y cumplido efecto se requieran; que siendo fechos, y otorgados por la suso dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa; desde luego los doy por buenos y los apruebo, por reales, y verdaderos, como si à su otorgamiento presente me hallara. Y finalmente para que despues de mi fallecimiento, y nò antes pueda otorgar mi Testamento, con arreglo à lo que le tengo comunicado, y tratado: Y para ello

le doy, y confiero èl Poder necesario, en èl qual declarara, como declaro, que soy natural del señorio de Viscaya, hijo lexitimo de Don Juan de Echeverria, y de Doña Maria Bengoechea, y que hasta hoy ignoro si viven, ò mueren, bajo de la protextacion de la feè, como Catholico, y fiel Christiano, creyendo, como firme, y verdaderamente creo en èl altisimo misterio de la Santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, confieza, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya feè, y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir: mandando, que Yo desde luego mando que en caso de que mi fallecimiento sea en esta Ciudad; sea mi Cuerpo Cadaver, enterrado, en la Yglesia, parte, ò lugar que le pareciere a mi Albacea, con el Uniforme que me corresponde, à cuya eleccion lo dejo, como tambien lo demas de mi funeral, y Entierro, que todo se pagarà de mis bienes = Asimismo mando se le den de Limosna por una sola vez, a las mandas forzozas y acostumbradas, quatro pesos a cada una de ellas y otros quatro a los Santos Lugares de Jeruzalen donde Christo vida nuestra obrò la Redempcion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del genero humano, cuya Limosna se dará de mis bienes, luego que conste mi fallecimiento = Ytem declare que yo declaro, soy Casado, y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con la dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, y constante nuestro Matrimonio hemos tenido, y tenemos hasta la presente quatro hijos, nombrados, Doña Mercedes, Don Juan y Doña Josefa; y Doña Mariana de Echeverria de Santiago, y Ulloa, los que declaro, y declararà por tales nuestros hijos lexitimos, como tambien los demas que hubiesemos en adelante — Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere, se nombre, que Yo desde luego la nombro ala precitada Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, mi legitima Muger por mi Albacea tenedora de Bienes, Tutora, y Curadora de nuestros menores hijos, para que entre en todos ellos, los recoja reciba, venda, y remate, en Almoneda publica, ò fuera de ella; dè, y otorgue

recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos
lastos que sean necesarios, con feè de paga, ò renun-
ciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente
y ante Escribano que de ello la dè; parezca en Juicio
y haga quantas diligencias combengan; que para
ello, y todo lo demas le confiero el Poder de Alba-
zcazgo en derecho necesario con general administracion
y sin ninguna limitacion, y con prorrogacion de
todo èl termino que hubiere menester, a mas del
año, y dia que la Ley dispone ——————

Y en èl remaniente que quedare de todos mis bienes
deudas, derechos, y acciones, que en qualquiera ma-
nera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dejo, y
nombro por mis Universales herederos à los dichos
mis quatro hijos, Doña Mercedes, Don Juan
Doña Josefa, y Doña Mariana de Echeverria
de Santiago, y Ulloa, y a los demas que en adelan-
te hubiesemos, para que lo que asi fuere, lo hayan
y hereden, con la vendicion de Dios, y la mia,
por ser asi mi voluntad, y por quanto à no tener
otros herederos mas forzosos que conforme à de-
recho puedan heredarme. Y por èl presente
reboco, y anulo, y rebocarà, y anularà, otros
Poderes para testar, Testamentos, Cobdicilos, y
demas ultimas disposiciones que antes de esta

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

haya fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra, salvo este Poder para testar, y èl testamento que en su virtud se hiziere, que quiero se guarden, cumplan, y executen por mi ultima y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Para cuya firmeza, y cumplimiento de todo lo referido en este Poder general, obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumision a las Justicias, y Jueces de su Magestad, para que a lo dicho èl me executen por todo rigor, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada; y sobre que renuncio todas las Leyes, fuero, y derecho de mi favor, y la general que las prohive. Fue es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù, en onze dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa y dos años. Y èl otorgante, à quien Yo el Escribano, doy fè conozco, y tambien la doy de que estaba en pie, sano, y en su entero Juicio, memoria y entendimiento natural, segun me parecio; assi lo dixo, otorgò, y firmò, siendo testigo

llamados, y rogados, Don Salvador Cardeña, Don Francisco Gomez, y el Receptor Nicolas de Villanueva, presentes = Juan de Echavarria = Ante mi = Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de Provincia = Pasò ante mi, y en fee de ello lo signo, y firmo, hoy dia de su otorgamiento = Un signo = Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de Provincia

Prosigue { Y en conformidad de dicho Poder suso inserto, y usando de el, y de las facultades que por el se me confieren por mi misma, y en nombre de dicho mi Marido ambos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes, por si, y por el todo insolidum renunciando, como especialmente renunciamos las Leyes de Duobus, Rex de Vendi, y la autentica presente Cobdice de Fide Iusoribus, y el beneficio de la division, y remedio de la excucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad, como en ella se contienen, bajo de la qual, y cada uno insolidum: Otorgamos, que nos obligamos à pagar, y que pagaremos realmente, y con efecto à Don Antonio Alburù, y Vicuña que està presente ò à quien su Poder, y causa hubiere el valor de las Haziendas de Cerro, y Zambrano; la primera de Cañaveral, y la segunda de Pan llebar, que extrajudicialmente hè tratado comprarle para mi, y el dicho mi Marido, por el precio li-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

liquido que resultare delas Tasaciones que se estan practicando, con descuento delos Censos que sobre ellas cargan, que pertenecen al Santo oficio dela Inquisicion de este Reyno, de quien precisamente se hà de sacar Lizencia expresa para la formalizacion dela Escritura de Venta que se hà de otorgar à nuestro favor, con mas la mitad dela Alcavala que se adeudare por razon de dicha Venta; y en el interin se otorga el Instrumento respectivo; y para que se me puedan entregar las dichas Haziendas, con la formalidad de Inbentarios, que precisamte. hà de preceder à ella, y se hà de estampar al margen de esta Escritura; y para que el dicho Dn. Antonio al pronto advierta la llaneza, y buena feè con que procedo, le tengo entregados à presencia del Infrascripto Escribano, un Libramiento dela Real Casa de Moneda, dela Cantidad de Veinte, y cinco mil trescientos pesos, y un real, delos que percibirà los Veinte, y cinco mil, quedando èl pico à mi disposicion; y la restante Cantidad en parte de pago del valor delas dichas

Haziendas; cuyo Resto, hé de entregar precisamente dentro de dos meses, que se deberan contar, desde el dia en que se verifique la total entrega de las expresadas Haziendas, en cuyo tiempo le hé de satisfacer el Interes à un medio por ciento al mes, segun estilo de Comercio, verificando su total pago, puesto su valor en esta Ciudad, por nuestra Cuenta corre, y Riesgo y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte y lugar que sepa, pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen, estemos presentes, ò ausentes, llanamente y sin Pleito, con Costas, y gastos de Su Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y los del dicho mi Marido en dicho Poder obligados. Y renunciando fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato obligo, è hipoteco à la seguridad de la Cantidad excedente al valor de las Haziendas, y à declaradas, la Casa en que en la actualidad Vivo en la Esquina de la Plazuela de la Inquisicion, frente à la del Mayorazgo de Lazaro, la que solo tiene el gravamen de Doze mil p.s Redimibles, y fue comprada en treinta y cinco mil pesos, como se podrá justificar por la Escritura de su compra; Asimismo todas mis Alhajas de oro, Diamantes, y Perlas, que ascienden su valor à mas de Diez y seis mil pesos: Seis cientos marcos de plata Labrada, antes mas que menos, que se componen del marco de una Lamina, Mesa y Dosel de Cabezera

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que sirve de adorno; a mi Quadra, y Quarto de Dormir; a mas de otras piezas menudas; como son seis Dozenas de Platillos: Dos Dozenas de Platones: Sesenta marcos en seis Candeleros de dos Luzes: Quarenta, y ocho marcos en quatro Fuentes grandes de agazajo: Dos Dozenas de Manzerinas de Chocolate: Seis Palmatorias medianas de à cinco marcos, cada una: Una Tetera: Una Olleta: Una Azucarera Dos Lebrillos grandes de ocho marcos cada uno: Dos Bazenicas: Una Fuente, ò Peinador de ocho marcos todo de Plata (Y hallandose presente) Dos Palanganas, una grande, y otra mediana: Un Saumador: Y Servidor grande del mismo metal. Y estando presente Dn. Pablo Alvarado, vezino, y Hazendado en èl Valle de Carabuillo, deseoso de añadir nueva fuerza a la Seguridad, y firmeza de esta Escritura, obigò è hipotecò todos los Intereses que tenga, ò pueda tener a las Haziendas que poseè en el dicho Valle, nombradas Asnapuquio, y la Muleria, y se obligò èl suso dicho, y la expresada Doña Ana Maria, à no poderlas vender, ni en manera alguna enagenar, las Especies aqui pignoradas hasta no estar satisfecho èl enunciado Dn. Antonio del total valor de las Haziendas de Cerro y Zambras

pena dela nulidad lo contrario haciendo. Y ala
ejecucion, y cumplimiento delo que dicho es, doy Poder
alas Justicias, y Juezes de su Mag.d que de mis Causas
y las del dicho mi Marido deban conocer conforme à derecho
acuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, y lo someto, obligo
y renuncio el mio propio, y el suyo, domicilio y vezind.
y el privilegio dela Ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo, para que alo que dicho es lo ejecuten,
y me ejecuten, compelan, y apremien, como por Sen-
tencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio
las Leyes, y derechos de mi favor, y suyo, y la general
que lo prohive. E yò la dicha Doña Ana Maria
de Santiago, y Ulloa, renuncio el auxilio, y Leyes
del Veleyano, Senado Consulto, Nuebas Constituciones
Leyes de Toro, de Madrid, de Partida, y las demas de
mi fabor, porque como savidora dellas, y avisada
en especial de su efecto por el presente Escribano
quiero que no me valgan, ni en este Caso aprovechen;
Y Juro à Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz
de no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote,
bienes Hereditarios Prarrafrenales, multiplicados,
ni por otro algun derecho que me pertenezca, por
ser de mi utilidad, y de dicho mi Marido en hacerla;
declarando, como declaro, que la otorgo sin premio,
ni fuerza alguna; Si de mi voluntad libre, que no
tengo hecha protestacion en contrario, que si pare-
ciere haverla hecho, ò la hiciere la revoco; que no
pedirè absolucion, ni relajacion de este Juram.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à quien me la pueda, y deba conceder; y si de propio motuo, me fuere concedida, ò relajado, no usare de ella pena de perjura. Y estando presente à lo contenido en esta Escritura yo èl dicho Dn. Antonio Alburù, y Vicuña; otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene; y confieso haver recibido de la dicha Da. Ana Maria de Santiago, y Ulloa la citada Libranza de la Real Casa de Moneda de los Veinte, y cinco mil trescientos ps. y un real, ahora de presente, y en presencia del Infrascripto Escribano y testigos de esta Carta, que Yo el de ella doy fee, y que èl dicho Dn. Antonio Alburù la pasò à su poder como lo confiesa, de los quales dichos ps. le hè de debolver trescientos ps. y un real à la enunciada Da. Anna Maria; reserbando en mi poder los Veinte y cinco mil pesos, en parte del valor de las sobredichas Haziendas, las que le hè de entregar, luego que se evaquen las Tasaciones que se estan practicando, las que se le entregaran con la anticipacion que se pueda con precedente Imbentario, que se estamparà al margen de esta para que conste èl dia, en que le deben correr los Censos, y corresponde à la debida formalidad. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa

y cinco años. Y los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, el Doctor Don Mariano Narciso de Aragon, Yañez Abogado de esta Real Audiencia, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara —

Pablo Jose Albarado

Dª Ana Maria de Santº y Vilo
Nacorre

Despacho
El Mayordomo de Hosp. de Santa Maria de la Charidad
Al Dª Jpha Mudarra.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Mariano Alfonso de Mendoza y Rios a quien doy fee que conozco, como Mayordomo actual del Hospital Real de Santa Maria de la Charidad y Misericordia. Confesso haver recivido de Doña Jpha Mudarra quarenta pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos a fines de Mayo de este presente año del censo que carga perteneciente a dho Real Hosp. sobre las tierras conocidas por las del Martinete de que es actual poseedora la dha Jpha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega de aprueba y termino y de los expresados pesos le dio carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Jph Franco Don Franco de Amaya y Matheo Nalo de Molina.

Otra
El dho
Al Sr Dn Thomas Muños y Lovaton.

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos Don Mariano Alfonso de Mendoza y Rios a quien doy fee que conozco, como Mayordomo actual del Hospital Real de Santa Maria de la Charidad y Misericordia. Confesso haver recivido del Señor Don Thomas Muños y Lovaton Alcalde Ordinario actual de esta Ciudad ochenta pesos, que le ha pagado por los reditos del prial de dos mil pesos impuestos a razon de quatro por ciento sobre las fincas que posee el dho Sr Don Thomas, cuya paga le ha hecho por el año cumplido el dia veinte de Mayo proximo pasado. Y de dhos pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] por entregado a su satisfaccion y renuncio [illegible] Reyes de la non numerata pecunia y entrega [illegible] su prueba y termino y le otorgo Carta de pago confirmo [illegible] y lo firmo siendo testigos Don Fran.co de Amaya Presbytero Don Jph Fran.co y Matheo Malo de Molina

Renunz.a de D.n Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Ess.no y testigos D.n Man.l Soriano a quien doy fee que conozco como Procurad.r del num.o de esta Real Aud.a usando de la facultad que su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan en razon de los Oficios Renunciables dixo que renunciaba y renunciado dho Oficio de Procurad.r del num.o de esta Real Aud.a en primer lugar en Don Manuel Ventura Soriano Abogado de dha Real Aud.a en segundo en Doña Maria Fortuna y en tercero en Doña Francisca Soriano sus hijos legitimos para que cada uno en su vez nombre persona que sirva dicho Oficio despues de su fallecimiento presentandose con esta renuncia, y la Real Cedula de su confirmacion del expresado Oficio se admitido al uso y exercicio de el enterando a su Magestad la parte que le tocare, y lo demas a los herederos del otorgante quien pide y suplica a su Magestad y al Excelentissimo Señor Virrey de estos Reynos admitan a la persona que se eligiesse por los renunciatarios al uso y exercicio del enunciado Oficio, y en el interin lo retiene el otorgante en su poder para usar del como hasta aqui, y lo firmo siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara Don Phelipe Ortiz Lizardoy y Don Juan Jph de Gadea

Man.l Soriano

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Venta
Dr. Dn. Man.l de
Uria y Llanes
Dn. Pedro del
Carpio
al Dr.
Dn. Man.l Ygo.
de Uria

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Pedro del Carpio
vezino desta Ciudad: Otorgo que vendo, y doy en venta Real
al Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria Llanes que està presente
un Zambo mi Esclavo nombrado Josef, Criollo de la Ciudad
de Arequipa, el mismo que hube, y compré de mi mismo, como
Apoderado de Da. Maria Mercedes del Portillo, Viuda de
Dn. Silvestre Delgado, por Escritura otorgada ante Ylario
de Avila Escribano de Provincia en veinte y ocho de Junio
de mil setecientos noventa y quatro; y selo vendo por es-
clavo Captivo sugeto à servidumbre, y por libre de obli-
gacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos
vicios, tachas ni defectos, Enfermedades ocultas, ni mani-
fiestas, mas de que al presente està sano, y bueno, en
precio de trescientos, y cinquenta pesos que por su valor
me hà dado en Reales de contado, de que me doy por entre-
gado à mi satisfaccion, p.r haverlos recivido ahora de
presente en presencia del presente Escribano, y testigos
desta Carta, que Yo el de ella doy fee, y que el dicho ven-
dedor los pasò, y llevò à su poder en numero cabal, como
lo confieso. Mediante lo qual, me desisto, quito, y
aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio, que à dicho
Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y tras-
paso en el dicho Comprador, y en quien su Poder, y
causa hubiere, p.a q.e lo posea como suyo propio, y dis-
ponga de el lo q.e le pareciere, p.a lo qual, y en señal de
posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion, selo tengo en-
tregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evi-
cion, seguridad, y saneamiento desta venta en tal manera
que ahora, y en todo tiempo le serà dicho Esclavo, cierto, y
seguro, y no sele pondrà Pleito, embargo, ni contradiccion
por Persona alguna, y si sele pusiere ò moviere aunq.e
sea despues de la Publicacion de probanzas, saldrè à la
causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Pleitos, y a mi costa lo seguiré feneceré, y acabaré hta. le dejar, y que quede con dicho esclavo, en quieta, y pasifica posecion. Y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le bolveré, y pagaré los dichos trescientos, y cinquenta ps. con mas las costas, y gastos que se le siguieren, y recrecieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de mis causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero è Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me ejecuten compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive; è Yo el dicho Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria Yllanes, que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recibo comprado el dicho Zambo Josef, en los expresados trescientos cinquenta ps. de q. me doy por entregado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino. Que es fha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Junio de mil setecientos noventa y cinco as: Y los otorgtes. à quienes Yo el presente Escribano, doy fee q. conozco, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn. Juan Josef de Padea, Dn. Juan de Dios Lacron de Guebara, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy.

Dr. Dn. Man.l Ygn.o de Uria Yllanes

Pedro del Carpio

Antonio [illegible]

[illegible]

Joseph [illegible]

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N.º 38.

7041

LIMA.

Don Pedro Carpio ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al 2 p. % deducida de trescientos y cincuenta pesos en que vendió á D.n D. Manl. Ygn.o de Udias, un Esc.vo nombrado Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Jun.o 95

P. de S. C.

Daga

Declarac.on Da Petronila Reyna a favor de Melchor

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primero de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Esc.no y testigos Da Petronila Reyna à quien doy fee que conozco, dijo que declarava, y declarò por competente Declaracion, como fecha en Juicio, con Juram.to à pedimento de parte, y de mandato de Juez competente, y en todas las demas solemnidades en dro. necesarias, que en poder de Da. Maria Fructuosa Sancho Davila, naciò un Zambito nombrado Melchor Ylario, hijo de una Esclava suya nombrada Maria Escolastica, à quien en fuerza de una Esquela de Dn. Alexandro Montiel Albacea, y Tenedor de Bienes de la dicha Da. Maria Fructuosa, nombrado por tal en el Testamento que otorgò ante Francisco Luque Escribano Publico en veinte de Mayo de mil setecientos setenta y tres, bajo de cuya disposicion fallecio, dirijida à Don Josef Quiroz por la que le previene, que el Muchacho nombrado Melchor Hilario, que en la noche antes havian llevado à poner el Oleo, y Crisma, era Libre, por haverlo dejado con esta calidad su Ama, el que en efecto se le puso, segun la partida respectiva en siete de Febrero de mil setecientos setenta, y cinco; cuya Esquela và cosida à continuacion de este para que siempre conste; Y haviendo fallecido la dicha Maria Escolastica poco despues de su Ama en este Hospital de Santa Maria de la Caridad, le encargò tiernamente à la otorgante el abrigo, Crianza, y Educacion del hijo que dejaba; haciendole las mas tiernas expreciones sobre no tener persona de quien valerse, para la

Un

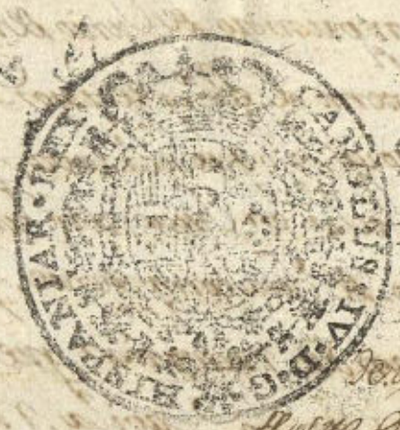

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

debida Crianza de aquel hijo que tenia de sus Entrañas; pero no olvidando las preces de la Madre, q. le repitió poco antes de morir, se agregó asi al dicho Melchor Hilario, y se hizo cargo de su fomento, Educacion, y Crianza, no omitiendo accion alguna, que no acreditase la ternura de la memoria de las preces de la Finada Maria Escolastica; pero creciendo en edad este, manifestó natural inclinacion al Libertinaje, y altaneria, notandosele alguna falta de sujecion; y haciendose cargo la Otorg.te ser Muger, devil, y el hombre, q. no tenia circunstanciada recomendacion q. le sirviese de freno para contenerlo; deseosa de lograr el fin, le persuadia su natural inclinacion, y amor por haverlo criado; tomado varios arvitrios, fueron del todo despreciables, por sobrepujar el genio del dicho Melchor Hilario. Pero reflexionando, que este estaba de tierna edad q.do su Madre murió; y tomando consejo de Personas de arreglada conducta; deliberó ultimamente figurarse Ama del expresado Melchor; y en efecto se logró ponerlo en sujecion, y continuando esta suposicion Melchor Hilario la acatava como a tal, usando la Otorgante de la autoridad de Ama, hasta el extremo de formalizar en calidad de tal Escritura para ponerlo en oficio; continuando

en estas ideas hasta el dia; pero logradose, que el dho Melchor Hilario haya aprendido perfectamente, y en toda su extencion el Oficio de Carpintero; y advirtiendose en el, regular madurez, y Juiciosidad, la otorgante, recelando justamente, que el Arvitrio q. tomó por pura produccion de su piedad, y efecto del tierno amor que le ha profesado, pueden continuar las Gentes en el Concepto de ser Esclavo, y sus herederos, y subsesores valerse de la antigua posecion en que han estado del que el dicho Melchor Hilario era Esclavo de la Otorgante y otros fundamentos con que podian sostener su Dominio. Para el descargo de su conciencia, y a fin de evitar qualquiera Escrupulo que le pueda sobrevenir de resultas del hecho deducido y a supuesto la Otorgante, no ha tenido otro respecto, q. tener presentes los tiernos encargos de una Madre cercana al Morir, y que la Crianza encargada a la otorg.te hacer, lograse el exito correspondiente al manejo de un Muchacho a quien en cierto modo ha estimado como a hijo: Y en la forma dicha, y q. mas haya lugar en derecho, hace esta Declaracion, que se obliga haver por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor en manera alguna; y a fin de que el dicho Hilario, mediante ella tenga un Documento que acredite su Libertad, y que el haverse figurado la Otorgante ser su Ama, no ha tenido otro respecto, que el q. lleva dicho. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligó sus bienes havidos, y por haver, y dió Poder a las Justicias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometio, obligó, y renunció el suyo propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es la executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunció las Leyes y derechos de su favor, y la general que lo prohive y lo firmó la otorgante, siendo testigos el Lizdo. Dn. Francisco de Amaya, Capellan mayor de dicho Real Hospital, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara y el Lizdo. Dn. Diego Vazquez —

Pretonilo de Reinoso
Ante mi

Pedro Joseph Angiola
Ss.no de su Mag.d

Carta de pago.

El Lizdo. Dn. Pedro Ximeno Amarita al Tesorero de la Rl. Universidad.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Escribano y testigos el Lizdo. Dn. Pedro Ximeno Amarita, a quien doy fee que conozco confesó haver recibido de Dn. Josef Manuel de Vilaña Mayordomo Tesorero de esta Real Universidad, y Estudio general de San Marcos ciento, y sesenta pesos que le ha pagado 6.r lo corrido de un año que se cumplió el veinte y dos de Mayo de este presente año, por los Reditos del principal de quatro mil p.s impuestos a razon de quatro por ciento, especial, y señaladamente sobre el Ramo de Indulto

y demas Reynas de dicha Real Escuela. Y dicho esto fue
por entregado à su satisfaccion, y teniendo los Reyes de la
nominada Reynia su tarjeta y escrutinio; y dho examinado
y formalizado Acto se cargo con juramento hasta dicho dia,
y lo firmò siendo testigos Dn Juan Josef de Vadea, Don
Juan de Dios Larrea de Guevara, y Dn Pedro Ortiz Lizaur

Pedro Lorenzo, Pedro Ygn.o Noriega

Orla
El D.r Dn Josef Marcelino de Zamora de Cap.n de dha Escuela

En la Villa de Reynosa del Peru en ocho de Junio de mil
setecientos noventa y nueve años: ante mi el Esc.no y testigos:
El Sr Dn Josef Marcelino de Aramburu Corregidor, Justicia Mayor
de esta Provincia, como haviendo sentado el Cap.n Dn Manuel
de Cossio, hijo legitimo de Dn Antonio Cossio de Acevedo Cavallero
y Veinte y quatro de esta Villa, y de Dona Maria Josefa de la Vega
Cavallero, natural de esta Villa, de edad de nueve años poco mas
ò menos, para que sea Reyna de la Escuela de Virtudes de esta Villa,
que se halla à su cargo, y haviendo precedido la Solemnidad
de Juramento que prestò de hacer el oficio fielmente, y
de dar quenta à la Justicia del Mayordomo de la Escuela de
quien se và hablar, y de la Reyna saliente dicho nombramiento
para que sea Reyna; cuyos q.e hecho, mandò se le diese
posesion en forma. Y dicho q.e fue recibido à su uso y
costumbre, y hecho el nombramiento para la nominada
Escuela, y Reynia de ella,

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Señora que se venera en el Altar mayor de la Iglesia de dicho Monasterio, cuya Administracion tengo con anuencia de mis Prelados; Otorgo, que doy en Arrendamiento a Don Manuel Gago del Canal que esta presente vna Casa principal con dos tiendas accesorias sita en la Calle del Carmen, que va p.r el Prado a la mano derecha, propria del Culto de dicha Soberana Imagen por tiempo y espacio de nueve años seis meses, que han de correr y contarse desde el dia primero del presente mes en adelante y por precio en cada un año de Trescientos pesos, que se ha de obligar en esta Escriptura a pagarme, ó a quien en dicho cargo me sucediere mensalmente a razon de veinte y cinco pesos en cada uno, con declaracion que los gastos, Empedrados, limpias de Asequias, composturas de Chapas y Llaves (que al presente se le entregan completas) refacciones, y Pinturas, han de ser de cuenta de dicho Don Manuel, con expresa calidad, que no se le ha de abonar ninguna mejora que haga en la referida Casa, y cumplido el tiempo de este Arrendamiento deberá entregarla en el mismo estado de compocicion, y aseo que hoy se le entrega. Mediante lo qual me obligo a que durante el tiempo referido la dicha Casa le será cierta y segura y no se la quitaré para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me de y si lo hiciere le daré otra tal y tan buena en el mismo precio y sitio, y si no lo hiciere le pagaré todos los perjuicios gastos, y demas que le recrecieren con los-

de la Cobranza: A cuya firmeza paga y cumpli-
miento obligo los bienes y Rentas del Culto
de dicha Soberana Ymagen habidos y por haber.
Y yo el dicho Don Manuel Gago del Corral que
estoy presente al otorgamiento de esta Escrip-
tura, otorgo que la acepto a mi favor como en
ella se contiene, y recivo en Arrendamien-
to la Casa [illegible] declarada, segun y como
en [illegible] expresa por tiempo y espacio de
[illegible] y seis meses y por precio de tres
cientos pesos en cada un año que me obligo a pa-
gar a razon de veinte y cinco pesos en cada mes
[illegible] paga en [illegible] puestos y pagados en
esta dicha Ciudad por mi cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio de esta asignacion en otra par-
te y lugar que mis bienes se hallen, esté pre-
cente ó ausente, llanamente y sin pleito
con costas y gastos de su cobranza; con el
bien entendido que no se me ha de pagar
mejora alguna que en la expresada Casa
hiciere, y que segun lo estipulado la he de en-
tregar en el mismo estado de composicion en
que en el dia se halla. A cuya firmeza paga
y cumplimiento obligo mis bienes habidos
y por haver; y ambos otorgantes damos po-
der a las Justicias y Jueces de su Magestad
de qualesquier partes que sean, que de las cau-
sas de cada uno de nos puedan y deban conocer
a cuyo fuero y Jurisdiccion nos sometemos
cada uno en el mismo [illegible] y renuncia-
mos el nuestro propio Domicilio y Vecindad
y el privilegio de la Ley que dice que el ac-
tor debe seguir el fuero del Reo, para que
a lo que dicho es nos executen compelan y
apremien como por sentencia pasada en
autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] de nuestro favor, y la [illegible] que lo prohive. Que es fecha la Carta en la [illegible] del Peru en nueve de Junio de [illegible] noventa y cinco años, y los otorgantes a quienes yo el Escrivano doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo testigos D. Manuel [illegible], D. [illegible] Estevan Henriquez de Saldaña, y D. Jose de Mispireta

[illegible] de la Barba de cabrera

Ante mi

Pedro Jph. Angiolo
Escno. de Su Mag.

Dopago.
Fr. Man.l Montenegro
a
Dn. Pedro Tamarria
a razon de ochenta y cinco p.s vale

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Junio de mil setecientos noventa y sinco años ante mi el Escribano y testigos el Reverendo Padre Lector Jubilado Fray Manuel de Montenegro del Real, y militar orden de Nuestra Señora de las Mercedes Redempcion de Cautivos a quien doy fee que conozco como Capellan propietario del Aniversario de Misas, Patronato de Legos que mandò fundar Doña Ines de Ordoñez [illegible] haver recibido de Don Pedro Tamarria dos [illegible] cinco pesos, que le ha pagado por lo corrido de tres años, que se cumplieron en veinte y cinco de Mayo deste presente año por los arrendamientos de las Tierras nombradas la Cienega contiguas a la Hazienda nombrada San Juan pertenecientes a dicho Aniversario: Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, entrega su prueba y ter-

mino, y de ello le formalizò carta de pago con finiquito hasta
dicho dia y lo firmò siendo Testigos Don Juan Jose Gadea Don
Francisco Castilla y Don Felipe Ortiz Lizarduy=d Vezm de Vlde
Manuel Montenegro

Obligacion de mancomun Dn. Antonio Llona y Juan de Dios Romero, y el Marques Pinedo vezinos de esta Ciudad, y todos ellos juntos, y cada uno de por si, y por el todo insolidum, renunciando, como especial, y expresamente renuncian las Leyes, y Derechos de Duobus Reis de Debendi, y la Autentica Presente Cobdice de fide Jussoribus, y el Beneficio de la division y Excusion del Peculio, y Remedio de la division, y Remedio de la excusion, y todas las demas Leyes, y Derechos de la mancomunidad como en ellas se contienen, debajo de la qual, y cada uno insolidum, otorgan que deben, y reconocen à favor de Dn. Agustin Faudna Vecino de esta Ciudad, ò à quien su Poder hubiere, y con efecto à Dn. Andres Lino Llonver, ò à quien su Poder hubiere, y causa hubiere Mil ciento veinte y nueve pesos de plata corriente, y à trece r.s Dorija, que por hà sido comprado de Dn. Agustin Faudna, y à trece r.s Dorija, que por hà sido comprado de Dn. Agustin Faudna, que Apoderado de Dn. Andres Lino Llonver, dio por bien. importe de ciento treinta, y nueve pesos de plata corriente, y à trece r.s Dorija cada uno

Carta de pago, y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Felipe Ortiz Lizardi, y Dn. Juan Josef de Gadea —

Agustin Fariña

Ante mi

Pedro Joseph Angel
Sno. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

llanamente, y sin Pleito, con costas y gastos de su Cobranza, de la fecha de esta Escritura en veinte dias. A cuya firmeza paga y cumplimiento, obligamos nros. bienes, havidos, y pr. haver, y damos Poder a las Justicias y Juezes de su Mag. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro. propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Rio, porque a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien como pr. sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro. fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes, a quienes Yo el presente Escribano doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy = Testado, y Antonio Pineda = no vale — y al tiempo de darle a firmar a Juan de Dios Romero, expreso no saver Escribir, y lo hizo a su ruego uno de los testigos — de esta Escritura —

Antonio de Mora

A ruego de Juan de Dios Romero
Juan de Dios Ladron de Guevara

Ante mi

Pedro Joseph Angel
Sno. de su Mag.

No corre — Sea notorio a los que esta Carta vieren.

como Yo Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, ve-
zina de esta Ciudad de los Reyes del Perù, Muger lexitima
de Don Juan de Echavarria, Coronel de Milicias del Par-
tido de Huamuco Provincia de Huamalies, y en virtud
de su Poder que me otorgò bastante para lo que hirà decla-
rado en esta Ciudad en onze de Diziembre del año pasado
de mil setecientos noventa, y dos, ante Lucas Bonilla
Escribano Publico, y de Provincia, que en Testimonio
dado por èl suso dicho entrego al presente Escribano p.a
que lo Copie à continuacion de esta Escritura, y me lo
debuelva para uso de los demas asuntos q. contiene,
que su tenor à la letra ès como se sigue.

Poder } En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio to-
das las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin
Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo èl
Coronel Don Juan de Echevarria, vezino de esta Ciudad
de Lima. Otorgo por el tenor de la presente, que doy
todo mi Poder cumplido, amplio, general, y bastan
te, como legalmente se requiere à D.a Ana Maria
de Santiago, y Ulloa, mi lexitima Muger. Primera
mente, para que en mi nombre, y representando
mi Persona, me ayude, principie, siga, fenezca, y
acabe qualesquiera mis Pleitos, causas, y negocios,
cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, mo-
vidos, y por mover, quantos al presente tengo, y
en adelante tubiere, contra qualesquiera personas
y sus bienes, pareciendo en todos los Tribunales su-
periores, è Inferiores, y demas que con derecho pueda

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

haciendo, y presentando, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protextaciones, querellas, acusaciones, Priciones, embargos, Desembargos, ventas, trances, y Remates de bienes, haga probanzas Informaciones, presente testigos Escritos, Escrituras, y otros Papeles habone, tache contradiga, Jure actue procure procese, apele, y suplique, con facultad de que pueda otorgar sobre este punto los especiales que quisiere para Procurador, ù otra Persona, afin de que haga personeria en dichos mis Pleitos. Para que pida, demande, y Reciba, y cobre de todas qualesquiera Personas que sean mis Deudoras, en virtud de Escrituras, vales, Libranzas, Conocimientos Ceciones, Donaciones, Herencias, ò por otra manera que sea, qualesquiera cantidades de pesos, oro, plata labrada, y en Reales Joyas, Perlas, Ganados de Castilla, ò de la Tierra, frutos, ò Semillas de ella que merezcan su cobro, y me pertenezca, asi por esta Razon, como por otras negociaciones que sean de mi pertenencia, que pedirà Recibirà, y sacarà de poder de quien los tenga Para que pueda vender, y venda qualesquiera bienes mios, asi muebles como Raizes, al contado, ò al fiado, en los precios que tubiere por combeni-

ente, los que tambien darà en Arrendamiento: Y asi mismo los tomarà para mi en la manera que và referido de otras Personas que los quieran vender, trocar, ò Arrendar, sea Real enfiteutica, por censo perpetuo, ò redimible, lo que del mismo modo harà con los de mi pertenencia. Para que me pueda obligar en la Cantidad, ò Cantidades que necesite para efecto del mejor exito de nuestros bienes, y negocios, à favor de la Persona, ò Personas que hagan qualesquiera suplementos, con la obligacion de hacer los pagos, à los tiempos, y plazos que ajustare, y concertare, en la parte, y lugar que designare en el Instrumento, ò Instrumentos que por esta razon, y à mi nombre hiciere, y con los intereses correspondientes. Para que tome Cuentas à todas las Personas que me las deban dar, à quienes les harà los cargos respectivos, y de ellos recibirà los descargos, siendo justos, y competentes, adicionando ò aprovando las dichas Cuentas; y en caso de necesidad nombrarà Contadores, y pedir que las otras partes nombre por la suya, y las Justicias de oficio en fuerza de su reveldia, percibiendo, y cobrando los alcances liquidos que à mi favor resulten; haciendo tambien qualesquiera quitas, quiebras, sueltas, esperas, tranzaciones, y compromisos, en la Cantidad, tiempo, y forma, y manera que tubiere por com-

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

ceriente; y me obligo desde ahora à que passaré, y
estaré sugeto à las determinaciones que pronunciaren
los Jueces arbitros, Arbitradores, y amigables com-
ponedores que nombraren, para el asunto, dudas
y diferencias que se ofrecieren. Para que pueda otor-
gar quales quiera Instrumentos Publico que sean
precisos en Razon de todo lo referido por ante qual-
lesquiera Escribanos, con las Clausulas, condicion,
Vinculos, firmezas, fuerzas, sumisiones, renun-
ciaciones, hipotecas, y demas requisitos, que para
su mayor validacion, y cumplido efecto se requieran
que siendo hechos, y otorgados por la suso dicha Do
Maria Maria de Santiago, y Ulloa; desde luego los do
por buenos, y los aprueba por leales, y verdaderos; como
si aqui se otorgamiento presente me hallara. Y firma
mente, para que despues de fallecimiento, y no
antes, pueda otorgar mi Testamento, con arreglo
alo que le tengo comunicado, y tratado. Y para ello
le doy, y confiero el Poder necesario, en el que
declarare, como declaro, que soy nacional del Seño
rio de Vizcaya, hijo legitimo de Don Juan de
Echevarria, y de Doña Maria Domingo echea, y
que hasta hoy ignoro, si viven, ò mueren, baxo

de la protexxacion de la fee, como Catholico, y fiel Chris-
tiano, creyendo como firme, y verdaderamente creo
en el altissimo misterio de la Santissima Trinidad
Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-
tas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas
que tiene, confiesa, y enseña nuestra Santa Madre
Iglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya
fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir
mandando, que Yo desde luego mando que en caso de
que mi fallecimiento sea en esta Ciudad, sea mi cu-
erpo Cadaver Enterrado en la Iglesia, parte, ò lu-
gar que le pareciere a mis Albaceas, con el Entierro
que me corresponde, à cuya eleccion lo dexo, como tambien
lo demas de mi funeral, y Entierro, que todo se pagarà
de mis bienes = Asi mismo mando se lleven de li-
mosna por una sola vez, a las mandas forzosas
y acostumbradas quatro pesos à cada una de ellas
y otro quatro a los Santos Lugares de Gerusalen
donde Christo Vida nuestra obrò la Redempcion del
genero humano, cuya Limosna se darà de mis bie-
nes, luego que conste mi fallecimiento = Item declaro
que Yo declaro, soy Casado, y Velado, segun orden
de nuestra Santa Madre Iglesia, con la dicha Doña
Maria Maria de Santiago, y Ulloa, y constante
nuestro Matrimonio, hemos tenido, y tenemos
hasta la presente quatro hijos nombrados Doña
Mercedes, Don Juan, Doña Josefa, y Doña Maria

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ana de Echevarria de Santiago, y Ulloa, los que declaro, y declararà por tales nuestros hijos lexitimos; como tambien los demas que hubiesemos en adelante = Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere, se nombre, que Yo desde luego la nombro a la precitada Doña Ana Maria de Santiago y Ulloa mi lexitima Muger, por mi Albacea, tenedora de Bienes, Tutora, y Curadora de nuestros Menores Hijos, para que entre en todos ellos, los recoja, reciba, venda, y remate, en Almoneda publica, ò fuera de ella; de, y otorgue, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos, que sean necesarios, con fee de paga, ò renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè; parezca en Juicio, y haga quantas diligencias combengan; que para ello, y todo lo demas le confiero el Poder de Albazeazgo en derecho necesario, con general administracion y sin ninguna limitacion, y con prorrogacion de todo el termino que hubiere menester, a mas del año, y dia, que la Ley dispone = Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, que en qual quiera mane-

ra

me toquen, y pertenezcan, instituyo dexo, y nombro por
mis Universales herederos alos dichos mis quatro hijos
Doña Mercedes, Don Juan, Doña Josefa, y Doña Ma-
riana de Echeverria de Santiago, y Ulloa, y alos demas
que en adelante hubiesemos; para que lo que asi fuere
lo hayan, y hereden, con la vendicion de Dios y la
mia, por ser asi mi voluntad, y por quanto à no tener
otros herederos mas forzosos que conforme à derecho
puedan heredarme = Y por el presente revoco, y
anulo, y rebocarà, y anularà otros Poderes para Tes-
tar, Testamentos Cobdicilos, y demas ultimas dispo-
siciones que antes de esta haya fecho, y otorgado, por
escrito, ò de palabra, salvo este Poder para Testar
y el Testamento que en su virtud se hiciere, que quiero
se guarden, cumplan, y executen por mi ultima, y
final voluntad, en aquella via, y forma que mas
haya lugar en derecho. Para cuya firmeza, y cum-
plimiento de todo lo referido en este Poder general
obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio
y sumicion alas Justicias, y Juezes de su Magestad
para que alo dicho es me executen por todo rigor, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada;
y sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos
de mi favor, y la general que las prohive. Que es fecho
en la Ciudad de los Reyes del Perù en onze dias del mes
de Diziembre de mil setecientos noventa y dos años.
Y el otorgante à quien Yo el Escribano doy fee conozco
y tambien la doy de que estaba en pie, sano, y en su

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

entero Juicio, memoria, y entendimiento natural, segun me pareciò; asi lo dijo, otorgò, y firmò siendo testigos llamados, y rogados Don Salvador Cardeña, Don Francisco Gomez, y el Receptor Nicolas de Villanueva, presentes = Juan de Echavarria = Ante mi = Lucas de Bonilla Escribano Publico, y de Provincia = Pasò ante mi, y en fee de ello lo signò y firmo, hoy dia de su otorgamiento = Un signo = Lucas de Bonilla Escribano Publico, y de Provincia =

Nocorre

Sea notorio, a los que esta Carta vieren como Yo Dn. Antonio Alburu, y Vicuña, vezino de esta Ciudad digo: Que porquanto tengo tratada con Da. Anna Maria de Santiago, y Ulloa, Muger lexitima de Don Juan de Echavarria, Coronel de Milicias del Partido de Huanuco, Prova. de (Huarochiri) digo de Huamalies, (y havi) la venta de mis Haziendas nombradas Zerro, y Zambrano, la primera (de Pan llebar, y la segunda de Cañave) digo de

Nocorre

En la Ciud. de los Reyes del Perù en diez y seis de Junio de mil

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como Yo Dn. Antonio Alburua, y Vicuña, vezino de esta Ciudad; digo que porquanto tengo tratada con Da. Anna Maria

setecientos noventa y ocho años: de Santiago, y Vlloa, Mujer legitima de Dn. Juan de Echavarria, Coronel de Milicias de Partido de este mi Corr.to y Alcalde Mayor de Huamalies, y Provincias de su Poder, tengo Dn. Antonio de Alcorta y Vrbina Vezino de esta Ciud.d asi lo y fee que conozco: Dijo q.e p.r Nevar; y haviendo Otorgado en 9 de enero de este año ante mi Escrivano, y Testigos vna Escritura de Venta, la primera de Cañaveral, y la segunda de Pan quamo tiene otorgado el Poder a cuyo margen me remito, y Escrivano de q.e no lo he dado en la dicha Dn.a Maria Santiago y Vlloa, sino tambn. con Dn. Manl. de Arambarri, y Otorgado ante el presente Escribano, Comercio, y Vez.no de esta Ciudad, con el q.l para q.e esta se verifique con el primero de los dos con quienes hubiere de jurar, y por mal deliberada; dando en el dho Dn. y vezd mis Intereses como suyo y propios. Por Dn. Agustin de su procedido, por entregado, con fee ò renunciacion de la nominacion de vaca peruna y entrega, y que Deuda, y esta Ciud.d, para q.e en mi nombre, y Testimonio, no omitiendo Clausula, ni requisito que sea necesario q.e la forma lo exija, y en Vlloa, que dexo en el Archivo de mi Cargo, y Testimonio, que Dn. Antonio de Alcorta y Vrbina Vezino de esta Ciudad asi lo y fee que conozco: Dijo q.e p.r Nevar; y haviendo Otorgado en 9 de enero de este año ante mi Escrivano, y Testigos vna Escritura de Venta, la primera de Cañaveral, y la segunda de Pan quamo tiene otorgado el Poder a cuyo margen me remito, y Escrivano de q.e no lo he dado en la dicha Dn.a Maria Santiago y Vlloa, sino tambn. con Dn. Manl. de Arambarri, y Otorgado ante el presente Escribano, Comercio, y Vez.no de esta Ciudad, con el q.l para q.e esta se verifique con el primero de los dos con quienes hubiere de jurar, y por mal deliberada; dando en el dho Dn. y vezd mis Intereses como suyo y propios. Por Dn. Agustin de su procedido, por entregado, con fee ò renunciacion de la nominacion de vaca peruna y entrega, y que Deuda, y esta Ciud.d, para q.e en mi nombre, y Testimonio, no omitiendo Clausula, ni requisito que sea necesario q.e la forma lo exija, y en Vlloa, que dexo en el Archivo de mi Cargo, y Testimonio, que

de Santiago, y Vlloa, Mujer legitima de Dn. Juan de Echavarria, Coronel de Milicias de Partido de este mi Corr.to y Alcalde Mayor de Huamalies, y Provincias de su Poder, tengo Dn. Antonio de Alcorta y Vrbina Vezino de esta Ciud.d asi lo y fee que conozco: Dijo q.e p.r Nevar; y haviendo Otorgado en 9 de enero de este año ante mi Escrivano, y Testigos vna Escritura de Venta, la primera de Cañaveral, y la segunda de Pan quamo tiene otorgado el Poder a cuyo margen me remito, y Escrivano de q.e no lo he dado en la dicha Dn.a Maria Santiago y Vlloa, sino tambn. con Dn. Manl. de Arambarri, y Otorgado ante el presente Escribano, Comercio, y Vez.no de esta Ciudad, con el q.l para q.e esta se verifique con el primero de los dos con quienes hubiere de jurar, y por mal deliberada; dando en el dho Dn. y vezd mis Intereses como suyo y propios. Por Dn. Agustin de su procedido, por entregado, con fee ò renunciacion de la nominacion de vaca peruna y entrega, y que Deuda, y esta Ciud.d, para q.e en mi nombre, y Testimonio, no omitiendo Clausula, ni requisito que sea necesario q.e la forma lo exija, y en Vlloa, que dexo en el Archivo de mi Cargo, y Testimonio, que

la mayor incomodidad, y Sosiego de animo. Y teniendo toda Satisfaccion, y confianza de la Persona de Dn. Agustin Herboso, y Figueroa, mi Paciente, à quien q.e su irreglidad, Religiosidad, y Christiano modo de pensar, lo tengo nombrado por mi Albacea en el Testamento cerrado que tengo otorgado ante el presente Escribano, y que en su Persona tengo toda la Satisfaccion que puede tener con el mas inmediato en sangre, y q.e el Vezindario de esta Ciudad, con todo llenará los deberes de tan Albacea hta lo sumo, con arreglo a la Justicia, Razon, è integridad debida; y mas persuadido de que no moverá, dandole el dho Dn. y vezd mis Intereses como suyo y propios. Por el tenor de la presente Otorgo, que le doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al dho Dn. Dn. Agustin Herboso, y Figueroa, mi Deuda, Cura Rector de la Parroquia de S.ta Ana de esta Ciudad, para q.e en mi nombre, y Testimonio, tando mi propia Persona, pueda vender, y Venda las dichas Haciendas en el modo, y en la cantidad, que mas combenga Razon, y conciencia le dictare, sin perjuicio de tercero, y dix, que desde hoy dia de la fecha en adelante

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Seme trate sobre èl particular, pues al Dho Dr. Dr. Agustin le doy todas las facultades necesaria q. de como dicho es corresponde à su conciencia, y à lo que le tengo comunicado, pueda deliberar sobre la venta de las indicadas mis Haziendas; y para quando llegue el caso, le doy todas las facultades q. sean necesarias, y el poderhabiente se requieran; obligando como quales quiera Escritura, ò Escrituras q. otorgare, ò combeniemen, con todas las Clausulas, Vinculos y firmezas que para su validacion combengan, quedando fechas, y otorgadas q. el Dho Dr. Don Agustin de Heredia, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à las cumplir, guardar, y hacer q. firmen en devido tpo, como si à su otorgamiento presente fuere, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y q. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea como dicho es corresponde à su conciencia, y à lo que le tengo comunicado, pueda deliberar sobre la venta de las indicadas mis Haziendas; y para quando llegue el caso, le doy todas las facultades q. sean necesarias, y el poderhabiente se requieran; obligando como quales quiera Escritura, ò Escrituras q. otorgare, ò combeniemen, con todas las Clausulas, Vinculos y firmezas que para su validacion combengan, quedando fechas, y otorgadas q. el Dho Dr. Don Agustin de Heredia, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à las cumplir, guardar, y hacer q. firmen en devido tpo, como si à su otorgamiento presente fuere, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y q. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea como dicho es corresponde à su conciencia, y à lo que le tengo comunicado, pueda deliberar sobre la venta de las indicadas mis Haziendas; y para quando llegue el caso, le doy todas las facultades q. sean necesarias, y el poderhabiente se requieran; obligando como quales quiera Escritura, ò Escrituras q. otorgare, ò combeniemen, con todas las Clausulas, Vinculos y firmezas que para su validacion combengan, quedando fechas, y otorgadas q. el Dho Dr. Don Agustin de Heredia, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à las cumplir, guardar, y hacer q. firmen en devido tpo, como si à su otorgamiento presente fuere, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y q. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea como dicho es corresponde à su conciencia, y à lo que le tengo comunicado, pueda deliberar sobre la venta de las indicadas mis Haziendas; y para quando llegue el caso, le doy todas las facultades q. sean necesarias, y el poderhabiente se requieran; obligando como quales quiera Escritura, ò Escrituras q. otorgare, ò combeniemen, con todas las Clausulas, Vinculos y firmezas que para su validacion combengan, quedando fechas, y otorgadas q. el Dho Dr. Don Agustin de Heredia, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à las cumplir, guardar, y hacer q. firmen en devido tpo, como si à su otorgamiento presente fuere, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y q. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sea como dicho es corresponde à su conciencia, y à lo que le tengo comunicado, pueda deliberar sobre la venta de las indicadas mis Haziendas; y para quando llegue el caso, le doy todas las facultades q. sean necesarias, y el poderhabiente se requieran; obligando como quales quiera Escritura, ò Escrituras q. otorgare, ò combeniemen, con todas las Clausulas, Vinculos y firmezas que para su validacion combengan, quedando fechas, y otorgadas q. el Dho Dr. Don Agustin de Heredia, desde ahora para quando llegue el caso, las hago, otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo à las cumplir, guardar, y hacer q. firmen en devido tpo, como si à su otorgamiento presente fuere, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à la firmeza paga, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho, obligo mis bienes havidos, y q. haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de Su Magd. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta Ciudad y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y

renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo que dicho es me efecuten compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Junio de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante, a q.n Yo el presente Ess.no de Su Mag.d doy fee que conozco, y que seg.n las preguntas, y repreguntas q.e le hecho, està en todo su acuerdo, memoria, y entendim.to natural, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Eusebio Villa Gomez y D.n Juan Jose Gadea. y al tiempo de firmar el otorgante expresò que este Poder se entiende amplio y general para q.e se practique lo q.e p.r el se previene, sin omitir sus incidencias, y demas q.e conduzgan a la efectiva venta de las expresadas Haziendas. Y

Antonio de Arbuiva

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos el Licenciado D.n Jph de Velaschaga y Villalobos Presbytero a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido como Patron y Capellan del Aniversario de Mesas que fundo el R.P. Fray Fran.co Maldonado del orden de Hermitaños de N.tro Padre San Agustin de Don Pedro Ant.o Alfaro y Agredas Depositario de los bienes de Don Fran.co Jph de Zuniaga setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo corrido de seis meses que se cumplieran el dia diez y ocho de este presente mes y año de la

Lo el Poder à cuyo margen esto se escribe, p.r justas causas que le han ocurrido p.r lo q.e deja en su buen credito opinion y fama al D.r D.n Agust.n de Herboso, como antes lo estaba, y q.e se entienda p.r este, no tener intervenc.n en la venta de las expresadas Haziendas, y lo firmò siendo testigos D.n Eusebio Villa Gomez D.n Juan de Dios Ladron de Guevara y D.n Josef Mariano Egoaguirre

Antonio de Arbuiva

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Dopago
p.r Jose de Belaochaga al
Ant.o Pedro Am.o de Alfaro

Un Real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fecha por los reditos del pral de cinco mil p.s pertenecientes a dho Aniversario que a razon de tres por ciento cargan sobre vna Casa que queda por bienes del expresado Don Fran.co cita en la Esquina de San Marcelo y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Jph de Gadea y Don Phelipe Ortiz Lizarduy

Josef de Udaochaga y Villalovos

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Nocorre

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Ygnacio Zenon Galvis primer Ensayador de la Real Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee que conozco como Mayordomo de la Cofradia de Nro Amo y señor Sacramentado que se venera en la Yglesia Parrochial de Señora Santa Anna. Confesso haver recivido del señor Conde del Portillo Mayordomo del Hospital de dha S.ra Santa Anna por la pencion que expresado Hosp.l contribuye a dha Cofradia para ayuda de la Lampara por la entrada que tiene a la Yglesia a sacar el Viatico para sus Enfermos, cuya paga es por lo corrido

Nocorre

De pago.
El Mayordomo de nro Amo
al Dr.
Dn Jose Bohorquez

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez y siete de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Ess.no y testigos Dn Ygnacio Cenon Galviz, primer Ensayador de la Real Casa de Moneda de esta Capital, a quien doy fee que conozio, como Mayordomo de la Cofradia de nro Amo y señor

Sacramentado, que se venera en la Yglesia Parroquial de mi
Santa Anna, confiesso haver Recibido del Dr. Dn. Josef Dohorquez, como
Albacea del Dr. Dn. Josef de Herrera, Cura Rector q. fue del Sagrario
desta Santa Yglesia Metropolitana, treinta p. q. se le ha pagado por lo
corrido de un año que se cumplio el dia diez deste presente mes, y
año, por el qual de mil p. cinquenta, y cargado à razon de trez por ciento
sobre una Casa sita en la Esquina de la Recoleta Dominica que fue
de Dn. Catharina de las Infantas, à favor de dicha Cofradia, y de dicho
p. se dio por entregado de su satisfacion, y determinio las Leyes de la nom-
numerada pecunia, y entrega su prueba, y reconocimiento, y le otorgo Carta
de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmio siendo test. Dn. Juan Josef
de Salcedo, Dn. Juan de Dios Baron de Cuebas, y Dn. Felipe Ortiz Lanadury.

Juan Josef Salcedo
Felipe Ortiz Lanadury
Ante mi
Josef Gonzalez Angulo
Escr. de su Mag.

Obligacion de Rezaga a favor de Don Josef Leandro Vergara.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Doña Maria
de Aguilar, vecina desta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo q. debo
y me obligo à pagar, y q. se pagarè realmente, y con efecto al Licenciado
Don Josef Leandro Vergara Sanabrio, ò quien su Poder, y Causa hu-
biere: Mil Doscientos, y cinquenta pesos, que p. hacerme amistad, y
buena obra, que me ha dado en dos partidas, de las que le tengo hecho
dos Recibos, el primero de mil firmado por mi, y el siguiendo de
dos cientos, y cinquenta pesos, por mi hermano Dn. Josef Gon-
zalez; los quales p. mi dos por entregada à mi satisfaccion, y reser-
cio las Leyes de la nom- numerada pecunia, y entrega su prueba, y
termino; los quales mil doscientos cinquenta pesos debo Deud
y por la razon referida, prometo, y me obligo de los dar, y pagar
al dicho Licenciado Don Josef Leandro, ò quien como dicho es su Poder
y Causa hubiere, puesto, y pagados en esta dicha Ciudad, y mi Casa
cito, y llamo, y sin perjuicio desta asignacion en otra parte, y lugar
que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, en lo presente
ò ausente, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de su cobran-
za. Con declaracion que los citados dos Recibos, se entiendan de nin-
gun valor fuerza, ni efecto, respecto de estar comprehendidos en esta
escritura. A cuya fiel entera paga, y cumplimiento, obligo mis bienes
havidos, y por haver; y añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à con-
trato, obligo, è hipoteco una Casa de mi propia en el Solar
de Santiago el Real sita en la Calle que llaman de Belem

la misma que hube, y he de de Dª. Juana Aguilar mi her-
mana, por Clausula del Testamento q. otorgò en siete de
Dizre de mil setecientos ochenta, y uno, ante Fernando Josef de la
Hermosa Escribano de Su Magestad, y publico, bajo de
cuya disposicion falleciò, para que sea afecta à esta Deuda
y paga de ella; y no la poder vender, ni en manera alguna
enagenar, hasta que estè en èl todo satisfecha, pena de la
nulidad, lo contrario haciendo (à cuya firmeza paga, y
cumplimiento obligo) Y para ejecucion, y cumplimto. de lo que
dicho es, doy Poder à las Justicias, y Juezes de su Mag. de
qualesquier partes q. sean, y en especial à las de esta dha Ciud. y
corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio
el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q. dize
q. el actor debe seguir el fuero del Reo, pa. q. à lo q. dicho es, me
ejecuten, compelan, y apremien, como pr. Sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y
la general que lo prohive. Que es fha la Carta en la Ciudad de
los Reyes del Perù en diez y siete de Junio de mil setecientos
noventa, y cinco años. Y lo firmò la Otorgante à quien doy
fee que conozco siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de
Guevara, Dn. Felipe Ortiz Lizarduy, y Dn. Juan Josef de
Padea = Entre renglones = por especial obligacion, empeño, è
hipoteca = vale =

Dña Rosa Aguilar
Antelmo

Pedro Joseph de Aguilar
Sno. de su Mag.

667
716

José Benito Ybarra ✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

año de 1794

Ymposicn de Censo, Dn. Atanacio Basombrio, y Da. Damiana Mollinedo á favor del Sto. Offo. de la Ynqn.

En la Capital de Lima á los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta. Habiendose encontrado este instrumento sin la devida autorizacion por Don Pedro José Angulo Escribano que lo organizó, se manifestó esa falta por mi el Escribano Publico y de Cabildo á la Señora interesada la que há seguido un Espediente con el objeto de que el Señor Juez de primera Instancia Doctor Don Miguel Indela bien instruido de ella me faculte mediante su auto de esta fecha para la autorizacion del instrumento que para

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo Don Atanacio Basombrio, à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi Madre lexitima, y en virtud de su Poder especial. Yo me presentè ante los Mui Yllustres Señores Ynquisidores, manifestando, que la dicha mi Madre hera dueño lexitimo, y poseèdora delas Haziendas nombradas Ysque, y Cuiba, conocidas hoy por èl colorado, la de Hilarion, Balvastre, Patarata, y San Josef, sitas todas en èl Valle de Cañete. Que èl dominio de estas Tierras resulta delos Documentos que en debida forma presentaba. En èl numero primero se justifica el delas Haziendas de Ysque, y Cuiba, alias, el colorado, con la posecion conferida dellas à Don Domingo Basombrio mi Padre: En el numero segundo, consta el dominio delas Haziendas de Hilarion, y Patarata, con iguales diligencias de Posecion: En èl numero tercero, aparece èl dominio, y posecion de Balvastre; y en el numero quarto los Titulos de San Josef. Todas estas Haziendas contienen doscientas setenta y quatro fanegadas, segun la expres-

respectiva delos Documentos citados, y su Abaluo contenido en el Documento numero cinco, asciende à ciento catorce mil seiscientos pesos. El dominio de estas Haziendas ès realengo, porque aunque en las Tierras de Balvastre contenidas en el Documento numero tres, carga particularmente un Aniversario de nueve mil pesos de principal que fundaron Doña Ana de Leon, Don Alonzo Huerta, Don Juan de Balvoa, Don Alonzo Sanchez Calero, y el Bachiller Alonzo Sanchez de Balvastre; pero repartida dicha Cantidad en varias Fincas, ès de mui poca entidad, la cantidad que sufren las dichas Tierras de Balvastre. La Casa que havita hoy Don Antonio de Elizalde, sufre quatro mil pesos parte de dichos nueve mil. La Hazienda que poseè Doña Juana Vazquez nombrada Segama en el Valle de Late, carga tambien mil quatrocientos pesos de ellos, y el resto de tres mil seiscientos pesos, estan impuestos en las referidas Tierras de Balvastre: Una Casa solar en el Barrio de la Barranca; y un Callejon de Quartos frente del Colegio de San Ildefonso, cuyas Fincas poseè en la actualidad la dicha Doña Damiana Mollinedo mi Madre; de que resulta, que el Cumulo de Tierras que van documentadas, ès casi ninguno al gravamen de imposicion que se encuentra, y deben reputarse

su fuerza y validez se copia todo lo actuado, que la letra es como sigue
(Aqui el espediente q. se ha protocolizado al final del instrumento)
Y en su consecuencia yo el infrascrito escribano cumpliendo con lo mandado pongo la presente anotacion autorizando el instrumento y firmandolo ante los testigos que lo fueron Don Jose Rivas Don Ramon Suares y Don Pio Camacho doy fé
José Benito Yllanes
Esno. Pub.co

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como libres, y se considera, que a mas de los ciento catorce mil seiscientos pesos, à que asiende su valor tiene afectos, y agregados, treinta, y ocho mil setecientos diez, y nueve pesos que importan los Esclavos, Casas aperos, Tapias, Raizes, y Ganados, que comprehende la Tasacion Judicial, de la que và hecha presentacion. El mismo valor que se dà a cada fanegada en aquel Documento, demuestra èl merito de las Tierras, y la abundancia de Aguas de que goza; pues à la verdad es notorio, que solo en tiempo de limpias de Azequia carece por quatro, ò seis dias de los Riegos superabundantes que le corresponden, y posee de tiempo inmemorial, teniendo a mas de esto el privilegio de estar en Cabezera de Rio sus Azequias, y desaguaderos, estan limpios, y corrientes. El numero de fanegadas haviles, y Cultivadas, es de Doscientas Veinte, y quatro, pues solo quarenta se hallan montuosas; las quales por defecto de trabajo, se ven con las Azequias Ciegas, y se humedecen en los respectivos tiempos de Riego supuesto pues èl numero de fanegadas, su valor

y utilidad, y à se deja ver el crecido gasto que exije su cultivo. La experiencia acredita, que en las Haziendas de Pan llevar se regulan à dos fanegadas por Esclavo, y con este respecto, son ciento treinta, y dos los que exijen las Haziendas del Dominio de mi Madre; y existiendo en ellas solamente quarenta y tres; es consiguiente la necesidad de aumentar por ahora algunos Esclavos, afin de proporcionar aquellos productos que corresponden à su valor. Quando mi Madre entrò en el dominio de estas Haziendas, las encontrò en la mayor parte heriasas, y azefalas, como se acredita por la Tasacion que comprehende el numero seis, actuada el año de mil setecientos setenta, y ocho en la qual se advierte, que el valor de Tierras, Esclavos, y demas aperos, ascendiò à solo ciento quinze mil quatrocientos setenta, y dos pesos, y el aumento que hoy se le conoce, monta treinta y ocho mil, ochocientos quarenta, y siete pesos para el que ha sido preciso contraer algunos empeños, que llegaran en el dia à diez y ocho mil pesos; para cuyo pago se vè la referida mi Madre en aquella urgencia consiguiente à su pundonor, y honradez. Deseando pues salvar estos Creditos, y proporcionar à la Hazienda

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

un numero competente de Negros para su cultivo, hà determinado recibir à Censo sobre los fundos mencionados, hasta la cantidad de treinta mil pesos, que son indispensables en las circunstancias significadas. La prolija relacion que se hà hecho de las Haziendas, numero de fanegas, valor que tiene al presente, y demas circunstancias, è instrucciones fundan lexitimamente la seguridad de este principal: La necesidad de fomento, y Chancelacion de Creditos, exijen la Ymposicion, à cuya presencia, solo restava que la Venignidad de dichos Señores Ynquisidores se dignen acceder al proposito, procediendo à entregar la cantidad expresada, bajo del Instrumento, y obligacion de estilo, y con el tanto porciento, à que esten destinados los fundos de este Real Fisco, y sus respectibos Patronatos; Y concluì pidiendo se hubiesen por presentados el Poder, y Documentos relacionados y se sirviesen dichos Señores en atencion à la verdad de los hechos que se van deducidos, y tomando los Ynformes que parezcan oportunos, para comprobacion

dellos aceptar el contrato propuesto, por la Cantidad de treinta mil pesos à Censo Redimible y mandar se proceda con la mayor brevedad à otorgar el Instrumento de estilo = Por Decreto de siete de Abril de mil setecientos noventa y quatro. Los señores Doctor Don Francisco Matienzo, Lizenciado Don Francisco Abarca y Don Pedro Saldruegui, hubieron por presentados el Poder, y Documentos que se expresaban; y dieron traslado al Receptor general Interino, y Administradores de los Patronatos. Y hechoseles saver en el mismo dia, à Don Francisco Garrido, como Receptor General Interino, y al Lizenciado Don Miguel de Arrieta como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, respondiendo al traslado que seles diò de mi Escrito de fojas, en que à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi Madre lexitima, y en virtud de su Poder, presentè pidiendo, que de los Caudales que han de entrar en Arcas de dicho Santo Oficio, pertenecientes al Real Fizco, y demas Ramos de sus Administraciones, se me diesen Treinta mil pesos en imposicion de Censo al quatro porciento sobre las citadas Haziendas nombradas Ysque Cuiba, conocidas hoy por el Colorado, la de Hila-

Un real.

720

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPAN. REX.

rion, Balvastre, Patarata, y san Josef, si-
tas en el valle de Cañete, en el que dixeron, que por
los Instrumentos, y Papeles que se han presentado
se justifica el dominio de ellas, con la posecion con-
ferida à Don Domingo Basombrio mi Padre:
Que las fanegas de que se compone asciende à Dos-
cientas sesenta, y quatro, y sus valores à ciento
catorce mil seiscientos pesos que en las tierras
nombradas de Balvastre, aunque cargan nueve
mil pesos de principal de un Aniversario, que
fundaron los varios sugetos que se nominan en
el Pedimento, y se hallan divididos en distintas
Fincas, que se expresan, los reporta la Imposicion
segun mi dicho, con los treinta, y ocho mil setecientos
diez, y nueve pesos que valen los Esclavos, Casas
aperos, Tapias, Raizes, y Ganados. Que el asunto
era digno de especulacion, y examen que se havia
de llevar à Junta de Hazienda, y en ella podria
advertirse por los Ministros que la componen
si necesitaba de repararse con algunos otros
Documentos que hagan mayor seguridad del
Caudal que se solicita, respecto de constarles deber-

sele à Don Domingo Ramirez de Arellano del orden de Santiago crecida cantidad de pesos. Y concluyeron pidiendo, se sirviesen los predichos Señores Inquisidores haver por respondido èl traslado, y mandar se llebe la pretencion à Junta de Hazienda donde se resolveria lo combeniente en èl dia, que dichos Señores se sirviesen de señalar. Y por Decreto de diez y siete de Junio del mismo año, los expresados Señores Inquisidores, mandaron se llebase este Expediente à Junta de Hazienda para su determinacion = Y por otro Escrito por mi presentado à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi Madre, en èl Expediente formado sobre la imposicion de cantidad de pesos del Real Fisco de dicho Santo Oficio, sobre las Haziendas de su dominio, y demas deducido, dije: Que en mi anterior Recurso, havia calificado con una verdadera relacion de hechos, y comprobacion, con Documentos autenticos; que la dicha Doña Damiana mi Madre, hera dueño de las Haziendas nombradas, Ysqui, y Cuiba conocidas por èl colorado, Hilarion, Balvastre, Patarata, y san Josef, sitas todas en el valle de Cañete. Justifiquè tambien, que todas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

esas Haziendas contienen Doscientas sesenta y quatro fanegadas, y que su abaluo asciende à ciento catorce mil seiscientos pesos, sin entrar en el Treinta, y ocho mil pesos, que importan las mejoras, aperos, y Esclavos que he introducido en estos fundos. Bajo de estos principios, solicitè à nombre de la dicha mi Madre, se le entregasen Treinta mil pesos à Censo redimible, bajo la formalidad de otorgar el Instrumento respectivo; y desde luego la Venignidad de los dichos Señores se dignò de aceptar esta solicitud, mandando se procediese ala Imposicion pretendida; reconocido Yo à este beneficio, rendi ala piedad de los expresados Señores Inquisidores las mas debidas gracias; pero al presente, no siendome necesaria tanta cantidad, contraigo mi solicitud à solo Doze mil pesos en los mismos terminos, y bajo de iguales calidades, conque se dignaron acceder alos Treinta mil pesos. El objeto conque pedi aquella suma fuè libertar los fundos de algunos gravamenes repartidos entre varios acreedores, con el fin de reconocer

solo uno, y moderar la presentacion de Intereses.
al mismo tiempo dirijí el proyecto al adelantami-
ento del Cultivo de las Haziendas, comprando para
ellas Esclavos, y propendiendo à su aumento; pero
haviendo absuelto yà la mayor parte de Creditos,
y havilitado tambien de algun modo las Haziendas
en virtud de la venta que hè otorgado, à favor de Don
Domingo Ramirez de Arellano, Caballero del orden
de Calatrava, de ochenta fanegadas respectibas à las
Haziendas de Yzqui, y Cuiba, alias, el colorado, con-
tenidas en los Instrumentos presentados, y venta
de otras tierras sueltas, conocidas por las de Aguila,
que no se comprehendieron en la hipoteca ofrecida
se hà disminuido la necesidad que me obligò à so-
licitar la suma de treinta mil pesos. La venta
no hà deteriorado las Haziendas en parte esencial;
porque comprehendiendo ellas Doscientas sesenta
y quatro fanegadas quedan hoy en ciento ochenta
y quatro, por la separacion de las ochenta ven-
didas, cuyo valor, con respecto à la tasacion per-
manece en ochenta, y dos mil seiscientos pesos
en cuya suma se conceptuan, proporcionalmente
mas seguros los Doze mil pesos que hoy se nece-
sitan, que los treinta mil pesos que antes se
entregaban sobre las Doscientas sesenta, y quatro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fanegadas, sin traer à consideracion los treinta y ocho mil, y mas pesos de Esclavos, aperos etcetera del aumento que han tenido hoy los fundos por la nueva havilitacion que han recibido: En una palabra, que estas Haziendas que se consideraron proporcionadas en el numero de Doscientas sesenta, y quatro fanegadas para recibir treinta mil pesos, son mucho mejores para Doze mil, en el numero de ciento ochenta, y quatro. Y bajo de este supuesto, no dudando que la benignidad de dichos señores Inquisidores continue en la misma franquesa con que antes se havia dignado favorecerme, para el fomento de las enunciadas Haziendas; y reduciendo lo deducido en la anterior representacion, y Documentos que le acompañaron, concluy pidiendo à dichos señores que haviendo por rendidas las gracias correspondientes se sirviesen mandar, que de los treinta mil pesos librados del Real Fisco de dho Santo Oficio se me entreguen solamente los Doze mil ps. que urgen para el fin significado procediendose

à otorgar el Instrumento de estilo; con separa-
cion de las ochenta fanegadas que hè enunciado, co-
mo vendidas, por ser Justicia que esperaba de
su benignidad = Y por Decreto de veinte y tres
de Junio del predicho año de noventa, y quatro: los
dichos Señores Inquisidores mandaron que se
agregase ala pretencion, y se diese traslado al
Receptor general Interino, y Administradores
de los Patronatos; lo que se hizo saver en el mis-
mo dia à Don Francisco Garrido, y à Don
Manuel Miguel de Arrieta = Y respondiendo
à dicho traslado, dixeron: Que del Escrito de
fojas, en que Yo variaba de la Cantidad que
primero havia pedido, contrayendome solo ala
de doze mil pesos, se les havia dado traslado; y
para responder à el, se havian de servir dichos
Señores mandar, que Yo presentase una
Razon Jurada de los Acreedores, à quienes
havia pagado; y con los Documentos justificati-
vos, como asi mismo de los insolutos, respecto
de exponerlo asi en el citado mi Escrito; y que
no precediendo antes este Esclarecimiento, no
se puede tratar el presente asunto en Junta
de Hacienda, hasta no hacerse constar la

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

liberacion delos Fundos delas hipotecas que puedan tener; y concluyeron pidiendo se sirvieren dichos Señores mandar como llevavan pedido = Y por Decreto de veinte, y nueve de Julio del precitado año de noventa, y quatro, los enunciados Señores mandaron que Yo presentase una Razon Jurada delos Acreedores que havia pagado, como tambien delos insolutos con Documentos que lo justifiquen, para que en su virtud se pueda resolver sobre su ultima pretencion, Cuyo Decreto seme hizo saber en quatro de Agosto del mismo año = Y por Escrito que Yo presente en antecesacion delo mandado en el citado Decreto, expuse que haviendo manifestado en mi anterior Escrito que la Suma de Treinta mil pesos que havia pedido para situarlos sobre las Tierras que poseè la dicha Doña Damiana mi Madre en el valle de Cañete, y que yà no me heran necesarios, y que solo contrahia mi solicitud à que seme entregasen Doze mil pesos, por los motibos, y razones que puntualizè en el citado mi Escrito, sirviendose

dichos señores mandar se diese traslado al Receptor General interino, y Administrador del Patronato de Matheo Pastor. Estos para responder, han salido pidiendo, que Yo presente una Razon Jurada delos Acreedores àquienes hè pagado, con los Documentos Justificativos, para que conste la liberacion delas hipotecas que puedan tener dichos Fundos. Cumpliendo pues con el tenor de la Providencia, debo exponer, como insinuè en el referido anterior Escrito, que prendi à vender à Don Domingo Ramirez de Arellano del orden de Calatrava, ochenta fanegadas respectivas alas Haziendas de Isqui, y Cuiba, alias el Colorado, contenidas en los Instrumentos presentados à este Santo Tribunal, y Veinte de otras Tierras sueltas, conocidas por las de Aguila, que no se comprehendieron en la hipoteca ofrecida, quando solicite los Treinta mil pesos; pues, ni aun siquiera se hizo mencion alguna de ellas. Esta venta pues, que se ha hecho al expresado Don Domingo fuè en la Cantidad de treinta mil pesos, quedando libre, y sin recato alguno las mencionadas Cien fanegadas vendidas. Con

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

esta Cantidad se han hecho los pagos siguientes = Primeramente: al mismo Don Domingo, trece mil seiscientos pesos, que se le debian por Escritura, cuya Chancelacion acompaño = Al Doctor Don Cayetano Torres: Cinco Mil pesos, que igualmente se le debian por Escritura cuya Chancelacion tambien se acompaña = à Don Josef Saldivar cinco mil quinientos pesos debidos de prestamos, y suplementos para la havilitacion de las mismas Tierras, cuyo pago se acredita con el Recibo del mismo Interesado = A Doña Mariana Velzunze: Mil pesos resultantes de Cuenta que tubo con el finado Don Domingo Basombrio mi Padre; cuya satisfaccion acredita el Recibo que assi mismo se acompaña = Ademas destos pagamentos se han comprado seis Esclavos para la havilitacion de las Tierras, que han ascendido a la Cantidad de Dos mil setecientos veinte, y cinco pesos, como se instruye con las respectivas Escrituras; y este es el destino que se ha dado a la mencionada Cantidad, de la que solo ha havido de sobrante Dos mil ciento setenta, y cinco pesos que se hizan

combirtiendo en gastos menores de la Hazienda. Por
lo que respecta a los Creditos insolutos, puse en conside-
racion de dichos Señores en mi primer Escrito, en
que entablé la solicitud de la entrega del Dinero;
hize presente que en las Tierras de Balvastre, con-
tenidas en el Documento numero tres cargaba
parcialmente un Aniversario de nueve mil pesos
de principal, que fundaron las personas que alli
permutaron, porque repartida dicha Cantidad
en varias fincas que tambien designé, hera mui
poco el gravamen que correspondia a las sobre di-
chas Tierras de Balvastre, que por tanto debian
considerarse como realengas. Todo esto dije respecto
a las Doscientas sesenta, y quatro fanegadas
que se propusieron a dichos Señores para la
hipoteca de los tres mil pesos: El numero de las
fanegadas, no es solo ese, sino que se extiende
hasta doscientas ochenta, y quatro; de modo
que en aquella mi solicitud excluy veinte fa-
negadas con consideracion al gravamen de seis
mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro r.
que estas tenian a favor de varios Interesados,
porque mi designio solo fue dar a dicho Santo
Oficio un Fundo que satisfechos los gravamenes
que ya se han pagado, quedase enteramente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

afecto al Cuadro de este Santo oficio. Como en el tiempo [illegible] han corrido la Venta que hize de las cien fanegadas compuestas de ochenta Comprehendidas en los Titulos manifestados, y de las Veinte de que no se hizo mencion por estar sugetas a su respectivo gravamen de seis mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro Reales, han variado hoy las circunstancias, porque de consentimiento de los Acreedores Censualistas interesados en los seis mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro Reales de principal, pertenecientes a las Veinte fanegadas, han quedado estas libres de este Reato, pasando el gravamen a las restantes ciento ochenta, y quatro que me han quedado, despues de practicada la Venta; porque esta se hizo sin gravamen, ni pencion alguna. Asi en el dia, por virtud de aquel Contrato posterior, y consentimiento de los Acreedores Censualistas, es preciso numerar, como pension, o gravamen, de las ciento ochenta y quatro fanegadas los referidos seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales de principal

relativos à varios Interesados, que lo son: El Convento de San Francisco de la Villa de Cañete, por mil seiscientos treinta, y dos pesos quatro Reales: El de San Agustin, por mil quinientos ochenta, y cinco pesos: El Convento de S. Indios, por mil quinientos setenta, y cinco pesos: La Cofradia de la Purisima, por mil ciento setenta, y cinco pesos: Y el Hospital de San Leandro de aquella Villa, por mil treinta, y cinco pesos, cuyas Partidas componen la mencionada estima de seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales. Estas son las unicas cantidades que hoy reconocen las Tierras, y los unicos Acreedores insolutos, que en la actualidad existen, como lo Juro à Dios nuestro Señor, y esta señal de Cruz ✠. De aqui pues resulta la notoria seguridad, y ventajas de la Imposicion de los doze mil pesos, à que he contrahido ultimamente mi solicitud: Ciento ochenta, y quatro fanegadas, cuyo valor es el de ochenta, y dos mil seiscientos pesos, sin contar los Negros, y aperos que pasan de quarenta mil p.s, son desde luego sobre manera apetecibles, para situar en ellas doze mil pesos, sin otro gravamen anterior que el de los expresados seis mil no-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Vuientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales, pero aun este gravamen podia evaquarse, si dichos Señores estimasen conveniente esa mas cantidad a los Doze mil pesos que tengo pedidos. De modo que entregandoseme Diez y nueve mil pesos, se Redimirian los citados seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales, y vendrian à quedar todas las ciento sehenta, y quatro fanegadas afectas unicamente a este Santo Oficio, por la Cantidad de Diez, y nueve mil pesos. Imposicion a la Verdad la mas util, y ventajosa que puede presentarse; porque recayendo sobre el valor de unas tierras que siempre es seguro y efectivo, y que no sufre las contingencias de otras especies de Fincas, afianzaba dicho Santo Tribunal la perpetuidad de aquellos Reditos tanto mas seguros, quanto es la Libertad de las Tierras, y otros gravamenes que pudieran preferirle en qualesquiera evento. Aunque no se adopte este arbitrio, no por eso deja de ser segura

la Ymposicion de los Doze mil pesos; porque di-
ficilmente se hà de encontrar un fundo del valor
de ochenta, y dos mil seiscientos pesos, con solo
el gravamen de seis mil novecientos cinquenta
y dos pesos quatro reales, que es una cantidad
exigua, respecto de aquella ingente suma, con
la que queda enteramente afianzado el nuevo
gravamen de los Doze mil pesos que se preten-
den. Y concluì pidiendo que los expresados
Señores se sirvieren haver por presentados
los Documentos que acreditan los pagos que
se han hecho, y la imbercion que se hà dado a los
treinta mil pesos producto de la Venta que cele-
bre, y en su consequencia mandar, que tenien-
dose a la Vista la Razon que doy en este
Escrito, bajo de Juramento de los Creditos inso-
lutos se proceda a la entrega de los Doze mil
pesos, otorgandose el correspondiente Instru-
mento, ò en caso que se tenga por combeniente,
se me entreguen los Diez, y nueve mil pesos
para que se redimen los seis mil novecientos
cinquenta, y dos pesos quatro reales del
gravamen que llebaba expresado = Y por un
otro si pedi, que los Documentos que llebava
manifestados, para cumplir con lo que se-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] previno me heran necesarios para mi resguardo, y en esa virtud me hera forzozo, reconocer que fueron por dichos Señores, para el pretendido fin que se me han mandado exivir; y [illegible] dichos Señores mandar, que [illegible] los expresados Documentos [illegible] como necesarios para mi resguardo [illegible] Decreto de ocho de Agosto de dicho año de noventa y quatro los expresados Señores [illegible] principal, y otrosi, hubieran por presentado [illegible] Documentos que se expresan, y [illegible] Traslado al Receptor General Interino, y Administradores de los Patronatos, y Notificados en el dia Don Francisco Parrido, como Receptor general Interino, y Don Miguel Manuel de Arrieta, como Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco, en el Escrito que presentaron en los Autos de la pretencion, que Yo a nombre de Dª Damiana Mollinedo mi Madre por Cantidad de pesos para imponer, y subrogar en las Haziendas que posee en el Valle de Bañete, respondiendo

à los traslados del Escrito de dicha Pretencion, y
al principal, y otrosi del que ultimamente pre-
sente, haciendo constar con Documentos bastantes
la solucion que hè verificado à varios acreedores,
y compra de seis Esclavos con los treinta mil pe-
sos de la venta que hizo à Don Domingo Ra-
mirez de Arellano del Orden de Calatrava de ochenta
fanegadas de Tierras [illegible] Ysqui, y Ciuba,
[illegible] suelta
[illegible] no comprehendidas
en su primera [illegible] que unas, y otras
compusieron el [illegible] fanegadas, que-
dandole por [illegible] cantidad solo
Dos mil ciento [illegible] y cinco pesos que tenia
[illegible] à la instruccion de aquellos fundos,
haciendo presente que en las ciento ochenta
y quatro fanegadas de Tierras que le quedaban
estaban situados seis mil novecientos cinquenta
y dos pesos quatro reales à favor de varios Ynte-
resados Censualistas, para que se me diesen
Diez, y nueve mil pesos; los Doze mil pesos de
ellos por nueva imposicion, y los restantes por
subrrogacion, quedando de este modo afectas à los
Caudales de este Santo oficio todo el numero
de fanegadas, con todos los demas efectos que han
de formar la instruccion de aquellas Haziendas
por Gravamen de los Diez, y nueve mil pesos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al quatro porciento, sobre que dixeron, con intervencion del Doctor Don Cristobal Montaño que Rubrica dicho Escrito; que reconociendo prolixamente los Documentos, que a su Pedimento se mandaron presentar, se justifica por ellos el pago de los Acreedores que componen Veinte, y cinco mil cien pesos, y la Compra de Esclavos Dos mil setecientos Veinte, y cinco pesos; cuyas dos Partidas forman Veinte, y siete mil, ochocientos Veinte, y cinco pesos, que a los Treinta mil pesos recibidos del dicho Don Domingo Ramirez, solo distan Dos mil ciento setenta, y cinco pesos que han reservado para gastos menores del Fundo; que aunque los seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro reales que cargavan sobre las Tierras del Aguila, se han trasladado de consentimiento de los Acreedores Censualistas a las ciento ochenta fanegadas que han quedado, entregandosele al Pretendiente los diez, y nueve mil pesos que ahora pide, quedará pagada aquella Suma ejecutandose en la forma que los dichos Señores

se sirviesen mandarlo: En cuyos terminos, pa-
rece estar llano el Expediente para que se
mande llevar à Junta de Hazienda, donde Re-
suelto èl asunto podran debolverle al Preten-
diente los Documentos nuevamente presentados,
como pide en el otrosi, declarandose haver
cumplido con su manifestacion. Y concluyeron
pidiendo, que los dichos Señores se sirviesen
mandar, como llevaban pedido = Y por lo
Decretado por dichos Señores, en doze de Agosto
del expresado año de noventa y quatro, man-
daron se agregase à la pretencion, con los Do-
cumentos que se expresan, y que se llebe
à Junta de Hazienda, como estaba mandado
en diez, y siete de Junio proximo pasado = Y
presentado por mi nuebo Escrito, por èl que
hice presente, que haviendose Visto el Expe-
diente en Junta de Hazienda, se me ordenò
que Justificase la Imposicion, y distribucion
de nueve mil pesos pertenecientes à un Ani-
versario de Familia, de la que es Patron, y
Capellana la dicha Doña Damiana Mo-
llinedo mi Madre; y por consiguiente des-
pues de su fallecimiento, yo mis Hijos
y demas descendientes: En cumplimiento de
lo mandado, presentè en debida forma dos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

de la Casa de la Barranca, y del Callejon:
y luego que se verifique (por no poder puntua-
lizar su evento) protexte hacerlo presentes
à dichos Señores Inquisidores, para que se
anoten al margen de la Escritura que se
haga de Ordenes, con el objeto de que se escla-
[illegible] Fundos Urbanos,
en los [illegible] seiscientos pesos de este Ani-
versario, por [illegible] en cada uno de
ellos, como tambien en las referidas Tierras
de Malvastre, y [illegible], y concluì pidiendo
que haviendo por presentadas las Declaraciones
indicadas, como lo demas que llevo deducido, se
sirvan tenerlo presente para la ultima de-
terminacion de este asunto, y que no me obste
para que se me entregue la Cantidad que hè
solicitado, con respecto al excedente valor, que
tienen las Tierras, y Haziendas del Partido
de Cañete, en lo que ha de recaer la imposicion
con la hipoteca de estos Fundos Urbanos
gracia que esperaba alcanzar de la Justifi-
cacion de dichos Señores Inquisidores, bajo la
protesta de verificar la manifestacion de
los Titulos, luego que los descubra = Y por De-
creto de Veinte de Febrero del presente año

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] por los sobre-
dichos Señores Ynquisidores; dixeron, que havian
y hubieron por presentado dicho Escrito con las
Declaraciones que se expresan; y mandaron se
pongan ala pretencion, y se lleve à Junta de
Hazienda como estaba mandado en Decreto de
diez y siete de Junio del año proximo pasado =
En la Junta que se celebrò en ocho de Mayo
del presente año por los dichos Señores Ynquisido-
res, y demas Ministros que la componen;
haviendo Visto los Escritos, y demas Documen-
tos presentados por mi, como son, el Poder que
me confirio Doña Damiana Mollinedo mi
Madre, para que obligase sus Bienes, los
Titulos delas referidas Fincas, por los que consta
el Dominio, y posecion que tiene; y teniendo
presente lo expuesto por Don Francisco Garrido
y Don Miguel de Arrieta: El primero Re-
ceptor general Interino deste Santo Oficio
y ambos Administradores delos Patronatos
y obras Pias interesadas en la Plata que hay

en las Cajas del Fuerte de este Tribunal, con destino de imponerse, con acuerdo del Abogado del Real Fizco, y demas obras pias de esta Ynquisicion: Dijeron, que de los principales de Censos Redimidos depositados en las Cajas del Fuerte de esta Ynquisicion, perteneciente a su Real Fizco, a la Capellania mayor de ella, y al Patronato de Mathes Pastor de Velasco, se den, y entreguen a la expresada Dª Damiana Molinedo, y ansi como à su hijo, ò a quien su Poder tubiere la cantidad de Quinze mil pesos à Censo Redimible, con el Canon annual de quatro por ciento, con hipoteca especial de las ciento ochenta, y quatro fanegadas que forman la Hacienda que dicha Doña Damiana posee, como bienes propios en la Villa de Cañete, y se compone de las Tierras denominadas Ysqui, Cuiba, alias el colorado: deducidas de ellas las fanegadas vendidas à Don Domingo Ramirez de Arellano, Caballero del Avito de Calatraba, Hilarion, San Josef, Balvastre, y Patarata con todos sus Negros, Ganados, Aperos, y pertenencias, y el Callejon de Quartos que la referida posee, frente a la Puerta de la Yglesia Colateral del Colegio de San

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Al defensor de esta Ciudad, y de la Casa de la Barranca que en ella misma tiene la dicha Doña Damiana: Cuyos Titulos, a saver de la Casa, y Callejon de Quartos se han de presentar en este Tribunal en el termino de un mes, para que reconocidos, se ponga la nota correspondiente al margen de la Escritura que se formalize, en virtud de lo resuelto en dicha Junta. Que los referidos Quinze mil pesos se entreguen de los Ramos, y con las calidades siguientes: Cinco mil pesos de los pertenecientes al Real Fisco de esta Inquisicion: Seis mil quatrocientos pesos de los de la Capellania mayor de este Tribunal; y tres mil seiscientos pesos de los del Patronato, y obra Pia de Matheo Pastor de Velasco: Que la Escritura de Imposicion se otorgue de mancomun insolidum por los expresados Doña Damiana, y por mi como su hijo; de suerte que uno y otro quedemos igualmente obligados a la seguridad del Capital de los indicados Quinze mil pesos

y Reditos que estos debenguen. Que mi Madre
Doña Damiana, y Yo como su hijo, y su Apo-
derado en el Auto de Recibir los Referidos Quince
mil pesos, depositemos en la Caxa de Depositos
de Concursos de este Tribunal Seis mil novecien-
tos cinquenta, y dos pesos quatro Reales para
[illegible] igual Cantidad
que esta impuesta à Censo sobre su Hazienda
à favor de los Conventos de San Francisco, San
Agustin, del Comun de Indios, Cofradia de
Purisima, y Hospital de San Leandro en la
Villa de Cañete; à cuyo efecto se haga saver à es-
tos ocurran à esta Ynquisicion con las Respectivas
Chancelaciones, à Recibir sus principales, cuyos Re-
ditos cesen desde el dia en que por culpa de los In-
teresados, dejen de entregarse aquellos. Que las
indicadas Chancelaciones se incerten en la nueva
Escritura de Ymposicion de los quince mil p.s
subrrogandose en lugar de los Conventos de
San Francisco, y San Agustin del Comun
de Yndios, Cofradia de Purisima, y Hos-
pital de San Leandro los Ramos à quien tocan
y pertenecen dichos Quince mil pesos. Que si
en algun tiempo se enagenasen las Tierras
de Balvastre, y Pacarata, la Casa de la
Barranca, y Callejon de Quintos frente de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

San Ildefonso sobre que estan situados los Tres mil seiscientos pesos pertenecientes al Aniversario de Familia, de que en el dia es Patrona, y Capellana la expresada Doña Damiana; el nuevo poseedor, no siendo igualmente Patron, y Capellan ha de tener obligacion de hacer constar annualmente al Receptor de este Santo Oficio haver satisfecho los Reditos correspondientes a los indicados tres mil seiscientos pesos; de suerte, que la dicha Doña Damiana mi Madre, y sus Sucesores, no puedan vender, ni de qualquier modo enagenar dichas Tierras, Casa, y Callejon sin este gravamen; y con el de que, no cumpliendo con esta calidad en dos años seguidos, se entienda nula, y de ningun valor, ni efecto la escritura de Imposicion de los Quince mil pesos; y los Interesados puedan usar de su derecho como mejor les pareciere que combenga. Que la Redempcion la puedan hacer los Suplicantes por mitad, ò tercias partes dando parte à este Tribunal, dos meses antes para que en este tiempo se solicite nueva imposicion. Con cuyas calidades, y las demas que son propias, y naturales del Contrato

Censual; mandaron se proceda al Libramiento y entrega de dichos quince mil pesos, y al otorgamiento de la respectiva Escritura, cuyo Testimonio se ponga à expensas de la dicha Doña Damiana de Mollinedo mi Madre, y mia en la Secretaria de Secuestros de este Santo Oficio, para que alli se Archive, debolviendoseme los Documentos presentados con el de fojas ciento veinte y dos, segun tenia pedido en el otro si del, lo que se practicase, tomandose antes por el presente Secretario razon de dichos Documentos en los Autos de dicha pretencion: Lo que firmaron dichos Señores Inquisidores, y demas Oficiales que componen dicha Junta de Hacienda, la que parece legalizada por Don Fernando de Pielago, que el tenor de dichos Pedimentos y demas Documentos presentados, y Junta de Hacienda, es como se sigue ——

Peticion } Mui Ilustre Señor = Don Atanacio Basombrio, à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi legitima Madre, y en virtud de su Poder especial que en debida forma presento, como mejor haya lugar parezco ante Vseñoria, y digo: Que dicha mi Madre es dueño

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

legitimo, y poseedora de las Haziendas nombradas Isque, y Cuiba contadas hoy por el Colorado: la de Hilarion Balvastre, Patarata, y san Josef sitas todas en el Valle de Canete. El dominio de estas Tierras resulta de los Documentos que en debida forma presento. En el numero primero se justifica el de las Haziendas de Isque, y Cuiba, alias el Colorado, con la posecion conferida de ellas à Don Domingo Pasombrio mi Padre: En el numero segundo consta el dominio de las Haziendas de Hilarion y Patarata, con iguales diligencias de posecion: En el numero tres aparece el dominio, y posecion de Balvastre, y en el numero quarto los Titulos de san Josef. Todas estas Haziendas contienen Docientas sesenta, y quatro fanegadas, segun la expresion respectiva de los Documentos citados y su abaluo contenido en el Documento numero cinco, asciende à ciento catorce mil, y seiscientos pesos = El dominio de estas Haziendas es realengo, porque aunque en las Tierras de Balvastre contenidas en el documento numero

tercero, carga parcialmente un Aniversario de
nueve mil pesos de principal que fundaron Doña
Ana de Leon, Don Alonso Huerta, Don Juan
de Balvoa, Don Alonso Sanchez Calero, y
el Bachiller Alonso Sanchez de Balvastre;
pero repartida dicha cantidad en varias Fincas,
es de mui poca entidad la cantidad que sufren
las dichas tierras de Balvastre: la Casa
que havita hoy Don Antonio de Elizalde, su-
fre quatro mil pesos parte de dichos nueve
la hacienda que posee Doña Juana Vazquez
nombrada Cegama en el Valle de Late, carga
tambien mil, y quatrocientos de ellos, y el resto
de tres mil seiscientos pesos, esta impuesto en
las referidas tierras de Balvastre: una
Casa Solar en el Barrio de la Barranca,
y un Callejon de Quartos frente de San Ilde-
fonso, cuyas Fincas posee hoy dicha mi parte
Doña Damiana Mollinedo, de que resulta
que en el cumulo de tierras que van Docu-
mentadas, es casi ninguno el gravamen
de imposicion que se encuentra, y deben re-
putarse, como libres, si se considera que à
mas de los ciento catorce mil seiscientos pesos
à que asciende su valor, tiene efectos, y agre-
gados treinta, y ocho mil setecientos diez, y

✠
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] que importan los Esclavos, Casas, y Aperos, Tapias, Raizes, y Ganados que comprehende la Tasacion Judicial de la que va hecha presentacion = El mismo valor que se da á cada fanegada en este Documento demuestra el merito de las Tierras, y la abundancia de Agua de que gozan, pues, á la verdad es notorio, que solo tiempo de limpia de Azequias carecen por quatro, ó seis dias de los Riegos superabundantes que les corresponden, y poseen de tiempo immemorial, teniendo á mas de esto el privilegio de estar en Cabecera de Rio. Sus Azequias, y desaguaderos estan limpios, y corrientes. El numero de fanegadas haviles, y cultivadas es de doscientas veinte y quatro, pues solo quarenta se hallan montuosas, las quales por defecto de trabajo se ven con las Azequias ciegas, y se humedecen en los respectivos tiempos de Riegos = Supuesto pues el numero de fanegadas, su valor, y utilidad, y á se deja ver el crecido gasto que exige su cultivo. La experiencia acredita que en las Haziendas de Pan llevan se regulan á dos fanegadas por Esclavo, y

con este respecto son ciento treinta, y dos los que
exigen las Haciendas del dominio de mi parte
y existiendo en ellas solamente quarenta y tres
es consiguiente la necesidad de aumentar por
ahora algunos Esclavos, a fin de proporcionar
aquellos productos que corresponden à su valor.
Quando mi parte entró en el dominio de estas
Haciendas las encontró en la mayor parte
eriazas, y ajefalas, como se acredita por la
tasacion que comprehende el documento nume-
ro seis, acordada el año de mil setecientos se-
tenta y ocho, en la qual se repara que el va-
lor de Tierras, Esclavos, y demas aperos ascen-
dió à solos ciento quince mil quatrocientos se-
tenta y dos pesos, y el aumento que hoy se
reconoce monta treinta, y ocho mil ochocientos
quarenta, y siete pesos para el que hà sido
preciso contraer algunos empeños que
llegaran en el dia à diez, y ocho mil pesos
para cuyo pago se vé la referida mi Madre
en aquella urgencia consiguiente à su pun-
donor, y honradez. Deseando pues saldar
estos Creditos, y proporcionar à la Hacienda
un numero competente de Negros para su
cultivo, ha determinado recibir à Censo sobre
los fundos mencionados hasta la Cantidad

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de treinta mil pesos que son indispensables en las circunstancias significadas = La prolija relacion que se hà hecho de las Haziendas, numero de fanegadas, valor que tienen al presente, y demas circunstancias, ò instrucciones fundan legitimamente la seguridad de este principal. La necesidad de fomento y Chancelacion de Creditos exigen la imposicion, à cuya presencia solo resta que la Benignidad de V. Señoria se digne acceder al proposito, procediendo à entregar la Cantidad expresada bajo el Instrumento y obligacion de estilo, y con el tanto por ciento à que esten destinados los fundos de ese Real Fisco, y sus respectivos Patronatos, y para ello = A V. Señoria pido, y suplico, que haviendo por presentados el Poder, y documentos relacionados, se sirva en atencion à la verdad de los hechos que van deducidos, y tomando los Informes que parezcan oportunos para comprovacion de ellos, aceptar el contrato propuesto por la Cantidad de treinta mil pesos à Censo redimible, y mandar se proceda con la mayor brevedad à otorgar el Instrumento de estilo, por ser de Justicia etcetera = Atanacio Basombrio =

Poder { Sea notorio à todos los que la presente Carta Poder

vieren como Yo Doña Damiana Mollinedo, Viuda de Don Domingo Basombrio, otorgo que doy todo mi Poder cumplido, aquel que de derecho se requiere, y es necesario à Don Atanacio Basombrio mi hijo lexitimo, para que à mi nombre y representando mi propia persona, acciones, y derechos; pida demande, solicite reciva, è imponga Judicial, ò extrajudicialmente, como lo tubiere por combeniente todas, y qualesquiera cantidades de pesos que conceptuase se necesiten, para satisfacer à varios acreedores mios, ò las mas que hè menester, y dicho mi hijo està instruido del destino que debo darles de qualesquiera personas Eclesiasticas, ò seculares en qualquier manera que sea, asegurando la devolucion de este Dinero con las Haziendas que poseo en los terminos de Cañete de donde soy vezina sobre las quales hà de imponer à Censo al redimir, y quitar al tanto por ciento, que con los Dueños de la Plata christianamente contratase en virtud de que las fincas son de todo abono, segun consta de las Tasaciones, que à mi Pedimento se hicieron de orden del señor Subdelegado de este Partido. Y en razon de ello, se presente si fuere necesario en qualesquiera Tribunales, ò Juzgados Seculares, ò Eclesiasticos que con derecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

pueda, y deba, y ponga Demandas, saque Escrituras, testimonios, y otros Documentos que convengan presente Escritos, Pedimentos, Citaciones, alegaciones protestaciones, Jure, acuse, procure, tache, contradiga oiga autos interlocutorios, y sentencias difinitivas, consienta lo faborable, y delo contrario apele y suplique, y siga las apelaciones, y suplicaciones por todos grados, e instancias, de Cartas de pago delas Cantidades que recibiere, è impusiere, finiquito, poder, y lasto, y haga todos los demas actos y diligencias que yo pudiera, y debiera hacer si presente fuera: Que el Poder que para lo dicho su anexo, y concerniente se requiere, y es necesario, ese le dà, y otorga, con libre amplia, franca y general administracion, facultad de sobstituir en persona de notorio abono, y relevacion de costas en forma: Y alo que en virtud deste Poder se hiciere, y obrare, obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio à las Reales Justicias, y en especial alas deste Partido, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, y renuncio las Leyes de

Foro Madrid, las del Jurisconsulto, Veleyano, Partida, y todas las que hablan à fabor delas Mugeres, de cuyo contenido hè sido instruida, el de mi propio domicilio, y vecindad, paraque alo que dicho ès me efecuten compelan, y apremien por todo rigor de derecho, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todos los fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que ès fecha en la Villa de Cañete, à veinte, y tres dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa, y quatro años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de su Magestad, y Publico doy feè conozco, asi lo dijo, otorgò, y firmò siendo testigos, Don Miguel de Santiuste, Don Josef Leijas, y Pedro Pablo Florian presentes de que doy feè= Doña Damiana Mollinedo= Ante mi= Josef Marcos Machuca- Escribano Real, de Cavildo, Publico, Minas, Registros Real Hazienda, y Guerra= Pasò ante mi y en mi Registro y en feè dello lo signo y firmo. Cañete fecha ut supra= En Testimonio de Verdad= Josef Marcos de Vargas Machuca- Escribano Real de Cavildo, Publico Minas Registros Real Hazienda, y Guerra=

Un real. 736.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sobstituz.n } En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y ocho de Marzo de mil setecientos noventa, y quatro años ante mi el Escribano, y testigos Don Atanacio Basombrio, Residente en esta dicha Ciudad al qual doy fee que conozco, Usando de la facultad que en el Testimonio de Poder, a cuya continuacion esto se Escribe, se le confiere de poderlo substituir: Otorga que lo sobstituye en Don Josef de Zaldivar del Comercio de esta dicha Ciudad, para que use de dicho Poder en todo, y por todo, segun y en la forma que puede hacerlo el Otorgante, y con la misma obligacion, y Relevacion de costas que en el se previene. Asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Don Antonio Velasquez, Don Camilo Llanos, y Don Isidoro Azañedo = Atanacio Basombrio = Ante mi = Antonio Luque = Escribano Publico =

Real Provicion } Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jeruzalen, de Navarra, de Granada, de Toledo de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corsega, de Murcia

de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina etcetera. A voz el Nuestro Corregidor, y demas Justicias de la Villa de Cañete ante quien esta Nuestra Carta Provision Real fuere presentada, y pedido su cumplimiento en qualquier manera, Salud, y gracia. Sabed, como en la Nuestra Audiencia Corte, y Chancilleria Real, que está, y reside en estas Nuestras Provincias del Perú, y ante Nuestro Presidente, y Oidores della, se intrepuso Recurso de Apelacion en trece de Julio del año pasado de setecientos setenta por Don Lucas de Vengara y Pardo, Regidor perpetuo desta Corte, diciendo de nulidad, y agravio de la Sentencia pronunciada por el Nuestro Juez de Provincia Doctor Don Juan Bravo de la Fuente Añez, en los Autos seguidos en su Juzgado, con Don Domingo Palomino, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana Montiredo, por la que declaro por nula, de ningun valor, mi fecho el Remate

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que en veinte, y seis de Enero del año pasado de setecientos doze, se hizo de orden de la Justicia ordinaria en el Padre lexitimo de Don Lucas de Vergara de la Hazienda de Cuba que fuè de Francisco de Soto, y Tierras que le pertenecen sitas en el pago de Yoqui, y en consequencia de lo que resultava del deslinde, y Mensura hecho por los Maestros Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento que corre desde foxas quarenta, y uno à foxas quarenta, y ocho Quaderno tercero, y del Mapa de foxas cinquenta dicho, que se aprovò y confirmò por el referido Nuestro Juez de Provincia, y en su consequencia declarò deberse le restituir al expresado Don Domingo Basombrio todas las referidas Tierras, con arreglo al citado deslinde: Admitido el recurso de Apelacion y mandado que las partes alegasen de su derecho y Justicia, expresò agravios la de Don Lucas à foxas quarenta, y cinco Quaderno sexto, y dado traslado à la de Don Domingo, respondiò por su Escrito à foxas cinquenta, y uno, y pedidos Autos se proveyò uno à foxas cinquenta, y cinco, man-

dando se hiciese saver el estado de la Causa, à Don Josef de Salazar, y a los Censualistas en ellas, y en efecto se les notificò en siete de Mayo del año pasado de setenta, y seis, y no haviendo dicho cosa alguna por su parte se les se les acusò Reveldia, por la de Basombrio, y vistos en discordia en grado de vista se pronunciò por el Nuestro Presidente, y Oidores la Sentencia de fojas cinquenta, y siete, confirmando segun y en ella se contiene la del expresado Nuestro Juez de Provincia. Notificada esta à Don Lucas de Bergara del orden de Santiago Nieto lexitimo, y heredero del referido Don Lucas de Bergara, Lisitador que fue de las mencionadas Tierras, segun parece del remate que se le hizo de ellas, en seis de Enero de mil setecientos doze, por ante Antonio Fernandez Montaño Escribano Publico, que en Testimonio corre à fojas onze quaderno quarto, è igualmente à los demas interesados en veinte y ocho de Noviembre de setecientos setenta y seis. Suplico de ella el expresado Don Lucas à quien se le mandò que alegase, y haviendo sacado los Autos, no lo ejecutò en el termino debido, lo que diò merito à que por parte de Basombrio se pidiese apremio, y aunque se le

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

concedieron à Vergara varios terminos, no se verificò el que alegase en virtud de la suplica interpuesta, interrumpiendo con Articulos impertinentes la legal sustanciacion. La que diò merito à que Basombrio le acusase Reveldia à fojas setenta y ocho, y à fojas ochenta, y dos pidiò se pasasen los Autos al Relator para que los trajese en difinitiva. Y vistos por el Nuestro Presidente, y oidores, se proveyò en tres de Junio del presente año el que corre à fojas ochenta, y siete, por el que mandaron que el expresado Don Lucas de Vergara, alegase derechamente dentro de tercero dia, como estaba repetidamente mandado, sin que en otra forma se le admitiese Escrito alguno, y no ejecutandolo precisamente en dicho termino se trajesen los Autos. Notificado este à su Procurador Salvador Geronimo de Portalanza en siete de Junio del presente, no dedujo cosa alguna en defensa de su parte. Este descuido motivò à que se presentase por Basombrio el Escrito de fojas ochenta, y ocho, pidiendo se sacasen

con apremio los Autos, en el dia, y se pasasen al Relator, respecto à estar cumplido el termino que se le havia concedido à Vergara. Citosele à su Procurador Portalanza, en veinte, y dos de Agosto del corriente, y pasados los Autos al Relator, en vista dellos se pronunciò Sentencia de Revista, confirmatoria de la pronunciada por el Nuestro Juez de Provincia, de que và fecha mencion, y de la de Vista del Nuestro Presidente, y oidores, segun, y en la forma que en ella se expresa, la que se pronunciò en diez, y ocho de Noviembre del corriente. En este estado se presentò Toribio Ramirez de Arellano Procurador de los del numero de Nuestra Audiencia, en nombre del referido Don Domingo Basombrio pidiendo, y suplicando, que respecto de haverse pronunciado en la expresada Causa Sentencia de Revista confirmatoria de la de Vista, por la que se confirmò igualmente la del nuestro Juez de Provincia en que declarò por nulo el citado remate, y que en su consequencia se debian restituir las tierras materia del Litigio, con arreglo à lo que resulta del Plan presentado. Deseando pues que lo proveido tubiese su puntual, y debido cumplimiento, se mandase

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

librar à su parte el Mandamiento de posecion correspondiente de las expresadas tierras inserto en esta nuestra Carta Provision Real, dirigida à Vos el expresado nuestro Corregidor, y demas Justicias de esta Villa de Cañete, por Decreto que proveyeron en primero del corriente. Que el tenor del Deslinde, y Mensura, Sentencia de nuestro Juez de Provincia, y Recurso de apelacion interpuesto ante el Nuestro Presidente, y Oidores, Alegatos, y demas Providencias que van expresadas à la letra son del tenor siguiente. En el Pueblo nuevo de esta Villa de Cañete Cabeza de Provincia de este nombre, en diez, y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta, y ocho: ante mi el Coronel Don Alfonso Santa de Ortega, Corregidor, y Justicia mayor de dicha Villa, y Provincia por su Magestad, me presentò Don Domingo Basombrio vezino de esta referida Villa el Despacho que antecede librado por el señor Doctor Don Juan Josef de la Puente Ybañez Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de la Real Audiencia de los Reyes en razon de lo

que en su Auto Exortatorio, y demas providen-
cias en èl citadas se expresa, y contiene juntam.te
con los Titulos, y Autos seguidos por dicho Don
Domingo Barombrio, sobre las Tierras de Cuiba
y Ysque, situadas en el pago, y valle de esta
Villa, para que con arreglo à dichos Titulos, y
mandando en èl referido Despacho Provicio-
nal de dicho Señor Doctor Don Juan Josef
de la Puente Ybañez, se practique èl deslinde
mensura, y amojonamiento de dichas Tierras
por los Maestros Alarifes Alonso de Rive-
ra, y Francisco Sarmiento, nombrados para
el efecto, y que tienen aceptado, y Jurado èl
cargo, como consta de la Diligencia contenida
en dicho Despacho Provicional, cometida su
ejecucion à mi èl referido Corregidor; en
cuya virtud, para que se actue lo mandado
con toda la Solemnidad que pide èl derecho
y en ningun tiempo arguyan ignorancia
los Hazendados convezinos à dichas Tierras
de Ysqui, y Cuiba, que se actuò dicha
mensura, Deslinde, y amojonamiento
sin noticia, y conocimiento de dichos vezinos,
se les notificarà comparezcan, y asistan
à ella, por si, ò sus Mayordomos, ò Personas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que nombraren, y diputaren para ello, los que asistiran el dia diez, y nueve del corriente alas siete dela mañana endichas Tierras de Ysque y Cuiba, y siendo los convezinos el general Don Agustin Landaburo, y el general Don Manuel de Herze, y en su lugar por hallarse Enfermo se le hara saver à su Administrador Don Joaquin de Matos, y à Don Alonso Orellana que son los tres vezinos confinantes à dichas Tierras de Ysque, y Cuiba, segun me hà informado de los vezinos desta referida Villa, los que han depuesto no haver otros convezinos, que los expresados à dichas Tierras de Ysqui, y Cuiba, y asi mismo seles intimarà el citado Despacho à los Maestros Alarifes Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento, los que para el efecto se han conducido dela Ciudad de Lima, y se hallan presentemente en este citado Pueblo nuevo, afin de que asistan à poner en ejecucion dicha mensura Deslinde, y amojonamiento de dichas Tierras que presenciarè, y asistirè à ello, y para que no se

retarde la execucion, y cumplimiento, Don Fe-
lix Delgado con la comision necesaria en derecho
practicarà, y harà saver lo mandado en este
Auto à los contenidos en el, y sentarà la
diligencia con testigos para que conste. Asi
aprecie, y cumpli con lo mandado, provey, y
firmè, actuando Juridicamente con los testigos
de mi asistencia, que firmaron conmigo à falta
de Escribano Publico, ni Real, que no lo hay
en esta Villa, ni Provincia = Alfonso Santa
Notificacion y Ortega = Josef Gomez Caballero = En la Ha-
zienda de San Juan de Arona Alias Mata-
Ratones, en diez, y ocho dias del mes de Julio de
mil setecientos sesenta, y ocho años, en virtud
del Auto à mi cometido por el Coronèl Don
Alfonso Santa Corregidor, y Justicia mayor
de esta Villa, y Provincia de Cañete por su
Magestad, leÿ Notifiquè, è hize saver
en su propia Persona al Coronèl Don Agustin
de Landaburu, dueño de la expresada Hazienda
de Mata Ratones, el Auto, y emplazamiento
de la buelta, quien lo oyò, y entendiò, y res-
pondiò, que se daba por notificado, y que asis-
tiria en el dia, y hora señalado en la dili-
gencia contenida en dicho Auto, y para que
conste lo puse por la mia, en dicho dia, mes,

Otra } y año dichos = Felipe Delgado = Y luego incontinen-
ti, en dicho dia mes, y año: Estando en la Hazienda
de Montalvan, y solicitando en ella à su dueño
el Sargento mayor Don Manuel de Herse, me
fuè respondido, no haver llegado de la Ciudad de
Lima de donde lo estaban esperando en dicho dia,
y quando mas en el siguiente, por cuyo motivo de
su auciencia, hice comparecer en dicha Hazienda
al Administrador de ella Don Joaquin de Ma-
tos, aquien le intimè, y notifiquè en su propia
persona el Auto de la buelta a mi cometido por èl
Coronèl Don Alfonzo Santa, y Ortega, quien lo
oyò, y entendiò, y dijo darse por notificado, y que
asistiria a la hora, y dia que se cita para la diligencia
y para que conste lo puse por ella = Felix Delgado =

Otra } Y luego incontinenti en dicho dia mes, y año, para
èl efecto de lo mandado en èl referido Auto, pasè
a la Hazienda de Cerro Blanco de que ès dueño
de ella Don Alonzo de Orellana, por quien pre-
guntè, y me fuè respondido, no hallarse en dicha
Hazienda por estar ausente en la Ciudad de
Lima, y no encontrando Persona de razon, à
quien notificar èl referido Auto, ò dejarle
Papel, que se le instruyese de lo mandado en dicho
Auto, lo pongo por diligencia, para que conste en
su ausencia de dicho Cerro blanco, y de la Jurisdic-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Diligencia

cion de esta Provincia de Cañete = Felix Delgado = En el sitio, y Hazienda de Cuiba del pago, y Valle de esta Villa de Cañete, Cabeza de Provincia de este nombre, en diez, y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta, y ocho. Yo el Coronel Don Alfonso Santa de Ortega, Corregidor, y Justicia mayor de dicha Provincia, por su Magestad, ahora de las ocho de la mañana de dicho dia, para efecto del deslinde, y amojonamiento, y demas diligencias prevenidas, y mandadas hacer en el Auto Provicional exortatorio que antecede del señor Doctor Don Juan Josef de Ybañez de la Puente, del Consejo de su Magestad, y Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia, y para ello mandadas citar por mi a las partes, y vezinos à esta referida Hazienda juntamente con los Maestros Alarifes, Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento, nombrados para la referida diligencia, que con los demas interesados de las Haziendas contiguas, y testigos de la actuacion se hallan

presentes, y se dió principio à dicho Deslinde, y amojonamiento, conducidos, y guiados, como practicos de dichas Tierras, Azequias, y Vallados, por el Coronel Don Agustin de Landaburu, Don Joaquin de Matos, y Don Juan de Omonte, y se comenzó dicho Deslinde por una Lomada de Tierras nombradas el Vallado, continuando dicho Deslinde, tabla por tabla de aquellas Suertes de Tierras, tomando el nombre de ellas, y su espacio, y medida los referidos Maestros de obras Rivera, y Sarmiento hasta llegar a las Tierras nombradas Ballastre de las que tomadas la razon por los dichos medidores, pasamos a las Tierras de Yzqui, alias, nombradas Patarata, en las que igualmente tomaron dichos Maestros Alarifes, razon del numero de fanegadas de ella, y desde dichas Tierras, continuando la diligencia se pasó a las nombradas de Hilarion, ejecutando lo mismo de tomar la razon del numero de sus fanegadas segun los linderos señalados de dichas Tierras, y de ellas pasamos a las que llaman del Colorado, que linda por la una parte con los Pastos del Comun de dicha Villa de Cañete, y por la otra parte de abajo, que está a la orilla del Mar con los referidos Pastos del comun de dicha Villa de Cañete

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y por la otra parte de abajo, que està ala Orilla del Mar con los referidos Pastos del Comun de dicha Villa de Canete, y de alli subiendo ala Orilla del Rio, se pasò hasta llegar alas Tierras de Ylarion, desde donde, haviendo circumbalado dichas Tierras bolvimos aparar al mismo sitio del Vallado, por donde se diò principio à este Deslinde, segun, y como expresaron los referidos practicos, y conocedores de aquellas Tierras, de sus diviciones, y amojonamientos de ellas; todo lo que se comprehendiò, ser, y pertenecer à cada una de las Tierras de los nombres que quedan referidos, y parezcia de los Titulos de ellas, que se tubieron presentes en mano para que los dichos practicos se arreglasen, y explicasen su inteligencia, como lo hicieron à dichos Maestros Alarifes nombrados para el efecto, los quales impuestos en toda la extencion de las Tierras de las referidas Chacras, nombre, por nombre, y suerte por suerte de Tierras. Dijeron quedar instruidos

y enterados de ellas para con mensurarlas, y
completar el cargo de su oficio que havian acepta-
do, y Jurado, y repetir una, y mas vezes la diligen-
cia de su oficio de tierras, los Cordeles, y bande-
rillas para poder medir las tierras descubiertas
y vacias de monte. Y por lo que hace a las que se
hallan llenas de Arboles, y fragosidad, hacer
Fuegos, y humaredas, para poder tirar las lineas
y medir las distancias que en la presente Diligen-
cia no se han medido, ni señalado mensura al-
guna, quedando del cargo y cumplimiento de
dichos Maestros Alarifes, le tomar el Plan
de las referidas Tierras, y sus medidas, y entre-
gar el Mapa de ellas a Don Domingo Ba-
sombrio, quien estando presente asi lo acepto, y
quedo de Acuerdo, con dichos Maestros Rivera
y Sarmiento de recivirlo de su mano con la
Diligencia que igualmente debian darle dichos
Maestros firmada de sus manos, de la medida
deslinde, y amojonamiento de las Tierras de
dichas Chacras, para que la pudiese presentar
y poner en Autos, y de que paso asi lo Certifico
en quanto puedo, y ha lugar en derecho, con lo que
se termino, y finalizo la diligencia de este dicho

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dia, y estoy pronto à que se actuen y prosigan las demas que pidieren, y les combenga a las partes para enguarda de su derecho: asi lo provei, y firmé, actuando ante mi, y testigos de mi asistencia, que firmaron juntamente con los referidos Maestros Rivera, y Sarmiento por defecto de Escribano Publico, ni Real que no lo hay en esta Provincia = Don Alfonso Santa de Ortega = Alonso de Rivera = Francisco Sarmiento = Josef Gomez Caballero =

Dilig.a de los Medidores

Alonso de Rivera Alarife, y Maestro mayor de fabricas de Albañileria subalterno, y asimismo medidor de Tierras examinado y Francisco Sarmiento Maestro de Obras y medidor de Tierras examinado, en cumplimiento de lo mandado por el Auto, y de la aceptacion, y Juramento que fecho tenemos dezimos, que haviendo pasado a la Villa de Cañete al fin de medir, y deslindar las Tierras que litiga Don Domingo Basombrio, con Don Lucas de Bergara; estando en dicha Villa, el dia martes diez, y nueve

de Julio del presente año, como ahoras delas ocho, y
media del dia, el señor Coronel Don Alfonso San-
ta, y Ortega, Corregidor, y Justicia mayor, à quien
fuè la comicion del deslinde, y Vista de ojos, nos
mandò citar para dicha hora para hacer la vista
de ojos, y deslinde delas Tierras que llaman de
Vergara, conocidas por el Colorado, numero cinco,
y las que llaman de Hilarion numero quatro
y las de Balvastre numero tres, y las ultimas
de Yzqui, las que llaman de Patarata, numero
uno, y numero dos, lo que executamos puntual-
mente, y en su compañia tambien fueron el
Coronel Don Agustin de Landaburu, y Don
Domingo Basombrio, y Don Joaquin de Matos
y Don Juan de Montes, y varios vezinos dela
Villa, se empezò à hacer el Deslinde por un
Lomo de Tierras, que llamamos Ballado, y se
fuè continuando con gran puntualidad, tabla
por tabla, dirigido por el dicho Coronel Don
Agustin de Landaburu, quien no dejò parte
ni lugar, que con gran prolijidad, y claridad nos
manifestò, porque donde heran los Linderos
con Pastos comunes dela Villa nos advertia
que heran con dichos Pastos, donde heran con
Particulares, nos hacia la misma prevencion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y ala conclucion de toda la vista de ojos, y deslinde que seria como alas doze, y media del dia, nos preguntó el señor Corregidor si estabamos enterados en los Linderos que se nos havian mostrado, ó si se nos ofrecia alguna duda, y respondimos, que bien haviamos entendido todos los Linderos, que se nos havian manifestado, y nos previno el señor Corregidor y Don Agustin de Landaburu, que no midiesemos los Pastos comunes dela Villa; por lindar estos con las Tierras que llaman del Colorado, que hoy poseé Don Lucas de Bergara, y con esto se acabó la Vista de ojos y deslinde de dichas Tierras, cuya diligencia corre separada de esta. = El dia siguiente pasamos alas Tierras de Ysqui, numero uno, que estan una Legua del Pueblo nuebo, y estando en ellas, se armó el Ynstrumento en la Esquina de una Tapia, linde de Tierras de Don Alonso de Orellana nombradas de Cerro blanco, y se fueron contando los Cordeles, linde de un Cerro

Medida delas Tierras de Ysqui

de Espinas, que divide estas Tierras de Yzqui de
las de dicho Don Alonso, segun và siguiendo
la linea Negra con sus Tortuocidades, hasta dar
en la Azequia grande, que llaman los antiguos
de Chome, y ahora la nombraron los Españoles
de San Miguel, y buelta la espalda a las
Tierras del dicho Don Alonso, y el rostro, a las
Tierras de Don Manuel de Herze, linde de la
Azequia grande de San Miguel, aguas arriba
se fueron contando los Cordeles, hasta dar en
una Azequia que riega las Tierras de dicho Her-
ze, y es la que divide unas, y otras Tierras
y dicha Azequia Divisoria, es toda la linea
negra, que corre por el espalda a la Azequia
grande de San Miguel, llevando a la mano
izquierda las Tierras de dicho Herze, linde de
la Azequia divisoria de dichas Tierras, se
fueron contando los Cordeles, linea recta, hasta
dar en un resalto que cierra las Tierras que
se van midiendo, y en su extremo se armò el
Instrumento, y se siguiò la medida, llebando
las Tierras que se van midiendo a la mano
derecha, y las de Herze a la mano izquierda
se fueron contando los Cordeles, hasta dar en
otro resalto pequeño que cierra el Sitio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

inmediato a la Huaca grande que llaman de Pataraca, y a la conclucion de dicho Resalto se fueron contando los Cordeles linde de la dicha Aceguia Regadera de Huerta, hasta dar en la Aceguia grande de Huanca, y bolto el Rostro a las tierras de Cerroblanca numero dos, la espalda a las tierras de dicho Hernan, llevando a la mano Yzquierda la dicha Aceguia grande de Huanca Aguas abajo se fueron contando los Cordeles, llevando a la mano derecha una Huaca grande de Piedras, y se fueron continuando hasta dar en las Tapias, Lindero donde se empezó la medida, y haviendo levantado el Plan, y formado el Calculo, hallamos entre los Linderos mencionados

6 Veinte, y una fanegadas, y media, y mas ciento cinquenta, y tres varas. Estas tierras dicen los titulos de Don Domingo, que tienen treinta, y tres fanegadas, y media, y quatro Almudes, y con el motivo de no hallar mas que las veinte, y una fanegadas, y ciento cinquenta y tres varas, dió motibo a que la midiesemos tres vezes, sirviendonos de gran confucion, el

no hallar mas que las veinte, y una fanegadas, y media, y ciento cinquenta, y tres varas, y ser la falta tan crecida, como son doze fanegadas, y quatro Almudes que ès lo mismo que Vera èl Titulo de dicho Don Domingo, con este motivo nos dijeron, y aseguraron varios vezinos de la Villa, que las Tierras que faltaban estaban en Cerro blanco que las poseia Don Alonso Orellana, y èl Alcalde de los Naturales de dicha Villa Don Agustin Saman nos dijo, y aseguró que su Tio havia tenido arrendadas dos tablas de Tierras nombradas San Josef al Dueño que corria con las Tierras de Ysqui, alias Pararata, y que èl se crió alli, y que las tubo su Tio en el dicho arrendamiento muchos años. Este, y los demas vezinos nos dijeron estas Razones delante de Don Domingo Basombrio, y tambien dijo dicho Alcalde, que èl nos mostraria los linderos de las dichas dos tablas de San Josef, y en efecto nos manifestò dichos Linderos; y en cumplimiento de nuestro cargo, y obligacion de nò omitir diligencia alguna sobre este descubrimiento, à beneficio de las partes, ni dejar cosa alguna pendiente que ocacionase nuebo Pleito, y que se pusiere todo con bastante claridad, pasamos à medir las Tierras numero dos que estan en Cerro Blanco linde con las que se acaban de medir numero uno que ban

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

figuradas en punto, como lo demuestra el Plan, y hallamos doze fanegadas tres Almudes y mas ochocientas ochenta, y ocho varas, como se puede ver en el dicho Plan. Conque no nos queda duda, que estas dos tablas nombradas San Josef tienen las doze fanegadas, y cerca de quatro Almudes, de suerte que juntando veinte, y una, y media, y ciento cinquenta, y tres varas, con doze fanegadas tres Almudes, ochocientas ochenta, y ocho varas, que se comprehenden en las que tiene Orellana en Cerro blanco, unas, y otras hacen treinta, y tres fanegadas, y media, y quatro Almudes menos doscientas siete varas. Y de alli pasamos alas tierras de Balvastre, que hoy posee Don Domingo en virtud de posecion que se le dio por el santo Tribunal dela Inquisicion figuradas dichas tierras al numero tres, se puso el Instrumento en la Esquina del lindero de Don Manuel de Herze, el que esta lebantado de Tapias llebando las tierras que se ban midiendo ala mano derecha, y las tierras del dicho Herze ala mano

Medida de las Tierras de Balvastre

Izquierda, hasta rematar las Tapias donde acaba el dicho Lindero delas dichas Tierras de Herze, y siguiendo para abajo linde con un cerro de Espinos que se figura enel Mapa, con puntos, y deslinda estas Tierras que sevan midiendo delas de Ylarion numero quatro, el rostro ala Mar, y la Espalda ala Azequia grande de Huanca, se fueron contando los Cordeles, linea recta hasta dar enel lindero y Tapias del Colorado, que hoy posee Don Lucas de Vergara, y de alli buelto el rostro alas Tierras de Gomez, numero diez, y seis, y la Espalda al Rio de Cañete, llebando ala mano izquierda las Tierras del Colorado que posee Vergara, y ala mano derecha las que seban midiendo, se fueron contando los Cordeles hasta dar en las Tierras y lindero de Gomez numero diez, y seis; y de alli buelto el rostro alas Tierras que se van midiendo, y ala Azequia grande de Huanca llebando ala mano izquierda las tierras de Gomez, y ala mano derecha las que seban midiendo, se fueron contando los Cordeles linea recta, hasta dar en un resalto que abre estas tierras sobre la mano izquierda, y buelto el rostro alas Tierras de Gomez, y la Espalda alas tierras que sevan midiendo, se fueron contando los Cordeles, hasta dar en el Lindero, y Tapias

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

del dicho Gomez, y buelto el Rostro a la Azequia grande de Huanca llebando ala mano izquierda las tierras de Gomez, y ala derecha las que se ban midiendo, se fueron contando los Cordeles, linea recta hasta dar en otro resalto que habre estas Tierras sobre la mano izquierda, y buelto el Rostro alas dichas Tierras de Gomez, numero diez, y seis, la espalda alas Tierras que van midiendo, se fueron contando los Cordeles hasta dar en la Azequia regadera, que deslinda estas Tierras con las de Gomez, y de alli buelto el Rostro ala Azequia grande de Huanca, y la espalda al resalto que se acaba de medir, llebando ala mano izquierda las Tierras, y Azequias de dicho Gomez, y ala derecha las que se van midiendo, se fueron contando los Cordeles hasta dar en la Azequia grande de Huanca, que està en la Cabezera de estas Tierras, y buelto el Rostro alas Tierras de Don Manuel de Herze

y ala Espalda alas Tierras de Gomez, llebando ala mano izquierda la Azequia grande de Huanca aguas arriba, se fueron contando los Cordeles, linde con ellas hasta dar en la Esquina dela Tapia de dicho Herze, donde se empezó la medida, y haviendo levantado el Plan, y formado el Calculo hallamos debajo delos linderos mencionados en las citadas tierras de Balbastre, veinte fanegadas de tierras cumplidas, y cinco Almudes, y diez y ocho varas que tiene el paso dela Azequia grande de Huanca, los quales, y las varas ban rebajados por el paso dela dicha Azequia de Huanca. Y de alli pasamos alas Tierras de Hilarion, numero quatro, que posee Don Domingo y se armó el Instrumento en la Esquina de una Tapia de Don Manuel de Herze que deslinda estas tierras de Hilarion, y las suyas, el rostro al Rio de Cañete, y la Espalda alas tierras que se acaban de medir, nombradas Balbastre, numero tres, llevando ala mano izquierda las tierras de Herze, y ala derecha las que se van midiendo, se fueron contando los Cordeles, linea recta hasta dar en un resalto que cierra estas Tierras ala mano derecha, y de alli se fueron contando los Cordeles hasta la conclucion de dicho resalto, y se volvio otra vez à llebarse el rostro al Rio de Cañete en la misma forma que

Medidas de las Tierras de Hilarion

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al principio, hasta dar en la Esquina donde
hace otro Resalto que abre el sitio de la mano
Izquierda, y se fueron contando los Cordeles
hasta la conducion de dicho Resalto, y buelto el
Rostro al Rio de Cañete, y la espalda al Resalto
que se acaba de medir que es el de Hilarion, lle-
bando a la mano Izquierda las tierras de Herze
y a la mano derecha las que se van midiendo
se fueron contando los Cordeles hasta dar en
otro Resalto que habre estas tierras sobre la mano
Izquierda, y se fueron contando los Cordeles linea
recta llebando a la mano izquierda las Tierras
de dicho Herze, y a la derecha las que se van midiendo
se fueron contando los Cordeles, hasta dar en la
Esquina de la Azequia principal que llaman
de Pachacama, y ahora la nombran del colorado
numero siete, y buelto el Rostro al Rio de Ca-
ñete, la Espalda a las tierras del referido
Herze, linde por la dicha Azequia de Vi-
soria, se fueron contando los Cordeles aguas
arriba hasta dar en el dicho Rio, y buelto el

Rostro ala Mar, y la Espalda alas Tierras del dicho Herze, llebando ala mano Izquierda el Rio aguas abajo, se fueron contando los Cordeles hasta dar enèl Lindero del Colorado, que hoy es de Vergara, numero cinco, y se advierte, que aunque esta linea que cae ala parte del Rio va recta enel Plan alli se han propagado las tortocidades delos Angulos y porciones de circulos que hace el Rio, y buelto èl Rostro al Pueblo de Cañete, y la Espalda al Rio llebando ala mano izquierda las Tierras de Vergara, y ala derecha las que se van midiendo nombradas de Hilarion, linea recta, se fueron contando los Cordeles, hasta dar enel Camino que dizen que se ha formado de nuebo, y buelto èl Rostro para la Arequia grande de Huanca, la Espalda alas Tierras de Vergara, llebando ala mano izquierda el dicho Camino nuevo, y las Tierras de Balvastre, numero tres, y ala derecha las Tierras que se van midiendo, se fueron contando los Cordeles linea recta, hasta dar en la Esquina dela Tapia de Herze donde se empezó la medida. Y haviendo levantado el Plan y formado el Calculo, hallamos entre los Linderos mencionados, sesenta, y nueve Fanegadas, y ocho Almudes, y mas ochocientas ochenta

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO. Y NOVENTA Y CINCO.

Medida de las Tierras de Vergara.

Varas. Y de alli pasamos a las Tierras nombradas del Colorado, que hoy posee Don Lucas de Vergara, que las mas dellas se hallan montuosas, y son la materia del Litigio, las que lindan por la frente, con los Pastos comunes de la Villa, viniendo al Pueblo, y pasando por dichos Pastos, y por la mano derecha con dichos Pastos hasta dar con el Rio, y con la Mar y por la mano izquierda linda en parte con las Tierras de Gomez numero diez, y seis, y en parte con las Tierras de Balbastre, numero tres, y sigue con Hilarion hasta el Rio numero quatro, y el Respaldo con el dicho Rio: Estos son los linderos que se nos mostraron el dia de la Vista de Ojos, donde se nos hizo la prevencion que esta puesta arriba, y se puso el Instrumento en la Esquina de una Tapia donde cae el Camino Real de las Tierras de Gomez, y buelto el Rostro a la Mar, y la Espalda al Camino de Gomez, llevando a la mano Izquierda las Tierras de Vergara linde de un Lomo de Tierra que sigue linea recta

llebando ala mano derecha los Pastos comunes dela Villa, numero nueve, se fueron contando los Cordeles linea recta, hasta dar en la Esquina donde buelve el dicho Lomo, cerrando estas tierras sobre la mano izquierda, como lo demuestra el Plan; y buelto el Rostro para el dicho monte, y el Rio de Cañete, la Espalda, y la mano derecha con Pastos comunes, y la Izquierda con las dichas tierras nombradas de Vergara, que se van midiendo, se fueron contando los Cordeles hasta dar en el fin de dicho Lomo; y de alli buelto el Rostro ala Mar la Espalda delas tierras de Vergara que se van midiendo, llebando ala mano derecha los Pastos comunes dela Villa se fueron contando los Cordeles linea recta hasta dar con el fin del Lomo; y de alli buelto el Rostro al Rio de Cañete, la espalda, y la mano derecha alos Pastos comunes dela Villa, y la mano izquierda alas tierras que se van midiendo se fueron contando los Cordeles, linea recta, linde con una Huaca de Piedras que tiene encima un Tambillo antiguo donde esta un amojonado de Piedras, se fueron contando los Cordeles, linea recta, hasta dar en un Camino antiguo, que va para Chincha, que se compone de una Calzada de Piedras grandes que se ba llebando linea recta hasta dar en el

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Rio, linde por la mano derecha con los sichos Pastos Comunes de la Villa, y buelto el Rostro para el Rio aguas arriba, la Espalda ala mar llebando ala mano izquierda las Tierras de Vergara, que se van midiendo, y ala derecha el Rio, se fueron contando los Cordeles hasta dar en el Lindero de Ylarion, numero quatro; en donde se hizo la misma Propagacion que en las Tierras de Hilarion numero quatro por las porciones de circulo entrantes, y salientes que hace la margen del Rio, y buelto el Rostro ala Villa, la Espalda al Rio, llebando ala mano derecha las Tierras que se acaban de medir de Ylarion, y ala Yzquierda las de Vergara que se van midiendo, se fueron contando los Cordeles, hasta dar en la Esquina de la Tapia donde cae el Camino Real de las tierras de Gomez donde se empezó la medida; Y haviendo lebantado el Plan y formado el Calculo. Hallamos entre los Linderos mencionados, Ciento treinta y quatro fanegadas de Tierras las mas montuosas

y seis Almudes, con mas ochocientas setenta, y ocho varas. La medida usual que tenemos en practica en Lima, y en todos sus contornos, es de doscientas ochenta y ocho varas de longitud, y ciento, y quarenta, y quatro de Latitud, de que resultan de unas por otras quarenta, y un mil quatrocientas setenta, y dos varas planas quadradas superficiales que componen una fanegada de Tierras: Pero en la Villa de Cañete no se sigue esta regla, sino es la de doscientas doze varas quadradas de las que resultan quarenta, y quatro mil novecientas quarenta, y quatro varas Planas quadradas superficiales, que hacen una fanegada de Tierras en la dicha Villa, y sus contornos, y haviendo puesto la dificultad, de que no podiamos seguir esta orden que se practicaba en dicha Villa, sino nos mostraban Instrumentos competentes que estubiese autorizado de Escribano, con este motivo nos mostraron titulos originales del Juez que hizo medidas, y repartimientos de toda la Villa, y sus contornos, por comision del señor Don Gracian de Viamonte y Navarra, con que con este respecto hizimos las mensuras por las dichas docientas doze varas quadradas, y las que tiene al presente en posecion Don Domingo, son las siguientes; Euno veinte

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y una fanegadas, y media, y ciento cinquenta, y tres varas. En Balvastre, numero tres, tiene veinte fanegadas cumplidas, rebajado el pase de la Azequia: Y en Hilarion numero quatro, tiene sesenta, y nueve fanegadas, y ocho Almudes, ochocientas ochenta varas, que sumadas hacen Ciento diez fanegadas, veinte y siete Almudes, menos Doscientas quinze varas, y le faltan para el cumplimiento de doscientas sesenta, y quatro fanegadas, y siete almudes, que dizen los titulos de dicho Don Domingo, ciento quarenta, y quatro Fanegadas y veinte Almudes, menos Doscientas quinze varas. En las dos Tablas de San Josef, numero dos hay doze fanegadas tres Almudes, y ochocientas ochenta, y ocho varas, y en las Tierras que tiene en posesion Don Lucas de Vergara numero cinco se hallan Ciento treinta, y quatro fanegadas seis Almudes y mas ochocientas sesenta, y dos varas, que Junta la Partida de las dos tablas nombradas

San Josef, con esta hacen ciento quarenta, y seis fanegadas, diez Almudes, y mas quinientas dos varas, que sumadas estas con las ciento, diez fanegadas, veinte, y siete Almudes, menos doscientas quince varas, que son las que tiene en posecion dicho Don Domingo, hacen Doscientas cinquenta y siete fanegadas, un Almud, y quinientas dos varas, con que faltan para el cumplimiento de doscientas sesenta, y quatro fanegadas, y siete Almudes que dizen sus titulos, siete fanegadas, cinco Almudes, setecientas quarenta, y seis varas que se ha llevado el Rio. Y se advierte que estas Tierras, siguen unas a otras, sin separacion como lo demuestra el Plan, cuyas medidas y deslindes, tenemos hechos, bien, y fielmente à nuestro Leal saver, y entender, sin agravio de partes. Y para que conste lo firmamos en onze de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho = Alonso de Rivera = Francisco Sarmiento

Sentencia del Juez de Prov.a, à favor de Basombrio

En la Causa de Concurso de Acreedores formado a las Haziendas de Cuiba sita en el Valle de Cañete, en que incide la pretencion de Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta per-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sona de Doña Damiana Mollinedo sobre que se declare por nulo el Remate que de dicha Hazienda se hizo à Don Lucas de Vergara, y Pardo, y Restitucion de unas tierras, apruebe y confirme el deslinde, y mensura hecho por los Maestros Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento; Visto lo deducido, y alegado por las partes. En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte de Junio de mil setecientos, y setenta, el Señor Don Juan Josef de la Puente Yvañez, Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia; haviendo visto estos Autos. Dijo, declaraba, y declarò por nulo, y de ningun valor, ni efecto el Remate, que en veinte, y seis de Enero del año pasado de setecientos, y doze, se hizo de orden de la Justicia Ordinaria en Don Lucas de Vergara de la Hazienda de Ciuba que fuè de Francisco de Soto, y Tierras que le pertenecen sitas en el Pago de Ysqui, y Ciuba, como parece del Instrumento de foxas quatro, Quaderno quinto

y en su consequencia, y delo que resulta del Des-
linde, y mensura hecho, por los Maestros Alonso
de Rivera, y Francisco Sarmiento, y se contiene
en el Mapa de fojas cinquenta, quaderno ter-
cero; que se aprueba, y confirma, debia declarar
y declaro deberle restituir à Don Domingo Ba-
sombrio, en Cabeza de Doña Damiana Mo-
llinedo su Muger todas las Tierras, con
arreglo al deslinde hecho por los expresados
Peritos; y para que tenga efecto lo mandado se
librarà el Despacho correspondiente, sin ha-
cer condenacion de Costas, sino que cada parte
pague las que hubiere causado; Y asi lo proveyò
y firmò Don Juan Josef de la Puente
Ybañez = Ante mi = Agustin Geronimo de
Portalanza = En la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte, y uno de Junio de setecientos
y setenta, Notifique el Auto de la buelta
à Don Domingo Basombrio, en su Per-
sona, de que doy fee = Portalanza = En la Ciu-
dad de los Reyes del Peru en diez de Julio
de mil setecientos setenta. Yo el Receptor, no-
tifiquè è hize saver el Auto de la buelta à Don
Lucas Vergara, en su Persona de que doy fee =
Silvestre Mendoza Receptor = Mui-

Notif.n

Otra

Apelacion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poderoso Señor = Don Lucas de Vergara y Pardo Regidor de Cano de esta Ciudad, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vuestra Alteza, y me presento en grado de Apelacion, nulidad, y agravio de la Sentencia dada, y pronunciada por Vuestro Juez de Provincia Doctor Don Juan Josef de la Fuente Ybañez en los Autos que he seguido con Don Domingo Basombrio sobre el Deslinde de unas Tierras, para que Vuestra Alteza se sirva haciendo Justicia revocar la dicha Sentencia, en la que Vuestro Juez de Provincia declaró por nulo cierto remate, y con Vista de los Autos, de lo alegado en ellos, y lo demas que protexto alegar se sirva de declarar por valido el dicho remate, como tengo pedido, que asi es conforme á derecho, por lo q resulta del Proceso, en cuya atencion = A Vuestra Alteza, pido, y suplico me haya por presentado en dicho grado, y se sirva

demandar, que el Escribano venga à hacer
relacion, y en su defecto pase al Relator de turno
y en su vista se pronuncie el Auto ordinario,
para decir, y alegar, lo que ami derecho combenga
y para ello se entregue el Proceso ami Procu-
rador, por ser de Justicia que pido etcetera =

Dec.to } Don Lucas de Vergara, y Pardo = Por presen-
tado, y el Escribano venga à hazer relacion
citadas las partes, y en su defecto, el Relator de turno =

Proveido } Dos Rubricas = Proveyeron, y Rubricaron el De-
creto de suso los señores Presidente, y oidores de esta
Real Audiencia en la que hicieron en los Reyes
en trece de Julio de setecientos y setenta Don Pa-

Notif.n } blo de Torres = En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en veinte, y uno de Julio de mil setecientos
setenta años. Yo el Escribano Notifique he-
hice saver el Decreto de esta foxa à Agustin
de Portalanza Escribano de esta Causa, en
su Persona de que doy fee = Silvestre Bravo

Otra } Escribano de Su Magestad = En dicho dia
mes, y año dichos Yo el Escribano cite con
el Decreto de esta foxa à Don Domingo Ba-
sombrio en su Persona de que doy fee = Sil-
vestre Bravo Escribano de Su Magestad =

Otra } En dicho dia mes, y año dichos. Yo el Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Escrito

Hice otra citacion, como la antecedente à Don Lucas de Vergara, y Pardo, en su Persona de que doy fee = Silvestre Bravo Escribano de Su Magestad = Mui Poderoso Señor = Don Lucas de Vergara, y Pardo Regidor Decano, y Alferez Real del Illustre Cavildo de esta Ciudad: En los Autos de Concurso de Acreedores ala Hazienda San Nicolas de Cuiba, sita en el Valle de Cañete, en que inside la pretencion de Don Domingo Casombrio, como Marido de Doña Damiana Mollinedo, poseedora delas Tierras de el Bachiller Valvastre, y Zea, Isla del mismo pago de Cuiba, sobre que se aclare por valido el Remate de foxas sesenta, y dos Quaderno quarto que se me hizo, y se me ampare en la Posecion que en el se medio el año de setecientos doze, que supone incorporadas en ellas, segun el deslinde, y medida de foxas quarenta, y una, hasta foxas quarenta y nueve Quaderno tercero, expresando agra-

vio, en virtud del Auto de fojas quarenta y quatro
Quaderno quinto, aprovando, y confirmado dicho
Remate que se me hizo por el Alcalde ordinario
Don Juan de Sandoval en veinte, y seis de Enero
de dicho año de setecientos doze, en la Cantidad de
mil seiscientos veinte, y cinco pesos, los quinientos
de contado, y los [illegible], y cinco pesos
a Censo redimible, y por ellos cinquenta, y seis
pesos dos reales en cada año, y en su virtud am-
pararme en la posesion de las Tierras, contenidas
en el nuevo Quaderno sexto que presento debidamen-
te, y a fojas cinquenta, y quatro, cinquenta
y siete, fojas sesenta buelta, y fojas ochenta
y nueve, y fojas noventa, de las medidas, y
composiciones, bajo de los linderos fixos, refe-
ridos en ellas en las Revisitas del señor Mal-
donado de Torres, del señor Don Gracian
de Oiamonte de diez, y ocho fanegadas, a fo-
jas diez, y siete buelta, y setenta, y seis fa-
negadas, catorce Almudes, a fojas ochenta
y nueve, y cinquenta fanegadas de Monte
que hacen Ciento quarenta, y quatro fanegadas
y en las del Remate de los Pastos del Rey
de fojas dos, que se me remataron por el señor
Ramirez de Baquerano, en sesenta pesos

✠

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y por las demasias de las medidas
antiguas, citadas en el mesmo año de setecientos
doze, recivi otros quarenta pesos, y son los
ciento cinco pesos con su media-annata, con-
tenido en la Provision del Excelentisimo Señor
Obispo de Quinto de foxas tres, y bajo de estos
Linderos, yendo continuas unas tierras
à otras, tomando por Cabezera las del Capitan
Alonso Sanchez que heran del Bachiller
Balvastre por Cabeza, y tierras de Balthazar
Gonzalez de Arcuro, y ancho Yzquierda Rio,
y [illegible], y ala mano derecha el Puquio, ò
Arequia de Mamala, y los Pastos del
Rey por abajo, y se acabò la linea al Camino
Real los que presento para que se traigan
a la Vista de la Causa, y fecho se me debuelban
compuestos de foxas, y en su virtud se declare
por nulo, è inoficioso el deslinde nuebamente
practicado à foxas quarenta, y uno, sin citacion
mia, como se mandò por el Auto de foxas ciento
una quaderno quarto, lo que es conforme à

derecho, por lo general, y siguiente que de los
Autos resulta. Y porque en ellos presente la com-
posicion, y compra originales, que de dichas tierras
de San Nicolas de Ciuba, hizo su primer posee-
dor Francisco de Soto que subcedio en el Repar-
timiento del año de quinientos treinta, y ocho
a tres primeros Pobladores, y por las demacias
[illegible] quarenta y uno tres-
cientos quarenta pesos en dicho nuevo Quaderno
sexto presentado, que por Divina Providencia
mantenia en mi Poder, como Testimonio de
aquel Original que constan por mi Escrito de
foxas noventa, y dos, haver producido, y no en-
cuentro en los Autos, calificada la substraccion
por las citas de las foxas de mi Escrito de foxas
noventa, y dos Quaderno segundo, para hacer
con ella Ylustrisima mi Justicia, y con el
nuevo Deslinde lograr su injusta pretencion
dicho Basamento desfigurando el primer
lindero del Camino Real, en medio de sus
Tierras, y las mias como lo manifiesta el Ma-
pa de foxas ciento seis Quaderno segundo en
el ultimo Quartel que comienza Camino Real
Lindero de mi Hazienda que esta en este Pago

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Cuiba, en el hay quatro Linderos fijos el primero de la parte de arriba de dicho Camino Real que va a Chincha, y Aybay, por la mano derecha del segundo lindero el Puquio o Azequia de Mamala. El tercer lindero es por la mano izquierda Rio de Monte, y por la parte de abajo los Pastos del Rey que compre en el ultimo Remate citado, y son estos mismos Linderos los referidos en las dos Revicitas, medida, y composicion de tierras de Francisco de Soto su primer poseedor, y por cuyos bienes se me remataron las dichas ciento quarenta, y quatro fanegadas que poseia desde el año de quinientos ochenta, y nueve, y se concluyo con evidencia de razon, è Instrumentos que no solo posee las ciento treinta, y quatro fanegadas siete Almudes que me dan en su nuevo deslinde, y medidas a fojas quarenta, y dicho Quaderno tercero, los Maestros Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento las que caven en las dichas ciento quarenta

y quatro fanegadas antiguas en esta forma; diez
y ocho que poseia Francisco Soto, à fojas cinquenta
y siete buelta, setenta, y seis fanegadas, y catorce
Almudes de tierra limpia, y cinquenta fanegadas
de monte por las que se compuso à fojas sesenta
buelta del Sexto Quaderno, en trescientos quarenta
pesos, y [illegible] catorce fanegadas, y siete
Almudes, [illegible] las antiguas de la
nueva medida citada con el nombre de Tierras
de Veagara. Por manera que como los Linderos
de estas Tierras no tienen entre de sus quatro
costados vezindad alguna de Particular, pues
aunque las Tierras de Basambrio se dice en
el nuevo Deslinde que estan juntas a las Pias,
pero los Peritos omitieron la expresion de Ca-
mino Real, en medio que es el antiguo que bà
para Chincha, y que de la parte de arriba se
ben las tapias que las dividen, quedando de la
parte de abajo de dicho Camino Real Antiguo
mis Tierras, y con que queda desvanecido, no
solo que en las mias esten incorporadas algunas
de la parte de arriba, quando esta la linea Di-
visoria de dicho Camino Real en medio, y por
los otros tres costados solo linda con el S. Rio
y monte por la derecha, y por la izquierda

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CUATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

arriva, que fueron de Balbastre, y las mias por abajo del mismo Camino Real en medio. No lo hubo este jamas, y que este es finjido por mi, su Demanda ès ninguna, y me debe reponer todos los perjuicios causados en ella, y quando Vuestra Alteza, no revoque el dicho Auto ganado por èl con obrreccion, y ocultacion de estos mismos Instrumentos Testimoniados que presento en este Sexto Quaderno, por no encontrar sus originales que presentè, y cito en mi escrito de foxas noventa, y dos del segundo Quaderno, y que parezca hacer fuerza en su favor el nuebo deslinde hecho el año pasado de sesenta, y nueve sin citacion mia, y contra lo mandado en èl Decreto de foxas ciento y una, segundo Quaderno. Interpelo la Justificacion de Vuestra Alteza, para que subsanando este requisito legal de la falta de mi citacion, para la nueva mensura, que de ninguna manera le aprovecha a Don Domingo, ni me es contraria por los fundamentos que llebo dedicados con solo èl silencio de los Peritos puestos por èl, en la expresion de Camino Real Antiguo de Chincha entre sus tierras de arriba, y las mias de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

abajo, se deberá providenciar por Vuestra Alteza nueva vista de ojos, cometida al Corregidor de Cañete, para que con citacion de ambos, y informacion de vezinos antiguos y de excepcion, se pruebe que dicho lindero de mis tierras, y de Basombrio está el Camino Real antiguo de Chincha en medio que las divide, en que unicamente puede haver duda por la falta de esta expresion en los Peritos. Asi es visto, que las Tierras de San Nicolas de Cuba que yo poseia al tiempo que se las vendi dichas Haziendas à Don Josef de Salazar, son las que compre en publico remate, ante el Alcalde ordinario citado, y apedimento de la Cofradia de la Purisima Concepcion de la Iglesia de Cañete, que se hallaban desamparadas, debiendole mas de setenta años de corridos del dicho principal que se me remató, haviendose antes Pregonado, no solo en Cañete

à vista, y paciencia de los herederos de Alonso San-
chez de Leon, por quien hoy representa Doña
Damiana, Muger de dicho Don Domingo, sino
tambien en esta Ciudad en que se nombro por de-
fensor en rebeldia de no haver salido interesado alguno
à Juan Manuel de Orozco Procurador del numero de
esta Real Audiencia, y por que los demas Censuatarios
à dichas tierras, reconocieron no valer al tiempo
de Pregonarse, ni aun el Censo de dicha Cofradia
y sus corridos debengados, por hallarse hechas
Pasto de fieras, y Cienegas, Causa porque à pedimen-
to del Cura Don Juan Baca, Cura de dicha Villa
de Cañete, se me rematasen, por bienes de Francis-
co de Soto, que impuso dicho Censo en ellas, como
primer poseedor, y subrrogado en los tres prime-
ros Pobladores, à quienes se repartieron con la
diferencia, y numero de fanegadas que menciona
el nuevo Instrumento presentado por mi de la
fundacion de dicha Villa, y primeros reparti-
mientos de sus tres Pobladores que por haverlas
dejado sin cultivo, se le dieron à Soto, y se le com-
pusieron las demasias en los dichos trescientos
quarenta pesos, y bajo de los Linderos expresa-
dos en las revisitas antiguas, y remate ultimo
de foxas sesenta; y dos Quaderno segundo, sin

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que discrepan en un punto. Por muerte de Francisco Soto sucedio en ellas Doña Cathalina Luxan que las vendio à Alonso Sanchez de que dice trae origen Doña Damiana, aun que en todos los Autos no està calificado, y solo por haverse introducido su Marido Don Domingo en las dichas Tierras de Balbastre Juan de Yica Ysla camino Real para arriba de mis Tierras, que son Camino Real para abajo, por haver omitido la averiguacion, y contestacion de su derecho dicho Don Josef Salazar que se las comprò legitimam.te à Fray Hilarion Falcon Subcesor de Don Andres Sanchez de Leon, por quien, y su derecho de representacion, se la hà quitado dicho Don Domingo, maquina conmigo lo propio aun contra producentes de los linderos que el mismo Padre Falcon situe en su Escrito de foxas noventa, y tres, Quaderno quarto à dichas Tierras, con estas formales palabras

que son por la parte de abajo, hasta èl camino de Chincha, Camino Real en medio, con las Tierras de Vergara, porque dicho Camino divide sus tierras de mi Hazienda, y prosigue à foxas noventa, y cinco buelta Quaderno quarto. Con estos fixos linderos, por una parte con Tierras de Balbastre, y por la de arriba con Tierras de Domingo Zarate y por la otra parte con el Rio Arenales, y pedregales de el, y por la de abajo, con tierras de Francisco de Soto Camino Real en medio, de que ès visto que siendo este los Linderos de Basombrio, y que estando el Camino Real para arriba hasta la Azequia de Huanca en que se contiene diez y nueve fanegadas, y veinte Almudes que fueron de Balvastre, y setenta, y quatro fanegadas y veinte, y tres almudes que fueron de Juan de Ysla, y las que compro Alonso Sanchez de Leon, de que no propusieron compra sus Nietos, el Lizenciado Don Alonso Leon, Fray Hilarion Falcon, y el Doctor Don Francisco Arnao, la que resisti por no necesitarlas, y verificaron despues en el dicho Don Josef Salazar, quando le vendi mi Hazienda, y como pagando estos las mismas penciones de que se quejò Y Basombrio nunca se les pasò por la Ymaginacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ponerme tan injusta Demanda, à vista de sus Linderos, y los mios, todos diferentes unos de otros, mas claros que la luz del medio dia, porque el nombre de todo el pago es Cuiba en que no solo hay las fanegadas que refiere el nuevo deslinde à solicitud de dicho Don Domingo, sino muchas mas, por lo que concluyo diciendo que las dirija à otras que no tengan sus Linderos fuera de vezindad estraña como la mia de San Nicolas. Y para satisfacerle la objecion que me pone, a saver que el Remate de ellas se me hizo en solo mil seiscientos veinte, y cinco pesos, quando consta haverla yo vendido en mas de treinta mil pesos, y en lo que funda el supuesto falso de haver acrecido el Numero de fanegadas mas de las contenidas en las ciento, y veinte mas ò menos de los Instrumentos à que se refieren, fuera de constar por lo que presento, y parecia que sus originales sustraido de los Autos, diez y ocho

fanegadas por una parte setenta, y seis de tierras limpias, que poseia Francisco de Soto, y cinquenta de monte que exceden fuera de las quarenta de los Pastos en mi Rematados no solo alas ciento, y veinte, y cinco, alas ciento, y treinta, y quatro del nuevo Deslinde, sin salir de mis Linderos, por que antes de labrarse se midieron poco mas, ò menos y quitados, los altos, y bajos, Montes, y Cienegas se fueron midiendo en mayor numero, pues yo di quarenta pesos en la demacia el año de seteci-entos doze, y con los Pastos, pasan hoy de ciento y ochenta fanegadas, pero se les satisface con decir ser estraño è insibil este Supuesto porque el Comprador Salazar no havia de admitir mas tierras no comprehendidas en los titulos citados; y urge mas esta solucion genuina, que Yo no compre tierras, sino Montes, Pantanos inabitales, y Pastos de fieras hasta èl año del Remate, sin que hasta alli hubiese havido quien impidiese un florido Caudal de mas de setenta mil pesos, como indispensablemente lo consu-mio mi Padre, en arrazar èl Monte, secar cultibar, y labrar las tierras, haciendole Aze-quia principal, y aqueducto, por espacio de media

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Legua, Casa, oficinas, Molino de Arinas Trapiches, Cercos, y Medianias, olivar, y Huerta, con que precisamente havia de subir a los treinta, y tantos mil pesos en que la vendi con expendio de setenta mil, aunque hoy su valor no pasa de doze mil, y ès manifiesto que con la pretencion de Casombrio, no habrà yà remate que no sea nulo, con todas las solemnidades precisas de derecho, y prescripcion de cinquenta, y ocho años que ha que se me hizo este, y por consiguiente que todos los Censualistas que con tan buena fee Justo titulo y tasaciones de su efectivo valor de quarenta mil pesos impusieren sus principales, erigida de monte en Hazienda formal, hayan de padecer èl mismo Vicio de nulidad, à pedimento de un particular, y sobre el seguro de dichas Revisitas que ninguno jamas pueda proceder contra su tenor. Ya se vè lo devil de esta objeccion, y que ès inoficioso el nuebo Deslinde practicado en dichas Tierras Revisi-

tadas tres vezes por Cedulas de su Magestad
y compuestas sus demasias, sin que quede facultad
que no dimane immediatamente de la Real
Persona para nueva mensura à pedimento de
un particular, cuyos Autores las presenciaron
y nunca pidieron tan imaginaria Restitucion
para que se acabe de desengañar Don Domingo
el Auto de foxas quarenta, y una, ganado por
él, es vago, y que no me queda duda que Vuestra
Alteza lo Revoque en todas sus partes. Le formo
este argumento apartium, enumeracione, dedicado
del Vientre de los dos Instrumentos, en que el
dicho Auto se funda, si el deslinde nuevo con-
tiene la mensura de todo el pago de Cuiba, com-
prehensivo à todas las Haziendas, con especifi-
cacion, que cada una tiene en sus Linderos
fixos, y si a la mia de San Nicolas le saca
ciento treinta, y quatro fanegadas, y siete
Almudes, y si en las dos de Francisco Soto
citadas parecen haver ciento quarenta, y
quatro, fuera de las quarenta de los Pastos
y del mismo deslinde aparece que los Linderos
de mi Hazienda, no confinan con los de sus

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tierras, quien no vee lo inoficioso del nuevo deslinde, y con sola la omicion que tubieron dichos Peritos dela expresion de Camino Real en medio entre sus tierras, por la parte de arriba, y delas mias, por la parte de abajo, queda desbanecido èl aparentado aumento que hay en las mias delas suyas separado con un Camino en medio. Mayormente que no niegan en dicha Censura, que por dicho Camino Real antiguo divisorio hay Tapias, y Vestigios antiguos, y respecto dela antiguedad existen, yendo à fenecer en una punta donde està una Palma junto al Rio, y lo que si se ve de nuevo, atrabezando los gramadales de mi Hazienda es una Puente que entra en el Camino Real, que Yo abri para pasar de ella à Chincha. En quanto al Instrumento de foxas à que se refiere èl citado Auto para que Yo le restituya à Don Domingo las Tierras que supone en mis Linderos

asaver la cortedad de mil seiscientos veinte, y cin-
pesos de Censo afectos ami Hazienda, y cinquen-
ta, y dos de sus Reditos, à diferencia delas suyas
que paguen mayores gravamenes, se repone que
por muerte de Francisco de Soto entraron
todas las Tierras, asi de mi Hazienda, como las
que hoy poseè Don Domingo en Alonso Sanchez
à quien selas vendiò Doña Cathalina Lujan
Subcesora de Soto con el dicho Censo de la
Purisima, porque seme remataron por haverse
descuidado los Sanchez en pagar sus Reditos.
Y si replica Basombrio que otra tanta Cantidad
de principal, y reditos pagò Doña Cathalina Lu-
jan à dicha Cofradia, segun las partidas del
Libro dela Yglesia de Fojas sesenta y nueve
segundo Quaderno à que se refiere, respondo retor-
ciendole el argumento. Luego si Soto pagò desde
èl año de seiscientos ochenta, y nueve, hasta
el de seiscientos, y veinte, y posteriormente hasta
el de setecientos veinte, y uno, pagò la Lujan
luego sus Autores, y no yò fueron los que se
introdujeron en las Tierras de Soto, pero la
respuesta derecha ès, que este ès otro distinto
Censo que nunca àsido afecto alas Tierras

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

delos Sanchez, sino alas de Soto, y que los Interesados à el saven mui bien, que se perdio, y nunca selo han cobrado alos Sanchez ni à Don Domingo, quien no mostrarà Instrumento de Imposicion en las Tierras delos Sanchez, conque queda del todo convencido delo injusto desu Demanda, con los dos miembros del nuevo Deslinde, que no le ès favorable à vista delos antiguos que llebo producidos en este sexto Quaderno, ni me ès contrario, porque por unos, y otros consta la verocimilitud, delos fijos Linderos, distantes por un Camino en medio desus Tierras para arriva, y las mias para abajo, y que por el segundo miembro no tienen las tierras la Pencion demil quinientos veinte, y cinco pesos à fabor dela Purisima de Canete, y que Yo valorifique mis Tierras con èl expendio de setenta mil pesos, haciendo de ellas las que heran montuosas, y Pastos

de Fieras, y aun no valiendo los mil seiscientos veinte, y cinco pesos, porque se me Remataron; Por todo lo qual, y Jurando por Dios Nuestro Señor, y à una señal de Cruz todo su contexto è Instrumentos en que lo fundo= A Vuestra Alteza pido, y suplico, que haviendolos por presentados en este sexto Quaderno, para que se me debuelvan originales, despues de Vista la Causa en Relacion, se sirva mandar se me ampare en la posecion, y Remate de dichas Fierras de fojas tres Quaderno sexto, hecho por el año de setecientos, y doze, bajo de los Linderos citados, declarandolo por valido, y subsistente y por nulo, è inoficioso el nuevo Deslinde del año pasado de setecientos sesenta y nueve de fojas hecho sin mi citacion, y si alguna fuerza hiciere, se buelva à hacer con mi intervencion, con la prueba que ofrezco ante el Corregidor de Cañete, à quien se cometa, de existir el Camino Real antiguo, que divide las Fierras de Masombrio, por la parte de arriba, y a las mias por la parte de abajo Camino Real en medio, a

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Señores, Alcaldes, y Regidores de la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años. Dixeron que por quanto en el Real Acuerdo de Justicia celebrado en veinte y quatro de Septiembre de este año, se sirvió mandar S.E. el Señor Regente Presidente, que por el Señor Fiscal de lo Civil se pusiesse en la Sala el Plano que se ha formado de orden de S.E. de los Caminos Reales de esta Capital, y de los Partidos de Cercado, Lima, Callao, Chancay, y Huaura, para que en vista de él, y de los informes que se han dado por los Señores Alcaldes, y Regidores de esta Ciudad, y por los Diputados del Comercio, se tomasse la providencia que se tuviesse por conveniente, y que para el efecto se citasse a los Señores Alcaldes, y Regidores de esta Ciudad, y a los Diputados del Comercio, para que concurriesen a la Sala del Real Acuerdo de Justicia, a oir la providencia que se tomasse, y a dar los informes que se les pidiesse: Y en cumplimiento de lo mandado por S.E. se citaron

se leyò esta Peticion. Y vista por dichos señores
mandaron dar traslado = Don Pablo de Torres —

Notificaz.n } En la Ciudad de los Reyes del Perù, en quatro de
Noviembre de mil setecientos, y setenta. Yo èl
Escribano de Camara, hize saver el Decreto
de arriba à Toribio Ramirez, en nombre de
su parte, en su persona, de que Certifico = Don

Escrito } Pablo de Torres = Mui Poderoso señor =
Toribio Ramirez de Arellano, en nombre de Don
Domingo Basombrio, Marido, y conjunta
Persona de Doña Damiana Mollinedo: En los
Autos con Don Lucas de Vergara, y Pardo, Re-
gidor perpetuo de esta Ciudad, sobre el Remate
y derecho à unas Tierras, y lo demas deducido, res-
pondiendo al traslado del Escrito de fojas
en que expresa agravios, [illegible] que se revoque
la Sentencia de fox[illegible], y dos Qua-
derno Quinto, en qu[illegible] de Provin-
cia, Doctor Don Juan [illegible] ente,
declarò por nulo el R[illegible] Don
Lucas de las Tierras que f[illegible]
Soto, y mandò se me re[illegible]
al Deslinde hecho: Dige[illegible]
ticia, se hà de Serv[illegible]

de confirmarla, segun, y como en ella se
contiene, lo que ès conforme à derecho, por lo que
de los Autos resulta dicho, y alegado en mis
Escritos de foxas ochenta, y quatro, y foxas
ciento, y siete Quaderno segundo, que reproduzgo. La Justicia de la Sentencia en
la nulidad que declara del Remate hecho
en Don Lucas, y la restitucion de las Tierras
que me manda hacer, ès notoria en ambas
partes, y se esclarezca, discurriendo separadamente por cada una. El derecho de Don
Lucas, no ès otro, que èl que le confiere èl remate celebrado en èl año de doze de Cien
fanegadas de Tierras nombradas Cuiba, en
èl Valle de Cañete, por bienes de
...co de Soto, de orden del Alcalde
... de esta Ciudad, à pedimento del
... Don Juan Mata de Salazar,
... Vicario de aquella Villa, y como
...ministrador de las Rentas de la
... de la Purisima Concepcion, fundada
... Iglesia, por los corridos de un Censo
... pesos de a nueve, que hazen Mil ciento

417
465

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Año de 1795 Augusto

N. 128

veinte, y cinco de à ocho; que sobre dichas tierras impuso el citado Francisco de Soto, siendo dueño de ellas à fabor de dicha Cofradia; El mandamiento se libro se actuò la execucion, y se hizo el Remate de orden del Alcalde ordinario de esta Ciudad, Juez incompetente en la Causa, pues no estando las tierras de Cuiba bajo de su Jurisdiccion, sino de la del Corregidor de Cañete, ni tampoco los Dueños de ella, procedio con exceso de Jurisdiccion en el embargo, y remate. Se supuso que las tierras havian quedado por bienes de Francisco de Soto, quando el año de setecientos doze, en que se celebrò el Remate, no heran sino de los herederos de Andrès Sanchez, con el mandamiento no se reconvino à persona alguna tampoco se citaron a los herederos del dicho Sanchez ni a los demas Censualistas, ni se pusieron Proclamas Y lo que ès mas ponderable, que las Tierras no se tazaron, ni midieron, cuyos vicios que se notan en las diligencias insertas en el Testimonio à foxas onze Quaderno quarto, redarguyen de notoriamente nulo dicho Remate. Ymportan poco los Pregones dados

en Cañete, porque conforme ala Ley Real de Castilla, debieron darse en veinte, y siete dias. Y aunque los presentes fueron nueve, se dieron en los dias onze, doze, trece, catorce, quince, diez y seis, diez, y ocho, diez, y nueve, y veinte y dos de Diziembre del año de onze, ocupando en ellos solo onze dias, tampoco se pusieron Proclamas para citar alos dueños, y demas Ynterezados, pues aunque se proveyò para ello èl Auto de foxas quarenta, y dos Quaderno quarto no consta que se huvieren puesto, y Juan Manuel de Orozco que fuè el Defensor nombrado à vista de estos defectos, y nulidades, siendo citado de Remate, tan lejos estubo de oponerlos, que cilenciandolos en su Escrito de foxas cinquenta y una, vino tacitamente à convenir en el Remate. Todo combence la Justicia conque procediò èl Señor Juez de Provincia, declarando por nulo el citado Remate. Fue tambien justa la Sentencia en la parte que manda se me haga la Restitucion de las Tierras, con arreglo al deslinde de foxas onze, y Mapa de foxas cinquenta Quaderno tercero hecho por los Alarifes Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Lucas, no es parte para redarguir que la restitucion se me haga, porque no teniendo otro derecho, que el que le confirió el remate, declarando este por nulo, la restitucion debe hacerla, à quien se fuese quedando desnudo de representacion en la causa. Demas de que, el derecho de Doña Damiana mi Muger à estas tierras es notorio, ò bien se contemple de la familia de los Sanchez dueños que fueron de ellas, ò como Patrona de los Aniversarios impuestos sobre ellas, mandados fundar por Don Alonso de Huerta, Don Juan de Balboa, Doña Ana de Leon, y Alonso de Leon Contreras. Por lo que supongo, que aun que estas tierras fueron de Francisco de Soto uno de los fundadores, ò Pobladores de la Villa de Cañete, posteriormente recayeron en Don Gregorio de Montoya, que dejando por su heredera à Doña Cathalina de Lujan su lexitima Muger, esta en Mayo de seiscientos veinte, y uno, por ante Pedro Urva Negra Escribano que fuè de esta Ciudad, las vendio à Alonso Sanchez del Calero, en onze mil

pesos de à ocho Reales, los tres mil de à nueve
que cargaban, asenso sobre ella à favor de la
Cofradia de la Purisima Concepcion de aquella
Yglesia, y del Hospital de San Leandro de
ella, y otros mil de à nueve, que èl dicho San-
chez havia de imponer perteneciente a la
Capellania de Fernando Quincoses adjudicada
al Convento de San Francisco de aquella
Villa, y èl resto à pagar à Plazos, segun lo
referido consta del Testimonio de la
Escritura en esta razon otorgada, que corre
à foxas onze Quaderno Quinto. Que las tierras
de Francisco de Soto sean estas, que la Lu-
jan vendiò à Alonso Sanchez, las confiesa
Don Lucas de foxas quarenta, y nueve de
su Escrito de exprecion de agravios. Tambien
consta de la transacion celebrada entre
Juan Sanchez de Leon, Regidor de esta
Ciudad, y èl Capitan Andres Sanchez de
Leon, hijos legitimos de Alonso Sanchez
sobre divicion, y particion de los Bienes
celebrados èl año de seiscientos quarenta
y seis, contenida en el Testimonio que
corre à foxas onze Quaderno Segundo, en que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à foxas diez, y siete buelta descontando los Censos impuestos sobre las Tierras de Cuiba, Yzqui se dice en esta forma; mil trescientos cinco pesos de à ocho Reales de èl principal del Censo perteneciente al Hospital de San Leandro de aquella Villa impuesto sobre las Tierras de Cuiva que fueron antiguamente de Francisco de Soto, a foxas diez, y ocho buelta, mil ciento, veinte, y cinco pesos de à ocho del Censo de San Francisco, y à foxas veinte y dos buelta, otros mil ciento veinte, y cinco pesos del Censo perteneciente à la Cofradia de la Purisima Concepcion fundada en la Yglesia de aquella Villa, con que asi, porque se dice que las Tierras fueron de Soto, como por el Censo de mil ciento veinte, y cinco pesos perteneciente à la Cofradia de la Concepcion, ès constante que las Tierras que fueron del dicho Soto recayeron en la Lujan, y esta las vendiò à Alonso Sanchez, y en la divicion de los bienes de este con otras que compusieron dosientas sesenta, y quatro fanegadas, se aplicaron à Andrès Sanchez su hijo, segun èl citado Testimonio de foxas onze

à fojas setenta, y ocho buelta del citado Quaderno se-
gundo, se hallan testimoniadas varias Partidas
del Libro de aquella Cofradia, que empezò à correr
desde èl año de mil seiscientos veinte y uno, y
entre otras cosas se dice que Alonso Sanchez
subcedio en la Hazienda de Ciuba de Doña
Cathalina Lujan, que èl Censo lo pagò Doña
Cathalina hasta fin de Mayo de seiscientos
veinte, y uno, y desde entonces Alonso Sanchez,
y sigue la Cuenta con èl, y à fojas docien-
tas seis buelta de dicho Libro se halla el
apunte, que dice, la Hacienda de Ciuba
de los Herederos del Capitan Andres Sanchez
de Leon cinquenta pesos de a nueve. De modo
que ès indubitable, que hallando impuesto
el Censo de la Cofradia en estas tierras de
Ciuba, que poseyeron los Sanchez adquiridas
de Doña Cathalina Lujan, son ellas las
que fueron de Francisco Soto, por cuyos
bienes se remataron en Don Lucas. Igual-
mente està calificado con la prueva que
tengo dada, y corre desde fojas cinquenta
y cinco Quaderno segundo, que en Cañete ès



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

notorio que las Tierras Rematadas en Don Lucas
heran las de Alonso Sanchez, que despues recayeron
en su hijo Andres Sanchez, y en los herederos
deste, y lo que no deja duda en la materia, es el des-
linde, y mensura de fojas quarenta, y una Qua-
derno tercero hecho por los Alarifes, en que despues
del Deslinde de cada suerte de Tierras se hace
à fojas quarenta, y siete buelta la prevencion de
las varas que en Cañete tiene cada fanegada, que
son menos de las de esta Ciudad, y con la Regulacion
de Cañete previenen los Alarifes que las Tierras
que posee que son las designadas en los numeros,
uno, tres, y quatro, miden ciento diez fanegadas
veinte, y siete Almudes, menos doscientas quince
varas, que para el cumplimiento de las docientas
sesenta, y quatro fanegadas, y siete Almudes ad-
judicadas en Cuiva, Ysqui, al Capitan Andres
Sanchez faltan ciento cinquenta, y quatro fanegadas
y veinte Almudes menos doscientas quince varas.
Pero hallandose en las Tablas de San Josef, numero
dos, de que se hace mencion à fojas quarenta

y tres, doze fanegadas tres Almudes, y ochocien-
tas ochenta, y ocho varas, y en las Tierras nu-
mero cinco que posee Don Lucas ciento treinta
y quatro fanegadas seis Almudes, y mas ochoci-
entas sesenta, y dos varas juntas estas dos tablas
hacen ciento quarenta, y seis fanegadas diez Al-
mudes, y mas quinientas dos varas que son las
ciento diez fanegadas, veinte, y siete Almudes
menos doscientas quince varas que poseo hacen
docientas cinquenta, y siete fanegadas un
Almud, y quinientas dos varas, y solo faltan
al cumplimiento de las doscientas sesenta y
quatro fanegadas, y siete Almudes adjudicadas
al citado Andrés Sanchez siete fanegadas cinco
Almudes, y setecientos quarenta, y seis varas
porque se las hà llevado el Rio. Y hallando-
se estas Tierras de Vergara Linde con las que
poseo, pues siguen unas, à otras sin separacion
como al concluir el deslinde lo previenen
los Alarifes, y lo demuestra el Mapa,
ès un Argumento irrefragable que las que
poseo, y las de Vergara fueron las de Alonso
Sanchez, que por su muerte se adjudicaron
à Andrés Sanchez. Y siendo Doña Damiana

CAROLUS IV. D. G.
Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dela Familia, y Parentela delos Sanchez pues como à tal sea declarada por Patrona delos Aniversarios que à ellos fundaron, no haviendo comparecido otro de mejor derecho, ès visto que en ella hà recaido el derecho de estas Tierras. Estos Aniversarios estan fundados sobre estas tierras. De dos de ellos, uno de quatro mil pesos de principal y otro de tres mil trescientos ochenta, y tres pesos quatro reales, consta delas partidas de foxas veinte, y tres, y foxas veinte, y quatro del Testimonio de foxas onze Quaderno segundo de adjudicacion de estas tierras à Andres Sanchez, delas que se dicen estar impuestos sobre ellas los enunciados Censos: El delos quatro mil pertenecientes ala Capellania que mandò fundar Alonso Sanchez Padre Comun, y el delos tres mil trescientos ochenta, y tres ala que se havia de fundar por el Alma de Alonso Sanchez; fuera dela de Dos mil quatrocientos pesos perteneciente ala Capellania que mandò fundar el Bachiller

Andrès Gonzalez de Balvastre, que se halla
impuesta en las Tierras de este nombre de que
me hallo en posesion. Y qualmente se hallan
impuestas en estas tierras, los demas de la Fa-
milia que mandaron fundar Don Juan de
Balboa, y Don Alonso de Huerta, de que
dicha mi Muger està declarada por Patrona
y en su virtud se le mandò librar el Manda-
miento de posesion incerto en èl Testimonio
de foxas siete Quaderno segundo. Y aunque
en el Auto se dice que la posesion se le dè de las
Tierras contenidas en la Hazienda de Hilarion,
y en èl Mapa se hallan las del numero qua-
tro que llaman de Hilarion que poseo, y estas
son distintas de las de Don Lucas, que son las
del numero cinco, pero ès de entender, que èl
nombre de Hilarion, bien de que haviendo
seguido Causa en esta Real Audiencia èl
Padre Fray Leon sobre èl Patronato y derecho
à estos Aniversarios, se pronunciò Sentencia
que se declarò por consentida en que dicho Padre
se declarò por Patron de unos Aniversarios
y librada Provicion para que se le diese posesion
no hallo otras tierras de que aprehender la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



libremente que las del numero uno que llaman de Patarata, y las del numero tres, y quatro, por que las otras del numero cinco las hallo ocupadas por Don Lucas, que ò cansado de Litigar, ò por no tener documentos con que calificar que las de Don Lucas fueron de los Sanchez, solo se mantubo en la posecion de las otras de donde les vino el nombre de las Tierras de Hilarion. Doña Damiana mi Muger como Sobrina de dicho Padre Fray Juan de Hilarion Falcon su Tio Abuelo, como Hija lexitima de Don Silvestre Mollinedo, q.n lo fuè de Doña Josefa Falcon hermana lexitima de dicho Padre hà subcedido en los mismos Patronatos, y haciendo ya constar que las tierras de Don Lucas fueron de los Sanchez, y que en ellas se hallan impuestos algunos de dichos Patronatos me corresponden igual posecion el alegato de Don Lucas no ès alguno, porque en realidad, aun que se reconozca con la mayor atencion no se percive otro fundamento que èl del remate, y siendo

este vicioso, y nulo como queda dicho ningun agravio se hizo el señor Juez de Provincia en declararlo por tal, y no compareciendo otro que pretenda derecho à estas Tierras, quando Dª Damiana Mugez de mi parte se hallase desnuda del derecho de subcesion que le corresponde por unica Parienta de los Sanchez le basta el de Patrona de estos Aniversarios para que se le restituyan las tierras, à efecto de que cultibandolas se cumpla con estas obras Pias, y la intencion de los Fundadores, y asi debe esperar la confirmacion de dicha Sentencia, por lo que, y lo demas faborable que hè aqui por expuesto = A vuestra Alteza pido, y suplico se sirva de desestimar la solicitud contraria, y confirmar dicha Sentencia, segun, y como en ella se contiene, pido Justicia costas etcetera = Doctor Mier = Toribio Ramirez = En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte de Diziembre de mil setecientos setenta, y uno, ante los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, en la Publica que hicieron, se leyò esta Peticion = Y vista por dichos

Decto

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Señores, mandaron llebar los Autos

Auto } Don Clemente Castellanos = En la Ciudad de los Reyes en trece de Mayo de setecientos setenta, y seis, los Señores Doctor Don Antonio Ermenegildo de Quezejazu, y Mollinedo del orden de Santiago del Consejo de Su Magestad, en el Real, y Supremo de Yndias = Doctor Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra; Doctor Don Geronimo Manuel de Quedas, y Morales Presidente, y oidores de esta Real Audiencia, y Doctor Don Tomas Alvarez de Azevedo Fiscal de lo Civil de ella. Vista la Causa que sigue Don Domingo Basombrio, marido, y conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo, con Don Lucas de Vergara, sobre el Remate, y derecho à unas tierras, y lo demas deducido, sobre que se declare por nulo el Remate hecho en Don Lucas de Vergara de las Tierras sugeta materia que asi se declaro por el Señor Juez de Provincia Doctor Don Juan Josef de la Puente, y mando se le restituyesen à dicho Don Domingo con arreglo al Deslinde

hecho, teniendose presente lo expuesto por las
partes en sus Escritos de foxas, y foxas; Vistos
en discordia de Votos. Mandaron se haga saver
el estado de esta Causa, al Comprador Don Josef de
Salazar, y a los Censualistas de las Tierras ma-
teria, y asi lo proveyeron, y Rubricaron dichos
Pronunciam.to } Señores = Quatro Rubricas = Pronunciose este
Auto en Audiencia Publica que hicieron en los
Reyes los Señores Presidente, y Oidores de ella
en catorce de Mayo de setecientos setenta, y
Notif.n } seis años = En la Ciudad de los Reyes del Perù
en diez, y siete de Mayo de mil setecientos setenta
y seis. Yo el Escribano Notifiquè è hize sa-
ver el Auto de la buelta, segun, y como en èl
se contiene, à Don Josef de Salazar, y Breña
en su Persona doy fee = Silvestre Bravo Es-
Otra } cribano de Su Magestad = En dicho Auto
al Padre Joaquin Gil del orden de la Buena-
muerte, como uno de los Censualistas, en su
Otra } persona, doy fee = Bravo = En dicho dia hice
otra à Don Pedro Nolasco Alvarado Preven-
dado de esta Santa Yglesia Cathedral, y al
Padre Maestro Medina del orden de Predicadores
y por el derecho que à dicha Capellania tubiere
le hice saver dicho Auto al Padre Procurador



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Fray Agustin dela Cueba de dicho orden en sus Personas doy fee = Silvestre Bravo Escribano de

Otra } su Magestad = En dicho dia mes, y año dichos hice otra ala Madre Doña Paula de Vestia, y à Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de Temporalidades, unicos interesados en la Causa sugeta materia como los anteriores, y los mismos que por las diligencias que hallan en los Autos, son interesados en sus personas, doy fee = Silvestre Bravo Escribano de

Escrito } su Magestad = Mui Poderoso Señor = Toribio Ramirez de Arellano en nombre de Don Domingo Basombrio Marido, y conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo: en los Autos sobre el derecho alas Tierras nombradas Ysqui, y Cuiva sitas en la Villa de Cañete, y demas deducido digo: Que haviendose visto esta Causa en Relacion se mandò por Vuestra Altesa se hiziese saver el estado de ella alos interesados, hizose saver esta Providencia en sus Personas por el Escrivano Silbestre Bravo, el Viernes diez, y siete

del corriente, sin que en el termino que hà media-
do, hayan ocurrido dichos interesados à sacar
los Autos no deducidos cosa alguna en el asunto
por tanto, y en su Reveldia que le acuso = A-
Vuestra Alteza, pido, y suplico, que haviendola
por acusada se sirva determinar esta Causa
en Reveldia, segun los meritos de los Autos
como es de Justicia que pido, etcetera = Toribio
Dec.to { Ramirez de Arellano = En la Ciudad de los Reyes
en veinte, y uno de Mayo de setecientos se-
tenta, y seis ante los Señores Presidente, y
Oidores de esta Real Audiencia, en la Publica que
hicieron, se leyò esta peticion, y Vista por dichos
Señores mandaron llebar los Autos = Don
Auto { Martin de Prò, = Agosto veinte, y dos de
mil setecientos setenta, y seis = Vistos estos
Autos remitieron su determinacion en discordia
de Votos, y asi lo proveyeron, y Rubricaron
los Señores del Margen = Tres Rubricas =
Proveim.to { Pronunciose este Auto en Audiencia Publica
que hicieron los Señores Presidente, y Oi-
dores de ella, en los Reyes, en diez, y ocho de
Septiembre de setecientos setenta, y seis = Don
Martin de Prò =

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sentencia { Vistos en discordia confirmaron la Sentencia de foxas quarenta, y dos, Quaderno sexto, segun y como en ella se contiene = En la Causa de concurso de Acreedores formado a las Haziendas de Cuiva sita en el Valle de Cañete, en que inside la pretencion de Don Domingo Casombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo, sobre que se declare por nulo el Remate que se hizo en Don Lucas de Vergara y restituyan unas tierras, aprovandose el Remate, digo deslinde, y mensura hecho por Alonso Rivera, y Francisco Sarmiento. Vista en discordia de votos etcetera = Fallamos, atento a los Autos y meritos de la dicha Causa, y a lo que de ella resulta, que la sentencia en ella dada, y pronunciada por el señor Juez de Provincia Doctor Don Juan Josef de la Puente en veinte de Junio del año pasado de setecientos setenta que esta à foxas quarenta, y dos Quaderno sexto, por la que declaro por nulo, de ningun valor ni efecto, el Remate que en veinte, y seis de Enero del año pasado de sete-

cientos doze, se hizo de orden de la Justicia ordinaria en Don Lucas de Vergara de la Hazienda de Cuiba, y en su consequencia, y de lo que resulta del deslinde, y mensura hecho por los Maestros Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento, y se contiene en el Mapa de foxas cinquenta Quaderno tercero que aprovò, y confirmò declarò debersele restituir à Don Domingo Basombrio en Cabeza de Doña Damiana Mollinedo su Muger todas las Tierras con arreglo al Deslinde hecho por dichos Peritos: La debemos de confirmar, y confirmamos segun, y como en ella se contiene, y por esta nra sentencia Difinitiva Juzgando, asi la pronunciamos, mandamos, y firmamos, sin costas = Don Antonio Ermenegildo de Querejazu, y Mollinedo = El Conde de Sierra-vella = Don Pedro de Echeverz, y Subisa = Don Manuel de Mansilla Arias de Saavedra = Don Geronimo Manuel de Ruedas, y Morales =

Pronunciam.to } Pronunciose esta Sentencia en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente y Oidores de esta Real Audiencia, en los Reyes en veinte, y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis, siendo testigos Don Antonio de Torres Relator, y Antonio, y Juan de Otarola Porteros = Don Martin de Pro=

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Notificacion { En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte, y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, y seis años Yo el Escribano notifiquè hè hice saver la Sentencia de la buelta à Don Lucas de Vergara, Regidor de el Yllustre Cavildo de esta Ciudad en su persona doy fee = Silvestre Bravo Escribano de su Magestad =

Otra { En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez de Diziembre de mil setecientos setenta y seis años Yo el Escribano, hize otra notificacion como la antecedente à Don Josef de Salazar, al Padre Joaquin Gil Prefecto de la Buena muerte à Don Pedro Nolasco Alvarado, y al Padre Fray Feliz de Jesus Procurador de Santo Domingo en sus Personas doy fee = Silvestre Bravo, Escribano de su Magestad =

Otras { En dicho dia hize otra como las antecedentes à Don Christoval Rodriguez Director de las Temporalidades, y à Salvador Geronimo de Portalanza Procurador de dichas Temporalidades à Doña Paula de Beytia, y à Doña Tereza Larrea Religiosas del Monasterio de la Encarnacion y à Don Domingo Basombrio en sus Personas

doy fee = Silvestre Brabo Escribano de su Ma-
gestad = Es copia ala letra de su original que queda
en el oficio de Camara de mi cargo. Lima y Diziem-
bre, en doze de Abril de mil setecientos setenta
Escrito } y seis = Don Martin de Prò = Mui Poderoso
Señor = Toribio Ramirez de Arellano, en nom-
bre de Don Domingo Basombrio: En los Autos
con Don Lucas de Vergara del orden de Santiago
sobre el derecho à unas Tierras en la Villa de
Cañete, y lo demas deducido Digo: Que haviendo
suplicado la parte contraria de la Sentencia
,, de Vuestra Alteza confirmativa de la del Señor
Juez de Provincia, se le han concedido varios
terminos para que lo haga, apercibiendole, que
si pasados no alegare, se pasen los Autos al
Relator, y que no se admitiere Escrito alguno
segun consta de los Autos. Con nada hà
cumplido, y debuelve los de la materia, sin ale-
gar por tanto, y en su Reveldia que le acuso =
A Vuestra Alteza pido, y suplico, que haviendo
por acusada Reveldia segunda se sirva mandar
se pasen los Autos al Relator para que los traiga
en Reveldia, pido Justicia costas etcetera = To-
Proveido } ribio Ramirez = En la Ciudad de los Reyes del
Perù en veinte, y dos de Abril de setecientos setenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y siete años: ante los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, se leyó esta Peticion, y Vista por dichos Señores mandaron llebar los Autos = Don

Auto } Martin de Pró = En la Ciudad de los Reyes, en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta, y siete años. Los Señores Doctor Don Cristoval Mesia, y Munive Conde de Cierra vella, Don Pedro de Echeverz, y Subisa, y Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia. Vista la Causa que sigue Don Domingo Basombrio con Don Lucas de Vergara del orden de Santiago, sobre el derecho à unas Tierras; teniendose presente lo expuesto por dicho Don Lucas, sobre que Don Domingo Jure, y Declare al tenor de varias posiciones, y fecho protexta alegar en fuerza de la suplica. Mandaron, que Don Domingo Basombrio Jure, y declare al tenor de las Posiciones del Escrito de fojas setenta y cinco Quaderno sexto, para lo que la parte de Don Lucas de Vergara, haga su diligencia en el dia, y fecho alegue derechamente en virtud de la suplica

que tiene interpuesta, entro de tercero dia, y no lo haciendo, pasado dicho termino traiganse los Autos; y asi lo provoyeron, y Rubricaron dichos

Pronunciam.to } Señores = Tres Rubricas = Pronunciose este Auto en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia en los Reyes en veinte, y quatro de Marzo de mil setecientos setenta, y siete años =

Escrito } Don Martin de Prò = Mui Poderoso Señor = Toribio Ramirez de Arellano, en nombre de Don Domingo Basombrio: En los Autos con Don Lucas de Vergara del orden de Santiago sobre el derecho à unas tierras en el Valle de Cañete, y demas deducido digo: Que por Auto de Vuestra Alteza se mandò, que la contraria alegase en fuerza de la suplica entro de tercero dia, y no lo haziendo, se pasasen los Autos al Relator. Asi està mandado por repetidos Decretos de Vuestra Alteza; pero la parte contraria hà subsitado tales articulos que hà embarazado las Providencias dadas, aun estando acusadas varias Reveldias, y por esto se providenciò lo ultimamente mandado por el citado Auto: Por tanto = A Vuestra Alteza pido, y suplico se sirva mandar, que en atencion à haverse cumplido con exceso el termino que se le diò

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ala parte contraria para que alegase en fuerza de la suplica, el Portero en el dia, saque los Autos de la parte, ò lugar donde se hallen, y fecho se pasen al Relator, como està mandado, pido Justicia

Proveido } costas etcetera = Toribio Ramirez = En la Ciudad de los Reyes del Perù, en treinta, y uno de Mayo de mil setecientos setenta, y siete años: ante los señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, en la Publica que hicieron se leyò esta Peticion; Y vista por dichos Señores, mandaron llevar los Autos = Don Martin de Prò =

Auto } En la Ciudad de los Reyes en tres de Junio de mil setecientos setenta, y siete años. Los señores Don Gaspar de Urquizu Ybañez, Don Pedro de Echeverz y Subisa, y Don Manuel de Mancilla Arias de Saavedra, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia. Vista la Causa de Concurso de Acreedores formado ala Hazienda de Cuiba, en lo pedido por Don Lucas de Vergara del orden de Santiago, en orden aque Don Domingo Basombrio buelva à declarar al tenor del Escrito

que presentò, sin que en el interin le corriese termino para alegar en fuerza dela suplica. Mandaron, que Don Lucas de Vergara, alegue derechamente dentro de tercero dia, en virtud de la suplica que tiene interpuesta, como està repetidamente mandado, sin que en otra forma sele admita Escrito alguno, y no executandolo precisamente en dicho termino, pasado que sea traigase los Autos; y asi lo proveyeron, y Rubricaron dichos Señores = Tres Rubricas

Pronunciam.to { Pronunciose este Auto en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y Oidores della en los Reyes, en siete de Junio de mil setecientos setenta, y siete = Don Martin de

Notif.n { Prò = En la Ciudad de los Reyes del Perù en siete de Junio de mil setecientos setenta y siete. Yo el Escribano de Camara, notifique el Auto dela buelta à Salvador Geronimo de Portalanza, Procurador del numero de esta Real Audiencia en nombre de su parte =

Escrito { Don Martin de Prò = Mui Poderoso Señor = Toribio Ramirez de Arellano, en nombre de Don Domingo Basombrio, en los Autos con Don Lucas de Vergara del orden de Santiago, sobre el derecho à unas Tierras, y demas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

deducido digo: Que haviendosele concedido à la parte contraria, por ultimo, y perentorio termino el de tres dias para que alegase, y no lo haciendo se sacasen los Autos, y se pasen al Relator. Por tanto = A Vuestra Alteza pido, y suplico, se sirva de mandar, que en èl dia se saquen estos Autos con apremio, y se pasen al Relator como està mandado, respecto à estar cumplido el termino que se le concediò à la otra parte, pido Justicia costas etcetera = Toribio Ramirez = En la Ciudad de los Reyes, en veinte y dos de Agosto de mil setecientos setenta, y siete. Yo el Escribano de Camara cité à Salvador Geronimo de Portalanza en nombre de su parte para oir la Sentencia, de que Certifico = Don Martin de Prò = ——

Proveido

Sentencia de Revista

En la Causa de Concurso de Acreedores formado a las Haciendas de Cuiva sitas en èl Valle de Cañete en que inside la pretencion de Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo, sobre

que se declare por nulo el Remate que se hizo en Don Lucas de Vergara, y se le restituyan unas Tierras, aprovandose el Deslinde, y Mensura hecho por Alonso Rivera, y Francisco Sarmiento: Vista en Revista etcetera = Fallamos atento a los Autos, y meritos de la Causa, y a lo que de ella resulta, que la Sentencia en ella dada, y pronunciada, por el Presidente, y algunos de Nos los oidores que se halla à fojas cinquenta, y siete, por la que confirmamos la pronunciada por èl Señor Juez de Provincia Doctor Don Juan Josef de la Puente Ybañez, en que declaro por nulo de ningun valor, ni efecto el Remate que en Veinte, y seis de Henero del año pasado, de setecientos doze, se hizo de orden de la Justicia ordinaria en Don Lucas de Vergara de la Hazienda de Cuiba, y en su consequencia, y de lo que resulta del Deslinde, y mensura por los Maestros Alonso de Rivera, y Francisco Sarmiento, y se contiene en èl Mapa de fojas cinquenta Quaderno tercero, que aprovò, y confirmò, declarando deberse le restituir à Don Domingo Basombrio en Cabeza de Doña Damiana Mollinedo su Muger, todas las tierras, con arreglo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al expresado Deslinde. La debemos confirmar, y confirmamos, segun, y como en ella se contiene. Y por esta nuestra Sentencia Difinitivamente Juzgando en grado de Revista, asi lo pronunciamos mandamos, y firmamos, sin costas etcetera = Don Melchor Jacot, Ortiz Rojano = Don Pedro Bravo del Rivero = Don Pedro de Echeverz, y Subiza —

Pronunciam.to { Pronunciada esta Sentencia en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y Oidores de ella en los Reyes, en diez, y ocho de Noviembre de mil setecientos setenta, y siete años, siendo testigos Don Juan de Otarola Portero, y Gregorio Guido Procurador = Don Martin de Prò = Es Copia de su original à que me remito = Don Martin de Prò = Mui Poderoso Señor = Toribio Ramirez de Arellano en nombre de Don Domingo Basombrio, en los Autos con Don Lucas de Vergara sobre el derecho à unas Tierras sitas en la villa de Cañete, y lo demas deducido digo; que en esta Causa se hà servido Vuestra Alteza en grado de Revista pronunciar Sentencia confirmatoria de la de foxas, que tambien lo fuè del

Escrito {

señor Juez de Provincia, que declaró por nulo el Remate hecho en Don Lucas, y que en su consequencia se debian restituir a mi parte las tierras, materia de este Litigio, con arreglo a lo que resulta del Plan presentado en los Autos, y deseando que esto tenga su puntual, y debido cumplimiento, por tanto = A vuestra Alteza pido, y suplico se sirva mandar que en fuerza de lo revistado, se libre a mi parte el Mandamiento de Posesion que corresponde de las expresadas tierras, insertandose en Provicion dirigida al Corregidor, ò demas Justicias de Cañete, como es Justicia que pido con costas etcetera = Doctor Yrigoyen = Toribio Ramirez de Arellano = Lima, y Diziembre primero de mil setecientos setenta, y siete años = En conformidad del Revistado, librese à esta parte el mandamiento de posesion que pide de las tierras sugeta materia, el qual se inserte en Provicion dirigida al Corregidor, y demas Justicias de la Provincia de Cañete = Dos Rubricas = Proveyeron, y Rubricaron el Decreto de suso los Señores Presidente, y oidores de esta Real Audiencia en la que hicieron en los Reyes, en primero de Diziembre de mil setecientos setenta, y siete

Dec.to

Proveim.to

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Desicion [illegible] años = Don Martin de Prò = En cuya conformidad por èl nuestro Presidente, y oidores fuè acordado que debiamos mandar dar, y dimos esta Nuestra Carta Provicion Real, en fuerza de Mandamiento de Posecion, para voz èl nuestro Corregidor y demas Justicias de la Provincia de Canete en la razon referida. Nos tubimoslo por bien, por la qual mandamos que luego que se os presente y seais con ella requeridos por parte del referido Don Domingo Basombrio, como Marido, y conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo, ò quien en su nombre fuere parte veais la sentencia del Nuestro Juez de Provincia, en que declarò por nulo de ningun valor ni efecto èl remate de las tierras nombradas, Isqui, y Cuiva, y que se les restituyesen estas con arreglo ala mensura, Deslinde, y Mapa que de ellas se hizo cuya sentencia se confirmò por la de Vista, y Revista, à qui insertas las que hareis guardar, cumplir, y ejecutar, segun y como en ellas se contiene, y declara, como igualmente el Decreto ultimamente proveido por èl Nuestro

Presidente, y Oidores, sinque contra su tenor, y forma vais, ni paseis, y consintais se vaya, ni pase en manera alguna, y su execacion, y cumplimiento hareis poner, y pondreis en posecion al referido Don Domingo Basombrio de las mencionadas tierras, sinque le falte cosa alguna dellas, procediendo con arreglo ala expresada Mensura, Deslinde, y Mapa, y sela dareis Real Corporal actual Jure Domine Velquasi sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga. Y fecho selo entregareis todo original ala parte para que le sirva de titulo. Y lo cumplid, y executad precisa, y puntualmente, segun, y como os lo ordenamos, y mandamos, so pena de la Nuestra Merced, y de quinientos pesos de buen oro, que aplicamos en la forma ordinaria para Nuestra Camara, è Fisco en que desde ahora os damos por condenados lo contrario haciendo. So la qual mandamos àqualquiera nuestro Escribano Publico, ò Real, os la notifique, y haga saver y de ello de testimonio. Y à falta de Escribano damos comision en forma, àqualquiera persona Española que sepa leer, y escribir, para que con dos testigos que han de firmar con èl, os haga la misma Notificacion, y uno; ù otro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dello de Testimonio paraque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en los Reyes del Perù en quince de Diziembre de mil setecientos setenta, y siete años = Don Manuel de Guirior = Don Pedro Bravo de Rivero = Pedro de Echeverz, y Zubiza = Don Geronimo Manuel de Rueda, y Morales = Yo Don Martin de Prò Leon Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de su Presidente y Oidores = Una Rubrica = Registrada = Hay un Sello = Chanciller = Don Juan Josef Aguero y de los Santos = Don Josef Aguero y de los Santos

Peticion } Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo, como mas haya lugar en derecho parezco ante Vseñoria, y digo: Que por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Lima se hà librado la Real Provision en fuerza de Mandamiento de Posecion, que en debida forma presento, cometido su cumplimiento à Vseñoria, y demas Justicias de esta Provincia, para que se me restituyan las tierras nombradas Ysqui, y Cuiva sitas en el Pago de este nombre, poniendose me

en posecion de todas ellas, con arreglo al deslinde in-
certo en el Despacho; y para que tenga su debido
efecto lo mandado en el. Por tanto = A Vseñoria
pido, y suplico, que haviendo por presentada dicha
Real Provision en fuerza de Mandamiento
de Posecion, se sirva darle el debido obedecim.to
y en su virtud proceder à darme la posecion de las
referidas Tierras, segun, y en los terminos
que se ordena, y manda por dicha Real Au-
diencia, entregandoseme las diligencias que se
practicaren originales para los efectos que me
combengan, como ès de Justicia que pido etce-
Dec.to } tera = Domingo Basombrio = Cañete y Dizi-
embre veinte, y dos de mil setecientos setenta, y
siete = Por presentada, y vista por Don Ni-
colas Sarmiento de Sotomayor, Corregidor, y
Justicia mayor por su Magestad de esta Pro-
vincia la Real Provicion, que obedezco, con el mas
debido acatamiento; y cumpliendo con su tenor
doy la comicion la necesaria en derecho, à Don
Miguel de Aguilar Teniente de esta Villa, p.a
que con asistencia de testigos, ponga en posecion
de las tierras, que se relacionan de Ysqui, y
Cuiba, à Don Domingo Basombrio, Marido
y conjunta Persona de Doña Damiana

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Millinedo, y fecha la diligencia de la entregaria original, para los efectos que le combengan. Asi lo provehi mandè, y firmè, actuando ante mi, y testigos à falta de Escribano = Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor = Pedro Alexandrino Vazquez = Juan Josef de Rio Sus =

Posecion } Estando en las tierras nombradas Pataraca, en una suerte de tierras lindadas con las de Cerroblanco, bajo la Azequia de San Miguel comprehendidas en la mensura que consta en la Real Provision de quince del presente mes, y año. Yo Don Miguel del Aguila usando de la Comision que me ès conferida con asistencia de testigos que lo fueron el Reverendo Padre Maestro Fray Josef Beron del orden de nuestro Padre San Agustin, Don Joaquin Enriquez de Matos, Don Silvestre Garcia, y Josef Muñoz; Haviendo reconocido las dichas tierras que hoy nombran San Josef, que estan bajo los Linderos de la citada mensura, cojì de la mano à Don Domingo Basombrio, y lo pasè por ellas diciendo Posecion, Posecion, Posecion, tirò piedras, y arrancò Yerbas, la qual se la di, Real actual, corporal Jure domine, Vel quasi, sin perjuicio de tercero, de

mejor derecho = Y luego incontinenti en dicho dia veinte, y tres de Diziembre en la misma conformidad Yo Don Miguel del Aguila, con los mencionados testigos, estando en las tierras de Cuiba, que poseyó Don Lucas de Vergara, y comprehendidas en la misma mensura, haviendolas reconocido bajo los mismos Linderos, cojí de la mano á Don Domingo Basombrio, y entrando, y saliendo en todas ellas dijo conmigo, una, dos, y tres vezes posecion, posecion, posecion, tiró Piedras, y arrancó Yerbas, la qual le di Real, actual, corporal Jure Dominę, Vel-quasi, y sin perjuicio de tercero de mejor derecho y lo firmé en veinte, y tres dias del mes de Diziembre, y año de setecientos setenta, y siete = Miguel del Aguila = Joaquin Enriquez Demaros = Fray Josef Bezon Testigo = Josef Muñoz =

Escrito } Silvestre Garcia = Don Domingo Basombrio, residente en esta Ciudad, y vezino del Pueblo de Cañete Provincia de este nombre, con su mayor rendimiento puesto a los pies de Vuexcelencia: Dice = que para dar cumplimiento a la Real Provision de esta Real Audiencia se sirvió Vuexcelencia proveer el superior Decreto de Catorce de Febrero de este año (que uno, y otro Despacho en debida forma demuestra) cometida su execucion al Corregidor de la expresada Provincia, afin de que al suplicante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

selo diese Posecion de las Tierras contenidas en dicha Real Provicion. El Corregidor se halla en la Provincia, distante del Pueblo de Cañete, en la Recaudacion de Tributos, en que tanto se interesa la Real Hazienda, siendo este asunto el principal objeto de su cuidado y no lo hà de diferir por venir à dicho Pueblo, à poner en posecion al suplicante, quando la Justificacion de Vuexcelencia puede remediar este inconveniente dando comision para ello à la Persona que fuere de su Superior arbitrio, para que en defecto del Corregidor, dè posecion al suplicante de las dichas Tierras de que hà estado careciendo desde el año de setecientos sesenta, y uno en que se librò la Real Provicion. Portanto = A Vuexcelencia pide, y suplica que en atencion à hallarse el Corregidor de la Provincia de Cañete embarazado en la Recaudacion de los Reales Tributos, y mui distante del Pueblo de Cañete en donde estan situadas las Tierras sugeta materia, se sirva dar la Comision en derecho necesaria à la persona que fuere del Superior arbitrio de Vuexcelencia; para que luego incontinenti le dè posecion

dellas, en conformidad delo mandado en la Real Provicion que demuestra, que serà gracia que espera el Suplicante alcanzar dela grandeza de Vuexcelencia, sirviendo el Decreto que se proveyere de bastante Despacho = Domingo Basombrio =

Dec.to } Lima, y Noviembre veinte, y siete de mil setecientos sesenta, y cinco = Guardese, y cumplase el Decreto proveido por este Superior Govierno en catorce de Febrero del presente año; y en su conformidad, el Corregidor dela Provincia de Cañete, y por su ausencia, ò otro legitimo impedimento el Teniente general della; y por la de ambos Don Manuel de Herce, practicarà las diligencias mandadas hacer, y ejecutar por esta Real Audiencia, bajo dela misma pena, que en el citado Decreto se expresa, y en virtud deste que sirva de bastante Despacho = Amat = Martin de Martiarena = una Rubrica del Señor Asesor general =

Obedecim.to } En la Villa de Cañete, à diez, y ocho de Enero de mil setecientos, y sesenta, y seis, Don Domingo Basombrio, presentò ante mi Don Manuel de Herce la Real Provicion que se esta librada por los Señores Presidente, y Oidores dela Real Audiencia, y Decreto

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Cl. 1 real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Superior Govierno, en que se nombra, y dà comision necesaria para dar al dicho Don Domingo Posecion delas Tierras, que en los dos Rescriptos se citan y obedeciendo con el acatamiento debido el orden de Vuexcelencia: Estoy pronto en el dia à pasar ala dicha posecion; asi lo declaro ante testigos, y lo firmaron el Doctor Don Diego Ñañez, Juan Domonte, Fernando Caballero, y Don Joaquin de Matos, que aqui firmaron = Don Manuel de Herze = Diego Yañez = Joaquin de Matos = Fernando Caballero = Juan Domonte =

Memor.l { Excelentisimo señor = Don Domingo Pasombrio = vezino dela Villa de Cañete, y residente en esta Ciudad con su mayor rendimiento, alos pies de Vuexcelencia Dice: Que por la Real Provision librada por esta Real Audiencia, en seis de Marzo de setecientos sesenta y uno, consta haversele al suplicante Despachado mandamiento de Posecion delas Tierras contenidas en dicho Despacho, y aunque hà mediado dilatado tiempo hasta èl presente, no hà sido posible conseguir el suplicante selede cumplimiento al referido Des-

pacho, porque unas vezes se hà hallado el Corregidor en esta Ciudad, y otras en la Recaudacion de los Reales Tributos en la Provincia. Y aunque el Suplicante ocurriò à dicho Corregidor, pidiendo diese la comision à otra Persona, lo executò assi, nombrando à Don Alonso Orellana, quien ala sazon se hallaba en esta Ciudad; por cuya razon se frustrò por entonces esta diligencia. Y considerando el Suplicante, que èl mas eficaz medio, para que tenga buen excito la Real Provicion, ès èl ocurrir à Vuexcelencia, para que usando de sus superiores facultades, se sirva nombrarle ala Persona que sea de su superior arbitrio, para que incontinenti proceda à darle al Suplicante posecion de las Tierras que se contienen en la Real Provicion. Portanto = A Vuexcelencia pide y suplica que haviendo por presentada la Real Provicion y otro Documento, se sirva de nombrar con la comision necesaria ala Persona que sea de su superior arbitrio, para que arreglado à dicho Despacho, le dè al Suplicante posecion de las Tierras contenidas en èl, y que fecha la diligencia, se le entregue todo al Suplicante para en guarda de su derecho, que ès Justicia, que con merced espera de la grandeza de Vuexcelencia, y que el Decreto



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que se proveyere, sirva de bastante Despacho = Domingo Basombrio = Lima catorce de Febrero de mil setecientos sesenta, y cinco = Nombrase al Corregidor de Cañete, y por su defecto, y legitimo impedimento, al Teniente General de la Provincia, para que practique las diligencias, mandadas hacer por esta Real Audiencia, y lo efecute sin demora alguna, pena de doscientos pesos aplicados en la forma ordinaria, en virtud de este Decreto, que sirba de Despacho = Amat = Martin de Martiarena = Una Rubrica del señor Asesor general =

Real Provicion = Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias de Jeruzalem de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, y Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canaria, de las Yndias orientales, y occidentales Yslas, y Tierra firme, del mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante

y Milan, Conde de Azpurg, de Flandes, Tirol y Barzelona, Señor de Viscaya, y de Molina etcetera = A Vos el nuestro Corregidor, y Justicia mayor de la Villa de Cáceres, ante quien esta nuestra Carta Provision Real en fuerza de mandamiento de Posesion, será presentada, y pedido su cumplimiento en qualquier manera, Salud, y gracia. Sabed, como en la nuestra audiencia, Corte, y Chancillería Real, que está, y reside en la Ciudad de Valladolid de las Provincias del Perú, y ante él nuestro Presidente y Oidores de ella, se ha seguido pleito, y causa, entre Don Domingo Baronbrio, Marido, y Conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo, y el Doctor Don Francisco Armado, sobre el derecho al Patronato de uno Aniversario &c de Misas; en la qual se ha dado por nuestro Presidente, y Oidores las Providencias correspondientes definitivas, hasta la de mandar se diese Posesion al referido Don Domingo de las Fincas conocidas por las de Hilarion, sitas en esta Jurisdicion; en cuya virtud le mandamos librar esta nuestra Carta Provision Real en fuerza de mandam.to en catorce de Marzo del pasado de setecientos cincuenta, y nueve, para que se le diese, y la apresentase de dichas Fincas. Y en su conseguen-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

haviendola tomado, se presentò ahora manifestando èl agravio que sele havia hecho, en no haversele dado de todas las correspondientes, y le pertenecian como hacia constar por el Instrumento que presentò para que en su inteligencia se os mandase sela dieseis de todas las que constan en el referido Instrumento, como mas largamente parece de su Escrito, cuyo tenor y auto à èl proveido, por nuestro Presidente, y oidores es como se sigue = Mui Poderoso Señor = Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo, Patrona de los Aniversarios que fundaron Juan de Balboa y otros, como mas haya lugar en derecho, parezco ante Vuestra Alteza, y digo: Que ami Pedimento, se sirviò Vuestra Alteza de librar Provicion, para que se me diese Posecion, para que se me diese posecion de unas Tierras situadas en èl Valle de Cañete, las que llaman de Hilarion, respecto de la Tranzacion, y Convenio que hizimos Yo, y èl Doctor Don Francisco Arnao, y Rotalde = Y haviendo ocurrido al Superior Govierno afin de que se me nombrase Juez, para que me diese dicha Posecion se nombrò à Don Agustin de Landa-

Petiz.n

buru, quien en consequencia de dicho Decreto, pasò con efecto à darme dicha posecion; pero defectuosa, pues en ella no se expresa numero determinado de Tierras como parece de la Diligencia que con la Real Provicion en debida forma presento = Por la Escritura de Venta, que en siete de Noviembre de mil setecientos quarenta, y quatro: Otorgò el Padre Fray Juan de Hilarion del orden de Hermitaños ante Francisco Montiel Davalos, Escribano Publico à favor de Don Josef de Salazar, y Muñatones, cuya venta se Chancelò en onze de Noviembre de setecientos cinquenta, y uno ante Cristoval de Leon, y Carbajal Escribano Publico. Consta por dicho Instrumento, haver estado siempre, y de tiempo immemorial, los autores de esta Hazienda en la posecion de mas de ochenta fanegadas de Tierras que la componen = Y hallandome hoy en la posecion indiferente, sin saver quantas fanegadas componen dicha Hacienda por no haverse hecho mensura, ni deslinde de dichas Tierras, por haverseme dado la posecion solo de lo que le pareciò al Juez nombrado pertenecerme, parece que ès de Justicia, seme dè posecion de las dichas ochenta fanegadas de Tierra con distincion arreglada al Instrumento de

ANIAR. REX. CAROLUS

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que llevo citado: por tanto = A Vuestra Alteza pido, y suplico; que haviendo por demostrados, la Real Provicion, y diligencia à su continuacion, con el Instrumento de Venta que llevo referido, se sirva de mandarseme dè posecion integramente de las dichas ochenta fanegadas de Tierra, segun consta de dicho Instrumento con distincion, y toda claridad, para evitar las confuciones que de no hazerse pueden resultar; y para ello, se libre el Despacho necesario, cometido al Corregidor de dicha Villa de Cañete, que es Justicia que pido = —

Auto } Domingo Basombrio = En la Ciudad de los Reyes del Perù en cinco de Diziembre de mil setecientos y sesenta años: ante los Señores Presidente, y oidores de esta Real Audiencia, en la que hicieron en los Reyes, se presentò esta Peticion. Vista por dichos Señores mandaron llevar los Autos =

Auto } Echeverz = Vistos por los Señores Presidente, y oidores de esta Real Audiencia. Mandaron se Despache el Mandamiento de posecion que esta parte pide, para que se le dè, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, arreglada al Instrumento de

venta que se expresa, y librese Provicion, cometida

Pronunciam.to } al Corregidor de Cañete = Tres Rubricas = Pronunciose este Auto, en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y oidores de esta Real Audiencia, en los Reyes en veinte, y quatro de Diziembre de mil setecientos, y sesenta = Don Manuel

Desicion } de Echeverz = En cuya conformidad, por nuestro Presidente, y oidores fue acordado, que debiamos mandar dar, y dimos esta nuestra Carta Provicion en fuerza de mandamiento, para voz el nuestro Corregidor de esa Villa en la razon referida, è nos tuvimos lo por bien; por lo qual os mandamos que luego que se os presente, y seais con ella requerido por parte del enunciado Don Domingo Basombrio, veais el Auto de suso incorporado, proveido y pronunciado por el nuestro Presidente, y oidores y lo guardeis, cumplais, y executeis, y hagais se guarde, cumpla, y execute, sin que contra su tenor, y forma vais, ni paseis, ni consintais se vaye, ni pase en manera alguna. Y en su execucion, y cumplimiento le dareis Posecion, Real actual, y Corporal Jure Domine, Vel quasi de todas las Tierras que se contienen en el Instrumento de Venta otorgado por el Padre Fray

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Juan de Hilarion del orden de Hermitaños de San Agustin en siete de Noviembre de setecientos quarenta, y quatro, que à este fin se os remite, para que arreglado à èl, y alas fanegadas de Tierra que contiene, se la deis, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga. Y à mayor abundamiento, y en caso necesario, le bolvereis à dar posecion, de la que le diò èl Juez nombrado por èl govierno de estos Reynos, segun parece de la Diligencia actuada à continuacion de la citada nuestra Carta Provicion Real, que asimismo se remite. Y la que asi le diereis, y tomare en toda forma de derecho, la pondreis por diligencia, à continuacion de esta nuestra Carta, que original entregareis todo para en guarda de su derecho al referido Don Domingo Basombrio: Lo qual executareis, precisa y puntualmente; asi como os lo mandamos, y ordenamos, so la pena de nuestra merced, y de quinientos pesos, en que os damos por condenado, lo contrario haciendo, que se os cobraran irremisiblemente de Vuestros bienes, aplicados en la forma

ordinaria = Sola qual mandamos à qualquiera nuestro Escribano Publico, ò Real, os la Notifique y haga saver, y à falta de Escribano; Damos comicion en forma, à qualquiera Persona que sepa leer y Escribir, para que con dos, ò mas testigos Españoles que han de firmar con èl, os haga la misma notificacion; Y uno, ù otro de Testimonio, para que nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en los Reyes del Perù en seis de Marzo de mil setecientos sesenta, y un años = El Conde de Superunda = Don Manuel de Zurbaran, y Allende = Don Cristoval Mesia, y Munive = Don Domingo de Orrantia = Yo Don Manuel de Echeverz, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la fice Escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente, y oidores = Una Rubrica = Registrada Don Juan Josef Aguero, y de los Santos = Hay un Sello = Chanciller = Don Juan Josef Aguero, y de los Santos = ——

Posecion } En la Villa de Cañete, en diez, y ocho de Enero de mil setecientos, y sesenta, y seis Yo Don Manuel de Herze, para la posecion que se manda dar à Don Domingo Basombrio de las Tierras contenidas en la Real Provision de los Señores Presidente, y oidores de la Audiencia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Lima, y Decreto de Su Excelencia pasé a las tierras nombradas Hilarion, que lindan por la Cabezera con la Hazienda de Cuiba de Guinea que fueron de Domingo Zarazenese, y hoy poseo yo el dicho Juez Don Manuel de Herze por la otra parte con el Rio Aronales, y Pedregales; y por abajo, con Tierras de Francisco de Soto; y por el otro lado con tierras de Balvastre que las posee Don Francisco Carrillo, Marques de Santa Maria, haziendo de la mano al dicho Don Domingo Basombrio, le pasee por las dichas Tierras, y hice que tirase piedras, y arrancase Yervas, y le di posecion de las dichas Tierras, actual Corporal, velquasi, la que tomó, quieta, y pacificamte. sin contradiccion alguna, diciendo: Posecion, Posecion, Posecion, à cuyo acto fueron testigos, el Doctor Don Diego Ñañez, Don Joaquin de Matos, Juan de Domonte, y Fernando Caballero, que aqui firmaron conmigo el dicho Juez, à falta de Escribano = Don Manuel de Herze = Diego Yañez = Fernando Caballero = Joaquin Dematos = Juan Domonte

Peticion { Don Domingo Basombrio, como mas haya lugar

en derecho, paresco ante vuesa merced; y digo: Que por los Señores Presidente, y oidores de la Real Audiencia de Lima, se me libró el mandamiento de Posesion incerto en Posesion, que en debida forma presento, cometida à Vuesa merced, para que arreglado à dicho Instrumento de venta que en debida forma presento, me dè Posesion de la Hazienda conocida por de Hilarion, sita en el Pago de Ciuba, que està en los terminos del valle; y para que tenga debido efecto = A Vuesa merced pido, y suplico, que haviendo por presentada dicha Real Provicion, se sirva de darle su cumplimiento, entregandome la original, con la Diligencia de la Posesion que se actuarà en guarda de mi derecho, pido Justicia etcetera = Domingo

Auto } Basombrio = En el Pueblo de Cañete, en veinte, y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos sesenta, y dos años: ante mi el General Don Miguel Valiente, Corregidor, y Justicia mayor por su Magestad de esta Provincia etcetera = Se presentò esta Peticion por èl contenido en ella = Y vista por mi dicho Corregidor, la hube por presentada en quanto

hà lugar en derecho; y atento alo que esta parte expone, con los Ynstrumentos que presenta, como asi mismo la Real Provicion que le acompaña, la que obedezco con la veneracion que debo; y hallandome de proxima partida al Partido de Chilca ala recaudacion delos Reales Haveres de Su Magestad, y administracion de Justicia; Doy comicion; la necesaria en derecho al Maestre Campo Don Alonso Orellana, para que arreglado à dichos Ynstrumentos, dè à esta parte la Posecion que pretende, y fecho sele debuelvan dichos Ynstrumentos para el resguardo de su derecho; Asi lo provey, mandè y firmè, actuando ante mi, y testigos à falta de Escribano = Miguel Valiente = Josef Antonio de Talavera = Julian de Lima = —

Real Provicion — Yo èl Rey Don Fernando por la Gracia de Dios, Rey de Castilla de Leon, de Aragon delas dos Cicilias, de Jeruzalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mayorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova de Corcega, de Murcia, de Jaen, delos Algarves de Algecira de Gibraltar, delas Yslas de Canaria, delas Yndias, orientales, y occidentales Yslas, y Tierra firme, del mar occeano, Ar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chiduque de Austria, Duque de Borgoña de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina etcetera= A voz Don Agustin Landaburu, Juez nombrado por èl Govierno de estos Reynos para èl cumplimiento de lo que hirà fecha mencion, Salud, y gracia, sabed como en la nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria Real que està, y reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perù, y ante èl nuestro Presidente, y Oidores de ella se hà seguido Pleito, y Causa entre Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana de Mollinedo, con èl Doctor Don Francisco Arnau, sobre èl derecho à unos Aniversarios de Misas, en los quales èl nuestro Presidente y Oidores hà dado las determinaciones en Justicia que constan de los Autos en esta razon proveidos, y en conformidad del ultimo de Septiembre del proximo pasado de setecientos cinquenta, y ocho, y de un Instrumento de Transacion, y

combenio celebrado entre las partes, pidiò el referido Basombrio, se le aprobase, y en su virtud se le librase mandamiento de Posecion de unas Tierras que estan en la Hacienda de Hilarion Jurisdiccion de esa Provincia de Cañete, en las que esta situada una de las referidas Capellanias, y por Auto que proveyeron en diez, y nueve del proximo mes pasado de Febrero, se le mandò despachar dicho mandamiento, y para que se le diese la posecion, pidiò en el Govierno, se le nombrase Juez que lo hiciese por los motibos que espuso, y en Decreto de diez del corriente se os nombra con la comicion necesaria, como todo consta de los Autos, Escrito, Instrumento, memorial, y Decreto del tenor siguiente.

Auto } En la Causa que sigue el Doctor Don Francisco Arnao con Don Domingo Basombrio sobre èl derecho a los Aniversarios que fundò Doña Ana de Leon, Don Alonso de Huerta, Don Juan de Balboa, Don Alonso Sanchez Calero, y èl Bachiller Alonzo Sanchez de Balbastre, con lo pedido, y alegado por las partes en orden a la Declaracion del Auto de foxas cinquenta y ocho, en que se manda, que al dicho Doctor Don Francisco, se acuda con la Limosna de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dos pesos, correspondientes al numero de Misas de estos Aniversarios, con lo demas que ministran los Autos = En la Ciudad de los Reyes en tres de Septiembre de mil setecientos cinquenta y ocho años: Los Señores Doctor Don Josef de Tagle y Bracho, Doctor Don Josef de Casimiro Gomez Garcia, y Doctor Don Cristoval Mesia, y Munive, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia = Vista la expresada Causa = La recibieron à prueba, con el termino de nueve dias comunes a las partes, en quanto a la propiedad de Patronato de los Aniversarios sugeta materia: y mandaron que Don Domingo Basombrio, durante el progreso de esta Causa acuda al Doctor Don Francisco Arnao con dos pesos por la Limosna de cada Misa de los dos Aniversarios fundados, respectivamente por Don Alonso de Leon, y por la Madre Leonor de San Pedro, reduciendose el numero de dichas Misas al correspondiente de los Reditos que producen hoy las fincas, segun la rebaja general de Censos mandada hacer por causa del terremoto

del año de quarenta, y seis, y en esta forma se entera-
rà à dicho Doctor Arnao, todo lo que se le estubiere
debiendo hasta èl dia de la intimacion de este Auto, y
en lo de adelante, y para ello se libre mandamiento
y asi lo proveyeron, y Rubricaron dichos Señores = Pro-
nunciose este Auto en Audiencia publica que hicie-
ron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real
Audiencia en los Reyes, en trece de Septiembre
de mil setecientos cinquenta, y ocho años, presente
Villanueva Procurador = Don Manuel de Echeverz =

Instrum.to de Convenio

sepan quantos el tenor de la presente Carta vieren
como Nos el Doctor Don Franco Arnao, y Rotalde
Clerigo Presvitero, Doctor en Teologia en esta Real
Universidad de San Marcos, y Maestro de Sa-
gradas Seremonias de esta Santa Yglesia Metro-
politana, y Don Domingo Basombrio, marido, y
conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo
de quien à mayor abundamiento tengo Poder ge-
neral para lo que hirà declarado, como lo Juro à Dios
y à una Cruz, segun forma de derecho; dezimos
que por quanto hemos seguido Causa ante los
Señores Presidente, y Oidores de esta Real Au-
diencia, y en el oficio de Camara del cargo del
presente Escribano, sobre èl derecho de los Patronatos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aniversarios, y Capellanias que fundaron Don Alonso Sanchez de Leon, Don Juan de Balboa, Don Alonso de Huerta, Don Alonso Sanchez Balbastre, y Don Alonso Sanchez de Leon Calero, la qual dicha Causa, se recibió à prueba sobre calificacion, cada uno de Nos el grado mas proximo, en cuyo estado haviendo consultado la materia, con personas de Literatura, ciencia, y conciencia, y desinteres, deseando obviar las crecidas impensas de un Litigio, y dudas de su bencimiento y quien Personas de la immediata consanguinidad, es justo haya Uniformidad, conformidad, y buena correspondencia, y otros justos motibos que hemos tenido presentes, de un acuerdo, y consentimiento, nos hemos convenido, y transijido de la Causa, en la forma, y manera siguiente = Que todos los Patronatos de los Aniversarios, y Capellanias arriba citados, desde ahora recaen con absoluto dominio, su goze, y todo lo demas que le pertenece en la dicha Doña Damiana de Mollinedo, para que todos ellos los administre

con omnimoda facultad como tal Persona, en todos los casos, y cosas anexas, y conservientes, sin reserbar cosa alguna, para cuyo efecto, y à mayor abundamiento: Yo el dicho Doctor Don Francisco Arnao, me desisto quito, y aparto del dicho Litigio, y lecedo, dono, y renuncio ala dicha Doña Damiana todos mis derechos, y acciones reales, y Personales que tengo, y me pertenecen à dichos Aniversarios, y Capellanias y los refundo en si misma, para lo qual en caso necesario, le hago gracia, y donacion intervivos, pura mera, perfecta acabada, y irrebocable por contrato intervivos, y partes presentes, y las Clausulas y circunstancias que sean necesarias para su mayor validacion, para lo qual se hayan aqui por expresas; Y yo el dicho Don Domingo Basombrio, como tal marido, y conjunta Persona dela dicha Doña Damiana Mollinedo, me obligo, y ala suso dicha obligo en conformidad del Poder arriba expresado, à que al dicho Doctor Don Francisco Arnao, se le han de dar en cada un año la Limosna correspondiente à ochenta Misas que tienen de cargo dichos Aniversarios, y Capellanias, à dos pesos por la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Limosna de cada una, que son ciento, y sesenta pesos en cada un año, por todos los dias de su Vida como à Capellan interino, que à mayor abundamiento le hago nombramiento en forma desde ahora, sin que en ningun tiempo, por ninguna causa, ni razon que sea la pueda rebocar, innobar, ni contradecir, pena de la nulidad, lo contrario haciendo. Por quanto en esta forma hà tenido efecto y no en otra, este convenio, para cuya cobranza y seguridad de ella, quedan afectas, y especialmte. obligadas las fincas, sobre que estan impuestas sus Rentas, para percivir los dichos ciento, y sesenta pesos, a los tiempos, y plazos, como fuesen cumplidos = E yò el dicho Doctor Don Francisco Arnao, por èl amor, y Cariño que siempre hè profesado a la dicha Doña Damiana Mollinedo, y sus hijos de mi libre, y espontanea voluntad, le hago gracia, y donacion por todos los dias de mi vida, è irrebocable por contrato intervivos, con todas insinuaciones necesarias para mayor validacion, y firmeza de diez

pesos en cada un año, para que le sirva de algun ali-
vio, y socorro. Y en la forma enunciada otorgamos
este Instrumento, èl que cada uno por lo que nos
toca, nos obligamos à guardarlo, y cumplirlo, se-
gun, y como en el se contiene, sin ir, ni venir con-
tra su tenor, y forma pena de no ser oidos, ni ad-
mitidos en Juicio, ni fuera de el, para lo que cada
uno de nos, nos obligamos en toda forma de derecho.
Y para su firmeza, y cumplimiento de lo que và
expresado, damos Poder cumplido a las Justicias
y Juezes de nuestras Causas, que puedan, y deban
conocer conforme à derecho para que à su obserbancia
nos executen, compelan, y apremien, como por Sentencia
difinitiba de Juez competente consentida, y no apelada
y pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncia-
mos cada uno por nuestra parte del privilegio de la
Ley que dice que èl actor debe seguir el fuero del Reo
privilegios del executado, y la general que las prohive.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Perù en doze de Diziembre de mil setecientos
cinquenta, y ocho años, y los otorgantes à quienes
Yo el presente Escribano Publico doy fee que conozco
asi lo dixeron, y firmaron siendo testigos Don
Toribio Ramirez, Don Josef Mathias Ximenez

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Gabriel de Eguizaval Escribano Real = Doctor Don Francisco Armao, y Rovalde = Domingo Casombrio = Ante mi Don Manuel de Echevers Escribano de Su Magestad, y Publico = En testimonio de Verdad = Don Manuel de Echevers, Escribano de Su Magestad, y Publico = Muy Poderoso Señor = Isidro Cubillan, en nombre de Don Domingo Casombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana de Molinedo: en los Autos con el Doctor Don Francisco Armao, sobre el derecho à unos Aniversario, y lo demas deducido digo: Que Vuestra Alteza se sirvio mandar se pusiese en mi parte en posesion de las Tierras sugetas à dicho Aniversario, y que dicho mi parte contribuyese à la Cofradia la Limosna de las Misas, à Razon de dos pesos por cada una y que las partes usasen de su derecho sobre el que tenian à dicho Aniversario, y seguida la Causa por sus termino, mandò por Vuestra Alteza recibir à prueba para que las partes calificasen en el termino de ella

la mayor proximidad al grado en que se hallaban con el fundador: En cuyo estado se han convenido en la forma que consta por el Instrumento otorgado ante el presente Escribano de Camara Don Manuel de Echeverz que presento embebida forma para que se apruebe por Nuestra Alteza, y aun que en virtud del primer Auto se le dio posesion en nombre de todas las Fincas que se hallan en Ciudad, pero no se le dio de las Fincas que se hallan en la Villa de Cameve en la Hacienda nombrada de Hilarion, que una de las Fincas afectas, y de la que se le dio a dicho Doctor, y respecto de que no puede ofrecerse embarazo en la posesion de dichas Fincas y mas en virtud del Convenio celebrado: por tanto A Nuestra Alteza, pido, y suplico que en consideracion del Auto de esta Real Audiencia, se sirva mandar se le dè posesion en nombre de las dichas Fincas; y que para ello se libre el Despacho necesario aprovando dicho Instrumento de Convenio y que se guarde, y cumpla, que es Justicia que pido en costas = Nicolas Cubillas = En la Ciudad de los Reyes en diez, y nueve de Febrero de mil setecientos cincuenta, y nueve años, los Señores Doctor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Gaspar Urquizu Ybañez, Doctor Don Manuel de Surbaran, y Allende, y Doctor Don Domingo de Orrantia, Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia = Vista la Causa que se siguió por parte de Don Domingo Basombrio Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana de Mollinedo, con el Doctor Don Francisco Arnao, sobre el derecho à unos Aniversarios, y demas deducido = En el articulo de lo pedido por parte de Don Domingo Basombrio en su Escrito de fojas ochenta, y ocho, sobre que en virtud del Instrumento de Tranzacion y combenio que presenta que hà celebrado con el dicho Doctor Arnao se apruebe, y se libre mandamiento de posecion de unas tierras que estan en Cañete en la Hazienda de Hilarion dandose sobre todo la Providencia correspondiente, segun, y en la forma que por el consta = Mandaron Despachar Mandamiento de Posecion para que se le dè à Don Domingo Basombrio de las Tierras contenidas en la Hazienda de Hilarion, sita en la Provincia

de Cañete, en virtud de la Transacion que hà presentado à foxas ochenta, y nueve de la que usaran las partes en quanto haya lugar de derecho, è insertese en Posecion; y asi lo proveyeron, y Rubricaron dichos

Pronun.^n Señores = Pronunciose este Auto en Audiencia Publica que hicieron los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Audiencia, en los Reyes en seis de Marzo de mil setecientos cinquenta, y nueve

Mem.^l años = Don Manuel de Echeverz = Excelentisimo Señor = Don Domingo Basombrio, con su mayor rendimiento, puesto a los pies de Vuexcelencia dice, que por el Auto de esta Real Audiencia (dice) que en debida forma presento consta haverse le mandado despachar al Suplicante, mandamiento de Posecion para que se le dè de las Tierras contenidas en la Hazienda de Hilarion, sita en la Provincia de Cañete, en virtud de la Transacion que presento la que se manda insertar en Provision, y respecto de que para la Posecion que se le hà de dar al Suplicante, considera sumamente embarazado el Corregidor de dicha Villa en la recaudacion de reales tributos y a los demas Juezes con la administracion de Justicia, recela el Suplicante, el que por esta

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Razon se postergue la diligencia, de cuya demora se le puede originar notable perjuicio, por lo que ocurre ala Justificacion de Vuexcelencia, para que atendiendo alas Justas ocupaciones enque se halla el Corregidor, y demas Justicias dela expresada Villa, se sirva de dar Comision ala Persona que fuere de su Superior arbitrio, para que esta pase ala expresada Hazienda de Hilarion adarle al suplicante la referida posecion; Por lo qual = A Vuexcelencia pido, y suplico, que haviendo por presentado el dicho Auto dela Real Audiencia, y atendiendo alas ocupaciones, enque por razon de su empleo se halla el Corregidor, y demas Justicias dela Villa de Cañete, se sirva de dar Comision ala Persona que fuere de su Superior agrado, para que esta luego, y sin la menor dilacion, pase adarle al suplicante posecion delas Tierras que se expresan en dicho Auto, por ser de Justicia, la que espera el suplicante alcanzar dela grandeza de

Dec.to } Vuexcelencia = Domingo Basombrio = Lima, y
Marzo diez de mil setecientos cinquenta, y nueve años
Nombrase con la comision necesaria à Dn. Agustin
Landaburu, para que ejecute lo resuelto por esta
Real Audiencia en el Auto que presenta el su-
Desicion } plicante = Una Rubrica = Hesler = En cuya con-
formidad, por el nuestro Presidente, y Oidores, fuè
acordado, que debiamos mandar, dar, y dimos esta
nuestra Carta Provicion Real, en fuerza de
Mandamiento de Posecion, para Voz Don
Agustin de Landaburu Juez nombrado en la razon
referida, è Nos tubimoslo por bien, por lo qual
òs mandamos, que luego que se os presente, y
seais con ella reconvenido, veais el Auto de suso
incorporado, proveido, y pronunciado por el nuestro
Presidente, y Oidores, y Decreto del Govierno, y
lo guardeis todo, cumplais, y ejecuteis, y hagais
se guarde, cumpla, y ejecute, sin que contra su te-
nor, y forma bais, ni paseis, ni consintais, se
balle, ni pase en manera alguna, y en su eje-
cucion, y cumplimiento, le dareis posecion à Don
Domingo Basombrio de las Tierras contenidas en
la Hazienda, conocida por de Hilarion en que està
impuesta una de las Capellanias sugeta materia de la

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Causa de que và fecha expresion sita en esta Jurisdiccion de Cañete, la qual le dareis, Real actual, Jure domini Vel quasi, para que de ella, no pueda ser desposeido, sin primero ser oido, procediendo en todo en forma, y conforme à derecho, y la que asi le diereis, y tomare, con las demas diligencias que sobre ello actuaredes à continuacion de esta nra. Carta, se lo entregareis todo original al dicho Pedi-sombrio, para en guarda de su derecho, lo qual executareis prontamente, asi como lo ordenamos y mandamos sola pena de quinientos pesos lo contrario haciendo, que se os sacaran de Vuestros bienes, y aplicamos en la forma ordinaria. So la qual mandamos à qualquiera nuestro Escribano Publico, ò Real, òs la notifique, y haga saver, y à falta de Escribano, damos comision en forma à qualquiera Persona que sepa leer y Escribir, para que con dos Testigos Españoles, que han de firmar con el, os haga la misma notificacion, y uno ù otro, dè Testimonio para que nos

sepamos como se cumple nuestro mandado, que es da-
da en los Reyes del Perù, en catorce de Marzo de mil
setecientos, cinquenta, y nueve años = El Conde de su-
perunda = Don Gaspar de Urquiza Ybañez = Don
Manuel de Zurbaran, y Allende = Don Domingo
de Orrantia = Yo Don Manuel de Echeverz, Se-
cretario de Camara del Rey nuestro Señor la fece
Escribir por su mandado, con Acuerdo de su Presidente
y Oidores = Una Rubrica = Registrada = Don Juan
Josef Aguero, y de los Santos = Un sello = Chanciller =
Don Juan Josef Aguero, y de los Santos = ——

Peticion } Don Domingo Basombrio, como mas haya lugar
en derecho, paresco ante Vuesamerced, y digo: Que
por los Señores Presidente, y Oidores de la Real
Audiencia de Lima se me librò èl mandamiento
de Posecion inserto en Provision, que en debida forma
presento, cometida à Vuesamerced, para que, ò me den
posecion de la Hazienda conocida por de Hilarion
sita en el Pago de Cuiba, que està en los terminos
de este Valle; y para que tenga debido efecto = A
Vuesamerced pido, y suplico, que haviendo por
presentada dicha Real Provicion, se sirva de
darle su cumplimiento, entregandome la original
con la diligencia de la Posecion, que se actuarà para

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Auto de obedecim.to

en guarda de mi derecho, pido Justicia etcetera = Domingo Basombrio = En la Villa de Cañete en veinte, y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y nueve años: ante mi Don Agustin Hipolito de Lamburu Juez nombrado, se presentò esta Peticion, por èl contenido en ella. Y vista por mi la hube por presentada, juntamente con la Real Provision librada por los Señores Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de Lima, que besè, y puse sobre mi Cabeza, como Carta, y Provision Real de nuestro Rey, y señor, natural, que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y señorios, y en su obedecimiento, y cumplimiento mandè se dè à Don Domingo Basombrio la Posecion que en ella se manda de la Hazienda conocida por de Hilarion, y que puesta la diligencia à su continuacion, se le entregue original, para en guarda de su derecho; asi lo Provey, mandè, y firmè, actuando ante mi y testigos à falta de Escribano = Agustin de Landaburu = Juan Josef de Belzunce = Francisco de San

Posecion } Martin = Estando en la Hazienda, conocida por de Hilarion sita en el pago de Cuiba, Jurisdiccion de la Villa de Cañete, en veynte, y dos dias del mes de Marzo de mil setecientos cinquenta, y nueve años Don Domingo Basombrio, me requiriò a mi Dn. Agustin Hipolito de Landaburu Juez nombrado, con la Real Provision Librada, por los señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Lima, en las foxas antes de esto, para que le dè la Posecion de dicha Hazienda, como en ella se manda, y en su cumplimiento, le cojì de la mano, le pasie por las Tierras de dicha Hazienda, que linda por el Pago de Cuiba por la Cabezera, con tierras del Convento de San Agustin, que hoy poseè Don Manuel de Herze; por èl costado derecho mirando al mar con Tierras de Balbastre, que hoy poseè Don Francisco de Carrillo; por èl Costado izquierdo, con el Rio grande; por èl pie con tierras que fueron de Francisco de Soto, conocidas por de Bergara Camino Real de la Palma, y llegando al Rio, con tierras de Pachacamilla, siguiendo un Lomo, y Camino por dicho piè, hize que tirase piedras, y arrancò Yerbas, diciendo, Posecion, Posecion Posecion; Cuyo acto se repitiò en toda ella, la qual

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ledi, Real, actual, Corporal, Jure domini Vel quasi, y la tomò, y aprehendiò, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion de Persona alguna en la que le amparè, para que no sea desposeido, sin primero ser oido, y por fuero, y derecho vencido, todo lo qual me pidiò le diese por Certificacion y a los presentes, que de ello le sean testigos; lo Certifico asi en quanto puedo, y hà lugar, y lo firmò dicho Don Domingo Basombrio juntamente con migo siendo testigo Don Juan Josef de Belzunze, Don Jacinto de la Daga, y Bernabe de Muchotrigo, que tambien lo firmaron juntamente con migo, à falta de Escribano, que no le hay en la Provincia = Agustin de Landaburu = Domingo Basombrio = Juan Josef de Belzunze = Jacinto de la Daga = Bernabe Muchotrigo =

Real Provi.n Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jeruzalen, de Navarra, de Toledo, de Valencia de Sevilla, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Alxecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias

de las Yndias orientales, y occidentales, Yslas, y Tierra firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina etcetera. A Vos el nuestro Corregidor, y demas Justicias de la Provincia de Cañete, arte quien esta nuestra Carta Provision Real sera presentada, y pedido su cumplimiento en qualquier manera; Salud, y Gracia: Bien sabeis, y debeis saber, como en la nuestra Audiencia, Corte, y Chancilleria Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Peru, ante el nuestro Presidente, Regente y Oidores della, se ha seguido Causa, por parte de Don Fernando Remedo, contra Don Domingo Panombia, sobre el derecho à doze fanegadas de Tierra, sitas en la Jurisdiccion desta Villa, la que tubo principio por inhibicion de los Autos seguidos en la misma nuestra Audiencia por el referido Don Domingo, con Don Lucas de Arregui, y Pardo, sobre el Comercio de la Hacienda nombrada Ingui, y Cuiba, presentando dicho Don Fernando, como Marido, y conjunta Persona, de Doña Feliciana Orellana, y demas Coherederos de Doña

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Maria de la Soledad Yrarrazabal, pidiendo se le restituyese el Despojo que el dicho Don Domingo le havia inferido de las doze fanegadas de Tierra sugeta materia, è igualmente de los Arrendamientos que hubiese percivido; de cuyo Escrito, y Documentos con que lo acompañò, se diò traslado à dicho Don Domingo, quien presentando otros varios Documentos, contradijo la pretencion, y pidiò se declarase no haver lugar à ella: diose traslado à Don Bernardo, y con su respuesta se pidieron Autos, los que Vistos, se proveyò uno en catorce de Enero del año pasado de setecientos setenta, y nueve, por el que se mandò se le restituyese à dicho Don Bernardo, como Marido de Doña Feliciana Orellana, por si, y à nombre de los demas Coherederos de Doña Maria Soledad de Yrarrazabal à la posecion de las doze fanegadas de Tierra, y le reserbaron su derecho à Don Domingo Basombrio, para que usase de él en el Juicio de propiedad, como le combiniese librandose para todo el Despacho necesario; el que por Decreto de quince del mismo, se mandò

corriese igualmente por los Arrendamientos que hubiesen producido las Tierras, apremiandose a los Inquilinos a la paga de lo que debiesen: Posteriormente se puso Demanda por Don Domingo Basombrio, en el Juicio de propiedad, para que se declarase, que las doze fanegadas de Tierra de la disputa, le tocaban, y pertenecian, y en su consequencia, se condenase à Don Bernardo, y demas Coherederos à que debuelva dichas Tierras con sus Frutos; Diose traslado à Don Bernardo, y substanciada la Via Ordinaria, se recibio à prueba, por Auto proveido en diez, y nueve de Mayo del mismo año, y dada por las partes, la que tubieron por combeniente. Conclusa la Causa, y Vista en difinitiva, se proveyò Auto en treinta de Octubre, por èl que se mandò, se hiciese Vista de ojos y reconocimiento de las Tierras de la Disputa, con la especificacion, y claridad correspondiente, y haviendose este evaquado por los Peritos que nombraron las Partes, Visto todo en Relacion, se pronunciò la Sentencia del tenor siguiente.

Sentencia de Vista

En la Causa que ha seguido Don Domingo Basombrio, como Marido de Doña Damiana Mollinedo, contra Don Bernardo Renedo, Marido de Doña Feliciana de Orellana sobre èl derecho à Doze fanegadas de Tierras, y lo demas deducido

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Procuradores Toribio Ramirez de Arellano, y Josef Francisco Aviles: Vista en discordia de Votos, etcetera = Fallamos atento alos Autos, y meritos dela Causa, y alo que della resulta, que la parte de Don Domingo Basombrio provò su accion, y demanda, como provar le convino; damosla por bien provadas, y que la parte de Don Bernardo Renedo, no provò sus Excepciones, como probarlas debia, damosla por no probadas, y en su consequencia declaramos que las doze fanegadas de Tierra dela disputa, tocan, y pertenecen en propiedad à Don Domingo Basombrio en Cabeza de su Muger Doña Damiana Mollinedo; y por esta nuestra Sentencia definitivamente Juzgando en grado de Vista, asi lo pronunciamos, mandamos, y firmamos sin costas = El Marques de Corpa = Don Benito dela Mata Linares = Don Melchor de Santiago Concha = Don Manuel de Arredondo = Pronunciose esta Sentencia en Audiencia Publica que hicieron los Señores Regente, y Oidores

Pronunciam.to

della, en los Reyes del Perù, en veinte, y tres de Junio de mil setecientos, y ochenta, siendo testigos el Relator Don Bartholomè Bedoya, y Don Juan de Otarola Portero = Don Martin de Prò = En veinte, y tres de Junio de setecientos, y ochenta. Yo el Escribano de Camara notifiquè è hice saver la Sentencia de la buelta à Toribio Ramirez de Arellano Procurador en nombre de su parte, de que Certifico = Prò = En dicho dia hize otra como la antecedente à Josef Francisco Aviles, Procurador en nombre de su parte, de que Certifico = Prò = ——

Notif.n

otra

Prosigue

Pronunciada, y notificada la referida Sentencia interpuso suplica della, la parte de Don Bernardo Renedo, y haviendo alegado en virtud della, y substanciadose la instancia, teniendose presente igualmente los reciprocos Escritos presentados por ellas para este efecto, Vistos los Autos sobre confirmar ò revocar la precitada Sentencia, y remitidos sobre su determinacion en discordia de Votos, por Autos de veinte y seis de Agosto, y veinte, y seis de Septiembre de dicho año, se dirimiò pronunciandose la Sentencia correspondiente de Revista, confirmandose en èl todo la anterior, y condenando en las Costas de la instancia al referido Don Bernardo, la que pronunciada en diez de Enero del presente

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

año, se presentó Escrito por parte de Don Domingo Basombrio, para que en fuerza de lo Revistado, se librase el Despacho correspondiente, afin de que se le entregasen las doze fanegadas de Tierras, que el tenor de uno, y otro es como se sigue=

Sentencia de Revista

En la Causa que hà seguido Don Domingo Basombrio, como Marido de Doña Damiana Mollinedo, contra Don Bernardo Renedo, Marido de Doña Feliciana de Orellana, sobre el Derecho à Doze fanegadas de Tierras, y lo demas deducido: Procuradores Toribio Ramirez de Arellano, y Josef Francisco Aviles: Vista en discordia de Votos etcetera= Fallamos atento a los Autos, y meritos de la Causa, y à lo que de ella resulta en esta segunda Instancia, que la Sentencia de Vista en ella dada, y pronunciada por el Regente y algunos de Nos los oidores, en veinte, y tres de Junio del presente año, que en Testimonio corre à foxas cinquenta, y siete Quaderno corriente por la que declaramos que las doze fanegadas

de Tierras de la disputa, tocaban, y pertenecian en propie-
dad à Don Domingo Basombrio, en Cabeza de su Muger
Doña Damiana Mollinedo. Y por esta nuestra
Sentencia, asi lo mandamos, sin costas: La debemos de
confirmar, y confirmamos, segun, y como en ella
se contiene. Y por esta nuestra Sentencia difiniti-
vamente Juzgando en grado de Revista, asi lo pro-
nunciamos, mandamos, y firmamos, con Costas
Don Antonio Hermenegildo de Querejazu, y Mo-
llinedo = Don Pedro de Echeverz, y Subiza = Don
Manuel Mansilla Arias de Saavedra = El
Marques de Corpa = Manuel de Arredondo = Josef
Pronunciam.to } Ferrer = Pronunciose esta Sentencia en Au-
diencia Publica que hicieron los Señores Regente
y Oidores de ella, en los Reyes del Perù en diez de
Enero de mil setecientos, y ochenta, y uno, siendo
testigos, el Relator Doctor Don Antonio de
Torres, y Don Juan de Otarola - Portero = Don
Peticion } Martin de Prò = Mui Poderoso Señor = Fori-
bio Ramirez de Arellano, en nombre de Don
Domingo Basombrio en los Autos con Don Ber-
nardo Renedo, y demas Coherederos de Doña
Maria Soledad de Yrarrazabal, sobre el
derecho à unas doze fanegadas de Tierras, y demas

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

deducido digo: Que en esta Causa se ha ofrecido Vuestra Alteza pronunciar Sentencias de Vista y Reviста, declarando, que las expresadas Tierras tocan, y pertenecen, en propiedad al mencionado mi parte. Las Tierras que han sido objeto de la disputa, estan situadas en la Villa de Carmona y asi para que se le entreguen a mi parte, y aprehenda la posesion, que le corresponde, es necesario se libre Despacho, dirigido al Corregidor de aquella Villa, inviandole solo las Sentencias de Vista, y Reviста en que se ha declarado el Derecho. Esta Causa se ha seguido por ynstancias de la que antecedentemente promovió mi parte en Real Audiencia contra Don Lucas de Vergara, sobre el derecho à ocho fanegadas de Tierras situadas en la misma Villa, la que tambien se sentenció en Vista, y Reviста à favor de mi parte, y en el Executorial que entonces se libró, se comprehendieron estas doze fanegadas, que por no haverse hoido à sus poseedores, ha sido necesario nuebo

Pleito: En cuyos terminos = A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva mandar que en fuerza de lo Revistado se libre el Despacho que corresponde para que a mi parte se le entreguen las doze fanegadas de Tierras que han sido materia de la disputa, insertandose solo las Sentencias de Vista, y Revista, como es de Justicia = Doctor Josef de Yrigoyen = Toribio Ramirez de Arellano = Librese el Despacho que pide: En la Publica: Lima, y Enero diez, y nueve de setecientos ochenta, y uno = Pro = En cuya conformidad, por el Nuestro Presidente Regente, y oidores fue acordado, que debiamos mandar, dar, y dimos esta Nuestra Carta Provicion Real para Voz el Nuestro Corregidor, y demas Justicias de la Provincia de Canete en la Razon referida, è Nos tubimoslo por bien, por lo qual, os mandamos que luego que con ella seais requerido por parte de Don Domingo Basombrio, veais las Sentencias, y decreto suso insertos, y en su execucion, y cumplimiento hareis se le entreguen al referido Don Domingo las doze fanegadas de Tierras sujeta materia, con toda lo à ellas anexo, y perteneciente, entregandole Originales las diligencias

Dec.to

Juezes
Regente
Urquizu
Echeverz
Mansilla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

para su resguardo. Todo lo qual, cumplid, y executad, segun, y como os lo ordenamos, y mandamos so la pena de quinientos pesos aplicados en la forma ordinaria. So la qual mandamos, à qualesquiera nuestro Escribano Publico, ò Real, os la Notifique, y haga saver, y de ello dè Testimonio, para que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en los Reyes del Perù en veinte y dos de Enero de mil setecientos ochenta y uno = Don Agustin de Jauregui = Don Melchor Jacot Ortiz Rojano = Don Gaspar de Urquizu Ybañez = Pedro de Echeverz, y Zubiza = Yo Don Martin de Prò Leon Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice Escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente Regente y Oidores = Registrada = Don Juan Josef Aguero, y de los santos = Un sello = Chanciller = Don Juan Josef Aguero, y de los Santos

Peticion } Don Domingo Basombrio, Marido, y conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo, como mas haya lugar en derecho parezco ante V. Señoria

y digo: Que por los Señores Presidente, y oidores de la Real Audiencia de Lima, se hà librado la Real Provision en fuerza de Mandamiento de posecion, que en debida forma presento, cometido su cumplimiento à Vseñoria y demas Justicias de esta Provincia, para que se me restituyan las doce fanegadas de tierras, nombradas San Josef sitadas en el Pago de Yzque, poniendoseme en posecion de todas ellas con arreglo al deslinde Y para que tenga su debido efecto lo mandado en ella. Por tanto= A Vseñoria pido, y suplico, que haviendo por presentada dicha Real Provision en fuerza de mandamiento de Posecion, se sirba darle el debido obedecimiento; y en su virtud, como en la de la distancia, en que se halla, dar la Comision necesaria ala persona que fuere de su arbitrio, para que esta me dè la posecion de las referidas Tierras, segun, y en los terminos que se ordena, y manda por dicha Real Audiencia, entregandoseme las diligencias que se practicaren originales para los efectos que me combengan, como ès de Justicia que pido etcetera= Domingo Basombrio=

Auto de Obedecim.to } Por recibida la Superior Provision de la Real Audiencia, que obedezco con mi mayor veneracion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y respeto, y para que tenga puntual efectivo cumplimiento lo en ella mandado, y en consideracion à hallarme en la actualidad en estos Partidos bajos, entendiendo en la recaudacion de Tributos, y administracion de Justicia. Debia de mandar, y mando, que Don Miguel de la Aguila con comision en derecho necesaria, que para ello le confiero, luego que sea requerido por esta parte sin escusa, ni demora alguna, proceda à darle Posecion de las doze fanegadas de Tierra, nombradas San Josef, sitas en èl Pago de Yzque, con todo lo à ellas anexo, y perteneciente, entregandole las diligencias que actuase originales para su resguardo; asi lo obedeci, mandè, y firme por ante mi, y testigos à falta de Escribano Publico, ni Real, por no haverlo en esta Provincia, en Chilca, à primero de Febrero de mil setecientos ochenta, y un años = Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor = Francisco Valverde = Martin Baeza = En esta Villa Ymperial de Cañete, en tres dias de èl

Posecion {

mes de Febrero deste presente año de mil setecientos ochenta, y uno. Yo Don Miguel del Aguila, Teniente actual desta mencionada Villa; usando dela Comision que me es conferida en el Auto anterior expedido por el General Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor Corregidor, y Justicia mayor desta referida Villa, la qual acepto, como debo, pasé con asistencia de testigos que lo fueron Don Juan Carrillo Don Josef Muñoz Don Juan Benavente, y Don Josef Zabala, à una suerte de tierras, que lindan con las de Cerroblanco bajo dela Azequia de San Miguel: Y estando en ellas, haviendolas reconocido por su nombre que llaman de San Josef que estan bajo delos linderos dela citada mensura, cogi dela mano à Don Domingo Basombrio, y lo pasié por ellas diciendo, Posecion, Posecion, Posecion, tiró piedras, y arrancó yerbas, la qual le di Real, actual Corporal, Jure Domini, vel quasi, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Y lo firmó con los testigos expresados en esta dicha Villa de Cañete en el citado dia mes, y año de que doy fee = Miguel del Aguila = Josef Munoz = testigo = Arruego de Don Josef Zavala, y por testigo = Benito Calbo = Juan de Benavente = Juan Carrillo = Señor Juez Subdelegado = Doña Da-

Piticion

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...miana Mollinedo, Viuda Albacea de Don Domingo Basombrio; Dueña lexitima delas Haziendas nombradas Patarata, Balbastre, el Colorado è Hilarion estas en los Pagos de Quiba terminos deste Valle, como mas haya lugar enderecho, ante Vuesamerced paresco, y digo: Que desde los años de mil setecientos setenta, y ocho, hasta èl de mil setecientos ochenta, y quatro que murio mi Difunto Marido, èl, y Yo invertimos muchos pesos en èl Cultivo, desmonte, y aliño delas tierras deque se componen estas Haziendas, y asi mismo en todo èl tiempo de mi Viudez que van corridos nueve años, demodo que al presente se hallan con muchas Ventajas, y sembrada la mayor parte dellas delas menestras que en èl Valle se Cosechan. Y necesitando Yo hacer para los efectos que combengan una Tasacion prolija, y exacta delas docientas sesenta y quatro fanegadas, y tres Almudes de Tierras que ocupan las Haziendas; de sus Aperos, Esclavos, Ganados de todas Especies, Casas Herra-

mientas, y mas oficinas de ella, afin de saver èl precio intrinseco de su lexitimo valor, ocurro ala Justificacion de Vuesamerced, afin de que se sirva mandar, que Don Juan Carrillo, y Don Benito Calvo Administrador de Correos, sugetos practicos y antiguos Agricultores de estos Lugares, previa la aceptacion, y Juramento, como Peritos nombrados por mi procedan ala abaluacion de dichas Tierras y demas anexo, y referido: Nombrando Vuesamerced por parte de la Real Justicia, que administre la persona, ò personas que fuesen de su satisfaccion, para tercero en discordia, y fechas estas diligencias se me entreguen originales, para los usos que me combengan. Por tanto= A Vuesamerced, pido, y suplico se sirva mandar que aceptando, y Jurando los Peritos que de mi parte nombro, y el que Vuesamerced, de tercero en discordia elijiese procedan à efectuar las abaluaciones de dichas Haciendas, y todo lo anexo, y conserniente entregandome las diligencias originales, para los usos que me combengan, que asi ès Justicia, que Juro à Dios nuestro Señor, y à esta Cruz ✝ no procedo de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

malicia, y en lo necesario etcetera = Doña

Auto { Damiana Mollinedo = Cañete, y Noviembre quatro de mil setecientos noventa, y tres = Por presentada: Hance por nombrados à Don Juan Carrillo, y Don Benito Calvo por Tasadores de las Haziendas, y sus aperos que esta parte expresa: hagaseles saber, para que aceptando, y Jurando el cargo procedan a las diligencias; eligiendo para tercero en discordia à Don Josef Espinola, quien tambien aceptarà el cargo: Y fechas las diligencias entreguensele originales quedando testimonio dellas para lo que haya lugar en derecho. Lo proveyò, mandò, y firmò el señor Don Juan Sanchez Quiñones, Juez Subdelegado deste Partido de Cañete, y su Jurisdiccion en el dia de su fecha, de que doy fee = Juan Sanchez Quiñones = Ante mi = Josef Marcos Muchuca - Escribano de Cavildo Publico, Mi-

Aceptacion { nas, Registros, y Real Hazienda = En la Villa de Cañete, y Noviembre cinco de mil setecientos noventa, y tres años: Don

Juan Carrillo, vezino de este Lugar, haviendo oido el nombramiento de Tasador de Tierras, y Apero que se hà hecho en su persona, para las Haziendas de Doña Damiana Molinedo Dijo: que aceptaba y aceptò tal cargo, y que usaria fiel, y legalmente de él, à su leal saber, y entender, si asi lo hiziere Dios nuestro señor lo ayude, y que Juraba à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, y al contrario sino lo hiziere Amen: y la firmò de que doy, fee = Juan Carrillo = Ante mi = Josef Mauro Machuca = Escribano de Cavildo Publico, Minas Registro y Real Hazienda = Y luego incontinenti Don Benito Calvo, como Administrador de Correos, y Tasador nombrado, haviendo oido el Nombramiento acepto en todas sus partes, y que usaria fiel, y legalmente de tal Empleo, para lo que Jura à Dios nuestro Señor, y à esta Cruz, y a la conclusion dijo, si Juro, y Amen, si asi lo hiciere Dios nuestro Señor lo ayude, y al contrario se lo demande; y la firmò, doy fee = Benito Calvo = Otra / Machuca = En el mismo instante Don Josef de Espinola, luego que oyò el nombramiento de Tasador tercero en discordia; para las Tierras y mas apero de las Haziendas de Doña Damiana Molinedo, que por parte de la Real Otra /

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Justicia se le hà hecho: Dijo, que lo aceptaba y aceptò, y que Juraba à Dios nuestro Señor y à una Cruz, usar fiel, y legalmente, si asi lo hiziere Dios le ayude, y al contrario se lo demande y ala conclusion expresò si Juro, y amen: Y la firmò de que doy fee = Josef Espinola = Ante mi = Josef Maria Machuca = Escribano de Cavildo Publico Minas Registros, y Real Hazienda =

Tasacion } En la Villa de Cañete, y Noviembre siete de mil setecientos noventa, y tres años, Don Benito Calvo, Don Juan Carrillo, y Don Josef de Espinola, Tasadores nombrados para las abaluaciones de los bienes Raizes, y semoventes de la señora Doña Damiana Mollinedo, en cumplimiento de la obligacion de sus cargos, requirieron à dicha señora, para que fuese manifestando los bienes, que intenta se valorizen y en su observancia, asi lo executò poniendolos en la forma siguiente

Primeramente, nos puso de manifiesto, Recono-

cimos, y tazamos en la Plaza de este Pueblo una Casa con Zaguan con diez, y seis piezas interiores, Patio, y Traspatio, Corrales, Corredores con dos Tiendas a la Calle con tras tiendas cada una sus Puertas, ventanas corrientes, todas Roble en la Cantidad de tres mil pesos ..... 3.000 ...

De este Pueblo pasamos al Pago nombrado el Colorado en el que por sus titulos reconocimos ciento quarenta y quatro fanegadas de Tierras que abaluadas à quatro cientos pesos una con otras, importaron, cinquenta, y siete mil seiscientos pesos ..... 57.600 ...

Item: reconocimos, y tazamos, ciento y veinte fanegadas de tierras pertenecientes a la Hazienda de Hilarion Balbastre, y Patarata, bajo de los Linderos que constan de sus titulos: Y cien fanegadas de estas, valorisamos à quinientos pesos cada una, las veinte, à trescientos, y cinquenta: y ambas partidas ascienden, à cinquenta, y siete mil pesos ..... 57.000 ...

Item: reconocimos varios cercados de Alfalfa sembrada con cortes

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

corrientes nuebos que tazamos cinquenta fanegadas de Semilla de Sembradura, à veinte, y cinco pesos fanega que importan, mil Doscientos y cinquenta pesos ... 1250 ...

Ytem: Reconocimos, y contamos, dos mil tareas de Adobones, puestos en varios cercados, las que tazamos à cinco Reales tarea, que importan mil doscientos, y cinquenta pesos ... 1250 ...

Ytem: Reconocimos una Casa fabricada de Telar sobre Guaca hallanada à terraplen à todo costo con Estribos que la aseguran por todos quatro costados, compuesta de onze piezas, y una Colca: Puertas Ventanas, Tinajera, tres Ventanas de Estrados Teatinas: Tres Corredores y en uno de ellos el Oratorio, con todos los Paramentos Sagrados nuebos

un Patio enfrente de la Casa, cercado de Adobones, y en èl dos piezas de guardar Aparejos con sus Puertas de Verjas todas de Roble nuebas; y tazamos en cinco mil pesos, por ser toda la obra de moda, y nueva, sin que tenga la fabrica de Paredes y Puertas la mas leve lecion ..... 5000 ...

Ytem: Reconocimos una Huerta de Arboles de frutas esquicitas immediata a la Casa, y un Platanar todo nuevo, que tazamos en cien pesos ..... 100 ...

Ytem: Reconocimos en dicha Hazienda siete Negras Bozales, nombradas Juliana, Cathalina, Faustina, Maria Antonia, Antonia, Getrudis, y Manuela, las que por ser electas de diez, y nueve, à veinte años, poco mas, ò menos, tazamos à quinientos pesos cada una ..... 3.500 ...

Ytem: Reconocimos, y tazamos à dos Negras Bozales nombradas Agustina, è Ysabel en quatrocientos p

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cada una, ochocientos pesos ... 800 ...

Ytem: Reconocimos, y tazamos otra Negra Bozal de Edad al parecer de cinquenta años, nombrada Juana Paula, en doscientos pesos ... 200 ...

Ytem: Reconocimos, y tazamos à seis Negras Criollas Mozetonas electas, nombradas, Dolores, Gencion, Cathalina, Concepcion, Manuela y Serafina, à quinientos pesos cada una, las que importan tres, mil pesos ... 3.000 ...

Ytem: Reconocimos, y Tazamos otra Negra pequeña nombrada Camila, en trescientos, y cinquenta ... 350 ...

Ytem: Reconocimos, y Tazamos à Paula, y Silvestra, Negras mas pequeñas, en doscientos pesos cada una ... 400 ...

Ytem: Reconocimos, y Tazamos ala Negrita Gavina en trescientos pesos ... 300 ...

Ytem: Reconocimos, y Tazamos à una Negrita nombrada Trinidad, en cien pesos ..... 100 " " "

Ytem: Reconocimos, y tazamos, onze Negros Criollos, y Bozales mozos de Edad de Veinte, y cinco años, electos sin lecion, ni vicios à quinientos pesos cada uno, y se nombran, Toribio, Tomas, Miguel, Francisco Bozal, Francisco Criollo, Antonio Lucume, Tomacillo, Pablo, Cipriano, Atanacio y Benito, los que importan, cinco mil, y quinientos pesos ..... 5500 " " "

Ytem: Reconocimos, y tazamos tres negros nombrados Tadeo, Francisco Cosido, y Pedro Ygnacio, à quatrocientos, y cinquenta pesos cada uno, importan mil trescientos y cinquenta ..... 1350 " " "

Ytem: Reconocimos, y Tazamos à tres negros nombrados Cayetano, Josef Concha, y Manuel à trescientos pesos cada uno, importan novecientos pesos ..... 900 " " "

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Item: Reconocimos, y tazamos, dos negros Loros nombrados Timoteo y Juan Pisi, en quatrocientos, y cinquenta pesos cada uno, importan novecientos pesos ..... 900 ...

Item: Reconocimos, y tazamos tres negros pequeños nombrados, Marcelo, Ylario, y Clemente à doscientos pesos cada uno, importan seiscientos pesos ..... 600 ...

Item: Reconocimos, y tazamos, un Corral de Ganado, con divicion en medio de tres hiladas de Adobones todo nuevo en cinquenta pesos ..... 50 ...

Item: Reconocimos, y tazamos diez y seis Yuntas de Bueyes aperadas en sesenta pesos cada una ..... 960 ...

Item: Reconocimos, y tazamos veinte y quatro Lampas todas servibles à veinte Reales cada una que importan

sesenta pesos ..... 60 ..... "

Ytem: Reconocimos, y tazamos quatro Achas corrientes à dos pesos quatro Reales cada una que importan diez p.s ..... 10 ..... "

Ytem: Quatro Machetes à peso cada uno ..... 4 ..... "

Ytem: Veinte, y cinco Hozes à dos Reales cada una importan seis pesos dos Reales 6 2

Ytem: Dos Barretas en seis pesos ..... 6 ..... "

Ytem: Dos pares de Abragas y dos Grillos tazamos todo en trece pesos ..... 13 ..... "

Ytem: Dos Fierros de Herrar en ocho pesos los dos ..... 8 ..... "

Ytem: Diez, y seis Palas à dos Reales cada una ..... 4 ..... "

Ytem: Doze Vielgos à quatro Reales cada uno ..... 6 ..... "

Ytem: Tres Angarillas à quatro pesos cada una, doze pesos ..... 12 ..... "

Ytem: una Cierra, y un Serrucho en quatro pesos ..... 4 ..... "

Ytem: Dos formones en ocho Reales ..... 1 ..... "

Ytem: Dos Azuelas en ocho Reales ..... 8 ..... "

Ytem: Dos Escoplos, y dos Martillos todo en tres pesos ..... 3 ..... "

Ytem: Diez, y seis Caballos que sirben

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en la Baqueria, y Hazienda, tazamos à treinta p.s cada una ... 180 ...

Ytem: ocho Mulas del servicio de la Hazienda à seis pesos cada una ... 48 ...

Ytem: Dos Mulas de Silla electas à sesenta pesos cada una ... 120 ...

Ytem: ocho Leguas manzas; tres dellas con Crias mulares à treinta pesos cada una, y las cinco restantes à diez, y seis pesos importa todo ciento, y setenta pesos ... 170 ...

Ytem: Veinte, y cinco Leguas Playeras madres, à doze pesos cada una importa todo treinta pesos ... 300 ...

Ytem: Tazamos Quatro Potros Chucaros, y una Mula Criolla, à diez pesos cada una, importan cinquenta pesos ... 50 ...

Ytem: Cien Cabezas de Ganado menor de Castilla, à doze Reales cada Cabeza importan ciento, y cinquenta p.s ... 150 ...

Ytem: Dos pearas de Mulas aparejadas de Reata abajo de à quinze Mulas cada una, tazamos en setecientos cinquenta pesos Peara, por estar acabadas de Vestir, con Tatos nuebos, y ser las Mulas Tiernas y fuertes, que todo importa, mil y quinientos pesos ..... 1.500 " ... "

Ytem: ocho Mulas de Remuda, con una mas, Tazamos à veinte pesos cada una, importan ciento ochenta pesos ..... " 180 " ... "

Ytem: Doze Mulas de silla pertenecientes ala Regua, à veinte pesos cada una, importan ciento quarenta pesos ..... 140 " ... "

Ytem: Ciento, y treinta, y ocho Bacas Madres à diez, y ocho pesos cada una, importan dos mil quatrocientos ochenta, y quatro pesos ..... 2484 " ... "

Ytem: Veinte Toros Padres, à veinte pesos cada uno, importan quatrocientos pesos ..... " 400 " ... "

Ytem: Quarenta, y quatro Añejonas

à catorce pesos cada una, importan
seiscientos diez, y seis pesos ..... 616 „ — „

Ytem: Cinquenta, y tres Torejones à
catorce pesos cada uno, importan
setecientos quarenta, y dos pesos ... 742 „ — „

Ytem: Cinquenta Torillos, y treinta
y cinco Terneras à doze pesos cada
Cabeza, importan mil veinte pesos ... 1020 „ — „

Ytem: Sesenta, y nueve Bezerros
que tazamos por èl precio mas
infimo de dos pesos, que importan
ciento treinta, y ocho pesos ..... „ 138 „ — „

Ytem: Ocho Borricos mansos, y
entre ellos dos Hechores, à veinte
pesos cada uno, y los seis, à seis pe-
sos cada uno, importa todo setenta
y seis pesos ..... „ 76 „ — „

Ytem: Dos Paylas de fundicion, con
peso de tres quintales, dos arrobas
à dos Reales libra, importan tres-
cientos, y cinquenta p.s ..... 350 „ — „

Ytem: Una Campana, que sirve
para llamar ala Gente, Tazamos
en Cinquenta pesos ..... „ 50 „ — „

766
813

814

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Año de 1775

Escr.no Angulo

Ytem: Otra Paila pequeña, con peso de seis arrobas à dos Reales libra importan treinta, y siete pesos quatro Reales ..... 37 ... 4

Por un Corral de Cañas, y su Rancho fabricada en la Playa, para majada del Ganado, Tazamos en doze pesos y dos Reales ..... 12 ... 2

Por manera, que segun parece ✠ 153.319 ... 0

de las precedentes Tazaciones de bienes manifestados por la Señora Doña Damiana Mollinedo, de los que actualmente posee en los terminos de esta Villa, ascienden, à Ciento cinquenta, y tres Mil trescientos diez, y nueve pesos: Estando las Tierras bien cultivadas, y Sembradas actualm.te la mayor parte de ellas de toda Menestra, y Alfalfares; Cuya Tasacion hemos hecho, segun nuestro leal saver, y entender, y bajo del Juramento que llebamos practicado, y que valen las dichas Fincas, los expresados pesos, sin haverse hecho

la Tazacion, sin la mas leve exorbitancia en el precio de cada Especie, sino que se há tazado por unos valores Regulares, y equitativos: Y la expresada Señora Doña Damiana Mollinedo dijo: Que en esta Capital, no goza de mas bienes que los referidos, y que en la Ciudad de Lima posee en el Barrio de la Barranca una Casa Solar que vale mas de ocho mil pesos, como tambien un Callejon enfrente de la Yglesia de san Ildefonso que vale mas de quatro mil pesos: Por lo qual, y no ser de nuestro Resorte Tazar bienes, que vemos, ni se nos manda firmamos todos la presente diligencia ante el Escribano del Partido en dichos dias mes, y año, que de ello dà fee = Doña Damiana Mollinedo = Benito Calvo = Juan Carrillo = Josef Espinola = Ante mi - Josef Marcos de Vargas Machuca - Escribano de Cavildo Publico Minas Rexistros Real Hazienda y Guerra =

Peticion } Don Domingo Basombrio, vezino, y Hazendado en esta Villa de Cañete, Marido, y Conjunta Persona de Doña Damiana Mollinedo, y Administrador de la Persona, y bienes de mis Hijos lexitimos, y de la dicha Doña

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Damiana, como mas haya lugar en derecho parezco ante Vseñoria, y digo: Que haviendo seguido Juicio en el Santo Tribunal de la Inquisicion con el Marques de Santa Maria sobre el derecho à unas tierras sitas en este Valle, se declarò por Sentencia de Vista y Revista tocar, y pertenecer à la dicha Doña Damiana las tierras de la Disputa, nombradas Balbastre, y Patarata, de que tengo tomada posecion Judicial, y se componen las referidas tierras de cinquenta, y tres fanegadas, y media. Y al tiempo, y quando las recibi, y tomè posecion de ellas se hallaban montuosas, y sin cultivo alguno; pero à esfuerzo de mi fatiga, y trabajo estan al presente cultivadas en lo que tengo impendidos muchos pesos = Asimismo, y por iguales derechos de la expresada mi Muger, tengo, y poseo otras tierras nombradas Hilarion en el Pago de Ciuba, que se componen de setenta, y nueve fanegadas, en las que igualmente hè distribuido mucho dinero para ponerlas en estado de fructificar por haverlas recibido montuosas y tomado asi posecion de ellas = Ultimamente

haviendo seguido en la Real Audiencia de Lima un dilatado, y contradictorio Juicio, con Don Lucas Vergara, y Pardo, Regidor perpetuo que fuè de aquel Illustre Cavildo, sobre la nulidad del Remate de unas Tierras conocidas por las del Colorado sita en el mismo Pago de Cuiva, cuyo numero asciende al deciento veinte, y seis fanegadas, y quatro Almudes de las que hè tomado posecion, en virtud del Executorial librado por los Señores de la referida Real Audiencia, en el que se hallan insertas las Sentencias de Vista, y Revista pronunciadas à mi favor = Deseando pues saber el intrinseco valor de las Tierras, que como hè dicho tengo en actual posecion à nombre de la expresada mi Muger las que componen doscientas cinquenta, y ocho fanegadas, y media; Conviene al derecho de esta y de nuestros Hijos, se aprecien, y abaluen, à cuyo fin nombro por mi parte al Sargento mayor Don Manuel de Herze, Hazendado en este Valle. Portanto = A Vsenoria pido, y suplico, se sirva haver por nombrado al referido Don Manuel, y mandar, que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria proceda à hacer dicha tasacion, y abaluo de las referidas Tierras como es de Justicia que pido &c cetera = Otro-

Otrosi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

si digo: Que siendo necesario, que el citado Don Manuel de Herze, se asocie con persona de igual inteligencia, y Pericia para la Tasacion expresada. Por tanto = A V. Señoria pido, y suplico se sirva nombrar de oficio la Persona que sea de su satisfaccion en quien concurran la inteligencia, è Instruccion necesaria, para que aceptando, y Jurando en la forma ordinaria, proceda con el nombrado, a la referida Tasacion, nombrando igualmente, en caso de discordia un tercero que la dirima, bajo la misma aceptacion, y Juramento, como es de Justicia que pido. ut supra = Domingo Basombrio =

Dec.to Cañete, y Septiembre veinte, y cinco de setecientos setenta, y ocho = Por presentada, y vista: hace por nombrado à Don Manuel de Herce por tasador de esta parte. Y en quanto al otro si, Don Miguel del Aguila, se asociarà con el precitado Don Manuel, y procederà à la tasacion de las Tierras que se solicita, precediendo la aceptacion, y Juramento en la forma ordinaria. Asi lo provèy, mandè y firmè, actuando ante testigos, à falta de Escribano

Publico, ni Real = Don Nicolas Sarmiento de Soto mayor = Juan Josef del Rosal = En obedecimiento de lo mandado en el Auto que antecede, en que el señor General Don Nicolas Sarmiento de Soto mayor, Corregidor, y Justicia mayor por su Magestad de esta Villa de Cañete nos nombra para la tasacion de todas las tierras contenidas en el Pedimento de la foxa antecedente, pertenecientes à Don Domingo Basombrio: Dezimos, que desde luego admitimos, y aceptamos el dicho Nombramiento para la expresada Tasacion, la qual executaremos con la solemnidad, y bajo del Juramento que se nos ordena. Y porque, asi conste lo firmamos de nuestros nombres en esta dicha Villa de Cañete, à veinte, y ocho de Septiembre de mil setecientos setenta, y ocho = Don Manuel de Herze = Miguel del Aguila =

Aceptaz.n

Tazacion

En dicho dia mes, y año: Haviendo aceptado el Nombramiento de Tazadores Don Manuel de Herze, y Don Miguel del Aguila, estando en la Casa Vivienda que està en la Chacra de Pan llevar nombrada Hilarion, perteneciente al referido Don Domingo Basombrio, empezamos à tazar, bajo de Juramento que hicimos por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las oficinas, tierras, y demas que sigue

Primeramente: una Casa de Vivienda con su Colca grande de quinchas embarradas para todas ministras; Tazamos en doscientos, y quarenta pesos ..... 240 ...

Ytem: Tazamos cinquenta, y tres fanegadas de Tierras, que constan de sus Titulos, nombradas Balvastre, y Ocarata, todas cultivadas, y sembradas de Trigo, Frijol, Llucas, etcetera, con el Agua necesaria, en quatrocientos pesos cada fanegada que importan veinte, y un mil, y quatrocientos pesos ..... 21.400 ...

Ytem: Tazamos setenta, y nueve fanegadas de Tierras, que asimismo constan de sus Titulos, nombradas Hilarion en el Pago de Cuiba, sembradas de Frijol, Alfalfa, Trigo y Maiz con el Agua superabundante, en quatrocientos pesos cada

fanegada, que componen treinta
y un mil, y seiscientos pesos ..... 31.600 ..

Ytem: Tazamos ciento veinte, y seis
fanegadas de Tierras, que asimismo
constan de sus Titulos, y sembradas
igualmente las mas de Alfalfa
Frijol, Maiz, y Trigo, nombradas
el Colorado, con agua superabundante
en quatrocientos pesos cada fanegada
que suman Cinquenta mil, y qua-
trocientos pesos ..... 50.400 ..

Ytem: Tazamos cinco Esclavos de
veinte, y ocho, à treinta años Re-
gulados à Quatrocientos cinquenta
pesos cada uno, que importan Dos
mil doscientos, y cinquenta pesos ..... 2.250 ..

Ytem: Tazamos otros tres dichos
de veinte, à veinte, y cinco años Re-
gulados à Quinientos pesos cada
uno, que componen mil y quinientos
pesos ..... 1.500 ..

Ytem: Tazamos ocho dichos desde
nuebe hasta quince años Regulados
à quatro cientos pesos cada uno, que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

importan tres mil, y doscientos pesos ..... 3.200 ..

Ytem: Fazamos siete dichos desde dos años hasta ocho, à razon de trescientos pesos unos con otros, que componen dos mil, y cien pesos ..... 2.100 ..

Ytem: Fazamos tres dichos desde quarenta años hasta cinquenta todas piezas electas à razon de trescientos, y cinquenta pesos, que suman Mil, y cinquenta pesos ..... 1.050 ..

Ytem: Fazamos Dos mil trescientos ochenta, y seis adobones nuebos conque se hallan cercados algunos Alfalfares, y otras Sementeras regulados à siete por tarea que componen trescientas quarenta y una tareas, y estas à razon de quatro reales cada una, que importan ciento setenta pesos ..... 170 ..

Ytem: Tazamos diez, Alfalfares nuebos à cinquenta pesos cada uno que montan quinientos pesos ..... 500 ..

Ytem: Tazamos treinta, y dos Cabezas de Ganado Vacuno en que entran siete Yuntas de Bueyes, reguladas estas à razon de quarenta pesos, y de diez las restantes, que componen quatrocientos, y sesenta pesos ..... 460 ..

Ytem: Tazamos, quarenta, y siete Cabezas de Ganado Lleguarizo, Mular, y Caballerias, à razon de onze pesos cada Cabeza, uno con otro, y montan quinientos diez y siete pesos ..... 517 ..

Ytem: Tazamos toda la herramienta y demas aperos servibles, y necesarios al Cultibo de dichas Tierras en ochenta, y cinco pesos ..... 085 ..

En esta Villa de Cañete ..... 115.472 ..

en tres dias del mes de Noviembre de este presente año de mil setecientos setenta, y ocho haviendo leido toda la Tazacion que hemos hecho de la Chacra de Pan llevar, perteneciente à Don Domingo Basombrio, como Murido

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y conjunta persona de Doña Damiana Mollinedo, que se compone de doscientas cinquenta y ocho fanegadas de Tierras de Veinte, y seis Esclavos de toda eleccion entre hombres, y Mugeres; de Ganado Bacuno, y Lleguarizo; de Alfalfares, adobones con que tiene cercadas sus sementeras, Herramientas, y demas aperos necesarios, al cultivo, y labor: Declaramos segun nuestro leal entender y so cargo del Juramento que fecho tenemos, valer los mismos Ciento quinze mil, quatrocientos setenta y dos pesos que hemos dado de valor a todo lo expresado en que nos ratificamos, y lo firmamos en el expresado dia mes, y año = Manuel de Herze = Miguel del Aguila =

Auto. Cañete seis de Noviembre de mil setecientos setenta, y ocho años = Vista la Diligencia que antecede; y en atencion á hallarse concluida por los Peritos que se nombraron, para su mayor validacion, y firmeza, interpongo desde luego mi autoridad, y Decreto Judicial, y entreguesele original ala parte de Don Domingo Basombrio para que

haga de ella el uso que le corresponda, y combenga à su derecho; asi lo provey, mandè, y firmè, actuando ante testigos por falta de Escribano Publico, ni Real = Don Nicolas Sarmiento de Sotomayor =

Presentaz.n } Presentada en siete de Abril de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, dijeron, que havian, y hubieron por presentados el Poder, y Documentos que se expresan, y mandaron dar traslado al Receptor General Interino, y Administradores de los Patronatos = Fernando del Pielago Secretario =

Auto }

Notif.n } En los Reyes en dicho dia notifiquè al Receptor General Interino Don Francisco Garrido, èl Decreto precedente, lo que Certifico = Pielago = —

Otra } En los Reyes en dicho dia mes, y año dichos, hice otra como la antecedente al Administrador del Patronato de Matheo Pastor, lo que Certifico = Pielago = —

Peticion } Mui Illustre Señor = El Receptor General Interino de este Santo Oficio, y el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, como mejor proceda de derecho, respondiendo al traslado del Escrito de fojas, en que Don Atanacio Basombrio, à nombre de Doña

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Damiana Mollinedo su Madre lexitima y en virtud de su Poder que presenta, pide de los Caudales que han de entrar en Arcas de este Santo oficio, pertenecientes à su Real Fisco, y demas Ramos de nuestras administraciones; Treinta mil pesos en Imposicion de Censo al quatro porciento, sobre las Haziendas nombradas Yzque, y Cuiba, conocidas hoy por èl Colorado, la de Hilarion, Balbastre, Pataraca, y san Josef, sitas todas en èl Valle de Cañete Decimos; que por los Instrumentos, y Papeles que se han presentado, se justifica el dominio de ellas, con la posecion conferida à su Padre Don Domingo Casombrio; que las fanegadas de que se componen ascienden à doscientas sesenta y quatro, y sus valores à ciento catorce mil seiscientos pesos: Que en las tierras nombradas de Balvastre, aunque cargan Nueve mil pesos de principal de un Aniversario, que fundaron los varios sugetos que se nominan en el Pedimento y se hallan divididos en distintas Fincas que se expresan, lo reporta la imposicion, segun dice

Don Atanacio, con los Treinta, y ocho mil seteci-
entos diez, y nueve pesos, que valen los Esclavos
Casas, Aperos, Tapias, Raizes, y Ganados = El
asunto como digno de especulacion, y examen se
hà de llevar à Junta de Hazienda; en ella podrà
advertirse por los Ministros que la componen
si necesita de repararse con algunos otros Do-
cumentos, que hagan mayor seguridad del
Caudal, que se solicita, respecto de constarnos
debersele à Don Domingo Ramirez de Arellano
del Orden de Santiago, crecida cantidad de
pesos: Por lo que = A V. Señoria pedimos, y su-
plicamos, se sirva haver por respondido al
traslado, y mandar, se lleve la pretencion
à Junta de Hazienda, donde se resolverà lo
combeniente, en el dia que V. Señoria se
sirviere señalar = etcetera = Miguel de
Presentas. Arrieta = Francisco Garrido = Presentada
en diez, y siete de Junio de mil setecientos no-
venta, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca =
Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inqui-
sidores, mandaron, que se lleve este Ex-
pediente à Junta de Hazienda, para su
determinacion, y lo Rubricaron = Tres Rubricas =
Fernando del Pielago Secretario

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Peticion { Mui Yllustres Señores = Don Atanasio Basombrio à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi lexitima Madre; en el Expediente formado sobre la imposicion de Cantidad de pesos del Fisco de este Santo Oficio, sobre las Haziendas de su dominio, y lo demas deducido digo: Que en mi anterior Recurso, califiquè con una verdadera Relacion de hechos, y comprobacion con Documentos autenticos, que dicha Doña Damiana es dueño de las Haziendas nombradas Yzqui, y Cuiba, conocidas por el Colorado: Ylarion, Balvastre, Patarata, y San Josef, sitas todas todas en el Valle de Cañete = Justifiquè tambien, que todas estas Haziendas, contienen Doscientas sesenta, y quatro fanegadas, y que su abaluo asciende à ciento catorce mil seiscientos pesos, sin entrar en èl Treinta, y ocho mil, que importan las mejoras, aperos, y Esclavos, que hè introducido en estos fundos = Bajo de estos principios, solicitè a nombre de mi Madre

sele entregasen Treinta mil pesos, à Censo Redi-
mible, bajo la formalidad de otorgar el Instru-
mento respectivo; y desde luego la benignidad
de V. Señoria, se dignò aceptar esta solicitud,
mandando se procediese à la Imposicion
pretendida. Reconocido yo à este beneficio, rin-
do à la piedad de V. Señoria las mas debidas
gracias; Pero al presente, no siendome nece-
saria tanta Cantidad, contraigo mi solicitud
à solos Doze mil pesos, en los mismos terminos
y bajo de iguales calidades, conque se dignò V. Se-
ñoria acceder à los Treinta mil = El objeto
conque pedi aquella suma, fuè, livertar los
fundos de algunos gravamenes, repartidos
entre varios acreèdores, con èl fin de reconocer
solo uno, y moderar la prestacion de Intereses.
Al mismo tiempo dirigi èl proyecto al ade-
lantamiento del Cultivo de las Haziendas;
comprando para ellas Esclavos, y propendiendo
à su aumento; pero haviendo absuelto yà
la mayor parte de Creditos, y havilitado
tambien de algun modo las Haziendas
en virtud de la Venta que hè otorgado à fa-
vor del Señor Don Domingo Ramirez de

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Arellano, Caballero del orden de Calatrava, de ochenta fanegadas, respectivas alas Haziendas de Yzqui, y Cuiba (alias) èl Colorado, contenidas en los Instrumentos presentados, y veinte de otras Tierras sueltas, conocidas por las de Aguila, que no se comprehendieron en la hipoteca ofrecida, se hà disminuido la necesidad que me obligò à solicitar la suma de Treinta mil pesos = La venta no hà deteriorado las Haciendas en parte esencial, porque comprehendiendo ellas Doscientas sesenta y quatro fanegadas, quedan hoy en ciento ochenta y quatro, por la separacion de las ochenta vendidas, cuyo valor con respecto à la tasacion permanece en ochenta, y dos mil seiscientos pesos, en cuya suma se conceptuan proporcionalmente mas seguros los doze mil pesos que hoy se necesitan que los treinta que antes se entregaban sobre las Doscientas sesenta y quatro fanegadas sin traer à consideracion, los treinta y ocho mil, y mas pesos de Esclavos, aperos etcetera, y èl aumento que han tenido hoy los fundos por la nueva havilitacion que han recibido. En una palabra

si estas haciendas se consideraron proporcionadas en
èl numero de Doscientas sesenta, y quatro fanegadas para
recibir treinta mil pesos, son mucho mejores para
Doze mil en el numero de Ciento ochenta, y quatro =
Y baxo de este supuesto, no dudando que la Venignidad
de V. Señoria continue en la misma franqueza con
que antes se hà dignado favorecerme para èl fomento
de estas haziendas, y reproduciendo lo deducido en la
anterior representacion, y Documentos que la acom-
pañaron = A V. Señoria pido, y suplico que haviendo
por rendidas las gracias correspondientes, se sirva
mandar, que de los Treinta mil pesos librados del
Fisco de este Santo Oficio, se me entreguen solamente
los Doce mil que urgen para èl fin significado pro-
cediendose à otorgar, el instrumento de estilo con
separacion de las ochenta fanegadas que hè enun-
ciado, como vendidas, por ser Justicia que espero
de la Venignidad de V. Señoria, etcetera = Ata-
Presentaz.n } nacio Basombrio = Presentada en Veinte, y
tres de Julio de mil setecientos noventa, y
quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zal-
duegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores
mandaron que se agregue ala Pretencion, y se dè
traslado al Receptor General Interino, y Ad-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ministradores de los Patronatos = Fernando del Pielago Secretario = En los Reyes en dicho dia hice una Notificacion al Receptor general Ynterino Don Francisco Garrido, lo que Certifico = Pielago = Yncontinenti hice otra como la antecedente à Don Miguel Manuel de Arrieta, lo que Certifico = Pielago = —

Notifn. } otra }

Peticion } Mui Ylustres Señores = El Receptor general Ynterino de este Santo Oficio, y el Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco; en los Autos sobre la pretencion de Don Atanacio Casombrio à nombre de Doña Damiana Mollinedo su Madre legitima, por cantidad de pesos, para imponerlos sobre sus Haziendas en el Valle de Cañete, y demas deducido: Dezimos, que del Escrito de foxas, en que dicho Don Atanacio, varia de la cantidad, que primero havia pedido, contrayendose solo ala de Doze mil pesos; se nos hà dado traslado; y para responder à èl, se hà de servir Vseñoria mandar que presente una razon Jurada de los Acreedores aquienes hà pagado, y con los documentos justificativos

como asimismo delos insolutos, respecto de exponerlo asi en su Escrito, y no precediendo antes este exclarecimiento, no se puede tratar el presente asunto en Junta de Hazienda, hasta no hacerse constar la liberacion delos fundos delas hipotecas que puedan tener. Portanto = A V. Señoria pedimos y suplicamos, se sirva mandar, como llebamos pedido, que es Justicia etcetera = Miguel, Manuel de Arrieta = Francisco Garrido = Presentada en veinte, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron que Don Atanacio Basombrio, presente una Razon Jurada delos Acreedores que ha pagado, como tambien delos insolutos con Documentos que lo justifiquen para que en su vista se pueda resolver sobre su ultima Pretencion, y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Fernando del Pielago Secretario =

Presentacion

Notificacion

En la Ciudad delos Reyes, en quatro de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro, notifique, è hize saver el Auto que antecede à Don Atanacio Basombrio, lo que Certifico = Juan Baptista de Urizar

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Peticion } Mui Illustres Señores = Don Atanacio Basombrio à nombre de Doña Damiana Mollinedo mi Madre lexitima: en el Expediente formado sobre la Imposicion de Cantidad de pesos del Fisco de este Santo Oficio con lo demas deducido digo: Que habiendo manifestado en mi anterior Escrito, que la Suma de treinta mil pesos que pedi para situarlos sobre las Tierras que posee dicha Doña Damiana en el Valle de Cañete, ya no me hera necesaria, y que solo contrahia mi solicitud à que se me entregasen Doze mil pesos por los motibos, y razones que puntualice en el citado Escrito; se sirvio Vseñoria mandar se diese traslado al Receptor general Interino, y al Administrador del Patronato de Matheo Pasti. Estos para responder, han salido pidiendo que Yo presente una razon Jurada de los acreedores à quienes he pagado con los Documentos justificativos, como asi mismo de los Insolutos para que conste la liveracion de las hipotecas que puedan tener dichos fundos, lo que en efecto se ha mandado asi = Cumpliendo pues con el tenor de la Providencia, debo exponer à Vseñoria

que como insinuè en el referido anterior Escrito, procedi à vender al Señor Don Domingo Ramirez de Arellano del Orden de Calatrava, ochenta fanegadas respectivas à las Haziendas de Yzqui, y Ciuba, alias, el colorado contenidas en los Ynstrumentos presentados à este Santo Tribunal, y veinte de otras Tierras sueltas, conocidas por las de Aguila, que no se comprehendieron en la hipoteca ofrecida, quando solicitè los treinta mil pesos, pues ni aun siquiera se hizo mencion alguna de ellas. Esta venta pues que se hà hecho al expresado Don Domingo, fuè en la Cantidad de treinta mil pesos, quedando libre, y sin Recato alguno las mencionadas Cien fanegadas vendidas. Con esa Cantidad se han hecho los pagos siguientes. Primeramente al mismo Don Domingo Trece mil seiscientos pesos que se le debian por Escritura, cuya Chancelacion acompaño al Doctor Don Cayetano Torres: Cinco mil pesos que igualmente se le debian por Escritura, cuya Chancelacion tambien se acompaña: à Don Josef de Zaldivar: Cinco mil quinientos pesos debidos de prestamos y suplementos para la havilitacion de las mismas Tierras, cuyo pago se acredita con el Recibo de dicho Ynteresado: à la Señora Doña Mariana

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Belzunce, Mil pesos, resultantes de Cuenta que tubo con el finado Don Domingo Basombrio, mi Padre, cuya satisfaccion acredita el recibo, que asimismo se acompaña. Ademas de estos Pagamentos se han comprado, seis Esclavos para la havilitacion de las Tierras, que han acendido a la Cantidad de Dos mil setecientos veinte, y cinco pesos, como se instruye con las respectibas Escrituras; y este es el destino que se ha dado a la mencionada Cantidad, de la que solo ha havido de sobrante Dos mil ciento setenta, y cinco pesos, que se hizan combirtiendo en gastos menores de la Hazienda = Por lo que respecta a los Creditos insolutos; pongo en consideracion de V. Señoria, que en mi primer Escrito en que entable la Solicitud de la entrega del Dinero, hice presente, que en las Tierras de Balvastre, contenidas en el Documento numero treinta cargaba parcialmente un Aniversario de Nueve mil pesos de principal que fundaron las Personas que alli puntualize; pero que repartida dicha Cant.

en varias fincas, que tambien se designaron, era mui poco el gravamen que correspondia alas sobredichas Tierras de Balbastre, que por tanto debian considerarse como Realengas. Todo esto dijo respecto alas Doscientas sesenta, y quatro fanegadas que se propusieron à V. Señoria para la hipoteca de los treinta mil pesos. El numero delas fanegadas no ès solo ese, sino que se extiende hasta doscientas ochenta, y quatro; de modo que en aquella mi solicitud excluy veinte fanegadas, con consideracion al gravamen de seis mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro Reales, que estas tenian à favor de Varios Interesados, porque mi designio solo fuè dar à V. Señoria un fundo que satisfechos los gravamenes que yà se han pagado, quedase enteramente afecto al Credito deeste Santo Tribunal = Como en el tiempo interme[illegible] ha ocurrido la venta que hice delas Cien fanegadas compuestas de ochenta comprehendidas en los titulos que manifestè à V. Señoria, y delas veinte de que no se hizo mencion por estar sugetos à su respectivo gravamen de seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales, han variado hoy las circunstancias, porque de consentim.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de los Acreedores Censualistas, interesados en esos Seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales de principal pertenecientes à las Veinte fanegadas han quedado estas libres de este Reato, pasando el gravam.n à las Restantes ciento ochenta, y quatro que me han quedado despues de practicada la Venta, porque esta se hizo sin gravamen, ni pension alguna = Asi en el dia por virtud de aquel contrato posterior, y consentimiento de los Acreedores Censualistas, ès preciso numerar como pencion, ò gravamen de las ciento ochenta, y quatro fanegadas los referidos seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales de principal relativos à varios interesados, que lo son el Convento de San Francisco de la Villa de Cañete, por mil seiscientos treinta, y dos pesos quatro Reales; èl de San Agustin por mil quinientos ochenta, y cinco: El Comun de Indios, por mil quinientos setenta y cinco pesos, la Cofradia de la Purisima por mil ciento veinte, y cinco: y èl Hospital de San Leandro de aquella Villa, por mil treinta, y cinco pesos

cuyas partidas componen la mencionada suma de Seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro reales = Estas son las unicas cantidades que hoy reconocen las Fiezas, y los unicos Creditos envolutos, que en la actualidad existen, como lo Juro à Dios Nuestro Señor, y à esta señal de Cruz + = De modo que resulta la mayor seguridad, y ventaja de la Imposicion de los Doze mil pesos à que he contrahido ultimamente mi solicitud. Ciento ochenta y quatro fanegadas, cuyo valor es el de ochenta, y dos mil seiscientos pesos sin contar con los riegos, y otros que pasan de Quarenta mil pesos son desde luego sobre manera apetecibles para situar en ellas Doze mil pesos sin otro gravamen anterior; que el de los expresados, Seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales. Pero aun este gravamen podria evaquarse, si Vseñoria estimase conveniente agregar esa cantidad alos Doze mil pesos que tengo pedidos; demodo que entregandoseme Diez, y nueve mil pesos se redimirian los citados Seis mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro reales, y vendrian à quedar todas las ciento ochenta, y quatro fanegadas afectas unicamente à este Santo Tribunal por la cantidad de Diez, y nueve mil pesos. Imposicion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a la verdad la mas util, y ventajosa que puede presentarse, por que recayendo sobre èl valor de unas Tierras que siempre ès seguro, y efectivo, y que no sufre las contingencias que otras especies de fincas, afianzava este Santo Tribunal la perpetuidad de aquellos Reditos, tanto mas seguros, quanta ès la Libertad de las Tierras de otros gravamenes que pudieran preferirle en qualesquiera evento = Aunque no se adopte este arbitrio, no por eso dexa de ser segura la imposicion de los Doze mil pesos, porque dificilmente se hà de encontrar un fundo del valor de ochenta, y dos mil seiscientos p.s con solo el gravamen de seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro reales, que ès una cantidad exigua respecto de aquella ingente suma con la que queda enteramente afianzado el nuevo gravamen de los Doze mil pesos que se pretende: en cuya atencion = A V. Señoria pido, y suplico, se sirva haver por presentados los Documentos que acreditan los pagos que se han hecho, y la invercion que se hà dado à los treinta mil pesos producto de la venta que celebrè y en su consequencia mandar, que teniendose

ala Vista la Razon que doy en este Escrito bajo de Juramento delos Creditos insolutos se proceda à la entrega delos Doze mil pesos, Otorgandose el Correspondiente Instrumento; ò en caso que se tenga por conveniente se me entreguen Diez y nueve mil pesos para que se Rediman los seis mil novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales del gravamen que llevo expresado, por ser Justicia que pido etcetera. Otro si digo: Que los documentos que llevo manifestados para cumplir con lo que se me previno, me son necesarios para mi Resguardo, y en esta Virtud es forzoso se me debuelvan Reconocidos que sean por V. Señoria para el preciso fin para el que se han mandado exivir, en cuyos terminos = A V. Señoria pido, y suplico se sirva mandar que Vistos que sean los expresados Documentos se me debuelvan, como necesarios para mi Resguardo, segun Justicia que pido, ut supra = Atanacio Basombrio = Señor Secretario Don Valentin de Torres Preciado = Sirvase Vsted Chancelar la Escritura que en primero de octubre de mil setecientos ochenta, y ocho: Otorgaron la señora Doña Damiana Mollinedo, y su hijo Don Atanacio Basombrio à favor dela señora Con-

Minuta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

desa de Vista-florida, de quien soy Albacea Tenedor de Bienes, por haver recivido el principal è intereses correspondientes. Y respecto de haver otra Escritura otorgada en Cañete en seis de Febrero de mil setecientos ochenta, y ocho, ante Mariano Lazcurain, cuyo importe està incluso en los expresados trece mil seiscientos pesos, le otorgarà vsted èl correspondiente Poder al indicado Don Atanacio, para que en dicha Villa de Cañete haga Chancelar, y Chancele la enunciada Escritura para que no quede vibo este Instrumento. Lima, y Julio veinte, y dos de mil setecientos noventa, y quatro = Domingo Ramirez de Arellano = Queda Chancelada la Escritura que previene al principio esta Minuta, ante mi, y al margen de su original, y otorgado, asi mismo èl Poder, que en ella igualmente se refiere, hoy veinte, y tres de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Valentin de Torres Preciado-

Obligaz.n { Sea notorio como Nos Don Bartholome, y Don Atanacio Basombrio, hijos lexitimos de Doña Damiana Antonia de Mollinedo, Viuda Albacea Tenedora de Bienes de Don Domingo Basombrio nuestro Padre, en voz, y en nombre de la suso dicha, y en virtud de su Poder dado ante el Subdelegado de la Villa de Cañete su fecha en veinte del presente mes de Septiembre, y año de la fecha, que original entregamos al presente Escribano, para que lo cosa en este Rexistro, y es bastante para que lo que adelante hira declarado, que su tenor es el siguiente ——————

Poder { En la Villa de Cañete, en veinte dias del mes de Septiembre de mil setecientos ochenta y seis años: Ante mi Don Juan Sanchez Quiñones Subdelegado de dicha Villa, y su Jurisdiccion, y Testigos en defecto de Escribano la Señora Doña Damiana Antonia de Mollinedo, à quien Certifico conozco, Viuda Albacea, y tenedora de Bienes de Don Domingo Basombrio. Otorga que dà su Poder cumplido el necesario en derecho al Lizenciado Don Bartholomè Basombrio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

(sus hijos) y Don Atanacio Basombrio sus hijos lexitimos, ambos de mancomun, y à cada uno de por si, especialmente para que en nombre dela Otorgante, y para ella propia busquen, y reciban de qualesquiera Personas en los lugares que quisieren las Cantidades de dinero que tubieren por conveniente en qualquier numero que sea en una, ò mas partidas, en la forma que les parezca ser licita, y permitida obligando ala Otorgante por lo que fuere prestado àque lo pagara, à quien lo huviera de haver alos plazos en la parte, y lugar que asignaren, y ala paga, y seguridad, delo que asi recivieren, hipotequen expresamente qualesquiera bienes dela Otorgante, asi muebles como raizes, señalandolos por especiales hipotecas al seguro de dichas Cantidades, y con particularidad las raizes que con con lexitima propiedad posee en esta

Villa, y no siendo la entrega de lo que recibieren ante Escribano que dè fee della, las confiesen y renuncien la ecepcion de la nom numerata pecunia entrega, y prueba, y otorguen recibo en forma; y en razon de lo suso dicho, hagan, y celebren en nombre de la otorgante qualesquiera Escrituras con las condiciones generales, y particulares, Clausulas, penas obligaciones, salarios de Executores, Poderes de Justicias, sumiciones, especiales renunciaciones de Leyes y de fuero que quisieren otorgar, y convengan que todo ello, y qualesquiera cosa, y parte desde luego lo otorga, aprueva, y revalida, como si aqui fuera expresado èl tenor, y forma de todo ello, lo que se obliga à guardar, y cumplir en todo, y por todo, que por lo insidente y dependente les dà Poder con general administracion; Y a su firmeza obligò sus bienes havidos, y por haver, y en especial los suso declarados, y dà Poder à las Justicias de su Magestad de qualquiera parte que sean expecialmente à las de la parte, y lugar donde los dichos Podatarios la sometieren, à cuyo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

fuero se somete, renunciando el suyo propio, y todas las Leyes que hablan, y son en favor de las Mugeres, para no aprovecharse de su remedio ahora ni despues en manera alguna, para que à lo que dicho es, las dichas Justicias le executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; y asi lo otorgo, y firmò ante mi èl Subdelegado por èl motibo expresado, siendo testigos Don Josef Espiñeira = Nazario Guzman, y Mariano Vazquez = Juan Sanchez Quiñones = Doña Damiana Mollinedo = Josef Espiñeira = Nazario Guzman = Mariano Vazquez —

Prosigue } Y en su virtud, nos los dichos Lizenciado Don Bartholome Basombrio, y Don Atanacio Basombrio, como Hijos lexitimos de la dicha Doña Damiana Antonia de Mollinedo, renunciando, como primeramente renunciamos las Leyes de Duobus Rex debendi, y la autentica presente hoc ita, Codice de fide Jussoribus, y las demas

leyes de la mancomunidad, como en ellas se contiene: Otorgamos que en nombre de la dicha nuestra Madre, y en virtud del dicho Poder, debemos, y pagaremos, realmente, y con efecto al Licenciado Don Cayetano de Torres Presbytero, ò à quien su Poder, y Causa hubiere la Cantidad de cinco mil pesos de à ocho Reales, que son por otros tantos, que por nos hacer amistad, y buena obra, nos ha suplido y prestado en Reales de contado, de que nos damos por contentos, y entregados à nuestra voluntad, y porque su recibo de presente no parece, renunciamos las Leyes de la entrega, su prueba, y demas de este caso, como en ellas se contiene; Los quales dichos pesos de esta Deuda, por la Causa, y razon referida prometemos, y nos obligamos, de se los dar, y pagar al dicho Licenciado Don Cayetano de Torres Presbytero, ò à quien, como dicho es su Poder, y Causa hubiere, puesto, y pagado en esta Ciudad, ò en la dicha Villa de Carreo, ò en otra qualquiera parte, y lugar, à nuestra costa, y riesgo, en las que seamos pidan y demanden, y nuestros bienes, y de la dicha

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
A VOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

nuestra Madre se hallen, estemos y estè
presente, ò ausente, llanamente, y sin Pleito
alguno, con las Costas, y gastos de la Cobranza,
para de la fecha de esta Escritura en dos años
y en interin que llega este plazo, ò el que en
adelante corriere sin perjuicio de lo ejecutibo, he-
mos de Pagar el Interes de un cinco porciento,
el qual se hà de satisfacer mensalmente con
los arrendamientos que producen una Tierras
que sitian en dicha Villa, pertenecientes à
nuestra Madre, las que se nombran el
Colorado y tiene Arrendadas el Doctor Don
Luis [illegible] de cuyos Arrendamientos que
exceden à seiscientos pesos, se han de satis-
facer los [illegible]cientos, y cinquenta de estos re-
ditos; con la expresa Condicion que si huviera
falta en su paga en el termino de seis meses
se entienda estar cumplida esta Escritura
para poder en virtud de [illegible] cobrar el principal

y los Reditos corridos, quedando diferida la
prueba en solo el Juramento, y declaracion
simple del dicho Lizenciado Don Cayetano, por
que de qualquiera que necesite la Relebamos.
A cuya firmeza, y cumplimiento, obligamos
los bienes de la dicha Doña Damiana Antonia
de Mollinedo nuestra Madre; y sin que
a la obligacion general, derogue ni perjudique
a la especial antes si por añadir mas fuerza
à este Contrato, y en virtud del dicho Poder
obligamos, è hipotecamos, por especial obli-
gacion, e hipoteca las citadas Tierras nombra-
das el Cobrado, cuyo numero de fanegadas
excedan a ciento; y aunque los Titulos de
ellas de presente estan en poder del Juez
Remonstrador de aquel Valle, lo que
le consta a el dicho Lizenciado Don Caye-
tano de Torres por su Razon se confor-
ma con nuestra Relacion, quedando afectas,
è hipotecadas dichas Tierras, y todas las
demas que en aquel Valle posee la dicha
Doña Damiana, y sus bienes, como se

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Relaciona en el citado Poder; todo lo qual, no se hà de poder vender, trocar cambiar ni en manera alguna enajenar, hasta que estè enteramente satisfecho, y pagado el principal y Reditos de esta Escritura; para cuyo cumplimiento damos Poder a las Justicias de su Magestad, y especialmente a las de esta Ciudad y Villa de Cañete, y a las demas de las partes y lugares donde esta Escritura fuere presentada y pedido su cumplimiento, para que nos apremien a el, a cuyo fuero nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de èl, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero [illegible] para que nos apremien al cumplimiento de todo lo expresado, como si fuere por sentencia [illegible] autoridad de cosa Juzgada, sobre que [illegible] las Leyes fueros, y derechos de nuestro [illegible], y la que prohive la general renunciacion. Y estando

presente Yo el dicho Lizenciado Don Cayetano
de Torres Presbytero alo contenido en esta Es-
critura, enterado de su contexto, no pongo em-
barazo en la manifestacion de Titulos de las
Haziendas hipotecadas por constarme ser
cierta la propiedad que en ellas tiene la dicha
Doña Damiana Antonia de Mollinedo,
Viuda Alvacea, tenedora de Biene
de Don Domingo Basombrio, de quien los
obligados son herederos. Que es fecha en la
Ciudad de los Reyes del Peru en veinte,
y seis de Septiembre de mil setecientos
ochenta, y seis. Y los otorgantes, à quienes
Yo el Escribano doy fee conozco lo firmaron
siendo Testigos Don Juan Manuel
Escudero, Don Ascencio Zuñiga, y Don
Eduardo Cabezi = Bartholome Basombrio =
Ascencio Basombrio = Doctor Cayetano
de Torres = Antonio Justo Mendoza, y
Toledo Escribano de Su Magestad, y
[illegible] este Traslado con el
[illegible] de obligacion, y Poder suso
[illegible] que originales quedan en mi Re-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Xistro, à que en lo necesario me remito, va cierto, y verdadero, corregido, y concertado; Y para que conste donde combenga, y obre los efectos que hubiere lugar, doy el presente de Pedimento del Acreedor, en los Reyes del Perù, en veinte, y dos de Octubre de mil setecientos noventa años = Un Signo = Justo Mendoza, y Toledo = Escribano de su Magestad, y Publico =

Minuta } Señor Secretario = Sirvase Vuesamerced mandar Chancelar la Escritura que antecede, por haver recibido del señor Don Atanacio Basombrio, los cinco mil pesos que se expresan, y sus correspondientes Intereses hasta hoy dia de la fecha, y doy por Rota, y Chancelada, y de ningun valor esta Escritura. Lima, y Junio veinte, y seis de mil setecientos noventa, y quatro = Son Cinco mil pesos = Doctor Don Cayetano de Torres = Señor Doctor Don Cayetano de Torres = En virtud de lo que Vuesamerced me previene en la anterior Razon queda Chancelada la Escritura de obligacion contenida en el Testimonio de estas fojas, ante mi

y al margen de su original en veinte, y ocho de Junio de mil setecientos noventa, y quatro = Justo Mendoza, y Toledo =

Recibo { Recibi del señor Don Athanacio Basombrio la Cantidad de cinco mil, y quinientos pesos procedentes de prestamos, y suplementos que le hè hecho, segun consta por menor en mi libro corriente. Lima veinte, y quatro de Junio de mil setecientos noventa, y quatro = Son Cinco mil, y quinientos pesos = Josef de Zaldivar =

Libram.to { Señor Don Josef de Zaldivar = Sirvase Vuesamerced mandar entregar ala Voluntad de mi señora Doña Mariana de Belzunce la Cantidad de mil pesos que entrego por cuenta de mayor cantidad que debo à dicha señora, como Albacea de su Difunto Marido Don Agustin de Landaburu, que con Recibo de dicha señora seran bien dados. Lima veinte, y [illegible] de Julio de mil setecientos noventa, y [illegible] = Son mil pesos = Atanacio Basombrio = Recibi la Cantidad que arriba se expresa = Doña Mariana de Belzunce =

Voleto { Digo Yo Don Miguel Tenorio, como Apoderado de Don Josef Antonio de Villar vecino, y del Comercio de esta Ciudad. Que hè vendido à Don

834

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Atanacio Basombrio, vn Negro llamado Pablo Capitan, Bozal de Edad al parecer como de diez y nueve años, poco mas, ò menos, en precio de Quatrocientos quarenta, y cinco pesos por perteneciente ala Partida que en mayor numero se hà conducido del Puerto de Valparaiso en el Paquibote nombrado la Rosita, que llegò al Puerto del Callao el dia veinte, y ocho de Mayo año de setecientos noventa, y quatro, bajo Partida de Registro por cuenta, y Riesgo del citado Don Josef Antonio de Villar, de cuyo Numero tengo satisfechos todos los Reales Derechos; y es declaracion que dicho Negro lo hè vendido bien Registrado, y escolido por parte de dicho Señor, à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subcesivo, Alma en Voca, Costal de huesos, à usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador

que lo hà hecho reconocer, se dà por contento, y entregado de èl, y acepta la venta, en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de Derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Ciotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; por que si despues de este termino le sobreviniere, y apoleciere de ellos, hà de ser por su cuenta. En fee de lo qual le doy este Despacho, paraque le sirba de bastante documento de propiedad en forma. Lima treinta, y uno de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Miguel Tenorio, y Carbajal =

Otro } Digo Yo Don Miguel Tenorio, como Apoderado de Don Josef Antonio de Villar, vezino, y del Comercio de esta Ciudad. Que he vendido à Don Athanacio Basombrio, un Negro llamado Pablo Chico Bozal de edad al parecer, como de diez, y ocho años, poco mas, ò menos, en precio de Quatrocientos quarenta, y cinco pesos, por perteneciente ala Partida que en mayor numero se hà conducido del Puerto de Valparaiso en el Paquebote nombrado la Rosita

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que llegò al Puerto del Callao el dia veinte, y ocho de Mayo año de setecientos noventa y quatro bajo Partida de Rexistro, por cuenta, y Riezgo del citado Don Josef Antonio de Villar, de cuyo numero tengo satisfechos todos los Reales Derechos, y ès declaracion que dicho Negro lo hè vendido bien Registrado, y escogido por parte de dicho Señor à su satisfaccion, con todas las tachas defectos, vicios, y Enfermedades ocultas, y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subcesivo, Alma en voca, Costal de huezos à usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador que lo hà hecho reconocer, se dà por contento, y entregado de èl, y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de Derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias segun uso establecido; porque si despues de este

termino le sobreviniere, y adoleciere de ellos hà
de ser por su Cuenta. En fee de lo qual le doy este
Despacho, para que le sirva de bastante Documento
de propiedad en forma. Lima treinta, y uno de
Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Mi-
guel Tenorio, y Carbajal ——————

Otro. Digo Yo Don Miguel Tenorio, como Apo-
derado de Don Josef Antonio de Villar
vezino, y del Comercio de esta Ciudad. Que he
vendido à Don Athanacio Basombrio, un
Negro llamado Josef grande; Bozal de
Edad al parecer como de treinta años, poco,
mas, ò menos en precio de Quatrocientos
quarenta, y cinco pesos, por perteneciente
ala Partida que en mayor numero se hà
conducido del Puerto de Valparaiso en el
Paquebote nombrado la Rosita, que llegò
al Puerto del Callao el dia veinte y ocho
de Mayo año de setecientos noventa
y quatro, bajo Partida de Rexistro por
por cuenta, y riezgo del citado Don Josef
Antonio de Villar, de cuyo numero tengo
satisfechos todos los Reales Derechos, y ès
declaracion que dicho Negro lo hè vendido

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

bien registrado, y escojido por parte de dicho Señor à su satisfaccion, con todas las tachas defectos, vicios, y enfermedades, ocultas, y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subsesivo, alma en boca, Costal de huesos, à usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador que lo hà hecho reconocer, se dà por contento, y entregado de èl y acepta la Venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de Derecho se requiera excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniere, y adoleciere de ellos, hà de ser por su Cuenta. En fee de lo qual le doy este Despacho, para que le sirba de bastante documento de propiedad en forma. Lima treinta, y uno de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Miguel Tenorio, y Carvajal =

Otro

Digo Yo Don Miguel Tenorio, como Apoderado de Don Josef Antonio de Villar, vezino, y del Comercio de esta Ciudad. Que hè vendido à Don Atanacio Basombrio, un Negro llamado Josef Chico Bozal de Edad al parecer como de diez y ocho años poco mas, ò menos en precio de Quatrocientos quarenta, y cinco pesos por perteneciente ala Partida que en mayor numero se hà conducido del Puerto de Valparaiso en el Paquebote nombrado la Rosita que llegò al Puerto del Callao èl dia veinte y ocho de Mayo año de setecientos noventa y quatro, bajo Partida de Registro por cuenta, y Riesgo del citado Don Josef Antonio de Villar, de cuyo numero tengo satisfechos todos los Reales Derechos, y es declaracion que dicho Negro lo hè vendido bien Registrado, y escojido por parte de su Señor à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos vicios, y enfermedades, ocultas, y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subsecivo, Alma en Voca Costal de huezos, ò usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho Comprador, que lo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ha hecho reconocer, se da por contento, y entregado de él, y aceptava la venta, en estos terminos renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhibitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de Corazon, y Gota coral, verificandose estos de la fecha en los veinte dias, segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniere, y adoleciere de ellos, ha de ser por su Cuenta. En fee de lo qual, le doy este Despacho para que le sirva de bastante documento de propiedad en forma. Como [illegible] veinte, y uno de Julio de mil setecientos noventa, y quatro = Miguel Tenorio, y Carbajal = Otro [illegible] Don Miguel Tenorio, como Apoderado de Don [illegible] vezino, y del Comercio de esta Ciudad. Que ha vendido à Don Athanasio [illegible] Negro llamado Pedro [illegible] veinte años, poco mas ó menos, en [illegible] quarenta, y cinco p.s por [illegible] en mayor numero

se hà conducido del Puerto de Valparaiso en èl
Paquebote nombrado la Rosita, que llegò al Pu-
erto del Callao el dia veinte, y ocho de Mayo
año de setecientos noventa, y quatro, bajo Par-
tida de Rexistro, por cuenta, y riesgo del citado
Don Josef Antonio de Villar, de cuyo num[illegible]
tengo satisfechos todos los Reales Derechos
y es declaracion que dicho Negro lo hè ven[illegible]
bien registrado, y escogido por parte de dich[illegible]
à su satisfaccion, con todas las tachas, de[illegible]
Vicios, y Enfermedades ocultas, y manifiestas
que al presente tenga, ò adquiera, y tenga
en lo subcesivo, Alma en boca, Costal de huesos
[illegible] de feria, sin asegurarlo de achaque
alguno, y dicho Comprador que lo hà hecho re-
[illegible] por contento [illegible] entregado de èl,
y acepta la venta en estos terminos, renumi-
ando, [illegible] desde luego [illegible]
de Redhibicion [illegible] de Derecho se
requiera, [illegible] en los dos achaques
de mal de [illegible], y Gotacoral, verificandose
[illegible] dias, segun
[illegible] si despues de este ter-
[illegible] y doleciere de ello

hà de ser por su Cuenta. En fee de lo qual le doy este
Despacho, para que le sirva de bastante Documento de
propiedad en forma. Lima treinta, y uno de Julio
de mil setecientos noventa, y quatro = Miguel Teno-
rio, y Carvajal = Digo Yo Don Antonio Alvarez
de Villar, que hè vendido al señor Don Atanacio
Basombrio un Negro Bozal llamado Josef de
Edad al parecer, como de diez y ocho años en el
precio de quinientos pesos, por perteneciente a la
Partida que en mayor numero se hà conducido
del Puerto de Valparaiso en el Navio nombrado
las Mercedes bajo partida de Rexistro, por mi
Cuenta, y Riesgo, que empezò à correr desde su
compra en la Ciudad de Buenos-Aires; y es
declaracion que dicho Negro lo hè vendido, bien
Regimiento, y escojido por parte del Comprador
Don Atanacio à su satisfaccion con todas las
Tachas, Efectos, vicios, y Enfermedades ocultas
y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera
y tenga en lo sucesivo, Alma en voca, Costal
de Huesos, ò vaina de Feria, sin asegurarlo
de ninguna Ley, y dicho Comprador que lo
ha hecho Reconocer, se da por contento, y entregado



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del, y acepta la venta; en estos terminos, re-
nunciando, como desde luego renuncia la accion
de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera
excepto solo en los dos achaques de mal de Coral
y Gota-coral, verificandose estos de la fecha en
sesenta dias, segun uso establecido, porque si
despues de este termino le sobreviniere, y ado-
lesiere de ellos ha de ser por su cuenta. En fee de
lo qual le doy este Despacho para que le sirva
de bastante Documento de propiedad en forma.
Lima, y Julio treinta, y uno de mil setecientos
noventa, y quatro = Son quinientos pesos =
Antonio Alvarez de Villar =

Presentas. } Presentada en ocho de Agosto de mil setecientos
noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Alar-
ca = Zaldueguia = Vista por dichos señores
Inquisidores dixeron, en lo principal, y otro si
por presentados los Documentos que se expre-
san, [illegible] dar Traslado al Receptor
general Interino, y Administradores de los

Patronato = Fernando del Pielago - Secretario -

Notif.n } En los Reyes en ocho de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro años; notifiqué, è hize saver el Decreto que antecede à Don Francisco Garrido Receptor general Interino de este Santo oficio, lo que Certifico = Urizar = En dicho dia mes, y año dichos, hice otra como la antecedente à Don Miguel Manuel de Arrieta, lo que Certifico = -

Otra }

Presentaz.n } Urizar = Mui Illustres Señores = El Receptor General Interino de este Santo oficio, y èl Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: en los Autos de la pretencion de Don Athanasio Basombrio, à nombre de Doña Damiana Mollinedo su Madre, por cantidad de pesos, para imponer, y subrrogar en las Haziendas que poseèn en la Villa de Cañete y demas deducido = Respondiendo à los Traslados del Escrito de dicha pretension, y al principal y otro si del que ultimamente presenta, haciendo constar con Documentos bastantes la solucion que hà verificado à varios acreèdores y compra de seis Esclavos con los treinta mil pesos de la venta que hizo à Don Domingo Ramirez de Arellano del Orden de Santiago -

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de ochenta fanegadas de tierras, nombradas Yzque, y Cuiba, alias, el Colorado, y veinte de otras sueltas, conocidas por las de Aguila, no comprehendidas en su primer pretencion, que unas, y otras compusieron el numero de Cien fanegadas, quedandole por sobrante de aquella Cantidad solo Dos mil ciento setenta y cinco pesos que tiene destinados ala Ynstruccion de aquellos fundos, haciendo presente, que en las ciento ochenta, y quatro fanegadas de Tierras que le quedan estan situados seis mil novecientos cinquenta y dos pesos quatro Reales, à favor de Varios interezados Censualistas, para que se le den Diez y nueve mil pesos; los Doce mil sellos por nueva Ymposicion, y los restantes por subrrogacion quedando de este modo afectas alos Caudales de este Santo Oficio todo el numero de fanegadas, con todos los demas efectos que han de formar la instruccion de aquellas Haziendas

por èl gravamen de los Diez, y nueve mil pesos al
quatro porciento: Decimos, que reconocidos prolija-
mente los Documentos que à nuestro pedimento
se mandaron presentar, se justifica por ellos
el pago de los Acreedores que compone Veinte
y cinco mil cien pesos, y la compra de Esclavos
Dos mil setecientos Veinte, y cinco pesos, cuyas
dos Partidas forman, Veinte, y siete mil ocho-
cientos Veinte, y cinco pesos, que a los Treinta
mil recibidos de Don Domingo, solamente dis-
tan Dos mil ciento setenta, y cinco pesos, que hà
reservado para gastos menores del fundo: que
aunque los seis mil Novecientos cinquenta y dos p.s
quatro reales que cargavan sobre las Tierras
del Aguila, se han trasladado de consentimiento
de los Acreedores Censualistas a las Ciento ochenta
y quatro fanegadas que han quedado, entregan-
dosele al Pretendiente, los diez y nueve mil, que
ahora pide, quedarà pagada aquella Suma
executandose en la forma que V. Señoria se
sirviere mandarlo: En cuyos terminos parece
estar llano el Expediente, para que se mande
llevar à Junta de Hazienda, donde resuelto èl
asunto, podran debolversele al Pretendiente

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los Documentos nuevamente presentados como pide en el otro si, declarandose, haver cumplido con su manifestacion: y por tanto = A Vm. Señoria pedimos, y suplicamos, se sirva mandar como llebamos pedido, que ès de Justicia etcetera = Una Rubrica = Francisco Garrido = Miguel de Arrieta =

Presentacion. { Presentada en doze de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores, mandaron que se agregue à la Pretencion con los Documentos que se expresan, y que se llebe à Junta de Hazienda, como està mandado, en diez, y siete de Junio pr[illegible]ado; y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Fernando del Pielago = Secretario =

Peticion { Mui Illustre Señor = Don Atanacio Basombrio, por si, y en nombre de Doña Damiana de Mollinedo mi Madre: En los Autos sobre que se me dè Cantidad de pesos à Censo, en los Fundos que Poseèmos en el Partido de

Cañete, con hipoteca de los de esta Ciudad, y demas deducido digo: Que haviendose visto este Expediente en Junta de Hazienda, se me ordenò que justificase la Imposicion, y distribucion de nueve mil pesos pertenecientes à un Aniversario de Familia de la que ès Patrona, y Capellana dicha mi Madre y por consiguiente despues de su fallecimiento Yo mis Hijos, y demas descendientes = En cumplimiento de lo mandado, presento en debida forma, dos Declaraciones practicadas de mandato Judicial, de Don Antonio de Elizalde del orden de Santiago, y de Doña Juana Vazquez de Velazco: En la primera, aparece que estan Impuestos quatro mil pesos de este Aniversario en una Casa principal en la Calle de Jesus Maria, propia de los Herederos de Don Domingo Granados, de quien es Nieta la Muger, quien administra, y distribuye los proventos de esta Casa; y en la segunda se manifiesta, que en la Hazienda de Segama propia de la indicada Doña Juana Vazquez estan impuestos mil, y quatrocientos pesos cuyas dos Partidas, componen cinco mil quatrocientos pesos, que reducidos de los nueve

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil pesos de todo el Aniversario, quedan liquidos tres mil seiscientos pesos que cargan sobre las Tierras de Valbastre, Patarata, Casa dela Barranca, y Callejon de Quartos que posee dicha mi Madre frente ala Puerta dela Yglesia Colateral del Colegio de San Yldefonso = En vista delo expuesto estoy solicitando indagar los titulos dela Casa dela Barranca, y del Callejon; y luego que se verifique (por no poder puntualizar su evento) protexto hacerlos presente à Vseñoria para que se anoten al margen dela Escritura que se haya de otorgar, con el objeto de que se esclarezca el gravamen de estos fundos urbanos en los tres mil seiscientos pesos de este Aniversario, por razon del quanto en cada uno dellos, como tambien en las referidas tierras de Valvastre, y Patarata: Por tanto = A Vseñoria pido, y suplico que siendo por presentadas las Declaraciones

indicadas, con lo demas que llebo deducido, se sirva tenerlo presente para la ultima resolucion de este asunto, y que no me obste para que se me entregue la Cantidad que hè solicitado, con respecto al excedente valor que tienen las Tierras, y Hazienda del Partido de Cañete, en lo que hà de recaer la Imposicion, con la hipoteca de estos fundos urbanos: Gracia que espero alcanzar de la Justificacion de V. Señoria, bajo de la protexta de verificar la manifestacion de los Titulos, luego que los descubra etcetera = Atanacio Basombrio =

Peticion } Don Atanacio Basombrio, en nombre de Doña Damiana de Mollinedo mi Madre, vecina de la Villa de Cañete, en la mejor forma que haya lugar en derecho, parezco ante V. Señoria en la mejor forma, y digo: Que al de dicha mi Madre combiene, que Don Antonio de Elizalde del orden de Santiago, y Doña Juana Vazquez de Velazco, y Quiroz, declaren bajo de Juramento, conforme a la Ley; El primero, si es verdad que en cada año me paga, como Apoderado de la dicha mi Madre ciento veinte pesos por razon de Reditos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del principal de quatro mil pesos, impuestos sobre la Casa de su havitacion, à favor del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó Don Juan de Balboa de que es Patrona, y Capellana dicha mi Madre: Y la segunda si ès verdad, que en la misma conformidad, me paga quarenta, y dos pesos annualmente por los Reditos del principal de mil quatrocientos pesos impuestos en su Chacra que posee en el Valle del Ate, nombrada Segama, à favor del Aniversario de Misas Patronato de Legos, que fundó Don Alonso de Huerta, de que asimismo ès Patrona, y Capellana la dicha mi Madre y fecho protestando estar solo al [illegible]ble, se me entregue original para los efectos que convengan al derecho de dicha mi Madre; para lo qual = A Señoria pido, y suplico se sirva mandar segun, y como llebo pedido por ser asi de Justicia etcetera = A Ignacio Basombrio = Juren, y declaren como se pide, y se

Dec.to

Provim.to

comete. Lima, y Febrero nueve de mil setecientos noventa, y cinco = San Miguel = Una Rubrica del Asesor = Proveyó, y firmó el Decreto que antecede, el señor Don Josef Maria de la Fuente, y Carrillo, Marques de San Miguel, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en el dia de su fecha = Ante mi = Antonio Luque Escribano Publico =

Declarac.n de D.n Antonio Elizalde

En el dia de la fecha del Decreto que antecede: En cumplimiento de lo mandado, recibi Juramento de Don Antonio Elizalde de la orden de Santiago Regidor del Mui Ilustre Cavildo de esta Ciudad, que lo hizo por Dios nuestro señor y la Cruz que trahia al Pecho, y siendo preguntado: dijo, que es cierto le paga à Don Athanacio Basombrio como Apoderado de su Madre Doña Damiana Mollinedo vecina de la Villa de Cañete, ciento veinte pesos en cada un año por los reditos de la Capellania à que se refiere, pero no està situada en la Casa de su havitacion como dice: sino en una que administra en la Calle de Jesus Maria en la Calle de Jesus Maria, que pertenece à los herederos de Don Domingo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Granados, y de Doña Maria Josefa Martiarena. Que es la verdad bajo del Juramento fecho en que se afirmò, ratificò, firmò doy fée = Antonio de Elizalde = Ante mi = Felix Laureano Garcia = Receptor =

Otra de Dª Juana Vazquez de Velasco

Inmediatamente, en cumplimiento de lo mandado recibi Juramento de Doña Juana Vazquez de Velasco, y Quiroz, que lo hizo por Dios nuestro Señor, y una Cruz, segun derecho, y siendo examinada dijo: Que es cierto le paga à Don Atanacio Basombrio, quarenta, y dos pesos annuales de los Reditos de la Capellania y Patronatos de Legos que fundò Don Alonzo de la Huerta de principal de un mil quatrocientos pesos impuestos en la Chacra propia de la Declarante, de que es Patrona, y Capellana Doña Damiana de Mollinedo Madre lexitima del indicado Don Atanacio. Que lo dicho es la verdad bajo del Juramento fecho, en que se afirmò, ratificò, y no firmò por hallarse

Enferma en Cama, y lo hizo à su Ruego su Sobrino Don Mariano Quezada, doy fee = Mariano Quezada = Ante mi - Felix Laureano Garcia - Receptor =

Presentaz.n { Presentada en veinte de Febrero de mil setecientos noventa, y cinco - Señores = Matienzo - Abarca - Zalduegui = Y vista por dichos Señores Inquisidores digeron, que havian, y hubieron por presentado con las declaraciones que expresa, y mandaron se ponga en la Pretencion, y se lleve à Junta de Hazienda, como està mandado en Decreto de diez, y siete de Junio del año proximo pasado, y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Juan Baptista de Urizar Secretario =

Junta de Hazienda { En la Ynquisicion de los Reyes del Perù en ocho de Mayo de mil setecientos noventa, y cinco años. Los Mui Ylustres Señores Ynquisidores Doctor Don Francisco de Matienzo, y Lizenciado Don Francisco Abarca: estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del señor Ynquisidor Fiscal Don Pedro de Zalduegui: mandaron entrar à ella al Receptor General Interino Don

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Francisco Garrido, al Abogado del Real Fisco, Patronato, Buenas Memorias, y obras Pias Doctor Don Cristoval Montaño, al Contador Interino Don Francisco de Echavarria, y al Procurador del Real Fisco Don Josef de Salazar (à que no asistio Don Miguel de Arrieta Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco por ocupado, sin embargo de haversele citado para esta Junta) para tratar, y conferir sobre la pretencion hecha por Don Atanasio Basombrio, à nombre, y en virtud de Poder de Doña Damiana Villanueva [illegible] à que se le den y entreguen doze mil pesos de nueva imposicion, ò diez, y nueve mil para subrogar con parte de ellos, los [illegible] mil novecientos cinquenta, y dos [illegible] quatro Reales que gravan las Fincas que propone por hipoteca especial à favor de los Interesados que expresa en su Escrito de fojas. Y haviendo visto los Escritos, y demas Documentos presentados por

el Referido Don Atanacio, como son el Poder que confirio Doña Damiana à su hijo Don Atanacio para que obligase sus bienes; los Titulos de las Referidas Fincas, por lo que consta el dominio, y posecion que tiene: y teniendo presente lo expuesto, por Don Francisco Garrido, y Don Miguel de Arrieta: el primero Receptor General Interino deste Santo Oficio; y ambos Administradores de los Patronatos, y obras Pias, interesadas en la plata que hay en las Caxas del Fuerte de este Tribunal, con destino à imponerse, con acuerdo del Abogado del Real Fisco, y demas obras Pias desta Ynquisicion Dixeron: Que de los principales de Censos Redimidos depositados en las Caxas del Fuerte desta Ynquisicion, pertenecientes à su Real Fisco, a la Capellania mayor de ella, y al Patronato de Matheo Pastor de Velasco Seden, y entreguen a la expresada Doña Damiana Mollinedo, y su hijo Don Atanacio Basombrio, ò à quien su Poder tubiere, la Cantidad de Quince mil pesos à Censo Redimible, por èl Canon anual, à Razon del quatro por ciento, con hipoteca especial de las Ciento ochenta, y quatro fanegadas que forman la Hazienda que dicha Doña Damiana poseè, como bienes propios en la

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

villa de Cañete, y se compone de las tierras denominadas Yzqui, y Cuiba, alias el Colorado (deducidas de ellas las fanegadas vendidas à Don Domingo Ramirez de Arellano, Caballero de la orden de Calatrava) Hilarion, San Josef, Calvastre, y Patarata, con todos sus Negros, Ganados, Aperos, y pertenencias, del Callejon de Quartos que la referida posee, frente à la Puerta de la Yglesia Colateral del Colegio de San Ildefonso en esta Ciudad, y de la Casa de la Barranca que en ella misma tiene la dicha Doña Damiana; cuyos Titulos, à saver de la Casa y Callejon de Quartos, se han de presentar en este Tribunal en el termino de un mes, para que reconocidos se ponga la nota correspondiente al margen de la Escritura que se formalize en virtud de lo resuelto en esta Junta: Que los referidos Quince mil pesos se entreguen de los ramos, y con las calidades siguientes: Cinco mil pesos de los pertenecientes al Real Fisco de esta Ynquisicion: Seis mil

y quatrocientos pesos delos dela Capellania mayor
deste Tribunal; y tres mil, y seiscientos pesos delos
del Patronato, y obra Pia de Matheo Pastor de
Velasco: Que la Escritura de Imposicion se otorgue
de mancomun, è insolidum, por los expresados
Doña Damiana Mollinedo, y su hijo Don Atana-
cio Basombrio, desuerte que uno, y otro queden
igualmente obligados ala seguridad del Capital
delos indicados quince mil pesos, y Reditos, que estos
debenguen. Que los expresados Doña Damiana, y su
hijo Don Atanacio, ò su Apoderado enel acto de Recibir
los Referidos quince mil pesos, Depositen enla Caxa
de Depositos de Concursos deste Tribunal, seis mil
novecientos cinquenta, y dos pesos quatro Reales, para
con ellos Redimir, y quitar otra igual cantidad, que
està impuesta à Censo sobre su hazienda à favor
delos Conventos de san Francisco, y san Agustin
el Comun de Indios, Cofradia de Purisima, y Hos-
pital de san Leandro enla Villa de Cañete, à cuyo
efecto se haga saver à estos ocurran à esta In-
quisicion con las Respectibas Chancelaciones à Recibir
sus Principales, cuyos Reditos Cesen desde el dia en
que por culpa delos Interesados dejen de entregarse
aquellos. Que las indicadas Chancelaciones se inserten
enla nueva Escritura de Imposicion delos quince

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil pesos, subrrogandose en lugar de los Combentos de san Francisco, y san Agustin del Comun de Yndios, Cofradia de Purisima, y hospital de san Leandro, los Ramos aquien tocan, y pertenecen dichos quince mil pesos: Que si en algun tiempo se enagenasen las Tierras de Balvastre, y Patarata, la Casa dela Barranca y Callejon de Quartos, frente de san Ildefonso, sobre que estan situados los tres mil y seiscientos pesos, pertenecientes à el Aniversario de Familia, de que en èl dia es Patrona y Capellana la expresada Doña Damiana; el nuevo Poseèdor, no siendo igualmente Patrono, y Capellan, hà de tener obligacion de hacer constar annualmente al Receptor de este Santo Oficio, haver satisfecho los reditos correspondientes à los indicados tres mil, y seiscientos pesos, de suerte que dicha Doña Damiana y sus subsesores, no puedan vender, ni de qualesquiera modo enagenar, dichas tierras, Casa, y

Callejon, sin este gravamen, y con èl de que no cumpliendo con esta Calidad en dos años seguidos que se entienda nula, y de ningun valor ni efecto la Escritura de Ymposicion de los quince mil pesos, y los Ynteresados puedan usar de su derecho como mejor les pareciere, y combenga: Que la Redencion la puedan hacer los suplicantes por mitad, ò tercias partes, dando parte à este Tribunal dos meses antes, para que en ese tiempo se solicite nueva Ymposicion. Con cuyas Calidades, y las demas que son propias, y naturales del Contrato Censual, mandaron se proceda à el Libramiento, y entrega de dichos Quince mil pesos, y al Otorgamiento de la Respectiva Escritura de Ymposicion, cuyo Testimonio se ponga à expensas de dichos Doña Damiana, y Don Atanacio en la Secretaria de Secuestros de este Santo Oficio, para que alli se Archive, devolviendoseles los Documentos presentados con el Escrito de fojas Ciento Veinte, y dos segun tienen pedido en el otro si de el, lo que se practique, tomandose antes por el presente Secretario Razon de dichos Documentos en los Autos de la Pretencion = Aunque despues continua otro Capitulo sobre distinto asunto, sigue la conclucion

Nota

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la Junta = Con lo qual; por no haver otra cosa de que tratar, se concluyó la Junta, y la firmaron dichos Señores Inquisidores, y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Martienzo = Lizenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Cristoval de Montaño = Francisco de Echavarria Momediano = Josef de Salazar = Pasó ante mi Fernando del Pielago - Secretario = Concuerda con su original, á que me remito = Juan Baptista de Urizar - Secretario =

Prosigue { Y en conformidad de los, referidos Autos y Junta de Hazienda ultimamente inserta, y cumpliendo Yo el dicho Don Atanacio Casombrio con lo que por ella se manda; por mi mismo, y en virtud de Poder de la dicha Dª Damiana Mollinedo mi Madre, que asimismo và inserto; y ambos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes, por si y por el todo insolidum; renunciando, por mi, y en nombre de la dicha mi Madre Damiana renuncio las Leyes de Duobus rex devendi, y la au-

tentica presente Cobdice de fide jusoribus, y el beneficio dela divicion, y remedio dela excucion, y todas las demas Leyes, y derechos dela mancomunidad como en ella se contienen, debajo delaqual y cada uno insolidum: Otorgo que por mi, y en nombre dela dicha Dª Damiana mi Madre, y de nuestros herederos, y subcesores presentes, y por benir, y p. quien de Nos, ò dellos, hubiere titulo voz, y recurso en qualquiera manera que sea; Vendo, por nueva Venta, Imposicion de Censo, y subrrogacion al redimidir, y quitar, y à razon del quatro porciento al Real Fisco dela Inquisicion deste Reyno, à su Capellania mayor, y Patronato de Matheo Pastor de Velasco, el señorio, y Renta de seiscientos p.s de à ocho reales en cada un año, por su justo precio, y valor, que son quince mil pesos dela dicha Plata, que se me mandaron entregar, y recibi en nombre dela dicha Dª Damiana mi Madre èl dia veinte y siete de Mayo del presente año de setecientos noventa y cinco, los que se sacaron delas Cajas del fuerte de dicho Santo Tribunal, en esta forma: Cinco mil p.s de principal, y por ellos Doscientos p.s de Reditos, pertenecientes al Real Fisco de dicho Santo oficio; seis mil, y



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quatro cientos p.s de pral, y por ellos Doscientos cinquenta, y seis p.s de Reditos a la Capellania mayor del mismo santo oficio; y los tres mil, y seiscientos p.s restantes, y por ellos ciento, y quarenta, y quatro p.s de Reditos al Patronato de Matheo Pastor de Velazco; cuyas cantidades recibi de mano de Don Francisco Garrido, Repetor general Interino de dicho santo oficio, y de Don Miguel de Arrieta Presbytero Administrador de dicho Patronato de Matheo Pastor de Velazco el dia veinte y siete de este presente año, y de ella, y en nombre de la dicha D.a Damiana mi Madre, me doy por entregado a mi satisfaccion, porque los recibi contados y en numero cabal, y en presencia del presente Escribano del que Yo el de esta Escritura doy fee, y que el dicho Don Atanacio los llebó, y paso a su poder; los quales dichos quince mil p.s de principal, impongo, subrrogo sitio, y cargo sobre todos nuestros bienes; y

especial, y señaladamente, sobre ciento ochenta, y
quatro fanegadas de Tierras que forman la Ha-
zienda que dicha Dª Damiana mi Madre
poseè, como Vienes propios en la Villa de Cañete,
y se compone de las Tierras denominadas Yzque,
Cuiba, alias, el colorado (deducidas de ellas, las fa-
negadas vendidas à Don Domingo Ramirez de
Arellano Caballero del orden de Calatraba) Hilarion
San Josef, Balvastre, y Patarata, con todos sus
Negros, Ganados, Haziendas, y pertenencias; y so-
bre èl Callejon de Quartos que la referida Doña
Damiana mi Madre poseè frente ala Puerta
Colateral dela Yglesia del Colegio de San Ylde-
fonso desta Ciudad; y asimismo sobre una
Casa que la dicha Dª Damiana mi Madre
tiene en la Barranca del Rio desta Ciu-
dad cuios titulos dela Casa, y Callejon me obligo
à presentar en este santo Tribunal en èl termino
de un mes, para que reconocidos se ponga la nota
correspondiente al margen de esta Escritura,
Cuyo Censo, como dicho ès, impongo, y cargo so-
bre las dichas Fincas, las quales en lo demas son
libres, y realengas de otro Censo, obligacion, è
hipoteca que persona alguna sobre ellas tenga

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cuyos Reditos en cada uño importan los dichos seiscientos pesos, me obligo, y a la dicha mi Madre Dª Damiana, bajo de la dicha mancomunidad in solidum, y à nuestros y herederos y subcesores que fueren de dicha Hazienda, Casa y Callejon, al dicho Receptor genl. y Administrador que son y fueren de dicho Patronato à cada uno la cantidad de Reditos que le corresponde, de seis en seis meses la mitad; como fueren cumplidos, de los que corrieren desde dicho dia Veinte, y siete de Mayo de este presente año de mil setecientos noventa, y cinco en adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad, por nuestra Cuenta, costo, y Riezgo, y de dichos nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Hazienda Casa, y callejon llanamente, y sin Pleito con Costas, y gastos de su Cobranza. Y es declaracion, que en èl mismo acto de recibir los referidos quinze mil ps., puse en Deposito en la Caja de Depositos de Concursos de

dicho Santo Tribunal, seis mil novecientos, cin-
quenta, y dos p.s quatro Reales, para con ellos Redimir,
y quitar esta igual cantidad que està impuesta à
Censo sobre la dicha Hazienda à favor de los Conventos
de San Fran.co, y San Agustin, del Comun de
Indios, Cofradia de Purisima, y Hospital de San
Leandro de la Villa de Cañete, à cuyo efecto se
les hà de hacer saver à estos, ocurran à esta
Inquisicion à Recibir sus principales con las Res-
pectivas Chancelaciones; cuyos Reditos han
de cesar desde el dia, en que por culpa de los
Interesados dejen de entregarse estos principales;
las quales dichas Chancelaciones, se han de in-
sertar en esta Escritura de Imposicion de
dichos Quince mil p.s, los que se subrrogan en
lugar de los Combentos de San Fran.co y San
Agustin, del Comun de Indios, Cofradia
de Purisima, y Hospital de San Leandro, los
Ramos à quienes segun se manda en la Junta
de Hazienda inserta; Demas de lo qual, me
obligo, y obligo à la dicha mi Madre, y à nues-
tros herederos, y subcesores que fueren de
dicha Hazienda, Casa, y Callejon de Quartos
aguardar, y cumplir, y que cada uno en su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tiempo, guardaran, y cumpliran las declaraciones, y condiciones siguientes ——

Primeramente me obligo, y ala dicha Doña Damiana mi Madre, y à nuestros herederos y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Hazienda, Casa, y Callejon de Quartos, à tenerlos, y que los tendremos, bien librada cultibadas, edificadas, y reparadas las dichas fincas, de manera que siempre bayan en aumento, y no en diminucion, y si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, y los dichos nuestros herederos y subcesores, doy Poder, y facultad al dicho Receptor general, y Administrador de dicho Patronato de Matheo Pastor de Velasco, y a los que le subcedieren, para que à nuestra costa, y de los poseedores de dichas fincas, puedan mandar hacer los dichos reparos y aderezos; y por los que estos importaren, han de ser executados los poseedores de ellas con solo esta escritura, y el Juramento, y

declaracion simple dela parte que mandare
hacer los dichos reparos y aderezos, en quien que-
da diferida la prueba, y verificacion de todo ello
aunque de derecho se requiera, porque de
ella han de quedar, como quedan relebados —
Ytem: que dicha Hazienda, Casa, y Callejon de
Quartos, no se han de poder vender, dividir, partir
ni en manera alguna enagenar aunque sean en-
tre herederos por ninguna causa que suceda; y
si se vendieren, partieren, ò dividieren, hà de ser
con èl cargo, y gravamen expreso deste dicho
Censo, y subrrogacion; el qual, y sus Reditos se
han de poder cobrar, de qualquiera poseèdor, ò po-
seèdores, aunque digan, y aleguen que solo deben
pagar rata por cantidad, segun la parte, y por-
cion que poseen, y heredaron, ni sin que por cobrar
de los unos sea visto perjudicar el derecho deste
dicho Censo, y subrrogacion, para poder cobrar
delos otros, porque para este efecto, y lo demas
que combenga han de quedar, como quedan, obli-
gadas, è hipotecadas las dichas Fincas, con
todo quanto tienen, y les pertenecen —
Ytem: que dicha Hazienda Casa dela Barranca
y Callejon de Quartos, no se han de poder

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO Y NO-VENTA Y CINCO.

vender, ceder, donar, traspazar, ni en ma-
nera alguna enagenar à ningunas delas Perso-
nas en derecho, y costumbre prohividas, sino que
haviendo de ser, sea à persona Lega, llana,
y abonada en quien este dicho Censo este siem-
pre, cierto, seguro, y bien parado, y de quien
bien, y llanamente se puedan cobrar sus
Reditos, pasandolo con el cargo del, y con-
diciones desta Escritura, con que antes que la
tal Venta, ò enagenacion se halla de hacer,
hemos de ser obligados, como me obligo, y les
obligo, à lo decir, y hacer saver à dicho Re-
ceptor general, y Administrador del Pa-
tronato de Matheo Pastor, declarandoles
con Juramento, el precio cierto, que por dichas
Fincas dieren, para que si las quisieren por
el tanto, las lleben para si dentro de quince
dias, que han de tener para ello de termino, y
no las queriendo, han de conceder lizencia
para hacer la tal venta, ò enagenacion; y lo
que en contrario desto se hiciere, ha de ser

en si de ningun valor ni efecto, y no pase ningun derecho, à tercero, quarto, ò mas poseedores —

Ytem: que si en algun tiempo se enagenaren las Tierras de Balvastre, y Patarata, la Casa de la Barranca, y Callejon de Quartos frente de San Ildefonso, sobre que estan situados los tres mil, y seiscientos p.s pertenecientes al Aniversario de Familia de que en el dia es Patrona, y Capellana D.a Damiana de Mollinedo mi Madre, el nuevo poseedor, no siendo igualmente Patron, y Capellan, hà de tener obligacion de hacer constar annualmente al Receptor general de este Santo Oficio, haver satisfecho los Reditos correspondientes à los indicados tres mil, y seiscientos pesos; de suerte que la dicha D.a Damiana mi Madre, y sus Subcesores, no han de poder vender, ni en qualquier modo enagenar dichas Tierras, Casa, y Callejon, sin este gravamen; y con el de que no cumpliendo con esta calidad, en dos años seguidos, que se entienda nula, y de ningun valor, ni efecto esta Escritura, y los interesados puedan usar de su derecho como mejor les pareciere, y combenga, segun se expresa en dicha Junta de Hazienda inserta —

Ytem: Que en qualquier tiempo, que por parte

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de la dicha Dª Damiana Moblinedo mi Madre, y de los poseedores que fueren de dichas Fincas se redimieren, y quitaren los dichos Quince mil pesos de principal, con mas los reditos que de ellos se debieren hasta el dia de la Real paga, que ha de ser en el todo, la mitad, y por tercias partes dando noticia à este Santo Tribunal, dos meses antes, para que en ese tiempo se solicite nueba Imposicion, han de ser obligados los dichos Receptor general, y Admr. de el Patronato de Matheo Pastor, à los recibir, y otorgar, redempcion y chancelacion de este dicho Censo, dando por libre las dichas Fincas de la obligacion, y gravamen de el en aquella parte que se redimiere, y no lo queriendo recibir, han de cumplir los poseedores de dichas Fincas, con hacer exivicion, y paga Real ante Juez competente, y desde el dia que la hicieremos, se ha de entender, y entiende no correr mas por nra Cuenta, ni de los poseedores de dichas fincas, y haver conseguido plenisima liberacion

Item: que todas las vezes que el traslado de

esta Escritura se presentare à efecucion por los corridos deste dicho Censo, y subrrogacion han de ser obligados los poseedores de dicha Finca, ala dar sacada ala parte que la presentare, quedando un tanto en la Causa, acosta de los bienes Embargados; y por lo que importaren los derechos, hemos de ser efecutados, como por los corridos deste dicho Censo, y subrrogacion = Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun, y dela forma, y manera que và dicho, y declarado, por mi, y en nombre dela dicha mi Madre Dª Damiana de Mollinedo, impongo, situo, cargo, y subrrogo los dichos Quince mil pesos sobre la dicha Hazienda, Casa, y Callejon, al Redimir, y quitar, y à Razon de quatro porciento = Y desde luego me desisto, y à parto, y ala dicha mi Madre, bajo la dicha mancomunidad insolidum, y à nros herederos y subcesores, y poseedores que fueren de dichas Fincas del derecho, y accion, señorio, y posecion que a ellas tenemos, en quanto a dichos Quinze mil pesos, Reservando, como Reservo en mi, y en la dicha mi Madre, y en nros herederos, y subcesores, el util, y posecion para los haver y gozar, con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, y subrrogacion, y por el

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

derecho del, doy poder alos dichos Receptor gen.l
y administrador de Matheo Pastor de Velasco
para que por su autoridad, ò Judicialm.te, como
les pareciere, puedan tomar, y aprehender la
Posecion de dichas Fincas, enquanto à dicha
Cantidad, y en el interin que lo hacen, me cons-
tituyo, y ala dicha D.a Damiana mi Madre
y à nros herederos, y subcesores, por sus inqui-
linos tenedores, y precarios poseedores, para
sela dar, y acudir con ella cada que por su parte
no sea pedida, y en señal de dicha posecion, y para
titulo, y verdadera tradicion, les otorgo esta Es-
critura, y pido al presente Escribano, que ami
costa, y de dicha D.a Damiana mi Madre, les
entregue un traslado della, para que en su
virtud se les dé, y adquieran la dicha posecion
y sea visto haverla adquirido, sin otro acto
alguno de aprehencion, y si la quisieren Ju-
dicial, por mi, y en nombre dela dicha mi Ma-
dre, suplico alas Justicias, y Juezes de su
Magestad, ante quien se presentaren sela
manden dar, y den en la forma prevenida

por derecho, sin que para ello sea necesario, citarme,
ni requerirme, ni ala dicha Dª Damiana mi Ma-
dre, porque desde luego, me doy, y la doy por re-
querida, y citada, y me obligo, y ala dicha Doña
Damiana mi Madre, al saneamiento, y seguridad de
este dicho Censo, (y seguridad) y subrrogacion en tal
manera, que mientras no se redimieren y quita-
ren los dichos Quinze mil p.s en todo, ò en parte,
estaran ciertos, y seguros sobre dichas Fincas,
y no seles pondra Pleito, embargo, ni contradicion
por persona alguna, y si seles pusiere, ò moviere,
luego que conste, y nos sea fecho saver, aunque
sea antes, ò despues de fecha publicacion de proban-
zas, saldremos, y nuestros subcesores saldran ala
causa, y tomaremos, y tomaran la voz, y de-
fensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à nra costa, y
suya los seguiremos, feneceremos, y acabaremos
hasta les dejar, y que queden con dicho Censo
en libre, quieta, y pacifica posecion; y si asi no
lo hicieremos, y cumplieremos, y sanearselo
no pudieremos, les bolveremos, y pagaremos,
y los poseedores de dichas fincas les bolveran
y pagaran los dichos Quinze mil pesos, ò la
parte que dellos les saliere incierta, con mas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las costas que seles siguieren con las dela Cobranza. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes, y dela dicha Dª Damiana mi Madre en dicho Poder obligados, y [illegible]bos havidos, y por haver; y por mi, y en dicho nombre, doy poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y Corte, y alos Mui Ilres Señores Inquisidores que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, y obligo, y ala dicha Dª Damiana mi Madre, para que alo que dicho ès nos executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en [illegible] de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y suyo, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura = E Nos los dichos Dn Francisco Garrido, como tal Receptor general, y Don Manuel Miguel de Arrieta, como Admin.or del Patronato de Matheo Pastor de

Se puede otorgar el
instrum.to de Imposicion
de Quince p.os que D.n
Atanasio Basombrio en
vrd. de Poder de su Madre
D.a Damiana Mollinedo
ha recivido del S.to Oficio
dela Ynquisicion, sobre
sus tierras en el Valle
de Cañete: los 6952 p. 4 r.
q.e han quedado en De-
posito p.ra subrogar ig.
cant.d q.e en la actualid.
cargan dhas tierras; y
los 8047 p.os rest.es p.a nue-
ba impos.on sobre cuya
ultima cant.d ha pagado
en este dia 482 p. 7 r. p.r
el 6 p.o de Alc.la seg.n el
Docum.to n. 52. Contad.a
4 de Julio de 1795.

Olivares

854.1

1

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851



Sor. Juez de Dro.

Dª Manuela Zagal ante V.S. como mejor proceda en derecho me presento y digo: que como Esposa que fuí de D. Atanacio Basombrio y Mollinedo, ingresó á mi familia, y es propiedad de mis hijos y nietos la Hacienda conocida con el nombre de Ylarion, situada en el Valle de Cañete. — Necesito pues obtener un testimonio íntegro de los títulos de la referida Hacienda, por haberse traspapelado los que tenía. — Dichos títulos ecsisten en el Oficio de Cavildo, que hoi corre á cargo del Escribano D. Benito Illanes. — Con tal propósito. —

A V.S. pido y suplico, que á mérito de lo expuesto, se sirva mandar que el referido Escribano me dé dicho testimonio en manera que haga fe en juicio y fuera de él, por ser así de justicia que solicito &ª Lima Julio ocho de 1850. —

Gabriel Gutierrez Manuela Zagal

Lima Julio nueve de mil ochocientos cincuenta

Dese el testimonio que se pide con citacion —

Fuscla Antemi
Jose B. Illanes

En

el mismo dia del decreto anterior cite
con el al Dr. D. Manuel Carmelino
Sindico procurador de la Capital y firmó
doy fé

Illanes

2

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO
DOS REALES.

EN EL BIENIO
DE 1848 Y 1849.

Valga para los Años de 1850, y 1851

Sor. Juez de Dro.

Dª Manuela Zagal, viuda de D. Atanacio Basombrio, ante VS. respetuosamente expongo: que en dias pasados ocurrí á su justificacion, pidiendo se sirva ordenar que el Escribano D. Benito Illanes me diese un testimonio en forma de los títulos que ecsisten en el oficio de Cabildo, relativos á la Hacienda de mi propiedad conocida con el nombre de "Ilarion", sita en el Valle de Cañete. Así se sirvió VS. mandarlo; y cuando ya se habia empezado a sacar el testimonio, ha advertido el referido Escribano, que el orijinal se halla sin firma del que lo organizó. — Estos orijinales cuentan mas de setenta años de fecha, y por supuesto es imposible que los autorize el Escribano que los formó. — Tampoco es posible ni justo que por un descuido ú omision de aquel funcionario, me perjudique en mis derechos; en cuya consecuencia ocurro a la integridad de VS. para que se sirva mandar, que el Escribano D. Benito Illanes actualmente encargado del oficio de Cabildo, autorize dichos títulos orijinales, subsanandose asi este defecto, y que fecho, proceda y continúe con sacar el testimonio pendiente, quedando de este modo remediados los graves perjui-

cios que se me siguen.

Con tal propósito. —

A V.S. pido y suplico, que á mérito de lo espuesto, se sirva proveer, y mandar como solicito, por ser, así de justicia, &ª.

Lima Julio diez y siete de 1850.

Gabriel Gutierrez A ruego de la interesada

José Iturralde

Lima Julio veinte y tres de mil ochocientos cincuenta. —

Vista al Agente fiscal. —

Zudela

Antami

José B. Illanes

S. Juez de Dro

El Agente Fiscal dice: que conforme á la ley 6ª Tit.º 23 Lib.º 10 de la Nov.ma no hay necesidad de q. el escribano autorice cada escrit.ª de su protocolo, pues basta q. al fin de cada año sigue y autorice los registros q. hubiere hecho en él. Si se ha hecho tal cosa y así consta del registro, puede dár el testimonio: pero habiendo esta falta, ya el Juzg.do podrá ordenar la autorización del protocolo, convencido de que ella no encierra ninguna maldad. Lima veintiocho de Julio de mil ochocientos cincuenta —

Moreyra

Li—

REPUBLICA PERUANA

SELLO QUINTO DOS REALES

EN EL BIENIO DE 1850 Y 1851

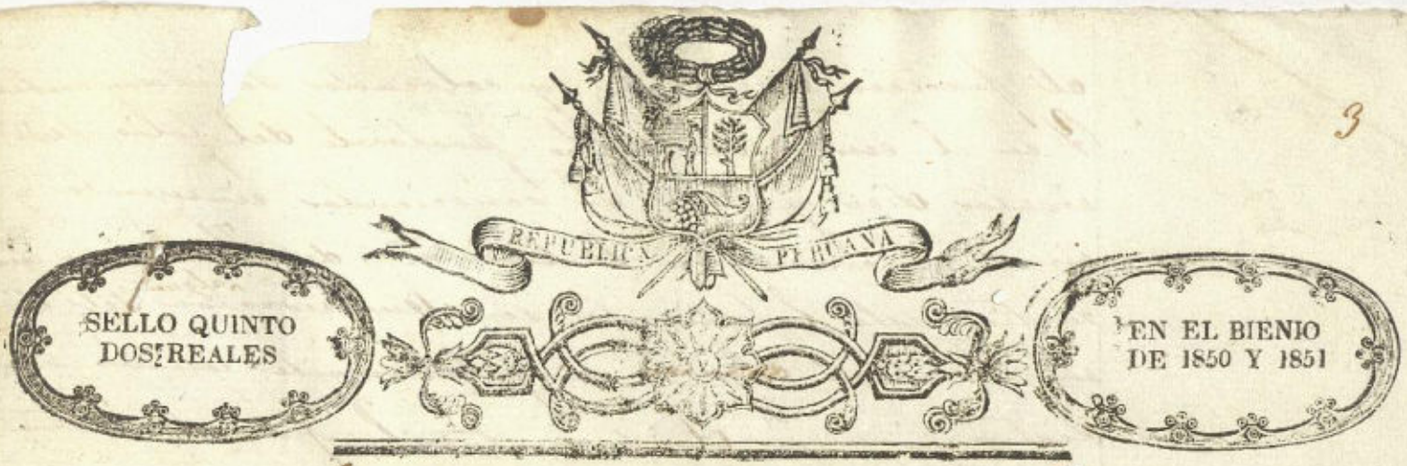

ma Agosto primero de mil ochocientos cincuenta.—

De Nacon el Escribano y traigase—

Antemi
Illanes

S. Juez de 1ª Instancia.

Teniendo á la vista el Protocolo de Contratos publicos, autorisado por el Escribano de su Magestad Don Pedro José Angulo, en los años, mil setecientos noventa y cuatro, y setecientos noventa y cinco, encuentro: que el dicho Protocolo contiene veinte y un Registros de veinte y cinco pliegos cada uno, enlazados como manda la ley, y como tiene algunos insertos; alcanza la foliatura desde el numero uno, hasta el de mil ciento ochenta y tres, claros, corrientes, y sin enmendatura alguna. El primer instrumento autorisado por Angulo, es el de renuncia que hizo del oficio de Procurador del Rey Don Manuel Soriano, en fabor de sus hijos, en dos de Enero, de mil setecientos noventa y cuatro, y finaliza con la Carta de libertad que confirieron los hijos y herederos de Doña Maria Dominga Mantilla, á favor de su Esclaba Catalina en veinte y tres de Diciembre de setecientos noventa y cinco, cuyos contratos son

al parecer arreglados, y colocados debidamente
y en el centro del dicho protocolo del folio sete
cientos diez y siete al ochocientos cincuenta y
cinco se encuentra la Escritura de Hilacion que
motiva este Expediente, sin autorizacion alguna del di
cho Escribano ~~alguno~~ singularmente, quien por
distraccion u olvido natural, pues el contra
to que le antecede, que es una Carta de Pago
del Mayordomo de nuestro Amo de Santa Ana
á favor de Don José Bohorquez, y el que le
sucesigue de venta de Hacienda, por D. Anto
nio Arburua y Vicuña á Doña Maria de
Santiago y Ulloa, estan autorizados por di
cho Escribano, asi como todos los demas del Pro
tocolo, guardando armonia en el orden Cro
nologico de sus colocaciones y con el agrega
do de ser todo de una misma letra. Es la ra
zon que debo de dar á V.S. en obsequio de la ber
dad y Justicia. Lima Agosto tres de mil ocho
cientos cincuenta, agregando que al final no
se encuentra signo del Escribano, sino pura
mente su firma. José Benito Illanes

Lima Agosto tres de mil
ochocientos cincuenta. —

Autos y vistos con lo opinado p.r el ministerio
fiscal y en merito de la razon q.e antecede, autorisese p.r
el presente Escribano el instrumento á que se refiere
el recurso de f.2, poniendose al margen del dho instru
mento la correspondiente anotacion con copia de esta
resolucion, y dese de todo el correspondiente testi
monio. — Entre reng.s dicho = vale

Fonseca

Ante mi
José B. Illanes

En tres del presente hice saber el decreto



SELLO QUINTO
DOS REALES

REPUBLICA PERUANA

EN EL BIENIO
DE 1850 Y 1851

anterior al Señor Fiscal y firmó: doy fe

[signature]

En seguida hice saber a la Sra. Da. Manuela Zagal, y firmó: doy fé

Manuela Zagal [signature]

Blanco, que somos presentes à esta Escritura. Otorgamos que la aceptamos à favor de los Ramos q. van expresados, como en ella se contiene. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Julio de mil setecientos noventa y cinco a.s Y lo firmó siendo testigos, Dn. Fernando Zagal, Don Josef Saldivar, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara. Y se advierte q. aunque la fecha de esta Escritura està del dia veinte, siguiendo la Serie del Rexistro, se hà verificado p. haverme ausentado à la Villa de Cañete (el dia treinta, y uno del mis) hoy treinta, y uno del mismo mes, y año, lo que manifiesto p.a mayor esclarecim.to de esta Escritura, y lo firmó testigos los dichos.

Athanasio Barombrio — Fran.co Garrido

Venta de Haziendas Dn. Antonio Albarua, y Vicuña à Da. Ana Maria de Santiago Ulloa.

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Yo Don Antonio Albarua, y Vicuña, Albacea tenedor de Bienes, y uno de los Herederos de Doña Mariana Vicuña mi Madre, dueño, y poseedor de las Haziendas de Cerro, y Zambrano, sitas en el Valle de Carabaillo bajo, conocido por el de Concon, la primera de Cañaveral, y la segunda de Pan llebar, las que se me adjudicaron de consentimiento de partes, como sujetas à la Testamentaria de la dicha mi Madre por el precio de su Tasacion, por Auto proveido por el señor Doctor Don Juan Josef de la Puente Ybañez Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, su fecha seis de Abril del año pasado de mil setecientos setenta, y nueve, y por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REA
AÑOS DE MIL SETECIENT
NOVENTA Y QVATRO Y N
VENTA Y CINCO.

ante Martin Perez Davalos Escriba
Teniente del mayor de Cavildo, y Publico, con prev
Lizencia que impetrè de los Mui Ilustres Seño
Ynquisidores del santo Oficio de la Ynquisicion
deste Reyno por el dominio directo que à dicha
Haziendas tiene el Real Fisco, y Patronato de
Matheo Pastor de Velasco; la que en efecto se me
concediò con audiencia del Receptor general
Ynterino Don Francisco Garrido, y Lizenciado D
Manuel Miguel de Arrieta, Administrador
del expresado Patronato por Auto de veinte y t
de Junio del presente año, cuyo expediente
original entrego al presente Escribano para
que lo inserte, y cosa en este Registro, que s
tenor a la letra es como se sigue

Aqui el Expediente

En cuya conformidad, y usando Yo el dicho
Antonio de Arburua, y Vicuña de la dicha L
cencia que me es concedida; haviendo tratado
combenido con Dª Ana Maria de Santiago,
Ulloa Muger legitima de Dn Juan de Echa
varria, Coronel de Milicias del Partido de Hu
malies Provincia deste nombre, el Vendez

Ing.on — Año — de — 1795.

D.n Ant.o de Arburua, y Vicuña solicita lisencia p.a vender sus Hac.das nombradas = Cerro, y Zambrano, al Coronel D.n Juan de Echaverria; y à D.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa, su Muger legitima

855.1

Pres.do en 20 de Junio de 1795

S. S.

Matienzo,

Abarca

Zaldueguí

Por pres.do traslado al Receptor gen.l int.no y Administ.or del Patronato de Matheo Pastor de Velasco = D.or Aragon S.o

M. I. S.

D.n Antonio de Arburua y Vicuña, dueño y Pocedor de las Haz.das Nombradas Zerro y San brano, citas en el Valle de Caraba yllo, como mejor proceda de dr.o pa resco ante V.S. y digo: q.e estas Haz.das es decir la de Zerro se remato p.r es te Santo Oficio à D.n Nicolas de Arburua mi Padre con el pr.al de quarenta y siete mil p.s pertenecientes al R.l Fisco y al Patronato de Matheo Pastor; y la de San brano con el de Catorse mil p.s q.e ambos pr.als. componen sesenta y vn mil p.s al tres p.r ciento; siendo esta vltima Haz.da de San brano vendida à D.a Mariana de Vicuña mi Madre en dos de Mayo del año pasado de

mil setecientos cesenta y seis, ante
Fran.co Luque Escribano Publico q.e
fue de esta Ciudad, por loque se le
libro el Titulo correspondiente por
ante D.n Geronimo dela Torre
Secretario quefue de secuestros en
cuinse de Febrero de mil setecien
tos setenta y tres; y p.r el Tallesim.to
dela Espresada mi Madre de con
sentim.to delos Quoherederos se me
adjudicaron estas Haz.das p.r el S.r
Jues de Provincia D.r D.n Juan
Jph. dela Puente ē Hibañes,
al precente Marq.s de Corpa y
Oydor de esta R.l Aud.a por auto
que probello en seis de Ab.l de mil
setecientos cesenta y nuebe.

Las condiciones en los Titulos
de estas Haz.das entre ellas son de te
nerlas bien laboriadas y aperadas,
y de dar parte â este S.to Oficio en
caso de venderlas. Yo he cumplido
con la primera parte pues el

valor de sus esistencias, sin inclu
hirse los sensos, es de la Cantidad
de setenta y quatro mil p.s en los q.e
se comprehenden quatro mil p.s de un
pr.al perteneciente a una Capellania,
q.e reconosco, y pertene[illegible] al S.r Prov.or
y Vic.o G.l de este Arzobispado D.n Fran.co
de Santiago Concha. Pero allandome
en la actualidad grabado de asiden
tes abituales q.e no me permiten con
tinuar ni sufrir la penosa Vida del
Campo; he determinado vender es
tas Haz.das al Coronel D.n Juan de
Echeverria Minero y Asoguero de
su Mag.d en el partido de Huama
lies, y à su Muger legitima D.a Ana
Maria de Santiago y Ulloa, perso
nas de notorios vienes; pero no pu
diendo verificarse esta venta sin
aserlo precente à la Justificacion
de V.S. p.r si la quiciere este Tribu
nal p.r el tanto, o de no asetarla,
se me conceda licencia p.a esta

Doy fee que los con
tenidos en este es
crito lo firmaron
en mi presencia
hoy veinte de Junio
de mil setecientos
noventa y cinco años
Pedro Joseph de Angulo

venta: con la Calidad de pagar asta
el dia del otorgam.to de la Escritura
lo que resultare de ver p.r Rason
de Sensos, y q.e los Compradores otor-
guen escritura de reconocimiento
a este Santo Oficio: pido Justicia &c.
Antonio de Arburua
D.a Ana Maria de
Santiago y Ulloa

Y vista por dhos. S.S. Ing.res dixeron:
que habian, y hubieron por presenta-
do á D.n Antonio de Arburua; y man-
daron dar traslado al Recep.or gen.l in-
terino, y al Administ.or del Patronato de
Matheo Pastor.

D.or Mariano Narciso
de Aragon
S.o

En los Reyes, en dho. dia, mes, y año dhos
hice saber el decreto antecedente á D.n Fran.co
Garrido, Recep.or gen.l int.no de este S.to Of.o
de q.e certifico
D.or Mariano Narciso
de Aragon
S.o

En dho. dia, hice otra, como la antecedente
á D.n Mig.l Man.l de Arrieta, Presb.o Admin.or
del Patronato de Matheo Pastor; de q.e certifi-
co=
D.or Mariano Narciso
de Aragon
S.o

Pxo. de en 23 de Junio de 1775

S. S.

Maturro

Abarca

Zaldiaqui

M. J. S.

El Recg.or ordinal inserto en este S.to Oficio, y el Alcalde ord.r del Partido de Machez Pastor de Velarde en los Principal, y Otro Sitio de Anbuena, en que arriba ā V.S. haver determinado vender sus haziendas nombradas Lexxo, caldi de Pastor, cultivada de cañaveales, y Zambrano con semenerax de semillas, y Alfanjares para pastos de Ganados, al Coronel d.n Juan de Echeverria, Minero, y Azoguero de Huamalies, y asimismo de la Hacienda nombrada Tello, y Tamborano: con las calidades q.e proponen en su Escrito pxo. de en 2 del cor.te asociado con la compradora d.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa = D.or Aragon

Sr. Fiscal

Dn. Antonio de Arbuena vecino de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de Machez Partido de Velarde en los Principales, y Otro Sitio de Anbuena, en que arriba ā V.S. haver determinado vender sus haziendas nombradas Lexxo, caldi de Pastor, cultivada de cañaveales, y Zambrano con semenerax de semillas, y Alfanjares para pastos de Ganados, al Coronel d.n Juan de Echeverria, Minero, y Azoguero de Huamalies, y asimismo de la Hacienda nombrada Tello, y Tamborano: con las calidades q.e proponen en su Escrito pxo. de en 2 del cor.te asociado con la compradora d.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa = D.or Aragon

El Recg.or ordinal inserto en este S.to Oficio, y el Alcalde ord.r del Partido de Machez Pastor de Velarde en los Principales, y Otro Sitio de Anbuena, en que arriba ā V.S. haver determinado vender sus haziendas nombradas Lexxo, caldi de Pastor, cultivada de cañaveales, y Zambrano con semenerax de semillas, y Alfanjares para pastos de Ganados, al Coronel d.n Juan de Echeverria, Minero, y Azoguero de Huamalies, y asimismo de la Hacienda nombrada Tello, y Tamborano: con las calidades q.e proponen en su Escrito pxo. de en 2 del cor.te asociado con la compradora d.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa en 74000 p.s, incluzos en estos el ordinal de 5000 p.s de una Capellania perteneciente al S.r Provisor, y Vicario gral de este Arzobpado D.r D.n Fran.co de Sanchiago Concha = Decimos, que desde el ingreso a estas Administraciones hemos conocido al dho D.n Antonio por dueño, y poseedor de ambas Haciendas, como hijo leg.mo, y heredero del Cor.l D.n Nicolas de Arbuena, y D.a Mariana de Zicuña, por cuyo fundamento nos ha hecho las varias entregas de reditos, q.e constaran

de nras cartas de pago, y que como tal poseedor es obligado á cumplir las condiciones de los instrumentos de venta, que por este Santo Oficio se le hizo a los referidos sus Padres, de las Enunciadas Haziendas.

La primera nombrada Zerro se remató en 9 de Agosto de 1738 por instrum.to otorgado ante d.n Pedro Espino Alvarado en 47000 p.s a censo redimible al 3 p.% los 22672 p.s de ellos pertenecientes a este Real Fisco, y los 24328 p.s restantes al Patronato de Matheo Pastor. La segunda nombrada Sambrano fue rematada en 2 de Mayo de 1766 por Escrip.ra otorgada ante Fran.co Luque, ambos Escribanos publicos, en 14000 p.s pertenecientes todos a dho Real Fisco, con igual redito de 3 p.% cuyas tres partidas de prales ascienden a 61000 p.s

Hallandose pues obligado por la 4.a condicion de los referidos instrumentos, a participar a V.S. la venta, que determina hacer de ambos fundos, para que si este Real Fisco, y Patronato los quisieren por el mismo precio, a que se han de vender, sean preferidos; Desde luego ha llenado d.n Antonio aquella obligacion, de que podrá V.S. absolverlo, siendo de su agrado, concediendole permiso, para que pueda formalizar el contrato de venta a los expresados compradores, por ser personas de notorias facultades, y acreditada conducta, que cuidaran de hacer laborear ambas haciendas, y aumentarlas en

sus producciones, con cuyo beneficio se veran asegurados los tres mencionados prales, y efectivos sus reditos annuales = en cuya consideracion =

A Vs. pedimos, y suplicamos, se sirva declarar, que Dn. Antonio de Arburua ha cumplido con la obligacion a que estaba contrahido por la 4a condicion de ambos instrumtos; y siendo del agrado de Vs. concederle permiso pa la venta, que ha determinado hacer a los mencionados Dn. Juan, y Da. Ana Maria su legma. Muger por los fundamentos expresados, por ser conforme a equidad &c.

Otro si decimos, para inteligencia de Dn. Antonio, que al Real Fizco, por su pral de 22.672 ps se le deben de reditos 1.246 ps 5 rs. por un año 304 dias corridos desde 20 de Agosto de 1793 hasta 20 del presente mes de Junio = Que al Patronato de Matheo Pastor por su pral de 24.328 ps. se le deben de reditos 1.337 ps 6 rs por otro año y 304 dias corridos desde 20 de Agosto de 1793 hta 20 del presente mes de Junio = y ambos prales imptos sobre la nombrada Zerro = Que a dho real Fizco por su pral de 14.000 ps. imptos sobre Sambrano, se le deben de reditos 896 ps 3 rs por dos años 49 dias corridos desde 2 de Mayo de 1793 hta 20 del presente mes de Junio de 1795: En cuya atencion =

A Vs. pedimos, y suplicamos, se sirva declarar haverse cumplido por nra parte con la correspondiente respuesta al escrito presentado por el Vendedor y compradores, con la que podran continuar su contrato hta finalizarlo, en inteligencia de

estarse debiendo de reditos hta 20 del presente mes de Junio de este año 3480 p.s 6 rs, en la fma que va expuesto, y que son del cargo de D.n Antonio de Arburua, por ser conforme a dro.

Fran.co Garrido

Miguel de Arrieta

Y vista por dhos. S.S. Ing.res en lo Principal, y Otro si, pidieron los Autos; y habiendolos visto, dixeron: que de consentim.to de Partes, concedian, y concedieron a D.n Antonio de Arburua, licencia p.a la venta de las Hac.das nombradas = Cerro; y Zambrano: con las calidades q.e propone en su escrito presentado en veinte del corriente, asociado con la Compradora, D.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa; y lo rubricaron =

D.or Mariano Narciso de Aragon
S.o

En los Reyes, en veinte y tres dias

del mes de Junio, de mil, setecientos y nov.ta y sinco a.s hice saber el auto anteced.te à d.n Fran.co Garrido, Recep.or gen.l int.no de este S.to Oficio de q.e certifico

D.or Mariano Narciso de Aragon
S.o

En los Reyes, en dho. dia, mes, y años dhos. hice otra, como la anteced.te al Presb.o d.n Miguel Man.l de Arrieta, Administ.or del Patronato de Matheo Pastor; de q.e certifico = D.or Aragon

Yncontinenti hice otra à d.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa; de que certifico = D.or Aragon

Yncontinenti hice otra como la anteced.te à d.n Antonio de Arburua; de que certifico

D.or Aragon

dichas dos Haziendas, sobre que Recipprocamente for-
malizamos Ynstrumento ante èl presente Escribano
en diez, y ocho de Junio del presente año, por èl que
nos obligamos Yo à venderle las expresadas Hazi-
endas, y la dicha Doña Ana Maria, à comprarme-
las en èl estado en que estubieren al tiempo de su
entrega: Y cumpliendo con lo pactado, y èl dicha
gacion; por mi, y en nombre de mis herederos, y sub-
cesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ò de
ello hubiere titulo, voz, y Recurso, en qualquiera
manera que sea: Por èl tenor de la presente, Otorgo:
que Vendo, y doy en venta, desde ahora para siempre
jamas, à la dicha Dª. Ana Maria de Santiago
y Ulloa que esta presente, para la suyos dichos
los suyos, y quien su Causa hubiere, y en su derecho
subcediere: Conbiene à saber, las dichas dos Hazien-
das que hube por la adjudicacion expresada, por
bienes de Don Nicolas Arburua, y de Doña
Mariana Oiuona mis Padres, la primera que
se sacò en Remate Publico en nueve de Agosto de
mil setecientos treinta, y ocho, y se rematò en Don
Josef Lavala, y Esquivel, quien declarò tocarle
y pertenecerle al dicho mi Padre, por Ynstrumento
que otorgò ante Don Pedro Espino Alvarado Es-
cribano Publico en èl mismo dia mes, y año; y la
segunda en dos de Mayo de mil setecientos setenta
y seis, Vendiò por Escritura otorgada ante

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO.

Francisco Luque, Dn. Francisco Josef de
Morales, Receptor General de dicho Santo Ofici
en virtud de lo resuelto en Junta de Hazienda de
veinte, y ocho de Abril de mil setecientos sesenta, y
seis, comprehendido en dicha Escritura, y Titulo
que se libró en quinze de Febrero de mil setecientos
setenta, y tres, a la expresada mi Madre, las que
lindan por un costado con la Casa del Rio de
Chillan, y por el otro, y respaldo con la Hazienda
de Cañaberal de san Ysidro de Buena-vista
y Collique; y por la frente, con el camino Real
que và para la Villa de Arnero del Valle de
Chancay; las quales dichas Haziendas le vend
a la expresada Da. Ana Maria, segun, y com
mis Padres, y yò las hemos poseido, y debido pose
en el estado en que estan, y se le entregaren, co
todo lo à ellas anexo, y concerniente, Labrado, me
jorado, y edificado, con sus Ganados, aperos, Herra
mientas, Trapiches, Fondos, Madera (para la
construccion de la Casa de Pailas) Esclavos, Calle
y Horno de ella, Tapias, Cercados, y demas Uten
cilios que les pertenezcan, y puedan pertenecer, sin
reserbar en mi cosa alguna, à excepcion de tres

piezas de Esclavos, à saver, Francisco Lucume, Ma-
nuel Monroy, y Fermin de Edad de Diez años, que
hè reservado para mi servicio, aunque estan compre-
hendidos en la Tasacion, la que se practicò, por saver
su precio, y en la forma que và insinuada, con el nu-
mero de fanegadas de Tierras que se contienen los
Instrumentos primordiales que en este acto le entrego
con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres
derechos, y servidumbres, que hà tenido, y tiene, y les
pertenecen, con el derecho de dos Riegos de Aguas, que
tiene la primera, y quatro la segunda, con dos Puquios
uno nombrado Alpacoto, y el otro Talavera, sin
reservar en mi cosa alguna, segun, y como las
poseyò la dicha mi Madre, y Yo hè poseido como
su heredero, en precio, y quantia de Ciento treinta
y cinco mil pesos; los setenta mil, de contado, de
que me doy por entregado à mi satisfaccion, por
haverlos recibido ahora de presente, contados en
numero cabal, en presencia del presente Escribano
y testigos de esta Carta, de que Yo el de ella doy fee
y que el dicho Don Antonio de Arburua, y Vicuña
los llebò, y pasò à su poder, y Yo el suso dicho lo
confieso asi; y los Sesenta, y cinco mil p.s res-
tantes, que quedan impuestos, y cargados sobre
dichas Haziendas à Censo redimible, y à razon de
tres por ciento los sesenta, y un mil, y los quatro

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil pesos restantes al quatro porciento como antes lo estaban, à fabor delas Personas siguientes: Los catorce mil pesos, al Real Fizco dela Ynquisicion deste Reyno: Los veinte y dos mil setecientos setenta, y dos p.s al mismo Real Fizco: Los veinte, y quatro mil trescientos veinte, y ocho p.s à favor del Patronato de Matheo Pastor de Velasco; y los quatro mil p.s restantes à favor dela Capellania, que fundo Alonso Rodriguez de Velasco; cuyos Reditos dela Ynquisicion estan pagados hasta el dia veinte de Junio deste año, en que en sus ultimas Cartas de pago se previene la enagenacion delas dichas Haziendas; desde cuyo dia en adelante han de correr, y corren de Cuenta de la dicha Doña Ana Maria, quien se hà de obligar en esta Escritura à reconocer por dueños de dichos principales alas Personas que van declaradas para hacerles las pagas de sus Reditos desde dicho dia en adelante; y asi mismo se hà de obligar, à guardar, y cumplir las Condiciones delas Escrituras de sus Ventas, è Ynposiciones

sin faltar en cosa alguna dellas; y en lo demas, de-
claro, son dichas Haziendas libres, y Realengas de
otro Censo, obligacion, è hipoteca, que persona alguna
sobre ellas tenga; con expresa declaracion, que hasta
el citado dia Veinte, son pagados los Reditos de los
quatro mil p.s de la Capellania insinuada, la Alca-
bala, Diezmo, y Primicia adeudados, por lo que en
qualesquier tiempo que la Compradora sea recombe-
nida, responderè Yo al cargo que se le intente hacer;
y asi lo aseguro con mis bienes havidos, y por
haver. Mediante lo qual, desde luego me quito
desisto, y aparto del derecho, accion, propiedad, y
Señorio, y otras acciones Reales, y Personales, que
à dichas Haziendas tengo, y me pertenece, y todo
con ella lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha
Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, para
que como dueño dellas, las posea como suyas
propias, y disponga dellas lo que le pareciere,
para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo
y verdadera tradicion se las tengo entregadas
desde el dia Veinte de Junio deste presente
año, en que entrò en posecion, manejo, y perceccion
de los frutos de dichas Haziendas, y asi mismo
los titulos dellas, y le otorgo esta Escritura,
y pido al presente Escribano, le entregue un

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

traslado de ellas, signado, y firmado, para que en su virtud se le dé, y aquiera la dicha Posecion, y sea visto haverla adquirido sin otro acto alguno de aprehencion; y si la quisiere Judicial, pido, y suplico a las Justicias, y Juezes de Su Magestad ante quien se presentare, se la manden dar, y den en la forma prevenida por derecho, sin que para ello sea necesario, citarme, ni requerirme, porque desde luego me doy por requerido, y citado; y como real vendedor, me obligo, y a mis herederos, y subcesores, a la evicion seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera, que ahora, y en todo tiempo, le seran dichas Haziendas ciertas, y seguras a la dicha Dª. Ana Maria de Santiago, y Ulloa, y à sus herederos, y subcesores, y no se les pondrà Pleito, Embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que conste, y me sea fecho saver, ò a los dichos mis herederos, y subcesores, aunque sea antes, ò despues de hecha publicacion de Probanzas, saldré, y saldran a la Causa, y tomaremos

la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa, y de dichos mis herederos, y subcesores, lo seguiremos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dejar, y q.e quede con dichas Haziendas, y todo lo que les pertenece en libre, quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciere y cumpliere, y los dichos mis herederos, le bolverè y pagarè los setenta mil p.s que asi hè recibido, con mas las costas daños, perjuicios, y menos cabos que en razon dello, se le siguieren, y recrecieren con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver = E yo la dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, que soy presente à esta Escritura; Otorgo que la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo compradas las dichas dos Haziendas de Cerro, y Zambrano de sus declaradas, y deslindadas, con todas sus pertenencias, Sembrados, Ganados, Trapiches Esclavos, Calera, Horno de ella, Tapias, Cercos, Herramientas, Riegos de Aguas, Puquios y demas utensilios à ellas anexas, y pertenecientes, en el precio de los dichos Ciento treinta y cinco mil p.s; los setenta mil pesos de ellos que tengo pagados de contado; y los sesenta y cinco mil pesos, que quedan impuestos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cargados, à Censo sobre dichas Hazien-
das, como antes lo estaban, al Redimir, y quitar
y à razon los sesenta, y un mil p.s de tres porciento
y quatro mil p.s al quatro porciento, à fabor del
Real Fisco, Patronato de Matheo Pastor
de Velasco, y Capellania que fundò Alonso
Rodriguez de Velasco, segun van declaradas
à quienes, à cada una por el pral que le corres-
ponde, reconozco por mi, y en nombre de mis he-
rederos, y subcesores, por dueños, y señores de èl
para hacerles las pagas de sus Reditos, de
seis, en seis meses la mitad, como fueren cum-
plidos, de los que corrieren desde el dia Veinte
de Junio de este presente año en adelante, las
pagas continuadas en esta Ciudad, por mi cuenta
costo, y riezgo, y de dichos mis herederos, y sub-
cesores, y poseedores que fueren de dichas Hazi-
endas, llanamente, y sin Pleito con costas
y gastos de su cobranza; siendo la paga de la
Alcabala de esta Escritura, pagada por mitad
(entre) entre el vendedor, y Yo, quien se
hace cargo, de que en qualquier tiempo, que

se me recombenga por los Reditos adeudados de la Capellania de Quatro mil p.s, Alcabala, Diezmo, y Primicia hasta el citado dia Veinte de Junio de este año, há de responder à ello como ès de su obligacion, y se previene en el centro de esta Escritura. Y asi mismo me obligo, y à dichos mis herederos, y subcesores à guardar, y cumplir las condiciones de las escrituras de Ventas, è Imposiciones de Censos, sin faltar en cosa alguna de ellas, y de dichas Haziendas, pertenencias relacionadas, y titulos, me doy por entregada à mi satisfaccion, por haver entrado à la posecion de ellas, desde el mencionado dia Veinte de Junio de este año, y renuncio las Leyes de la entrega, su prueba, y termino. Y à la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y ambos otorgantes damos Poder à las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciudad, y corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos, y renunciamos, el nuestro propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho ès, nos ejecuten, compelan

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciamos las Leyes, y derecho de nuestro favor, y la general que lo prohive. Y ambas partes, Vendedora y Compradora, declaramos que el precio, justo, y verdadero de las dichas dos Haziendas, son los mencionados Ciento treinta, y cinco mil p.s y que no valen mas ni menos, y caso que mas ò menos valgan, de la tal demasia, ò menos valor, en qualquiera Cantidad que sea, la una parte a la otra, y la otra, a la otra, nos hazemos gracia, y donacion buena, pura, mera, perfecta, acabada, è irrevocable, de las que el derecho llama irrevocables, y partes presentes, y Renunciamos la Ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan en razon de las Compras, y Ventas, y engaño de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados, que renunciamos para pedir el Cumplimiento, ò-

866.

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

S.or Adm.or

El Conon.l D.n Juan de Echevarria Dueño propio de la Haz.da de Caña nombrada Zerro en el valle de Carabaillo, en el Espediente sobre el pago de Alcabala de esta compra, parezco ante Vm, y digo; que de resultas de los crecidos desembolsos que he tenido hallandome sin pronta providencia, para saldar este cargo ocurri a la superioridad solicitando la moratoria de seis Meses, la misma que me ha concedido la Bondad de S.E. y expresó el actuario que en el dia pasaba ha hacerla saver à Vm; con cuio principio parece queda por haora inserta la execucion.

Necesito de la escritura de venta que otorgo el escrivano Pedro Angulo Porto Carrero, y que no ha querido exivir a causa de no presentarsele la sol ben sin del cargo de Alcabala. Y hallandose consultado este embarazo por la providencia indicada; ya segurado el fisco en virtud de la Pignoracion, que he hecho de mis vienes, y arraigados en esta Capit.l Por tanto.

A Vm, pido y suplico que en consideracion à lo expuesto se sirva mandar que el Escrivano Pedro Angulo Porto Carrero

me entregue la escritura vajo las causiones que he tratado en el escrito que motiba la providad citada es Mrd que espera de Vm

Juan de Echevarria

Rl Aduana Abl 6 de 1796

En atencion à estar concedida la moratoria por la superd relativa al Rl dro de alcavalas causada en la venta de la Hacienda nombrada el Cerro q. ha comprado el supte y es el lexmo dueño y deudor, el ess.no actuario ante q.n ese celebro la escrita agregando al prest.e recurso testim.o del supr decto en q.e se concede el plazo podra franquearle verificada la fianza hipotecaria los testim. de aquella p.a los fines q.e le combengan = entre reg.es verificada la fianza hipotecaria =

Leguanda

Proveydo lo de suso decretado, y firmado por el Cavallero Adm. de

866.1

Se puede otorgar el
instrumento de domin.
delas Haciendas de Zerro,
y Zambrano; que D.
Ant.º de Alburcia, ven-
de ad.ª Ana Maria
de Santiago, y Ulloa
en Ciento treinta y
cinco mil p.s los 70 ₰
al contado, y los 65 ₰
q.e reconocen á Censo;
cuya Alc.la sobre el
Contado estan combeni-
das á satisfacer por
mitad, las partes con-
tratantes. La que co-
rresponde á Alburcia
la ha enterado en esta
fecha, en Cant.d de
1856 p. 3 r; y por

igual Cant.d q.e es del
Cargo de D.a Ana Ma
ria, se le ha concedido
el pl.o de 6 meses, a ente
rar sexta parte en
cada uno, p.r sup.or
Decreto de 3 del corr.te
Seg.n todo consta del
exp.te de su asunto.
Contad.a de la R.l Ad.a
Abril 9 de 1796.
Olivares

de esta Real Aduana, D.n Jose Ygnacio de Lequanda
en Lima a seis de Abril de mil setecientos noventa y seis años

867

Fran.co Xavier de Puelo
Esno. de S. M. y de la R.l Pta.

Sup.r Decreto

En execucion de lo mandado en la Providencia
de la foxa que antecede: Yo el escrivano de su
Magestad, y de la Real Renta de Alcavalas y
Almoxarifazgo de esta corte, hise sacar y saque
testimonio del Superior decreto de tres del presente
mes y año de la fecha, relativo a la moratoria
concedida a D.a Ana Maria de Santiago y Ulloa, y
a don Juan de Echeverria, marido y muger
legitimos por razon de la Alcav.a q.e deven satis
facer por la compra de la Hacienda Cañaveral
nombrada Cerro, en el termino de seis meses,
con la calidad de Ypotecar p.a el seguro de este
pago la citada Hacienda, cita en el valle
de Carabaillo; cuyo tenor del citado super.r
decreto es el siguiente

Sup.r Dec.to

Lima y Abril tres de mil setecien-
tos noventa y seis = En atenci-
on a lo que se representa, y
apoya el Administrador de la
Real Aduana, usando de comisera-
cion, concedese a la suplicante el
termino de seis meses que soli-
cita para el pago de los mil ocho-
cientos pesos que se halla adeu-
dando por la Alcavala que se
expresa, con la precisa calidad
de pagar en cada uno la sexta

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

VALGA PARA LOS AÑOS DE 1796. Y 1797.

parte de la referida cantidad, de que no haciendolo asi sea executada por el todo, y de quedar hipotecada para el seguro de la Real Hacienda, la Hacienda del Zerro de que es dueño su marido, y para que asi se verifique, debuelbase este expediente al referido Administrador = una rubrica de su Excelencia = Garrido

Concuerda con el Sup.r decreto orig.l suso incerto que queda en el Expediente orig.l de su materia numero trescientos treinta y nueve de 95. y para que conste doy el pres.te en Lima a siete de Abril de mil set.s noventa y seis a.s

Juan Fran.co Ximenez de Pueto
Esc.no de S. M. y de la R. Rent.a

Raz.n de la obligacion hipotecaria.

Ante mi y en Reg.o de escriptur.s de la Renta de mi Cargo en 7 de Abril de 1796. Queda otorgada la obligacion hipotecaria q.e se previene en el Superior decreto q.e consta del testimonio que antecede con D.a Ana Maria Santiago de Ulloa, con el Plazo de seis meses a satisfacer en cada uno la sesta parte de los un mil ochocientos cinquenta y seis p.s tres r.s segun registro a que me remito = entre rrig.s consta = vale

Pueto

pedir suplemento al precio justo, y verdadero valor de las expresadas Haziendas. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes à quienes yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Dn. Juan Josef de Gadea, Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara, y Dn. Felipe Ortiz Lazardi, q.e igualmente firmaron con los otorgantes = Emmendado = veinte - vale

Antonio de Arbizna

Da. Ana Maria de Santiago y Ulloa

Juan Jph de Ladron

Testigo

Juan de Dios Ladron de Guevara

Testigo

Felipe Ortiz de Lizardi

Interin

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.

869

✠ Junio de 1795.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Libertad Dª Josefa Gonz.z de Leon a Petronila Paula

Año de 1795

Angulo

N. 129.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª. Josefa Gonzalez de Leon Muger lexitima de Dn. Felipe Cazeres, en su presencia, con su lizencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando, digo: Que porquanto tengo por mi Esclava una Quarterona nombrada Petronila Paula, nacida en mi poder, y dominio el dia seis de Julio del año pasado de mil setecientos noventa, y dos, hija de una Mulata mi Esclava nombrada Margarita, igualmente nacida en mi poder: Y haviendola Criado, y teniendole tierno amor, y voluntad, hè deliberado darle libertad, para que la goze, en consequencia del tierno amor que le profeso; por lo que, por èl tenor de esta Otorgo; que ahorro, y Liberto de toda Esclavitud, sugecion, y Captiverio ala dicha Petronila Paula, para que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno: Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y Señorio que à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la suso dicha, para que como dicho ès goze de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo todos los actos que una Persona libre y excempta de toda Esclavitud, y Captiberio puede, y debe hacer, ausentandose de esta Ciudad alas partes, y lugares que por bien tubiere, sin que ningunas Justicias, ni Jueces de Su Mag.d Eclesiasticos, ni Seculares selo puedan

impedir en virtud de esta Escritura, que pido al presente Escribano le dè un Testimonio de ella, para que en su virtud no se le ponga embarazo alguno, y sea amparada en la posesion de Libre. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hago, y otorgo graciosamente esta Escritura de Libertad, que me obligo à haver p.r firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en manera alguna: Y à su firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad para que a lo que dicho ès, me ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive: Y yo èl Infrascripto Escribano que soy presente à esta Escritura, como Persona publica, en nombre de la dicha Petronila Paula, estimo, y agradezco a la dicha su Ama, èl bien que por ella le hace: Que ès fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y ocho de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.mo doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Antonino Reyes, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Phelipe Caseres

Josefa de leon

Ante mi

Pedro Jph de Arnoldo
Ess.no de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Contrato. Dª Ana Mª de Santº y Ulloa con Dn. Antº Alburna.

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, vezina de esta Ciudad, por mi misma, y en nombre de Don Juan de Echavarria, Coronel de Milicias del Partido de Huanuco Provincia de Huamalies mi Marido y en virtud de su Poder que me otorgò en esta Capital en onze de Diziembre del año pasado de setecientos noventa, y dos, ante Lucas de Bonilla Escribano Publico y de Provª, que en testimonio dado por èl suso dicho tengo entregado al presente Escribano para que lo inserte en este Registro que su tenor es èl siguiente. ——

Poder. } En èl nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo èl Coronel Don Juan de Chavarria, vezino de esta Ciudad de Lima. Otorgo por èl tenor de la presente, que doy todo mi Poder cumplido, amplio general, y bastante, como legalmente se requiere à Dª Ana Maria de Santiago, y Ulloa mi lexitima Muger. Primeramente, para que en mi nombre, y repre-

sentando mi Persona, me ayude principie, si-
ga, y fenezca, y acabe qualesquiera mis Pleitos
Causas, y negocios, Civiles, y Criminales, Ecle-
siasticos, y seculares, movidos, y por mover
quantos al presente tengo, y en adelante tubiere
contra qualesquiera Personas, y sus bienes
pareciendo en todos los Tribunales Superiores
è Inferiores, y demas que con derecho pueda
haciendo, y presentando, Pedimentos, Requeri-
mientos, citaciones, protestaciones, querellas,
acusaciones, Prisiones, Embargos, desembargos,
ventas, trances, y Remates de bienes, haga
probanzas Informaciones, presente testigos
Escritos, Escrituras, y otros Papeles, habone
tache contradiga, Jure, actue, procure, Procese,
apele, y suplique; con facultad de que pueda
otorgar sobre este punto los especiales que
quisiere, para Procurador, ò otra Persona;
afin de que hagan Personeria en dichos mis
Pleitos. Para que pida, demande, reciba, y
cobre, de todas qualesquiera Personas que
sean mis Deudoras, en virtud de Escrituras
vales, Libranzas, Conocimientos, Ceciones
Donaciones, Declaraciones, Herencias, ò por
otra manera que sea, qualesquiera Canti-
dades de pesos, oro Plata labrada, y en Reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Joyas, Perlas, Ganados de Castilla, ò de la Tierra, frutos, ò Semillas della, que merezcan su cobro, y me pertenezca, asi por esta Razon como por otras Negociaciones que sean de mi pertenencia, que pedirà, recibirà, y sacarà de Poder de quien los tenga. Para que pueda vender, y venda qualesquiera bienes mios, asi muebles, como raizes, al contado, ò al fiado, en los precios que tubiere por combeniente, los que tambien darà en Arrendamiento: Y asi mismo los tomarà para mi, en la manera que và referido de otras personas que las quieran vender, trocar, ù arrendar, sea real enfiteutica, p.r Censo perpetuo, ò redimible, lo que del mismo modo harà con los de mi pertenencia. Para que me pueda obligar, en la Cantidad, ò Cantidades que necesite para efecto del mejor exito de nuestros bienes, y negocios à fabor de la Persona, ò Personas, que hagan qualesquiera suplementos, con la obligacion de hacer los pagos, a los tiempos, y plazos que ajustare, y concertare en la parte, y lugar que designare en el Instrumento, ò Instrumentos.

que por esta razon, y à mi nombre hiciere, y
con los Interezes correspondientes. Para que tome
Cuentas a todas las Personas que me las deban
dar, à quienes les harà los cargos, siendo Juntos
y competentes, adiccionando, ò aprovando las
dichas Cuentas; y en caso de necesidad, nombrarà
contadores, y pedir que las otras partes nombren
por la suya, y las Justicias de Oficio, en fuerza
de su Reveldia, perciviendo, y cobrando los alcan-
zes liquidos que a mi fabor resulten, haciendo tam-
bien qualesquiera quitas quiebras, sueltas, espe-
ras, transaciones, y compromisos en la can-
tidad, tiempo, y forma, y manera, que tubie-
re por combeniente; y me obligo desde ahora
a que pasarè, y estarè sugeto a las determinacio-
nes que pronunciaren los Juezes Arvitros,
Arvitradores, y amigables componedores que
nombraren, para el ajuste dudas, y diferiencias
que se ofrecieren. Para que pueda otorgar
qualesquiera Instrumentos Publicos que sean
precisos en razon de todo lo referido, por ante
qualesquiera Escribano, con las Clausulas
Condiciones, Vinculos, firmezas, fuerzas, in-
sinuaciones, manifestaciones, hipotecas, y
demas requisitos que para su mayor Valida-
cion, y cumplido efecto se requieran; que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

siendo fechos, y otorgados por la suso dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Vilos: desde luego los doy por buenos, y los apruebo por reales, y verdaderos como si à su otorgamiento presente me hallara. Y finalmente, para que despues de mi fallecimiento y no antes, pueda otorgar mi Testamento, con arreglo à lo que le tengo comunicado, y tratado. Y para ello le doy, y confiero el Poder necesario en el qual declarará, como declaro, que soy natural del Señorio de Viscaya, hijo lexitimo de Don Juan de Echavarria, y de Doña Maria Rengoechea, y que hasta hoy ignoro si viven ò mueren, bajo de la protextacion de la fee, como Catholico, y fiel Christiano, creyendo, como firme y verdaderamente creo en el altisimo misterio de la Santisima Trinidad, Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas que tiene, confieza, y enseña nuestra Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Roma, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir: mandando, que Yo desde luego mando, que en caso de que mi fallecimiento sea en esta Ciudad

dea mi Cuerpo Cadaber, enterrado en la Yglesia
parte, à lugar que le pareciere à mi Albacea, con
el Entierro que me corresponde, cuya eleccion
lo dejo, como tambien lo demas de mi funeral
y Entierro, que todo se pagarà de mis bienes=
Asimismo mando se le den de Limosna por
una sola vez à las mandas forzosas, y acos-
tumbradas quatro pesos à cada una de ellas
y otros quatro à los Santos Lugares de Jeru-
salen, donde Christo Vida nuestra obrò la
Redempcion del genero humano, cuya Limosna
se declara de mis bienes luego que conste mi Falle-
cimiento= Item declaro que yo declaro, soy
Casado, y velado, segun orden de nuestra Santa
Madre Yglesia con la dicha Doña Anna
Maria de Santiago, y Ulloa, y constante
nuestro Matrimonio hemos tenido, y tenemos
para la presente quatro hijos nombrados
Doña Mercedes, Don Juan, y Doña Josefa,
y Doña Mariana de Echavarria de Santiago,
y Ulloa, lo que declaro, y declarare por todos
nuestros hijos legitimos, como tambien los demas
que hubiesemos en adelante

Y para cumplir, y pagar este Poder para tes-
tar, y el Juramento que en su virtud hiciere
se nombre, que Yo desde luego la nombro à la
precitada Doña Anna Maria de Santiago, y
Ulloa mi legitima Muger por mi Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tenedora de Bienes, Tutora, y Curadora de nuestros menores hijos, para que entre en todos ellos los recoja, reciba, y venda, y remate en Almoneda publica, ó fuera de ella; dé, y otorgue, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, lastos que sean necesarios, con fee de paga, ó renunciacion de la pecunia, en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dé; parezca en Juicio, y haga quantas diligencias combengan, que para ello, y todo lo demas, le confiero el Poder de Albazeazgo en derecho necesario, con general administracion, y sin ninguna limitacion, y con prorrogacion de todo el termino que hubiere menester, a mas del año, y dia que la Ley dispone.

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo dejo, y nombro por mis Universales herederos a los dichos mis quatro hijos Doña Mercedes, Don Juan, Doña Josefa, y Doña Mariana de Echavarria de Santiago, y Ulloa, y a los demas que en adelante hubieremos, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la Vendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi voluntad, y por

quanto à me tener otros herederos mas forzosos
que conforme à derecho puedan heredarme. Y por
el presente revoco, y anulo, y revocarà, y anularà
otro Poderes para testar, Testamentos Codicilos
y demas ultimas disposiciones que antes de esta
haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra
salvo este Poder para testar, y el testamento
que en su virtud se hiciere, que quiero se guar-
den, cumplan, y executen por mi ultima, y
final voluntad en aquella via, y forma que
mas haya lugar en derecho. Para cuya
firmeza, y cumplimiento de todo lo referido
en este Poder general, obligo mis bienes havidos
y por haver, con poderio, y sumicion a las
Justicias, y Jueces de su Magestad para que
a lo dicho es me executen por todo rigor; como
por sentencia pasada en autoridad de cosa
Juzgada; y sobre que renuncio todas las Leyes
fueros, y derechos de mi favor, y la general que
las prohive. Fue èn fecho en la Ciudad de los
Reyes del Peru, en onze dias del mes de
Diziembre de mil setecientos noventa, y dos
años. Y el otorgante a quien Yo el Escribano
doy fè conozco, y tambien la doy de que estaba
en pie, sano, y en su entero juicio, memoria

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Entendimiento natural, segun me parecio; asi lo dijo, otorgò, y firmò, siendo testigos, llamados, y rogados, Don Salvador Cardeña, Don Francisco Gomez, y el Receptor Nicolas de Villanueva presentes = Juan de Echavarria = Ante mi - Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de Provincia = Pasò ante mi, y en fee dello lo signo, y firmo hoy dia de su Otorgamiento = Vn signo = Lucas de Bonilla - Escribano Publico, y de Provincia =

Prosigue { Y en conformidad de dicho Poder suso inserto y usando del, y de las facultades que por el se me confieren, Yo la dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Vlloa, tengo ajustada la Compra y venta de las Haziendas de Cerro, y Zambrano la primera de Cañaleral, y la segunda de Pan llebar, sitas en el Valle de Carabaillo, con Don Antonio Alburua, y Vicuña su Dueño; por lo que mutua, y reciprocamente, nos obligamos: Yo el dicho Don Antonio, à venderle las dichas Haciendas, en el modo, y estado en que se hallaron al tiempo de su entrega en

la Cantidad de Setenta mil pesos, y con Re-
conocimiento de los Censos que sobre dichas Ha-
ziendas cargan; cuya entrega se hà de verifi-
car à presencia del Recibo de dicha Cantidad;
y Yo la expresada Doña Ana Maria, à ve-
rificar el entrego de dichos Setenta mil pesos
puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por
mi cuenta, costo, y Riezgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra parte, y lugar
que ami, y al dicho mi Marido se nos pidan
y demanden, y mis bienes, y los suyos
se hallen, estemos presentes, ò ausentes lla-
namente, y sin Pleito alguno. Y ambos
otorgantes nos obligamos en la misma
forma, à pagar todos los daños, perjuicios
y menos cabos que acada uno de Nos se
originasen, en èl caso que con motibo, ò pre-
texto alguno faltasemos cada uno por su
parte alo contratado; Contentandome, como
me contento Yo èl dicho Don Antonio, con
el Poder suso incerto por estar ami satis-
faccion: Y en la forma dicha, y que mas
haya lugar en derecho, hazemos, y otorgamos
este Instrumento que nos obligamos à pagar,
cumplir, y haver por firme en todo tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos y por haver, y damos Poder à las Justicias, y Jueces que de nuestras Causas deban conocer conforme à derecho; à cuyo Fuero, y Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice que el reo debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes y derechos de nuestro favor, y la general que las prohive. En especial yo la dicha D.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa, renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Senatus, Consultos Velleyano, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas que hablan en favor de las Mugeres, de que fui avisada por el presente Escribano; y como sabedora de ellas las renuncio, y aparto de mi favor para no aprovecharme de ellas en esta escritura. Y para mas firmeza de lo en ella contenido, Juro por Dios

nuestro Señor, y à una señal de Cruz 4 segun derecho, que para la hacer, y otorgar, no hè sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por el dicho mi Marido; ni otra Persona en su nombre, por quanto la otorgo de mi libre voluntad, por convertirse su efecto en mi prò, y utilidad; y bajo del mismo Juramento, declaro no tengo hecha, ni harè exclamacion protestacion, ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere haverlo hecho, y lo hiciere lo reboco, y anulo, y de dicho Juramento me obligo à no pedir absolucion ni relajacion, aquien me la deba conceder, y si se me concediere, ò relajada no usarè della pena de perjura, y quantas vezes me fuere relajado, y concedido, tantos Juramentos hago de nuevo, y uno mas; acuya conclucion digo, si Juro, y Amen. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y ocho de Junio de mil setecientos, noventa, y cinco años. Y los otorgantes aquienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, y que

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el dicho Don Antonio Alburua, segun las preguntas, y repreguntas que le hize, està en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, Dn. Marcelo de Laclara Dn. Eusebio Villa Gomez, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guebara. Y al tiempo de firmar expresò el dicho Dn. Antonio, que los Censos que cargan sobre las dichas Haziendas son dos, el primero à fabor del Rl. Fisco del santo oficio de la Inquisicion de este Reyno, con el q. se compraron, cuyos Titulos acreditaran su importancia, y quatro mil ps. del principal de una Capellania del Sr. Dr. Dn. Franco. de Santiago Concha, lo q. especialmte. declara en esta pa. govierno de la Compradora Doña Ana Maria, tgo. los dhos.

Antonio de Alburua — Da. Ana Maria de Santiago y Ulloa

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ssno. de su Mag.

Dn. Mig. Fernando Ruiz A Dn. Claudio

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Miguel Fernando Ruiz, vezino de esta Ciud. que debo y me obligo à pagar realmte. y con efecto, à Dn. Claudio

Fernandez Prada

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Mayo de mil setecientos noventa y siete años ante mi el Escribano y testigos D.n Joseph de Obin Faes a quien doy fee que conozco en vos y en nombre de Don Claudio Fernandez Prada y en virtud de su poder; dio por rota chancelada y de ningun valor fuerza ni efecto la Escriptura a cuyo margen esto se escribe por haver recivido del obligado en ella la cant.d de su importancia de la que se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nombrada pecunia y entrega su prueba y termino, y de ellos le otorgo recivo carta de pago y chancelacion en forma y assi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea

Fernandez Prada, ò a quien su Poder, y causa hubiere, Doze mil quinientos seis p.s quatro, y medio r.s que lo han importado Dos mil setecientos treinta y tres Panes de Azucar, con peso neto de Quatro mil seiscientas, cinquenta, y tres arrobas quinze libras que me hà vendido à precio corr.te de veinte y medio r.s arroba D.n Josef de Obin Faes su Apoderado, a mi entera satisfaccion, de cuyo valor, me doy por entregado (a mi satisfaccion) y renuncio las Leyes de la nombrada Pecunia su prueba y termino; los quales dichos Doze quinientos seis p.s quatro, y medio r.s de este Deudo, y p.r la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar à dicho D.n Claudio Fernandez Prada, ò à quien como dicho es su Poder, y causa hubiere, puestos y pagados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, estè presente ausente llanam.te y sin Pleito, con costas y gastos de su cobranza; cuya paga hè de verificar dentro de diez y ocho meses, cuyo plazo deberà correr, y contarse desde hoy dia de la fecha en adelante; y pasado dicho termino debe pagar èl interes de un seis por ciento al año, segun estilo de Comercio, sin perjuicio de lo executivo. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, que de mis Causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio èl mio propio domicilio, y vezindad, y èl privilegio de la Ley

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Dn. Phelipe Ortiz Lizarduy y Dn. Juan Evangta. Fernandez

Jose de Obin Faez

Ante mi

Pedro Jph. de Anguila Ssno. de su Mag.

que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen compelan y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y cinco años: Y lo firmò el otorgante aquien doy fee que conozco, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Felipe Ortiz Lizarduy, y Dn. Juan Josef de Gadea

Miguel Fernando Ruiz

Ante mi

Pedro Jph. de Anguila Ssno. de su Mag.

Despacho Dn. Dn. Man.l Ygn.o de Uria a Dn. Juan Feliz de Berindoaga

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Ess.no y testigos el Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria Ylanes, Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana, en voz y en nombre del S.r Dr. Dn. Felipe Locuza, Caballero de la Real, y distinguida orn. de Carlos tercero, Dignidad de Dean de la Santa Yglesia Cathedral de nra. S.a de la Paz Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que mandò fundar Da. Geronima de Jesus, con el pral. de Dos mil doscientos, y cinquenta p.s y en virtud de su Poder, q.e hè visto y reconocido de q.e doy fee, y conocer al otorgante, confesò haver recibido de Dn. Juan Feliz de Virindoaga, Teniente Coron.l de los R.s exercitos p.r S. M.

Ciento nueve p.s; los quarenta y un p.s quatro r.s por lo corrido de siete meses ocho dias contados desde siete de octubre de noventa y tres hasta quinze de Mayo de noventa y quatro, por haverse mudado la S.a D.a Rosa de Salazar de la Casa afecta à esta Capellania en otro igual dia; y sesenta y siete p.s quatro r.s y medio de un año cumplido el quinze de Mayo del presente año, p.r haver fallecido en otro igual dia del año pasado de noventa y cinco el anterior Capellan, p.r los reditos de dho pral impuesto à razon de tres porciento sobre la Casa q.e la expresada S.a D.a Rosa posee frente de la R.l Aduana de esta Capital, y de dichos p.s à nombre de su parte, se dio por entregado à su satisfaccion y renunció las Leyes de la nommunerata pecunia su prueba y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizarduy —

D.r D.n Man.l Ign.o de Urie Manco

Antonio Pedro Jph. de Angiolo
S.no de su Mag.d

Obligac.n D.a Maria Alesa de Mendoza à la R.a M.e D.a Juana Prospera del Carmen Gomez —

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Doña Maria Alesa de Mendoza, Viuda de D.n Juan Antonio Matienso su Albacea y Tenedora de Bienes y como tal Otorgo: Que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré realmente, y con efecto à la Madre D.a Juana Prospera del Carmen Gomez, Presidenta actual en el Monasterio de Santa Cathalina Advocacion de nuestra S.a del Rosario, ò aquien su Poder, y Causa hubiere, Mil sesenta y cinco pesos que le han cabido en prorrata entre los Acreedores del dicho mi Marido, de los que à mayor abundamiento me doy por entregada à mi satisfaccion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; los quales dichos Mil sesenta, y cinco p.s de à ocho reales de este Deudo y por la razon referida, prometo, y me obligo de se los dar, y pagar à la dicha Madre D.a Juana Prospera del Carmen Gomez, ò à quien como dicho ès su Poder y Causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad p.r mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, estè presente, ò ausente, llanamente, y sin Pleito, con costas, y gastos de su cobranza. Cuya paga hè de verificar, dando veinte, y cinco p.s cada mes, que se han de contar desde primero de Noviembre de este presente año en adelante, hasta estar en el todo verificado el pago de dichos Mil, sesenta, y cinco p.s A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver: Y añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato à contrato, obligo, è hipoteco, por especial, y expresa obligacion, empeño è hipoteca, Diez y seis mil pesos que llebè de Dote al Matrimonio, que se hallan imbertidos en la Posecion de Casas, y Molino de Santa Rosa, que llaman de Pastrana para que estè afecta à esta Deuda, y paga de ella

y ala no poder vender, cambiar, ni en manera al-
guna enagenar, hasta no estar pagados y satisfe-
chos los dichos mil, y sesenta, y cinco p.s; pena de la
nulidad lo contrario haciendo: Y para ejecucion, y
cumplimiento de lo que dicho ès, doy Poder a las
Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier
partes que sean, y en especial a las de esta dicha
Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me
someto, obligo, y renuncio èl mio propio domicilio,
y vezindad, y èl privilegio de la Ley que dice
que èl Actor debe seguir el fuero del Reo, para
que a lo que dicho ès, me ejecuten, compelan, y
apremien, como por sentencia pasada en auto-
ridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y
derechos de mi fabor, y la general que lo prohive.
Y declaro, que la dicha Posecion de Casas y Molino,
quedò por bienes del expresado Don Juan Antonio
Matienzo mi Marido, y que el prorrateo que
se enuncia en esta Escritura, se hizo, por
ajuste, combenio de los Acreedores de èl, y que
cubiertos estos, quedaron los dichos mil se-
senta, y cinco p.s de que formalizo este Ins-
trumento para seguridad de dicha Re-
verenda Madre D.a Juana Prospera del
Carmen Gomez, por ser el Monasterio de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Santa Cathalina que representa, el ultimo de ellos. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y lo firmò la otorgante à quien doy fee que conozco, (D) siendo testigos Dn. Ygnacio Fraga, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizarduy —

Por indisposicion de mi Sa. Madre Da. Maria Alesa de Mendoza y a su ruego: Juan de Matienzo

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Sno. de su Mag.

Depaso la Mre. Da. Juana Prospera del Carmen Gomez a Da. Ma. Alesa de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte, y seis de Junio de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos, la Rda. Madre Da. Juana Prospera del Carmen Gomez, Presidenta actual del Monasterio de Sta. Cathalina de esta Capital, Abbocazn. de nra. Sa. del Rosario, a qn. doy fee q. conozco; Confesò haver recibido de Da. Maria Alesa de Mendoza, Viuda de Dn. Juan Antonio Matienzo, su Albacea, y Tenedora de bienes Mil, y setenta, y cinco ps., los mismos q. le han cabido en prorrata, en el ajuste, combenio, y concierto q. hà havido entre los acreedores de dicho Dn. Juan Antonio, cuya porcion, se le hà asignado, y percibe, como ultimo acreedor que es el dho Monasterio: Y de dichos ps. se diò por entregada à su satisfaccion, y renun-

ciò las Leyes dela nommomerata pecunia, y en-
trega su prueba, y termino; y delos expresados mil
setenta, y cinco p.s le formalizò Recibo, Carta de
pago, ò aquel Instrumento q.e mas à su derecho
combenga, y la firmò siendo testigos Don Ygnacio
Fraga, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y
D.n Felipe Ortiz Lizarduy.

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Libertad
D.a Maria Josefa
Cifuentes
à
Atanacia

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Ma-
ria Josefa Cifuentes, y Davalos, Muger lexitima de
Don Joaquin de Ampuero, en su presencia, con su Lizencia
pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por
derecho, y de ella usando: Digo, que por quanto tengo por
Esclava, una Negra nombrada Atanacia, nacida en la
Jurisdiccion dela Villa de Huaura en el poder, y dominio
de D.n Bartholomè Cifuentes mi hermano, quien me la dejò
en Legado en el Testamento que otorgò ante Fran.co Luque
bajo de cuya disposicion fallecio; por lo que no me ha sido facil
recoger su Partida de Baptismo: Y deseando hacerle
sensible à D.a Maria del Carmen Cavero, y Espinosa
mi Sobrina, el Tierno, y cordial afecto q.e le profeso, y de
que es merecedora por sus Cristianos procedimientos;
por lo que de mi libre, y expontanea voluntad, y en à-
quella Via, y forma que mas haya lugar en derecho.
Otorgo, que hago gracia, y donacion, buena, mera, pura,
perfecta, acabada, irrebocable ala dicha D.a Maria
del Carmen Cubero mi Sobrina dela dicha Atanacia,
para que la posea, y goze como suya propia, y dis-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ponga de ella como le pareciere, à cuyo efecto doy por insinuada, y lexitimamente manifestada, con las demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion; y desde luego me desisto, y aparto del derecho accion que en la dicha Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, y traspaso en la mencionada Dª. Maria del Carmen, à en quien su poder, y causa hubiere, y le doy Poder, y amplia facultad ala susodicha, para q. [illegible] y manifieste ante Juez competente, [illegible] doy p. insinuada, y lexitimamente manifestada, y renuncio la Ley de los Quinientos Sueldos Aureos q. el derecho [illegible] donar, y quantas veces esta donacion pasare de dicho numero, tantas [illegible] y me obligo de haver [illegible] Instrumento, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna; en el q. doy por repetidas e insertas todas las clausulas que por derecho se requieran para su mayor estavilidad, y subsistencia. A cuyo firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas [illegible] de qualesquier [illegible] que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad [illegible], à cuyo [illegible] me someto obligo, [illegible] el mio propio domicilio, y vezindad, y el

privilegio dela Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho es, me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general q. lo prohive; y especialmente, las Leyes de Duobus Rex de vendi, y la autentica presente Codice de fide Jusoribus, Leyes de Toro Partida, y Madrid, y las demas q. hablan en fabor delas Mugeres Casadas, de cuyo efecto fui prevenida p. el pres.te Esc.no, e inteligenciada dellas las renuncio de mi favor; y Juro por Dios nro S. y una señal de Cruz seg.n dro. que otorgo este Instrumento de mi libre, y expontanea voluntad, y p. las razones q. van expuestas; y p.a ello no he sido compulsa, ni apremiada p. el dicho mi Marido, ni otra Persona en su nombre, y q. no tengo hecha, ni haré Exclamacion, protestacion, ni otro Instrum.to en contrario, y si pareciere haverlo hecho, ó lo hiciere lo revoco, y anulo, y de dho Juram.to prometo, y me obligo de no pedir absolucion ni relajacion, á q. me la deba conceder, y si de propio motuo se me concediere, ó relajare, no usaré della, pena de perjura, y tantos q. Juram.tos me fueren relajados, tantos hago de nuebo, y uno mas; y a la conclusion digo, Juro, y amen. Y estando presente alo contenido en este Instrum.to yo la dha D.a Maria del Carmen Cabero, y Espinosa; otorgo q. la acepto en mi fabor como en ella se contiene; y estimo, y agradezco ala dha D.a Maria Josefa el bien q. p. ella me hace. Fue hecha en la Ciu.d de los Reyes del Perú por primero de Julio de mil setecientos noventa y cinco a.s: Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escribano de Su Mag. doy fee que conozco, asi lo aseguraron, y firmó el que supo, y p. el Ynformante de los testigos q. lo fueron [illegible]

[illegible]

Testigos

Joseph Félix Rodr.

[illegible]

D.a Maria Cabero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO-VENTA Y CINCO.

En la Ciudad de Nra Señora de Guadalupe del Nuevo Mexico en veinte y dos dias del mes de Abril de mil setecientos noventa y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Dn Juan Sesiano Vecino de esta Villa de Sta Fee, doy fee que conozco como Procurador del num.o de esta Real Audiencia segun lo acredita el Poder que exibio en esta Escribania en veinte y quatro de Marzo de este año, que original queda en mi Registro de Escribano, de que doy fee, y de que se halla legalmente facultado para hacer la renuncia que se contiene en el Poder, y en virtud de ella dijo: que renuncia y renuncio el dho Oficio de Escribano del num.o de esta Real Audiencia, y Escribano de Minas de esta Provincia, en favor de Dn Juan Sesiano Vecino de esta Villa de Sta Fee, para que use y exerza el dho Oficio en primer lugar en Dn Juan Sesiano en segundo en Dn Pedro Sesiano Hijo de esta Vecindad, en tercero en Dn Thomas Sesiano Hijo de esta Vecindad, y en quarto en Dn Juan Sesiano Hijo de esta Vecindad, el que hizo Sesion en el dho Oficio en esta Escribania en veinte y quatro de Marzo de este año, en nombre de su Padre, segun consta de dho Poder, y en virtud de dha renuncia, y de la Real Cedula de Su Mag.d que se halla inserta en el Poder, pide y suplica a esta Real Audiencia se sirva admitir la renuncia que hace en favor de sus Hijos, y mandar se les despache Real Provision para que puedan usar y exercer el dho Oficio de Escribano del num.o de esta Real Audiencia, y Escribano de Minas de esta Provincia, y que se les tome el Juramento que se acostumbra, y que usando bien y fielmente de dho Oficio, se les guarden todas las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, prerrogativas, inmunidades, y demas cosas que por razon de dho Oficio deben gozar, y se les deben guardar, y que se les mande dar Testimonio de esta Escritura para el mismo efecto, y lo firmo siendo testigos Dn Juan Ignacio de Sandoval, Dn Juan Bautista de Pino, y Dn Phelipe Tafoya vecinos de esta Villa de Sta Fee.

Dn Juan Sesiano

Ante mi

Pedro Jph de Armijo
Escno. de Nra Real Audia

Dn Juan Sesiano

885

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Geronima de Salazar, y Munarriz, Viuda de Don Mariano de Vlaortua, vezina desta Ciudad digo: Que por quanto Don Isidro Sayos hijo unico, y legitimo de Dª. Maria Antonia Salazar, trata entrar Religioso en la Santa Recolecion de Descalzos de nuestro Padre San Francisco; en cuyo Santo Discernimiento, se encuentra repugnancia en su Recepcion, respecto ser hijo unico, y que en el caso segue su Madre tenga algunas escaseses, seria forzoso saliese del Convento para sobvenirla: Deseando Yo, el que dicho Don Isidro viva efectuadas sus piadosas ideas; hè deliberado obligarme, como con efecto me obligo, por el tenor de la presente, à que para el caso segue la dicha Doña Maria Antonia de Salazar sea oprimida por falta de medios para su subsistencia, le prestarè todos los auxilios que su propio hijo le pudiera dar, afin segue este permanezca en la Religion; Y para el caso de mi Fallecimiento, designarè bienes suficientes, para que el producto de ellos, durante la Vida de dicho Don Isidro, le sirvan de auxilio para el socorro de las urgencias de la dicha su Madre; de modo que estas no sirvan en ningun tiempo de motivo para que abandone la Religion. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hago, y formalizo este Instrumento, en el que quiero, se entiendan por repetidas è insertas todas las Clausulas que conduzgan à su mayor firmeza, y subsistencia

que me obligo à haver por firme en todo tiempo, y à no
hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y à su
firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver, y doy poder abas Justicias y Jueces de Magd.
de qualesquier partes que sean, y en especial abas de esta
dicha Ciudad, de Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me
someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezin-
dad, y el privilegio de la ley que dice, que el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e à lo que dicho es, me esecu-
ten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y
derechos de mi favor, y la general que no prohive. Fue es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en
tres de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años.
Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de su
Magestad doy fee q.e conozco, assi lo dijo otorgò, y firmò
siendo testigos, Dn Juan Josef de Sadea, Dn Juan de
Dios Ladron de Guevara, y Dn Felipe Ortiz Lizardi.

Dª Petronila de Salazar

Pedro Josef Borgoño
Esc.no de su Mag.d

Y Mancarrs. Intermed.

Vale.
Dn Juan
Dn Juan
Dn Felipe Ortiz

Enla Ciud. de los Reyes del Perù en quatro de Julio de mil setecientos
noventa, y cinco ante mi el Esno. y tests. el Dr. Dn. Thog.s de Arboso y Figueroa
Cura Rector de la Parroquia del Sagrario de Catedral, a q.n doy fee q.e conozco, como
Albacea, y tenedor de Bienes del Illmo. y Rmo. Sr. Dr. Dn. Juan Ramon de Arboso
y Figueroa Arzobispo de Charcas; confiesa haver recibido de Dn. Antonio
Albarrua, y Viuda Quatro mil p.s de à ocho r.s como ultimo Plazo q.e Dª
Maria Anna Viuda de este dho. Illmo. S.r por todas
cuentas; y de dicho p.s se dà por entregado à su satisfn., y renuncia
las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, de prueba y termino.
Inmediante esta, se dan por Rotos, y Chancelados todos, y qualesquiera
Recibos, y Papeles q.e aparecieren hecho, p.r el otorgante de Albacea, pues
mediante el presente pago, quedan Rotos, y de ningun efecto q.e estan
hecho todo lo q.e quedò à deber la otorgante à Dª Mariana Viuda à dho
Illmo. Sr. Arzobispo, q.e lo q.e le forma esta Recibo, Carta de pago, à aquel fin
enumerado q.e à su mayor seguridad confirmaron Rotifirmò siendo tests Dn. Juan
de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Sadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi
Entre renglones=de lo=Vale=

Agustin Herbosso

Pedro Josef Borgoño
Esc.no de su Mag.d

884

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago. Dª Eustaquia de Beytia á Dn Joaqn Aparicio.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos Dª Eustaquia Veytia, en voz, y en nombre del Dr. Dn Mariano Miguel del Villar, Cura, y Vicario de la Doctrina de Huari en la Provincia de Conchucos, Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundó la Madre Dª Luisa Fernandez de Cordova, Abadesa que fué del Monasterio de nra Sª de la Encarnacion, y en virtud de su Poder que le otorgó ante mi en once de Marzo del presente año pasado de 94 de que doy fee, y conocer al otorgante. Confesó haver recibido de Dn Joaquin de Aparicio, y Alzamora, noventa ps. q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido, el dia primero del presente mes y año de la fecha, por el pral de tres mil ps. perteneciente á dicha Capellania, impuesto á razon de tres porciento, sobre la Hazienda de Vinto, sita en el Valle de la Barranca Partido de Chancay, la que se le remató con el cargo de dicho Censo. Y de dichos pesos se dió por entregada á su satisfacn. y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago, con finiquito, y lo firmó siendo testigos Dn Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, y Dn Felipe Ortiz Lizarduy.

Dña Eustaquia de Beytia

Ante mi

[illegible]

Depago. Mn Manl Josef de Meneses. Dª Ynes de Villalta.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos el Capitan Don Manuel Josef de Meneses, a quien doy fee que conozco, como Capellan propietario del Aniversario que mandó fundar Don Josef de Meneses, y fundaron Dª Juana

Biruete, y Ugarte su Viuda, y el Dr. Dn. Miguel Tello de Meneses. Confesó haver recibido de la Sa. Da. Ynes de Villalta, y Concha, Viuda del señor Dr. Dn. Josef Leandro Hurtado, y Alzamora, noventa pesos q. le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos hoy dia de la fecha del Censo de seis mil ps. de pral. impuesto à razon de tres porciento à favor de dicho Aniversario sobre la Casa que fué del Contador Don Geronimo Paez Naramillo que quedó por bienes de dicho señor Dr. Dn. Josef Leonardo. Y de dichos pesos, se dió por entregado à su satisfaccion y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi —

Por imposibilidad del Otorgte. y a su ruego

Mariano de la Barra

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta
Da. Maria del Carmen Cabero
à
Da. Juana Hurtado y Sandoval —

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Da. Maria del Carmen Cabero Muger legitima del Capitan Dn. Josef Maria Cuellar, ausente en los Reynos de España, en virtud de Lizencia extenciva que tengo de la Real Justicia, bastante para lo que hirá declarado, q. original se halla cosida en el Rexistro primero del presente Escribano de este año, que su tenor a la letra es como se sigue —

Aqui el Pedimto. y Auto de
de Mex.o 3. de este año.

Y en conformidad de dicha Liza. suso inserta, y de ella usando yo la dicha Da. Maria del Carmen Cabero: otorgo que vendo à Da. Juana Hurtado, y Sandoval que esta presente una Negra Azambada, mi Esclava nombrada Atanacia, la misma de que me hizo gracia, y Donacion Da. Maria Josefa Difuentes mi Tia por Escritura

885

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otorgada ante èl presente Escribano en primero de Julio de este presente año, y sela vendo por Esclava Captiba, sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, sin asegurarsela de vicios, tachas, ni defectos, sino que al presente està sana, en precio de Doscientos pesos de à ocho reales, que por su valor me hà dado en reales de contado, de que me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, con pacto retrovendendo, y con la calidad de que hà de permanecer en mi poder pagandole mensalmente quatro pesos por razon de Jornales por el tiempo que tenemos extipulado, y pasado èl, hà de ser del arbitrio de dicha Dª. Juana llevarla à su poder, ò venderla en èl mismo precio, ò continuar perciviendo el dho Jornal hasta que se verifique la retroventa, y respecto de ignorar la expresada Dª. Juana las propiedades, y tachas de dha Esclava, quedo Yo la otorgante responsable à sus vicios, y constituida fiadora de su Persona, y Jornales hasta que se verifique la debolucion de los dichos Doscientos ps. Mediante lo qual, y bajo del dicho pacto, me desisto, quito, y aparto del derecho accion, propiedad, y Señorio que à dicha Esclava tengo, y me pertenece y lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere, para que la posea como suya propia y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y pª. titulo, y verdadera tradicion, sela tengo entregada, y me obligo à pagarle mensalmte. quatro pesos del Jornal que le corresponde; y à la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo la dicha Esclava le serà cierta, y segura, y no sele pondrà Pleito Embargo, ni contradiccion por Persona alguna, y si sele pusiere ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver

saldre ala causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y ami costa los seguirè, fenecerè, y acabarè, hasta los dexar, y que quede con dicha Esclava, enquieta, y pacifica posesn. y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere, debolverè, y pagarè los dichos Doscientos ps., con mas las costas, y gastos q. se le siguieren y recrecieren, con los dela Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas Justicias, y Juezes de su Magestad, que de mis causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, è Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio èl mio propio, domicilio, y vezindad, y èl privilegio dela Ley que dice, q. el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo que dicho ès, me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general q. lo prohive. E yo la dha Da. Juana Hurtado y Sandoval, q. soy presente alo contenido en esta Escritura; Otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene y recibo comprada ala dicha Negra Azambada, Atanacia en los dichos Doscientos ps., bajo del pacto expresado de que me doy por entregada ami satisfaccion. Que ès fecha la Carta en la Ciudad delos Reyes del Perù en siete de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmaron, siendo Testigos, Don Juan Josef de Gadea, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

Da. Juana Hurtado y Sandoval

Da. Maria del Carmen Cabero
Ante mi

[illegible] de su Mag.

Testam.o de Da. Ma. Navarrete

En èl nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen loable, y dichoso fin Amen sepan quantos esta carta vieren como Yo Da. Maria Navarrete, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perù, hija lexitima de Dn. Josef Navarrete Toledo y Navarrete, y de Da. Rosa Ojeda, y Rojas, mis Padres Difuntos q. santa gloria hayan: Estando enferma

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En Cama en este Hospital Real de Nuestra Señora María de la Caridad, y Misericordia de la Enfermedad que Dios mio S.r ha sido servido de darme, pero en todo mi acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo como fiel, y verdaderamente creo en el Diuino; è inamprehensible Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas Misterios, que crèe, confiesa, y enseña mi S.ta Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia hè vivido, y protesto Viuir, y morir, como Catholica, y fiel Christiana, imbocando como imboco por mi Abogada, è intercesora a la Serenissima Reyna de los Angeles María Santissima, Madre de Dios, y mia concebida en gracia sin pecado mancha de pecado por especial providencia de la omnipotencia Diuina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Diuina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion: Temiendome de la muerte que es cosa natural à toda Criatura humana; y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente

Primeramente: Encomiendo mi Alma à Dios nuestro Señor que la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte, y el Cuerpo mando à la Tierra de que fué formado, y quando la voluntad Divina, fuere servida de llebarme de esta presente Vida mi Cuerpo amortajado con el havito, y Cuerda de nuestro Padre San Francisco, se sepulte en la Yglesia de este Santo Hospital, ò en otra parte, y lugar que pareciere à mi Albacea, con la mayor moderacion, y Religiosidad que ser pueda, consultando à la Cortedad de mis bienes, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de ellos.

Ytem mando à las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros dos Reales à los Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nra Santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes.

Ytem declaro, que soy Casada, y Velada, segun orden de nra Sta Madre Yglesia con Dn Josef de Vargas el que hà doze años se separó de mi Compañia, de cuyo paradero no tengo noticia, lo que declaro para que conste.

Ytem declaro, que antes del Matrimonio tube pr mi hija natural à Da Juana Carrasco que en la actualidad vive, à quien entre otras cosas le di un Criado Oficial de Zapatero de valor de quatrocientos pesos.

887

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem declaro por mis bienes: Dos Baules con las Tapas Rotas y cosidas; y en ellos se hallan, un Faldellin de Noesnada, y su Tirana de Lama: Otro de Simarazo con su Tirana de lo mismo: Tres Cotillas, una de Lama, y otra negra, con las bueltas de Lama, y la otra de Espolin Rosado: Una Saya de Anafaya: Un Faldellin de Nayeta tratado: Un guarda Ropa viejo embarnizado: Un Camape viejo; y un estrado grande; y en poder de Dn. Francisco Amaya, quarenta, y cinco ps: Una manteleta negra: Un Delantar de Lama: Un Fustan usado: Un Tapador de Almuadas: un Cotoncito de Velo usado; lo que declaro pa. q. conste

Ytem: declaro que Dn. Mariano Palacios me es deudor de novecientos ps. aquien se le cobraran luego que tenga posiblidad de satisfacerlos, lo que declaro igualmte. para que conste; como asimismo que Dn. N. Gandarillas que hace de Guarda en la Portada de Monserrate me es deudor de cien ps.

Ytem: declaro: Que un Franjero que tiene Tienda en la calle de las Mantas, y conoce mi Albacea, le debo onze Reales, aquien se les satisfaran; teniendose entendido, que los novecientos ps. arriba declarados constan de un Pagaré q. me hizo Dn. Mariano Palacios

el que se encontrarà entre mis bienes, lo que tendrà entendido para su govierno mi Albacea ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al Liz.do D.n Fran.co de Amaya, Capellan mayor de este Real Hospital, con Poder que le doy para que entre en ellos los recaude, y cobre, venda y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo Necesario, y use de este Albazeazgo todo èl tpo q.e èl derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubiere menester, que èl Poder de Albazeazgo le Otorgo, con libre, amplia, y general administracion; Suplicandole, como por este le Suplico, se encargue de mi horfandad; y la que precisamente experimentarà mi Alma por falta de Sufragios que la encaminen al gozo de la Vida Eterna, si merezco èl Perdon de mis pecados ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en èl contenido, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, Deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, Instituyo, dejo y nombro por mi Universal heredera à D.a Juana Carrasco, mi hija, para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la Vendicion de Dios

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y la mia, atento à declarar, como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni Descendientes que me deban heredar.

Y por el presente Revoco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes p.a Testar, y otras ultimas disposiciones q. antes de ahora haya fecho, y otorgado por escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. Y la otorgante à quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee q. conozco, y que à lo que me parece està en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, asi lo otorgo, y no firmo por que que dijo se lo embarazaba la gravedad del accidente, lo hizo à Ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Manl. Tejada, Pedro Flores, D.n Josef Davila, y Matheo Malo.

Ruego de la otorg.te
Juan de Dios Ladron
Ante mi Guevara

Pedro Jph. Angido
Esc.no Rl.

Depos.
D.n Vicente Vera
D.n Geronimo Prado

En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. ante mi el Escribano

y testigos, el Lic.do Don Vicente vera Presbytero, Capellan propietario de la Capellania Colativa que fundò Fernando Juan de Sanvole, en la Chacra de Cachiuayi. Confesò haver Recibido de Dª Petronila Prado, y Laguerra, Muger legitima del Dr. Dn. Fran.co Arias de Saavedra, y Santa Cruz, ciento veinte p.s q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido en treze de Mayo de este presente año por el Censo perpetuo que carga sobre la dicha Chacra que posee dicha Dª Petronila, y dedichos p.s pidiò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nueva recopilacion, y entrega su prueba, y testimonio, y le otorgò Carta de pago con firmeza hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Don Juan.s Arriaga, Dn. Juan de Dios Lozano de Guevara, y Dn. Juan Jos.f de Tadea.

Dr. Vicente de Vera
Presbytero

Pedro Jos.f de Avila
Esc.no de su Mag.d

Despacho
Dn. Barbara Segundo
Dn. Luis Avila

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Julio de mil setecientos noventa, y cinco a.s: Ante mi el Esc.no y testigos. Dª Barbara Segunda Muger legitima de Dn. Jos.f Ximenez Avila de la Soldad del Regimiento de Infanteria de Reyna de esta Ciudad: Confesò haver recibido de Dn. Luis Avila Vecino principal de esta dicha Ciudad, y Prov.a del Peru de Tierra Firme de Mercader de Plata, y Oficio Publico, y de Provincias del Reyno de Chile, y Tucuman, Juez Diputado de Tierras, y Aguas de esta Ciudad, y su Valle, y Partido, y Alcalde de la Santa Hermandad de ella, los mismos q.e Rigen, y los Alcaldes de la Santa Superiora, de los años mandados cumplir, q.e los Alcaldes del Crimen, y Alcaldes de mil p.s q.e à Vuestra Merced tocan, y pertenecen cargan sobre dicho Oficio; en esta forma; los Doscientos, y quarenta, q.e los dichos Alcaldes deste veinte, y cinco de Mayo del año de ochenta, y cinco hasta otro igual dia del mismo año; y los Doscientos, y quarenta q.e tocan, y pertenecen por los cargos de Diputado de Tierras, y Aguas, q.e los citados Alcaldes satisfacen q.e los citados dias. Y dedichos p.s pidiò por entregada à su satisfacion, y renunciò las Leyes de la nueva recopilacion, y entrega

Un real.

889

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su prueba, y termino, y de los expresados pesos le formalizò Recibo Carta de pago, y aquel Ynstrumento que mas à su seguridad conduzga, y lo firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Felipe Ortiz Lazardi, y Antonino Reyes = Emendado = quatrocientos = Vale = Testado = treinta = noventa, y nueve ps. = no vale =

D. Da. Barba Zegarra

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Venta Da. Ma. Salazar a Da. Ma. Lopez Dominguez

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Da. Maria Salazar, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù; otorgo que vendo, y doy en venta à Da. Maria Lopez Dominguez, Muger legitima de Dn. Josef Manuel Vicuña una Negra mi Esclava nombrada Teresa, la misma que hube, y compre de Da. Damiana Diaz, por Escritura otorgada ante Gerbacio de Figueroa, en diez y seis de Mayo del año pasado de noventa, y tres, y se la vendo p.r Esclava Captiba, sugeta à servidumbre, y p.r libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sana en precio de Doscientos, y cinquenta ps. q.e p.r su valor me ha dado en Reales de contado de q.e me doy p.r entregada a mi satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino, con la condicion de que no pueda ser vendida en mas Cantidad, y que cada y quando la dè para libre

ò nueva venta, se le otorgue el Instrumento correspon-
diente. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del
dro, y accion propiedad, y señorio q. a dicha Esclava tengo
y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha
compradora, y en q.n su poder, y causa hubiere para que
la posea como suya propia, y disponga della lo que le
pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y para
titulo, y verdadera tradicion se la tengo entregada, y le
otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion, seguridad
y saneamiento de esta venta en tal manera, q. ahora, y
en todo tpo. le serà, cierta, y segura, y no se le pondrà
Pleito, Embargo, ni contradiccion p. persona alguna, y
si se le pusiere, ò moviere, luego q. de ello me conste, y
me sea fecho saver, à un q. sea despues de la publicacion
de probanzas, saldrè a la Causa, y tomarè la voz, y de-
fensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa lo seguirè,
feneceré, y acabarè hasta lo dejar, y que quede con dicha
Esclava en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hi-
ciere, y sanearsela no pudiere, le bolverè, y pagare los
expresados Doscientos, y cinquenta, con mas las costas
y gastos q. se le siguieren, y recrecieren con los de la
Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento
obligo mis bienes havidos y p. haver, y doy Poder
a las Justicias y Juezes de su Mag.d de qualesquier
partes q. sean, y en especial a las de esta dha Ciudad
con clausula guarentigia en forma; è yo la dicha
Da. Maria Lopez Dominguez, que soy presente
à esta Escritura. Otorgo q. la acepto en mi favor
como en ella se contiene; y recibo comprada a la

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

LIMA. 203. 889.1

Dona Maria de Salazar ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Cinco ps por la Alcabala al 2p % deducida de Doscientos cinqta ps en que vendió á D. Maria Lopez Dominguez una Estancia Tenería y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 15 de Julio de 1795

Olvaires

890

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Negra, contenida en esta Escritura, en los expresados Doscientos cinquenta p.s, con el Conque q.e va declarado y de ella me doy p.r entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes à q.nes yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, lo firmaron siendo testigos. D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi —

D.a Maria Dominguez

D.a Maria Salazar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion
D.n Thomas Delphin
A
D.n Gaspar de Amenabar

En la ciudad de los Reyes del Perù en [illegible] de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano y testigos Don Joseph Roman de Aragon

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Tomas Delphin, vezino, y del Comercio de la Ciudad de la Concepcion del R.no de Chile, y actualmente estante en esta de los Reyes del Perù: otorgo que debo, y me obligo de pagar, y que pagarè realmente, y con efecto à D.n Gaspar de Amenabar del Comercio de la Carrera de Indias residente en la Ciudad del Puerto de Cadiz, ò à quien su Poder, y Causa representare, Treinta, y cinco mil quatrocientos ochenta, y quatro p.s siete y medio reales cuya Cantidad es procedente de la Venta de dos Me-

morias de efectos de Castilla, compuestas la una de setenta, y seis tercios, numeros, uno, à setenta y seis, y seis Cajones Arpillados, numero uno, à seis con la marca GA, y la otra de dos tercios numeros uno, y dos, marca MC. que remitiò èl dicho Dn. Gaspar de Amenabar registrados de su propia Cuenta, y riesgo, y para entregar à mi èl dicho Dn. Tomas Delphin en èl Navio de la Real Compañia de Filipinas, nombrado Plazeres, su Maestre Dn. Juan Garcia Saenz que procedente del Puerto de Cadiz llegò à este Puerto del Callao; y desde donde se remitieron dichos efectos à el de Talcahuano de la Concepcion de Chile, en èl Navio nombrado el Socorro donde los recibi Yo èl dicho Dn. Tomas Delphin con sus respectivas Facturas en el año pasado de mil setecientos ochenta y nueve. Y haviendo Yo èl Otorgante procedido à su venta, y producido la Cuenta de ella, resulto Deudor al mencionado Dn. Gaspar de Amenavar de la referida Cantidad de treinta y cinco mil quatrocientos ochenta, y quatro pesos siete, y medio reales, por valor principal de venta de los mencionados efectos. Y no haviendo producido Yo èl dicho Don Tomas Delphin la Cuenta respectiva à los derechos, y fletes à su introduccion en el Puerto de Talcahuano, me obligo à exivirla cargando en ella, solamente èl importe de los Derechos que hubiese pagado à su internacion; y

aquien doy fee que conozco como Apoderado de Don Gaspar de Amenavar Confeso haver recivido de Dn. Thomas Delphin los treinta y cinco mil quatrocientos ochenta y quatro pesos siete y medio reales contenidos en la Escriptura a cuyo margen esto se escribe en la cantidad de frutos, en ella se menciona hasta cubrir el valor de su importancia y de ellos se dio por entregado a su satisfaccion y remencionar leyes de la entrega y terminos su precedente y le formalizo recivo carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Ayala Don Phelipe Ortiz Lizarduy, y Don Juan Evangelista Fernandez entre renglones y termino = Vale

Enmendado y entre renglones quatrocientos = Vale

Jose Roman de Ydiaquez

Pedro Joseph de Anguiz
Ss.no de su Mag.

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el de lo fletes que desde el Puerto del Callao hasta el de la Conception de Chile hubieren adeudado dichos efectos, sin cargar en ella otro gasto, ni comision alguna de venta, por ser assi la voluntad de mi el dicho Dn. Tomas Delphin, y cuyo importe debera rebajarse de la mencionada Cantidad de trecientos, y cinco mil quatro cientos ochenta, y quatro p.s seis, y medio d., siendo el remanente que resultare el liquido producto de la venta de los efectos relacionados pertenecientes, y propios de dicho Dn. Gaspar de Armenavar; De los quales dichos efectos me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, cuya Cantidad liquida, me obligo de dar la, y pagar, y satisfacer al dicho Dn. Gaspar de Armenavar, puesto, y pagado en esta Ciudad de Lima, por mi cuenta, costo y riesgo en frutos de aquel Pais, entregandole a su Apoderado en este Reyno Dn. Josef Roman de Arriaguen, ò à quien su Persona representare, seis mil fanegas de Trigo nuevo, medida corta, al precio de quince, y medio Reales fanega; y seiscientas Botijas de Vino superior del tamaño, y medida de esta Ciudad, al precio de catorce p.s cada Botija, bien acondicionados

de las Cosechas de la Concepcion en cada un año, hasta la Conclucion, y total paga de esta Escritura, en la forma siguiente = Que en el caso que el Navio el Rosario propio de mi el dicho Otorgante Dn. Tomas Delphin, haga en cada un año solo dos Viajes desde el Puerto de Talcahuano à este del Callao, deberè Embarcar en aquel Puerto; Registrados en dicho Buque à nombre de Dn. Pablo Hurtado, vezino de aquel Comercio y de Cuenta, Riezgo, y consignacion de Dn. Franco. de Ansa, y Goyena, la Cantidad señalada de seis mil fanegas de Trigo, y seiscientas Botijas de Vino por mitad en cada Viaje; y en el de hacer el Buque tres Viajes al año, por tercias partes, que son, Dos mil fanegas de Trigo, y Doscientas Botijas de Vino en cada uno, obligandome, como me obligo, à realizar lo mismo en el segundo año, hasta la total satisfaccion de la mencionada Cantidad liquida que resultare à deber, rebajados los yà señalados Derechos, y fletes. Y en consideracion à que la ultidad que rindieren estos frutos, cuya entrega debe hacerse en este Puerto del Callao, redunda à beneficio del mi el dicho Don Tomas Delphin, deberan ser de mi Cuenta, y cargo los Riezgos de Mar, y otros de qualesquiera naturaleza que corrieren dichos frutos hasta su entrega, que deberà realizarse, puesto el Trigo en Bodegas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Yelbavista, y el Vino en las Barras de la misma Playa del Callao, sin que perjudique la expresion con que deberan Registrarse, y và expresado à la solemne declaracion que và inserta en este Capitulo respectiva à los Riesgos, q. quedo obligado à correr Yo el dicho Dn. Tomas Delphin; y en defecto de no cumplir la puntual entrega de las Seis mil fanegas de Trigo nuevo, y Seiscientas Botijas de Vino Superior en cada un año, en el Parage y Plazos estipulados, me obligo à satisfacer ademas los Intereses de medio porciento al mes del mas tiempo que corriere sobre dicho principal, ò la parte que no hubiere satisfecho à su debido tiempo. Y es condicion, que en el caso que dicho Navio el Rosario, por algun imprevisto Accidente, no pudiese conducir al Callao los Frutos que van señalados, me obligo Yo el dicho Dn. Tomas Delphin, à Embarcarlos en otro qualesquiera Buques que se presente, y reciba à flete en el Puerto de Talcahuano, cargamentos de Frutos de aquel Pais; y en falta de todo los pondrè en Bodegas de Talcahuano, à disposicion del referido Dn. Pablo

Hurtado. Todo lo qual, cumpliré, y pagaré lla-
namente, y sin Pleito con Costas, y gastos de
su Cobranza; y en lo que esta Escritura requiera
Prueba, y averiguacion para que traiga apare-
jada execucion, lo dejo, y difiero en el Juramento,
y declaracion simple del dicho Dn. Josef Roman
de Ydiaguez, como Apoderado del dicho Dn. Gas-
par de Amenavar, ò de quien por ellos fuere parte,
en quienes queda diferida la prueba, y verificacion
de todo ello, aunque de derecho se requiera, por que
de ella han de quedar, como quedan relevados.
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo
mi Persona, y bienes havidos, y por haver:
Y para mayor seguridad, y cumplimiento de
quanto và estipulado, amas de la dha obliga-
cion general de todos mis bienes, obligo, è hipoteco
yo el dicho Don Tomas, por especial, y expresa
obligacion, è hipoteca todas las Dependencias Crea-
das por Venta de los efectos de que procede esta
Deuda, sin q. esta hipoteca especial, derogue, ni
perjudique a la general: Y para execucion, y
cumplimiento de todo lo que và referido, doy
Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad
de qualesquier partes que sean, y en especial

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a las de esta dicha Ciudad, y Corte, y a las de la mencionada Ciudad de la Concepcion del Reyno de Chile, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y renuncio el mio propio, Jurisdiccion, domicilio y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me executen compelan, y apremien, como si fuese por sentencia difinitiva, dada y pronunciada por Juez competente, consentida, y no apelada y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las demas Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y lo firmo el otorgante a q.n Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan Evangelista Fernandez.

Thomas Delphin

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
Dn. Antº Barba
à
Dn. Felipe Sancho-
Davila

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del Orn. de Santiago à q.n doy fee q.e conozco, como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos q.e fundó Da. Luisa Fordecillas, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura, y Limpia Concepcion de nuestra Señora de esta Capital, con el pral. de Doze mil Quinientos p.s impuestos en las Casas q.e fueron de Da. Maria Constanza Poveda en la Calle del Capon y en la de Da. Mariana Belzunze, Viuda de Dn. Agustn. de Landaburu, en la de la Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas; haviendose dividido el dominio de las primeras en el finado Sr. Dn. Antonio Sancho Davila, y Bermudez, y la Sra. Da. Juana Roza de Santiago Concha. Confesó haver recibido de Dn. Felipe Sancho Davila, y Castro del Orden de Montesa, Regidor perpetuo de este Ill.e Cavildo, Albacea Tenedor de Bienes del expresado Sr. Dn. Antonio, ciento veinte, y cinco p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia onze del presente mes, y año de la fecha, por haver muerto el ultimo Capellan en otro igual dia del año de ochenta y quatro, por la parte del principal q.e se halla impuesto à razon de tres por ciento sobre la Casa, y tres Tiendas asesorias q.e fueron de la dicha Da. Costanza y quedaron ultimamente por bienes de el dho. Señor Dn. Antº. en la Calle conocida por la del Capon; y de dhos p.s se dio por entregado à su satisfaccion, y renunció las leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Esteban Enriquez de Saldaña.

Antonio Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Jph. de Arguilla
Ess.no de Su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Otra
El dho. a Dª. Mariana Belzunce

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Dn. Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago à quien doy fee que conozco, como Capellan propietario del Aniversario de Misas Patronato de Legos que fundò Dª. Luisa de Fordecillas Religiosa Profesa de Velonegro del Monasterio de la Pura, y limpia Concepcion de nra. Sª. de esta Capital, con el pral. de Doze mil, y quinientos ps. impuestos en las Casas q. fueron de Dª. Maria Costanza Poveda en la Calle del Capon, y en la de Dª. Mariana Belzunce, viuda de Dn. Agustin de Landaburu en la de la Puerta falsa del Colegio de Sto. Tomas haviendose dividido el dominio de las primeras en el Sr. Dn. Antonio Sancho Davila, y Bermudez, y Dª. Juana Rosa de Santiago Concha, confesò haver recibido de la dha. Dª. Maria Ana Belzunce, ciento veinte, y cinco ps. q. le hà pagado p. lo corrido de un año cumplido el dia onze de este presente mes y año de la fecha, p. haver fallecido el ultimo Capellan en otro igual dia del de ochenta, y quatro, p. la parte del pral. que se halla impuesto en la Casa, y tiendas Asesorias que quedò p. fin, y muerte del expresado Dn. Agustin, y à razon de tres por ciento; y de dhos. ps. se diò p. entregado à su satisfaccion, y renunciò las leyes de la nom numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y le diò carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y lo firmò siendo testgos. Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Don Juan Esteban Enriquez de Saldaña.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Jph. Angiolo
Esno. de su Mag.

De pago
Dn. Antº Barba
á
Dn. Jose Migl. de
Villalta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y siete de Julio de mil setecientos noventa y cinco años: Ante mi el Ess.no y testigos, Dn. Antonio Barba de Cabrera del orn. de Santiago, á q.n doy fee q.e conozco, como Capellan propietario (de la Capellania) del Aniversario de Misas, Patronato de Legos q.e fundó Da. Luisa de Fordecillas, Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de la Pura, y limpia Concepcion de nra. S.a de esta Capital, con el pral. de Doze mil, y quinientos p.s impuestos en las Casas q.e fueron de Da. Maria Costanza Pobeda en la Calle del Capon, y en la de Da. Mariana Belzume, Viuda de Dn. Agustin de Landaburu en la Puerta falsa del Colegio de Santo Tomas; haviendose dividido el dominio de las primeras en el S.r Don Antonio Sancho Davila, y Bermudez, y de la S.a Da. Juana Rosa de Santiago Concha. Confesó haver recibido del Dr. Dn. Josef Miguel de Villalta, y Concha, actual poseedor de la sobredicha Casa, ciento veinte, y cinco p.s q.e le ha pagado p.r lo corrido de un año cumplido el dia onze de este presente mes y año de la fecha, por haver fallecido el ultimo Capellan en otro igual dia de ochenta, y quatro, p.r la parte del pral. q.e se halla impuesto á razon de tres por ciento sobre la Casa y tres Tiendas Asesorias que quedó p.r bienes de la enunciada Da. Maria Costanza en la precitada Calle, conocida por la del Capon; y de dichos pesos se dió por entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba y termino y le otorgó Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan Esteban Enriquez de Saldaña.

Antonio Barba
de Cabrera
Antte.mo

Pedro Josef Angulo
Ess.no de Cal. Mad.

No corre

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo la Herma-
na Josefa de San Miguel, Beata en el Beaterio de
Amparadas de la Pura, y Limpia Concepcion de esta
Ciudad; Albacea tenedora de Bienes, y Heredera de
de Dª Nicolasa Aramburu, nombrada por tal en el
Testamento que otorgò ante èl presente Escribano
en veinte, y siete de Abril del año pasado de mil setecien-
tos ochenta, y nueve, bajo de cuya disposicion fallecio;
por mi misma, y en nombre de mis herederos, y sub-
cesores, presentes, y por venir, y por quien de mi, ò
de ellos hubiere titulo voz, y Recurso en qual-
quiera manera que sea. Otorgo que vendo, y doy en
Venta Real por Juro de heredad, desde ahora para
siempre jamas a la Hermana Josefa de la Trini-
dad Achurra, (para la suso dicha) Beata de este
dicho Beaterio, para la suso dicha, y los suyos,
y quien su Causa hubiere, y en su derecho subce-
diere, Una Casita que tengo, y poseo, por mia propia
por herencia de la dicha Dª Nicolasa en el Pueblo
de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad de los
Reyes, la qual es la misma que la dicha Dª Ni-
colasa, y Dª Paula su hermana, hubieron de
Mariano Faustos, por Escritura otorgada ante
Francisco Luque, en diez, y seis de Agosto del año
pasado de mil setecientos setenta y cinco; Y desde
luego, me desisto, y aparto, y a mis herederos, y

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

subcesores del derecho, y accion, propiedad

Nocorrio

Venta de Casita Josefa de Sn. Mig.l a Josefa de la Trinidad

Sea notorio a los que esta Carta vieren, como Yo la hermana Josefa de San Miguel, Beata en el Beaterio de Amparadas de la Pura, y Limpia Concepcion de nra. Sra. de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Albacea, tenedora de bienes, y heredera de Da. Nicolasa de Aramburú, nombrada por tal en el Testamento que otorgó ante el presente Escribano en veinte y siete de Abril del año pasado de mil setecientos ochenta, y nueve, bajo de cuya disposicion falleció; y como tal, por mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores presentes, y por venir, y q.n quien de mi ú de ellos hubiere titulo voz, y Recurso en qualquiera manera que sea: Otorgo que vendo, y doy en venta Real, por Juro de heredad, desde ahora para siempre jamas a la hermana Josefa de la Trinidad Achurra Beata del mismo Beaterio, que está presente, para la suso dicha, y los suyos, y q.n su Causa hubiere, y en su derecho subcediere: Combiene à saver: Una Casita que tengo, y poseo por mia propia, como herencia de la dicha Doña

Nicolasa, en el Pueblo de la Magdalena Jurisdiccion de esta Capital; la misma que la dicha Dª. Nicolasa, y Dª. Paula su hermana, hubieron, y compraron de Mariano Faustos, por Escritura otorgada ante Francisco Luque Escribano Publico, en diez, y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos setenta, y cinco; y se la vendo con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y con todo quanto tiene, y le pertenece, y segun, y como al presente esta, y la he poseido, y gozado Yo la otorgante; en precio de trescientos, y cinquenta pesos de à ocho reales que por su valor me hà dado en plata de contado, de que me doy por entregada a mi satisfaccion, por haverlos recibido ahora de presente, contados en numero cabal, en presencia del presente Escribano y testigos de esta Escritura, de que Yo èl de ella doy fèe, y que la dicha hermana Josefa de San Miguel, los llebò, y pasò à su poder; è Yo la suso dicha lo confieso asi; La qual dicha Casita, y todo lo que le pertenece, ès libre, y realenga de otro Censo, obligacion, hipoteca, tacita, ni expresa, especial, ni general que persona alguna sobre ella tenga; y asi lo aseguro con mis bienes, y los de dicha Testamentaria, havidos, y por haver. Con declaracion que la Alcabala de esta Escritura, y derechos de ella, quedan à cargo de la Compradora; y desde luego

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

me desisto, y aparto, y a mis herederos, y sub-
cesores del derecho, y accion, propiedad, y señorio, y
otras acciones reales, y personales, que à dicha Casita
tengo, y me pertenecen, y lo cedo, renuncio, y tras-
paso en la dicha Herma Josefa de la Trinidad Achu-
rra, y en quien su Causa hubiere, para que la
posea, como suya propia, y disponga de ella como le
pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y
para titulo, y verdadera tradicion le tengo entre-
gada la dicha Casita juntamente con los titulos
de ella, y le otorgo esta Escritura, y pido al pre-
sente Escribano le entregue un traslado de ella
para que en su virtud se le dé, y adquiera la dicha
posecion, y sea visto haverla adquirido sin otro
acto alguno de aprehencion; y si la quisiere Judicial
suplico a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, an-
te quien se presentare se la manden dar, y den
en la forma prevenida por derecho, sin que para
ello sea necesario citarme, ni requerirme, porque
desde luego me doy por requerida, y citada. Y como
real vendedora, me obligo a la evicion, seguridad

y saneamiento de esta venta en tal manera, que en todo tiempo le será dicha Casita cierta, y segura, y no se le pondrá Pleito Embargo, ni contradiccion, y si se le pusiere, ó moviere, luego que conste, y me sea fecho saber, salbo a la Casita, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y de mis herederos y sucesores, los seguiré, fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dicha Casita, en libre, quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere le bolvere, y pagaré los dichos trescientos, y cinquenta pesos, con mas las costas que se le siguieren, y recrecieren, y con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Magestad de qualquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte á cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me ejecuten, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. E yo la dicha Hermana Josefa de la Trinidad Achurra que soy presente á esta Escritura. Otorgo, q. la acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo Comprada la dicha Casita de suso declarada en precio de dhos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

trescientos, y cinquenta pesos que tengo pagados en Reales de contado, y de ellos medios por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega; Y ambas partes vendedora, y compradora declaramos, q.e el precio justo, y verdadero valor de dicha Casita, son los dichos trescientos cinquenta p.s, y que no vale mas, ni menos, y caso q.e mas, ò menos valga de la tal demasia, ò menos valor nos hazemos gracia, y donacion irrevocable, y renunciamos las Leyes del ordenamiento Real fecho en Cortes de Alcala de Enares q.e trata en razon de las Compras, y Ventas, y Engaños de ellas, y los quatro años en dicha Ley declarados q.e teniamos p.a rescindir el contrato, ò pedir suplemento al precio justo, y verdadero valor de dicha Casita. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y nueve de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y las otorgantes, à quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Lazaro de Guevara, D.n Josef Ramirez Fajardo, y D.n Juan Josef de Gadea.

La hermana Josefa de S. Miguel

La hermana Josefa de la Ciudad de Achirag

Ante mi

Pedro Joseph Angiola

Censo.
D.a M.a del Carmen Cauda y otro à favor del R.l Fisco de la Ynqq.r

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Doña Maria del Carmen Cauda, Muger legitima de Don Juan Garcia Pabon, con su Lizencia, pedida, concedida

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 236 897.1

LIMA.

Don La Hermana Josefa de Sn Migl ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana veinte y un ps por la Alcabala al 6 p % deducida de trescientos cinqta ps en que vendió á Da Hermª Josefa de la trinidad Achurra una Casita en la Magdalena y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Julio de 1795

Olivares

y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando digo: Que por quanto Yo me presentè ante los Mui Illustres Ynquisidores, como hija lexitima de Dn. Francisco Antonio Cauda, Teniente Reformado que fuè del Real Cuerpo de Artilleria de esta Ciudad, exponiendo, que por bienes de los Jesuitas expatriados el dicho mi Padre havia comprado en Remate Publico en trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta; Un Callejon de varios Quartos, como consta del Ynstrumento que en debida forma presentaba, para que se me debolviese, con los demas Documentos de que hare Relacion, con Intervencion de los Ministros destinados por su Magestad para este asunto, ante Domingo Gutierrez Escribano que fuè de dichas Temporalidades, en la Cantidad de tres mil, y quinientos pesos, como unico Postor; mil pesos, de contado, y los dos mil, y quinientos Restantes, à Razon de Quinientos pesos en cada un año, ò la mayor Cantidad que pudiese, lo que consta desde foxas veinte, y una, hasta foxas veinte, y ocho, en virtud de Capitulo de Real Cedula inserta à foxas veinte, y seis buelta = Esta Finca segun la Tasacion que corre à foxas ocho hasta foxas onze importa la Cantidad de Quatro mil treinta, y quatro ps. quatro Reales; los mil seiscientos trece ps. quatro Reales, valor de la Area, Regulada

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à peso cada vara, y la restante Cantidad por la fabrica que existia: Una de la calidad del remate fuè, que havia de otorgar dicho mi Padre Instrumento de obligacion, por los Dos mil, y quinientos pesos lo que verificò à foxas veinte, y nueve, ante èl expresado Domingo Gutierrez, en diez del referido año de mil setecientos setenta, segun consta à foxas treinta, y dos, haviendo tomado posecion, en virtud de Superior Decreto, è Informe del Director, y consta de foxas veinte, y nueve à treinta y una = La obligacion de foxas treinta, y dos, consta Chancelada à foxas treinta, y quatro buelta por haver pagado realmente el referido mi Padre los Dos mil, y quinientos pesos, con sus respectivos Intereses, en tres Partidas: Novecientos pesos en diez, y seis de Octubre de mil setecientos ochenta: otros novecientos pesos en nueve de Julio de mil setecientos ochenta, y uno: y los setecientos pesos, en quatro de Junio de mil setecientos ochenta, y dos, ante Francisco Velazquez, y Lezama Escribano que fuè de dichas Temporalidades, segun la anotacion

puesta en la expresada Escritura de obligacion, deposi-
tandose las Cantidades exividas en el Tesorero de la
Direccion, declarandose por libre del gravamen el expre
sado fundo = Que mi Personeria en este asunto, es como
hija lexitima del Subhastador, como se comprueba
de su Testamento Militar, que igualmente presento
otorgado en el Pueblo de Vellavista, en quatro de
Enero de mil setecientos ochenta, y dos, el que fir-
mó, ante seis testigos, y es el que corresponde
al numero uno. La Finca en la actualidad se
halla sin gravamen, ni pencion alguna, sino la
Certificacion del Escribano Teniente del mayor de
Cavildo del numero dos. El valor de la Finca
al tiempo de la Subhastacion, segun consta al folio
diez, era de la Cantidad de Dos mil quatrocientos
veinte, y un pesos; y segun la Tasacion Jurada
y comprobada, con fee de Escribano del numero
tres practicada a mi Pedimento, en diez, y ocho de
Febrero de este año de mil setecientos noventa y
cinco, es el actual valor de la Fabrica, Tres mil
treinta, y siete pesos seis reales, por Diego Gon-
zalez Tasador del numero de esta Ciudad, en
que se nota el exceso de seiscientos diez y seis p.s
seis r.s, por los esfuerzos que he efectuado en la
havilitacion de tres Quartos interiores, y una

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vivienda mas alta Calle, que sus productos al mes son de treinta, y cinco, à quarenta pesos. Y teniendo Yo noticia que en Aran deste Tribunal hay Dinero existente para imponerse: ocurro ala Justificacion de Vuestra, para que se sirva mandar se me entreguen Dos mil pesos, à razon de quatro por ciento, estando pronto à otorgar el Instrumento correspondiente, con intervencion del expresado mi Marido, y aun que èste excede el Valor de la Area en trescientos ochenta, y seis pesos quatro Reales esta se asegura comodamente en el valor de los tres mil treinta, y siete pesos seis Reales de lo que actualmente està fabricado, segun èl Documento numero tres, y concluì pidiendo à dicho Señores, que haviendo por presentado el Poder con la Relacion de la Escritura de Obligacion y los Documentos del numero uno al numero tres se sirvieren concederme la gracia que solicitava si fuese aseptable en vra Justificacion. Y por Auto proveido en trece de Mayo del presente

año, Vista la dicha Representacion, por los dichos Señores Ynquisidores; dixeron, que havian, y hubieron por presentados los Documentos que se citan, y mandaron dar traslado al Receptor general Ynterino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias, cuyo Auto legalizò Dn. Fernando del Pielago, Secretario de Secuestros, quien en el mismo dia lo hizo saver al Receptor General Ynterino Don Francisco Garrido, y Don Miguel de Arrieta Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco; quienes en los Autos sobre la pretencion hecha por mi respondiendo al traslado de foxas una, en que pedi se me diesen Dos mil pesos à razon de quatro porciento, sobre una Finca que poseia en la Calle del Noviciado, que se le rematò al dicho mi Padre el Teniente reformado de Artilleria Don Francisco Antonio Cauda, como bienes que fueron de los Padres Jesuitas expatriados; dixeron, que reconocidos los Ynstrumentos, y Documentos con que se instruia mi pretencion, estaban fielmente relacionados por mi la pretendiente, resultando de ellos ser libre el fundo de Pencion, è hipoteca, como asi mismo el titulo de Dominio en el Remate, la subsesion mia por el Testamento Militar

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del numero uno, la liberacion dela Finca por la Certificacion del numero dos del valor actual delo fabricado por la Tasacion Jurada, y con fee de Escribano del numero tres; por lo que no teniendo reparo alguno que poner, està èl Expediente en estado deque se lleve à Junta de Hazienda para su Resolucion; y concluyeron pidiendo à dichos Señores, se sirviesen mandar como llevaban pedido, èl que subscribieron èl Doctor Don Cristoval Montano, el dicho Receptor General Interino, y Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velasco Don Miguel de Arrieta; y por Auto de doze de Mayo del presente; haviendo Visto los expresados Señores Inquisidores, la Respuesta Relacionada; mandaron se lleve èl Expediente à Junta de Hazienda. Y en la que celebraron en veinte, y ocho de Mayo del mismo año, para tratar, y conferir la pretencion mia, y dedicho Don Juan Garcia Pabon mi Marido, enque pediamos Dos

mil pesos à Censo Redimible, à Razon de quatro por-
ciento, para imponerlos en un Callejon de Quartos
sito en la Calle del Noviciado de esta Ciudad, que
libre de pension alguna poseemos. Y haviendose
visto el Escrito, por el que entablamos la pretencion
con los Documentos, Relativos à su dominio, y pro-
piedad acompañados con las Tasaciones hechas
al tiempo que compró la enunciada Finca Don
Francisco Antonio Cauda Padre de mi la Pre-
tendiente, y posteriormente para la Solicitud
de la enunciada Cantidad, y lo que en virtud de
todo expusieron Don Francisco Garrido, y Don
Miguel de Arrieta; el primero Receptor gene-
ral Interino del Santo Oficio, y ambos
administradores de los Patronatos de esta Inqui-
sicion, con acuerdo, y parecer de Don Cristoval
de Montaño, Abogado de todos los Ramos
que se administran en este Santo Oficio, dijeron:
Que de los principales Redimidos, Depositados en
la Caxa de Redempciones de Censos de este Santo
Oficio, se den, y entreguen à dicho Don Juan
Garcia Pabon, y à mi Doña Maria del
Carmen Cauda su Muger, los Dos mil
pesos que solicitabamos, à Censo Redimible, con

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



el Canon de quatro porciento, para que los impusieremos, y cargaremos, especial, y señaladamente sobredicho Callejon de Quartos, con las condiciones que son propias, y naturales del Contrato Censual, y con la de que habiamos de ser obligados a avisar a este Tribunal con la antelacion de dos meses, siempre que quieramos redimir dichos Dos mil pesos por entero, para que se solicite en este intermedio, otra Finca segura en que imponerlos; y mandaron se proceda al Libramiento, y entrega de los referidos Dos mil pesos, y al otorgamiento de la indicada Escritura de Imposicion, obligandose ambos de mancomun insolidum con la expresada finca a la seguridad de este principal, y reditos que debengaren. Con lo qual se concluyo la Junta por no haver otra cosa de que tratar; que el tenor de los Documentos designados son como se siguen

Petiz.n { Mui Illustres señores = Doña Maria

del Carmen Cauda, Mujer lexitima de Don Juan Garcia Pabon, y con su licencia, por lo que firma en su Escrito, como mejor proceda de derecho, parezco ante Vseñoria, y digo: Que mi Padre lexitimo Dn. Francisco Antonio Cauda, Teniente Reformado que fuè del Real Cuerpo de Artilleria desta Ciudad, por bienes de los Jesuitas Estrañados, compro en Remate publico en treze de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta, un Callejon de Varios Frutos, como consta del Instrumento, que en debida forma presento (para que sirva de buelta) con los demas documentos de que hare Relacion, con intervencion de los Ministros destinados por su Magestad para este asumpto ante Domingo Iturriaga Escribano que fuè de dichas Temporalidades, en la Cantidad de tres mil quinientos pesos, como à unica Postura: los Mil pesos de Contado, y los Dos mil, y quinientos pesos restantes, à pagarlos con sus Redito, à Razon de Quinientos pesos en cada un año, ò la mayor cantidad que pudiere, lo que consta de fojas veinte, y una hasta fojas veinte, y ocho, en virtud del Capitulo de Real Cedula inserto à fojas Veinte, y seis buelta = Esta Finca, segun la Tasacion q. corre de fojas ocho, à fojas once, importò la Cantidad de Quatro mil treinta, y quatro pesos quatro Reales: Dos mil seiscientos trece pesos quatro Reales de valor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dela Area, regulada à peso cada vara, y la restante Cantidad, por la fabrica que existia = Una delas Calidades del Remate fuè, que havia de otorgar dicho mi Padre Instrumento de obligacion por los Dos mil, y quinientos pesos, lo que verificò à foxas veinte, y nueve, ante el expresado Domingo Gutierrez, en diez del referido año de setecientos setenta, segun consta, à foxas treinta, y dos, haviendo tomado posecion, en virtud de superior Decreto, è Informe del Director, y consta de foxas veinte, y nueve, à foxas treinta, y una = La obligacion de foxas treinta, y dos consta Chancelada à foxas treinta, y quatro buelta por haver pagado realmente èl referido mi Padre los Dos mil, y quinientos pesos, con sus respectivos intereses, en tres partidas: Novecientos pesos en diez, y seis de octubre de setecientos ochenta: otros novecientos pesos en nueve de Julio de setecientos ochenta, y uno; y setecientos pesos en quatro de Junio de setecientos ochenta, y dos, ante Francisco Velasquez y Lezama, Escribano que fuè de dichas Temporalidades, segun la anotacion puesta al margen dela expresada Escritura de obligacion, depositandose las Cantidades exhividas en èl Tesorero dela

Direccion, declarandose por libre de gravamen el expresado Fundo = Mi Personeria en este asunto, es como hija lexitima del Subhastador, como se comprueba de su Testamento Militar, que igualmente presento, otorgado en el Pueblo de Vellavista, en quatro de Enero de setecientos ochenta, y dos, el que firmò ante seis testigos, y es el del numero uno. La finca se halla en la actualidad sin gravamen, ni pension alguna segun la Certificacion del Escribano Teniente del mayor de Cavildo, al numero dos = El valor de la Fabrica al tiempo de la subhastacion, segun consta à fojas diez, era de la Cantidad de Dos mil quatrocientos veinte, y un pesos, y segun la Tasacion Jurada y comprobada, con fee de Escribano del numero tres, practicada à mi Pedimento en diez, y ocho de Febrero de este año de mil setecientos noventa, y cinco, es el actual valor de la Fabrica de tres mil treinta, y siete pesos seis Reales por Diego Gonzalez Tasador del numero de esta Ciudad, en que se nota el exceso de seiscientos diez, y seis pesos seis Reales por los esfuerzos que he executado en la havilitacion de tres quartos interiores, y una vivienda mas à la Calle, que sus productos al mes son de treinta, y cinco, à quarenta pesos = Yo tengo noticia, que en Arcas de este Tribunal hay dinero existente para imponerse, por lo que ocurro à la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Justificacion de Vseñoria paraque se sirva mandar seme entreguen Dos mil pesos, à razon de quatro porciento, estando pronta à otorgar èl Instrumento correspondiente, con intervencion del expresado mi Marido; y aunque ès excedente al valor dela Area trescientos ochenta, y seis p.s quatro Reales; esta se asegura comodamente en èl valor de tres mil treinta, y siete pesos seis Reales delo que actualmente està fabricado, segun el Documento numero tres - Portanto = A Vseñoria pido, y suplico, que haviendo por presentado el Remate, con la Chancelacion dela Escritura de obligacion, y los Documentos del numero uno, al numero tres, se sirva concederme la gracia que solicito, si fuere aceptable ala Justificacion de Vseñoria etcetera = Juan Garcia Labon = Doña Maria del Carmen Cauda =

En la Ciudad delos Reyes del Perù, en veinte, y cinco dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta años: Los señores Doctor Don Domingo de Orrantia oidor desta Real Audiencia: Doctor Don Pedro de Echeverz, y Subiza, asimismo oidor en ella

que hace de Fiscal en los asuntos de Temporalidades de Jesuitas expatriados, en virtud del Real Decreto de Su Magestad (que Dios guarde) Don Christoval Francisco Rodriguez Director general dellas; y èl Doctor Don Diego Saenz de Ayala, Tesorero Oficial Real delas Cajas desta Capital, Juezes nombrados para la Venta delos bienes que fueron dedichos Jesuitas: Dijeron, que porquanto èl dia trece del presente mes, se subhastò en Don Francisco Antonio Cauda, un Callejon de Quartos, que està junto ala Pileta que llaman del Noviciado, sito en la Calle deeste nombre, yendo para la Plazuela del Convento de nuestra Señora de Guadalupe, èl qual se remata como bienes pertenecientes alas expresadas temporalidades, en virtud delos Reales ordenes comunicados: siendo pasados los nuevedias dispuestos porderecho para su verificacion, segun parece delos Autos obrados en esta razon, que su tenor ala letra, son en la forma siguiente

Memorial. { Excelentisimo Señor = Doña Josefa Blanco, legitima Muger de Don Juan Gomez Betancur, con su mayor rendimiento, puesta alos pies de Vuexcelencia dice: Que con èl motivo, deque por orden deeste Superior Govierno se hà mandado se vendan las Fincas pertenecientes alas Temporalidades; por lo que hace Postura la Suplicante à un Callejon

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el que con el Terremoto del año de quarenta y seis, quedó en la mayor parte demolido, el qual linda con la Pileta de la Casa del Noviciado, para que siendo del Superior agrado de Vuexcelencia se sirva mandar se tase el sitio, y pagar del justo valor de la Tasacion, el tres porciento al Censo de Redimir, y quitar, y que siempre que presente las Cantidades para su Redempcion, se le admitan a la suplicante, por todo lo qual = A Vuexcelencia pide, y suplica, se sirva mandar hacer en todo segun, y como lleba pedido la suplicante, que será merced que espera alcanzar de la grandeza, y soberana piedad de Vuexcelencia = Doña Josefa Blanco =

Dec.to { Lima Veinte, y seis de octubre de mil setecientos sesenta, y nueve = Remitese al Director General de Temporalidades, para que nombrado por su parte Tasador de la Finca que se expresa, lo ejecute la suplicante por la suya, y fecho se traiga para proveer = Una Rubrica = El expuru = otra Rubrica = Por recibido el Superior Decreto de su

Auto {

Excelencia de veinte, y seis del presente mes, en cuya virtud, y de lo que representa Doña Josefa Blanco, para que tenga efecto lo mandado, poniendo en ejecucion la eleccion de Perito, para la Tasacion del Solar, y havitaciones, que existen en el Callejon que se refiere; nombro al Maestro mayor de Alariferia Don Ysidro Lucio, quien aceptando, y Jurando en la forma ordinaria; precediendo antes citacion del señor oidor que hace de Fiscal de Temporalidades, se le haga saver ala suplicante, para que de su parte nombre, y elija Perito, que en consorcio, y de un acuerdo, ò disconforme con separacion, sino se combiene con el nombrado por esta Oficina, procedan ala enunciada tasacion de Solar, y piezas existentes de havitacion, Jurando ante todas cosas en la forma ordinaria de no proceder en perjuicio de partes, y fecho se traiga con la mas posible anticipacion. Direccion General de Temporalidades, y octubre veinte, y siete de mil setecientos sesenta, y nueve - Rodriguez = Ante mi Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades -

Notif.n En la Ciudad de los Reyes, en doze de Diziembre de mil setecientos sesenta, y nueve; Notifiquè è hize saver el Auto de suso à Doña Josefa Blanco en su persona, doy fee = Balthazar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Llerena Receptor

Mem.l Excelentissimo Señor = Don Francisco Antonio Cauda, puesto a los pies de Vuexcelencia, con su mayor rendimiento dice: que entre las posesiones se questradas a la Casa del Noviciado de Jesuitas en esta Capital, se halla en sus immediaciones, vn solar, y en el algunos pequeños quartos de alquiler cuyo sitio intenta comprar el suplicante, dando de contado alguna Cantidad, y lo demas de su valor reconocerá à Censo redimible de un tres porciento con la condicion de que se le reciban las cantidades que pueda hasta su extincion, rebajando del Censo lo correspondiente de ella, en cuya atencion = A Vuexcelencia, pide, y suplica se sirva admitir dicha postura, y mandar que se proceda a la tasacion del mencionado Solar para el efecto insinuado en que recibirá merced que espera de la Justificacion de Vuexcelencia = Francisco Antonio Cauda.

Dec.to Lima treinta, y uno de octubre de mil setecientos sesenta, y nueve, Informe el Director general de Temporalidades = Una Rubrica = El expuru = Otra Rubrica =

Informe { Excelentisimo Señor = En vista de la proposicion, que hace Francisco Antonio Cauda para la compra de un sitio de Corto distrito, en que se hallan reedificados algunos Quartos de alquiler, à modo de Callejon pertenecientes à esta Casa que fuè del Noviciado de Jesuitas, immediato à otro grande solar, cerca de dicha Casa, lo que debo informar à Vuexcelencia ès: Que poniendo èl suplicante dar de contado alguna cantidad, y lo demas de su importe, reconocer à Censo de un tres porciento, siendo Vuexcelencia servido, podrà mandar se le admita la postura en quanto haya lugar en derecho, y que se proceda al abaluo, y Tasacion del enunciado sitio continuadas las demas diligencias, y substanciado èl expediente por su orden, se ejecute la Venta, como mas combenga en èl mejor postor, ò lo que Vuexcelencia tubiere por mas combeniente resolver en la materia. Direccion diez, y seis de Noviembre de mil setecientos sesenta, y nueve = Cristoval Francisco Rodriguez —

Dec.to { Lima diez, y siete de Noviembre de mil setecientos sesenta, y nueve — Remitese al Director General de Temporalidades, para que nombrando por su parte Perito de la mayor satisfaccion, è inteligencia, que con precedente reconocimiento, mensura, y delineacion del sitio, y viviendas que se

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

refieren, lo aprecie, y abalue: haga que el suplicante tambien por la suya nombre otra, ò la misma persona que practique las referidas diligencias, precediendo antes la aceptacion, y Juramento, en la forma dispuesta por derecho, ejecutandose todo, con citacion del señor Ministro que hace de Fiscal de Temporalidades, y del postor que antes de este salió ala Compra del mismo sitio, y Callejon, para que si quisiere nombrar otro abaluador, ò se conformase con los nombrados, lo ejecute, y quanto và prevenido por este Decreto se pondra por diligencia à su continuacion, por èl Escribano actuario = Vna Rubrica = El expuru = otra Rubrica

Citacion - } En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez, y ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta, y nueve años. Yo èl Escribano de su Magestad, y de esta Direccion general de Temporalidades, citè para lo contenido en èl superior Decreto de fojas tres buelta al señor Don Pedro de Echeverz, y Zubiza, oidor de esta Real Audiencia, que hace

de Fiscal, en los autos de dichas Temporalidades, en su persona de que doy fee = Domingo Fuentes, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Otra

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y seis de Noviembre de mil setecientos setenta, y nueve años. Yo el Escribano, le notifique, è hize saber el Superior Decreto de su Excelencia de fojas tres buelta à Doña Josefa Blanco, Licitadora à la Finca sugeta materia, en su persona de que doy fee = Domingo Fuentes Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Otra

En dicho dia mes, y año, hice esta notificacion como la antecedente à Francisco Antonio Cauda, asimismo solicitante de la finca de que trata, en su persona de que doy fee = Domingo Fuentes Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Nombramiento de Medidores, y Tasadores

Certifico, y doy fee en quanto há lugar en derecho que en cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto de fojas tres buelta Don Christoval Francisco Rodriguez, Director General de las Temporalidades de Jesuitas, nombrò para la mensura y tasacion de la Fabrica de Albañileria, y Carpinteria de la Finca de que se trata à los Maestros Alarifes Pedro Ramirez, y Francisco Sarmiento para que en mancomun à los que se nombraren, por

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

parte de los licitadores, y aceptando, y Jurando en la forma ordinaria procediesen à dicha diligencia, respecto à no haverlo executado el Maestro Ysidro Lucio, por haverse hallado embarazado en iguales diligencias del Real Servicio. Y para que conste lo pongo por diligencia, en la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Diziembre de mil setecientos sesenta, y nueve = Domingo Gutierrez, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades.

Aceptacion y Juramento } En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Diziembre de mil setecientos sesenta y nueve Yo el Escribano, ley notifiquè è hize saver el Superior Decreto de foxas tres buelta al Maestro Alarife, Pedro Ramirez, y nombramiento de foxas seis, quien enterado de uno, y otro, aceptò el cargo de tal Tazador, y Jurò por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun derecho, de usar bien, y fielmente en ella, y hazerla à su leal saver, y entender, sin agravio de partes è igualmente le hize saver el Capitulo sexto del Decreto Provicional proveido en primero

de este presente mes, y año de la fecha, y lo firmo de que doy fee = Pedro Ramirez = Ante mi Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Otra { En dicho dia mes, y año, ley notifiquè, è hize saver èl Superior Decreto de foxas seis, y Capitulo sexto del Decreto Provisional al Maestro Alarife Francisco Sarmiento, quien enterado de uno, y otro aceptò el cargo, y Jurò por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, segun derecho de usar bien, y fielmente de el, y hacer la tasacion à su leal saver y entender, sin agravio de partes, y asi lo dijo, y firmò de que doy fee = Francisco Sarmiento = Ante mi Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Tasacion { En la Ciudad de los Reyes del Peru, en veinte, y ocho de Mayo de mil setecientos, y setenta, ante mi el Escribano de su Magestad, y de esta Direccn. General de Temporalidades, parecieron los Maestros Alarifes Pedro Ramirez, y Francisco Sarmiento à quienes doy fee conozco, y dijeron que por quanto han sido nombrados para la mensura, y tasacion de un Callejon de Quartos, que està en la Calle que va del Noviciado para Guadalupe sobre mano izquierda junto al Pilon que llaman

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Noviciado por el Director de Temporalidades, à consequencia de superior Decreto de su Excelencia, la que han hecho en la manera siguiente

Primeramente, dieron principio ala mensura del dicho sitio, el que tubo de frente veinte varas, y sesma, y entrando à dicho Callejon sobre mano derecha, tiene un angulo obtuso de noventa, y tres grados, y su linea que tira para el fondo tiene veinte varas en el que hay un resalto que habre la figura con un angulo saliente de dos cientos sesenta y nueve grados, y la linea que habre dicha figura tiene cinco varas, y media entrando su mediania con la Casa que và por dicho costado, siaviendo de lindero, que ès de Don Miguel de Montesola, de aqui rebuelve un angulo agudo de ochenta, y ocho grados, y su linea tiene diez y nueve varas, y cinco sesmas. Asimismo tiene otro resalto que cierra la figura y Area con un angulo obtuso de noventa, y quatro grados, y su linea tiene

cinco varas. Asimismo otro angulo saliente de doscientos setenta, y dos grados, y su linea que tira al Respaldo y và corriendo el lindero de la Casa dque queda hecha exprecion, tiene treinta varas, y un dozavo. De aqui bvelve por el Respaldo con un Angulo obtuso de noventa, y quatro grados, y la linea que tiene dicho Respaldo, és de veinte, y cinco varas, y cinco seavas, y su lindero és con la Huerta que llaman el Novisiado que fué de dichas Temporalidades. De aqui pasaron a la otra Esquina que buelve para la Fuente, en la que hallaron un Angulo agudo de ochenta, y cinco grados, y su linea tiene veinte varas, y media, cuyo lindero por dicho Costado és un Solar de las dichas Temporalidades. Asi mismo en dicho Costado hay un Resalto, que cierra el Sitio con angulo agudo de ochenta, y tres grados, y su linea tiene seis varas, y media, y sigue otro angulo saliente que buelve para la fuente de dicho Sitio, con doscientas setenta y quatro grados, y su linea tiene cinquenta, y una varas enque cierra la figura con un angulo agudo de ochenta, y ocho grados, que reducido todo, à varas planas superficiales, hay baso de los mencionados linderos, mil seiscientas trece varas, y media que à razon de un peso cada una, segun la situacion, enque se halla dicho Callejon importan

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil seiscientos trece pesos quatro reales ..... 1613 — 4

Asimismo midieron, y tasaron las paredes delas viviendas, Corrales, y medianias de Adoberia, segun, y como al presente se hallan, en un mil treinta, y cinco pesos ..... 1.035 — —

Asi mismo, por los Postigos delos Quartos con sus umbraladas cerraduras ventanas, y sus umbrales, todo segun como al presente se halla, en seiscientos, y veinte pesos ..... 620 — —

Asi mismo por los techos delos quartos, con quartones, y algunos mangles entreverados, y en uno, una Madre de Roble, todo segun como al presente se halla, en quinientos veinte, y quatro pesos ..... 524 — —

Asi mismo por un pedazo de Azequia grande, y una Azequiecita

Pasa al frente .....

Por la del frente .....

pequeña que atravieza todo el Respaldo
las dos, en doscientos quarenta, y dos
pesos ..... 242 ..

Por manera, que segun parece de las 4034 .. 4

Partidas que anteceden, importa esta tasacion la
Cantidad de Quatro mil treinta, y quatro pesos qua-
tro Reales, que dijeron haver hecho bien, y fielmen-
te à su leal saver, y entender, sin agravio de
partes, bajo de la aceptacion, y Juramento que tienen
hecho, y firmado en los de la materia. Y para que
conste, y obre los efectos que haya lugar, asi lo dijeron
y firmaron por ante mi el presente Escribano, de
que doy fee = Pedro Ramirez = Francisco Estrada =
Ante mi = Domingo Gutierrez Escribano de Su
Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Dec.to } Lima siete de Junio de mil setecientos setenta =
Traslado a la parte, y Vista al señor Ministro
que hace de Fiscal de las Temporalidades = Una
Rubrica = Garmendia = otra Rubrica =

Notif.n } En la Ciudad de los Reyes del Perù en ocho de
Junio de mil setecientos, y setenta años. Yo el
Escribano, ley, notifiquè, è hize saver el su-
perior Decreto de enfrente à Don Francisco An-
tonio Cauda, en su persona de que doy fee = Do-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mingo Gutierrez, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Certif.n { Certifico, y doy fee en la manera que puedo, y hà lugar en derecho, que haviendo pasado ala Casa morada de Doña Josefa Blanco, à efecto de hacerle saver el traslado contenido en el superior Decreto que antecede, me expreso que supuesto de haver quien diese alguna Cantidad al Contado, ella no tenia facultades para poderlo hacer, y que al presente mucho menos, respecto de hallarse su Marido ausente de esta Ciudad por lo que se desistia de la pretencion que tenia hecha ala Finca, contenida en los de la materia. Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar lo pongo por diligencia, en la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Junio de mil setecientos, y setenta = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Memor.l { Excelentisimo Señor = Don Francisco Antonio Cauda, puesto alos pies de Vuexcelencia, con su mayor rendimiento dice; Que por su memo-

rial de fojas tres aparece hizo postura, ò propuesta para comprar un sitio perteneciente alas Tempo-ralidades de Jesuitas que està junto ala Pileta que llaman del Noviciado, Calle que và para la Plazuela de Guadalupe, à cuya finca se hà pro-cedido à mensurar su sitio, y tasar la Corta fabrica que existe en ella, por los Peritos Pedro Ra-mirez, y Francisco Sarmiento, la que asciende à quatro mil treinta, y quatro pesos quatro Reales = En este sitio se han abaluado los adobes de que se com-ponen las paredes de las Viviendas, medianias, y Corrales, en un mil treinta, y cinco pesos, y respecto de que son desperdicios que quedaron del Temblor del año de quarenta, y seis, y estar todas las dichas Paredes abiertas, molida la adoberia, que para en-trar à hacer la compra, es necesario que sea con res-pecto à que la fabrica que al presente se hà tasado, no sirve para èl remate, supuesto èl estado ruino-so en que se halla, y que se hace preciso mover las paredes desde sus Simientos, por lo que solo se debe estimar como tierra, para hacer de nuevo el adobe. La Carpinteria, Puertas, Postigos, y techumbre de que se compone, se halla apolillado, y toda demas de media Vida, à demas de ser hechura antigua, que llegado à desbaratar, para fabricar de nuevo

Un. real.

SELLO TERCERO, VN. REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

quedarà en infimo valor; de modo que estos fragmentos, podran solo servir para piezas escusadas, y no de las principales de dicho sitio = Vuexcelencia se digno mandar se me diese traslado, por su Superior Decreto de fojas ocho buelta para que en vista de los Autos formalizase postura, haciendo la que hallase por combeniente; y cumpliendo con el superior orden, ofrezco dar por el suelo, fabrica de Albañileria, y Carpinteria, derecho de medianias, y demas anexo a la finca sugeta materia con sus entradas, y salidas usos, y costumbres con que la poseyeron los Jesuitas Expatriados, y como libre, y exempta de toda pencion, empeño, ni gravamen, la Cantidad de tres mil pesos, los mil de contado, y los dos mil restantes los reconocerè à Censo redimible sobre su suelo labrado, y lo que en adelante de nuevo reedificare y à razon de cinco porciento, subrogandose en este lugar aquel que Vuexcelencia, hallase por combeniente, de los muchos que cargan sobre la Real Hazienda en las Caxas de su Magestad, con tal que siempre quedè quinientos pesos al desquite de esta pencion, se me han

de Recivir, anotandose al margen de la escritura de Reconocimiento de Censo que hiciere, con rebaja del interes que le correspondiere, por tanto = A Vuexcelencia pido, y suplico se sirva de admitir esta postura en quanto haya lugar de derecho, y mandar que se proceda à pregonar la Finca de que se trata, que es Justicia que pido etcetera = Francisco Antonio Cauda =

Dec.to } Lima siete de Julio de mil setecientos setenta = Corra la Vista dada al Señor Ministro que hace de Fiscal de las Temporalidades = Una Rubrica = Martiarena = otra Rubrica = Excelentisimo señor = El oidor que hace de Fiscal de Temporalidades, en Vista de estos Autos dice que hallandose tazada la finca, y presentandose varios postores à ella podrà Vuexcelencia, siendo servido mandar se den los pregones dispuestos por derecho en la forma acostumbrada. Lima, y Julio diez, y ocho de mil setecientos setenta = Echeverz =

Resp.ta Fiscal }

Dec.to } En conformidad de lo que dice el Señor Ministro que hace de Fiscal de las Temporalidades, se den los pregones dispuestos por derecho en la forma acostumbrada a la finca que se expresa. Lima diez y nueve de Julio de mil setecientos setenta = Una Rubrica de su Excelencia = Garmendia = otra Rubrica

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Testimonio del Cartel.

Quien quisiere hacer postura, y comprar una Casa que fuè delos Jesuitas expatriados sita en la Calle de Guadalupe, junto ala Pileta del Noviciado de dichos Jesuitas, ocurra al Superior Govierno, donde sele admitirà la que hiciere, la que se hà de rematar al fin de treinta Pregones, segun se ordena por Decreto de diez, y nueve de este presente mes, y año dela fecha. Y para que llegue à noticia de todos se fijan Carteles. Lima, y Julio veinte y ocho de mil setecientos, y setenta = Por mandado de su Excelencia = Domingo Gutierrez, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades = Concuerda este traslado con el Cartel de su contexto. Y para que conste doy el presente en la Ciudad delos Reyes del Perù, en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos, y setenta = En Testimonio de verdad = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Certificacion de haverse fixado los Carteles

Certifico, y doy feé, en la manera que puedo, y hà lugar en derecho, que en cumplimiento delo

mandado en el Superior Decreto de foxas, hize fijar y fijé los Carteles que se han de uso, y costumbre en iguales asuntos, en las Esquinas, y parages publicos de la Plaza mayor de esta Capital. Y para que conste lo pongo por diligencia, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos, y setenta = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

1.º Dia Pregon... 3. } En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta de Julio de mil setecientos, y setenta años. Por ante mi el presente Escribano, y en cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto de foxas onze, hize que un Negro nombrado Manuel, que hace oficio de Pregonero, publicase por primera, segunda, y tercera vez, en altas, è inteligibles vozes en el portal de Escribanos de la Plaza Mayor de esta dicha Ciudad, que la Persona que quisiere hacer postura, y comprar una Casa, ò Callejon de Quartos, sita junto a la Pileta del Noviciado, que fuè de los Jesuitas expatriados, y hoy de sus temporalidades ocurra al Superior Govierno donde se le admitirà la que hiciere. Y para que conste, lo pongo por diligencia y de ello doy fee = Domingo Gutierrez - Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades -

2. Pregon.s 3. } En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo el Escribano, hize dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero los tres pregones ala Finca contenida en la diligencia que antecede y en el parage en ella mencionado, de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades

3º Preg.s .. 3 ..

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo el Escribano hize dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero los tres Pregones ala finca mencionada en la diligencia que antecede, y en el parage en ella contenido de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

4º Preg.s 3

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en siete de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo el Escribano hice dar por voz del Negro Manuel, que hace oficio de Pregonero los tres pregones ala Finca sugeta materia, y en el parage contenido en la diligencia que antecede, de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

5º
Pregon. 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù, en ocho de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo el Escribano hize dar por voz del Negro Manuel, que hace oficio de Pregonero, los tres Pregones de la finca contenida en la diligencia que antecede, y en el para je en ella referido, de que doy fee = Domingo Fuentes Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades ———

6º
Pregon. 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù en nueve de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo el Escribano hize dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero los tres pregones de la finca contenida en la diligencia que antecede, y en el para je en ella mencionado, de que doy fee = Domingo Fuentes Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades ———

7º
Pregon. 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù en once de Agosto de mil setecientos setenta años. Yo el Escribano hize dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero, los tres Pregones, de la finca contenida en la diligencia que antecede, y en el para je en ella mencionado de que doy fee = Domingo Fuentes Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades ———

8º
Pregon. 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù en trece de Agosto de mil setecientos, y setenta. Yo el Escribano

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hize dar, por voz del Negro Manuel, que hace oficio de Pregonero, los tres pregones ala Finca contenida en la diligencia que antecede, y en èl paraje en ella referido, de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

9.
Pregon... 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù, en catorce de Agosto de mil setecientos, y setenta años. Yo èl Escribano, hice dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero los tres Pregones ala finca contenida en la diligencia que antecede, y en èl paraje en ella referido, de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

10.
Pregon... 3. En la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y siete de Agosto de mil setecientos setenta años. Yo èl Escribano hice dar por voz del Negro Manuel que hace oficio de Pregonero, los tres Pregones ala finca contenida en la diligencia que antecede y en el paraje en ella mencionado, de que doy fee = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades

Dec.to } Lima diez, y siete de Agosto de mil setecientos, y setenta = Remitese ala Junta de Señores Ministros, que compo-nen la de Temporalidades, para que me informen del estado de esta Causa = Una Rubrica = Garmendia = otra Rubrica

Informe dela Real Junta } Excelentisimo Señor = Lo que la Real Junta puede Informar a Vuexcelencia, haviendo oido al Señor Ministro Executor respectivo, que para la cum-plida substanciacion de este proceso, resta que el Director de Temporalidades Informe, con arreglo alo prevenido en el articulo onze del Decreto Pro-vicional de primero de Diziembre de mil setecientos setenta, y nueve. Lima, y Agosto veinte, y nueve de mil setecientos, y setenta = Don Gaspar de Urquiza Ybañez = Don Antonio Hermenegildo de Quere-jazu, y Mollinedo = El Conde de Sierravella = Don Domingo de Orrantia = Don Manuel Anto-nio de Borda

Dec.to } Lima treinta, y uno de Agosto de mil setecientos, y setenta = Informe el Director General de Tempo-ralidades = Una Rubrica = Garmendia = Otra Ru-brica

Informe } Excelentisimo Señor = Cumpliendo con el Infor-me, que Vuexcelencia me ordena, y proponen los Señores Ministros dela Real Junta extraor-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dinaria de Temporalidades, con arreglo alo prevenido en el articulo onze del Superior Decreto Provicional de primero de Diziembre de mil setecientos sesenta, y nueve. Lima, y Agosto veinte y nueve de mil setecientos, y setenta = Don Gaspar de Urquizu Ybañez = Don Antonio Hermenegildo de Querejazu, y Mollinedo = El Conde de Sierravella = Don Domingo de Orrantia = Don Manuel Antonio de Borda =

Decreto } Lima treinta, y uno de Agosto de mil setecientos, y setenta = Informe el Director General de Temporalidades = Una Rubrica = Garmendia = Otra Rubrica

Informe } Excelentisimo señor = Cumpliendo con el Informe que Vuexcelencia me ordena, y proponen los señores Ministros dela Real Junta extraordinaria de Temporalidades, con arreglo alo prevenido en el articulo onze del Superior Decreto Provicional, debo decir = Que la finca de que se trata en este Proceso es reducida à un solar en la mayor parte eriazo y en que se hallan reedificados unos diez, y ocho Quartos, los quatro inservibles, à modo de Callexon

y estos en constitucion de poca seguridad, los quales por la pobreza de los individuos, à quienes se alquilan, apenas han producido desde el sequestro, à ciento sesenta, y ocho pesos al año, porque aunque ocupados todos, con reserva de dos que se dan ala persona que cuida de alquilarlos, y recaudar por establecimiento de los Jesuitas doscientos sesenta, y quatro pesos, rara vez dexa de haver huecos de vacios, y no dexa de acontecer, que algunos Inquilinos se ausentan de la noche ala mañana, sin saver de sus destinos, a que se agrega las penciones de limpias de Azequias, y Reedificaciones: En cuya virtud, Vuexcelencia, siendo servido podrà mandar, se saque dicho Solar al Remate por si en el afflicto del ocurriere licitador que mejore la postura que tiene hecha Don Francisco Antonio Cauda. Direccion General de Temporalidades, y Septiembre onze de mil setecientos, y setenta = Christoval Francisco Rodriguez

Dec.to 7 Lima onze de Septiembre de mil setecientos y setenta = Saquese à Remate la Finca que se expresa, respecto alo que Informa la Junta extraordinaria de Temporalidades, y el Director General de ellas; acuyo fin se señala el dia Jueves trece del corriente, y demas que no fueren feriados

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y se les haga saber a las partes = Vna Rubrica = Garmendia = Otra Rubrica ——

Citacion } En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Septiembre de mil setecientos, y setenta años = Citè para lo contenido en el Superior Decreto, à Don Francisco Antonio Cauda en su persona de que doy feè = Josef Pasqual Marquez Receptor —

Remate } En cuya virtud, y en atencion a los Autos suso insertos en este Instrumento de Remate, estando los dichos Señores Juezes en èl Portal que llaman de los Escribanos de la Plaza mayor de esta Capital sentados en el Tribunal que se puso, con destino de proceder a la Venta, y subhastacion de la finca sugeta materia, como se hà de uso, y costumbre en los asuntos pertenecientes al Real Fisco: Teniendo presente los Originales formados para el Remate de la Finca, de que queda hecha mencion; reconocieron el Memorial de foxas diez presentado por Don Francisco Antonio Cauda, en que ofrece dar por ella tres mil pesos; los mil de ellos de Contado, y los Dos mil restantes, à reconocerlos

à Censo redimible sobre el suelo, labrado, y lo que en adelante reedificare de nuevo, pagando el Interes de cinco porciento, subrrogandose en este lugar, el que se hallare por conveniente de los muchos que carga sobre si la Real Hazienda, bajo de la condicion de que cada, y quando que exiva quinientos pesos, al desquite de esta pencion se le han de recivir anotandose al margen de la Escritura de reconocimiento de Censo que otorgare, con rebaja del Interes que le correspondiere. En cuya virtud, mandaron a un Negro nombrado Manuel Fagle, que haze oficio de Pregonero en esta dicha Ciudad, traje en Venta y publico Pregon la referida Casa Solar, la qual se havia de rematar en el dia, con el toque de la Campana de las doze en la Persona que mas por ella diere; y despues de haver dado repetidos Pregones, compareció en el referido Tribunal el dicho Don Francisco Antonio Cauda, a quien los citados señores Jueces, dijeron que su propuesta no era admisible en los terminos que la hacia, porque siendo el contado que ofrecia solo mil pesos, y los Dos mil restantes a reconocerlos à Censo sobre la misma Finca, de los que carga sobre si la Real Hazienda no podia tener lugar esta segunda condicion, respecto a que el valor del suelo, sobre que se havia

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de reconocer, solo era el de mil seiscientos trece pesos quatro reales, segun la Tasacion hecha de dicha Finca por los Peritos nombrados à este fin, y que en esta virtud era forzoso, ò que el contado que prometia fuese en mayor cantidad, ò que por la demas suma, afianzase à satisfaccion de la Direccion General de Temporalidades, con persona lega llana, y abonada. A cuyas expreciones el dicho Don Francisco dijo, que no se hallava con proporciones para hacer mayor exhivicion de Contado, ni menos tenia persona con quien afianzar, y que solo podria obligarse con su Persona, y bienes, havidos, y por haver à enterar en cada un año quinientos pesos ò lo mas que pudiere por cuenta de lo que quedase hecha la exhivicion que tiene ofrecida, pagando sus respectivos Intereses à razon de cinco por ciento, hipotecando para su mayor seguro, la parte que le pertenece en dicho Callejon, mediante los mil pesos del referido contado, y que para ello, otorgaria el Instrumento corres-

pondiente, adelantando la postura que tenia hecha
de los tres mil pesos, en cien pesos mas; lo que oido
por dichos Señores Jueces, mandaron al citado Negro
Pregonero la publicase en los terminos expresados
y ejecutandose en esta forma, no comparecio Persona
alguna que la mejorase, por lo que los enunciados
Señores Jueces bolvieron à insinuar al expresado
Don Francisco Antonio Cauda, que el referido
Callejon no se podia remitar en la Cantidad que
tenia ofrecida por el, y que asi expusiese su ultima
determinacion, pues de no aumentarse la dicha
Postura, no se podia verificar, y que daria sus-
penso, hasta que hubiese Persona, que la adelan-
tase, y en vista de esta instancia, el dicho Lici-
tador Don Francisco, prometio dar quatrocientos
pesos mas, con lo que se compone la Cantidad
de tres mil, y quinientos, bajo de las Condiciones
que van expuestas, las quales cumplidas que
sean asi en la exhivicion del Contado, como en
el Otorgamiento del Instrumento de obligacion
que hà de hacer, à favor de la Direccion por la
restante Cantidad, se le hà de dar posesion de dicha
Finca. En cuyo estado, siendo las doze del dia dadas,
y no haviendo Persona que dijese mas; dichos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

señores mandaron al referido Negro Pregonero Publicase tres vezes la dicha Postura apercibiendo de Remate, en cada una, lo que executado asi, se cerró en el mencionado Don Francisco Antonio Cauda, con el ultimo, y siguiente Pregon: Tres mil, y quinientos pesos dan por un Solar perteneciente a las Temporalidades de Jesuitas expatriados, que está en la Calle que vá para la Plazuela del Convento de Guadalupe, junto a la Pileta que llaman del Noviciado, con todas sus entradas y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, segun consta de su respectiva Tasacion, que va inserta en este Remate: Los mil pesos de ellos, de contado; y por los mil y quinientos restantes à dar en cada un año quinientos pesos, ò la mas Cantidad que se pudiese, pagando sus respectivos Intereses à razon de cinco por ciento, hasta que se verifique la entera satisfaccion; à cuyo fin

se otorgará el Instrumento correspondiente á favor
de la Dirección General de Temporalidades, con hipoteca
para su mayor seguro de la parte que hubiere en dicho
Solar, por medio de la Cantidad que se ofrece exhibir
encontado, y con obligacion al mismo tiempo de la
Persona, y bienes, havidos, y por haver, segun se
tiene propuesto. Y por que no haya quien pase, ni
quiera diga mas, que los dichos Tres mil, y quinientos
pesos, ala una ala, dos ala tercera, que es buena, y ver-
dadera, buena pro, buena pro le haga, y assi
quedo hecho el Remate del referido Solar en el dicho Don
Francisco Antonio Cauda, quien estando presente
lo aceptó en su favor, y de dicho Solar, y demas compre-
hendido en su Tasacion, se dió por contento, y entregado
de toda Satisfaccion, y voluntad, y por no ser de prevenir
Termino las Leyes de la entrega su prueva, y termino
de ellas, y obligó su Persona, y bienes havidos, y por
haver, á que daria, y pagaria realmente, y con efecto
de contado la Cantidad de los dichos un mil pesos
y pagar la restante Cantidad de los Dos mil, y quinien-
tos al cumplimiento de los tres mil y quinientos
del monto deste Remate en la conformidad
y baxo de las Condiciones que van espuestas en las
antecedentes Posturas, que verificadas en la for-
ma referida, se le hizo de dar posesion de dicha

Finca, en cuya razon, y antes de aprehenderla otorgarà para ello el Instrumento correspondiente con todas las Clausulas, y firmezas que sean necesarias en forma, y conforme à derecho. Y dichos señores aprobaron este Remate, segun y como en èl se contiene, en èl qual, y en virtud de la facultad que les està concedida, dijeron, que interponian, è interpusieron su autoridad, y Decreto Judicial, quanto pueden, y hà lugar en derecho, para su mayor validacion. Y mandaron que èl dicho solar con todo lo que le pertenece se le entregue, con sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, quantos hà tenido tiene de presente, y en adelante gozare à cuyo fin se le darà por mi èl presente Escribano Copia autentica de este Instrumento, para en guarda de sus derechos. Y à mayor abundamiento, y para mas fuerza, seguridad, y saneamiento del dominio adquirido à dicha finca mandaron asi mismo se inserte à la letra en este Remate el Capitulo de la Real Cedula de su Magestad (que Dios guarde) dada en San Lorenzo à ocho de Noviembre de mil setecientos sesenta, y nueve, cuyo

✠ Julio de 1795 92

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tenor es como se sigue

Capitulo de Real Cedula

Declarando, como declaro, para evitar equibocaciones y siniestras inteligencias, que los Contratos de Venta que se efectuaren, en conformidad de lo dispuesto en dicha mi Real Cedula de veinte, y siete de Marzo de este año han de ser firmes, estables, perpetuos, y seguros: Que sobre ellos no se pondra, ni permitirà poner mala voz, ni recombencion, que turbe, ò altere lo que se Capitulare. Que aprobados los mismos contratos por las Juntas Provinciales en los respectibos distritos que les estan señalados, ò por mi Consejo en las tres Provincias, que por su cercania se reservaron à su immediata inspeccion, ninguno de mis Tribunales, Junta, ni Juez de qualquier calidad que sea pueda admitir en tiempo alguno demanda sobre nulidad, rescicion, tanteo, suplemento restitucion ni otra instancia alguna que no sea sobre el cumplimiento de dichos Contratos, y sus condiciones, à cuyo efecto aseguro, por mi fee, y palabra Real esta misma permanencia, y perpetuidad = Y al

Año de 1795

Aguila

n 125.

Julio

Sigue

firmeza, paga, y cumplimiento, de lo que dicho es, el citado Don Francisco Antonio Cauda, obligò su Persona, y bienes, havidos, y por haver, con poderio y sumicion a las Justicias, y Juezes de su Magestad que conforme à derecho de sus Causas puedan, y deban conocer, especial, y señaladamente a las de este Superior Govierno, y Real Junta extraordinaria de señores Ministros executores del Real Decreto de Extrañamiento que componen la de Temporalidades, a las que se sometiò, obligò, y renunciò, el suyo propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el Actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo dicho le executen, compelan, y apremien por todo rigor de derecho, y Via executiva, como si fuese por sentencia difinitiva de Juez competente, consentida, y no apelada, y pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las demas leyes fueros, y derechos de su favor, y las generales que las prohive. Y el dicho Don Francisco Antonio Cauda, à quien Yo el presente Escribano doy feè conozco, lo firmò juntamente con dichos señores; siendo testigos Don Juan Josef Gadea, Don Mariano Aguado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Santiago Manuel = Docor Don Domingo Lorriaria = Docor Don Pedro de Echeverz, y Zubiza = Christoval Fran.co Rodriguez = Docor Don Diego Sanz de Ayala = Fran.co Antonio Cauda = Antonio Domingo Gutierrez = Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades = Concuerda este traslado, con el Remate original de su contexto, que queda en el Archivo a mi cargo de dicha Direccion General, vá cierto, y verdadero, corregido, y concertado à que me remito, y para que conste doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez, y nueve de Noviembre de mil setecientos, y setenta = En Testimonio de Verdad = Domingo Gutierrez Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades =

Yo el Escribano Publico, y de Cabildo de esta Ciudad de los Reyes, doy fee, que el Señor Don Fran.co Antonio Cauda, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, Oydor de esta Real Audiencia, Gobernador Intendente de esta Provincia, Superintendente Subdelegado de Real Hacienda, y Juez Privativo de Temporalidades de ella, y Presidente de esta Real Audiencia, por ante mi, y los Testigos de Asistencia, mandó pregonar, y se pregonó publicamente en la Puerta principal de esta Real Audiencia, y en la Plaza publica de esta Ciudad, en altas voces, y con el acostumbrado Pregonero, que se hallaba presente, la Venta de un Solar, que fue de Don Juan Bautista Aguirre, situado en la Calle de Mercaderes, que mira al Poniente, y linda por el Norte con Solar de Don Juan Bautista Aguirre, por el Sur con Casas de Don Juan Bautista Aguirre, por el Oriente con la Calle de Mercaderes, y por el Poniente con Casas de Don Juan Bautista Aguirre, que tiene de Frente veinte y quatro varas, y de Fondo veinte y dos varas, que se rematan en Publica Almoneda, y Venta, en Remate, y Pregon, en Primera, Segunda, y Tercera Vez, para que se hagan Posturas, y Mejoras, y se admitan, y reciban, y se rematen en la Persona, que mas diere, y mejorare, y se le haga Venta, y Remate, y se le entregue, y Adjudique, y Mande dar Escritura de Venta, y Remate, y Confirmacion, y Aprobacion de Su Magestad, y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y Tribunal de Temporalidades, y Juzgado de Bienes de Difuntos, y Ausentes, y Vacantes, y Real Hacienda, y Tribunal de Cuentas, y Contaduria General de Temporalidades, y Tribunal de Cuentas de Real Hacienda

Noviciado, el que se verificò en èl suplicante como bienes de las Temporalidades de Jesuitas en trece de Septiembre de este año; y respecto de haver cumplido con las condiciones de èl, solo resta, que para obtener la Finca, con todos los requisitos prevenidos en derecho, se sirva la Justificacion de Vuexcelencia mandar, que por èl Escribano de dichas Temporalidades se le dè posecion Judicial, en la forma ordinaria: Por tanto = A Vuexcelencia pide, y suplica, se sirva mandar hacer, segun, y como lleba pedido, en Justicia, que con merced espera de la grandeza de Vuexcelencia = Francisco Antonio Cauda = Lima seis de Diziembre de mil setecientos setenta = Informe èl Director General de Temporalidades = Una Rubrica de Su Excelencia = Garmendia = Una Rubrica del Señor Asesor =

Dec.to

Informe

Excelentisimo Señor = En vista de la Representacion de Don Francisco Antonio Cauda, lo que debo Informar es: Que en trece de Septiembre de este año, se le rematò, como en mayor Postor, un Solar, Callejon de Quartos que la Casa del Noviciado que fuè de Jesuitas en esta Capital, poseia, contiguo a la Pileta de dicha Casa, en tres mil quinientos pesos, los mil de contado, y los dos mil, y quinientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ferrantes se obligò à satisfacer, redimiendo quinientos pesos en cada año, y à satisfacer sus Reditos de cinco por ciento por vìa de Censo hasta la extincion, con rebaja de los que correspondan à los Quinientos à medida, conforme se vayan entregando, y bajo de cuyas condiciones se le hà formado el asiento correspondiente = Hà entregado en estas Reales Cajas, los un mil pesos declarado, como lo hace constar, por la Certificacion de los Oficiales Reales en cuya virtud, pide se le dè posesion en lo que no encuentre embarazo, para cuyo fin otorgado el Instrumento de Reconocimiento de Censo con obligacion de sus bienes, y especialmente con hipoteca de la Finca, Vuestra Excelencia resolverà lo que fuere de mayor agrado. Direccion general de Temporalidades, y Diziembre diez de mil setecientos, y noventa = Christoval Francisco Rodriguez = Lima onze de Diziembre de mil setecientos, y noventa = El Escribano de Temporalidades, darà al Suplicante la posesion que solicita = Una Rubrica de su Excelencia = Jaramendia =

Dec.to

Una Rubrica del señor Asesor =

Posecion } En la Ciudad de los Reyes del Perù en onze de Diziembre de mil setecientos, y setenta; estando en la Casa, Callejon de Quartos, sita en la Calle que và de èl Noviciado, que fuè de la Compañia de Jesus para la Plazuela de Guadalupe, y como perteneciente a las Temporalidades de los Regulares Expatriados, se rematò de orden de este Superior Govierno, y à consequencia de las comunicadas por su Magestad, en Don Francisco Antonio Cauda; por lo que, y en cumplimiento de lo mandado en el Superior Decreto de la buelta. Antonio de Salas que hace de Alguacil mayor en la oficina de dichas Temporalidades de Jesuitas, por ante mi èl presente Escribano, tomò de la mano al enunciado Don Francisco Antonio y le introdujo en la dicha Casa principal, y demas piezas anexas, y concernientes à ella, habriò, y Cerro Puertas, è hizo salir fuera a los que estaban en dicha Casa, tirò piedras y se sentò en el suelo, diciendo con dicho Alguacil mayor, varias, y repetidas vezes Posecion, Posecion, Posecion; y todas las ceremonias dichas, las ejecutò el enunciado

Un real.

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Don Francisco, en señal de la verdadera
Real actual, civil, y natural, vel quasi posecion
que de dicha Finca, con todo lo a ella conveniente
segun se expresa en la diligencia del Remate
que corre en los de la materia tomaba, la qual
le fué dada quieta, y pacificamente, sin contra-
diccion de Persona alguna, en la que dicho Al-
guacil mayor dijo le amparaba, y amparò, para
no ser despojado della, todo lo que se ejecutò en
presencia de los testigos que lo fueron, Don
Fermin Delgado, Don Josef Valledor, y Don
Josef de Urquixo = Antonio Salas = Don Fran-
cisco Antonio Cauda = Ante mi Domingo Gu-
tierrez, Escribano de Su Magestad, y Direc-
cion de Temporalidades = Concuerda este traslado,
con los Documentos, y Diligencias de Posecion
de su contexto, va cierto, y verdadero, corregido, y
concertado, a que me remito. Y para que conste
doy el presente en la Ciudad de los Reyes
del Peru, en cinco de Diziembre de mil setecientos
setenta, y un años = En Testimonio de verdad

Domingo Gutierrez - Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades

Obligaz.n { En la Ciudad de los Reyes del Perú, en diez de Noviembre de mil setecientos, y setenta: ante mi el Escribano, y testigos parecio Don Francisco Antonio Cauda, à quien doy fee conozco, y dijo: Que por quanto el dia trece de Septiembre pasado de este año de la fecha, se le remató por los Señores que componen la Junta de subhastacion de los bienes de Temporalidades de Jesuitas, una Casa Callejon de Viviendas, con todo lo à ella concerniente, que esta en la Calle que va del Colegio del Noviciado para la Plazuela de Guadalupe sobre mano: izquierda en la Cantidad de tres mil, y quinientos pesos, à pagar mil de contado, y los restantes, quinientos en cada un año, obligandose con su Persona, y Bienes, à favor de la Direccion General de Temporalidades, con hipoteca del Derecho, y propiedad que en dicha Casa tiene en virtud de la exhibicion de los mil pesos que tiene hecha en la Real Caxa, segun parece de la Certificacion dada por Don Domingo de la Peña, y Zamorano en nueve de Octubre de este presente año, en cuya virtud, y para dar cumplimiento à la calidad del Remate como queda dicho. Otorgo por el tenor de la presente

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho, que se obligaba, y obligo, por la Cantidad de Dos mil, y quinientos pesos á favor de la Direccion General de Temporalidades, que corre bajo del Patrocinio de su Magestad, que queda debiendo de los tres mil, y quinientos pesos en que se le remató la Casa Callejon de Quartos, de que queda hecha expresion, y la dicha Cantidad de este debito, y por la Causa, y Razon referida promete, y se obliga, como dicho es, de los dar, y pagar á la expresada Direccion General de Temporalidades, ò á quien su lugar hubiere en esta dicha Ciudad por su Cuenta, Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualquiera parte que se le pidan, y demanden, y sus bienes se hallen, quien este presente, ò ausente, llanamente, y sin Pleito, con las Costas, y gastos de la Cobranza: en esta forma, dando quinientos pesos en cada un año al descuento de los dichos Dos mil, y quinientos contenidos en este Instrumento, con mas los Reditos correspondientes á razon del cinco por ciento. Y para el mayor seguro

paga, y satisfaccion deeste dicho Credito, hipoteco por
especial, y señalada hipoteca, la dicha Casa, Callejon
de Quartos, para no la poder vender, trocar, ni en
manera alguna enagenar, sinque primero, y
ante todas cosas esté integramente satisfecho
este Credito, y sus Reditos, y sinque sea visto
que la especial obligacion deroque ni perjudique la
general que tiene hecha de todos sus bienes havi-
dos, y por haver en la aceptacion del mencionado
Remate, y antes si añadiendo fuerza, à fuerza,
y contrato, y contrato, tenga mayor firmeza
y seguridad este Instrumento, para lo que de
nuebo obliga su Persona, y bienes, con poderio
y sumicion alas Justicias, y Jueces de Su
Magestad, que conforme à derecho de sus Causas
debaxo conocer, especial, y señaladamente alas
deeste Superior Govierno, y Real Junta Extra-
ordinaria de dichas Temporalidades, alas que se
sometiò, obligò, y renunciò, su propio domicilio
y vecindad; y el privilegio dela Ley que dice
que el actor debe seguir el fuero del Reo, para
que alo dicho le compelan, y apremien, como
por sentencia pasada, consentida, y no apelada
en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

todas las demas Leyes, y derechos de su favor, y la general que las prohive, y consintió en traslados de esta Escritura, y asi lo dijo, y firmò siendo testigos Don Josef Vicuña, Don Josef Valledor, y Don Salvador Francisco de Moner = Francisco Antonio Cauda = Ante mi = Domingo Gutierrez = Escribano de su Magestad y Direccion de Temporalidades

Chancelaz.n { Y al margen de esta Escritura se hàlla la Chancelacion del tenor siguiente

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quatro de Junio de mil setecientos ochenta, y dos años. Ante mi èl Escribano, y testigos pareciò Don Cristoval Francisco Rodriguez, Director general de Temporalidades de Jesuitas extinguidos de este Reyno, à quien doy fee conozco, y dijo, que por quanto el dia trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos, y setenta, se subhastò en Don Francisco Antonio Cauda, una Casa Callejon de Quartos de Vivienda con todo lo à ella conserniente, sita en la Calle que và del Colegio del Noviciado para la Plazuela de Guadalupe, sobre mano izquierda en la Cantidad

de tres mil, y quinientos pesos, à pagar los un mil
dellos, de contado; y los Dos mil, y quinientos Res-
tantes, dando Quinientos pesos en cada un año, y
respecto de tenerlos satisfechos en esta forma: No-
vecientos pesos en diez, y seis de octubre del año
pasado de setecientos ochenta: Novecientos pesos
en nueve de Julio de setecientos ochenta, y uno; y
setecientos pesos en quatro de Junio del presente
año de la fecha, con mas sus respectivos Interezes
cuyas tres partidas componen los enunciados Dos
mil, y quinientos pesos de principal, los que sa-
tisfizo, y enteró en la Tesoreria de esta dicha
Direccion General de Temporalidades, y son los
mismos porque se obligò en la Escritura de
estas foxas, à cuyo margen esto se Escribe, y de los
que se hizo cargo el Tesorero de ella, Don Rafael
Francisco Menendez: en cuya conformidad
la diò por Rota, y Chancelada, y por de ningun
valor fuerza, ni efecto, y por libre al citado Don
Francisco Antonio de Cauda, y à sus bienes
otorgandole en esta razon recibo, Carta de pago
y Chancelacion en forma, para que en virtud de
esta pueda hacer de dicha Casa, Callejon de
Vivienda, lo que tubiere por combeniente. En
cuyo Testimonio, asi lo otorgò, y firmò, siendo

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testigos, Don Manuel de Palomera, Don Martin Morel, y Don Josef Mirones = Christoval Francisco Rodriguez = Antonio Francisco Velazquez, y Lezama, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades = Concuerda este traslado, con la Escritura de obligacion original suso inserta, que parece haverse otorgado por Don Francisco Antonio Quad[illegible] à favor de la Direccion General de Temporalidades, y por ante Domingo Gutierrez, Escribano que fue de ellas, en diez de Noviembre del año pasado de mil setecientos, y setenta, como asimismo con la Chancelacion puesta à su margen, otorgada por el Director general de dichas Temporalidades, por ante mi el presente Escribano con todo lo que corrige, y concierte esto, và cierto, y verdadero à que me remito. Y para que conste, de pedimento de parte, doy el presente en los Reyes del Peru en diez de Junio de mil setecientos ochenta, y dos = Un signo = Francisco Velazquez, y Lezama, Escribano de su Magestad, y Direccion de Temporalidades

Testam.to

Testamento que hace el Teniente Reformado del Real Cuerpo de Artilleria Don Francisco Antonio Cauda, de todos sus bienes, en favor de su hija lexitima Doña Maria del Carmen Cauda, y Geldres, como heredera = El nombre de la santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo tres personas distintas, y un solo Dios, siendo el referido testador Christiano Catholico, Apostolico, Romano, Creo en todo lo que enseña la Santa Madre Yglesia Catholica, Apostolica Roma. El nombrado testador es quien lo ha hecho de su propia mano, siendo el dicho de Nacion Italiano del Lugar de Cayro en las Langas Provincia del Piamonte, hijo de Dn. Francisco Cauda, y de Doña Mariana Compi su lexitima Esposa, como cosa de segun todos han de morir, por tanto dispongo de todas mi cosas y bienes.

Primeramente dejo mi Alma a Dios, y el Cuerpo a la Tierra, de quien es hijo, acerca del Ynfierno no se, adonde que como oficial del Rey, no se. Por mi Alma dejo, que me haga decir cien Misas, y por los Santos Lugares de Jerusalen, dejo seis pesos, y por los Captivos Cristianos que estan en poder de moros, otro seis pesos.

Ytem dejo a mi lexitima hija Doña Maria Carmen Cauda, havida en mi Esposa, ya Difunta Doña Juana Geldres, Viuda de Don Atanacio Ximenez, todo lo que yo tengo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem: Un Callejon con diez, y nueve Quartos, diez, y ocho tienen la Puerta adentro, y uno con la Puerta ala Calle que sirve de Tienda, sito en la Calle que llaman del Noviciado, ò Guadalupe junto ala Pileta del agua.

Ytem: dejo quatro Caxas, una destas de madera de Roble que sirve de Frasquera, y las otras tres de madera de Cedro aforradas con Cueros de Toro; y un Baul de madera de Cedro, aforrado con Cuero de toro: Una Escribania embutida con floreages para guardar Papeles, con seis Cajoncitos adentro: Delo que contienen las dichas Cajas Baul, y Escribania, es apuntado en este Papel, que està aqui adentro

Ytem: Una Frasquerita, aforrada con pellejo con quatro Frascos de Cristal, y dentro dos Visagras su chapa, y llabe

Ytem: Cinco Sillas con sus Espaldares para sentarse.

Ytem: Dos Colchones: Dos Barretas de fierro: Un Asador, tres Lampas, y un pico

Ytem: Un banco grande nuevo de madera de Roble con su Espaldar como Canape para dormir la Siesta del largo de dos varas, y tercia, y de ancho mas de tres quartas, con dos Cajones para guardar la Ropa, con su Chapa, y llave cada uno

Ytem: tres mesas de madera de Roble, con sus Cajones, una de vara, y media de largo, y quasi una vara de ancho, y las otras dos de vara, y quarta de largo ——

Ytem: tres bancos, dos nuevos del largo de dos varas y el otro Chico de tres pies ——

Ytem: un Espadin, guarnecido de plata, con su talavarte de terciopelo carmesi, galoneado de oro, una Bayoneta; un sable, con la guarnicion de Laton = — Bella-vista, y Enero ocho de mil setecientos ochenta y dos — Francisco Antonio Cauda = Testigo Mariano Mena — Testigo — Diego Garcia — Testigo — Francisco Larresitarr = Testigo — Juan de Rubira — Francisco Martin — Bernardo Villanueva — Eusebio Medina —

Peticion } Doña Maria del Carmen Cauda, Muger lexitima de Don Juan Garcia, permisa la venia y lizencia necesaria parezco ante Vseñoria, y digo: Que tengo, y poseo por mio propio un Callejon de Quartos en la Calle que llaman del Noviciado que compró mi Padre Don Antonio Cauda Difunto y por cuyos bienes lo heredé; y conviniendo à mi derecho que èl presente Escribano Teniente del mayor de Cavildo, con reconocimiento de los Libros de manifestaciones de Censos, è hipotecas, Certifique, como en èl indicado Callejon no grava Censo alguno à fabor de ninguna Persona, por ninguna Cantidad, solicitando si hay alguna

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

partida asentada, desde el año de setecientos sesenta, y nueve, hasta el presente. En cuya atencion = A Vseñoria pido, y suplico, se sirva mandar que el presente Escribano me dè la Certificacion que llebo pedida, para los efectos que me combengan, y para ello se me entregue original, pido Justicia. Acetera = Juan Garcia = Maria del Carmen

Dec.to } Cauda = El presente Escribano dè à esta parte la Certificacion que pide con citacion del Sindico Procurador General de la Ciudad de Lima, y Agosto veinte y uno de mil setecientos noventa, y dos = Torre. Tagle

Proveim.to } Proveyò lo de suso Decretado, y firmado el señor Doctor Don Mathias de la Torre, y Tagle, Abogado de esta Real Audiencia, y Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad en el dia de su fecha = Ante mi = Andres de Sandoval = Escribano Teniente del mayor de Cavildo

Citacion } En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte, y uno de Agosto de mil setecientos noventa, y dos años: Yo el Escribano citè para lo contenido en el Decreto de enfrente al señor Don Juan Felix de

Encalada, Conde de la Diesa de Velayos, Marques de Santiago, Regidor perpetuo de esta Ciudad, y Procurador general en ella, en su persona doy fée = Andres de Sandoval Escribano Teniente del mayor de Cavildo

Certif.n } Yo Andrés de Sandoval, y Davalos, Escribano del Rey nuestro Señor, su Notario Publico de las Indias, y Teniente del mayor de Cavildo; en cumplimiento del Auto de enfrente: Certifico, doy fée, como haviendo reconocido el Libro de manifestaciones de Censos, è hipotecas, desde èl año de setecientos sesenta, y nueve hasta èl presente, nò hè encontrado partida alguna que trate sobre hallarse gravado èl Callejon de Quartos que poseè D.a Maria del Carmen Cauda en la Calle del Noviciado con principal alguno à fabor de persona alguna; Y para que conste doy la presente, en los Reyes en veinte, y uno, y uno de Agosto de setecientos noventa, y dos = Andrés de Sandoval Escribano Teniente del mayor de Cavildo

Tasacion, y medida } Diego Gonzalez, Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad: Digo, que à pedimiento de Don Juan Garcia, Marido de Doña Maria del Carmen Cauda su lexitima Muger, y dueña propia de un Callejon de Quartos que està en la Calle del Noviciado, junto al Pilon

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dèl, pasè à medir, y tazar su fabrica solamente en la actualidad, que se compone de dos puertas ala Calle, la principal, y una Tienda accesoria, y veinte quartos; cuya construccion ès como se sigue ——

Primeramente la Mediania de la mano derecha que linda con la Casa de Don Miguel Monterola ès de adoveria en parte, y en todo su largo tiene un trecho de diez, y nueve varas de longitud de Cal, y Ladrillo, en alto de cinco varas, con una azequia al pie, bien construida, con sus empujos, ò Estribos de Cal, y Ladrillo, y sigue su linea à èl fondo con su Pared de adove con una vara de mamposteria à èl pie, y su Respaldo linda con la Huerta del Noviciado, con su mediania de adove, y su mamposteria à èl pie, y pasa en todo su fondo una Azequia de Cal, y Ladrillo de ancho de media vara, que atrabiesa el sitio, y buelve por la izquierda à su frente con una mediania de adove nueva, que linda con la Entrada de la Huerta del Noviciado, donde cierra la figura; èl frente de la Calle tiene su portadita llana, con sus Pilastras de Cal, y Ladrillo, y en partes mamposteria; la fabrica de los Quartos, se compone de

adoberia, techos de Caña, Esteras, torta de barro con algunos quartones, y mangles entreverados, sus postigos, y ventanas altas. Y haviendolo visto todo, con gran prolijidad, segun el estado, y como se halla hoy al presente dicha fabrica, le doy el valor de tres mil treinta, y siete pesos seis reales: Cuya Tasacion Juro à Dios nuestro Señor, y à esta Señal de Cruz ✠, haver hecho bien, y fielmente, segun mi leal saver y entender, sin agravio de partes; y para que conste firmè en Lima, y Febrero veinte, y ocho de mil setecientos noventa, y cinco = Diego Gonzalez

Certificacion. Certifico, y doy fee, que la antecedente tasacion es hecha por el Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad Diego Gonzalez, la que firmò en mi presencia; y para que conste donde combenga doy la presente en Lima, y Febrero veinte de mil setecientos noventa, y cinco años = Antonio de Somoza Escribano de Su Magestad

Presentacion. Presentada en trece de Marzo de mil setecientos noventa, y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y Vista por dichos Señores Inquisidores: Dijeron, que havian, y hubieron por presentados los Documentos que se citan, y mandaron dar traslado al Receptor General Interino, y Admi-

Un real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
NOVENTA Y CVATRO Y NO

[illegible] Pedro [illegible] Pedro Fer-
[illegible] Pelago [illegible]
[illegible] Pedro [illegible] Pelago [illegible]
[illegible] Pelago [illegible]
[illegible] Pelago [illegible]
[

Instrumentos, y Documentos con que se instruye
esta pretencion, estan fielmente relacionados
por la pretendiente, resultando de ellos ser libre el
fundo de pencion, è hipoteca, como asimismo el
titulo de dominio en el Vicente: la subsecion en
Doña Maria del Carmen por el Testamento
Militar del Numero uno: la liberacion de la
Finca por la Certificacion del numero dos; y
el valor actual de lo fabricado por la tasacion
Jurada, y con fee de Escribano del numero
tres; por lo que, no teniendo reparo alguno
que poner, esta el Expediente en estado de
que se lleve à Junta de Hazienda para
su resolucion = Portanto = A Vsenoria pe-
dimos, y suplicamos, se sirva mandar
como llevamos pedido etcetera = Montaño =
Miguel de Arrieta = Francisco Garrido =

Presentas.

Presentada en doze de Mayo de mil setecien-
tos noventa, y uno = Señores = Matienzo =
Abarca = Zaldueguy = Vista por dichos
Señores Inquisidores, mandaron se lleve
este Expediente à Junta de Hazienda para
su resolucion, y lo Rubricaron = Fray Ru-
bricas = Fernando del Pielago = Se-
cretario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Junta de Hazienda.

En la Inquisicion de los Reyes del Perú en veinte, y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años: Los Mui Illustres señores Inquisidores Doctor Don Francisco de Matienzo, y Lizenciado Dn. Francisco Abarca; estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del Señor Inquisidor Fiscal, Don Pedro de Labruguy; mandaron entrar a ella al Receptor General Interino Don Francisco Garrido, al Doctor Don Cristoval de Montaño Abogado de este Real Fisco, Patronato, y obras Pias de esta Inquisicion, al Contador Interino Don Francisco de Echavarria, y al Procurador Don Josef de Salazar, para tratar, y conferir sobre la pretencion de Don Juan Garcia Pabon, y de Doña Maria del Carmen Cavala su legitima Muger en que piden Dos mil pesos a Censo Redimible, al Redito de quatro por ciento, para imponerlos en un Callejon de hartos sitos en la Calle del Noviciado de esta Ciudad que poseen libre de pension alguna. Y haviendose visto el Escrito de su Pretencion, con los Documentos relativos a su Dominio, y propiedad

acompañados con las tasaciones hechas al tiempo
que compró esta finca Don Francisco Antonio
Cauda Padre de la Pretendiente, y posteriormente
para la solicitud de esta Cantidad; y lo que en
vista de todo expusieron Don Francisco Garrido
y Don Miguel de Arrieta: el primero Receptor
general interino de este Santo Oficio, y ambos
Administradores de los Patronatos de esta In-
quisicion, con acuerdo y parecer del Doctor
Don Cristoval de Montaño Abogado de todos
los Ramos que se administran en este Santo
oficio: Dijeron que de los principales Redi-
midos y Depositados en la Caja de Redemp-
ciones de Censos de este Real Fisco, se den, y
entreguen à dichos Don Juan Garcia Pabon
y su Muger Doña Maria del Carmen
Cauda los Dos mil pesos que solicitan à Censo
Redimible por el Canon anual de quatro por
ciento, para que los impongan, y carguen espe-
cial, y señaladamente sobre dicho Callejon
de Quartos, con las condiciones que son propias
y naturales del Contrato Censual, y con la de
que han de ser obligados à avisar à este Tri-
bunal con la antelacion de dos meses, siempre
que quieran Redimir dichos Dos mil pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por entero paraque se solicite en este intermedio otra Finca segura en que imponerlos. Y mandaron se proceda à el Libramiento, y entrega de los referidos Dos mil pesos, y al otorgamiento de la referida Escritura de Ymposicion, obligandose ambos de mancomun insolidum con la expresada Finca ala seguridad deste Principal, y reditos que deben-gare. Con lo qual, se concluyò esta Junta por no haver otra cosa de que tratar, y la firmaron dichos Señores Ynquisidores, y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo Lizenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Doctor Cristoval Montaño = Francisco de Echavarria Momediano = Josef de Salazar = Pasò ante mi = Juan Baptista de Urizar = Secretario = Concuerda con su original, à que me remito = Juan Baptista de Urizar = Secretario =

Censo =

Prosigue } En cuya conformidad, Nos los dichos Dª. Maria del Carmen Cauda, y Don Juan Garcia Pabon; cumpliendo, con lo que es de nuestra obligacion, y tenemos

ofrecido, y se ha mandado por la Junta de Hazienda inserta, ambos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos, y nuestros bienes, por si, y por el todo insolidum, renunciando, como especial, y expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos de vendi, y la autentica presente, cobdice, defide Jusoribus, y el beneficio dela divicion, y remedio dela excucion, y todas las demas leyes, y derechos dela mancomunidad, como en ella se contiene, bajo dela qual, y cada uno insolidum, otorgamos, que por nos, y en nombre de nuestros Herederos, y subcesores presentes, y por venir, y por quien de nos, ù dellos hubiere titulo voz, y recurso, en qualquiera manera que sea, Vendemos por nueva venta, è imposicion de Censo, al redimir, y quitar, y à razon de quatro porciento al Real Fisco dela Inquisicion deste Reyno, el Señorio, y Renta de ochenta pesos de à ocho reales de Redito, Censo, y Tributo en cada un año, por su justo precio, y valor, que son los dichos Dos mil p.s dela dicha plata, que se nos mandaron entregar, como consta dela expresada Junta de Hazienda, los que se sacaron dela Caxa del fuerte de dicho Santo Oficio, y confesamos haver recibido, los enunciados Dos mil pesos de mano de Don Fran.co Garrido, Receptor general Interino del, pertenecientes al dicho Real Fisco, de que nos damos por entregados à nuestra satisfaccion, por haverlos recibido en presencia del presente escribano, y testigos

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esta Carga, de que Yo el suso dicho doy fee, y que los dichos Dn. Maria del Carmen, y Dn. Juan, los llebaron y pasaron a su poder, e nos los suso dichos lo confesamos asi, los quales dichos Dos mil ps. de principal, imponemos, situamos, y cargamos, sobre el dicho Callejon de Quartos y Tienda Ascesoria (el mismo que se le remato) de suso declarado, y deslindado, el mismo que se le remato à Dn. Franco. Antonio Carda, Padre de mi la dicha Doña Maria del Carmen, en la Cantidad de tres mil, y quinientos ps. de contado, como el mayor Postor, por la Junta de Temporalidades en trece de Septiembre del año pasado de mil setecientos setenta, ante Domingo Gutierrez, Escribano de aquella Direccion, cuya finca, se halla tasada en quatro mil trama, y quatro pesos quatro reales, por el Perito Diego Gonzalez, declarando es dicha finca libre, y realenga de otro censo, obligacion e hipoteca que persona alguna sobre ella tenga, asi lo aseguramos con nuestros bienes, havidos, y pr. haver: los quales dichos ochenta ps. que en cada un año importan los mencionados Reditos, nos obligamos, y a nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Finca, a pagarlos al Receptor general, que es o fuere de dicho Real Fisco, de seis, en seis meses

la mitad, como fueren cumplidos, de los que corrieren desde el dia diez de Junio de este presente año en adelante, las pagas continuadas en esta Ciudad, de nuestra Cuenta, costo, y Riesgo, llanamente, y sin Pleito, con costas, y gastos de su cobranza; demas de lo qual, nos obligamos, y a nuestros herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Finca, a guardar, y cumplir y que cada uno en su tiempo guardaremos, y cumpliremos las Condiciones siguientes ——

Primeramente, nos obligamos, y a los poseedores que fueren de dicha Finca, a tenerla, y que la tendremos bien labrada, reparada, y edificada de todas las labores y edificios, y reparos de que tubiere necesidad, de manera que siempre baya en aumento, y no en diminucion; y si no lo hiciéremos, y cumpliéremos, damos Poder, y facultad al dicho Receptor general interino, ó a quien por el fuere parte, para que por su autoridad, ó Judicialmente, pueda mandar hacer los dichos Reparos, y aderezos, y por los que estos importaren, hemos de ser executados, y los poseedores de dicha Finca, con solo esta Escritura, y el Juramento y declaracion simple de la parte que mandase hacer los dichos Reparos, y aderezos, en quien queda diferida la prueba, y verificacion de todo ello ——

Item: Que dicho Callejon de Quartos, y Tienda accesoria, no se ha de poder dividir, partir, ni cambiar aunque sea entre herederos, por ninguna causa que suceda, y si se vendiere, dividiere, ó par-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tiere, hà de ser con èl cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, el qual, y sus Reditos, se hà de poder cobrar de qualesquiera persona poseedor, ò poseedores de el, aunque digan, ò aleguen que solo deben pagar rata por cantida, segun la parte que poseen, ò heredaron, y sin que por cobrar de los unos, sea visto, ni se entienda perjudicar el derecho de este dicho Censo, para poder cobrar de los otros, porque para este efecto, y los demas q.e combengan, obligamos, è hipotecamos èl dicho Callejon de Quartos, y Tienda Accesoria, con todo quanto tiene y le pertenece

Item: Que dicho Callejon de Quartos, y Tienda, no se hà de poder vender, ceder, donar, traspasar, ni en manera alguna enajenar, à ninguna de las personas en derecho, y costumbres prohividas, sin que haviendo de ser sea, à persona lega, llana, y abonada, en quien estè dicho Censo siempre, cierto, y seguro, y bien parado, y de quien bien, y llanamente se puedan cobrar los Reditos, pasandolo con èl cargo de el, y condiciones de esta Escritura, con que antes que la tal venta, ò enagenacion se haya de hacer, hemos de ser obligados, como nos obligamos, y à los poseedores de dicha finca, à lo decir, y hacer saver al dicho Receptor general Interino, para que si la quisiere

por èl tanto que otra persona diese debaxo de Juram.to hemos de declarar, la llebe primero que otra persona alguna, y no lo queriendo, hà de conceder lizencia para hacer la tal Venta, ò enagenacion, y alo que al contrario de esto se hiciere, hà de ser de ningun valor, ni efecto, y hà de pasar, ningun derecho, à tercero, quarto, ò mas poseedores ——————

Ytem: que en qualquier tiempo, que por nuestra parte, ò delos poseedores que fueren de dicha Finca, se redimieren, y quitaren los dichos Dos mil p.s de principal hà de ser por mitad, ò tercias partes, con mas los Reditos que de ellos se debieren, hasta èl dia de la Real paga, avisando à dicho Santo Oficio, dos meses antes para que se solicite finca en que bolverlos à imponer, y hà de ser obligado èl dicho Receptor general Interino à los recibir, y otorgar, redempcion, y chancelacion de este dicho Censo, dando por libre la Finca de la obligacion, y gravamen de èl, y declarando haver conseguido plenisima liberacion, y no lo queriendo recibir, hemos de cumplir con hacer exivicion, y paga real en dicho Santo Oficio; y desde el dia que la hiziesemos se hà de entender, y entiende, no correr mas dicho Censo por nuestra Cuenta, ni delos poseedores de dicha Finca, y haver conseguido plenisima liberacion esta ——————

Ytem: que todas las vezes que èl traslado de esta Escritura se presentase à ejecucion por los corridos de este dicho Censo, hemos de ser obligados, como nos obligamos, y alos poseedores que fueren de dha finca ala dar sacada ala parte que la presentare, que-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

dando un tanto en la Causa, à costa de los bienes
Embargados, y por lo que importaren los derechos, he-
mos de ser executados, y los poseedores de dicha Finca
como por los Reditos de este dicho Censo. Con las quales
dichas Condiciones, y declaraciones, y segun de la forma
y manera que va dicho, y declarado, imponemos, y
cargamos los dichos Dos mil pesos de principal sobre
el dicho Callejon de Quartos, y Tienda accesoria, al Redi-
mir, y quitar, y à razon de quatro por ciento; y desde luego,
nos desistimos, quitamos, y apartamos del derecho
accion, propiedad, y señorio, que à dicha Finca tenemos
y nos pertenece, y lo cedemos, renunciamos, y traspa-
samos en el dicho Real fisco, y en quien su Causa hu-
biere; reservando, como reservamos, en nos, y en nues-
tros herederos, y subcesores el util, y posesorio, para la
haver, y gozar con el cargo, y gravamen expreso de
este dicho Censo, y por el derecho de el, damos Poder al
Receptor general Interino, que es, ò fuere, para que
por su autoridad, ò Judicialmente, como le pareciere pueda
tomar, y aprehender la dicha posecion en quanto à la
dicha Cantidad, y en el interin que lo haze, nos consti-
tuimos, y à nuestros herederos, y subcesores, por sus
Inquilinos, tenedores, y precarios poseedores, para

seladar, y acudir con ella, cada que por su parte se nos pida;
y en señal de dicha posecion, y para titulo, y verdadera tra-
dicion, otorgamos esta escritura, y pedimos al presente
Escribano le entregue un traslado de ella, para que en su
virtud se le dè, y adquiera la dicha posecion, y sea visto
haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion,
y si la quisiere Judicial, suplicamos à las Justicias, y
Juezes de Su Magestad, ante quien se presentare
se la mandendar, y den en la forma prevenida por
derecho, y nos obligamos, y à nuestros herederos, y
subcesores al saneamiento, y seguridad de este dicho
Censo, en tal manera, que mientras que no se redimie-
ren, y quitaren los dichos Dos mil pesos, estaràn ciertos
y seguros en dicho Callejon de Quartos, y Tienda acce-
soria, y no se le pondrà Pleito, embargo, ni contradiccion
por persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego
que conste, y nos sea fecho saver, y a los poseedores de
dicha Finca, aunque sea antes, ò despues de hecha pu-
blicacion de probanzas, saldremos, y saldran a la Causa,
y tomaremos, y tomaran la voz, y defensa del tal
Pleito, ò Pleitos, y à nuestra costa, y suya, los segui-
remos, feneceremos, y acabaremos, hasta le dejar, y
que quede el dicho Real Fisco con dicho Censo en libre
quieta, y pacifica posecion, y si asi no lo hiciesemos, y
cumpliesemos, y saneasselo no pudiesemos, y los
dichos poseedores de dicha Finca, le bolveremos, y pagare-
mos, y los suso dichos le bolveran, y pagaran los
enunciados Dos mil pesos, con la parte que de ellos
le saliere incierta, con mas las costas, daños, y menos-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cabos que en razon dello se le siguiere, y recreciere. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, y a los Muy Illustres Señores Inquisidores que en ella residen, a cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos sometemos, obligamos, y renunciamos, nuestro domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las Leyes, fueros, y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Y en especial, Yo la dicha Doña Maria del Carmen Cauda, renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Cenatus Consulto, Veleyano, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que hablan en fabor de las Mugeres Casadas, de que fui avisada por el presente Escribano, y como savidora dellas, las renuncio, y aparto de mi fabor para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura, y para mas firmeza de lo en ella contenido, Juro por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz ✠, segun

derecho, que para la hacer, y otorgar, no he sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por èl dicho mi Marido, ni otra persona en su nombre, porquanto declaro la otorgo de mi libre, y expontanea voluntad, y bajo del mismo Juramento declaro no tengo hecha, ni harè Exclamacion, protestacion, ni otro Instrumento en contrario, porquanto declaro la otorgo de mi libre voluntad, y de dicho Juramento me obligo à no pedir absolucion, ni relajacion à nuestro Mui Santo Padre, ò Nuncio Delegado, ni à otro Juez, ni Prelado, que de fecho, ò de derecho, me la pueda, y deba conceder; y si à mi Pedimento, ò de motu proprio me fuere relajado, ò concedido, no usarè de la tal absolucion, ni relajacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir, en las penas en que caen è incurren las personas que quebrantan semejantes Juramentos, y quantas vezes, me fuere relajado, y concedido, tantos Juramentos hago de nuevo, y uno mas, para que siempre quede Jurada esta Escritura, à cuya conclucion digo, si Juro, y Amen. E yo èl dicho Don Francisco Garrido como tal Receptor general Interino del Real Fisco del Santo Oficio de la Inquisicion que soy presente à esta Escritura, otorgo que la acepto en mi fabor, como en ella se contiene. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 71 9361

LIMA.

Doña María del Carmen Cauda ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ciento veinte p.s por la Alcabala al 6 p % deducida de Dos mil p.s en que vendió á D. S.to oficio de Ynqq.ne q.e impone S.re en callejon de Quartos, inmediato ala Pila del Noviciado y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 5 de Ag.to de 1795

[illegible]

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

del Perú en veinte de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y lo firmaron los otorgantes á quienes Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, siendo testigos Don Manuel Romero, el Lic.do Don Josef Gardeazabal Presbytero, y el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon.

Juan Garcia Pavon — Dª. Maria del Carmen Cayda

Fran.co Garrido

Pedro Joseph de Angiolo
Escrivano de Su Mag.d

Nombram.to de Capellan el Rdo. Pe. Guardian de S. Fran.co y la M.e Abadesa de las Descalzas á Dn. Sant.o Zevallos

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: El Rdo. Pe. Lector Jubilado Fr. Juan Varela Guardian actual del Conv.to Grande de Jesus de los Doze Apostoles, del orden Serafico de nuestro Padre San Francisco, y la Rda. Madre Da. Josefa de la Quadra, Abadesa actual del Monasterio de Descalzas del señor San Josef de esta Capital, á quienes doy fee que conozco; ambos como Compatrones de la Capellania Colativa que fundó Cathalina Martin Santos nombrados por tal en clausula del Testamento que otorgó en veinte, y nueve de Mayo de mil setecientos veinte, ante Pedro Velorado Escribano de Su Mag.d: Dixeron que por quanto, la dicha Cathalina fundó

la enunciada Capellania, con el principal de Quatro-
mil, y Doscientos pesos, impuesta en una Chacra
y Tierras de Sembradura, y heredad de Viña
en que hay cien fanegadas de Tierras, que estan
en el Valle de Huaral, Jurisdiccion de la Villa de
Arnero del Valle de Chancay, por Instrumento
que otorgaron Dª. Maria Magdalena Carbajal
Fernando de Antesana, y Pedro de Silva en vein-
te, y siete de Febrero de mil seiscientos ocho, ante
Gregorio Lopez de Salazar Escribano Publico, cu-
ya fundacion fuè otorgada por la expresada
Cathalina en veinte y uno de Enero de mil seisci-
entos noventa, y tres, ante Josef Figueroa Davila
Escribano Publico; Y haviendo fallecido èl Lizdo. Dn.
Josef Malo, ultimo Capellan que la servia; y con-
curriendo en la Persona de Dn. Santiago Zevallos,
hijo lexitimo de Dn. Ysidro Zevallos, y de Doña
Ysabel de Mendoza todas las calidades que se
previenen en dicha fundacion, y para que las Almas
por quien se han de aplicar las Misas en ella
prevenidas, no carezcan del sumo bien que les co-
munica tan alto Sacrificio: Por èl tenor de la
presente, otorgan, que elijen, y nombran por
tal Capellan propietario de la enunciada Capella-
nia Colativa, que fundò la enunciada Cathalina
Martin Santos, al dicho Don Santiago Zevallos,
para que la sirva, y goze por todos los dias de su vida
y diga, ò mande dezir las Misas designadas en
la dicha fundacion, y por la Limosna de ellas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

cobrarà de los poseedores de la Firma, y de quien con derecho deba los Reditos de dichos Quatro mil, y Doscientos p.s de p.ral de dicha Capellania, à los tiempos, y plazos que deban satisfacer sus respectivos Reditos, dando de lo que recibiere, y cobrare Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, lastos, y los demas Recaudos necesarios, y si sobre su cobranza se ofreciere contienda de Juicio; parezca ante las Justicias y Jueces que con derecho pueda, y deba, y haga todos los actos, y diligencias que Judicial, ò extrajudicialmente se requieran hasta que tenga cumplido efecto su debida recaudacion, que para ello los otorgantes, como tales Compatrones, le dan Poder cumplido con libre, y general administracion, para todo lo anexo, y conseguiente à ello, presentandose con este Nombramiento, ante el Excelentisimo, è Illustrisimo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana, ò ante su

Provisor, y Vicario Jeneral, aquienes pi-
den, y Suplican le den al expresado Don
Santiago la Posesion, Colacion, y
Canonica Institucion de la expresada

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Despacho - Dn. Jose Gardeazabal a Dn. Tomas Aucejo -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y dos de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Don Josef Gardeazabal, Nuncio del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, en ausencias y Enfermedades, y por impedimento del propietario Don Francisco Riva-Garay, a quien doy fee que conozco: Confesó haver recibido de Don Tomas de Aucejo, Quinientos y cinquenta ps. que le ha entregado, como Subhastador del Ramo de Sisa, a beneficio de la que han causado los Señores Inquisidores, y Ministros de dicho santo Oficio de la que estan exeptos, como Ministros del Tribunal Eco., cuya cantidad corresponde a un año corrido, desde diez, y siete de Julio de noventa, y quatro, hasta otro tal de este presente año de la fecha. Y de dichos pesos se dió por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nom numerata pecunia su prueba, y termino, y le otorgó carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi -

Josefo Gardeazabal
Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Poder - Dn. Alexo Albirena a Dn. Baltazar de Herrera -

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Don Alexo Albirena, vezino de esta Ciudad, a quien doy fee que conozco: Otorga queda su Poder cumplido el que

de derecho se requiere, y es necesario à Don Balthasar de Herrera Abogado de las Reales Audiencias de Lima, y Chuquisaca, residente en la Villa, y Corte de Madrid, para que en nombre de el otorgante, y representando su propia persona, parezca ante la Magestad Catholica del Rey nuestro señor, el señor Don Carlos quarto (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y otros Reales Consejos, Audiencias, y Tribunales que con derecho deba, y pida, y suplique que en remuneracion de sus merecimientos, y servicios los de sus Padres, y demas sus antepasados, se le hagan quales quiera mercedes, de las que su Magestad provee para en los Reynos, y Provincias de su Real Patrimonio, en remuneracion de sus merecimientos, como de Justicia, en conformidad de lo que le comunica, y comunicare por sus Cartas misivas, e instrucciones, las quales dichas mercedes, acepta, ò pedida se le hubieren de hacer dexacion, y de toda vacante las Cedulas Reales Testimonio, ò demas del Despacho, que para el dicho Real Consejo se remitiere à esta Ciudad en qualquiera ocasion que se ofrezca, por uno, dos ò mas duplicados que de ellas, y cada una de ellas se le entregare, ò aquien su Poder, y causa hubiere, para la qual presente los Memoriales, suplicas, Requerimientos, citaciones, protestaciones, y todas las demas diligencias, y oficios que combengan, y estime por oportunos y conducentes, à la consecucion de las dichas mercedes; que el Poder que para lo referido, acepte, y en razon de ello se requiere, y es necesario, que le dà por formalizado, con sus incidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion, y ninguna por falta de Clausula Requisito, y demas que se requieran, omita el embargo que por esto se le hace, con facultad de que pueda sobrestituir, en quien, y las veces que le pareciere, revocando unos sobrestitutos, y nombrando otros de nuevo y acabado rebeba de cuentas segun derecho. Y la firmeza, y cumplim.to de lo que en virtud de este Poder fuere hecho, obligo sus bienes havidos, y por haver, y dio Poder à las Justicias, y Jueces de su Magestad que de sus Causas deban conocer, con clausula Juratoria en forma, y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Don Juan Josef de Padilla, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Linadi.

Alexo Alburrena

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Scr.o de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Censo Dn. Juan Jose Aguero y de los Santos à la Congregn. de nra. Sra. de la D.

Sea notorio, como Nos Don Juan Josef Aguero y de los Santos, poseedor actual del Mayorazgo que fundò el Capitan Diego de Aguero, y Doña Maria Josefa de los Santos, y Puente, immediata subcesora à èl, Muger lexitima de Don Andres Ochoa de Amezaga, con su lizencia è intervencion para esta Escritura, decimos: Que por quanto hallandose las Fincas de dicho Mayorazgo, sitas en esta Ciudad en grande deterioro por la injuria de los tiempos, y sin el Caudal necesario para su Urgente Reparacion, nos presentamos à la Real Audiencia, haziendolo asi presente, con el objeto de que se nos concediese la Respectiva Lizencia, à fin de poder gravarlas, tomando el Dinero necesario, à Censo Redimible, con èl preciso destino de su Refaccion; y despues de examinado èl asunto en aquel Tribunal, se obtubo dicha Lizencia para poder Recibir hasta la Cantidad de onze mil pesos en que se tasò la obra, segun consta del Auto original proveido en seis de Abril de mil setecientos ochenta, y seis, que para efecto de extender este Instrumento, manifestò la parte, à quien lo debolvi, que Copiada à la letra, es del tenor siguiente.

,, Visto en Acuerdo Real de Justicia, el Expediente
,, promovido por Don Juan Josef Aguero, y de los Santos
,, Chanciller de esta Real Audiencia, y poseedor actual
,, del Mayorazgo que fundó el Capitan Diego de Ague-
,, ro, sobre que se le conceda Lizencia para gravar las
,, Fincas Urbanas de dicho su Mayorazgo, hasta en
,, cantidad de onze mil, y mas pesos, que se han considerado
,, necesarios para su fabrica: Teniendose presente
,, la diligencia practicada por el Perito Gerardo Mo-
,, reira, lo que resulta de la Informacion de Utili-
,, dad que ha producido dicho Don Juan Josef
,, y lo que expone el señor Fiscal en su respuesta
,, a la Vista que se le dió, como tambien lo ultimam.te
,, representado en el Escrito de foxas. Concedieron al
,, indicado Don Juan Josef la Lizencia que solici-
,, ta, para que pueda gravar las expresadas Fincas
,, en la Cantidad de los dichos onze mil pesos, bajo la
,, calidad de redimir en cada un año, quinientos p.s
,, hasta la entera redempcion, y la de que la obra que
,, se haya de hacer en las enunciadas Fincas, se
,, saque à remate, afin de que se ejecute en el mejor
,, postor; y que afin de que efectivamente se haga
,, dicha Obra, el Dinero que se recibiere à Censo
,, en virtud de esta Lizencia, se ponga en poder de
,, Don Manuel Lorenzo de Encalada, para que
,, por el se bayan entregando las respectibas Canti-
,, dades, à pagar de materiales, y demas costos nece-
,, sarios, haciendose todo con su intervencion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y llebandose la correspondiente Cuenta para su constancia = Quatro Rubricas = Pró = Por tanto, y hallandonos los referidos Interesados, en uso dela precitada Lizencia, levantando dichas Fincas, y en la obra dela Casa principal, frente ala que llaman de Rios en la Calle de Ybarra, y en necesidad de tomar Dinero à Censo Redimible para continuar la obra, que està de manifiesto. Otorgamos por èl tenor dela presente que recibimos en dicha Clase de Don Paulino Dominguez, èl principal de Dos mil, y quatrocientos pesos, al tres porciento de Reditos en cada año, como Tesorero dela Congregacion de nuestra señora dela Ò situada en la del Oratorio de san Felipe Neri de esta Capital, cuyo dinero ès perteneciente al que dejò en una delas Clausulas de su ultima disposicion èl finado Don Juan de Orovio sitia, con el destino de que se impusiese en finca Segura, para que con sus Reditos se le haga un Asiento annualmente en dicha Congregacion dela Ò, à beneficio de su Alma, y la de sus Parientes; y desde luego por èl tenor dela presente, situamos, imponemos, y cargamos sobre la citada Casa, y Tiendas anexas

el Censo annual de setenta, y dos pesos, correspon-
diente al expresado principal de Dos mil, y quatro-
cientos, al tres porciento, siendo los Linderos de la
Finca por el frente, calle en medio la citada que
llaman de Rios, por un costado con Casa conocida
por Don Pedro Escobar, por otro las Tiendas conti-
guas pertenecientes al propio Vinculo, que caen
ala Calle que và ala Yglesia del oratorio de San
Felipe Neri, y por èl respaldo, con la del señor
Marques de Montemira, Don Pedro Josef Zarate;
cuya Area està Tasada en diez mil novecientos
noventa, y seis pesos, y la Fabrica nueva de diez
Tiendas ya hecha, con Puertas ala Calle, en nueve
mil quatrocientos, y diez, y siete, segun la diligencia
delos Peritos Maestros de obras Gerardo Moreira
y Josef Nieves; sin haverse gravado en mas can-
tidad que la de seis mil quinientos pesos, cons-
tantes de varias Escrituras de imposicion, dos
de ellas, la una de dos mil pesos, y otra de mil, y
quinientos, à fabor de Don Josef Antonio Sarria,
ante Lucas Bonilla en catorce de Noviembre
de mil setecientos ochenta, y siete, y la otra ante
Emeterio de Andres Valenciano en veinte, y uno
de Julio del año proximo pasado de mil setecientos
noventa, y quatro; otra de mil pesos, à fabor
de una Capellania que goza èl Lizenciado Don
Pablo Ygnacio Ascue, ante Francisco Luque

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en veinte, y dos de Junio de mil setecientos ochenta y nueve, y la ultima de Dos mil pesos, ante el presente Escribano, impuestos por Don Juan Baptista de Sarraoa, como Albacea Testamentario del finado Don Juan de Oroviogoitia, à fabor de la Festividad de la Ascencion del señor, que se venera en la misma Congregacion de nuestra señora de la O; en cuya virtud, es constante que no llegan dichas Cantidades à cubrir los onze mil pesos, porque se concedió la referida Lizencia, y la seguridad de la Finca que se grava con dicho Censo de setenta, y dos pesos annuales que se han de pagar por mitad de seis, en seis meses, contandose desde èl dia de este otorgamiento por èl citado principal de Dos mil quatrocientos pesos, que nos entrega para èl fin expuesto, y por no ser su recibo de presente, renunciamos las Leyes de la entrega; y nos los otorgantes, prometemos cumplir las condiciones siguientes= Primeramente me obligo Yo èl dicho Don Juan Josef Aguero y de los Santos, y a mis herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicho Mayorazgo, à que tendremos las Fincas de el, bien labradas, y reparadas; y si asi no lo hicieremos

y cumplieremos, doy Poder, y facultad al dicho Tesorero dela Congregacion dela ò, y demas que le subcedieren en el cargo, para que puedan mandar hacer los Reparos necesarios, y por los que estos importaren han de ser executados los poseedores de èl con solo esta Escritura, y èl Juramento, y declaracion simple dela parte que mandare hazer los dichos Reparos, en quien queda diferida la prueba y verificacion dello = Item que dicha Finca, no se hà de poder vender, trocar, cambiar, ni enagenar aunque sea entre herederos, por ninguna Causa que suceda, y si se dibidiere, ò partiere, hà de ser con èl cargo, y gravamen deste dicho Censo, y sus Reditos se han de poder cobrar de qualesquiera poseèdor, ò poseèdores que sean, aunque digan, ò aleguen, que solo deben pagar Rata por Cantidad, sin que por cobrar delos unos, sea Visto perjudicar èl derecho deste Censo, para poder cobrar delos otros, porque para este efecto, y lo demas que conduzga, obligo, è hipoteco, por especial y expresa obligacion, è hipoteca, las dichas Fincas, con todo lo que tienen, y les pertenece = Item, que dichas fincas, no se han de



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

poder vender en manera alguna à las Personas en derecho, y costumbre prohividas, sino que haviendo de ser sea, à persona lega, llana, y abonada, en este dicho Censo, estè siempre cierto, y seguro, y de quien bien, y llanamente se puedan cobrar sus Reditos, pasandolo con èl cargo de èl, y condiciones de esta Escritura = Item que en qualesquiera tiempo que por mi parte, y de los Poseèdores de dicho Mayorazgo, se redimieren, y quitaren los dichos Dos mil, y quatrocientos pesos de principal, con mas los Reditos que de ellos se debieren hasta èl dia de la Real paga, hà de ser obligado èl dicho Don Paulino Dominguez, ò sus subcesores en el cargo de Tesoreros de la Congregacion de la Ò, à lo recibir, y otorgar Chancelacion de este referido Censo =

Item: que todas las vezes que esta Escritura se presentare à execucion, por los corridos del Censo, hè de ser obligado, y los poseèdores que fueren de dicho Mayorazgo, à darla sacada à la parte

que la presentare, quedando un tanto en la Causa
à costa de los bienes Embargados, y por lo que im-
portaren los derechos, han de ser ejecutados dichas
Fincas, como por los Reditos de este Censo = Y con dichas
condiciones, declaramos, que los setenta, y dos pesos
referidos, son èl justo precio de los dos mil, y quatro-
cientos pesos del principal, à razon del tres por-
ciento al año; y desde ahora hasta èl dia de la
redempcion de este Censo, nos desapoderamos
del derecho de propiedad, y posecion de dichas Fincas
hipotecadas, en quanto al valor, è intereses de
la hipoteca, por èl principal, y Reditos,
cediendolo, y renunciandolo en el dicho Te-
sorero Don Paulino Dominguez, y los
demas que subcedieren en el Censo; y
le damos Poder, para que aprehendan
Judicial, ò extrajudicialmente la dicha
posecion, y en el interin, nos constituimos
sus Ynquilinos tenedores, para ponerle
en ella siempre que la pida, y nos obliga-
mos, ala evicion, y seguridad de este Censo
y que en las Fincas hipotecadas està asegu-
rado el dicho principal, è Intereses, y sino

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lo estubiere, ò saliere Pleito sobre su goze, daremos otras tales, de igual, ò mas valor, ò redimiremos el dicho Principal, con sus Intereses y para su cumplimiento, obligamos nuestros bienes havidos, y por haver, y damos Poder alas Justicias y Jueces de Su Magestad, de qualesquiera partes, que sean, y en especial alas de esta Ciudad, à cuyo fuero nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nuestro propio, domicilio, y vecindad, y la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo para que alo dicho, nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las demas Leyes, fueros y derechos de nuestro favor, y la general que lo prohive. Y yo la dicha Doña Maria Josefa de los Santos, por ser Muger Casada, Juro à Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que para hacer esta Escritura no he sido compelida, ni apremiada por el dicho mi Marido, ni otra Persona en su nombre

sino que la hago de mi libre, y expontanea vo-
luntad, por resultar en mi beneficio, como imme-
diata subsesora al dicho Mayorazgo: Y
prometo no exclamar, ni exclamarè, ni pedirè
relajacion de este Juramento, à ningun Prelado
que me la pueda conceder. Y estando presente a lo
contenido en esta Escritura. Yo el dicho Don
Paulino Dominguez, como Tesorero de la precitada
Congregacion de nuestra Señora de la O, otorgo
que la acepto en fabor della, segun se contiene.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del
Peru en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos no-
venta, y cinco años. Y los otorgantes, à quienes
Yo el presente Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco;
asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron, siendo testigos
D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de
Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi = Y se advierte
que de consentimiento de las partes, no se inserta
la Lizencia original de la Real Audiencia, por
su notoriedad, y solo se haze relacion della, al prin-
cipio de esta Escritura; Testigos los dichos —

Juan Jose Aguero
y de los Santos

Andres de Amezaga

D.a Maria Josefa
de los Santos

Paulino Dominguez

Pedro Jose Angulo
Ess.no de su Mag.d

944.

Se puede Otorgar Esra
delos dos mil y quatroz.tos
pesos, q.e D. Andres
Ochoa de Amezaga so-
licita sinponer sobre
las Casas del Mayoraz-
go del S.or D. Juan Jose
Aguero y delos Santos;
(por si y como Apodera-
do de dho. S.or); respecto
aq.e p.r esta Oficina sele
ha admitido la propues-
ta de asegurar el R.l
dr.o de Alc.la sipre. q.e
se declare deban con-
tribuir con el, esta
y las demas canti-
dades q.e deben sin-
ponerse, segun todo
consta de las pro-

providencias libra-
das ala solicitud de aq.
interesado sobre esta
incidencia. Contad.ª
pral. de la R.l Ad.na
de Lima 29 de Julio
de 1796.

Olivares

De pago
Dn. Fran.co Garrido
à
Dn. Sebastian Fullana

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Dn. Francisco Garrido, à quien doy fee que conozco, confesò haver recibido de Dn. Sebastian Fullana, Albacea tenedor de bienes de Dn. Mathias de la Fuente, nombrado por tal en el Testamento q.e otorgò, bajo de cuya disposicion fallecio, Mil, y cien p.s porcion de la Testamentaria que quedò à fabor de sus herederos, à saber Dn. Antonio de la Fuente, Don Manuel de la Fuente, Da. Maria Arades y Dn. Manuel Doallo, Viudo de Da. Josefa de Arades difunta, herederos de Dn. Pasqual de la Fuente, y de Da. Juliana de Arades vezinos todos de la Feligresia de San Mamed de Sarzes en el Arzobispado de Galicia; cuya cantidad hà percivido, en virtud de poder que los dichos confirieron, en diez y siete de Mayo del año pasado de mil setecientos noventa y quatro, ante Josef Antonio Pose, à Dn. Julian del Molino Torres, residente en la Ciudad de Buenos-Aires, y este al otorgante en diez de Septiembre de dicho año, ante Josef Garcia Echaburu Escribano Publico; y de dichos mil cien p.s se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino: Con declaracion, q.e la ocurrencia de estos Interesados, la causò el aviso q.e les comunicò el dicho Dn. Sebastian, como tal Albacea por su Carta de catorce de Enero de ochenta y cinco; p.r lo q.e à nombre de todos los Interesados, le formalizò, recibo, y Carta de pago con finiquito: y lo firmò siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef Gadea, y Dn. Francisco Dias de Ubalde —

Fran.co Garrido

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Esno. de su Mag.d

Poder
Dr. Dn. Man.l Ygn.o de Uria Yllanes
Dn. Juan Jose Pedrejon

Sea notorio à los que esta Carta vieren como Yo, el Dr. Dn. Manuel Ygnacio de Uria Yllanes, Prevendado de esta Santa Yglesia Metropolitana, de proxima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

partida para la Ciudad de nuestra S.ª de la Paz: otorgo que doy mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario à D.n Juan Josef Pedrejon vezino de esta Ciud. p.a q.e en mi nombre, y Representando mi propia Persona, durante mi ausencia, pida, demande reciba, y cobre Judicial ò extrajudicialmente de todas, y qualesquiera Personas mis Deudores, y de sus bienes, Albaceas, y herederos, Depositarios, Caxas Reales, y de bienes de Difuntos, y de quien mas con derecho pueda, y deba, qualesquier cantidades de pesos, oro Plata, y demas generos de Castilla y de la Tierras, y otros generos de Hazienda, que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante en virtud de Escrituras de obligacion, vales, Libranzas, conocimientos, fletamentos, Factorajes, Encomiendas, Partidas de Registro, y por herencias, mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, y cobdicilos, consignaciones, Poderes, y Ceciones, Cuentas de Libros corrientes, ò fenecidas, ò alcances de ellas, y q.e otras Personas hayan cobrado, y por Pleitos, Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que me toquen, y pertenezcan, de forma que por falta de Poder, Clausula, ò requisito, que en este no se declare, no por eso deje de cobrar quanto se me deba, y debiere, por qualquiera Instrumento

simple, ò autentico, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y demas resguardos que legalmente se le pidieren. Y mas Poder le doy, para en todos mis Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, y para las dichas cobranzas fuese necesario, contra qualesquier Personas, y sus bienes y las tales contra mi, y los mios, asi demandando, como defendiendo, con tal que no responda à nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en Persona, y constando de ello, parezca, y se presente ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad, Eclesiasticas, y Seculares, Audiencias, y Tribunales, que con derecho deba, y haga, y presente, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, consentimientos, y de Soltura, Ventas, trances, y Remates de bienes, presente Testigos, Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, abone, tache, recuse, Juze, actue, procure, apele, y suplique, oiga Autos y Sentencias, las faborables consienta, y las en contrario apele, y suplique, saque Censuras, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, hasta que los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por todos grados è Instancias, que el Poder que para lo suso dicho, de derecho se requiere, y es necesario, ese le doy, y formalizo, con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto alo referido; demodo, que en virtud deeste Poder, promueva, quanto estime por necesario, y oportuno, ami honor, è Intereses, sin reserbar cosa alguna, y con relevacion de costas en forma, y con facultad deque lo pueda sobstituir, enquien, y las vezes q.e le parecier, especial, ò generalmente, bajo dela propia relebacion de costas. Y ala firmeza, y cumplimiento delo que en virtud deeste Poder fuere fecho obligo mis bienes, havidos, y p.r haver, y los que conforme à derecho puedo, y debo obligar, y doy Poder alas Justicias, y Juez de su Mag.d que de mis causas deban conocer, con clausula quarentisia en forma; que es fecho en la Ciudad delos Reyes del Perù en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y cinco: Y el otorg.te aq.n Yo el presente Ess.no doy fee conozco, lo firmò siendo testigos D.n Juan Josef Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

D.r D. Juan Ygn.o de Ortiz Illanes

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Obligacion Dn. Bernave Saez. al Dr. Dn. Juan de Bordo-Nave

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn. Bernave Saez, vezino desta Ciudad de los Reyes del Perú: Otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagarè realmente y con efecto al Dr. Dn. Juan de Bordo-Nave, Canonigo desta Santa Yglesia Metropolitana, ò à quien su Poder, y Causa hubiere, Mil pesos de à ocho reales que p.r me hacer amistad, y buena obra me hà suplido para èl giro de mis Comercios, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata Pecunia, y entrega su prueba, y termino; Los quales dichos mil p.s de à ocho reales deste Deudo, y por la razon referida, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar al dicho Dr. Dn. Juan de Bordo-Nave, ò à quien como dicho ès, su Poder, y causa hubiere puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes se hallen, este presente, ò ausente, llanamente, y sin pleito, con costas, y gastos de su cobranza, de la fecha desta Escritura en dos años segun, y como reciprocamente tenemos estipulado. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial à las desta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo y renuncio, el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo, para que à lo que dicho es

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

me efecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. Que ès fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y ocho de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y lo firmò èl otorgante, à quien yo èl presente Escribano de Su Mag.d doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Juan Josef de Gadea, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

Bernabe Saez — Pedro Joseph de Angulo
Ante mi — Escno. de su Mag.d

De pago
Dn. Paulino Dominguez
Al
Conde de Vallehermoso

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Dn. Paulino Dominguez Asistente mayor y thesorero de la Real Congregacion de Seglares de ntra. Sra. de la O. a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido del Señor Don Faustino Alvarez Conde de Vallehermoso hijo y Heredero de la Señora Doña Fran.ca Ortiz de Foronda ciento vn pesos cinco y medio reales que le ha pagado por mano del Dn. Joaquin Bouso Varela de los reditos vencidos por el pral. de tres mil trescientos ochenta y nueve pesos impuestos a razon de tres por ciento sobre la Casa que posee en la Quadra que tira de la Esquina del Marcazon para el Monast.o de Santa Theresa como amitad de ella a mano izquierda la misma que quedo por bienes de dha Señora Finada cuya Cantidad es correspondiente a vn año cumplido a fines de Junio de este presente año. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Ygnacio Saavedra Don

Visente Oyoren y Don Juan de Dios Ladron de Guevara.

Otra
El Dr. Dn. Juan de Borda Nave ala Madre Maria Manuela de las Mercedes

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Esno. y testigos el Dr. Dn. Juan de Borda Nave, Canonigo de esta Santa Yglesia Metropolitana, á q. doy fee q. conozco. Confesó haver recibido de la Madre Maria Manuela de las Mercedes, Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio de Trinitarias Descalzas de esta Capital, hermana, y heredera de Dn. Gabriel Gallo Diaz, cinquenta, y dos ps. dos rs. q. le ha pagado, por un año cumplido el dia diez de Abril de este presente año, por los Reditos de un Censo Redimible de un mil setecientos quarenta y tres ps. de pral, q. á razon de tres por ciento cargan sobre el valor de un solar, y sus fragmentos, sito en la Calle de Rufas contiguo ala Casa q. fue del Dr. Dn. Josef Alzamora, como perteneciente ala Capellania q. fundo Ufracia Morales; el mismo q. el otorgante, como Capellan de dicha Capellania vendió á Da. Lugarda Gallo, p. Escritª. otorgada ante mi el dia diez de Abril del año pasado de mil setecientos setenta, y nueve. Y de dhos. ps. se dió p. entregado á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino: y de los expresados ps. le formalizó Recibo, y Carta de pago con finiquito hta. dho. dia, y lo firmó siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizardi.

Fr. Dn. Borda Nave

Antonio

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
Dn. Ant.o Barba de Cabrera y Dª. Maria Mauricia Matute

En la ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Antonio Barba de Cabrera del orden de Santiago en vos, y en nom

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Yo el Lizenciado Don Manuel Hilario Sanchez Cura y Vicario de la Doctrina de Chavin en la Provincia de Conchucos y en virtud de su Poder que le otorgo ante mi de que doy fee y conocer al otorgante Confesso haver recivido de D.ª Maria Mauricia Matute noventa pesos que le ha pagado de la Capellania de tres mil pesos de pral que se hallan impuestos en la Casa que posee en la Calle del Mascaron de que es Capellan el dho Lizdo Don Man.l cuyos rreditos son por el expresado pral por lo corrido de un año cumplido en veinte y nueve de Julio de este presente año. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y a nombre de dho su poderdante se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Man.l Roman Don Juan Estevan Henriquez de Baldaña y Don Vicente Echarri.

Antonio Barba de Cabrera
Ante mi

Pedro Joh.s de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
La R.da M.e D.a Juana Prospera del Carmen Gomez
D.a Nicolasa Porta.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos La R.da Madre Doña Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathalina de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Doña Nicolasa Porta muger legitima de Don Pedro Tramaria diez y seis pesos dos reales que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia primero de Julio de este presente año por el pral de quatrocientos cinco pesos seis reales impuestos a razon de quatro por ciento sobre un solar frente a dho Monast.o Y de los expresados pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ellos le formalizo recivo y Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos D.n Juan Joh.s de Aguilar Don Felipe Ortiz y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara

Juana Prospera del Carmen Gomez
Presidenta

Pedro Joh.s de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Sta
La Sra
D.ª Manuela
Fernandez Alcorer

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primeros de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mí el Escribano y testigos la R.da Madre Doña Juan Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monasterio de Santa Catharina de esta Capital a quien doy fee que conozco Confiesa haver Recivido de Doña Manuela Fernandez Alcorer de este dho genero medio Real que le ha pagado por los Reditos de un año Cumplido el dia primero de Julio de este presente año del Censo impuesto sobre una Casita y Solar que posee esta Calle de Guanuco a favor de dho Monasterio y de los expresados genero. Etc por entrega de su satisfaccion y Reparos las Leyes de la nueva nouisima y en Cedula Real de Graz y Expedicion fecha en Aranjuez a veinte y seis de Mayo de este año y lo firmo en Registro con testigos Don Juan Joseph de Salas Don Juan Manuel Torres y Don Ramon de Guevara

Sor Josefa Longuis
Sor Ygnacia de la Cruz
Sor Josefa del Carmen Gomez Presidenta

Ante mi
Manuel Ygnacio de Ugarte

En la Ciudad de los Reyes del Perú en primeros de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la R.da Madre Doña Juan Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monasterio de Santa Catharina de esta Capital a quien doy fee que conozco Confiesa haver Recivido de Don Gaytano Domenech a quien doy fee que conozco como Presidente de la Real Congregacion de Esclavos de Nuestra Señora de la Luz del Convento de Nuestro Padre S. Agustin de esta Ciudad Confiesa haver Recivido del Mayordomo de dha Congregacion por ante mi Escribano de esta Real Hacienda por via de Limosna quinientos noventa pesos que le ha pagado dhos Reditos vencidos por el dho Convento hasta fin de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro por cuanto importan los Reditos de un año cumplido en primero de Julio de este presente año de la Casa sita en esta Calle de Nuestra conocida por la de la Puerta cuya Censo es de dha Congregacion sobre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] sado por el pral de mil ciento quarenta y siete [illegible] impuesto a censo y a razon de tres por ciento sobre vna Casa [illegible] en la Calle de San Christoval a favor de dho Monast.o [illegible] dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y remun[illegible] cio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de los expresados pesos le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Phelipe Ortiz y Antonino Reyes

Juana Pros pera del Carmen Gomes
Presidenta

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Otra Ladha A D.a Manuela Oliva.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos la R.da Madre Doña Juana Pros pera del Carmen Gomes Presidenta actual del Monast.o de Santa Catalina de esta Capital a quien doy fee que conozco confieso haver recivido de Doña Manuela Oliva cinq.ta y ocho pesos por vn año cumplido el dia tres de Julio de este presente año por el pral de mil trescientos ochenta y dos pesos impuestos a censo y a razon de tres por cien[illegible] sobre vna Casa en la calle de Ojos a favor de el expre[illegible] Monast.o y de los enunciados pesos se dio por entre[illegible] gada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termi[illegible] no y a ellos le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara D.n Phelipe Ortiz y Antonino Reyes

Juana Pros pera del Carmen Gomes
Presidenta

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de su Mag.d

Renuncia Manuel Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Manuel Soriano Procurador del numero de esta Real Aud.a a quien doy fee que conozco usando de la facultad que su Mag.d le concede por sus Reales Cedulas y Ordenanzas que tratan en razon de los oficios renunciables [illegible] renunciaba y renuncio dho oficio de Pro[illegible] de esta Real Audiencia en [illegible] el numero [illegible] Don Manuel Ventura Soriano [illegible] primer lugar en Don Manuel Ventura Soriano [illegible] en segundo en Doña [illegible] de esta Real Aud.a [illegible]

María Anna, y enterrezo en d.ª Fran.ª Sujano su hijo Licen-
cio para que cada uno en su ser, nombre parezca que sirva
dho oficio después de su fallecimiento presentándose con dha
Real Cedula de confirmación del expresado oficio
Nuncia a la Real Cedula de confirmación del expresado oficio
cio ha admitido el uso y exercicio de dho oficio
Magestad le pase que le toca, y le demas alos herederos de su
obligante quien vida y suplica a su Magestad y al Excmo S.
Virrey y Señor Regente dan en la persona que se elige
cio por los Renunciatarios al uso y exercicio del enun-
ciado oficio, y en dinero en lo restante el obligante
empleo de pase ver dho como hasta aquí, y lo firmó
ruego siendo testigos Dn Manuel de la Barra Don Ju
Dn Pedro Ortiz Segura
Dn Diego de Valle. y

Sepan quantos, esta carta de obligacion y Juramento vieren como Yo Doña Manuela Catharina de Leon, y Encalada, digo: Que por quanto Yo me hallo Alcalde Ordinario de primera nominacion, y Juez Conservador por el Real Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos y Provincias, y para poder usar, y exercer dho oficio, y gozar de los fueros, y preheminencias, que le tocan, y pertenecen, y para que se me admita, y reciba el juramento acostumbrado, y se me entregue el Real Despacho, que tengo presentado, ante el Señor Don Francisco Fernando Miguel de Ayesta, y Sierra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real, y Supremo de la General Inquisicion, Inquisidor mas antiguo, y Presidente en dho Real Tribunal, y Santo Oficio de la Inquisicion de estos Reynos, y Provincias, Administrador de Alcabalas, Diezmo de Alcabalas, Nuevo Impuesto, y Tres por ciento de Alcabalas, que por quanto D. Diego Gonzalez Gallo Yriarte, Escribano de Provincia, y Real Hacienda, de estos Reynos, y Provincias, por el que hizo postura en dhos Reales Derechos, y Rentas, en Publica Almoneda, que se celebró en esta Ciudad, en la Sala de Audiencia de dho Real Tribunal, y Santo Oficio de la Inquisicion, en veinte, y quatro de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa, y nueve, en cantidad de Veinte mil pesos, que hizo de Remate, en dho Real Tribunal, y Santo Oficio de la Inquisicion, en favor de Don Manuel Ignacio de Aldaco, Vecino de esta Ciudad, y Regidor perpetuo de ella, y como Fiador, y Principal Pagador de dho Remate, en favor de dho Don Manuel Ignacio de Aldaco, Don Juan Antonio de Yraeta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

setecientos veinte, y dos pesos. El unico Censo que reconoce esta Finca, es de Dos mil pesos de principal, à favor del Juzgado de Censos, cuyo dinero redimi en la misma Caja: los seiscientos pesos, que à foxa diez, y ocho buelta, consta hera Deudora la Finca al tiempo que se me entregò, al señor Conde de Valle de Oselle, bajo de este hecho constante, y seguro ocurri ala piadosa Justificacion de dichos señores para que del Dinero, que en este Superior Tribunal existe con destino de Imposiciones, se me entreguen ochocientos pesos à Censo redimible que caben y admite el valor de su suelo, porque importando este Dos mil novecientos veinte, y cinco pesos arriba citados, y teniendo yà la pencion de Dos mil, à favor del Juzgado de Censos, quedan libres novecientos veinte, y cinco pesos, hipotecando à mayor seguridad toda su fabrica; y concluì pidiendo, se sirviesen los expresados Señores mandar se me entreguen los dichos ochocientos pesos à Censo redimible del Dinero que existe en Arcas de este Superior Tribunal para imposiciones, bajo de las seguridades

...tos en el Ba...rio del Acho con reco...ocimiento de un Cen...so de ocho mil pesos de principal impuestos por dha Dª Manuela à favor de dho Sr. Ofi...cio, y siendole combeni...ente redimir dho Cen...so se allanò à la exhi...vicion de dho Capital y los reditos debidos hasta el dia del entero en las Cajas, y concluyò pidi...endo se sirviesen man...dar se le reciban dhos ocho mil pesos y res...pectivos reditos adeu...dados hasta el dia y en su virtud se proce...diese à la Chancelacion de la respectiva Escri...tura de Imposicion en el modo acostumbrado; de cuyo Escrito se le dio traslado, en el que expuso todo lo conducente al asunto y combeniente al des...empeño de su Minis...terio, con lo que se pro...veyò Auto en veinte y nuebe de Julio del presente año, por el que se mandò se hiciese saber à Dn. Josef Cal...so Izquierdo exhiviese en Arcas de dho Tri...bunal los ocho mil pesos de principal que se ex...presaban, los que se pu...sieren en su respecti...va Caja, y Certificacion de su entrada à conti...nuacion del Escrito y hecho pidieron Autos

y fe con Certificacion dada por D. Juan Baptista de Uri zar Escrivano Pu blico de Seues tro del expresa do Sr. oficio y de vn Real Fisco pa que conste que

que Debo ofrecidas, y Juzando à Dios nuestro Señor y à vna señal de Cruz, que la referida Finca, no tiene mas Carga, ni pension, que los Dos mil p.s citados, cuyo reditto, se pasaron, en ocho de Junio del presente año, ante los Señores de Nuestro, Abanca, y Tal-

duque: Visto por dichos Señores, dixeron: Que hauian, y hubieron por presentada con los Docu- mentos primeros que se exhibian; y mandaron citar, y emplazar al Procurador general Fiscal, y demas interesados que se hallan

en el Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe, en los principales que hay en las Casas de Ayuntamiento de dicho Pueblo, para que dentro del termino de Ley comparezcan en este Tribunal, à usar de su derecho, como les combenga, y para la mejor Inteligencia de esta Causa, Se- cuestrada todo lo respectivo à dicha Finca, Se- ñalada, y Amojonada, que se halla en el Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe, Jurisdiccion de esta Capital, y Provincia de Texas

SELLO TERCERO VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y CINCO

pital y los redito
dos hasta el
dia del entero en
esta Caja: en
cuya virtud= A
VS. pido y supli
co que en atencion
à lo expuesto se
sirva mandar
se me reciban de
Capital y redito
nes devengados
hasta el dia de la
presentacion de la
Escritura de Imposicion
en el Libro de
tumbrado por ver
ser de Justicia que
pido costas. Ju
ra= Y lo firmo
en Leon à diez
y ocho de Julio
de mil ochocien
tos treinta y cinco=
Jose Calvo Izquierdo=
Presentada esta
diez y ocho de Julio
de mil ochocientos
treinta y cinco=
Señores Abarca=
Ruiz = Fraile=
Se al Receptor
general interino=
Una Rubrica = En
los Reynos de
dia, mes y año di
chos notifique
el tenor de auto
cito precedente
al Receptor gral.
Interino Dn Fran
cisco Garrido, lo q
certifico = Una
Rubrica= Se
ñores = El Receptor
General interino de
esta Santa Iglesia
los Autos de la Re
vision de ochocien
tos pesos de prin
cipal pertenecien
tes al Sr. Fisco
de esta Santa Igle
sia que Dn Manue
la Catalina de Le
on y Encalada im
puso à quatro

axelle Don Antonio Navia Bolaños, comparece de
pago con dos primeras acciones, como se acredita
à fojas diez, y ocho buelta del Testimonio de
aplicacion: Que Terminada Yo el imponente mi
Carta Dotal, con el dicho Finca, me hallo gravi-
tado à fojas veinte, contra los Juzgados de Pro-
vincia, pidiendo, que por fallecimiento de mi Padre
que la dominis viuda, se me librase mandamiento
de Posesion, lo que en efecto se me libró à fojas veinte
y una, notificandose à los Ynquilinos se me obe-
dieren con los Apercibimientos que lo estan practicando.
Que la pension que tiene la dicha Finca vita de Dote
civil pasa à principal à favor del Juzgado de Con-
dor, y comparece con el mencionado Titulo al Terror Conde
la Cantidad de seiscientos pesos que se aplicasen, por
ser excedente en el valor del fundo al Credito que
me estaba declarado, aunque no se pasentara en
Liquidacion: Yo como pretendiente, aunque ha-
llada por derecho, por mi Poder, y Estado, de pro-
ceder en ningun Contrato Civil estando ha-
bilitada, por la Real Justicia, segun el Auto
corriente en el Testimonio de fojas veinte, y
cinco, no tenian embarazo, para que se me dieren
los ochocientos pesos, por caber esto en el valor
de la Finca, aun con los Dos mil pesos que la gravan
segun la referida Tasacion de fojas tres: Y conclu-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL... AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...ron proveido, y resolvieron dichos Señores
...trandad se llebase este Expediente a Junta
de Hacienda, para que conferida la Comparecencia se
probeyere lo que fuese de Justicia; cuyo Escrito
subscribió el dicho Don Francisco Jurado, y
Don Miguel de Arrieta, y el Dr. Don Casimiro
Moreno; cuyo Decreto se proferió en Sevilla, y
ocho de Junio del corriente año, ante los Señores Ma-
tienzo, Alcalde, y Valdivieso, quienes estan en Vista.
mandaron, que se lleve dicho a Tercio de Hacienda: Y en
la que se trata en Sevilla, ocho de Julio dicho año;
haciendose, y confiriendose sobre la solicitud
por mi propuesta, en orden a que se me den Ocho
cientos pesos, para imponerlos, y cargarlos a
Censo, al Redimir, y quitar, sobre la Finca situa-
da en la Calle del Ancho, ya dentro dada, con el
Pedazo de quarto porticado. Y haviendose Visto
el Escrito de mi pretension, con los Documentos
que hicieron constar el dominio, y propiedad que
obtengo a dicha Finca, y lo que sobre todo exa-
puso el Receptor Fiscal de este Tercio Don
Francisco Jurado, con parecer del Abogado de
este Real Fisco: dijeron, que de los principales

pan ciento quatro años
han producido treinta
y dos pesos de rediton
por Escritura otorga
da en veinte y ocho de
Julio de mil setecientos
noventa y cinco ante
Pedro Jose Verdugo
sobre un Callejon de
Quatro numeros citado
en el arrabal de esta Ciudad en el Ba-
rrio que llaman el
Ancho; correspondiendo
al traslado que se me
ha conferido del Dr. Jose
Calvo Piquero, en
que dize, que por haver
comprado esta finca a
la referida Escribana
nia y verse con deseo
te redimir el Censo, se
allana a la exhibicion
de dho principal y re
ditos devengados hasta el
dia del entero en ver-
tud Casa. Diga que
el doce del corriente
mes y año murio la
Dª Francisca Catalina
sesenta y seis pesos
de rediton de tres años
que hande cumplirse
en el veinte y ocho in
mediato, ameniendo
me que en breve dias
se entregaria el prin
cipal, pero sin embar
go me quexo haverse
verificado, no pudiendo
Causa. Pide y solicita
hacerla exhibicion dho
Dr. Jose Calvo, y como due
no pueda tratar de

baravarse del gravamen = Aunque el Instrumento tiene por obligacion arbitrador mercenario de la redencion, para la solicitud de mieba Imposicion atendiendo a las cortas cantidades de quarenta y dos y medio redimidos imponentan los respectivos calidas que dicen que hadicar van de plazo y quad el principal no haga falta ninguna Imposicion que prevenir; viendo del agrado de Vueñoria rele admitida la entrega de los ochocientos pesos con la calidad de retroventa que hace Manuela los naturales que puedan imponerlos dia de mañana que mas le convenga; Vueñoria pide y suplica que en virtud de lo expuesto se sirva mandar se le admita a D.n Jose Calvo requiriendo la redencion porque solicita; concedida endosenme de dicha la facultad necesaria para declarar el Instrumento de Imposicion que otorga D.a Manuela Catalina en el dicho dia veinte y ocho de Julio de mil setecientos noventa y cinco en Juzgado de Primera Instancia de esta Villa y Corte de Madrid ante mi el Escribano de Numero de la Provincia = Con cuya Escritura se pasaron a la Casa del Juzgado de Primera Instancia, y Escribania de Numero de la Provincia: Con cuya Escritura se hallaron presentes Don Antonio Navia Bolaños Conde del Valle de Oselle Don Manuel de Ochoa Vecino de esta Villa y Corte de Madrid a quien doy fe conozco, y dijo: Que en virtud de la Escritura de Redencion de Censo que otorgo a favor de Doña Manuela Catalina de Leon y Ormalada, los ochocientos pesos de principal, y quatro mil pesos de Dote, que impuso sobre la Casa propia de dicho Conde del Valle de Oselle, situada en esta Villa y Corte de Madrid en la Calle de Fuencarral, que hace esquina a la de Hortaleza, y Corredera de San Pablo, que hace frente a la Plazuela de Santa Barbara, y Fuente Nueva, que linda por la derecha entrando por la Calle de Fuencarral con Casa de Don Juan Antonio Gonzalez, por la izquierda con Casa de Don Juan Antonio Gonzalez, por la izquierda con Casa de Don Juan Antonio Gonzalez, por la izquierda

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nuebo Escrito, ante dicho Alcalde Ordinario parece Presente Pedro Inquisidor, por el que le hizo relacion, que en los Autos formados ante dicho Oficio, sobre que se Pusiesen, y pusieron á Censo ochocientos pesos Calvo Izquierdo sobre una Casa en esta Ciudad, y Calle de Otero, sobre que pende dicho Censo, y Principal, y Reditos, que se le estan debiendo, como consta de dichos Autos, y para que se le entregue dicha Cantidad, con el Reditio anual de quarenta pesos, con la calidad de presentar Documento legal, y Suficiente, de haver entregado, y pagado al predicho Señor Alcalde Ordinario dicha Cantidad de Principal, y Reditos, que pende dicho Cens

Escribano de su Magestad; y en quanto à tener satis-
fechos los Reditos de los Dos mil pesos que recibi en la
Caxa general de Censos, por haverse verificado la Im-
posicion en Abril de este presente año, no haviendose
cumplido el annual, no soy deudora de Interes
alguno; por lo que, concluí pidiendo; que haviendo
por presentado el Testimonio de la citada Chancelaz.n
para que se inserte en el Instrumento de esta Im-
posicion de ochocientos pesos de principal, se sirvie-
sen declarar, haver Yo cumplido con la calidad pre-
venida en el Auto que de orden de dichos Señores
se me hà intimado, y que sino cumplo con la de
presentar el Documento Justificativo de haver
pagado los Reditos del Juzgado de Censos,
consiste en no haverse cumplido el primer año
como lo Juré à Dios, y à una señal de Cruz
✝, mediante lo qual, esperaba de la Venebolencia
de dichos Señores su ultima Resolucion. Y presen-
tada en veinte, y quatro de Julio del mismo año
ante los Señores, Matienzo, Abarca, y Zalduegui:
Vista, dixeron: Que havian, y hubieron por pre-
sentado el Testimonio de la Chancelacion, que
por mi parte se expresava; y respecto de no ha-
verse cumplido el plazo para el pago de Reditos
de los Dos mil pesos, que tenian recibidos de la Caxa
general de Censos; debian declarar, y declararon

do en el Decreto
de la buelta doy la
presente en la In-
quisicion de los Re-
yes à cinco del Agos-
to de mil y ochocien-
tos años = Juan
Baptista de Uri-
zar = Presentada
en nueve de Agosto
de mil ochocientos
Señores Abarca
Ruiz = Vista
por dhos Señores
Inquisidores di-
xeron que en [illegible]
cion à constar por
la Certificacion
precedente que
los ochocientos pe-
sos de principal
sugeta materia
se hallan exhividos
realmente y pues-
tos en la Caxa res-
pectiva; debian
mandar y man-
daron que el Re-
ceptor general
Interino D.n Fran-
cisco [illegible]
da à la Chancela-
cion de la Escri-
tura de Impocivi-
on al margen
de la Matriz, decla-
rando que la fin-
ca hipotecada ha
conseguido pleni-
sima liberacion
de la [illegible]
gravamen de es-
te principal, pa-
ra lo qual le die-
ron la facultad ne-
cesaria y que Yo
el presente Es-
cribano haga la
anotacion corres-
pondiente en el
Testimonio de dha
Escritura que ex-
histe en la Ofici-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

no hallarme en obligacion de presentar el Documento Justificativo del pago de dichos Reditos, y lo rubricaron = Doy fee = Rubricado = Que dispensaba la expresada Escritura de Venta de Tierras Secretario = Otra disposicion del Señor Alcalde mandando se entregue el expresado Documento al Dn. Francisco Garcia Gonzalez en virtud de la facultad que se le confiere de sacar la Escritura matriz = Diligencia = En el mismo dia mes y año = Yo el Escribano Publico de Hacienda, Real y de Guerra de esta Villa de Reynosa, y su Jurisdiccion, doy fee, que en virtud de la Peticion, y Mandamiento de Justicia, que antecede, pase a casa de Dn. Francisco Garcia Gonzalez, Vecino de esta Villa, y en ella, y en su Persona, hallandose presente, le hice saber el Mandamiento de Justicia, que antecede, y enterado de su contenido, dijo, que obedecia, y obedecio, y en su cumplimiento, me entrego el Documento Justificativo del pago de dichos Reditos, que se le pide, y mandan entregar por el Mandamiento de Justicia, que antecede, que es el que se sigue

Peticion, y Mandamiento de Justicia, que antecede, que es el que se sigue

Peticion

En la Villa de Reynosa, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años, ante el Señor Alcalde Ordinario de ella, por su Magestad, Don Juan Antonio de Ybarra, y Escribano Publico de Hacienda, Real y de Guerra de ella, y su Jurisdiccion, parecio Dn. Francisco Garcia Gonzalez, Vecino de esta Villa, y dijo: Que por quanto en virtud de Mandamiento de Justicia, que se le hizo en catorce de Septiembre de este presente año, por el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, se le entregaron los Documentos Justificativos del pago de los Reditos, que anualmente debe a la Capellania, que fundo Dn. Juan Garcia Gonzalez, su Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta Villa, en favor de Dn. Juan Garcia Gonzalez, su Hermano, Clerigo Presbitero, que reside en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y Residencia de su Real Persona, y Tribunales, para que en virtud de Poder, que tiene de dicho su Hermano, pueda cobrar los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, y para que pueda cobrar los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, se le entregaron los Documentos Justificativos del pago de los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, que son los siguientes

Peticion

En la Villa de Reynosa, en veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años, ante el Señor Alcalde Ordinario de ella, por su Magestad, Don Juan Antonio de Ybarra, y Escribano Publico de Hacienda, Real y de Guerra de ella, y su Jurisdiccion, parecio Dn. Francisco Garcia Gonzalez, Vecino de esta Villa, y dijo: Que por quanto en virtud de Mandamiento de Justicia, que se le hizo en catorce de Septiembre de este presente año, por el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, se le entregaron los Documentos Justificativos del pago de los Reditos, que anualmente debe a la Capellania, que fundo Dn. Juan Garcia Gonzalez, su Padre, que Dios haya, en la Iglesia Parroquial de esta Villa, en favor de Dn. Juan Garcia Gonzalez, su Hermano, Clerigo Presbitero, que reside en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, y Residencia de su Real Persona, y Tribunales, para que en virtud de Poder, que tiene de dicho su Hermano, pueda cobrar los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, y para que pueda cobrar los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, se le entregaron los Documentos Justificativos del pago de los Reditos, que anualmente debe a dicha Capellania, que son los siguientes

Mui Ylustre Señor = Doña Manuela Cachalina Escalada, arre Veronica Y Ybarra vecina con el mayor rendimiento parezco, y digo: Que los dos Instrumentos que en debida forma presento acreditan el uno, la licencia que tengo de la Real Justicia para poder parecer en Juicio por mi sola, y el otro el dominio, y propiedad de una finca situada en la Calle del Rio Junto al Rio grande compuesta de una Casa Palacio alta Calle, la principal y quatro Tiendas con sus Corrales, y en lo interior trece quartos con sus Corrales, siendo su fabrica hecha con la mejor Solidez. Por la tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y otra Verdad que las varas quadradas comprehendidas en dicho Suelo, importan Dos mil novecientos veintre, y cinco pesos, y lo labrado, seis mil seiscientos

Nota de la Secretaria de Secuestros para la Hacienda Nacional y la rubricaron = Doy fee = Rubricado = Que dispensaba la expresada Escritura de Venta de Tierras Secretario = Otra disposicion del Señor Alcalde mandando se entregue el expresado Documento al Dn. Francisco Garcia Gonzalez en virtud de la facultad que se le confiere de sacar la Escritura matriz

Peticion y Mandamiento de Justicia que antecede

Nl. Fisco por ante mi Escribano de su Magestad, y testigos de esta Peticion por ser de su importancia pide, y pedir hace con el mas rendimiento, y renuncia las Leyes de la Toma de razon, mesada pecunia y entrega en prueba de lo que pide, y en lo necesario, y juro en forma de Derecho = Dn. Francisco Garcia Gonzalez = Ante mi Dn. Joseph Cardenas Escribano Real Fiel Receptor = Dn. Gaspar de Salas y Dn. Felipe

pe Ortiz Lizar
duy =
Fran.co Garrido
Antem
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de Ha.da

noventa, y siete pesos, que juntas ambas partidas, asciende su total valor, à nueve mil setecientos veinte, y dos pesos = El unico Censo que reconoce esta finca, ès de Dos mil pesos de principal, à favor del Juzgado de Censos, con cuyo Dinero redimi en la misma Caja, los seiscientos pesos que à fojas diez, y ocho buelta, consta hera deudora la Finca al tiempo que se me entregò, al señor Conde del Valle de Oselle: Vajo de este hecho constante, y seguro ocurro ala piadosa Justificacion de V. Señoria Ylustrisima, para que del Dinero que en este superior Tribunal existe con destino de Ymposiciones se me entreguen ochocientos pesos à Censo redimible, que caben y admite el valor de su suelo, porque importando este Dos mil novecientos veinte, y cinco pesos arriba citados, y teniendo ya la pension de Dos mil à favor del Juzgado de Censos, quedan libres Novecientos veinte y cinco pesos, hipotecando à mayor seguridad toda su fabrica: Por tanto = A V. señoria Ylustrisima pido, y suplico se sirva mandar se me entreguen los ochocientos pesos que solicito à Censo redimible del Dinero que existe en arcas de este superior Tribunal para Ymposiciones, bajo las seguridades que llebo ofrecidas, y Juro à Dios nuestro Señor, y à esta señal ✠ de Cruz, que la referida Finca, no tiene mas carga, ni pension que los Dos mil pesos citados etcetera = Manuela Cathalina Encalada =

Aplicacion de un Callejon } En la Ciudad de los Reyes del Perù, en dos de

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Abril de mil setecientos noventa y dos años: Ante mi el Escribano, y testigos, parecieron Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, Regidor perpetuo de este Illustre Cavildo, y Don Josef Mathias de Elizalde, Sindico nombrado en èl Concurso de Acreedores que se formò en el Real Tribunal del Consulado, contra los Bienes del primero. Y dixeron, que por quanto èl referido Concurso se finalizò, y acabò amigablemente, por medio de un extrajudicial combenio que celebraron los Interesados, por Instrumento que otorgaron ante mi, en diez de Mayo del año pasado de setecientos noventa, y uno, haviendose resuelto de comun acuerdo se fuesen cubriendo las acciones segun sus fechas por èl orden de graduacion que se designò, dexando à arvitrio de cada uno la eleccion de Fincas, y Dependencias, hasta satisfacerse enteramente, y que para la aplicacion, y entrega de uno, y otro se le conferia Poder, y facultad à los otorgantes, afin de que hiciesen las respectibas Escrituras, tratandose antes de la redempcion, y chancelacion de los Censos

para que quedasen Realengas, y libres de todo gravamen dichas Fincas, lo que en efecto se hà hecho, haviendose redimido tres, que eran los unicos que havian en las de abajo del Puente, en que se comprehendió la Casa Huerta, conocida por el nombre de Petit, el uno de seis mil Doscientos cinquenta pesos que impuso Don Pablo Petit en diez de Febrero del año pasado de mil setecientos quarenta, y cinco ante el Escribano de Su Magestad Christobal de Leon, y Carbajal, à favor de la Capellania que fundó Don Antonio Ureña, cuya cantidad se estivió en Arcas del Real Tribunal del Consulado con sus Reditos devengados de ciento treinta, y nueve pesos medio Real, y en su consequencia se declaró por Rota, y Chancelada la Escritura, y subrogó el principal en lugar de otra de la Real Renta de Tabacos, como todo largamente consta de la Certificacion dada por el Escribano Teniente de Real Hazienda Don Pedro Juras, y por la Certificacion, ò anotacion puesta al margen de la Escritura original por el Escribano Pedro Josef Angulo, cuyo Documento se me ha manifestado: Otro de Diez mil pesos à favor del Monasterio de Nazarenas por subrogacion de igual Cantidad-

un real.

SELLO PRIMERO, UN REAL.
MIL SETECIENTOS
VEINTE Y CUATRO Y NO-

alguna: Encuya virtud el citado Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, à nombre de Dona Manuela Cathalina de Encalada su hija, acreedora ala Cantidad de nueve mil ciento veinte, y dos pesos, los mismos que haviendo recivido en Dote su Marido Don Antonio Vidaurre, por Escritura otorgada en catorce de Julio de setecientos setenta, y nueve, ante Felipe Josef Naraua, puso en poder del mismo Don Manuel Lorenzo, de que otorgò Escritura en dos de Diziembre de setecientos setenta, y quatro, hà elegido un Callejon en la calle del Acho, que hace frontera al Rio señalado con el numero tres que linda por la derecha, con un Solar principiado à labrar que se aplica à Don Antonio, y Don Josef Mathias Elizalde, y por la izquierda con otro Callejon que hà tomado el Señor Conde de Valle de Oselle, el que se compone de ciento Puertas ala Calle, la Principal, y quatro Fiendas con sus Corrales, y adentro de trece quartos con sus Corrales, que segun la Tasacion hecha de orden de dicho Real Tribunal, por los Maestros Alarifes Gerardo Moreyra, y Josef Nieto, importa nueve mil setecientos veinte, y dos pesos, y no siendo de haver mas que de nueve mil ciento veinte, y dos pesos, segun và expresado, quedan de sobrante seiscientos pesos, los que hà tomado dicho Señor

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Conde de Valle Oselle, por sus dos primeras acciones. Y siendo llegado èl caso de que se formalize la aplicacion, y traslacion de Dominio, no por titulo, debenta, sino de Cecion, y pago que le sirva à dicha Doña Manuela Cathalina de Encalada de Documento en forma, y la constituya dueño, y Señora lexitima de la mencionada Finca, se inserta ala letra èl principio del Combenio, el Capitulo undezimo, lugar de graduacion hecho ala Acreèdora, y conclusion de dicho Combenio, como asi mismo se cose la Tasacion original del expresado Callejon, cuyo tenor ès èl siguiente ——————

Principio del Combenio — En la Ciudad de los Reyes del Perù, en diez de Mayo de mil setecientos, noventa, y un años ante mi el Escribano, y testigos, parecieron los Acreèdores del Rexidor Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada. Y dixeron que por quanto havian iniciado Pleito, y Causa en el Real Tribunal del Consulado, sobre la paga, y prelacion de sus Creditos, en la que se havian corrido-

aquellos primeros tramites de Cesion de Bienes de parte de dicho Don Manuel Lorenzo, y manifestacion de Bienes, sus fondos, Creditos, activos y pasivos y hechos cargo de que la Masa de que deben ser satisfechos, consta de una Posecion de Casas situadas en el Barrio del Acho, conocida por la de Encalada, inclusa una Casa nominada de la Rifa en la Esquina de Carrion que va para la Real Aduana, y un Potrero de hacer Adobes, Camino de Amancaes, que se ha apreciado todo en Quatrocientos setenta y ocho mil, ciento dos pesos tres reales, y del cobro y Coleccion de Quatrocientos setenta, y seis mil ochocientos sesenta, y quatro pesos, que importan sus Creditos activos, y algunos efectos de Castilla, segun lo que mas ó menos se calcula del Plan presentado por dicho Deudor en el Real Tribunal del Consulado con mas las existencias de la Plata labrada, y muebles de la Casa, y uso de dicho Don Manuel Lorenzo, cuya efectiva reduccion á Dinero constante se haria, sino moralmente imposible á lo menos dificultosa, para la pronta satisfaccion de los accionistas. Que consiguientemente experimentarian en el logro de este designio Judicial

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
VENTA Y CINCO.

tra el Deudor. Portanto, y reduciendo à efecto la insinuada avenencia, conforme alas estipulaciones que han precedido en esta materia, se combienen en la manera siguiente ——

Cap.º 11.º Que en la Adjudicacion, y entrega delas Fincas alos Acreedores deste Concurso, intervendran Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, y Don Josef Mathias Elizalde, dandoles desde ahora unidamente el Poder, y facultad necesarias para que puedan verificar dicha Adjudicacion en particular, y otorgar los Instrumentos acada Interesado, aquienes servirà de titulo el presente insertandose las Tasacion que yà se tiene hecha dela Finca, ò Fincas que se Adjudicaren, y las demas Clausulas que combengan, para escusar la confusion que pudiera ocurrir en la division de un propio continente cuyo dominio hà de transferirse à distintas Personas = En sexto lugar serà pagada Doña Manuela Catalina Encalada dela Cantidad de nueve mil ciento veinte, y dos pesos, los mismos que haviendo recibido en Dote su Marido Don Antonio Vidaurre por Escritura otorgada en catorce de Julio de setecientos sesenta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y nueve ante el citado Escribano Felipe Josef Narava, puso en poder de Don Manuel Lorenzo Encalada, segun el resguardo que este le dio, por Escritura otorgada en dos de Diziembre de setecientos setenta, y quatro, para los fines que alli se expresan, que tendran su efecto, ò no, segun se combinieren el Padre con la hija ——

Conclusion del Combenio. En consequencia de lo qual declaran que lo hacen y otorgan en los terminos relacionados, y que no iran, ni vendran contra su tenor en manera alguna; por quanto lo celebran de su libre, y expontanea Voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. A cuyo cumplimiento, y firmeza obligaron sus Bienes havidos, y por haver, y dieron Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad que de las Causas de cada uno deban conocer, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte y a las de las partes, y lugares donde este Instrumento se presentare à ejecucion, à cuyo fuero, y Jurisdiccion se sometieron obligaron

y renunciaron su domicilio, y vecindad, y èl privile-
gio dela Ley que dice, que èl actor debe seguir el fuero
del Reo, para que alo referido los compelan, y apre-
mien, como por sentencia pasada en autoridad de
cosa Juzgada, sobre que renunciaron las demas
Leyes, fueros, y derechos de su favor, con la gene-
ral que lo prohive, y consintieron en traslados
de esta Escritura; En cuyo testimonio, asi lo dije-
ron, y otorgaron, à quienes Yo èl presente Escriba-
no de Su Magestad doy fee conozco, y lo
firmaron, siendo testigos, Don Andres Be-
rrutieta, Don Cristoval Arpilcueta, y Don
Ygnacio Nillon Salazar Escribano Real = Por
mi por las acciones que representa, y como Ma-
yordomo dela Esclavitud = Manuel Lorenzo de
Leon, y Encalada = Doña Manuela Mirones =
El Marques de Zelada dela Fuente = Doña
Manuela Cathalina de Encalada = Doctor Josef
de Salazar = Antonio de Navia Bolaño = El
Marques de Sotoflorido = Como Cesonario de
la Señora Doña Josefa de Olavide, por los
quarenta mil pesos de sus dos Escrituras = Doctor
Josef de Herrera, y Semana = Por mi, y en vir-
tud de poder de Don Ramon mi hermano = Pedro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Pacheco = Como Albaceas de nuestra Madre la señora Condesa de Vistaflorida = Josef Baquijano = Domingo Ramirez de Arellano = Doña Nicolasa Pacheco = Doña Rosa de Salazar, y Robles = El Conde de Premio-Real = Antonio Elizalde = Don Josef Francisco de Arguellada, y Sacristan = Blas Ygnacio de Tellería = Doctor Ygnacio de Orue, y Mirones = Alberto Binia = Ante mi Santiago Martel Escribano de su Magestad =

Tazacion del Callejon n.º 3 Calle del Acho

Gerardo Moreira, y Zuniga, y Josef Nieves Maestros de obras, y Alarifes de esta Ciudad decimos, que en cumplimiento de lo mandado por los señores del Real Tribunal del Consulado, pasamos à medir, y tazar otro Callejon que linda con èl anterior por la mano izquierda, y por la derecha, y respaldo con Casas del señor Don Lorenzo, y haviendolo medido, tiene de frente veinte, y cinco varas, y dentro al fondo por ambos lados hasta èl respaldo, èl costado derecho tiene cinquenta, y ocho varas, y èl costado izquierdo

entra con cinquenta, y nueve varas, y su Respaldo tie-
ne las mismas veinte, y cinco varas del frente; y
haviendo hecho su plan, y formado el Calculo, hay,
y caven bajo de sus medianias, mil quatrocientas
sesenta y dos varas, y media planas quadradas su-
perficiales, que hacen un solar, y mas Doscientas
sesenta, y dos varas, y media, a las que dandoles el
valor que se merecen, las apreciamos, y tazamos
en la Cantidad de Dos mil novecientos veinte
y cinco pesos = Asimismo medimos, y Tazamos
toda su fabrica, que se compone su fachada de
cinco Puertas a la Calle, la principal, y quatro Ti-
endas con sus Corralitos, y adentro trece Quartos
con sus Corrales, y la Fachada toda de cal, y
Ladrillo, con sus molduras, y los Pilares de las
Tiendas de Cal, y Ladrillo, todo doble, y todas
sus mamposterias dobles, y toda su adoveria elec-
ta, dicha Fachada doble, como tambien toda
la Adoveria sencilla de las medianias, y sus
mamposterias por mitad, como tambien toda
la Adoveria interior de los Quartos, y Corrales,
todas estas Piezas interiores, techadas de mangles
y tablas de Chile, con sus Madrecillas en medio, y
las piezas de la Calle techadas de Quartones, y tabla
junta con dos Madrecillas cada una, y todos los Postigos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Bentanas de las piezas interiores, y las Puertas grandes de la Calle, Puertas, Postigos, y Bentanas altas, y las solerias de Ladrillo de dichas Tiendas, la Caxa de la Azequia, y todos los Empedrados de todo lo interior de las piezas, Callejon, y Calle y todos los enlucidos, y Blanqueados, y Arco de Saguan de Ladrillo, y haviendole dado à cada cosa de por si de las arriba expresadas el justo valor que se merecen, apreciamos, y tazamos toda su fabrica en la Cantidad de seis mil setecientos noventa y siete pesos, que junta con la cantidad del suelo, suman, y montan, la Cantidad de nueve mil setecientos veinte, y dos pesos en que hemos hecho esta Tasacion, bien, y fielmente à nuestro leal saver y entender, en fuerza del Juramento fecho, y lo firmamos en tres de Octubre de mil setecientos ochenta, y nueve años = Gerardo Moreira y Suniga = Josef Nieves =

Prosigue } En cuya conformidad, los dichos Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, y Don Josef Mathias de Elizalde, usando de la facultad que se les hà conferido, por el Capitulo undezimo del Combenio que và inserto: otorgan por èl

tenor dela presente, que aplican el Relacionado Calle-
jon numero tres situado en la Calle del Acho, fron-
tero al Rio grande desta Ciudad, que se compone
de cinco Puertas ala Calle, la Principal, y quatro
Tiendas con sus Corrales, y en lo interior trece
quartos con sus Corrales, contenido, medido, y des-
lindado en la Tasacion que và inserta ala referida
Doña Manuela Cathalina Encalada, y en su
nombre al mismo Don Manuel Lorenzo de
Leon, y Encalada su Padre, por virtud dela
Escritura de Resguardo, otorgada en dos de Di-
ziembre de setecientos setenta, y quatro. Y desde
luego le ceden, renuncian, y traspasan los otor-
gantes à nombre del Concurso, èl derecho de
propiedad, y dominio que à dicha Finca aplicada
tiene, por consequencia dela Cesion de Bienes
hecha por èl dicho Don Manuel Lorenzo, dueño
propio que fuè dellas; en pago delos expresados
nueve mil ciento veinte, y dos pesos de que
era Deudor, para que la referida Doña Ma-
nuela Cathalina Encalada, y sus herederos
y subsesores, como tales Dueños puedan usar
y disponer de dicho Callejon, en virtud de este
Instrumento de aplicacion que le otorgan, con

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

las fuerzas, y firmezas en derecho ne-
cesarias. Y à su cumplimiento, y firmeza obli-
gan los Bienes del Concurso en toda forma. Y
dieron Poder à las Justicias que de sus Causas deban
conocer, para que à lo referido lo apremien, como
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciaron las Leyes de su favor con
la general que lo prohive, y consintieron en
traslados de este Instrumento = Al qual estan-
do presente èl dicho Don Manuel Lorenzo
de Leon, y Encalada, otorgò que lo aceptaba
y aceptò en favor de la citada Doña Manuela
Cathalina de Encalada su hija, segun se con-
tiene, y declara, y à su nombre se diò por en-
tregado del citado Callejon numero tres, con-
tenido en la Tasacion inserta, y especialmente
de los nueve mil setecientos veinte, y dos pesos
en que fuè abaluado, con los quales queda cubi-
ta enteramente de su accion de nueve mil
-ciento veinte, y dos pesos, y el sobrante de
seiscientos pesos que hà de satisfacer al Señor

Conde de Valle oselle Padre Don Antonio Navia Bo-
laño, à quien se le han aplicado, para el pago de sus dos
primeras acciones con hipoteca especial del propio Callejon
hasta que sea pagado de dichos seiscientos pesos: En tes-
timonio de lo qual, asi lo dijeron otorgaron, y firma-
ron à quienes doy fee conozco, siendo testigos Don
Andres Berrutieta Don Cristoval Azpilcueta
y Ignacio Aillon Salazar Escribano Real = Ma-
nuel Lorenzo de Leon, y Encalada = Josef Ma-
thias de Elizalde = Ante mi = Santiago Martel
Escribano de Su Magestad = Concuerda, con
el Instrumento de aplicacion original de su con-
texto, que queda en mi Registro, à que me remito
Y para que conste de Pedimento de Doña Ma-
nuela Cathalina Encalada, doy el presente en
Lima à veinte de Diziembre de mil setecientos
noventa, y tres años = Un Signo = Santiago
Martel Escribano de Su Magestad

Peticion } Doña Manuela Cathalina Encalada, en
la mejor forma que aya lugar en derecho, parezco
ante V. Señoria y digo: Que por el Instrumento
que en debida forma presento, consta, haverseme
aplicado en el Concurso formado à los bienes de
mi Difunto Padre Don Manuel Lorenzo de
Encalada, el Callejon numero tres, por los nueve

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO

mil ciento veinte y dos p.s de que me hera a
Deudor, por las Causas, y Razones que en dicho Instru-
mento se expresan. La aplicacion, y Cesion se acepta
por el referido mi Padre, a nombre mio, y desde aque
fecha, estube percibiendo por su mano los productos de
dicho Cafetal en la forma que tubo à bien. En el dia
con su fallecimiento, me es mas combeniente ma-
nejarlo por mi misma; y mediante à que resulta
incontinenti del mismo Instrumento, el domi-
nio, y propiedad que en el tengo = A V. Señoria
pido, y suplico, se sirva de haver por presentado
el Instrumento, y mandar se me libre Man-
damiento de mision en posesion correspondiente
haciendose haver a los Inquilinos, para que
me reconozcan por dueño, y me acudan con los
arrendamientos, pido Justicia, y en lo necesario
Juro etcetera = Manuela Cathalina Encalada

Dec.to } Lima diez de Mayo de mil setecientos noventa
y quatro = Por presentado el Documento: Aun
Una Rubrica =

Proveim.to } (Por presentado) Proveido por el señor Don Juan

del Pino Manrrique del Consejo de Su Magestad su Alcalde del Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, en el dia de su fecha = Bonilla =

Auto } Lima, y Mayo catorce de mil setecientos noventa, y quatro = Vistos: Librese à esta parte el Mandamiento de Posecion que solicita, en cuya señal se notificarà à los Inquilinos le acudan con los arrendamientos respectivos, sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga = Pino =

Proveim.to } Proveido, y firmado por el señor Don Juan del Pino Manrrique del Consejo de su Magestad, su Alcalde de el Crimen, y Juez de Provincia de esta Real Audiencia, en el dia de su fecha = Ante mi = Lucas de Bonilla =

Mandam.to de Posecion } Alguacil mayor de Corte, ò vuestro lugar Teniente en dicho Oficio. Por el presente, os mando que luego que seais requerido con este mi Mandamiento, por parte de Doña Manuela Cathalina de Encalada le deis Posecion en mision de un Callejon numero tres situado en la Calle del Acho, frontero al Rio grande de esta Ciudad, que se compone de cinco Puertas à la Calle, la principal, y quatro Tiendas con sus Corrales, el mismo que le pertenece por aplicacion que se le hizo por el Sindico del Concurso de Acreedores à los bienes de Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada su Padre, en pago de nueve mil Ciento veinte, y dos pesos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de su Dote, que recibió el dicho Don Manuel de Don Antonio Vidaurre su Marido, como consta del Testimonio del Instrumento correspondiente que corre desde foxas una, hasta foxas diez y nueve de estos Autos, presentado ante mi. Y dicha Posecion, le dareis sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, y en ella le amparad, y defended, que Yo desde luego la defiendo, y amparo, para que no sea desposeida, sin primero ser oida, y por fuero, y derecho vencida. Y en señal de ello notificareis a los Inquilinos de dicha Finca, le acudan con los Arrendamientos respectivos a la dicha Doña Manuela Cathalina de Encalada; atento à que por Auto proveido en catorce del corriente, lo tengo mandado asi. Que es dado en Lima à diez, y seis de Mayo de mil setecientos noventa, y quatro años = Juan del Pino Manrrique =

Asi lo proveyò, y firmò el señor Juez de Provincia Lucas de Bonilla =

Posecion } En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte dias del mes de Mayo de mil setecientos noventa y quatro años. Doña Manuela Cathalina de Encalada

en cumplimiento del Mandamiento procedente, Requirió con él à Don Luis de Arteaga Teniente de Alguacil mayor de esta Corte, para que luego, y sin dilacion lediera la Posesion que por él se manda: Y el dicho Teniente, con mi asistencia, en su execucion, estando en el lugar de vuestra morada, tenido por la muerte alevosa de dicha Doña Mariana Catharina de Escalante, la entrò, y passeò en el Callejon que de frente entrando Mandamiento que esta en la calle de Atocha de esta Corte numero tres, frontero al Oratorio, que se compone de casa Baxa, Alta, y Sotabanco, y en la interior tiene Puerta con Cerradura, Llave, y Cerrojo, y en ella en presencia, y con asistencia de dicho Don Luis, Posesion, habiendo reconocido dicha Puerta, y demas de ella, la cual le dió por hecha à su voluntad, la que usò de ella, y la volvió à cerrar, y por hecho

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Naldas, Don Francisco Gomez de Celiz, y todos los mas Inquilinos de dicho Callejon de que doy fee. Luis Arteaga = Manuela Cathalina Encalada Ante mi = Lucas de Bonilla = Escribano Publico y de Provincia =

1.ª Notif. En dicho dia mes, y año, à efecto de cumplir enteramente, con lo que se manda en dicho Mandamiento de Posesion; el dicho Teniente de Alguazil mayor de Corte, y yo el Escribano, notificamos à Clara Puente inquilina del primer Quarto, para que reconociese à Doña Manuela Cathalina de Encalada por legitima dueño de la Finca, y que como à tal le contribuyese los arrendamientos de su pertenencia, y dicho Teniente la firmo de que doy fee = Arteaga = Bonilla =

2.ª Ynmediatamente, hizimos otra notificacion como la antecedente à Bonifacio de la Cruz Ynquilina de otro Quarto, en su persona, y la firmo dicho Teniente de que doy fee = Arteaga = Bonilla

3.ª Yncontinenti, se hizo otra notificacion, como las antecedentes à Rosa del Arco, inquilina de otro en su persona, y la firmo dicho Teniente, de que doy fee = Arteaga = Bonilla

4ª ..... Item: se hizo otra notificacion del mismo modo a Antonia Lopez, Vriquilina: y otro tanto, en su persona, y la firmó dicho Teniente, ante quien doy fee = Arteaga = Domilla = _____

5ª ..... Consecutivamente se hizo otra notificacion, como las de ~~= = = =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de que doy fee = Arteaga = Bonilla =

11ª ... Item: se hizo otra notificacion à Josef Marchan Inquilino de otro, en su Persona, y la firmò dicho Teniente de que doy fee = Arteaga = Bonilla

12ª Item: se hizo otra notificacion à Rosa Reispaldizar Inquilina de otro Quarto en su Persona, y la firmò dicho Teniente de que doy fee = Arteaga = Bonilla =

13ª Item: en el mismo dia se hizo otra notificacion como las antecedentes à Agueda Aguilar Inquilina de otro Quarto, en su Persona, y la firmò dicho Teniente, de que doy fee = Arteaga = Bonilla =

14ª Immediatamente se hizo otra notificacion, como las antecedentes à Monica Estrada Inquilina de una de las Tiendas con Puerta ala Calle, en su Persona, y la firmò dicho Teniente de que doy fee = Arteaga = Bonilla =

15ª ... Item: asimismo se hizo otra notificacion à Josef Irazabal Inquilino de otra Tienda, en su Persona, y la firmò dicho Teniente de que doy fee = Arteaga = Bonilla

16ª ... Item: en los propios terminos se hizo otra notificacion à Maria Dolores Inquilina de otra Tienda

en su persona, y la firmò dicho Teniente, de que doy fee=
Arteaga= Bonilla=

57ª ... Y finalmente en dicho dia, mes, y año, se hizo otra noti-
ficacion, como las antecedentes à Peta Palacios Ynquilina
de otra Tienda en su persona, y la firmò dicho Teniente
de que doy fee= Arteaga= Bonilla=

Doña Manuela Cathalina Encalada: ante Vseñoria
parece, y dice: Que haviendo dado hace dias, una In-
formacion plena en que hace constar los motivos
del Divorcio con su Marido Don Antonio Vidaurre
se proveyò por èl Juez que conociò èl Auto en que
se le diò facultad para que pudiese presentarse para
practicar las diligencias de recaudacion de sus Intereses,
sin que para ello le sirviese de obstaculo la separacion
de su Marido: Portanto= A Vseñoria pido y suplico
se sirva mandar, que èl Escribano Justo Mendoza
en cuyo oficio se halla protocolada la Informacion
me dè èl Testimonio integro del Auto difinitivo por
ser de Justicia etcetera= Manuela Cathalina Enca-
lada= Desele con citacion. Lima veinte, y nueve de
Enero de mil setecientos noventa, y cinco= Una Ru-
brica= San Miguel= Ante mi Justo Mendoza
y Toledo Escribano de su Magestad, y Publico=
Proveyò, y firmò lo de suso, dicho, èl señor Mar-
ques de San Miguel, Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad, con
parecer del Doctor Don Cayetano Belon, asesor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esta Ciudad en el dia de su fecha, como aparece en el dicho Auto = Ante mi - Justo Mendoza, y Toledo - Escribano de su Magestad, y Publico = En Lima, y Enero treinta de mil setecientos noventa, y cinco. Yo el Escribano cité para lo contenido en el Decreto anterior al señor Conde de Premio Real, del orden de Santiago, Regidor perpetuo de este Illustre Cavildo, y Sindico Procurador General de esta Ciudad, en su persona, doy fee = Mendoza = Por lo que resulta de la Informacion que antecede, y que à mayor abundamiento consta su verdad à este Juzgado como que se versa sobre hechos notorios se havilita la Persona de Doña Manuela Catalina de Encalada para todos los Efectos Civiles que le embarazaba el Matrimonio; en cuya consequencia podrà comparecer en Juicio, y practicar quanto combenga à su derecho. Lima diez, y ocho de Agosto de mil setecientos ochenta, y nueve = Saavedra = Una Rubrica = Proveyò y firmò el Auto de suso el señor Doctor Don Francisco Arias de Saavedra, Abogado de

Citacion

Auto

esta Real Audiencia, Capitan del Reximiento de Nobleza de esta Ciudad, y Alcalde ordinario en ella y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad, en el dia de su fecha = Ante mi - Justo Mendoza, y Toledo Escribano de su Magestad, y Publico = Concuerda este traslado, con el Escrito, Auto, citacion, y Auto origi-nal de su contexto, que pasò ante mi, y se halla proto-colado en mi Rexistro de Escrituras Publicas del año pasado de setecientos ochenta, y nueve, con èl qual lo correxi, y concertè, và cierto, y verdadero, à que en lo necesario me remito. Y para que conste en virtud de lo pedido, y mandado, doy èl presente que signo, y firmo en Lima, y Enero treinta, y uno de mil seteci-entos noventa, y cinco años = Un signo = Justo - Mendoza, y Toledo - Escribano de su Magestad, y Publico

Presentaz.n } Presentada en ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos señores Inquisidores, dixeron, que havian, y hubieron por presentada con los Documen-tos que se expresan, y mandaron dar traslado al Receptor general Interino, y Administradores de los Patronatos, y obras Pias Interesadas en los Principales que hay en las Cajas del fuerte de este Tribunal = Juan Baptista de Urizar - Secretario

Notif.n } En los Reyes del Perù en diez de Junio de mil se-

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tecientos noventa, y cinco años: Notifique, è hize saver el Decreto de enfrente, al Receptor General Ynterino Don Francisco Garrido lo que Certifico = Urizar =

Otra } En los Reyes, en dicho dia hize otra como la antecedente al Administrador del Patronato de Matheo Pastor, lo que Certifico = Urizar

Peticion } Mui Ylustre señor = El Receptor General Ynterino de este santo Oficio, y èl Administrador del Patronato de Matheo Pastor de Velazco, respondiendo al traslado de Doña Manuela Cathalina de Encalada, en que pide que del dinero que existe en Arcas de este santo Oficio, con destino de Ymposiciones, se le entreguen ochocientos pesos à censo redimible sobre una finca situada en la Calle del Acho, frente al Rio grande, compuesta de cinco Puertas ala Calle, la principal y quatro Tiendas con sus Corrales; y en lo interior trece Cuartos, fabricado todo solidamente. Decimos, que vistos los Documentos de convenio que precedieron entre Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, Padre lexitimo de la

Pretendiente, y sus Acreedores, para ser pagados estos con
el valor de las Fincas que labró en el Arrabal de esta
Ciudad, en que entró Doña Manuela, como uno de
los demas Acreedores, obtubo el Sexto lugar, para ser
pagada de nueve mil ciento veinte, y dos pesos que reci-
bió en Dote su Marido Don Antonio Vidaurri
por haverlos debuelto este à su Padre Suegro Don Ma-
nuel Lorenzo, Chancelandosele el Instrumento
que otorgó ante Felipe Josef Narava, quando con-
trajo Matrimonio, como todo parece, y consta de foxas
seis, à foxas doze, en que se comprehende la conclusion
del combenio referido, adjudicandosele dicha finca
en la Cantidad de su tazacion que fué de nueve mil
setecientos veinte, y dos pesos, segun la que hicieron
los Peritos Gerardo Moreyra, y Josef Nieves
y se vé à foxas trece, cuyo valor excedió ala Can-
tidad de su Dote en seiscientos pesos que por
dicho Instrumento de convenio sele aplicaron al señor
Conde del Valle de Oselle Don Antonio Navia
Bolaños en parte de pago de sus dos primeras accio-
nes, como se expresa à foxas diez, y ocho vuelta del
Instrumento de aplicacion = Reintegrada Doña
Manuela del importe de su Cart. Dotal, con
el de esta Finca, se presentó à foxas veinte, en
uno de los Juzgados de Provincia, pidiendo que

por fallecimiento de su Padre que la administra-
ba, se le librase mandamiento de Posecion
el que se libró à foxas veinte, y una, notificando-
se à los Inquilinos, le acudieron con los alquile-
res, como lo estan practicando = La Pension
que tiene esta Finca, es de Dos mil pesos de
principal, à favor del Juzgado de Censos, y
con parte de él, se satisfizo al Señor Conde, la
920 Cantidad de seiscientos pesos, que se le aplica-
969 ron, y eran excedentes en el valor del fundo
al Credito de Doña Manuela, aunque no
se presenta esta Chancelacion. La pretendiente
aunque inhivida por derecho por su sexo, y es-
tado de Personarse en ningun contrato Civil,
estando havilitada por la Real Justicia, se-
gun el Auto contenido en el Testimonio de
foxas veinte, y cinco, no tenemos embarazo para
que se le den los Ochocientos pesos, por caber estos
en el valor de la Area, aun con los Dos mil p.s
que la gravan, segun la referida Tasacion de
foxas trece: Portanto = A V. Señoria pedimos,
y suplicamos, se sirva mandar, se llebe este Ex-
pediente à Junta de Hazienda, para que con-
ferida la materia, se resuelva lo que sea de
Justicia, que pedimos etcetera = Montaño

31 de Agto de 1795.

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Presentaz.n Francisco Garrido = Miguel de Arrieta = Presentada en diez, y ocho de Junio de mil setecientos noventa y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos Señores Ynquisidores: mandaron que se llebe à Junta de Hazienda, y lo Rubricaron = Tres Rubricas = Juan Baptista de Urizar = Secretario =

año 1795
Angulo

Junta de Hazienda En la Ynquisicion de los Reyes del Perù, en diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y cinco años: Los Mui Illustres Señores Ynquisidores Doctor Don Francisco de Matienzo, y Lizenciado Don Francisco Abarca: Estando en su Audiencia de la mañana, con asistencia del Señor Ynquisidor Fiscal Don Pedro de Zalduegui, mandaron entrar à ella, al Receptor general Ynterino Don Francisco Garrido, al Abogado del Real Fisco y demas Ramos de esta Ynquisicion Doctor Don Cristoval Montaño, al Contador Don Francisco de Echavarria Momediano, y al Procurador del Real fisco Don Josef de Salazar =

Nota En esta Junta se resolvieron varios puntos, sobre diferentes asuntos, y la de esta Pretencion, es del tenor siguiente =

Asi mismo se tratò, y conferenciò sobre la solicitud

de Doña Manuela de Encalada, en orden à que se le den, ochocientos pesos, para imponerlos, y cargarlos à Censo, al Redimir, y quitar, sobre una Finca situada en la Calle del Acho frente al Rio grande con cinco puertas à la Calle, la principal, con quatro Tiendas con sus Corrales, y trece Quartos en lo interior, al Redito de quatro porciento: Y haviendo Visto el Escrito de su Pretencion, con los Documentos en que hizo constar el Dominio, y propiedad que obtiene de dicha Finca, y lo que sobre todo expuso el Receptor general Ynterino Don Francisco Garrido, con parecer del Abogado de este Real Fisco = Dijeron: Que de los principales que se hallan Redimidos y Depositados en la Caxa de Redempciones de Censos de este Real Fisco se den, y entreguen à Censo à dicha Doña Manuela de Encalada, los ochocientos pesos Referidos, por el Canon, y Redito annual de quatro porciento, y sobre la Finca que propone con la precisa calidad, de que presente en este Tribunal Carta de pago, en que haga constar tener satisfechos los Reditos de los Dos mil pesos en la Caxa del Juzgado de Censos hasta el dia, y Testimonio de la Chancelacion de los Seiscientos pesos que se pagaron al Señor Conde del Valle de Oselle Don Antonio Navia Bolaños, el que se inserte en la Escritura de Ymposicion: Con cuyas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Condiciones, y las demas que son propias, y naturales del Contrato Censual, mandaron se proceda à la entrega de los expresados ochocientos pesos, y otorgamiento de dicha Escritura, y que para ello se libre el correspondiente mandamiento; y lo firmaron dichos Señores Ynquisidores, y Ministros de que Certifico = Doctor Don Francisco de Matienzo = Licenciado Don Francisco Abarca = Don Pedro de Zalduegui = Francisco Garrido = Don Cristoval de Montaño = Francisco de Echavarria Momediano = Josef de Salazar = Pasò ante mi = Fernando del Pielago Secretario = Concuerda con su original, à que me remito = Juan Baptista de Urizar = Secretario =

Peticion { Doña Manuela Cathalina Encalada: En los Autos formados en este Santo Oficio, sobre que se me den à Censo ochocientos pesos de los Caudales que pueda haver en sus Cajas, para efecto de Ymposiciones, sobre un Callejon de Quartos que poseo en la Calle del Acho frente al Rio grande de esta Ciudad, con lo demas deducido digo: Que haviendoseme notificado, por el Secretario de Secuestros, haverme V. Señoria concedido la gracia, de que se me entregue

dicha Cantidad, con el Redito anual de quatro porciento con la calidad de presentar Documento Justificativo de haver entregado, y pagado al Padre Don Antonio Navia Bolaño Conde del Valle de Oselle, los seiscientos pesos que le pertenecian impuestos en dicha Finca, como sobrantes en su valor al importe de mi Credito, porque se me adjudicó de comun, y general combenio de todos los acreedores. Cumpliendo con dicha Calidad, exibo en Testimonio el Documento de estar Chancelado el Instrumento de los referidos, seiscientos pesos, por ante Santiago Martel Escribano de su Magestad: y en quanto à tener satisfechos los Reditos de los Dos mil pesos que recibi en la Caja general de Censos por haverse verificado la imposicion en Abril de este presente año, no haviendose cumplido el anual no soy Deudora de interes alguno. Por tanto = A Useñoria pido, y suplico, que haviendo por presentado el Testimonio de la citada Chancelacion, para que se inserte en el Instrumento de esta Imposicion de ochocientos pesos de prãl, se sirva declarar, haver yo cumplido con la calidad prevenida en el Auto que de orden de Useñoria se me há intimado, y que sino cumplo con la de presentar el Documento Justificativo de haver pagado los Reditos al Juzgado de Censos, consiste en no haverse cumplido el primer año, como lo Juro à esta ✝ mediante lo qual espero de la benebolencia de Useñoria su ultima resolucion en Justicia etcetera = Manuela Catalina

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Chanalag.n Encalada = Ante mi y al margen dela Escritura original, que en dos de Abril de mil setecientos noventa, y dos: otorgaron los señores Don Josef Mathias Elizalde, y el Regidor Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada, como Sindicos del Concurso de Acrehedores formado a los Bienes de este ultimo en la qual adjudicaron a la señora Doña Manuela Cathalina Encalada accionista a dichos Bienes por la Cantidad de nueve mil Ciento veinte, y dos pesos porque fue graduada en sexto lugar en el Combenio que igualmente se otorgo ante mi en diez de Mayo de mil setecientos noventa, y uno, el Callejon numero tres en la Calle del Acho frontero al Rio grande que se compone de cinco Puertas a la Calle la Principal, y quatro Tiendas con sus Corrales, y en lo interior del tiene trece Quartos con sus Corrales, el qual fue tasado por los Maestros Gerardo Moreyra, y Josef Nieves, en la Cantidad de nueve mil setecientos veinte, y dos pesos para que disponga del como suyo propio, y quedando cubierta de su Credito, el sobrante de seiscientos pesos

quedaron con hipoteca especial del mismo Callejon à favor del Padre Don Antonio Navia Bolaño Conde de Valle oselle, à quien sele aplicaron en parte de su haver. Oy ocho de Abril de mil setecientos noventa, y cinco: Don Balthazar de Laya, y Llano, vecino, y del Comercio de esta Ciudad, como Cesionario en causa propia del Padre Don Antonio Navia Bolaño, y en virtud del Poder, y Cesion que le otorgò en diez, y nueve de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro ante el Escribano de Provincia Gervasio de Figueroa, usando de dicha Cesion, y del Poder que le confiriò en ella para el cobro de la Cantidad de cien mil pesos que le debia al Padre Don Antonio, el Regidor Don Manuel Lorenzo de Leon, y Encalada por Instrumento otorgado ante mi en primero de Septiembre del dicho año de mil setecientos noventa, y dos, en los quales se incluyen los seiscientos pesos sobrantes à su favor en el valor del Callejon de Quartos que và expresado, chancelò dicha hipoteca, por quanto confesò haver recivido de mano de la dicha Doña Manuela Cathalina Encalada los referidos seiscientos pesos de principal, con mas los Intereses corridos hasta esta fecha: En cuya virtud le otorgò recibo, Carta de pago, chancelacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en forma; y dio por libre el citado Callejon de la hipoteca à que estava afecto por la exhivicion, y paga real, que de dicho principal, y reditos havia hecho: Como parece de dicho margen à que me remito = Santiago Martel - Escribano de Su Magestad =

Presentas. Presentada en veinte, y quatro de Julio de mil setecientos noventa, y cinco = Señores = Matienzo = Abarca = Zalduegui = Y vista por dichos señores Inquisidores, dixeron: Que havian, y hubieron por presentado el Testimonio de la Chancelacion que esta parte expresa; y que respecto de no haverse cumplido el plazo para pago de Reditos de los Dos mil pesos que tiene recibidos de la Caja general de Censos, debian declarar, y declaravan, no hallarse en obligacion de presentar el Documento Justificativo del pago de dichos Reditos, segun lo mandado en Junta de Hazienda celebrada en diez, y ocho del corriente, la que en lo demas se execute como en ella se ordena, y lo Rubricaron = tres Rubricas = Fernando del Pielago - Secretario -

Prosigue. En cuya conformidad, Yo la dicha Doña Manuela Cathalina de Leon, y Encalada, cumpliendo con lo que es de mi obligacion, y tengo ofrecido, y se hà mandad

por la Junta de Hazienda, por mi, y en nombre de
mis herederos, y subcesores presentes, y por venir,
y por quien de mi, ò dellos hubiere titulo, voz, y
Recurso en qualquiera manera que sea, Vendo por
nueva venta, è imposicion, (en virtud de Lizencia
que tengo de la Real Justicia, que và inserta) de
Censo, al redimir, y quitar, y à razon de quatro
por ciento al Real Fisco de la Ynquisicion de
este Reyno el Señorio, y Renta de treinta y dos
pesos de à ocho reales de Redito Censo, y tributo
en cada un año por su justo precio, y valor que
son los dichos ochocientos pesos de la dicha plata
y se me mandaron entregar, como consta de la
expresada Junta de Hazienda, los que se sacaron
de la Caxa del Fuerte de dicho Santo Oficio; y confieso
haver recibido los enunciados ochocientos pesos
de mano de Don Francisco Garrido Receptor Gene-
ral Interino de èl, pertenecientes al enunciado
Real Fisco, de que me doy por entregada à mi sa-
tisfaccion, por haverlos recibido en presencia del
presente Escribano, y testigos de esta Carta, de
que Yo el suso dicho doy fee, y que la dicha Doña
Manuela Cathalina los llebò, y pasò à su poder
è Yo la suso dicha lo confieso assi; los quales
dichos ochocientos pesos de principal, impongo, si-
tuo, y cargo sobre el dicho Callejon de Quartos

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Tiendas Asesorias de suso declarado, y deslindado el mismo que se me adjudicò en parte de mi Dote en la cantidad de su Tasacion, que fuè nueve mil setecientos veinte, y dos pesos, segun la que hicieron los Peritos Gerardo Moreira, y Josef Nieves, cuyo valor excediò al expresado mi Dote en seiscientos pesos, que por el predicho Ynstrumento de Combenio se le aplicaron al señor Conde de Valle de Oselle Padre Don Antonio Navia, y Bolaños en parte de pago de sus dos primeras acciones, como se expresa en el Ynstrumento de aplicacion, otorgado en dos de Abril de mil setecientos noventa, y dos ante Santiago Martel Escribano de su Magestad; declarando, que sobre dicha Finca, solo cargan Dos mil pesos a favor de la Caxa general de Censos, y que los seiscientos pesos del Pe. Don Antonio Bolaños, estan satisfechos, segun se acredita de la respectiva Chancelacion que al margen del Ynstrumto. insinuado legalizò el expresado Esno. Santiago Martel, y por lo demas la dicha finca, es libre, y realenga de otra Censo, obligacion, è hipoteca, que otra persona sobre ella tenga, y asi lo aseguro con mis bienes havidos

y por haver; los quales dichos treinta, y dos pesos que en cada un año importan los mencionados (ochocientos pesos) digo Reditos, me obligo, y a mis herederos y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Finca à pagarlos, al Receptor general, que es ò fuere de dicho Real Fisco, de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, de los que corrieren desde el dia veinte, y ocho de Julio de este presente año en adelante las pagas continuadas en esta Ciudad de mi Cuenta costo, y riesgo, llanamente, y sin Pleito con Costas y gastos de su cobranza; demas de lo qual me obligo y a mis herederos, y subcesores, y poseedores que fueren de dicha Finca, à guardar, y cumplir, y que cada uno en su tiempo guarde, y cumplirà las condiciones siguientes

Primeramente me obligo, y a los poseedores que fueren de dicha Finca, à tenerla, y que la tendrè, bien labrada, reparada, y edificada de todas las labores y edificios, y reparos, de que tubiere necesidad, de manera que siempre baya en aumento, y no en diminucion, y si no lo hiciere, y cumpliere, doy Poder y facultad al dicho Receptor general Interino ò à quien por èl fuere parte, para que por su autoridad, ò Judicialmente, pueda mandar hacer los dichos reparos, y aderezos, y por los que estos importaren hè de ser executados, y los poseedores de dicha Finca, con solo esta Escritura, y el Jura-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mento, y Declaracion simple dela parte que mandase hacer los dichos Retaros, y aderezos, en quien queda diferida la prueba, y verificacion de todo ello —

Item: Que dicho Callejon de Quartos, y Tiendas Accesorias, no se ha de poder dividir, partir, ni cambiar aunque sea entre herederos, por ninguna Causa que suceda, y si se vendiere, dividiere, ò partiere ha de ser con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, el qual, y sus Reditos, se ha de poder cobrar de qualesquiera persona, poseedor, ò poseedores del, aunque digan, ò aleguen, que solo deben pagar Rata por cantidad, segun la parte que poseen, ò heredaron, y sin que por cobrar de los unos sea Visto, ni se entienda perjudicar el derecho de este dicho Censo para poder cobrar de los otros, porque para este efecto y los demas que combengan, obligo, è hipoteco el dicho Callejon de Quartos, y Tiendas accesorias, con todo quanto tiene, y le pertenece —

Item: Que dicho Callejon de Quartos, y Tiendas accesorias, no se ha de poder vender, ceder, donar, traspasar, ni en manera alguna enajenar, à

ninguna delas personas enderecho, y costumbres
prohividas, sin que haviendo de ser, sea, à Persona
lega, llana, y abonada, enquien este dicho Censo
estè siempre, cierto, seguro, y bien parado, y de
quien bien, y llanamente se puedan cobrar los
Reditos, pasandolo con el cargo del, y condiciones
desta Escritura, conque antes que la tal venta
ò enagenacion se haya de hazer, hà de ser obligada
y los poseedores de dicha Finca, à lo decir, y hacer
saver al dicho Receptor General Ynterino, para
que si la quisiere por el tanto que otra Persona
diere, declarando debaxo de Juramento, la llebe
primero que otra persona alguna, y no la que-
riendo, hà de conceder licencia para hacer la
tal venta, ò enagenacion, y a lo que al contrario
desto se hiciere, hà de ser de ningun valor, ni
efecto, y hà de pasar ningun derecho, à tercero,
quarto, ò mas poseedores.

Ytem: que en qualquier tiempo, que por mi parte
ò de los poseedores que fueren de dicha Finca
se redimieren, y quitaren los dichos ochocientos
pesos de principal, hà de ser por mitad, ò tercias
partes, con mas los Reditos que de ellos se
debieren hasta el dia de la Real paga, avisando
à dicho Santo oficio dos meses antes, para que
se solicite Finca en que bolverlos à imponer

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y hà de ser obligado èl dicho Receptor general Interino, alos recibir, y otorgar redempcion, y Chancelacion de este dicho Censo, dando por libre la Finca dela obligacion, y gravamen del, y declarando haver conseguido plenisima liberacion, y no lo queriendo recibir hemos de cumplir con hacer exivicion, y paga real en dicho Santo Oficio; y desde èl dia que la hiziesemos se hà de entender, y entiende no correr mas dicho Censo, por mi cuenta, ni delos poseèdores de dicha Finca, y haver conseguido plenisima liberacion esta Ytem: que todas las vezes que èl traslado de esta Escritura se presentase à efecucion por los corridos de este dicho Censo, hè de ser obligada, como me obligo y alos poseèdores que fueren de dicha Finca ala dar sacada ala parte que la presentare, quedando un tanto en la Causa àcosta delos bienes embargados, y por lo que importaren los derechos hè de ser efecutada, y los poseèdores de dicha Finca, como por los Reditos de este dicho Censo. Con las quales dichas condiciones, y declaraciones, y segun y dela forma, y manera que và dicho, y declarado, imponemos, y cargamos los dichos ochocientos pesos de principal sobre el dicho Callejon de Quartos, y Tiendas

Accesorias, al Redimir, y quitar, y à Razon de quatro porciento, y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho accion, propiedad, y señorio que à dicha Finca tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Real fisco, y en quien su causa hubiere, reservando, como reserbo en mi, y en mis herederos, y subcesores, el util, y posecion, para la haver, y gozar con el cargo, y gravamen expreso de este dicho Censo, y por el derecho de el, doy Poder al Receptor general Interino, que es ò fuere, para que por su autoridad, ò Judicialmente, como le pareciere, pueda tomar y aprehender la dicha posecion, en quanto ala dicha Cantidad, y en el interin que lo hace, me constituyo y à mis herederos, y subcesores por su Inquilina tenedora, y precaria poseedora, para sela dar, y acudir con ella, cada que por su parte se me pida; y en señal de dicha posecion, y para titulo, y verdadera tradicion, otorgo esta Escritura, y pido al presente Escribano le entregue un traslado de ella, para que en su virtud sele dè, y adquiera la dicha posecion y sea visto haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion, y si la quisiere Judicial, suplico à las Justicias, y Juezes de su Magestad, ante quien se presentare, sela manden dar, y den en la forma prevenida por derecho; y me obligo, y à mis herederos, y subcesores al Saneamiento, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

seguridad deste dicho Censo, en tal manera, que mientras que no se redimieren los dichos ochocientos pesos, estaran ciertos, y seguros en dicho Callejon de Quartos, y Tiendas accesorias, y no sele pondrà Pleito, Embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si sele pusiere, ò moviere, luego que conste, y me sea fecho saver y a los poseèdores de dicha Finca, aunque sea antes, ò despues de hecha publicacion de probanzas, saldre, y saldran ala Causa, y tomare, y tomaran la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y a mi costa y suya los seguirè, fenecerè, y acabarè, hasta le dejar, y que quede èl dicho Real Fisco con dicho Censo en libre quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hicierè, y cumpliere, y sanearselo no pudiere, y los poseèdores de dicha Finca, le bolvere, y pagarè, y los suso dichos le bolveran, y pagaran los enunciados ochocientos pesos, con la parte que dellos le saliere incierta, con mas las costas, daños, y menoscabos, que en razon dello sele siguiere, y recreciere. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder alas Justicias, y Juezes

de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad, y Corte, y alos Mui Yllustres Señores Ynquisidores que en ella residen, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio, mi domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo para que alo que dicho ès, me ejecuten, compelan y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive; y renuncio las Leyes del Emperador Justiniano, Cenatus Consulto, Veleyano, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas que hablan en fabor delas Mugeres Casadas, de que fui avisada por èl presente Escribano, y como savidora dellas las renuncio, y aparto de mi fabor para no aprovecharme de su efecto contra esta Escritura; y para mas firmeza delo en ella contenido, Juro por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz ✠, segun derecho, que para la hacer, y otorgar no hè sido compulsa, apremiada, ni atemorizada por èl dicho mi Marido, ni otra persona en su nombre, porquanto declaro la otorgo de mi libre y expontanea voluntad, y bajo del mismo Juramento declaro, no tengo hecha, ni harè Exclamacion, protestacion, ni otro Ynstrumento en contrario, por quanto declaro la otorgo de mi libre



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

voluntad, y al dicho Juramento me obligo, à no pedir abolucion, ni Relajacion, à mi dicho Mui Santo Padre ò Nuncio Delegado, ni à otro Juez, ni Prelado, que de fecho, ò de derecho, me la pueda, y deba conceder; y si ami pedimento, ò de motu propio me fuere Relajado, ò concedido, no usare de la tal abolucion, ni Relajacion, pena de perjura, y de caer, è incurrir, en las penas en que caen è incurren los perjuros que quebrantan semejante Juramento; y quanto veces me fuere Relajado, y concedido, tanto Juramento hago de nuevo, y uno mas; para que siempre quede Jurada esta Escritura, à cuya conclucion digo, si Juro, y Amen. E yo el dicho Don Francisco Carrido, como tal Receptor General Interino de Real Fisco del Santo Oficio de la Inquisicion, que soy presente à esta Escritura; Otorgo que la acepto en mi favor, como en ella se contiene. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù, en primero de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años. Lo firmaron los otorgantes, à quienes Yo el presente Escribano de

su Magestad, doy feè que conozco, siendo testigos, èl Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon Ybañes èl Lizenciado Don Josef Gardeazabal Presbytero, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara.

Manuela Catharina Encalada

Juan Garrido

Pedro Jose Arnaldo
Ss.no de Cavildo

Depago
El Sindico dela Capilla de N.S.ra del Milagro
Al Conde delas Lagunas

En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi èl Escribano, y testigos, Don Felipe Sancho Davila, y Salazar del orden Militar de Montesa, y Regidor perpetuo deeste Ylustre Cavildo, à quien doy feè que conozco, como Sindico dela Capilla dela Pura, y limpia Concepcion de nuestra señora del Milagro; confesò haver recibido del Sr. Dn. Josef Vazquez de Velasco, Conde delas Lagunas, diez, y ocho ps. que le hà pagado por lo corrido de un año cumplido el dia veinte, y nueve de Julio de este presente año, por los Reditos del principal de seiscientos ps., impuestos à Censo, y à razon de tres porciento sobre las Fincas del Mayorazgo que fundaron èl señor Don Pablo Vazquez de Velasco, Caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad, oidor que fuè deesta Real Audiencia, y la señora Da. Ana Maria Tello dela Cueba su Muger Visabuelos de dicho Sr. Dn. Josef, poseedor actual de dicho Mayorazgo; pertenecientes à dos Buenas-memorias que mandò fundar para dicha Capilla del Milagro Da. Mariana dela Cueba, à cargo de su Primo èl expre-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 403 978.1

LIMA.

Don a Manuela de Leon y Encalada ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quarenta y ocho ps por la Alcabala al 6 p % deducida de ochocientos ps ~~en~~ que ~~vendió á D.~~ impuso sobre sus fincas en la Calle de Piti y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 31 de Julio de 1795

Olivares

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sado S.r D.n Pablo; en Culto dela dicha Soverana Ymajen del Milagro, y de nuestro P.e S.or San Josef; y de dichos p.s se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes dela nonnumerata pecunia, su prueba, y termino y le otorgò Carta de pago, con finiquito hasta dicho dia y lo firmò siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, el Liz.do D.n Vicente Vera Presbytero, y Don Juan Josef de Gadea.

D.n Phelipe Sancho Davila
Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El Thesorero dela R.l Congregacion de Sepulcro de N.ra S.ra dela O.
A
D.a Maria Andia

En la Ciudad delos Reyes del Peru en treze de Agosto de mil setecientos ante mi el Escribano y testigos Don Paulino Dominguez aquien doy fee que conozco como Thesorero dela Real Congregacion de N.ra Señora dela O. Confesso haver recivido de Doña Maria Andia viuda y Heredera de Don Anizeto Jurado de ciento treinta y dos pesos que le ha pagado por los Reditos de quatro mil quatrocientos pesos que al tres por ciento se hallan impuestos en la Casa de su morada que posee en la Quadra que tira delas Esquinas dela Peña Arodara p.a el Monast.o del Carmen alto, cuya cantidad es correspondiente a un año cumplido el dia ocho de Junio del año proximo pasado de noventa y tres y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y de ellos le dio Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Ygnacio Saavedra Don Vicente Oyarzun Don Juan de Dios Ladron de Guevara

Otra
D.n Juan Estevan Henriquez
de Saldaña
a
D.n Antonio Lamas

En la ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil se-
tecientos noventa y cinco ante mi el Escrivano y testigos
Don Juan Estevan Henriquez de Saldaña a quien doy fe que co-
nozco como Capellan proprietario del Anniversario de Ygle-
Patronato de Legos q. fundo el Licenciado Don Pedro de Guzman
confesó haver Recivido de Don Antonio Lamas actual Sindico
Mayordomo del Monasterio de la Pura y Limpia Concepcion
de Nuestra Señora setenta y dos pesos vn Real por los Reditos
de quatro mil ciento setenta y ocho pesos de principal pertene-
ciente a dicho Anniversario impuesto y cargado en las tien-
das y Viviendas altas y bajas que se construyeron en la Esqui-
na de dicho Monasterio que hace frente q. vn costado con la
calle conocida por la de la Virreina cuya paga corresponde
á vn año cumplido hoy dia de la fecha de este presente mes
y año. Y de dichos pesos se dio por entregado a su satisfac-
cion, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en-
trega su prueva y termino y de ello se otorgó carta de pa-
go vaxo la protesta Respectiva y lo firmó viendo testigos
Don Juan Jose Cadena, Don Juan de Dios Cadron de Guevara y
Don Manuel Roman.

Juan Estevan Henriquez de Saldaña.

Pedro Joh de Gonzalez
66.do del Alg.

Otra
El Thesorero de la
Ilustre Congregacion
de Nra Sra de la
Merced
a
D.n Casimiro Fernandez
Valdivieso

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Octubre
de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y
testigos Don Paulino Bermudez a quienes doy fe que conozco.
como Thesorero de la Ilustre Congregacion de Esclavos de Nra Señora
de la Merced Confesso haver Recivido de Don Casimiro Fernandez Val
divieso doscientos y Reales que le ha prestado para cosas tocan-
tes por el oficio que exerce de Cinco mil pesos impuestos a censo
de este principio sobre todos sus bienes y especial y señala-
damente sobre las dos Casas y Tienda en la Calle del Pa-
al Palacio propias de dicho Casimiro de la Palma cuya Cantidad
se le obligo de entregar dentro de un año cumplidos a fin de Julio del
presente año de la fecha. Todos expresados pesos recibio por
entregados dandose por satisfecho, Renuncio las Leyes de la non
numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de
ello se dio Carta de pago con firmeza hasta dicho dia y
lo firmo viendo testigos Don Juan Ygnacio Chaves de
Don Juan de Dios Cadron de Guevara y Don Vicente Ojeda
todos

Vuelta.
D.n Ant.o Barba
D.n Juan Fonseca

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Don
Antonio Barba de Cabuena del orden de Santiago, vezino

✠

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepase por esta Carta como Yo el Reverendo Padre Fray Josè Francisco de la Santisima Trinidad, Presidente de este Hospital Belemitico de Lambayeque, otorgo mi Podèr cumplido como se requiere el Necesario en derecho, à Don Antonio Barva de Cabrera de la Vecindad de la Ciudad de Lima, especialmente para que en mi nombre y representando mi perso[illegible]ccion, y derecho, venda un [illegible]ro mi Esclavo nombrado Jacinto Rivera, que se halla en la referida Ciudad con todos sus vicios defectos, y enfermedades, ocultas, y manifiestas

esento mal de Corasón y bota
Coral de que no [illegible] libre
de [illegible] hipoteca especial ni
general de que [illegible] aseguro, y
por el más alto precio que pu
diere otorgando a favór del com
prador la correspondiente Es
critura en los terminos que
tratare la dicha Venta, apar
tandome del derecho de pro
piedad Señorio, y Posesión que
à dicho Esclavo tengo, y me
pertenese Zediendolo, y trans
firiendolo todo en el comprador,
y en quien le subcediere obli
gandome alà evicion seguridad
y saneamiento dela Venta
que hiciere en toda forma:
con la clausula de constituto
y las demàs respectivas alà
Naturalesa y Validacion
del contrato Renunciacion de
Leyes, fueros y derechos que com
vengan que doy aqui por expre

sas y repetidas y con la obligacion
de haber por firme en todo tiem
po la Escritura que en esta
razon otorgare; y el valor en
que se berifique la dicha ven
ta lo tendrà a mi disposicion
con arreglo a lo que le instruye
se y comunicare. Y para todo
lo referido su incidente y depen
dente le doy Poder tan cum
plido que por su falta de Clau
sula requisito ò Circunstan
cia no dexe de tener efectto
la enunciada venta; y le
relevo de costas segun dere
cho. Y a su firmesa obligo mis
Bienes havidos y por haver
y doy Poder a las Justicias de
mi fuero para que me apre
mien como por sentencia pa
sada en Jusgado consentida
y no apelada, y denuncio mi
Domicilio y las demas leyes
de mi favor con la general de

derecho en forma. Fecha en
Lambayeque à seis de Agosto
de mil setecientos noventa, y
cinco años. Y el otorgante
à quien Yo el presente Es
crivano doy fee que conosco
asi lo otorgò y firmò siendo
testigos Don Pedro Cabrera
Don Antonio Villafranca
y Don Ramon de los Santos
presentes a su otorgamiento =
Fray Josè Francisco de la
Santisima Trinidad Presiden
te = Ante mi = Bartholome
Dapelo Escrivano publico de
Registros y Real Hacienda =

Es copia de su Matriz con quien Concuerda, y
à que me refiero: Y de pedimento de parte legitima
la doy Signo, y firmo en Lambayeque en el dia
de su otorgamiento =

Sin Dros.

Barthme. Dapelo
Escrno. pco. de Reg. y Rl. Hacda.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de esta Ciudad de los Reyes del Perú, en voz, y en nombre del Reverendo Padre Fray Josef Francisco de la Santisima Trinidad, Presidente actual del Hospital Belemitico del Pueblo de Lambayeque, y en virtud de su Poder que me otorgó en seis de Agosto de este presente año ante Bartholomé Dapelo Escribano Publico de Registros, y Real Hacienda, bastante para lo que hira declarado, que en Testimonio dado por el mismo Escribano, entrego al presente para que lo inserte, y cosa en este Registro, que su tenor a la letra es como se sigue —

Aquel Testim.º de enfrente

Y en conformidad de dicho Poder suso inserto, y de él usando, en nombre de dicho Reverendo Padre Fray Josef Francisco de la Santisima Trinidad: Otorgo que vendo, y doy en venta Real a Don Juan Foronda del orden de Santiago que esta presente, un Negro Esclavo de dicho mi Poderdante, nombrado Jacinto Ribera el que hubo, y compro de D.n Diego Antonio de la Casa, y Piedra, en cinco de Febrero de año pasado de mil setecientos noventa, ante Gerbacio de Figueroa, el que le vendo por Esclavo Captibo, sugeto a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño e hipoteca, con todos sus vicios tachas, y defectos, enfermedades ocultas, y manifiestas

à excepcion de mal de Corazon, y Gota coral de que no adoleze, y libre de la accion de Redhivitoria, en precio de trescientos, y cinquenta pesos que por su valor me hà dado en Reales de contado, de que me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; con condicion, que èl expresado Esclavo, no hà de poder ser vendido en mas cantidad que la de quatrocientos pesos; mediante lo qual, en nombre de dicho mi Poderdante, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion propiedad, y señorio que à dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y en su nombre lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su Poder, y causa hubiere, para que lo posea como suyo propio, y disponga de èl lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y obligo al dicho Reverendo Padre Fray Josef Francisco a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que ahora, y en todo tiempo, le serà dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà Pleito embargo, ni contradiccion por persona alguna, y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste y al suso dicho, saldrè, y saldrà a la Causa, y tomarè, y tomarà la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à su costa lo fenecerà, y acabarà, hasta le dejar, y que quede con dicho Esclavo en quieta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible]

de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes aquienes Dô el presente Escribano de S. M. doy fè que conozco, asi lo dijeron, otorgaron, y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Padua, D. Juan Evangelista Fernandez, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara

Poder.

En la Villa de la Reyna del Perù en diez y seis dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años ante mi el Escribano, y testigos Don Josef Manuel de Viana aquien doy fè que conozco como Mayordomo Semanero de la Real Universidad de esta Villa, y en nombre de Doña Josepha, otorgò su Poder, y facultad que hà dado para [illegible] en virtud de Escritura de [illegible] ante [illegible] de este Juzgado, y para [illegible] Poder amplio [illegible] Dn Diego Valenzuela Procurador de la Real Audiencia de Charcas, para que en nombre de la Otorgante y en virtud de dicha Escritura, y con Judicial [illegible] Reales Cedulas, y Ordenes de S. M. que tratan sobre el Ramo de Alcabalas, y Tributos, y con todas las Facultades que para lo referido se requieren, y son necesarias, aun que por su calidad, y cantidad, exijan mas expresa, y especial Poder, y Mandato, que segun Derecho, y costumbre de estos Reynos debe preceder, y precedió, y para que en virtud de dicho Poder, y Escritura, y en nombre de la Otorgante, parezca ante el Señor Intendente de esta Provincia, y demas Jueces, y Justicias de S. M. de cualquier Fuero, y Jurisdiccion que sean, y en todos los Pleytos, Causas, y Negocios que la Otorgante tiene, y le pertenecen, y en los que de nuevo se ofrecieren, y parecer puedan, los siga, y prosiga por todos sus Estrados, y Instancias hasta su Conclusion, y Sentencia definitiva, y consentida, y pasada en cosa Juzgada, y pida, y haga pedir, y requerir todo lo que convenga, y sea necesario, que el Poder que para lo referido se requiere, y es necesario, de mas sea bueno, y valedero, con libre, franca, y general administracion, y demas clausulas acostumbradas, que aunque aqui no se expresan, no por eso dexen de estar incluidas, y sobreentendidas, que para su validacion, y firmeza, obligò los bienes de la Otorgante, y dio su Poder cumplido, y bastante, segun Derecho, y lo firmò siendo testigos Don Juan Josef de Padua, Don Juan Evangelista Fernandez, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y el Otorgante, de que doy fè.

D. Ant.º Barba
de Cabrera Apod.º del
P. Fr. Jose de la S.ma
trinidad v.e ad Juan
Ortiz de Aforonda en
trescientos cinq.ta p.s un
Esclavo Jasinto Ribera
q.e fue libre como pa
rece al n.º 10 Contad.a
Nob.e 12/96
Q.e S.C.
Olivares

983.1

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nistracion enquanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir si lo tubiere p.r combeniente en q.n y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebó de costas segun dro. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que en virtud de este Poder fuere fecho obligó los bienes, y Rentas de dicha Real Universidad havidos, y p.r haver, y dió Poder cumplido a las Justicias y Juezes que de sus Causas deban conocer conforme à derecho con Clausula guarentigia en forma; y asi lo otorgó, y firmó siendo testigos Dn. Juan Josef de Sadea, Dn. Felipe Ortiz Lizardi, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara.

Joseph Man.l de Vicuña

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Esno. de Nro. Mag.d

Fundacion de Aniversario Dn. Antonio de Arburua, y Vicuña.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don Antonio de Arburua, y Vicuña, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo, que por quanto tengo otorgado mi Testamento cerrado ante el presente Escribano en tres de Julio del presente año, y por una de sus Clausulas, à mayor honra y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santisima Madre la Virgen Santa Maria, y para que su santo nombre sea mas ensalzado, y su Divino culto reverenciado

el fundar un Aniversario de Misas Patronato de Legos, libre, y exempto de la Jurisdiccion Eclesiastica de quatro mil p.s de principal, los que se han de deducir de sesenta, y cinco mil p.s que tengo impuestos sobre la Real Hazienda, y Real Estanco del Tabaco; los quince mil de ellos en veinte, y dos de Marzo de noventa y tres; y los Cinquenta mil en veinte, y cinco de Junio de este presente año; ambas Escrituras otorgadas ante Andres de Sandoval Escribano Teniente del mayor de Cavildo, en cuyo Aniversario, es llamado por primer Patron, y Capellan Don Eusebio Villa-Gomez y estando este en edad de poder obtener los sagrados ordenes à que aspira, y faltarle congrua substentacion; hè deliberado fundar, como desde luego fundo el dicho Aniversario, para que este sea Espiritual durante la vida del expresado Don Eusebio, y por su fallecim.to buelva à estimarse por Aniversario de Legos, con el dicho principal de los enunciados quatro mil pesos que se han de deducir como và dicho de los sesenta y cinco mil p.s, q.e à razon de tres por ciento estan impuestos sobre la expresada Real Hazienda y Estanco de Tabaco, que annualm.te hacen Ciento veinte p.s, con el cargo, y pencion de treinta Misas rezadas que hà de decir por las Almas de mi, de mis Padres, hermanos, y demas à quienes sea de alguna obligacion, ò cargo, segun el orden de caridad, y Justicia, las que dirà en las partes, ò lugares que por bien tubiere, llebando por la Limosna de cada una quatro pesos, cuya renta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

oportunamente cobrará de la expresada Real Hazienda, de seis en seis meses la mitad, como fueren cumplidos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, y los demas recaudos que sean necesarios; dandole Poder, y amplia facultad para promover quanto combenga al bien estar de esta fundacion, y todas las demas diligencias, y oficios que como tal Patron le correspondan hacer. Y pido, y suplico al Excelentisimo, è Illmo. Sr. Arzobispo de esta Santa Iglesia Metropolitana, y à su Provisor y Vicario general, que luego que ocurra con esta Fundacion el dicho Don Eusebio Villa-Gomez, le dè, y mande dar, Colacion, y Canonica Institucion de esta Capellania, para que la goze, y posea durante los dias de su Vida, y por su muerte, buelva como và dicho al Aniversario enunciado, para que la posean en calidad de Patrones, y Capellanes los posteriores llamados en el predicho mi Testamento cerrado. Y en la forma referida, y que mas hiciere lugar en derecho, hago y otorgo esta fundacion de Capellania, que me obligo à haver por firme, valedera, y permanente en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en

manera alguna, en la que doy por repetidas è insertas todas las Clausulas q.e conduzgan à su estavilidad, y mejor subsistencia. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y verindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es, me executen compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohive. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Agosto de mil setecientos noventa y uno años: Y el otorgante a q.n Yo el presente Escribano de su Magestad doy fee q.e conozco, asi lo dijo otorgo, y firmo siendo testigos Don Juan de Dios Lazaro de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Antonio de Huerta

Pedro Josef de Angulo
Esc.no de Su Mag.d

Libertad
D.a M.a Narcisa Morales
de Juan Rivas

Sepan quantos la presente Carta vieren como Yo D.a Maria Narcisa Morales, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perù, heredera de D.a Narcisa Salazar, nombrada por tal en el Testamento bajo de cuya disposicion fallecio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

digo que por quanto por bienes de dha finada quedo un Negro Boral, nombrado Juan de Rivas, y haviendo este procedido con juicinidad, y arreglo, he deseado no muera bajo de la Esclavitud, y Captiverio; por lo q. por el tenor de la presente otorgo, que gratuitamente ahorro, y libero de toda Esclavitud sujecion, y Captiverio al dho Juan de Rivas, p.a que desde hoy dia de la fecha en adelante goze de su libertad sin cargo, ni gravamen alguno: mediante lo qual, me desisto quito, y apartado del derecho, accion propiedad, y señorio que a dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en el suso dicho para que como dicho es goze de su libertad desde hoy dia de la fecha en adelante, y le doy Poder para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo todos los actos que una persona libre y exempta de toda Esclavitud, y Captiverio puede, y debe hacer, ausentandose de esta Ciu.d a las partes, y lugares q. por bien tubiere, sin que ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares, si lo pueden impedir en virtud de esta Escritura, que pido al presente Escribano le de un Testimonio de ella, para q. le sirva de titulo en forma; Con la forma referida le hago este Instrumento de libertad, q. me obligo haber por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor, y forma en manera alguna, en la q. doy por repetidas e insertas todas las clausulas que convengan a su mayor firmeza, y seguridad, a la que obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de

qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciud. y Corte, à cuyo fuero, è Jurisdicion me someto obligo, y Renuncio el mio propio domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley que dize que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho è me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia definitiva pasada en cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes, y Derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el Infrascripto Escribano, doy fee que conozco a dicho Otorgante, y que a mi juicio se halla en el pleno uso de su razon, y entendimiento natural, y que no firma por no saber, a su ruego lo hace un testigo de los que se hallaron presentes en el Otorgamiento, que lo fue D. Juan de Dios Lopez de Arismendi, D. Felipe Ortiz de Landazuri, y Antonio Alcaraz

Ante mi Pedro Joseph Gonzalez de Mena Escrivano de Su Mag.d

Poder p. testar
Mtro. Navarro
Dn. Jose Manuel
Ramos

Dixo estar pedido, y rogado a otorgar Poder para Testar en favor de Don Fernando de la Vandera, y Don Jose Manuel Ramos Cura de esta Ciudad, y Don Pedro Perez del Pino, hijo legitimo de Don Francisco Laguardia, y Da. Maria Fausta de Ulloa mis Padres Difuntos, y vecinos que fueron de esta Ciudad, y natural que declaro ser de esta dicha Ciudad, y Reyno del Peru

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que creè confieza, y enseña nra santa Madre Iglesia, Catholica Apostolica Roma, bajo de cuya feè, y creencia hè vivido, y protexto, vivir, y morir como Catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco por mi abogada è intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre Dios concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela omnipotencia Divina, Santo Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis Pecados, y encamine mi Alma à carrera de Salvacion; y para estar prevenido, para quando llegue èl caso de mi fallecimiento: Otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario à Dn. Josef Mariano Barrios Niño à quien hè criado, para q. despues q. Yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el dro dispone, que yo le prorrogo èl demas que hubiere menester, y segn. lo q.e le tengo comunicado, pueda otorgar mi testamento; mandando que yo man

do, que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo Revestido con las Bestiduras Sacerdotales, se sepulte en la Casa de San Pedro, y San Pablo de esta Ciudad, ò en otra parte, y lugar que pareciere a mi Albacea y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Ytem: mande que yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas dos Reales à cada una de ellas con que las aparto de mis bienes, y otros dos Reales a los santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra Santa Redempcion, todo lo que se pagarà de mis bienes ——

Ytem declare, que yo declaro, soy hermano de Concordia de los señores Sacerdotes, que tengo dichas las Misas, y dirè hasta mi muerte ——

Ytem. declare que Yo declaro, que desde su tierna edad tengo en mi compañia al dicho Dn. Josef Mariano Barrios, quien me ha servido, en mi salud y Enfermedades, de modo que siendo escasos mis bienes los contemplo no bastantes para satisfacerle la tercia parte de lo que me ha servido, lo que declaro para hi govierno ——

Ytem declare que yo declaro, que à Marcela Portales hè visto con distinguido Cariño, y afecto, y se atribuye ser mi hija natural, y declaro, no tener tal Recto lo que declaro para que conste ——

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y para cumplir, y pagar este Poder para Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, se deje, y nombre, que Yo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Dn. Josef Mariano Barrios y le doy poder cumplido el necesario en derecho para q. entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, à hazer todas las diligencias que convengan, y use de este Albaceazgo todo el tiempo q. el dro dispone, con prorrogazn. del demas que hubiere menester, q. el Poder necesario le formalizo con libre, y general administrazn. Y cumplido, y pagado este Poder pa. Testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subcesiones q. en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, se deje, y nombre, que yo instituyo dejo, y nombro al Dicho Dn. Josef Mariano Barrios por mi Universal heredero, para que lo q. asi fuere lo haya, y herede con la vendicion de Dios, atento à declarar, como declaro, no tener herederos forzozos, ascendientes, ni descendientes que me deban heredar ——

Y por el presente reboque, que yo reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de ningun valor fuerza ni efecto, otros qualesquiera testamentos, codicilos mandas, Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones q.e antes de ahora haya fecho, y otorgado por Escrito, ò de palabra, para que no valgan ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl, salvo este Poder para testar que ahora otorgo (que quiero se) digo, y èl Testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y siete de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años. Y el otorgante aquien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fee que conozco, que està en pie, y alo que me parece en todo su acuerdo, memoria, y entendimiento natural asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Don Josef Ermenegildo de la Tovilla, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Felipe Ortiz Lizardi, Antonino Reyes, y

Lic.do Fern.do Zagarria

Ante mi

Pedro Echo Angulo
Ess.no de su Mag.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Poder
Dª Rosa Blanco
a
Mr Mariano
Angel Semino

Sepan quantos esta Carta vieren, como yo Dª Rosa Blanco de Bolivar, Viuda de Dn Lorenzo Toledo, Vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú otorgo que doy mi poder cumplido el que de Derecho se requiere y es necesario a Don Mariano Angel Semino Capitan de Milicias de esta Ciudad mi Primo generalmente, paraque en mi nombre, y representando mi propria persona pida, demande, reciba, y cobre judicial y extra judicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes, Albaceas y herederos, Caxas Reales, y de bienes de difuntos, Jueces, Justicias, Depositarios, Dueños, y Maestres de Requas y Naos, y de quien mas con derecho pueda y deba qualesquiera cantidades de pesos Esclavos, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros generos de hacienda que se me deban y debieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligacion, Vales, libranzas, Consentimientos, fletamentos, fatorages, Encomiendas, Partidas de Registros, y por herencias, mandas, legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, Codicilos, Consignaciones, Poderes y Cesiones, Cuentas de Libros corrientes o fenecidos, y alcances de ellas, y que otras Personas hayan cobrado, en virtud de mis poderes, y por pleytos, Sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sean; de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deba y debiere en virtud de qualesquiera instrumentos simples o autenticos, y especial y señaladamente la Dote de tres mil pesos del Tribunal de Temporalidades, que como a

immediata Parienta de Dn. Clemente de la Mata se me debio
haber entregado desde que contraxe Matrimonio con el ex
presado Don Lorenzo, dando de lo que recibiere y cobrare Car
ta de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y los demas resgu
ardos que legalmente se le pidieren, y en razon de las di-
chas cobranzas, como generalmente para en todos mis pley
tos, Causas, y Negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos y Se
culares, movidos y por mover, quantos al presente tengo, y
tuviere en adelante contra qualquiera Personas y sus bienes, y
las tales contra mi y los mios, asi demandando como defen
diendo; con tal de que no responda a nueva demanda que
se me ponga sin que primero no se me notifique en persona,
y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de Su Ma
gestad, Audiencias, y Tribunales (que con) digo Eclesiasticas
y Seculares que con derecho deba, y haga y presente deman
das respuestas, pedimentos, requerimientos, Citaciones, protes
taciones, querellas, acusaciones, Embargos desembargos, Exe
cuciones, prisiones, Consentimientos, Solturas, pregones,
Ventas, tranzes y remate de bienes, alegaciones, defensas,
y con facultad de jurar, probar, recusar, concluir, pedir,
y oyr Autos y Sentencias, las favorables consienta, y las
en contrario apele y suplique, saque Censuras, presente
Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles, pida termi-
nos hasta los ultramarinos, o los renuncie, haga proban
zas é informaciones. Y finalmente practique todos los Ofi-
cios y diligencias Judiciales y extrajudiciales que convengan
hasta que dichos pleytos se fenezcan y acaben por todos gra-
dos é instancias. Que el poder que por derecho se requiere,
y es necesario ese se dé y formalize con incidencias, y de
pendencias, libre, amplia, y general Administracion en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] a [illegible] y con facultad que lo pueda sostituir en [illegible] que [illegible], y revocando unos Sostitu[illegible], y [illegible] Executor, y a todos relevo de costas de [illegible] y para cumplimiento obligo mis bie[illegible] y doy poder cumplido a las Justicias y Jueces de Su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte con Claussula quarentigia en forma. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos noventa y cinco. Ante Otorgante a quien yo el presente Escribano de Su Magestad doy fe que conozco asi lo otorgó y firmó, siendo testigos D. Juan de [illegible], Antonino Reyes, y Don Juan de Dios Ladron de Guevara = Entre renglones = Judicial y extra = Abegeda y mexedera = Vale

Rosa Blanco y Sotelo

Pedro [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Maria [illegible] Viuda del Sargento Mayor [illegible] vecino y Regidor perpetuo de esta Villa de Colmenar, Viejo, y Alcalde Ordinario de ella por el Estado Noble de Hijosdalgo, en virtud de Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) que original queda en mi poder y oficio, y en cumplimiento de lo mandado por dicha Real Provision, y para que conste ante quien y donde convenga, Digo: Que por quanto Dª Maria Rosa Blanco y Sotelo, Viuda de Don Pedro [illegible] vecina de la Villa de Colmenar Viejo, en el Barrio de Abajo, en la Calle de [illegible] Parroquia de Santa Maria de esta Villa, ha hecho constar ante mi, por medio de Testigos, y Escritura, haberse hallado en el Sitio de Bilbao, en el Año de mil setecientos noventa y quatro, en la Compañia de Caballos Corazas, de que era Capitan el Marques de Monreal, y Coronel de dicho Regimiento el Conde de Lemos, y que en el Año de mil setecientos noventa y cinco, se hallaba en el Campamento de Irun

mil setecientos setenta y dos, en la que se colocó en segun-
do lugar el Credito de Dos mil doscientos setenta y dos p.s
de à nueve Reales pertenecientes al Monasterio de nuestra
Señora de la Purisima Concepcion de esta Ciudad, con los
Reditos que se estaban debiendo, y se dieren hasta su in-
greso, y efectivo pago. Como se huvieren liquidado los
Reditos hasta seis de Marzo del año pasado de sete-
cientos setenta, y tres ascendiendo su importe à quatro
mil novecientos ochenta, y un pesos, se libró Man-
damiento por Auto de veinte y quatro de Octubre de
mil setecientos setenta, y cinco, bajo la fianza de
Acrehedor de mejor derecho contra el Subhastador
de las enunciadas fincas, segun aparece todo por el
Mandamiento original dado por los Señores Pre-
sidente, y Oidores de la Real Audiencia en nueve
de Noviembre del mismo año de setenta, y cinco por
ante el Escribano de Camara Don Martin Julian
de Gamarra = Segun la Escritura otorgada por la
Reverenda Madre Doña Juana de Poveda, y Urda-
negui, con los requisitos necesarios por ante el Escri-
bano Francisco Luque, su fecha treinta de Diziem-
bre del año pasado de setecientos setenta, y uno, apli-
có la Cantidad de tres mil p.s que se le havian
designado de los quatro mil novecientos, y un pesos
citados arriba al señor D.r Don Juan Josef Martin
de Poveda por el Salario de Mayordomo à favor
del Culto de Nuestra Señora de la Pura
y limpia Concepcion, que se venera en el Altar
mayor de dicho Monasterio, segun las facultades

Un quartillo.
SELLO QVARTO VNO Y VA
MILLO AÑOS DE MIL SE
TECIENTOS Y SESENTA, Y
VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1772 y 1773

Sepan quantos esta Carta Vieren como
yo la Madre Doña Juana de Loreda
y Vrdanegui Religiosa profesa de Velo ne
gro en el Monasterio de la Pura y lim
pia Consepcion de nuestra Señora
fundado en esta Ciudad de los Reyes
del Peru, Digo que por quanto el
dia Onse de Diziembre del año pasa
do de mill setesientos sesenta y
Vno presente escrito ante el Señor
Doctor Don Santiago de Bengoa
Canonigo que fue de esta Santa
Yglesia Metropolitana siendo
Jues y Vicario de este Monasterio
en que dije que en el tiempo que
fui Abadesa el Mayordomo que
tube que lo fue mi hermano el
Señor Doctor Don Juan Joseph
Marin de Loreda no persibio

Salario alguno como se podia Reco
noser por las quentas de dicho
trienio que tenia presentadas y
aprovadas debiendo haver persi
bido tres mill pesos los que teni
endolos asignados en el Concurso
que se seguia en el tribunal de la
Santa Inquisision ala hazienda
de Doña Ysabel Cifuentes los de
bolbio al Monasterio para que
estos se Convirtiesen en beneficio
y Utilidad la que se havia Consi
derado Resultar en la fabrica de su
Yglesia, y con esta Consideracion
se hallaban estos tres mill pesos
aplicados al Ramo de fabrica de
Yglesia, y este como legitimo acree
dor de dicha Cantidad, y que havi
endose Reconocidos que dichos tres
mill pesos no eran Excequibles
en el Espresado Concurso se
havia Convenido la Madre Aba
desa con Consulta que para ello
hiso a dicho Señor Jues en que

dichos tres mill pesos y su Cesi
on se Verificase en aquella Can
tidad que el Monasterio tenia
que persibir del Concurso al
Molino de Lastrana, y Respecto
de aquella Cesion de dichos tres
mill pesos, y aplicasion al Ramo
de fabrica de Yglesia se havia
hecho a contemplasion mia y
que seria Rason que perfeccio
nase aquello en que yo princi
palmente interbine pedi se sir
biese dicho Señor mandar que la
fabrica por lo Respectivo a los tres
mill pesos hubiese de Correr por
mi mano, y asimismo que estos
se me Reintegrasen del Concurso
al Molino de Lastrana, y conclui
pidiendo se sirviese dicho Señor
Jues mandar haser segun y como
llebaba pedido, y por Auto pro
beydo por dicho Señor Jues con
Vista de dicho mi Escrito informe
del Contador de los Monasterios

mando que los tres mill pesos
que pertenesian al Señor Doctor
Don Juan Joseph Marin de Poveda
del Salario que debio persibir
como Mayordomo que fue sele
asignasen en el Concurso del Mo
lino de Pastrana para que se con
virtiesen en la fabrica de la Ygle
sia de dicho Monasterio por mano
de mi la dicha Doña Juana de
Poveda por hauerse hecho la Cesi
on en esta Conformidad, y que la
Reuerenda Madre Abadesa me
otorgase el ynstrumento corres
pondiente para que de dicho Con
curso se me entregasen los mencio
nados tres mill pesos y se Convir
tiesen en la fabrica espresada
por mano de mi la dicha Doña
Juana, en cuio estado presente
otro escrito ante el Señor Doctor
Don Francisco de Santiago Concha
Canonigo Doctoral de esta Santa
Yglesia Metropolitana Provisor

y Vicario General de este Arzobis
pado en que dixe que en el tiempo
que fui Abadesa de dicho Monas
terio el Mayordomo que tube
y lo fue mi hermano el Doctor Don
Juan Joseph Marin de Poveda
quien no persibio salario algu
no como se reconocia por el yn
forme que dio el Contador, y tenia
presentado al Señor Doctor Don
Santiago de Bengoa que en aquel
tiempo era Provisor de dicho
Monasterio quien concedio Li
zencia para que se asignasen
dichos tres mill pesos de los corri
dos que tenia que persibir el
Monasterio del Molino de Pas
trana los que paresia se recogian
promptamente por hauer toma
do en si dicho Molino Don Juan
Antonio Maciénso quien esta
ba prompto a exhivir de con
tado dichos tres mill pesos, y
hauiendo puesto Redhibitoria

Seguir litigio el que estaba para
finalisarse, y que hauiendose
aplicado estos tres mill pesos
para la fabrica de la Yglesia
Estando ya esta Concluida y te
niendo ygual nesesidad de Cul
to que la que tenia de su Repa
ro se me hasia presiso poner
en la Consideracion de dicho Se
ñor Provisor mi deseo, y que me
Concediese Licencia para Recau
dar dichos tres mill pesos, y que
se ympongan para con sus Reditos
Socorrer Varias Urgensias del
Diuino Culto, y que halla con
que mantener Seguramente
Vna Luz que se le ensiende a nu
estra Madre de la Purissima
todos los dias quando se descu
bre, y aplicar Vn Resto para Vn
dia de su Novena pues todo esto
es nesesario adquirirlo de li
mosna pues el Convento no
podia aplicar para esto nada por

tener mucho aque atender, y que
siendo esta Cesion en el tiempo
de mi Abadia, y en que yo princi
palmente havia intervenido
concluí pidiendo se me Concediese
la Licencia que Solisitaba pa
ra recaudar de los herederos de
Don Juan Antonio Matienso o de
la persona a cuio cargo Estubie
re dicho Molino los tres mill pe
sos, y en persiuiendolos poner
los en fincas seguras para los
fines que lleuaba espresados
y que esta distribusion Estubiese
al Cuidado de Doña Michaela
de Jesus Nieto Religiosa pro
fesa de dicho Monasterio quien
nombrara otra Religiosa de su
satisfaccion para que despues
de su fallesimiento tenga este
mismo Cuidado de que se dio
vista al Promotor fiscal
quien por Escrito que presen
to dijo no hallaba Embarazo

para que se hisiese la Commutasi
on que pedí, y que para su Estable
simiento Otorgase el ynstrumen
to Correspondiente el que asep-
tase la Reuerenda Madre Aba
desa, y por Auto proberdo por
dicho Señor Provisor con Vista
de los de la materia Concedi
Licencia para que se haga la
Commutasion Espresada y que
para su Establesimiento Otor
gase yo el ynstrumento Corres
pondiente nombrando como
nombre para el Cuidado de
esta Buena Memoria a Doña
Michaela de Jesus y Nieto qui
en asimismo podra nombrar
otra que le Succeda despues
de su fallesimiento cuia Escri
tura mando aseptara la Re
uerenda Madre Abadesa actual
insertandose en ella testimo
nio de lo actuado y poniendose
en el Archibo de dicho Monasterio

vn testimonio de dicha Escritu
ra y Rason en el Libro de Censos
para que en todo tiempo Conste
Segun parese de dichos Escritos
Respuestas y Autos a ellos pro
veidos que su tenor a la letra es
el Siguiente,

Pet.on Señor Provisor, La Madre Doña
Juana Poveda Religiosa de Velo
negro en el Monasterio de la
Purissima Consepcion en la me
jor forma que haya lugar en de
recho parese ante Vseñoria y Dise
que en el tiempo que fue Abade
sa en el dicho Monasterio el
Mayordomo que tubo que fue
su hermano el Señor Doctor Don
Juan Joseph Marin de Poveda
no persibio salario alguno co
mo se puede Reconoser de las
quentas de dicho trienio que
tiene presentadas y aprovadas
debiendo haver persuido tres
mill pesos los que teniendolos

asignados enel Concurso que
Seguia enel tribunal dela In
quisision dela hazienda de Do
ña Isabel Zifuentes los debol
bio al Monasterio para que
estos se Convirtiesen en benefi
sio y Utilidad laque se ha Consi
derado se Resulta enla fabrica
de su Iglesia y con esta Consi
derasion se hallan estos tres mill
pesos aplicados al Ramo de fa
brica de Iglesia, y este como legi
timo acreedor de dicha Cantidad.
y haviendose Reconocido que los
dichos tres mill pesos no eran
Excequibles enel Espresado
Concurso del tribunal dela
Inquisision Convino la actual
Madre Abadesa con Consulta
que para el Efecto hiso a Vseño
ria enque los dichos tres mill
pesos y su Cesion se berificasen
en aquella Cantidad que el
Monasterio tenia que persibir

del Concurso al Molino de Pastra
na y Respecto aque la Cesion
de dichos tres mill pesos y apli
casion al Ramo de fabrica de
Yglesia se hiso a contemplasion
mia y que seria Rason que per
feccione aquello en que yo
principalmente intervine
se ha de Servir Vseñoria de
mandar que la fabrica por
lo Respectivo a los tres mill pe
sos haya de Correr por mi mano
y asi mismo que estos se me en
treguen del Concurso al Mo
lino de Pastrana. por todo lo
qual, A Vseñoria pido y Supli
co se Sirua de mandar haser
segun y como lleuo pedido por
ser de Justisia que pido &
Doña Juana de Poseda y Vrdaneguí

Certificon El Contador General de los Mo
nasterios en Vista de lo provei
do por el Señor Jues Visita
dor Doctor Don Santiago

Bengoa para que ynforme sobre
lo que Representa la Suplicante
en Vista de sus quentas Dize no
Consta en ellas hauerse paga
do el Salario de Mayordomo an
tes si estoy Cierto que lo Corres
pondiente a dicho Salario lo
Cede a dicha Suplicante para
la fabrica de la Yglesia de dicho
Monasterio en cuia Conformi
dad podra Vseñoria mandar
haser la Cesion en la forma que
se espresa Resultando de Vtili
dad del Citado Monasterio
Lima y Diziembre dies de
mill setesientos Cinquenta y
Vno, Juan Ygnacio de Sola.

Dec.º En la Ciudad de los Reyes en onse
de Diziembre de mill setesien
tos Cinquenta y Vno el Señor
Doctor Don Santiago Bengoa
Canonigo de esta Santa Yglesia
Metropolitana Juez Visita
dor y Vicario del Monaste

rio de nuestra Señora de la
Consepcion. Hauiendo visto
el Escrito presentado por la
Madre Doña Juana Poveda
Abadesa que fue de dicho Monas
terio en que dise que en los tres
años de su Abadia tubo por Ma
yordomo al Señor Doctor Don
Juan Joseph Marin de Poveda
Canonigo Magistral de esta San
ta Yglesia Metropolitana qui
en no persibio salario alguno
como se puede reconoser de las
quentas que presento de dicho
asumpto que se hallan aprova
das, y debiendo persibir por
esta rason tres mill pesos se
asignaron en el Concurso que
se seguia en el tribunal de la
Ynquisision a la hazienda de
Doña Ysabel de Sifuentes y
Reconosiendo que esta Canti
dad no estaba Excequible con
vino la Madre Doña Cathalina

de Loreda Abadesa actual de di
cho Monasterio con Consulta
que para este Efecto hiso a su
Señoria el que la Cesion de los
tres mill pesos Espresados
Corriese, y se berificase en la
Cantidad que dicho Monaste
rio tenia que persibir del Con
curso formado al Molino de
Pastrana, y que Respecto de que
la Cesion de esta Cantidad fue
para que por mano de dicha Ma
dre Abadesa Doña Juana se
Convirtiese en la fabrica de la
Yglesia de dicho Convento se
Siruiese su Señoria de mandar
que la fabrica por lo Respectivo
a dichos tres mill pesos Corra
por mano de dicha Doña Juana
y que para ello se le entregue
del Concurso de dicho Molino
dicha Cantidad. Y Visto asimis
mo el informe de Don Juan
Ygnacio de Sola Presbytero

Contador de los Monasterios en
que Espresa no Comprehenderse
en dichas Cuentas esta parcela
y que esta Cierto que la Canti-
dad de dichos tres mill pesos la ha
cedido dicho Señor Doctor Don
Juan Joseph Marin de Loreda pa
ra que por mano de la dicha Madre
Doña Juana se Convierta en la fa-
brica de dicha Yglesia mando que
los tres mill pesos que pertenesen
a dicho Señor Doctor Don Juan
Joseph Marin de Loreda del Sala-
rio que debe percibir como Mayor
domo que fue de dicha Madre Doña
Juana se le asignen en el Concurso
del Molino de Lascrana para que
se Conviertan en la fabrica de
la Yglesia de dicho Monasterio
por mano de dicha Madre Doña
Juana de Loreda por hauerse
hecho la Cesion en esta Conformi-
dad, y la Madre Abadesa acce-
al Otorgar de Instrumento

Correspondiente para que del di
cho Concurso se le entreguen
dichos tres mill pesos y se Convi
ertan en la fabrica Espresada
por mano de la dicha Doña Juana
asistiendo al ynstrumento de Ce
sion que en esta Razon se otorga
re dicho Señor Doctor Don Juan
Joseph, y lo firmo, Doctor Don
Santiago de Bengoa, ante mi Caye
tano de Soria,

Pet.on Señor Provisor = Doña Juana Po
veda y Urdanegui Religiosa de
Velo negro en este Monasterio
de la Purissima Consepcion en la
mejor forma que haya lugar
en derecho paresco ante Vseño
ria con mi mayor Rendimiento
y Digo que en el tiempo que fui
Abadesa de dicho Monasterio
el Mayordomo que tube fue mi
hermano el Doctor Don Juan
Joseph Poveda que no persibio
Salario alguno como podra

Vseñoria Reconocer por el infor
me que da el Contador en la pe
tision que presente al Señor
Don Santiago Bengoa que en
este tiempo era Provisor de dicho
Monasterio quien Concedio Li
zencia para que se asignasen
dichos tres mill pesos de los Corri
dos que tenia que persibir el
Monasterio del Molino de Pas
trana los que paresio se Cogerian
promptamente por haver Cogido
en si dicho Molino Don Juan An
tonio Matienso quien Estaba
prompto a Exhivir de Contado
dichos tres mill pesos, y havien
do puesto Redhivitoria le fue
presiso al Monasterio Seguir
litigio el que esta para finali
sarse, y haviendose aplicado
estos tres mill pesos para la fabri
ca de la Yglesia Estando ya esta
Concluida y teniendo ygual
nesesidad de su Culto que la

que tenia de su Reparo se me hase
presiso poner en la Considera
sion de Vseñoria mi deseo y que
me Conceda Licencia para Re
caudar dichos tres mill pesos y
que se ympongan para con sus Re
ditos socorrer barias Vrgensias
del Diuino Culto, y que haya con
que mantener Segura mente Vna
Luz que se le ensiende a nuestra
Madre la Purissima todos los
dias quando se descubre y aplicar
vn Resto para vn dia de su Novena
pues todo esto es nesesario adqui
rirlo de Limosna pues el Conven
to no puede aplicar para esto
nada por tener mucho a que aten
der, y siendo esta Cesion del ti
empo de mi Abadia, y en que yo prin
cipalmente intervine, A Vseñoria
pido y suplico se sirua de Conce
derme la Licencia que deseo pa
ra Recaudar de los herederos
de Don Juan Antonio Matienso

o de la persona a cuio cargo es
tubiere dicho Molino los tres
mill pesos y en persibiendolos po
nerlos en finca segura para los
fines que lleuo espresados y que
esta distribusion este a cuida
do de Doña Michaela de Jesus
Nieto Religiosa de este Monas
terio quien nombrara otra Re
ligiosa de su satisfaccion para
que despues de su fallesimiento
tenga este mismo cuidado y sera
merced que espero conseguir
de la benigna Justificasion de
Vseñoria // Doña Juana de Lore
da y Vrdaneguí. ——

Decº } Lima y Julio quinse de mill sete
sientos sesenta y siete // Vista
al Promotor fiscal General
de este Arsobispado // Doctor
Concha // Irigoyen // ——

Respta } El Promotor Fiscal General
de este Arsobispado en Vista de
lo pedido por la Madre Doña

Juana de Poveda y Urdaneguí Re
ligiosa profesa de Velo negro del
Monasterio de la Purissima Con
sepcion Dize que segun parese
del Auto que presenta proveido
por el señor Doctor Don San
tiago de Bengoa Provisor que
fue de dicho Monasterio hauien
do presentado las quentas del
tiempo que fue Abadesa dicha
Doña Juana Resalto no hauer pa
gado el Salario de Mayordomo al
Señor Doctor Don Juan Joseph
Marin de Poveda que lo actuo en di
cho tiempo por hauerse aplica
do los tres mill pesos de su ymporte
ala fabrica de la Yglesia en cuia
Virtud se asigno la paga de dichos
tres mill pesos en el Molino de
Pastrana para que por mano de la
misma Madre Doña Juana se con
virtiesen en la fabrica de la Ygle
sia, parese que no llegó el Caso
de su Recaudasion y la fabrica es

es Concluida porcuio motibo
solisita la Madre Doña Juana
se destinen al Culto de la misma
Yglesia situandose a Censo para
que con su producto se costee vn
dia de la novena de nuestra Señora
y la Luz que se enciende a su Yma
gen. Esta immutasion no tiene al
gun inconveniente el principal
era propio del Señor Don Juan
Joseph Loveda. este lo destino a la
fabrica de la Yglesia, esta ya esta
concluida, ya no hay nesesidad de
que se erogue esta Cantidad en
ella, con que nada puede ser
mas Conforme que ya que no
ha servido a la obra material
se destine a la formal del Culto
Constituiendose vn fondo que
siempre permanesca para
este destino. En cuios terminos
no halla el Fiscal Embaraso
para que se haga la Commu
tasion como solisita la Madre

Doña Juana y que para su Esta
blesimiento otorgue el ynstru
mento Correspondiente que
asepte la Reuerenda Madre
Abadesa insertandose en el tes
timonio de lo actuado se ponga
testimonio de el en el Archibo
del Convento, y Rason en el Libro
de Censos sobre que Vseñoria
mandará lo que fuere Seruido
Lima Veinte y Vno de Agosto de
mill setesientos sesenta y sie
te // Doctor Negron ——

Auto { En la Ciudad de los Reyes en Vein
te y Vno de Agosto de mill setesien
tos sesenta y siete años el Señor
Doctor Don Francisco de San
tiago Concha Canonigo Docto
ral de esta Santa Yglesia
Metropolitana Provisor y Vi
cario General de este Arzobis
pado. Hauiendo Visto estos Autos
y lo pedido en ellos por la Reue
renda Madre Doña Juana de

Poveda Religiosa Profesa de
Velonegro en el Monasterio
de la Consepcion sobre que
los tres mill pesos que se le apli
caron al Señor Doctor Don
Juan Joseph Marin de Poveda
Dean que fue de esta Santa
Yglesia Metropolitana por el
tiempo que fue Mayordomo de
dicho Monasterio los que dicho
Señor aplicó para la fabrica de
la Yglesia de dicho Monasterio
los que por no haverse persi
uido no se gastaron en dicha
fabrica, y estando concluida
dicha Yglesia pide la Madre
Doña Juana Licencia para
Commutarlos e imponerlos
a Censo para con sus Reditos
Costear un dia de la Novena
de la Purissima Consepcion
de nuestra Señora que se vene
ra en dicho Monasterio, y asi
mismo la Luz que se le pone

a dicha Santa Ymagen todos los
dias de cuio pedimento se dio
Vista al Promotor Fiscal
de este Arsobispado el que
Convino en que se haga dicha
Commutasion. Dijo su seño
ria que Concedia y Concedio
Licencia para que se haga la
Commutasion que se pide y
que para su Establesimiento
dicha Reuerenda Madre Doña
Juana Otorgue el ynstrumento
Correspondiente nombrando
como nombra para el Cuida
do de esta Buena Memoria
a Doña Michaela de Jesus y
Nieto quien asimismo po
dra nombrar otra que le Succe
da despues de su fallesimi
ento, cuia Escritura asepta
ra la Reuerendo Madre Aba
desa actual insertandose en
ella testimonio de lo actuado
y se pondra en el Archibo

de dicho Monasterio Un tes
timonio de dicha Escritura
y Rason en el Libro de Censos
para que en todo tiempo Cons
te y lo firmo, Doctor Don
Francisco de Santiago Concha
ante mi Juan Francisco de Oballe
Concuerda este testimonio
con los Autos originales que
se han seguido sobre la Commu
tasion del principal que se
refiere con la que Corregi y
Conserte ba Cierto y Verdadero
a que en lo nesesario me remi
to. Dado en los Reyes en veinte
y ocho de Noviembre de mill se
tesientos sesenta y siete años,
Don Juan Francisco de Oballe

Prosigue { Y en Conformidad de dicho testi
monio suso inserto y Usando yo
la dicha Madre Doña Juana
de Loveda de la facultad y
Licencia que me es Concedi
da por dicho Señor Provisor

y en presensia y con asistensia
de la Reverenda Madre Doña
Ana Genis teran Abadesa
actual de este Monasterio
Otorgo que hago y señalo la
distribusion de los Reditos
de los Espresados tres mill pe
sos para que se conviertan
en la forma siguiente. ——
Primeramente se le ha de En
sender a nuestra Madre la Pu
rissima Una Luz todos los dias
de aseite ô sera para descubrirla
Iten se han de dar dose pesos
a la Madre Doña de
obregon Religiosa profesa
de Velo negro en este Monaste
rio todos los años para Una
misa Cantada en Uno de los
dias de la Novena de nuestra
Madre y señora la Purissima
Iten a la persona que Cuidare
de la Novena de las nuebe
semanas se le daran Cinco

pesos para Una misa Cantada
Y todo lo demas que quedare
de los Reditos de dichos tres
mill pesos se ha de Convertir
en las Cosas mas precisas
que se ofrecieren como es en
que Una Asequia que pasa
por delante de la Yglesia
y Camina por el Respaldo
de ella se adrese y se tenga
Cuidado de su limpiesa para
que no halla anegos en el se
menterio de la Yglesia; que se
haga sobre pellis, y Almaysal
para dar la Comunion que se
hagan purificadores Capillos
para los basos Casullas, Albas
como alcansare, y Unas Peses
Una, y otras otra para que si
empre se Convierta en bene
ficio de la Yglesia como es mi
Voluntad, y para su Ejecusi
on y Cumplimiento de lo Refe
rido y que Corra con el Cuidado

de esta Buena Memoria nombro
a Doña Michaela de Jesus y
Nieto Vicaria actual de este Mi
nasterio quien ha de tener el cui
dado de la dicha distribusion
con facultad de nombrar perso
na que le succeda despues de
su fallesimiento con poder que
les doy para que puedan persi
bir y recaudar los reditos de
dichos tres mill pesos de la per
sona o personas en cuio poder pa
rasen dando cartas de pago
chanselasiones y finyquitos
y paresiendo en Juisio a hacer
todas las diligensias Judicia
les y Estrajudiciales que con
vengan que el poder que de de
recho se requiere y es nesesa
rio ese le doy y otorgo con libre
y General administracion
Y en la forma referida hago y
otorgo la distribusion de los
reditos de dichos tres mill pesos

y este nombramiento que me
obligo de hauer por firme en todo
tiempo y a no ir contra su tenor
en manera alguna, a cuia firme
sa y cumplimiento obligo los
bienes y Rentas de dicha Buena
Memoria hauidos y por hauer
y doy poder a las Justisias y Jue
ses que de sus Causas deban co
no ser conforme a derecho a cuio
fuero los someto obligo y renun
cio su Domisilio y Vecindad y
la Ley que dise que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que
a lo que dicho es los compelan y
apremien como si fuese por sen
tensia pasada en authoridad de
cosa Jusgada y renuncio las Le
yes y derechos de su fauor y la Ge
neral que lo prohiue, Y yo la Madre
Doña Ana Genis teran Abadesa
actual de este Monasterio que soy
presente a esta Escritura otorgo
que la asepto como en ella se

Contiene // Luces fecha en la Ciu
dad de los Reyes del Peruen treinta
de Diziembre de mill setesientos
setenta y vn años y lo firmaron las
otorgantes a quienes yo el presente
Escribano publico doy fee conos
co. siendo testigos Juan Joseph
de Gadea Mariano Aguado y Ra
mon Rodrigues = Doña Ana Genis
Theran Abadesa = Doña Juana de
Poveda y Vrdaneguí = ante mi Fran
cisco Luque Escribano publico

En testimonio de verdad

Ante mi

Pedro de la Taz

Fran.co Luque
Esno. Pu.co

605 a



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
TECIENTOS Y SESENTA, Y
SESENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1771 y 1772

1006

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

Nos el Presidente, y oidores dela Audiencia, Corte y Chancilleria Real que esta, y reside en la Ciudad de los Reyes delas Provincias del Perú Hazemos saber, a Vos el Alguacil Maior de Corte obro lugar teniente en dho oficio, como ante nos, pende y se sigue Causa de Concurso de acreedores, sre el Molino, y Casa de Pastrana, para la paga, y prelacion de sus deudas en la que por nos, y algunos de los oydores, se pronuncio sentencia, de Preferidos, en seis de Marzo del año pasado de setenta y dos que corre a foxas Cinquenta, y cinco Quaderno octavo, graduando en primero lugar a los Albaceas de Dn Juan Baupta Belzunze como refaccionario de estas fincas, y en segundo y primero grado al Monasterio dela Pura, y limpia Concepcion de esta Ciudad por el pra de dos mil dos cientos setenta, y dos ps y sus corridos, hasta la real paga, y estando satisfecho el credito del dicho don Juan Bauptista Belzunze, se presento la parte del dicho Monasterio dela Concepcion

con un escrito diciendo que en virtud dela iaci-
tada sentencia, y estar satisfecho el Refaccionario
sele librase mandamiento por la Cantidad
de Quatro mil nobecientos ochenta y un pesos
delos corridos del prãl de dos mil doscientos seten-
ta y dos pesos por que fue graduado, bajo la fian-
za de acreedor de mejor derecho deque se dio tras-
lado alos acreedores deeste concurso, y no havi-
haviendo dho cosa encontrario, pedidos los au-
tos por el nuestro Presidente, y oidores se pro-
beio en diez y siete de octubre deeste presente
año que corre a foxas setenta y seis Quaderno
octabo por el que mandamos, quedando la parte
del Monasterio la fianza de acreedor de mejor dro
que tiene ofrecida, sele librase el correspondi-
ente mandamiento, cuio tenor, con el dela sen-
tencia, y escrito, y acitado ala letra, es el siguie-
nte: En la Causa de Concurso de acreedores
formado al Molino, y Casas conocidas por de
Pastrana, sre la paga, y prelacion de sus deudas
y demas deducido: Procuradores Tomas Igna-
cio Camargo: Gregorio Guido: Toribio Rami-
rez, Manuel Soriano, Santiago Christobal de
la Cueba: en nombre de sus partes: Falla:

Sentenza:

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

mos attento a los autos, y meritos de la dha Causa que devemos mandar, y mandamos, hazer entero, y cumplido pago del importe del Remate de dhas fincas, a los Acreedores, opuestos en la dha Causa, en la graduacion, y manera siguiente=

1.ª En primero lugar mandamos sea pagado D.n Juan Baup.ta Belzunze Acreedor Refaccionario de la Cantidad de mil quatrocientos treinta y un p.s y un real que segun la Cuenta presentada a foxas, treinta Quaderno quarto, se le Restan de quatro mil quinientos sesenta, y seis pesos, en que fueron graduados los Reparos, y Refaccion que hizo de Consentimiento de los acreedores de este concurso en la Casa de la Calle de las Animas, sujeta materia de el para lo que dhos Acreedores le otorgaron escriptura de Arrendamiento por el año pasado de mil setecientos treinta y seis, cuia Cuenta esta aprobada p.r esta R.l Audiencia como se reconoze de dhos autos= En segundo lugar mandamos sea pagado

2.ª

el Minasterio de la Concepcion del prial de dos
mil doscientos, setenta, y dos pesos de anuebe im-
puestos, sobre el Molino y Casas, sujeta mate-
ria de este concurso, segun parece del instrum.to
presentado, su fha, diez y seis de Noviembre de
mil setecientos, y onze otorgado, por Alonso Ma-
tinez de Pastrana, y por Doña Ygnes de Ribera
su muger, ante Alonso de Quiros, Escribano
de su Magestad, y corre desde fojas, setenta
y cinco Quaderno primero, en que declaran
Recibirlo a censo, sobre, el Molino, y Casas que
poseen, en la Calle que baja de santo Domingo
de esta Ciudad, al dho Molino, pues aunque
este segun el instrumento presentado, por el
señor Marquez de Lara, el año de mil seteci-
entos, quarenta, y ocho, se remato, en la Cantidad
de mil quinientos pesos libre de Censos, por auto
probeido, en diez y seis de Mayo del mismo año
haviendo, mandado el señor Juez de la Caxa
de Censos, que exibiese Doña Ysabel de Pastra-
na, cinco mil quinientos seis pesos quatro
reales del valor de las Casas de la Calle
de las Animas que se rematarón, en don
Antonio Acuña en doze mil pesos quien de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y ETENTA, Y SETENTA Y

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

claro, tocar y pertenezer a dha Doña Isabel se prebino, se descontasen, los dos Censos primeros siendo uno de ellos, el de el Referido Monasterio, en cuia conformidad continuo la Referida Poseedora, satisfaciendo uno de ellos, el del Referido Monasterio en cuia conformidad continuo la Referida Poseedora, satisfaciendo, sus Reditos annuales como se ha manifestado, por las cartas de pago que ha presentado el Monasterio, al que asi mismo, se le pagaran, los que hubieren corrido, y corriesen

3.ª hasta la efectiba paga: En tercero lugar mandamos, sea pagado el Maiordomo, de la fabrica, de la Parrochia de san sebastian de esta Ciudad del Principal de mil novecientos, veinte y seis pesos de à ocho rr.s y asimismo de los corridos devengados y que se Causasen, hasta la Real paga in puesto aquel pral, sobre la Casa, que pertenecia à dicha Parrochia, la misma que se Rematto, en Doña Isabel de Pastrana, y Ribera, en Veinte y siete de Abril de mil seiscientos cinquenta y uno ante

Francisco de Sepeda, Escrivano de su Magestad, y
sobre los demas, bnes que esta poseya, segun se
4º expresa en dho Instrumto. En Quarto lugar
mandamos sea pagado, el Licenciado don Josef
de Salazar, y seballos del principal, y corridos de
la Capellania que mando fundar Dn. Juan Blas
quez de Obando, Dignidad que fue de esta santa
Iglesia Cathedral de dos mil, seiscientos, seten
ta y quatro pesos respecto de que aunque no se
ha presentado el instrumento de la fundacion
de dha Capellania, se halla en los Autos bastante
mente calificada, su imposicion, sobre el Mo
lino, y Casas de Pastrana por confesion de Da.
Isabel, don Alonso su Padre, y don Fernando
hijo de la suso dicha, y haverse librado por esta
Real Audiencia en cinco de Noviembre de mil
seiscientos, y siete mandamto. a favor del cape
llan que entonzes lo hera de esta Capellania
Dn. Alonso de Rivera, y Pastrana por ciento tre
inta, y cinco pesos, contra los bienes de Da. Isa
bel de Pastrana con el que requeridos sus hijos
señalaron por bnes, las Casas de las Animas, el
Molino, y quatro Esclabos en todo lo qual se trata
la execucion, y finalmente en el testamento
que otorgo doña Isabel de Pastrana encarga

CAROLUS III. D. G. HISPANIARUM REX.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SETENTA Y VNO

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

asus herederos impongan dho prãl, segun mam fiesta
a foxas, ochenta, y siete Quaderno, septimo todo lo q.e
5.a combenze dicha imposicion= En quinto lugar man-
damos, seã pagado, el Monasterio de santa Catalina
de esta Ciudad del Prãl de siete mil pesos por que se opu-
so, en esta Causa con el instrumento, que en onze de
octubre de mil seiscientos sesenta, otorgo d.a Isabel
de Pastrana, ante Marzelo Arias de Figueroa Es-
cribano publico, y corre desde foxas diez y siete Qua-
derno primero con fesando haver recibido de la Aba-
desa que entonzes, era dha Cantidad para efecto de
imponerla, a censo, sobre sus fincas, y de facto, la car-
go, y situo señaladam.te sobre dos Casas grande la
Vna, y pequeña, la otra que tenia, y poseia, calle aba-
jo del combento de santo Domingo a mano dr.a
y sobre todos, sus bnes con el Rdito de trescientos, y Cin-
cuenta pesos al año, los que asi mismo, se le satisfaran
integramente, asi los Vencidos, como los que corrie-
6.a ren en adelante, hasta la efectiba, y Real paga= En
sexto lugar mandamos seã pagado el principal

de dos mil pesos dela Capellania, que estaba inpuesta
sobre las Casas, que compro, la condesa del Portillo
del doctor Pedro Sanchez Badillo, à favor dela Ca-
pellania que fundo Gabriel Botello de que es Patrona
la Abadesa del Monasterio dela Santisima Tri-
nidad, de cuio principal, haviendo hecho Exibicion
enel Juzgado Ecc.co la dha Condesa del Portillo
Doña Ysabel de Pastrana, y Rivera, y sus hijos le-
gitimos, Don Alonso, y D.n Fernando Espinosa
maiores que declararon ser de Veinte y quatro años
los inpusieron à Censo, sobre todos sus bienes, y
señaladamente, sobre la Casa dela Calle delas
Animas que tenia obligandose a pagar sus
Reditos, annualmente à razon de cinco por cien-
to otorgando para ello el instrumento formal
de imposicion, en diez y siete de Marzo de mil seis-
cientos, sesenta y quatro ante Martin de Ochoa
Escribano de su Magestad, y corre desde foxas
ciento Veinte y dos quaderno tercero, Tasi mis-
mo, se satisfaran Respectibamente a la par-
te legitima los Reditos Causados, hasta la Real
7.ª paga Jurando haverse dicho las Misas = En
septimo lugar mandamos sea pagado el pral de
tres mil pesos de Una Capellania que fundo Doña
Ysabel de Espinosa, y Pastrana Religiosa del Mo-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

nasterio dela Conzepcion deesta Ciudad delos quatro mil pesos, que enla Renuncia que hizo, enel bimestre antes desuprofecion reserbo ensi para sus alimentos con facultad depoder disponer dellos como lo executo, endoze deoctubre de mil setecientos tres segun pareze de instrumento que otorgo endho dia, mes, y año ante Diego Fernandez Montaño Escribano publico, y corre a foxas doscientos Veinteydos Quaderno primero enelquese halla inserta, la Renuncia, y fundacion de esta Capellania, y situo este prãl sobre las tiendas, dela Casa, que esta enla Calle delas Animas, Y del mismo modo, se satisfaran alaparte legitima los Reditos que han corrido, y corriesen deesta Capellania, hasta la Real paga Jurando haverse dho las misas desudotazn. Enel mismo lugar mandamos seã pagado, el Monasterio dela Conzepcion deesta Ciudad deel prãl demil pesos, que impuso ladha Doña Ysabel de Espinosa, y Pastrana, sobre las espresadas tiendas, y constan del Instrumento antezedentemente citado para el sustento delas Religiosas dedho Monasterio, arazon de Cinquenta pesos, encada vn año satisfaciendo

sele, asi mismo, al espresado Monasterio, lo Causado
de estos Reditos, y lo que se Causare, hasta la Real pag.
Y en esta conformidad, por el orn, y graduacion refe-
ridas, seran satisfhos los Acreedores mencionados, cu-
pliendo antes con dar la fianza de la Ley de Toledo
declarando, como declaramos, no haver lugar à la
oposicion que a fojas nobenta, y cinco Quaderno pri-
mero de estos autos, hizo el Licenciado Dn. Lorenzo
Dominguez por el pral de dos mil trecientos cinquen-
ta, y tres pesos de la Capellania que fundo Dn. Alonso
Beltran de Lugo, sobre las Casas, y Molino de
este Concurso, por escritura otorgada, en diez, y
siette de Enero de mil quinientos ochenta y tres q.
esta a fojas ciento nobenta, y nuebe, buelta dicho qua-
derno, la que instauro, el Padre fray Agustin de
Ynarra del orn de nuestra señora de las mercedes
como heredero del Padre fray Antonio, y del Li-
zenciado Don Juan Baptista de Ynarra, sus
hermanos Cesionarios que fueron del referido Li-
cenciado Don Lorenzo Dominguez, y finalmente
la que hizo el Lizenciado Don Jph Gregorio Pi-
mentel, como Capellan actual, que era de dha
Capellania, por su pral, y Corridos, respecto de que
segun el instrumento posteriormente presen-
tado por el señor Marquez de Lara que se halla

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

a foxas quaderno quarto sesto, se Rematò dho Molino el año de mil seiscientos, quarenta y ocho, en Dª Isabel de Pastrana, en mil, y quinientos pesos de contado, con la Calidad de quedar libre de todos Censos, y grabamenes, y siendo, el instrumto de imposicion de la dha Capellania, mucho anterior, al dho Remate, desde luego quedo extinto, este Censo, y Chancelada, en su Virtud, la escritura de imposicion, y en su consecuencia mandamos se notifique, a los Albaceas, y herederos de los citados opositores, Restituian a la Masa de este Concurso, todos y qualesquier reditos que hubieren percibido, y se le Reserba su dro, al actual Capellan que se hubiese nombrado a dha Capellania, para que use de el como le combenga, contra la Hacienda, y tierras afectas a este Censo, y se contienen, en el citado instrumento de imposicion = Asimismo declaramos no haver lugar a la oposicion, que a foxas, sesenta, y nuebe quaderno primero hicieron Doña Isabel, y doña Leonor de Pastrana, y Ribera, la que prosiguio, a foxas, ciento quarenta, y seis dho quaderno Don Jph, y Dª Rosa de Ixar, como herederos de las suso dhas, y Repitio a foxas trescientas, siete quaderno quarto Doña Barvara de Ixar, y Colon

como hija legitima de Dª Josepha de Ixar, la que
havia heredado a Doña Rosa, por la mitad del valor
del Molino Rancheria, y Casas del anesas, y por di
ez mil pesos que le quedo deviendo, el Contador Alonso
Martinez de Pastrana, a su hijo Don Juan de Pastrana
Padre legitimo de las Referidas Doña Isabel, y Dª
Leonor en attencion, a que haviendose formado, con
curso de Acreedores a los bñes del dho Alonso Ma
tinez, con interbencion de Dn Juan de Pastrana
se Rematarón, sus bñes, (pronunciada Sentenzª de
Preferidos) el año de seiscientos quarenta y seis
las Casas, que estan en la Calle de las Animas, en
Don Antonio de Acuña, y Cabrera en doze mil pe
sos de contado con discuento de dos Censos que mon
tan seis mil quatrocientos, nobenta, y tres pesos
de à ocho rs. y el de seiscientos quarenta, y ocho, se
Rematò asimismo, el Molino, y solares del perte
necientes, en Gregorio Berastain, en la Cantidad
de mil quinientos pesos de contado, con la Calidad
de que havian de quedar, libres, y Ralengos de
todos los Censos que tubiesen, y todas estas fin
cas declararon, los subastadores ser para Dª
Isabel de Pastrana, y en esta Virtud, se le dio po
sesion de ellas, y haviendo esta Exibido por ma
damiento del señor Juez de la Caxa general
de Censos, cinco mil quinientos seis pesos qua
tro rs. por lo Respectibo à la Casa de las Ani

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177

mas que se pusieron en poder del depositario general como tambien, los mil quinientos pesos, en que se Rematto, el Molino, se le entregaron, estos á Dn. Juan de Pastrana, por quenta de lo que havia, de haver, con que se convence, el ningun dro. de las opositoras pues no teniendolo Don Juan, á quien, representan tampoco, lo deben tenerlas suso dhas = Del mismo modo declaramos, no haver lugar, la oposicion que á foxas docientas, diez y nuebe, quaderno primero, hizo el señor Obispo, que fue de la Ciudad de Guamanga, Don Phelipe Manrrique, y Repitio á foxas diez, y seis Quaderno segundo, el señor Marquez de Lara, para ser pagado de la Cantidad de diez y siete mil pesos, los diez mil que el contador Alonso Martinez de Pastrana dio en Dote en la mitad del Molino sugeta materia, a su hija Dona Ysabel de Pastrana, quando la caso con Don Juan de Espinosa, y los siete mil Restantes consignados en Dote a Da. Ynes de Espinosa y Pastrana, hija legitima de la Referida Da. Ysabel en el Valor de la Casa grande de la Posesion del

Molino, con hipoteca de ella, y con el cargo de pagar 8
trescientos Cinquenta pesos, en cada vn año, por quanto haviendo, e invitado dha Doña Ysabel, le quedaron, los mismos diez mil pesos consignados en el Molino, en cuia conformidad, quando se saco, al Remate en los años pasados de seiscientos quarenta y ocho, se expreso asi, que solo se Rematava, su mitad, y la de los solares, por pertenecer, la otra mitad, a la mencionada Doña Ysabel, segun se Refiere en el citado instrumento, que corre desde foxas quatro Quaderno, sexto, y de este fundamento, se ha valido, el señor Marquez, para arguir que no fuē infimo, el valor de su Remate, por no haverse compreendido, todo el Molino, y Solares, de que echa Dueño Dª. Ysabel, en el todo grabo la finca con los Censos, que se han graduado en los Respectibos lugares de esta sentencia, y por lo que hace a los siete mil Restantes, se halla Justificado, en los autos, que esta, consignacion fuē confidencial, y lo persuaden, asi, el testamt. de Doña Ysabel de Pastrana Madre de la dha doña Ygnes, que esta a foxas, ochenta, y siete Quaderno septimo, en que en vna de sus Clausulas declara que su hija Dª. Ygnes de Espinosa, muger que fuē de Dn. Fabian Polanco, no llebo al matri

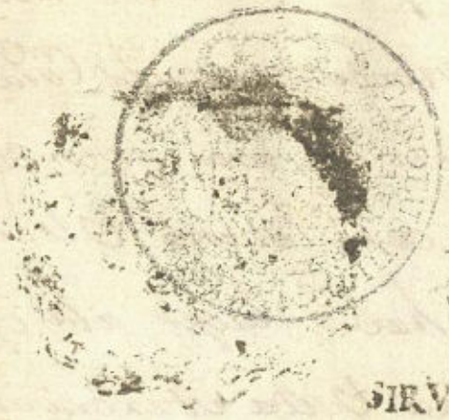

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 177.

monio mas Cantidad que la de Veinte, y cinco mil pesos sin embargo de que en la Escritura dotal se expresen treinta, y cinco mil porque los diez mil, que aparezen demas se pusieron en la Carta de Dote del dho Dn Fabian para que en el publico, se viese que el Dote, era exsesibo, y esta misma Cantidad de los Veinte, y cinco mil, expresa, el dho Dn Fabian, en clausula de su Testamento, que corre à foxas sesenta quaderno septimo como tambien el que nunca se cobraron, los Reditos de los trecientos Cinquenta pesos, lo que se demuestra de que la oposicion del señor obispo Manrrique fuè por sesenta, y cinco años decorridos, desde el mes de Enero del año de mil seiscientos Cinquenta, y nuebe, hasta el de setecientos, Veinte, y quatro, y quando asi no fuese se deve, presumir que inmediatamente se satisfizo dha Cantidad à Polanco con los siete mil pesos que Doña Isabel tomò à Censo del Monasterio de Santa Cathalina, y que asi fuese lo manifiesta, la expresion que haze en el instrumto de imposicion de este Censo, de que la finca, estaba, libre de

otro, a ezepcion de los que tenia perteneciente a la
Parrochia de san sebastian, siendo asi, que la Casa
grande, sobre que se situo, es la misma, que se di-
ce hipotecada, a Dn. Fabian de Polanco.= Ulti-
mamente declaramos, no haver lugar, a la op-
sicion, echa por Dn. Ygnacio de Useda Arrendata-
rio deel Molino suxetta materia, por quinze
mil seiscientos tres pesos quatro rs. de mejora
y refaccion deel, a foxas, ciento quarenta, y dos, y
foxas ciento, sesenta, y seis Quaderno tercero
la que repitio, su Viuda Doña Alfonsa Pastra-
na a foxas ciento Veinte, y dos quaderno quarto
asi por la referida Cantidad, como tambien
por siete mil docientos sesenta, y dos pesos, cinco
rreales deel alcanze, que haze, en la quenta que
presenta del tiempo que tubo, el Molino, en arre-
damiento, pues computados, los años, que asiesta,
como su marido, lo administraron, y hazen tre-
inta, y ocho años, echo vn cuerpo deel inporte de
el arrendamiento, a razon de mil settecientos tre-
inta, y tres pesos quatro rs. componen la Canti-
dad de sesenta, y nuebe mil ochocientos quarenta
y ocho pesos de los que rebajados treinta, y siete mil

quinientos, sesenta y seis que consta haver pagado por
Recibos, y Cartas de pago, que han manifestado, restan
treinta, y siete mil, doscientos, ochenta y dos pesos, los
que haciendo justicia, abonamos, á ambos opositores
en cada un año de sus respectivos Arrendamientos á
razon de nobecientos ochenta, y un pesos, tres quartillos
por los reparos, y demas gastos, extra ordinarios im-
pendidos en beneficio de dho Molino, y en su consecu-
encia absolbemos, a los suso dhos, y herederos, y a
sus bnes de la execucion pedida por el alcanze que les
resulta Dn. Jph de Ixar, en su escrito de adiciones
y por esta nuestra sentenzia difinitibamente juz-
gando en grado de vista asi lo pronunciamos, y
firmamos costas= Don Antonio Ermenegildo
de Quereja su, y Mollinedo= Don Pedro de Echeberz
y Zubiza= Don Manuel de Mansilla Arias de Sabe-
dra= Pronunciose esta sentenza en Audª publica
que hicieron los señores Presidente, y oidores de esta
en los Reyes en seis de Marzo de mil setecientos
setenta y dos: siendo testigos el Doctor Don
Ylario Sisternas Relator de esta Real Audiencia,
don Antonio Guzman Abogado de ella, Prores
Juan Jph Melgarejo, Santiago Christobal de la
Cueba, y los Porteros de esta Real Audiencia= Don
Martin Julian de Gamarra, y Caballero

Pronunciam:

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

notificacion { En la Ciudad de los Reyes, en treze de Marzo de mil setecientos setenta, y dos, yo el escribano de Camara notifique la sentencia de estas foxas a D.ª Barbara de Ysar en su persona de que Certifico= Gamarra

otra En dho dia, hize otra notificacion como la antecedente a Tomas Ygnacio Camargo en nre de su parte de que Certifico= Gamarra= Incontinenti

otra hize otra notificacion como las antecedentes a D.ª Maria Garcia de la Peña en su persona de que doy

otra fee= Gamarra= Incontinenti, hize otra como las de suso, al doctor D.n Agustin Vazquez en su

otra persona de que doy fee= Gamarra= En diez y ocho de Marzo de dho, hize otra como los de arriba al D.r Don Manuel Albarez de Ron en su persona= Gamarra= Y luego incontenenti hize otra como las an

otra tecedentes a Manuel Soriano Pror en nre de su

otra parte doy fee= Gamarra= Incontinenti hize otra como las antecedentes a Bartholome de Chaves en nombre de su parte doy fee=

Escrito Gamarra= Mui Poderoso Señor: Francisco Es-

pinosa de los Monteros, en nombre de Doña Maria Jpha Sisneros Abadesa actual del Monasterio de la conzepcion de esta Ciudad, en el concurso de acreedores formado al Molino, y Casas conocidas por de Pastrana y lo demas deducido, Digo que en esta Causa, se ha servido Vuestra Alteza, pronunciar sentencia de preferidos, graduando, el principal de dos mil doscientos setenta, y dos pesos de a nuebe, perteneciente al referido Monasterio, con prelacion, a todos, los demas Censos, pues se le determina el segundo lugar haviendose conferido, el primero, a Don Juan Bauptista Belzunze como Acreedor, Refaccionario por la Cantidad de mil quatrocientos, treinta y un pesos. Este Credito despues de satisfecho dexa a salbo, la substancia del concurso, en una suma excedente, al principal del Monasterio, y a el importe de los Reditos devengados. Aciende, estos a la Cantidad de quatro mil nobecientos ochenta, y un pesos, hasta ocho de Marzo de este presente mes y año, y segun el Valor del Molino y Casas Rematadas, sobra dinero, para berificar el pago. Demas de esto Los licitadores que compraron a pagar en contado con descuento de Censos estan nezesitados a exibir todo la importancia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

respectiba a los principales, que queden existentes, desde el dia, de el remate, por quanto desde entonzes, se mantienen en la posesion, y goze de dhas Fincas, y no han pagado, hasta la actualidad Cantidad alguna, toda la que, en esta razon, se debe considerar devengada, aumenta la Masa de el concurso, y asi siempre, se combense, que alcanza con exceso para satisfazer al Monasterio su principal, y sus Reditos. En esta inteligencia y en la de que el credito, es de vna preferencia, incontrovertible, y que asi, lo executado, la sentencia, es conforme que baxo de fianza de acreedor de mejor derecho, y en execucion, y Cumplimiento de la Ley Real de Castilla, se entreguen, a la parte de dicho Monasterio los enunciados cinco mil nobecientos, setenta y ocho pesos, afecto, de que, pueda, subvenir con ellos las Urgencias, que lo comprehenden, sin esperimentar con la postergacion que induze lo retardado de el Juicio por su naturaleza los graves perjuicios,

que ha sufrido, y que pareze, que ha beneficio de los Acreedores, quiso consultar, la Ley, quando prescribio y pronunciada, la sentencia de vista, en los tribunales superiores se hiciesen los pagos, con la Calidad de la fianza, siendo pues tan legitima, la pretension y tan acuditada, en la practica, su admisibilidad espera, el monasterio, se difiera, à ella por Vuestra Altesa, teniendo, presente, ademas de lo referido, que el Monasterio, en este mismo Concurso tiene otras acciones, que se han graduado, en lugar inferior: Que de los principales, que estas, comprenden, y de los reditos respectibos se halla Careciendo, y que vnido este quebranto à el de la retardada solucion de los corridos de el primer Censo ninguno de los Acreedores hã experimentado, el detrimento, que este monasterio siendo, el mas pribilexiado, y el mas recomendable para ser dimiso antes que los demas Por tanto: A Vuestra Altesa pido y suplico que en conformidad de la Ley Real, y bajo de la fianza que llebo ofrecida, se sirba mandar se entreguen al Monasterio, los mencionados cinco mil nobecientos, sesenta, y ocho pesos, librandose para ello mandamiento contra los Compradores de las fincas sujeta materia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

por ser asi de justicia que pido, y Juro en lo nezesario exetera= Doctor Carrillo= Fran.co Espinosa

Dec.to / de los Monasterio= En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Marzo de mil setecientos, setenta y tres ante los señores Presidente y oidores de esta Real Audiencia en la publica que hicieron se leyo esta peticion. Y vista por dhos señores mandaron

Notificaz.n dar traslado= Gamarra= En la Ciudad de los Reyes en en quatro de Mayo de mil setecientos, setenta, y tres años, yo el Escribano de Camara notifique, e hize saber, el decreto de arriba al señor Marques de Lara, en su persona de q.e Certifico

Otra Gamarra= En seis de dicho mes, y año, hize otra notificazion como la de arriba a D.a Maria Garcia de la Peña en su persona de que Certifico= Gamarra= En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Enero de mil setecientos setenta y quatro años, yo el Escribano notifique, e hize saber el decreto de arriba al D.r D.n Manuel Albarez de Ron en su persona de q.e doy fee= Gerbasio de Figu

roa= Escribano de su Magestad= En dicho dia, yo el
Escribano hize otra notificacion, como, la antezeden
te a Doña Barbara de Hijar en su persona de que
otra doy fee= Figueroa= En dho dia, yo el escribano hize
otra notificacion como las antezedentes, a Doña
Petronila, de Zalazar, en su persona de que doy fee=
otra Figueroa= En dicho dia yo el escrivano hize otra
notificacion como las antezedentes a Dn. Manu
el Belzunze en su persona de que doy fee= Figueroa=
otra En la Ciudad de los Reyes, del Peru, en quinze de Enero
de mil setecientos, setenta, y quatro años yo el Es
cribano, hize otra, notificacion, como las ante
cedentes, al doctor Don Juan Josef Potau Cura
Rector mas antiguo de la Parrochia del señor
San sebastian, de esta dha Ciudad, en su persona
Auto: de que doy fee= Figueroa= En la Ciudad de los
Reyes del Peru, en diez y siete, de octubre de mil sete
cientos, setenta, y cinco, Los señores Don Gaspar
de Urquiza Ybañez, El Conde de Sierrabella, y
Don Manuel de Mansilla Arias de Sabedra, Pre
sidente y oidores de esta Real Audiencia: En la Cau
sa de concurso de Acreedores formado a las Casas
y Molino, conocidos por de Pastrana, y en el arti
culo promobido por Francisco de Espinosa



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 y 1771

delos Monteros, en nre de Doña Maria Josefa Sisneros, Abadesa deel Monasterio, dela concepcion en su escrito de fojas, sesenta y seis quaderno octa bo, sre que del contado, delas dhas fincas, se le en treque, la Cantidad, de cinco mil nobecientos, se tenta, y ocho pesos, bajo dela fianza de acreedor de mejor dro, que ofrece: Vistos Mandaron que respec to de hallarse, satisfecho, el credito, de Don Juan de Belzunze, de mil quatrocientos, treinta, y un pesos, y un rreal, que fue graduado en primero lugar, en la Sentencia, de Vista deesta Real Audiencia, pronunciada en el concurso de acreedores formado, á las Casas, y Molino de Don Fernando Pastrana, los subastadores, en quienes, se Rematarón, estas fincas, paguen á la parte del Monasterio dela Concepcion desta Ciudad, los quatro mil nobecientos ochenta y un pesos en que fue que graduado, este Credito en el

segundo lugar de dha Sentencia, lo que se execute
dando la parte de dho Monasterio, la fianza de
acreedor de mejor dro, que prebiene la Ley, librandose
para ello el mandamiento que corresponde Y asi
lo probeieron, y rubricaron dhos señores = Tres rubri-
Pronunciamto cas = Pronunciose este Auto en Audiencia publica
que hicieron los señores Presidente y oidores de esta
Real Audiencia en los Reyes, en Veinte y quatro de
octubre de mil setecientos, setenta y cinco = Ga-
Razon de la Fianza marra = Queda otorgada la fianza prebenida
en el Auto de arriba en esta secretaria de
Camara de mi cargo, oy seis de Noviembre de
mil setecientos setenta, y cinco = Gamarra
Decicion En cuia conformidad, y en virtud de la fianza
que tiene otorgada de acreedor de mejor dro, por la
Cantidad de quatro mil nobecientos ochenta
y un pesos de los Reditos Corridos del Principal
de dos mil doscientos setenta, y dos ps. el dicho
Monasterio, segun la liquidacion de foxas
setenta, y quatro, que se le estaban deviendo,
por el nuestro Presidente, y oidores fue acor-
dado, que deviamos mandar librar, y libra-
mos, este nuestro Mandamiento de execu



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

cion, y pago en la razon referida por el qual os mandamos, que luego, y sin la menor dilacion, que con el seais recombenido por la parte del dho Monasterio de la Pura, y limpia concepcion, que lo es su Mayordomo Don Melchor de la Peña Tillo Presvitero requirais, a los poseedores de dho Molino, y Casas a que den y paguen la espresada Cantidad de quatro mil nobecientos ochenta y vn ps. en attencion a tener afianzada la parte del espresado Monasterio de acreedor de mejor dro, la Citada Cantidad, con persona de toda satisfaccion, y abono y fecha que sea la Rl. paga entregareis, en el mandamto. original mte. a la parte, dandole asimismo a su pie Carta de pago, en forma, y conforme a dro de la espresada Cantidad la parte del Monasterio por ante Esno. publico, y no lo executando hareis, execucion, y embargo en el dho Molino, y Casas, en forma, y conforme a dro, y fh

los pondreis en Deposito, en persona Segura, y de todo abono, la que otorgara, el corresp.te deposito, y practicado asi, dareis las diligencias en su virtud obradas, a la parte del dho Monasterio para q.e Vse de su dro como le combenga Dado en los Reyes en nuebe de Nov.re de mil setecientos setenta y cinco.

El Conde de Jurra bella — Pedro de Echeverz y Zubiza — Man.l Manzilla — Arias de Saavedra

Por mandado de los SS. Pres.te y Oydores.

Man.l Ju.n de Camarra

Mandam.to de execucion Para que los subastadores, en quienes se rematarron el Molino, y Casas de D.n Fernando Pastrana, den, y paguen a la parte del Monasterio de la Pura, y limpia Concepcion de esta Ciudad, la Cantidad de quatro mil nobecientos ochenta, y un p.s de los corridos del Pral de dos mil doscientos setenta y dos, en conform.d de la sentenc.a y Auto que ban insertos.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA, Y SETENTA Y VNO.

SIRVE PARA LOS AÑOS DE 1774 Y 1775

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cesion del enunciado Señor Dr. Don Juan Josef Marin de Poveda, segun, y como mas largamente consta de los enunciados Documentos, que su tenor a la letra es el siguiente

Aqui los Documtos de enfrente

En cuya conformidad Yo la dicha Da. Maria Alesa de Mendoza, digo: Que como hasta ahora no haya tenido efecto la piadosa disposicion de la referida Reverenda Madre Doña Juana de Poveda, a causa de haverme visto el Monasterio con equidad, como tal Subhastadora de las Fincas, y recibido a cuenta de aquella importancia de Reditos porque se libró el Mandamiento de ejecucion inserto varias cantidades que ha disfrutado el Monasterio en sus necesarios gastos, sin q.e ninguna cantidad haya sido bastante para poder satisfacer el Credito del Sr. Dr. Dn. Juan Josef Marin de Poveda Dignidad de Dean q.e fue de esta Santa Iglesia Metropolitana perteneciente al Culto de nuestra Sa. me he convenido como tal Subhastadora de las enunciadas Fincas con la Reverenda Madre Abadesa actual de dicho Monasterio Da. Maria Cathalina Moreno Soto mayor, y la Reverenda Madre

Dª Micaela Barba de Cabrera Religiosa Profesa de Velo Negro del mismo Monasterio, encargada del Culto de nuestra señora, y como tal lexitima interesada para procurar la fundacion dela Buena memoria dela Reverenda Madre Doña Juana de Poveda, y cobranza de sus Reditos para los destinos de su aplicacion, en que restandose hoy por mi la dicha Doña Maria Alexa de Mendoza, como tal sulhastadora la Cantidad de Dos mil, y quinientos setenta, y nueve ps. delos quatro mil novecientos ochenta, y un ps. citados, me obligue por estos à Interes de un quatro porciento por el termino, y espacio de nueve años, que empiesan àcorrer desde hoy dia dela fecha, à fabor del Culto de nuestra señora, con hipoteca del mismo Molino, y Fincas, como deuda de primera prelacion del enunciado Molino, sin que por esta obligacion pierda en manera alguna su fuerza, antiguedad y privilegio, sobre las enunciadas Fincas, y Molino, la Cantidad porque me obligo nuevamte. por provenir del Credito preferido en la Sentencia dela Real Audiencia, y qe. à suplica mia por no sufrir un Secüestro de Ejecucion que solicitaba pa. con aquella importancia hacer una fundacion qual correspondia, se me hà concedido el plazo que và expresado; Y para que tenga efecto: Otorgo que debo, y me obligo de pagar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Realmente, y con efecto ala Buena memoria que fundó el S.or D.r D.n Juan Josef Marin de Poveda, à fabor del Culto de nuestra S.a dela Pura, y limpia Concepcion que se venera en el Altar mayor del Monasterio desta Ciudad, y en su nombre ala R.da Madre D.a Maria Cathalina Moreno Sotomayor Abadesa actual de dicho Monasterio, y ala Rev.da Madre D.a Micaela Barba de Cabrera Religiosa Profesa de Velo Negro en el, encargada del Culto de nuestra Señora, y Alas demas que les subcedieren en dichos Oficios y quien su Poder, y Causa hubiere; Dos mil quinientos setenta y nueve p.s Resto delos quatro mil novecientos ochenta, y un pesos, de que và hecha Relacion, con mas el interes de quatro porciento al año; De cuya Cantidad à mayor abundamiento me doy por entregada ami satisfaccion, y Renuncio las Leyes dela entrega su prueba, y termino: los quales dichos Dos mil quinientos setenta, y nueve p.s de pral, y p.r la Razon Referida con mas los Reditos de quatro porciento en cada un año, prometo, y me obligo de selos dar, y pagar ala dicha R.da Madre Abaceda, y ala dicha R.da M.e D.a Micaela Barba, y aquienes les subcedieren en dichos

oficios, y su Poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad, por mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar que se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, estè presente, ò ausente llanamente, y sin Pleito con Costas y gastos de su Cobranza para desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en nueve años, pagandole en cada uno de seis en seis meses la mitad, èl Interes à razon de quatro porciento al año, los que hè de satisfacer a la R.da Madre D.a Micaela Barba de Cabrera; y a las que le subcedieren en el cargo, y cuidado del Culto de nra S.a de consentimiento de dha R.da M.e Abadesa; y sin que por esta obligacion, pierda en manera alguna su fuerza, antiguedad, y privilegio la mencionada Cantidad, sobre las enunciadas Fincas, y Molino, por provenir de la dicha Sentencia; Y si cumplido dicho Plazo, no hiciere la paga, p.r èl de mas tiempo q.e corriere me obligo à pagarle èl mismo interes à razon de quatro porciento al año, sin perjuicio de la Via executiba. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver; y p.a mas seguridad de esta Deuda, y paga de ella, y sin q.e la obligaz.n general de todos mis bienes, derogue, ni perjudique a la especial, y p.r el contrario, obligo, è hipoteco p.r especial, y expresa obligacion, è hipoteca, èl

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dicho Molino, y Casas, conocidas antes por de Pastrana, y hoy por de Matienzo, sitas en la Calle que và del Convento de Santa Rosa de los Padres las mismas que se remataron en mi, y de que procede esta Escritura, para que esten afectas, y obligadas à esta Deuda, y no las poder vender, ni en general hta. estar pagados los dichos Dos mil quinientos setenta y nueve p.s de pral, pena de la nulidad lo contrario haciendo; y para execucion, y cumplim.to de lo que dicho es, doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es me executen compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia difinitiva, de Juez competente, p.r mi consentida, y no apelada, y pasada, en autoridad de cosa Juzgada, sobre q.e renuncio las demas Leyes, fueros, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive, y consiento en traslados de esta Escritura, el uno cumplido, los demas no valgan. E Nos las dichas D.a Maria Cathalina Moreno

Soto mayor, como tal Abadesa, y Dª. Micaela Barba de Cabrera, como Persona encargada del culto, y aseo de la Ymagen de la Pura, y limpia Concepcion de nra. Sª. q. se venera en el altar mayor de la Yglesia de este Monasterio, que somos presentes à esta Escritura, otorgamos que la aceptamos à favor de dicha obra pia, y Buena memª. como en ella se contiene. Que es fecha en la Ciud. de los Reyes del Perù en treinta, y uno de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años. Y las otorgantes à quienes Yo el presente Essno. de su Magd. doy fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron las q. supieron, y por la que no uno de los testigos que lo fueron Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara Dn. Juan Matienzo, y dn. Juan Estevan Enriquez

Por indisposicion de mi Señora Madre
Dª. Maria Alexa de Mendoza y por testigo
Juan de Matienzo

Dª. Mª. Cathalina Moreno Sotomayor Abbsa.

Dª. Micaela Barba de Cabrera

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Essno. de su Magd.

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago Dª Mª Micaela Mendoza á Dn Juan Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Agosto de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Esno y testigos Dª Maria Micaela Mendoza á quien doy fee que anoxo, como Capellana del Aniversario q. fundo Dª Bernavela Montaño, confesó haver recibido de Dn Juan Garcia sesenta y cinco ps. q. le ha pagado por lo corrido de un año cumplido por octubre de noventa y quatro, p. el principal perteneciente á dho Aniversario, impuesto, y cargado sobre una Casa que el expresado Dn Juan Garcia posee en la Ciudad de san Geronimo de Ica, y de dichos ps. se dió por entregada á su satisfaccion, y renunció las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba y termino, y le otorgó recibo carta de pago, ó aquel Documento q. mas á su dro combenga; Con declaracion, que la otorgante tiene recibidos de mano del dicho Dn Juan Garcia quince ps. de que le tiene dado recibo, y se incluyen en esta por lo q. queda de ningun valor, ni efecto el expresado recibo, y asi lo dijo otorgó, y firmó siendo testigos Dn Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn Juan Josef de Gadea, y Dn Felipe Ortiz Lizardi —

Dña Maria Micaela Mendoza

Ante mi

Pedro Josef Angulo
Esno de su Mag.

Testam.to de Dn Jacinto Ciud.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dn Jacinto Ciudad, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú, hijo natural del Dr. Dn Alonso

Garcia Cuidad, y de Dª. Bernarda Polonia Guinea
mis Padres Difuntos que santa gloria hayan: Es-
tando Enfermo en cama dela Enfermedad que
Dios nro S.or hàsido servido demedar, pero en todo
mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural,
creyendo como firme, y verdaderamte. creo en el al-
tisimo, è incomprehencible misterio dela San-
tisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo
tres Personas realmente distintas, y un solo
Dios verdadero, y en todos los demas misterios
que creè confieza, y enseña nra santa Madre
Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de
cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir
y morir como Catholico, y fiel Cristiano; imbo-
cando como imboco por mi Abogada, è interce-
sora ala Serenisima Reyna delos Angeles
Maria Santisima Madre de Dios, y señora
nuestra, concebida en gracia, sin la menor mancha
de Pecado por especial providencia dela omnipo-
tencia Divina Santo Angel de mi guarda, santo
de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial
para que intercedan con su Divina Magestad
perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera
de salvacion. Y temiendome dela muerte q.e es
cosa natural à toda Criatura humana; y para
estar prevenido para quando llegue èl caso de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mi fallecimiento, hago, y otorgo mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeram.te Encomiendo mi Alma à Dios nuestro señor que la Criò, y Redimiò, con el precio infinito de su preciosa Sangre Pacion, y muerte, y èl cuerpo mando ala Tierra de que fuè formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Boveda de la Capilla de la Pura, y limpia Concepcion de nra S.a q.e se venera en la Yglesia del Serafico Padre S.n Fran.co como hermano Veinte, y quatro q.e soy de su Cofradia ò en otra parte, y lugar q.e pareciere ami Albacea, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Ytem mando alas mandas forzozas, y acostumbradas quatro r.s acada una de ellas, con q.e las aparto de mis bienes, y otros quatro r.s alos santos Lugares de Jeruzalen, donde se obrò nra S.ta Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Ytem declaro, q.e hay Casado, y Velado segun orden de

nra santa Madre Yglesia de primer Matrimonio, con Dª Maria dela Ò Alcozer, de cuyo Matrimonio tube por mi hija lexitima à Dª Maria Gabriela, no haviendo traido su Madre Cantidad alguna al Matrimonio. Y de segundo con Dª Martina Garcia Gallegos, de q.n no hè tenido hijos algunos, quien trajo al Matrimonio dos Criados los q.e vendi, èl uno en quatrocientos p.s y el otro en ciento; amas delos muebles q.e hoy existen, y adornan mi Casa, lo que declaro paraque conste ——

Ytem: declaro; que ala dicha mi hija Dª Maria Gabriela la tengo separada, y desagregada de mi, por las justas Causas que p.a ello tengo, con parecer de mi Confesor, y de otras Personas de Ciencia, y conciencia; y aunque la Caridad Paternal me persuadia à ocultar sus excesos, pero me espreciso hacerlo, para q.e en ningun tpo. sea molestada mi Albacea, motibandome varios agravios, siendo èl primero, olvidada dèl dezimo mandam.to, haciendose memorable, por su irregular manejo; el segundo por haver introducido en mi Casa Ladrones, que me amarraron ami, y ami Muger, Robandome quanto se encontrò ala Vista; èl tercero, por no acatarme como à Padre, y aprovecharse delos Consejos, q.e con ternura, y Paternal amor le hè dado, à mas de otros excesos q.e reservo en mi, y estos declaro para fundar el motivo que tengo, para excluirla

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como la excluyo de mis bienes

Ytem: declaro, que un sujeto conocido p.r Navarro de oficio Platero, me solicitò para comprarme un Rosario de oro èl q.e segun su peso, y regulacion que de el se hizo, consta de un apunte que se encontrarà entre mis Papeles, èl qual sugeto violentam.te se hà dejado decir, y me hà asentado, q.e le cobrase, quando muera pagarà, lo q.e declaro para q.e conste

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, nombro p.r mi Albacea, y tenedora de bienes ala dicha D.a Martina Garcia Gallegos, con Poder que le doy para que entre en ellos, los recaude, y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera de ellas, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio siendo necesario, y use de este Albazeazgo todo èl tiempo q.e el derecho dispone con prorrogacion del demas q.e hubiere menester, q.e èl Poder de Albazeazgo ese le otorgo con libre, y general admistracion Entendiendose, que nombro p.r mi segundo Albacea para el caso de faltar èl primero à D.n Fran.co Hernandez con iguales facultades

Ytem: declaro ser mi voluntad, q.e la Casa en que al presente vivo q.e comprè al Convento de santo Domingo por tres Vidas; entendiendose la primera en la mia

y en la de mi Muger, por falta de los primeros nombrados pasè la segunda al Liz.do Dn. Pedro Urquiza quien serà obligado à nombrar en la tercera vida empleandose la Cantidad liquida que quedase despues de pagado èl Canon, y pension que se le paga al señor directo, en las Misas, y Novena que se hace al Patriarca S.n Camilo de Lelis, cuya imbercion se hà de entender en la segunda, y tercera vida, pues bajo de esta inteligencia, nombrò Yo al dho Liz.do Dn. Pedro, y este nombrarà ala Persona q.e sea de su satisfaccion, lo q.e declaro p.a q.e conste —

Item declaro; que a Dn. Fran.co Hernandez mi Albacea en segundo lugar tengo dadole Mil p.s a mutuo, y à razon de seis porciento, de lo que no me debe cosa alguna por razon de Intereses; y es mi voluntad, que de dhos mil p.s se le entreguen al Padre Fr. Juan de Dios Castro, actual Rector de la Tercera orden de Penitencia de nro P.e San Fran.co, setecientos p.s p.a q.e los distribuya en descargo de mi conciencia, segun le tengo comunicado; y los trescientos p.s restantes se le entreguen a mi Albacea, y heredera —

Item: es mi voluntad, q.e p.a q.e en ningun tpo mis bienes, y Albaceazgo quede sin èl abrigo, y Patrocinio de Albacea, nombro en tercer lugar à Pasqual de Leon, con las mismas facultades q.e le hè dado, y conferido al primero, p.a q.e se entienda esta Clausula y la anterior junta con la primera en que fuè

nombrado el primer Albacea, lo q. declaro para go-
vierno del primero ——

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y lo en el con-
tenido, en el Remaniente que quedare de todos mis bie-
nes, deudas derechos, y acciones, y futuras subcesiones
q. en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan
Instituyo, dexo, y nombro p. mi Universal heredera
à la Dha Dª. Martina Garcia Gallegos mi Muger
p.a q. lo q. asi fuere lo haya, y herede con la Vendicion
de Dios atento à declarar, como declaro, no tengo, me-
diante los motibos antes dichos, otros herederos ascen-
dientes, ni descendientes q. me deban heredar. Y pido
y suplico, a mis Albaceas, y heredera, q. en memo-
ria del tierno amor con q. nos ha visto, y vè nro Re-
deptor Jesuchristo, en el caso q. la expresada mi hija
se vea en necesidad visible, la socorran, y le advier-
tan, q. aquel socorro se lo administra quien la Redi-
mio, ocultandole esta Clausula, y persuadiendola al
arreglo, y temor à Dios ——

Y por èl presente Reboco, y anulo, y doy p. ningunos
y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros quales-
quiera Testamentos, Cobdicilos, Mandas, Le-
gados, Poderes para Testar, y otras ultimas dispo-
siciones q. antes de este haya fecho, y otorgado por
Escrito, ò de palabra, para que no valgan, ni hagan

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, salvo este Testamento q.e ahora otorgo, q.e quiero se guarde cumpla, y execute por mi ultima y final voluntad en aquella Via, y forma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta, y uno de Agosto de mil setecientos noventa, y cinco años. Y el otorgante a q.n Yo el presente Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conozco, y q.e a lo q.e me pareció estaba en todo su acuerdo memoria, y entendim.to natural, asi lo dijo otorgó, y firmó, siendo testigos, el Bachiller Marino Villarruel, D.n Fermin Herrera, Don Josef Rodriguez, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Antonino Reyes.

Jacinto Garcia Ciudad

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Poder gral. y p.a testar. El P.e D.n Ramon Perez, al P.e D.n Jose de Castro.

En el nombre de Dios todo poderoso. Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Padre Don Ramon Perez Presbytero, de la Real Congregacion del oratorio de San Felipe Neri de esta Ciudad de los Reyes del Perú, natural que declaro ser de ella

hijo lexitimo del General Dn. Victoriano Perez de Aragon y de Da. Maria Blasa de Mayora Perez de Venero mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan; estando en piè en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural, y bajo de la protextacion de la fee Catholica: Otorgo, que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al Padre Dn. Josef de Castro Presbytero de la misma Real Congregacion, para que en mi nombre, y representando mi propia Persona, recaude, y cobre Judicial, y extrajudicialmente de qualesquier personas que sean y de sus bienes Albaceas, y herederos, Cajas Reales y de bienes de Difuntos, Juezes, Justicias, Depositarios, dueños, y Maestres de Reguas, y de Naos y de quien mas con derecho pueda, y deba qualesquiera cantidades de pesos, Esclavos, mercaderias de Castilla, y de la Tierra, y otros Generos de Hazienda que se me deban hasta el dia de hoy, y debieren en adelante, en virtud de Escrituras de obligaciones, Vales Libranzas, conocimientos, factorajes, fletamentos Encomiendas, Partidas de Rexistro, corridos de Capellanias, ò Aniversarios, y por herencias mandas, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, Cobdicilos, Consignaciones, Poderes, y Ceciones, Cuentas de Libros, corrientes, ò fenecidas y alcanzes de ellas, y que otras Personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por Pleitos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

sentencias, y mandamientos, como en otra manera que sea, de forma que por falta de Poder no deje de cobrar, y cobre todo quanto se me deba, y debiere en virtud de qualesquiera Instrumentos simples, ò autenticos. Y mas Poder le doy, para que con qualesquiera Personas mis Deudores, ò acreedores ò en qualesquiera Pleitos, ò fuera de ellos, pueda hacer y haga qualesquiera conciertos, sueltas, quitas, quiebras, esperas, transaciones, y compromisos en la cantidad tiempo, y forma, y con las condiciones, y declaraciones, penas Juramentos, y demas firmezas y solemnidades que le pareciere, y en los tales compromisos nombrara Juezes compromisarios y terceros en discordia, señalandole los terminos y prorrogaciones, y demas que le pareciere oportuno, y darles poder, y facultad, para la determinacion y obligacion de todo aquello que les fuere comprometido, y cobrar à pagas todo lo que resultare de los tales conciertos, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos lastos, y los demas recaudos que legalmente se le pidieren, no omitiendo acto alguno q.e conduzga

al lleno, y extencion deste Poder; otorgando en razon delo referido, por ante qualesquiera Escribano Publico, ò Real, las Escrituras que se necesiten, y fueren necesarias ala expedicion deste Poder, con todas las Clausulas, Vinculos, y firmezas que para su validacion combengan, que siendo fechas, y otorgadas p.r el dicho Padre D.n Josef de Castro mi Apoderado, desde ahora, para quando llegue el caso, las hago, y otorgo, apruebo, y ratifico, y me obligo alas guardar, cumplir, pagar, y haver por firmes en todo tiempo, como en ellas se contubieren, y declararen, y como si à sus otorgamientos presente fuese. Y mas Poder le doy para que generalm.te me ayude y defienda, en todos mis Pleitos, causas, y negocios Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y tubiere en adelante, contra qualesquier Personas, y sus bienes, y las tales contra mi, y los mios, asi Demandando como defendiendo, con tal que no responda à nueva Demanda que se me ponga, sin que primero se me haga saver en persona; y constando de ello parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magest.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales, que con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protextaciones, Querellas, acusaciones, ejecuciones Priciones, consentimientos, Solturas, Pregones

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ventas, trances, y remate de bienes, alegaciones, Defensas, y con facultad de Jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, las faborables consienta, y las encontrario apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos ò los renuncie, haga probanzas, è Informaciones, y todas las demas diligencias, y oficios Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que dichos Pleitos se fenezcan, y acaben por todos grados, è instancias, que èl poder necesario le doy, y otorgo con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion enquanto à lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, con relebacion de costas en forma: Entendiendose este Poder igualmente, para que pida, y tome cuentas à qualesquiera Personas, de todo aquello que me las deban dar, nombrando siendo necesario terceros Contadores, apreciadores, y abaluadores, y pedir se nombren de contrario, ò las Justicias los nombren de oficio en su reveldia, y les hacer cargo, y recibir sus descargos, siendo justos, y competentes aprobar, ò adiccionar las dichas Cuentas, ò estar, y

pasar por ellas, como mejor le pareciere, y cobrar el alcanze que resultare; y previniendo el futuro contingente; y por si Dios nuestro señor fuere servido de llebarme desta presente vida: otorgo que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al dicho Padre Don Josef de Castro, p.a que despues que yo haya fallecido, y no antes, y aunque sea pasado el termino que el derecho dispone, que yo le prorrogo el demas que hubiere menester, y segun lo que le tengo comunicado, pueda otorgar mi Testamento; mandando que Yo mando que quando la Voluntad de Dios nro señor fuere servida de llebarme desta presente vida, mi Cuerpo revestido con las Vestiduras Sacerdotales se sepulte en esta Yglesia de San Pedro y S.n Pablo, segun, y a la manera q. se sepultan los Padres de dha Real Congregacion

Ytem: declare, y mande, que Yo mando a las mandas forzozas, y acostumbradas quatro r.s a cada una de ellas, y otros quatro r.s a los Santos Lugares de Jerusalen donde se obro nra S.ta Redempcion, y todo se pague de mis bienes

Ytem: declare, que yo declaro, soy hermano de Concordia de los señores Sacerdotes, y que no debo Misa alguna por razon deste cargo, y que por un Sacerdote que se halla ausente en los Reynos de España tengo dichas las Misas, que a este corres-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pondian decir, y que entre mis Papeles se encontrarà el nombre del sugeto, y demas que acredite este hecho, lo que declaro para que conste ——

Y para cumplir, y pagar este Poder p.a testar, y èl Testamento que en su virtud se hiciere, se deje, y nombre, que Yo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al dicho Padre Don Josef de Castro, con Poder que le doy, para que entre en ellos, los recaude y cobre, venda, y remate en Almoneda publica, ò fuera della, dando cartas de pago, Chancelaciones y finiquitos, pareciendo en juicio, siendo necesario y use de este Albaceazgo todo èl tpo q.e èl dro dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que èl Poder necesario, le otorgo con libre, amplia, y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y èl Testamento q.e en su virtud se hiciere, se deje, y nombre, que Yo dejo, y nombro por mi Universal heredero al expresado Padre D.n Josef de Castro, para q.e lo q.e asi fuere, lo haya, y herede con la vendicion de Dios atento à declarar, como declaro, no tengo otros Herederos forsozos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar; y Reboque, que yo

desde luego reboco, y anulo, y doy por ningunos, y de
ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera
Testamentos, cobdicilos, mandas Legados, Poderes p.a
Testar, y otras ultimas disposiciones que antes de
esta haya fecho, y otorgado, por escrito, ò de palabra
para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fue-
ra de èl, salvo este Poder para Testar, y el Testa-
mento que en su Virtud se hiciere, que se hà de gu-
ardar, y cumplir, por mi ultima, y final volun-
tad en aquella via, y forma que mas haya
lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad
de los Reyes del Perù en primero de Septiembre
de mil setecientos noventa, y cinco años. Y èl
otorgante, à quien Yo el presente Escribano de
su Magestad doy fee que conozco, y que a lo que me
parece està en todo su acuerdo memoria, y Enten-
dimiento natural, asi lo dijo, otorgò, y firmò, si-
endo testigos Don Juan de Dios Ladron de
Guevara Benito Zuniga y Don Benito Juan
seca.

Pedro Joseph de Aragon
Escr.no de su Mag.

Renuncia
Man.l Soriano
en
D.n Man.l Ventu-
ra Soriano y otros

En la Ciudad de los Reyes del Perù en primero de
Septiembre de mil setecientos noveinta y cinco ante mi
el Escribano y testigos Don Manuel Soriano a quien
doy fee que conozco como Procurador del numero de
esta Real Audiencia usando de la facultad, que su
Magestad le concede por sus Reales Cedulas y orde-
nanzas, que tratan en razon de los Oficios Renun-
ciables Dixo que Renunciaba y Renuncio dicho
Oficio de Procurador del numero de esta Real
Audiencia en primero lugar en Don Manuel

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ventura Sotano Hidalgo de esta Real Audiencia en seguida de Dn. Maria Borja y Estacarro en Doña Francisca Xaviera su hija Legitimos pa ra que cada uno de su vez nombre persona que sirva dho Oficio d Oydor de dha Audiencia con esta Merced y la Real Cedula de su Confirmacion de expresado Oficio se admitido al vso, y exercicion de dho Oficio de Oydor de dha Audiencia en que le tocare, y lo firmar dos herederos del otorgante, que en pide y suplica á su Magestad y al Excelentisimo Señor Virrey y demas Reales Justicias de esta Nueva España que al tiempo de dho fallecimiento de dho otorgante se hallen en dho Reyno admitan dha merced, que se le despache dho Oficio de Oydor de dha Audiencia en dha forma, y se le mande dar el Real Acuerdo como hasta aqui lo han hecho con los demas Oydores sus antecesores, y que para todo lo referido se le den los Reales Auxilios necesarios, y Don Ygnacio Diez Cedillon y Guevara Don Pedro Ortiz Dauanley y Antonio Reyes.

Pedro Jph. de Longoria
Escr. de su Mag.

Matrim.

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en primero de septiembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y Testigos Don Paulino Caminques aquien doy fee que conozco, como Thesorero de la Yglesia Cong. de esta Ciudad, de una parte, y de la otra Doña Josepha Ventura Sotano y Hoyo viuda del Sr. Ignacio Gonzalez Procurador Real de esta Corte, Dijeron: Que Matias de Borja Señora de la Buena Muerte de los Negros Morenos y de los Españoles Morenos, y de los quatrocientos y cinco pesos que ha pedido por sus bienes vencidos del Real de Gracia, y Subsidio. Que ha resolvido en virtud de Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Febrero de este año, que ha recibido por el Correo de esta Ciudad, y que se le entregue por dho Thesorero de la Congregacion de dha Iglesia de la Merced

y lo firmo siendo testigos Dn. Juan Ygnacio Saabedra
Don Vicente de Oyenegui y Don Juan de Dios Ladrón de
Guevara

Paulino Dominguez
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

1031

Otra
Da. Maria Michela Mendoza
Dn. Juan Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Septiembre
de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano
y testigos Doña Maria Michela Mendoza a quien doy fee que
conozco como Capellana del Aniversario que fundo Doña
Bernavela Montaño Confesso haver recivido de Don Ju-
an Garcia setenta y cinco pesos que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido que se cumplirá por Octubre
de este presente año por el pral. perteneciente a dho Ani-
versario impuesto y cargado sobre una Casa, q. el expre-
sado Don Juan Garcia posee en la Ciudad de San Ge-
ronimo de Yca. Y de dichos pesos se dio por entregada a
su satisfaccion y remencio las Leyes de la non numera-
ta pecunia y entrega su prueba y termino y le
otorgo recivo carta de pago de aquel Documento
que mas a su Dro. convenga y lo firmo siendo tes-
tigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don
Phelipe Ortiz Lizarazu y Antonino Reyes

Dña. Maria Micaela Mendoza
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Escno. de su Mag.

Depag.
Dn. Mr. Fran.ca Mena
a la Sra.
Da. Nicolasa Aparicio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de septiembre
de mil setecientos noventa, y cinco ante mi el Escribano y
testigos Da. Maria Fran.ca de Mena, y Roldan, Albacea
y Tenedora de Bienes del Sor. Marques de Villablanca su
hermano, nombrada por tal en el Testamento q. otorgo an-
te mi, y bajo de cuya disposicion fallecio de q. doy fee, y
conocer a la otorgante, confeso haver recibido de la Sra. Da.
Nicolasa Aparicio, viuda del Sor. Dn. Cerafin de Abellan
setecientos ps. q. le ha pagado por un año cumplido el
dia tres de este presente mes, por el Arrendamiento
de la Casa que llaman de Abarca, sita en el Porvelo
de San Francisco; y de dhos ps. se dio por entregada a su

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL,
[illegible] MIL SETECIENTOS
[illegible] VENTA Y CUATRO Y NO-
[illegible] VENTA Y CINCO

satisfacion, y Veramente han leydo en la razon
mencionada, quanto se expresa en su pedida, y termino, y de ello
le fue mandado dar Vista, Carta de pago, o aquel Documento que
de derecho convenga, asi lo otorgo, y firmò viendo testigos
Dn Thomas de la Fuente del Hoyo de Santiago, Dn Juan
de Diez Cossio Salcedo, Dn Juan Ignacio Saavedra

Ante mi
Matheo Ygnacio de Mena
Escrivano

Fecha por mi Escrivano

En la Villa de Bilbao à diez y seis dias del Mes de Septiembre de mil
setecientos ochenta y cinco años ante mi Escrivano de S. M. y testigos
parecio presente la R. M. Doña Juana Ygnacia de Barrena y Carmen Gomez
Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathalina de
esta Villa, Religiosa profesa en dicho Monast.o de que conozco. Confesso haver recivido del
Señor Don Francisco Antonio Luzuriaga Diputado actual del Comun
de Vizcaya, y Administrador de Rentas de esta Villa, la cantidad de
veinte y cinco pesos que le ha pagado por lo cosido de
este año concluido hoy dia de la fecha por los Señores de dos mil
quinientos pesos impuestos a razon de tres por ciento, y à
favor de dho Monast.o sobre la Hacienda de Olpay y Si-
mutamio propia de dha Religion. Todos expresados pesos
pesos que entregada dha Gratificacion y Renuncio las
Leyes de la non numerata pecunia su prueba y termino
y de ello les otorgo Carta de pago con finiquito hasta
dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Agustin Otaza
Larrazabal y Gallarza y Don Pedro Ortiz Larrazabal y
Antonino Reyes.

Juana Ygnacia de Barrena y Carmen Gomez
Presidenta Diputada

Fecha por mi Escrivano

En la Villa de Bilbao à diez y seis dias del Mes de Septiembre de mil
setecientos ochenta y cinco años ante mi Escrivano de S. M. y testigos
parecio presente la R. M. Doña Juana Ygnacia de Barrena y Carmen Go-
mez Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathali-
na de esta Villa, Religiosa profesa en dicho Monast.o de que conozco. Confesso haver
recivido de Doña Sabina Sanchez Avila y Castro viu-
da

la de Don Nicolas de Salazar Castellon y Zarate noventa y cinco
seis y medio reales que le ha pagado por el corrido Don año cumplido
el dia veinte y siete de Abril proximo pasado deste presente
año por el qual dicen mil cien y noventa y cinco pesos en plata
tos a razon de trescientos y a favor de dho Montad. sobre la
Hazienda nombrada San Francisco de Condorcita en el Valle
de Pisco de dhos pesos se dio por entregada a su entera satis-
facion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entre
gas y prueba de ellos le otorgo Carta de pago con
renuncia en forma y lo firmo siendo testigos Don
Ignacio Lasso de la Vega y Don Juan Ochoa Zarate

1032

Don Felipe Ortiz de Zarate

Juana Gonzalez de Cuellar Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiem-
bre de mil seiscientos y veinte y cinco años ante mi el Escriba
no y testigos parecio Juana Gonzalez del Carmen Gomez
viuda de Sebastian de Ochoa Zarate y dijo que Catalina Aguilera
y Clara Izquierdo hija suya como Consta haver recivido de Clara Izquierdo
doscientos y siete pesos quatro reales que le ha pagado por los
dias de seis meses cumplidos aquimes de este presente
mes por el qual dicen mil y quinientos pesos, que a razon.
dhos pesos ha de haver de alquiler de la Casa que posee en esta Calle de los Comedias. De
cuya cantidad se da por entregada a su voluntad y renuncia
la non numerata pecunia y prueba de ella Carta de pago con
renuncia de Leyes en forma y lo firmo siendo testigos Don
Juan Ochoa Zarate y Don Felipe Ortiz de Zarate

Juana Gonzalez del Carmen Gomez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Septiem-
bre de mil seiscientos y veinte y cinco ante mi el Escri
bano y testigos parecio Don Eugenio Dominguez aquien doy fee
que conozco y dijo que en nombre de la Real Hacienda
de su Magestad tiene dada a Censo Consta haver
recivido de Don Thomas de Cea
Encomendero del Repartimiento de Lurin
dho Don Eugenio se le Encuentran descuentos echos
en el Real Tributo que le ha cupido de Mita y vencido por
Septiembre pasado que le tocan de pagar por
dhos mil y quinientos pesos que ha de haver
dhos descuentos sobre los Tributos que dho
Encomendero tiene en dho Repartimiento de Lurin
nombrados, Indios de Cuzco Aymaraes para el Mar-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y CINCO.

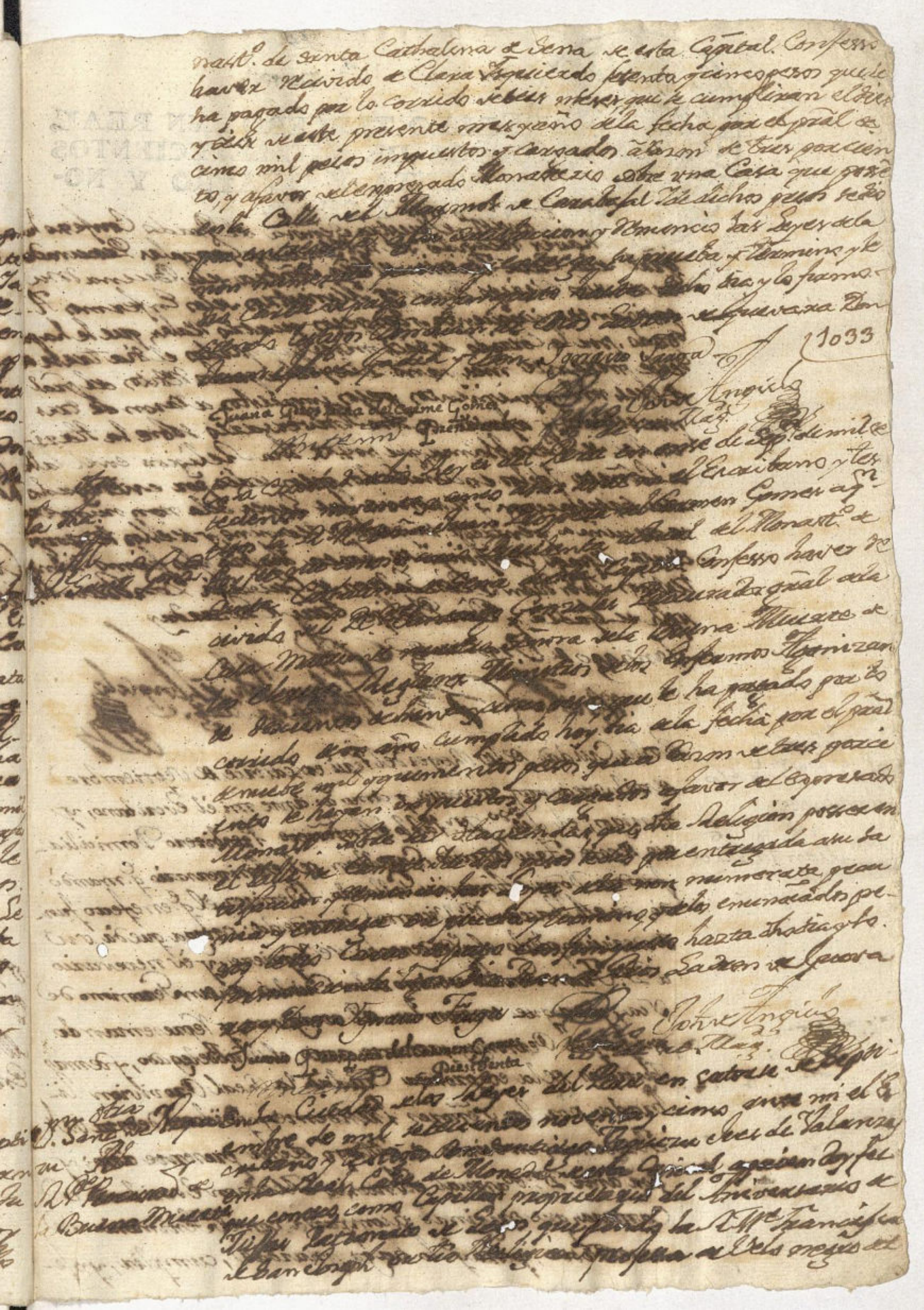

nast.º de santa Cathalina de Sena de esta Capital. Confesso
haver recivido de Clara Izquierdo setenta y cinco pesos que le
ha pagado por lo corrido de tres meses que se cumpliran el dies
y seis de este presente mes y año de la fecha por el pral de
cinco mil pesos impuestos y cargados a razon de tres por cien
to, y a favor del expresado Monasterio sobre una Casa que posee
en la Calle del Marmol de Carabajal y de dichos pesos se dio
[illegible] y renuncio las Leyes de la
[illegible] su prueba y termino y le
[illegible] dia y lo firmo
[illegible] Ladron de Guevara Don
[illegible] y Don Ignacio Fraga

1033

Juan Angulo
Juana Gregoria del Carmen Gomez
Presidenta
Ante mi
[illegible] Mag.

[illegible] en once de Sep.e de mil se
[illegible] el Escribano y tes
[illegible] Carmen Gomez a q.n
[illegible] del Monast.º de
[illegible] Confesso haver re
[illegible] Procurador gral de la
[illegible] Muerte de
[illegible] Enfermos Agonizan
[illegible] que le ha pagado por lo
corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por el pral
de nueve mil y quinientos pesos que a razon de tres por cien
to le hayan impuestos y cargados a favor del expresado
Monast.º sobre las Haziendas que dha Religion posee en
el Valle de [illegible] por entregada a su sa
tisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecu
nia y entrega de prueba y termino y de los enunciados pe
sos [illegible] hasta dho dia y lo
[illegible] Ladron de Guevara
[illegible] Ignacio Fraga

Juan Angulo
Juana Gregoria del Carmen Gomez
Presidenta
Ante mi
[illegible] Mag.

[illegible] en la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Septi
embre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Es
cribano y testigos Don Santiago Izquierdo Juez de Valanza
en la Real Casa de Moneda de esta Capital a quien doy fee
que conozco como Capellan propietario del Aniversario de
Misas Patronato de Legos que fundo la R.M.e Francisca
de San Joseph [illegible] Religion profesa de Velo negro del

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Honestto de Nuestra Señora del Prado Confesso ha haver recivido del R.l Tribunal Gonzales Pacheco [illegible] Casa [illegible] Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes cinquenta y tres pesos quatro reales, que le ha pagado por lo corrido de seis meses cumplidos el dia treze de este presente mes y año de la fecha por los Rditos del Real de tres mil quinientos pesos impuestos a razon de tres por ciento y afecto de dho Aniversario sobre la Hazienda de Casablanca que posee dha Religion en el Valle de Cañete y de los [illegible] pesos se dio por entregado [illegible] y renuncio las leyes de la non numerata pecunia [illegible] y de ellos [illegible] hasta dho dia y lo firmo [illegible] testigos Dn Juan [illegible] Gutierrez [illegible] Joseph de Gadea y Don Felipe [illegible]

Santiago de Urquiza

[illegible]

[illegible] Angiolo
[illegible]

Poder
El Lic.do Dn Pablo Antonete
A
Dn Juan Garcia

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Septiembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano, y testigos, el Lic.do Dn Pablo Antonete Presbitero Domiciliario de este Arzobispado, Capellan del Aniversario q.e mandó fundar Doña Antonia Gallardo Benitez el q.e en efecto fundó su Albacea Dn Vicente Cañeda: Otorga que da su Poder cumplido el q.e de derecho se requiere, y es necesario a Dn Juan Garcia vezino de la Ciudad de San Geronimo de Yca, para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, parezca ante el Subdelegado, y demas Justicias de la expresada Ciudad la Real Provision librada por los Señores Presidente, y Oidores de esta Rl Audiencia en diez de Mayo de este presente año; y por ante Dn Pasqual Antonio Montoya Escribano de Camara que original acompaña con el Testimonio de este Poder, para q.e lo haga guardar, cumplir, y ejecu-

cutar, haziendo se guarde, cumpla, y esecute, sin hir ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, promoviendo, quanto conduzga à su efectivo, y puntual cumplimiento, haciendo se haga saber al poseedor de la Finca para su inteligencia, como igualm.te à Dn. Manuel Gallardo promoviendo todo lo que sea conducente hasta sacar testimonio de los Autos en dha Ciudad obrados, remitiendo los originales al Infrascripto escribano, y quedando aquel archivado p.a que siempre conste, sirando, y emplazando a las partes interesadas en la Causa, para que dentro del termino de la ordenanza se presenten en dha Ciudad, con curzando lo mismo dho Juez con los demas de derecho se requiere, y es necesario, con libre, amplia, y general administracion en toda su extencion y con facultad reg.a de nueva sobstituir en persona de abono, y de su entera satisfacion, revocando uno y sobstituyendo otro, y nombrando nuevo, y todos relevò de costas, y firmò siendo testigos Dn. Antonio de Ayena, Dn. Juan de Dios Lamon de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizaldi

Pablo de Antonieta

Ante mi

Pablo Angiolo

En la ciudad de Lima del Peru en quince de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el escribano y testigos Don Pablo Antonio Angiolo apoderado de Don Juan Bautista Bonfiglio vecino de esta ciudad y del Comercio de ella como consta del poder que exhibe de que doy fee conozco, de que doy fee asimismo conozco al otorgante, y dijo: que en virtud de dho poder que queda citado, y en nombre de su principal, y con arreglo a las instrucciones que le ha pasado, y que asimismo queda citado, y en virtud de la facultad que le ha conferido por el citado poder

Ytª real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VE Y VNO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze
de Mayo de mil setecientos nobenta y cinco años ante mi
el Escribano y testigos Don Paulino Dominguez equidno
se que conozco, como Mayordomo de la Real Congregacion
de Esclavos de Nra Sra del Rosario de Predicadores de
Españoles fundada en el Convento grande de Nro Padre
Santo Domingo de esta Ciudad, parece haver recibido de
los Señores frayles Mercenarios Descalzos del Convto
de Nra Sra de la Merced quatrocientos setenta y cinco
pesos siete reales de plata que le ha pagado de los Reditos
vencidos por el Real de Alcabala de quinientos setenta y dos pe
sos impuestos para subrogacion a favor de dha Congrega
cion sobre las Haciendas nombradas Palpa y Lima
bamba que posee dho Convento cuya Anticipada es con
respondiente a un año cumplido en dies del presente
mes y año de la fha y dados expresados pesos de dio por en
tregado con Satisfaccion y Reconocio los Señores dezlara
ron nuevamente pro suma y entrega para prueba y Seguro de
ello dello Carta vaja con firmeza y lo firmo siendo testigos Don Juan Ignacio Seave
ra Don Vicente Orozquieta y Ramirez Vezg
oza

Paulino Dominguez

Pedro Josef Longoria
Escribano de Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Mayo de mil
setecientos nobenta y cinco años ante mi el Escribano y
testigos Don Paulino Dominguez equidno de que do
nozco como Mayordomo de la Real Congregacion de Esclavos
de Nra Sra del Rosario de Predicadores de Españoles fundada
en el Convento grande de Nro Padre Santo Domingo de esta
Ciudad parece haver recibido de los Padres Mercenarios Descal
zos del Convto de Nra Sra de la Merced quatrocientos setenta y
cinco pesos siete reales de plata que le ha pagado de los Reditos
vencidos por el Real de Alcabala de quinientos setenta y dos pe
sos impuestos para subrogacion a favor de dha Congregacion
sobre las Haciendas nombradas Palpa y Limabamba que
posee dho Convento cuya Anticipada es con respondiente a un
año cumplido en dies del presente mes y año de la fha y dados
expresados pesos de dio por entregado con Satisfaccion y Reco
nocio los Señores dezlararon nuevamente pro suma y entrega
para prueba y Seguro de ello dello Carta vaja con firmeza y lo
firmo siendo testigos Don Juan Ignacio Seavera Don Vicente
Orozquieta y Ramirez Vezgoza

Paulino Dominguez

Pedro Josef Longoria
Escribano de Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Mayo de mil
setecientos nobenta y cinco años ante mi el Escribano y
testigos Don Paulino Dominguez equidno de que doy fee
conozco como Mayordomo de la Real Congregacion de Esclavos
de Nra Sra del Rosario de Predicadores de Españoles fundada
en el Convento grande de Nro Padre Santo Domingo de esta
Ciudad parece haver recibido de los Padres Mercenarios Descal
zos del Convto de Nra Sra de la Merced quatrocientos setenta y
cinco pesos siete reales de plata que le ha pagado de los Reditos
vencidos por el Real de Alcabala de quinientos setenta y dos pe
sos impuestos para subrogacion a favor de dha Congregacion
sobre las Haciendas nombradas Palpa y Limabamba que
posee dho Convento cuya Anticipada es con respondiente a un
año cumplido en dies del presente mes y año de la fha y dados
expresados pesos de dio por entregado con Satisfaccion y Reco
nocio los Señores dezlararon nuevamente pro suma y entrega
para prueba y Seguro de ello dello Carta vaja con firmeza y lo
firmo siendo testigos Don Juan Ignacio Seavera Don Vicente
Orozquieta y Ramirez Vezgoza

Paulino Dominguez

Pedro Josef Longoria
Escribano de Hacienda

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Mayo de mil
setecientos nobenta y cinco años ante mi el Escribano y
testigos Don Paulino Dominguez equidno de que doy fee
conozco como Mayordomo de la Real Congregacion de Esclavos
de Nra Sra del Rosario de Predicadores de Españoles fundada
en el Convento grande de Nro Padre Santo Domingo de esta
Ciudad parece haver recibido de los Padres Mercenarios Descal
zos del Convto de Nra Sra de la Merced quatrocientos setenta y
cinco pesos siete reales de plata que le ha pagado de los Reditos
vencidos por el Real de Alcabala de quinientos setenta y dos pe
sos impuestos para subrogacion a favor de dha Congregacion
sobre las Haciendas nombradas Palpa y Limabamba que
posee dho Convento cuya Anticipada es con respondiente a un
año cumplido en dies del presente mes y año de la fha y dados
expresados pesos de dio por entregado con Satisfaccion y Reco
nocio los Señores dezlararon nuevamente pro suma y entrega
para prueba y Seguro de ello dello Carta vaja con firmeza y lo
firmo siendo testigos Don Juan Ignacio Seavera Don Vicente
Orozquieta y Ramirez Vezgoza

Paulino Dominguez

Pedro Josef Longoria
Escribano de Hacienda

noventa y cinco. Y de dichos pesos fedis por entregados a su satisfaccion y renuncio las Leyes de mi favor de la prueba y entrega de paga y demas q. de ellas le ayuden en carta de pago con juramento q. hize firmo siendo testigos Don Vicente Ayestegui Don Juan Ignacio Zuaveta y Antonio Reyes

Paulino Dominguez

Pedro Joseph Arguello

Escribano Real

En la ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Paulino Dominguez aquien doy fee que conozco, como Hermano de la Real Congregacion de Esclavos de Nra Señora de la O. confiesa haver recivido del Señor Don Joseph Antonio de la Valla Conde de Premio Real ciento treinta y seis pesos y medio real que le ha pagado de los Fondos de dicha Congregac. por el año de cincomil setecientos noventa pesos corridos, a favor de dha Congregac. sobre la Casa que posee en la Calle de Melchor Malo de cuya cantidad es corriente un año que se cumplio el dia diez de Julio del presente año de la fecha, y dichos expresados pesos recibio, por entregados a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nov. recopilacion y demas de su favor y el derecho q. le asiste en razon de no parecer haver recivido dichos pesos hasta el dia de la firma siendo testigos Don Vicente Ayestegui Don Juan Ignacio Zuaveta y Antonio Reyes

Paulino Dominguez

Pedro Joseph Arguello

Escribano Real

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos Don Ignacio Alonso Galvis Enseguador mayor de la Real Casa de Moneda de esta Capital aquien doy fee que conozco, como Mayordomo decano de la Cofradia de Nro Señor Sacramentado, que reverera en esta Yglesia Parroquial de mi Señora Santa Anna, confiesa haver recivido del Licenciado Don Agustin Gonzalez Moreno Administrador del Hospicio de Jesus Nazareno Dominguez de Siglos de trescientos ochenta pesos corridos de dos años cumplidos el dia veinte y ocho de octubre del año pasado de noventa y quatro por razon de pension que dho Patronato hace a la expresada Cofradia de trescientos y quarenta pesos en cada un año de dichos pesos recibio, de contado de su satisfaccion y renuncio las Leyes de la nov. recopilacion prueba y termino y dicho expresados pesos le haga la prueba y termino y dicho

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Sello Tercero, y Cartulario Real, y Contadores Generales de Alcabalas, Tabacos, y demas Rentas Reales de Su Magestad en estos Reynos, y Provincias del Perú, Chile, Buenos Ayres, y Tucuman, &c.

Ante mi Pedro Josef Angoda Escribano de Su Magestad, y Publico de Numero de esta Ciudad de los Reyes del Perú en Cabildo, y Regimiento de ella, y Testigos de Asistencia, parecieron Don Joaquin Ignacio de Larrea, y Don Juan de Dios Salazar, Vecinos

mil de ellos en veinte, y dos de Marzo de noventa y tres, y los cinquenta mil p.s en veinte, y cinco de Junio de este presente año, ambas Escrituras, ante Andres de Sandoval, Escribano Teniente del mayor de Cavildo; nombrando por primer Patron, y Capellan à D.n Eusebio Villagomez, para q.e se pudiese ordenar, sugetandolo por su vida à la Jurisdiccion Eclesiastica. Este principal lo separe, y asigno del de los Sesenta, y cinco mil pesos; considerando que los ciento veinte p.s no es congrua suficiente, para que dicho Don Eusebio obtenga los sagrados ordenes; lo que reflexionando posteriormente; y deseando manifestarle, lo plausible, y recomendable que me es su dedicacion al Estado Sacerdotal, y en apoyo de sus piadosos designios, y queriendo por mi parte poner los medios posibles à tan laudable destino. Por el tenor de la presente otorgo. Que de la Renta que tengo, y me producen los sesenta, y un mil p.s restantes de las dichas dos Imposiciones, le asigno la cantidad de ochenta p.s annuales, para que con los ciento veinte del citado Instrumento de fundacion, tenga de Renta Doscientos p.s, que es la Congrua competente que prescriben las Sinodales de este Arzobispado, cuyos ochenta p.s, me obligo, por mi, y en nombre de mis herederos, y subcesores à q.e anualmente le seran efectivos al dho D.n Eusebio Villagomez, entretanto este obtenga otro beneficio q.e llene la Cantidad de los expresados Doscientos p.s; los quales me obligo, y à mis herederos, y subcesores à pagar, y que pagaran realmente, y con efecto al expresado Don Eusebio, ò à quien su Poder, y causa hubiere, en el entretanto no logra tener una Renta efectiva, que unida al anterior Aniversario, com-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

pongan los Derechos R.s, fuentes, y pagador entrega dicha Cantidad, por nuestra Cuenta, cargo y Data, y vista por sus libros Razon, sobre pidan, y velen pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, ayamos, puedan, ó auvenga, llanamente y sin pleito, con costas y gastos de la Cobranza. Con la forma referida, y que mas haya lugar en derecho hago este Juramento, de calumnia, y acostumbrado en forma, el que se entienda, como invento en el derecho de la Excepcion de falta de razon, ó aquel Juramento que conbenga, á cuya validacion, y firmeza, que me obligo de haver por firme en todo tiempo, y no yr contra él, ni persona en mi nombre alguna, por lo que pido, y suplico á V. Excelentissimo, é Illustrissimo Señor Arzobispo, y á su Provisor, y Vicario General, la mande proveer como pido, para el dicho Don Carlos, para mejor le valga, que es justicia, que pido, y juro. Y el Excelentissimo, é Illustrissimo Señor Arzobispo, y á su Provisor, y Vicario General, la mandan

munido las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y siete de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años. De lo otorgante a quien doy fee que conozco, asi lo dijo, otorgó, y firmó siendo testigos Dn Juan de Dios Salazar de Ruchansa, Dn Juan Antt. de Pueyo, y el D. Dr. Mariano Navarro de Aragon, Abogado de esta Real Audiencia

Paulino Dammpierre

Ante mi Pedro Agustin Borgoña

Concuerda con el Original de su contexto, que queda en mi Registro de Escrituras, que para entregar a Dn Mariano Salazar, Vecino de esta Ciudad, en virtud de Poder que ha presentado, doy el presente en catorce fojas de papel comun, que signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. En testimonio de verdad

Pedro Agustin Borgoña

Escribano de Su Magestad y Real Audiencia

Concuerda con el Original de su contexto, que queda en mi Registro de Escrituras, que para entregar a Dn Mariano Salazar, Vecino de esta Ciudad, en virtud de Poder que ha presentado, doy el presente en catorce fojas de papel comun, que signo, y firmo en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. En testimonio de verdad

Pedro Agustin Borgoña

Escribano de Su Magestad y Real Audiencia

Dn Mariano Salazar

Dn Mariano Salazar

Dn Mariano Salazar

T

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 227 1037.1

LIMA.

Dona Ivan.ca Gorostiaga ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p.s por la Alcabala al 2 p % deducida de Quinientos p.s en que vendió á D. Mariano de Lano y Cortijo una Esclava Maria Concepcion y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Septiembre de 1795

Olivares

con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias y Juezes de su Mag.d, p.a q.e a lo q.e dicho es me executen compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y derechos de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive: Con prevencion de que he satisfecho la Alcabala adeuda p.r esta Escritura, seg.n se acredita del Villete N.o 227: Y yo el dho D.n Mariano de Llano, y Cortijo, q.e estoy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi fabor, como en ella se contiene y recibo comprada la dicha Maria de la Concepcion, en la cant.d q.e se expresa en esta Escritura, y de ella me doy p.r entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino. Que es fecha la Carta en la Ciud.d de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Sep.re de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos, D.n Juan Josef de Gadea, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

D.a Fran.ca de Gorostizaga

Mariano de Llano

Antelm

Pedro Jph. de Angiz
Ess.no de S. Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y ocho de Sep.re de mil setecientos noventa, y cinco a.s ante mi el Ess.no y testigos D.na Fran.ca Gorostizaga, a q.n doy fee que conozco: dijo q.e p.r quanto la

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Mariano de Llano, y Cortijo, vezino de esta Ciudad de los Reyes del Peru: otorgo, que vendo, y doy en venta real, a D.a Fran.ca Gorostizaga q.e esta presente, una Negra nombrada Barbara, la misma q.e se me comprehendio en el traspaso de la Hazienda de Lobaton, sita en el valle de la Magdalena, propia de la S.a D.a Juana Micheo, y se la vendo p.r esclava captiva, sugeta a servidumbre, y p.r libre de obligaz.n empeño, e hipoteca, y sin asegurarsela de ningu-

Esclava Barbara
contenida en
la Escritura
à cuyo margen
esto se escribe
està en precio
de Quinientos p.s
atendiendo à las Ra-
zones q.e la recomienda
es su deliberada vo-
luntad, se entienda
su precio q.e lo subse-
sivo en Quinientos
p.s, lo q.e declara para
que conste, y lo firmo
siendo testigos D.n
Juan de Dios Ledron
de Guevara, Don
Juan Josef de Gadea,
y D.n Felipe Ortiz
Luardi.
D.a Vran.ca de Gorosti
Ante mi
Pedro Joh.s Angel
Alcalde

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y nos vicios, tachas, ni defectos, Enfermedades
ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al presente
està sana, en precio de Quinientos p.s q.e p.r su valor
me ha dado en Reales de contado, de que me doy p.r entre-
gado à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom-
numerata pecunia, y entrega su prueba y termino: me-
diante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho
accion, propiedad, y señorio q.e à dicha Esclava tengo,
y me pertenece, y lo cedo renuncio, y traspaso en la dicha
compradora, y en quien su poder, y causa hubiere,
para lo qual, y en señal de posecion, y p.a titulo, y
verdadera tradicion, se la tengo entregada, y le
otorgo esta Escritura, que me obligo de haver por
firme en todo, y tiempo, y à no hir contra su tenor
en manera alguna; como igualm.te à la evicion, y
seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera
que ahora, y todo tiempo le serà dha Esclava, cierta y
segura, y no se le pondrà Pleito, Embargo, ni contra-
dicion p.r Persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere
luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè
à la Causa, y tomarè la voz, y defensa de tal Pleito,
ò Pleitos, y à mi costa los seguirè, fenecerè, y acabarè
hasta le dejar, y que quede con dicha Esclava en quie-
ta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sane-
arsela no pudiere, le bolverè, y pagarè los dichos qui-
nientos p.s, con mas las costas, y gastos q.e se le si-
guieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. Con
prevencion, q.e tengo satisfecha en la R.l Aduana
la Alcabala adeuda p.r esta Escritura, como se
acredita del Villete, numero 228. A cuya

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 228 1038.1

LIMA.

Don Mariano de Llano y Cortijo ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Veinte ps por la Alcabala al 4 p % deducida de Quinientos ps en que vendió á D. Franca Gorostiaga una Esclava nda Barbara y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 17 de Sepe de 1795

Olivares

firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias y Jueces
de Su Mag.d de qualesquier parte q. sean, y en espe-
cial al dho q. dentro Causas deben conocer conforme à derecho
de cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renun-
cio mi propio fuero, y Jurisdicion, y el privilegio de
el fuero del Peo-
nage, y ley fecha en
Jurgada, y renun-
cio la q.e lo prohive. E-
y presente à
esta escritura; otorgo q.e la acepto en mi favor como
en ella se contiene, y Vendo comprada la Negra Damba-
la esperada de
mi propia facultad
en prueba y examino.
Diego del Peral
vecino, y
de el presente Es-
cribano, asi lo otorga-
Dn Juan de Ar[illegible]
Dn Juan de Dios
[illegible]
Gonzalez
[illegible]
Dn Joseph
En la Ciudad de [illegible] en veinte
dias de mes de [illegible] de mil setecientos
escribano y testigos el Sr Dn Joseph Marques y Ramirez
dio Cura y Vicario de esta Ciudad de Buenos Aires
fue que conoce Confesso haver Recivido de Dona Maria
Alberte de Escalada y Perez viuda del Gral Don Martin de
Escalada y Perez cien pesos en reales de plata
que le ha
por los dichos
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible]

Despacho Dn. [illegible] y Agüero ad Procurad. de la Buena Fe

[illegible]

Dn. Pedro [illegible] Angulo a Dn. Juan Corio

[illegible] en veinte, y tres de Sep[illegible] [illegible] años: ante [illegible] Don [illegible] Angulo [illegible] del Rl. Tribunal de Minería

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

Señores del R.l Tral Gral de Mineria

Pedro Jph de Angulo Escribano del Rey Nuestro Señor y su Notario Publico de las Indias, y Thente del Secretario de este Real Tral, como mejor proceda de Dro paresco ante VS. y digo que en los meses que han corrido desde primero de Enero de este año hasta el presente escasamente me han producido catorce pesos las actuaciones, que se me han encomendado en calidad de tal Thente por cuyo motivo me hallo con el empeño de doscientos y cinquenta y seis pesos, que se me han suplido para mi precisa manutencion. No teniendo otro advitrio para el pago de dhos pesos, que mi trabajo se me han propuesto vnas actuaciones fuera de esta Capital en las que precisamte he de ocupar dos ò tres meses y aunque las intemperies, y Caminos pudieran acobardarme la falta de facultades me precisan à esforsarme alo mas que pueda. Y para que mi falta no se extrañe, ni en ningun tpo me perjudique reserve admitir la propuesta hasta obtener formal Licencia de este Real Tral por lo que.

A VS pido, y supco se sirva de Concederme licencia por el tiempo de los dichos dos, o tres meses den

tro delorque creso executar dhas dilig.s y
didas estas pueda bolver acontinuar mi
rito, y servicio sin obfecion alguna entre
dose, ntte original el Auto, que aeste se pro
te para los efectos, que me convengan
haya lugar en dro pido Just.a &c. en
de este auto = me = Vale

Pedro Joseph Angulo

Lima 13 de Ag.to de 1788.

Concedese aesta Parte la licencia q.e se
ta p.a ausentarse de esta Ciudad p.r el ter
no q.e expresa =

Toro de Vrguizu Alarcon Fal

Mathias Delg.o de Morales

Reyno, segun, es publico, y notorio, y lo hace conbsta
q.e la Liz.da q.e dho R.l Tribunal le comedio, q.e su tenor a la
letra de q.e doy fee, es como sigue, y se ordena en el siguiente

Auto de la Liz.da

En cuya conformidad, el dho D.n Pedro Josef Aburgule; otorga que dà Su Poder cumplido el q.e dho se refiere; y es necesario à D.n Pedro Josef Agente de negocios de la misma Villa, y Corte, y residente, para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, comparezca ante la Justicia del Reyno D.n el D.r Don Carlos Pignatelli, del Consejo, y Sala de Govierno, y Gracia en mayores de Reyes, y Acuerdos de esta Corte, y demas del Consejo de las Indias, y otros Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y pida, y solicite se le haga, y administre justicia en materia de Regalia, y Patronato, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad, y demas q.e convenga, y sea necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

a lo referido y con relebacion de costas en forma
[illegible] lo otorgo y firmo siendo testigos Dn. Juan
Josef de [illegible] Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara
y Dn. Felipe [illegible] Lizardi
[illegible] Ante mi

Pablo Saavedra
Escno. de S. M.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
tres de septiembre de mil setecientos noventa y cinco
años ante mi el Escribano y testigos Doña Eustaquia
[illegible] en vos y en nombre del Dn. Mariano Miguel de
Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Huari en la
Provincia de Conchucos y en virtud de su Poder que le otorgo
ante mi para varios efectos de que doy fee y conocer a la
otorgante Con [illegible]

Nicolas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de
septiembre de mil setecientos noventa y cinco años
ante mi el Escribano y testigos Doña Eustaquia [illegible]
[illegible] en vos y en nombre del Dn. Mariano Miguel de
Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Huari en la
Provincia de Conchucos Capellan propietario de la Ca-
pellania [illegible] que fundo la Madre Doña Lucia
Fernandez de [illegible] Madera que fue del Monasterio
de la Encarnacion y en virtud de su poder gral. que le
otorgo ante mi de que doy fee y conocer a la otorg.
Confieso haver recivido de Dn. Joaquin Aparicio y
Miamora noventa pesos que le ha pagado por la cor-
rido de un año cumplido el dia primero de Julio de
este presente año por el pral. de tres mil pesos por
[illegible] a dicha Capellania impuesto a Ra-
zon de [illegible] por ciento sobre la Hazienda de
[illegible] del Valle de la Barranca del Par

tido de Chayca y Jaque sele Remato con el Cargo dicho censo Ydelos Expresados pesos se hiçose entregada a su satisfaccion y Reverencia Las Leyes vele nos merced ta pecuniria y entrega se pruebe y Reciuiro y de ello se hiço Carta se pasó conferiquito hasta dho dia y lo firmo siendo Testigos Don Juan de Dios Salazar y Figueroa Don Phelipe Ortiz Suazo Diez y Antonino Reyes

Nocarse

1042

En la ciudad de los Reyes del Perue en viente y Nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y Testigos Doña Eustaquia Beytia en voz y en nombre del Dor Mariano Miguel de Villar Cura y Vicario de la Doctrina de Chaca en la Provincia de Canchucos Capellan propietario de la Capellania que fundaron Don Juan de Dueñas y Doña Geronima Ayala de tres mil pesos de prial y en voz de su Poder cual que le otorgo ante mi dicho dia mes y año de Consuelo de la otorgante Confesso haver Recivido de Dn Antonia Salazar y Figueroa heredera de Don Jph Beytia y de D. Leonor Salazar Noventa pesos que se le an pagado por lo corrido de un año que se cumplio a los 8 de Junio de este presente año por los Reditos fijos de dicho prial impuesto sobre la Casa alta y baja que fue de Don Juan de Beytia de que es actual poseedora la dha Dª Geronima de dichos expresados pesos se dio por entregada a su satisfaccion y Reverencia las Leyes dela non merrerata pecunia y entrega en que prueba y Reciuio y de ello se hiço Carta de pago conferiquito, y lo firmo siendo Testigos Don Juan de Dios Salazar de Cuevara Don Phelipe Ortiz y Antonino Reyes.

Dª Eustaquia de Beytia

Testem

Pedro Cat.º Troncoso
Esc.º de su Mag.d

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Dª Maria del Carmen Larrea, y Moncada, vecina desta Ciudad de los Reyes del Perú; otorgo que debo, y me obligo à pagar, à Dn Antonio Aguirre, y Vicuña, ò àquien su Poder, y Causa hubiere, quinientos p.s fuertes de a ocho r.s que por hazerme amistad, y buena obra me ha

Depago
Dª Eustaquia
Beytia
a
Dª Geronima Salazar

Obligacion
Dª Mª del Carmen
Larrea, a Dn
Antº Aguirre

En la ciudad de los Reyes de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Suplico en Realen de corrado, que me doy por entregada à mi satisfaccion; y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia prueba en quanto à mi derecho; y entrega en prueba, y reximiso los quales dichos fuimientos p. entre siete años à echos, con mas la Vnezes Rum sin posidemos alarro, de esta mi Real. Hago el deuda, &c. la Casa Referida, prometo y me obligo que los dos Marques à salvo el pagar del dicho Don Romano, à à quien como dicho es su Poder, y Causa hubiere, pueste, y pagado en esta dha Ciud. &c. fee conozco, como tutor y curador en mi Cuenta, como, y tengo, y sin perjuicio de esta asignacion la persona, y bienes errora para, y alegar que de me pidan, y demanden, y mis de D. Mariano Albuzuz confesso bienes de hallen, este merezcan, ò adverse llanam.te y sin Pleyto hayan resibido con cartas, y quitos de hacienda à la fecha de esta escri- D. Andres mancebo tura, en dos años. Acuya firmeza paga, y cumplimiento Abd.a y renuncio las bienes de la una obligacion bienes havidos, y por haver; y sin que la obligacion D.a M.a de la una general derogue ni perjudique la especial, y antes si, antes dicho mas la cantidad de los quinientos fuerza à fuerza, y contrario, à contrario, obligo, è hipoteco, por especial p. que se menciona, y expresa obligacion è hipoteca, dos Casas la una en cien varas en la calle de [illegible] donde al presente vivo en la Calle de Cuenca mismo; y la otra en la Guadra siguiente à la Casa del Ayuntamiento de esta mi Residencia y frente de la Encarnacion, con mas las mayas, y demas pertenecidos de dos intereses; y de que se dize por razon de Iglesias &c. soy dueño y poseedora, las q.e tengo con el mismo gravamen à la dicho principal, para que en ningun tiempo se puedan enagenar, hasta q.e este pagado, y satisfecho este Credito, pena de la perdida de la mitad lo contrario haciendo, y para su execucion, y cumplimiento, doy Poder à las Justicias, y Jueces de su Mag.d à cuio fuero me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la ley que dize, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es, me fuercen, y apremien, y lo firmé

mñ siendo tests D. Gaspar de Salas, D. Jose Garcia de la Rosa y D. Jose Maria de la Rosa

compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y Renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y dozavo de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y lo firmò la Otorgante à Rr. dor, fèe gt. conozca, siendo testigo D.n Juan de Dios Larrion de Guevara, D.n Felipe otalo Lizarsi, y Antonino Reyes entre renglones = Vale

D.a Maria del carmen Martinez Lucas

Pedro Josè Gonzales Escno de su Mag.d

Vista.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo D.n Lorenzo de la Puente, Viudo, y consorte Persona de D.a Maria Nora Carrillo, y Mendoza: otorgo que vendo, y doy en venta al Mulato esclavo Manuel Cordova de esta vecindad, una Mulata mi Esclava nombrada Leandra que vendrà de edad de diez, y seis, à diez, y siete años mas, ò menos, y nacida en Casa del Sor. Marques de Santa Maria mi Suegro, la misma que entre otras piezas de Esclavos se comprehendieron en la Carta Dotal, q.e le formalizè a la dicha mi Muger; y sela vendo por Esclava Captiva sugeta à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, ò hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de q.e al presente està sana, en precio de trescientos p.s q.e confesso me ha dado en Reales de contado, de q.e me doy por entregado antes de esta escritura, y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de su prueba y examino. Con el Cargo que de q.e no pueda ser vendida en mas cantidad que la de los dichos trescientos p.s, siendo de Cargo del Comprador la paga de la Alcavala, y derechos de ella: Mediante lo qual me desisto, quito, y aparto de dho, y accion, propiedad, y señorio q.e à dicha Esclava tengo, y me pertenece, y le cedo Renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere para que la posea, como cosa propia, y disponga de ella lo que le pareciere, para lo qual, y en seguridad de precion, y p.a titulo, y verdadera tradicion, se la tengo entregada, y le otorgo esta es-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL! AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

escritura, y me obligo ala evicion, seguridad, y saneamiento desta Venta, en tal manera, q.e la hazda. y enagenado tpo. le sea dicha Estancia cierta, y segura, y mueble, y no le perdida Pleito, embargo, ni contradicion por persona alguna, y si ele pusiere, ó moviere, luego que dello me conste, y me sea fecho saber, saldré ala Causa, y tomaré la voz y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi costa los seguiré, y acabaré, hasta le dejar, y q.e quede confirma Estancia en quieta, y pacifica posesion; y si assi no lo hiciere, y sanearmela no pudiere, le bolveré, y pagaré los dhos. trecientos p.s con mas las costas y gastos que ele siguieren, y le crezcieren con los de la Cobranza. Para cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder alas Justicias, y Juezes de su Mag.d q.e sean, y en especial alas de esta dicha Ciud.d y corte, á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dize q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e alo q.e dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y dros. de mi favor, y la general q.e lo prohive. Estando el Abte. Matt.s de Cordova que vo. y presente á esta escritura, otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo comprada la expresada Estancia, en los expresados trecientos pesos con el Cargo, q.e no pueda ser vendida en menor cantidad haviendo precedido lo dro. de Alcabala en la Rl. Aduana, q.e se acredita del Vltimo m.to, y los de esta escritura, y de la expresada Estancia me doy por entregado á mi voluntad fha. y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y tramite. Que es fecha la Carta, en la Ciud. de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Septiembre de mil trecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes, á q.n yo el presente Escr.no de S. M. doy fee q.e conozco, assi lo otorgaron, y firmaron siendo test.s D.n Juan de Dios Carrion de Cuevas y D.n Felipe Ortiz, y Hermenegildo Reyes. Manuel Cordova

Lorenzo de la Fuente

Pedro Sotomayor Rubio

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Sepre de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Esno. y testigos Don Josef Manuel de Vicuña, agn. doy fee q. conozco, como Mayordomo Tesorero de la Rl. Universidad, y Estudio genl. de San Marcos: confesò haver recibido de Da. Maria Escolastica Cameros

Nombramto. de Capellan Los Patrons. de de las Capellanias de Da. Catalina Martin Santos y Dn. Juan Gomez Gordillo a Dn. Franco. de Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años: La Reverenda Madre Doña Josefa de la Quadra, como Abadeza actual del Monasterio de Descalzas de Señor San Josef, el Rdo. Padre Lector Juvilado Fr. Juan Varela, Guardian actual del Jesus de el orden del Serafico Padre San Franco., y Dn. Tiburcio de Mendoza, y Rios, Mayordomo existente del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, como Compatrones de dos Capellanias Colativas, que fundò Doña Cathalina Martin Santos, por Don Juan Gomez Gordillo, por Escritura otorgada ante Juan Perez Valenzuela Escribano Publico, el año pasado de mil seiscientos veinte, y tres: Dixeron que por quanto las dichas dos Capellanias se hallan vacas, por muerte del Dr. Dn. Gregorio Panizo, y Muñoz, Prevendado que fuè de esta Santa Yglesia Metropolitana, y siendo necesario

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nombrar nuebo Capellan que las sirva, y que las Almas interesadas porquien se han de aplicar las Misas destinadas en la fundacion, no carezcan del sufragio que les comunica tan alto Sacrificio, concurriendo en la Persona de Don Francisco de Mendoza Rios, y Boquete todas las calidades que se previenen en dicha fundacion: Otorgan, que elijen, y nombran por tal Capellan propietario de las dichas dos Capellanias Colatibas al expresado Don Francisco de Mendoza Rios, y Boquete, para que las sirva, y goze por todos los dias de su vida, y diga, ò mande decir las Misas de su dotacion, en la Yglesia de dicho Monasterio de Descalzas, como en dicha fundacion se previene; y por la Limosna de las Misas llebarà los Quinientos ochenta p.s que resultan à su faber de los Reditos de su principal, que cobrarà del poseèdor, y poseèdores donde se hallen impuestos, y de quien con derecho pueda y deba, a los tiempos, y plazos que deban satisfacer sus respectivos Reditos, dando de lo que recibiere, y cobrare Recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, lastos, y los demas recaudos necesarios; y si sobre su Cobranza, se ofreciere contienda de Juicio, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Mag.d Eclesiasticas, y seculares, Audiencias y Tribunales q.e con derecho deba, y haga todos los

actos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales se requieran hasta q.e tenga cumplido efecto su debida recaudaz.n q.e para ello, lo anexo, y concerniente, los otorgantes, como tales compatrones, le dan cumplido Poder, y amplia facultad, p.a que en toda su extencion, y general administracion, promueba el Capellan lo respectibo à sus deberes, presentando este nombramiento ante el Exmo, è Yllmo S.r Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana, y ante su Provisor, y Vicario general, à quienes piden y suplican le dè al expresado Don Fran.co de Mendoza, Rios, y Boquete la Posicion, colacion, y Canonica institu.n de las enunciadas dos Capellanias, para q.e debidamente pueda gozarlas, y percivir sus frutos, a los tiempos y plazos q.e se deban satisfacer sus Reditos. Y en la forma referida, y q.e mas haya lugar en derecho, hacen, y formalizan este nombram.to q.e se obligan de haver por firme en todo tiempo, y anò hir contra su tenor en manera alguna, en el q.e dan p.r insertas, y repetidas todas las Clausulas que conduzgan à su mejor firmeza, estavilidad, y subsistencia. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho ès, obligaron los bienes, y Rentas de las d.has dos Capellanias havidos, y p.r haver, y dieron Poder a las Justicias y Juezes de S. M., q.e de sus Causas deban conocer, conforme à d.ho, con Clausula guarentisia en forma. Y lo firmaron los otorgantes à quienes yo el presente Ess.no doy fee q.e conozco siendo testigos D.n Josef Franco, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara —

Yo el Escrivano de Mi Josefa de S.ta Theresa Odza y Rios

1166

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nombram.to de Capellan El May.mo y Dip.dos de la Caridad a D.n Fran.co Rios y Mendoza.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco a.s ante mi el Escribano, y testigos, D.n Tiburcio de Mendoza y Rios, Don Antonio Lamas, y D.n Tomas Larre, y Don Josef Franco de Mendoza, Mayordomo, y Diputados actuales del Hospital Real de santa Maria de la Caridad, y Misericordia, à quienes doy fee q.e conozco, como Compatrones de la Capellania Colativa que fundaron D.a Ysabel Bullones y D.n Alonzo Esquivel, por Escritura otorgada ante Fran.co Medina Escribano Real, el año pasado de mil seiscientos cinquenta, y quatro; Dixeron que por quanto, (los o) el Doctor D.n Gregorio Panizo, y Muñoz Prevendado de esta santa Yglesia Metropolitana, hà fallecido; y p.r su muerte, se halla vaca, y ciertos los otorgantes del derecho q.e tienen à nombrar, y lo que les combiene hacer en tal caso; por èl tenor de la presente, otorgan que elijen, y nombran por tal capellan propietario de la Capellania Colativa, que fundò D.a Ysabel Bullones, y D.n Alonzo Esquibel, à D.n Francisco Rios de Mendoza, Boquete, para que la sirva y goze, por todos los dias de su vida, y mande decir, y diga estando en edad competente, las Misas prevenidas en la dicha fundacion; y por la Limosna de ellas cobrarà del poseedor, ò poseedores de la Casa ò Finca donde estubiere impuesto su principal, y de quien con derecho pueda y deba, los trescientos pesos que annualmente producen, a los tiempos y plazos que los deban satisfacer, dando de su recibo, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, lastos, y los demas recaudos necesarios; y si sobre su cobranza, se ofreciere contienda de Juicio, parezca ante las Justicias, y

Juezes de Su Mag.d Ecc.cas Aud.as y Tribunales que con derecho pueda, y deba, y haga todos los actos, y diligencias, q.e Judicial, ò extrajudicialmente se requieran, hasta que tenga su cumplido efecto, que para ello, los Otorgantes, como tales Compatrones le dan Poder, con libre, amplia, y general administracion, para todo lo conducente, incidente, y dependiente p.a la sobredicha recaudacion, como igualm.te p.r q.e con este nombramiento se presente ante el Exmo, è Ill.mo S.r Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana, ò ante su Provisor, y Vicario gen.l à pedir, q.e durante su menor edad se le adjudique esta Capellania, y teniendo la edad prevenida por el Santo Concilio de Trento, se le de la Posecion, Colacion y Canonica, Institucion de ella, atento, à concurrir en su Persona todas las calidades que prescribe la dicha fundacion. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro, hacen, y formalizan este nombram.to, en el que dan por incertas y repetidas todas las Clausulas que conduzgan à su maior firmeza, estabilidad, y subsistencia, y el q.e se obligan à haver p.r firme en todo tpo, y à no hir contra su tenor en manera alguna. Y à su firmeza, y cumplim.to, obligaron los bienes, y Rentas de la dicha Capellania havidos y p.r haver; y los otorgantes, asi lo dixeron, y firmaron siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Cadea, y el Lic.do D.n Man.l Castellanos.

E yo el Infrascripto Ess.no como persona pub.ca, en nombre del dho D.n Fran.co estimo, y agradezco, el bien q.e p.r ella se le haze, y lo obligo, à q.e guardarà, y cumplirà lo q.e es de su obligaz.n y se contiene en la escritura de su fundaz.n

Fiburcio de Mendoza y Rios

Jose Franco de Mendoza

Antonio de Lama

Nombram.to de Capellan el Mayor.mo y Diput.dos de la Caridad, à D.n Felipe Sant Andra de

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos; D.n Fiburcio Alfonso de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Mendoza, y Rios, Don Antonio Lamas, Don Tomas de Larrea y Dn. Josef Franco de Mendoza, Mayordomo, y Diputados actuales del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, à q.n doy fee que conozco, como Compatrones de la Capellania Colativa, que fundò Pedro Ximenez Menacho èl Mozo, ante Antonio Tamayo Escribano Real, el año de mil seiscientos quarenta, y cinco: Dixeron, que por quanto, esta Capellania hà servido hasta su muerte, èl Sr. Dn. Gregorio Sanchez Paniro, y Muñoz, Prevendado de esta Santa Iglesia Metropolitana; y para que las Misas que prescriben su fundacion no cesen, y q.e las Almas p.r quienes se han de aplicar, no carezcan del sufragio q.e les comunica tan alto Sacrificio, y ciertos los otorgantes del derecho que tienen, à nombrar, y lo q.e les combiene hazer en tales casos; en uso de sus facultades; otorgan q.e elijen, y nombran por tal Capellan propietario de la expresada Capellania Colativa, à Don Felipe Santiago Andrade del Campo, y Franco, para q.e la sirva, y goze por todos los dias de su vida, siendo à concurrir en su Persona las calidades prevenidas en la fundacion, quien mandarà decir, ò dirà, teniendo la Edad correspondiente p.a obtener los Sagrados Ordenes las Misas prevenidas en la dha. fundacion; y por la Limosna dellas, cobrarà del poseedor, ò poseedores, de la Casa, ò finca donde estubiere impuesto su principal y de quien con derecho pueda, y deba, los trescientos pesos, que annualm.te produce, a los tiempos y plazos que los deban satisfacer, dando de su Recibo, Carta de pago, Chancelaciones, y finiquitos, lastos, y

demas Recaudos necesarios; y si sobre su cobranza se ofre-
ciere contienda de Juicio, parezca ante las Justicias, y Jueces
de Su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales, q.e con
derecho pueda, y deba, y haga todos los actos, y diligencias, que
Judicial, ò extrajudicialmente se requieran, hasta que
tenga cumplido efecto; que para ello los otorgantes, como
tales Compatrones, le dan poder con libre amplia, y gene-
ral administracion, para todo lo conducente, incidente
y dependiente, para la sobre dicha Recaudacion; como igual-
mente, p.a q.e con este nombramiento, se presente ante el
Exmo, ò Ill.mo S.r Arzobispo de esta Santa Yglesia Me-
tropolitana, ò ante su Prov.or y Vic.o Gen.l, à pedir q.e durante
su menor edad, se le adjudique esta Capellania; y teniendo la
Edad prevenida p.r el Santo Concilio de Trento, se le dè la Pose-
cion, Colacion, y Canonica Institucion della. Y en la for-
ma referida, y que mas haya lugar en derecho, hacen, y
formalizan este nombram.to, en el que dan por insertas, y
repetidas todas las Clausulas que conduzgan, à su mayor
firmeza, estabilidad, y subsistencia, y el q.e se obligan de
haver p.r firme en todo tpo, y año hir contra su tenor
en manera alguna. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo
q.e dho es, obligaron los bienes, y Rentas de dicha Capella-
nia havidos, y por haver: E yò el Infrascripto Escribano
q.e soy presente a lo contenido en esta Escritura, como Per-
sona publica, à nombre del dicho D.n Felipe Santiago
Andrade, del Campo, y Franco, estimo, y agradezco, el
bien que por ella se le haze, y lo obligo, à cumplir exacta-
mente lo q.e es de su obligacion, y en dha Escritura de
dha Imposicion, ò fundacion se contiene. Y asi lo dixeron
otorgaron, y firmaron siendo testigos, D.n Juan Josef de Gadea,
D.n Felipe Ortiz Lizardi, y Antonino Reyes.

Hurtado de Mendoza y Rios — Josè Franco de Mendoza — Antonio Lama

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OVYTRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes el Perú en veinte, y ocho de Septe de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Esno, y testigos Dn. María del Carmen, y Dn. María Natividad Vela Laviño, otorgamos, y fee q. conozco, confesa. mos haver recibido cada una de dhos otorgantes de Dn. Sebastian de Aliaga, y sus menores Albaceas, y tenedor de bienes de Dn. Gregorio Sanchez Parrizo, y Muñoz, cien p.s en reales, que tendrá por legado, por la Clausula sexta, y vltima del Testamento bajo de cuya disposicion fallecio, y de dichos p.s cada uno por recepcion sobre f.e entregada, que dan en fauor de dhos menores, y testamentaria con Carta de pago, en forma bastante, y en la mejor manera que ha lugar de derecho, Renuncian la ley de la non numerata pecunia, y entrega de su prueba, y examen; y dhos otorgantes, en dicho nombre, q. la forman, Reciben,

y q.e quedò q.e los bienes de su Pgenz
una Mulata de Esclava nombrada Maria del Carmen, afin
que esta la goze, y tenga el tiempo correspondiente; por el
tenor de la presente Otorgo, q.e ahorro, y libero de toda Escla-
vitud, sujecion, y Captiverio à dicha Maria del Carmen
para que desde hoy dia de la fecha en adelante, goze de su li-
bertad, sin cargo, ni gravamen alguno: mediante lo qual me desis-
to, quito, y apartto de dicha Esclavitud, del dho, accion, pro-
piedad, y señorio, q.e à dha Esclava tengo, y me pertenece, y lo
cedo, renuncio, y transpaso en la persona dicha, para q.e como dicho
es, goze hoy dia de la fecha en adelante, goze de su libertad
sin cargo, ni gravamen alguno, segun lo acordado en
la citada Escritura, y en virtud de esta, Poder
para q.e pueda Otorgar su Testamento, mandas, y demas
sus bienes, ansi muebles como Raizes, de esta Ciudad, de las partes, y lu-
gares q.e por bien tubiere, sin q.e ninguna Justicias, Eclesias-
ticas, ni Seculares, le puedan impedir en virtud de este Ins-
trumento, q.e pido al presente de q.e le dè un Testimonio
de lo q.e le vino de Legado, haciendo todas las demas cosas
q.e una Persona libre, y exempta de toda Esclavitud, sin
q.e falte cosa alguna, q.e no sea necesaria, antes todo lo
que es necesario, y q.e no sea contra la forma de Derecho, que
aunque aqui no se exprese, ha de ser visto estar expresado, y
como si fuera de mi Escribano, me obligo à haver q.e fir-
me esta Escritura, y q.e no sea contra ella en manera
alguna. En cuya firmeza, y cumplim.to obligo los
bienes de mi Testamentaria habidos, y q.e haver, y doy
poder à las Justicias, y Jueces q.e de mis Causas deban conocer
conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me so-
meto, obligo, y renuncio, con mi propio domicilio, y ve-
zindad, y el privilegio de la ley q.e dice q.e el actor debe
seguir el fuero del Reo, para q.e en q.e dho es los Executo-
res me executen compelan, y apremien, como por sen-
tencia pasada en Autoridad de cosa juzgada, y renun-
cio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general
que la prohibe. En fe de lo qual, ante mi Escribano

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

como persona pub.ca q.e soy presente à esta Escritura, en nombre de la dicha Maria del Carmen, estimo, y agradezco el bien q.e p.r ella se le hace. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y ocho de Sepre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y el otorgante à q.n yo el presente Esc.no doy fee q.e conozco, asi lo otorgò, y firmò siendo testigos D.n Alexo Alvirena, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi = Entre renglones q.e quedò p.r bienes de su Padre = Vale =

Sebastian Alvarez y Colmenares

Pedro Jph. Angiola
Esc.no de la Mag.d

Otra
Adicha
Gabriela

Sea notorio à los q.e esta Carta vieren; como Yo Don Sebastian de Alvarez Sotomayor, y Colmenares, Alvarez, tenedor de bienes, y heredero del D.r D.n Gregorio Sanchez Pantoja, y Muñoz, Prevendado q.e fue de esta Santa Yglesia Metropolitana, nombrado por tal en el Testamento q.e otorgò ante Valentin de Torres Preciado Esc.no Pub.co en dos de Diziembre de mil setecientos noventa, y tres bajo de cuya disposicion fallecio, digo, q.e p.r q.to p.r la clausula trece de dho su Testamento fue voluntad del expresado finado, que una Negra su Esclava nombrada Gabriela, fuese Libre despues de su fallecim.to, y p.a q.e dha su voluntad, tenga el debido cumplimiento, por el tenor de la presente otorgo q.e ahorro, y Liberto a la dicha Gabriela de toda Esclavitud sujecion, y Captiverio q.e desde hoy dia de la fha en adelante goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno: mediante [illegible] desisto, quito, y aparto, y à dicha Tes-

tamentaria del dho accion, propiedad, y señorio, que à dicha
Esclava tengo, y le pertenece, y lo cedo renuncio, y traspa-
so en la suso dicha, p.a q.e como dicho es, desde hoy dia de la
fecha en adelante goze de su Libertad, sin cargo, ni grava-
men alguno; y le doy Poder p.a q.e pueda otorgar su Testa-
mento, mandar, y donar sus bienes, y hacer todos los demas
actos, q.e una Persona libre, y exempta de toda Escla-
vitud, sujecion, y Captiverio puede, y debe hacer, ausen-
tandose de esta Ciudad, a las partes, y Lugares q.e p.r bien
tubiere, sin q.e ningunas Justicias, Ecc.as, ni seculares
se lo puedan impedir en virtud de este Instrum.to, q.e pido
al presente Ess.no le dè un Testimonio del para q.e le
sirva de Titulo en forma; Y en la forma referida
y en virtud de la citada Clausula, me obligo à haver
p.r firme este Instrum.to y à no ir contra su tenor
en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplim.to obli-
go mis bienes, y los de dha Testamentaria havidos, y p.r
haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces q.e de mis Cau-
sas, y las suyas deban conocer conforme à dro; a cuyo fue-
ro, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio el mio, y
suyo, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dize
q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho
es me executen compelan, y apremien, como p.r sentenc.a
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las le-
yes, y dros de mi fabor, y suyo, y la general q.e lo prohive
è yo el infrascripto Ess.no como persona pub.ca q.e soy pre-
sente à esta Escritura, à nombre de la dha Gabriela, es-
timo, y agradezco el bien q.e p.r ella se le hace. Que es
fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en
veinte, y ocho de Sepre de mil setecientos noventa y cinco a.s
Y el otorg.te a q.n Yo el pres.te Ess.no doy fee q.e conozco, asi lo
otorgo, y firmo siendo testigos D.n Alexo Alvirena, D.n Juan
de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Sebastian Alzaga
y Olmenaga
Antem.o

[illegible]

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Aliaga Sotomayor, y Colmenares, Albacea, tenedor de bienes, y heredero, del Dr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo y Muñoz, Prevendo. q. fue de esta Santa Yg.a Metropolitana, nombrado p. tal en el Testam.to q. otorgò ante Valentin de Torres Preciado Ess.no Pub.co en dos de Dizre del año pasado de mil setecientos noventa y tres bajo de cuya disposicion fallecio, Cien p.s de à ocho r.s q. por la Clausula Catorce de dho su Testamento le Legò el expresado finado, y de ellos se diò p.r entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y de los enunciados p.s le formalizò Recibo, Carta de pago, ò aquel Documento, q.e à su dro, y seguridad combenga, no firmò p.r no saver Escribir, hizo à su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron Dn. Alejo Alvirena, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo
Juan de Dios Ladron de Guevara

Ante mi
Pedro Joseph de Angiolo
Ess.no de su Mag.d

De pago.

Dn. Alejo de Alvirena
a
Dn. Sebastian de Aliaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y ocho de septiembre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Ess.no y testigos Dn. Alejo Alvirena à quien doy fee q.e conozco, como Padre lexitimo Administrador de Dn. Manuel Antonio Alvirena; confesò haver Recibido de Dn. Sevastian de Aliaga Sotomayor, y Colmenares, Albacea tenedor de Bienes y heredero del Dr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo, y Muñoz, nombrado p.r tal en el Testamento q.e otorgò ante Valentin de Torres Preciado, en dos de Diziembre de mil setecientos noventa y tres bajo de cuya disposicion fallecio, Mil pesos de à ocho Reales los mismos q.e el finado le Legò por la Clausula veinte de dicho Testamento al expresado Dn. Manuel Antonio su Aijado, con la precisa, y necesaria calidad, que el otorgante los imbierta en beneficio propio del enunciado

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

su hijo, ya sea comprandole una Contenta de grado de Doctor, ò en otra cosa que le sea mas combeniente. Y de dichos p.s se dio p.r entregado, y renuncio las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos le formalizò Recibo, Carta de pago, ò aquel Documento, q.e mas à su seguridad conduzga, y lo firmò siendo testigos el Doctor D.n Mariano Narciso de Aragon, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Alejo Albornoz

Antonio

Pedro Joseph Angiolo
Ess.no de Su Mag.

Venta
Estilo y Notorio

Sea notorio a los q.e esta Carta vieren como Yo Don Tiburcio, Alfonso de Mendoza, y Rios, Mayordomo actual del Hospital R.l de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, y como tal otorgo que vendo y doy en venta à D.a Josefa Roman q.e està presente un Negrito nombrado Julian Esclavo de dho Hospital hijo de una Negra igualm.te su Esclava nombrada Juana Maria, q.e serà de Edad de ocho a.s y se lo vendo p.r Esclavo Captivo sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente està sano en precio de doscientos p.s de à ocho r.s q.e p.r su valor me hà dado en reales de contado, de q.e me doy por entregado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nom numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino: mediante lo qual, desisto à dho Hospital

quiro, y a pazo de derecho accion propiedad, y señorio
q.e à dicho Esclavo tiene, y le pertenece, y en su nombre
lo cedo, renuncio, y traspaso en la dicha Compradora, y
en q.e su poder, y causa hubiere, p.a q.e lo posea como su-
yo propio, y disponga del lo q.e le pareciere, para lo qual
y en ser de la Posecion, y p.a titulo, y verdadera tradicion
se lo tengo entregado, y en virtud desta Escritura, y obliga
à dho Hospital à la evicion, seguridad, y saneamiento
desta venta en tal manera q.e haza, y en todo evo le
será dho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrá Pleito em-
bargo, ni contradicion q.e persona alguna, y si se le pusiere
ó moviere, luego q.e de ello me conste, y me sea fecho saber
y dicho Hospital, acudiré, y valdrà à la voz y defensa del
tal Pleito, ó pleitos, y à mi costa, y à la suya, lo seguiré
fenecerè, y acabaré hasta le dejar, y q.e quede con dicho Es-
clavo en quieta, y pacifica posecion, y si assi no lo hiciere
y saneare lo no pudiere, le bolveré, y volverà dho Dorciona
p.r con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y recrecie-
ren con arreglo à la Costumbre. A cuya firmeza paga, y cum-
plimiento, obligo los bienes dho Hospital havidos, y q.e haver
y doy poder à las Justicias, y Jueces de Su Mag.d q.e de mis
causas deban conocer, conforme à derecho, con clausula gua-
arrigia en forma; Y yo la dicha D.a Josefa Roman que
soy presente à esta Escritura: digo que la acepto en mi
favor, como en ella se contiene, y recibo comprado el dho Ne-
gro Julian, de q.e me doy p.r entregada à mi satisfaccion, y re-
nuncio las Leyes de la entrega su prueba y fuero. Que es
fha la Carta en la Ciud.d de Reyes à quince, y ocho
de Sepre de mil setecientos noventa, y cinco, y los testigos aquienes
yo el Esc.no de S. M. doy fee q.e conozco, lo firmaron siendo tes-
tigos, D.n Juan de Dios Larrea de Zuerasa, D.n Juan Josè de Zaldua
y D.n Felipe Ortiz Larrabi—

Domingo de Mendoza y Rios

Josefa Roman

Ante mi
Esc.no de Guerra

Nocorrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Septre de mil setecientos noventa y cinco años, ante mí el Escrivano, y testigos el Capitan Dn. Mariano Angel Semino, á quien doy fee, que conozco, como Padre legitimo de Sor. Maria Teresa de la Cruz, Religiosa profesa de velo negro del Monasterio de Nazarenas Carmelitas descalzas de Sr. Sn. Joaquin: confesó haver recibido del Sr. Brigadiel Dn. Manuel de Villalta, y Concha ochocientos diez y seys pesos, de dos Dotes, de á quatrocientos ocho p.s cada uno de la buena memoria, que fundó Da. Catarina del Porrijo, en que fue nombrada por Decreto de este Supr. Gobierno de veynte de Julio de este presente año los que se le mandaron entregar al Administrador Temporalidades Dn. Felix Fernandez de Colunga, cuyo principal se halla impuesto en las Casas, que queda por bienes del Sr. Dn. Jph. Antonio Villalta, su Padre, y los reditos acopiados sirven para dichas dotes. Y dedigo: que por haver hecho constar por Certificada por la R. M. Priora de dho Monasterio la dicha hija verificó en diez y seys de Julio del que corre. Y los expresados ochocientos diez y seys ps. se dio por entregado su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, su prueba y termino y de ello malizó recibo, carta de pago, ó aquel documento, que á su seguridad conduzca, y lo firmó siendo testigos Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Phelipe Ordizarduy, y Antonino Reyes

970
1051
2B

Nocorrio

42 Setiembre de 1795. 1092

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Angulo

Año 1795

Libertad
Maria Rosa Vargas
Postumo ó Postuma de Rafaela

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y ocho de Nov.re de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escribano y testigos Maria Ygnacia Petrus, aquien doy fee, conozco, Digo que por quanto tiene por su esclava a una Negra nombrada Rafaela, la que en la actualidad se halla Preñada, y dadoseme por su parte el dia onze de este presente mes, y año, veinte, y cinco ps. para la Libertad del Postumo, ó Postuma q.e tubiere en el Vientre, de cuya cantidad me doy por entregada a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino; y a fin de que tenga efecto la Libertad de dicho Postumo, ó Postuma, a que voluntariam.te he combenido; por el tenor de la presente Otorgo, q.e aforro, y Liberto al expresado Postumo, ó Postuma q.e este en el Vientre de la dicha Rafaela, para que desde el citado dia onze, se entienda Libre, y exempto de toda Esclavitud Sugecion, y Captiverio el enunciado Postumo, ó Postuma, por haver recibido los expresados veinte y cinco pesos. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, y accion q.e a el tenga, y me pertenezca, y lo cedo, y traspaso en el q.e naciere, para que desde el citado dia onze en adelante goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, y le doy Poder al expresado Postumo, p.a q.e nacido, y edad competente pueda otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes, y hacer todos los demas actos, y diligencias, que una persona

mil seiscientos no-
venta y cinco años hasta
de ya pasado la otor-
gante con Merced
la hargada de tarta
compradera Escriv.
y reperdida la tha
Rosa que dha parte
quiere y la buena
amistad, y quietud
mente que se han
pertenecido
Contenta y pacifica
el dominio, tenencia
dha Compradera
pacifica y quieta
dha hasta la presente
vindo d. empte de
dems de lo contenido
de Retracto o
que pida
el presente
la encomienda
dha posesion
pedido
dha
dha
posesion conquista
de pleito
todo contrato de
declinatoria, y para
el dominio
dha
vendedor al
dha
valor y estar-
cion
Escriv.
dha
dha
dha
dha
dha
dha

tiveno puede, y debe haver, auer rrandore Escriv.
Ciudad. a las partes, y lugares que por bien tubiere
sin que ninguna Justicia Ecca. ni Secular, se lo puedan
impedir, en virtud de este Instrumento, que vale, y
presente Escribano le dè una Copia de èl, para que
le sirva de Titulo, y verdadera tradicion, à cuyo pre-
sente le obligo que le obligo de haver por fir-
me en todo tpo, y à no hir contra su tenor, y
forma en manera alguna; como siendo lo a lo
dha, y Escriv. dicho libertad
manera q. la haga, y en todo tiempo le sera à ciencia
y segura, y no se le pueda Pleito, Embargo, ni con-
tradicion por persona alguna, y si se le pusiere, ò
viene, luego q. se le mande comparezca, y mueva fecho saber
salvo à la Causa, y tomare la voz y defensa del
tal Pleito, dpleitos, y amicos los siguiere, fenecere, y
acabare hasta le dejar, y que quede dho Partido, ò Po-
sesion en quieta, y pacifica por; y si asi no lo hiciere, y
sin mas se lo pusiere, le volvere y pagare los gastos
dems, y daños q. se le siguie-
ren, y para q. cumplir [illegible] obligo mis bienes, y Rentas
que, y cumplir obligo mis bienes, y Rentas, y de haver
por Poder a las Justicias y Jueces de S. M. q. de mis
Causas deban conocer, con Clausula Guarentigia en forma
Fecho a siete de Junio de mil seiscientos noventa y cinco a. Y la otor-
gante a q. doy fee q. conozco, asi lo otorga, y no firma q.
no sabe Escribir, lo hizo a su Ruego uno de los testigos que
lo fueron D. Juan de Dios Labaca Guevara, Dn. Mariano de
la Barra, y D. Felipe Ortiz Escribano=
Ante mi
Mariano de la Barra

Ante mi

1053

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

veinte y cinco pesos de los que a mayor abundamiento se da por entregada a su satisfaccion, y renuncia las Leyes de la fin numerata pecunia, y entrega su prueba, y termino de lo que la expresada Maria Rosa no solo otorgo la predicha Escriptura, sino tambien dio recivo en el entretanto se estendia con fecha de once de Septiembre de noventa y cinco. Y en apoyo y corroboracion de lo dicho, y ratificando la Escriptura a cuyo margen esto se escribe, como si la otorgante por si misma la hubiesse otorgado le formaliza a la dha Rafaela recivo carta de pago de los enunciados veinte y cinco pesos dandole el seguro que a su dro firmesa validacion y subsistencia se requiera, pues a este proposito y efecto que haya lugar anoto a su margen de su libre y espontanea voluntad. Y assi lo otorgo y no firmo por no saver escribir hizo a su ruego Don Phelipe Ortiz Lizarde y Don Juan Francisco.

A ruego de la otorg.te y p.r testigo Felipe Ortiz de Lizarde

Ante mi

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

1054

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depago
El Cap.n D.n Mariano
Angel Semino
Al
S.r Brigadier D.n
Manuel de Vi-
llalta y Concha.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte, y ocho de
sepre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escriba-
no, y testigos, el Capitan D.n Mariano Angel Semino, à quien
doy fee q.e conozco, como Padre lexitimo de Sor Maria Teresa
de la Cruz, Religiosa Profesa de velo negro en el Monasterio
de Nazarenas, Carmelitas Descalzas de V.n S.n Joaquin; confesò
haver recibido del S.r Brigadier D.n Manuel de Villalta y Concha
ochocientos diez, y seis p.s seis r.s q.e le ha entregado p.r dos Dotes de à quatro-
cientos ocho p.s tres r.s cada uno, en q.e fuè nombrada la dha sor Maria
Teresa de la Cruz de la Buena memoria q.e fundò D.a Cathalina
del Portillo, por Dec.to de este superior Govierno de veinte de Julio
de este presente año, los q.e se le mandaron entregar p.r el Adm.or
de Temporalidades D.n Felix Fernandez Colunga; cuio pral se
halla impuesto en las Casas q.e quedaron por bienes del S.r
D.r D.n Josef Antonio Villalta, Padre del expresado S.r Brigad.r;
y de los expresados ochocientos diez, y seis p.s seis r.s son de los Reditos
acopiados de dos años para las Dotes de Niñas, y los percibe p.r haver hecho
constar p.r Certificacion dada p.r la R.da M.e Priora de dho Mo-
nasterio, q.e la enunciada Sor Maria Teresa de la Cruz, verificò
su Profecion en diez, y seis de Julio del q.e corre; y de dhos p.s
se diò p.r entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la
nonnumerata pecunia su prueba, y termino; y de ellos le for-
malizò Recibo, Carta de pago, ò aquel Docum.to q.e mas à su
seguridad conduzga, y lo firmò siendo testigos D.n Juan de
Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Fe-
lipe Ortiz Lizardi = Entre reng.s seis r.s = seis r.s = tres r.s = de dos años =
vale = enmendado = corridos = v.e

Mariano Angel Semino

Pedro Joseph Angulo
Ess.no de S.ta Mag.d

Arrendam.to
D.n Ancelmo Puma
chagua
A
D.n Francisco Ortiz
de Foronda

Sea notorio alos que esta Carta vieren como Yo Don Ancelmo Pumachagua, vezino del Pueblo de San Matheo, como Principal del: Otorgò q.e doy en Arrendam.to à D.n Fran.co Ortiz de Foronda del orden de Santiago q.e està presente, los Pastos, y Estancia, nombrada Caranaconga, y Jacsin, hasta el Rincon de la Cordillera, sita en las immediaciones de Yauriyaco Prov.a de Huarochiri de la expresada Doctrina de San Matheo; y se la Arriendo, segun y como al presente està, y yo la he poseido, en precio de veinte pesos en cada un año por dicho Arrendam.to el que ha de empezar à correr, y contarse desde el dia primero de Enero del año proximo venidero de noventa, y seis, con la precisa calidad, de que cumplidos los enunciados nueve años; yo, ò mis herederos le hemos de rehazer otra Escritura por el mismo tiempo, y precio. Mediante lo qual me obligo à que durante el tiempo referido, los dichos Pastos, y Estancia, le seran ciertos, y seguros, q.e no se los quitare p.a Persona alguna, p.r mas, ni p.r el tanto q.e por ella me den, y si lo hiciere, le dare otra tal, y tan buena, y en el mismo sitio, y precio, à mas de pagarle todos los daños perjuicios, y menos cabos q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. E yò el dho D.n Fran.co Ortiz de Foronda q.e soy presente à esta Escritura: Otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene, y recibo en Arrendam.to los expresados Pastos, y Estancia, por tiempo de los dichos nueve años, que empezaran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

à correr, y contarse, como dicho es, desde primero de Enero del año venidero de noventa y seis; y por precio de veinte p.s en cada un año, q.e me obligo à pagarlos al dicho D.n Anselmo, como fueren cumplidos, ò à quien su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha Ciudad por mi Cuenta, costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se me pidan, y demanden, estè presente, ò ausente llanamente, y sin Pleito con costas, y gastos de su Cobranza, con la precisa calidad de q.e cumplidos los enunciados nueve años, se me ha de otorgar nueva Escritura, por el mismo tiempo, y precio, y segun y en la forma q.e antes se expresa. A cuya firmeza paga, y cumplim.to, ambos otorgantes obligamos nros bienes havidos, y por haver, y damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d q.e de nras causas deban conocer conforme à derecho, à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo q.e dicho es nos executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta

en la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de Septiembre de mil setecientos noventa y
cinco años. Los otorgantes a quienes doy fee
Ess.no de su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otorgaron
y firmaron siendo testigos, D.n Juan de
Ygarza, y Delgadillo, D.n Atanasio Mariño,
y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara —

Anselmo Pomachagua Fran.co Ortiz de Fo...

Ante mi

Pedro Jph. de Angulo
Ess.no de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru en
tres de Octubre de mil setecientos noventa y cinco a-
ños ante mi el Escribano y testigos D.n Thiburcio de Men-
dosa y Rios a quien doy fee que conozco como Mayordomo
administrador del Hospital Real de Santa Maria de
la Charidad y Misericordia. Confesso haver del D.n Cla-
udio Jph. Fernandez de Prada doscientos quarenta pesos
que le ha pagado por los Reditos de seis mil pesos impuestos
a favor de dho Real Hospital y a razon de quatro por
ciento sobre la Hazienda nombrada San Jacinto en
el Valle de Condor q.e en la actualidad posee dho D.n y de los
expresados pesos se dio por entregado a su satisfaccion y
renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y en-
trega su prueba y termino y de ellos le dio Carta de pago
con finiquito hasta dicho

Nocorre

De pago
El Mayordomo del
Hospital de la Cha-
ridad
D.n Claudio Jph
Fernandez Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Oc-
tubre de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y testigos Don Thiburcio de Mendosa y
Rios a quien doy fee que conozco como Mayordomo ac-
tual del Hospital Real de Santa Maria de la Chari-
dad y Misericordia Confesso haver recivido del D.n Cla-
udio Jph Fernandez Prada y Canduela doscientos
quarenta pesos que le ha pagado por los Reditos de seis
mil pesos impuestos a favor de dho Real Hosp.l y a ra-
zon de quatro por ciento sobre la Hazienda que
en la actualidad posee nombrada San Jacinto

1056

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible]ica en el Valle de Condor cuya Cantidad corresponde [illegible] cumplido el dia primero de este presente mes y año [illegible] pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo [illegible] hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lizdo. Don Lorenzo Lamas Don Juan Cabron de Guevara y el Lizdo. Don Juan Amaya.

Juan de Mendoza y Rio
Interin

Pedro Ipha. Angulo
Escno. de la Mag.

Donacion
Dª Bernarda Una muzaga
A la Dª Man.la Prieto y Bustamante

Sea notorio alos que esta Carta vieren, como Yo Doña Bernarda Una muzaga, Viuda de Don Vicente Ferrer Martinez: otorgo, que de mi libre, y expontanea voluntad y en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho le hago gracia, y donacion, buena, pura, mera, perfecta acabada, e irrebocable de las que el derecho llama inter vivos, y partes presentes, con la insinuacion, y manifestacion, y demas clausulas en derecho necesarias para su mayor validacion a Doña Manuela Prieto mi Madrasta, que està presente de Dos mil, y ochocientos ps. de à ocho Reales, que le tengo dados, y entregados para el auxilio, y socorro de sus actuales urgencias; en atencion alas escaceses en que al presente se halla y al tierno, y Maternal amor que le profeso, pa. que los goze, y distribuya, segun, y como lo tubiere

por combeniente, desde hoy dia dela fecha en adelante
y desde luego me desisto, quito, y aparto del derecho
accion, propiedad, y señorio q. à dichos Dos mil, y ocho-
cientos p.s tengo, y me pertenecen, y los cedo Renun-
cio, y traspaso en la dicha Doña Manuela Prieto
mi Madrasta, para que como dicho ès, los goze
y distribuya, como suyos propios, y disponga de
ellos à su voluntad, lo q. le pareciere; en inteligencia
de que caben superabundantemente en èl Quinto de
mis bienes; y que esta donacion, no resulta en di-
minucion de mis bienes, y agravio de mis herederos
y subcesores; por lo q. le doy Poder, para que la in-
sinue, y manifieste ante Juez competente, que
yo por lo que me toca la hè por insinuada, y le-
xitimamente manifestada, y renuncio la Ley de los
Quinientos sueldos Auros q. el derecho permite do-
nar, y quantas vezes esta donacion pasare de dho
numero, tantas Donaciones le hago de nuebo, y una
mas. Y me obligo à haver por firme este Instru-
mento en todo tiempo, y à no hir contra su tenor
en manera alguna, en atencion à los motibos
y razones que en èl se puntualizan. Y à su fir-
meza, y cumplimiento obligo mis bienes ha-
vidos, y por haver, y doy Poder à las Justicias
y Juezes de su Magestad de qualesquiera partes
que sean, y en especial à las de esta Ciudad, y Corte
à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, me ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. Y para mayor firmeza de esta Escritura Juro por Dios nro S.r y a una señal de Cruz segun derecho, que la hago, y otorgo, de mi libre, y espontanea voluntad; y en fuerza de los motibos antes dichos; y cierta de que los dhos Dos mil, y ochocientos p.s caben en el quinto de mis bienes, y que por ella no se disminuye la porcion de herencia q mis hijos deban haver; y declaro, no tengo hecha ni haré Exclamacion, ni otro Instrumento en contrario; y si pareciere haverlo hecho, ò lo hiciere, lo reboco, y anulo. Y estando presente à esta Escritura, yo la dicha D.a Manuela Prieto; otorgo q.e la acepto en mi favor como en ella se contiene; y estimo, y agradezco a la dicha D.a Bernarda Unamuzaga, el bien que por ella me hace, de que le doy las debidas gracias. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de

octubre de mil setecientos noventa, y cinco, años.
Y las otorgantes à quienes doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan de Dios Lanori de Zubiaura, Don Juan Josef de Gadea, y Dn Felipe Garcia Lizardi ___

Bernardo Fernandez

Dn Manuel Rico

Ante mi

Dn Juan Josef Jorge

Dn Juan Josef de Gadea

Dn Felipe Garcia Lizardi

Dn Man. Soriano

Dn Manuel Soriano Mogollon, Alcalde de Casa y Corte de S. M. en esta Real Audiencia, y Chancilleria que reside en esta Ciudad, y su Partido por el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) Juez Conservador de la Real Renta del Tabaco, y Subdelegado de ella en todo el Reyno, por Comision especial de S. M. que original queda en mi Oficio de Escribano de Camara, y Gobierno de esta Real Audiencia, de que doy fe, y de mi conocimiento, Por quanto Don Manuel Rico, Vecino de esta Ciudad, y Administrador de la Renta del Tabaco de ella, y su Partido, por Real Nombramiento, que de dicho empleo se le hizo, y Real Despacho, que para su uso se le expidió, y de que en mi Oficio se halla Testimonio, se halla en el exercicio de dicho empleo, y para que en todo tiempo pueda acreditar su legitimidad, y que en virtud de dicho Real Despacho, y Nombramiento, que

1058

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nombram.to el Mayordomo y Diputados del Hosp.l de la Caridad. Al Dr. Lorenzo Lamas.

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco ante mi el Escribano y testigos, Don Tiburcio Alfonso de Mendoza, y Rios, Don Antonio Lamas, Don Tomas de Larrea, Don Josef Franco de Mendoza, y el Dr. Dn. Fran.co Alvarez de Saavedra, à quienes doy fee que conozco, Mayordomo, y Diputados del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, y compatrones de la Capellania Colativa que fundò, el Contador Don Alonso Garcia de la Canal, ante Juan de Samudio Escribano Pub.co, el año pasado de mil seiscientos treinta, y tres; dijeron que por quanto la dicha Capellania se halla vaca (por muerte del Dr. Dn. Gregorio Sanchez Panizo, Preve) digo, por Amencia de Dn. Vicente de Peñalisio ausente en la Ciudad de Chuquisaca, y no haver cumplido con decir las Misas en la Yglesia del Hospicio de Monserrat, como lo designa la fundaz.n y para que las Almas por quien se han de aplicar las Misas, no carezcan del sumo bien que les comunica tan alto sacrificio; Concurriendo en la Persona del Doctor Don Lorenzo Lamas Presbytero las calidades que previene su fundacion; por el tenor de la presente Otorgan, que elijen, y nombran por tal Capellan propietario de la enunciada Capella-

nia al enunciado Doctor Don Lorenzo, para que diga las Misas en el expresado Hospicio de Monserrat, en los dias que en la expresada fundacion se designan; y le dieron Poder, para que recaude los Doscientos, y cinquenta p.s que produce su pral del poseedor, ò poseedores donde se hallan impuestos sus principal, a los tiempos, y plazos que los deban satisfacer; y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en Juicio, lo efectue ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Audiencias y Tribunales, Eclesiasticas, y Seculares que con derecho deba, haciendo todos los oficios, y dilig.as conducentes a la efectiva recaudacion de la renta annual de la dicha Capellania, presentandose con el Testimonio de este Nombramiento ante el Excelentisimo, è Ill.mo S.r Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana, y ante su Provisor, y Vicario general, à quienes suplican le dèn posecion, Colacion, y Canonica Institucion de ella respecto de que el enunciado Don Vicente, no hà cumplido, ni se espera cumpla con los deberes, que como Capellan nombrado debia efectuar, respecto de su Amencia: Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hacen, y otorgan este Nombramiento, que se obligan à haver por firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en manera alguna. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo que dicho es obligaron los bienes, y rentas de dicha Capellania

1059

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

havidos, y por haver. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura, el dicho Dn. Dn. Lorenzo Lamas, la aceptó como en ella se contiene, y se obligó á dezir las Misas en la Iglesia del Oficio de Monserrat, y demas que sea de su cargo, segun el contexto de la sobre dicha Fundacion; y asi lo dixeron otorgaron, y firmaron los otorgantes, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Matheo Mata de Molina, y Don Juan Josef de Gadea = Emdo. Andres Salazar = Vo. Fmdo. = El Doctor Saavedra no vale

Ruiz de Mendoza y Rio

Antonio de Lama

José Andrade y Franco de Mendoza

Dr. Lorenzo de Lama

Pedro Joseph de Arriola
Ss. de su Mag.

Dr. Josefa Sancho Davila

Al Marq. de Monte mira

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en cinco de octubre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano y testigos, Dn. Josefa Sancho Davila, y Castro, viuda de Don Nicolas de Salazar, Castejon y Zarate, á quien doy fee q. conozco como Curadora de la Persona, y Bienes de Dn. Joaquin de Salazar, y Sancho Davila, Capellan propietario de la Capellania que fundó Cristoval de Arcas; confesó haver recibido del Sr. Marques de Montemira, del orn. de Santiago

Coronel de los Reales Exercitos, y del Regimiento Provincial de Dragones, y Brigadier de los R.s Exercitos p.r Su Mag.d; Ciento Veinte p.s q.e le ha pagado, por lo corrido de un año cumplido, el dia veinte, y tres de Febrero de este presente año, del Censo de quatro mil p.s de principal perteneciente à dicha Capellania, impuesto sobre la Hazienda de Guañopiza, y Solar de la Calle de los Trapitos. Y de dichos p.s se dio por entregada à su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos, le dio Carta de pago, con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo, siendo testigos D.n Juan Josef de Gadea, Don Juan de Dios Lozano de Guevara, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Joseph Angio
S.no de la Plaza

Poder
El Lic.do Don Joseph Garbarzabal
A
D. Mathias de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años; Ante mi el Escrivano y Testigos D. Jose Gardeazaval Presvitero, a quien doy fee conozco, como Nuncio del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno en ausencias y Enfermedades del Proprietario D. Fran.co Riva Garay, otorga que da su Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a D. Matias de Echavarria, residente en la Villa y Corte de Madrid para que en nombre del otorgante, y representando su propria persona comparezca ante la Magestad del Rey Nuestro Señor el D. Carlos Quarto (que Dios gue. y prospere en mayores Reynos y señorios) y en su Real y supremo Consejo de las Indias y otros Reales Consejos, Audiencias, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tribunales Eclesiasticos y Seculares que con
tro deba y con arreglo alo que le tiene comu
nicado por sus Cartas misivas é Instrucciones
pida y suplique se le hagan qualesquiera
mercedes Eclesiasticas en remuneracion de sus meritos y Servi
sios, y los de sus Padres y demas antepasados
delas que S. M. provee para estos Reynos,
y Provincias del Peru, asi en materia de gra
cia como de Justicia; las quales dhas. Mer
cedes aceptara, ó pedira se le buelban á ha
cer de nuebo, y de todo sacara las Zedulas Re
ales, Testimonios y demas despachos, que
remitira a esta Ciudad en la primera
ocasion que se ofresca por uno, ó mas du
plicados dirigidos y consignados al Otorgan
te, precentando en razon delo referido
Memoriales, Suplicas, alegaciones, De
fensas, Testimonios, papeles, y los de
mas recaudos que combengan, hacien
do en todo lo mismo q.e el Otorgante
haria si se hallase precente, sin que
por falta de Poder, requisito, ó circuns
tancia que aqui debiera ir expresado
dejase de executar quanto combenga: Que el
Poder necesario le da y otorga con inci
dencias y dependencias, libre, amplia, y
general administracion en quanto a
lo referido, y con facultad de que lo pue
da sobstituir en quien y las vezes que le
pareciere, revocando a unos Sobstitutos, y

nombrando a otros de nuebo, y a todos re
lebó de costas segun derecho. Asi lo dijo
otorgó y firmó siendo Testigos el D. D.
Mariano Narciso de Aragon é Ybañez
D. Juan de Dios Ladron de Guebara, y
D. Juan Jose Gadea = Entrerr.os = meritos
y = vale — Entre renglones = Eclesiasticas = vale

Josef de Gardeazabal

Ante mi

Pedro Joh. de Angiolo
Ss.no de su Mag.d

Sdeconocim.te de Censos
D.a Anna Maria de Santiago y Ulloa
Al
D.r Fisco de la Inq.on y Patronato de Matheo Pastor de Velasco

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Ana Maria de Santiago, y Ulloa, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Muger lexitima del Coronel D.n Juan de Echavarria, Coronel de Milicias del Partido de Huanuco Provincia de Huamalies, y en virtud de su Poder que me otorgó bastante para lo que hirá declarado en esta Capital en onze de Diziembre del año pasado de mil setecientos noventa, y dos, ante Lucas de Bonilla Escribano Publico, y de Provincia, el que en Testimonio dado por el suso dicho, le tengo entregado al de esta Carta para que lo inserte en ella, y me lo debuelba, por contenerse en el otros asuntos, que su tenor ala letra es como se sigue

Poder { En el nombre de Dios todo poderoso, con cuyo principio todas las cosas tienen, buen medio loable, y dichoso fin Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Coronel Don Juan de Echavarria, vezino de esta Ciudad de Lima: Otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi Poder cumplido, amplio general y bastante, como legalmente se requiere, à Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa, mi lexitima

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren, como yo Don Juan Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Capitan de Navio de la Real Armada, Comandante General de la Escuadra de Barlovento, Gobernador Intendente de la Provincia de Caracas, y Presidente de la Real Audiencia de ella, Vecino de la Ciudad de Cadiz, y natural de la de Sevilla, hijo legitimo de Don Antonio de Ulloa, Caballero del Orden de Santiago, Teniente General de la Real Armada, Gobernador que fue de la Provincia de Guayana, y Comandante General de la Escuadra de Barlovento, y de Doña Francisca Maria de la Vega, Vecinos que fueron de la Ciudad de Sevilla, difuntos: Otorgo, que doy mi Poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede valer, al Señor Don Antonio Cano Manuel, Caballero del Orden de Santiago, Oficial Mayor de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, Vecino de la Villa de Madrid, y natural de la Ciudad de Cadiz, hijo legitimo de Don Antonio Cano Manuel, Caballero del Orden de Santiago, Oficial Mayor que fue de la Secretaria de Estado, y del Despacho Universal de Hacienda de Indias, y de Doña Maria Josefa Pacheco, Vecinos que fueron de la Villa de Madrid, difuntos: Especialmente para que en mi nombre, y representando mi Persona, me ayude, principie, siga, fenezca, y acabe, qualesquiera mis Pleitos, Causas, y Negocios, Civiles, y Criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquiera personas, y sus bienes, parezca en todos los Tribunales Superiores, è inferiores, y demas que con derecho pueda, haciendo, y presentando Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, Protestaciones, Querellas, Acusaciones, Pruebas, Embargos, Ventas, Remates, y Ventas de bienes, haga probanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros Papeles, haberme, tache, contradiga, Jure, asuma, practique, Proceda, Pida, y Suplique; con facultad que pueda otorgar sobre este mismo los especiales que quisiere, para Procurador ó otra Persona; á fin que hagan personeria en dichos mis Pleitos. Para que pida, demande, reciba, y cobre, de todas, y qualesquiera Personas que sean mis Deudores en virtud de Escrituras, Vales, Libranzas, conocimientos, Cesiones, Donaciones, Declaraciones, Renuncias, ó por otra manera que sea, qualesquiera Cantidades de Pesos, Oro, Plata labrada, y con Reales, Joyas, Perlas, Ganados, de Carrilla ó de la Tierra, Frutos, ó Semillas de ella que merezcan

su cobro, y me pertenezcan; asi por esta razon, como por otras negociaciones que sean de mi pertenencia, que pedirà, recibirà, y sacarà de poder de quien los tenga. Para que pueda vender, y venda qualesquiera bienes mios, asi muebles, como raizes al contado, ò al fiado, en los precios que tubiere por combeniente, los que tambien darà en Arrendamiento: Y asi mismo los tomarà para mi en la manera que và referido de otras personas que los quieran vender, trocar, ò arrendar, sea real enfiteutica, por censo perpetuo, ò redimible, lo que del mismo modo harà con los de mi pertenencia. Para que me pueda obligar, en la cantidad, ò cantidades que necesite para efecto del mejor exito de nuestros bienes, y negocios, à fabor de la Persona ò Personas, que hagan qualesquiera suplementos con la obligacion de hacer los pagos, a los tiempos, y plazos que ajustare, y concertare, en la parte, y lugar que designare en el Instrumento, ò Instrumentos que por esta razon, y à mi nombre hiciere, y con los intereses correspondientes. Para que tome Cuentas à todas las Personas que me las debandar, à quienes les harà los cargos respectivos, y de ellos recibirà los descargos, siendo justos, y competentes, adiccionando, ò aprobando las dichas Cuentas; y en caso de necesidad, nombrarà Contadores, y pedir que las otras partes, nombren por la suya, y las Justicias de oficio en fuerza de su Reveldia, percibiendo, y cobrando los alcanzes liquidos que a mi fabor

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

resulten; haciendo tambien, qualesquiera quitas quiebras, sueltas, esperas, transaciones, y compromisos en la Cantidad, tiempo, forma, y manera que tubiere por combeniente; y me obligo desde ahora, à que pasarè, y estarè sugeto alas determinaciones que pronunciaren los Juezes arvitros, arvitradores, y amigables componedores que nombraren, para èl ajuste, dudas, y diferiencias que se ofrecieren. Para que pueda otorgar qualesquiera Instrumentos Publicos que sean precisos en razon de todo lo referido, por ante qualesquiera Escribano, con las clausulas, condiciones, Vinculos firmezas, fuerzas insinuaciones, manifestaciones, hipotecas, y demas requisitos, que para su mayor validacion y cumplido efecto se requieran; que siendo fechos, y otorgados por la suso dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa; desde luego los doy por buenos, y los apruebo, por reales, y verdaderos, como si a su otorgamiento presente me hallara. Y finalmente para que despues de mi fallecimiento, y nò antes, pueda otorgar mi Testamento, con arreglo alo que le tengo comunicado, y tratado. Y para ello le doy, y confiero el Poder necesario, en èl qual declararà, como declaro que soy natural del señorio de Viscaya, hijo lexitimo de Don Juan de Echavarria, y de Dª. Maria

Bengoechea, y que hasta hoy ignoro si viven, ò mue-
ren, bajo dela protestacion dela feè, como Catholico,
y fiel Cristiano, creyendo, como firme, y verdadera-
mente creo en èl altisimo misterio dela santisi-
ma Trinidad, Padre hijo, y Espiritu santo, tres perso-
nas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas que tiene, confiesa, y enseña nuestra S.ta
Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana,
bajo de cuya feè, y creencia, he vivido, y protesto
vivir, y morir: mandando que Yo desde luego mando
que en caso de que mi fallecimiento sea en esta Ciud.
sea mi Cuerpo Cadaver, enterrado en la Yglesia
parte, ò lugar q.e le pareciere a mi Albacea, con èl Uni-
forme que me corresponde, à cuya eleccion lo dejo,
como tambien lo demas de mi funeral, y entierro
que todo se pagarà de mis bienes = Asimismo mando
se le den de Limosna por una sola vez, a las man-
das forzozas, y acostumbradas, quatro pesos à cada
una dellas, y otros quatro a los Santos Lugares de
Jeruzalen, donde Cristo Vida nuestra obrò la Redemp-
cion del genero humano, cuya Limosna se darà
de mis bienes, luego que conste mi fallecimiento = Ytem
declare que yo declaro, soy Casado, y Velado segun
orden de nuestra Santa Madre Yglesia, con la
dicha Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa,
y constante nuestro Matrimonio, hemos tenido
y tenemos hasta la presente quatro hijos nombrados
Doña Mercedes, Don Juan, Doña Josefa, y Doña
Mariana de Echavarria de Santiago, y Ulloa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los que declaro, y declarare por tales mueztros hijos legitimos, como tambien los demas que hubieremos en adelante

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere, se nombre, que Yo desde luego la nombro a la precitada Doña Ana Maria de Santiago, y Ulloa mi legitima Muger por mi Albacea tenedora de Bienes, tutora, y curadora de nuestros menores hijos, para que entre en todos ellos, los recoja, reciba, venda, y rematte en Almoneda publica, ò fuera della; de, y otorgue, recibos, Cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, los que sean necesario, con fee de paga, ò renunciacion de la pecunia en lo que no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dè; parezca en Juicio, y haga quantas diligencias combengan; que para ello, y todo lo demas le confiero el Poder de Albaceazgo en derecho necesario, con general administracion, y sin ninguna limitacion, y con prorrogacion de todo el termino que hubiere menester para mas de año, y dia que la Ley dispone

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes deudas, derechos, y acciones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, nombro por mis Universales herederos a los dichos mis-

quatro hijos, Doña Mercedes, Don Juan, Doña Josefa, y Doña Mariana de Echavarria de Santiago, y Ulloa, y à los demas que en adelante hubiesemos, para que lo que asi fuere, lo hayan, y hereden, con la vendicion de Dios, y la mia, por ser asi mi voluntad, por quanto à no tener otros herederos mas forsozos, que conforme à derecho puedan heredarme. Y por el presente reboco, y anulo, y rebocarà, y anularà, otros Poderes para testar, Testamentos, Cobdicilos, y demas ultimas disposiciones, que antes de esta haya fecho, y otorgado, por Escrito, ò de palabra, salvo este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere que quiero se guarden, cumplan, y ejecuten por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Para cuya firmeza y cumplimiento de todo lo referido en este Poder general, obligo mis bienes havidos, y por haver, con poderio, y sumicion à las Justicias, y Juezes de su Magestad; para que à lo que dicho ès me ejecuten por todo rigor, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada; y sobre que renuncio todas las Leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la general que las prohive. Que ès fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù, en onze dias del mes de Diziembre de mil setecientos noventa, y dos años. Y el otorgante, à quien Yo el Escribano, doy fee conozco y tambien la doy, de que estaba en pie, sano,

1064

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y en su entero Juicio, memoria, y entendimiento natural, segun me pareció; asi lo dijo, otorgó, y firmó, siendo testigos, llamados, y rogados, Don Salvador Cardeña, Don Francisco Gomez, y el Receptor Nicolas de Villanueba, presentes = Juan de Echavarria = Ante mi = Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de Provincia = Pasó ante mi, y en fee de ello, lo signo, y firmo hoy dia de su otorgamiento = Un signo = Lucas de Bonilla, Escribano Publico, y de Provincia

Porque { Y en conformidad de dicho Poder suso incerto, y usando de él, y de las facultades, que por él se me confieren, por mi misma, y en nombre de dicho mi Marido, ambos juntos, y de mancomun, à voz de uno, y cada uno de Nos y nuestros bienes, por si, y por él todo insolidum, renunciando, como especialmente renunciamos las Leyes de Duobus, Rex de Vendi, y la autentica presente, Cobdice de Fide Jusoribus, y el beneficio de la divicion, y remedio de la excucion, y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomunidad, como en ella se contiene, bajo de la qual y cada uno insolidum: Digo que por quanto Don Antonio Arburua, y Vicuña, con precedente Lizencia de los Mui Ylustres Señores Ynquisidores de esta Ciud. en veinte de Julio de este presente año, me vendió las Haziendas de Zerro, y Zambrano en Ciento treinta, y cinco mil p.s: los setenta mil de contado; y los sesenta, y un

mil restantes, que quedan impuestos, y cargados à Censo sobre las dichas Haziendas, como antes lo estaban; la primera, que se rematò en quarenta, y siete mil p.s en D.n Josef Zavala, y Esquibel, quien por Instrumento otorgado ante D.n Pedro Espino Alvarado, en nueve de Agosto de mil setecientos treinta, y ocho, declarò tocarle y pertenecerle à Don Nicolas de Arburua, quedando dicha Cantidad à Censo redimible: La segunda, que Don (Josef) Francisco de Josef Morales, Receptor general de dho Santo Oficio, vendiò en catorce mil p.s à D.a Mariana Vicuña, por Escritura otorgada ante Fran.co Luque en veinte y dos de Mayo de mil setecientos setenta, y seis; ambos Escribanos Publicos; cuyas dos Cantidades, hacen los citados setenta, y un mil p.s; los que se hallan repartidos en tres porciones; los veinte, y dos mil setecientos setenta, y dos p.s, à fabor del Real Fisco; como igualm.te los catorce mil: Y los veinte, y quatro mil trescientos veinte, y ocho p.s à fabor del Patronato de Matheo Pastor de Velasco: Y haviendoseme reconvenido, por D.n Fran.co Garrido, Receptor gen.l Interino de dicho Santo Oficio de la Inquisicion, sobre que otorgue la respectiba Escritura de Reconocim.to de los dichos Principales; cumpliendo con lo q.e tengo ofrecido, en la citada Escritura de Compra de las enunciadas Haziendas de Zorro, y Zambrano, y es de mi obligacion, por el tenor de la presente Otorgo; por mi, y en nombre de dicho mi Marido, de nuestros herederos, y subcesores, presentes, y p.r venir; y p.r q.n de Nos, ù de ellos hubiere titulo voz, y recurso, en qualquiera manera q.e sea; que reconozco, p.r dueños, y señores de dichos p.rales, al enunciado R.l Fisco, y Patronato de Matheo Pastor de Velasco, ò à q.n su Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y causa rubiere, como comprehendidos en el valor delas predichas dos Haziendas, y me obligo, y à dho mi Marido y à mios herederos, y subcesores, à pagar los Reales dichos Reserua, y un mil p.s de plat, desde dha dia veinte de Junio de este presente año en adelante, en q.e entre algose, y poseian dhas Haziendas, à Razon de tres pocientos, q.e son mil ochocientos treinta y tres p.s en cada uno, de reas, en reis meses la mitad, como fueren cumplidos, llamand.e y sin Pleito por Cosas, y gastos de Su Cobranza; Dasimismo me obligo, y al dicho mi Marido, mios herederos, y subcesores, y por essos q.e fueren delas predichas dos Haziendas, à guardar, y cumplir las Condiciones contenidas en las Escrituras de su Imposicion, sin falsar en cosa alguna dellas; las q.e doy p.r Repetidas, è insertas en esta, p.a su puntual, y debida observancia. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes, y los del dicho mi Marido, en dicho Poder obligados hauidos, y por hauer, y doy Poder alas Justicias y Jueces de Su Mag.d Sequalesquier partes q.e sean que de sus Causas y las mias, deban conocer; y en especial alas de esta dicha Ciud.d y Corte, à cuyo Fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio, y suyo, domicilio, y vecindad, y el privilegio de ley d'este q.e alegar pueda debe seguir el Fuero del Reo, q.e q.e alegado dicho en mi defensa, competan, y aparezcan, como q.e Sentencia pasada, en autoridad de cosa juzgada, y renuncio por mi, y en nombre dicho mi Marido las Leyes, y derechos de mi fabor, y suyo, y la general q.e prohive. Y para mas firmeza, y seguridad de esta Escritura, renuncio el auxilio, y defensa del Veleyano, Senado Consulto, nuebas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas de mi fabor, q.e como mujer dellas y auisada en especial de su efecto q.e dicho es.; quiero que no me valgan, ni en dho caso me aprouechen; y Juro, à Dios nro S.r y à una señal de Cruz, hemo opuesto como hija Doziona q.e mi Dote

bienes hereditarios, Patrimoniales, ó multiplicados, q. me pertenezcan, q. sea en mi vtilidad, y derecho mio. Mando en hazerla declarando, como declaro q. la otorgo, sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi libre, y espontanea voluntad, q. no otorgo hecha, ni haré, protesta ni otro Instrumento en contrario, y si pareciere hauerlo hecho, ó lo hiciere la revoco, y q. no pediré abolicion, ni relajacion de Juram.to, q. me la pueda, y deba conceder, y oi de propio motu, me fuere concedido, ó relajado, no vsaré della, pena de perjura, y quatro Juramentos me fueren concedidos, y relajados, quatro Juram.tos hago de nuebo, y uno mas, y a la conclusion dijo, q. Juro a Dios, y a esta Señal de la Cruz. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura Nor. el Lic.do D.n Manl. Miguel de Arrieta Adm.r del Patronato de Machico Canon de Velanio; y D.n Fr.co Juan Garrido, Recep.r gen.l interino de este S. oficio de la Inquisicion de este Reyno: Otorgamos, q. la aceptamos a favor del Pat.no Fisco, y Patronato, como en ella se contiene. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriuano de su Mag.d doy fee q. conozco; assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Manuel de Aragon Cabrera, y D.n Francisco Serrano.

D.n Juan Garrido

D.n Ana Maria de Santiago y Vloa

Miguel de Arrieta

Ante mi

Pedro Jph. de Arregui

Escr.no de S. Mag.d

Despacho.
El Rec.r Juez de la Inq.n de Gr.
Conde de Rr. Ante

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido Receptor real interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Administrador del Patronato de este Reyno y Administrador del Patronato de estos Reynos confesso haver recibido del Señor Don Juan Antonio de Vilta Alegre del orden de Santiago Marques de Casa Concha del Consejo de Hacienda de S. Mag.d y su Oidor en la Real Audiencia de Lima la cantidad de ciento treinta y dos pesos siete reales que le ha pagado de Ramos por cinco mil pesos de principal perteneciente a dho Patronato impuestos a real pedimento a razon de tres por ciento sobre las Haciendas nombradas Huancapara, y Ingenio de la Hermandad de Nra Señora de Gracia cuya cita en el Valle de Santa Cruz de Sana cuya cantidad le ha satisfecho por lo corrido de tres meses contados desde Diez y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y quatro hasta la fecha de este dia Ide dos pesos siete reales por entregados sin Escritura ni Renuncia de las Leyes de la non numerata pecunia y demas

1066

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO
VENTA Y CINCO

[illegible] pecunia y entrega su prueba y termino con
declaracion que un que dhos pesos le pertenecen a D.
Pedro de Manzarola y Landin Clerigo de Menores Orde
nes por nombramiento que le hizo el Señor Inquisi
dor Patron Dn Francisco de Matienzo que lo es de la
expresada Capellania y Aniversario de Legos que
por dho Torrejon fundo, como su Albacea el Señor
Ingr. Don Juan de Huerta Gutierrez y he procedido a
dar otorgamto de Orden del mencionado Señor Patron
para la paga de Misas Celebradas por esta obliga
cion, y otras distribuciones a que es responsable
la predicha Cantidad de ciento treinta y dos pesos
seis reales. Y de ellos le dio carta de pago con finiqui
to hasta dicho dia y lo firmo el otorgante a quien
doy fee que conozco siendo testigos Dn Jph Gardeaza
bal Don Francisco Diaz Ugalde y Don Juan de Dios
Patron de Guevara

Juan Garrido

Pedro Jph de Arguello
Ante mi

Dn Jph Maria Sancho Davila

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte y
Octubre de mil setecientos noventa y cinco años
ante mi el Escribano y testigos D. Joseph Maria
Sancho Davila y Salazar a quien doy fee que con
co (Confesso) digo como actual poseedor del Aniversario
de Misas Patronato de Legos de quatro mil pesos de
principal que obtiene. Confesso haver recivido de
Dn Antonio Zavala y Bosmediano y del señor Conde
de San Carlos Mayordomos del culto de nuestro Al
y Señor Sacramentado que [illegible] en la Igle
cia Vice Parrochial de Corazon de Jesus del Ba
rio de los Huerfanos ciento veinte pesos que le ha
pagado por lo corrido de un año cumplido el
dia tres del presente mes y año de la fecha del Ca

de dicho principal que ha favor de dho Tribunal se haya impuesto sobre una Casa, que hace frente ala Puerta falsa del Monasterio de Luga y Limpia Concepcion de Nra Señora que fue del Dr Pedro de la Peña Tenlos dichos pesos de dio por entregado a su Satisfacion, y Renuncio las Leyes de la mi favor entrega de la prueba y termino de ellas le Caucalbo. Esta apago confirmo que hago de la de la firmo siendo Testigos Dn Vicente Dn Diego Pardo de Lagos y Dn Juan Gonzalez de Lagos

Obligacion
Dn Fran.co Antonio Fago
a favor de
Dn Claudio Fernandez Prada

Sea notorio a los que esta vieren como Yo Dn Francisco Antonio Fago, vecino, y Cavallero desta Ciudad; Otorgo que debo y me obligo a pagar a Dn Claudio Fernandez Prada, o a quien su Poder, y causa hubiere Dos mil trecientos treinta y tres p.s tres, y diez reales de Plata en reales de Plata antiguos, o nuevos, valor, y Peso corriente, y usado, y que se reciben en esta Ciudad, y fuera de ella en todas partes de estos Reynos de España, como pena de Camara, por razon de Cantidad que me ha dado, y prestado en reales de Plata antiguos, y nuevos, que confieso haber recibido a mi entera satisfacion, de los que me doy por contento, y entregado, y Renuncio las Leyes de la entrega de la prueba como en ellas se contiene, de que me quexo, y pido se me guarden, y cumplan como en ellas se contiene, y para la mayor seguridad de dicha Cantidad, y de la razon referida me obligo a dar, y pagar al dicho Coronel Dn Claudio Fernandez Prada, o a quien su causa hubiere, puesto en esta Ciudad, o fuera de ella en su Casa, Corte, y Juzgado donde mas bien visto le fuere, y mejor le estuviere, a su eleccion, y voluntad, con mas costas, y daños que sobre razon de ello se le ofrezcan, y recrezcan, y para la mayor firmeza de lo que dicho es, doy poder cumplido a todos, y qualesquier Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean, y a la mia propia, y vecindad, para que a ello me apremien, y compelan, como por Sentencia definitiva de Juez competente, pasada en cosa juzgada, sobre que renuncio todas las Leyes, Fueros, y Derechos de mi favor, con la general del Derecho, en forma, y para su cobranza dentro de dos meses, contados desde el dia de la fecha en adelante, y yo Fago presente fuel, y para lo en la fecha en adelante; y yo Fago

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dicho plazo, no verificare la paga, por el demas tiempo q.e corriere, le he de pagar el Interes de un seis porciento al año segun estilo de Comercio, sin perjuicio de lo Executivo. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de qualesquier partes que sean; y en especial a las de esta dicha Ciudad, y corte, a cuyo fuero, y Jurisdicc.n me someto, obligo, y renuncio el mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e a lo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru, en catorce de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años: Y lo firmo el otorgante, a quien Yo el presente Escribano de S. M. doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

Fran.co Nuñez Gago

Pedro Jph. Angulo
Ss.no de su Mag.d

Pedro Jph. Amado
Ss.no de su Mag.d

Nombram.to de Cap.n El Mayordomo de la Caridad Dn. Felipe Sant.o Andrade del Campo

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en quince de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos, Don Tiburcio Alfonso de Mendoza y Rios, a quien doy fee q.e conozco, como Mayordomo Administrador del Hospital Real de Santa Maria de la Caridad, y Misericordia, y por esta Razon Patron de la Capellania Colativa que fundo Dn. Pedro Ximenez

Menacho, y Ana Nuñez de Ayala Marido, y
Muger lexitimos; digo, que por quanto el dicho Dn
Pedro Ximenez Menacho, y Ana Nuñez de Ayala
por Ynstrumento otorgado en esta Capital en diez
y ocho de Noviembre del año pasado de mil seiscien-
tos, y onze (fundaron) digo, ante Pedro Gonzalez
Escribano Publico, fundaron la dicha Capellania
de Doscientos p.s corrientes de a nueve Reales de Renta
perpetua para siempre jamas en cada un año, q.e
situaron sobre sus Personas, y bienes, y espe-
cial, y señaladamente sobre las Casas principa-
les de su morada, que estan en el Barrio de San
Lazaro, que son las que huvieron, y compraron
de Pedro Nuñez de Carbajal, las quales en aquel
tiempo rentaban en cada un año, ciento, y ochenta
pesos de a ocho Reales, y sobre otras Casas mas pe-
queñas junto a las de arriba, que rentan annual-
mente ochenta pesos, con el cargo de que se digan
las misas que cupieren à razon de dos pesos por la
Limosna de cada una. Y en atencion, à que dicha
Capellania se halla vaca, por haver fallecido el
Doctor Don Gregorio Sanchez Panizo, y Muñoz Pre-
vendado de esta Santa Yglesia Metropolitana
su ultimo Capellan; y para que no cese el sufragio
de las Misas, porque, y que las Almas, por quie-
nes se han de aplicar, gozen del sumo bien que
les comunica tan alto sacrificio; y atendiendo
à que en la Persona de Don Felipe Santiago An-
drade del Campo, y Franco, hijo lexitimo de Don
Josef Andrade del Campo, y Franco de Mendoza

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y de Dª Maria Ferrª del Campo Niño de menor Edad, concurren las calidades necesarias; el Otorgante como tal Patron: Otorga que le Elije, y nombra, por Capellan propietario de dicha Capellania Colativa para q.e la goze, y sirva por todos los dias de su vida; y entre tanto tiene la Edad competente para obtener los sagrados ordenes, Nombro por Capellan Interino p.a q.e diga las Misas, prevenidas en su fundacion al Lic.do D.n Fran.co Amaya Presbytero, en los dias partes, y lugares que en ella se expresan, llevando la Limosna asignada por las Sinodales, quedando el superavit à beneficio del Capellan propietario, quien cobrarà del poseedor, ò poseedores, q.e son, ò fueren la enunciada Renta, dando de lo que recibiere, y cobrare, Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en razon de lo referido ante las Justicias, y Jueces de Su Magestad que con derecho deba, à Litigar, Jurar, efectuar, recusar, apelar, suplicar, sacar Censuras, presentar Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos haga probanzas è Informaciones, y todas las demas diligencias Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que la cobranza de cada paga tenga su cumplido efecto; Y suplica al Excelentissimo, è Illustrissimo Señor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana de esta Ciud. y à su Provisor, y Vicario general, oportunamente le manden dar, y den al dicho D.n Felipe Santiago

la Posecion, Colacion, y Canonica Institucion de la dicha Capellania en la forma dispuesta por derecho. Y en la forma referida, le hizo, y otorgò este Nombramiento, en èl queda por repetidas, è incertas todas las Clausulas, que conduzgan à su mayor firmeza y estavilidad, que se obligò à haver por firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor, y forma en manera alguna. Y a la firmeza, y cumplim.to de lo q.e dicho es obligò los bienes, y rentas de dicha Capellania havidos, y por haver. Y estando presente el dicho Licenciado Don Francisco Amaya como Capellan Interino nombrado, se obliga à decir las Misas, que se designan en la fundacion de dha Capellania, è Yo el infrascripto Ess.no como Persona Publica, por la menor edad del expresado Don Felipe Santiago Andrade del Campo, y Franco, à su nombre, estimo, y agradezco, el bien que por ella se le haze, y le obligo à cumplir, y q.e cumplirà las obligaciones, que como tal Capellan propietario se le exijen, por la enunciada fundacion; y asi lo dijo otorgo, y firmo, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizardi —

Hurtado de Mendoza
y Rios

Pod.r p.a Testar
El Lic.do D.n Pedro
Ant.o Godo
à
D.n Francisco Martinez Maranon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Don Pedro Antonio Godo, Clerigo Presvitero Domiciliario de este Arzobispado de la Ciudad de los Reyes del Peru natural que declaro ser de ella; hijo lexitimo de

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Don Pedro Godo, y de Doña Maria Nicolasa Gordillo mis Padres Difuntos que santa Gloria hayan; Estando en sana salud, en pie, y en todo mi acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, creyendo, como firme, y verdaderamente creo, y confieso el Misterio dela santisima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu santo, tres Personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios, que tiene, creê confiesa, Predica, y Enseña nuestra santa Madre Yglesia, Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir, como catholico, y fiel Christiano, imbocando como imboco, por mi abogada e Intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria santisima Madre de Dios, y señora nuestra, santo Angel de mi guarda, santos de mi nombre, y demas santos dela Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga, mi Alma en carrera de Salvacion: Y temiendome dela muerte que es cosa natural, a toda Criatura humana; y para estar prevenido, para quando llegue el caso de mi fallecimiento; y atendiendo aq.e la

cosas del descargo de mi conciencia, y bien de mi Alma las tengo tratadas, y comunicadas, con Don Francisco Martinez Marañon: Por tanto, otorgo por el tenor de la presente Carta, que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario al mencionado Dn. Franco. Martinez Marañon, pa. que despues que Yo haya fallecido, y no antes, y aun que sea pasado el termino que el derecho dispone que Yo le prorrogo el demas que hubiere menester pueda, otorgar mi Testamento; mandando que yo mando, que quando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente Vida mi Cuerpo revestido con las Vestiduras Sacerdotales sea Sepultado en la Yglesia del Convento grande de nuestro Padre San Francisco, ò en otra Yglesia parte, ò lugar que pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta, y Cura de mi Parroquia, y todo se pague de mis bienes ——

Item. mande, que Yo mando a las mandas forzosas, y acostumbradas, un peso de a ocho rs. a cada una de ellas, en que las aparto de mis bienes; y dos ps. a los santos Lugares de Jerusalen donde se obrò nra. Sra. Redempcion, y todo se pague de mis bienes.

Item. declare que yo declaro, soy hermano de la Comunidad de los Señores Sacerdotes, y tener dichas las Misas, por todos los que han fallecido hasta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

el dia de hoy, declarolo asi paraque conste ——

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere, se deje, y nombre, que Yo dejo, y nombro por mi Albacea, y tenedor de Bienes al dicho Don Francisco Martinez Marañon, de quien espero, atenderà ami Familia con el mismo esmero conque hasta aqui se hà manifestado, cuidando de la subsistencia, y amparo de todos, à impulsos de su buen Corazon, y honrados procederes, de que ha dado, y esta dando tan grandes muestras en su manejo, à quien todos reconozemos como Padre, y Cabeza de la Familia, segun los beneficios que de él tenemos recibidos. Y le doy Poder para que entre en mis bienes, los recaude, y cobre, venda y remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y parecer en Juicio, siendo necesario, à hacer todas las diligencias que combengan, que el Poder de Albazeazgo en forma, le otorgo, con libre, amplia y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el Testamento que en su virtud se hiciere; en el re-

maniente que quedare de todos mis bienes Deudas derechos, y acciones, dexe, y nombre, que Yo instituyo dexo, y nombro, por mis Universales herederos à Doña Maria Benigna, y à Dª Maria Bentura Godo mis hermanas, y à Dn Manuel Melchor, Martinez Marañon, mi sobrino, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios atento à declarar, como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que me deban heredar: Y en atencion à que haviendo hecho este nombramiento de herederos de mis bienes y especialmente à las Casas q. à mi nombre Compró el referido Dn Francisco Martinez Marañon por Escritura otorgada en esta Ciudad, ante el presente Escribano, en diez, y nueve de Mayo de mil setecientos noventa, dispuse de ellas, y nombré à mis hermanas, y sobrinas; entre las quales fué una Dª Ynes de Bolivar, Muger lexitima que fué del dicho Dn Franco Martinez Marañon; y haviendo esta fallecido, y dexado pr. su hijo lexitimo al dho Dn Manuel Melchor Martinez Marañon, q. en la actualidad es de Edad de cinco, à seis años mas, ò menos, lo pongo en el mismo lugar de su Madre Dª Ynes Bolivar, con las mismas condiciones que van puestas para mi hermana, y su Tia Dª Maria Benigna Godo, y su Abuela Dª Maria Bentura

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Todo; y en caso de que el dicho Dn. Manuel Melchor se aplique al estado Eclesiastico, y quiera ordenarse pueda servirle el valor liquido que a mi fabor resulte en dichas Casas, à titulo de Patrimonio, y no como Capellania Colativa, en cuyo caso, su Abiela, y Tias cederan à favor del dicho su sobrino su accion y dro. para que tengan su debido efecto sus designios, prestando siempre el expresado Don Manuel, el respeto y atencion debida à su subsistencia, sobre que no dudo promoverà con actividad, y celo, no permitiendo su separacion de la Casa, pues siempre vivirà con el reconocimiento de que prestan su consentimiento en dicho beneficio, para el logro de su estado; esperando que en correspondencia de esto las tenga cercanas asi, y auxiliandolas en todo lo que sea posible, que acredite su gratitud, y reconocimiento; a cuyo fin el mencionado Dn. Franco. Xavier Martinez Marañon, como mi Albacea, y protector, que siempre lo hà sido de mi Familia, y hermanas, estarà a la mira del cumplimiento de lo aqui contenido, cierto de que no olvidarà la piedad, y Paternal amor con que las hà visto; Y respecto de que Da. Elena

y Dª Antonia de Bolivar mis Sobrinas han
Profesado de Religiosas en el Monasterio de nra.
Sª del Carmen; es mi voluntad, que de los Arren-
damientos de las Casas contenidas en la Escritura
citada; despues de pagados los Censos que sobre
ellas cargan, se les acuda a cada una de ellas con
diez ps. cada mes, para socorro de sus urgencias
Religiosas, que para todo pueden sufragar:
Y ultimamente es mi voluntad que por fallecimto.
de los dichos mis Deudos, y del citado Dn. Francisco
Martinez Marañon, à quien lo estimo por tal,
y no quedando alguno de los enunciados mis Deudos
hà de entrar a la administracion de dichas Casas
el Reverendo Pe. Comisario de Jeruzalen, quien
satisfaciendo los respectivos Censos de las
Fincas, sobreviviendo las dichas Religiosas, sor
Elena, y Sor Antonia de San Elias, le acudirà
à cada una de ellas, con Veinte ps. mensales para
el fin propuesto; y por falta de alguna de dhas
dos Religiosas, se le acudirà a la que sobreviva
con los quarenta ps.; y por muerte de la ultima
integramente, se aplicarà, como aplicò, a los
Santos Lugares de Jeruzalen, para que unido
lo que produxeren las Fincas, con las demas
Limosnas, sirvan para el Culto, y subsistencia
de dhos Santos Lugares, con el gravamen

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que el Reverendo Padre Comisario, diga, ó mande decir quarenta Misas cada uno, por mi Alma, las de mis Padres, hermanos, Parientes, y demas Personas, á quienes tenga alguna obligacion, ó cargo, y especialmte. por las que fuesen devotas de la Señora de los Dolores; todo lo que dicha Executora cumplirá, segun y en la forma que va expresado, por ser esta mi ultima, y determinada voluntad.

Y llevegue, que yo tengo, y nombro por mis Albaceas, y Testamentarios, á mi esposo, y á mi hijo Don Francisco Antonio Fernandez de Leon, á cada uno de por si, y de mancomun, in solidum, para que despues de mi fallecimiento, entren en mis Bienes, y los vendan en Publica Almoneda, ó fuera de ella, segun les parezca mas conveniente, y de su importe cumplan, y paguen este mi Testamento, y todas las mandas, y legados en el contenidas, y declaradas, y mas deudas, que por mis Libros, ó papeles, ó de otra manera parezca, que debo, y se me deben, que mando se cobren, y pongan en Poder de mi Albacea, ó Albaceas, que para ello nombro, y para que hagan, y cumplan todo lo demas, que por este mi Testamento, y en virtud de él, les encargo, y mando, que es mi voluntad, que para todo lo que aqui no va declarado, y para lo que se ofreciere, y pareciere necesario, y para lo que dependiere, y emergiere de lo en el contenido, les doy, y confiero todo mi poder cumplido, bastante, el mas lleno, y mas eficaz, que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede, y debe valer, para que en mi nombre, y como mi propia persona, puedan parecer, y parezcan ante los Señores Alcaldes Ordinarios, Regidores, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y demas Justicias de Su Magestad, de cualesquier Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y Señoríos, y ante cada uno de ellos, y ante los Señores Alcaldes de la Casa, y Corte, y Chancillerias, que residen en la Villa de Valladolid, y en la de Granada, y ante los Señores Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que reside en la Ciudad de Sevilla, y ante los Señores Alcaldes de Hijosdalgo, y ante los Señores Alcaldes de Mesta, y ante los Señores Alcaldes de Sacas, y ante los Señores Alcaldes de Rentas, y ante los Señores Alcaldes de Millones, y ante los Señores Alcaldes de Alcabalas, y ante los Señores Alcaldes de Fronteras, y ante los Señores Alcaldes de Aduanas, y ante los Señores Alcaldes de Cruzadas, y ante los Señores Alcaldes de Tercias, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Camara, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Cruzadas, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Tercias, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Millones, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Alcabalas, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Fronteras, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Aduanas, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Sacas, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Rentas, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Hijosdalgo, y ante los Señores Alcaldes de Penas de Mesta

haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y el otorgante, à quien yo el presente Escribano de su Magestad, doy fee que conozco, y que a lo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo dixo, otorgò, y firmò siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Josef de Gadea, Don Felipe Ortiz Lizardi, Antonino Reyes, y Don Juan Evangta. Fernandez.

Pedro Antonio Pedro
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Depago
Dn. Blas Quin como Mayordomo Thesorero de la Sta. Escuela de Christo
Dn. Juan Robles

En la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Blas Quin, a quien doy fee que conozco, como Mayordomo Thesorero de la Santa Esclavitud de Christo fundada en el Sagrario de esta Santa Yglesia Metropolitana. Confieso haver recivido de Don Juan Robles doscientos pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia catorce de Agosto de este presente año de la fecha por el prâl de cinco mil pesos que a favor de dha Santa Escuela se hayan impuestos a razon de quatro por ciento sobre la Hacienda nombrada Mojite Sierpe cita en la Jurisdiccion de la Ciudad de Yca y de los expresados pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega en prueba y termino y de ellos le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Don Juan Baug. Estrada y Don Felipe Ortiz Lizardi

Blas Quin
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ssno. de su Mag.

Oblign. Dn. Ramon Caballero a Dn. Claudio Frm. Prada

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Dn. Ra-

1073

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mon Caballero, veçino, y del Comercio desta Ciudad: Otorgo que
Enfazienda del Rey nuestro Señor
del, estoy enfallante de Su debo, y me obligo à pagar, y que pagaré realmente, y con efecto al Mer
ziembre, mil setecien
cos noventa y quatro años ante el Dn Claudio Fernandez Prada, ò à q.n su Poder, y causa hubiere
mil Gro
Joh Obe
Joseph de
vos y en
Claudio Fernandez
da y en
Der que le
Hart de San Antonio
Cesar Escribano de
Octubre de mil setecien
tos noventa y cinco años
te Hipolito Sela Male
ria de
cel de la Enzisleria
aviso Mayor de esta
le vecino
Navia de Dn Ramon
Caballero obligado à
ella de Cuentas de
Importante
Abril
Mercio
nombre
ria
do
dez Dn
dez Dn
Evangelista
Seis mil trezientos veinte, y dos p.s uno, y medio r.s, valor de Mil
Doscientos sesenta, y dos Panes de Azucar, con peso neto de Dos mil dos
cientos noventa, y ocho arrobas, veinte, y quatro libras, que media ve
dicho à mi entera satisfacion, à veinte, y dos r.s arroba, precio co
de plaza, segun me doy por entregado, por haverlas recibido realm.te
con efecto, y tenemos las dichas en la entrega su prueba, y examino. dos
quales dichos seis mil trezientos veinte, y dos p.s uno, y medio r.s de
Dn Claudio Fernandez Prada, ò q.n
pagen al dicho Comend.r Dn Claudio Fernandez Prada, ò q.n com
dicho es, en su poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta dicha
Ciudad, por mi cuenta costa, y riesgo, sin pleito alguno, y dentro
en esta parte, y lugar que se me piden, y demanden, y mis bienes
halle, y à que prorrogo, ò avoco, llamant.e y sin Pleito con costas
y ganar real Cobranza, con el plazo Romano, que deberà contarse
desde el dia fecho de Agosto deste presente año en adelante; y
pasado dicho termino, no haciendo el pago, por el demas tiempo
que se me pida, y demande, lo he de satisfacer el interes Quinientos por ciento al
año, y pena, reg.ndolo de comun, y particular fuero, y especialidad de
mis bienes havidos, y por haver, para q.e
Dn Claudio Fernandez Prada, ò q.n su Mag.d sea
quien para el tiempo, y en especial alarde de esta dicha Ciu
dad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y re
nuncio el mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
ley que dize, que el reo debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e al
que dicho es, me executen, compelan, y apremien, como por

nandez y Don Phelipe Ortiz Lizardi

Jose de Obm.

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco a.s y lo firmó el otorgante, a quien doy fee que conozco, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan José de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Ramon Caballero

Ante mi

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de su Mag.

Poder
El Lizdo Don Thomas Correa.
A D.n Joseph Correa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quince de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos: el Lizenciado Don Tomas Correa Presbytero Cura Coadjutor de la Doctrina de San Lorenzo de Quinti de la Prov.a de Huarochiri, a quien doy fee conozco: Otorga que da su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario a D.n Josef Correa su hermano, generalm.te para q.e en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, le ayude y defienda en todos sus Pleitos, Causas, y negocios Civiles y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover quantos al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquiera Persona, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, asi demandando como defendiendo con tal de que no responda a nueva Demanda que se le ponga, sin que primero, no se le notifique en persona; y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Jueces de su Magestad, Audiencias, y Tribunales Ecc.cos y seculares, q.e con derecho deba, y haga, y presente, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, desembargos, consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, trances y remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos

1074

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, las faborables consienta, y las encontrarias apele, y suplique, saque Censuras presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga Probanzas, è Informaciones; y finalmente practique todos los oficios, y diligencias Judiciales, y extra judiciales que combengan, hasta q. los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados, è instancias = Y mas Poder le da, p.a q. con arreglo à sus Cartas misibas, è Instrucciones, practique todos los asuntos q. le ocurrieren; entendiendose su contenido inserto en este: que el Poder, q. p.a lo suso dicho anexo, y conserniente, de dro. se requiere, y es necesario, es è le dio, y otorga, con incidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion, en quanto à lo referido, y con facultad de q. lo pueda sobstituir, en quien, y las vezes q. le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y à todos releva de costas segun derecho; y asi lo dixo, otorgo, y firmo, siendo testigos, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Felipe Ortiz Lizardi, y Don Juan Josef de Gadea.

Thomas Correa — Pedro Jph. de Angulo

Mutt.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quinze de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y Testigos la R. M.e D.ña Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathalina de Vena de esta Capital a quien doy fee que conosco Confeso haver recivido de Don Antonio Elizal

Depago
La R. M.e D.ña Juana Prospera del Carmen Gomez
A
D.n Antonio y D.n Jph. Matias Elizalde

del Orden de Santiago y Don Joseph Matias Elizalde Al
baceas de Don Juan Miguel de Bendiorra trescientos quin
ze pesos que le han pagado por lo corrido de un año cum
plido hoy dia de la fecha por el pral de diez mil y quinien
tos pesos que ha razon de tres porciento y a favor de dho
Monast.o se hayan impuesto sobre la Cassa en que dho fu
nado vivio en la Calle de la Coca. Y de dhos pesos se dio por
entregada a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y termi
no y les otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho
dia y lo firmo de ellos testigos Don Juan de Dios Ladron
de Guevara Don Phelipe Ortiz Lizarduy y Don

Juana Prospera del Carmen Gomez
Presidenta

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de Su Mag.d

De pago
Dª Josefa Vivar
a
Dn Jacinto Chavez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de Oct.re
de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escri
bano y testigos Doña Josepha Vivar a quien doy fee que co
nozco como Madre Legitima de Don Luis Antonio de
Sotomayor Capellan del Aniversario que fundo Don Luis
Rodriguez de Berna y en virtud de su poder confesso
haver recivido de Don Jacinto Chavez sesenta y siete pesos
quatro rs. que le ha pagado por lo corrido de un año
que se cumplira el dia veinte y ocho de Nov.re del presente
año por el pral que carga sobre las Casas que se le rema
taron en la Calle ancha de Santa Clara pertenecien
te a dho Aniversario. Y de los expresados pesos se dio por
entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la
non numerata pecunia y entrega su prueba y ter
mino y de ellos le dio Carta de pago hasta dho dia pro
firmo por embarazarselo sus quebrantos hizolo a su
ruego uno de los testigos, que lo fueron Don Juan de
Dios Ladron de Guevara Don Phelipe Ortiz Lizar
duy y Antonino [illegible]

Pedro Joseph Angulo
Escrivano de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en diez, y nueve

1075

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depaᵒ
Dⁿ Dⁿ Fran.ᶜᵃ Mena
a
Dⁿ Josᵉ Antᵒ Iturrate

En la Ciudad de Lima en veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Dⁿ Maria Juan.ᶜᵃ de Mena, y Roldan Alvarca, y Comedora de bienes del Exᵐᵒ Marques de Villablanca su hermano, nombrada, por tal en el Testamento q. otorgò ante mi bajo cuya disposicion fallecio el q. doy fee, y conozco la otorg.ᵗᵉ confesò haver recibido de Dⁿ Josᵉ Antonio de Iturrate vecino de la Ciudad de San Geronimo de Yca, ciento, y cinco pˢ. q. le hà pagado el Sr. la pension q. carga sobre la Hazienda de Vina. q. posee en las inmediaciones de dha Ciudad, y gozaba el finado Sr. Marques; y en q. lo corrido de un año q. se cumplirà el dia treinta y uno de este presente mes, y año; y de dicho pˢ. recibo fee entregada à su satisfaccⁿ.; y renunciò las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y le otorgò carta de pago, con fuerza de Sentencia hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos Dⁿ Juan Ygnacio Saavedra, Dⁿ Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dⁿ Felipe Ortiz Lezaeta—

Por ante mi
Juan Ygnacio Saavedra

Vendo
a Dⁿ Bartolomè Juan Ramirez
de
Dª Cipriana Torres—

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dⁿ Juan Ramirez Juan Ramirez, vecino de esta Ciudad de los Reyes del Perù: otorgo que vendo, y doy en venta à Dª Cipriana Torres, q. està presente un Mulato mi Esclavo nombrado Juan de Dios, el mismo q. hube, y compre de Dⁿ Juan Josᵉ Valleso Regidor perpetuo de este Nuestro Cavildo, y Alcalde Provincial de esta Ciudad, como Marido de Dª Paula Serrano, q. Escritura otorgada ante Santiago Manuel en veinte y siete de Noviembre del año pasado de mil setecientos noventa y tres; y de lo vendo q. Esclavo Captivo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion empeño, è hipoteca; y sin averg.

zarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas ni manifiestas, mas de que al presente está sano, en precio de trescientos, y cinquenta p.s, libre de la accion de Redhibitoria, con la condicion, de que no hà de poder ser vendido en mas cantidad, que la de quatrocientos, y cinquenta p.s: Mediante lo qual, me desisto quito, y aparto del derecho, y accion, propiedad, y señorio, q.e à dicho Esclavo tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su Poder, y causa hubiere para que lo posea, como suyo propio, y disponga de el lo que le pareciere, para lo qual, y en señal de posecion, y para titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo à la evicion, seguridad, y saneam.to de esta venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tpo, le serà dicho Esclavo cierto, y seguro, y no se le pondrà Pleito Embargo, ni contradiccion por Persona alguna; y si se le pusiere, ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldrè à la Causa, y tomarè la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y à mi costa lo seguirè fenecerè, y acabarè hasta le dejar, y que quede con dho Esclavo en quieta, y pacifica posecion; y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere, le bolverè, y pagarè los dichos trescientos y cinquenta p.s, con mas las costas, y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren con los de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder à las Justicias, y Jueces de S. M. de qualesquier partes que sean, y especial à las de esta dicha Ciu.d y Corte, con clausula quarentisia en toda su extencion, en bastante forma: E yo la dha D.a Cipriana de Torres q.e soy presente à esta Escritura otorgo q.e la acepto en mi fabor como en ella se contiene; y recibo comprado al dho Mulato Juan de Dios en los trescientos, y cinq.ta p.s q.e se enuncian; el q.e no hè de poder vender en mas Cant.d q.e la de trescientos p.s p.r motibos q.e en mi reservo: Con declaracion de q.e tengo satisfecho al presente Escribano los derechos de esta Escritura, y en la Real Aduana la respectiba Alcabala, y de dho Esclavo me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

195 1075 8

LIMA.

Don Bartme Juan Ramer ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcabala al 2 p % deducida de trescientos ps en que vendió á D. Cipriana Torres un Mulato Juan de Dios y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 12. de Nobre de 1795

P. el S. C.

Daga

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO.

Fue echa esta Carta, en la Ciudad de Nro Señor del Perù
en dicho, y mando xcaubo dmbr. siete, noventa y cinco años
Testigos que fueron, q. supieron, fo el presente Escribano de Su
Mag.d, doy fee q. conozco, firmò de su nombre, y q. el q. nò sirvo de lo
testigos q. lo fueron Don Juan de Dios Larrea y Fuenzalida, Dn
Juan Tres de Saravia, y Dn Pedro Ortiz Laviano —
Bartolome Ramirez — Antonio Alcedo. te. y f. ten.º
Juan de Dios Larrea
Fuenzalida
Pedro de Ortiz Laviano
Ante mi
Antonio Alcedo
Escrivano de Su Mag.d

El Sr. D.n Pedro Ortiz Laviano, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador Intendente de esta Provincia de Guamanga, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella, &a. Por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad, comunicada por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, se mandò sacar à Publica Subasta, por el termino de treinta dias, la Casa Mesòn de Nuestra Señora de esta Ciudad, propia de Capellanes de Misas de Obligacion, que fundò el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano, y que se hallan en Administracion de la Real Hacienda, para que en dicho termino se presentasen los Postores, que quisiesen hacer postura en dicha Casa, y en efecto se presentò Don Gregorio Herrera, ofreciendo por ella la cantidad de quinientos pesos anuales, en cuya virtud, y para que se verifique el remate, mando se publique por tres dias consecutivos en la Puerta principal de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, en la Calle que và de la Esquina de San Antonio, à la Casa de la Moneda, en el Hubiero, y Puerta de Cocheria de Juan Tres Baltasar, por tiempo, y espacio de nueve años, y medio, que han de empezar à correr, y contarse desde primero de Mayo del año proximo venidero de setecientos noventa, y seis en adelante, con la calidad de que cumplida esta Escritura se ha de continuar el mismo Arrendamiento con preferencia à qualesquiera otra persona, por ser desahogo preciso para la extincion de la citada Casa Recomendando à esta preferencia la puntual paga del tiempo anterior que lo ha tenido en Arrendamiento

El Sr. D.n Pedro Ortiz Laviano, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador Intendente de esta Provincia de Guamanga, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella, &a. Por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad, comunicada por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, se mandò sacar à Publica Subasta, por el termino de treinta dias, la Casa Mesòn de Nuestra Señora de esta Ciudad, propia de Capellanes de Misas de Obligacion, que fundò el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano, y que se hallan en Administracion de la Real Hacienda, para que en dicho termino se presentasen los Postores, que quisiesen hacer postura en dicha Casa, y en efecto se presentò Don Gregorio Herrera, ofreciendo por ella la cantidad de quinientos pesos anuales, en cuya virtud, y para que se verifique el remate, mando se publique por tres dias consecutivos en la Puerta principal de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, en la Calle que và de la Esquina de San Antonio, à la Casa de la Moneda, en el Hubiero, y Puerta de Cocheria de Juan Tres Baltasar, por tiempo, y espacio de nueve años, y medio, que han de empezar à correr, y contarse desde primero de Mayo del año proximo venidero de setecientos noventa, y seis en adelante, con la calidad de que cumplida esta Escritura se ha de continuar el mismo Arrendamiento con preferencia à qualesquiera otra persona, por ser desahogo preciso para la extincion de la citada Casa Recomendando à esta preferencia la puntual paga del tiempo anterior que lo ha tenido en Arrendamiento

Arrendam.to
El Sr. D.n Pedro Ortiz Laviano, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Exercitos, Gobernador Intendente de esta Provincia de Guamanga, y Superintendente Subdelegado de Real Hacienda de ella, &a. Por quanto en virtud de Real Orden de Su Magestad, comunicada por el Excmo. Señor Virrey de estos Reynos, se mandò sacar à Publica Subasta, por el termino de treinta dias, la Casa Mesòn de Nuestra Señora de esta Ciudad, propia de Capellanes de Misas de Obligacion, que fundò el Capitan Don Juan Ramirez de Arellano, y que se hallan en Administracion de la Real Hacienda, para que en dicho termino se presentasen los Postores, que quisiesen hacer postura en dicha Casa, y en efecto se presentò Don Gregorio Herrera, ofreciendo por ella la cantidad de quinientos pesos anuales, en cuya virtud, y para que se verifique el remate, mando se publique por tres dias consecutivos en la Puerta principal de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, en la Calle que và de la Esquina de San Antonio, à la Casa de la Moneda, en el Hubiero, y Puerta de Cocheria de Juan Tres Baltasar, por tiempo, y espacio de nueve años, y medio, que han de empezar à correr, y contarse desde primero de Mayo del año proximo venidero de setecientos noventa, y seis en adelante, con la calidad de que cumplida esta Escritura se ha de continuar el mismo Arrendamiento con preferencia à qualesquiera otra persona, por ser desahogo preciso para la extincion de la citada Casa Recomendando à esta preferencia la puntual paga del tiempo anterior que lo ha tenido en Arrendamiento

por el que hà de satisfacer annualmente treinta p.s
que se hà de obligar en esta Escritura, à pagarme como
tal Procurador general, ò à q.n en dho cargo me subcediere:
con declaracion, de tener pagado la enunciada D.a Gregoria
los arrendamientos anteriores hasta el dia treinta de
Abril del presente año de la fecha: cuio sitio le serà
cierto, y seguro, y no se lo quitarè p.a Persona alguna
por mas, ni p.r el tanto q.e por el me den, y si lo hiciere, le
darè otro tal, y tan bueno, en el mismo lugar y precio:
Mediante lo qual me desisto quito, y aparto del dro,
y accion q.e à el tengo, p.a q.e goze el enunciado sitio en
Locacion, q.e hà de empezar à correr, y contarse, como
dicho es, desde el dia primero de Mayo, del año proxi-
mo venidero de setecientos noventa y seis en adelante
y por precio de los dhos treinta p.s en cada un año, como
fueren cumplidos, puestos, y pagados en esta Ciudad
p.r su Cuenta, costo, [illegible], llanamente, y sin Pleito
con costas, y gastos de su cobranza. Lo qual me obligo,
y à la dicha mi Religion, à q.e durante el tiempo designa-
do, el mencionado sitio, le serà cierto, y seguro, como và
dicho, y q.e le pagarè todos los perjuicios, daños, y menos-
cabos, q.e se le siguieren, y recrecieren, con los de la Co-
branza. A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo
los bienes, y Rentas de la dicha mi Religion
havidos, y p.r haver; è Yo la dicha D.a Gregoria Ybe-
rrera, q.e estoy presente à esta Escritura, otorgo q.e la
acepto en mi fabor como en ella se contiene, y recibo
en Arrendam.to el dicho sitio de suso declarado, por
tiempo, y espacio de los dichos nueve años y medio q.e
empezaran à correr, y contarse desde el dia primero
de Mayo del año proximo venidero de noventa

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y seis en adelante, y por precio en cada un año de treinta p.s q.e me obligo à pagar al dho R.do P.e Santiago Gonzalez, como à tal Procurador general, ò aquien en dho cargo le subcediere, como fueren cumplidos, por mi cuenta costo, y riesgo, puestos, y pagados en esta Ciudad, llanam.te y sin Pleito con costas, y gastos de su cobranza; y de dho sitio me doy p.r entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega su prueba, y termino, bajo del pacto de q.e cumplidos los dichos nueve años, y medio, se me hà de formalizar nueba Escritura p.r el mismo tpo: A cuya firmeza paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos y por haver. Y ambos otorgantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, q.e de las causas de cada uno de nos deban conocer y en especial a las de esta Ciu.d y corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es nos ejecuten compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro fabor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta en veinte, y uno de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años y los otorgantes a quienes Yo el presente Escriban

de su Magestad doy feè que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizardi —

Sebastian y Ocorro

Poder Dn. Franco. Garrido à Dn. Mathias de Echavarria

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte, y tres de Octubre de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos Don Francisco Garrido Receptor genl. Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, à quien doy feè que conozco: Otorga que dà su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, à Dn. Mathias de Echavarria, vezno. de la Villa y Corte de Madrid, para que en nombre del otorgante, y representando su propia Persona, se presente ante la Catholica Magestad del Rey nuestro Señor, el Sr. Dn. Carlos quarto (que Dios guarde, y prospere en mayores Reynos, y Señorios) y en su Real, y Supremo Consejo de las Indias y otros Reales Consejos, que con derecho deba, y pida, y suplique, que en remuneracion de sus meritos, y servicios los de sus Padres, y demas sus antepasados, se le hagan qualesquiera mercedes de las que su Magestad provee para estos Reynos, y Provincias del Perù; asi en materia de gracia como de Justicia, en conformidad de lo que le tiene comunicado, y comunicare, por sus Cartas misibas, è Instrucciones, las quales dichas mercedes aceptarà, ò pedirà se le buelvan à hacer de nuevo, y de todo sacarà las Cedulas Reales, Testimonios, y demas Despachos, que pasados por dichos Reales Consejos, remitirà à esta Ciudad en primera ocasion que se ofrezca, por uno, ò mas

duplicados, dirigidos, y consignados al otorgante; a cuyo proposito, presentarà los Memoriales mas Reverentes, Suplicas, Pedimentos, alegaciones, y demas Papeles que sean necesarios, practicando todas las diligencias, y oficios que conceptue oportunos, y conducentes, hasta que dichas mercedes se hayan conseguido, que el Poder necesario le dà y formaliza, con insidencias, y dependencias, libre amplia, y general administracion en quanto a lo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir, en quien, y las vezes que le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relebò de costas segun derecho y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizardi = Entre Renglones = vezino de la Villa, y Corte de Madrid = vale

Fran.co Garrido

Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de la Mag.d

Arrendam.to Dn. Micaela Villegas a Dn. Mig.l Capelo

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo Da. Micaela Villegas, Muger lexitima de Dn. Fermin Vicente de Charri, en su presencia, con su lizencia, pedida, concedida, y aceptada, en la forma prevenida por derecho, y de ella usando. Otorgo que doy en Arrendamiento à Don Miguel Capelo, como principal y à Dn. Juan Miguel de Castañeda, como su Fiador y llano pagador, ambos juntos, y de mancomun inso-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lidum; vna Casa Molino que poseo por mia propia en la Alameda de esta Ciudad, con tres Paradas, y demas vtencilios, y aperos: A saver: Doze Burros, con sus Cillones, Sudaderos, y lazos corrientes: dos piedras, vna Comba vieja; vna Barreta piede Cabra; vna Cierrecita, vna Azuela; todo lo qual han de debolver, y entregarme, segun, y como lo reciben, cumplido este Arrendamiento, el que les hago por tiempo, y espacio de nueve años; los cinco primeros forsozos de cumplir por ambas partes, y los quatro restantes voluntarios, q. han de empezar à correr, y contarse, desde el dia que reciban el dicho Molino; y por precio en cada vn año de Mil, y trescientos pesos, que se han de obligar de mancomun insolidum, à pagarmelos ò à quien mi Poder, y causa hubiere, por mesadas lo que le corresponde, puestas, y pagadas en esta Ciud. por su Cuenta, Costo, y Riesgo, llanamente, y sin Pleito, con costas, y gastos de su Cobranza; demas de lo qual han de ser obligados, à guardar, y cumplir, las Condiciones siguientes

Primeramente: Que todas las Porratas, limpias de Rio, de Azequias, y demas pensiones publicas, y acostumbradas en iguales fundos, hàn de ser de Cuenta del arrendatario, y su mancomunado en este Instrum.to

Ytem: Que quando los suso dichos me entreguen el expresado Molino, hà de ser corriente, y en la misma forma que yo selo entrego ahora

Ytem: que hà de ser de mi obligacion, y cargo poner Piedras, y Ruedas nuevas, todas las vezes que sea necesario, ò que se acaben las que al presente tiene, avisandome quatro meses antes para tener tpo de hacerlas unas, y otras

Ytem: que si durante este Arrendamiento, hubiere algun Donativo, ù otra pension que cupiese al Molino alguna prorrata, hà de ser de mi Cuenta su satisfaccion

Ytem: Que los dichos Conductores mancomunados en igual forma se obligan para la mayor firmeza de este Arrendamiento, à que por ningun acaecimiento, desampararan el dicho Molino, y pagaran puntualmente sus Arrendamientos en la forma dicha, sin escusa, ni pretexto alguno, aunque no les fructifique, los dichos Un mil, y trescientos p.s, sin que por este motibo ù otro alguno puedan dejarlo, y en el caso de su fallecim.to sus bienes y Testamentaria, seran responsables à cumplir, y pagar el tiempo que les faltare; y en el evento que les convenga, podran ceder, y traspasar este Arrendam.to à otra qualesquier Persona, siendo de su Cuenta

✠

Un real.



SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Riezgo el menos precio en que lo traspasaren, quedando siempre constituidos en la obligacion de las demas condiciones en ella contenidas, y de pagar exactamente el Arrendamiento en esta Escritura Estipulado. Mediante lo qual, y cumpliendo, con el pago en la forma dicha, me obligo, à que durante el tiempo de los nueve años contenidos en esta Escritura, el Molino expresado les serà cierto, y seguro, y no seran incomodados, ni removidos de èl, ni se lo quitarè para darselo à otra Persona, por mas, ni por èl tanto que ofrezcan, y meden por èl, ni con pretexto de admitirlo el dueño por su cuenta, ò de Venta, Cesion, ò herencia, pues caso de haver algo de esto, hà de ser con la calidad de que el Comprador, heredero, ò Cesionario, cumpla à los dichos Conductores el tiempo que les faltare al cumplimiento de los dichos nueve años, y si lo tal no tubiere efecto, les pagarè las costas, daños, y perjuicios que se les siguieren, y recrecieren, con las de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to, obligo mis bienes havidos, y por haver. E Nos los dichos Don Miguel Capelo, como principal, y D.n Juan Miguel Castañeda como su fiador, y llano

pagador, que somos presentes à esta Escritura; ambos
juntos, y de mancomun insolidum, à voz de uno, y cada
uno de Nos, y nuestros bienes, p.r si, y por el todo inso-
lidum, renunciando, como especial, y expresamente
renunciamos las Leyes de Duobus, Reo de Vendi, y
la autentica presente Codici de Fide Iusoribus, y
el beneficio de la division, y remedio de la execucion
y todas las demas Leyes, y derechos de la mancomu-
nidad, como en ella se contiene, bajo de la qual, y cada
uno insolidum: Otorgamos que aceptamos esta
Escritura, como en ella se contiene, y declara, (bajo de la
qual, y cada uno insolidum) y recibimos en Arren-
damiento èl sobre dicho Molino, con los aperos,
y utensilios referidos, por èl tpo, y espacio de los
enunciados nueve años; los cinco primeros precisos
de cumplir, y los quatro restantes voluntarios, que
han de empezar à correr, y contarse, desde el dia
q.e lo recibiesemos en adelante, y por precio en cada uno
de mil trescientos p.s, que nos obligamos bajo de
dicha mancomunidad, insolidum, à pagar a la
dicha D.a Micaela Villegas, ò à quien su poder
y causa hubiere, por mezadas lo que le corresponde
en cada una, las pagas continuadas una en pos de
otra, en esta Ciudad, por nuestra Cuenta, costo, y
riesgo, llanamente, y sin Pleito, con costas y gastos
de su Cobranza; à mas de lo qual, nos obligamos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

à guardar, y cumplir, puntual, y exactam.te las Condiciones contenidas en esta Escritura, sin faltar en cosa alguna dellas, y à mayor abundamiento nos damos por entregados del enunciado Molino, sus aperos, utencilios, y demas pertenencias à nra. satisfaccion, y renunciamos las Leyes dela entrega su prueba, y termino. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento; Yo èl dicho Don Miguel Capelo como principal Arrendatario, è Yo Dn. Juan Miguel de Castañeda, como su fiador, y llano pagador de mancomun insolidum, nos obligamos con nras. Personas, y Bienes havidos, y por haver; y todos los otorgantes, damos Poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.d de quales quier partes que sean que las Causas de cada uno de Nos deba conocer conforme à derecho, y en especial a las de esta Ciud. y corte, à cuyo fuero, è Jurisdiccion cada uno en èl nuestro, Nos sometemos, obligamos, y renunciamos èl nro propio domicilio, y vezindad, y èl privilegio dela Ley que dice, que èl actor debe

seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es, nos
executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia
pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos
las Leyes, y derechos de nro. fabor, y la gen.l q.e lo prohive.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù
en veinte, y tres de Octubre de mil setecientos noventa
y cinco a.s Y los otorgantes, a quienes Yo el presente
Escribano de Su Mag.d doy fee q.e conozco, asi lo otor-
garon, y firmaron, siendo testigos D.n Juan de Dios
Ladron de Guevara, Don Manuel Roman, y Antoni-
no Reyes.

Micaela Villegas — Fermin Vizente de Echarri

Miguel Capelo — Juan Mag.l de Zañartu

Ante mi

Pedro Joh.n de Angulo
Ess.no de Su Mag.d

Venta
D.a M.a Dueñas
a
D.n Tomas Paniz

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Dueñas vez.na
de esta Ciudad de los Reyes del Perù. Otorgo, que vendo, y doy en
venta Real, a D.n Tomas Paniz que està presente, un Mulato
mi Esclavo nombrado Gregorio, el mismo q.e hube, y comprè del
R.do P.e Fr. Francisco Ron del R.l y Militar orden de nuestra S.a de
las Mercedes, p.r Escritura otorgada ante el presente Ess.no en diez
de Diziembre de ochenta, y nueve; y selo vendo por Esclavo
Captibo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, em-
peño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ninguno, vicio, tachas
ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas mas de que
al presente està sano, en precio de Quatrocientos sesenta pesos
que por su valor me hà dado en Reales de contado, en

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presencia del Infrascripto Escribano, q.e yo el de esta Carta doy fee, y que la dicha Vendedora, los pasó, y llevó á su poder en numero cabal, como lo confiesa, libre de la accion de Redhibitoria, y libre de ambos derechos, por ser del cargo del Comprador. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad, y señorio, que á dicho Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su poder, y causa hubiere, p.a q.e lo posea como suyo propio, y disponga de él, lo q.e le pareciere, para lo qual y en señal de posesion, y p.a titulo, y verdadera tradicion se lo tengo entregado, y le otorgo esta Escritura, y me obligo á la evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, q.e ahora, y en todo tpo le será cierto, y segura, y no se le pondrá Pleito, Embargo, ni contradicion p.r persona alguna; y si se le pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saver, saldré á la Causa, y tomaré la voz, y defensa del tal Pleito, ó Pleitos, y á mi costa los seguiré, feneceré, y acabaré, hasta le dejar, y q.e quede con dicho Esclavo en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere, y sanearsele no pudiere, le volveré, y pagaré los dichos Quatrocientos, y treinta p.s, con mas las costas y gastos q.e se le siguieren, y recrecieren, con los de la cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder á las Justicias y Jueces de Su Mag.d de qualesquier partes

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

N 25 —

1081.1

LIMA.

Don a Maria Dueñas — ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez y siete p.s uno y medio rs por la Alcabala al 4 p % deducida de Quatrocientos treinta p.s — — en que vendió á D. tomas Paniso un Mulato José Gregorio — — y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 2 de Nob.e de 1795

Olivares

que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad, y como, con
clausula de guarentigia en forma; y yo el dho Dr. Tomas Ramirez
Ortiz de Fuenlabrada que estoy presente a esta diligencia: otorgo
q. la acepto en mi favor como en ella se contiene, y veido como-
prado al dicho Marcelo Gregorio, en los precios y quantos
cargos lleuamos q. dejo referidos y q. en virtud de mi dicho poder
y demas los dejo referidos y q. en virtud de mi dicho poder
y demas los dejo referidos y q. en virtud de mi dicho poder
y demas los

Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

Esta
La dicha
A
Juan Olivas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi Escribano y testigos parecio Dn Juan Olivas al Capitan Gomez Residente en el Monasterio de Santa Catharina de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haber Recivido del Mro Fiscal de Temporalidades Dn Manuel de Arze quatrocientos pesos ochocientos reales por los Veinte y dos Esclavos Negros Mulatos y Mulatas que le entregaron del Monasterio de Santa Catharina de esta Ciudad de que se le hizo Cargo en la Cuenta que acaba de tomar a los Administradores de dicho Monasterio cuyos Esclavos son los siguientes = Dos Negros Criollos nombrados Juan Antonio y Juan Joseph = Una Negra Criolla nombrada Maria Antonia = Una Negra Criolla nombrada Maria Josepha = Una Negra Criolla nombrada Maria Ygnacia = Una Negra Criolla nombrada Maria Rosa = Una Negra Criolla nombrada Maria Dolores

Juan de Dios Ladron de Guevara y Don Ygnacio Fraga

1083

Otra
La dicha
A
D. Juan Jph Ayesta

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Dezre del mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos la R. M.e Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathalina de Sena de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Don Juan Joseph Ayesta como marido y conjunta persona de Doña Maria Herrera hija y heredera de D.a Basilia Bergara ciento y veinte pesos que le ha pagado por los reditos de quatro mil pesos de pral que a razon de tres por ciento y a favor del dho Monast.o se hayan impuestos sobre una casa que posee en la Calle de Santa Teresa cuya cant. le ha satisfecho por lo corrido de un año que se cumplira el dia veinte y ocho de este presente mes y año de la fecha y de ellos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino de los que le dio carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Jph de Gadea y Don Ygnacio Fraga

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Ante mi
Pedro Jph de Arnaldo
Escrivano

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Dezre del mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la R. M.e Doña Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monast.o de Santa Cathalina de Sena de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver recivido de Doña Josepha Sancho Davila y Salazar viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate treinta pesos que le ha pagado por lo corrido del pral de mil pesos que ha razon de tres por ciento y a favor de dho Monast.o se haya impuesto sobre unas casas que fueron de D.a Maria Luiza de Zarate en la Calle de Juan de Medina y de los expresados pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ellos le dio carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Jph de Gadea y Don Ygnacio Fraga

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Ante mi
Pedro Jph de Arnaldo
Escrivano de su Mag.d

Otra
La dicha
D.a Josepha Sancho

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Davila

y seis de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la R. M. Dª Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monast. de Santa Cathalina de Sena de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver Recivido de Dª Ypha Sancho Davila y Castro viuda de Don Nicolas de Salazar Castejon y Zarate treinta pesos que le ha pagado por los Reditos de mil pesos de prial impuesto a Rahon de tres por ciento y a favor del expresado Monast. sobre una Casa que fueron de Dª Maria Luiza de Zarate en la Calle de Juan de Medina cuyos pesos le ha satisfecho por lo corrido de un año que se cumplira el veinte ocho de este presente mes y año de la fecha y dellos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ellos le dio Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn Ignacio Fraga Don Juan de Dios Ladron de Guevara y Don Phelipe de Oraa

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Fr. Joseph de Arguello
Escribano de Sa Mag.

Ora
La dicha
R. P. Prior de Santa Rosa

En la Ciud. de los Reyes del Peru en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la R. M. Doña Juana Prospera del Carmen Gomes Presidenta actual del Monast. de Santa Cathalina de Sena de esta Capital a quien doy fee que conozco Confesso haver Recivido del R. P. Mro Fray Joseph Vergara Prior actual del Convento de Santa Rosa de Orden de Predicadores nueve pesos que le ha pagado por lo corrido [illegible] que se cumplira el dia veinte y ocho de este presente mes y año de la fha por el prial de trescientos pesos impuestos al tres por ciento, y a favor de dhos Monast. sobre una Casa inmediata a dho Conv.

aq.n pertenece. Y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de prueba y termino, y de ellos se dio Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo testigos Don Ygo. Fraga Don Juan de Dios Ladron de Guevara y D.n Phelipe Ortiz Lizarduy.

1084

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Pedro Jose Arnoldo
Ess.no de Su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Tomasa Ampuero, y Barba, viuda de D.n Pedro Maurtua: Otorgo que doy en Arrendamiento à Manuel Rodriguez, como principal, y à Josef Rodriguez, su hijo, como su fiador, y llano pagador, a los dos juntos, y cada uno insolidum, q.e estan presentes, una Chacra, que poseo por mia propia nombrada Chacasana, sita en la Provincia de Huarochiri, por tiempo, y espacio, de cinco años, los tres primeros precisos de cumplir, y los restantes

Nocorrio

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en cinco de Junio de mil setecientos noventa y ocho a ante mi el Ess.no y Ygo. D.a Tomasa Ampuero, y Barba viuda de D.n Pedro Maurtua de la una parte, y de la otra Manuel Rodriguez y Jose Rodriguez su hijo à quienes doy fe conozco, y de un acuerdo, y conf.

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Tomasa Ampuero, y Barba, viuda de D.n Pedro Maurtua: Otorgo, que doy en Arrendamiento, à Manuel Rodriguez como principal, y à Josef Rodriguez su hijo, como su fiador, y llano pagador, que estan presentes, a los dos juntos, y mancomun, y cada uno insolidum, una Chacra que poseo por mia propia, nombrada Chacasana, sita en la Provincia de Huarochiri, por tiempo, y espacio de nueve años, los quatro forzosos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios, que han de empezar a correr, y contarse, desde el dia en que se le cumpliere la Escritura de Arrendam.to

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que le tengo otorgada à Don Simon de Caso, y Colmenares ante èl presente Escribano, en diez, y ocho de Octubre del año pasado de mil setecientos noventa y tres en adelante; y por precio en cada uno de mil pesos de à ocho reales, que se han de obligar en esta Escritura à pagarme, ò à quien mi poder, y causa hubiere; dandole à Doña Tereza Cifuentes mensalmente, quarenta, y seis p.s cinco r.s, de quien sacarà los recibos respectivos, sin faltar en manera alguna à esta paga mensal, porque en su defecto, faltando dos mesadas, se debe entender, por de ningun valor fuerza, ni efecto este Instrum.to, y reasumida en mi dicha Hazienda; y ciento, y dos p.s annuales à la S.a D.a Rosa de Salazar, y Urdanegui, Viuda del S.r D.n Estanislao Landazuri; à mas de lo qual, se han de obligar, à guardar, y cumplir las condiciones sig.tes

Primeram.te, que no se les ha de pagar à dhos Arrendatarios mejora alguna, con motibo, ni prexto de q.e sea precisa, ni necesaria, à menos de que la dicha Hazienda se traspase à otra persona, pues en este caso podran solicitar, se le paguen por ella las mejoras que hubieren hecho

Item. Que se me han de mantener todas las Mulas de mi uso en la dicha Chacra, tratandolas con-

midad dieron por nota y chancelada lo Es.ra de arrendamiento à cuyo margen esto se escribe p.r estar asi combenidos, y de q.e la dha D.a Thomasa ha de celebrar nueba Es.ra à fabor de otro individuo, y se otorgaron la una parte à la otra y la otra à la otra chancelacion y finiquito, y asi lo otorgaron, y firmaron siendo testigos D.n Juan Cosme Fernandez, D.n Juan Jose de Gadea, y D.n Felipe Ortiz de Landa

Manuel Rodriguez
Josefo Rod.z

igual estimacion, y aprecio que si fuesen propias de los dichos Arrendatarios, dandome una Carga de Leña en cada mes electa, y de calidad ——

Item: se hà de entender este Arrendam.to libre de Diezmo, Primicia, y Alcabala, ni otro gravamen, pues de qualquiera que resulte hà de ser de cargo de los Arrendatarios, pues hè de recibir, sin desfalco alguno los mil p.s annuales, cantidad, en que se verifica este Arrendam.to Mediante lo qual, me obligo, à que durante èl tiempo referido, la dicha Chacra de suso declarada, le serà cierta, y segura, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, y segun, y como la hè poseido, y poseo, sin reservar en mi cosa alguna de ellas, y no se la quitarè para persona alguna, por mas cantidad, ni por èl tanto que por ella me den; y si lo hiciere, les pagarè todos los perjuicios, gastos, daños, y menoscabos que se les siguiesen y recreciesen, y con los de la Cobranza. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver. Y yo èl dicho D.n Pedriguez, que soy presente à esta Escritura; Otorgo que la acepto, a mi fabor, como en ella se contiene, y recibo en Arrendam.to la Chacra de suso declarada, como la recibiò D.n Simon Josef de Caso, y Colmenares, por tiempo, y espacio de nueve años, los quatro primeros forzosos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios, que han de empezar à correr, y contarse desde el dia, en que se le cumpliere

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la Escritura de Arrendamiento al dicho Don Simon en adelante; y por precio de los dichos mil pesos de à ocho Reales, que me obligo, à pagar en la forma antes dicha, como fueron cumplidos; à mas de guardar y cumplir, las condiciones q. en el Cuerpo de esta Escritura se mencionan; è Yo el dicho Josef Rodriguez, como fiador y llano pagador, ambos juntos, y de mancomun insolidum: Otorgo, que fio al dicho Manuel Rodriguez mi Padre, en tal manera, que no experimentarà la dicha Dª. Tomasa Ampuero, ni sus herederos, y subcesores perjuicio, ni retardo alguno en las pagas de dho Arrendamiento, por responder yo siempre q. sea requerido por la suso dicha, Judicial, ò extrajudicialmte., seg.n y como es de la obligacion del q. se constituye fiador; para lo qual, hago de deuda, y negocio ageno mio propio, y de libre [illegible]dor, obligado, sin que preceda excucion citacion, ni otra dilig.a contra el dicho Man.l Rodriguez, mi Padre, ni sus bienes, cuyo beneficio expresamente renuncio. A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y q. haver: Y todos tres Otorgantes damos Poder a las Justicias, y Jueces de Su Mag.d que de las Causas de cada uno de nos deba conocer conforme

à derecho; à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos, y renunciamos èl nuestro propio, domicilio, y vecindad, y èl privilegio dela Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo, para que alo que dicho ès, nos ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro favor, y la general que lo prohive. Que ès fha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte y seis de octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes, à quienes Yo èl presente Ess.no de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi = Emend.o = Josef = Manuel = vale = Entre renglon.s = Simon = vale = Jorado = Josef = no vale =

Da. Tomasa Ampuero

Manuel Rodriguez

Jph Rodr.z

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Arrendam.to
Procurador
dela Ordinam.te
Dª Greg.a Herrera

Sea notorio alos que esta Carta vieren, como Yo èl P.e Santiago Gonzalez Procurador gen.l dela Casa Matriz de nra S.a dela Buena-muerte delos Clerigos Reglares Ministros delos Enfermos Agonizantes: Otorgo q.e doy en Arrendamiento à Da. Gregoria Herrera, que està presente, un pedazo de sitio, que tiene en èl Corral dela Casa que posee en la Calle del Monasterio de Descalzas Reales de S.n Josef, perteneciente à una posecion propia de mi Sagrada Religion, en la Calle que và dela esquina de San Andres ala dela Moneda, sobre mano derecha, èl que hubimos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por herencia de Juan Josef Balcazar; por tiempo, y espacio de nueve años, y medio, que han de empezar a correr, y contarse, desde el dia primero de Mayo del año proximo venidero de nobenta, y seis en adelante, en precio en cada un año de treinta p.s que se hà de obligar en esta Escritura à pagarme como tal Procurador la dha D.a Gregoria, ò à quien en dicho cargo me subcediere annualm.te, segun, y como antes lo hà tenido. Mediante lo qual, me obligo, y à dicha mi Religion, à q.e durante el tpo. referido, el dicho sitio le serà cierto, y seguro, y no se lo quitare p.a [illegible] alguna, por mas cantidad ni por el tanto q.e p.a el meden; y si lo hiciere, le pagare todas las costas, gastos, y perjuicios, que se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. Con declaracion, de tener pagado la enunciada D.a Gregoria los arrendamientos anteriores hasta el dia treinta de Abril del presente año, con puntualidad; por lo q.e siendo desahogo preciso de la dha Casa, el sitio enunciado, y recomendandola la exactitud con q.e hà procedido, cumplida esta Escritura, se le continuarà el mismo Arrendam.to, con preferencia à qualesquiera otra Persona que se interponga

A cuya firmeza, paga, y cumplim.to obligo los bienes
y Rentas de dicha mi Religion, havidos, y p.r haver.
E yo la dicha D.a Gregoria Herrera, q. soy presente à
esta Escritura: Otorgo q. la acepto en mi fabor, como
en ella se contiene, y recibo en dicho Arrendam.to èl
expresado sitio de suso declarado, por tiempo de los
enunciados nueve años, y medio, q. empezaran à correr
y contarse, como dicho es, desde el dia primero de Mayo
del proximo venidero año de mil setecientos noventa
y seis en adelante, y por precio en cada uno de treinta p.s
q. me obligo à pagar al dho P.e Santiago Gonzalez, co-
mo à tal Procurador, ò à quien en dho cargo le subcedie-
re, conforme fueren cumplidos, una paga en pos de otra
en esta Ciudad, llanam.te y sin pleito, y sin perjuicio de
esta asignacion, en otra parte, y lugar, q. se me pidan, y
demanden, y mis bienes se hallen (estè presente,
ò ausente, llo). Y de dicho sitio, me doy p.r entregada
à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la entrega
su prueba, y termino; y estimo, y agradezco, la preferen-
cia en el nuebo Arrendam.to q. se me hiciere, cumplida
esta Escritura. A cuya firmeza, paga, y cumplim.to
obligo mis bienes havidos, y p.r haver; y ambos
Otorgantes, damos Poder à las Justicias, y Juezes,
que de las Causas de cada uno de nos deban conocer
conforme à derecho; à cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos
sometemos obligamos, y renunciamos èl nuestro

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para q. a lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro. fabor, y la gen.l q. lo prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de octubre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes a q.nes yo el presente Escribano de S. M. doy fee q. conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Antonio Barba de Cabrera, del orden de Santiago, D.n Fermin Vicente de Echarri, y D.n Juan de Dios Ladron de Guevara.

Santiago Gonzalez
Proc.or Gen.l

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Nos, Don Juan Prieto, y D.n Miguel Agustin Tenorio, y Carbajal, vezinos de esta Ciudad de los Reyes del Peru; el primero como principal Deudor, y el segundo, como sufiador y llano pagador: ambos juntos, y de mancomun, a vos de uno, y cada uno de nos, y nuestros bienes de por si, y por el todo in solidum; renunciando, como especial, y expresam.te renunciamos las Leyes

Obligacion
Don Miguel Agustin Tenorio y otros
Hoy Fernandez Prada
En la ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Marzo de mil setecientos noventa y siete ante mi el Escribano y testigos Don Joseph de Ovin y Faes a quien doy

de Duobus Rex devendi, y la autentica presente Cob-
dice, de fide Iuxoribus, y el beneficio de la division, y Re-
medio de la excusion, y todas las demas Leyes, y derechos
de la mancomunidad, como en ella se contienen, bajo de la
qual, y cada uno insolidum: Otorgamos q. debemos, y nos
obligamos à pagar, y q. pagaremos Realm.te, y con efecto al
Coronel D.n Claudio Fernandez Prada, ò à q.n su Poder,
y causa hubiere, Seis mil, quatrocientos, quarenta, y
nueve p.s tres, y tres quartillos Reales, valor de trescientos
treinta fardos de Azucar; los ciento, y ochenta, con mil
doscientas quarenta, y quatro libras netas, al precio de
veinte, y tres Reales, que importan, tres mil quinientos
setenta, y siete p.s siete r.s: y los ciento cinquenta restantes
con mil setenta, y ocho arrobas, dos y media libras neto, al
precio de veinte, y uno, y medio r.s; q. importan Dos mil
ochocientos setenta, y p.s quatro, y tres quartillos r.s; cuyas
dos Cantidades, suman, y montan los dhos Seis mil qua-
trocientos quarenta, y nueve p.s tres, y tres quartillos
Reales, Cuya Azucar le hemos comprado à precio corr.te
de plaza, y à nuestra entera satisfaccion, de q. nos damos
p.r entregados, y renunciamos las Leyes de la entrega
su prueba, y termino, p.r haverse verificado su entrega
p.r D.n Josef de Obin Jaes, su Apoderado. Y de los ex-
presados seis mil quatrocientos quarenta y nueve p.s
tres, y medio r.s de esta Deuda, y p.r la razon referida
prometemos, y nos obligamos, de darlos, y pagarlos
al dho D.n Claudio Fern.z Prada, ò à D.n Josef de

[illegible] como Apoderado de Don Claudio Fernandez Prado dio por Rezo y Chancelada la Escrip.on [illegible] por haver recivido [illegible] obligados en [illegible] la cantidad [illegible] entregado [illegible] y Renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ello le formalizo Rezo carta de pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo Testigos Don Juan Jph de Gadea, Don Phelipe Ortiz y Don Juan Evangelista Fernandez

Josef de Obin

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Escrivano de su Mag.d

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Obin Faes, su Apoderado, de cuya mano recibimos la mencionada Azucar, ò aq.n su Poder, y causa hubiere, puestos, y pagados en esta Ciudad de Lima, p.r mi Cuenta, costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra parte, y lugar que se nos pidan, y demanden, estemos presentes, ò ausentes, llanam.te y sin Pleito, con costas, y gastos de su cobranza; cuyo pago hemos de verificar, de la fecha de esta Escritura en doze meses; y si pasados estos no verificaremos la paga, p.r el demas tiempo q.e corriere, le hemos de pagar el interes de un medio porciento al año, seg.n estilo de Comercio, sin perjuicio de lo Executivo. A cuya firmeza pago, y cumplimiento, obligamos nuestros bienes havidos, y p.r haver y damos Poder a las Justicias, y Jueces de su Mag.d de qualesquier partes q.e sean, q.e de nras causas deban conocer conforme à dro; à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dicho es nos executen, compelan, y apremien, como si fuese p.r sentencia pasada, en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las Leyes, y dros de nro favor, y la general que lo prohive. Que es fecha la Carta

en la Ciudad de los Reyes del Perú en dos de Novre. de mil setecientos noventa, y cinco a.s Y lo firmaron los Otorgantes, à q.nes Yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee que conozco, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi — Y al tpo. de firmar se advirtio q.e el plazo de la Ent.a empieza a correr, y contarse desde el dia nueve del corr.te en adelante. Fgos. los dhos.

Mig.l Tenorio

Juan Josi Prieto

Pedro Jph. de Arguello
Ess.no de Gu. Mag.

Libertad
D.a Petronila Sandoval
Juana Maria y sus tres hijos

Sea notorio a los que esta Carta vieren como Yo D.a Petronila Sandoval, vezina de esta Ciudad; digo, que por quanto tengo por mi Esclava, una Negra, nombrada Juana Maria, de Casta Banguela, con tres hijos, el primero Josef Simeon, el segundo Josef Hipolito, y la tercera Maria Manuela, nacidos en mi poder, y dominio, à quienes hè criado con el amor, y ternura de hijos; y procediendo la dicha Juana Maria, con lealtad fidelidad, y amor tazia mi, y propendiendo a quanto pueda resultar a mi beneficio, escaseandose de lo necesario, por q.e Yo logre desahogo, y haciendo otras demostraciones q.e me precisan à la mayor gratitud, y reconocimiento: Y hallandome quebrantada de la Salud; y para q.e la dicha Juana Maria, y sus tres hijos logren de la Libertad à q.e me precisa su merito, y lealtad; p.r el tenor de la presente Otorgo, q.e p.a el caso de mi fallecim.to, la expresada Juana Maria, y sus

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tres hijos que van declarados gozen de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, sirviendoles de titulo este Instrum.to, y la fee de mi muerte. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del dro accion, propiedad, y señorio, q.e ala Madre, y tres hijos tengo, y me pertenece, para q.e desde el dia de mi fallecimiento en adelante gozen de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno, en atencion alos motibos insinuados, y à otros muchos q.e pudiera puntualizar y sirben de estimulo, p.a la extencion de este: Y p.a quando llegue el caso de mi falleciem.to, doy poder alos dichos Juana Maria, y sus tres hijos, Josef Simeon Josef Hipolito, y Maria Manuela, para q.e puedan otorgar su testamento, mandar, y donar sus bienes haciendo todos los actos q.e una Persona libre, y excempta de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio puede, y debe hazer, ausentandose de esta Ciudad, alas partes y lugares q.e p.r bien tubiere, sin q.e ningunas Justicias Eclesiasticas, ni Seculares, selo puedan impedir, en virtud de esta Escritura, que pido al presente Ess.no les de un traslado della para q.e le sirva de titulo en forma. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hago, y otorgo este Instrumento q.e me obligo haver p.r firme en todo tpo, y à no

hir contra su tenor, y forma en manera alguna, p.r
hacerlo, con Consulta de mi Director Espiritual, en descargo
de mi conciencia, p.r los motibos, y razones antes deducidas.
A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes
havidos, y por haver, y doy Poder a las Justicias, y
Jueces de su Mag.d de qualesquier partes que sean, y
en especial a las de esta dha Ciudad, y Corte, a cuyo
fuero, y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el
mio propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la
Ley q.e dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a
q.e a lo q.e dicho es, me executen, compelan, y apremien
como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y renuncio las Leyes, y dros de mi favor y la gen.l q.e lo
prohive. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en dos de Noviembre de mil setecien-
tos noventa, y cinco años. Y lo firmo la otorgante a q.n
yo el presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, siendo
testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Antonio
Ayesta, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

D.a Petronila Sandoval

Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Renunc.a D.n Man.l Soria-
no en D.n Man.l Ven-
tura Sorianos
y otros.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dos de Nov.re
de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Es-
crivano y testigos Don Manuel Soriano a quien doy fee
que conozco como Procurador del numero de esta Real Au-
diencia viendo de la facultad que su Magestad le concede
por sus Reales Cedulas y ordenanzas, que tratan en raz.n
de los oficios renunciables: Dixo que renunciava y re-
nuncio el dicho oficio de Procurador del numero de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO- VENTA Y CINCO.

En la Real Audiencia en Palacio a cuatro de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años. Estando en Acuerdo de Justicia celebrado por los Señores Regente y Oidores de esta Real Audiencia en que se hallaron presentes el Señor Don Ramon de Posada Regente, los Señores Don Joseph Ignacio de Ortigosa, Don Joseph Ramon de Posada,

presente año por el dho pral impuesto a razon de tres por ciento sobre las fincas de dha su Religion y de dhos pesos se dio por entregada a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de los expresados pesos le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Juan Joseph de Gadea Don Phelipe Ortiz Lizarduy y Antonino Reyes

10

1091

Dn Joseph Mayo Sancho Davila

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de su Mag.

Ante
Dn Pedro Joseph de la Torre y Peña
Ante
Dn Conde de Sn Xavier

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete de Nov. de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos Dn Pedro Joseph de la Torre y Peña Cura y Vicario de la Doctrina de San Christoval de Hazañez de la Provincia de Yauyos de este Arzobispado a quien doy fee que conozco, como Capellan propietario de la Capellania que fundo el Señor Inquisidor Dn Ant.o de Castro y del Castillo Confesso haver recivido del Sr Conde de San Xavier Casa Ladero del orden de Santiago setenta y cinco pesos y un real, q le ha pagado por lo corrido de su año, que se cumplira el dia ultimo del mes de Enero proximo de mil setecientos noventa y seis por los Reditos del pral de dos mil quinientos cinco pesos impuestos a censo y a razon de tres por ciento sobre la Chacra nombrada la Leguas propia de dho Señor Conde a favor de la enunciada Capellania, cuya Cant.d esta mandada pagar en virtud de auto proveydo por el Trib.l del Santo Oficio de la Inq.on su fecha diez y ocho de Marzo de setecientos setenta y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y de los expresados pesos le dio Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Dn Juan de Dios Ladron de Guevara Don Juan Joseph de Gadea y Don Phelipe Ortiz Lizarduy = entrerengs = y Casa Ladero = Vale

Pedro Joseph de la Torre

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss. de su Mag.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y QVATRO Y NO-
VENTA Y CINCO

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de
Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y Testigos parecio el Señor D. Manuel de
Vergara Vivanco Presbitero Cura Rector de esta Santa Yglesia
Catedral y dijo que por quanto el Señor Don Juan Bautista
Gazeta Presbitero Capellan propio de la Capellanía de Misas
Quotidianas de Su Santidad fundada en esta Santa Yglesia
por el Señor Don Joseph de Arizaleta y Aguirre
Canonigo que fue de ella y Albacea de Don Nicolas
Gazeta Presbitero Capellan que fue de dicha Capellanía
y Albacea de Don Juan Gazeta Presbitero Capellan que
fue de dicha Capellanía por quanto la renta de dicha
Capellanía se halla adeudada en mucha cantidad
de pesos por lo que se ha procurado el cobro imposible
por cuya razon se hallan en el Callejon y Cuarto
que fue habitacion de dicho Don Juan Gazeta
Presbitero en esta Ciudad en la Parroquia de
Santa Ana Extramuros en el Callejon y Cuarto
que fue habitacion de dicho Don Juan Gazeta
Presbitero en esta Ciudad en la Parroquia de
Santa Ana Extramuros en el Callejon y Cuarto
Matasambonga en los Alarmos de esta Ciudad de
que es posesor los dichos Don Juan Bautista Gazeta
pues se dijo que entregados a la Justicia y Nuncia-
cion las Escrituras con Memorial presentado y
entrega hecha pasada y Remezes y sellos hechos Cas
ta el pago cumplimiento hasta dicho dia lo fir
mo siendo Testigos D. Juan Joseph Gazeta Don
Phelipe Vello Vizcarra y Antonino Reyes

Derechos del Otorgamiento por ambas Partes

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de No
viembre de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y Testigos D. Joseph Manuel de Vi
vanco apareció hoy dia que contesta como Thesorero Ad
ministrador de los Bienes y Rentas de esta Real Ins
titucion en virtud de Cesion y Libranza que tiene del
Señor Don Juan Joseph Lecuna para cobrar de Don Juan
Gazeta quinientos pesos en cada un año del Arrenda
miento de la Casa en que vive junto al Callejon

de la Real Universidad que original existe en poder del
dho Don Joseph Man.l de Vicuña Confesso haver recivido del
mencionado Don Fran.co Garrido trescientos cinquenta pesos
por seis meses corridos desde veinte y quatro de Abril de es-
te año de mil setecientos noventa y cinco hasta otro tal dia
veinte y quatro de Oct.re de este dho año por razon del expre-
sado Arrendam.to y de dichos pesos se dio por entregado a su
satisfac.on y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega su prueba y termino y de ellos le formalizo car-
ta de pago, y recivo en forma y lo firmo siendo testigos Don
Juan Jph de Gadea D.n Juan Evang.ta Fernandez y Don
Ph.e Ortiz Lizarduy

1092

Joseph Man.l de Vicuña
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Libertad
D.a Bern.da Escobar
M.a Petronila
y M.a del Rosario

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Bernarda de Es-
cobar, vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú, digo que por q.to
tengo por mi Esclava una Mulata nombrada Maria Petro-
la Romero, la misma que hube, y compré de D.a Maria Ro-
mero de edad de nueve à diez años, por Escritura otorgada ante
Gregorio Gonzalez de Mendoza, en diez y siete de Mayo del año
pasado de mil setecientos sesenta y siete, y Casadose en mi poder
de cuyo Matrimonio tiene una hija de edad de tres años nom-
brada Maria del Rosario, à quienes hè criado, y crio, con
la misma ternura igual a mis propios hijos; y deseando
hacerles sensibles à Madre, è hija èl tierno amor que les
profeso, hè deliberado, que faltando D.a Fran.ca de Ledezma
y Yo, logren de su Libertad, en èl caso (q.e de la muerte de ambas
existan en mi poder) que verificado n.ros fallecimientos
existan en n.ro poder, y dominio la dicha Maria Petroni-
la Romero, y la dicha su hija Maria del Rosario; por lo q.e
por èl tenor de la presente Otorgo; que en èl caso propuesto ahorro,
y Liberto de toda Esclavitud, sugecion, y Captiverio
a la dicha Maria Petronila, y Maria del Rosario

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Madre, è hija, para que desde el dia de la muerte de la dicha Dª. Francisca Ledezma, y la mia, existiendo en nro poder, sean Libres de toda Esclavitud, sugecion, y Captiverio: Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto fenecidas ambas vidas, del dro accion, propiedad, y señorio q. à Madre, y hija tengo, y me pertenece; y en el caso propuesto, lo cedo renuncio, y traspaso en las suso dichas; pª. q. como dicho ès, gozen de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno, sirviendoles de titulo esta Escritura y la fee de la muerte de ambas; y les doy Poder llegado dicho caso para Otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haziendo todos los demas actos, que una persona libre, y excempta de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio puede y debe hacer; ausentandose de esta Ciudad a las partes, y Lugares que por bien tubieren, sin que ningunas Justas. Eclesiasticas, ni Seculares se lo puedan impedir, haciendo constar haver fallecido Yo, y la dicha Dª. Franca. Ledezma y existido en poder de la ultima q. de las dos falleciese en virtud de este Instrumto. q. pido al presente Escribano le de oportunamente un traslado de el, el que me obligo à haver por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, a cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto obligo, y renuncio, mi domicilio, y vetin-

dad, y èl privilegio dela Ley que dice, que èl actor debe seguir èl fuero del Reo, para q.e alo que dicho ès me ejecuten, compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renuncio las Leyes, y dr.os de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. Que ès fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorgante a q.n Yo èl presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Bernarda Escobar

Ante mi

Pedro Joph de Arnaldo
Ess.no de S. Mag.d

Arrendam.to D.a Maria Manuela Castillo à M.a Prisca Garcia.

Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo D.a Maria Manuela Castillo, viuda Albacea, tenedora de bienes, y heredera de D.n Pedro Navarro, nombrada por tal en el Testamento, bajo de cuya disposicion fallecio: digo, que porquanto el dicho mi Marido dió en Arrendam.to à Maria Prisca Garcia de Villamoros Morena libre, un sitio en la Calle de la Huaquilla accesorio al Tambo, conocido p.r el de la Estrella; Y haviendome recombenido, que recelaba se hubiese cumplido èl tiempo p.r q.e se le arrendò; y teniendo la recomendacion de la prontitud de su paga; queria que se le hiciese nuebo Arrendamiento de èl. Y poniendolo en efecto otorgo: Que doy en Arrendam.to à dicha Maria Prisca Garcia, el expresado sitio, en el que en el dia se hà construido una Pulperia; el que le Arriendo por tiempo, y espacio de nueve años, y medio; los cinco, y medio precisos de cumplir, y los quatro restantes voluntarios; y respecto de no tener dia fijo en que se hubiese cumplido el anterior

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

arrendamiento, por haverse traspapelado los papeles respectivos, hà de empezar este à correr y contarse desde èl dia primero de este presente mes de Noviembre en adelante; y por precio en cada uno de veinte, y quatro p.s, los que me hà de pagar à razon de dos pesos en cada un mes, à mi, ò à quien mi poder, y causa hubiere, como fueren cumplidos, llanam.te y sin pleito: Mediante lo qual, me obligo, à q.e durante el tiempo referido, el dicho sito, en èl q.e la dicha Maria Prisca hà construido una Pulperia, le serà cierto y seguro y no se lo quitarè p.a Persona alguna p.r mas, ni por èl tanto que por èl meden, y si lo hiciere, le pagarè todos los gastos, daños, perjuicios, y menoscabos, que se le siguiesen, y recreciesen, con los de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes, havidos, y por haver: è Yo la dicha Maria Prisca Garcia de Villamoros, que soy presente à esta Escritura: Otorgo, que la acepto en mi favor, como en ella se contiene, y recibo en dicho Arrendamiento èl enunciado sitio de suso declarado por èl tiempo, y espacio de los dhos nueve años, y medio, los cinco, y medio forzosos de cumplir y los quatro restantes voluntarios, que empezaran à correr, y contarse desde èl dia primero de este

presente mes en adelante; y p.r precio en cada un año de veinte, y quatro p.s, que me obligo à pagar à la dha Doña Maria Manuela Castillo, ò à quien su Poder, y Causa hubiere, à razon de dos p.s en cada un mes, como fueren cumplidos, como lo hè executado hasta aqui, llanam.te y sin Pleito, con costas, y gastos de su cobranza. Y à la firmeza, paga, y cumplim.to de lo que dicho ès, obligo mis bienes havidos, y por haver. y ambas otorgantes damos poder à las Justicias, y Juezes de S. M. de qualesquier partes que sean, y en especial à las de esta dicha Ciud. y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos, obligamos, y renunciamos el nro propio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la Ley q.e dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e à lo que dicho ès, nos executen, compelan, y apremien, como si fuese p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y dros de nro favor y la general q.e lo prohive. Que ès fha la Carta en la Ciud. de los Reyes del Perù en diez de Novre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y las otorgantes à quienes Yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee que conozco, asi lo otorgaron y firmò la que supo, y p.r la que nò, uno de los testigos q.e lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi —

D.a Manuela Castillo
A ruego de la otorgante y por testigo
Felipe Ortiz de Lizardi

Ante mi
Pedro Jph de Angulo
Ess.no de S. M.

Chancelac.
S.n Ant.o Barba
al
Sindico de S.n Fran.co

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en onze de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco: ante mi el Escribano, y testigos, D.n Antonio Barba de Cabrera del orn de Santiago, y D.n Juan Josef de Ariztimuño, à q.n doy fee que conozco, confe-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

saron haver recibido de Dn. Franco. Siera, Sota-Sindico del convento de nro. Pe. San Franco. de esta Ciudad, vn mil doscientos ps., en moneda doble de Cordoncillo de este Reyno, los mismos q. el Padre Predicador Fray Domingo Hernandez, en virtud de Lizencia del Yllmo. Sor. Fray Juan Arzobispo de Farvalia y Comisario general de Yndias de dicha orden, obligò à esta Provincia de los Doce Apostoles de Lima, los quales han recibido en esta forma: El dicho Don Antonio Barba de Cabrera setecientos cinquenta ps. en dicha moneda doble de Cordoncillo, en virtud de una Escritura de obligacion que otorgò el dicho Padre Fr. Domingo Hernandez, en la Ciudad de Cadiz, el dia tres de Febrero del año pasado de mil setecientos noventa, y quatro, ante Juan Rubio Escribano Publico, à favor de Don Pedro de Luzeta, vecino de dicha Ciudad de Cadiz, y hacer la paga en esta de Lima, en primer lugar al dicho Dn. Antonio Barba de Cabrera de Cantidad de mil doscientos ps. en dicha Moneda doble de Cordoncillo, y los quatrocientos, y cinquenta ps. restantes, que hà recibido el dicho Don Juan Josef Ariztimuño, en la misma moneda, importe de otra Escritura de dicha Cantidad, otorgada por el dicho Rdo. Padre Predicador Fray Domingo Hernandez, à fabor de Don Bernardo Montoya, del Comercio de la expresada Ciud. de Cadiz, y hacer la paga en esta de Lima al enunciado Dn. Juan Josef Ariztimuño, por Escritura otorgada en dicha Ciudad de Cadiz, en primero de Agosto del expresado año de setecientos noventa, y quatro, ante Don Josef Gonzalez Escribano publico, y de los dichos mil

doscientos pesos en la forma que và expresada, se dieron por entregados à su satisfaccion, y renunciaron las Leyes de la nom numerata Pecunia, y entrega, su prueba, y termino y de ello le dieron Recibo, Carta de pago, y por rotas, y Chanceladas las dichas dos Escrituras en la forma que và expresada: y poder al dicho Dn. Fran.co Siesa, como tal Sindico, ò à quien el suyo hubiere para que las pueda anotar, ò mandar Chancelar al margen de su original; y asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos Don Melchor de la Fuente, Don Manuel Roman, y Dn. Juan Esteban Enriquez de Saldaña.

Antonio Barba de Cabrera — Juan Josef de Arizimuño

Ante mi — Pedro Joseph de Angula
Ess.no de Su Mag.d

Poder Dn. Diego Fran.co Vazquez Pagan al Pe. Dn. Fran.co Gonzalez.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en doze de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi èl Escribano y testigos Don Diego Francisco Vazquez, y Pagan Presbytero domiciliario de este Arzobispado, à quien doy fee que conozco, dijo que por quanto en la Villa de Cochavamba tiene dro, à varias Capellanias, fundadas por sus ascendientes por linea Materna, que constaran por las diligencias de su filiacion que hà seguido, y las fundaciones, por los Autos que se han formado, por los que sin dro las poseen, los que deberan existir en la Curia Eclesiastica de la Ciudad de Chuquisaca, y las fundaciones en Cochavamba; y para seguir la instancia, y presentarse, afin de promover los derechos, y acciones que tiene à las enunciadas Capellanias, no pudiendolo hacer personalmente: Otorga por èl tenor de la presente que dà su Poder cumplido, èl que de derecho se requiere, y ès necesario al Pe. Don Francisco Gonzalez de la Real

real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Congregacion del oratorio de San Felipe Neri, Fundador de la nueva Congregacion que se và à erigir en la dicha Ciudad de Chuquisaca, para que en nombre del otorgante y representando su propia Persona, promueva oportunamente, Judicial, y extrajudicialmente, el derecho que tiene à las predichas Capellanias; y en razon de ello se presente ante las Justicias, y Juezes de su Mag.d Eclesiasticas, Audiencias, y Tribunales, y ante ellas, haga y presente, Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, Citaciones, protestaciones, Querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, ejecuciones, Priciones, consentimientos, Solturas, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes, alegaciones, defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, las faborables consienta, y las encontrario, apele y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga probanzas, y finalmente practique quantas diligencias, y oficios conduzgan al fin propuesto, y èl otorgante haria si presente fuese; amas de lo qual, se arreglarà, à lo q.e le comunicare por sus Cartas misibas, è instrucciones. Que el Poder que para lo suso dicho anexo, y conserniente de derecho se requiere, y ès necesario, ese le dà, y confiere

con incidencias, y dependencias libre amplia, y general administracion, en q.to alo referido, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere, rebocando unos sobstitutos y nombrado otros de nuevo, y a todos relevò de costas segundre.; con èl bien entendido, que de este Poder usarà, en la Villa de Cochavamba, en la Ciudad de Chuquisaca, y en las demas partes, en que supiere haya fundacion de Capellania en q.e sea llamado èl Otorgante. Quien firmò, siendo testigos Don Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Diego Fran.co Vasquez y Pagan
Ante mi

Pedro Joseph Angulo
S.no de Su Mag.d

Poder
La M.e Presid.ta de S.ta Catalina
la Man.l Gorostizaga

En la Ciudad de los Reyes del Peru, en trece de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano y testigos: La Reverenda Madre D.a Juana Prospera del Carmen Gomez, Presidenta actual del Monasterio de Santa Cathalina de Sena de esta Capital, à quien doy fee q.e conozco: Otorga que dà su Poder cumplido, èl que de derecho se requiere, y es necesario, à Manuel Gorostizaga, Procurador del numero de esta Real Audiencia, generalm.te para que en nombre de la otorgante, y del dicho su Monasterio, y representando su propia Persona, le ayude, y defienda en todos sus Pleitos, causas, y negocios, cibiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante contra qualesquier persona, y sus bienes, y las tales contra la otorgante, y su Monasterio, y los suyos, asi demandando, como defendiendo, con tal, de que no responda a nueba Demanda que se le ponga, sin que primero, no se le notifique en persona; y constando de ello, parezca

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



Ante las Justicias, y Juezes de su Magestad Audiencias, y Tribunales, Eclesiasticas, y seculares, que con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protextaciones, quellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, consentimientos, solturas, Pregones, ventas, tranzes y Remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, Recusar, concluir, pedir, y oir Autos y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, las faborables consienta, y las encontrarias, apele, y suplique, saque Censuras, presente Escritos, Escrituras, Testimonios, y Papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los Renuncie, haga Probanzas, è Informaciones; y finalmente practique todos los oficios, y diligencias, Judiciales, y extrajudiciales que combengan, hasta que los dichos Pleitos se fenezcan, y acaben, por todos grados è instancias; que el Poder que para lo suso dicho, anexo, y concerniente de derecho se requiere, y es necesario ese le dà, y otorga, con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con relebacion de costas en forma; y asi lo otorgò, y firmò, siendo testigos, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi —

Juana Quospena del Carmen Gomes

Pedro Joseph Manuel Presidenta

Ss.no de su Mag.d

Poder
Luis Zegarra
à
Ysidro Vilca

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en trece de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi, el Escribano y testigos Luis Zegarra, Yndio natural del Pueblo de S.n Simon y Judas de Vella vista del Puerto del Callao, à quien doy fee que conozco: Otorga que dà su Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario à Ysidro Vilca, Procurador de los Naturales de este Reyno, generalmente, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona, le ayude, y defienda en todos sus Pleitos, causas, y negocios, cibiles, y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos, y por mover, quantos al presente tiene, y tubiere en adelante, contra qualesquier personas, y sus bienes, y las tales contra el otorgante, y los suyos, asi demandando, como defendiendo, con tal de que no responda à nueva Demanda que se le ponga, sin que primero no se le notifique en persona; y constando de ello, parezca ante las Justicias, y Juezes de Su Magestad, Audiencias y Tribunales, Eclesiasticos, y seculares, que con derecho deba, y haga, y presente Demandas, Respuestas, Pedimentos, Requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, Embargos, Desembargos, consentimientos, Solturas, Pregones, ventas, tramites, y Remates de bienes, alegaciones defensas, y con facultad de Jurar, probar, recusar, concluir, pedir, y oir Autos, y sentencias, interlocutorias, y difinitivas, las faborables consienta, y las encontrario apele, y suplique, saque Censuras (y las encontrario, apele, y suplique) presente Escritos, Escrituras, Testimonios y papeles, pida terminos hasta los ultramarinos, ò los renuncie, haga probanzas, è Informaciones: y finalm.te practique, todos los Oficios, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales, que combengan hasta que los

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dichos Pleitos, se fenezcan, y acaben, por todos grados, è Instancias; que el Poder que para lo susodicho anexo, y concerniente, de derecho se requiere, y es necesario, ese le dà, y otorga, con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto alo referido, y con relebacion de costas en forma y asi lo otorgo, y no firmò, por no saver escribir hizolo à su ruego uno delos testigos que lo fueron Ambrocio Callirgos, Don Juan de Dios Ladron de Guevara y Dn. Felipe Ortiz Lizardi.

Arriego del otorgante y pr. testigo.

Ambrocio de Callirgos

Pedro Jph. de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Libertad
Da. Micaela Cuellar
a Vrsula

Sea notorio alos que esta Carta vieren, como Yo Da. Micaela Cuellar, vezina desta Ciudad, digo, que por quanto, por muerte de Da. Jacoba Rodriguez mi Madre me cupo en parte de lexitima vna China, nombrada Vrsula; y haviendome esta servido con lealtad, y amor deseandole remunerar sus servicios, y fidelidad, por el tenor dela presente Otorgo; que graciosamte. y de mi libre, y expontanea voluntad, ahorro, y liberto ala dicha Vrsula, de toda Esclavitud, sujecion, y Captiverio para que desde hoy dia dela fecha en adelante, goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno.

Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho y accion, propiedad, y señorio, que à dicha Ursula tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la susodicha, p.ª que como dicho es, desde el dia dela fecha desta Escritura en adelante, goze de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno y le doy Poder, para que pueda otorgar su Testamento, mandar, y donar sus bienes, haciendo los demas actos, q.e una persona libre, y exempta de toda Esclavitud, sugecion, y Captiverio, puede, y debe hacer, ausentandose desta Ciud.d alas partes, y Lugares que por bien tubiere, sin q.e ningunas Justicias, Eclesiasticas, ni Seculares selo puedan impedir en virtud desta Escritura, que pido al presente Escribano le dè un Testimonio della para que le sirva de Titulo en forma; Y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho, hago, y otorgo esta Escritura graciosam.te, y de mi libre, y expontanea voluntad, y por hazerle sencible ala dicha Ursula, el merito q.e hà adquirido con su Cristiandad, y buenos procedim.tos, y me obligo haver por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor y forma en manera alguna. A cuya firmeza, y cumplimiento obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder alas Justicias, y Jueces de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta dicha Ciudad, y corte, a cuyo fuero, e Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio dela Ley que dice, q.e el actor debe seguir el fuero del Reo, para que alo q.e dicho es me executen, compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad desta Juzgada, y renuncio las Leyes, y derechos de mi fabor, y la general que lo pro-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

hive: Ego el Infrascripto Escribano, como persona publica, en nombre dela dicha Vrzula, estimo, y agradezco ala dicha su Ama, el bien que por esta le hace: Que es fecha la Carta, en la Ciudad delos Reyes del Peru en trece de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años; y lo firmo la otorgante, aquien doy fee que conozco, siendo testigos Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Don Felipe Ortiz Lizardi.

Michela Ipha Cuellar

Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Depago
La R.M. Presid.ta de S.ta Cathalina
Fl.
R.P. Sant.o Gonz.s

En la ciudad delos Reyes del Peru en diez y seis de Nov.re de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la R.M. Doña Juana Prospera del Carmen Gomez aquien doy fee que conozco como Presid.ta actual del Monast.o de Santa Cathalina de Sena de esta Capital, confesso haver recivido del R.P. Santiago Gonzales Procurador gral dela Casa Matriz de Nra Señora dela Buena Muerte delos Clerigos Reglares ministros delos Enfermos Agonizantes doscientos y tres p.s que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia quince de este presente mes, y año dela fecha por el gral de siete mil pesos impuestos à razon de tres por ciento y a favor de dicho Monast.o sobre las haciendas que dha Religion posee en el Valle de Cañete, y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfacion y renuncio las leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de ellos le otorgo Carta de pago confirmo y lo firmo siendo testigos Dn. Ignacio Fraga, Dn. Juan Joseph de Gadea y Dn. Felipe Ortiz Lizardi

Juana Prospera del Carmen Gomes
Ante mi Presidenta

Pedro Joseph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

De pago Dª Josefa Sancho Davila al Dr. Dn. Joaq. Varela

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez, y seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano y testigos, Doña Josefa Sancho Davila, y Castro, à quien doy fee que conozco; confesò haver recibido del Dr. Dn. Joaquin Vauso Varela, Albacea, y tenedor de Bienes del Dr. Dn. Josef Antonio de Leon, Cura, y Vicario que fue de la Doctrina de Araguay, de ciento sesenta, y cinco pesos que le hà pagado por los Reditos de un Censo que se cumpliò el dia veinte y ocho de octubre de este presente año de la fecha, por el pral. de cinco mil y quinientos p.s que estan impuestos, y cargados à Censo redimible, sobre una Casa que el dicho Doc.r Dn. Josef Antonio poseia en la Calle del Rio de Santa Clara perteneciente à un Aniversario de q.e es actual Patrona y Capellana la otorgante, en quien hà recaido p.r muerte del S.r Dn. Antonio Sancho Davila; de cuyos pesos, se diò p.r entregada à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nonnumerata pecunia, y entrega, su prueba, y termino, y de ellos le formalizò carta de pago hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos, Dn. Vicente Vera, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara.

Doña Josefa Sancho Davila y Castro.

Ante mi

Pedro Josef Arguilo

Testam.to de Diego Santos

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como yo Diego Santos natural que declaro ser del Valle de Jauja Prov.a de este nombre, hijo lexitimo de Cristoval de los Santos y de Maria Rosa Aguilar, mis Padres Difuntos que santa glozia hayan: Estando enfermo en Cama de la enfermedad q.e Dios nro. S.or havido ser-



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

vido de mudar; pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, creyendo como firme, y verdaderamente creo en el altisimo, è incomprehencible misterio de la santisima Trinidad Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.te distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que cree, confiesa, y enseña, nra Santa Madre Yglesia, Catholica, Apostolica Romana, bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto vivir, y morir, como catholico, y fiel Cristiano, imbocando, como imboco, por mi Abogada è intercesora ala Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios, y señora nra concevida en gracia, sin la menor mancha de Pecado, por especial providencia de la omnipotencia Divina, Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion; Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento, otorgo que hago mi Testamento en la forma, y manera siguiente Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro señor que la crio, y redimio, con el precio infinito de su

preciosa Sangre pasion, y muerte; y èl Cuerpo mando
a la tierra de que fuè formado; y quando la voluntad
Divina fuere servida de llebarme de esta presente Vida
mi Cuerpo Amortajado con èl Avito, y Cuerda de nro.
P.e San Fran.co, se sepulte en la Yglesia, ò Capilla de nra.
S.ra de la Soledad, ò en otra parte, y lugar que pareziere àmi
Albacea, y acompañe mi entierro Cura, y la Cruz
alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia _____

Item: mando a las mandas forzosas, y acostumbradas
un Real a cada una de ellas con que las aparto de mis bie-
nes; y otro Real a los santos Lugares de Jerusalen donde
recibio nra santa Redempcion, cuya limosna se pa-
gara de mis bienes _____

Item: declaro fui Casado, y Velado segun orden de nra S.ta
Madre Yglesia de primero Matrimonio con Juana Evan-
gelista Campo; de cuyo Matrimonio tubimos por
mio hijo legitimo à Julian de los Santos q.e al presente
vive; y de segundo con Melchora Morales, de quien
no he tenido hijos algunos, y ambas no han traido
Caudal alguno al Matrimonio _____

Y para cumplir, y pagar este mi Testamento, y lo en èl
contenido, nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes
al dicho Julian de los Santos mi hijo legitimo, con
poder que le doy para q.e entre en ellos, los Venda
y cobre, Venda, y Remate en Almoneda publica, ò fue-
ra de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y fini-
quitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, y ne-
cesite Albaceazgo, todo èl tiempo q.e el derecho

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dispone, con prorrogacion del demas q.e hubiere menester, que èl q.e de dr̃o se requiere, y es necesario, ese le doy, y confiero, con libre, amplia y general administracion ——

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to y lo en èl contenido, en el remaniente q.e quedare de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, y futuras subceciones que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro p.r mi Universal heredero al dicho Julian de los santos mi hijo legitimo, para que lo que asi fuere lo haya, y herede con la Vendicion de Dios, y la mia, atento à no tener como no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes que me deban heredar ——

Y por èl presente, reboco, y anulo, y doy por ningunos y de ningun valor fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, que antes de ahora haya fecho, y otorgado, p.r escrito, ò de palabra para q.e no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de èl salvo este Testamento que ahora otorgo, q.e quiero se guarda cumpla y execute p.r mi ultima, y final voluntad en aquella via, y firma q.e mas haya lugar en derecho. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en diez, y ocho de Novre.

de mil setecientos noventa, y cinco años; y el otorg.te aquien yo èl presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco y que alo que me parece està en todo su acuerdo memoria, y entendimiento natural, asi lo otorgò, y nò firmò p.r embarazarselo la gravedad del accidente, lo hizo à su ruego uno delos testigos q.e lo fueron: D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Vicente Mateu, D.n Juan Bap.ta Ventocillas, Josef de Soria, y Antonino Reyes—

A ruego del otorg.te y p.r t.o
Juan de Dios Ladron
Guevara
Mateu

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

De pago el S.r D.r D.n Fran.co Matienzo al R.do P.e Preposito dela Congregaz.n del oratorio de S.n Felipe Neri.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en diez y nuebe de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco a.s ante mi el Escribano, y testigos; el S.r D.r D.n Fran.co de Matienzo Inquisidor Apostolico Decano del Santo Oficio dela Inquisicion deste Reyno, aq.n doy fee q.e conozco; confeso haver recibido del R.do P.e D.n Manuel de Villavicencio Preposito actual dela Real Congregacion del Oratorio de S.n Felipe Neri de esta Capital, seiscientos p.s q.e le hà pagado de reditos por quince mil p.s de pral, impuestos à Censo, y à razon de quatro p.o, sobre la Haz.da de Cañaberal nombrada San Pedro, propia de dha R.l Congregaz.n; y sobre las demas fincas, y Remas, q.e posee en esta dicha Ciudad; cuya cantidad le hà pagado, por lo corrido de un año cumplido en diez, y siete de esta

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

presente mes, y año dela fecha; y delos expresados seiscientos p.s se dio por entregado à su satisfacn. y renunciò las Leyes dela nonnumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y de ellos le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos Dn. Josef Gardeazabal Presvo. Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y Dn. Juan Josef Gadea.

Bonifacio de Lorenzo

Martin

Pedro Joseph Angulo
Ss.no de el Rey.

Declarac.n El R. P.e Fr. Man.l Sanchez à favor del Monast.o de S.ta Catalina

Sea notorio à los que esta Carta vieren, como Yo el Maestro Fr. Manuel Sanchez dela Cueba del orden de Predicadores, Ex-Provincial de esta Prov.a de San Juan Baptista, con previa Liz.a del R.do P.e Mro. Fr. Mariano Lujan, Ex-Provincial de esta dha Prov.a, y Prior actual de este Convento del Rosario; bastante para lo que hirà declarado, q.e original entrego al presente Escribano, para q.e la inserte, y cosa en este Rex.o, q.e su tenor à la letra, es como se sigue

Aqui la Liz.a de enfrente

Y de ella usando; digo, q.e porquanto, por Instrum.to otorgado ante el presente Escribano, en quatro de Julio del año pasado de mil setecientos noventa, y tres, yo declarè, me

Al Mro. Fr. Mariano Juran Ex Prov.l de la Prov.a de S.n Juan Bapta. del Orn. de Pred.s y Prior del Conv.to del Smo. Rosario de esta Ciudad &.a

Por la presente y autoridad de mi Oficio, doy lizencia, quanta en dro. se requiere, al M. R. P. Mro. Ex Prov.l Fr. Man.l Sanchez, p.a q.e pueda renunciar con toda solemnidad el dro. q.e tiene p.r los dias de su vida a un Criado de Casta Mulato nombrado Jose Ygnacio Aparicio, el q.e le dexo p.r los dias de su vida, y despues de estos p.r quatro años al Monast.o de S.ta Catalina de esta Ciudad El Liz.do D.n Jose Mariano Melgoza Presbitero, de quien fue Albacea y Heredero, y p.a q.e pueda declararlo en la renuncia seg.n lo tiene ya hecho juridicam.te y conste q.e para ser Esclavo del enunciado Monast.o p.r los dias de su vida, y despues de estos p.r quatro años, los q.e cumplidos debe quedar libre seg.n la disposicion del finado su amo, &. p.a quanto pueda ocurrir en este particular le damos nra. lizencia, y bendicion In Nos

nomine Patris et Filii, et Spiritu Santi. En fe de lo
qual lo firme de mi Nomb.e y mande autori
zar del Notario de este Nro. Conv.to En 20. dia
del Mes de Octub.e de 1795.

F. Mariano Luxan
M.ro Prior.

F. Jose Figueras
Not.o

Reg.ta Fol. 2

comunicó el Lud.o D.n Mariano Melgoza, de quien fue
Albacea, fuè su voluntad, q.e un Esclavo suyo de Casta
Mulato, nombrado Josef Ygnacio Aparicio, quedase para
mi, durante los dias de mi vida, y despues de ellos, sirbiese
quatro años al Monasterio de Santa Cathalina de Sena
de esta Ciudad, à disposicion de la R.da Madre Abadeza de èl;
y cumplidos dichos quatro años de servicio fuese absoluta-
mente libre, y con plena libertad, sin cargo, ni gravamen
alguno, lo que declarè para que asi constase. Y deseando ha-
cerle demostrable à dicho Monasterio èl amor que Yo
y èl finado D.n Josef Mariano, le hemos tenido, y tene-
mos, le cedo, renuncio, y traspaso, como en efecto, por èl te-
nor de la presente lo hago, de todo èl derecho, accion, prop-
dad, y señorio q.e tengo al dicho Josef Ygnacio Aparicio, y
me pertenece, en el dicho Monast.o de S.ta Cathalina, sus
Preladas, y q.n su Poder, y causa hubiere, para que durante
los dias de mi vida, dispongan de èl, como estimasen p.r opor-
tuno, y combeniente; y por mi muerte, continue èl dicho
Josef Ygnacio Aparicio, los quatro años de servio, q.e van
designados; y vendidos estos, goze de su Libertad, en la in-
formidad q.e antes và dicho, sin cargo, ni gravamen alguno
por haver sido la voluntad de dho finado D.n Josef Mariano
à q.e me sujeto en èl anterior Instrum.to, y en èl presente
Y aconseq.a de lo expuesto lo tengo entregado ala R.da Madre
Abadeza, para q.e le dè los destinos q.e corresponden, como Es-
clavo propio del Convento. Y en la forma referida, y que
mas haya lugar en dro, hago, y otorgo esta Cesion de mi
libre, y expontanea voluntad, q.e me obligo à haver p.r firme
me en todo tpo, y a no hir contra su tenor, y forma en
manera alguna; y a mayor abundam.to doy p.r repeti-

das è insertas todas las clausulas q.e conduzgan, à su mayor perpetuidad, y subsistencia. Y a la firmeza, y cumplimiento de lo q.e dicho es, obligo mis bienes havidos y p.r haver, y los q.e conforme à derecho, puedo, y debo obligar; y doy poder à las Justicias, y Juezes, q.e de mis causas deban conocer (como và dicho) conforme à dr.o, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, me someto obligo, y renuncio èl mio propio domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley q.e dice, que èl actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à lo q.e dicho ès, me executen compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes y derechos de mi favor, y la gen.l q.e lo prohive. Que ès fha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años; y lo firmo èl otorg.te à q.n yo èl presente Ess.no de S. M. doy fee q.e conozco, siendo tg.os D.n Felipe Ortiz Lizardi, D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, y Antonino Reyes.

1052 103
1103

Fr. Manuel Sanchez
Mro. Capitan

Antonino

Pedro Johnson

Noviembre de 1795. 1102

Sello 1.º

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Libertad
Fran.ca Solano
Cuellar
a
Manuela

Sea notorio alonque esta Carta vieren, como Yo la hermana Fran.ca Solana Cuellar, Sujetora vezina Vecina de esta Villa de la Buenamuerte; Digo, que por quanto tengo por mi Esclava una Muchacha, nombrada Manuela, hija de Rosa Negra, nombrada Maria na Fidela ala que se le puso el Oleo en la Parroquia de esta Villa, en cuya Partida se puso q.e libre; y habiendo Rosa Sagleta Madrina ofrecidome Novecna p.r q.e su valor, p.r q.e en ninguno tpo. se dudase se sea verdaderam.te libre; para q.e tenga el titulo q.e debidam.te le corresponde, por el tenor de la presente, Otorgo, q.e aparto, y Libero ala dha Manuela Fidela, de toda Esclavitud, Sujecion, y Captiverio, para q.e desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en adelante, goze de su Libertad sin cargo, ni gravamen alguno; Respecto de haver recibido de la enunciada Rosa Sagleta, la novecna p.r en q.e la he estimado, a que me doy por entregada a mi satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino. Mediante lo qual, me desisto, quito, y aparto del derecho, accion, propiedad y Dominio, q.e ala dicha Manuela Fidela tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso en la sus dicha para q.e como dicho es, desde hoy dia de la fha de esta Escritura en adelante, goze de su Libertad, sin cargo, ni gravamen alguno; y le doy Poder p.r q.e pueda otorgar su testamento, mandas, y donas sus bienes, y hacer todo los demas actos, q.e una Persona libre, y exempta de toda Esclavitud, Sujecion, y Captiverio, puede, y debe hacer sin q.e ninguna Justicias Eclesiasticas, ni Seculares se lo puedan impedir en virtud de este Instrumento, q.e pido al presente se le dè un Testimonio de èl, para q.e le sirva de titulo; para lo qual y en señal de posesion, y para titulo, y verdadera tradicion, se le hà de entregar, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la evicion y seguridad de esta Libertad; en cuyo firmamento

Año de 1795

Angela

Hª

Mª

en todo tiempo la verà dicha, y seguna, y no vele pedrà Pleito
Embargo, ni contradicion por persona alguna; y si vele pusiere
ò moviere, luego que de ello me conste, y me sea fecho saber
saldre ala Causa, y tomare la voz, y defensa al tal Pleito
ò Pleitos, y à mi costa lo seguire, fenecere; y acabare hasta le
dexar, y que quede conforme la Sentencia, en quien, y para fin
perezion, y si assi no lo hiziere, y cumpliere le no pidiere, le vol-
veré, y pagaré los dichos noventa p. con mas las costas, y gasto
q. se le siguieren, y recrecieren con los dela Cobrança. Assi ya
firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos
y p. haver, y doy Poder alas Justicias, y Jueces de su Mag.
segun de esta quisiere, y en especial alas de esta
dha Cui. y corte, à cuyo fuero, y Jurisdicion, me someto obligo
y renuncio el mio propio domicilio, y vecindad; y el privilegio de
la Ley que dice, que el acor debe seguir el fuero del Reo, para
q. alo que dicho es me executen, compelan, y apremien, como por
sentencia pasada en autoridad de cosa jusgada, y renuncio las
leyes, y dro. de mi abon, y la gen. q. lo prohive. Que es fecha
la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù en treinta, y
quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco a.
y la otorgante à quien Yo el presente Esno. de su Mag.
doy fee q. conozco, assi lo otorgò, y firmò, siendo testigo
Dn. Juan de Dios Larrion de Guevara, D. Juan Josef de
Padea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi
Francisca Solanas de Cuellar

Ante mi

Josef Jorge

Sn. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y seis ante mi el Escrivano y testigos Dn. Ignacio de Saavedra y Santa Cruz vecino de esta Ciudad a quien doy fe que conozco dio por nula y Chancelada la escritura de poder

Separ quarron esta Carta viezen como Yo Josef de Cadena Maestro Sombrerero, con Tienda publica en la Calle de la Buena muerte: Otorgo que debo, y me obligo à pagar, y que pagaré Realmente, y con efecto à Dn. Ignacio Saavedra, y Santa Cruz, ò à quien su Poder, y causa hubiere: Quatrocientos pesos, de à ocho x. q. por me hacer amistad, y buena obra, me ha suplido, para la compra de un Esclavo, q. medoy, por entre-gado a mi satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata

1105

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Quatrocientos p.s de dho vellon Deuda, y p.r la Razon Referida, prometo, y me obligo, bien voluntar, y pagar al dho D.n Ygna cio Saavedra, vecino Cura, ò aquien como dicho ès su Poder y causa hubiere, quentas, y pagados en esta dha Ciu.d p.r mi cuenta, corto, y viento, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra parte, y lugar q.e se me pidan, y demanden, y mis bienes se hallen, en tè vienente, ò anvenire, llanamente, y sin pleito con costas, y gastos de su cobranza; cuya paga hè de verificar dha dha de Navidad en un año; y en mi defecto, de este vecino facan èl Prezes que viviendo fue. en tiempo hauiemos. A cuya fiz meza paga, y cumplimiento, obligo mi Persona, y bienes, habi dos, y q.e haver; y añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato, à contrato, obligo è hipoteco, èl todo, ò todava q.e comprare de nueve con los quatrocientos p.s q.e de mando supleado; un Negro de Carta Colorado nombrado Juan, q.e compriò de D.n Antonio Guerrero, en precio de Quinientos diez p.s q.e de Navidad otorgada ante Dn. Antonio Cordero de Figueroa en treze de Junio de mil setecientos ochenta, y seis. otro Negro nombrado Pedro, que compriè en Quinientos, y vno p.s à D.n Miguel Figueira, q.e de Navidad ante Joseph Antonio Zarzosa, en quatro de Junio de mil setecientos ochenta y siete; todos tres q.e especial, y expresa obligacion è hipoteca, para q.e esten afectos à esta Deuda, y paga de ella; y ano los podre vender, ni hipotecar, cambiar, ni en manera alguna enagenar, hasta no estar pagada, y satisfecha la enunciada cantidad de Quatrocientos p.s, pena de la nulidad de contrario haciendo; y p.a su cumplim.to, doy Poder à las Justicias, y Prezes de S.n Mag.d de qualesquiera parte q.e sean, y en especial à las de esta dicha Ciu.d, à cuyo fuero y Jurisdiccion me someto, obligo, y renuncio, èl mio propio domicilio, y vecindad, y èl privilegio de la ley que

por haver Recibido el obligado en ella la Cantidad de Quatrocientos p.s en dinero de que se dio por entregado a su voluntad, y renuncio la ley de la non numerata pecunia y entrega su prueva y termino, y de ella la otra p.te Reino, contra esta p.te, y escritura, y lo firmo siendo testigos D.n Mariano de la Barra, D.n Juan Joseph de Lara, y D.n Felipe de Diz Lazaro. Entre renglones = Quatrocientos = vale =

Dn. Ygnacio de Saavedra

Pedro Jorge Ynglada

dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que á lo que dicho es me executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros. de mi favor, y la gen.l q. lo prohive. Que es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Nov.re de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante, á quien Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee q. conozco, asi lo otorgó, y firmó, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Ctadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi. Y al tiempo de darle á firmar al otorgante, expresó, no poderlo hacer p.r no saver Escribir, y pidió á uno de los testigos lo executasen por él.

A ruego del otorg.te y p.r test.o

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Depago
La R.l M.e Presid.ta de S.ta Cathalina
D.n Thomas Muñoz y Govaton

En la Ciudad del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años La R.l M.e D.a Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual del Monasterio de Santa Cathalina de Peña de esta Capital a quien doy fee que conozco. Confesso haver recivido del S.r Don Thomas Muñoz y Govaton Alcalde Ord.o de esta dha Ciud. quatrocientos setenta y quatro pesos dos y medio reales que se ha pagado por lo corrido de un año cumplido hoy dia de la fecha por el pral. de quinze mil ochocientos nueve pesos seis reales impuestos a razon de tres por ciento y a favor de dho Monast.o sobre la Casa, que llaman de las Alcacias y de los expresados pesos de dio p.r entregado a su satisfacc.n y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega de la presente termino y de ellos le dio Carta de pago confirmando hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Ignacio Fraga Don Juan de Dios Ladron de Guevara y Ant.o Reyes

Juana Prospera del Carmen Gomez
Presidenta

Pedro Joseph de Angulo
Ess.no de su Mag.d

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Petronila

1106

+

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Nintram
Dª Vida
Dª Peronila de la
Cruz
Dª Ana Rosa
Dª Fran.ca Sim.n
Paredes

Dª Mariana de Vozmediano y Salazar y Murrazzi viuda de Dn Mariano de Vozmediano y Salazar y Murrazzi Vecina de esta Ciudad de Pamplona dize que por quanto las Reverendas Madres Dª Teresa, Dª Maria Mathea y Dª Fran.ca Murrazzis hermanas mias Religiosas Profesas de velo negro del Monasterio de Santa Catalina de Sena de esta Ciudad por Escritura otorgada ante Marcos de Vreda Escribano Publico de Provincia que fue de esta Capital en dos de septiembre del año pasado de mil setecientos quarenta y uno me nombro en el goce Lavitacion y por eccion vitalicia Celda en dho Monasterio enla referida vida en consorcio de Dª Maria Mariana de Aguilar Religiosa profesa velo negro, y de Dª Rosa Salazar y Murrazzis mi hermana viendo ono Religiosas para que todas tres juntas la Lavitasemos y por ese motivo durante nuestras vidas como nuestra propia sin embarazo ni impedimento alguno teniendo todas tres el nombrado el mismo dho y acaecimiento que la vltima de las tres disfrutase esta tercera vida como mas le viese por conveniente. Siendo yo la vltima que le sobrevivido al nombrado le dirigio una Esquela alla Reverenda Madre Presidenta actual de dho Monasterio por la que le participava pretendia nombrar en el goce de la tercera vida a Dª Brijida, Dª Silvestra y Dª Fran.ca Fernandez Paredes y Navarro hijas legitimas de Dn Jose Fernandez Paredes, y de Dª Juana Navarro, y contestandome la Madre Dª Bernarda de Santa Rosa Torres hermana de dha Reverenda Madre Presidenta que segun Estilo legal enla tercera vida no se nombraba mas que una persona sola, para que quedase libre y desembarazado el dho del Monasterio con la muerte de la nombrada y acentado en dho Instrumento que de las tres que sobrevisse tuviese acciones y facultad para nombrar enla tercera concediendole igualmente facultad para venderla a la persona con quien mas conviniesen, y otras conferias propias de su amor y cariño. Viendo yo la vltima de las tres, nombradas que le sobrevivido de dha de las facultades que me competen es mi deliberada voluntad nombrar como por la presente nombro enla tercera vida a la persona de Dª Francisca Fernandez Paredes hija legitima de Dn Jose Fernandez Paredes, y de Dª Juana Navarro en atencion a la buena conducta que tiene hasta por la Reverenda Madre Dª Bernarda de Santa Rosa Torres, y para que lo referido se verifique en manera alguna al Monasterio para que acepte y ponga la enunciada Celda por todos los dias de su vida a la manera que yo y las demas nombradas la tienen poseido, y para mas seguridad del tenor literal contenido de dho Instrumento, quedando por cabeza de dha Celda la dha Dª Francisca al convento la Celda que ha expresada como corresponde y por mi parte se espresa en el Instrumento que se otorgo ante mi en dho año pasado de mil setecientos quarenta y uno con la precisa Calidad que en ella han de servir llevar, en caso que lo tengan por conveniente la dha Dª Juana Navarro en favor de las dhas Brijida y Dª Silvestra Fernandez sus hermanas durante la vida de la medida Dª Francisca a fin de que tengan a madre y tres hijas un lugar honesto en que custodiar su honestidad enla forma referida y que mas haya lugar en dho caso y formalizo este instrumento con acuerdo de la expresada Madre Presidenta que me hizo

se saver por firme en todo tiempo, y aver por contra vn te-
nor y forma en manera alguna. En cuya fixmeza y cumpli-
miento obligo mis bienes havidos y por haver, y dov poder alas Jus-
ticias y Juezes de su Magestad de qualesquiere partes que sean
y en especial, alas dicha Ciudad y corregidor juez de
su jurisdicion me someto como vecino y morador de mi propio domi-
cilio y vecindad, y el bruselo de la ley que dice que el otorgante
requir el fuero de su no para que alo que dho es me compela
cumpla y apremie como por sentencia pasada en autori-
dad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dros de mi favor
y la gral que lo prohive = Fue otorgada la carta en la Ciudad de los
Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre de mil sete-
cientos noventa y cinco años. Y la otorgante aquien yo el
presente Escrivano de su Magestad doy fe que conozco, y que
aunque se halla enferma parece estar en todo su juicio me-
moria y entendimiento natural lo firmo siendo todos D.
Pedro Benites, Eugenio Avila, y Baltasar Ramirez = Y
al tiempo de firmar expresso la otorgante que para mayor
corroboracion de lo contenido en este instrumento le dava y
da facultad para q. se saque el testimonio de la antezedente Esc.a No dicha
se saca que unido con el de esta le sirva de titulo en forma, de-
jando los dhos =
testados = vale
= no entre renglones = y aun luego
Mariano de la Barra

Pedro Jph. de Angola
Escrivano de su Mag.d

Poder
Dn Mariano de la
Barra
a favor de
Dn Pedro de Urrido.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Noviembre
de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Esc.no y testigos D.n
Mariano de la Barra de quien doy fe que conozco otorga que
da su poder cumplido el que de derecho se requiere y es nece-
sario a Gregorio Ruiz Procurador del numero de esta Real
Audiencia especialmente para todos sus pleitos causas y negocios
civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos
y por mover que tiene y tuviere en adelante contra qualesquiere Personas y sus bienes y ha-
ber contra el otorgante y los suyos con tal que no
responda a ninguna demanda que se le ponga sin que
primero no sea requerido en Persona, y nombrando
dello pareciere ante los Justicias y Juezes de su Mages-
tad Eclesiasticos y Seculares Audiencias y Tribuna-
les que con dho devan hacer y presente demandas
respuestas pedimentos requerimientos citaciones y
protestaciones querellas acusaciones embargos de-
sembargos conocimientos sobstituir pregones
traiciones y remates de bienes diligencias de
ferias y con facultad de jurar por su

1107

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Para que conste dio dicho y sentencia interlocutoria y definitiva por favorable corriente y por el mencionado apelde y suplicante vdque amparo y dio remitio para ante los y ttamaranos alcaldes Kmurcia la pa proseguir é Yntormacion presente Escritos Cedulas terminos y papeles, y dos las demas diligencias judiciales y extra judiciales que convengan hasta que dichos pleitos sefeneran y acaben por todos grados é instancias. Que el poder que para lo dho. se requiere y el necesario ese le da y otorga con incidencias dependencias libre amplia y general administracion y con Relevacion de costas en forma, y para lo otros Y firmo viendo los Dr Juan Josè de Zadea, Dr Juan Evangelista de Fernandez, y Dr Felipe Gutz Alvarado =

Antonio de Barra

Pedro Jph de Angulo

Scr. de Sal Mag.

En la Ciudad de Cartagena de Yndias en veinte y siete dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente el Sor Dn Patricio Fitz de Cabeza vecino de la Villa de Cavarrasa y residente en esta Capital de que doy fee conozco, que dho. Sor Dn Patricio Fitz de Cabeza en virtud del poder que presento para ante mi Escribano y testigos de que doy fee otorgado en esta Capital en veinte y quatro del corriente mes ante el Escribano Dn Pedro Jph de Angulo, que queda en mi poder y protocolo, dijo que en nombre de su parte otorgaba y otorgo que vendia y vendio en venta Real y para siempre jamas al Sor Dn Antonio Barba de Cabeza del Orden de Santiago mi Señor y a quien pertenece la Casa hubiese dos mil setecientos cincuenta pesos que se ha dado en ciento y cinquenta pesos de a diez y siete pesos cada uno los que se ha dado en dho. nombre ha recibido para satisfacer varias deudas que se contrajeron en esta Capital para efecto de su manutencion, y de mil sucesos subsidencia los que se ha recibido en presencia del Infrascripto Escribano y testigos de esta Carta que yo el dho Escribano doy fee que el dho Dn Patricio puso en dho nombre en el Cavildo y numero Cabal como lo confiesa. Los quales dichos dos mil setecientos cincuenta pesos de esta Moneda y por la Razon dicha vendida mano a mano, y me obligo de no pedir ni pagar de Cabeza de Vaca dicho Dn Antonio Barba de Cabeza mi Señor quitar dos y fé otorgo Escritura y Carta hubiese puesto y ya

le formalizo recibo
Carta de pago, chancelacion, ó aquel Documento q. mande a su seguridad conduzca, y lo firmó siendo Ygos. Dn. Gaspar Salas Dn. Manl. Enrique y Dn. Isidro Becerra Entre renglones la Escra. en este margen = testo. = y ancos = no ve.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Doña Maria, Doña Mercedes, Doña Marcela y Doña Francisca Alvarez de la Cueba a quienes doy fee que conozco. Confesaron haver recivido del Doctor Don Joachin Bauso Va.

Sierra y Nocera

Antonio Barbad de Cabrera

Antonio

Pedro Joseph Ang. Ess.no de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años: ante mi el Escribano, y testigos Da. Maria; Da. Mercedes; Da. Marcela, y Da. Franca. Alvarez de la Cueba, á quienes doy fee que conozco; Confesaron haver recibido del Dr. Dn. Joaquin Bauso Varela, Dos mil ps. de á ocho rs. que les há entregado; los mismos q. el Dr. Dn. Luis Alvarez de la Cueba su hermano, Canonigo Penitenciario q. fue de la Sta. Yga. de la Ciudad de Guamanga, les dejó por via de herencia, por la Clausula siete del Testamento cerrado, bajo de cuya disposicion fallecio; el q. se abrio, y publico, ante el Alcalde Ordinario de la dicha Ciudad, Teniente Coronel Dn. Franco. Antonio Ruiz de Ochoa; y p. ante Bartholome Garcia Blaquez Ess.no Publco. en tres de Noviembre de este presente año; de cuya cantidad le há cabido por iguales partes á cada una de las otorgantes; Quinientos ps.; de cuya cantidad cada una p. su parte se dá p. entregada á su satisfaccion, p. haverlos recibido ahora de presente en presencia de mi el Infrascripto Ess.no y testigos de esta Carta q. yo el de ella doy fee, y que los pasaron, y llevaron á su poder en numero cabal, como lo confiesan. Y de los expresados pesos le formalizaron recibo, Carta de pago, ó aquel Instrumento, que mas á su derecho, y seguridad combenga y asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigo.

el Lic.do D.n Jph Fran.co Sanchez Guerrero D.n Juan de Dios Latron de Guevara y Don

Doña Fransisca Albares de la Cueva

Doña Maria Albares

Doña Mariela Albares

Pedro Jph de Angulo
Sr. de la Mag.d

Testam.to de D.a M.a Ant.a Santillan

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.a Maria Antonia Santillan natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hija natural de D.n Bernardo Santillan, y de D.a Severina de la Barrera, mis Padres Difuntos que S.ta Gloria hayan: Estando enferma en Cama, en este Real Hospicio de Camilas de nra S.a de la Buena-muerte, y en todo mi acuerdo memoria, y Entendimiento natural creyendo como firme, y verdaderamente creo en Altisimo Misterio de la Santisima Trinidad, Padre Hijo y Espiritu santo, tres personas realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que creè, confiesa, y enseña nuestra santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, bajo de cuya feè y creencia hè vivido, y protexto vivir, y morir, como Catholica, y fiel Cristiana, invocando, como invoco por mi Abogada, è Intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, Madre de Dios y señora nuestra concevida en gracia, sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la omnipotencia Divina, Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y demas santos de la Corte Celestial, para que intercedan con su Divina Magestad, perdone mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salvacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y temiendome dela muerte q.e es cosa natural atoda Criatura humana; y para estar prevenida para quando llegue el caso de mi fallecimiento: Otorgo, que hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y manera siguiente ——

Primeramente Encomiendo mi Alma à Dios nro S.r que la criò, y Redimiò con el precio infinito de su preciosa Sangre pacion, y muerte, y el Cuerpo mando ala tierra de q.e fuè formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme desta presente Vida, mi Cuerpo amortajado con el Avito, y Cuerda de nro P.e San Fran.co se sepulte en la Yglesia de nra S.a dela Merced, ò en otra parte, y lugar que pareciere amis Albaceas, y acompañe mi Entierro la Cruzalta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Ytem: mando alas mandas forzozas, y acostumbradas, dos r.s à cada una dellas, con q.e las aparto de mis bienes, y otros dos r.s alos Santos Lugares de Jeruzalen donde se obrò nuestra Santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes ——

Ytem declaro, soy Casada, y Velada, segun orden de nra Santa Madre Yglesia, con D.n Antonio Ruiz, de cuyo Matrimonio hemos tenido por nros hijos lexitimos, al P.e Fr. Agustin Ruiz, Religioso Sacerdote del orn de Minimos de San Fran.co de Paula; à D.a Maria Atanacia, y à D.a Juana Ruiz; la una con Veca en el Colegio dela Caridad, y la otra agregada à su hermana, declarolo para que conste ——

Ytem: Declaro, que en la Calle del Prado tengo una Casa Realenga, que hube por bienes de Dª Paula de la Barrera mi Tia; y aunque para ponerme en posesion della, fue necesario hacer algunos otros para el Pleito que precedio, se tendrà presente, como tambien el especial encargo q. hago de que no se vada, empeñe, obligue, ni Hipoteque, por motibo, ni pretexto alguno para q. sus Arrendamientos, sirvan de auxilio, y socorro a las dichas mis hijas, embarazando siempre q. la necesidad las obligue à abandonar sus obligaciones y deberes, pudiendose solo verificar su venta por muerte de la ultima ——

Ytem: tengo algunas pzas de plata labrada en poder de la persona q. saven mis hijas, de las q. me veo precisada à valerme p.a el pago de mi Curacion, y subsistencia, p.r lo q. seran precisadas à hacer alguna descripcion de mis bienes, omitiendo hacer Ynbent.o p.r evitar el gasto que de ellos resulta, sobre q. se arreglaran, à un sano Consejo ——

Y para cumplir, y pagar este mi Testam.to, y lo en èl contenido, nombro p.r mis Albaceas, y tenedoras de bienes a las dichas mis Hijas Dª Maria Atanacia, y Dª Juana Ruiz: Y atendiendo à su sexo, nombro en primer lugar p.r Albacea Director, à Dn Tomas de Larrea; y en segundo al P.e Julian de Larrea de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes, para q. esten a la proteccion, y amparo de dichas mis hijas, à quienes doy Poder para que entren en mis bienes, los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda Publica, ò fuera de ella

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, y usen de este Albazeazgo, todo el tiempo que el derecho dispone, con prorrogacion del demas que hubieren menester, que el Poder de Albazeazgo le doy, y otorgo con todo lo à el anexo, y conexo, incidencias, y dependencias libre, amplia, y general administracion.

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en el contenido, en el remaniente q. quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos, y acciones, y futuras subsesiones q. en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyo, dexo, y nombro, por mis Universales herederas a las dicha D.a Maria Atanacia, y D.a Juana Ruiz, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden, con la vendicion de Dios, y la mia, atento à declarar, como declaro, no tener otros herederos forzosos ascendientes, ni descendientes q. me deban heredar. Y respecto de que en el Vimestre antes de su Profesion, el P.e Fr. Ag.n haria la respectiva renuncia, pido y sup.co a mis herederas y sus hermanas, q. atendiendo a la Cortedad de mis bienes tengan presente la ternura, y amor q. le profeso, p.a socorrerle sus urgencias Religiosas, con respecto al fondo de mis bien.s

Y por el presente, revoco, y anulo, y doy p. ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Testamentos, mandas, Legados, Poderes para Testar, cobdicilos y otras ultimas disposiciones, q. antes de ahora haya fecho y otorgado, p. escrito, ò de palabra, para que no valgan

ni hagan fee, en Juicio, ni fuera de él, salvo este Testamento que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla, y execute, por mi ultima, y final voluntad, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú, en veinte y seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años. Y la otorgante à quien Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco; y que à lo que me pareciò estaba en todo su acuerdo, memoria y entendimiento natural; asi lo otorgò, y no firmò p.r estar ciega de la Vista Corporal, lo hizo à su Ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, Valeriano Ninamarca, Josef Cardona Benancio Avila, y Ambrosio Cueba —

A ruego de la otorg.te y p.r test.o
Juan de Dios Ladron de Guevara
Ante mi
Pedro Joseph de Angulo
Esc.no de su Mag.d

Poder p.a Cobranzas D.a Maria, D.a Marcela, D.n Fran.ca y D.a Maria Mercedes Alvarez de la Cueba al D.r D.n Joaquin Bouso-Barela

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Novre de mil setecientos noventa, y cinco años ante mi el Esc.no y testigos, el D.r D.n Joaq.n Bouso-Barela

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis de Noviembre de mil setecientos noventa, y cinco años, ante mi el Escribano, y testigos D.a Maria, D.a Marcela, D.a Fran.ca Paula, y D.a Maria Mercedes Alvarez de la Cueba, vezinas de esta Ciudad, à quienes doy fee que conozco como hermanas lexitimas, y enteras del D.r D.n Luis Alvarez de la Cueba, Canonigo Penitenciario de la Santa Yglesia Cathedral de la Ciudad de Guamanga, en virtud de la Clausula siete del Testamento cerrado bajo de cuya disposicion falleciò, el que se abriò

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y publico, ante el S.r Teniente Coronel D.n Juan Co Antonio Ruiz ochoa, Alcalde Provincial de la S.ta Hermandad de Guamanga, en este Reyno por ante mi, y testigos de Suso escriptos, Parecio presente Don Fran.co Sanchez Tarria Blanco Vez.no de esta Ciudad de Guamanga, en este Reyno presente mi, y testigos de la fecha, por ante el Escriv.no de Su Mag.d y publico, por la que manda, pedia, y pidio se le diese, y entregase, vn Testimonio de vn Poder que otorgo en esta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año presente,

Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, Dn. Juan Josef de Gadea, y Dn. Felipe Ortiz Lizardi

Joachin Bueno Vazquez

Ante mi

Pedro Ophe Angel
Escno. de Sa. Mag.

y justamente algunos pesos, se les abonarà, y de nò todos ellos, ò el resto, es mi voluntad lo tomen mis hermanas por via de memoria, y herencia quienes al presente son Doña Maria, Doña Manuela, Doña Francisca Paula, y Doña Maria Mercedes Alvarez de la Cueba, quienes cobraran este dinero, y lo dividiran entre si por iguales partes; y si quando se verificare este cobro, hubiese muerto algunas de dichas mis hermanas, recaiga esta parte de herencia, en las que quedaren, aunque se verifique en una sola. Y si todas hubiesen fallecido, recojerà este dinero como mio, se acumularà en mis bienes, para cumplimiento de los destinos de mi ultima voluntad, declarolo para que conste.

Recibo } He recivido de los Excelentisimos Señores Duque de San Carlos, y Conde del Castillejo, el Poder, y dos Cartas del Sr. Dr. Dn. Luis Alvarez de la Cueba, Penitenciario de la Santa Yglesia de Guamanga, para el seguimiento de sus pretenciones, que anteriormente estaban puestas al cargo de mi Difunto Padre Dn. Santiago Saenz: Previniendose, que en la cuenta que se remitiò à dicho Señor Alvarez, con fecha ocho de Diziembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa; resultaron de alcanze à su fabor, y contra la Testamentaria de mi citado Padre Quarenta y quatro mil veinte, y tres rs. y veinte, y dos mrs. vn. de cuia cantidad me harè cargo al debido tiempo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y luego que se halle aprovada la referida Cuenta. Y para que conste doy este por duplicado, y para un solo efecto, en Madrid, à veinte, y seis de Agosto de mil setecientos noventa, y uno = Narciso Saenz de Azofra =

Prosigue { Y en conformidad de la enunciada Clausula, y Recibo suso insertos, aprobando, y ratificando, previam.te la Cuenta, y Liquidacion, que en el sobredicho Recibo se enuncia: Otorgaron, que daban, y dieron su Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario al Dr. Dn. Joaquin Bauso-Barela, para que en nombre de las otorgantes, y representando su propias Personas, recaude y cobre Judicial, y extrajudicialmente del dicho Don Narciso Saenz de Azofra, de sus Albaceas, y herederos de quien mas con derecho pueda, y deba, los expresados Quarenta, y quatro mil veinte, y tres reales, y veinte, y dos mrs. de Vellon; practicando en razon de ella todos los Oficios y diligencias, que estime p.r oportunas, y conducentes a la efectiva recaudacion de dichos p.s, sin omitir cosa, anexa y conserniente, que à ella conduzga; la que efectuada, darà recibos, Cartas de pago, y no siendo la entrega ante Escribano, que dè fee de ella, la confiese, y renuncie las Leyes de su prueba y de la non numerata Pecunia, y

entrega; y en razon dello, parezca ante las Justicias, y Juezes de su Magestad, que con derecho pueda, y deba à hacer quanto las otorgantes harian si presente fuesen; sin reservar cosa que sea precisa y necesaria para la efectiva recaudacion; que el Poder que para lo suso dicho (anexo, y conserniente) de derecho se requiere, y es necesario, ese le dan, y otorgan, con insidencias, y dependencias, libre, amplia, y general administracion en quanto à lo referido, y con facultad, de que lo pueda sobstituir, y en quien, y las vezes q.e le pareciere, revocando unos sobstitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevaron de costas segun derecho. Y añadieron, que en este Poder, dan p.r repetidas, è insertas todas las clausulas, q.e se estimen p.r oportunas, y necesarias p.a la real, y efectiva recaudaz.n de los pesos indicados; y asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Juan Josef de Gadea, y D.n Felipe Ortiz Lizardi.

Doña Francisca Albares de la Quebq Doña Maria Albares
Don Marcela Alvares
Doña Mercedes Alvares
Antemi
Pedro Joh.s de Angiola
Esc.no de su Mag.d

Renuncia de Man.l Soriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano, y testigos Don Manuel Soriano a quien doy fee que conozco, como Procurador del numero de esta Real Audiencia usando de las facultades que su Magestad le concede por sus Reales Cedulas y ordenanzas que tratan en razon de los oficios renunciables Dixo que renunciaba y renuncio dicho oficio de Procurador del numero de esta Real Audi

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sencia en primero Lugar en Don Alen. Vetura Sotelo no. Abogado desta Real Audiencia, en segundo en Doña Maria Anna, y en quarto en Doña Francisca Boziano sus hijos legitimos paraque estando en el nombre pertenezca que sirva dicho Oficio segun, y como fallecimiento presentandose con esta Merced, y la Real Cedula de su Confirmacion del mencionado Oficio se admita al uso, y exercicio de el usando ante Mi Magestad la parte que le tocare, y lo demas ante los Juezes, y Tribunales que quien pide pide, y se-plica con Mi Real Corte Sellos Reyes, y demas de Mi Regalia, que se elijan por los Nombrados, y al uso, y exercicio del mencionado Oficio, en el interin lo tiene el Sobrante con Poder para usar del como hasta aqui, y lo firmo siendo Testigos Don Juan de Dios de Iquinaga Don Juan Jph de Salas, y Don Phelipe Ygnacio de Iquinaga vecinos

Jph de Angulo
Escno de Cam.

En la Villa de Madrid a diez de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escno. y testigos el Sr. Don Mariano Garcia Ruiz y Ortiz del Consejo de Su Magestad en el Supremo de Hacienda, y Contaduria mayor de Cuentas de Su Real Corona, y Patrimonio, y en virtud de Real Cedula de Su Magestad dada en el Pardo a quince de Febrero de este año, por la que concede facultad para vender un Oficio de Escribano de Numero de esta Villa, que fue de Don Pedro Nuñez del Castillo, y Don Alonso Nuñez del Castillo, y Don Alonso Nuñez del Castillo, y Don Alonso

su satisfacc.on y renuncio las Leyes dela non numerata
pecunia y entrega de pruebas y termino y de ellos le otor-
go Carta de pago con fin q.do hasta dho dia y lo firmo si-
endo testigos Cayetano Mexia Don Juan de Dios La-
ron de Guevara y Don Juan Jph de Gadea

Mariano Gutierrez

Pedro Jph Angulo
Ess.no de su Mag.d

Testam.to de D.a Josefa de Vivar

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Se-
pan quantos esta Carta vieren como yo D.a Josefa
de Vivar, natural que declaro ser de esta Ciudad, hi-
ja natural de D.n Josef Vivar, y de D.a Maria
Rodriguez estando enferma en cama dela enfer-
que Dios nro S.or ha sido servido de medar, pero en
todo mi acuerdo, memoria, y entendim.to natural
creyendo, como firme, y verdaderam.te creo, en el Al-
tisimo, e incomprehensible misterio dela santisima
Trinidad Padre, hijo, y Espiritu santo, tres personas
realmente distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas misterios q.e cree confiesa, y enseña, nra S.ta
Madre Iglesia Catholica, Apostolica Romana,
bajo de cuya fee, y creencia he vivido, y protexto
vivir, y morir, como Catholica, y fiel Cristiana,
imbocando, como imboco, por mi Abogada, è inter-
sesora ala Serenisima Reyna delos Angeles
Maria Santisima Madre de Dios, y señora nra
concevida en gracia sin la menor mancha de pe-
cado p.r especial Provid.a dela omnipotencia Divina
Santo Angel de mi Guarda, santo de mi nombre, y
demas Santos dela Corte Celestial, para que interse-
dad con su Divina Magestad, perdone mis pecados

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

y ponga mi Alma en carrera de Salvacion; Y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda Criatura humana; y para estar prevenida p.a quando llegue el caso de mi fallecim.to, otorgo q.e hago, y ordeno, mi Testam.to en la forma, y manera siguiente

Primeram.te encomiendo mi Alma à Dios nro S.r q.e la crió, y redimió con el precio infinito de su preciosa sangre, Pasion, y muerte, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado; y quando la voluntad Divina fuere servida de llebarme de esta presente vida, mi Cuerpo Amortajado, con los Avitos, de nro P.e S.n Fran.co y mi S.a de la Merced, se sepulte en la Yglesia del Conv.to grande de su Militar orn. como hermana de aquinientos que soy, cuya respectiba Carta se encontrarà en poder del D.r D.n Pedro Vivar, Prevend.o de la S.ta Yg.a de Chile y acompañe mi entierro, la Cruz alta, Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pagarà de mis bienes

Item mando a las mandas forzosas, y acostumbradas de r.s a cada una dellas con q.e las [illegible] de mis bienes y [illegible] los santos Lugares de Jerusalen, donde obró nro S.r su Redempcion, cuya limosna se pagarà de mis bienes

Item declaro, fui Casada, y Velada, seg.n orn. de nra S.ta M.

Y q.ª con D.n Cristoval Sotomad.r, y entre otros hijos tubimos, y procreamos p.r m.os hijos lexitimos, à D.n Luis Antonio Sotomayor, q.e en la actualidad se halla p.r Caillomа, y à D.a Maria Josefa Sotom.or Mulger lexitima q.e fuè de D.n Matheo Aguirre, de cuyo Matrimonio, tubo varios hijos, los q.e han muerto, y solo vive D.n Man.l de la Cruz Aguirre, q.n se halla en la Ciudad de Truxillo con su Tio, declarolos p.r mi hijo, y Nieto, p.a q.e sobre conste

Ytem declaro p.r mis bienes la Casa en q.e en la actualidad vivo la q.e compre, con mi Marido de los herederos de Pimentel, consta la Cantida, y Censos q.e cargan en ella se encontraran de los respectivos titulos, q.e se hallan entre mis Papeles, à q.e me remito

Ytem declaro, q.e la dicha Casa tiene dos Censos, è el uno tengo satisfecho à D.n Greg.o Sarmiento, su actual Capellan, como constara de sus respectiva Cartas de pago: Y el otro à la Redempcion de Captibos cuyo debito es de seis años à lo q.e hago memoria, y en vista de la ultima Carta de pago, se liquidarà la Cuenta, declarolo p.a q.e conste

Ytem declaro, q.e à D.a Mariana Barraza le vendi tres Esclavos nombrados, Fructuoso, Fran.co, y Segunda, en el precio de la uno de Quatrocientos, y cinquenta p.s q.e hacen la Cant.d de mil trescientos, y cinquenta, cuyos p.s se me deben hasta el dia, y cobrarà mi Albacea, lo mas posible q.e ser pueda, respecto de haver corrido varios a.s y haverme mantenido con esperas hasta el dia [illegible] p.a q.e conste

Ytem declaro p.r mis bienes existentes en mi Casa, tres Esclavos à saver; un Negro nombrado Pablo q.e serà de

✠

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que el señor Governador, y Capitan General de esta Provincia, Don Antonio Martinez de la Cuesta, Caballero del Orden de Calatrava, Alferez Mayor de esta Ciudad, Alcalde Ordinario de primer voto, en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y en virtud de Real Provision de su Real Audiencia de esta Provincia, de fecha en Valladolid a veinte y quatro de Febrero de este año, que se leyó, publicó, y mandó cumplir en esta Ciudad en veinte y seis de Marzo de este año, ante el Escribano de Cabildo, y Registro de esta Ciudad, Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, y Ante mi el Escribano Real, y Publico, infrascripto, y testigos, que abajo se expresarán, Dixo: Que por quanto Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Escribano de Cabildo, y Registro de esta Ciudad, en virtud de la referida Real Provision, y Comision, que le fue dada por el Señor Governador, y Capitan General, Alferez Mayor, y Alcalde Ordinario de primer voto, en nombre de su Magestad (que Dios guarde) y de su Real Audiencia de esta Provincia, para hacer Inventario, Tasacion, y Almoneda de los Vienes, que quedaron por fin, y muerte de Don Joseph Antonio Ramirez de Arellano, Padre legitimo del referido Escribano, y

declaro para q.e conste;

Ytem; declaro, que en poder de D.n Miguel Nieto, exist.e en Caxamarca, tengo mil p.s à Reditos q.e Dejò D.n Matheo Aguirre; p.r q.e aunq.e heran mil, y cien p.s, yo me sirvi de los ciento, y quedaron solo mil, de los que paga al seis p.r c.to p.r mano de D.n Nicolas Asencios, cuya Cantidad pertenece à mis Nietos hijos de D.n Matheo Aguirre, à quienes he alimentado, educado, y enterrado uno de ellos; p.r cuyos gastos, se harà participante mi hijo D.n Luis Ant.o de la q.te que p.r esta Razon pueda corresponder, lo q.e declaro para q.e conste

Ytem: Declaro que me es Deudor el R.do P.e D.n Fran.co Calderon de ciento veinte, y quatro p.s, cuyo Recibo se encontrarà entre mis Papeles, p.r el q.e declaro el emprestito q.e de dha Cant.d le hize, lo q.e cobraran mis Albaceas

Ytem: declaro; que D.n Joaquin Garcia, me hace cargo de [illegible] setenta p.s, y se estarà à su simple Juram.to, y se pagaran de mis bienes, declarolo p.a que conste

Ytem: Que tengo dado Poder p.a Testar à D.n Josef Ant.o Vivar, à q.n con pretexto alguno debo, cosa alguna, lo q.e declaro p.a gov.n de mis Albaceas

Ytem: declaro tengo vn Clave en poder de Maria Sanchez Sotomayor, q.n me hace de cargo cinco pesos q.e me asegura le importò la Compostura, el que recojerà mi Albacea

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Ytem: declaro es mi voluntad, que la muchacha Alfonza no puede ser vendida en mas cant.d q.e la de Doscientos p.s declarolo p.a q.e conste, y igualm.te los dè p.a libre, ò nueva venta, se le reciban

Y p.a cumplir, y pagar este mi Testam.to y lo en èl contenido, nombro p.r mis Albaceas, y tenedores de Bienes en primer lugar al Mui R.do P.e Mro Fr. Josef Pagan Ex.o Provincial de esta Prov.a de la Natividad del R.l y Militar orden de nra S.ra de la Merced; En seg.do al D.r D.n Josef Antonio Oquendo Abogado de esta R.l Aud.a, con poder q.e les doy p.a q.e entren en ellos, los recauden, y cobren, vendan, y rematen, en Almonedas pub.cas ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, pareciendo en Juicio, siendo necesario, y usen de este Albaceazgo, todo el tpo q.e el derecho dispone, con prorrogacion de el mas tpo q.e hubieren menester, q.e el Poder de Albaceazgo les doy, y otorgo, con libre, y general administracion

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to, y lo en èl contenido en èl remanente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras subsesiones, q.e en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan: Instituyo dexo, y nombro por mis Universales herederos al dicho

Dn. Luis Antº. de Sotomayor mi hijo lexitimo; y
à Dn. Juan Manl. Aguirre mi Nieto, pª. q. lo que
asi fuere, lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios
y la mia, atento à declarar, como declaro, no tengo otros
herederos forzosos ascendientes, ni descendientes que
me deban heredar

Y por el presente reboco, y anulo, y doy por ningunos
y de ningn. valor fuerzas ni efecto, otros qualesquiera
Testamentos, Codicilos, mandas, Legados, Poderes pª.
testar, y otras ultimas voluntades q. antes de ahora
haya fecho, y otorgado p. escrito, ò de palabra, pª. q.
no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, sal-
vo este testamto. q. ahora otorgo, q. quiero se guarde
cumpla, y execute, p. mi ultima, y final voluntad, en
aquella via, y forma q. mas haya lugar en dro. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perù
en tres de Diziembre de mil setecientos noventa y
cinco años. Y la otorgte. à q. Yo el presente Esno. de su
Mag. doy fee q. conozco, y q. à lo q. me parece està en
todo su acuerdo, memoria, y entendimto. natural,
asi lo otorgo, y firmo, siendo testigos, el Pe. Presentdo.
Fr. Manl. Irarrazabal del Orn. de nra. Sª. de la
Merced, Dn. Manuel de Olivares, Dn. Juan de Dios
Ladron de Guevara, Josef Grados, y Antonino Reyes
y al tpo. de darle afirmar no lo pudo executar
la otorgante, p. lo q. lo hizo à su ruego uno de los
testigos q. fueron presentes

A ruego de la otorgte. y p. testd.

Juan de Dios Ladron de Guevara

Pedro Jose Angiel
Esno. de su Mag.

Y concluido este

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testamento, pidió la otorg.te q. añadiese à el, era su voluntad, que la Zambita Micaela se le pusiese el Con- q. de no poder ser vendida en mas cant.d q. la de tres- cientos p.s q. se era su volunt.d: Y asi mismo declara tiene p.r su Esclavo un Zambito nombrado Josef al- q. la R.l Just.a ha Desterrado, aunq. p.r ahora ignora el lugar donde fue destinado, testigos los dhos; y por imposibilidad de la otorg.te, no firmó, y lo hizo uno de ellos.

A ruego de la otorg.te y p.r test.o

Juan de Dios Ladron

Ante mi

Guevara

Pedro Joseph Angulo
ss.no de su Mag.d

Donac.n D.n Ant.o Barba a D.a Micaela Villegas

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Antonio Barba de Cabrera del orn de Santiago: Digo que por quanto soy dueño, y poseedor de una Quartilla de Tierra, y un Rancho en el Pueblo de los Chorrillos, cuyos titulos entregué à D.a Micaela Villegas, con una nota à su continuacion p.r la q. le cedi, renuncié, y traspasé el derecho accion, propiedad, y señorio, q. tenia, y me pertenecia, estando pronto à que luego que fuese recombenido con el formalizarle el Instrumento respectivo con todas las Clausulas, conducentes à su mayor seguridad, y subsistencia, la que firmé en quatro de Agosto de este presente año. Y haviendoseme hecho presente

cumpliendo con el tenor de dha nota, y es de mi obligacion, por el tenor de la presente otorgo: Que cedo, renuncio, y traspaso en la dha Dª Micaela, el Rancho, y media Quartilla de tierras q. hube, y compre de Dª Juana Maria de los Santos Uribe, p. Escritura otorgada ante Juan de Castañeda Escribano Pub.co de naturales de este Reyno; y otra media Quartilla que se halla incorporada en dicho Rancho, q. compre de la expresada Dª Juana p. Escritura otorgada ante el mismo Escribano en quatro de Julio de mil setecientos noventa, y uno; cuyas dos Escrituras, componen una Quartilla, y el Rancho que linda con Casa que fue de Dn Gabriel de Segurola; p.a q. lo posea como suyo propio en el modo, y forma en que estaba desde el dia quatro de Agosto, y me desisto, quito y aparto del derecho, que à dicha quartilla de Tierra, y Rancho, tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio, y traspaso, como dicho es en la dha Dª Micaela, para que disponga de el como tubiere p. combeniente; con los gravamenes, y demas q. en la actualidad tubiere: Y en la forma referida, y q. mas haya lugar en dro, le hago, y otorgo este Instrum.to en demostracion, y dadiba de Padrino de su Casamiento (Y en la forma refl. que me obligo à haver p. firme en todo tiempo, y à no hir contra su tenor en manera alguna; dando en este p. repetidas, è insertas, todas las Clausulas q. conduzgan à robustecer su contenido. A cuya firmeza, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos, y p. haver, y doy Poder a las Justicias, y Juezes de Su Mag.d de qualesquier partes q. sean, y en especial a las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion me someto

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

obligo, y renuncio el mio propio, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, p.a q.e a lo q.e dho es me executen compelan, y apremien, como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las Leyes, y dros de mi fabor, y la gen.l q.e lo prohive. E yo la dha D.a Micaela Villegas q.e soy presente a esta Escritura, la acepto en mi fabor, como en ella se contiene, y recibo el Rancho, y Quartilla de Tierra, con los gravamenes, y demas q.e en ella cargasen; y estimo, y agradezco al dho mi Padrino, el bien q.e por ella me hace. Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diziembre de mil setecientos noventa y cinco años. Y lo firmaron los otorgantes, a quienes yo el pres.te Ess.no de Su Mag.d doy fee q.e conozco, siendo testigos D.n Juan de Dios Ladron de Guevara, D.n Felipe Ortiz Lizardi y Antonino Reyes.

Antonio Barba de Cabrera

Pedro Jph de Angelo
Ess.no de Su Mag.d

Venta D.n Fran.co Nieto D.n Jose Gardeazabal

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo. Don Francisco Nieto vezino de esta Ciudad: otorgo que vendo, y doy en venta Real, al Liz.do D.n Josef Gardeazabal Presb.o q.e esta presente, un Negro Bozal, nombrado Antonio de Casta Chalà el mismo que hube, y compre de D.n Santiago Errazuri, p.r Escritura otorgada ante Juan Hurtado de Olivera, en quatro de Diziembre de mil setecientos ochenta, y tres siete, y selo vendo por esclavo Captibo, sugeto à servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, è hipoteca, y sin asegurarselo de ningunos vicios, tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni manifiestas, mas de que al presente esta sano, en precio de quinientos, y veinte p.s de à ocho r.s que p.r su [illegible] me hà dado en plata de contado, ahora de presente

en presencia del presente Escribano, y testigos, que yo el Escribano y fee
y que el dicho vendedor lo pagó, y llevó á su poder en numerario cabal, en
treinta onzas de oro, y diez p.s en moneda doble de Cuzco á lo que me lo
confieso. Y Mediante la qual, me desisto, quito, y apartó de derecho, y
accion, propiedad, y señorio, que al dicho Esclavo tengo, y me pertenece
y le cedo, renuncio, y traspaso en el dicho Comprador, y en quien su
poder, y causa hubiere, para q.e disponga de él, como de cosa suya
propia, y conveniral de posesion, y p.a venderle, y venderse quando, y
como tenga por combeniente, y le otorgo esta Escritura, y me obligo a la eviccion
seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que á hora
y en todo tiempo le será cierta, y segura, y no se le pondrá pleito,
Embargo, ni contradicion en persona alguna; y si se le pusiere
ó moviere, luego que de ello me requiera, y meseá hecho saber,
saldré á la causa, y tomaré la voz, y defensa de el tal pleito
ó pleitos, y á mi costa los seguiré, fenecerá, y acabaré, hasta
le dejar, y que quede, como dicho Esclavo, enquieto, y pacifica
posesion; y si así no lo hiciere, y cumpliendo no pudiere, le bolveré
y pagaré los dichos quinientos, y veinte p.s con mas las costas
y gastos que se le siguieren, y recrecieren, y con los de la cobranza.
A cuya firmeza paga, y cumplimiento, obligo mis bienes habi-
dos, y por haver, y doy poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.d
de qualesquier partes que sean, y en especial á las de esta dha Ciudad,
á cuyo fuero, y Jurisdicion me someto, obligo, y renuncio el mio pro-
pio, domicilio, y vecindad, y el privilegio de la ley que dice, q.e el acor-
dado debe seguir el fuero del Reo, para q.e de lo q.e dho es, me executen, compelan
y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renun-
cio las Leyes, y todo su favor, y la q.l ley q.e lo prohive. Y yo el dicho D.n Cayet
de Zarcavalal, q.e soy presente á esta otorg.a, otorgo q.e la acepto en mi fa-
vor como en ella se contiene; y recibo comprado al dicho Diego Alvarado, en
los enunciados precios, y me doy por bien pagado, y entregado á mi voluntad
faccion, y renuncio las Leyes de la entrega de la prueba, y del remitir. Que
es fecha la Carta, en la Ciudad de los Reyes del Perú, en cinco de Diz.e
embre de mil setecientos noventa, y cinco años. No firmaron los
otorgantes; declarando q.e el comprador ha visto, y hecho lo deseado
de Escritura, y Alcabala, de q.e doy fee, y conozco á los otorgantes
siendo testigos, Silvestre Moreno Escribano Real, Don
Juan de Dios Salazar de Guevara, y Ramon Olaveg.

Ante mi Nuttes [illegible] de Zarcavalal

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 146

1118.1

LIMA.

Don Fran.co Nieto ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Diez p.s tres rr. por la Alcabala al 2 p % deducida de Quin.tos veinte p.s en que vendió á D. Jose Gardiasabal Pres.o un Esclavo Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Dic.e de 1795

Olivares

1119

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Venta de Hazda. Dr. Dn. Franco. Xavr. de Goroztizu à Da. Rosa de la Quadra

Se expidió testimonio 1er. Lima, 8 de Marzo de 1926

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Dr. Dn. Francisco Xavier de Goroztizu, Cura Rector de la Yglesia Parroquial de Señor San Marcelo de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Albacea, y tenedor de Bienes del Dr. Dn. Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Lectoral que fué de esta Santa Yglesia Metropolitana, nombrado por tal en el Poder para Testar que me otorgó el dia veinte, y seis de Febrero de este presente año de mil setecientos noventa, y cinco, ante el presente Escribano, bajo de cuya disposicion fallecido: digo: Que porquanto el expresado Doctor Don Tomas Josef de Orrantia como dueño, y poseedor que fué de la Hazienda nombrada San Josef de Guatica, sita en el Valle de la Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad, por contrato que celebró, vendió, y enagenó la expresada Hazienda de San Josef de Guatica, con todo lo que en ella havia, y le pertenecia, y con todas sus Entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, à Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, Viuda de Don Diego Sanz de Texada, Caballero que

fuè del orden de Santiago, en la Cantidad de Cien mil pesos de à ocho Reales de contado, con descuento de Censos: Pero por justos motivos no se hizo la Escritura publica, hasta que evaquadas las dificultades que ocurrian para ello, se pudiese extender, segun se expresa en el mismo contrato fecho, y firmado por los dos otorgantes ante el presente Escribano, en veinte de Abril del presente año de mil setecientos noventa, y cinco, que se hà de insertar en esta Escritura, por el qual asimismo consta que los expresados otorgantes se obligaron à guardar y cumplir lo estipulado en ella, bajo de la multa de Diez mil pesos, al que intentase contravenir ò retractase del expresado contrato, como parece del mismo Documento: Y en virtud del allanamiento del expresado Doctor Don Tomas Josef de Orrantia hizo entrega de la expresada Hazienda à la referida Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo en dos de Mayo de este mismo año, como que desde el dia del Contrato quedò de su Cuenta, y Riesgo, y como tal dueño, y poseedora, atiende à su Cultivo, y recoje sus productos; y en descuento del contado que resultase à favor del expresado Vendedor, le entregò varias Cantidades, para que

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

esclarecese, y allanase los puntos que demoraban la Escritura publica, y no obstante, por la acelerada muerte que sobrevino al expresado Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, no tubo efecto esta conclusion; mas estando ya del todo evaquadas las dudas por mi dicho Doctor Don Francisco Xavier de Gorostizer, como tal Albacea, y llano al cumplimiento, y voluntad que se manifiesta en el Contrato sobre dicho, y razon de la entrega que se hizo de la expresada Hazienda, el expresado dia dos de Mayo de este presente año, que su tenor a la letra, con el del Poder para testar que va citado, es el siguiente ——

Poder para Testar. } En el nombre de Dios todo poderoso Amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo el Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Teologal de esta Santa Iglesia Metropolitana, natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo lexitimo de Don Juan Domingo de Orrantia del orden de Santiago, y de Doña Maria Josefa Alberrot mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan; estando

en pie, aunque quebrantado de la Salud, pero estando mi
acuerdo, memoria, y entendimiento natural, creyendo
como firme, y verdaderamente creo en el Altísimo, è
incomprehensible misterio de la Santísima Trinidad
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas realmente
distintas, y una Esencia Divina, y todos los demas
misterios, que tiene, cree, confiesa, y enseña nuestra
Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica
Romana, bajo cuya Fee, y creencia he vivido, y
protesto Vivir, y morir, como Catholico, y Fiel Chris-
tiano, invocando, como intercesora para mi Abogada, è
intercesora à la Serenissima Reyna de los Angeles
Maria Santissima Madre de Dios, y Señora
nuestra, concebida en gracia, sin la mancha
de pecado, por especial providencia de la Omnipotencia
Divina, y al Glorioso Patriarca Señor San Joseph
su Esposo, Santo de mi nombre, Angel de mi guarda
y demas Santos de la Corte Celestial, para que
intercedan con su Divina Magestad, perdone
mis Pecados, y ponga mi Alma en carrera de
Salvacion. Temiendome de la muerte que es cosa
natural à toda Criatura humana; y para estar
prevenido para quando llegue el caso de mi falle-
cimiento, otorgo: Que doy, y mi Poder cumplido, à
quien de derecho se requiere, y es necesario: En primero

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

lugar al Doctor Don Francisco Xavier de Goroztiza Cura Rector de la Yglesia Parroquial de S.n San Marcelo de esta Ciudad: En segundo al Doctor Don Joaquin Bauzo Varela; y en tercero à Don Juan Josef, y à D.a Maria Josefa de Guizasola, y Orrantia mis Sobrinos, ambos juntos, y de mancomun, para que despues que Yo haya fallecido, y no antes, con arreglo à una memoria Escrita de mi puño, que se encontrarà entre mis Papeles podran otorgar mi Testamento en el tiempo que prescribe el derecho, con prorrogacion del demas que hubiesen menester. Mandando que Yo mando, que quando la voluntad Divina fuere servida de llevarme de esta presente vida, mi Cuerpo Rebestido con las Vestiduras Sacerdotales, se sepulte en la Yglesia del Monasterio de Capuchinas de Jesus Maria, con la moderacion Religiosa que ser pueda, y en el sitio, y lugar que acredite la mas Rigorosa moderacion, y acompañe mi Entierro la Cruz alta Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya Limosna se pague de mis bienes ——

Ytem: manden que Yo mando à las mandas forzozas y acostumbradas, un peso de à ocho Reales à cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes; y otros ocho Reales

alos santos lugares de Jeruzalen, donde se obrò nuestra santa Redempcion, cuya Limosna se pagarà de mis bienes

Ytem declaren, que Yo declaro, que en la memoria citada, y demas mis apuntes, constarà haver dicho, ò mandado decir las Misas de Concordia, y Universidad que han sido de mi obligacion, desde èl dia q.e fui sentado en la dicha hermandad de Concordia y se me confiriò èl grado de Doctor, declarolo para que conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar y èl Testamento que en su virtud se hiciere, se nombren que Yo nombro por mis Albaceas, y tenedores de Bienes alos dichos Doctor Don Fran.co Xavier de Gorostizu en primer lugar, al Doctor Don Joaquin Banzo Varela, en segundo, y à Don Juan Josef, y Doña Maria Josefa Guizasola, y Orzantia mis Sobrinos, en tercer lugar, con poder que les doy para que entren en ellos los recauden, y cobren, vendan, y rematen en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando Cartas de pago, Chancelaciones, y finiquitos, y usen de este Albaceazgo todo èl tiempo que èl derecho dispone con prorrogacion del demas que hubieren menester, que èl Poder necesario les confiero, y formalizo, con libre, amplia, y general administracion



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Y cumplido, y pagado este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere en el remaniente que quedare de todos mis bienes, Deudas, Derechos, y acciones, y futuras subsesiones, que en qualquiera manera me toquen, y pertenezcan, instituyan, que Yo instituyo dexo, y nombro por mis Universales herederos a Don Juan Josef, a Dª Maria Josefa Guizasola y Orrantia, Muger legitima de Don Diego Saenz de Ayala mis Sobrinos, para que lo que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendicion de Dios, atento a no tener, como no tengo otros herederos forzosos, ascendientes, ni descendientes que me deban heredar —

Y por el presente, revoquen, que Yo reboco, y anulo y doy por ningunos, y de ningun valor, fuerza, ni efecto, otros qualesquiera Poderes para testar, Testamentos, Codicilos, mandas, legados, y otras ultimas disposiciones, que antes de ahora, haya fecho, y otorgado, por escrito, ó de palabra, para que no valgan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera del, salvo este Poder para testar que ahora otorgo, que quiero se guarde, cumpla

y ejecute por mi ultima, y final voluntad, en aque-
lla via, y forma que mas haya lugar en derecho.
Que es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes
del Perù, en veinte, y seis de Febrero de mil setecientos
noventa, y cinco años. Y el otorgante, à quien Yo
el presente Escribano de Su Magestad doy fee
que conozco, y que à lo que me parece està en todo su
acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, asi
lo otorgò, y firmò. siendo testigos, Don Juan
Josef de Gadea, Don Felipe Ortiz, Don Josef Urreta,
Don Juan Evangelista Fernandez, y Don Juan
de Dios Ladron de Guebara = Tomas Josef de Orrantia
Ante mi = Pedro Josef de Angulo = Escribano de Su
Magestad

Escritura de Contrata ... En la Ciudad de los Reyes del Perù, en veinte de
Abril de mil setecientos noventa, y cinco años. An-
te mi el Escribano, y testigos, de la una parte el
Doctor Don Tomas de Orrantia Canonigo Lecto-
ral de esta Santa Iglesia Metropolitana, dueño
y poseedor de la Hazienda nombrada Huatica
sita en el Valle de la Magdalena, en los ter-
minos de la Jurisdiccion de esta Capital; y de la
otra Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo
Viuda de Don Diego Saenz de Texada del orden
de Santiago; de un acuerdo, y conformidad: Dije-
ron, que por quanto el dicho Doctor Don Tomas

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

tiene ajustada, y contratada la venta, y enaxe-
nacion de la dicha Hazienda, con todas sus entradas, y
salidas usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, seg.n
y como al presente está, con sus sembrados, Ganados, Es-
clavos, Aperos, Herramientas, y demas que tiene, y
le pertenece para su mejor cultivo, y conservacion, con
la expresada Doña Rosa, en la Cantidad de cien mil p.s
de á ocho Reales de contado, con descuento de Censos; cuya
Escritura aunque podia en el dia estenderse, segun la
voluntad abenimiento, y expreso combenio de los otor-
gantes; pero haviendo ocurrido unos pequeños reparos
que deben estimarse, como puramente accidentales,
y que jamas tocara, ni alterara lo substancial de su
voluntad, y solo vendran á dirigirse en deslindar, y
esclarecer tal qual duda que pueda ofrecerse; y para
que no haya confusion, ni alguna equibocacion en lo sub-
cesibo, perteneciente á lo principal de la materia, se há deli-
berado hacer este previo Instrumento, por el que el ex-
presado Don Tomas vende, cede, renuncia, y tras-
pasa á la dicha Doña Rosa la dicha Hazienda, con todo
quanto tiene, y le pertenece, y constará del Papel de Re-
cibo, y entrega que se le hiciere, para que desde el dia de la fha

de esta corra de cuenta, y riesgo, y bentura de la enunciada
Dª. Rosa, asi la dicha Chacra, y sus aumentos, como en
qualquiera diminucion, que por qualesquiera caso fortuito
pensado, ò no pensado le pueda sobrevenir, por quedar, como
queda, constituida por tal, en virtud de esta Escritura de
venta que le hace el predicho Doctor Don Tomas, quien
se desiste, quita, y aparta de todos los derechos
y acciones que à ella tiene, y le pertenece, y lo cede, tras-
pasa en la dicha Doña Rosa, quien recibe comprada
dicha Hazienda, con todo lo que le pertenece, y constarà
de Recibo, y entrega que và expresada; y para que
por motibo, ni pretexto alguno se pueda inferir vio-
lencia, para aquel nuebo Contrato de venta, faltando
à lo estipulado, voluntariamte., y de su propio mota,
los otorgantes, se multan mutuamente en la Can-
tidad de Diez mil pesos, que precisa, è inviolable-
mente se hà de exigir al que en el todo, ò en parte
se retractare; y sin embargo de qualesquiera resisten-
cia, y escusa de la exhibicion de los Diez mil pesos
en que se multan, se hà de guardar, y cumplir este
Instrumento, llebandolo à su debida execucion;
bien entendido, que si por parte del sobredicho Doctor
Don Tomas fuere la [illegible], ò resistencia, se le
hà de obligar, y precisar à que otorgue la nueva
Escritura en la Cantidad de Noventa mil pesos;
y si por parte de la enunciada Doña Rosa fuere



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

la repugnancia, y novedad, se le haya de precisar, y precise, a que exhiba ciento, y diez mil pesos por la dicha Hazienda; para que de este modo tenga fuerza, por una y otra parte, y en la forma referida, y que mas haya lugar en derecho hacen este por duplicado, y se obligan à haver por firme en todo tiempo, y a no hir contra su tenor, y forma en manera alguna: Y a su firmeza y cumplimiento, obligaron sus bienes, havidos, y por haver, y los que conforme à derecho, pueden, y deben obligar, y dieron Poder a las Justicias, y Juezes de su Magestad, que de sus Causas deban conocer conforme à derecho, a cuyo fuero è Jurisdiccion se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo propio, domicilio, y vezindad y el privilegio de la Ley que dice, que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dicho es los executen compelan, y apremien, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, renunciaron las Leyes y derechos de su fabor, y la general que lo prohibe. Y para mayor firmeza, y seguridad de este Instrumento Jurò el dicho Doctor Don Tomas, por Dios nuestro Señor Imbervo Sacerdotis tacto pectore; y la dicha Doña Rosa por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, segun

derecho, que hacen este Instrumento de su libre, y expontanea voluntad, y que no tienen hecha Exclamacion, protestacion, ni otro Instrumento en contrario; y que no pediran Relajacion, ni absolucion de este Juramento à nuestro Santo Padre, ni à otro Prelado, ò Nuncio Apostolico, que se la deba conceder; y si de propio motuo, le fuere concedida, ò Relajada, no usaran de ella, pena de perjuros, y quantas le fuere concedida y Relajada, tantos Juramentos hacen de nuebo, y uno mas, y ala condicion, si Juramos, y Amen. Y los otorgantes à quien Yo el presente Escribano de Su Magestad, doy fee que conozco, asi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos, Don Juan Josef de Gadea, Don Agustin Beltran, y Don Pedro de Figueroa = y de Pedimento de los Interesados, no quedò en Rexistro = Tomas Josef de Orrantia = Doña Rosa de la Quadra y Mollinedo = Ante mi = Pedro Josef de Angulo = Escribano de Su Magestad =

Razon de la Entrega de la Hazienda de Guatica —

Estando en la Hazienda de san Josef de Guatica, hoy dos de Mayo de mil setecientos noventa, y cinco, por ante el Infrascripto Escribano, y testigos, el Lizenciado Don Pedro Nolasco Urquiza, de orden del Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, Canonigo Lectoral de esta Santa Yglesia Metropolitana, y à su nombre, entregò à Don Juan Josef de los Rios, à nombre de Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, la expresada Hazienda con sus Esclavos, Ganados, Herramientas, Sembrados, Casa, muebles de ella, Huerta, Olivar, Galpon, Corrales, aperos, y demas utensilios de su pertenencia

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, derechos, y servidumbres, à la manera, y segun se encontrò; cuyas especies por menor, son las siguientes

Esclavos { Juan de la Cruz, Criollo, de Edad al parecer de cinquenta y cinco años

Ygnacio Mendoza, Criollo de la misma Edad

Lorenzo, Criollo, de Edad de veinte años

Antonio Visuri, de Casta Banguela, como de cinquenta y cinco años

Josef Florencio, Criollo tuerto, manco, y Potrero, de cinquenta años

Josef Felix, Criollo, como de Quarenta años

Manuel, de Casta Mondongo, como de setenta años

Blas Criollo, como de veinte, y cinco años

Bernardino Criollo, como de quarenta, y cinco años

Cipriano Criollo, muchacho, como de nueve años

Manuel Criollo, muchacho, como de seis años

Mariana de Casta Carabali, como de setenta, y cinco años

Jacoba, Criolla, como de Cinquenta años

Juana Alberta, Criolla, como de quarenta, y cinco

Maria Rudesinda, Criolla, como de quarenta años

Candelaria, Criolla, enferma havitual, como de treinta, y cinco años

1425

Maria Espiritu Santo, Criolla, muchacha, como de once años.

Escolastica, Criolla, muchacha, como de siete años.

Ganado { Treinta, y ocho Burros

Seis Pollinos

Nueve Bacas

Seis Torillos

Un Toro Padre

Siete Yuntas de Bueyes

Dos Mulas Viejas

Un Caballo viejo, para la Bagueria

Herramientas { Doze Arados, con sus Rejas

Siete Yugos

Diez, y siete Lampas

Dos Barretas

Un Cepo descompuesto

Una Cadena

Quatro Candados, el uno grande, y los tres Chicos

Tres Costales

Muebles { Una Mesa de Truco vieja, con tres Bolas de marfil, y siete tacos Rotos, y en la pieza en que está, quatro Bancas viejas, arrimadas ala Pared con mas una tarimita, y un Escañito

Dos Bancas Rotas, puestas en la Pared dela Puerta que entra ala Quadra

Seis mesas medianas de Roble, y de tablas de Chile ordinarias, y viejas

Quatro dichas Chicas, en iguales terminos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Quatro Campeés viejos, y Rotos

Una Cajita antigua de Cocobolo con algunas piezas menos.

Dos Catres de Roble ordinarios, y Rotos

Un Escaparatillo de tablas de Chile viejo

Un Estantillo de madera viejo de quatro Cuerpos para Libros.

Uno dicho de Ydem mas ancho, con dos Cuerpos para Ydem

Dos Banquitas de madera Viejas

Una Caxa mediana de madera Vieja, con la tapa Rota para guardar la Arina de Mais para la gente

Una Finagerita de madera Rota, con una piedra Chica de Estilar

Tres Estrados viejos de tablas de Chile

Oratorio { El Oratorio, con un Ornamento, dentro de una Caxita y todo lo preciso para decir Misa

Una Campana

Casa { Una Casa, sobre una Guaca, con catorce piezas mui maltratadas, y abajo quatro piezas mas para el Mayordomo, y guardar los aperos

Un Molino para Azeite arruinado, con dos Finajas Chiquitas junto ala prensa, y seis grandes en la Bodega: las quatro buenas, y las dos Quebradas

Una Colca Chica

Un Galpon Chico
Una Cochera
Una Huerta mediana
Un Pozo
Dos Corrales Chicos
Uno dicho mas grande, medio caido
Una Era
Un Estanque enteramente ciego
Seiscientos setenta, y dos pies de olivos, con su cerca arruinada

Alfalfares { La Sementera de los Alfalfares, en que abrà como veinte fanegas de Semilla
Una tabla de Yucas en Compañia

Con lo que se concluyò la expresada entrega, y èl dicho Don Juan Josef de los Rios, à nombre de su parte, se diò por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la entrega su prueba, y termino, y lo firmaron, siendo testigos, Don Agustin Beltran, Don Manuel Sencion Carrasco, y Don Domingo Solano = Pedro Nolasco Urquizu = Juan Josef de los Rios = Fui Presente = Pedro Josef de Angulo

Prosigue { En cuya conformidad, y estando llano, como lo estoy, al cumplimiento que se manifiesta en èl Contrato inserto, y que en ningun tiempo se le pueda inferir daño ala citada Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, ni à sus herederos, y subcesores, y que conste publicamente de su accion, y derecho, dominio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y señorio: Otorgo como tal Albacea, y tenedor de Bienes del dicho Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, que en su nombre, y de sus herederos, y subcesores, presentes, y por venir, y por quien de él, ó de ellos hubiere titulo, voz, y Recurso, en qualquiera manera que sea; Vendo, y doy en venta Real, por Juro de heredad, desde ahora, y para siempre jamas ala dicha Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, que está presente, para la suso dicha, y sus herederos, y subcesores, y quien su Causa hubiere y en su derecho subcediere; combiene asaver: La dicha Hazienda de San Josef de Guatica, sita en el Valle dela Magdalena Jurisdiccion de esta Ciudad, que linda al presente, por delante con el Camino Real que vá ala Chacra de Santa Cruz perteneciente al Colegio de Santo Tomas del orden de Predicadores, y con Tierras dela Chacra que posee el señor Conde de San Isidro; por el lado izquierdo linda con tierras pertenecientes ala expresada Chacra del dicho señor Conde de San

Ysidro, por el lado derecho linda con Tierras de la Chacra que poseen los herederos de Don Juan Francisco Micheo, del orden de Santiago, y Doña Josefa de Lobaton su Muger, y con Tierras pertenecientes ala Chacra nombrada Mata Lechuzas la grande, que posee Don Manuel Canton, y Tierras dela Chacra nombrada de Oyague, que poseen los Herederos de Don Domingo de Oyague del orden de Santiago, y por detras con el Barranco que baja ala Mar: entre cuyos Linderos se hallan sesenta, y quatro fanegadas, y nueve Almudes de Tierras, en que se comprehenden el Olivar, Huerta, Casa, y Corrales, las quales hubo dicho Doctor Don Tomas Josef de Orrantia por la Lexitima que le cupo entre los demas sus hermanos, como consta del Instrumento de Divicion, y particion, otorgado en diez, y ocho de Marzo de mil setecientos noventa, y un años, ante el presente Escribano, en cuya virtud se le eximio dela paga del Real derecho de Alcavala por los frutos de dicha Hazienda, por Auto dela Junta Superior de Real Hazienda, su fecha diez, y ocho de Abril de mil setecientos noventa, y dos, del que se tomo Razon en el Real

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Tribunal de Cuentas, y en la Contaduria de la Real Aduana: La qual dicha Hazienda de San Josef de Guatica, es la misma que se remató en Don Juan Domingo de Orrantia, Caballero del orden de Santiago, Padre del referido Doctor Don Tomas Josef de Orrantia en trece de Mayo de mil setecientos treinta, por la Causa de Concurso de Acreedores contra los Bienes de Doña Lugarda de Olmedo Muger que fuè de Don Josef de Soraya del orden de Santiago en la Real Audiencia, ante èl Escribano de Camara Don Josef de Meneses; y declaro, que èl dicho Don Juan Domingo de Orrantia, permutò y cambiò con Don Tomas de Zumaran, dueño, y poseedor que fuè de la Chacra nombrada San Nicolas, sita en dicho Valle de Guatica, lindera a la expresada de esta Venta, onze fanegadas, diez Almudes, y cinquenta, y ocho varas, con autoridad Judicial, y citacion de los Consuatarios, por èl beneficio que resultava del Cambio, à una, y otra Hazienda como consta de la Escritura celebrada por los dos dichos

otorgantes en esta Ciudad de los Reyes, en seis dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta años ante Orencio de Azcarrunz, Escribano de Su Magestad; por lo que en alguna manera se han variado los Linderos, conque el dicho Don Juan Domingo de Orrantia hubo la expresada Hazienda, y la mejorò, sin menoscabo de las fanegadas de Tierra que antes tenia; y la expresada Hazienda de San Josef de Guatica, con sus Sembrados, derechos, acciones, usos, y costumbres, y serbidumbres, Granados, Esclavos, y quanto en ella habia, el citado dia veinte de Abril del presente año de mil setecientos noventa, y cinco, en que se otorgò el Contrato mencionado, lo qual consta por menor de la Razon que asimismo va inserta, su fecha dos de Mayo de este dicho año, todo ello toca y pertenece a la expresada Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, como que en dicho dia se le hizo entrega de la referida Hazienda, y quanto en ella habia, y le pertenece, para sus usos, y serbidumbres; y asi se la vendo, con el mismo derecho de Agua que ha tenido siempre; esto es, de todas las noches, y los Domingos, y fiestas de guardar, de dia, y de noche, y los Lunes, y martes

los Remanientes, despues de haver cojido todos los de arri
ba, atravezando la Madre principal de dia, como se ex
presa en la Escritura de Venta hecha de dicha Chacra
por Don Diego Manrrique de Lara, Caballero de
orden de Santiago à Don Josef de Soraya, Marido que
fuè de Doña Lugarda de Olmedo, su fecha en esta Ciu
en primero de Junio de mil seiscientos noventa, y
nueve ante Francisco Sanchez Bezerra Escribano
Publico, lo que asimismo consta de las demas Escrituras
anteriores de Ventas hechas de la mencionada Hazi
enda, que entregò dicho Doctor Don Tomas Josef
de Orrantia antes de su fallecimiento à la expresada
Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo; y esta
venta le hago, en precio, y quantia de Cien mil pe-
sos de à ocho Reales, que ès la Cantidad en que la
tenian ajustada, segun consta de la Contrata inserta,
y declaro que sobre la expresada Hazienda nombrada
San Josef de Guatica, cargan Sesenta, y tres mil, sei-
scientos ochenta, y tres pesos de à ocho Reales, y tres Rea-
les mas de principales, los mismos que hà de reconocer
en esta Escritura à Censo la expresada Doña Rosa
de la Quadra, compradora de dicha Hazienda, y
obligarse à pagar sus Reditos, desde el dia dos de
Mayo del presente año de mil setecientos noventa
y cinco en adelante, en que se le entregò la dicha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Hazienda, hasta el tiempo en que los redima, bolviendo los principales a los Interezados, respecto de que hasta dicho dia estan satisfechos por parte de dicho Doctor Don Tomas; y los sesenta, y tres mil seiscientos ochenta, y tres pesos, y tres reales de principal, son pertenecientes a varias Capellanias y Buenas memorias, en la manera siguiente Primeramente; Seis mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que mandò fundar el señor Don Juan de la Huerta Gutierrez Inquisidor del Santo Oficio, y que la fundò Doña Maria de la Huerta su hermana, Religiosa de Velo negro que fue en el Monasterio de nuestra señora de la Concepcion de esta Ciudad; y por ellos de Renta al año; ciento ochenta pesos à razon de tres por ciento; cuya buena memoria, ò Capellania, se declarò por nula, por los señores Inquisidores de esta Ciudad, y su principal lo agregaron al Patronato de Feliciano Torrejon, à quien se hà pagado sus Reditos, desde tres de Marzo

del año pasado de mil setecientos treinta, y nueve

Ytem: Cinco mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundaron el Capitan Matheo Perez de Vargas, y Doña Cathalina de Cardenas su Muger de que al presente no hay Capellan por estar en litis a quien pertenezca de presente su Renta, la qual es de ciento, y cinquenta pesos en cada un año, à razon de tres porciento

Ytem: Un mil ochocientos treinta, y ocho pesos dos reales de principal, pertenecientes a la Capellania que fundò Doña Juana Maria de Vargas, de la que es Capellan actual el Lizenciado Don Juan de Vargas, y Aliaga, cuya renta es de cinquenta, y cinco pesos y un real annualmente à razon de tres porciento. Y se advierte, que aunque este principal fuè de Dos mil pesos, quedò reducido a la expresada Cantidad por la Sentencia, y remate hecho de dicha Hazienda, en Don Juan Domingo de Orrantia, respecto de no haver alcanzado el principal de su Remate para cubrir los Censos, y gravamenes de dicha Hazienda

Ytem: Ocho mil novecientos trece pesos, y siete reales de principal, pertenecientes al Aniversario, que mandò fundar el Capitan Pedro de Truxillo, y

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

de que se ignora el legitimo Capellan, respecto a bentilarse este derecho entre el Señor Finado Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, y el Lizenciado Don Mariano Caro Presbytero. Su annual es por razon de Reditos; doscientos sesenta, y siete pesos tres reales a razon de tres porciento; de cuya cantidad debe percivir el Patron por via de superavit en cada un año, los sesenta, y siete pesos y tres reales. Y se advierte, que el principal de esta Capellania, era de nueve mil setecientos pesos, pero quedó rebajada ala de ocho mil novecientos trece pesos siete reales por la razon insinuada en la partida antecedente

Item. Un mil quatrocientos setenta pesos de principal, pertenecientes ala Buena memoria, que mandó fundar el Padre Fray Gregorio Farias del orden de San Agustin, y que pertenece en el dia al Convento grande de la misma orden de esta Ciudad, de que es Patron el Reverendo Padre Prior. Su annual son quarenta, y quatro pesos à razon de tres porciento; y aunque su principal en la fundacion fuè de un mil seiscientos

pesos, padeciò el quebranto que se enuncia, por la razon antecedentemente dada, de no haver alcanzado la Cantidad del Remate para cubrir los gravamenes de la expresada Hazienda

Item: Tres mil trescientos ocho pesos de principal, pertenecientes ala Buena-memoria que fundò el Capitan Pedro de Montes, por Doña Ana-Maria Mexia de la Ossa, de la que es Capellan Don Martin de Zevallos Presbytero, y por ella de Redito al año, noventa, y nueve pesos dos Reales, à razon de tres porciento; advirtiendo, que el principal en su Origen fuè de tres mil seiscientos pesos, y quedò rebajado ala de tres mil trescientos ocho pesos, por la razon antes insinuada

Item: Un mil doscientos noventa, y nueve pesos seis Reales de principal, y por ellos de Renta annual, à razon de tres porciento; treinta, y nueve pesos; los quales pertenecen alos Herederos del Capitan Don Bartholomè Fernandez, y de Doña Isabel Perez de Vargas y que al presente se distribuyen, en esta manera: Quatrocientos treinta, y tres pesos dos Reales de principal, y trece pesos de Renta annual, pertenecientes al Monasterio de Religiosas de Santa Clara de esta Ciudad por Cesion que le hizo de esta Cantidad la Madre Doña Josefa Fernandez Perez de Vargas, Religiosa de dicho Monasterio, como una de los Herederos de los dichos

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Capitan Don Bartholomè Fernandez, y de Dª Ysabel Perez de Vargas: Otros quatrocientos treinta, y tres pesos dos reales, y trece pesos de Renta annual, pertenecientes à Antonina Fernandez, por disposicion de Doña Getrudiz Fernandez Perez de Vargas Difunta, y para èl cumplimiento de sus disposiciones: Otros Quatrocientos treinta, y tres pesos dos reales, y trece pesos de Renta annual, pertenecientes à Doña Ana Maria de Castro Fernandez, como heredera de Doña Ana Maria Fernandez Perez de Vargas; las quales tres partidas, componen los expresados Un mil doscientos noventa, y nueve pesos seis reales. Y se advierte, que aunque este Capital fuè de tres mil trescientos pesos y que por la razon expresada arriba, quedò reducido à tres mil treinta, y tres pesos, el resto se redimiò por Don Juan Domingo de Orrantia en esta forma: Quatrocientos treinta, y tres pesos dos reales, que dicho Señor entregò, à Doña Clemencia Fernandez Perez de Vargas, Religiosa, Profesa del Monasterio de Santa Clara, hija lexitima de los expresados Don Bartholomè Fernandez, y de Doña Ysavel Perez de Vargas; de cuya cantidad otorgò Recibo

de Chancelacion; en treinta de octubre de mil setecientos quarenta, y siete, ante Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de su Magestad: Y un mil doscientos noventa y nueve pesos seis reales, que dicho Don Juan Domingo de Orrantia, entregò a los Herederos del Capitan Don Martin Bravo, y de Doña Ana Perez de Vargas: a saver: Quatrocientos treinta, y tres pesos dos reales à Doña Tereza Brabo Perez de Vargas, de que otorgò Recibo, y Chancelacion en trece de Mayo de mil setecientos quarenta y quatro, ante el expresado Salvador Geronimo de Portalanza Escribano Real, y de Provincia: Y los ochocientos sesenta, y seis pesos quatro reales restantes, pertenecientes a la Madre Antonia Ygnacia, Religiosa del Monasterio del Carmen, y à su hermana Doña Ana Brabo Perez de Vargas, recibieron de dicho Don Juan Domingo de Orrantia, la mencionada Doña Tereza Brabo, como heredera de la expresada Doña Ana su hermana difunta, y la expresada Madre Antonia Ygnacia Religiosa Carmelita, por lo que hace à su parte, y como Coheredera de dicha su hermana Doña Ana difunta; y de cuya Cantidad otorgaron Recibo, y Chancelacion, en diez, y ocho de Enero de mil setecientos quarenta, y seis, ante Salvador Geronimo de Portalanza Escribano de su Magestad, como que estas fueron igualmente interesadas en el principal, que los hijos, y herederos del Capitan Don Bartholomè Fernandez



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y de Doña Ysavel Perez de Vargas, como se veè en la distribucion hecha de dichos tres mil treinta, y tres pesos, por el Contador entre partes, à vista de la Sentencia de Preferidos ——

Item: Tres mil, seiscientos setenta, y seis pesos seis reales de principal pertenecientes al Monasterio de Santa-Clara de esta Ciudad, por Cesion de Doña Antonia Perez de Vargas, y Cardenas, Religiosa Profesa de dicho Monasterio, y por ellos de Renta annual, Ciento diez pesos dos reales à razon de tres porciento: Se advierte, que este Capital fue de quatro mil pesos; pero por las razones expresadas arriba, padecio el quebranto que se advierte ——

Item: Tres mil seiscientos setenta, y seis pesos seis reales pertenecientes à la Capellania que fundò Doña Francisca Perez de Vargas, y Cardenas, Religiosa del Monasterio de Santa Clara, y por ellos de Renta annual; ciento diez pesos dos reales à razon de tres porciento, la que hà de percibir el Capellan que se nombrare, respecto

à que de presente se ventila, à quien pertenece este derecho.
Y se advierte, que este principal fuè de quatro mil pesos,
pero quedò rebajado asi, segun la Sentencia de preferidos
y las Razones antes insinuadas

Ytem: Cinco mil pesos de principal pertenecientes al
Convento grande de San Agustin de esta Ciudad; y
por ellos ciento, y cinquenta pesos de Renta an-
nual, à Razon de tres porciento

Ytem: Siete mil pesos de principal pertenecientes
ala Capellania que fundò Doña Teresa Zavala
de que hà sido Capellan el Señor Doctor Don
Tomas Josef de Orrantia, y por su muerte, lo es
actualmente Don Juan Josef de Guizasola, y Orrantia;
su Renta annual, es de Doscientos diez pesos, à Razon
de tres porciento

Ytem: Quatro mil pesos de principal pertenecientes ala
Capellania que mandò fundar Doña Leonor de Lor-
ca, y de la que es Patron, y Capellan Don Manuel del
Pozo, y Fernandez Presbytero: Su Renta annual
Doscientos pesos, à Razon de cinco porciento

Ytem: Quatro mil pesos de principal, pertenecientes
al Monasterio de Religiosas de Nuestra Señora
del Prado de esta Ciudad; su Redito annual, doscientos
pesos, à Razon de cinco porciento

Ytem: Dos mil, y quinientos pesos de principal per-
tenecientes ala Casa de los Niños Huerfanos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINÇO.

ò Expositos de esta Ciudad, y su Renta, setenta y cinco pesos en cada un año, à razon de tres porciento.

Ytem: Un mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania de los Descendientes de Don Bernabe Cortijo, de que es Capellan propietario Don Joaquin de Llano, y Cortijo Presbytero, su Renta annual, treinta pesos, à razon de tres porciento.

Ytem: Dos mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundò la Madre Doña Lucia Salcedo Abadesa que fue del Monasterio de Religiosas Bernardas de la Santisima Trinidad de esta Ciudad por Doña Bernardina Gutierrez, de que es actual Capellan el Doctor Don Francisco Pasqual de Herazu; su Renta annual sesenta pesos, à razon de tres porciento.

Ytem: Tres mil pesos de principal pertenecientes a la Capellania que fundò Don Josef Aguero, por Doña Beatriz Brabo, y Doña Geronima Marcela Padilla; su annual noventa pesos, à razon de tres porciento, la qual Capellania, por muerte del Doctor Don Luis Carrillo, que la sirviò como Capellan se halla en Pleito entre los Interesados, sobre qual

dellos tiene mejor derecho

En cuya conformidad, y como aparece de las Partidas, que van declaradas, importan los expresados Censos, y gravamenes; sesenta, y tres mil, seiscientos, ochenta y tres pesos, y tres Reales, como và dicho arriba; declarando, como declaro, yo el dicho Don Francisco Xavier de Gorostizu como tal Alvacea, que la referida Hazienda nombrada San Josef de Guatica està libre, y realenga de todo otro Censo, obligacion, empeño, è hipoteca, que no la tiene, especial, ni en particular, ni en general; y aunque en el Remate que se hizo della à Don Juan Domingo de Orrantia, se haze mencion de un Censo de Doscientos pesos, de principal, pertenecientes ala Buena memoria que fundò el Lizenciado D. Juan Vazquez de Zuniga, à favor de los Curas Rectores de la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad; este se redimio, en primero de Diziembre del año pasado de mil setecientos quarenta, y dos ante Marcos de Ureda, Escribano de Provincia, y consta su Chancelacion al margen de su original, perciviendo los Curas de aquel tiempo la Cantidad de Ciento ochenta, y quatro pesos quatro Reales, à que quedò reducido aquel principal, segun el lugar que le cupo en la

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sentencia de preferidos: Y en esta inteligencia; y siendo la venta hecha por el Doctor Don Tomas Josef de Orrantia en la Cantidad de Cien mil pesos de a ocho reales de contado, con descuento de Censos: Confieso Yo el otorgante haber entregado la dicha Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, Compradora, la Cantidad de treinta, y seis mil trescientos diez, y seis pesos cinco reales, en la manera siguiente ——

Siete mil doscientos veinte pesos, que recibió dicho Dr. Don Tomas Josef de Orrantia = Item: Seis mil quatrocientos veinte, y un pesos, cinco reales, que yo el dicho Doctor Don Francisco Xavier de Gorostiza, dejó por modo de Deposito en poder de la expresada Doña Rosa de la Quadra, para la satisfaccion de los Reditos atrasados, que se estan debiendo a las Capellanias, ó Buenas memorias que no tienen Capellan, por estar en Litis, à quien pertenece el legitimo derecho, y son las siguientes = Dos mil quatrocientos quarenta y tres pesos un real, que se deben por los Reditos

corridos, desde diez, y siete de Enero de mil setecientos setenta, y nueve, en que falleció Don Domingo Fernandez del Pozo Presbytero, Capellan de la Capellania de cinco mil pesos de principal, que fundaron el Capitan Matheo Perez de Vargas, y Doña Cathalina de Cardenas su Muger, cuya cantidad debe percibir por lo corrido desde dicho dia hasta dos de Mayo del presente año, el Capellan que se nombrare = Un mil setecientos noventa y cinco pesos, seis reales, que asi mismo se deben por los reditos corridos en igual tiempo de la Capellania de tres mil seiscientos setenta, y seis pesos seis reales de principal que fundó Doña Francisca Perez de Vargas, y Cardenas, Religiosa que fué del Monasterio de Santa Clara, y de la que ha sido ultimo Capellan el referido Don Domingo Fernandez del Pozo, cuya cantidad deberá percibir, el que se declare por subsesor de dicha Capellania = Un mil quinientos, y ochenta, y siete pesos quatro reales, que se deben por los reditos de ochomil novecientos treze pesos, y siete reales de principal de la Capellania, ó Aniversario, que mandó fundar el Capitan Pedro de Truxillo, de cuya cantidad pertenecen al Capellan que se declare por lexitimo = Un mil ciento ochenta, y un pesos siete reales

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

por los Reditos corridos desde quatro de Junio de mil setecientos ochenta, y nueve, hasta dos de Mayo del presente año, y los quatrocientos cinco pesos, cinco Reales restantes, tocan, y pertenecen, por razon de superavit, a los Patrones que haya tenido dicho Aniversario, desde veinte, y cinco de Abril de mil setecientos ochenta, y nueve años, en que murió Doña Isidora Talavera, Patrona que fué de este Aniversario hasta dicho dia dos de Mayo del presente año; lo qual es, segun la sentencia dada en catorce de Septiembre de este presente año, por el señor Marques de Castellon Alferez Real, y Alcalde ordinario, en ausencia del propietario = Ultimamente se deben Quinientos noventa, y cinco pesos dos Reales, por los Reditos de la Capellania de tres mil pesos de principal que fundó Don Josef Agüero por Doña Beatriz Brabo, y Doña Geronima Marcela Padilla, por los Reditos corridos desde veinte de Septiembre de mil setecientos ochenta y ocho, en que murió el Doctor Don Luis Carrillo

Presbytero, ultimo Capellan, hasta dos de Mayo del presente año

Asimismo declaro Yo el dicho Don Francisco Xavier de Gorostizu, que de mi orden hà satisfecho, y pagado la expresada Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo: Diez mil ciento sesenta, y dos pesos dos reales, afin de relebar la Chacra de toda hipoteca, à excepcion de las expresadas arriba, por lo que se invirtiò la dicha Cantidad en la forma siguiente

Dos mil pesos que se entregaron à la Reverenda Madre Doña Andrea de Aguilar, y Torquemada, Abadeza actual del Monasterio de Bernardas de la santisima Trinidad de esta Ciudad, por pertenecientes al Culto del santisimo Sacramento, que se venera en la Yglesia de dicho Monasterio, de que ès Mayordoma la expresada Reverenda Madre Abadeza = Asimismo se pagaron Quatro mil dos pesos, y dos reales, que se entregaron à Don Pedro de Ita, y Azebedo, y à Don Narciso Puelles, Presbytero: los quatro mil pesos pertenecientes à la Capellania Colativa, que mandò fundar èl Doctor Don Damian de Ita Prevendado que fuè de esta santa Yglesia Metropolitana, y de que ès Patron el expresado Don Pedro de Ita; y los dos pesos dos reales, por Razon de Reditos percibiò Don

✠

Un real.

SELLO TERCERO. VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Narciso Puelles Capellan de dicha Capellania = Y tambien se pagaron Quatro mil ciento sesenta pesos que se entregaron à Don Francisco Prieto, como Apoderado del Doctor Don Juan de Araujo, Residente en la Ciudad del Cuzco; los quatro mil pesos pertenecientes al Aniversario de Legos que fundò Doña Candida del Rio, y Salazar, y del que ès Patron y Capellan èl expresado Doctor Don Juan de Araujo; y los ciento, y sesenta pesos restantes fueron por razon de los reditos vencidos ——

Y asi mismo confieso haver recibido ahora de presente Doze mil, quinientos doze pesos, seis reales en plata de contado, que unida esta partida à las tres antecedentes; esto es, à los siete mil doscientos veinte pesos recibidos por el dicho Doctor Don Tomas José de Errantia, vendedor de la expresada Hazienda, à los diez mil ciento sesenta, y dos pesos dos reales que yo he recibido como su Albacea, y tenedor de Bienes, y que se han imbertido en las tres redenciones, ò pagas sobre dichas; y à los seis mil quatrocientos veinte, y un pesos cinco reales que dexò

por modo de deposito en poder de la referida Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, compradora de la citada Hazienda para la paga, y satisfaccion de los Reditos vencidos, hasta el dia dos de Mayo del presente año, que se deben a las Capellanias expresadas arriba, componen la Cantidad de treinta y seis mil trescientos diez, y seis pesos cinco reales, que es el contado liquido del precio de los Cien mil pesos en que esta vendida la dicha Hazienda; de los quales, en la forma que va expresada, y a mayor abundamiento, me doy por entregado a mi satisfacc.n y renuncio las Leyes de la nonnumerata pecunia su prueba, y termino: En cuya conformidad, confieso, y declaro, que la expresada Finca, es propia y pertenece a la dicha Doña Rosa de la Quadra, y Mollinedo, con todo lo que se encontrò en ella en el dia de la entrega, segun consta de la Razon que va inserta; y qualquiera cosa que se haya omitido de poner en ella perteneciente a la dicha Hazienda, por lo que me desisto, y aparto, como tal Albacea, y a la mencionada Testamentaria, y a los Herederos de dicho Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, de todo el derecho, accion, propiedad, y señorio que les pueda competir, ò competa, pues todo con dicha Hazienda y lo que consta de dicha Razon lo refundo, cedo, re-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL, SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

nuncio, y traspaso en la referida Compradora à quien en caso necesario renuevo el Contrato de Venta, siendo de su cargo el reconocimiento de los sesenta, y tres mil seiscientos ochenta, y tres pesos tres reales de los principales mencionados arriba, para pagarlos y sus Reditos corridos desde el dia dos de Mayo del presente año, y lo que en adelante corriere, pues todos son redimibles; obligandose igualmente à guardar las Condiciones de las escrituras de sus imposiciones; obligandose juntamente à entregar los (sesenta) seis mil quatrocientos veinte, y un pesos cinco reales que dejo en su poder por modo de deposito à las personas que se declare pertenecerles, ò oblandolos con los principales, en caso que quiera libertar à la Hazienda de tales pensiones; por lo que, y en virtud de la Venta, Cesion, y traspaso, que và referida, y de la entrega que se le tiene hecha, como tambien de los Titulos que le entregò en su vida el mencionado Doctor Don Tomas Josef de Orrantia; y de esta Escritura de Venta, y ratificacion que le otorgo, para que en su virtud, pueda Judicial, ò extrajudicialmente, por su propia autoridad tomar

la posecion de dicha Hazienda; a cuyo fin pido al presente Escribano le entregue un traslado autorizado de esta Escritura, para que en su virtud se le dé, y adquiera la dicha posecion, y sea visto haverla adquirido, sin otro acto alguno de aprehencion; y en el interin que lo hace constituyo à dicha Testamentaria, y sus bienes, por sus Inquilinos tenedores, y precarios poseedores, para se la dar, y acudir con ella, cada que por su parte le sea pedida, y si la quisiere Judicial, suplico a las Justicias, y Juezes de Su Magestad, ante quien se presentare, se la manden dar, y den, en la forma prevenida por derecho, sin que para ello sea necesario, citar, ni requerir a la parte de dicha Testamentaria; porque desde luego la doy por requerida y citada, y obligo a los bienes de dicho Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, y à su Testamentaria al saneamiento, y seguridad de esta Venta en tal manera, que en todo tiempo la dicha Hazienda de San Josef de Guatica, le será à dicha Doña Rosa de la Quadra y Mollinedo, y à sus herederos, y subcesores, cierta y segura, y no se les pondrà Pleito, embargo, ni contradicion por Persona alguna; y si se les pusiere ò moviere, luego que conste, y me sea fecha saver, ò a los Herederos de dicho Doctor Don Tomas Josef de Orrantia, aunque sea antes, ò despues de fecha

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

publicacion de probanzas, saldre, y saldran ala Causa, y tomaremos la voz, y defensa del tal Pleito, ò Pleitos, y acosta de dicha Testamentaria, los seguiremos, y acabaremos, hasta le dejar, y que quede con dicha Hazienda en libre, quieta, y pacifica posesion; y si asi no lo hicieremos, y cumplieremos, y sanearlo no pudieremos, le volverà, y pagarà dicha Testamentaria la Cantidad que dicha Doña Rosa hà excivido de contado, y los principales de dichos Censos, en caso de haverlos redimido, con mas las costas que se le siguieren, y recrecieren, con los de la Cobranza. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo los bienes de dicha Testamentaria havidos, y por haver = E yò la dicha Doña Rosa de la Quadra y Mollinedo, Viuda del expresado Don Diego Saenz de Texada, Caballero que fuè del Orden de Santiago, que soy presente à esta Escritura: Otorgo que la acepto à mi fabor, como en ella se contiene, y recibo comprada la dicha Hazienda nombrada San Josef de Ptuatica, sita en èl

Valle dela Magdalena, Jurisdiccion desta Ciudad, en el precio de los dichos Cien mil pesos de à ocho Reales, en esta forma: Los treinta, y seis mil trescientos diez, y seis pesos cinco Reales que tengo pagados en plata de contado segun se expresa en esta Escritura; y los sesenta, y tres mil seiscientos ochenta y tres pesos tres Reales delos principales de Censos que por menor van mencionados arriba, à cuyos Capellanes, y demas personas à quienes pertenecen; desde luego reconozco por dueños y señores para hacerles las pagas de sus Reditos corridos desde el dia dos de Mayo del presente año, que fuè q.do se me entregò la dicha Hazienda; y lo que en adelante corriere, hasta que se redimian los principales; y me obligo, y a mis herederos, y subcesores, à guardar, y cumplir las condiciones delas Escrituras de sus Imposiciones, sin faltar en cosa alguna dellas; las quales doy por insertas, y repetidas en esta aceptacion, y juntamente me obligo à entregar los seis mil quatrocientos veinte, y un pesos cinco Reales, que quedan en mi poder por via de deposito à las personas que se declare pertenecerles, ò oblarlos con los principales en caso que quiera libertar la Hazienda de tales pensiones; y de dicha Hazienda, y sus Titulos, me doy por entregada à mi satisfaccion, y renuncio las Leyes dela entrega su prueba, y termino. A cuya firmeza, paga, y cumplimiento, obligo mis bienes havidos y por haver; y ambos otorgantes, damos Poder alas



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Justicias, y Juezes que de nuestras Causas, y de dicha Testamentaria deban conocer conforme à derecho, y en especial, à las de esta dicha Ciudad, y Corte, à cuyo fuero, y Jurisdiccion, nos sometemos, y obligamos, y à dicha Testamentaria, y renunciamos el nuestro, y suyo, domicilio, y vezindad, y el privilegio de la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que à lo que dicho es, nos executen, compelan, y apremien, como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renunciamos las Leyes, y derechos de nro fabor y de dicha Testamentaria, y la general que lo prohive: Y ambas partes, vendedor, y Compradora declaramos, que el precio justo, y verdadero valor de dicha Hazienda son los dichos Cien mil pesos de à ocho reales, y que no vale mas, ni menos; y caso que mas, ò menos valga de la tal demasia, ò menos valor, en qualquiera Cantidad que sea, la una parte à la otra, y la otra à la otra, nos hazemos gracia y donacion, buena pura mera perfecta, acabada, è irrebocable, de las que el derecho llama intervivos, y partes presentes, con la insinuacion, manifestacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa y cinco años. Ante mi el Escribano y testigos, de la vna parte el D.r D.n Tomas de Orrantia Canonigo Lectoral de esta Santa Yglesia Metropolitana, Dueño, y Poseedor de la Hazienda nombrada Huatica sita en el Valle de la Magdalena en los terminos de la Jurisdicion de esta Capital; y de la otra Doña Roza de la Guadra, y Mollinedo Viuda de Don Diego Sanz de Texada del Orden de Santiago, de vn acuerdo, y conformidad: Dixeron que porquanto el dicho D.r Don Tomas tiene ajustada, y contratada la Venta, y enajenacion de la dicha Hacienda con todas sus entradas, y salidas, vsos, y Costumbres, derechos y Serbidumbres, segun, y como al presente esta, con sus Sembrados, Ganados, Esclabos, Aperos, Herramientas, y demas q.e tiene, y le pertenece para su mejor cultivo, y conserbacion, con la expresada D.a Roza en la cantidad de Cien mill Pesos de a ocho rr.s de contado, con descuento de Censos; Cuya Escriptura aunq.e podia en el dia estenderse segun la boluntad abenimiento, y expreso Combenio de los Otorgantes; pero habiendo ocurrido vnos pequeños reparos que deven estimarse, como puramente accidentales, y q.e jamas tocara, ni alterara lo substancial de su voluntad y solo vendran a dirigirse en deslindar, y esclarecer tal qual duda q.e pueda ofrecerse; y para q.e no haya confusion, ni alguna equibocacion en lo succesibo, perteneciente a lo principal de la materia se ha deliberado hazer este previo Instrum.to por el q.e el expresado D.r D.n Tomas, vende, cede, renuncia y traspasa a la dicha D.a Roza la dicha Hacienda con todo quanto tiene, y le pertenece, y constara del Papel de Rezibo, y entrega q.e se le hiciere para q.e desde el dia de la fecha de este corra

de cuenta y riesgo, y bentura dela enunciada D.ª Roza, asi la dicha
Chacra, y sus aumentos, como en qualquiera diminucion que
por qualesquiera caso fortuito pensado, o no pensado, le pueda
sobrevenir, por quedar, como queda constituida por tal en virtud
de esta Escriptura de venta que le hace el predicho D.or Don Tomas,
quien se deciste quita, y aparta de todos los derechos, y acciones
que a ella tiene, y le pertenece, y lo cede, traspasa en la dicha
Doña Roza, quien Rave comprada la dicha Hazienda, con todo
lo q.e le pertenece, y constara de Rezibo, y entrega que ba
expresada, y para que por motibo, ni pretexto alguno se pueda
inferir violencia, para aquel nuebo Contrato de venta, fal-
tando a lo estipulado voluntariamente, y de su proprio mo-
to, los Otorgantes se multan mutuamente en la Canti-
dad de Diez mill pesos, q.e precisa, e inviolablemente se
ha de exigir al q.e en el todo, ó en parte se reserbare, y sin
embargo de qualesquiera resistencia, y escusa de la
exhibicion de los diez mill pesos en q.e se multan se ha de
guardar, y cumplir este Instrumento, llebandolo a su debi-
da execucion; bien entendido, q.e si por parte del sobredicho
D.r D.n Tomas fuere la nobedad, ó resistencia, se le ha de
obligar, y precisar a q.e otorgue la nueva Escriptura en la
Cantidad de Nobenta mill Pesos, y si por parte dela enunciada
Doña Roza, fuere la repugnancia, y novedad, se le haya
de precisar, y precise a q.e exhiba ciento, y diez mill p.s
por la dicha Hacienda para q.e de este modo tenga fuerza
por una, y otra parte, y en la forma referida, y q.e mas
haya lugar en derecho hacer este por duplicado, y se obli-
gan haber por firme en todo tiempo, y a no ir contra
su tenor, y forma en manera alguna; y a su firmeza
y cumplimiento obligaron sus bienes habidos, y por haber, y
los q.e conforme a dro pueden, y deben obligar, y dieron
Poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad, q.e de sus
Causas deban conocer conforme a dro; a cuyo fuero è Jurisdiz.n
se sometieron, obligaron, y renunciaron el suyo proprio domici-
lio, y vezindad, y el pribilegio dela Ley q.e dize q.e el actor deve

seguir el fuero del Reo, para q.e alo q.e dicho es los execute, compe
lan, y apremien, como por sentencia pasada en auteri.d de cosa juzga
da, renunciaron las Leyes, y Dr.os de su fabor, y la general q.e lo
prohibe. Y para maior firmeza, y seguridad deste Instrumento
Juro el dicho D.r D.n Tomas por Dios Nuestro Señor in verbo sa-
cerdotis tacto pectore; y la dicha D.a Rosa por Dios nuestro Señor
y a una señal de Cruz, segun Dr.o que hacen este Instrumento
de su libre, y espontanea boluntad, y que no tienen hecha Excla-
macion, protestacion, ni otro Instrum.to en contrario; y que no
pediran relaxacion, ni absolucion deste Juramento à Nuestro
Santo Padre, ni a otro Prelado, ò Nuncio Apostolico, q.e se la deve
conceder; y si de proprio motuo le fuere concedida, ò relaxada
no usaran de ella, pena de perjuros, y quantas le fuere conce
dida, y relaxada, tantos Juramentos hacen de nuebo y uno
mas, y a la conclusion si Juramos y Amen. Y los otorg.tes
a quien yo el pres.te Ess.no de S. M. doy fee, q.e conozco, y asi lo otorga-
ron y firmaron siendo testigos Don Juan Josef de Gadea, Don
Augustin Beltran = Y Don Pedro de Figueroa, y de Rom.to de los
Interesados no quedo Rexistro.

Thomas Joseph de Orrantia — D.a Rosa de la Quadra y Mollinedo

Ante mi

Pedro Jph. Arg.
Ess.no de S. M.

Estando en la Hazienda de S.n Joseph de Guatica oy dos de Mayo de mill setecientos noventa y cinco, por ante el Infrascripto Escrivano, y testigos, el Lic.do D.n Pedro Nolasco Urquiza de orden del D.or D.n Thomas Joseph de Orrantia, Canonigo Lectoral de esta S.ta Yglesia Metropolitana, y a su nombre entregó à D.n Juan Jph de los Rios a nombre de D.a Rosa de la Quadra y Mollinedo la expresada Hazienda con sus Esclavos, Ganados, Herramientas, sembrados, Casa, Muebles de ella, Huerta, Olivar, Galpon, Corrales, Aperos, y demas utencilios de su pertenencia, con todas sus entradas, y salidas, usos y costumbres, derechos, y servidumbres, a la manera, y segun se encontro; cuyas especies por menor son las siguientes

Esclavos

Juan de la Cruz Criollo, de edad al parecer de sincuenta y cinco años

Ygnacio Mendoza Criollo de la misma edad

Lorenzo Criollo de edad de Veinte años

Antonio Visuri de Casta Banguela, como de sincuenta, y cinco años

Josef Florencio, Criollo, tuerto, manco, y Potroso de sincuenta años

Josef Feliz Criollo, como de quarenta años

Manuel de Casta Mondongo, como de setenta años

Blas Criollo como de veinte y cinco años

Bernardino Criollo como de quarenta y cinco años

Cipriano Criollo, Muchacho, como de nueve años

Manuel Criollo, Muchacho, como de seis años

Mariana de Casta Casabali, como de setenta y cinco años

Jacoba Criolla como de sincuenta años

Juana Alberta Criolla, como de quarenta y cinco

Maria Rudecinda Criolla como de quarenta años

Candelaria Criolla, enferma habitual, como de treinta y cinco años

Maria Espiritu Santo Criolla muchacha como de onze años

Escolastica Criolla, Muchacha, como de siete años

Ganados

Treinta y ocho Borricos

Seis Pollinos

Nueve Bacas

Seis Torillos

Un Toro Padre

Siete Juntas de Bueyes

Dos Mulas viejas

Un Cavallo viejo para la Baqueria

Herramientas

Doze Arados con sus Rexas

Siete Yugos

Diez y siete Lampas

Dos Barretas

Un Tepe descompuesto

Una Cadena

Quatro Candados, el uno grande, y los tres Chicos

Tres Costales

Muebles

Una Mesa de Truco vieja con tres Bolas de Marfil, y siete tacos rotos, y en la pieza en que está, quatro Bancas viejas arrimadas a la Pared, con mas una tarimita, y un Escañito

Dos Bancas rotas puestas en la Pared de la Puerta que entra a la Quadra

Seis Mesas medianas de Roble y de Tablas de chile ordinarias y viejas

Quatro dichas chicas en iguales terminos

Quatro Camapees viejos, y rotos

Una Cujita antigua de cocobolo con algunas piezas menos

Dos Catres de Roble ordinarios, y rotos

Un Escaparatillo de tablas de chile viejo

Un Estantillo de madera viejo de quatro Cuerpos para Libros

Uno dicho de Idem mas ancho con dos Cuerpos para idem

Dos Banquitas de madera viejas

Una Caxa mediana de madera vieja, con la tapa rota, para guardar la Arina de Maiz para la Gente

Una Finaxerita de madera, rota con una pied chica de estilar

Tres Estrados viejos de tabla de chile

Oratorio. El Oratorio con un ornamento dentro de una Caxita, y todo lo preciso para decir Missa

Una Campana

Casa. Una Casa sobre una Guaca con catorce Pie[illegible] maltratadas, y abajo quatro piezas mas para el Mayordomo, y guardar los Aperos

Un Molino para Azeite arruinado, con dos tinajas chiquitas junto a la Prensa, y seis grandes en la Bodega, las quatro buenas, y la

dos quebradas

Vna Colca Chica

Vn Galpon Chico

Vna Cochera

Vna Huerta mediana

Vn Pozo

Dos Corrales Chicos = vno dho mas grande medio caido

Vna Era

Vn Estanco enteramente ciego

Seiscientos setenta y dos pies de Olibos con su Cercado arruinado

La Sementera de los Alfalfares en que habrá como veinte fanegas de semilla

Vna tabla de Yuca en compañia

Con lo que se concluyó la expresada entrega, y el dicho Dn. Juan Jph. de los Rios á nombre de su parte se dio por entregado a su satisfaccion, y renunció las Leyes de la entrega su prueba y termino, y lo firmaron siendo testigos Don Agustin S. Beltran, Don Manuel Sencion Carranza y Don Domingo Solano.

Juan Joseph de los Rios

Fuy presente

Pedro Jph. de Angulo

1

114301

Se puede otorgar el instrumento de dominio dela Hacienda nombrada S. José de Gatica sita en el Valle dela Magdalena q.e el D.D. Tomas José de Orrantia, vendio en 20 de Abril ultimo á D.a Rosa dela Quadra, y Mollinedo, en Cien mil p.s los 36.316 p. 5 r en Contado, y los 63.683 p. 3 r q.e reconoce á Censo, á fab.r de varios accionistas; respecto aq.e p.r auto dela Adm.on gral. de este dia, referente á otro de la Junta Sup.or de R.l Haz.da de 18 de Ab.l de 1792 se ha declarado libre dela contribucion de Alc.la p.r la exp.on q.e gozaba el Vendedor segun todo consta del

Exped.te del asunto de
q.e sirve de comprob.a
al N.o 1.o de libres. Cont.a
Pral. de la R.l Ad.na
de Lima V.o de D.re de 1795

Olivares

y demas Clausulas en derecho necesarias para su valida-
cion; y renunciamos la Ley del Ordenamiento Real
fecha en Cortes de Alcala de Nares, que trata en razon
de las Compras, y ventas, y engaños de ellas; y los quatro
años en dicha Ley declarados, que teniamos para re-
sindir el contrato, ó pedir suplemento al precio justo, y
verdadero valor de dicha Hazienda. Que es fecha la
Carta, en la Ciudad de los Reyes del Peru en siete
de Diziembre de mil setecientos noventa, y cinco años.
Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano de
Su Magestad doy fee que conozco, assi lo otorgaron
y firmaron, siendo testigos, Don Juan Josef de Gadea,
Don Juan de Dios Ladron de Guevara, y Don Agustin
Beltran = Y en el acto de firmar los otorgantes pidieron a mi
el presente Escrivano que respecto de que el Villete de la Real Adu-
ana, por el que se declara libre de contribucion, segun el Expedien-
te que sirve de comprobacion al Numero uno, y se ha de coser
a continuacion de esta, a mayor abundamiento se agregase la Es-
criptura primordial de la Contrata de la Venta del fundo
y la razon de su entrega lo que executo de su pedimento = testigos
los dichos = Entre Renglones = dos = y sanearselo no pudieremos = Vale =

D.ª Rosa de la Quadra y Mollinedo

Juan Ant.º de Gonzalez

Pedro Joseph Angulo
ss. de su Mag.

Recibo
El Thesorero de la D.ª Congregacion de Seglares

R.l Real del Consulado en la ciudad de los Reyes del

En la ciudad de los Reyes del Peru en nueve de
Diziembre de mil setecientos, y noventa, y cinco años an-
temi el Escribano, y testigos Don Paulino Dominguez a
quien doy fee que conozco, como Thesorero de la Real Con-
gregacion de Seglares de Nuestra Señora de la D. Confesso
haver recivido de los señores Prior, y Consules del Real
tribunal del Consulado mil novecientos sesenta, y
ocho pesos quatro y medio reales, que le han pagado
por mano de Don Manuel de Rosas y Zorrilla de

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y cinquenta pesos que tiene entregados a dho Real Trial, y su Comercio a manera de Censo, cuya Cantidad la tomo para los cien mil pesos que dio a su Mag.d de Donativo para la presente Guerra como consta de la Escriptura que otorgo en diez de Sep.re de mil setecientos noventa y tres, cuyos pesos son correspondientes a seis meses cumplidos desde primero de Junio del presente hasta fin de Nov.re del mismo. Y de ellos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba, y termino y de ellos se formalizo Carta de pago con finiquito hazer dicho tratado y lo firmo siendo testigos Don Juan Ignacio Saabedra Don Vicente = Enmendado = Quatrocientos = Vale =

Paulino Dominguez
Mr. Lim.

Pedro Joseph de Angulo
Escr.no de Su Mag.d

La R.ma M.ra D.a Greg.a Hazaña
Al
D.n Domingo Larrion

En la ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos la Madre Doña Gregoria Hazaña Religiosa professa del Velo Negro del Monast.o de la Encarnacion de esta Capital a quien doy fee que conozco como usufructuaria de la buena memoria de Renta que instituyo y fundo Doña Bernarda Godines de Luna de quatro mil pesos de p.ral. Confesso haver recivido del Doctor Don Domingo de Larrion Canonigo de esta Santa Iglesia Metropolitana Apoderado de la Ex.ma Señora Condesa de Huemes ciento y veinte pesos que le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia diez y ocho de Noviembre del presente año de noventa y cinco del Censo de los dichos quatro mil pesos perteneciente a dha Buena Memoria subrrogados en otra igual Cantidad, que cargava sobre la Hazienda de Tarpan propria de la expresada Ex.ma Señora. Y de dichos pesos se dio por entregada a su satisfaccion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y en

trega segunda y Tercera, y dadlos la posesion Carta de pago confinguido hasta dicho dia y lo firmo siendo testigos Don Phelipe Ortiz Lizalde y Antonino Reyes y Don Benitos Ayesta.

(1146

Pedro Sotelo Angula

Ante mi

S. de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en dies de Ser. emil se
tecientos sesenta y cinco años ante mi el Escribano y
testigos Dn Pedro Diaz Gregorio Blazquez y Thenyo Pe
tubigo Dn Pedro Sotelo Angula Escribano de Su Mag.
y Publico de Numero del Monast.o de la Encarna
cion desta Capital parezco, que estando enfermo
en la Cama en la Enfermeria de Nuestra Señora del Car
men de Betlem de esta Ciudad, y temiendo la muerte
mando se llamara en esta Sala al Referido Pedro
Sotelo Angula Escribano de Su Mag. y Publico
de Numero de esta Ciudad, y estando presente
en Compañia de los Testigos Dn Domingo Lazaro
Dn Gregorio de la Cerna Sargento Mayor de Infanteria
de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de Naturales
de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de Naturales
de esta Ciudad, y Alcalde ordinario de Naturales

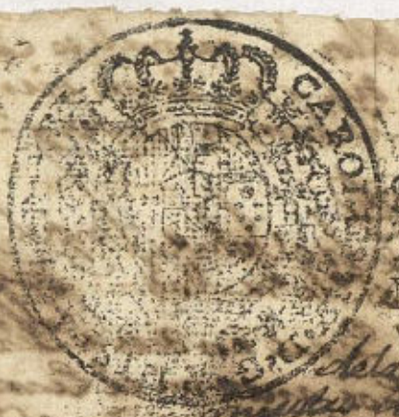

Vn real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

ena Santa Madre Iglesia con Don Luis de Escobar y Mendoza
e cuyo Matrimonio tuvieron legitimo hijo a Don Joseph que en la actu
alidad solo vive Don Joseph Escobar que hoy Biue en la
ciudad de Nuestra Señora de la Paz declaro por tal mi hijo
Legitimo para que conste

Item declaro que en poder del R. Padre Santiago Gonzalez
Procurador gral. de la Casa Matriz de nuestra Señora de
la Busca mandé se tengan quatrocientos y tantos pesos que se
quedaron para mi persona (illegible) del Rentado que se debe de
la Real Hacienda por Esclavos de Don Casas de una
y la Hacienda de otra y la otra en la Calle de Bravo, que Alba
se ynforme de ellos en mi Almoneda en el dicho mi hijo to-
mara la Razon que estimare oportuna para el descargo
de esta Carga declaro para que conste (1147

Item declaro que por descargo de mi Conciencia y el
descargo de mis Albaceas y Herederos debemos a
el Capitan Don Vicente Joseph Cordon mayor de este De
partamento quatro mil pesos que le debo por
el Ynventario que hizo de mis Bienes en Almoneda publica
de Cabeza en Cabeza, y ninguno parezcan
en juicio sino la verdad y no se debe declarar todo el
lo que el Dho Capitan con poder que el dicho mi hijo
Don Antonio, que el poder se Ynserte, que por Dios se
Requiere y es necesario que le doy y otorgo con libre am
plia y bastante administracion

Cumplido y pagado este mi Testamento y lo en el con
tenido en su Ynteligencia que quedan de todos mis bi
enes muebles y raices y derechos y acciones, que
en qualquiera manera me toquen y pertenezca Instituy
endo por mi Universal heredero al dicho Don
Joseph mi hijo Legitimo para que de lo que alli
pueda lo haga y disponga con la bendicion de Dios y la mia
atento a lo dicho, como dicho es, no tengo otro heredero
ni Sucesor ni descendiente que me deuan heredar

Y por este mi Testamento y ultima voluntad que
es mi voluntad que valga por via de Testamento mandar, Lega
do, Codicilo, poder para testar y demas clausulas Fa-
cultades que ayan de valer hasta hacho y otorgado por
escrito, o de palabra o por que por ningun derecho mi hagan fee
en juicio ni fuera de el salvo este Testam. que ahora
otorgo [illegible] que quiero y es mi voluntad se cumpla por
mi Testamento y ultima voluntad en la via forma
que mas haya lugar en derecho En cuyo testimonio en esta Ciudad
de Nuestra Señora de la Paz en diez y Siete de Diziembre de mil se
tecientos quarenta y tres Testigos que fueron presentes a lo dicho
presente Escribano doy fee conozco y
que al otorgante que parece estar en todo su acuerdo mi
memoria y entendimiento natural asi lo otorgo y
no firmo por que dijo estar ciego de vista Yo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] testigos que lo fue[illegible] Don Vicente [illegible] Fernandez Fernandez Molina [illegible] Molina [illegible] Rojas.

[illegible]

[illegible] Angel [illegible]

Poder p.a testar de D.a Juliana Arauxo

En el nombre de Dios todo poderoso amen, con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio, loable y dichoso fin. Sepan quantos esta Carta vieren, como Yo Doña Juliana Arauxo natural que declaro ser de la Ciudad de San Geronimo de Lca hija legitima de D.n Julian de Arauxo y de D.a Lorenza Fernandez mis Padres difuntos que santa gloria hayan: estando enferma en Cama en este Real Hospital de S.ta Maria de la Caridad y misericordia de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de medico, pero en todo mi acuerdo memoria, y entendimiento natural, estando como firme, y verdaderamente creo en el Altissimo, e incomprehensible misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo y espiritu Santo tres personas realmente distintas [illegible] Dios verdadero, [illegible] todos los demas [illegible] que [illegible] nuestra S.ta Madre Iglesia Catolica, Romana baxo de cuya fee, y [illegible] de vivir, y protesto vivir, y morir como Catholica fiel Cristiana, invocando, como invoco por mi Abogada, e interesora a la Serenissima Reyna de los Angeles Maria Santissima Madre de Dios, y Señora

nuestra, concebida en gracia sin la menor mancha
de pecado, por especial providencia de la Omnipotencia
Divina, Angel de mi guarda, santo de mi nombre, y de
mas santos de la corte Celestial para que intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados
y ponga mi Alma en carrera de salvacion, y temiendome de la muerte, que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida para quando
Dios fuere servido de mi fallecimiento, otorgo que doy mi
Poder cumplido el que de derecho se requiere, y es
necesario a Doña Maria Antonia, y a Dª Maria
Isabel de Oliveira Diego Rivera, mis hijos legitimos,
y de mancomun, e insolidum, para que despues de mi
fallecimiento, y no antes dentro, o fuera del termino
dispuesto por derecho puedan otorgar mi testamento
arreglandose a lo que les tengo comunicado, mandan
do que se mande, que quando la voluntad Divina
fuere servida llevarse de esta presente vida, mi
cuerpo amortajado con el Habito, y Cuerda de Nro
Padre S. Francisco se sepulte en la Yglesia de este
Santo Hospital, o en otra parte, y lugar que parecie
re a mis Albaceas, y acompañe a mi entierro la
Cruz alta, Cura y Sacristan de mi Parroquia, cuya
limosna se pague de mis bienes.

Item mando que se mande a las Mandas forzo-
sas, y acostumbradas un real a cada una de ellas
con que las aparto de mis bienes, y otro real a los
Santos Lugares de Jerusalem donde se obro nra
Santa redempcion, cuya limosna se pague de mis
bienes.

Item declaro que se declare fui casada y velada
segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con
Don Manuel de Rivera, y durante dicho mrio

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

trimonio entre varios hijos que tubimos hoy viven Dª Maria Antonia, Dª Maria Geronima, y Doña Maria Ysabel Rivera mis hijas legitimas, y del dicho mi Marido, declarolos por tales.

Ytem declaren, que Yo declaro que Dª Micaela Rivera mi hija, murio en este Sto Olozpital, nombrando por su Albacea a Dn Victor Angulo, recidente en la playa del Callao, y a mi por su heredera como su Madre legitima, cuya herencia no se me ha entregado, y mis hijas, y Albaceas la recaudaran, y que lo que resultare de dicha herencia se tendra por mis bienes.

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiciere, se nombren, que Yo desde luego nombro por mis Albaceas y tenedoras de bienes a las dichas Dª Maria Antonia, y Dª Maria Ysabel Rivera mis hijas legitimas con poder que les doy para que entren en ellos, los recauden y cobren, vendan, y rematen en Almoneda Publica, o fuera de ella, dando Cartas de pago, chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio si fuere necesario a practicar todas las diligencias Judiciales, y extrajudiciales que convengan al desempeño de este. Que el Poder, y Albaceazgo les confiero con libre

amplia, y general administracion, y les prorrog
todo el termino que necesitaren, ymas del que el
dro previene para el uso, y exercicio del dicho
Albaceazgo; y cumplido, y pagado este poder pa
ra testar, y el testamento que en su virtud se
hiciere, en el remaniente que quedare de todos
mis bienes, deudas derechos, y acciones, y futuras
subseciones que en qualquiera manera me toquen
y pertenescan, se instituyan, que Yo instituyo, de
jo y nombro por mis universales herederas, a las di-
chas Da. Maria Antonia, y Da. Maria Ysabel
y de Da. Maria Geronima de Rivera, la que hoy
se halla en la dicha Ciudad de Yca, para que lo
que asi fuere lo hayan, y hereden con la vendi-
cion de Dios y la mia, atento a declarar, como de-
claro no tengo otros herederos forsosos, ascendi-
entes, ni desendientes que me deban heredar. Y
por el presente revoquen, que Yo desde luego rebo-
co, y anulo, y doy por de ningun valor, fuerza, ni
efecto otros qualesquiera testamentos, Codicilos,
mandas, Legados, Poderes para testar, y otras ulti-
mas disposiciones que antes de esta hubiere fecho
y otorgado, por escrito, o de palabra, para que no
valgan, ni hayan fee en juicio, ni fuera de el, salvo
este Poder para testar, y el testamento que en su
virtud se hiciere que quiero se guarde, cumpla, y
execute por mi ultima, y final voluntad en aquella
via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que
es fecha la Carta en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez de Diziembre de mill setecientos noven-
ta y cinco años. Y la otorgante a quien Yo
el presente Escrivano de su Magestad doy
fee que conosco, y que a lo que me parece



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

esta en todo su acuerdo, memoria, y Entendimiento natural, assi lo otorgo, y no firmo por que dixo no saber escrivir, hizolo a su ruego uno de los testigos que lo fueron el Licenciado Dn. Francisco Amaya, el Licenciado Dn. Vicente Vera, el Licenciado Dn. Joseph Rubiales, Dn. Antonio Fernandez, Diputado de Semana, Matheo Malo de Molina

A su ruego de la otorgte. y por testigos

Franco. de Amaya

Antelm

Pedro Joseph Angulo
Ssno. de la Mag.

Vta.
Da. Ma. Ipha Salazar
A
Da. Manuela Aguiar

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Doña Maria Josefa de Salazar, Muger legitima del Capitan Dn. Manuel Joseph de Estella, en su presencia con su licencia, pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por derecho, y de ella usando otorgo, que doy en venta real a Da. Manuela Aguiar, Muger legitima del Maestro Josef de Cardenas que esta presente una samba mi Esclava nombrada Maria Manuela, la misma que hube, y compre de Da. Manuela Cavallero y Peña por Escriptura otorgada ante Juan de Urtado de Olivera, Escrivano de su Magestad en diez y siete de Junio de mill setecientos noventa y quatro, y se la vendo por Esclava cautiva, sugeta a servidumbre, y por libre de obligacion, empeño, e

hipoteca, y sin asegurarsela de ningunos vicios
tachas, ni defectos, enfermedades ocultas, ni ma-
nifiestas, mas de que al presente esta sana en
precio de quatrocientos setenta y dos pesos de a
ocho reales que por su valor me ha dado en reales
de contado, de lo que me doy por entregada a mi satis-
faccion, y renuncio las Leyes de la nom numera-
ta pecunia, y entrega, su prueba, y termino. Me
diante lo qual me desisto, quito, y aparto del
derecho, accion, propriedad, y señorio: que a dha
Esclava tengo, y me pertenece, y lo cedo, renuncio,
y traspaso en la dicha Compradora, y en quien su
Poder, y causa hubiere, para que la posea como su
ya propria, y disponga de ella lo que le pareciere
para lo qual, y en señal de posecion se la tengo en
tregada, y le otorgo esta Escriptura, y me obligo a la
evicion, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera, que aora, y en todo tiempo le será dha
Esclava cierta, y segura, y no se le pondrá pleito, em-
bargo, ni contradiccion por persona alguna, y se le
pusiere, ó moviere, luego que de ello me conste, y me sea
fecho saber, saldré a la causa, y tomaré la voz, y
defenza del tal pleito, ó pleitos, y a mi costa los segui
ré, feneceré, y acabaré hasta le dejar, y que quede
con dicha Esclava en quieta, y pacifica posecion
y si asi no lo hiciere, y sanearsela no pudiere debol-
veré, y pagaré los dichos quatrocientos, y setenta
y dos pesos con mas las costas, y gastos que se le
siguieren, y recrecieren, con los de la cobranza,
A cuya firmeza, paga, y cumplimiento obligo
mis bienes havidos, y por haver, y doy Poder

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Doña Maria Manuela Aguirre Viuda de Don Manuel de Arteaga Vezina de esta Ciudad de los Reyes del Perú en el Barrio de Santa Catalina de mi voluntad y libre albedrio otorgo y conozco por esta Carta de Venta que vendo como Vendida tengo a Doña Maria Manuela Arteaga y Aguirre mi hija Vezina de esta Ciudad en el Barrio de Santa Catalina una Esclava mia nombrada Maria Manuela Criolla de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual le Vendo libre de todo empeño, Censo, Hipoteca, Obligacion, Pleito, Capellania, Manda Forzosa, Pia Memoria, Deuda, Alcabala, Tributo, Depositos, Prendas, Hierros, Tachas, Lamparones, Mal de Corazon, Gota Coral, Perlesia, Alferecia, Rotura, Ni otro Genero de Achaque que le impida el Trabajo, y Servicio, Ni Cosa que le impida la Venta, y Enagenacion que de ella hago, y Vendo por Esclava Ladina, Bozal, Horra, Cerrada, Cimarrona, Alzada, Ni Fugitiva, Ni Cautiva, Ni Ausente, Ni Ladrona, Ni Mentirosa, Ni Incurra en ninguno de los Vicios, Delitos, y Calidades que Prohiben las Leyes de estos Reynos, y Vendo por Esclava Sana, y Robusta, y Buena para el Trabajo, y Servicio de Casa, y Fuera de ella, y Vendo por el Precio, y Cantidad de Quinientos y Cincuenta Pesos de a ocho Reales de Plata Corriente, que por ella me ha dado, y pagado la dicha Doña Maria Manuela Arteaga y Aguirre mi hija en Reales de Contado, que Confiesso haver Recibido, y Contado a mi Voluntad, y de que me Doy por bien Contenta, y Entregada a mi Satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la Entrega, su Prueba, y Termino, con declaracion, que tengo pagados los Derechos de esta Escriptura, y en la Real Aduana la Alcavala adeudada, segun se acredita del Billete Nº Que es fecha la Carta en esta Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diziembre de mill setecientos noventa y cinco. Y los otorgantes a quienes Yo el presente Escrivano de Sumillagestad doy fee Conozco, assi lo otorgaron, y firmaron, siendo testigos D. Manuel de Arteaga, Phelipe Ortiz Lizardo y Antonino Reyes.

Man.l de Arteaga

A ruego de la Compradora
Manuel de Arteaga

Dª Josepha de Salas

Pedro Ignacio Arguedas
Escrivano de Su Magestad

Derechos de la R.l Renta de esta Escriptura, y la Alcavala Nº

Ante mi Pedro Ignacio Arguedas Escrivano de Su Magestad

Sello y Firma

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N 155

1150.1

LIMA.

Don a Maria Josefa Zalazar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps. tres y medio rs por la Alcabala al 2 p % deducida de Quatrocientos setenta y dos ps en que vendió á D. Manuela Aguiar una Samba Maria Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 11 de Dizre de 1795

Olivares

se Delgado cinquenta pesos por el Canon que anualmente paga por la Casa enque en la actualidad vive en la Calle de los Tintoreros cuyos pesos le ha satisfecho por lo corrido, en mano cumplido el otro primero de este presente año de los expresados pesos se dio por entregada a su satisfacion y Recivio las Leyes de mas merced tarea pecunia y entrega suplicola y Termino, de ello lo otorgo Cas ta ante mi con siguiente, y lo firmo siendo testigos Don Ignacio Fraga Don Phelipe Ulter Lizarduy y Antonino Leyes.

1151

Juana Prospera del Carmen Gomez
Presidenta

Pedro Ortiz Angulo
Escno de su Mag.

Obligr de Asiento p. La Congrey Ermita de la O a favor del Dn Pedro Carrillo, y Dna Theresa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en once de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano y testigos el Reverendo Padre Dr Dn Pedro Labon Director Espiritual de la Real Congregacion de Seglares de Nuestra Señora de la O. Dn Antonio de Elizalde del Orden de Santiago Recidor perpetuo de este Ylustre Cavildo Dn Paulino Dominguez, y Dn Blas Ignacio de Tellexia Perfecto asistente mayor, y Teniente, y asistente mismo de ella declaracion por competente declaracion como fecha en juicio apedimento de parte con juramento y demandato de Ruego competente que haviendo Dn Pedro Carrillo de Alborno y Dna Theresa de Zalazar Marido y Muger legitimos con la formalidad en dho necesaria otorgaron en esta Capital a veinte y ocho de Noviembre de este año ante Dn Pedro Mendoza y Toledo Escrivano Publico un Instrumento de fundacion ad perpetuam Rey memoriam de una buena memoria imponiendo sobre su Censo irredimible el Capital de Quatro mil ochocientos p.s de ocho Reales afin de que con vno Rditos al tres por ciento, que anualmente produce la Cantidad de Ciento quarenta, y quatro pesos se hayan en la esplicada Congregacion, y a favor de los dichos Dn Pedro Carrillo de Alborno y Dna Theresa de Zalazar los acientos de hermanos para ambos que cada uno tiene la asignacion de Sesenta y dos pesos con el piadoso obgo de que en vida y en muerte de ambos perpetuamente sean parte en las gracias, y sufragios, que son concedidos a esta Santa hermandad Y habiendose comprovado, el otorgamiento de la enunciada escritura, con el antecedente de ella autorizado en publica forma, y manera que haze fé el que ha sido entregado dicho Dn Paulino Dominguez del asistente mayor, y Teniente para que se cuente entre los papeles Respectivos de la esplicada Real Congregacion; le desde luego conforme, que por su parte vea el correspondiente Reparado, y poniendolo en execucion afin de que este tan piadoso y Recomendable, y edificante destino sea de todo punto seguido con la perpetuidad que se Requiere, y que los esplicados Dn Pedro Carrillo de Alborno, y Dna Theresa Zalazar logren los sufragios que alcanzan en vida y despues de ella los otorgantes por si y en nombre de los demas Ministros y Oficiales que le sucedieren afin de que se verifique a favor de cada uno sin que por ningun motivo cesse ni pretexto se suspenda altere ni varie en puntual cumplimiento y de que quede tomada razon literal a foxas trescientas quarenta y dos buelta de Libro de contratos, y asiento ciento no-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.



En la forma referida los
ante mi hacen esta declaracion, y se obligan de hacer
hacer firme en todo tiempo, y contra su tenor y forma en mi
niera alguna, con el bien entendido que siempre, y quando el Refe-
rido Dn Pedro Carrillo de Alborno y Dª Theresa Zalazar pidan cer-
tificacion ó documento que acredite hallarse extendido el asiento
referido de franquear como tambien alas personas que les hayan
de Reventar, cuyo proposito se les dará testimonio de esta es-
critura, si les pareciere oportuno ó conveniente para su Re-
guardo, ó en virtud de esta minuta, con la correspondiente re-
ta de otorgamiento. Para firmeza y cumplimiento obligaron
los bienes y Rentas de dicha Real Congregacion havidos y por ha-
ver, y dieron poder alas Justicias y Jueces de su Magestad que
de sus causas deban conocer conforme a derecho, cuyo fuero é
jurisdiccion se sometieron obligaron y Renunciaron el suyo
propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que
el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dicho es
los executen compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y Renunciaron las leyes fueros
y derechos de su favor, y la final que lo prohive. Y lo otorgaron
aquienes yo el presente Escribano de su Magestad doy fe conoz-
co, asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Juan Fran-
cisco Saavedra, y Dn Vicente Cayetano, y Dn Antonio Alorente=

Pedro Pavon

Antonio de Elizalde

Pedro Domingo

Antonio

Pedro Antonio Alfaro

Depaso
Dn Torcuato Velarde
al N.
Dn Pedro Antº
Alfaro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Diciembre de mil
setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos el
Licenciado Dn Joseph Antonio Velarde, y Villalovos Presbitero aquien
doy fe que conozco, como Patron y Capellan del Aniversario que fun-
dó el Reverendo Padre Fray Francisco Maldonado del Orden de Her-
mitaños como Padre San Agustin, confesó haver Recivido del
Dr Dn Pedro Antonio Alfaro, y Moreda Depositario de los bienes de
Dn Franco Joseph de Zuñiga setenta y cinco p.s que le ha pagado
por lo corrido de seis meses que se cumplieron el dia diez y
ocho del presente mes y año de la fecha, por los Reditos del

principal de cinco mil pesos pertenecientes a dicho Aniversario que dexaron de tres por ciento cargan sobre una casa que quedo por bienes del expresado D. Franco cita en la Esquina de San Marcelo. Y de dichos pesos vedio por entregados a su satisfacion, y renuncio las leyes de la non numerata pecunia y entrega su fuerza y termino, y de ello le dio carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos D. Juan Ignacio Davalos y D. Mariano de la Barra, y D. Vicente Ojeregui =

Jph de Ochoa Vagas
y Villalovos

Pedro Jph de la Torre y Peña

55. de la Maz.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D. Pedro Jph de la Torre y Peña Cura y vicario de la Doctrina de San Christoval de Ahuaxco de la Provincia de Xauxi por mi mismo, y como Albacea y tenedor de bienes y uno de los Coherederos de D.ª Maria Constancia de la Peña, y Zamora mi Madre otorgo, que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere, y es necesario a D. Clemente de la Torre, y Peña mi hermano, para que en mi nombre y representando mi propia persona, que da Recaudar y Reside judicial y extrajudicialmente se qualesquiera personas que sean y qualesquiera cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla y de la Tierra, y otros generos de Hacienda que se me deban, y a la dicha finada mi Madre en virtud de qualesquier Instrumentos, simples, ó autenticos, dando de lo que Recibiere y cobrare cartas de pago Chancelaciones, y finiquitos = Y mas poder le doy para que pueda vender y venda de contado ó al fiado que le parezca mis Esclavos ó Esclavas, y otros bienes de la dicha herencia, como son Casas, y otros fundos, dando de ello buena fe por entregados con fe, ó Renunciacion de la paga y entrega de que vivir diendome, y desistiendose, del dho. accion propriedad y Señorio que ellas tuviesemos, y rediendolo en el comprador ó compradores, y obligandome al saneamiento en bastante forma de derecho, otorgando en razon de lo Referido por ante qualesquier Escribano Publico ó Real las Escrituras necesarias con todas las Clausulas fuerzas, y firmezas que para su validacion convengan, que siendo fechas y otorgadas por el dho D. Clemente de la Torre y Peña mi hermano desde ahora para en todo tiempo las hago y otorgo, aprueuo y ratifico y me obligo a las guardar, y haver por firmes en todo tiempo como si aqui otorgamiento presente fuese. Y en razon de lo Referido, como generalmente para todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y tuviese en adelante contra qualesquiera personas y sus bienes demandando como defendiendo con todo lo que no Reponga a la nueva demanda que veme ponga sin que primero veme notifique en persona, y constando de ello hazerla ante los Jueces y Justicias de Su Magestad Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares, que con dho deva, y ante ellas haga y

Poder D. Pedro de la Torre a D. Clemente de la Torre



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan, presentando demandas respuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones, embargos, desembargos, execuciones, priciones, consentimientos, solturas, pregones, ventas, trances y remates de bienes alegaciones defensas, y con facultad de jurar, provar, recusar, concluir, pedir, y oir autos y sentencias, las favorables consientas, y las encontrario apele, y suplique, saque sensuras, presente Escritos, Escrituras, testimonios y papeles pida terminos hasta los ultramarinos, ô los renuncie haga provanzas è Informaciones, y finalmente haga y promueva todos los demas oficios y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y yo haria oportunamente si presente fuese, hasta que dichos pleitos, y demas contenido en este poder tenga su cumplido efecto, por todos grados è instancias, que el que para lo suso dho lo en el anexo y conserniente, quede derecho se requiere y es necesario ese le doy, y otorgo sin limitacion alguna con incidencias y dependencias libre amplia y general administracion con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las voces que le pareciere, revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun drô; con declaracion que este poder se hade entender extenso para todos los asuntos ocurrentes, si que por falta de esprecion clausula ù otro requisito se entienda limitado porque todas las espreciones que sean necesarias para su libre y amplio uso, las doy por repetidas è incertas en este = Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Perù en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años, y lo firmo el otorgante a quien doy fè que conozco siendo tgos Dn Mariano de la Barra, Dn Felipe Ortiz Lizardui, y Antonino Reyes = Entre renglones = contra qualesquiera Personas y sus bienes = vale =

Libertad
Dª Rosa Díaz
a favor

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Dª Rosa de Paz vecina de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo que por quanto tengo por mi Esclava una Zamba nombrada Toreja Mateana nacida en mi poder y dominio hija de Lisa zuna Mulata nombrada Rosa Correo y habiendo hecho ver vn amor y lealtad y buenos servicios me persuadiendo Cada vez mas a darle la libertad y por ello de mi propio motivo y libre voluntad sin ser inducida ni apremiada de persona alguna otorgo que doy y di por libre y horra y espontanea voluntad a la dicha Toreja Mateana mi Esclava para que desde oy dia de la fecha en adelante goce de su libertad sin cargo ni gravamen alguno en atencion a los motivos que me estimulan su lealtad y buenos servicios. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dho derecho propiedad y señorio que dicha Toreja Mateana tengo y me pertenece, y lo doy renuncio y traspaso en la vnia dicha para que como dicho es desde oy dia de la fecha en adelante goce de su libertad sin cargo ni gravamen alguno, y le doy poder para que pueda otorgar su testamento mandas y donar sus bienes, y hacer todos los demas actos que una persona libre y exenta de toda Esclavitud vnion y Cautiverio puede y debe hacer asistiendo se esta Ciudad a los partes y lugares que por bien tuviere sin que ninguna Justicia Eclesiastica, ni secular se lo puedan impedir en virtud de este Instrumento que pide al presente Escribano le dè un testimonio del para que le sirva de titulo en forma. Y en la forma referida y que mas haya lugar en dho de aforo otorgamiento dexi libre y espontanea voluntad y deseosa de hacerle bien a dha Toreja Mateana el merito que se adquiere con sus buenos procedimientos lealtad y (buenos) servicios he venido en otorgarlo en el que doy, por repetidas e incertas todas las Clausulas Bincalor y firmezas que para su validacion convengan. Y la firmeza y cumplimiento de lo que dicho es obligo mis bienes havidos y por haver y doy poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta dha Ciudad y corte a cuyo fuero y jurisdicion me someto obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del Reo para que a lo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y renuncio las leyes y dicho en mi favor y la final que lo prohibe. Y estando presente a lo contenido en esta Escritura yo el infrascripto Escribano como persona publica en virtud de la Toreja Mateana estimo y agradezco a dha su Ama el bien que por ella le hace. Fueron testigos a lo dicho Don Pedro Gonzalez Pizarro Sargento de Esta Plaza y Don Antonio Reyes

Dª Rosa de Paz

Pedro Gonzalez Pizarro

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo el Reverendo Fray Juan Tomè de Figueroa del Real y Militar Orden de nra Señora de la

En la Ciudad de
los Reyes del Perú

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En quatro de Noviembre de mil setecientos noventa y seis años ante mi el Escrivano y testigos parecio el S.r Manuel Santiago Natalde aquien doy fee conosco dio por Su Merced con licencia del Muy Reverendo Padre Maestro Fray Melchor Suarez Provincial actual de esta Provincia de la Natividad de dicha Real y Militar Orden su fecha doce del presente mes y año bastante para lo que ira declarado que original entrego al Reverente Escrivano para que la inserte y cosa en este Registro que su tenor a la letra es como se sigue

Aqui la Licencia de Enfrente #

En conformidad de dicha licencia que ynserta y de ella usando yo el Reverendo Fray Juan Josè de Figueroa otorgo que devo y me obligo apagar y que pagare Realmente y con efecto à D.n Manuel Santiago y Natalde, ò aquien su poder y Causa huviere Mil noventa y ocho pesos tres Reales lo mismo que los han importado varios efectos de Cartilla que me ha venido a precios equitativos, y de plaza al dia de mi entera satisfacion de los que me doy por entregados a mi voluntad, y Renuncio las Leyes de la entrega su prueba y termino, los que se me han entregado y yo comprado para el fomento del Obrage de Yarumayo que esta en mi Ciudad propio de la expresada mi Religion en las inmediaciones de la Ciudad de Huanuco. los quales dichos Mil noventa y ocho pesos tres Reales de este deudo y por la Razon Referida prometo y me obligo de dar y pagar al dicho D.n Manuel Santiago y Natalde, ò aquien como dho es su poder y Causa huviere puesto y pagados en esta dha Ciudad por mi Cuenta corto y Riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en la parte y lugar que se me pidan y demanden este presente ò su Copia Vladamente y sin pleito con costas y costos de que Cobrar, lo, en esta forma Quinientos quarenta y nueve pesos un Real y medio mitad de los Mil noventa y ocho pesos de esta deuda en todo el mes de Mayo del año proximo venidero de mil setecientos noventa y seis, y la otra mitad el veinte y seis de Noviembre de dho año dia en que se me entregaron los efectos enunciados, y sin cumplido el plazo de un año que tengo estipulado no verificare el pago dede satisfacer el interes de un seis por ciento al año sin perjuicio de lo executivo entendiendose esto, de mas tiempo que la demorare. A cuya buena paga y cumplimiento obligo mis bienes Raices muebles y semovientes habidos y por haver, y los que conforme a dho puedo y devo obligar, y añadiendo fuerza a fuerza, y con pacto a contracto obligo è hipoteco por especial obligacion en pero è hipoteca los tierras mias propias y peculiares cuyo se me tiene conocido en mi Religion, a saber: Ciento y treinta Baca de mas ò menos: Cien Marco de Plata labrada: Mil pesos poco mas ò menos que me deven quatro Negros; quatro mil p.s mas que tengo imbertidos en plata fisica en los Indios Yanaconas del Obrage que maneso, y Mil setecientos p.s de que me es deudor

Thomas Montero

Jph de Mier

Manuel de Salvacio y

Fr. Melchor Suarez Mro. En Sagrada Theologia. Dr. theologo En la Rl. Univerd. de Sn. Marcos y Humilde Provl. Electo de esta Provincia de la Natividad del Rl. y Militar Orn. de Nra. Sa. de la Merd. Redempcion de Cautivos. &a.

Por quanto el P. Pdo. Fr. Juan José de Figueroa, se ha presentado ante Nos, haciendonos ver como verdadº. Religº. é hijo de Obedª. la Necesidad que tiene de valerse de sus propios bienes que á uso le tiene permitido la Religion con Expresa licencia de los Superiores, para qe. por el Credito de ellos pueda Recivir de Dn. Manuel Santto. y Rotalde, la Cantidad de mil seiscientos pesos precisos para la havilitacion de las Estancias que maneja. Hemos venido en concederle la Licencia que solicita para dho. Empeño, baxo de la precisa condicion de qe. ningun modo pueda afianzar, ni afiance las satisfaccion de esta ni otra Cantidad alguna, con los bienes de las Estancias propias de la Religion, por que esta jamas será responsable a satisfacer dicho Credito, el que solo queda dependiente de los bienes propios y peculiares que á dho. P. Pdo. le tiene concedido á uso la Religion.

Asimismo prevenimos á dho. P. Pdo. Fr. Juan José Figueroa que desde el mismo dia en que haga la Escritura correspondiente á esta Cantidad de mil seiscientos pesos la presente en esta Nra. Secretª. para que anotada su fecha en el Libro de Registro, conste el plaso que se le concede por el Acreedor, y en los mismos terminos en que afianza absolver el Cargo que se impone. Previniendole asimismo que cumplido el Año y seis Meses, que se contarán desde esta fecha deberá presentar en dha. Nra. Secretª. de Provincia, la Chancelacion de la Escritura que haga a favor de dicho Cavallº. Dn. Manuel, así para Esclarecer su Credito, como para que

en el mismo libro de Registro se anote para quitar qualesquier
Reconvencion. Y ciertos de que la Religiosidad de dho. P. P.do Fr. Juan
cumplirá con la Exactitud los deberes á que se obliga, Mandamos da
y dimos las presentes firmadas de Nro. Nombre Selladas con el Sello m
nor de Nro. Oficio y Refrendada por Nro. Secret.o de Prov.a En dose dia
del Mes de Diciembre de 1795. Y de la Descencion de Maria Santis
ma Revelacion y Fundacion de Nra. Sagrada Religion. 578.

Fr. Melchor Suarez
Prov.l Electo.

Por Mand.o D. N. M. R. P. Prov.l Electo.

Fr. Jose.t Salinas
P.do y Sec.o de Prov.a

Reg.da aff 44 B.ta

Dn Baltazar Cartro Comerciante enla dha Ciudad de Huamuco por Exoxitura otorgada ante Nicolas Ambrosio de Chirinos para que todo este efecto desta deuda y paga dellà, y sino los poder vender ni en manera alguna enagenar carta que este pagado y satisfecho este credito. para cuyo cumplimiento doy poder alas Justicias y Jueces que de mis Causas deuan conocer conforme adro, acuyo fuero è jurisdiccion me someto obligo y Renuncio el mio propio domicilio y vecindad y el priuilegio desta ley que dice que el actor deue seguir el fuero del Reo para que alo que dho es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y Renuncio las leyes fueros en mi favor y la gral que lo prohibe = En fha la carta en la Ciudad delos Reyes del Perù en dies y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años y lo firmio el otorgante de que doy fe conozco siendo tres Dn Mariano de la Barra Dn Agustin Faxina y Antonino de los Reyes =

Dn Juan Josè de Figueroa

Pedro Josè Gonzalez

Pagò.

En la Ciudad delos Reyes del Perù en dies y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Dn Manuel Mena vecino desta Capital aquien doy fè que conozco confesò hauer Recibido de Dn Josè Manuel de Riuera Mayordomo Tesorero de esta Real Universidad y Estudio prual delas Marcos ciento y sesenta p.s que le ha pagado el Rector por el prual de quatro mil pesos porque se obligò la dha R.l Escritura a favor del otorgante por Escritura otorgada ante mi en dies y nueve de Diciembre del año proximo pasado de setecientos noventa y quatro cuya paga le ha hecho por un año que se cumplirà en otro igual dia de este presente año. Y de dho peso se dio por entregado a su satisfacion y Renuncio las leyes delà non numerata pecunia y entrega y prueba y termino, y delos expresados pesos ledio carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmio siendo testigos Dn Juan Josè Varela Dn Mariano de la Barra, y Antonino delos Reyes =

Manuel de Mena

Pedro Josè Gonzalez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn Santiago Estupiñan Cauallero prual del Pueblo de Rio del Partido de Huaxochixi otorgo que doy en arrendamiento à Dn Franco Ortiz de Foronda del Orden de Santiago una Mina nombrada el Delce nombre de Dios que fuè mia propia por hauerla descubierto y Registrado en el Tenor de Salamanca del Pueblo de Rio por tiempo y espacio de nueve años los quatro forzosos de cumplir, y los cinco restantes voluntarios que hande empezar a correr y contarse desde el dia primero de Enero del año venidero de setecientos noventa y seis en adelante, y por precio en cada uno en la conformidad que adelante irà declarado, arras delo qual se hade obligar a guardar y cumplir las condiciones siguientes—

Primeramente que la dha Mina dela arrendo del expresado Dn Franco Ortiz de Foronda que està presente como dho es por tiempo de nueve años los quatro primeros forzosos de cumplir, y cinco restantes voluntarios de parte del conductor para cumplir y pagar la cantidad de treinta pesos mensales que empezaran

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

...corren desde el mes de Enero del citado año de noventa y seis en adelante.

2ª Ytem que en el caso de vender ô arrendar despues de cumplidos nueve años de este Arrendamiento la dha Mina lade ser preferido por el tanto el dho Dn Franco Ortiz de Zarate.

3ª Ytem que en el primer año de este Arrendamiento reme han de dar treinta pesos mensales, y en los demas que subcediesen la cuenta p.s

4ª Ytem que desde el segundo año de este Arrendamiento reme han de satisfacer como dueño que soy dela Mina mensalmente la cuenta pesos una paga en por adelantado

5ª Ytem que durante el tiempo desta Escritura no se lade poder vender dha Mina por mi como dueño actual ni por los que me subcediesen

6ª Ytem que viendo el Caracter del enunciado Dn Franco Ortiz de Zarate el de la equidad combiene que yo el dho D. Cayetano por mi y por mi hijo hiziesemos qualquiera de los dos vacar cada año dos Canones ô veis en la haver que diese el mencionado Dn Franco de entendido que la de ser cada año los veis Canones, y si pasado el año no los hubiesemos vacado se lande entender perdida la accion desta gracia, poniendo de mi cuenta los derechos Reales correspondientes y se lande beneficiar en cuenta en la Hacienda del predho Dn Francisco, sin costo alguno por lo que respecta a señoriadgo.

7ª Yten que se lande hauxiar dha Mina que componen las veinte varas del descubrimiento con quatro bocas compuestas a ordenanza.

8ª Yten que siempre que el dho Dn Franco hiziere contrata de la Mina no Cortean las lede Rivir yo el dho D. Cayetano como dueño de ellas dando por Cancelada esta Escritura y hago la formalio. Mediante lo qual y baxo de guarda y cumplir las indicadas condiciones me obligo como dueño de dha Mina que durante el tiempo referido la prestada obra le sea cierta y segura, y no vela quitare para persona alguna por mas ni por el tanto que por ella me deen, y si lo hiziese le pagare todos los daños, y perjuicios que se le ocasionasen y recreciesen, y con las dela cobranza. dando firme y por la paga y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por haver. Yo el dho Dn Franco Ortiz de Zarate dela orden de Santiago que estoy presente a esta Escritura otorgo que la acepto en mi favor como en ella se contiene, y firmo

arrendamiento la Mina cuio declarada por tiempo y espacio de los dhos nueve años los quatro primeros se cumplir, y los cinco vltimos voluntarios que han de empezar a correr y contarse desde el mes de Enero proximo venidero de noventa y seis en adelante, y por precio el primer año de treinta p.s menuales, y en los demas años sucesivos cincuenta p.s menuales los que me obligo de satisfacer por mesadas como fueren cumplidas al dho D.n Santiago Aristiguieta, o a la persona que le sucediere llanamente y sin pleito con costas y costa de su cobranza, antes de lo qual y guardar y cumplir las condiciones que en el cuerpo de esta Escritura se expresaran = Que en fha dho, Mayor primero paga y cumplimiento obligo mi dicho haviendo y por haver y ambos otorgantes damos poder alas Justicias y Jueces de su Magestad que de las causas de cada uno de los dos deban conocer segun fuero y Jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el vno propio domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo, para que a lo que dho es nos executen compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y renunciamos las Leyes y dho derecho a nro favor, y la final que lo prohive = Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y seis años, y los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fé que conozco asi lo otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Mariano de Torres D.n Mariano de la Barra y Fran.co Ortiz de Letona de la

D.n Diego Antupinare

Pedro Jph de Arguedas

Ante mi

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Doctor Don Christoval Monzano Abogado de esta Real Audiencia de Lima y Procurador Mayor de esta Ciudad y Causas del Santo Oficio de la Inquisicion desta Corte actual de esta Real Audiencia y Alcalde Real que han sido y Alcalde Real que han sido, y Don Joseph Manuel de Vicuña Mayordomo Diputados de ella en voz y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen y en virtud del Poder y facultad que nos confirieron en Claustro Celebrado en dies y siete de este presente mes y año para el efecto que en el Instrumento de que hacemos fee original pasado ante el Escribano de dho Claustro cuya tenor es el siguiente

Sigue el Instrumento referido

En cuya conformidad usando de dicho Poder y facultad Nos los dichos Doctor Don Christoval Monzano y Don Joseph Manuel de Vicuña otorgamos que obligamos a la Real Universidad y a los Doctores y Maestros de ella que son y adelante lo fueren a pagar y que pagaran realmente y con efecto al Reino de Tribunales y Grados mayores de esta Real Escuela a Doña Maria Joseph Torres viuda de Don Joseph Antonio Cueto, o a quien su poder y causa hubiere quatro

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

mil pesos en moneda de oro de Cordonsillo de p[illegible]
con mas el interes a razon de quatro por ciento al
año para el efecto que en dicho Claustro se expresa de
que nos damos por entregados a nuestra satisfaccion y
Renun

Obligaz.on
El S.r Rector de la
R.l Universidad
y Tesorero
D.a Maria Jpha
Arnao y Reyes

Sepan quantos esta Carta Vieren como Nos el Doctor
Don Christoval Montaño Abogado de esta Real Audiencia del
al Fisco Buenas Memorias y Presos del Santo Oficio de la Inquisicion
de este Reyno Rector de esta Real Universidad y Estudio Gral de
Marcos y Don Joseph Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero
de ella en vos, y en nombre de los Doctores y Maestros que
componen y en virtud del poder y facultad que nos confirie-
ron en Claustro Celebrado el dia diez y siete de este presen-
te mes y año de la fecha para el efecto que este Instru-
mento se contendra segun parece del testimonio de dicho
Claustro cuyo tenor es el siguiente

Aqui el testim.o de las antes de esta

En cuya conformidad usando de dho Poder y facultad nos
los dichos Doctor Don Christoval Montaño y Don Joseph Ma-
nuel de Vicuña otorgamos que obligamos a dha Real Vni-
versidad y a los Doctores y Maestros de ella que son y en
adelante lo fueren a pagar y que pagaran Realmente y con
efecto del Ramo de Indultos de Grados mayores de esta
Escuela a Doña Maria Josepha Arnao y Reyes o aqui
su poder y causa huviere quatro mil pesos en oro en
moneda de Cordonsillo de p.ral con mas el interes a razon de qua-
tro por ciento al año para el efecto que en dicho Claustro
se expresa de que nos damos por entregados a nuestra
satisfaccion y renunciamos las Leyes de la non nume-
rata pecunia y entrega su prueba y termino. Los quales
dichos quatro mil pesos de oro de p.ral con mas los in-
teres a razon de quatro por ciento al año y por la razon
referida prometemos y obligamos a dicha Real Es-
cuela y su fondo de Indultos de Grados mayores
a pagarlos y que los pagara Realmente y con efe-

1197

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y siete de Diziembre de mil setecientos noventa, y cinco años Jueves à las quatro de la tarde de poco mas ò menos en el General mayor de esta Real Universidad, y Estudio general de San Marcos se juntaron à Claustro el Señor Rector, y Doctores siguientes= Señor Rector Doctor Don Christoval Moscano; Señor Doctor Don Christoval de Morales, Doctor Don Francisco Arrese, Doctor Don Bartholome Maute, Doctor Fray Melchor Suarez Doctor Fray Manuel Garro, Doctor Don Jose Antonio Cevallos Doctor Don Lorenzo de Llamas, Doctor Don Jose Alexandro Tayo Doctor D. Francisco Noriega, Doctor Fray Miguel Fernandez del Rio, Doctor Fray Juan de Capetillo, Doctor Fray Francisco Alvarez de Rojo, Doctor Don Jose Manuel Bermudez, Doctor Fray Thomas Garcia Arrecho, Doctor Fray Ramon Perez, Doctor Fray Sebastian de Larrea, Doctor Don Manuel de la

Fuente, y Murga, Doctor Don Jose Villegas
Doctor Don Pedro Teron, Doctor Fray Ma
nuel de Leon, Doctor Fray Jose Pagan
Doctor Fray Jose Dominguez Murga Doc
tor Don Jose Eustaquio Arrieta, Doctor
Fray Jose Salinas Doctor D Juan Bap
tista Cardona Doctor Don Pedro Vas
quez, y Solis, Doctor Don Juan Antonio
Sarria, Doctor Fray Juan de Miranda
Doctor Don Ramon de Argote, Doctor
Fray Francisco Zuero Doctor Fray Gre
gorio Suero, Doctor Don Antonio Be
doya Doctor Fray Diego de Peña
Doctor Fray Jorge Baraona, Doctor
Don Miguel de la Calle, Doctor Fray
Manuel de Alcocer Doctor Fr Manuel
Medrano, Doctor Don Miguel Baeza
Don Francisco Felis Carrion, Doctor
Don Antonio Guzman, Doctor Don Jose
Ignacio Marquez, Doctor Don Luiz
Bueno = Y estando juntos, y congregados
y dado fee los Vedeles de haver citado à
Claustro generalmente a todos los
Señores Doctores, y Maestros, propuso
el Señor Rector que estando cercana
la Santa Pasqua de Navidad de este
presente año le havia pedido al the

sorero le diere razon del caudal que se hallaba existente en Cajas pertenecientes al Ramo de Indultos de Grados mayores, y por la que dio instruida solo se hallaban despues de varios pagos hechos à que està obligado este Ramo quatro mil, y mas pesos, con cuya cantidad no havia proporcion para dar las mismas propinas de Aguinaldo que se dieron en los dos años pasados, y mucho menos si se destinaba al pago de quarenta, y cinco mil pesos de principal en que se hallaba gravado este Ramo satisfaciendo en cada año sus respectibos intereses, y que era preciso que el Real Claustro resolbiese lo que tubiese por combeniente. Lo que oydo por dhos Señores despues de conferida la materia por largo espacio de tiempo en que se hicieron varias reflecciones convinieron todos, que supuesto que el Ramo gravado era del mismo Claustro quien sentiria mambien la diminucion que le traia el pago de los Intereses podria hacerse el repartimiento de propinas en esta Santa Pasqua à razon de seis onzas de oro à cada Señor interesado, tomando

se à interes el dinero nesesario
para dicho efecto en lo que todos
combinieron dandole poder, y facul
tad à dicho Señor Rector para que
junto con el Thesorero de esta Real
Escuela solicite la referida canti
dad con el interes mas equitatibo
que se hallare, y que puedan pro
ceder a otorgar las Escrituras Co
rrespondientes por ante qualesquie
ra Escribanos publicos ò Reales
con los plasos que ajustaren, y con
certaren, y con las Clausulas vin
culos, y firmesas que para su va
lidacion combengan, obligando espe
cialmente el expresado Ramo de Indul
tos de Grados mayores que desde lue
go aprueban, y ratifican, y obligan à
dicho Ramo y a sus interesados de
haverlas por firmes en todo tiempo
y a no ir contra su tenor en manera
alguna. Con lo que se concluyo este
Claustro y dicho Señor Rector lo
firmo de que doy fee = Doctor Chris

toval Montano = Mariano de Lla
no y Cortijo Secretario

Concuerda con el Claustro original suso incer
to que queda en el Libro decimo quinto de los de esta
Real Escuela à que me remito, y para q. conste
doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru
en diez, y ocho de Diziembre de mil setecientos
noventa, y cinco años

Mariano de Llano y Cortijo
SS

Blanca

(1160 ala dicha Dona Maria Josepha Alonso y Reyes ô aquien
como dicho es su poder, y causa hubiere pueda y parezca
en esta Ciudad de Lima por cuenta della, y dicho Señor
Ramo Mancomunadamente, y sin pleyto alguno de Paz Cobre, y
aya esta Cobranza para de hoy dia dos fechas de esta Es-
critura en adelante pagando en cada uno el interes co-
rrespondiente. Con cuya declaracion ansi lleve la dicha Esta
dicha Josepha mas que el corte interes del quatro por ciento en
dicha forma, segun la dicha Real Universidad con
circunstancias de estar grauada, y Real Universidad con
varias Cantidades y Escripturas antecedentes, no deba de
poder Chancelar esta Obligacion sin que primero se ha
llan Chancelado todas las antecedentes Real y verdaderam.
sin fraude, ni colusion alguno quales el de Cobranzadicha
si otro, que intente saberlo de ynterno, pues se ynpon
que se pueda por el mismo hecho sin mas declaracion
se ha de tener todo por nulo, y por valedera esta Escrip.
y la dicha Universidad en necesidad de continuar la pa
ga de Reditos sin interrupcion alguna, como sino se hubi
ese hecho esta Chancelacion aunque no se halle hecha a entregar
el principal. Con que en el Caso referido, y no efectuado
se ha de tener a Chancelar esta Escriptura, y ha de ser pre
cisso dar aviso ala dicha Dona Maria Josepha tres meses
antes para que con esta noticia pueda solicitar quien
buenamente le acomode el dinero, y evitar el perjui
cios que le resultaria, y dicha Contadia, del correr un
año mas sin embargo segun se debe el principal
judicial, ô extrajudicialmente. Item que la paga mes
de pria, y Chancelacion de esta Obligacion se ha de hacer en los terminos
que van expresados se ha de hacer toma vez, y por to-
da la Cantidad de ninguna suerte por quartas partes
ni tercias, ni mitades entendiendose todo conforme ala vo-
luntad de dicha Dona Maria Josepha pues siempre que esta
consienta de su libre, y espontaneo albedrio se podra el
dicho dar estas condiciones, como quedan asu beneficio en
compensacion, y contraprestacion alguna haze en no
llevar mas interes, que el de quatro por ciento sien
do el corriente el tiempo, que dicha Josepha fuere pa
ga, y cumplimiento obligamos ala dicha Real Univer
sidad con dicho Ramo de Indultos y grados mayores
y menores, y por haver, y damos poder alas Justicias
de Su Magestad que las Causas de dicha Universidad vean
y fallen conforme a Derecho cuyo fuero, y Juris-
diccion nos sometemos y obligamos para que a lo

Un real

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

hecho el [illegible] executado, como si fuera por
sentencia pasada en authoridad de cosa juzgada y
nuestros Reyes y Señores Nuestro Señor Supplicamos
lo instituye Dios el Fecha de Carta en la Ciudad de
Reyes del Perú en diez y ocho de Xbre de mil setecientos
noventa y cinco años. Fueron testigos que fueron presentes
aquellos dos fee que conozco siendo los Doctores
Don Manuel Cevallos y Don Melchor
Don Mariano Cevallos y Don Melchor
Calero = Lorenzo Calero = Vale

Joseph Juan de Viana

Ante mi
Pedro Antonio Angulo
Escribano de Cámara

Sepan quantos esta carta vieren como nos el Dr. Dn Christobal Mon-
tano Abogado de esta R.l Aud.a del R.l Fisco, Buenas Memorias, y Pre-
sente el Señor Fiscal de Inquisicion de este Reyno Rector de esta R.l
Universidad y Estudio general de San Marcos, y Dn Josè Manuel Via-
na Mayordomo tesorero de ella en voz y en nombre de los Dr y Maes-
tros que la componen, y en virtud del Poder y facultad que nos
confirieron en Claustro celebrado el dia diez y siete del presente
mes de Diciembre, y año de la fecha para el efecto que en este
instrumento se contendrà vean parece del testimonio de dho
Claustro cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el testimonio de las fojas antes de esta

En cuya conformidad usando de dho Poder y facultad nos los
dhos Dr Dn Christobal Montano, y Dn Josè Manuel de Viana
otorgamos que obligamos dha R.l Universidad, y los Doc-
tores y Maestros de ella, que son y en adelante lo fueren
de pagar y que pagarán Realmente y con efecto del Ramo
de Grados mayores de esta Real Escuela à Dn Josè
de Rosas ò quien su poder y causa hubiere Veinte mil
pesos de dho R.l de plata con mas el interes à razon de qui-
nce por ciento al año para el efecto que en dho Claustro
se espresa, de que nos damos por entregado dicha cantid.
cion y Renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia
y entrega de prueba y terminos. Por quales veinte mil p.s
de dho R.l de plata con mas los Intereses a razon de qui-
nce por ciento al año, y por la razon referida prometemos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y obligamos a dha Real Escuela, y su Junta de Maltos de Sra dor mayores a pagarlos y que los pagaran Realmente y con efecto al dho D. Gaspar de Barras, o a quien como dho es vn poder y causa huviere puer y pacdos en esta Ciudad a cinco pesos en cuenta cierta y liezo pedho Ramo Ynmediatamente y sin pleito alguno con las costas y gastos en su cobranza para de hoy dia de la fha de esta Escritura en vn año pagando en cada vno el interes correspondiente. Cuya firmeza paga y cumplimiento obligamos a la dha Vniversidad con vnos y cada vno de nuestros bienes y de dhos mayores havidos y por haver y damos poder a las Justicias y Juezes que de las causas de dha Vniversidad devan conocer conforme a drho a cuyo Jurisdiccion nos sometemos y obligamos para que a lo que dho es seamos executados como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y renunciamos las leyes y drhos en nro favor, y la gral que lo prohive. Fue echa la carta en la ciudad de los Reyes del Peru en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años. y lo firmaron los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fe que conozco siendo tres D. Juan Josè Vadea D. Mariano Bezgara, y D. Felipe Caseres

Josph man. de Vicuña

Pedro Josè Gonzalez

Sepan quantos esta carta vieren como nos el D. D. Christobal Montaño Abogado de esta Real Aud.a del Pirù buenas Memorias y Fieles del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, Rector actual de esta Real Vniversidad y Estudio gral de San Marcos, y D. Josè Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero de ella en voz y en nombre de los demas Diputados y Maestros de ella que la componen y en virtud del poder y facultad que nos confirieron en Claustro celebrado el dia diez y siete del presente mes y año de la fha para el efecto que se dirà de dho Claustro cuyo tenor es el siguiente.

Aqui el testimonio de las Juntas antes de esta ff.

Cuya conformidad usando de dho poder y facultad nos los dhos D. Christobal Montaño y D. Josè Manuel de Vicuña otorgamos que obligamos a dha Real Vniversidad, y a los DD. y Maestros de ella que son y en adelante lo fueren

[illegible] pagar, y que pagarán Realmente y con efecto el Ramo
[illegible] de Grados mayores desta Real Escuela ala Reve-
rendа Madre Francisca Rosalia de Teres Navarrete Sali-
dora y Priora del Monasterio de Santa Teresa descalsas de las
Santissima Trinidad desta Ciudad ó aquien su poder y
causa huviere Quinientos pesos de ocho R.s de plata con mas
el interes a razon de quatro por ciento al año para el efecto
que en dho Claustro se expresa, de que nos damos por entregados
a mi satisfacion y Renunciamos las Leyes de la non numerata
pecunia, y demas de prueba y termino. Los quales
dhos Quinientos P.s de plata con mas los interes a razon de qua
tro por ciento dhos y por la razon referida prometemos y
obligamos dha Real Escuela, y sus fondos de sindultos de Gra
dos mayores, a pagarlos y que los pagará Realmente y con efecto
ala dha Reverenda Madre Francisca Rosalia de Teres de
Navarrete, ó aquien como dho es su poder y causa huvie-
re en esta Ciudad a mi satisfacion y pagados en esta Ciudad a mi cuenta con
tierno dho Ramo llanamente y sin pleito alguno sin
cortar y desde ora para de hoy dia dho dia desde
Escritura en un año, pagando en cada uno el interes corres-
pondiente. Hasta la primera paga y cumplimiento obligamos
ala dha Universidad con su Ramo sindultos de Grados mayores
Lavidos y por Haver, y damos poder alas Justicias y Jueces
que de las Causas dha Real Universidad deban conocer con
forme dho, Cuyo fuero especial sobre dicho nos sometemos y
renunciamos para que a lo que dho es nos sean executados como
por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa Juzgada
y renunciamos las Leyes y dho nuestro favor y la gral que
lo prohibe. Fue esta la carta en la Ciudad de los Reyes del
Perú en dies y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y
un años. Y lo firmaron los otorgantes de que yo el presente
Escribano de Magestad doy fé que conozco siendo testigos Dn
Juan Jose de Sadea, Dn Mariano Bergara y Dn Felipe Ca
rreder =

Fran.ca Rosalia
de Jesus Nazareno
Priora

Ante mi
Pedro Jose Angulo
Escno de Su Mag.d

Ante mi
Pedro Jose Angulo
Escno de Su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y nueve de Diciembre
de mil setecientos noventa y uno años ante mi el Escribano
y testigos Dn Manuel Mercadera Presbitero, el Dr Dn Jose
Vela y Bolorques, y Dn Fernando del Pielago Sanchez Cal
deron aquienes doy fé que conozco Dixeron que Dn Fran.co
Garrido Receptor grat interino del Santo Oficio de la Inquisi
cion de este Reyno presento Escrito ante los Muy Ylustres Señ
Inquisidores Apostolicos de dho Santo Oficio, por el que expo

Ex.ª e Ill.mo S.r

La Hermana Manuela del Carmen y chaves Religiosa Donada en este Monastherio de S.ta Maria del Rosario advocasion de mi M.e S.ta Cathalina de Sena en la mejor forma que aya lugar en derecho paresco Ante V.X.ª e Ill.ma y digo que tengo una Samba mi esclava Nombrada Maria de los Dolores la cual Nesito vender por no serme a proposito Portanto

A V.X. Ill.ma Pido y suplico se sirva de concederme Licencia para poder selebrar escriptura de venta Ante qualesquier escrivano Publico o real Merced que espero del Piadoso Corason de V.X.ª e Ill.ma

Manuela del Carmen y chaves

Juana Prospera del Carmen Gomes Presidenta de este dho. Monastherio Digo ser sierto lo q. dise la suplicante Portanto.

A V.X.ª e Ill.ma Pido y suplico se sirva de concederle dicha Licencia Merced que espero de la Piedad de V.X.ª e Ill.ma

Juana Prospera del Carmen Gomes
Presidenta

Certifico Yo el infrascripto Secretario de Camara y Govierno q. S.E. el Arzpo. mi S.or há venido en conceder licencia p.ª q. p. ante qualquiera Ess.no Pub.co ó R.l pueda otorgar la Escritura de venta

que enuncia, con la calidad de q. no se perjudique al Monast.o y p.a q. conste doy la presente de orden verbal de S. E. en Lima y Febrero veinte y uno de mil setecientos noventa y cinco

Dr. Dn. Christobal Yñz. de la Cotera

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que siendo de su agrado.

Cerro y Nozorre

Beneficio Mª Manuela del Carmen a Mª Dolores

Sepan quantos esta carta vieren como Yo Maria Manuela del Carmen y Chaves Religiosa Donada de este Monasterio de Santa Maria del Rosario advocacion de Santa Catalina de Sena con licencia del Ilustrisimo Excelentisimo Sor Arzobispo de esta Santa Yglesia Metropolitana bastante para lo que ira declarado que original entrego al presente Escrivano para que la incerte y cosa en este Registro que su tenor ala letra es como se sigue.

Aqui la Licencia de enfrente

Y en conformidad de dha licencia suso incerta y de ella usando en presencia y con asistencia dela Reverenda Madre Dª Juana Prospera del Carmen Gomez Presidenta actual de dho Monasterio Digo que por quanto tengo por mi Esclava una Sambita nacida en mi poder y dominio nombrada Maria Dolores, y haviendose esta manejado con honestidad lealtad y amor asi a mi Persona, y deviendo hacerle ver lo recomendables que son estos procedimtos por el tenor dela presente otorgo de mi libre y espontanea voluntad que para el caso de no haver dispuesto dela dha Maria Dolores en mi dias y quedado por mis bienes despues de mi muerte sea vendida solo en Cinqta pesos con el conque que no pueda ser vendida en mas, ni para fuera dela Portada de esta Ciudad, y dando los dhos Cinqta pesos para libre, ô nueva venta se le han de recivir, los que se han de emplear en Misas por mi Alma ô otras obras pias que eviten la urgente necesidad, y ofensa à Dios, y si por algun accidente huviese algun reparo, ô resistencia en recivir los dhos Cinqta pesos sacando recivo de haverlos en deposito en Persona lega y abonada se ha de entender y entienda libre y exenta de toda sugecion sugecion y cautiverio. Y en la forma referida, y que mas haya lugar en dro hago y otorgo este instrumento que me obligo de haver por firme en todo tiempo y a no ir contra su tenor y forma en manera alguna por que lo hago estimulada de sus buenos servicios del afecto que le profeso de haverla criado, y por que de lo contrario no satisfacia alo que mi propia conciencia

me sulva Reconociendo mis servicios lealtad, y mucha
racion obra mi Persona. Asimismo firmeza y cumplim.to
obligo mis bienes Raices y por haver, y doy poder a las
Justicias y Jueces que de mis causas deban conocer con
forme a drho ante cuyo Fuero e Jurisdiccion me someto
obligo y renuncio el mio propio domicilio y vecindad
y el privilegio de la ley que dice que el actor debe seguir
el fuero del Reo para que a la que dho es me executen
compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio las leyes y dere.
mi favor y la general que lo prohibe. Fue echa la
Carta en la Ciudad de los Reyes del Piru en diez y nue
ve de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco a.
Y la firme en asistencia Juntam.te con la Reverenda
Madre Presidenta Siendo yo el Escribano en Mag.
gestad doy fe que conozco siendo testigos D.n Mariano
de la Barra, Antonino Reyes, y D.n Felipe Ortiz
Larundus = Y al tiempo de firmar advierto que por via falt
ta de la Madre Maria Dolores no tuviese esta los años
valor en p.te hasta ser verdad viviendo con temor de
Dios y arreglada costumbre vele hasta ser con humil
dad, y pidiendole sombra y apoyo muy particular procedim.to y lo
firmo con dha R.da Madre Presidenta todos los dias = Entre renglones = a todos = vale = en Medio = Entre = Entre = Entre
= Vale

Juana Prospera del Carmen Gomez
Presidenta

La Hermana Manuela de Chaves

Pedro Josef Angulo
Ss. de Su Mag.

Fianza
Mr Manl de Arescurenaga, Mr Josef Varela y Mr Juan de Bidaya.
ante mi
Mr Fran.co Garrido.

En la Ciudad de los Reyes del Piru en diez y nueve de Diciem.
bre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escri.
vano y testigos D.n Manuel de Arescurenaga Presbitero el Docto
D.n Josef Varela, y Bolorquez Presbitero, y D.n Fernando de
Bidaya Sarracher Calderon a quienes doy fe que conozco, Dijeron
que por quanto D.n Francisco Garrido Receptor Fiscal interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y administrador del Patrimo.
de D.n Martin de Zalayeta del Orden de Santiago, presento Escrito ante los muy
Ylustres Señores Inquisidores Apostolicos del dicho
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno S.e el q.e espone q.e estando de viaje

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

que siendo de su cargo afianzar la administracion de las Rentas de esta obra pia en la Cantidad de tres mil pesos lo executava con los tres Otorgantes que aparecia de la adjunta nota para que siendo del agrado de dhos señores fuesen admitidos a la fianza, y se Otorgase el Ynstrumento Respectivo deviendo advertirse por su parte que aun que a su ingreso a esta administracion lo executó y el Difunto Escrivano Francisco Luque que se encargo de formalizar la Escritura Omitio estenderla en el Registro, por lo que aun que se ha solicitado no se encuentra, y concluyo pidiendo que haviendo por presentada la nota de los tres fiadores que la afianzavan para la administracion de estas Rentas se sirviese aprobarlos en su consecuencia declarar que havia cumplido con Renovar la de los primeros que dio en su ingreso mandando se Otorgase el instrumento, y que compulsado el testimonio se entregase en la secretaria de Secuestros donde quedara archivado el Resguardo del Referido Patronato o como los dhos Señores se dignasen Resolverlo, y presentado dho Escrito en diez y siete de Diciembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro ante los señores Matienzo, y Abarca, y vista por los expresados Señores dixeron que havian y huvieron por presentada la Razon, y mandaron se agregue a los antecedentes y corra la vista mandada dar en Decreto de quince del Corriente, y en la Respuesta del señor Ynquisidor Fiscal Licenciado Dn. Pedro Zalduegui en el expediente de fianzas al Escrito del Receptor interino Dn. Franco. Garrido en que como administrador del Patronato del expresado Dn. Martin de Zalayeta, presentava una Razon de tres Fiadores de mil pesos cada uno por el gravamen de esta administracion, dixo que dicha Razon no venia firmada de los Fiadores, y por consiguiente solo constava de su allanamiento por la simple Relacion del Receptor quien deveria verificarlo mas en forma. Pero para evitar articulos, y dilaciones si los Fiadores fuesen avonados, y sin las Relaciones enunciadas en las anteriores vistas producidas sobre la materia deverian Otorgarse las Fianzas luego que por dicho Tribunal se aceptasen para la correspondiente seguridad, pues no constava que en el tiempo de veinte años poco mas ó menos que servia dha administracion el enunciado Dn. Francisco Garrido las haya Otorgado deviendo desde su ingreso para obtenerla. Y evacuado que fuese se compulsase el Respectivo instrumento lo manifestase en este Tribunal para que se Archive en la secretaria de

secuestros poniendose tambien razon en la junta de Hacienda, y en este expediente para su constancia, y produciendo el Señor Inquisidor Fiscal sus pedimentos y Escritos antecedentes para que con pleno conocimiento de las instrucciones y Cartas acordadas desta Alteza con quanto informe sobre el asunto que se comienda se sirviesen dichos Señores de providenciar lo conveniente en Justicia. La que presentada en veinte de Febrero de este presente año ante los Señores Marquez y Alcarra, y vista por los mencionados Señores Inquisidores proveyeron los autos y hauiendolos visto mandaron se lleve a Junta de Hacienda en donde se Resuelva si son admisibles ó no los sugetos propuestos por fiadores, y en su consecuencia lo demas que se tenga por conveniente: Vista que se celebró el dia dies y ocho de Julio de este presente año por los muy Ylustres Señores Inquisidores Apostolicos, y demas Ministros que la componen teniendo presente lo pedido por el Ministerio Fiscal aprobaron en quanto a por fiadores, y dijeron Circuenta y dos, por fiadores Circuenta y dos, por fiadores Circuenta y seis, y por fiadores Circuenta y quatro, y lo demas pedido, por fiadores resenta y tres, y por fiadores resenta y quatro, y lo Reparido por dicho Receptor en interino aprobaron doce, y por fiadores Circuenta y ocho declararon que aprobaban y aprobaron, y mandaron dar por bastantes los ocho fiadores contenidos en la razon de por fiadores resenta cada uno en la Cantidad de mil pesos, que son D.n Francisco Fiscal, D.n Claudio Fernandez Prado D.n Mat. tarena de Laya, D.n Francisco Fernandez Riesa, D.n Antonio Albarrea D.n Maximo Fiscal y D.n Vicente de la Riva, y D.n Eugenio Ybarrola por lo Respectivo a las Rentas Fiscales, y en quanto a la Fianza de por fiadores resenta y dos por la administracion del Patronato de D.n Martin de Zalayeta que son D.n Manuel de Arrecimenaga Presbitero D.r D.n Jose Vasela y Bolanqueta Presbitero, y D.n Fernando del Pielago Sanchez Calderon cada uno en mil pesos, y mandaron que con intervencion de esta Junta se otorguen los instrumentos correspondientes, poniendose testimonio de ellos en la Secretaria de Secuestros, y que el testimonio de la Escritura que se expresa en la Certificacion de por fiadores resenta y cinco se agregue a este expediente para que todo conste. Dijo Reo Acuerdo, y declararon que por lo Respectivo a los Ramos de Concursos Depositos, pretendientes, y buenas memorias por ahora no se hallan en el Receptor contribuido en la obligacion de afianzar en atencion a lo que expone en su Escrito de por fiadores cincuenta y ocho, y mandaron que en lo subsesivo las Cedulas de Depositos contra los pretendientes se formalicen a favor de la Casa de ellos, y entregar al Referido Receptor quien en el mismo dia se sirve de Audiencia deposite en dicha Casa la Cantidad Recivida, y proviendo



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

en el inmediato que lo fuere, y por lo respectivo a dhuenas memorias, que inmediatamente que el expresado Receptor ve haga pago del alcance de tres mil novecientos cincuenta pesos que ami favor le Resulta lo participe al tribunal para providenciar lo que se tenga por conveniente sobre fianzas de su administracion con lo qual por no haver otra cosa de que tratar se concluyo esta Junta que firmaron dichos señores, y Ministros que la componen por ante el Dr. Dn. Mariano Nazario de Aragon Secretario que el reson de los relacionados Executos y Junta es como se sigue——

Pedim.to } Muy Ylustre señor = Don Francisco Garrido Administrador del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta del Orden de Santiago parezco ante Vseñoria y Digo que viendo ami cargo afianzar la administracion de las Rentas de esta Obra pia, en la Cantidad de tres mil pesos lo executo con los tres sugetos que aparecen en la adjunta nota para que viendo del agrado de Vseñoria se admitan, ala fianza, y se otorgue el Ynstrumento Respectivo, deviendo declararse por mi parte que aun que ami ingreso à esta administracion lo executé, el Difunto Escrivano Francisco Luque que se encargo de formalizar la Escritura omitio estenderla en el Registro, por lo que aunque se la solicitado no se encuentra; y por tanto = A Vseñoria pido y suplico que haviendo por presentada la nota de los tres fiadores que me afianzan para la administracion de estas Rentas se sirva aprovarlos, y en su conformidad declarar que he cumplido con Prevenido de los primeros quedando ami ingreso, mandando se otorgue el instrumento, y que compulsandose el testimonio, se entregue en esta Secretaria de Executos, donde quedara archivado en Resguardo del Referido Patronato, o como Vseñoria se digne mandar Probeerlo en Justicia que es la = Francisco Garrido——

Nota } Razon de los sugetos que me afianzan para la administracion de las Rentas del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta del Orden de Santiago que corren ami Cargo = Don Manuel de Azcarate en mil pesos = El Dr. Dn. Jose Varela y Bolorquez mil pesos = Dn. Fernando del Pielago Varchea Calderon mil pesos = son tres mil pesos = Lima y Diciembre diez y seis de mil setecientos noventa y quatro años = Francisco Garrido——

Decreto } Presentada en diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro años = Señores = Mariano = y Abarca = por presente

tada la razon: Agreguese alos antecedentes, y corra la vista mandada dar en Decreto de quince del corriente = una Rubrica = Y vista por dichos Señores Ynquisidores dixeron que havian y huvieron por presentada la razon, y mandaron se agregue alos antecedentes, y corra la vista mandada dar en Decreto de quince del corriente, y lo Rubricaron = dos Rubricas = Juan Baptista de Urizar Secretario = Muy Ilustre Señor

Respuesta del Ministerio Fiscal

El Ynquisidor Fiscal en el expediente de fianzas al Escrito del Receptor general interino Don Francisco Garrido, en que como administrador del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta presenta una razon de tres fiadores de mil pesos cada uno por el gravamen de esta administracion dice: que dicha razon no viene firmada de los fiadores, y de consiguiente solo consta de su allanamiento por el simple relato del Receptor quien deverà verificar en forma pero para evitar mas articulos y dilaciones, si los fiadores fuesen abonados, y sin las relaciones enunciadas en las anteriores vistas de la materia deveràn otorgarse las fianzas luego que por este tribunal se aceptasen para la correspondiente seguridad, pues no consta que en el tiempo de veinte años, poco mas o menos que sirve la administracion dicho Garrido las haya otorgado deviendo desde su ingreso para obtenerla. Y evacuado que fuese se compulse el respectivo instrumto. manifieste en este tribunal, y Archive en la Secretaria de Sequestros, poniendo tambien razon en la Junta de Hacienda, y en este expediente para su constancia; y reproduce el Ynquisidor Fiscal sus pedimentos y escritos anteriores para que con pultual arreglo a las instruciones y cartas acordadas de su Altesa con quanto insinuò cerca del asunto que recomienda, se sirva Vseñoria providenciar lo conveniente en Justicia. Secreto y Febrero once de mil setecientos noventa y cinco = Zalduegui

Presentada en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y cinco = Señores = Matienzo, y Abarca = Y vista por dichos Señores Ynquisidores pidieron los autos, y haviendo los visto, mandaron se lleve a Junta de Hacienda en donde se resolverà si son amisibles o no los sugetos propuestos por fiadores, y en su consecuencia lo demas que se tenga por conveniente; y lo Rubricaron = dos Rubricas = Juan Baptista de Urizar Secretario

Junta de Hacda.

En la Ynquisicion de los Reyes en diez y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco años los Muy Ilustres Señores Ynquisidores Doctor Dn. Franco. Matienzo y Licenciado Dn. Francisco Abarca estando en su Audda. de la mañana con asistencia del Señor Ynquisidor Fiscal Dn. Pedro de Zalduegui, mandaron entrar a ella

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

al Dr. Dn. Cristobal Montaño Abogado del Rl. Fisco à Dn. Fran.co de Echavarria, y Momediano Contador deeste Tribunal y à Dn. Josè de Zalazar Procurador de dicho Real Fisco, (a que no asistio el Receptor gral. interino Dn. Francisco Garrido, por tratarse de sus fianzas, ni el secretario de Sequestros Dn. Fernando del Pielago por ser uno delos Fiadores) y haviendose visto el expediente promovido por dho señor Inquisidor Fiscal sobre que el enunciado Dn. Fran.co Garrido reponga y complete las Fianzas anexas al cargo de Receptor y Administrador de algunos de los Patronatos, con lo pedido por el Ministerio Fiscal a foxas dos once, cincuenta y dos, cincuenta y seis, sesenta y tres, y sesenta y quatro, y lo respondido por dicho Receptor gral. interino y Administrador a foxas doce, y cincuenta y ocho = Declararon que aprovavan y aprovaron, y davan por bastantes los ocho Fiadores contenidos en la razon de foxas sesenta cada uno en la cantidad de mil pesos que son Dn. Francisco Fragua Dn. Claudio Fernandez Pradas = Dn. Baltazar de Laya, Don Fran.co Fernandez Zieza, Dn. Antonio Alburua, Dn. Maximo Tirau, Dn. Vicente de Larriva, Dn. Eugenio Ybarrola, por lo respectivo a las Rentas Fiscales, y los tres de la razon de foxas sesenta y dos por la administracion del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta que son Dn. Manuel de Arescurenaga Presvitero Dr. Dn. Josè Varela y Bolorquez Presvitero, y Dn. Fern.do del Pielago Sanchez Calderon cada uno en mil pesos, y mandaron que con incercion deesta Junta se otorguen los Instrumentos correspondientes, poniendose testimonio deello en la Secretaria de Secuestros, y que el testimonio dela Esc.ra que se expresa en la Certificacion de foxas sesenta y cinco se agregue a este expediente para que todo corra bajo de una cuerda, y declararon que por lo respectivo a los Ramos de concursos, Depositos de pretendientes y Buenas Memorias por ahora no se hallava dho Receptor constituido en la obligacion de afianzar en atencion a lo que expone en su escrito de foxas cincuenta y ocho, y mandaron que en lo subcesivo las Cedulas de Depositos contra los pretendientes

se formalizen a favor de la Casa de ellos, y entregar el referido Receptor quien en el mismo dia se haga debidiencia deposite en dha Casa la Cantidad Recivida, y no viendolo en el inmediato que lo haga, y por lo respectivo à Buenamemoria memorial que inmediatamente que el expresado Receptor se haga pago al alcance de tres mil novecientos cincuenta pesos que a su favor le resulta lo participe al Tribunal para providenciar lo que se tenga por conveniente sobre fianzas de esa administracion: Con lo qual por no hacer otra cosa de que tratar se concluyo esta Junta, y la firmaron dhos señores Inquisidores y Ministros de que certifico= D. D. Fran.co de Matierra= Licenciado D.n Francisco de Abarca= Francisco de Echavarria Mondiano= Cristobal de Montaño= Josè de Salazar= Passò ante mi= Doctor Mariano Nazarin de Aragon Secretario= Concuerda este testimonio con la Junta de Hacienda que corre desde fojas ciento treinta y cinco hasta fojas ciento treinta y seis del dicho corrientes de estos autos que me remito= Juan Baptista de Ynarra Secretario

Proviene } Ver cumplimiento de lo mandado por dichos Muy Ylustres señores Inquisidores, y lo hecho en Junta de Hacienda, y en atencion a que por parte de Don Francisco Garrido se le ha pedido a los Otorgantes otorguen la dicha Fianza por hacerle bien y buena obra han venido en ello, y poniendolo en efecto, Otorgan que se fian y se obligan los dichos D.n Manuel de Arregui Arregui y Aguirre D.n D.n Josè Varela, y Salazar, y D.n Fernando del Pielago Sanchez Calderon en la Cantidad seis mil pesos cada uno que las referidas Cantidades montan tres mil pesos, y en la Cantidad de mil pesos por que cada uno Otorga esta fianza y no en mas se constituyen deudores, y se obligan a pagarla y satisfacerla luego que conste ser alcanzado dicho D.n Fran.co en las Cuentas que diere por el tiempo que la administrado y administrare en adelante las Rentas de la buena memoria que fundò D.n Martin de Balanzeta, y si se le mandaren a los Otorgantes por los dichos señores Inquisidores pagar y satisfacer, no aguardar para ello atermino ni plazo alguno Vanamente y sin pleito con costas y daños que se hagan para lo qual dieron que hacian e hicieron de deuda y negocio agena cuyo propio, y de todos deudores obligados principales llanos pagadores, y sin que contra dicho D.n Fran.co Garrido ni sus bienes sea hecho ni se haga diligencia de excursion alguna de fuero ni derecho porque este beneficio

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y. QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y Rmedio con el delas autenticas. espesas y esperesas especial yespresamente Rnunciaxon. Para firmeza yseguridad y cumplimiento obligaxon sus bienes Avidos y por aver, y dieron poder alas justicias y Jueces de su Magestad de qualesquier parte que sean, y en especial alas de esta dha Ciudad y corte, y las de este Arzobispado y Santo Oficio por lo que Respecta alos Eclesiasticos que aqui firman, a cuyo fuero y jurisdicion se sometieron obligaxon y Rnunciaxon su domicilio y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del Rdo para que sean executados, y apremiados como si fuere por sentencia dada en autoridad de cosa juzgada y Rnunciaxon las leyes y dros en su favor, y la gral que lo prohive: y asi lo otorgaron y firmaron viendo todo Dr Juan Baptista de Viscay, Dr Mariano de la Barra y Dr Felipe Ortiz de Zarate dhos =

Dr Juan del Pilar Canonigo

Dr Juan Vasquez Bohorquez

Mariano de Arescurenaga

Pedro Gonzalez Angulo

Pedro Gonzalez Angulo

Ante mi

Pedro Gonzalez Angulo

Escribano

Sepan quantos esta Carta vieren como nos el Dr Dn Christobal Montaño Abogado de esta Rl Audiencia del Rl Fisco Buenas memorias y Jefe por el Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Rector actual de la Rl Vniversidad, y estudio Pral de San Marcos, y Dn Josef Manuel de Vicuña Mayordomo Tesorero de ella en voz y en nombre de los Doctores y Maestros que la componen, y en virtud del poder, y facultad que nos confirieron en Claustro de quatro de Enero de este presente año de mil setecientos noventa y quatro, y el Rl Sello de que usamos es el de las Armas de España, que dicho poder, y facultad de que doy fe, y Juro que es el que original queda en mi poder, y Archivo de la Rl Vniversidad, a que me remito, y en virtud de dho poder, y facultad nos los dhos Dr Dn Christobal Montaño, y Dn Josef Manuel de Vicuña Mayordomo que obligamos a la Rl Vniversidad, y a los Doctores y Maestros de ella, que son y en adelante lo fueren a

En la ciudad de Lima en veinte de Enero de mil setecientos noventa y quatro años el Sr Don Joaquin de la Pezuela y Cortijo Pezuela y Sotos Aguilar y Vergara Conde de Pezuela, del Consejo de su Magestad su Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos del Piru, Tierra firme y Chile, Presidente de la Real Audiencia de esta Ciudad, Superintendente General de Real Hacienda, Gefe Superior de Govierno y Guerra, Intendente de Exercito y Provincia del Reyno, Subdelegado de Correos y Postas, Presidente de la Real Junta de Tribunales, Vice Patron Real de todas las Yglesias, Capellanias y Obras Pias de estos Dominios, Comendador de la Encomienda de Pezuela en el Orden de Calatrava, Alferez Mayor perpetuo de la Ciudad de Guamanga, Gentil Hombre de Camara con entrada de su Magestad, Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos, y Coronel de uno de Infantes de la Plaza del Callao &a &a &a

Por quanto por parte de la Rl Vniversidad de San Marcos de esta Ciudad de Lima se nos ha hecho presente que en el Claustro pleno celebrado en quatro de Enero de este presente año de mil setecientos noventa y quatro, se trato y confirio sobre la necesidad que tiene de nombrar Apoderados que en su nombre, y representacion de todos los Doctores y Maestros que la componen, y en virtud de su Poder, y facultad que para ello le confieren sus Estatutos, y Constituciones, y Rl Cedula de su Fundacion, y Erexion, y Rl Sello de que usa, que es el de las Armas de España, parezcan ante su Magestad, y Rl Persona, y Consejo de las Indias, y demas Tribunales, y Juzgados de estos Reynos, y ante qualesquier Jueces, y Justicias de ellos, y de los demas de la Monarquia, y Reynos de España, y Reyno de Portugal, y ante el Rl Consejo de la Camara de Castilla, y Tribunal de la Rl Audiencia de Contratacion de la Ciudad de Cadiz, y ante el Rl Consejo de Hacienda, y Tribunal de la Rl Audiencia de Contratacion de la Villa de Madrid, y ante el Rl Consejo de Ordenes, y ante el Rl Consejo de Castilla, y ante el Rl Consejo de Indias, y ante el Rl Consejo de Hacienda

Aniversarios que Fundo
rezos y Pidos [illegible]
la Yglesia los mas
Voto y Chandelada la
Aceptacion dcho
margen que se
cribe y Mando
vido los mil reales
ñal en dha Contr
mas con mas sus
nidos Reditos
ta dha obligue
dio por entregado á
se Satisfacion y
merios las Leyes
dha non numera
te pecunia Expres
hay Terminos y dha
cornelada Cant
Semil.s y Reditos
adudados Debaxo
cive Carta Expaso
y Chancha en los fol.s
ma forma Juzgar
dole aqui Mtiz
mento que mas
ase sugecion de
le Rl Escuela
tuspa q.e los Yllmo
entos los Sr.s
Jph Espada
Jph de Ferrander
Thomas
Joaquin de Montaño

Pagar y que pagaremos Realmente y con efecto del Ramo de Indultos de Grados mayores de esta Real Escuela, de licenciado Dn Joaquin Llano y Cortijo Capellan Prebrietario del Aniversario de dhos Patronato de dho Fundo Dª Ursula de Arauz Viuda de Dn Juan Murillo de Ybadeneira, ô aquien su poder y Causa huviere mil pesos de ocho rs de Real con mas el interes a razon del quatro por ciento al año para el efecto que en dho Cautro se expresa, cuya Cantidad hemos Recibido de Dª Rosa de la Fuente y Mollinedo actual dueño de la Hacienda de San Pedro de Huatica sobre cuyo fundo estan impuestos, de que nos damos por entregados a satisfacion, y renunciamos las Leyes de la non numerata pecunia y entrega prueba y examino. Los quales dhos mil pesos de Real con mas los Interesses razon del quatro por ciento al año y por la razon referida prometemos y obligamos de la Rl Escuela y su fondo de indultos de Grados mayores y sus sobrelos y que los pagaremos Realmente y con efecto al dho licenciado Dn Joaquin Llano y Cortijo como tal Capellan del Aniversario de dho Patronato de dho fundo la dha Dª Ursula de Arauz, ô aquien como dho es su poder y Causa huviere puestos y pasados en esta Ciudad de Lima por cuenta corta y Riesgo de dho Ramo llanamente y sin pleito alguno con las costas y daños de su cobranza pª desde hoy dia de la fha de esta Escritura en mas, y del pasado dho tiempo que se hiziere la paga por el demas tiempo que corriere hasta hacerse el mismo interesin perjuicio de lo executivo. Assi por firmeza paga y cumplimiento obligamos de la dha Universidad con su Ramo de indultos de grados mayores havidos y por haver, y damos poder a las Justicias y Jueces que de las causas de dha Universidad deban conocer conforme a dho, a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y obligamos pª d. efecto renunciamos el nuestro propio y el de nuestro domicilio, y la ley de que no valga renunciacion de fuero en forma, y la final del Codigo de ello firmamos en autoridad de cosa juzgada, y renunciamos las leyes y derechos de nuestro favor, y la final del Codigo de ello prohibe. Que es fha la carta en la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años, y los firmaron los Otorgantes, aquienes yo el Esc.no de su Magestad doy fé que conozco viendo todos Dn Felipe Ortiz de Arandia, Dn Jose Urreta, y Dn Mariano de la Barra = Entre Renglones = como pertenecientes a dho Aniversario = Vale

Dn Cristoval de Montaño Joph Juan. de Viruña

Pedro Cornejo Vargas
Escno de su Mag.d

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OVENTA-Y QVATRO, Y NOVENTA Y CINCO.

Hermenegilda Pineda

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio tiene todas las cosas buen medio loable y dichoso fin. Sepan quantos esta carta vieren como yo Hermenegilda Pineda natural que declaro ser de esta Ciudad de los Reyes del Perú hija natural de D.n Manuel Pineda y de Gloria Rueda mis padres Difuntos que santa Gloria hayan. Estando enferma en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor la sido servido de embiarme, pero en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como fiel y verdaderamente creo en el altísimo è incomprehensible Misterio de la Santísima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña esta santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fé y creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolica y fiel Christiana invocando como invoco por mi Abogada è intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concedida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia de la omnipotencia divina Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas de la Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de salvacion. Y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, y para estar prevenida quando le plazca el caso de mi fallecimiento otorgo que hago mi testamento en la forma y manera siguiente ——

Primeramente encomiendo mi alma à Dios mi Señor que la crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado y que ando la voluntad divina fuere servida de llevarme de esta presente vida mi Cuerpo amortajado con el habito y cuerda de mi Padre San Francisco se sepulte en la Capilla de mi Señora de la Soledad como hermana que soy de su Cofradia con la otra parte y lugar que le pareciere a mi Albacea, y acompañe mi entierro la Cruz alta cura y Clerecia de mi Parroquia cuya limosna se pagará de mis bienes ——

Y ten mando a las mandas forsosas y acostumbradas tres tres Reales a cada una de ellas, con que las aparto de mis bienes, y otros tres Reales a los santos lugares de Jerusalen donde se obro nuestra santa Redencion cuya limosna se pagara de mis bienes ——

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi Albacea y tenedor de bienes al D.r D.n Josè Marcelino de Alvarado Revuelto, con poder que le doy para que entre en ello la Real y sobre venda y Rmate en Almoneda publica o fuera de ella dando cartas de pago Claro relaciones y finiquitos y use de este Albaceazgo todo el tiempo que el drho disponen con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder de Albaceazgo le otorgo con libre amplia y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi testamento y lo en el contenido en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas drhos y acciones y futuras sucesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por mi universal heredero al dho D.n Josè Marcelino Alvarado Revuelto para que este cumpla lo que le tengo comunicado en el cargo de mi conciencia y bien de mi Alma, para que de lo que dixere fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento a declarar como declaro no tengo heredero forsoso ascendiente ni descendiente que me deban heredar ——

Y por el presente Revoco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos mandas legados poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora haya hecho y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salvo este testamento que ahora otorgo que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en drho. Fue otorgado en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años. Y la otorgante a quien yo el Escribano Escribano doy fe que conozco, y que a lo que me parecio esta en todo acordando memoria y entendimiento natural asi lo otorgo y no firmo por que dixo no saber escribir, lizo lo a su Ruego uno de los testigos que lo fueron, Escribano Marcelino D.n Mariano de la Barra, D.n Felipe Ortiz Lizarduy, Antonino Reyes, y Atanacio Bertumea =

En immediata a la Escritura para fuera

Mariano de la Barra

Ante mi

Pedro Josè de Arregui
Escribano de su Magestad

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Depaz.
El Señor Dor. Dn. Josef Manuel de Vicuña
a
Dª Rosa de Laz.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Manuel de Vicuña a quien doy fee que conozco como Maymordomo Thesorero de esta Real Universidad y Estudios de S. Marcos. Confiesso haver Recivido de Doña Rosa de Laz vecina desta Ciudad quinientos pesos que le ha pagado por el Censo que paga esta Real Universidad, y se halla impuesto en la Casa que posee enfrente de la Recoleta de S. Francisco, que se cumplen a veinte y seis de Noviembre proximo pasado deste presente año de la fecha de dichos pesos dados por entregados a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y termino de dos meses Carta de pago con finiquito hasta dicho, y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez y Don Phelipe Caseres.

Josef Manuel de Vicuña
Ante mi
Josef de Loayza
Escrivano Real

Otra.
El Dor.
a
Dª Mª Andrea
de Bazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Manuel de Vicuña a quien doy fee que conozco como Mayordomo Thesorero de la Real Universidad y Estudios de S. Marcos Confiesso haver Recivido de Doña Maria Andrea Bazan cuarenta y veinte y cinco pesos que le ha pagado por el Censo de dotesfacion esta Real Escuela y Carga sobre la Casa que posee en la Calle conocida de la Universidad, y son por lo corrido desde año cumplido a fines de Diciembre mes, y año de la fecha de dichos pesos dados por entregado a su satisfacion, y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega de prueba y termino y demas de otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos Don Juan Josef de Gadea Don Juan Evangelista Fernandez y Don Phelipe Caseres

Josef Manuel de Vicuña
Ante mi
Josef de Loayza
Escrivano Real

Otra clara
de
Dª Clara Herrera

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Josef Manuel de Vicuña a quien doy fee que conozco, como Mayordomo Thesorero de esta Real

Universidad y Clerecia q̃al de San Marcos Conforme hacer re
cibido de Clara Fernandez Cuenta, y cuenta q̃ se ha pasado por
el Cargo y prencion que carga sobre la Casa q̃ posee y frente
della Capilla congrua pr̃ sacar Pedras y hacer obra de Cante-
ria de Tempanadas de Loza y demas Composicion de Cuenta
señora cuya paga se ha hecho por lo corrido de un año que
se cumplio ajunio de este presente mes de Diciembre de
Dhos pesos todo por entregado, alu Satisfaccion y Remedio.
Dhos pesos de la mon moneda plata, y entrega se pacte
bal dexe, dha mon moneda plata, y entrega se pacte
bay firmado, y de ello pedido Carta de pago conforme q̃
vay testimo, y de ello pedido Carta de pago conforme q̃
vay testimo, siendo testigos Don Diego Fernandez Prado
y Juan Estevan Fernandez y Don Phelipe Carreon.

Don Juan de Ribera

Don Joseph Vergara

Ante mi

Dn. Fran.co de la Plaza

Fianza
Dn Fran.co de la Plaza
Dn Baltazar de Laya
y otros
ms
Dn Fran.co Parrido

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil ocho
cientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y tos. Dn Fran.co de la Pla
za, Dn Baltazar de Laya y dho Dn Francisco Fernandez Tierra, Dn
Antonio Alcozua, Dn Vicente de la Riva Dn Eugenio Marrola, y Dn Agus
tin Farfan en voz y en nombre de Dn Claudio Fernandez Prado en
virtud de su carta Orden que le dirigio con fha en la Hacienda de
Caxar en siete de Septiembre del año pasado de mil ochocientos no
venta y quatro que Quisnal me entrego para que la incerte
ra en este Registro, y del poder que ante mi otorgo en trece
de Noviembre de dho año pasado de ochocientos noventa: Dixeron que
por quanto Dn Francisco Parrido Receptor pral interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, por el tiempo q̃ fue
te los muy Ilustres Señores Inquisidores por el que espuso que
por la razon de sesenta y cinco de los autos sobre la Repa
ticion de Fiadores de la Receptoria general que la debe ser di
cho Empleo que exerce interinamente desde veinte de Abril de
mil ochocientos setenta y quatro, y corren desde dhos diez y
siete hasta dhos de quarenta y quatro aun que han muerto
muchos de sus Fiadores en el curso de veinte años con todo exi
te afianzado la administracion hasta hoy en quince mil qui
nientos setenta pesos, exclayendo la de Dn Gaspar de Ulloa que
falleció en Junio de este año. No obstante lo que tiene espue
to dichos señores en su Repuesta de fojas doce alegando lo
que por entonces pareció conveniente a su derecho, como su obje
to es llenar las obligaciones de su cargo ha facilitado la vo
luntad de dho Rugeto conocidos que cada uno le afianza en
mil pesos que componen dho los que agregados a los dhos
quince mil quinientos setenta pesos ascendiendo todo a vein
te y tres mil quinientos setenta pesos. Las fianzas que deve
dar conforme a lo que su Alteza ordena son de diez y nueve
mil trescientos pesos por lo respectivo a las administraciones
de la Receptoria. Buena memoria concurren y pretendientes
y aun que los veinte y tres mil quinientos setenta pesos exceden
a los diez y nueve mil trescientos, en quatro mil doscientos

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

setenta pesos estos quedan de aumento para absolver qualquier escrupulo que pueda ocurrir. Si algun Reparo ocurriere deverà decir desde ahora que en el modo que corre esta admon. se deve considerar que toda la Cantidad afianzada biene a Refundirse en favor unicamente del Real Fisco porque los otros tres Ramos los dos de ellos que son el de concursos y pretendientes sus Caudales que existen en sus Cajas, y estas se hayan Custoriadas en el fuerte de donde no sale cantidad alguna sin el mandamto. solemne que se libra, y su importe se cuenta con asistencia de Sr. Ynquisidor Fiscal, y Ministros que concurren a esta operacion que el tercero que es el de buenas memorias desde su ingreso hasta el presente lo ha alcansado en cantidad de pesos, y al presente en mas de quatro mil, y porque lo alcansa a dicho que no deveria afianzarlo pero aun siendo su deudor lo afianza en tres mil pesos con que se biene à ver la amplia llaneza con que cumple los ordenes de la Superioridad. Si se considera con un poco de atencion el manejo con que se llevan los intereses fiscales deverian tenerse por suficientes las fianzas que existen como lo tengo expuesto en mi Respuesta de fojas doce, pero sin embargo de todo lo Representado ha Resuelto afianzar como lo hace, y exiviendo Realmente en cada tercio el sobrante de Reditos, y Canongias despues de haver llenado cumplidamente todas las obligaciones de este Rl. Fisco. Bajo de este hecho incontestable qualquiera Ministro de los de la Junta conocerà que el riesgo de su administracion permanese solo por quatro meses por que en el ultimo dia produce la Relacion Jurada quedando fenecido el cargo con la data comensando nueva tadea para el siguiente tercio. Aun le Restava dar otra fianza q. dobla la seguridad de estos intereses aun que no le sea decorosa y es que quando en el intermedio de cada tercio se acopie de la cobranza de Reditos Cantidad considerable la traherà al Fuerte, y quedando entre Puertas hasta el dia que se cumplen los tercios se extraerà de alli para la paga de Salarios. De los productos de Canongias nada hay que añadir a lo mandado

por dichos Señores muchos años hace que es constante en autos por que las librarzas, y fletamentos bienen delos Comisarios, y Receptores fiscales: al fiel que entregandose judicialmente para su ratificacion haze la debida contestacion quedando esta en el proceso por documento, y prometiendose de la benignidad de los expresados Señores que se servirán de admitirle por fiadores de los sugetos que se nominan en la razon que acompaño concluyo pidiendo que haviendola por presentada con los ocho fiadores de a mil pesos cada uno que componen ocho, y juntos con los quince mil quinientos setenta p.s que existen de las fianzas anteriores hacen veinte y tres mil quinientos setenta los q.e exceden de los diez y nueve mil trescientos que manda el supremo consejo en quatro mil docientos setenta p.s agregandose tambien a estos las circunstancias que resultan de los fundamentos expuestos contra los tres ramos de concursos pretendientes, y Buenas memorias se sirvieren aprobarlos, y en su consecuencia declarar haver cumplido con lo mandado en este asunto si fuese del agrado de dichos Señores. Y en la razon de los sugetos que pasan a mil pesos cada uno afianzan al dicho D.n Francisco p.a Receptor fiscal interino de dho santo Oficio se halla D.n Fran.co de la Fragua D.n Baltazar de Laya D.n Fran.co Fernandez Tiesa D.n Antonio Aldunza D.n Vicente de Arriguetta Zarina ambos a dos D.n Claudio Fernandez Prado D.n la Riva D.n Eugenio Ybarzola, y D.n Mariano Tixau el que se advierte que en primero de Marzo de mil setecientos noventa y quatro ante Manuel Perez Escribano de Cabildo Publico y Real Hacienda de la Ciudad de San Geronimo de Nueva se estendio el respectivo instrumento de fianza por su parte el que en testimonio se halla a fojas quarenta y ocho del espediente sugetamateria. Y presentado el dho pedimento en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro ante los Señores Matienzo y Ybarra, y vista por dhos Señores Inquisidores dixeron que haviam y huvieron por presentada la razon, y mandaron que se agregue a los antecedentes, y se dè vista al S.r Inquisidor Fiscal. Fuè vista el espediente de fianzas promovido por el y el escrito vltimamente presentado por el dho D.n Fran.co Garrido Receptor fiscal interino en el que acompañava una razon de ocho fiadores de mil p.s cada uno que expresava estar prontos a otorgar a su favor la referidas fianzas. Dixo que dha razon no se halla firmada por los enunciados fiadores, y por consiguiente solo constava de su allanamiento por lo que el mismo Receptor aseguraba, ignorando los que existian en el dia sin dedicacion alguna

1171 ~~1196~~

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

y vi enlas anteriores fianzas se hubiese practicado lo mismo y no hubiera el Ynquisidor Fiscal puesto Reparo alguno para que corran aquellas, y se admitan y aprueven estas, y ninque tengan las Relaciones que inmino en su anterior pedimento pues no teniendo esta en su escrupulosidad puedan Resultar mayores perjuicios enlos intereses administrados, tambien convendria mucho se presentase una razon circunstanciada delos Fiadores antiguos para que Renueven las fianzas precediendo el abono de ellos por este Tribunal. Y que aun que el Receptor general interino asegurava que el total delas fianzas que era de diez y nueve mil trecientos pesos advierte el Ynquisidor Fiscal que segun la razon dada por el Receptor general Morales ami ingreso al empleo deven ser de diez y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos dos y medio Rs cuya diferencia convendrá aclarare para su inteligencia como si son ocho mil pesos las fianzas que deve dar por los Patronatos mandando si dichos señores fuesen servidos que el Receptor general interino cuya como queda dicho la razon fijada por la que corre la Renovacion delas fianzas antiguas afin de que agregada ala que ahora presente pueda en su vista aprovar las que se hallan corrientes presentando diez tiento en el tribunal los Respectivos instrumentos para su Reconocimiento, y poniendo razon correspondiente enla Junta de Hacienda, y expediente, Y como en este no aparece la cantidad fixa a que deve ascender el total delas fianzas del Receptor y administrador quien espera le señalen alguno mas con las que anteriormente tiene dadas parece preciso para evitar nuevos articulos, y dilaciones q. el tribunal mande al contador decel y Secretario de Secuestros pongan en este Expediente puntual y exacta razon delas fianzas que otorgó, y que deve dar dicho Receptor por todos los Patronatos demas administraciones las que retengan corrientes en su poder, y desde que tiempo las Relaciones juradas que comprehendan ellos antiguos y nuevos fiadores afin de que ahora se den integras, y abonadas, Renuevem y Ratifiquen con arreglo alos ordenes que se libran, ni se le ofrece mas que decir que lo haga segun corresponde pues alo contrario exclusa el Ynquisidor fiscal por lo que Respecta alo demas que incluia el Receptor en su Escrito ya tiene insinuado el Ynquisidor Fiscal lo oportuno en sus pedimentos y en sus ultimos

vistas de catorce de Junio, y ocho de Noviembre que Repro
duce para que se entiendan con la presente, y los expresados
señores con Reconocim.to de todo determinen en Juicio lo que
fuere de su agrado, cuyo pedimento presentado en veinte de
Febrero del que corre ante los señores Matienzo y Abarca
visto mandaron que se guarde lo proveido hoy dia de la fe
cha a el Escrito Fiscal sobre fianzas del Patronato de D.n Mar
tin de Zalayeta, y que se agregase por el presente Secretario
Certificacion que acredite si la razon de fianzas antiguas
presentada en este expediente por el Receptor general inte
rino es legitima o no, y la confronte con los instrumentos
de Escrituras que deven parar en la Oficina de Secuestros.
Y por la que dio D.n Juan Baptista de Urizar con fecha de
veinte y uno de Febrero del que corre expone que haviendo
Reconocido los once Ynos que existen en la Oficina de Secu
estros, y el que se está formando con el numero doce á ha
llado en este ultimo una Escritura Otorgada en veinte y
seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete ante el Es
crivano Francisco Luque de seis fiadores de a un mil p.s
cada uno propuestos por el Receptor gral interino D.n
Fran.co Garrido para la seguridad de los intereses fisca
les que lo son el D.r D.n Fran.co Arias de Saavedra D.n José
de los Rios D.n Miguel de la Cruz y Fuente D.n Fran.co Diaz
Ugalde D.n Joaquin Benito de Aguirre, y D.n Pablo de Lar
rañaga los mismos que en el tercer sumario de la ra
zon de Fiadores de fojas quarenta y cinco de este exped.te
aparecen por tales, pero las Escrituras de los quince fia
dores que constan en el primero y segundo sumario de dha
razon que ascienden a quince mil pesos no existen en dhos
Ynos sin embargo de que en la referida Escritura Otorga
da en veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta
y siete se hace expresion de haverse exivido en dho Tri
bunal. Y Remitido dicho expediente a Junta de Hacienda
la que se celebró por los muy Ylustres señores Ynquisido
res y demas Ministros que la componen con asistencia
del señor Ynquisidor Fiscal D.n Pedro Zalduegui, y haviendo
se visto en el expediente promovido por dho señor In
quisidor Fiscal sobre que el enunciado D.n Fran.co Garrido
Reponga y complete las fianzas anexas al cargo de Recep
tor y administrador de algunos de los Patronatos con lo
pedido por el Ministerio Fiscal a fojas dos fojas once
fojas cincuenta y dos, fojas cincuenta y seis fojas se
senta y tres y fojas sesenta y quatro, y lo Respondido por
dho Receptor gral interino y administrador a fojas doce
y fojas cincuenta y ocho declararon entre otras cosas
que aprovavan y aprovaron, y davan por bastantes
los ocho fiadores contenidos en la razon de fojas sesenta

Sr. Dn. Franco. Garrido 1172

Muy Sr. mio, y mi estimado amigo, y dueño no conteste prontamte. la estimada de V. de 8 del proximo pasado Agto. esperando la salida de mi recua pa. esa Ciudad, po. oy que se proporciona la salida de un amigo, la anticipo pr. medio de Dn. Agustin Fariña pa. qe. en virtud de ella, y el poder q. tiene mio, otorgue à favor de V. la fianza que solicita pa. la colocacion que tanto celebro, y caso q. al poder le falte algun requisito sirva esta de bastante instrumto. en el modo, que pueda al seguro de los mil ps. en qualesquiera frangente.

Celebro la salud de V. y ofresco la qe. gozo ya bien avegentada. Nro. Sr. lo qe. m. a.

Salan 7bre. 7 de 1794

Bmo. de V. su sigo. servor.
Amigo Claudio Fariña

cada uno enla Cantidad de mil p.s que son D.n Francisco Fraguo D.n Claudio Fernandez Pradas D.n Baltazar de Laya D.n Fran.co Fernandez Ziera D.n Antonio Alburua D.n Maximo Tirau D.n Vicente de Larriva y D.n Eugenio Ybarrola, y mandaron que con incercion de esta Junta se otorguen los instrumentos correspondientes poniendose testimonio de ellos enla Secretaria de Secuestros, y que el testimonio dela Escritura que se expresa en la Certificacion de fojas sesenta y cinco se agregue a este expediente para que todo corra bajo de una Cuerda, y declararon que por lo que Respecta alos ramos de concursos Depositos de pretendientes, y Buenas memorias no se hallava dho Receptor constituido enla obligacion de afianzar en atencion alo que expone en su Escrito de fojas cincuenta y ocho, y mandaron que enlo subcesivo las cedulas de Depositos contra los pretendientes se formalicen a favor dela Caxa de ellos, y a entregar al Referido Receptor, quien enel mismo dia si fuese de Audiencia deposite en dha Caxa la Cantidad Recivida, y no siendolo en el inmediato que lo fuere, y por lo Respectivo a Buenas memorias que inmediatamente que el Referido Receptor se haga pago del alcance de tres mil novecientos cincuenta p.s que a su favor Resultan lo participe al tribunal para providenciar lo que se tenga por conveniente sobre fianzas de su administracion con lo qual por no haver otra cosa de que tratar se concluyo dicha Junta que firmaron dichos señores y demas Ministros por ante el D.r D.n Mariano Narciso de Aragon Secretario; que el tenor dela predicha carta que Original queda cosida en este Registro, Poder, pedimentos y Junta de Hacienda son del tenor siguiente

Aqui la Carta Original, Poder escritos y Junta de Hac.da siguientes

Poder

Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Claudio Fernandez Pradas vecino de esta Ciudad delos Reyes del Peru, y de partida para mis Haciendas nombradas Cali y Laran citas enel Valle de Santiago de Chincha, otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se Requiere, y es necesario a D.n Agustin Fariña vecino de esta dicha Ciudad generalmente para que en mi nombre, y Representando mi propia Persona Recaude y cobre judicial y extrajudicialmente de qualesquier Personas que sean, y de sus bienes Caxas Reales y de bienes de Difuntos, Jueces Justicias Depositarios Dueños de Maestros de Requas y de Naos, y de quien mas con derecho pueda y deva todas las Cantidades de pesos Esclavos Mercaderias de Castilla, y dela Tierra, y otros generos de Hacienda que se me devan hasta el dia de hoy, y devieren en adelante en virtud de Escrituras de Obligaciones, Vales libranzas conocimientos fletamentos Fatorages Encomiendas Partidas de Registro, y por herencias Mandas legados donaciones Restituciones clausulas de testamentos, y Cobdicilos, y por

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

consignaciones poderes y Ceciones, Cuentas de Libros corrientes y fenecidas, y alcances de ellas, y que otras personas hayan cobrado en virtud de mis Poderes, y por pleitos sentencias y mandamientos, o como en otra manera que sea de forma que por falta de poder no dexe de cobrar todo quanto se me deva, y deviere en virtud de qualesquier Instrum.tos simples ô autenticos, dando de lo que Reciviere y Cobrare cartas de pago Chancelaciones finiquitos, bastos y los demas Resguardos que le sean pedidos = Y mas poder le doy para que execute, y practique qualesquiera otros asuntos que en lo subcesivo me ocurriesen asi Respectivas a mi Casa en esta Ciudad de Lima, ô a las dichas mis Haciendas de compras y ventas governandose en ellos a mis cartas misivas, ô instrucciones cuyos Capitulos se tendran por suficientes, y como incertos en este poder, sin que sea menester nuevo Otorgamiento. Y si en Razon de lo contenido en este poder fuere necesario parecer en Juicio como generalmente en todos mis pleitos Causas y negocios civiles y criminales, Esclesiasticos y seculares, movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviese contra qualesquiera Personas que sean, y sus bienes, y las tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo con tal que no Responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en Persona, y constando parezca ante las Justicias y Jueces de su Magestad, y Esclesiasticas Audiencias y Tribunales que con dr.o deva, y haga y presente demandas Respuestas pedimentos Requerimientos atociones protestaciones querellas embargos desembargos execuciones priciones solturas pregones ventas trances y Remates de bienes alegaciones defenzas y con facultad de jurar provar Recusar (sacar sensuras) concluir pedir y oir autos y sentencias apelar suplicar sacar sensuras presentar Escritos testimonios y papeles, pida terminos haga provanzas informaciones, y finalmente practique todas las demas diligencias, y oficios que convengan hasta que lo contenido en este poder tenga cumplido efecto que el que de dr.o se Requiere y es necesario, le doy y confiero sin que por falta de expresion clausula, ô Requisito que aqui parezcan

omitidos se entienda restringido ni limitado pues se lo confiero con toda la amplitud que es necesario, y con facultad de otorgar las Escrituras de compras ó ventas que ocurran con todas las Clausulas anexas a ellas de obligacion de Saneamto. y desistimiento y cecion del dro. en los compradores, y con facultad tambien de poderlo sobstituir en quanto a pleitos en quien y las veces que le pareciere revocando unos sostitutos, y nombrando otros de nuevo, y a todos relevo de costas segun dro. Y a la firmeza y cumplimiento de lo que en virtud de este poder se executare obligo mis bienes havidos y por haver con clausula guarentigia en forma = Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Noviembre de mil setecientos y noventa años. Y lo firmó el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fé que conozco siendo testigos, Dn. Vicente Torrado Dn. Antonio Luque y Dn. Ysidoro Azañedo = Claudio Fernandez Prada = Ante mi Pedro José de Angulo Escrivano de su Magestad ——

Pedimto.

Muy Ylustre Señor = El Receptor general interino de este Santo Oficio parezco ante Vseñoria y Digo que por la razon de fojas quarenta y cinco de estos autos, relativa a los instrumentos de fianzas que he dado por el Empleo de Receptor que egerso interinamente desde veinte de Abril de mil setecientos setenta y quatro, y corren de fojas diez y siete a fojas quarenta y quatro aunque han muerto muchos de mis fiadores en el curso de veinte años con todo existe afianzada la administracion hasta oy en quince mil quinientos setenta pesos excluyendo la de Dn. Gaspar de Orue que fallecio en Junio de este año = No obstante lo que expuse a Vseñoria en mi respuesta de fojas doce alegando lo que por entonces parecio conveniente a mi dro. como mi objeto es llenar las obligaciones de mi cargo he facilitado la voluntad de ocho sugetos conocidos que cada uno me afianzan por mil pesos, y componen ocho mil, los que agregados a los dichos quince mil quinientos setenta pesos asciende todo a veinte y tres mil quinientos setenta pesos = Las fianzas que devo dar conforme a lo que su Altesa Ordena son de diez y nueve mil trescientos pesos por lo respectivo a las administraciones de la Receptoria Buenas memorias, Concursos y Pretendientes, y aunque los veinte y tres mil quinientos setenta pesos exceden a los diez y nueve mil trescientos pesos en quatro mil doscientos setenta pesos, estos quedan de aumento para absolver qualquier escrupulo que pueda ocurrir = Y si algun reparo ocurriere deveré decir desde ahora que en el modo que corre esta administracion se deve considerar que toda la cantidad afianzada, viene a refundirse en favor unicamente del Real Fisco porque de lo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

otros tres Ramos los dos de ellos que son el de concursos y Pretendientes, sus Caudales que existen en sus Caxas, y estas se hallan custodiadas en el fuerte de donde no sale cantidad alguna, sin el mandamiento solemne que se libra, y su importe se cuenta con asistencia del Sr. Inquisidor Fiscal y Ministros que concurren a esta operacion. El tercero que es el de Buenas memorias, desde mi ingreso hasta el presente lo he alcansado en cantidad de pesos, y al presente en mas de quatro mil pesos y porque lo alcanzo, he dho que no deveria afianzarlo pero aun siendo mi deudor, lo afianzo en tres mil pesos con que viene a verse la amplia llanesa, con que cumplo los Ordenes de la Superioridad = Si se considera con un poco de atencion el manejo con que se llevan los intereses Fiscales deverian tenerse por suficientes las fianzas que existen como lo tengo expuesto en mi Respuesta de fojas doce, pero sin embargo de todo lo Representado, he Resuelto afianzar como lo hago, y exiviendo Realmente en cada tercio el sobrante de Reditos, y Canongias despues de haver llenado cumplidamente todas las obligaciones de este Real Fisco. Bajo de este hecho incontestable qualquiera Ministro de los de la Junta conocerà que el Riesgo de mi administracion permanese por solo quatro meses porque en el ultimo dia produzco la Relacion Jurada quedando fenecido el cargo con la data comensando nueva tarea para el siguiente tercio = Aun me Resta dar otra fianza que dobla la seguridad de estos intereses, aun que no me sea decorosa, y es que quando en el intermedio de cada tercio se acopie de la cobranza de Reditos cantidad considerable, la traherè al Fuerte y quedando entre puertas hasta el dia en que cumplen los tercios se extraherà de alli para la paga de Salarios = De los produtos

de Carranza ias nada hay que añadir alo mandado por Vueño
ria muchos años hace, y que es constante en autos porque las li-
branzas, y Retamientos vienen selos comisarios y Receptores, re-
saron al Tribunal que entregandoseme judicialmente para su
Recaudacion, hago la devida contestacion, quedando esta en el pose-
so por documento. Y con motivo me ala benignidad de Vueñoria
que se sirva admitirme por fiadores alos sujetos que se nomi-
nan en la razon que acompaño; por tanto = A Vueñoria pido y Su-
plico que haviendola por presentada con los ocho Fiadores de mil
pesos cada uno que componen ocho mil, y juntos con los quince mil
quinientos setenta p.s que existen selas fianzas anteriores, hacen
veinte y tres mil quinientos setenta pesos los que exceden alos diez
y nueve mil trescientos p.s que manda el Superior consejo en qua-
tro mil doscientos setenta p.s; agregandose tambien estos las cir-
cunstancias que resultan selos fundamentos espuestos contra los
tres Ramos de Consumos, Pretendientes, y Buenas Memorias, se ser-
va aprovarlos, y en su consecuencia declarar que le cumplido con lo
mandado en este punto virtiendo del agrado de Vueñoria en Justicia
que espera = Francisco Garrido

Razon } Razon delos sujetos que por mil pesos cada uno afianzan à D.n Fran-
cisco Garrido para Receptor Real interino de este Sitio Oficio = D.n
Francisco dela Fragua, mil pesos = D.n Claudio Fernandez Prada mil p.s =
D.n Baltazar de Vaya mil p.s = D.n Fran.co Fernandez Pieza mil p.s =
D.n Antonio Alberdi mil pesos = D.n Maximo Pidal mil pesos = D.n
Vicente de Garcia mil p.s = D.n Eugenio de Vodarcola mil p.s = son ocho
mil p.s. Lima y Diciembre diez y seis mil setecientos noventa y qua-
tro = Francisco Garrido

Presentada } Presentada en quince de Diciembre de mil setecientos noventa y qua-
tro ante los Señores, Matienzo, y Adarca = Vista por dhos Seño-
res Inquisidores dixeron que havian y huvieron por presentada la
razon y mandaron que se agregue alos antecedentes, y se dé vista
al Señor Inquisidor Fiscal, y lo rubricaron = de que rubrican = Fran.co
Baptista de Urizar Secretario

Recp.d Fiscal } Muy Ilustre Señor = El Inquisidor Fiscal ha visto el expediente de
fianzas promovido por el, y escrito ultimamente presentado por
D.n Fran.co Garrido Receptor Real interino en q.e acompaña una
razon de ocho fiadores de a mil pesos cada uno, que espera es-
tar prontos a otorgar a su favor las referidas fianzas. Dice: que
dicha razon se halla firmada por los enunciados fiadores
y de consiguiente solo consta su allanamiento, por que el mis-
mo acuerda, ignorando lo que existan en el dia sin adicion
alguna, y si en las anteriores fianzas se huviese practicado
lo mismo, y no huviera el Inquisidor Fiscal puesto reparo
alguno, para que cesan aquellas, y se admitan, y aprueben
estas, sin que tengan las relaciones que minimo error ante-
rior pedimento, pues no teniendo esta escrupulosidad pueden re-
sultar mayores perjuicios en los intereses administrados de
Tambien convendria mucho se presentase una razon circuns-

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Estanciada delos fiadores antiguos para que renueven sus fianzas presedido el abono dellos por este tribunal= Aunque el Receptor gral interino asegura que el total delas fianzas es de dies y nueve mil trescientos ps advierte el Ynquisidor Fiscal que segun la razon delas que dio el Receptor gral Morales a su ingreso al Empleo deven ser de dies y nueve mil ochocientos cincuenta y tres pesos dos y medio rs, cuya diferencia convendria aclararse para su inteligencia como si son ocho mil pesos las fianzas que deve dar por los Patronatos, mandando si fuere Vseñoria servido que el Receptor general interino exiva como queda dho la razon firmada por la que conste la renovacion delas fianzas antiguas, afin de que agregada, alo que ahora presenta pueda en su vista aprovar las que se hallen corrientes presentando a su tiempo en el tribunal los respectivos instrumentos para su reconocimiento, y poniendo razon correspondiente en la Junta de Hacienda, y expediente= Y como en este no aparece la Cantidad fixa a que deve acender el total delas fianzas del Receptor y administrador quien expresa le sobran algunos miles, con las que anteriormente tiene dadas parece preciso para evitar nuevos articulos, y dilaciones que el tribunal mande al contador de el, y Secretarios de Secuestros pongan en este expediente, puntual y exacta razon delas fianzas que otorgó, y que deve dar dicho Receptor por todos los ramos de sus administraciones las que tengan corrientes en el dia, y desde que tiempos las relaciones insinuadas que comprehendan alos antiguos, y nuevos fiadores afin de que ahora se den integras, y abonadas, renueven y ratifiquen con arreglo alas ordenes de su Altesa, y ni se le grave con exeso, en caso que lo haya segun supone, pues lo contrario cree el Ynquisidor Fiscal. Por lo que respecta alo demas que inculca el Receptor en sus escritos, ya tiene insinuado el Ynquisidor Fiscal lo oportuno en sus pedimentos y en sus ultimas vistas de catorce de Junio y ocho de Noviembre que reproduce para que se entiendan con la presente; y Vseñoria con reconocimiento de todo determine en Justicia lo que fuere de su agrado. Secreto y Febrero dies y nueve de mil setecientos noventa y cinco= Zalduegui

Present.da } Presentada en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y cinco ante los Señores Matienzo y Abarca = Y vista por dhos señores Ynquisidores mandaron que se guarde lo proveido

hoy dia dela fecha al Escrito Fiscal sobre fianzas del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta, y que se agregue por mi el presente Secretario Certificacion que acredite si la razon de Fianzas antiguas presentada en este expediente por el Receptor gral interino, es legitima ono, y que la confronte con los instrumentos, ò Escrituras que deven parar en la Oficina de Secuestros, y lo rubricaron = dos rubricas = Juan Baptista de Urizar Secretario

Certificacion

En cumplimiento delo mandado por el tribunal de este santo Oficio en el auto que antecede Certifico: que haviendo reconocido los once Ynos de Escrituras que existen en la Oficina de Secuestros, y el que se està formando con el numero doce, he hallado en este ultimo una Escritura otorgada en veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete ante el Escrivano Francisco Luque de seis fiadores de a un mil pesos cada uno propuestos por el Receptor gral interino Dn. Francisco Garrido para la seguridad delos Intereses fiscales que lo son el Dr. Dn. Franco. Arias de Saavedra, Dn. Josè delos Rios, Dn. Miguel dela Cruz y Fuente, Dn. Franco. Diaz Ugalde, Dn. Joaquin Benito de Aguirre, y Dn. Pablo de Larrañaga, los mismos que en el tercer sumario dela razon de fiadores de fojas quarenta y cinco de este expediente aparecen por tales, pero las Escrituras delos quince fiadores que constan en el primero y segundo sumario de dha razon que acienden a quince mil pesos no existen en dhos Ynos, sin embargo de que en la referida Escra. otorgada en veinte y seis de Octubre de mil setecientos ochenta y siete se hace expresion de haverse exivido en este Tribunal y para que cause los efectos convenientes, doy la presente en la Ynquisicion delos Reyes en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y cinco años = Juan Baptista de Urizar Secretario

Junta de Hacda.

En la Ynquisicion delos Reyes en dies y ocho dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y cinco años, los Muy Ylustres Señores Ynquisidores Dr. Dn. Franco. de Matienzo y Licenciado Dn. Francisco Abarca estando en su Audiencia dela mañana con asistencia del Señor Ynquisidor Fiscal Dn. Pedro de Zalduegui, mandaron entrar a ella al Dr. Dn. Cristobal Montaño Abogado del Real Fisco à Dn. Francisco de Echavarria, y Momediano Contador de este tribunal, y à Dn. Josè de Zalazar Procurador de dho Rl. Fisco (a que no asistio el Receptor gral interino Dn. Franco. Garrido por tratarse de sus Fianzas, ni el Secretario de Secuestros Dn. Fernando del Pielago por ser uno delos Fiadores) y haviendose visto el expediente promovido por dho Sor. Ynquisidor Fiscal sobre que el enunciado Dn. Franco. Garrido reponga y complete las fianzas anexas al cargo de Receptor y administrador de algunos delos Patronatos, con lo pedido por el Ministerio Fiscal a fojas dos, once, cincuenta y dos, cincuenta y seis sesenta y tres y sesenta y quatro, y lo respondido por dicho Receptor general Interino y administrador a fojas doce, y cincuenta y ocho = Declararon que aprovavan y aprovaron, y davan por bastantes

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

los ocho Fiadores contenidos enla razon de fojas sesenta, cada uno enla Cantidad demil pesos que son Dn. Francisco Fragua = Dn. Claudio Fernandez Prada, Dn. Baltazar de Laya, Dn. Franco. Fernandez Zieza, Dn. Antonio Aburua Dn. Maximo Firau, Dn. Vicente de Larriva, Dn. Eugenio Ybarzola, por lo Respectivo alas Rentas Fiscales, y los tres dela razon de fojas sesenta y dos por la administracion del Patronato de Dn. Martin de Zalayeta que son Dn. Manuel de Arescurenaga, Presvitero, Dn. Dn. José Varela, y Bohorquez, Presvitero, y Dn. Fernando del Pielago Sanchez Calderon, cada uno en mil pesos, y mandaron que con incercion deesta Junta, se otorguen los instrumentos correspondientes poniendose testimonio de ellos enla Secretaria de Secuestros, y que el testimonio dela Escritura que se expresa enla Certificacion de fojas sesenta y cinco, se agregue aeste expediente para q. todo corra bajo deuna Cuerda: y declararon que por lo Respectivo alos Ramos de concursos Depositos de Pretendientes y Buenas memorias por ahora no se hallava dicho Receptor constituido en la obligacion de afianzar en atencion alo que expone en su Escrito de fojas cincuenta y ocho, y mandaron que en lo subcesivo las Cedulas de Depositos contra los Pretendientes se formalicen afavor dela Caxa deellos y aentregar al Referido Receptor, quien enel mismo dia si fuere de Audª. deposite en dha Caxa la Cantidad Recivida y no siendolo en el inmediato que lo fuere: y por lo Respectivo a Buenas memorias, que inmediatamente que el expresado Receptor se haga pago del alcance de tres mil novecientos y cincuenta pesos que asu favor las Resulta lo participe al tribunal para Providenciar lo que se tenga por conveniente sobre fianzas de su Administracion: Con lo qual por no haver otra cosa de que tratar se concluyó esta Junta, y la firmaron dichos señores Ynquisidores y Ministros de q. Certifico = Doctor Don Franco. de Matienzo = Licenciado Don Franco. Abarca = Francisco de Echavarria Momediano = Cristobal de Montaño = José de Zalazar = Pasó ante mi = Dn. Mariano Narciso de Aragon. Secretario = Concuerda este testimonio con la Junta de Hacienda que corre desde fojas ciento treinta y cinco buelta

Exorique

afforas ciento treinta y seis del libro corriente a ellas aque
me Remito = Ticar Baptista de Brizar Secretario ———

Ver cumplimiento a lo mandado por los muy Ylustres señores Ju
quisidores, y en atencion a que por parte del dho Dn Fran.co Garrido
se le ha pedido alos otorgantes otorguen la fianza por hacerle
bien y buena obra, han venido en ello, y cometiendole en efecto, otor-
gan que le fianza, y se obligan los dichos Dn Francisco de la Pla
ça Dn Baltazar de Laya Dn Fran.co Fernandez Riesa Dn An
tonio Albizua, Dn Vicente de Larrinaga Dn Cayetano Ybarrola y
Dn Agustin Pariña en voz y en nre de Dn Claudio Ferrandez Ga
da, y en virtud de la citada carta orden, y poder inserto en la Cant.
dad de mil pesos cada uno que las Referidas montan siete mil p.s
con la fianza que otorgo Dn Maximo Fixar original Cantidad en
la Ciudad de Sn Fernando de Ntra en fuimiento de Cabildo de veinte
y quatro de Manuel Perez Escribano de Cabildo y publico de
dicha dha Cantidad ocho mil pesos, y en la cantidad de mil pesos
cada uno otorgantes fianza, y no en mas, y los otorgantes
se constituyen deudores, y se obligan a pagarla, y satisfacerla lue
go que corrte sea alcanzado dicho Dn Francisco en las Cuentas q
diere por el tiempo que a administrado, y administrare en ade
lante los Rentas de Sn Fisco, y demas efectos de su cargo, y se
les mande alos otorgantes por los muy Ylustres señores Inqui
sidores pagar y satisfacer sin dilacion para ello aterminos
ni plazo alguno llanamente y sin pleito alguno con costas
y costos de su cobranza, para lo que dixeron que Lacian è hi
cieron de deuda y negocio ageno suyo propio, y de libre deudo
res obligados principales llanos pagadores, y sin que contra el
dicho Dn Fran.co Garrido ni sus bienes sea hecha ni se haga
diligencia ni execucion alguna de fuero ni derecho porque este
se renuncio y Remedio con el de dar autenticar esperar y espensas
especial y esperamente Renunciaron. Acuya firmeza paga
y cumplimiento obligaron sus bienes Muebles y por Muebles y
dieron poder alas Justicias y Jueces de su Magestad segun
lo referido para que sean y en especial alas de esta dicha Ciudad
y Corte, a cuyo fuero y jurisdiccion se sometieron obligaron y
Renunciaron su domicilio y vecindad, y el privilegio de la ley
que dice que el actor debe seguir el fuero del Reo para
que a lo que dicho es los executen compelan y apremien
como si fuese por Sentencia pasada en autoridad de co-
sa juzgada, y Renunciaron las Leyes y derecho por su fa-
vor, y la general que lo prohibe. Y asi lo otorgaron
y firmaron los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano de su Magestad doy fé que conozco, siendo

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

testigos Dn Mariano de la Barra, Dn Juan José Tadea, y Dn Felipe Ortiz Lizarduy = Enmendado uno = Entre renglones = Dn Agustin Fariña a nre de Dn Claudio Fernandez Prada = todo vale =

Fran.co de la Fragua — Eusebio Ybarrola

Agustin Fariña

Antonio de [illegible] — Altazar de Loyza

Fran.co Fernz Zierra — Antonio [illegible]

Vicente de Barrios — Pedro Jose de Anguiz

Depago
El Abad de nra Sra de la O.
a
Dn Juan Mecinas

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos Don Paulino Dominguez a quien doy fee que conozco como Thesorero de la Real Congregacion de Esclavos de Nra Señora de la O. Confesso haver recibido de Don Juan Mecinas Albacea y heredero de Doña Maria Blasa Mecinas cinquenta y tres pesos uno y medio real, que le ha pagado de los reditos vencidos por el pral impuesto a favor de dha Congregacion sobre la Casa, que posee en la Alameda, cuya Cantidad corresponde a un año cumplido a fines de Octubre del presente año de mil setecientos noventa y cinco. Y de los expresados pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega, su prueva y termino, y de ellos le otorgo carta de pago con fin quito y la firmo siendo testigos Don Juan Ygnacio Saavedra Don Vicente.

Poder
Dn Mariano Thadeo Marchany
A
Dn Blas Cadenas
para la Administracion de un

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escno y tgos Dn Mariano Tadeo Marchani a quien doy fe conozco como Albacea de Da Maria Eulalia Salcedo Otorga que da su poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Dn Blas de Cadenas para que a nre del Otorgante y representando su propia persona recaude persiva, y cobre los Jornales

negra nombra
de Ventura y
lo que da Vente
se hubiese comp
rado

escrivano nombrado Ventura que quedo por dien.o dedha finada
dando cuenta con pago y sellos. el D.or D.n Fel.x de Arriaga Conde de
Fernan Nuñez legados y obras pias por la que hace ala Real Jurisdicion
en el exhetano Laya Ferrara que dè por libre esclava
to. Quatrocientos pesos en que manda la espresada D.a Ma-
ria Eulalia Salcedo se vendan y liquidos Ferrara que quiera
comprarlo vedara por entregado de su valor con fè ò Renuncia-
cion de la pecunia y entrega al derecho de testamentaria
del dho y accion que dho Esclavo tiene y le pertenece, y cedi-
endolo en el comprador ò compradores ò liquando por ante qua-
lesquier Escrivanos Publico ò Real hay Escrituras ò Escritu-
ras que fueren necesarias con todas las Clausulas Vincu-
los y firmezas que para su validacion convengan que
viendo fechas y otorgadas por el dho D.n Blas de Calderas
con acuerdo del dho D.n D.n Felix Arriaga yer desde ahora p.
guarda lleve el Caso las hace y otorga aprueba y Ratifi-
ca, y se obliga alas guardar y cumplir, y hacer por Ferra
ra en todo tiempo, y caso ir contra su tenor y forma en ma-
nera alguna. Assi de que la disposicion de la finada en el vale
lor del Esclavo tenga cumplido efecto, y para que este poder ten
ga la firmeza que corresponde, y lo que en su virtud fuere hecho
obligò su Ferrara y bienes y dio poder alas Justicias y Juec-
ces de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en es-
pecial alas de esta Ciudad y corte cuyo fuero e Jurisdic-
cion se sometio obligò y Renuncio el suyo propio domicilio
y vecindad y el privilegio de la ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del Reo para que alo que dho es lo executen
compelan y apremien como por sentencia pasada en cosa
xida de cosa Jurada, y Renuncia las leyes fuero y dros de
su favor, y la gral que lo prohive. Y assi lo otorgò y firmò
viendo testigos Don Mariano de la Barrera

23 de Dic.re

Don Juan Josè Cadena, y Don Juan Evan-
gelista Ferrandez = y al tiempo de firmar añadio que el Adera q.e se
dho vinculo dho se dè se Requiere y es necesario cre ledo y otorgò con inteligencias y de-
pendencia libre amplia y real administracion, y con relevacion de costas en forma
tos los dhos =

Mariano Habeo Marchan[illegible]

Pedro [illegible]

Testam.to
de D.n Nico-
las Calderon

En el nombre de Dios todo poderoso Amen con cuyo principio
todas las cosas tienen buen medio feable y dichoso fin
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo D.n Felix Ferrandez
Arriaga Administrador gral de Temporalidades de Regulares
expatriados en esta y en nombre del ilustrisimo D.n Nico-
las Calderon Prebendado Capellan mayor que fue del Hos-

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO,

pital Real de Santa Maria de la Caridad y Misericordia, y en virtud del poder para testar que me otorgo ante el presente Escribano en treinta de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y dos por el que me instituyo por mi Albacea y Testamentario, dixo que por quanto con arreglo a las Leyes que nos rigen debia hacer estendido el testamento de dicho finado Licenciado Dn Nicolas Calderon mi hermano antes de todo otro pago cumplido de mis quiebras, y de lo que es mas vexatorio a vender anualmente en la villa y corte de Madrid las cuentas de mi Administracion, y deseoso de llenar en esta parte los deberes de mi Cargo he venido en otorgar el testamento de dicho Licenciado Dn Nicolas con arreglo al dho poder para testar segun me trato y comunico, cuya memoria aun que formalizè por mi encargo no llego a firmar por el incremento que tomo el accidente de que fallecio que el tenor del citado poder es como se sigue

~~Cuanto con el dicho poder de que dexo hecho mencion~~

En cuya conformidad usando Yo el dicho Dn Felix Fernandez de la uso del mencionado poder para testar quiero hacer y otorgar el testamento del dho Difunto segun lo contenido en dicho poder y lo que me dexò comunicado, y poniendolo en efecto otorgo que lo hago y ordeno en la forma y manera siguiente.

1ª Primeramente encomiendo el Alma del dicho Licenciado Dn Tomas Calderon à Dios nuestro Señor que lo crio y redimio con el precio infinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

2ª Item en conformidad de lo contenido en dho poder para testar declaro fue el dicho Licenciado Dn Nicolas mi Cuñado natural de esta Ciudad de los Reyes del Peru hijo legitimo de Dn Pedro Calderon Davalos quien lo fue de la de Cadiz, y de Dª Maria Alberta Arzoquita tambien natural de Lima muger legitima del dho Difunto que fallecio bajo de la profesion de la Fè Catolica como se espresa en dho poder declarolo asi.

3ª Item declaro fallecio el dho Licenciado Dn Nicolas Calderon mi hermano el dia tres de Diciembre de mil setecientos noventa y dos, y su cuerpo amortajado con las vestiduras Sacerdotales se sepultò en la Yglesia de dho Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia el dia si-

quente como Cabellan mayor que sea regun me comunico dyho
Cristo la Cruz Alta cuya y Sacristan Pila Parroquia, y demas
acompañados que parecieren por convenientes.

4ª Yten en conformidad del dho poder p. testar me dho como lo hizo
el dho Licenciado D. Nicolas mi hermano dexo mandas forsosas
y acostumbradas un peso de cada D. a cada una de ellas con
que las aparte albasis tienen y otro tanto dho cuerpo huesos de
Purgatorio donde se obro una Carta Reclusion cuyas mandas
declaro tener pagadas como consta de los Recibos que existen en
mi poder declaro para que conste

5ª Yten en conformidad de lo contenido en dho poder para testar
declaro como lo hizo dho Licenciado mi hermano lo fue de la
conformidad de los Señores Sacerdotes, y que tenia dichas todas las
misas asi por mi como por D. Bernardo de Castro hasta
el dia de su fallecimiento y que no devia ninguna de las que
corresponden a los Señores Sacerdotes que han fallecido declarolo
para que conste

6ª Yten me comunico que era Patron y Capellan de dos Capellanias
de Colatuas que fundo un tercer Abuelo D. Alonso Gomez
de la Montaña la una sobre todo el valor de una finca en la
Cuadra frente de la Parroquia de San Sebastian en esta Capital
bajando de la Plaza mano izquierda compuesta de una Es-
quina Pulperia conocida por el nombre de Peñailijo, una casa
ta con su tienda, y un Corral, y en seguida, y la otra cuyo prin
cipal hoy Nueve mil pesos impuestos al tres sobre una Casa
que sigue a la antecedente y lindan de ella que posee D. Domingo Villa
verde y sus hermanos. Y que por su fallecimiento Maria de Patrona
to de dho Capellanias en D.a Maria Antonia Calderon mi
muger su hermana que se regula en edad, y por falta de
esta en sus hijos y descendientes, y a falta de todos en su her
mana menor D.a Fran.ca Calderon muger legitima de D. Jo
se Fernandez Colunga sus hijos y descendientes expresandome
no haver otros sobrevivientes como me lo comunico lo que declaro
para que conste

7ª Yten me comunico que cobrados que fueren trescientos setenta
y seis pesos de que le hera deudor Valentin de Azavache como Res
to de quatrocientos que le prestó y cien pesos que tambien le de
via el D. D. Jose Larrilla, vendo lo que importaren sus ornamen
tos vendidos que hicieren pasase en primer lugar dos cien
tos pesos que debia a la limosna que se Recoja en la Feria
del Real Hospital de Santa Maria de la Caridad y Misericordia
de donde hera Capellan mayor como se la dho para que se in
virtiesen en comprar hornam.tos para dha Feria, y asi mis
mo resulta pesos que tambien estava debiendo a la limosna
que se Recoja para la cera del Santisimo Sacramento; y
qualesquiera otra deuda que contra el dho finado Nuestro
se, y el sobrante que quedare despues de hecho y pagado su fune
ral y entierro lo distribuyere por mitad en limosnas y Mi-
sas para descargo de mi conciencia lo que se cumplido sin
embargo sino hayarse cobrado hasta dhos trescientos

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Setenta y seis ℔. que debe el dho Valentin Echavacde con vnos protestos atrasos hauiendo pagado los docientos setenta pesos que van relacionados, y mandados cobrar con los numeros corrientes y distribuir en limosnas cerca de docientos pesos que todo excede en excedida suma asi disponiendo en quando se hubiesen cobrado los trescientos setenta y seis pesos declarolo asi para que conste ——

9a

Yten me comunico que vna Baronica de Plata que tenia se empliaren para en parte de vna Peana ó otra Alaja de la Santisima Virgen de la Caridad que se venera en el Altar mayor de Teleria. Ha alcanzado para lo primero mandé hacer de ella vn Viculo de estrellas de que carecia la Imagen con que hoy se halla adornada hauiendo aumentado para su conclucion alguna Plata de Chafalonia mas lo que tengo pagado como igualm.te reconocer, lo que declaro asi para que conste ——

9a

Yen conformidad de dho poder p.a testar, y para cumplirlo y pagarlo y en testamento en su virtud, Yo me dexo y nombro como lo hizo el dicho Licenciado D.n Nicolas Calderon por su Albacea y tenedor de bienes, y medor el mismo poder que me dio para entrar en ellos los cobrar vender y rematar en Almoneda publica ó fuera della dando cartas de pago Cancelaciones y finiquitos, y pareciendo en Juicio, á hacer todas las diligencias que convengan y vsar de este Albaceazgo todo el tiempo que el dho dispone con prorrogacion del demas que hubiere menester, que el poder necesario me otorgo con libre y omd administracion

1o.

Yen conformidad de lo contenido en dho poder y cumplido y pagado este testam.to en su virtud Yo en el Remanente que quedare de todos los bienes dros y acciones de dho Licenciado D.n Nicolas Calderon me instituyo dexo y nombro como lo hizo el suso dho por mi universal heredero para lo que asi fuere lo haya y herede con la bendicion de Dios atento á declarar como declaro no tenia otros herederos forsosos ascendientes ni descendientes que le debieren heredar ——

11

Yten en conformidad de lo contenido en dho poder revoco y anulo doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto como lo hizo el dho Licenciado D.n Nicolas otros qualesquiera testamentos codicilos mandas

Legados y otras ultimas disposiciones que antes de dho poder huviese hecho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fé en juicio ni fuera deel salvo el dicho poder para testar, y este testamto. en su virtud fho que se ha de guardar por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fha la carta en la Ciudad delos Reyes del Perú en veinte y tres de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años. Y el otorgante aquien yo el presente Escno. de su Magestad doy fé que conozco asi lo otorgó y firmo siendo tgos, Antonino Reyes Dn. Felipe Ortiz Lizarduy, Dn. Juan José Gadea, Dn. Juan Evangelista Fernandez, y Dn. Mariano dela Barra = Entre Renglones = Dn. Nicolas = vale = Enmendado = Nicolas = Nicolas = vale = Entre Renglones = sesenta pesos = todo vale =

Felix Ramon de Colunga
Antonio

Pedro Jph. de Angulo
Escno. de su Mag.

Poder pa. testar de Dn. Antonio Barba de Cabrera =

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan quantos esta carta vieren como yo Dn. Antonio Barba de Cabrera Cavallero del Orden de Santiago natural que declaro ser del Aciento dela Soledad dela Provincia de Caxamarquilla hijo natural de Dn. Felipe Barba de Cabrera, familiar que fue del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno, y de Da. Maria Magdalena Enriquez del Castillo, y Acosta mis Padres Difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie en sana salud, y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firme y verdaderamente creo en el altisimo Misterio dela Santisima trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas realmente distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que cree confiesa y enseña nuestra Santa Madre Yglesia catolica Apostolica Romana bajo de cuya fé y creheneia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano invocando como invoco por mi Abogada é intersesora ala serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra concevida en gracia sin la menor mancha de pecado por especial providencia dela Omnipotencia divina al Patriarca señor San José su Esposo Angel de mi guarda Santo de mi nombre, y demas Santos dela Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carg

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NO VENTA Y CINCO.



En el nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero que biue y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Fr. Vicente de Esclavitud natural de esta Villa de Sn Fernando Isla de Leon hijo legitimo de Dn Juan Esteban Enriquez de Valdivia y de Da Maria Ygnacia Ramirez difuntos vecinos que fueron de esta Villa estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido seruido de darme y en mi sano juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado la Santa Madre Yglesia Catholica Romana debajo de cuya fee y creencia he biuido y protesto biuir y morir como catholico fiel Christiano temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana y para estar prevenido para quando llegue el caso de mi fallecimiento otorgo que doy mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Dn Fermin Vicente de Esclavitud en primer lugar, y en segundo a Dn Juan Esteban Enriquez de Valdivia mi sobrino, y en tercero a Dn Fran.co Garrido que se encuentra en mi fallecimiento, y no antes, y aun que sea pasado el tiempo que el derecho dispone con protestacion de demas que fuesen menester, puedan otorgar mi testamento mandando que yo mando que quando la voluntad Divina fuese servida de llevarme de esta presente vida mi cuerpo amortajado con el habito y correa de nuestro Padre San Agustin se sepulte en la Yglesia del convento grande de San Agustin como Religioso de Viniente que soy de su orden, sin mas aparato ni obstentacion que un paño negro en el viuelo y quatro Acheros a la boca mas temprano que se pueda asi para esta funcion como para mis honras omitiendo el ruido ni obstentacion alguna, y acompañe mi entierro la Cruz Cura, y Sacristan de mi Parroquia, cuya limosna se pagara de mis bienes.

Item mando que yo mando a las mandas forzosas y acostumbradas un peso a cada una de ellas con que las aparto de mis bienes y otro peso al Santo Sepulcro de Jerusalen donde recibio nuestra Santa Redencion cuya limosna se pagara de mis bienes.

Item declaro que yo declaro soy Religioso de la Vera Cruz de nuestra Señora del Rosario de la Cura y Limpia Concepcion de nuestra Señora de San Francisco y Religioso (de cuyo) de su orden tercera, aquienes pido a todos asista para que me encomienden a Dios, y me hagan aquellos sufragios que corresponden, luego que yo fallezca.

Iten declaren que yo declaro que mis Albaceas estar
presisamente sugetos ala disposicion que yo hiziere,
se contendrà en un Quaderno que se Rotularà asuntos en
descargo de mi conciencia para que por ellos se estienda mi te
tamento, y ultima Voluntad el que se encontrarà entre
mis papeles. Con especial declaracion que por esta Clausula
hago de que fui Albacea tenedor de bien del dho Dn Felipe
Barba de Cabrera mi Padre, y he cumplido con exactitud
todo lo que me mandò ordenò y comunicò como constarà
por los respectivos papeles, y apuntes que tengo formalisa
dos ——

Iten declaren que yo declaro que la Estancia nombrada Ca
tunguasi cita en la Provincia de Tauja que hoy tiene en el
arrendamiento Dn Josè Solis Recaudado lo que hasta el dia
de mi muerte se huviere adeudado, se entregarà al Padre
Preposito que es o fuere de la Real Congregacion del Oratorio
de San Felipe Neri, cuyo nombramiento a favor de dha Con
gregacion, y demas del anexo se Relaciona en instrumto
Otorgado por el dho Dn Felipe Barba de Cabrera mi Padre
ante Francisco Luque el año pasado de mil setecientos ochen
ta y uno ——

Iten declaren que yo declaro que la casa que en la actuali
dad poseo en la Calle del Capon, y tiene en arrendamiento
las Ydalgas despues de mi fallecimiento, ha de pasar, y
poseer Dn Patricio Barba de Cabrera mi Primo, y por su
falta pasarà a los llamados en el testamento bajo de cuya
disposicion fallecio ante Francisco Estasio Melendes
el año de mil setecientos cincuenta y quatro ——

Iten declaren que yo declaro que sin Retardacion algu
na luego que yo fallesca se le entregaràn à Dn Juan Este
van Enrriques de Saldaña mi Sobrino mis Ropas blancas y
de color ——

Iten declaren que yo declaro es mi voluntad que por mi
muerte se le entregue a nra Señora de la Purisima Con
cepcion que se venera en el Altar mayor de la Yglesia
de su Monasterio la Venera de Diamantes Brillantes
de mi uso, para que se le ponga de adorno a esta Sovera
Ymagen con el cargo de que sus Religiosas me digan en co
munidad un Responso diario ——



✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Y para cumplir y pagar este poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere dexo y nombren que yo dexo y nombro por mis Albaceas y tenedores de bien.s al q.do los D.n Fermin Vicente de Echarri en primer lugar, à D.n Juan Estevan Enriques de Salda-ña en segundo, y à D.n Francisco Garrido Receptor gra.l interino del Santo Oficio de la Ynquisicion en tercero, con poder que les doy para que cada uno en su vez entren en ellos los recauden y cobren vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, dando cartas de pago Chancelaciones y finiquitos pareciendo en juicio siendo necesario y usen de este Albaceazgo todo el tiempo que el dr. dispone con prorrogacion del demas que huvieren menester, que el poder necesario les otorgo y formalizo con libre amplia y general administracion ——

Y cumplido y pagado este mi poder para testar, y el testamento que en su virtud se hiziere en el remaniente que quedare de todos mis bien.s deudas dros. y acciones y futuras subcesiones que en qualquiera manera me toquen y pertenezcan, instituyan que yo instituyo dexo y nombro por mi universal heredera à D.a Micaela Barba de Cabrera mi hermana Religiosa profesa de velo negro en el Monasterio de la Pura y limpia Concepcion de nuestra Señora, para que a lo que asi fuere lo haya y herede con la vendicion de Dios atento a declarar como declaro no tengo (her) otro heredero forzoso acendiente ni desendiente que me deva heredar ——

Y por el presente revoquen que yo revoco, y anulo y doy por ningunos y de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos cobdicilos mandas poderes para testar, y otras ultimas disposiciones [illegible] este haya fho y otorgado por esa

o de palabra para q[ue]
en juicio ni fuera dell
tar, y el tertam[en]to que en
guarde cumpla y execute, pa
tad en aquella via y forma
que en fin la Carta en la ciud[a]d
inte y tres de Diciembre de
y cinco años. Y el Otorgante a
mi Magestad doy fe que con
nar= valid, y en todo mi acue
natural en lo dixo Otorgó
Fe Grados, D[o]n Juan de Impelitta
no de la Barra, D[o]n Manuel Ram[ir]ez y D[o]n Melchor de la
Fuente = Entre Renglones, = cada v[a]no entre vez = vale = En
mendado = Agustin = correa = de d[ic]ho = todo = vale =

Antonio Barba
de Cabrera

[illegible]
[illegible]
y Sr[ia] de Hac[ienda]

de poder para testar
ad se hiciere quiere
mi ultima y final vol
que mas haya lugar en
de los Reyes del Peru en e
mil setecientos noventa
quien yo el Escrivano Es
xco, y queria en pie, y en
de memoria y entendim[ien]to
imperando to[do] D[ios]
Fernandez, D[o]n Manue
y D[o]n Melchor de la

Diligencia

En la ciudad de los Reyes en veinte y quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escrivano Real y testigos parecio presente Doña Maria Dominga Manzilla viuda de Don Juan Joseph de Egaña y Manzilla del Orden de Caballeros Alcantara y Tenedor de bienes de Doña Maria Dominga Manzilla mi Madre con previa Licencia de mi Prelado Doña Agustina, Doña Manuela, Doña Ventura, y Doña Thomasa de Egaña y Manzilla, y Doña Rosa de Egaña y Manzilla muger Legitima de Don Juan Joseph de Egaña todos hijos y Herederos de la dha Doña Maria Dominga Manzilla con licencia de marido a muger pedida concedida, y despachada en la forma prevenida por Derecho, y de ella usando Dijeron que por quanto la dicha nuestra Madre contendiendo de los sentimientos de lealtad y de mas buenas prendas de una Hija no Cachalina, que queda por sus bienes deseaba tener hasta, y asistirla para otorgarle libertad sin premio, y estando desconsolada del merito de dichas pretendidas insinuaciones de motivos que le estimulaban para otorgar Cachalina, como para Escritura de obras de su acuerdo, y conformidad de efecto las piadosas, y Religiosas de nuestra Madre de nuestra [illegible]

178

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1103
1182

Sepan quantos esta carta de libertad y horra vieren como nos Juan Antonio de Ortega y Maria Josepha de Ortega su muger vezinos de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Santa Cruz, otorgamos que damos libertad horra y franca a Cathalina de Ortega, esclava nuestra de color membrillo cocho, de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, la qual hemos tenido en nuestro poder y servicio, y la damos esta dicha libertad por los buenos y agradables servicios que nos ha hecho, y por otras muchas causas y razones que nos mueven a ello, y porque es nuestra voluntad, y queremos que desde ahora para siempre jamas la dicha Cathalina de Ortega sea libre, y por tal la declaramos, y queremos que desde hoy dia de la fecha en adelante sea libre, y goze de su libertad como si hubiera nacido libre, y de tal no sea preso ni detenido por nadie, ni por ninguna persona, ni justicia alguna, ni sus bienes sean embargados, ni secuestrados, ni vendidos, ni rematados, ni sea obligada a servir a persona alguna, ni a pagar cosa alguna de lo que debiere, ni a otra cosa alguna, ni parte de ello, que todo lo perdonamos, y damos por libre, y horra, y franca, y por libre la declaramos, y queremos que ande libremente por donde quisiere, y a donde le convenga, y pueda hacer todos los demas actos que una persona libre y exempta puede y debe hacer, y gozar de su libertad, y de todos los bienes que ella tiene, y tuviere, y adquiriere, y ganare, y pueda testar, y ordenar su testamento, y todas las demas cosas

Reyno de 1795

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1

Depara
D. Juan Garrido
A
D. Rosa Rodrigz
Garaza

1795

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa, y cinco: ante mi el Escribano, y testigos: Don Francisco Garrido de quien doy fée que conozco, como Thesorero Juez oficio del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno: Confesó haver recibido de Dª Rosa Rodriguez Caraza, y Muñoz, como Albacea de Dª Mariana Muñoz, y Orague su Madre, ciento y treinta, y seis p.s tres y medio r.s q.e le ha pagado de Reditos con cinco mil ochocientos ochenta p.s anual, vencimientos de el D.o Fisco desta Inquisicion, y demas Bienes de su administracion, impuesto al tres por ciento sobre una Casa alta, y baja de su havitacion, en la esquina de Melchor Malo, bajando para la de las Animas, cuya Cantidad le ha pagado por lo corrido de Año cumplido en quince de Diziembre proximo pasado de mil setecientos noventa, y quatro; de los p.s dió por entregado de su satisfaccion, y firmó las Leyes de la nueva nueve cedula de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmó siendo testigos, el Lic.do D.n Josef Cardenas Abad, D.r Juan de Rio, Lazon de Cuevara, y el D.r D.n Mariano Nazario Azagon.

Juan Garrido

Ante mi

Pedro Jph de Arregui
Off.l de este Mag.

Ante el Mro
A
D. Juana Roza

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos, Don Fran.co Garrido del Rey Jue q.e conozco, como Thesorero gen.l y Juez oficio del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, confesó haver recibido de Dª Juana Roza, y Garces Fuerte de la Vega, Albacea, y Heredera de el S.r D.r D.n Antonio Roza, y Garces su Padre Theniente, Oidor honorario q.e fué de la Real Aud.a de esta Capital, setenta p.s que le ha pagado de los Reditos de Dos mil p.s anual vencimientos de el D.o Fisco desta Inquisicion, y demas [illegible] Censo [illegible] sobre su Hazienda [illegible] Juez oficio, y Mro de Hazienda

Provincia de Chancay, cuya cantidad le hà pagado por lo corrido de un año cumplido el dia dos de Diziembre proxmo. pasado de mil setecientos noventa y quatro. Y de dhos. ps. se dio por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmò siendo testigos, el Lizdo. Dn. Josef Gardeazabal, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de la Mag.

Otra
El dho
Al
Dn. Claudio Jph. Fernandez Prada

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doze de Enero de mil setecientos noventa, y cinco años: Ante mi el Escribano, y testigos Dn. Fran.co Garrido, à quien doy fee q. conozco, como Receptor gen.l Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno: Confesò haver recibido del Dr. Dn. Josef Fernandez Prada Ruiz Canduelas; quatrocientos setenta, y tres ps. uno y medio rs. q. le hà pagado de Reditos por mano de Dn. Agustin Fariña, por onze mil, quinientos ochenta ps. de prãl. perteneciente à el Rl. Fisco de dha Inquisicion que al quatro porciento reconoce sobre una Hazienda de Viña nombrada San Jacinto sita en el valle de Condor Jurisdiccn. de la Villa de Pisco, cuya cantidad le hà pagado por lo corrido de un año cumplido el dia treinta de Septiembre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro. Y de dhos. ps. se dio por entregado à su satisfaccion, y renunciò las Leyes de la nommumerata pecunia, y entrega su prueba, y termino, y le otorgò Carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmò siendo testigos, el Lizdo. Dn. Josef Gardeazabal, Dn. Juan de Dios Ladron de Guevara, y el Dr. Dn. Mariano Narciso de Aragon.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Joseph de Angulo
Sno. de la Mag.

Otra
El dicho
Al
Dn. Claudio Fernandez Prada

En la Ciudad de los Reyes de Peru en veinte de Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido, à quien doy fee que conozco, como Receptor Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Administrador de las Buenas Memorias del Confesso haver recivido de Don Claudio Fernandez Prada sesenta y siete pesos tres reales que le ha pagado de Reditos por [illegible] mil quatrocientos quarenta y [illegible] pesos [illegible] al Real Fisco de dha Ins[illegible] y buena Memoria del Señor In-



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVA-
TILLO, AÑOS DE MIL SE-
CIENTOS NOVENTA Y QVA-
Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] Don Garcia Martinez Cabezas que al tres por
ciento reconoce impuestos y cargados sobre una Casa pri-
cipal, que posee en la Esquina de la Calle del Poso en el Cara-
bal de esta Ciudad correspondientes a un año cumplido en
quinse del presente mes y año. Y de dhos pesos se dio por en-
gado a su satisfaccion, y Renuncio las Leyes de la non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino y se otorgo
carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo
siendo testigos el Lizdo Don Jph Garbiazabal Pacheco
y Don Fran.co Diaz Ugalde y Don Juan de Dios Ladron
de Guevara.

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Otra
El dicho
D. Ant.o Albu-
ru

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y [illegible] de [illegible]
ro de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el
Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee
que conosco como Receptor gral Interino del santo Oficio
de la Inquisicion de este Reyno. Confesso haver recivido de
D. Antonio Alburua y Vicuña seiscientos ochenta y un
peso uno y medio Reales que se ha pagado de Rebitos por
veinte y dos mil seiscientos setenta y dos pesos de princi-
pal pertenecientes al Real Fisco de dho santo Oficio que se ha
[illegible] impuestos y cargados a censo Redimible y a razon de
tres por ciento sobre su Hazienda de Cañaveral nom-
brada Cerro en el Valle de Carabaillo cuya cantidad co-
rresponde a un año cumplido en veinte de Agosto del año
pasado de noventa y tres. Y de dhos pesos se dio por entregado
a su satisfaccion y Renuncio las Leyes de la (nome) non nu-
merata pecunia y entrega su prueba y termino
se otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo fir-
mo siendo testigos el Lizdo D. Jph Garbiazabal Don Fran.co Diaz
Ugalde y D. Juan de Dios Ladron de Guevara

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ess.no de su Mag.

Otra
El dicho
Al
dicho

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y uno de
Enero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi
el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien
doy fee que conozco como Receptor gral Interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso ha
ver recivido de Don Antonio de Alburua y Vicuña quin
trocientos y veinte pesos que le ha pagado de Reditos
por catorse mil pesos de principal pertenecientes
al Real Fisco de dho Santo Oficio impuestos y carga
dos a Censo Redimible y a razon de tres por ciento
sobre su Hacienda nombrada Sambrano en el Valle
de Carabaillo, cuya Cantidad le ha satisfecho por lo
corrido de un año cumplido en dos de Mayo del año
pasado de noventa y tres. Y de dhos pesos se dio por
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia y entrega su prue
ba y termino, y le otorgo Carta de pago con fini
quito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos
Don Francisco Diaz Ugalde Don Juan de Dios
Labron de Guevara y el Lizdo Don Jph Gardia
zabal Presbytero

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dicho
A
D.n Diego Ant.o de la
Casa y Piedra

En la Ciudad de los Reyes del Perú en cin
co de Febrero de mil setecientos noventa y cinco
años ante mi el Escribano y testigos Don Francis
co Garrido Receptor gral Interino de Santo Ofi
cio de la Inquisicion de este Reyno Confesso ha
ver recivido de Don Diego Antonio de la Casa
y Piedra Thesorero de las Rentas decimales de
esta Santa Iglesia Metropolitana novecientos
treinta y tres reales que ha satisfecho al
Real Fisco de este dho Santo Oficio p.r su antece
sor en dho Empleo D.n Agustin Martin de la Fuen
te p.r mil seis pesos y quatro y medio reales, que no
satisfizo en el tpo. de su administracion en cinco me
sadas de a doscientos un peso dos y medio reales
cada una perteneciente a la Canongia su
[illegible] esta Santa Iglesia contadas desde
la prim[illegible] de Octubre de mil setecientos no
venta [illegible] hasta la de primero

Febrero de 1795

Un Quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO

3

1795

N 126

Nueve de mil setecientos y noventa y tres tam
bien inclusive con advertencia que si la paga no se
executa por los mil seis p.s quatro y medio reales lo ha
causado el suceso de setenta y seis p.s uno y medio re
al, que exhibio dho Don Agustin en las doce mesadas
que correspondieron a las hijuelas de mil setecien
tos y noventa para mil setecientos noventa y uno
que por no haver salido a su debido tpo. se hizieron
las entregas conforme a las que se practicaron en el
año anterior, cuyos setenta y seis pesos uno y me
dio real rebajados de los un mil seis pesos no satis
fechos por D.n Agustin quedan en los mencionados no
vecientos treinta pesos tres reales que ha entrega
do al Dr. Gerente en dinero de contado dho Don
Diego Antonio en conformidad de lo mandado
por el expresado Santo Oficio en auto de nueve
de Enero de este año relativo al expediente pro
movido por el enunciado Don Diego que se hate
ndo presente sobre la paga de esta deuda y de
los dhos novecientos treinta p.s tres reales se dio por
entregado a su satisfaccion y comunico las Leyes
de la [illegible] y entrega su pru
eba [illegible] y le [illegible] pago poder ce
[illegible] y [illegible] por
[illegible] y [illegible] por
los expresados novecientos treinta p.s tres reales
contra el referido Don Agustin y lo firmo si
endo por el Lic.do Don Jph Guardiazabal D.
Juan de Dios [illegible] y Don Fran.co
Diaz [illegible] a quienes doy fee conozco

Juan Garrido

Antonio

Pedro Joseph Angiolo
de su Mag.d

En la Ciudad de los Reyes del Perú en [illegible] de

otra

El dicho

A

Dª Mª Alberta de Ensalada y Torres

Febrero de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Fran.co Garrido Receptor General Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno a quien doy fee que conozco. Confieso haver recivido de Doña Maria Alberta de Ensalada y Torres un mil y ochocientos pesos que le ha pagado de Reditos por treinta y quatro mil pesos de pral. perteneciente al Real Fisco de este Santo Oficio y otros Ramos de la Administracion impuestos a censo redimible a quatro por ciento sobre las Haciendas de Cañaveral nombradas Caly Junga Jurisdiccion de la Villa de Cañete que le vendio a Dn. Claudio Fernandez Prada cuya Cant.d se subrrogo en el Censo Reservativo de setenta y dos mil pesos que dha Doña Maria Alberta dexo sobre las referidas Haciendas y dichos un mil y ochocientos pesos los he recivido y los ha entregado Dn. Agustin Jaimes como Apoderado del referido Dn. Claudio Fernandez en vrd. de Auto de este Santo Oficio, que se le intimo para que los intereses que anualmente contribuyese a la expresada Dª Maria Alberta los entregase al otorgante hasta que sean pagados los Reditos que debe a lo devengado de dho pral. sirviendole este Carta [illegible] de bastante documento para su entero resguardo. Con declaracion que esta Cant.d le servira de abono a Dª Maria Alberta a cuenta de los Reditos de quatro años cumplidos [illegible] de Diziembre de mil setecientos noventa y uno, diez y siete de Diz.re de mil setecientos noventa y dos, diez y siete de Diziembre de mil setecientos noventa y tres, y diez y siete de Diz.re de mil setecientos noventa, y quadro que no ha pagado Dn. Juan Perales que corria con esta pago [illegible] dhos pesos se dio por entregado a su ba[illegible] y renuncio las Leyes de la non nu[illegible] y entrega su prueba y Re-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

4

mino y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dho dia baxo dela protesta de ha boner qualquiera recivo que aparezca de haversele (otorgado) digo entregado al otorgante Cantidad alguna por cuenta delos citados quatro años expresados y lo firmo siendo tgos el Lizdo Don Jph Gardiazabal Don Juan de Dios Labron de Guevara y Don Franco Diaz Ygalde.

Franco Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Otra
El dicho
D. Phelipe Sancho Davila

En la Ciudad delos Reyes del Peru en Seis de Febrero de mil setecientos y noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos D. Franco Garrido a quien doy fee, que conozco, como Recepor gral Interino del Santo Oficio dela Inquisicion de este Reyno. Confesso haver recivido de Don Phelipe Sancho Davila y Castro Caballero del Orden de Montesa Regidor perpetuo de este Ylustre Cabildo doscientos quarenta pesos, que le ha pagado de Reditos por quatro mil pesos de gral pertenecientes a las buenas memorias delos Señores Inquisidores D. Antº Castro y del Castillo y Don Juan Gutierrez Flores impuestos al tres por ciento sobre las tierras libres de Pariache, cuya cantd corresponde a dos años cumplidos en veinte y uno de Febrero del año proximo pasado de noventa y quatro y de dhos pesos se dio por entregado con satisfaccion y renuncio las Leyes dela non numerata pecunia y entrega su prueba y termino, y le otorgo Carta de pago con finiquito y lo firmo siendo tgos el Lizdo Don Jph Gardiazabal Don Franco Diaz Ygalde y Don Juan de Dios Labron de Guevara.

Franco Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angulo
Ssno de su Mag.

Otra
El dho
A
Dn Juan Pedro Mu-
naris

en la ciudad de los Reyes del Peru en doze de Marzo
de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Es-
cribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fe
que conozco como Receptor gral Interino del Santo
Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver re-
civido de Don Juan Pedro Munaris como Apoderado de
Don Diego Antonio del Portillo Albacea de Don Bruno
Francisco Pereira ciento noventa y seis pesos siete y
medio reales que le ha pagado de Reditos por cinco
mil pesos de pral pertenecientes al Real Fisco de dho
Santo Oficio y demas ramos de su Administracion im-
puestos a censo Redimible sobre una Casa principal
y sus accesorias sita en la Calle que va de la Igle-
cia del Monasterio de Jesus Maria y Jph para la Por-
tada del Callao cuya Cantidad corresponde a un
año cumplido en diez de Junio del año pasado de
mil setecientos noventa y dos. Y de dhos pesos se dio p.
entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes
de la non numerata pecunia, y entrega su prue-
ba y termino y le otorgo Carta de pago con finiqui-
to hasta dho dia y lo firmo siendo testigos Don Jph
Gardiazabal Don Francisco Diaz Vegalde y el Dr.
Don Mariano Narciso Aragon

Franco Garrido
Antonio

Pedro Jph de Anguilo
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
A
Dª Rosa Rodriguez
Caraza

En la ciudad de los Reyes del Peru en
diez y seis de Marzo de mil setecientos y noventa y cinco
años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Ga-
rrido a quien doy fe que conozco como Receptor Interino
del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Admi-
nistrador de su Patronato Confesso haver recivido de
Doña Rosa Rodriguez Caraza y Muñoz como Albacea de
Doña Maria Anna Muñoz y Oyaguez su Madre quien
lo fue de Don Juan Antonio Casau noventa y un pe-
so cinco y medio real, que le ha pagado de Reditos por tres
mil cinquenta y quatro pesos de pral pertenecientes al
Patronato del Lizenciado Don Juan Bauptista Ordoñez
de Villaquiran impuestos a censo Redimible al tres
por ciento sobre una Casa de altos y bajos que esta
en la Calle de San Diego, cuya Cantidad corres-
ponde a un año cumplido en veinte y ocho de Ene-
ro del presente año de la fecha, y de dhos pesos.

Mzo de 1795

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

5

1795
1765

Se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Doctor Don Mariano Narciso Aragon el Licenciado Don Jph Gardiazabal Quesoydero y Don Francisco Diaz Ygalde

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

Otra
El dho
Al
S.r Conde de San Xavier

En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor gral interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno y Administrador de Buenas memorias del Confesso haver recivido del S.r Conde de San Xavier y Casa Ladero Caballero del orden de Santiago setecientos quarenta y nueve pesos quatro y medio reales que le ha pagado de Rentas por veinte y quatro mil quinientos (quarenta y quatro p.s) novecientos ochenta y seis pesos de p.al pertenecientes los veinte y quatro mil quinientos quarenta y quatro pesos de ellos al Real Fisco de dha Inquisicion y los quatrocientos quarenta y dos pesos restantes a la buena memoria del S.r Inquisidor Don Juan de Huerta Gutierrez que a tres por ciento estan impuestos a censo redimible sobre la Chacra nombrada la Legua cita en el Camino del Callao cuya cantidad le ha pagado por lo corrido de un año cumplido a treinta y uno de Enero del presente año y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y le otorgo carta de pago con finiquito y lo firmo siendo testigos D.n Pedro Figueroa Don Juan Jph de Gadea y Don Phelipe Ortiz

Fran.co Garrido
Ante mi

Pedro Jph de Angiola
Ss.no de su Mag.d

Esta
El dicho
Al
Conde de Fuente
Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido aquien doy fee que conozco como Receptor Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, y Administrador de Buena memoria de él, Confiesa haber Recibido del Señor Conde de Fuente Gonzalez, Coronel de Reales Exercitos, y Regidor perpetuo de esta Ciudad quinientos quince pesos un real que ha pagado de Réditos, por dia y corte mill ciento sesenta y un pesos un medio real de principal, pertenecientes al Real Fisco de dicha Inquisicion, y Capellania mayor de Don Pedro Martin, que al tuvo, por censos que sobre sus Haciendas reconoció dicho Señor Conde en favor del Patronato del Valle de Chancay, cuya Cantidad le ha pagado por todo el año Cumplido el dia ocho de Febrero de este presente año. De dichos pesos, dio por entregado a su satisfacion, y renunció las Leyes de la non numerata pecunia, prueba entrega excepcion, y demas del Derecho. y le otorgo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos el Licenciado Don Joseph Gardiazaval Don Juan Francisco Diaz Valde

Ante mi
Pedro Sotomayor Angulo

Esta
El dicho
Al
Juan Lorenzo

En esta Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Marzo de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido aquien doy fee que conozco como Receptor Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confiesa haver recibido de Don Juan Lorenzo quarenta pesos que le ha pagado por los Censos sobre ocho cientos pesos de principal pertenecientes a la Capellania mayor de dho Santo Oficio impuestos a razon de cinco por ciento sobre una Chacra nombrada Chinchin en el Valle de la Barranca, y de mas posesiones que fueron de D. Benito de Aballe y Don Pedro de Arrodiguirre, cuya Cantidad corresponde a un año cumplido al dia de hoy del año proximo pasado de mil setecientos noventa y quatro dichos pesos que le ha pagado a su satisfaccion y renuncia las Leyes de la non numerata pecunia prueba y entrega y demas del Derecho de dho causa pertenecientes, y entrega hipoteca y fianza sobre dichos pesos le formalizo Carta de pago con finiquito hasta dicho dia, y lo firmo siendo testigos el Licenciado Don Joseph Gardiazaval Don Juan

✠

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

6

Dias Ygalde y Don Pedro de Figueroa

Fran.co Garrido
Interino

Pedro Joseph de Angulo
Sec.o de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
D.n Maria Ant.a
Sanchez Villalva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril de mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido de Doña Antonia Sanchez (de Alba) tigo Villalva viuda Albacea y Heredera de Don Antonio Calonje doscientos y quarenta pesos que le ha pagado de Reditos por ocho mil pesos de pral pertenecientes al Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago impuestos a razon de tres por ciento sobre las Casas nombradas de Meoñositas en la Calle de San Agustin cuya Cantidad corresponde a un año cumplido a diez de Febrero del presente año de la fha. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia y entrega su prueba y termino y de dhos pesos le dio Carta de pago con finiquito hasta dho dia y lo firmo siendo testigos el Lic.do Don Joseph Gardiazaval Don Pedro de Figueroa y Don Fran.co Dias Ygalde.

Fran.co Garrido
Interino

Pedro Joseph de Angulo
Sec.o de su Mag.d

Otra
El dicho
Al
R.l P.e Sant Gonz.s

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Abril de mil setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee que conozco como Receptor General Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido del R.l Santiago Gonzales Sacerdote Procurador general de la Casa Matriz de Nuestra Señora de la Buena Muerte de los Clerigos Reglares Ministros de los Enfermos Agonizantes ciento y ochenta pesos que le ha pagado de Reditos por seis mil pesos de pral pertenecientes al

Reales Fincas y Buena Memoria del Señor Inquisidor D. Juan
Luego Llano de Valdes impuesto al tres por ciento sobre las
Haciendas de Trapiche nombradas San Juan Capistrano
y Casa Blanca cuya Cantidad corresponde a otro tanto como
fidos apuntes de Octubre de mil setecientos noventa y cin-
quenta y dos pesos, todo por entregado con satisfac-
y Numerado las Leyes de la nueva pragmatica
y entrega de prueba y termino y dos enunciados pasos
de dio Carta de pago con finquito a favor dicho Hacien-
mismo vendo Testimonio a favor Don Josef Gandiaziabal
Juan Diaz Valdes y Don Phelipe Celis Secretario

Juan Jayero
Interin

Josef Jose de Angulo
Oficial de la Mesa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Octubre de mil
setecientos noventa y cinco ante mi el Escribano y Testigos Don Francisco Gandiaziabal Oficial de Contaduria
Receptor Real Interino del Santo Oficio de la Inquisicion
de este Reyno. Confiesso haver Recivido del Reverendo Pa-
dre Fray Gonzalez Procurador general de la Casa Ma-
triz de Nuestra Señora de Buena Muerte de los Pa-
dres Betlemitas Ministros de los Enfermos
pueblo Arequipa (de Nuestra Comercio) mil pesos que se hi-
cieron efectivos en esta quatro Reales que se hi-
cieron en virtud de mi Comision y Orden Real
dado el Abito por los mil pesos en virtud de Real
pertenecientes al Real Fisco de la Santa Oficio y Pedro
para la Administracion impuestos al
rado de Hacienda de los Haciendas nombradas San Ju-
an Capistrano y Casa Blanca ubicadas en el Valle de Cocle-
propias de dicha Religion cuya Cant. corresponde a otro
anos cumplidos en diez y siete de Noviembre mil sete-
cientos noventa y quatro. Todos pesos todos por entrega-
do con satisfaccion y Numerado las Leyes de la nueva
pragmatica presente y de esta Carta de pago con finiqui-
to hacer dos bien y lo firmo siendo Testigos el Sr.
Don Juan Diaz Valdes y el
Don Mariano Merino Notario Real

Juan Jayero
Interin

Josef Jose de Angulo
Oficial de la Mesa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Trujillo de la
Nueva Castilla a veinte y cinco dias de mil setecientos
noventa y cinco ante mi el Escriba-
no y Testigos Don Francisco Gandiaziabal Oficial Real
Interino Receptor Interino del Santo Oficio de la
Inquisicion de este Reyno Confiesso haver Recivido de
Don Josef Jose de Angulo Oficial de la Mesa
de Trujillo Ciento treinta y seis pesos
[illegible]

El Dicho
Alcalde
Pedro Vicente
Cañete
y Dominguez
El Dicho
Alcalde
Pedro Vicente
Cañete
y Dominguez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

7

En la Ciudad de Sevilla en veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escribano y testigos Dn. Juan Garrido vecino de esta ciudad, fue requerido, como Receptor y Executor del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno. Confesó haver recibido de Dn. Michaela Vizcay, y Campo, ciento treinta y ocho p.s que le ha pagado de Salario y p. cinco mil ciento veinte y cinco p.s de pan, los trescientos, y quinientos y cinq.ta ellos, pertenecientes del Salario de Abril Nueve de Santiago y los cinco mil quinientos sesenta, y cinco p.s restantes del Cesto de la Capellania de la Cerda, que sirven los Religiosos de S.n Domingo de esta Ciud, cuyos Reales estan embargados por dicho Santo oficio en el Secretario de gracia mil trescientos quarenta p.s siete r.s y quatrocientos sesenta y seis r.s y veinte m.s de dho p.s dio p.s entregado de cuya satisfaccion, y cumplimiento les cobro, de la nominada pegado de cuya satisfaccion, y cumplimiento, le otorgó Carta de pago con cuya se dieron por pagados y fenecidos, y lo otorgó Carta de pago con fianza que hizo dicho Juan de la firma Otorgante ante Dn. Juan de Dios Lagun de Guevara, de los Nros del Cabildo de esta Ciudad. Y lo firmó. Testigos Dn. Juan de Ugalde

Dn. Juan Garrido

Ante mi

En la Ciudad de Sevilla en veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y cinco años: ante mi el Escribano y testigos Dn. Juan Garrido de quien Doy fee que conozco como Receptor Real Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno, por haver recibido de Dn. Antonio de Urquiza y Ocio quatrocientos noventa y seis p.s vellon que el Tribunal de dicho Santo Oficio le mandó librar por el principal de Catorce mil trescientos sesenta y seis p.s maravedis de Censo Redimible, que reconoce el Vinculo sobre su Hacienda nombrado de Sandoval sita en esta Ciud. Calle de Cervantes cuya Cantidad corresponde a los años y cumplimiento de noventa y cinco dias contados desde el dia de Mayo de noventa y tres hasta el presente mes y año que fecha de dho p.s y dia por entregado en virtud de Mandato de los Señores de la Nombrada Inquisicion y Nuestro Señor la guarde la Nombrada Inquisicion y para que conste lo firmo en prueba de fee

mino y le otorgo Carta de pago con finiquito regla
da en que vienen la expresada Hacienda a Don Juan de
Echeverria, y a Doña Maria Ygnacia Ollea
su Legitima muger, y lo firmo siendo Testigos el Be
neficiado Don Jph Gaviria Real Don Ygn.o Diez Igal
de y Don Juan de Dios Zaldua y Egueraza

Jn.o Jph Gaviria

Pedro Jph Gonzalez
Esc.no de Gue.a Real.

Ante mi

El Sr.

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de
Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante
mi el Escribano y Testigos D.n Juan Gaviria vecin
dario que conozco como Receptor fiscal interino del
Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confie
so haver Recivido de Don Antonio de Alcedo y Bi
cuña mil doscientos quarenta y seis pesos y medio
Reales, que le hapercado de Reditos por veinte y dos mil
seiscientos setenta y dos pesos de Capital setecientos
de Real Fisco de dho censo que reconoce à Con
fo Winimble y a razon de tres por ciento sobre su Ha
cienda de Cañaveral nombrada Oreas en el Valle
de Carabayllo, cuya Cens. corresponde con arreglo à
ciento quatro dias corridos desde veinte de Agosto de
noventa y tres hasta veinte del presente mes y año
de fecha. Y dho Pesos recibo por entregado de la ex
presada cantidad, y Rematado los Autos de la referida
presente y entrega de prueba y termino, y de los cas
tos conforme à derecho hasta dho dia de veinte en
que vendio dha Hacienda a Don Juan de Echeverria y
su Muger Doña Maria Ygnacia Ollea y lo fir
mo siendo Testigos Don Jph Gaviria Real Don Ygn.o
Diez Igalde y Don Juan de Dios
Zaldua y Egueraza.

Jn.o Jph Gaviria

Pedro Jph Gonzalez
Esc.no de Gue.a Real.

Ante mi

El Esc.no

Ante mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos
Junio de mil setecientos noventa y cinco años ante mi
el Escribano y Testigos el Sr. Don Manuel de Arieta
Juez y Vice Patron por el Rey nuestro Señor de este
Hospital del Patronato de Naturales Don Antonio de Alcedo
y Bicuña haver Recivido Don Antonio de Alcedo y Bicuña
Confiesa haver Recivido mil doscientos treinta y siete pesos y
y Media mil doscientos treinta y siete pesos y
reales, que le hapercado de Reditos por el Real Fisco
respectivos mil doscientos veinte y ocho pesos
pertenecientes a dicho Patronato impuestos
redimible y a razon de tres por ciento de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

[illegible] su hacienda de [illegible] nombrada [illegible] el Valle de Carabayllo, cuya cantidad le ha [illegible] por lo corrido de un año y tres cientos quatro dias desde veinte de Agosto de noventa y tres hasta [illegible] presente mes y año de la fecha. Y de dhos pesos se [illegible] entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes [illegible] numerata pecunia y entrega su prueba y termino [illegible] con finiquito hasta dicho dia en [illegible] hacienda [illegible] Juan de Echeverria [illegible] Maria de Santiago Ollea su muger, y [illegible] siendo testigos el Licenciado Don Joseph [illegible] Don Francisco [illegible] Juan de Dios Ledron de Guevara

Miguel de Arriola

Otra
El dicho
A
Dª Ant.ª Sanchez
Villalva

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de [illegible] mil setecientos noventa y cinco años ante mi el Escri[illegible] no y testigos Don Francisco Garrido a quien doy fee conozco como Receptor gral Interino del Santo Oficio de la Inquisicion de este Reyno Confesso haver recivido de Doña Ma[illegible] nia Sanchez Villalva viuda Albacea y heredera de Antonio Calonge ochenta y ocho pesos y un real, que le ha[illegible] gaba de Reditos por ocho mil pesos de prial perteneciente al Patronato del Capitan Miguel Nuñez de Santiago impuestos a razon de tres por ciento sobre las Casas [illegible] bradas de Alemo citas en la Calle de San Agustin, cuya Cant.d corresponde a ciento treinta y quatro dias corridos desde diez de Febrero de este año hasta veinte y quatro del presente inclusive en que reduzco dho principal. Y de dhos pesos se dio por entregado a su satisfaccion y renuncio las Leyes de la non numerata pecunia, y entrega su prueba y termino y de [illegible] le otorgo Carta de pago con finiquito hasta [illegible] dia y lo firmo siendo testigos [illegible]

Joseph Gardia

Diez Valde, y Don Juan de Dios Labayen y Guevara
Juan Garrido
Notario
Pedro Josef Argüello
Secretario del Secreto

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y seis
de Julio de mil setecientos noventa y cinco años
ante mí el Escribano y testigos Don Francisco Garrido
apareció dijo se fue cristiano como Receptor general
de esta Inquisición y pidió se le admitiese
a hacer su Confesión sacramental y habiéndolo
hecho dijo que ha ocho años poco más o menos que
no la hace por haberse ausentado de esta Ciudad
para la de Arequipa donde estuvo hasta el año
pasado de mil setecientos noventa y cuatro en que
volvió a esta Capital donde ha residido hasta
el presente sin haber salido fuera de ella
en todo este tiempo y que en el referido
año de noventa y cuatro en el mes de Diciembre
se ausentó para la Villa de Huancayo donde
estuvo hasta el mes de Febrero del año pasado
de noventa y cinco en que volvió a esta Ciudad
donde ha residido hasta el presente sin haber
salido fuera de ella en todo este tiempo y que
en el referido año de noventa y cuatro en el mes de
Diciembre

y Entrego los [illegible] y de ella, el Alferez
gaza Confinigueta y la firmo dicho testigo Don Ber
deazabal. Don Francisco Diaz Ygalde y el Procur
no Narciso de Aragon

Juan Garrido

Pedro Sanz Angula

Escribano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Diciembre de
mil setecientos quarenta y cinco años ante mi el Escribano y
y testigos Don Francisco Garrido quien doy fe que conozco
como Receptor Real Interino del Santo Oficio de la Inqui-
sicion de este Reyno. Confiesso haver Recivido del Don Fran-
cisco Garrido Quarenta y ciento y cinquenta pesos que se le
ha pagado de Reales pagos cinco mil pesos de Real pertenecien-
tes al Real Fisco de dho Santo Oficio y Tesoreria de Mer-
Nuñez de Santiago que atras por ciento Reynosa a Cargo
mible sobre sus Casas en la Calle de San Agustin y
na del marquez de Brome cuya cantidad corresponde
dho cumplido agosto y dho de Octubre del presente
cha fecha. Todos expresados pesos reales por entregados
satisfacion y Renuncio las Leyes de la nombrada
nia y entrega que pruebe y termino pedellos Judi
dho pago confinigueto. y lo firmo siendo Testigos
epho Gardiazabal Presbytero Don Fran. Diaz Ygalde y Ca
tor Don Narciso Narciso Aragon

Juan Garrido

Pedro Sanz Angula

Escno de su Mag.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en doce de Diciembre de mil sete-
cientos noventa y cinco años ante mi el Escribano y testigos Dn Francisco
Garrido quien doy que conozco como Receptor Real Interino del Sto. Ofi-
cio de la Inquisicion de este Reyno. Confesso haver Recivido de Dn Teresa de la Pena
y Zamorano Mil trecientos quarenta y cinco y medio reales que se
le pagado de Renta por treinta y tres mil quinientos dies y seis pe-
sos Real pertenecientes al Real Fisco de dho Santo Oficio, y demas Ha-
beres de su administracion impuestos arazon del quatro por ciento
sobre la Hacienda nombrada la Cienequilla sita en el Valle de este Rey-
no, y sobre una Casa que posee y ocupa en la calle del Marcazon de Espal-
das de la Iglesia Adriana, cuya cantidad corresponde dar año cumplido
en quince de Septiembre de este presente año. Todos expresados pe-
sos reales dio por entregados con satisfacion y Renuncio las Leyes de la nom-
brada pecunia y entrega de prueba y termino, y de ellos le formali-
zo carta de pago con finiquito Lauta dho dia, y lo firmó viendo testigos Dn
Francisco Diaz Ygalde Dn Pedro Garrigabal Presbitero, y el Sr. Dn Nar-
ciano Narciso de Aragon =

Juan Garrido

Pedro Sanz Angula

Escno de su Mag.